COLUMBIA LAW LIBRARY
OCT 13 1969

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 270 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO - MARZO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1968

Sp
Ar
150

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 270 – ENTREGA PRIMERA

FEBRERO - MARZO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1968

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

SUPRESION DEL JUZGADO NACIONAL ELECTORAL DE LA PLATA Y DE LAS FISCALIAS EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nos. 5, 6, 7 y 8. CREACION DE CINCO NUEVOS JUZGADOS NACIONALES DE PAZ EN LA CAPITAL FEDERAL. REDISTRIBUCION, TRANSFERENCIA, INTEGRACION Y SELECCION DEL PERSONAL. INCREMENTACION DE CREDITOS

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de febrero del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

1º) Que la ley 17.593 suprime el Juzgado Nacional Electoral de la Provincia de Buenos Aires —art. 1— y las fiscalías en lo civil y comercial de la Capital Federal números 5, 6, 7 y 8 —art. 3—.

2º) Que, asimismo, crea cinco nuevos juzgados nacionales de Paz en la Capital Federal —art. 4— estableciendo que su personal será integrado mediante la redistribución del personal del fuero de paz y la incorporación del que resulte disponible por la supresión de dichas fiscalías y la transferencia de personal del Juzgado Nacional Electoral de La Plata que será practicada por la Corte Suprema. Para ello el art. 2 faculta al Tribunal para adoptar diversas medidas.

3º) Que a los efectos del funcionamiento de los nuevos juzgados de Paz cabe primeramente señalar que es necesaria la incorporación de los créditos indispensables para transformar los cargos de los 4 fiscales que se suprimen en otros tantos de juez, ya que el sueldo correspondiente a uno de los jueces es susceptible de financiarse con el crédito que quedará disponible del cargo de Juez Electoral de La Plata que se suprime. La aludida transferencia importa un adicional anual de m$n 1.790.928.

Asimismo es menester una incrementación de m$n 7.403.700 para la creación de 5 cargos de Secretarios para los respectivos juzgados.

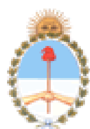
La incrementación de créditos de referencia es indispensable pues los arbitrios autorizados por la ley 17.593 —arts. 2 y 4— no permiten financiar la transformación y creación de los cargos de que se ha hecho mención.

4º) Que respecto de la integración del restante personal de los 5 juzgados de Paz (50 cargos en total por ser 10 de distintas categorías los que constituyen la dotación de cada uno de los demás del fuero) puede —en parte— solucionarse mediante la transferencia de los 16 empleados provenientes de las 4 fiscalías que se suprimen, y cuyas respectivas jerarquías coinciden con algunas de las propias de los juzgados de Paz.

5º) Que, en consecuencia, mediante las atribuciones conferidas a la Corte

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Suprema por los arts. 2 y 4 de la ley, deben proveerse 34 cargos, de distintas jerarquías, que deberán transferirse de la actual "Secretaría de Registro de Enrolados" de La Plata.

6º) Que a ese respecto el Tribunal considera indispensable —como medida previa— para el adecuado ejercicio de dichas atribuciones, contar con una información suficientemente explícita que le permita la distribución y selección del personal sin perjudicar la normal estructura de la "Secretaría de Registro de Enrolados" de La Plata y el cumplimiento debido de sus funciones, como así el regular funcionamiento de los nuevos juzgados de Paz, con personal que cuente con la necesaria idoneidad y experiencia.

7º) Que de los informes obtenidos hasta el momento por el Tribunal surge:

a) Que se encuentra en trámite la jubilación de 12 empleados de distintas categorías de la "Secretaría de Registro de Enrolados" de La Plata y un cargo vacante por renuncia. El crédito anual que importan las asignaciones respectivas alcanza a la suma de m$n 10.612.650.

b) Que —además— once empleados de dicha Secretaría se encuentran en condiciones de jubilarse. Sus asignaciones importan un crédito anual de m$n 9.417.810.

8º) Que la suma de los créditos a que acaba de aludirse importa m$n 20.030.460. Y, como la creación de los 34 cargos señalados en el considerando 5º, requiere un crédito anual de m$n 16.172.802, la solución que la Corte Suprema estima como más conveniente para el buen servicio, y al mismo tiempo la menos perjudicial para los empleados, es la de urgir el trámite de las jubilaciones pendientes y requerir la jubilación de los empleados que se hallan en condiciones de acogerse a ese beneficio.

El crédito obtenido a raíz de las vacantes que se produzcan permitirá, así, su distribución para crear los mencionados 34 cargos con las categorías que corresponden y que serán llenados mediante promoción de los agentes del fuero de Paz. El sobrante de m$n 3.861.658 que resulta de la diferencia de los créditos de m$n 20.030.460 y 16.172.802, indicados en el presente considerando, podrá utilizarse a los efectos señalados en el considerando 3º.

9º) Que la posibilidad prevista por el art. 2 de la ley 17.593 de completar, con personal sobrante de la "Secretaría de Registro de Enrolados" de La Plata, dotaciones existentes en la Justicia de la Capital Federal, sólo podrá considerarse cuando se cuente con la debida información, a que antes se ha aludido, acerca de las reales necesidades y estructura funcional de dicha Secretaría de Registro.

10º) Que también debe supeditarse a esa información la solución proyectada en los considerandos 7º —apartado b)— y 8º —párrafo 1º *in fine*—.

11º) Que, por último, cabe destacar que la ubicación de los nuevos 5 juzgados de Paz en locales recientemente desocupados por dependencias de organismos administrativos en el edificio de la calle Paraguay nº 1536, impedirá trasladar a éste a otros tantos juzgados de ese fuero cuya impropia instalación —tanto por razones de radio como edilicias— motivó precisamente la compra por el Poder Judicial del inmueble, a fin de aliviar los problemas de desconcentración de tribunales y deficiencias de edificios, cuya solución la Corte Suprema ha reclamado reiteradamente.

Resolvieron:

1º) Comunicar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, las declaraciones de la presente Acordada particularmente a los efectos indicados en los considerandos 3º y 7º. Respecto de este último para que se urja —por la vía

que corresponda— el trámite jubilatorio de los empleados de la "Secretaría de Registro de Enrolados" de La Plata que han solicitado su jubilación, cuya nómina se adjuntará al oficio respectivo.

2º) Requerir por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata informe fundado sobre:

a) Número de agentes y jerarquías que sea indispensable mantener en la "Secretaría de Registro de Enrolados", actualmente dependiente del Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, para asegurar su debido funcionamiento. Y distribución de ese personal y jerarquías para cada oficina o departamento.

b) Nómina de empleados —y sus respectivas categorías— de dicha Secretaría que en la actualidad se encuentren adscriptos a tribunales del asiento, dando razón de las circunstancias que —en su caso— puedan autorizar su definitiva transferencia.

3º) Comunicar la presente Acordada a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y de Paz de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

TAQUIGRAFOS DEL CONGRESO NACIONAL. INCORPORACION A LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de febrero del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Roberto E. Chute y los Señores Jueces Doctores Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que, según informaciones obtenidas por la Secretaría del Tribunal, esta Corte tiene conocimiento de que varios taquígrafos que prestaban servicios en el Congreso Nacional no han sido aún incorporados a otros organismos de la Administración Pública.

Que es manifiesta la necesidad del Poder Judicial de contar con el auxilio de esa clase de profesionales para acelerar y facilitar las tareas que se cumplen en su ámbito, especialmente las de los Tribunales de Enjuiciamiento de Magistrados y del fuero criminal. También es notoria la conveniencia de utilizar los servicios de un personal altamente capacitado, condición que reúnen los taquígrafos a que se refiere esta Acordada, como ha tenido ocasión de comprobarlo la Corte Suprema al ser requeridos sus servicios en ocasiones anteriores.

Resolvieron:

Solicitar del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, la incorporación a esta Corte Suprema de los taquígrafos del Congreso Nacional que no hayan sido asignados aún a otros organismos del Estado.

Solicitar, asimismo, la transferencia de las partidas presupuestarias corres-

pondientes a dicho personal, al Anexo Poder Judicial —ley 17.123, art. 4º—.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

AÑO 1968 — FEBRERO

MANUEL RUIZ ALONSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación que corresponde atribuir al art. 13 del decreto reglamentario de la ley 346, que establece la fórmula del juramento que deben prestar los extranjeros al obtener la carta de ciudadanía, frente a la promulgación del Acta y el Estatuto de la Revolución Argentina.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

La resolución dictada por el Secretario de Estado de Justicia con fecha 4 de noviembre de 1966, no importa el ejercicio de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo Nacional el art. 86, inc. 2º, de la Constitución y excede el límite de las atribuciones otorgadas a esa Secretaría por la ley 16.956. Dicha resolución no altera lo dispuesto por el decreto reglamentario de la ley 346, en cuanto establece la fórmula del juramento que deben prestar los extranjeros al obtener la carta de ciudadanía, el que debe considerarse vigente hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le acuerda la mencionada norma constitucional, disponga modificarlo.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La fórmula del juramento para los extranjeros que reciben la carta de ciudadanía, establecida en el art. 13 del decreto reglamentario de la ley 346, es de contenido variable, por cuya razón no requiere ser modificada aunque cambien los textos constitucionales. En consecuencia, atentas la naturaleza y jerarquía de las normas contenidas en el Acta y en el Estatuto de la Revolución Argentina, la exigencia de su juramento por quienes aspiran a incorporarse a la ciudadanía es imperativa, aunque no hayan sido incluidas en el texto del citado art. 13 (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Es irrelevante resolver la cuestión de si el Secretario de Estado de Justicia excedió la esfera de sus atribuciones al dictar la resolución del 4 de noviembre de 1966, por la que dispuso que los extranjeros que aspiren a obtener la ciudadanía argentina deben también prestar juramento de fidelidad al Acta y al Estatuto de la Revolución Argentina, porque la modificación producida en nuestro ordenamiento jurídico fundamental por estos instrumentos impone, incluso en ausencia de toda norma al respecto, que se preste aquel juramento (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Ruiz Alonso, Manuel s/ solicita carta de ciudadanía".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público contra la decisión de la Cámara Federal de Córdoba es procedente por hallarse cuestionada la interpretación que corresponde atribuir al art. 13 del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, frente a la promulgación del Acta y el Estatuto de la Revolución Argentina.

2°) Que en cuanto al fondo del asunto, la resolución dictada por el Señor Secretario de Justicia con fecha 4 de noviembre de 1966 no importa el ejercicio de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo Nacional el art. 86, inc. 2°, de la Constitución y excede el límite de las atribuciones que otorga a esa Secretaría de Estado la ley 16.956. En consecuencia, no es hábil para alterar lo dispuesto por el decreto del 19 de diciembre de 1931, que ha de considerarse vigente hasta que el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad privativa que le acuerda el mencionado texto de la Constitución, modifique, si lo considera necesario, la norma reglamentaria por la que se establece la fórmula del juramento que deben prestar los extranjeros al obtener la carta de ciudadanía.

Por ello, se confirma la decisión de fs. 54 en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 56.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1°) Que el recurso deducido a fs. 56 es procedente porque el Sr. Fiscal de la Cámara Federal de Córdoba cuestiona la inteligencia que corresponde atribuir al art. 13 del decreto de 19 de diciembre de 1931 —reglamentario de la ley de ciudadanía n° 346— dada la promulgación del Acta y el Estatuto de la Revolución.

2º) Que de acuerdo a dicho art. 13 la fórmula del juramento en el acto de la entrega del título de ciudadanía al extranjero naturalizado será del siguiente tenor: "Juráis por la Patria y vuestro honor respetar fielmente la Constitución de la República y las instituciones por ella consagradas".

3º) Que es evidente que esta fórmula es de contenido variable, por cuya razón ninguna necesidad habría de modificarla aunque cambiasen los textos constitucionales, según ha ocurrido, por otra parte, con el nuevo texto del art. 14 de la Carta Fundamental sancionado por la Convención Constituyente de 1957; texto éste que, como es obvio, debe integrar el juramento en cuestión a pesar de no haber mediado modificación ulterior alguna al art. 13 del decreto reglamentario.

4º) Que, en tales condiciones, atentas la naturaleza y jerarquía de las normas establecidas en el Acta y el Estatuto de la Revolución Argentina, va de suyo que la circunstancia de no haberse incluido aquéllas en el texto del citado art. 13 no torna menos imperativa la exigencia de su juramento por quienes aspiran a incorporarse a la ciudadanía argentina en este momento.

5º) Que así planteado el asunto resulta irrelevante resolver el problema de si el Sr. Secretario de Estado de Justicia de la Nación excedió la esfera de sus atribuciones al dictar la resolución a que se refiere el dictamen de fs. 48; porque en todo caso la no cuestionada modificación producida en nuestro ordenamiento jurídico fundamental por el Acta y el Estatuto de la Revolución Argentina, impone de cualquier modo —incluso en ausencia de toda norma al respecto— que los extranjeros presten también juramento de fidelidad a sus disposiciones.

Por ello, se revoca el pronunciamiento de fs. 54, disponiéndose que Manuel Ruiz Alonso preste el juramento exigido por el art. 13 del decreto reglamentario de 19 de diciembre de 1931 de acuerdo con lo solicitado por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 48.

LUIS CARLOS CABRAL.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES —S. E. G. B. A— v. MUNICIPALIDAD DE ENSENADA

FACULTADES PRIVATIVAS.

Las atribuciones nacionales no excluyen necesariamente los poderes locales. Esta compatibilidad ha sido admitida expresamente por la ley 14.772, pero

siempre que no se menoscabe la jurisdicción nacional que en ella se establece, la que incluye el derecho a fijar las tarifas retributivas del servicio público que presta S.E.G.B.A. en partidos de la Provincia de Buenos Aires interconectados con la Capital Federal. Por tanto, las medidas de contralor a que se refieren los arts. 1º a 5º de la ordenanza nº 32/59 de la Municipalidad de Ensenada, resultan incompatibles con aquella facultad.

PROVINCIAS.

El Congreso puede legislar sobre aspectos de las actividades interiores de las provincias con el objeto de fomentar el bienestar general en el orden nacional y en la medida que a ese fin fuese necesario. En tales supuestos, dicha legislación no es observable por los gobiernos provinciales con fundamento en el poder de policía que les asiste y en defensa de los habitantes de la Provincia.

FACULTADES PRIVATIVAS.

La atribución al gobierno central de la facultad de fijar las tarifas retributivas del servicio público que presta S.E.G.B.A., tiene fundamento en el art. 67, incs. 16 y 28, de la Constitución y en el propio art. 108, en cuanto prevé que las provincias no ejercen el poder delegado al Gobierno Nacional, por lo que no puede considerarse impedimento para ello lo dispuesto en los arts. 5, 104 y 108.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES.

La ley 14.772, al someter a la jurisdicción nacional los servicios de provisión de energía eléctrica interconectados con la Capital Federal, no lesiona los derechos patrimoniales de cuya pérdida se agravia la Municipalidad de Ensenada con fundamento en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, toda vez que el art. 6º de esa misma ley autoriza al Poder Ejecutivo a convenir con los municipios interesados los importes que les corresponden por aplicación de las cláusulas de reversión de las respectivas concesiones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La compañía de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA) demandó a la municipalidad del partido de Ensenada (Provincia de Buenos Aires) solicitando la anulación de multas y declaración de invalidez de la ordenanza en cuya virtud se le aplicaron las aludidas sanciones.

Para sostener la carencia de facultades de la municipalidad demandada, invocó la actora las disposiciones de la ley 14.772, que sometió a la jurisdicción nacional los servicios de provisión de energía eléctrica interconectados con la Capital Federal, como así también el convenio suscrito por las empresas ex-concesionarias con la Secretaría de Energía y Combustibles de la Nación,

el cual fue aprobado por decreto nacional 8590/58 del que surgió la nueva sociedad (ver fs. 53/92).

Tanto el Juez Federal cuanto la Cámara Nacional de Apelaciones con asiento en la ciudad de La Plata, que confirmó lo resuelto por aquél, hicieron lugar en todas sus partes a las pretensiones de la actora.

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la municipalidad demandada, el que es concedido a fs. 461.

Corresponde, a mi juicio, desestimar en primer término la defensa de falta de acción, que la recurrente hace consistir en el pretendido carácter abstracto que atribuye a la cuestión llevada por SEGBA ante la justicia.

Pienso que la alegación aludida no es pertinente. Así lo estimo, porque lo demandado en autos no es la mera declaración de invalidez de la ordenanza municipal en cuestión, sino también la anulación de sanciones impuestas en su consecuencia.

Aunque estas últimas no llegaron a hacerse efectivas, la decisión acerca de su ilegitimidad, como asimismo el acto de juzgar sobre el poder del municipio para regular el ejercicio de facultades reconocidas a la empresa por la autoridad nacional, importa resolver la reparación de una lesión cierta y actual, como lo declara la sentencia de primera instancia —confirmada en la alzada— con fundamentos de hecho y prueba no revisables en la instancia de excepción.

Por ello, y porque la cuestión planteada en autos involucra la interpretación de una ley federal, encuentro que el caso corresponde al conocimiento de los jueces nacionales (cf. Fallos: 259: 157, consider. 7° y sus citas).

Se agravia también la recurrente bajo la pretensión de que la sentencia, al aplicar la ley 14.772 en la presente causa, desconoce los poderes que como municipio le competen en materia de policía técnica y económica del servicio eléctrico prestado por la actora dentro de su jurisdicción.

Expresa la demandada que en el caso concreto de autos dichos poderes reconocen su fuente específica en las estipulaciones de la concesión originaria otorgada por la municipalidad de La Plata (de la cual es sucesora, en su ámbito, la del partido de Ensenada) a la Compañía Argentina de Electricidad para la prestación del servicio que actualmente cumple SEGBA.

Manifiesta la apelante que, en tal virtud, es innegable su derecho a la aprobación de tarifas y a la regulación del servicio que se preste dentro de su jurisdicción, y que al no admitírselo

así se desconocen las disposiciones de los arts. 5, 16, 17, 104 y 108 de la Constitución Nacional.

No encuentro atendibles tales agravios.

La ley 14.772, respondiendo a obvias exigencias impuestas por la existencia del conglomerado urbano conocido bajo la denominación de "Gran Buenos Aires", declaró de jurisdicción nacional y sujetos a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo de la Nación los servicios públicos de electricidad interconectados que se prestan entre la Capital Federal y los partidos de la provincia de Buenos Aires enumerados en el artículo 1, entre los que figuran los de La Plata y Ensenada.

La prestación de esos servicios fue reservada en parte por el Estado Nacional y en parte fue adjudicada a la nueva sociedad, que se formó con las ex concesionarias —una de ellas la Compañía Argentina de Electricidad (CADE)—, según convenio suscrito con la Secretaría de Energía y Combustibles (cf. ley 14.772, arts. 3 y 4; decreto 8590/58).

Entre las localidades que corresponde atender a la nueva sociedad, constituida bajo el nombre de "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires" (SEGBA), se incluyen la Capital Federal y el partido de Ensenada.

El dispositivo legal en cuestión no ha dejado de considerar las necesidades locales y los derechos de sus autoridades respectivas, como lo ponen de manifiesto los artículos 2, 5 y 6 de la ley, y 4 del decreto arriba mencionado.

Lo que la ley subraya, naturalmente, es que se respetarán los poderes locales en la medida en que no interfieran la jurisdicción técnica y económica nacional sobre los servicios de referencia (ley 14.772, art. 5).

Consecuencia de ello es que el servicio deba prestarse de conformidad con la reglamentación que se le encomienda dictar al organismo nacional competente (decreto 8590/58, artículo 3º), y en cuanto a régimen tarifario según las previsiones del convenio constitutivo (cf. art. 8 del citado instrumento).

Se ha operado de tal suerte la nacionalización del sistema interconectado entre la Capital Federal y partidos bonaerenses aludidos para la producción, distribución y comercialización de energía eléctrica. Tal acto, para el que se encuentra incuestionablemente habilitado el Congreso Nacional, ya que se trata de la regulación de un servicio público interjurisdiccional (Constitución Nacional, arts. 67, incs. 12 y 16), excluye la actuación de las autoridades locales aunque invoquen su carácter de concedentes ori-

ginarias, en la medida en que dicha actuación obstruya la regulación nacional (cf. Fallos: 257: 159 y 173; 259: 157).

Pienso, por tanto, que no es valedera la alegación de la recurrente en cuanto opone a lo decidido en la causa las estipulaciones de la concesión que fuera otorgada a la ex-CADE y por la que la autoridad local se reservaba el derecho de aprobar las tarifas y de autorizar el traspaso de la concesión.

No se trata aquí, en efecto, de una cesión operada por acuerdo de partes privadas y a espaldas de los poderes públicos, sino de una transformación y fusión de las concesiones preexistentes en una concesión única nacional, llevada a cabo por obra de una ley del Congreso, cuya validez no me parece dudosa y que, por el contrario, encuentra su fundamento en los incisos 12 y 16 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

En cuanto a los derechos adquiridos por las cláusulas de reversión de las respectivas concesiones, los municipios que se consideren afectados pueden hacerlos valer de conformidad con lo dispuesto en el antes citado artículo 6 de la ley 14.772.

Queda así descartada la pretendida lesión a las garantías de los artículos 16 y 17 de la Ley Fundamental.

Tampoco considero comprometidos los arts. 5, 104 y 108 de la Constitución Nacional.

Respecto de los dos primeros, es de aplicación, por analogía en lo concerniente a la validez de la ley 14.772, la doctrina de V. E. registrada en Fallos: 257: 159 (consider. 10°).

Tocante al art. 108, su invocación no favorece las pretensiones de la recurrente y, por el contrario, concurre a fundamentar lo dicho en el párrafo anterior.

Finalmente, los agravios que invoca la apelante, respecto de los honorarios regulados por la Cámara, no autorizan la procedencia de la instancia extraordinaria bajo ese aspecto por falta del debido fundamento que exige el art. 15 de la ley 48.

Por lo demás, la afirmación de que aquéllos son arbitrarios por haber sido fijados en sumas superiores a las que establecen los respectivos aranceles no suple la omisión de dicho requisito, toda vez que la recurrente no especifica cuáles son las normas legales que, a su juicio, correspondía aplicar.

A lo dicho cabe agregar que el tribunal confirmó, en lo que a los honorarios de los profesionales de la actora y del perito contador concierne las sumas fijadas por el juez, respecto de las cuales no efectuó la apelante impugnación alguna de arbitrariedad en el escrito de expresión de agravios (conf. fs. 412 vta., ap. VII).

Por ello, y por aplicación de la doctrina de V. E. de Fallos: 259: 95, 139, 207, 229, 283, sus citas y otros, opino que corresponde así declararlo, y, en cuanto a lo principal decidido confirmar la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 7 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires c/ Municipalidad de Ensenada s/ nulidad de ordenanza".

Considerando:

1°) Que la sociedad anónima S.E.G.B.A. demanda en este juicio a la Municipalidad del Partido de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, por nulidad de las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 5 de la ordenanza n° 32/59, sancionada por su H. Concejo Deliberante; de las resoluciones que, en ejecución de dicha ordenanza, le imponen multas por incumplimiento; y de las intimaciones recibidas con fundamento en infracciones a las referidas normas municipales. La sentencia de primera instancia (fs. 336/352), hace lugar a la acción sobre la base de lo dispuesto en la ley 14.772 y es confirmada en la alzada (fs. 444/447). En tales condiciones, el recurso extraordinario es procedente (Fallos: 258: 322).

2°) Que en primer término cabe analizar la defensa de falta de acción, y sobre la que aún se insiste al interponer el recurso extraordinario y que fue rechazada en ambas instancias. Al respecto, es necesario puntualizar que la propia recurrente reconoce (punto VII de fs. 456/60) que se encuentra en trámite el cobro de multas aplicadas por ella a la actora, lo que refleja el interés concreto que tiene ésta en evitar un continuo reclamo fundado en las normas municipales cuya nulidad pretende. Además, resulta incuestionable el perjuicio ocasionado por la falta de acatamiento a las medidas dispuestas por la actora y que se reflejan en las comunicaciones de fs. 7 y 39, que son demostrativas de una traba concreta al ejercicio de sus actividades.

3°) Que a ello es necesario añadir que en la parte dispositiva del pronunciamiento confirmado de primera instancia se declara expresamente la nulidad de las resoluciones que aplicaban multas a la actora (fs. 20 a 29), lo que constituye un reconocimiento a su favor de un derecho concreto a cuya efectividad obstaban las nor-

mas impugnadas (Fallos: 256: 386). Si corresponde debatir en esta causa el derecho a percibir las multas o si ello debe debatirse en los juicios en trámite, es un planteo que excede de la instancia extraordinaria, pues se halla referido a las cuestiones comprendidas en la litis, cuya decisión es materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 260: 32, 160 y 221, entre otros).

4º) Que la ley 14.772 declaró de jurisdicción nacional y sujeta a las reglamentaciones a dictarse por el Poder Ejecutivo, la prestación del servicio público de electricidad en el Partido de Ensenada y su interconexión con otros partidos y la Capital Federal (art. 1). La misma ley prevé que la nueva sociedad encargada de dicho servicio (arts. 3 y 4) debe desarrollar sus actividades "respetando los poderes locales en todo aquello que sea compatible con la jurisdicción técnica y económica que corresponde al Estado Nacional" (art. 5).

5º) Que es obvio concluir que la jurisdicción a que se refiere la norma legal incluye su derecho a fijar las tarifas retributivas del servicio público que presta la actora, de tal modo que las medidas de contralor a que se refieren los arts. 1 a 5 de la ordenanza impugnada (cuya copia obra a fs. 8/9), resultan incompatibles con aquella facultad.

6º) Que esta Corte ha decidido que el Congreso puede legislar sobre aspectos de las actividades interiores de las provincias con el objeto de fomentar el bienestar general en el orden nacional y en la medida que a tales fines fuese necesario (Fallos: 239: 343; 257: 159, consid. 7º y sus citas). En consecuencia, "si la reglamentación del punto corresponde al Gobierno Nacional, tampoco es viable la observación de sus términos por los gobiernos provinciales, con fundamento en el poder de policía que les asiste y en defensa de los intereses de los habitantes de la Provincia" (Fallos: 259: 157, cons. 8º).

7º) Que lo dicho no significa que las atribuciones nacionales excluyan necesariamente los poderes locales. Tanto es así que esta compatibilidad ha sido admitida expresamente por la propia ley 14.772, pero en la medida que no interfiera y obstruya los fines que sustentan la jurisdicción nacional. De allí que no se justifique la intervención comunal en el régimen regulatorio de las tarifas, en la forma en que lo realiza la ordenanza impugnada (doctrina de Fallos: 257: 159, consid. 9º).

8º) Que no constituye impedimento para la aplicación de los considerandos que anteceden los arts. 5, 104 y 108 de la Constitución Nacional invocados por la demandada, porque las atribuciones nacionales tienen fundamento en el art. 67, incs. 16 y 28, de la

misma Constitución y en el propio art. 108, en cuanto prevé que las provincias no ejercen el poder delegado al Gobierno Nacional.

9º) Que tampoco obsta a las conclusiones precedentes lo establecido por la demandada en la concesión que otorgara a la ex C.A.D.E., pues, como lo afirma el Señor Procurador General, no se trata de una transferencia de la misma, sino de una compleja fusión de concesiones, operada como consecuencia de una ley del Congreso.

10º) Que el mismo fundamento legal excluye la ilicitud atribuída a la interconexión de los servicios (art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional).

11º) Que el respeto de los derechos patrimoniales cuya pérdida agravia a la demandada con fundamento en los arts. 16, 17 y 18, de la Constitución Nacional, está expresamente previsto por la propia ley 14.772, en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a convenir con las municipalidades interesadas "los importes que les corresponden por aplicación de las cláusulas de reversión de las respectivas concesiones" (art. 6).

12º) Que, por último, la tacha de arbitrariedad respecto del monto de los honorarios regulados en la sentencia apelada, carece del debido fundamento que exigen el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte, siendo insuficientes, a tales fines, las referencias genéricas que contiene el punto X del escrito de recurso (Fallos: 254: 92; 256: 281; 258: 105; 259: 224, entre otros). A ello cabe agregar que la sentencia recurrida confirmó las regulaciones efectuadas en primera instancia y la Municipalidad de Ensenada no planteó la cuestión federal que ahora intenta extemporáneamente (sentencia de 27 de febrero de 1967, en autos C. 789, "Cazenave, Juan Bautista c/ Muñecas, Carlos").

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 444/447, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Con costas.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JOCKEY CLUB DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS APUESTAS DE CARRERAS.

El Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires, desde el 10 de octubre de 1952 —fecha del decreto local 2576, que dio por terminada su concesión relativa al usufructo del Hipódromo de La Plata— hasta el 23 de mayo de 1953 —en que fue intervenido por las autoridades de la Provincia— estuvo sujeto al pago de los impuestos nacionales que gravan la venta de boletos de apuestas, creados por el decreto-ley 18.231/43, ratificado por ley 12.922, y la nº 13.235.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 374). Buenos Aires, 20 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Jockey Club de la Pcia. de Buenos Aires c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por el representante del Fisco Nacional es procedente, con arreglo a lo que disponen el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y la ley 17.116.

2º) Que se discute en autos si el Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires, durante el período corrido entre el 10 de octubre de 1952, fecha del decreto provincial 2576 que dio por terminada la concesión que tenía dicho Club relativa al usufructo del inmueble que ocupa el Hipódromo de La Plata, y el 23 de mayo de 1953, en que se lo intervino por las autoridades provinciales, estuvo sujeto al pago de los impuestos nacionales que gravan la

venta de los boletos de apuestas, creados por el decreto-ley 18.231/43, ratificado por ley 12.922 y la nº 13.235.

3º) Que la concesión fue otorgada por la ley provincial 4142 y expiró el día 10 de octubre de 1952, a raíz de lo cual se dictó el decreto que se menciona en el considerando anterior, que además dispuso se tomara posesión del inmueble por el Escribano Mayor del Gobierno (art. 2), quedando la actora en carácter de depositaria de aquél. La explotación del hipódromo continuó en los hechos a cargo del Jockey Club, manejado por sus autoridades sociales, hasta el 23 de mayo de 1953, en que comenzó a desempeñarse un interventor designado por el Poder Ejecutivo provincial, según decreto del día anterior. La explotación siguió atendiéndose por medio de sucesivos interventores, hasta el 17 de diciembre de 1956, fecha del decreto provincial 23.639, copiado a fs. 166, que dispuso dejar sin efecto "la explotación que efectúa la Asociación Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires del Hipódromo de La Plata" (art. 1) y creó un ente autárquico, denominado "Dirección Provincial de Hipódromos", que tendría a su cargo tal explotación (art. 2).

4º) Que de lo expuesto resulta indudable que el referido hipódromo continuó siendo explotado, durante mucho tiempo, por el Club actor, aunque el mismo estuvo intervenido más de tres años. La explotación de las carreras de caballos se hacía consecuentemente a su favor y así resulta de la pericia contable practicada en autos (fs. 239 vta.). No surge de ella cuáles fueron las relaciones entre la Provincia de Buenos Aires y la actora, a partir de 1957; pero tal dato no interesa para resolver el problema en estudio.

5º) Que la actora sostiene que, al haber caducado su concesión, no pudo continuar explotando las carreras de caballos y que su calidad de depositoria demuestra que lo hacía en representación del Fisco. Pero la realidad de los hechos, resultante de la prueba de autos, es distinta: quedó dicho en considerando anterior que, pese a caducar el usufructo y revestir algún tiempo el carácter de simple depositaria, siguió explotando la actividad aludida. No se intentó siquiera demostrar que los beneficios del negocio pasaran al Fisco provincial y de la contabilidad de la propia actora surge nítidamente, como ya se dijo, que los ingresos se contabilizaban en sus libros. Después de la intervención continuó abonando los impuestos que se discuten en autos, cuyo problema se circunscribe al corto período a que se alude en el considerando 2º.

6º) Que el decreto 23.639/56, a que ya se hizo referencia, coin-

cide con tal apreciación de los hechos, pues alude al título por el cual la actora explotaba entonces el hipódromo y dice que se vio "reducido a un mero permiso de policía tácito, precario y revocable" y, en su parte dispositiva, deja "sin efecto la explotación que efectúa el Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires, del Hipódromo de La Plata" (art. 1). Estima esta Corte que una apreciación semejante, hecha por la autoridad administrativa de la Provincia, es de la mayor importancia para conocer el verdadero alcance de dicha explotación, máxime cuando coincide con las constancias de autos.

7°) Que, por otra parte, tal continuación en los hechos del estado anterior, surge también de las declaraciones testimoniales prestadas por varios de los ex componentes de la comisión directiva de la entidad, que desempeñaban sus funciones a fin de 1952 y principio de 1953. Los señores Carlos Rufino Molteni (fs. 180), Emilio Ramón Sáenz (fs. 180 vta.) y Horacio Ernesto Sarrail (fs. 188), todos componentes de aquella comisión, afirman que el Club, hasta que fue intervenido, estuvo dirigido por sus autoridades naturales y que la explotación del hipódromo la continuó efectuando la actora hasta el 22 de mayo de 1953. Coincide con tales afirmaciones el testigo Amadeo Messina, ex "gerente de sport" de la institución (fs. 198), quien agrega que ésta continuaba abonando sus sueldos al personal. Concuerda con esto último el informe pericial (fs. 239 *in fine*).

8°) Que, según apunta el perito a fs. 237 vta., durante el período que interesa existen en la contabilidad de la actora asientos practicados para acreditar, por cada reunión hípica, el impuesto que corresponde pagar a la Dirección General Impositiva y el balance correspondiente a 1952, que contiene tales previsiones, resultó aprobado por la comisión directiva (fs. 239). Ésta, por otra parte, admitió siempre la obligación de satisfacer los impuestos aquí discutidos y hasta gestionó se le permitiera liquidarlos a razón de m$n 500.000 mensuales, a cuyo efecto llegó a realizar una entrega por esa suma, como también resulta de la pericia (fs. 236 vta.) y de las declaraciones testimoniales que antes se examinaron.

9°) Que todas las anteriores conclusiones aparecen, además, corroboradas con los informes de la Dirección Provincial de Hipódromos obrantes a fs. 186 y 211, en el sentido de que la actora explotó el Hipódromo de La Plata hasta el 17 de diciembre de 1956.

10°) Que, por lo tanto, si esa explotación resulta indiscutible de tan claras constancias, corresponde examinar si ella se realizó por el propio Club actor en su beneficio o en nombre y por cuenta de la Provincia de Buenos Aires. Ya se dijo que ni siquiera se

intentó probar que los resultados ingresaran de algún modo en las arcas fiscales y, por el contrario, no cabe duda que el Jockey Club los contabilizó siempre en sus propios libros. Su comisión directiva, que se mantuvo en funciones hasta mayo de 1953, lo admitió expresamente, según resulta del dicho de varios de sus componentes y aun reconoció la deuda y la comenzó a pagar en forma voluntaria, como surge de los elementos de juicio antes examinados.

11º) Que el hecho de la explotación resulta, pues, indudable y especialmente reconocido por un acto oficial de la Provincia de Buenos Aires. Sólo queda por examinar el argumento del a quo, en el sentido de que, al estar prohibido el juego en dicha provincia y haber caducado la concesión que tenía la actora, sólo se concibe que lo continuara explotando con sus medios para el fisco provincial. La verdad es que en ningún momento la autoridad local intentó suprimir las carreras de caballos. No las quiso explotar por sí misma hasta fines de 1956 y, durante el lapso que corre desde octubre de 1952 hasta entonces, permitió en los hechos que lo hiciera la actora, como lo admite el decreto 23.639/56. La licitud de esa explotación no puede hallarse en tela de juicio en tales condiciones y, en todo caso, lo contrario no podría ser motivo para beneficiar a quien procediera ilícitamente, liberándolo de los impuestos que gravan su actividad.

12º) Que, dadas las conclusiones a que se llega, no existe motivo para ocuparse de los demás agravios de las partes.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso de apelación, y se rechaza la demanda. Las costas de todo el juicio a cargo de la actora.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN CARLOS REYES —Suc.— v. JOSE V. BRONSTEIN y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de cuáles son las cuestiones comprendidas en la litis y el derecho que las rige, es materia propia de los jueces de la causa e irrevisable por la vía del recurso extraordinario, salvo arbitrariedad, que existe cuando media apartamiento de las circunstancias de hecho de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La doctrina de la Corte referente a la irrevisabilidad en la instancia extraordinaria del criterio de los jueces atinente a la calificación de la acción y a la aplicación del principio *iura curia novit*, no es aplicable cuando, como en el caso, la causa fue fallada aplicando la teoría de la imprevisión, a pesar de no haber sido ella invocada por los demandados y de no haber mediado una calificación errónea del contrato ni de la acción por parte de los mismos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El ejercicio por la Cámara de la facultad resumida en el aforismo "iura curia novit", producido de oficio en una instancia procesal que vedó al actor la posibilidad de impugnar la aplicación al caso de la llamada teoría de la imprevisión, vulnera la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y descalifica el fallo como acto judicial.

JUECES.

La aplicación del aforismo "iura curia novit", destinado a reconocer a los jueces la potestad de suplir el derecho erróneamente invocado por las partes, no los autoriza a introducir de oficio una cuestión no planteada. Decidir así una causa importa violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones que he dado al dictaminar a fs. 291, estimo que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Reyes, Juan Carlos (sucesión) c/ Bronstein, José V. y otros s/ escrituración".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la de primera instancia, y en su mérito rechazó la demanda por escrituración e hizo lugar a la reconvención deducida por los demandados, declarando resuelto el boleto de compraventa suscripto con el causante de la sucesión

actora. Contra dicho pronunciamiento se interpuso a fs. 195/212 recurso extraordinario que, desestimado a fs. 229, fue declarado procedente por resolución del Tribunal de fs. 292.

2º) Que en su escrito de responde los demandados adujeron para oponerse al progreso de la demanda, entre otras razones, que de hacerse lugar a ella "nos encontraríamos evidentemente en presencia de un verdadero enriquecimiento sin causa por parte del comprador, atentas las circunstancias que caracterizan la operación...", agregando que "la calificación dada por las partes al firmarse el boleto a los actos realizados, no determinan por sí la naturaleza jurídica de los mismos, cuya verdadera esencia surgirá de las constancias y elementos de prueba que se arrimarán al proceso...".

3º) Que sobre la base de esas manifestaciones, el tribunal a quo, no obstante reconocer que en la especie no concurrían los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de *in rem verso*, consideró en cambio que el error de los apelantes en la calificación legal de la articulación que integra la litis y el acaecimiento de circunstancias posteriores a la celebración del contrato, no imputables a los vendedores, le permitía, por aplicación del principio *iura novit curia*, analizar y resolver el caso a la luz de la teoría de la imprevisión.

4º) Que con fundamento en los principios de dicha teoría y en los hechos que analiza, "unido todo ello a un vertiginoso proceso de desvalorización monetaria" —no invocada por los demandados— el fallo llegó a la conclusión que la demanda por escrituración no podía prosperar, pues lo contrario importaría el total aniquilamiento del derecho de propiedad de aquéllos y admitir, en cuanto al heredero del comprador, una conducta reñida con los más elementales principios de equidad.

5º) Que explicados los términos en que los demandados puntualizaron —en el aspecto controvertido— las defensas que hacían a su derecho, esta Corte considera fundado el agravio del recurrente. En efecto, si bien es verdad que el Tribunal ha decidido que es irrevisable en la instancia de excepción el criterio de los jueces en lo que atañe a la calificación de la acción y a la aplicación del principio *iura novit curia*, también lo es que tal doctrina admite excepción cuando media un apartamiento de las circunstancias de hecho de la causa (autos "García, D. J. c/ Banco Comercial de Tucumán S. A. s/ reintegro al trabajo y cobro de remuneraciones", de fecha 7 de setiembre de 1966, y sus citas), que es lo que ocurre en el "sub examen", toda vez que los demandados no calificaron erróneamente la naturaleza jurídica del con-

trato ni de la acción, sino que en el capítulo XIII del escrito de responde aludieron a "...la calificación dada por las partes al firmarse el boleto a los actos realizados", con referencia a que éste consignaba que la suma fue entregada a cuenta de precio y como principio de ejecución del contrato, mientras los vendedores sostenían que lo fue sólo como seña, lo que les permitía ejercer el arrepentimiento que legisla el art. 1202 del Código Civil, según así se desprende de la posición adoptada al oponerse al progreso de la demanda.

6º) Que establecido lo que antecede, a igual conclusión debe llegarse respecto de la defensa fundada en el enriquecimiento sin causa, tratada y desestimada por la Cámara por entender que en el caso no se dan los presupuestos que hacen a su procedencia. No se advierte entonces el pretendido error en que habrían incurrido los demandados al fundar sus defensas, que tornaría viable el ejercicio por el tribunal a quo de la facultad resumida en el aforismo antes citado, cuya inaplicabilidad al "sub examen" deriva de los términos en que se encuentra redactado el escrito de contestación de la demanda, ya que una cosa es que se arguya la existencia de un enriquecimiento sin causa, y otra que el litigio se decida por los principios de la "teoría de la imprevisión", a pesar de no haber sido invocada, por lo que no rige en la especie la doctrina de Fallos: 248: 255, que menciona el Sr. Procurador General en el dictamen de fs. 291.

7º) Que, por lo demás, el ejercicio de esa facultad por el tribunal a quo se ha producido de oficio en una instancia procesal que vedó al actor toda posibilidad de impugnar la aplicación al caso de la llamada "teoría de la imprevisión", lo que importa desconocimiento de la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional y descalifica el fallo como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

8º) Que de todo lo expresado se desprende que el recurso interpuesto por el actor no se funda en una mera discrepancia acerca de la valoración de la prueba producida o de la inteligencia atribuída a preceptos de derecho común, supuestos que no sustentan la tacha de arbitrariedad (Fallos: 244: 384), sino en que el tribunal a quo introdujo en su fallo la teoría de la imprevisión sin haber mediado petición de parte en todo el transcurso del pleito, sin substanciación alguna y sin oportunidad de defensa para el actor, lo que no puede admitirse aunque se asiente en el principio *iura novit curia*. Ello así porque, como lo resolvió esta Corte en

una causa que guarda analogía, no se trata de un caso de aplicación del citado aforismo, destinado a reconocer a los jueces potestad para suplir el derecho erróneamente invocado por las partes, ya que en autos se ha introducido de oficio una acción no planteada y una decisión en semejantes condiciones afecta las garantías aseguradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 237: 328).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo por la Sala que corresponda (art. 16, primera parte, de la ley 48).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BEATRIZ ELENA BENCINI Y OTRA v. INSTITUTO DE CULTURA ITALICA s/o ESCUELA ITALIANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento del interesado a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación con base constitucional. Tal ocurre en el caso en que la demandada se acogió al régimen de la ley 5915 de la Provincia de Buenos Aires, desde el momento en que pagó los sueldos que establece su art. 1º, percibió los aportes a cargo del Estado y reclamó los impagos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo ha resuelto que el voluntario sometimiento de la demandada al régimen de remuneraciones establecido por el art. 1 de la ley 5915 de la provincia de Buenos Aires y su decreto reglamentario 12.998/60, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, criterio que encuentra apoyo en reiterada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 255: 216, cons. 3º, sus citas y otros), y cuya modificación no sustentan las alegaciones expuestas en el recurso extraordinario de fs. 108, el cual, bajo este aspecto, no plantea cuestión sustancial que autorice la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Es que, si bien se observa, el verdadero agravio que el apelante articula deriva de la presunta contradicción en que habría incurrido el tribunal de la causa al no adoptar igual temperamento respecto de la tacha de inconstitucionalidad asimismo opuesta contra el art. 5 de la ley antes citada, cuya invalidez ha sido declarada por la sentencia. Sostiene aquél, en efecto, que en esas condiciones debió también juzgarse acerca de la constitucionalidad del art. 1 ya citado.

Ocurre, empero, que según se expresa en el tercer voto del fallo en recurso (apartado II, a fs. 100 vta.), la aceptación del régimen de equiparación de remuneraciones establecido en el art. 1 de la ley de que se trata no autoriza a extraer, sin más, una renuncia a plantear la inconstitucionalidad de otra cláusula del mismo texto legal que resulta claramente diferenciable desde el punto de vista del derecho patrimonial eventualmente lesionado, pues mientras el sistema de equiparación del referido art. 1 afecta sólo temporariamente el patrimonio de la demandada desde que habilita a ésta a percibir del Estado una contribución equivalente al 100 % de los sueldos abonados, el régimen de estabilidad del art. 5 de la ley 5915, por el contrario, perjudica a aquélla definitivamente en tanto las indemnizaciones que dicha norma le impone "deberán salir de su exclusivo patrimonio, sin posibilidad alguna de repetición".

Esta distinción entre las consecuencias de una y otra norma, también apoyada en los diferentes momentos en los que pudieron considerarse concretados los agravios de orden constitucional, es suficiente, sin duda, para sustentar el diferente criterio seguido acerca de las dos cuestiones de la indicada naturaleza planteadas en el *sub iudice*, y fue fundada, como he dicho, por el juez de tercer voto; y en cuanto a los restantes magistrados que suscriben el fallo, si bien es cierto que no han hecho constar, de manera expresa, iguales consideraciones, no lo es menos que sus respectivos votos autorizan a entender que han participado del mismo temperamento.

Así, pues, no encuentro acreditada la pretendida contradicción lógica que, según el apelante, descalificaría el pronunciamiento de fs. 94, y tampoco cabe, claro está, habilitar la instancia extraordinaria a raíz de la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 de la ley local 5915, ya que ello no causa gravamen a aquél, ni configura, por lo demás, la hipótesis que contempla el art. 14, inc. 2°, de la ley 48.

A lo expuesto corresponde añadir que lo demás decidido en autos, sobre la base de razones de hecho y prueba y de derecho

común y local, reconoce fundamentos suficientes que obstan a la impugnación de la sentencia por razón de arbitrariedad, aunque el recurrente discrepe con el alcance que los jueces de la causa han atribuido a las normas aplicables al caso.

En definitiva, opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Bencini, Beatriz Elena y otra c/ Instituto de Cultura Itálica y/o Escuela Italiana s/ indemn. despido, etc".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario de la demandada se funda: a) en que la sentencia no admitió la inconstitucionalidad que la recurrente hizo valer contra el art. 1 de la ley 5915 de la Provincia de Buenos Aires y su decreto reglamentario 12.996/60; b) en arbitrariedad que atribuye a la misma sentencia, resultante de su contradicción, al admitir la invalidez constitucional del art. 5 de dicha ley y denegar la de su art. 1, fundada en el voluntario acogimiento de la apelante a ese régimen legal.

2°) Que existe jurisprudencia de esta Corte en el sentido de no ser procedente la impugnación de una ley, con base constitucional, cuando el impugnante se acogió a ella en forma voluntaria (Fallos: 255: 216, cons. 3° y sus citas). Tal resulta haber ocurrido en autos, pues la demandada no discute su acogimiento al régimen de la ley 5915, mediante el pago de los sueldos fijados en su art. 1, totalmente a cargo del estado provincial, cuyos aportes percibió, así como reclamó los impagos.

3°) Que la recurrente no sustenta la modificación del criterio expuesto en el considerando anterior, ni plantea al respecto cuestión sustancial que autorice la apertura del recurso.

4°) Que la contradicción a que alude la demandada es sólo aparente, pues el distingo que surge de la sentencia es lógico: el acogimiento no implica aceptación de todo el contexto de la ley, puesto que, en cuanto a las indemnizaciones en caso de despido, ellas sólo afectaron a la recurrente al producirse el mismo y no antes; en cambio, la aceptación de los sueldos equiparados existió desde que comenzó a pagarlos, siendo de agregar que ellos no la afectaban sino provisoriamente, puesto que, en definitiva, queda-

ron a cargo del Estado provincial. En cambio, sí quedaron a cargo de la apelante aquellas indemnizaciones.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 108.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. TRICERRI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si lo debatido en la causa es exclusivamente la aplicación de multas establecidas en el art. 45 de la ley 11.683, T. O. 1956, que son de naturaleza penal, en tanto no tienen carácter meramente reparatorio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Cualquiera sea la naturaleza de la infracción que origine una multa administrativa de carácter penal, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si el valor disputado excede del mínimo legal (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Las sumas percibidas en concepto de reintegro de divisas por el Banco Central, como resultado de operaciones de exportación de mercadería nacional, cuando no se ha demostrado que fueran "bonificaciones" enviadas al importador extranjero, deben considerarse como beneficio sujeto al impuesto a los réditos y, consecuentemente, al que grava los beneficios extraordinarios y al de emergencia del año 1956. Y dado el evidente propósito de eludirlos, mediante declaraciones juradas que excluían tales rubros, es procedente la multa impuesta conforme con el art. 45 de la ley 11.683, T. O. 1956 (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 354). Buenos Aires, 22 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Tricerri S. A. s/ impuestos réditos — beneficios extraordinarios".

Considerando:

Que en reiterados fallos esta Corte tiene establecido el carácter penal que revisten las multas por infracciones a las leyes de réditos, cuando ellas no tienen carácter meramente reparatorio (Fallos: 192: 229; 195: 56; 200: 495; 205: 173).

Por ello, debatiéndose de modo exclusivo en esta causa la aplicación de las multas de aquella naturaleza establecidas en el art. 45 de la ley 11.683 (T. O. en 1956), de conformidad con lo resuelto el 15 de mayo ppdo. en causa análoga (W. 23, L. XV, "Wolcsanski, H. s/ recurso de queja") y oído el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 337.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que en la causa W. 23, "Wolcsanski, H. s/ recurso de queja", fallada el 15 de mayo de 1967, los suscriptos sostuvieron, en disidencia con la mayoría del Tribunal, la procedencia del recurso ordinario en asuntos donde se cuestionaba la imposición de multas, en tanto se superara el límite que fija el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

2º) Que, en esa oportunidad, señalaron que no obsta a la procedencia de dicho recurso "la circunstancia de tratarse de una infracción de naturaleza penal, porque como lo ha decidido desde hace mucho esta Corte, en materia aduanera existe una responsabilidad penal *sui generis*, que se funda en la índole especial de las infracciones y se refleja en el propósito que determina la sanción, ya que las penas pecuniarias asumen también, en este caso, un carácter resarcitorio, que las somete a reglas sin aplicación en materia penal estricta. Una de las principales consecuencias de estos principios es la excepción que se admite a la regla de que la responsabilidad penal es personal y sólo son imputables los actos propios. La imputabilidad y la responsabilidad a que se refiere la ley de aduana no exige la intervención material y directa del individuo a quien se atribuye la infracción. El art. 43 del Código Civil cede y las sociedades pueden ser condenadas por los hechos de sus empleados o administradores a las penas pecuniarias que establecen las reglamentaciones aduaneras (doctrina de Fallos: 184: 417, consid. 19º).

"3º) Que el beneficio de la tercera instancia ante la Corte tiene por objeto, en esta clase de asuntos, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, proteger los intereses del Fisco (Fallos: 104: 242; 203: 398; 241: 218 y otros) y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía, capaces de comprometer el patrimonio de la Nación (Fallos: 234: 427). Lo que autoriza a sostener también que el Estado es parte interesada en el juicio, cualesquiera sean los derechos de los denunciantes y aprehensores (Fallos: 184: 482; 205: 310 y otros).

"4º) Que en atención a lo expuesto y desde que en materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano administrativo, que actúa teniendo en cuenta la pronta, eficaz y expedita tutela de los intereses públicos afectados (Fallos: 245: 351), no se advierte la conveniencia de sustraer a esta Corte, sobre la base de que las sentencias dictadas por los tribunales del fuero penal son irrecurribles ante ella, el conocimiento y resolución de esta clase de causas; ya que si bien no se puede negar su carácter represivo, como antes se dice, tampoco puede desconocerse el desarrollo e incidencia que en el patrimonio de la Nación tiene este tipo de delitos económicos y el interés del Estado en resarcir el daño ingente que originan, al punto que su cohibición y represión en todas las instancias ha sido y es particular preocupación de los gobernantes".

5º) Que en atención a lo establecido en el mencionado pre-

cedente —cuya doctrina es aplicable cualquiera sea la naturaleza de la infracción que origine una multa administrativa de carácter penal— corresponde entrar al estudio del fondo del asunto.

Se discute en autos si es correcta la pretensión de la apelante, en el sentido de hallarse sujetas a los impuestos a los réditos, a los beneficios extraordinarios, de emergencia correspondiente al año 1956 y a las ventas, las sumas percibidas por Tricerri S. A. en concepto de reintegros de divisas que le fueron hechos por el Banco Central, como resultado de operaciones con mercadería nacional exportada por dicha firma, cuando las ventas al exterior no se cumplían en término o los productos eran de calidad inferior o de menor tonelaje que los convenidos. La actora sostiene que tales reintegros, denominados "bonificaciones", no implicaron beneficio alguno para ella, puesto que estaban destinados a enviarse al importador en país extranjero, cuando la cantidad de divisas por él remitidas excedía, en definitiva, el precio de la mercadería, como consecuencia de los hechos que motivaron las devoluciones. El Fisco, en cambio, pretende que, como la actora no demostró el destino que ella dio a esas llamadas "bonificaciones", estuvo dentro de las facultades de la Dirección General Impositiva la de formular estimación de oficio, incluyendo el monto de aquéllas en el balance de réditos y consecuentemente en el aplicable a los demás impuestos cuestionados.

6º) Que, admitida sustancialmente la pretensión del Fisco por el Tribunal Fiscal, la Cámara Federal revocó la sentencia de aquél, por entender que existe sobre el punto cosa juzgada, si bien la confirmó en la parte que rechaza la exigencia de pago relativo al impuesto a las ventas.

7º) Que la pretendida cosa juzgada a que alude la decisión en recurso resulta del fallo que dictara la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, con fecha marzo 17 de 1958, cuya copia obra a fs. 32. Dicho organismo, luego de referirse a "la debilidad de la prueba fiscal" (considerando 2º), recuerda que a fs. 240/54 de las actuaciones seguidas ante él se acompaña una serie de planillas de las que resulta que las bonificaciones fueron giradas a firmas del exterior y expresa luego: "En lo que particularmente respecta a estas actuaciones y sin perjuicio del relativo valor probatorio que pueden tener las planillas de fs. 240/54, ellas constituyen por lo menos una presunción de que las bonificaciones en cuestión no fueron percibidas por la firma interdicta" (considerando 5º).

8º) Que falta en el caso un requisito esencial para que exista cosa juzgada y es el distinto objeto de cada una de las acciones.

Admitido el criterio del a quo, en el sentido de que lo resuelto por la referida Junta tiene carácter jurisdiccional, máxime cuando no fue recurrida su decisión, no se trata de determinar, por tanto, si se dan los requisitos para la cosa juzgada administrativa, sino para la judicial. No son dos acciones iguales, puesto que la seguida ante la mencionada Junta lo fue a los efectos del decreto-ley 5148/55, es decir de la transferencia al dominio nacional de los bienes que no se demostrara haber adquirido antes de las fechas que indica su art. 3, por las personas incluidas en dicho cuerpo legal, entre las cuales se hallaba la firma actora. Así resulta del art. 4. En cambio, la presente versa sobre la situación impositiva de las "bonificaciones" de que se trata, que no pasaron al Estado Nacional, como consecuencia de lo resuelto por la Junta.

9º) Que tratándose entonces de dos acciones distintas, la cosa juzgada no existe. Es verdad que el a quo aclara su postura, admitiendo esa diferencia entre los fines de una y otra; pero agrega que existe pronunciamiento sobre la inexistencia de un hecho: falta de percepción de las bonificaciones, del cual depende la imposición de los gravámenes. Añade que "lo resuelto en ese aspecto por dicho organismo jurisdiccional ha trascendido los límites de su propia competencia para proyectarse en el ámbito tributario". Termina recordando que, fuera de las distintas funciones de ambos organismos: Junta y Dirección, los dos forman parte de la administración, cuyas decisiones, en cuanto reúnan los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia señalan, producen el efecto de la cosa juzgada.

10º) Que, no existiendo ésta, por ausencia de tan fundamental requisito, falta examinar si, en cambio, la decisión que se dictó primero, en cuanto dio por inexistente un hecho, impide la conclusión contraria del Tribunal cuyo fallo es posterior. Si la nueva demanda es viable, no parece que existan límites para la apreciación de los hechos por el juez que en ella interviene, máxime cuando nuevos elementos de prueba pueden ser aportados por los litigantes. La influencia de un juicio sobre otro depende en gran parte de las circunstancias especiales de cada caso, pero fundamentalmente de la ley. Esta puede disponer en forma expresa sobre tal influencia, como ocurre, por ejemplo con el art. 1103 del Código Civil, en cuanto preceptúa que, después de la absolución del acusado, no se podrá alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución. Es decir que si al absolver el juez penal dijo que el hecho no había ocurrido o el acusado no fue su autor, el juez civil no podrá nunca resolver lo contrario. Pero si la absolución resulta de la carencia

de prueba sobre la culpa del imputado, es invariable la jurisprudencia en el sentido de que dicha culpa se podrá probar en el juicio civil.

11º) Que, partiendo de tales bases, entienden los suscriptos que, si según ocurrió en autos, la Junta admitió las constancias de planillas que presentó directamente la sociedad interesada, como simple presunción de que las bonificaciones no fueron percibidas por ella, esa conclusión no puede de ninguna manera influir sobre los jueces a quienes incumbe fallar en la presente cuestión impositiva. Por de pronto, nadie ha discutido las facultades de la Dirección para practicar estimaciones de oficio, valiéndose de los más variados elementos (art. 25, ley 11.683, T. O. 1960) y especialmente de los resultados que puedan arrojar los comprobantes que está autorizada a exigir a los contribuyentes (arts. 40 y 41). Quiere decir que la materia está sujeta a un régimen legal de pruebas distinto al aplicable, en general, a los demás juicios. Resultaría un verdadero contrasentido que, por la circunstancia de admitir la Junta una tan discutible presunción, no pudiera exigirse el pago de un impuesto sobre ganancias que resultaran perfectamente probadas en las actuaciones respectivas. Si aquella posición puede quizás ser admisible para evitar el pase de determinados bienes al tesoro de la Nación, no ocurre lo mismo para eximir de un impuesto que pese sobre ellos.

12º) Que no discute la actora la existencia de las llamadas bonificaciones, resultantes de las ventas a que ya se hizo referencia. El mecanismo de tales entregas era el siguiente: cuando la firma concertaba con otra situada en país extranjero una venta de cereales, adquiría los mismos al I.A.P.I., quien sólo se los entregaba previo envío al Banco Central de las divisas remitidas en pago anticipado del precio convenido. Entonces, se hallab. la actora en condiciones de embarcar el cereal, para lo que estaba ya munida de los necesarios documentos de embarque. A veces, la mercadería no se remitía en el término convenido o el cereal era de calidad inferior a la pactada o se entregaba en cantidades menores que las comprometidas y, entonces, el Banco Central devolvía parte de las divisas integrantes del precio de venta. Es sobre tales divisas que se plantea el problema de determinar si constituyeron o no ganancia para la actora.

13º) Que ésta no desconoce las entregas de referencia, pero niega tuvieran carácter de beneficios, pues alega su obligación de remitirlas a las firmas compradoras, situadas en otros países, ya fuera en forma directa u otro tipo de negociación en beneficio de ellas. Sin embargo, nada probó sobre ese particular, a pesar de

que el régimen de la ley 11.683 admite la exigencia de esa prueba a cargo del contribuyente, según ya se vió. Ni siquiera explica qué dificultades se oponían a semejante prueba. No se advierte por qué no pudo acreditar remisiones o giros al exterior con tal destino o valerse de otra documentación con análoga finalidad. Del juego de los arts. 40 y 41 (en especial inc. 2º) de la referida ley 11.683 resulta indudable la inversión de la carga de la prueba en estos casos; de manera que, habiéndose admitido la recepción por la actora de las llamadas "bonificaciones", deben considerarse como beneficio, mientras ella no pruebe lo contrario.

14º) Que del informe obrante a fs. 240, emanado del Banco Central, resulta que las firmas exportadoras podían disponer libremente de las divisas provenientes de ajustes del valor F.O.B. de exportación, que hubieran sido anuladas en el mercado oficial, lo que se corrobora con lo informado a fs. 268.

15º) Que la actora argumenta en el sentido que la Dirección consideró imponibles tales beneficios, en razón de haber sido irregular e injustificadamente percibidos. Pero ello carece de toda relevancia, porque basta la existencia del beneficio, aun admitiéndolo como legítimo, para que proceda su gravamen.

16º) Que resulta de lo expuesto que la actora recibió distintas entregas de divisas, sin alegar la existencia de alguna contraprestación correspondiente a ellas, ni probar el destino que les dio. En consecuencia, si se atiende a la amplitud del concepto de réditos que resulta de los arts. 2 y 47, incisos a) y d), de la ley 11.682 (T. O. 1960), esas entregas se hallan sujetas al impuesto sobre dicho rédito y consecuentemente al que grava los beneficios extraordinarios y al de emergencia de 1956 (art. 6, decreto-ley 4073/56), que se rigen por iguales bases.

17º) Que, en cuanto a la apelación fiscal relacionada con el impuesto a las ventas, comparten los suscriptos el criterio de las sentencias recaídas en las instancias anteriores, es decir que, habiéndose liquidado dicho impuesto sobre el valor de las exportaciones de que se trata, el mismo no resultó incrementado por las bonificaciones, ni se alegó que la actora dedujera el valor de éstas.

18º) Que, teniendo en cuenta el alcance de lo que se decide sobre la procedencia de los impuestos omitidos por la firma Tricerri S. A. y su evidente propósito de eludirlos mediante declaraciones juradas que excluían los rubros admitidos, es procedente la multa impuesta por el Tribunal Fiscal, por aplicación del art. 45 de la ley 11.683.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se revoca la sentencia apelada en cuanto excluye las bonificaciones a que se refiere el punto IV de la misma y se la mantiene en lo demás que decide, quedando firme, en consecuencia, la sentencia del Tribunal Fiscal que corre a fs. 270/289. Las costas de todo el juicio a cargo de la actora.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

S.R.L. ACUÑA HNOS. Y CÍA. v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, cuando en la causa es parte una provincia y la cuestión en debate —tráfico interprovincial de ganado— tiene contenido federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

El art. 319 del Código Fiscal de la Provincia de Santiago del Estero, en cuanto grava el transporte de ganado de una provincia a otra, es violatorio de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, que prohiben aplicar derechos llamados de tránsito o que, bajo otra denominación, graven la libre circulación de los ganados.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La acción deducida en estos autos pretende la repetición de lo abonado en concepto de un impuesto que se impugna como contrario a normas de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, siendo parte una provincia y el derecho debatido, de orden federal, corresponde a V. E. conocer en la presente causa (Fallos: 259: 157; 257: 173; 249: 165 y otros). Buenos Aires, 30 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones dadas en el dictamen de fs. 47.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora pretende la repetición de una suma de dinero abonada a la provincia de Santiago del Estero en concepto de impuesto de guía o tablada con motivo del traslado de hacienda de su propiedad a la Provincia de Córdoba. Impugna, a tal fin, lo dispuesto por el art. 319 del respectivo Código Fiscal que exige el gravamen, como contrario a los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, y de tenerse por acreditadas las razones de hecho en las que se funda la demanda, opino, por aplicación de la doctrina de Fallos: 205: 480 y sus citas, que correspondería hacer lugar a la acción. Buenos Aires, 26 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1968.

Vistos estos autos seguidos por Acuña Hermanos y Cía. S.R.L. contra la Provincia de Santiago del Estero, de los que

Resulta:

Que la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Acuña Hermanos y Compañía" demanda a fs. 40/46 a la Provincia de Santiago del Estero por repetición de la suma de m$n 78.890, pagados indebidamente, en concepto de impuesto de guía o tablada establecido por el art. 319 del Código Fiscal de la Provincia, que grava el traslado de hacienda a otra jurisdicción, lo cual sería violatorio de lo dispuesto en los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional. Reclama también intereses y costas.

Que la demandada contesta la acción a fs. 60/61 y niega los hechos en que se funda y, especialmente, que el traslado de la hacienda se realizara para invernar. En caso de que estuviera precedido de una compraventa, mediaría —se aduce— una evasión fiscal. Invoca a su favor las facultades conferidas por el art. 104 de la Constitución Nacional y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que la causa se abrió a prueba a fs. 62 vta. y ambas partes produjeron la mencionada en el certificado de fs. 106 vta. Los alegatos se agregaron a fs. 109/113 y 114/115, habiendo dictaminado el Señor Procurador General a fs. 116. A fs. 116 vta., se dicta la providencia de autos para definitiva, que es debidamente notificada a las partes (fs. 117 y 118).

Considerando:

1°) Que la causa es de la competencia originaria de esta Corte, en razón de tratarse de una demanda interpuesta por una persona domiciliada en la Capital contra una provincia, siendo la cuestión controvertida de carácter federal (art. 101 de la Constitución Nacional; Fallos: 257: 173; 259: 157, entre otros).

2°) Que, de acuerdo con lo que resulta del contrato de sociedad cuya copia obra a fs. 29/34 (cláusula cuarta), la actora es propietaria de dos campos ubicados en las provincias de Santiago del Estero y Córdoba ("Campo Rico" y "Las Rosas", respectivamente). Esa circunstancia determinó que trasladara frecuentemente el ganado existente en la primera de las provincias a la segunda, con fines de invernada, según lo invoca y, a la vez, para vender los animales, sea en la Provincia de Córdoba, donde las condiciones son a su criterio más beneficiosas, o en el mercado de Liniers.

3°) Que la demandada estima que esos traslados implicaban ventas ya comprometidas, por cuyo motivo se trataba de negocios que habían sido concertados durante la permanencia del ganado en la provincia y que estaban, por tanto, sujetos al gravamen establecido por el art. 319 del Código Fiscal.

4°) Que de las copias de las guías de campaña obrantes en la última parte de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda, resulta que el ganado se despachaba por la actora con destino al campo "Las Rosas" (estaciones "Bengolea" o "Las Perdices"), consignándolo a la misma sociedad. Ello excluye la posibilidad de que el traslado haya sido consecuencia de una venta, como lo pretende el representante de la provincia demandada.

5°) Que, en sentido corroborante, el perito contador expresa a fs. 97/98 que la documentación que le fue exhibida demuestra que las ventas se realizaron en ferias rurales de la Provincia de Córdoba y que las haciendas provenían de la estancia "Las Rosas", adonde habían sido llevadas desde el establecimiento de Santiago del Estero. No obsta a ello el hecho de afirmarse que algunas ventas se realizaron casi simultáneamente con el traslado de animales, puesto que los números de guías —expedidas en Sol de Julio, departamento de Ojo de Agua— no coinciden con los consignados en el informe de fs. 102/103 y, por lo demás, tampoco surge que el ganado entonces vendido fuera el transportado días antes. De todos modos, en tanto la venta se realice una vez que la hacienda se encuentra en otra jurisdicción provincial, escapa al gravamen que pretende imponer la demandada. Tanto es así que

el mismo Código Fiscal lo denomina "impuesto a las transacciones de ganado" (título XI) y declara que es aplicable a los negocios realizados "en el territorio de la provincia" (art. 314).

6º) Que, sobre la base de lo expuesto, el tributo aplicado, según lo prescripto en el art. 319 del código a que se alude, grava el transporte de ganado de una provincia a otra y así lo consigna el propio texto legal cuando imperativamente dispone que "no se expedirán guías por haciendas que deban ser conducidas a otra provincia, sin percibir previamente el impuesto que por este título se establece". En tales condiciones, el gravamen es violatorio de las normas de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, que prohiben aplicar "derechos llamados de tránsito" o que, bajo otra denominación, graven la libre circulación de los ganados. Así lo ha entendido esta Corte desde antiguo en reiteradas ocasiones (Fallos: 100: 364; 134: 259; 205: 480, entre otros).

7º) Que, por consiguiente, la demanda debe prosperar por el monto reclamado, respecto del cual no ha mediado impugnación. No corresponde incrementarlo en virtud de la depreciación monetaria, dada la índole de la deuda.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declara inconstitucional el art. 319 del Código Fiscal de la Provincia de Santiago del Estero, en cuanto grava el tránsito de ganado a otra provincia. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de setenta y ocho mil ochocientos noventa pesos moneda nacional (m$n 78.890), dentro del plazo de treinta días, con intereses y costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. BELEMA v. NACION ARGENTINA

RECARGOS CAMBIARIOS.

Si la ley 14.792 aprobó y tuvo el propósito directo de asegurar la vigencia del conjunto de decretos sobre materia cambiaria dictados el 30 de diciembre de 1958, en especial el nº 11.917 aplicado en el caso, no es dudosa la ratificación legislativa de la norma del art. 5 de ese decreto al supuesto en que la importación de la mercadería introducida al sur del paralelo 42 tuvo lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 14.792.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Belema S.A.C.I.F. e I. c/ Estado Argentino s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fs. 340/345 es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, pues el monto de lo discutido excede el fijado por dichas disposiciones.

2º) Que Belema S.A.C.I.F. e I. se agravia del fallo dictado por el tribunal a quo por cuanto sostiene que su acogimiento al régimen de los decretos leyes 10.991/56 y 9924/57 —resultante de la autorización aduanera nº 107 del 13 de marzo de 1957 (fs. 21)— la eximía del pago de los recargos establecidos en el decreto 11.917/58. Alega, en efecto, en tal sentido, en el memorial presentado a fs. 354/357, la inconstitucionalidad del art. 5 del referido decreto 11.917/58, sobre la base de que su antecedente, el decreto-ley 5168/58, no autorizó de modo expreso al Poder Ejecutivo a establecer recargos a la importación de materia prima amparada por las franquicias concedidas por los decretos-leyes 10.991/56 y 9924/57 a las industrias radicadas al sur del paralelo 42; y agrega en apoyo de su tesis que el decreto-ley 9924/57 sólo fue derogado por el decreto-ley 6123/63, vale decir con posterioridad a la introducción de la mercadería de que se trata en autos.

3º) Que, como lo señaló esta Corte al fallar *in re* "Laboratorios Anodia S. A. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición", sentencia del día de la fecha, el Poder Legislativo aprobó la política arancelaria seguida por el Poder Ejecutivo en ejecución de las facultades que le confiriera el decreto-ley 5168/58; lo que, en particular, resulta del art. 12 de la ley 14.792, publicada en el Boletín Oficial el 22 de enero de 1959, de cuyo texto y antecedentes parlamentarios surge que su sanción fue inspirada en el propósito directo de asegurar —inclusive mediante imposición de sanciones penales— la vigencia del conjunto de decretos dictados el 30 de diciembre de 1958 y en especial del que cuestiona el apelante, o sea el que lleva el nº 11.917 (ver considerando 12º del fallo citado).

4º) Que, en tales condiciones, no puede reputarse dudosa la

ratificación legislativa de la disposición del art. 5º del decreto 11.917/58 en cuanto establece que "la mercadería introducida al sur del paralelo 42 deberá ajustarse al régimen establecido por el presente decreto, con excepción de la zona franca de Tierra del Fuego"; cuya inexcusable aplicación al caso encuentra su razón de ser en la circunstancia de que la mercadería importada por la actora se introdujo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 14.792.

5º) Que la derogación expresa del régimen de franquicias establecido en el decreto-ley 9924/57 por el decreto-ley 6123/63 no desvirtúa la precedente conclusión, porque el art. 5 del decreto 11.917/58 no tuvo el significado —que le asigna el accionante— de dejar definitivamente sin efecto dicho régimen sino sólo el de suspender de modo transitorio sus efectos (confr. el texto del art. 14 del decreto-ley 5168/58 que habla de recargos "transitorios").

6º) Que no es admisible el argumento fundado en la falta de lógica que supondría la aparente contradicción resultante de haberse dictado casi simultáneamente el decreto 4289/58 —reglamentario del decreto-ley 9924/57— y el decreto-ley 5168/58; ya que este último no contemplaba de modo expreso la situación de las empresas que operaban al sur del paralelo 42, cosa que recién ocurrió en el decreto 11.917/58 dictado ocho meses después y ratificado de inmediato por la ley 14.792.

7º) Que la actora hace especial hincapié en lo dispuesto por el art. 14 del decreto 4289/58, en el sentido de que las autorizaciones de que se trata tendrían una duración de diez años; pero ésta se subordinó al pedido de ratificación por las firmas autorizadas a formularse ante la Dirección Nacional de Aduanas y, si ese pedido se omitía o era denegado, la facultad de comercializar sus productos caducaba el 31 de diciembre de 1958. Como la recurrente no dijo haber obtenido tal ratificación, desaparece el presupuesto necesario para ampararse en el aludido plazo, máxime cuando el art. 3º del decreto 3011/59 derogó dicho art. 14, haciendo caducar todas las autorizaciones el 31 de diciembre de 1959. Desde que la mercadería que abonó los recargos que se discuten en autos se importó durante el año 1961 (fs. 24), es evidente que ya entonces no se mantenía vigente autorización alguna.

8º) Que en lo atinente al cargo de las costas, atentas la naturaleza y complejidad del caso debatido, esta Corte estima equitativo que ellas corran en el orden causado.

9º) Que, por último, no cabe dilucidar otras cuestiones que las precedentemente tratadas porque el memorial presentado por

el apelante en esta instancia limita los agravios a considerar (Fallos: 234: 199; 240: 351).

Por ello, se confirma la sentencia apelada, modificándosela en el sentido de declarar que las costas corren por su orden en todas las instancias.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. LABORATORIOS ANODIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección Nacional de Aduanas contra la sentencia que declaró inconstitucional el decreto 11.917/58 sobre la base de que el Poder Ejecutivo hizo uso indebido, al dictarlo, de las facultades que le delegó el decreto-ley 5168/58.

CONTROL DE CAMBIOS.

Los recargos de cambio establecidos por el Poder Ejecutivo mediante decreto 11.917/58 están autorizados por el decreto-ley 5168/58, ratificado por la ley 14.467.

REGLAMENTACION.

Si bien el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos, sí puede otorgarle autoridad para reglar los pormenores y detalles para la ejecución de la ley. Si la política legislativa ha quedado claramente establecida, no puede juzgarse inválido el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo.

RECARGOS CAMBIARIOS.

La política legislativa en materia de cambios quedó suficientemente determinada en el texto y los considerandos del decreto-ley 5168/58, ratificado por la ley 14.467, que estimó conveniente dejar librado al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo dictar las normas necesarias para adaptar esa política a las circunstancias. Al establecer recargos de cambio transitorios mediante el decreto 11.917/58, el Poder Ejecutivo no se apartó de aquellos lineamientos y, además, leyes posteriores aprobaron las normas arancelarias adoptadas.

CONTROL DE CAMBIOS.

Los decretos 11.916, 11.917 y 11.918 del año 1958 integraron un todo orgánico y llevaron a efecto la política cambiaria y aduanera determinada por el decreto-ley 5168/58. Al dictarlos, el Poder Ejecutivo hizo un uso razonable de las facultades que la ley le acordó, por lo que corresponde revocar la sentencia que declaró contraria a los arts. 4, 44, 67, inc. 1º, y concordantes de la Constitución la forma en que el Poder Ejecutivo, al dictar el decreto 11.917, ejerció las atribuciones delegadas.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 24 de mayo de 1966.

Vistos estos autos caratulados "Laboratorios Anodia S. A. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 57 vta., contra la sentencia de fs. 53/55, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Heredia, dijo:

I — La firma "Laboratorios Anodia S. A.", por intermedio de apoderado, demanda al Estado Nacional por devolución de la suma de $ 57.995,14 pagados, a su entender indebidamente, por los recargos cambiarios establecidos por el decreto 11.917/58.

Por póliza nº 30.904 el día 23 de diciembre de 1958 se solicitó el despacho a plaza de una partida de "Sulfametoxipiridazina" que llegó al país el 19 de diciembre de ese año, abonándose el 19 de enero de 1959 los correspondientes derechos aduaneros. Como en virtud de la resolución 756/58, la Aduana no le entregaba la mercadería, se vio obligada a pagar los recargos dispuestos por el referido decreto.

Ataca el pago por habérsele exigido antes de la vigencia de la mencionada norma, lo que importa darle efecto retroactivo. Considera que todos los despachos deben ser liquidados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de su presentación ante las aduanas, siendo esta fecha la que se toma para determinar en forma definitiva las relaciones del importador para con la Aduana y viceversa. Por lo que, como los despachos se presentaron antes de la vigencia del decreto, cabe devolver el importe de los recargos por él establecidos. Por último, plantea la inconstitucionalidad del decreto 11.917 por ser originado en una delegación de facultades al Poder Ejecutivo netamente contraria a nuestra Ley Fundamental.

II — El señor Juez a quo hace lugar a la demanda y declara que el Fisco Nacional debe reintegrar a la actora la suma reclamada de $ 57.995,14 m/n., con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio.

III — De este fallo apeló la demandada y en la instancia se refiere a la sentencia de esta Cámara recaída en el caso "Aserraderos Elías Malamud e Hijos S. A.", con fecha 8 de abril de 1965, remitiéndose a lo expuesto por ella en el recurso extraordinario deducido contra dicha sentencia e insistiendo en la constitucionalidad del decreto 11.917.

IV — Considero que tal como está trabada la litis el problema reside en la

validez constitucional del decreto de marras, pues en cuanto a la vigencia de los recargos respecto a la importación de que se trata, cabe remitirse a lo ya dicho muchas veces en el sentido que por "despacho a plaza" debe entenderse la nacionalización del producto mediante el pago de los derechos correspondientes (confrontar entre otras "Siganorte" del 29 de diciembre de 1964; y 'Cía. Swift de La Plata S. A.", del 2 de agosto de 1965).

De acuerdo con ello y en punto a la alegación de inconstitucionalidad planteada, creo corresponde hacer lugar a la demanda. Al respecto conviene recordar alguna de las manifestaciones hechas en la sentencia recaída en el caso "Malamud" citado.

En esa oportunidad se señaló que la Corte Suprema había dicho que "ciertamente el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos. Es ése un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29 (WILLOUGHBY, pág. 1317; COOLEY C. L., 7ª edición, pág. 163; Fallos: 148: 430)".

Sin embargo, dicho tribunal, en el mismo caso dejó sentado que existe "una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o en un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido aún en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo se halla fuera de la letra de la Constitución. No ha sido definitivamente trazada, dice MARSHALL, la línea que separa los importantes asuntos que deben ser reglados por la legislatura misma de aquellos de menor interés acerca de los cuales una previsión general puede ser hecha, dando facultad o poder a los que deben cumplirlos bajo tal general previsión para encontrar los detalles. La diferencia entre los departamentos es ciertamente la de que la legislatura hace la ley, el Ejecutivo la ejecuta y el Poder Judicial la interpreta, pero quien hace la ley puede someter algo a la discreción de los otros departamentos y el límite previsto de este poder es materia de delicada investigación, 10. *Wheaton* 1.43". Y más adelante agregó: "Que la Corte Suprema de los Estados Unidos, interpretando preceptos mucho más restringidos que los nuestros, pues aquella Constitución no atribuye expresamente al Poder Ejecutivo facultades reglamentarias, ha podido decir con todo acierto: "Negar al Congreso el derecho de delegar el poder para determinar algún hecho o estado de cosas de los cuales depende la fuerza de sus sanciones, sería parar la máquina del gobierno y producir confusión sino parálisis en el campo de las necesidades públicas".

"En mi opinión, el Congreso no puede ampliar por ley la competencia constitucional del Poder Ejecutivo. La organización política del país se apoya sobre la división de los poderes del Estado y no resulta admisible, en principio, el ejercicio promiscuo de ciertas atribuciones. Tampoco puede desprenderse de las facultades que le son propias para transferirlas a otro".

"No debe olvidarse que esta división de funciones es preciosa garantía para salvaguardar la libertad, honra y bienes de los habitantes (art. 29 de la Constitución)".

"En materia de contribuciones —*lato sensu*— resulta de disposiciones expresas de la Carta Fundamental (arts. 4, 17, inc. 1º). Como que el art. 44 dispone que la iniciativa de su creación corresponde a la Cámara de Diputados, por haberse considerado estar formada por los representantes más directos del pueblo".

"A pesar de lo dicho, no puede negarse, repitiendo palabras de la Corte Suprema norteamericana, que en "la vida compleja de hoy en día, las actividades del gobierno no podrían seguir adelante sin la delegación, en mayor o menor grado, de la facultad de adaptar la regla a los hechos rápidamente cambiantes".

"Por de pronto, en nuestro país, el Poder Ejecutivo tiene por la Constitución la facultad de reglamentar las leyes, con tal de no alterar su espíritu (art. 86, inc. 2º). De ahí que nada se oponga a que el legislador, sin enajenar sus atribuciones, pueda encargar o delegar en él la determinación, dentro de ciertos límites expresos o virtuales, de algunas circunstancias necesarias para el debido funcionamiento del sistema o mecanismo legalmente organizado".

"Claro está que la política legislativa —utilizando una vez más la expresión norteamericana— debe quedar suficientemente definida en la ley como para evitar el puro discrecionalismo del Poder administrador. Y no solamente esto, sino también los límites destinados a encuadrar su acción".

"En suma, interviene en todo esto un aspecto de razonabilidad tanto en la delegación y en las pautas con que se realice, como en el ejercicio que se haga de las atribuciones delegadas".

"El juzgamiento del punto debe efectuarse con gran prudencia a fin de no avanzar sobre los criterios de conveniencia propios de los poderes políticos del Estado".

Más adelante se agregó: "Es importante tener en cuenta el art. 14 del decreto-ley 5168, ratificado luego por la ley 14.467, pues en él se fundó el Poder Ejecutivo para dictar el decreto 11.917".

"Dicho decreto-ley destaca en sus considerandos la conveniencia de "definir y aplicar con sentido orgánico una política de aranceles de aduana tendiente a estimular el genuino desarrollo industrial del país y darle debida protección, a facilitar el desarrollo de la producción y a impulsar el intercambio comercial del país con el exterior". Finalmente agrega que "a los efectos de la eficaz aplicación de medidas relativas al control de cambios, puede en algún momento hacer necesario que el Poder Ejecutivo imponga, de manera general, restricciones y recargos temporarios a la importación y a la exportación, como complemento a las de orden cambiario que el propio Gobierno autorice al Banco Central a establecer...".

"De acuerdo con estos propósitos, el articulado crea una comisión de aranceles, con dos misiones: una, atender todo lo relativo al ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de las facultades para modificar los aranceles aduaneros que le confieren los arts. 125, 131 y 138 de la ley de aduana (T. O. 1956) y las pertinentes del decreto 14.630/44 ratificadas por ley 13.892 y su reglamentación (decreto 18.848/55) y cualquier otra disposición análoga en vigor o que se dicte; y la otra, preparar los estudios para la reforma, por ley, de la Tarifa y Arancel de Importación. Independientemente de esto, el art. 14 dispone expresamente: "No obstante las disposiciones del artículo 1º, cuando medien razones de política monetaria y cambiaria, el Poder Ejecutivo Nacional directamente y sin intervención previa de la Comisión de Aranceles, podrá: a) Establecer recargos transitorios a la importación y exportación de ciertos productos o grupos de productos; b) Establecer retenciones de exportación en forma transitoria hasta el 25 % del valor de los productos exportables".

"No hay la menor duda, a mi juicio, que tanto el decreto 11.917 como el 11.918 se han referido a la norma del art. 14 antes transcripto, cuando invocaron el fundamento de sus disposiciones. El 11.917 expresa en sus considerandos, que "mientras no se cuente con una tarifa arancelaria adecuada a la actual situación económica es necesario adoptar medidas para estimular el genuino des-

arrollo industrial del país e impulsar el intercambio comercial con el exterior"; que el "Decreto-ley 5168/58, ratificado por ley nº 14.467, ha previsto la modificación y actualización de la Tarifa Arancelaria, autorizando al Poder Ejecutivo a establecer recargos transitorios y retenciones sobre las importaciones y exportaciones"; que "los recursos que se obtendrán con los mencionados recargos y retenciones serán destinados a la ejecución del programa de estabilización para evitar los efectos de un impacto demasiado brusco en los distintos sectores de la economía del país".

En este decreto "no se dice que los recargos sean transitorios y todavía se encuentra en vigencia después de más de seis años de su implantación, siendo que el decreto 5168 le establecía un año de plazo a la Comisión de Aranceles para preparar el proyecto de reformas a la tarifa y arancel de importación y elevarlo al Poder Ejecutivo a los efectos de su remisión al Congreso. Además, se habla de "estimular el genuino desarrollo industrial del país e impulsar el intercambio comercial con el exterior".

"Es indudable, a mi entender, que el recordado art. 14 no autorizó al Poder Ejecutivo para crear recargos con esos fines, que son propósitos típicos de los derechos aduaneros. En realidad de los hechos por tal medio se ha establecido un recargo —o aumento— de los derechos de aduana sin límites de tiempo, sin contar con autorización legislativa y sin pautas ni vallas de contención para el libre arbitrio del Poder administrador".

"Si se hizo para lograr recursos destinados a la ejecución del programa de estabilización, como rezan los considerandos, no se salva tampoco su validez, puesto que ello es competencia del Poder Legislador y no se ve haya mediado ninguna delegación al respecto, lo que exime de considerar su posible inconstitucionalidad".

"Eso, dentro de la doctrina de la Corte Suprema Nacional y de la de los Estados Unidos de Norteamérica, pugna con el principio de la separación de los poderes; y en nuestro régimen, viola los arts. 4, 44, 67, inc. 1º y concordantes de la Constitución Nacional".

V — No altera lo dicho, la circunstancia de encontrarse vigente a la fecha del despacho a plaza, el art. 27 de la ley 14.789, que dice: "Facúltase al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas necesarias para eliminar los efectos traslativos de la distorsión en la estructura de costos y precios de importación y exportación que eventualmente pueda originarse por disposiciones cambiarias". "A tal fin, el Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer, con carácter transitorio, impuestos sobre determinadas importaciones y/o exportaciones, al tiempo de formalizarse el despacho a plaza o la exportación, en su caso, que cubran los propósitos enunciados en el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo determinará la forma, oportunidad y condiciones en que se aplicará este tributo, las excepciones a su régimen, así como el organismo que tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de dichos impuestos". No lo altera, digo, porque contiene una autorización para dictar normas en el futuro y de ninguno de sus términos se desprende el propósito de legitimar las ya vigentes. Además, el decreto-ley 5168/58, en cuanto realiza una delegación legislativa, no se declara inconstitucional sino la forma en que el Poder administrador ha hecho uso de esas atribuciones delegadas.

Por las razones transcriptas y las demás expuestas en el caso citado, que doy por reproducidas aquí, voto por la confirmación de la sentencia apelada, con las costas.

Los doctores Beccar Varela y Gabrielli adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se

confirma en lo principal que decide, la sentencia apelada de fs. 53/55. Con costas.
Horacio H. Heredia — Juan Carlos Beccar Varela — Adolfo R. Gabrielli.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 108). Buenos Aires, 22 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 13 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Laboratorios Anodia S. A. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 74/77 por el apoderado de la Dirección Nacional de Aduanas contra la sentencia de fs. 68/71, es procedente en razón de haber sido declarada la inconstitucionalidad, en su aplicación al caso, del decreto 11.917/58.

2°) Que, en efecto, la sentencia apelada ha declarado inconstitucional el decreto 11.917/58 sobre la base de que la forma en que el Poder Ejecutivo hizo uso, mediante ese decreto, de las atribuciones delegadas por el art. 14 del decreto-ley 5168/58, importó violación de los arts. 4, 44, 67, inc. 1°, y concordantes de la Constitución Nacional.

3°) Que el decreto-ley 5168/58 —expresamente ratificado por la ley nº 14.467, promulgada el 23 de setiembre de 1958— creó la Comisión de Aranceles con el objeto de "asesorar y proponer al Poder Ejecutivo modificaciones a los aranceles de importación y exportación", pudiendo también "atender a todo lo relativo al ejercicio por el Poder Ejecutivo de las facultades que para modificar los aranceles aduaneros le acuerdan los arts. 125, 131 y 138 de la ley de aduana y los pertinentes del decreto 14.630/44 ratificadas por la ley 13.892 y su reglamentación (decreto

18.848/55) y cualquier otra disposición análoga en vigor o que se dictare en lo futuro y proponerle las medidas que, a su juicio, corresponda tomar (art. 1º).

4º) Que, a su vez, el art. 14 del decreto-ley mencionado estableció que "no obstante las disposiciones del art. 1º, cuando medien razones de política monetaria y cambiaria, el Poder Ejecutivo Nacional directamente y sin intervención previa de la Comisión de Aranceles, podrá: a) establecer recargos transitorios a la importación y exportación de ciertos productos o grupo de productos; b) establecer retenciones de exportación en forma transitoria hasta el 25 % del valor de los productos exportables".

5º) Que el decreto nº 11.917, del 30 de diciembre de 1958 (publicado en el Boletín Oficial del 12 de enero de 1959), establece en sus considerandos "...Que mientras no se cuente con una tarifa arancelaria adecuada a la actual situación económica, es necesario adoptar medidas para estimular el genuino desarrollo industrial del país e impulsar el intercambio comercial con el exterior; que por decreto-ley nº 5168/58, ratificado por ley nº 14.467, se ha previsto la modificación y actualización de la Tarifa Arancelaria, autorizándose al Poder Ejecutivo a establecer recargos transitorios y retenciones sobre las importaciones y exportaciones; que los recursos que se obtendrán con los mencionados recargos y retenciones serán destinados a la ejecución del programa de estabilización para evitar los efectos de un impacto demasiado brusco en los distintos sectores de la economía del país".

6º) Que el fallo apelado no declaró la inconstitucionalidad del decreto-ley 5168/58 "en cuanto realiza una delegación legislativa" (fs. 71), sino que llegó a la conclusión de que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto 11.917/58 estableció recargos "de los derechos de aduana sin límites de tiempo, sin contar con autorización legislativa y sin pautas ni vallas de contención para el libre arbitrio del Poder Administrador" (fs. 70), y que el art. 14 del decreto-ley 5168/58 "no autorizó al Poder Ejecutivo para crear recargos con esos fines, que son propósitos típicos de los derechos aduaneros" (se refiere a los fines indicados en los considerandos del decreto 11.917/58).

7º) Que, sin embargo, como resulta del art. 14 del decreto-ley 5168/58 —ratificado por ley con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 11.917/58—, se autorizó al Poder Ejecutivo a "establecer recargos transitorios a la importación y exportación de ciertos productos o grupos de productos", "cuando medien razones de política monetaria y cambiaria". Que el Poder Ejecutivo,

mediante el decreto 11.916/58 (publicado en el Boletín Oficial del 12 de enero de 1959) estableció el mercado cambiario único y libre, fundado —como se lee en sus considerandos— en que en la formación del programa de medidas económicas que encaraba el Gobierno "uno de los aspectos primordiales es el de adecuar las tasas de cambio a un nivel real y compatible con la estabilidad de nuestra economía". Y el decreto 11.917/58 se basó en las disposiciones del 11.916/58, en forma categórica, ya que en su encabezamiento dice: "Visto el decreto nº 11.916/58, por el cual se ha establecido un nuevo régimen de cambios, y Considerando:..."; a lo que corresponde agregar que el decreto-ley 5168/58 se fundó, entre otras razones, en que "la eficaz aplicación de medidas relativas al control de cambios, puede en algún momento hacer necesario que el Poder Ejecutivo imponga, de manera general, restricciones y recargos temporarios a la importación y a la exportación, como complemento a las de orden cambiario que el propio Gobierno autorice al Banco Central a establecer...".

8º) Que esta Corte tiene dicho en Fallos: 148: 430: "que, ciertamente, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos" y que "desde luego, no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella" y agregó el fallo citado que "existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido aún en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo se halla fuera de la letra de la Constitución". Igualmente, en Fallos: 246: 345 (considerando 8º), se dijo: "...no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida (véase sobre este punto: Cámara de Diputados, año 1946, tomo XI, pág. 828). Y ello, habida cuenta de que, en tales supuestos, ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo (Fallos:

148: 430, considerandos 12 y 15; 199: 483, considerando 11, y otros)".

9º) Que esta Corte entiende que los lineamientos de la "política legislativa" sobre el punto aparecen suficientemente determinados en el texto y en los considerandos del decreto-ley 5168/58 (ley 14.467); y también que el Poder Ejecutivo se ajustó a sus prescripciones al ejercer las atribuciones que le acordara el citado art. 14. En primer lugar, porque ejecutar una "política legislativa" determinada implica también el poder de dictar normas adaptadas a las cambiantes circunstancias, sobre todo en una materia que por hallarse tan sujeta a variaciones como la de que se trata, se estimó conveniente dejarla librada al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo en vez de someterla a las dilaciones propias del trámite parlamentario; y, en segundo término, porque no se demuestra ni pretende que aquél haya ejercitado abusivamente las facultades que se le delegaron.

10º) Que, además, el carácter transitorio con que el Poder Ejecutivo fijó los recargos pertinentes quedó determinado por los propios considerandos del decreto 11.917/58, que se citan en el considerando 5º de esta sentencia, en cuanto establecen que el Poder Ejecutivo ejercerá las atribuciones concedidas "...mientras no se cuente con una tarifa arancelaria adecuada a la actual situación económica...".

11º) Que leyes posteriores como las nos. 14.789 (art. 27), 15.020 (art. 7), 15.021 (art. 26), 15.273 (arts. 12 y 13) y 15.798 (art. 11), basan sus normas en aquellas disposiciones cuya legitimidad se discute; a lo cual cabe agregar que la primera de aquellas leyes (publicada en el Boletín Oficial el 15 de enero de 1959) aceptó el sistema a los quince días de dictado el decreto que se cuestiona. Asimismo, las disposiciones del decreto 11.917/58 fueron mantenidas hasta que la ley 16.690 (publicada en el Boletín Oficial del 15 de setiembre de 1965) asimiló "los recargos de importación actualmente vigentes" con los derechos aduaneros, sustituyéndolos por "un recargo cuya alícuota determinará el Poder Ejecutivo" (art. 1º); autorizando su art. 3º a este último para ejercer respecto de los recargos creados por el art. 1º, "las mismas facultades que las leyes vigentes le confieren respecto a los gravámenes que se reemplazan". Lo que demuestra con creces que el Poder Legislativo aprobó la política arancelaria que siguió el Poder Ejecutivo en ejecución de las facultades que se le confirieran.

12º) Que esta conclusión encuentra apoyo terminante en el texto del art. 12 de la ley 14.792 y sus antecedentes parlamentarios, por cuanto de los mismos resulta que tal disposición fue

inspirada por el propósito directo de asegurar, —inclusive mediante la aplicación de sanciones penales—, la vigencia de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo el 30 de diciembre de 1958; entre ellos aquél cuya validez aquí se cuestiona, o sea el que lleva el nº 11.917. En efecto, el citado art. 12 de la ley 14.792 —sancionada el 13 de enero de 1959, promulgada el día 16 y publicada en el Boletín Oficial el día 22 del mismo mes y año— estatuye que: "Las falsas manifestaciones que se comprobaren en operaciones de importación y exportación que produzcan, o que de no ser advertidas oportunamente puedan producir, un menor ingreso en materia de *recargos, retenciones o tributos derivados del tratamiento cambiario de las mercaderías*, serán juzgadas con arreglo al procedimiento fijado por la ley de aduana para las infracciones aduaneras, debiendo reprimirse con una *pena de dos a diez veces el monto de las diferencias de recargo, retención o tributo resultantes...*". Y de modo expreso resulta que esta disposición tuvo su origen directo e inmediato en el dictado de los decretos 11.916, 11.917 y 11.918, en cuanto el diputado autor de la iniciativa de incluirlo en la reforma a la ley de aduana, fundó su propuesta diciendo, el 9 de enero de 1959: "en razón de que el 30 de setiembre último (debió decir 30 de diciembre) se dictaron los decretos 11.916, 11.917 y 11.918, sobre régimen cambiario, que establecen penas para el caso de que se violaran sus normas, he proyectado dos artículos cuya lectura solicito..." (D. de Sesiones, 1958, H. Cámara de Diputados, Período extraordinario, t. IX, pág. 7.152)"; a lo que aun debe agregarse las palabras pronunciadas el 13 de enero de 1959 por el senador informante de Comisión, cuando, refiriéndose al texto antes transcripto, expresó que: "el inc. 12 del artículo 2 comprende los recargos y retenciones establecidos en el decreto del Poder Ejecutivo 11.917, en lo pertinente a las sanciones señaladas para dichas infracciones, las que serán juzgadas con arreglo al procedimiento fijado por la ley de aduana" (Diario de Sesiones, H. Cámara de Senadores, 1958, IV, pág. 3065).

13º) Que la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos se encuentra desde antiguo orientada en el sentido que resulta de los considerandos precedentes. Así, en "Field v. Clark" (143 US 649, del año 1892), la Corte sostuvo la constitucionalidad de la Ley de Aranceles de 1890, que había sido atacada porque facultaba al Poder Ejecutivo a suspender la libre importación de una serie de mercaderías "durante el tiempo que el Presidente estimara justo" si encontraba que otros países imponían derechos sobre productos agrícolas de los Estados Unidos,

que el mismo Poder Ejecutivo estimara inequitativos o injustos. Más tarde, en "J. W. Hampton Jr. & Co. v. United States" (276 US 394, del año 1928) la Corte declaró la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Aranceles de 1922 que facultaban al Poder Ejecutivo a aumentar o disminuir los derechos de importación de manera que reflejaran las diferencias de los costos de producción en los Estados Unidos y en el extranjero (costos de producción que, a su vez, eran determinados por el Poder Ejecutivo). También en "Norwegian Nitrogen Products Co. v. United States" (288 US 294, del año 1933), el Alto Tribunal dijo, a través de la opinión del *Justice* CARDOZO, que las funciones de la Comisión de Aranceles y del Poder Ejecutivo consistentes en modificar las tarifas arancelarias para ajustarlas a las nuevos condiciones estaban permitidas por la Constitución.

14°) Que esta Corte no advierte, en consecuencia, que el Poder Ejecutivo haya hecho un uso irrazonable de las atribuciones que le fueron acordadas por el art. 14 del decreto-ley 5168/58 (ley 14.467), pues los decretos nos. 11.916/58, 11.917/58 y 11.918/58 integraron un todo orgánico y llevaron a efecto la política cambiaria y aduanera por aquél determinada; política ésta que, por lo demás, obtuvo en todo tiempo ratificación legislativa, como se dijo en los considerandos 11° y 12°.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 68/71.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JULIO OSCAR LOPEZ v. FINANCIERA POPULAR DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El fallo contrario a lo dispuesto por una ley vigente y que aplica una derogada, es arbitrario y violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Tal es el caso de la sentencia que declara al actor excluido del régimen de la ley 12.637 y de su reglamentación en virtud de no alcanzar la antigüedad mínima de 5 años, requisito modificado por el decreto 1368/63, que la fijó en seis meses, y que es aplicable al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El planteamiento de la cuestión federal debe hacerse en la primera ocasión posible en el curso del procedimiento; y si la sentencia de primera instancia, que rechazó la demanda, resultó confirmada, la introducción de aquélla en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario es tardía. No obsta a ello que el tribunal de alzada haya invocado una norma inaplicable al caso por estar derogada, si el argumento se esgrimió por vía de hipótesis y a mayor abundamiento, sin que el motivo fundamental del rechazo de la acción hubiera sido cuestionado oportunamente como materia federal (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor fundó la demanda origen de estos autos en las disposiciones de la ley 12.637 y del decreto 20.268/46.

La accionada opuso, por su parte, excepción de falta de acción por entender que no investía la calidad de institución bancaria que le atribuyó el actor, quien, en consecuencia, no estaba a juicio de aquélla amparado por las normas legales antes citadas. Y sobre esa misma base la sentencia de primera instancia rechazó la demanda.

A su vez, el pronunciamiento obrante a fs. 101 declaró que aún de considerarse al actor comprendido dentro del régimen de la ley 12.637 y su reglamentación, ello no obstaba al rechazo de sus pretensiones, toda vez que, en opinión del a quo, dicho ordenamiento legal exige una antigüedad mayor de cinco años para alcanzar la estabilidad propia, y el Sr. López sólo había prestado servicios en la empresa por el término de once meses contados desde el 1º de abril de 1964 hasta el 1º de marzo de 1965, fechas de su ingreso y cesantía, respectivamente.

Indudablemente, al pronunciarse en los términos indicados el tribunal de la causa ha tenido en cuenta el régimen legal que imperó a partir del decreto 5547/59, que reformó el art. 6 del antes citado decreto 20.268/46 y elevó a cinco años el lapso de prestación de servicios necesarios para adquirir el derecho reclamado por el actor en estos autos.

Sin embargo, la modificación introducida por el referido decreto 5547/59 quedó sin efecto a raíz de la derogación del mismo dispuesta por el decreto 1368/63 (v. arts. 1 y 2), que comenzó a regir en diciembre de 1963 y restableció la vigencia del art. 6 del

decreto 20.268/46. Y, con arreglo a este último precepto, la estabilidad propia es adquirida por el personal comprendido en sus disposiciones luego de sólo seis meses de labor.

En tales condiciones, lo decidido en la causa prescinde de la ley aplicable para la solución de la litis, y, por ello, encuentro fundado el agravio que la parte apelante articula con invocación de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

A mi juicio, pues, corresponde revocar la sentencia apelada y disponer que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 20 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "López, Julio Oscar c/ Financiera Popular de Tucumán s/ indemnización por despido, etc.".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto por la actora a fs. 108 se funda en que el a quo falló la causa aplicando una disposición derogada y prescindió así de la ley que efectivamente rige el caso, lo cual vulnera las garantías de la propiedad y defensa en juicio consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

2°) Que la demanda persigue la reincorporación del actor y el pago de los sueldos correspondientes al período que corrió entre el despido y la fecha del reingreso, sin perjuicio del derecho subsidiario a la indemnización resultante del incumplimiento de este último, todo con arreglo a la ley 12.637 y al decreto 20.268/46, que juzga aplicables al caso, por considerar que la demandada es entidad incluída en el estatuto que rige para los empleados de bancos.

3°) Que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda, por considerar que las actividades de la "Financiera Popular de Tucumán" no se equiparan a las bancarias. En cambio, el a quo confirmó la decisión anterior, sobre la base que "aun en hipótesis de resultar jurídicamente admisible la tesitura de la apelante en el sentido de considerar asimilado al régimen tutelar de la ley 12.637 y su reglamentación al personal de una entidad financiera no bancaria..., la acción entablada carece de respaldo jurídico, por cuanto el demandante no registra una antigüedad mayor de cinco años, extremo éste indispensable para reclamar la reincorporación al empleo". Aplica, a continuación, el art. 6, 2ª parte,

del decreto 20.268/46 reglamentario de la ley 12.637 que, según sostiene el fallo apelado, exige esa antigüedad mínima de cinco años.

4º) Que basta leer tal disposición reglamentaria para advertir que es suficiente la antigüedad de seis meses para exigir la reincorporación o derecho del empleado a que se le indemnice, si ella no se cumple (art. 6, 3er. ap., decreto 20.268/46). Aunque la sentencia no lo diga, sólo se explica su apartamiento de la expresa disposición que se examina, como consecuencia del decreto 5547/59, que modificó el referido art. 6, exigiendo la antigüedad mínima de cinco años, en lugar de la de seis meses; pero dicho decreto se derogó por el número 1368/63, que restableció la vigencia del recordado art. 6. La relación laboral y el despido del actor se produjeron después de la sanción del último decreto citado.

5º) Que de lo dicho resulta que el a quo ha fallado contra lo expresamente dispuesto por la ley vigente y aplicó una derogada, lo que permite calificar como arbitraria su sentencia, con arreglo a reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 219: 392; 239: 204; 248: 225; 251: 309; 261: 223, cons. 12º), que ha decidido dejar sin efecto las decisiones judiciales que se apartan de disposiciones expresas, pues violan las garantías invocadas por la recurrente.

6º) Que, si bien es cierto que ésta planteó el caso federal en el escrito de interposición del recurso extraordinario, también lo es que no tuvo motivos para hacerlo antes, puesto que en ningún momento su contraria suscitó el problema de la falta de antigüedad, ni lo consideró la sentencia de primera instancia y sólo el fallo apelado procedió a su examen. De manera que el planteamiento resulta así oportuno.

7º) Que el a quo ha desestimado la demanda sin otro fundamento que dicha pretendida falta de antigüedad y sin acoger el de primera instancia, ni desestimarlo, pues según resulta de lo arriba expuesto, no lo trató el Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente y al art. 16 de la ley 48. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1°) Que la sentencia del tribunal a quo, confirmatoria de la de primera instancia, desestimó la demanda deducida por el actor en concepto de despido sin justa causa, reincorporación al trabajo y pago de los sueldos correspondientes. Contra ese pronunciamiento se interpuso a fs. 108/109 recurso extraordinario, concedido a fs. 111.

2°) Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el planteamiento de la cuestión federal, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, debe hacerse en oportunidad de trabarse la litis, salvo que motivos de excepción justifiquen la ausencia de dicha formalidad, en cuyo caso ha de efectuarse en la primera ocasión posible en el curso del procedimiento (Fallos: 259: 169, sus citas y otros). Ello así porque, como también lo ha declarado el Tribunal, tanto la admisibilidad como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que imponen el oportuno planteamiento de las defensas que hagan al caso (Fallos: 244: 147; 247: 539 y otros).

3°) Que la doctrina precedentemente expuesta resulta de aplicación en estos autos, toda vez que la cuestión federal sólo se introdujo en el escrito de interposición del recurso, pese a que la sentencia de primera instancia —después confirmada por la Cámara— había desestimado las pretensiones del actor.

4°) Que no modifica la conclusión precedente el hecho de que el tribunal de alzada expresara que aun en la hipótesis de que el actor estuviera comprendido en las disposiciones de la ley 12.637 y su reglamentación, tampoco la demanda sería viable por carecer aquél de la antigüedad exigida por la ley, ya que si bien es cierto que la norma invocada sobre el punto por el tribunal no era aplicable por haber sido derogada, cabe señalar que tal argumento se esgrimió con dicho alcance —es decir, por vía de hipótesis— y a mayor abundamiento. Siendo ello así, subsistía el motivo fundamental que determinó en primera instancia el rechazo de la acción, o sea que el demandante no se encuentra amparado por el régimen jurídico del personal bancario, cuestión ésta que integró la relación procesal (escritos de fs. 5/7 y 12/15) y fue resuelta negativamente, pese a lo cual no mereció agravio alguno de carácter federal por parte del apelante.

5°) Que, en tales condiciones, y de acuerdo con lo resuelto en

casos análogos, el caso federal ha sido extemporáneamente planteado, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 108/109. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

ERNESTO DONATO TELESCA v. ANTONIO H. MARTIN y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es cuestión procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a la exigencia de poder especial para querellar en causa criminal (1).

MARIA DOLORES SEGOVIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Es ajustado a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.393, que los jueces que han entendido en las causas donde los menores aparecen como autores o víctimas de delitos, sean los encargados de velar por la preservación de la salud física y moral de los mismos. En consecuencia, la justicia provincial que entiende en la causa por la violación de que resultó víctima la menor, debe conocer de lo referente a la asistencia judicial de ella, y no el juez de instrucción de la Capital Federal, donde tienen domicilio la menor y sus padres.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La señora Juez de Menores de San Martín ha declarado su incompetencia para entender en la presente causa, referente a la asistencia judicial de la menor María Dolores Segovia, víctima del delito de violación perpetrado por personas desconocidas en territorio de la provincia de Buenos Aires, que en causa separada investiga el señor Juez en lo Penal de San Martín, Dr. Francisco José Sotelo.

(1) 13 de febrero. Fallos: 180: 136; 216: 69; 242: 124; 244: 240; 252: 52.

La señora Juez de Menores sostiene, como fundamento de su decisión, que la jurisdicción territorial de los tribunales especializados que estableció la ley 4664 de la provincia de Buenos Aires se halla determinada, con respecto a los menores víctimas de delitos, por el lugar del domicilio de aquéllos y de sus padres. En apoyo de este criterio señala la vinculación que media entre el ejercicio del patronato de menores y la patria potestad, y cita el art. 90, inc. 6º, del Código Civil y un fallo de la Corte Suprema de la Provincia en el cual se invoca la norma mencionada y los arts. 100, 276 y 278 del mismo código (Acuerdos y Sentencias, Serie 21, tomo 10, página 553).

En consecuencia, la señora Juez de Menores de San Martín estima que corresponde a los tribunales de la Capital Federal donde se domicilian la menor y sus padres, acordar a aquélla la asistencia a la que se refiere el art. 14 de la ley 10.903. Por tal motivo envió los autos al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 16, el cual también se declaró incompetente en razón de que el delito del que resultó víctima María Dolores Segovia fue cometido en la Provincia de Buenos Aires.

Entiendo que el criterio del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción es exacto, pues del propio art. 14 de la ley 10.903 surge que la jurisdicción tutelar respecto de los menores víctimas de delitos ha de ser ejercida por órganos judiciales con imperio sobre el lugar del hecho, aunque en las provincias dichos órganos no deban ser necesariamente los mismos tribunales penales antes los que se ventile la causa correspondiente.

Es preciso tener en cuenta, acerca de la reserva formulada en último término, que no es posible suponer que la ley nacional haya querido prescribir a las provincias cuál deba ser el fuero encargado de la aplicación de las medidas tutelares de que se trata.

En cuanto a la cita de los artículos 90, inc. 6, y 100 del Código Civil, en que se apoya la señora Juez de Menores de San Martín, es pertinente señalar que de estos preceptos generales sólo cabe deducir que las acciones civiles concernientes a la pérdida o suspensión de la patria potestad tienen que instaurarse ante los tribunales del domicilio de los padres, que al propio tiempo es el domicilio legal del menor. Pero no parece fundado concluir de ellos que toda medida tutelar haya de ser adoptada exclusivamente por los jueces del domicilio de los padres.

Además, la ley 10.903 es posterior, y, por tanto, modificatoria de las mencionadas normas del Código Civil, si acaso éstas se opusieran a lo establecido en dicha ley.

A estas consideraciones se suma la que puede formularse

respecto del art. 13 de la ley 14.394, que establece la obligación, para las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República, de aceptar la delegación de funciones que les hagan las de otras a los fines del cumplimiento de medidas tutelares. Parece difícil, en efecto, que esta norma, que supone corriente el caso de menores domiciliados en lugar distinto de aquél donde se halla el tribunal que dispone de ellos, norma que, además, no efectúa distingo alguno, sólo haya tenido en cuenta el caso de los menores autores de delitos y no alcance, en cambio, el de los que sean víctimas de un hecho punible.

Opino, por tanto, que procede dirimir la presente contienda declarando que toca entender en la causa al Tribunal de Menores de San Martín, sin perjuicio de que si su titular lo considera conveniente haga uso, en su oportunidad, de las facultades que le confiere el art. 13 de la ley 14.394. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1968.

Autos y vistos: considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General, coincidentes con la doctrina establecida en Fallos: 265: 199 y sus citas, según la cual se ajusta a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.394 atribuir a los jueces competentes para conocer de los delitos relativos a menores la potestad de decidir sobre las medidas adecuadas a la preservación de su salud física y moral. Y, frente a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 10.903, la competencia territorial ha de reconocerse a los tribunales del lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso referente al menor.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la Sra. Juez de Menores de San Martín, Provincia de Buenos Aires, es la competente para seguir entendiendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

H. CASTRO CRANWELL DE MASSEY v. ARTURO C. MASSEY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Mediando conexión directa entre dos causas sucesivas, la tramitación de la primera prorroga la jurisdicción personal distinta que pudo invocarse en la segunda, razón por la cual el juez del último domicilio conyugal ante quien se tramitó el juicio de divorcio y no el del domicilio actual del cónyuge demandado, es el competente para conocer del juicio por alimentos promovido por la esposa contra el marido [1].

NORMA GLADYS BOSQUE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde al Juez en lo Penal de Neuquén, y no al Juez en lo Criminal y Correccional de General Roca, Provincia de Río Negro, conocer de la causa sobre aborto si la expulsión anticipada y la muerte del feto se produjo en su jurisdicción. A ello no obsta que la imputada se sometiera con anterioridad a maniobras abortivas en territorio de la Provincia de Río Negro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El delito del aborto se consuma con la muerte del feto, ya se produzca ésta en el seno materno u ocurra como consecuencia de la expulsión prematura provocada por el empleo de medios destinados a tal fin (v. SOLER, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1963, tomo III, páginas 96/99).

En consecuencia, el lugar donde se verifique este último suceso —la expulsión—, será determinante de la competencia excepto cuando conste que la muerte fue anterior y acaeció en otra parte.

En el presente caso se deduce de las probanzas reunidas en autos que la minobra realizada por la imputada Ferreiro en territorio de la provincia de Río Negro no interrumpió instantáneamente la gestación, sino que, pasado el tiempo necesario, en cuyo transcurso la mujer embarazada volvió a su domicilio, situado en Neuquén, ocasionó la expulsión anticipada y, consiguientemente, la muerte del feto.

Asimismo, cabe observar que de lo declarado a fs. 71 se desprende que en Neuquén se habrían utilizado otros medios abortivos.

---

(1) 16 de febrero. Fallos: 251: 317; 252: 87; 258: 340.

Opino, por tanto, que toca conocer del delito investigado al Señor Juez en lo Penal de dicha provincia, quien, por lo demás, previno en las actuaciones. Buenos Aires, 26 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1968.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de Neuquén es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de General Roca, Provincia de Río Negro.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BERNARDO ZICOVICH WILSON v. S. A. DIFUSORA MENDOZA Y OTROS

EXHORTO: Cumplimiento.

Si el tribunal provincial exhortado no da cumplimiento a la rogatoria dirigida por un juez nacional del trabajo, en razón de que la pericia contable no puede realizarse por las reiteradas renuncias de los expertos designados, corresponde oficiar a la Suprema Corte de Justicia local para que disponga lo necesario a fin de que la medida se cumpla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fecha 18 de octubre de 1965 la titular del Juzgado Nacional del Trabajo nº 1 de esta Capital libra exhorto al Juzgado del Trabajo en turno de la ciudad de Mendoza a efectos de cumplimentar diversas medidas de prueba en los autos caratulados "Zicovich Wilson, Bernardo c/ Difusora Mendoza S. A. y otros s/ cobro de pesos" el que es reiterado el 15 de diciembre de 1966 (fs. 213) y el 10 de abril de 1967 (fs. 217). El Presidente de la Quinta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, ante la que tramita dicha roga-

toria, con fecha 18 de abril de 1967 (fs. 215) hace saber a la juez exhortante las razones por las cuales no se ha podido dar cumplimiento a lo solicitado. El día 12 de junio subsiguiente, se libra nuevo exhorto telegráfico (fs. 220) a efectos de que: a) se informe con carácter de urgente el estado de la rogatoria; b) tenga a bien el tribunal de Mendoza tomar todas las medidas conducentes a acelerar su trámite y c) hacerle saber al mismo lo manifestado y asentado de común acuerdo por las partes en el acta de fs. 219 que se transcribe íntegramente. A su turno el tribunal exhortado contesta al Juzgado de esta Capital poniendo en su conocimiento: a) que no ha sido posible notificar a los señores Palavecino, Anguita y Gutiérrez del Barrio por no vivir ni trabajar en los domicilios denunciados y b) que con respecto a la pericia solicitada, a pesar de haberse efectuado cuatro sorteos, ninguno de los expertos desinsaculados había aceptado el cargo; y que ante la falta de estilo del exhorto en cuestión, se rechazan expresamente sus términos, y se ordena comunicar a la Suprema Corte de Justicia los hechos señalados.

La Juez Nacional da vista a las partes por el término de dos días (fs. 224), y al contestar la misma el apoderado del actor (fs. 227) desiste de la declaración de testigos pedida, pero con respecto a la prueba pericial solicitada por ambas partes, y al no haberse obtenido resultado positivo alguno hasta el presente, estima que correspondería librar oficio a V. E. "para que se tomen los recaudos pertinentes para la realización de la pericia contable en Mendoza". Acogiendo la sugerencia, la titular del Juzgado eleva las actuaciones a esta Corte a efectos de que tome conocimiento y resuelva lo que corresponda.

Teniendo en cuenta que hace más de dos años que fuera solicitada por exhorto la pericia contable de referencia —cuya no realización ha paralizado prácticamente el juicio— considero que corresponde librar oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza a fin de que se sirva disponer lo necesario para que la Quinta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza dé cumplimiento a la brevedad posible a la rogatoria en cuestión, adoptando las medidas que juzgue pertinentes en presencia de los hechos indicados, conforme a lo decidido por V. E. en las causas "Frigorífico Casinaldo c/ Héctor Santuñones y/u otro s/ despido" y "Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina c/ Sassone, Francisco Carmelo s/ inc. de convenio", resoluciones ambas del 12 de julio último, entre otras. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1968.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y con la doctrina de Fallos: 257: 263, se resuelve que la Quinta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza debe dar cumplimiento al exhorto librado por la Sta. Juez Nacional del Trabajo, a cuyo efecto se oficiará, en la forma de estilo, a la Suprema Corte de Justicia de dicha Provincia. Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. PROVINCIA DE CORRIENTES Y OTRO

DEMANDAS CONTRA LAS PROVINCIAS.

El decreto-ley 3877/63 no comprende a las contiendas entre una repartición autárquica de la Nación y una provincia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Los pleitos entre una repartición autárquica nacional y una provincia, que versan sobre daños y perjuicios, son de competencia originaria de la Corte, según surge de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—.

PRESCRIPCION: Principios generales.

La prescripción, articulada en el escrito de contestación de la demanda, debe resolverse en oportunidad de dictar sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La provincia demandada opone las excepciones de incompetencia de jurisdicción originaria de la Corte Suprema, fundada

en el decreto-ley 3877/63, y de prescripción (art. 4037 del Código Civil).

En lo que respecta a la primera de esas defensas cabe señalar que el decreto-ley mencionado dispuso continuase en vigencia la norma del art. 56 de la ley 16.432 anual de presupuesto que determina "el procedimiento y las autoridades que han de resolver las reclamaciones por daños y perjuicios entre organismos administrativos del Estado Nacional e incluida la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires" como se expresa en el encabezamiento del decreto-ley en cuestión.

En estos autos la Empresa Nacional de Telecomunicaciones reclama a la provincia de Corrientes una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios que, según afirma, ocasionó un vehículo de la demandada a un poste telefónico de su propiedad.

En tales condiciones, la excepción de incompetencia de jurisdicción no puede prosperar por no ser la Provincia uno de los organismos a los que se refiere el decreto-ley referido. Por lo demás, las razones que expuse al dictaminar a fs. 31, con fundamento en la Constitución Nacional, justifican el conocimiento de V. E. en esta causa.

En cuanto a la defensa de prescripción, es, por su naturaleza, ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 21 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Corrientes, la Provincia de y otro s/ ordinario (m$n 24.405)".

Considerando:

Que la defensa de falta de acción opuesta por la demandada a fs. 43 importa, en verdad, una excepción de incompetencia de jurisdicción.

Que ello es así toda vez que invoca el decreto-ley 3877/63 que somete a la decisión administrativa del Señor Procurador del Tesoro de la Nación las controversias que se suscitan, por daños y perjuicios, entre distintos organismos de la Administración Nacional, incluida la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Y de ser aplicable al caso de autos el ordenamiento jurídico aludido, este Tribunal resultaría incompetente para seguir entendiendo en la causa.

Que el mencionado decreto-ley 3877/63 no alcanza a las contiendas entre una repartición autárquica de la Nación y una provincia. Y esta Corte tiene establecido que en tales supuestos, en pleitos que versan sobre daños y perjuicios corresponde, por vía de principio, la jurisdicción originaria del Tribunal con arreglo a lo dispuesto por los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 (Fallos: 253: 316; 260: 135 y otros).

Que en cuanto a la prescripción, que también se articula en el escrito de contestación de la demanda, constituye cuestión que debe resolverse en oportunidad de dictarse sentencia en los autos (Fallos: 249: 114 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fs. 43. Notifíquese. Líbrense los oficios previstos en el art. 341 del Código Procesal por intermedio del señor Juez Federal de la jurisdicción.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ROBERTO ARLT Y OTRA —SUCS.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, sobre la base de lo establecido en las normas pertinentes del Código Civil y de la ley 11.723, resolvió que el derecho intelectual en sí mismo, y en su faz patrimonial, es un bien ganancial de la sociedad conyugal, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria (1).

SARKIS KARAMANUKIAN v. JULIA HAYDEE RAMALLO DE FERRARI AMORES Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Las normas del Código Procesal relativas al recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema se refieren al instituido por la ley orgánica de los tribunales —art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58— (2).

---

(1) 28 de febrero.
(2) 28 de febrero.

CARLOS IGNACIO RIVAS y Otros v. FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe ser dejada sin efecto la resolución contraria a una demanda de amparo, interpuesta por los médicos afectados por una medida dictada por la Federación Médica Gremial de la Capital, sin un previo examen de la prueba ofrecida por aquéllos, parte de la cual se halla pendiente de producción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A raíz de la sanción de la ley 16.986, y por entender que con arreglo a lo dispuesto por su art. 1° "la acción de amparo sólo rige contra actos de autoridad", el juez de primera instancia resolvió declararse incompetente para seguir conociendo de la presente causa, la que a la fecha de esa resolución (fs. 137) se hallaba aún en estado de prueba.

Dicha interpretación de la ley 16.986 fue cuestionada ante la alzada por la parte actora (fs. 189 y siguientes), mas, ello no obstante, el punto no fue decidido en la sentencia que el a quo dictó a fs. 202. Al respecto, ese tribunal sólo creyó necesario poner de manifiesto el carácter opinable de la tesis sustentada por los accionantes, pues, a su juicio, la demanda de fs. 13 debía ser de todos modos rechazada de plano —y así lo decidió— por no concurrir en la especie los presupuestos exigidos por la jurisprudencia de la Corte para la admisión del recurso de amparo.

Ahora bien, el a quo arribó a tal conclusión por considerar que el proceder de la Federación Médica Gremial de la Capital Federal que ha dado origen a los autos no configura una violación de la libertad de trabajo de los actores, y por entender, además, que la situación de la que éstos hacen mérito no podría tener efectivo remedio a través de la actividad jurisdiccional que han promovido.

Lo primero ha sido resuelto con exclusiva base en la consideración de que la entidad de referencia no ejerce el monopolio de la profesión de los accionantes, ni ha cumplido actos que traduzcan una inhabilitación para el ejercicio de la medicina, medida esta última que, en opinión de los jueces de la causa, no puede ser adoptada con efectos valederos "por otra entidad distinta de la que posee la facultad de habilitar, es decir, por aquélla que

autoriza el ejercicio de una determinada profesión", condición que, añaden, no se da en el *sub indice*.

En cuanto al segundo fundamento del fallo de fs. 202, expresa el tribunal que la Federación Médica Gremial ha dispuesto que los médicos federados rompan vínculos profesionales con algunos de sus colegas, lo cual implica un hacer o un "omitir" por parte de los afiliados a dicha institución, esto es, una orden dada en la órbita de una asociación civil y exclusivamente para sus afiliados que no podría ser cuestionada por terceros ajenos a aquélla con la finalidad de lograr su revocatoria, toda vez que, aún cuando así se dispusiera, no se podría prohibir, con efectos coercitivos, "que los destinatarios de la orden revocada le dieran cumplimiento en el ámbito personal que a cada uno de ellos corresponde".

A mi parecer, sin embargo, estas razones prescinden de los términos de la acción instaurada por los actores, y aún de los principios establecidos por V. E. en materia de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y no constituyen, así, motivación bastante para el rechazo *in limine* de la demanda mediante un pronunciamiento prescindente, en absoluto, de las circunstancias del caso.

Considero, en efecto, que el hecho de que los accionantes hayan atribuido a la resolución de la demandada que impugnan efectos parecidos a los de una inhabilitación, no puede erigirse en razón suficiente para que los magistrados de la causa, con único apoyo en la obvia afirmación de que una medida de esa naturaleza sólo compete a la autoridad legalmente investida de la atribución de habilitar para el ejercicio de la profesión, abdiquen de su facultad de inquirir si, como se sostiene, aquel acto comporta, por sus proyecciones en la esfera de actuación profesional de los actores, una esencial restricción de los derechos que éstos han invocado; y, en caso afirmativo, si esa restricción, impuesta por un ente colectivo privado con la virtualidad que los actos de ese tipo de organizaciones pueden tener en la sociedad contemporánea, es congruente con los objetivos de la Constitución, en los términos de la doctrina establecida por V. E. en los considerandos 3º a 9º de Fallos: 241: 291. Y, tocante a lo demás expresado por la sentencia, cabe tener en cuenta que la demanda de autos nada tiene que ver con la conducta que cada profesional federado pueda individualmente asumir con relación a los actores, sino que tiende a obtener un mandato judicial que deje sin efecto la resolución de que se trata, a fin de que las relaciones entre sus destinatarios —médicos y terceros— y los accionantes

se desenvuelvan libres de la coacción que para los primeros representaría la amenaza de sanciones similares a las adoptadas con relación a los segundos, lo que supone decir que sólo se ha solicitado a los jueces una medida con "efecto coercitivo" limitado a la Federación demandada.

Las consideraciones precedentes me llevan a pensar que la decisión final de esta causa antes de que quedara en ella finiquitada la producción de medidas de prueba oportunamente ofrecidas por la parte actora, y con respecto a las cuales no había mediado resolución que las denegará, no reconoce sustento suficiente y comporta efectivo agravio al derecho de defensa de aquélla que impone dejar sin efecto la sentencia de fs. 202. Y toda vez que, por la solución que ha dado al caso, el a quo ha omitido un pronunciamiento concreto acerca de la cuestión resuelta por el fallo de primera instancia, relativa a la inteligencia del art. 1º de la ley 16.986 en relación con las demandas de amparo contra actos de particulares, pienso que corresponde devolver los autos a la Cámara de Apelaciones del Trabajo a fin de que por la Sala que sigue en orden de turno resuelva ese punto, que fue expresamente sometido a la alzada, y proceda en consecuencia. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Rivas, Carlos Ignacio y otros c/ Federación Médica Gremial de la Capital Federal s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que el Juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en la presente demanda de amparo porque, a su juicio, la ley 16.986 no admite ese procedimiento contra actos de particulares (fs. 186).

2º) Que la Cámara de Apelaciones del Trabajo, sin pronunciarse sobre la competencia, confirmó el auto recurrido, por considerar que no cabe en el caso la demanda de amparo, en razón de no ser un procedimiento eficaz para el fin perseguido por los actores, o sea obtener una prohibición para que la Federación Médica Gremial imponga a los médicos afiliados una ruptura de relaciones profesionales con aquéllos.

3º) Que contra dicha resolución de fs. 202/203 interpone el apoderado de los demandantes recurso extraordinario (fs. 206),

que funda en violación de la garantía de defensa en juicio, al haber decidido el a quo el fondo del asunto, en pleno período de producción de la prueba y cuando estaba pendiente gran parte de la ofrecida. Además, se sostiene por los recurrentes que el inferior omitió pronunciarse sobre la incompetencia declarada en primera instancia, que fue el motivo de la apelación.

4º) Que, como lo sostiene el precedente dictamen del Señor Procurador General, no puede admitirse un pronunciamiento relativo a los alcances de la medida de la Federación Médica Gremial sobre el trabajo de los actores, sin un previo examen de la prueba ofrecida por éstos, parte de la cual se halla pendiente de producción.

5º) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, para que el Tribunal de origen se pronuncie sobre lo que fue motivo de decisión en primera instancia.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 202/203; y vuelvan los autos a la Cámara de Apelaciones del Trabajo para que, por la Sala que sigue en orden de turno, dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo al art. 16 de la ley 48 y al presente.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JORGE JUSTO NEUSS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La garantía de la estabilidad en el empleo público no es absoluta, sino sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio. No cabe, entonces, desconocer el derecho de la Empresa Ferrocarriles Argentinos a despedir al personal que pueda haber incurrido en mala conducta o indebido desempeño de sus funciones.

RECURSO DE AMPARO.

Si de las constancias del juicio resulta por lo menos discutible el régimen legal a que se halla sujeto el personal de una empresa, ello demuestra que para la determinación de la invalidez del acto impugnado se requiere una mayor amplitud de debate y de prueba. Y esto torna inadmisible la demanda de amparo, según el art. 2, inc. d), de la ley 16.986.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución del Presidente de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino que dispuso su cesantía como Jefe de Sección Primera de la Asesoría de Asuntos Legales, el Doctor Jorge Justo Neuss dedujo demanda de amparo que fundó en el art. 14 nuevo de la Constitución, pues consideró violada en su perjuicio la garantía de estabilidad que dicho precepto consagra en favor de los empleados públicos.

La demandada negó que el actor revistara con este último carácter en la empresa, y entre otras consideraciones sostuvo que, a diferencia de lo que ocurre con los agentes de la Secretaría de Transportes, que son empleados públicos designados por el Poder Ejecutivo, comprendidos en el Estatuto del Personal Civil de la Nación y en el sistema jubilatorio de la ley 4349, los empleados de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino se hallan sujetos al régimen laboral común emergente de la ley 11.729, y al jubilatorio de la ley 10.650 (fs. 51 vta.).

La cuestión ha sido decidida por la sentencia apelada en favor de la pretensión del accionante con exclusiva base en lo informado en el punto f) de fs. 59, y en la jurisprudencia de Fallos: 244: 196; 245: 271 y 280; 247: 363. Según la aludida información, en efecto, el actor no se encontraba comprendido en ningún convenio laboral, y, a juicio del tribunal de la causa, ello es suficiente para establecer "que era funcionario público en los términos de la doctrina de la Corte Suprema", sentada en los mencionados precedentes.

No obstante, con posterioridad a dicho pronunciamiento, y a mi solicitud, la Secretaría de Estado de Trabajo ha remitido las constancias obrantes a fs. 131 y siguientes, las que acreditan la existencia de una asociación profesional que representa al "personal superior y técnico de los Ferrocarriles Argentinos no agrupado por las entidades sindicales Unión Ferroviaria y la Fraternidad", cuya asociación, si bien no ha celebrado con la demandada convención alguna que *reglamente las tareas* de sus representados, ha concertado sin embargo con la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino un convenio colectivo *destinado a establecer incrementos de remuneraciones* para el referido personal.

Lo actuado a partir de fs. 131 coloca, pues, en tela de juicio la información suministrada en el ya aludido apartado f) de fs.

59, en punto a extraer de ella la definitiva conclusión de que el contrato colectivo de trabajo, instituto ajeno al vínculo de empleo público, sólo ha tenido vigencia en la empresa ferroviaria estatal con relación a su personal subalterno.

De todas maneras, estimo que lo atinente a la naturaleza de la relación que ligó a las partes en este juicio no puede quedar decidido por vía de remisión a la jurisprudencia de la Corte que el fallo apelado cita.

En efecto, en los casos de Fallos: 244: 196; 245: 271 y 280, V. E. declaró que los demandantes, ex agentes de una empresa del Estado dedicada al transporte aéreo, no habían estado vinculados a ella por una relación jurídica de empleo público, y dichos pronunciamientos tuvieron en cuenta, es cierto, el hecho de que los actores formaban parte del personal ligado a la empresa por un convenio colectivo. Empero, V. E. también creyó oportuno poner de manifiesto que todos esos juicios versaban sobre personas que no integraban las autoridades del ente estatal, ni tenían a su cargo funciones de dirección, gobierno o conducción ejecutiva, ni revestían la condición de funcionarios superiores o subordinados, conclusiones que el Tribunal estableció con expresa referencia a los arts. 5º, 6º y 17, inc. 1º, del estatuto orgánico de la empresa de la que entonces se trataba, aprobado por decreto 4678/57 (v. precedentes citados, considerandos 3º, 2º y 1º, respectivamente).

De esas precisiones se sigue, pues, que la existencia de un convenio colectivo en modo alguno ha sido erigida por la jurisprudencia de la Corte, sin más, en elemento de automática y decisiva relevancia para la caracterización del vínculo existente entre una empresa del Estado y cada uno de sus subordinados. Por el contrario, y tal como lo indicó V. E. en Fallos: 247: 363, el punto debe resolverse en cada caso a través del análisis de la legislación que regla el funcionamiento de la empresa, "en cuanto de ella, es decir, de la ley respectiva o de su reglamentación por vía de decreto o de disposición interna, pueda resultar el carácter del empleo cuya tramitación motiva el pleito".

Ahora bien, la demanda de fs. 4 fue fundada por el actor en el decreto-ley 6666/57, cuyo art. 2º, inc. j), sin embargo, excluye de sus disposiciones al personal de las Empresas del Estado; e invocó también aquél dos fallos de V. E. que no se refieren a la situación de los agentes de dichos organismos, así como los decretos 7520/44 y 21.680/49, reglamentarios del recurso jerárquico, y cuyas previsiones, claro está, no pueden arrojar luz acerca de la situación del accionante en la empresa demandada. En cuanto

al dictamen de la Procuración del Tesoro que en copia obra a fs. 32/49, su invocación en la demanda no significó otra cosa que remitirse a los precedentes de V. E. que el tribunal de la causa citó luego en su sentencia de fs. 107 (v. fs. 34).

De esta manera, no encuentro suficientemente acreditado por el actor su derecho a ampararse en la garantía del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, cuestión que, según entiendo, no cabe resolver con prescindencia de las normas reglamentarias específicas, entre ellas las contenidas en el estatuto aprobado por decreto 3135/64 y las eventualmente dictadas en su consecuencia (doctrina de Fallos: 247: 363, consid. 2°, ya recordado).

En definitiva, pues, estimo que el caso aquí planteado ofrece aspectos de hecho y de derecho que reclaman, para su correcta solución, una amplitud de debate y prueba mayor que la posible por la vía sumaria intentada (Fallos: 252: 64 y otros; art. 1°, inc. d, de la ley 16.986), y que, por lo tanto, corresponde revocar lo decidido a fs. 107/108. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Neuss, Jorge Justo s/ recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que el actor inició la presente demanda de amparo contra la resolución del Presidente de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino que lo declaró cesante y la sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal de esta ciudad admitió tal demanda, con fundamento en la garantía de estabilidad en el empleo que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional para los empleados públicos.

2°) Que, contra dicha sentencia, la aludida Empresa interpuso recurso extraordinario, que funda en la facultad de disponer la cesantía de sus empleados que le acuerda el decreto 3135/64; en la autarquía de que goza conforme al decreto 15.778/56; en la sujeción de su personal no directivo a las normas del despido vigentes para el común de los empleados, según el decreto 22.768/48. Además, sostiene que la sentencia es arbitraria, al omitir el examen de las causas que dieron origen a la cesantía del actor.

3°) Que la garantía invocada por éste no es absoluta, sino sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio, como todas las

demás que la Constitución consagra. Por tanto, no podría discutirse el derecho de la demandada a despedir al personal que incurra en causas que lo justifiquen, cuando medie mala conducta o indebido desempeño de las funciones a su cargo.

4º) Que dos son los motivos invocados por la resolución que da origen al presente amparo: abandono de sus funciones por el actor y desempeño simultáneo de cargos remunerados cuyo cobro conjunto es incompatible (ver fs. 29/30).

5º) Que el referido abandono de tareas se produjo, en primer término, con motivo del pedido del entonces Secretario de Transportes de la Nación para que el actor se desempeñara en su Secretaría, sin mediar autorización de la Presidencia de E.F.E.A., según ha declarado en autos quien desempeñaba tales funciones (fs. 75), el cual ni siquiera estaba facultado para acordarla, conforme al decreto 3891/57, que sólo permite tales adscripciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación. También medió otro abandono, con motivo de haber designado la misma Secretaría de Estado al actor su representante para concurrir a una reunión de la O.I.T. en Ginebra, sin que ello se comunicara tampoco al mismo Presidente (fs. 76), quien dice también que el Dr. Neuss pidió licencia con motivo de su casamiento, abandonando el país sin esperar que le fuera concedida. A raíz de ello, se intimó su presencia sin resultado alguno.

6º) Que, en cuanto a la incompatibilidad entre su cargo y el de Director de la Caja para Ferroviarios resulta del decreto 8566/61 y, si bien el actor renunció al sueldo correspondiente a la segunda de tales funciones, posteriormente, ante una resolución de dicha Caja y sin consultar a E.F.E.A., cobró todas las remuneraciones atrasadas.

7º) Que es verdad que el Dr. Neuss trata de explicar en autos la legitimidad de su conducta e incluso demostró, por declaración testimonial del ex Secretario de Transportes (fs. 65), que éste lo había adscripto a su oficina y luego lo designó delegado ante la O.I.T.; pero no parece ello suficiente para permitirle abandonar su cargo, sin previa intervención de las autoridades de E.F.E.A., la cual no se ha demostrado y, por el contrario, resulta expresamente negada por su ex Presidente.

8º) Que surge de todo lo dicho que el acto de la citada Empresa estatal que origina estos autos no adolece de la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que exige el art. 1 de la ley 16.986 para la lesión de alguna garantía constitucional.

9º) Que a ello cabe agregar que de las constancias del juicio resulta por lo menos discutible el régimen legal a que el personal

de la referida empresa se halla sujeto, todo lo cual demuestra que para la determinación de la invalidez del acto se requiere una mayor amplitud de debate y de prueba, lo que torna también inadmisible la demanda de amparo, con arreglo al art. 2, inc. d), de la misma ley 16.986.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

RICARDO BENITO CORDON v. JESUS VAZQUEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Si la procedencia de una consignación no fue resuelta por aplicación del art. 14 de la ley 15.775 —o su análogo de la ley 16.739—, sino por otros fundamentos, que bastan de por sí para sustentar la decisión, debe considerarse que el propietario demandado y apelante carece de interés jurídico en la impugnación constitucional que formula contra aquella norma.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue la sola declaración de invalidez de la norma legal o reglamentaria. Se requiere, además, que pueda dictarse una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obstaban las normas impugnadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Carece de interés jurídico en el planteamiento de inconstitucionalidad el apelante que no persigue la inaplicabilidad del texto legal objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo distinto y que le sea más favorable, cuestión que no es de incumbencia de los jueces.

LOCACION DE COSAS.

Los beneficios que las leyes de emergencia sobre locaciones urbanas acuerdan —entre los que cabe mencionar la posibilidad de reajuste del valor locativo—, sólo existen en la medida en que la ley los otorga.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios constitucionales que el apelante invoca contra el art. 14 de la ley 15.775 y su similar, el 14 de la ley 16.739, se fundan en que el criterio que ellos establecen para fijar el reajuste de los alquileres correspondientes a los contratos de locación incluidos en la prórroga es irrazonable, toda vez que toma como valor del inmueble para la actualización el de la tasación fiscal existente al 1º de enero de 1955.

Así planteada la cuestión estimo que no corresponde entrar a considerar la validez de las normas referidas, pues la declaración de su inconstitucionalidad no sería eficaz para poner remedio a la situación de que se agravia el apelante, el que carece por lo tanto de interés suficiente sobre el cual apoyar su pretensión.

En efecto, la invalidez de tales normas no haría perder vigencia a lo que dispone el art. 2º, inc. c), de la ley 16.739 —que no ha sido materia de expresa impugnación en la especie— en el sentido de que el contrato de locación de que aquí se trata hállase legalmente prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1970; y la lógica consecuencia sería la imposibilidad de proceder a la actualización del alquiler durante el tiempo de la prórroga, ya que el Poder Judicial carece de facultad para incorporar a la ley un criterio nuevo que venga a sustituir el consagrado por la norma inválida.

En tales condiciones considero, en mérito a lo expuesto, que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 114. Buenos Aires, 31 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Cordon, Ricardo Benito c/ Vázquez, Jesús s/ consignación de alquileres".

Considerando:

1º) Que el actor, en su calidad de inquilino del departamento "F", piso 1º, del inmueble ubicado en la calle Federico Lacroze 1721, inició juicio por consignación de alquileres por la suma de m$n 3.164 —a razón de m$n 1.504,50 por cada período— corres-

pondiente a los meses de marzo y abril de 1965, más m$n 155 por mora. Alegó, y más adelante probó, que el propietario se había negado a percibir los alquileres por las sumas y los meses precedentemente indicados. La parte demandada, además de desconocer que su negativa a aceptar los pagos fuera infundada —pues sostuvo que le asistía el derecho a percibir un alquiler mayor—, reconvino por reajuste del valor locativo y, subsidiariamente, por desalojo. Planteó asimismo la invalidez del art. 14 de la ley 15.775 por ser violatoria, dijo, de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, impugnación que luego extendió a la norma contenida en el art. 14 de la ley 16.739.

2°) Que tanto en primera como en segunda instancia prosperó la acción por consignación de alquileres, desestimándose totalmente la reconvención. Y es contra el último de esos pronunciamientos que la accionada dedujo recurso extraordinario, manteniendo ante esta Corte la misma impugnación de inconstitucionalidad.

3°) Que corresponde señalar que la sentencia apelada hizo lugar a la demanda, fundamentalmente, por dos razones. La primera, porque al provocar el actor la *mora creditoris*, "...impidió pudiera operarse la del deudor en los términos de la estipulación contractual respectiva" (fs. 103). Ello con fundamento en la doctrina del fallo plenario de la Cámara Nacional de Paz de la Capital recaído en el precedente que en la propia sentencia apelada se cita. En segundo lugar, porque no se admitió la pertinencia de la negativa del propietario a aceptar los pagos con el único fundamento de la exigencia de un canon mayor que el pactado, fijado a su solo arbitrio, y que no fue judicialmente establecido. Por ello es que se dejaron a salvo los derechos que pudieran asistir al propietario, para reclamar el reajuste locativo "...por la vía y forma que correspondiere" (fs. 103 vta.).

4°) Que es obvio, entonces, que admitida en el fallo la procedencia de la consignación de los alquileres por el monto de las sumas que fueron depositadas en los autos por el actor, lógicamente debía desestimarse el reajuste del valor locativo demandado por vía de reconvención y, por consiguiente, el desalojo. De donde se sigue que, en el caso, la procedencia de la consignación no ha sido resuelta por la aplicación de lo que dispone el art. 14 de la ley 15.775 —o de su análogo de la ley 16.739—, sino por los fundamentos mencionados, que bastan, de por sí, para sustentar el pronunciamiento. Por lo que cabe concluir que el apelante carece de un auténtico interés jurídico en la impugnación constitucional que formula respecto de aquella disposición legal.

5º) Que esta Corte tiene establecido, además, que para la procedencia de una declaración de inconstitucionalidad se requiere que se encuentre cuestionado en los autos el reconocimiento de algún derecho concreto a cuya efectividad obstaren las normas cuya validez se impugna (ver doctrina de Fallos: 256: 386; 264: 206, consid. 7º y otros). Y resulta claro que en el "sub lite" se ha opuesto a la directa aplicación de la norma cuestionada, la propia conclusión del a quo que ha sido precedentemente señalada, toda vez que la consignación, como se dijo, fue admitida por razones que se sustentan en principios jurídicos y circunstancias fácticas que resultan ajenos a las pautas limitativas del alquiler contenidas en el precepto tachado de inconstitucional.

6º) Que, por lo demás y tal como lo señala el Sr. Procurador General, en la especie encuentra igualmente apoyo la tesis de la ausencia de un interés jurídico concreto en el planteamiento de inconstitucionalidad, en la circunstancia de que el apelante persigue, no ya la inaplicabilidad del texto objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo distinto y que le sea más favorable, lo que obviamente constituye una cuestión de clara incumbencia del legislador y no de los jueces (Fallos: 258: 313; 260: 102, consid. 6º y sus citas).

7º) Que cabe señalar, por último, que lo expresado resulta particularmente aplicable en materia de legislación de emergencia sobre locaciones urbanas. Y ello con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que los beneficios que tales leyes acuerdan —entre los que cabe sin duda mencionar la posibilidad de reajuste del valor locativo—, sólo existen en la medida en que la ley los otorga (doctrina de Fallos: 250: 816, entre otros). Por otra parte, en las condiciones señaladas, y como también se puntualiza en el dictamen que antecede, en el caso la invalidación del precepto mencionado sólo produciría la consecuencia de una imposibilidad de reajuste del alquiler durante todo el tiempo de la prórroga legal, aspecto éste de la ley cuya validez no ha sido siquiera objetada en los autos, y no la sustitución del sistema establecido por otro distinto (ver doctrina de Fallos: 237: 334 y 246: 71).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 114.

Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ANDRES SIDDI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema proviene de la Constitución Nacional, de modo que no es susceptible de ser restringida o modificada por normas legales. En consecuencia, no son aplicables en esta jurisdicción las normas de un decreto-ley local que exige el reclamo administrativo previo a las demandas contra la Provincia de Buenos Aires.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El certificado del Registro de la Propiedad que omitió la enunciación de un embargo que afectaba al inmueble vendido, responsabiliza a la Provincia frente al comprador que fue vencido por el acreedor embargante en el incidente respectivo. La conducta culpable del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, ha causado el daño de que se trata, torna aplicables los arts. 1112 y 1113 del Código Civil.

PRESCRIPCION. Comienzo.

Si se trata de la prescripción extintiva de un derecho creditorio, el plazo debe computarse desde que ese derecho existe, es decir, desde que resulta exigible, lo que ocurre tan pronto queda abierta la acción. Ello así, por cuanto no puede reprocharse al acreedor no haber actuado en una época en que no tenía derecho para hacerlo, porque de lo contrario, podría darse el caso de que se hubiese perdido tal derecho antes de haberlo podido ejercer.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de prescripción de un año para intentar la demanda contra la Provincia no se computa desde que el Registro de la Propiedad desestimó la inscripción, sino desde que el comprador fue vencido por el acreedor embargante y pagó su crédito, pues hasta este momento no sufrió daño patrimonial alguno que sirviera de fundamento a la acción resarcitoria.

EMBARGO.

La resolución administrativa que desestima la inscripción no es definitiva en cuanto a la oponibilidad del embargo, cuestión que sólo puede decidirse en sede judicial.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La Provincia no puede oponer como defensa a la acción resarcitoria del comprador, la circunstancia de que no haya defendido debidamente sus derechos frente al acreedor embargante, pues, en el hipotético supuesto de haber prosperado la pretensión del adquirente, aquélla sería en cambio responsable ante el embargante.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El monto de los daños y perjuicios que debe la Provincia como consecuencia del informe registral erróneo, equivale a la suma que el comprador debió pagar al acreedor embargante para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 30 y vta. se acredita la distinta vecindad del actor con respecto a la provincia demandada.

Por ello, y por ser la presente una causa civil, corresponde a V. E. conocer en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 28 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 31.

No obsta a ello la alegada falta de reclamo previo administrativo que, con fundamento en un decreto-ley local plantea la provincia demandada, toda vez que la jurisdicción originaria de V. E. deriva de la Constitución Nacional, y no es susceptible de ser reglamentada por normas provinciales.

Por lo demás, tratándose de un juicio en trámite ante la Corte Suprema, el procedimiento se rige por la ley procesal nacional y no por preceptos locales sobre la materia (conf. doctrina de Fallos: 241: 360; 250: 269, 602; 254: 441).

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones sometidas a la decisión de V. E. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de febrero de 1968.

Y vistos estos autos promovidos por don Andrés Siddi contra la Provincia de Buenos Aires, de los que

Resulta:

Que el actor, por medio de apoderado, demanda a la citada Provincia por cobro de m$n 731.585, en concepto de resarcimien-

to de los daños y perjuicios sufridos por la expedición de un certificado erróneo del Registro de la Propiedad.

Expresa que el 29 de marzo de 1965 compró una finca ubicada en la Avenida del Libertador General San Martín nº 174 del Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, a don Carlos Pablo Gattini. La escritura se suscribió ante el registro del escribano don Eduardo C. A. Pinto, sobre la base de un certificado expedido por el Registro de la Propiedad, en el que aparecía el inmueble como libre de embargos e inhibiciones.

Después de otorgada la escritura —agrega— el escribano ingresó el testimonio en el Registro dentro del plazo establecido por el decreto-ley local 11.643/63 y, el 29 de julio de 1965, la mencionada repartición observó el título por la existencia de un embargo de fecha anterior sobre el mismo inmueble. Ante un recurso interpuesto por el escribano interviniente, el 29 de setiembre del mismo año el Director del Registro de la Propiedad dispuso no hacer lugar a la inscripción.

Enterado el actor que en los autos "Fueyo de Sampedro, María del Carmen A.B.I.J. c/ Gattini, Carlos y otra s/ ejecutivo" se ordenó la venta del inmueble que él había comprado, solicitó ante el juez interviniente la suspensión de la subasta y el levantamiento del embargo. Este último pedido se planteó por vía de incidente y, en definitiva, fue desestimado por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Como consecuencia de esta resolución adversa, el actor abonó el importe del capital, intereses y costas al acreedor embargante. Por esa suma demanda en este juicio, con más intereses y costas.

Que la Provincia demandada contesta la acción a fs. 41/42. Niega en general y en particular los hechos en que se funda la demanda y alega que el actor debió reclamar el levantamiento del embargo sobre la base de una tercería de dominio y que el error en que ha incurrido no le da derecho a pretender el resarcimiento de los daños y perjuicios.

También opone la defensa de prescripción, fundada en que desde la fecha de la disposición del Registro de la Propiedad, hasta la promoción de la demanda, transcurrió el plazo de un año que prevé el art. 4037 del Código Civil. Aduce asimismo la defensa de falta de acción, porque el actor no efectuó el reclamo administrativo previo que regula el decreto-ley provincial 5875/63. En consecuencia, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que el actor contesta las defensas opuestas a fs. 45/47; a fs. 49 vta. se recibe la causa a prueba y ambas partes producen

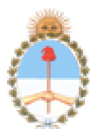
PAGES

81 - 96

MISSING

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

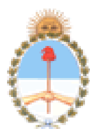


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

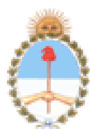
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

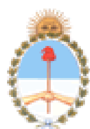


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

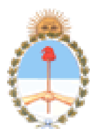
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

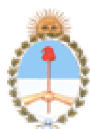
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

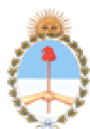
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

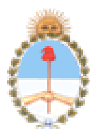
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

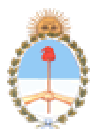


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

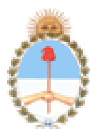


Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

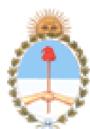
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

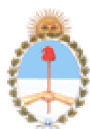


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

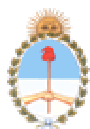
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

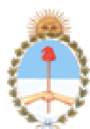
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

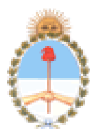
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

creada por autorización expresa de la Constitución Nacional (artículo 67, inciso 5º) —como lo ha declarado esta Corte—, son las que le ha reconocido la ley de su creación, habiendo sido dejada la reglamentación de su régimen al prudente arbitrio del legislador —doctrina de Fallos: 249: 292, consid. 3º—. De donde se sigue que del razonable ejercicio de la atribución encomendada al Congreso no puede derivarse una lesión para el propio Estado Nacional —de contenido tributario en el caso— y no la hay en el otorgamiento de exenciones impositivas en el ámbito de facultades constitucionales del Poder Legislativo, ejercidas en resguardo de los altos fines precedentemente aludidos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 152/154.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. LA OXIGENA

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Personas comprendidas.

Los directores y síndicos de una sociedad anónima cuyo objeto principal es la actividad industrial, deben efectuar aportes a la Caja del decreto-ley 13.937/46.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

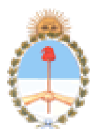
El recurso extraordinario concedido a fs. 108 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la recurrente.

La materia debatida versa sobre la obligación de efectuar aportes y contribuciones a la caja del decreto-ley 13.937/46, hasta la vigencia de la ley 14.397, por los directores y síndicos de una sociedad anónima de objeto predominantemente industrial.

El fallo del a quo, que se pronuncia en el sentido de la procedencia de esas obligaciones, resulta acorde con la doctrina de V. E. (Fallos: 250: 791 y 802; 263: 63, entre otros), sin que basten,

HOJA COMPLEMENTARIA

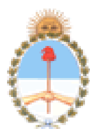
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

e hijos argentinos, goza de buen concepto y sirve a la Nación desempeñándose en un empleo público (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Que de acuerdo con la doctrina de esta Corte de Fallos: 241: 31 solicito a V. E. la confirmación del pronunciamiento apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 10 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Machado Chiquero, Andrés s/ solicita carta de ciudadanía argentina".

Considerando:

1º) Que por sentencia de fecha 15 de diciembre de 1964 fue denegado el pedido de carta de ciudadanía formulado por el actor, en razón de haber sido objeto de una condena anterior por un delito contra la propiedad (fs. 25 del expediente agregado por cuerda). Reiterada posteriormente esa petición, tanto el juez de primera instancia como la Cámara Federal de Rosario la desestimaron por el mismo motivo en que se fundó el primero de los fallos que se mencionan. Contra el último pronunciamiento del tribunal a quo (fs. 37) se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 43, que es procedente por haberse cuestionado la interpretación de una norma federal y ser la decisión contraria al derecho que en ella funda el apelante.

2º) Que esta Corte, al resolver un caso similar al de autos, expresó "que el art. 10, inc. d), del decreto de 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, puesto en vigencia por el art. 2º del decreto 14.199 de 8 de agosto de 1956, no autoriza la naturalización de los extranjeros que hubiesen sufrido condenas por delitos contra la propiedad, aunque hubiesen sido indultados, conmutados o amnistiados", agregando que "no obstante la extrema severidad de la norma precedente, su alcance absoluto y precisión literal son tales que todo intento de interpretarla benignamente implicaría desvirtuar su alcance, juzgando de su equidad y apartándose del régimen instituido por la norma en materia tan

importante como la adquisición de nacionalidad por naturalización" (Fallos: 241: 31).

3º) Que el Tribunal reitera la doctrina expuesta, sin que justifique apartarse de ella —dado el carácter excepcional del beneficio que supone el otorgamiento de la carta de ciudadanía— los motivos de hecho invocados por el recurrente, tales como la edad que contaba cuando fue condenado, el haber observado una conducta intachable desde entonces, el buen concepto de que goza, tener formado un hogar y trabajar en una repartición del Estado.

4º) Que no obsta a la conclusión precedente la pretendida inconstitucionalidad del art. 10, inc. d), del decreto de fecha 19 de diciembre de 1931, que aduce el recurrente, toda vez que en el caso el Poder Ejecutivo al establecer de modo razonable los requisitos necesarios para la concesión de la carta de ciudadanía, no ha excedido la facultad reglamentaria que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. En un caso que guarda analogía con el presente el Tribunal ha decidido, en efecto, que no pueden considerarse como violatorias del espíritu de la ley 346 las condiciones impuestas en su decreto reglamentario para que los extranjeros puedan adquirir la ciudadanía argentina, toda vez que se trata de requisitos acordes con la naturaleza del acto al cual se refieren y compatibles con los propósitos y fines perseguidos por el legislador (Fallos: 250: 758).

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 37 en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 39/42.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que, por sentencia del 15 de diciembre de 1964, fue denegado el pedido de carta de ciudadanía que formulara el actor, en virtud de haber sido pasible de una condena condicional a cuatro meses de prisión por el delito de robo, cometido en 1938, y a mérito de lo dispuesto por el art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 346, que exige para obtener la carta no haber sufrido

condena por delitos contra la propiedad. Reiterada en estos autos la petición dos años más tarde, tanto el juez de primera instancia como la Cámara Federal de Rosario insisten en la negativa sobre la base de análogos fundamentos. Contra esta última decisión del tribunal a quo (fs. 37) se interpone recurso extraordinario concedido a fs. 43, que es procedente por haberse cuestionado la interpretación de una norma federal y ser la decisión adversa al derecho que en ella funda el apelante.

2º) Que resulta de las constancias de autos que el apelante mereció la reducida condena a que alude la Cámara Federal de Rosario siendo menor de edad (nació el 16 de octubre de 1917 y llegó al país en 1926) y que durante los treinta años posteriores al hecho punible no incurrió en infracción ni delito alguno, pues no registra otros antecedentes judiciales o policiales que comprometan su buen nombre.

3º) Que resulta, además, que ha constituido familia en el país, con mujer e hijos de nacionalidad argentina; que se desempeña en empleo de la Nación y que ha gozado y goza de buen concepto, atendiendo debidamente a su subsistencia y la de su mujer e hijos con el fruto de su trabajo (ley 346, art. 2º, incs. 1º y 7º).

4º) Que ese cúmulo de antecedentes personales y la relativa significación de la condena autorizan a una aplicación de la ley 346 y su decreto reglamentario que no se aparte del fin querido por los constituyentes y por el legislador al establecer los recaudos para otorgar la ciudadanía.

5º) Que ponderando, pues, las circunstancias del caso a la luz de una prudente y razonable interpretación, resulta justo concluir que no puede negarse el honor de ser argentino a quien, tras la falta cometida durante su minoridad, hace casi tres décadas, observa conducta intachable, constituye y sostiene su hogar y sirve a la Nación desempeñándose en un empleo que tal vez debería abandonar —como lo aduce reiteradamente— si su petición no prosperase.

6º) Que es jurisprudencia de esta Corte que para estimar la conducta de quien gestiona la carta de ciudadanía corresponde examinar todo el período de radicación del extranjero en el país y que los términos de la ley no obligan a un juicio reprobatorio, que prescinda de la adaptación útil del solicitante a la comunidad política de la que pretende ser miembro, ya que los jueces no están privados de ponderar la recuperación que se acredita con una larga y honesta vida posterior a la falta acriminada (Fallos: 244: 496; 249: 24).

7°) Que sin duda por las mismas razones la doctrina y la jurisprudencia han señalado la necesidad de atenuar el rigor del art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346, para responder a planteos y reclamaciones atendibles, que se presentan en casos particulares (Fallos: 235: 496 y 622; 241: 31, disidencia del Dr. Orgaz).

8°) Que en el "sub examen" corresponde destacar muy especialmente que el delito penado se cometió durante la minoridad; que fue objeto de condena condicional, valorando sin duda los extremos previstos en el art. 26 del Código de la materia (naturaleza del delito, circunstancias que rodearon el hecho, personalidad moral del imputado); que durante el término de la prescripción y aun después de éste no se incurrió en nuevo delito, lo que obliga, según el mismo Código, a tener la condena como no pronunciada (Código Penal, art. 27; Fallos: 235: 496, cit.) y que, en fin, en los términos de la ley 14.394 —con las reformas introducidas por el decreto-ley 5286/57— las sanciones impuestas a un menor de edad por el delito que cometió después de cumplidos los dieciocho años pueden no computarse a los fines de la reincidencia (art. 10, párrafo 2°).

9°) Que, por último, tendría escasa lógica admitir que en nuestro sistema legal la ciudadanía pueda acordarse al extranjero a los dos años de su arribo al país, una vez cumplidos los dieciocho, y deba sin embargo negarse a quien, llegado de muy corta edad, incurre en falta antes de alcanzar la mayoría, pero permanece en la República y observa conducta inobjetable durante los treinta años posteriores.

10°) Que lo expuesto no significa sentar un desaprensivo criterio de liberalidad en punto a la concesión de la ciudadanía —materia de vital importancia para el destino de la Nación y que exige cuidadoso celo—, sino decidir en el caso concreto atendiendo a sus características singulares, en la inteligencia de que, según el espíritu y la letra de la Carta Fundamental, corresponde otorgar el privilegio de llamarse argentino a quien arraiga en el suelo de la República, constituye aquí su familia, trabaja tesoneramente para sí y para los suyos y encuentra, por esa vía, el modo de superar su condición humana.

11°) Que la conclusión a que se arriba en este pronunciamiento torna innecesario detenerse en el examen de la inconstitucionalidad que se alega respecto del art. 10, inc. d), del decreto del 19 de diciembre de 1931, cuestión que, por lo demás, fue considerada

y resuelta por este Tribunal en términos a los que basta remitirse (Fallos: 250: 758).

Por ello, se revoca la sentencia recurrida y se acuerda al recurrente la carta de ciudadanía que ha solicitado.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

S. A. TALLERES METALURGICOS SAN MARTIN —TAMET—

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Corresponde la exención del impuesto a las ventas prevista en los arts. 6, inc. a), de la ley 12.143, T. O. 1956, y 27, inc. e), de su decreto reglamentario, en el caso de una empresa que, con la materia prima que adquiere o importa, realiza operaciones de adaptación y adecuación a una construcción convenida y que no tiene dentro de esa actividad renglones tipo "standard" para ofrecer a sus clientes. Es decir, no produce mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia una mercadería nueva que ofrezca en el mercado, ni dispone de reservas al efecto, sino que realiza un trabajo singular y por encargo.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La ley 12.143 tiene en cuenta, a los efectos de imponer el gravamen que, cuando se transmite la propiedad de una cosa, ésta haya sido materia de producción, elaboración, fabricación o manufactura por parte del vendedor, y así lo considera siempre que aquella cosa o mercadería se venda en un estado distinto al de su adquisición. Respecto de quien efectúe trabajos sobre inmuebles en construcción, la exigencia se repite cuando tales operaciones son anteriores a la construcción o reparación misma (Voto del Doctor José F. Bidau).

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Están sujetas al impuesto a las ventas las operaciones de una empresa referentes a construcciones metálicas que, recibido el encargo del cliente, adquiere la materia prima, la traslada al lugar donde sus máquinas efectúan los trabajos necesarios para adaptarla y adecuarla a la obra contratada, luego se produce su ensamble por soldadura o remache y armado parcial, que finalmente se concluye, por lo general a cargo del mismo vendedor, en el lugar donde queda instalada la construcción. Todo ello importa hacer de la materia prima una cosa distinta, por medios mecánicos, es decir, una obra obtenida por procesos de elaboración, fabricación o manufactura propia, a que se refiere la ley como objeto del gravamen (Voto del Doctor José F. Bidau).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 129). Buenos Aires, 16 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "S. A. Talleres Metalúrgicos San Martín —TAMET— s/ apelación".

Considerando:

1º) Que la cuestión planteada refiérese a la determinación de oficio por la Dirección General Impositiva de la obligación tributaria que debió satisfacer la accionante en concepto de impuesto a las ventas por los años 1955 a 1959. La decisión de aquel organismo, que liquidó el tributo, fue revocada por el Tribunal Fiscal de la Nación, en pronunciamiento que confirmó la Cámara Federal, y contra esa sentencia se interpuso el recurso ordinario a fs. 115, que ha sido bien concedido a fs. 126, porque se encuentran llenados los extremos que fija el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

2º) Que el apelante se agravia sosteniendo que no corresponde la aplicación al caso del art. 6º, inciso a), de la ley 12.143 y del art. 27, inciso e), de su decreto reglamentario, en cuyo mérito se exime al contribuyente del impuesto que se cuestiona.

3º) Que se desprende sin embargo de los informes técnicos que obran a fs. 51/56, que con la materia prima que adquiere o importa la accionante realiza, en el rubro que se considera, tan sólo operaciones de adaptación y adecuación a una construcción convenida y que no tiene dentro de esa actividad renglones de tipo "standard" que sean ofrecidos a sus clientes de acuerdo con medidas y características predeterminadas. La accionante no produce mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufac-

tura propia, una mercadería nueva que ofrezca en el mercado para responder a una demanda general, ni dispone de un "stock" de construcciones metálicas para satisfacer esa demanda, sino que realiza el trabajo de tipo singular y por encargo que la ley 12.143 y su reglamentación consideran a los efectos de la exención del impuesto.

4°) Que siendo ello así, son de aplicación al *sub lite*, por tratarse de una situación análoga, las consideraciones vertidas en Fallos: 243: 111 y en los pronunciamientos del 19 de mayo de 1965, causas C. 1685, XIV, "Cía. Británica de Construcciones de Acero Ltda. s/ apelación" y J. 64, XIV, "Jaime Florit y Cía. (Soc. Col.) s/ apelación", y del 8 de marzo de 1967, causa L. 100, XV, "Luis Pieruzzini y Klein Hnos. S.A.I.C. s/ apelación (Impuesto a las ventas)". A ellas se remite esta Corte en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 109/111. Con costas en esta instancia.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau (*en disidencia*).

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don José F. Bidau

Considerando:

1°) Que el recurso ordinario ha sido bien concedido en autos, como dice el Señor Procurador General en su precedente dictamen, ya que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

2°) Que se discute si están alcanzadas por el impuesto a las ventas las operaciones que realiza la actora, consistentes en construcción de estructuras metálicas en general, como ser edificios, galpones, viviendas, tinglados, hangares, techos, puentes carreteros y ferroviarios y grandes tanques fijos para almacenamiento de petróleo. La particularidad de tales operaciones consiste en que siempre se realizan por encargo de terceros y en inmuebles de ellos, previa formulación de la oferta, realización de los estudios técnicos pertinentes y confección de los planos de construcción, siempre de naturaleza específica y singular (ver fs. 10 vta.).

3°) Que en las dos instancias anteriores se entendió que la actora se hallaba exenta del impuesto cuestionado sobre tales ope-

raciones, en razón de carecer de "stock" de los elementos que incorporaba a las construcciones realizadas, los cuales eran sometidos a las manipulaciones necesarias para su adecuación o adaptación, de acuerdo con los pedidos que en cada caso particular se hacían. Es decir, según se afirma a fs. 81 vta., que la materia prima no fue sometida a un proceso industrial anterior a los trabajos encargados y en razón de ello declaró el Tribunal Fiscal que los elementos que utilizaba la actora no pueden considerarse mercaderías, ni ha existido venta en el sentido de la ley 12.143.

4°) Que de la pericia de fs. 51/56, resulta que, formulado el pedido por alguno de los clientes, se estudiaban los aspectos técnicos de la construcción requerida, luego de lo cual se hacía el cálculo y se preparaban los planos de detalle, según las medidas de los terrenos para el edificio en construcción y su uso específico, los esfuerzos a soportar, etc. A continuación se adquirían las materias primas: perfiles y chapas y la empresa disponía de los elementos de unión, como bulones y electrodos para la soldadura. Luego esa materia prima se trasladaba al lugar en que se hallan las maquinarias, donde los materiales se sometían a las operaciones propias de "adaptación y adecuación" a la obra contratada. Tales operaciones consistían en guillotinado, aserrado, curvado, enderezado, abulonado, remachado y agujereado (fs. 52). Posteriormente venía el ensamble por soldadura o remache.

5°) Que, según agregan los peritos, realizadas tales operaciones las estructuras metálicas eran así parcialmente armadas, terminando aquéllas en el lugar donde se encontraba el terreno del comprador. Afirman también los expertos que las estructuras metálicas eran armadas, en la gran mayoría de los casos, por la firma actora, aunque a veces el propietario podía terminar el armado por sus propios medios. Aclaran, además, que se operaba con materia prima adquirida o importada por la actora y se utilizaban máquinas, si bien "salvo en su forma", por razones de adecuación, los perfiles y chapas o las materias primas no sufrían transformación y que los trabajos se realizaban solamente en los talleres de la demandante.

6°) Que la afirmación de los peritos en el sentido de que se trataba de simples trabajos de manipuleo se funda en que "con los perfiles y chapas de acero se arman las estructuras, pero no constituyen un verdadero proceso de elaboración. Más que un proceso de industrialización se realiza uno de armado, pues no hay mezcla ni aleación o combinación" (fs. 53 vta. y 54).

7°) Que el art. 6, inc. a), de la ley 12.143, sobre impuesto a las ventas (T. O. en 1956) grava las de mercaderías de propia

producción del industrial, como también las de su "elaboración, fabricación y manufactura", en todos los casos en que, aportando la materia prima principal, ejecute trabajos por cuenta propia o de terceros. Luego agrega la citada norma que se entiende por mercaderías de su propia producción, elaboración, fabricación o manufactura, "todas aquellas que son vendidas en un estado distinto al de su adquisición". Por último, el tercer párrafo del inciso agrega que, en el caso de construcción de edificios o inmuebles en general y de ejecución de trabajos sobre inmuebles o muebles de terceros, el que efectúe la construcción o trabajo es responsable por el valor de venta de las mercaderías que incorpore a la obra, siempre que sean obtenidas mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, anterior a la construcción o reparación misma.

8º) Que de lo expuesto en el considerando anterior resulta que lo que la ley tiene en cuenta, a los efectos del gravamen, es que, cuando se transmite la propiedad de una cosa, ésta haya sido materia de producción, elaboración, fabricación o manufactura por parte del trasmitente, lo cual el texto legal considera ocurrido siempre que aquella cosa o mercadería se venda en un estado distinto al de su adquisición. La exigencia se repite con respecto a quien efectúe trabajos sobre inmuebles en construcción, siempre que tales operaciones sean anteriores a ésta o a la reparación misma.

9º) Que, partiendo de tales bases, corresponde determinar si las operaciones de la actora reúnen los requisitos antes expuestos. Ya se vio que, formulado el pedido por los clientes, aquélla adquiría la materia prima, que luego se trasladaba al lugar de las máquinas, donde se efectuaban las operaciones que los peritos llaman de "adaptación y adecuación" a la obra contratada (fs. 52) y que consistían en guillotinado, aserrado, curvado, enderezado, abulonado, remachado y agujereado; posteriormente venía el ensamble por soldadura o remache. En opinión de tales expertos, las operaciones de que se trata no implicaban transformación de la materia prima, ni verdaderos trabajos de elaboración. Más bien se trataba de uno de armado, "pues no hay mezcla, ni aleación o combinación", según dicen a fs. 53 vta. y 54.

10º) Que, no obstante ello, estimo que, dentro del concepto legal a que se hizo referencia en el considerando 7º, no puede dudarse que la materia prima era sometida a un verdadero proceso de elaboración, fabricación o manufactura, pues mediaba una preparación necesaria para utilizarla; se hacía una cosa distinta por medios mecánicos; se ejecutaba, en fin, una obra, sea a mano o

mecánicamente, que son los significados corrientes de tales operaciones. Más aun, basta examinar y comparar las fotografías acompañadas a fs. 51 vta. y 52, para advertir la diferencia que media entre la materia prima en su aspecto inicial y luego de sometida a uno de los procesos a que aluden los peritos. Tomando la fotografía agregada a la parte final de la foja 52 no puede caber duda que, cuando se trata de chapas y perfiles remachados, la transformación es total.

11°) Que algunas de las circunstancias puntualizadas por el Tribunal Fiscal carecen de consistencia para considerar exentas de impuesto las operaciones cuestionadas. No importa, en efecto, que la actora careciera de "stock" de mercaderías para su venta directa, ni que éstas se confeccionaran ante pedidos concretos y previo estudio de la obra en la que debían aplicarse, porque aun así se cumplen los requisitos legales. Tampoco estimo que se trate de simples trabajos de adaptación y adecuación o de simple manipuleo, sino de verdadera transformación de la materia prima empleada. No basta afirmar que no medió en esos casos mezcla o aleación, innecesarias para producir dicha transformación. Aunque ésta produjera un simple cambio de forma, como lo dicen el Tribunal Fiscal y los peritos, el mismo fue de tal importancia que no puede dudarse sobre la existencia de elaboración, fabricación o manufactura, como lo exige la ley.

12°) Que tampoco impide que se den los requisitos de ella la circunstancia del armado parcial en la fábrica, para completarlo en la obra a la cual se aplicaría la mercadería resultante, porque ello no es sino una manera de facilitar el traslado, mediante la división en partes, que se unirían en el lugar mismo de la obra y por supuesto que la responsabilidad de la actora luego de colocada la estructura metálica en la obra, no es distinta de la que corresponde en general a los vendedores respecto de la garantía aplicable a las cosas vendidas.

13°) Que la exención contemplada en el art. 27, inc. e), del decreto reglamentario, no impide tampoco que se apliquen los principios expuestos, ya que se refiere a la construcción de edificios, esqueletos metálicos o de cemento, pero con el límite mencionado en el primer párrafo del inciso precedente, es decir el establecido en el art. 6, inc. a), párrafo tercero, de la ley, disposición en que se funda todo lo antedicho.

14°) Que resulta de lo expuesto que las operaciones de que se trata tuvieron por resultado una mercadería obtenida mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, lo que permite incluirla en el precepto últimamente aludido. Además

dicho proceso es anterior a la construcción del edificio, puesto que la estructura metálica del caso se agregó al mismo antes de construído, como lo exige la última parte del referido inc. a) del art. 6.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas de todo el juicio en el orden causado, en razón de la naturaleza de la cuestión debatida.

JOSÉ F. BIDAU.

THE ARMCO INTERNATIONAL CORPORATION v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO DE EMERGENCIA.

El art. 6 de la ley 15.273 crea un impuesto de emergencia para el año 1960, disponiendo que deben abonarlo quienes hayan obtenido determinadas rentas netas imponibles computables en la liquidación del impuesto a los réditos por el año 1959. Se trata de un gravamen autónomo y no de un recargo sobre tales réditos, que sólo se toman como referencia para determinar quiénes son los obligados y para establecer el monto del impuesto de emergencia.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance restrictivo que resulte ostensible, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

IMPUESTO DE EMERGENCIA.

La liquidación a que alude el art. 6 de la ley 15.273 se refiere tanto al que ha pagado el impuesto a los réditos del año 1959 mediante ese medio como al que, en definitiva, lo ha abonado como consecuencia de la retención efectuada por terceros. A los fines del impuesto de emergencia de 1960, lo que importa es haber sido contribuyente de réditos en 1959.

IMPUESTO DE EMERGENCIA.

El contribuyente que, por regalías acreditadas al exterior, pagó, mediante su agente de retención y en forma definitiva, el impuesto a los réditos por el año 1959, no está sujeto al de emergencia para el año 1960, creado por el art. 6 de la ley 15.273, cuyo objeto imponible no es sino el propio rédito del año 1959. Mediando un pago liberatorio, amparado por la garantía del derecho de propiedad, no puede ser objeto de una nueva imposición, por el mismo monto que ya ha devengado el impuesto y por idéntico ejercicio fiscal (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 184). Buenos Aires, 25 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "The Armco International Corporation c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento apelado, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechaza la demanda de repetición del gravamen de emergencia creado por la ley 15.273, por entender que el mismo no tiene el carácter de un recargo de aplicación retroactiva, que signifique el reajuste del impuesto a los réditos ingresado de modo definitivo por el año 1959, pues incide cabalmente sobre los beneficios del año 1960.

2º) Que contra aquel fallo se interpone a fs 176/179 el recurso extraordinario, que fue bien concedido a fs. 180, desde que se halla en juego la inteligencia de normas federales y la decisión ha sido adversa a la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que el art. 6º de la aludida ley dice expresamente que el gravamen de emergencia que crea es "para el año 1960". Si bien dispone, asimismo, que están obligados a abonarlo "los contribuyentes del impuesto a los réditos" y que "se aplicará sobre las rentas netas imponibles superiores a m$n 1.000.000, computables en la liquidación de ese impuesto para el año 1959", tal referencia no tiene otro alcance que determinar quiénes son los obligados y señalar la manera de establecer el importe de la obligación. Se trata, en suma, de un gravamen autónomo —y no de un recargo— que utiliza el rédito de 1959 sólo para medir el monto a ingresar, y que alcanza a todos los contribuyentes de la ley 11.682 que obtuvieron rentas netas imponibles superiores a m$n 1.000.000 en ese último año.

4º) Que, en tales condiciones, carece de sustento el agravio que la apelante funda en la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, pues el impuesto autónomo que se le exige no implica reajuste alguno de pagos anteriores válidos, no actúa con efecto retroactivo y no puede imputarse a otro año que el de 1960. Tampoco es del caso invocar el art. 55 de la ley 11.682 (T. O. 1959), que atribuye carácter definitivo al pago efectuado por el agente de retención sobre regalías acreditadas a la empresa con sede fuera del país, ya que, como antes se ha dicho, no se trata de exigir un recargo que conduzca al reajuste de lo que se obló en aquella oportunidad y por aquel concepto.

5º) Que la actora también se agravia porque entiende que la obligación de abonar el gravamen de emergencia sólo afecta a los contribuyentes que pagaron el impuesto a los réditos de 1959 mediante "liquidación" y no respecto de quienes, como ella, lo abonaron mediante retención por un tercero; sobre esa base, alega la inconstitucionalidad de los arts. 4 del decreto 11.668/60 y 2 de la resolución de la Dirección General Impositiva 658/60, porque entiende que se apartan del texto de la ley.

6º) Que esta Corte ha resuelto más de una vez que las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance restrictivo que resulte ostensible, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 243: 204; 256: 555, entre otros). Por consiguiente, corresponde señalar que la "liquidación" que menciona el art. 6 de la ley 15.273 no debe considerarse ceñida a la significación literal del vocablo, y que, por tanto, el impuesto alcanza también a quienes hubieran abonado el de la ley 11.682 por 1959, en forma definitiva, como consecuencia de la retención efectuada por terceros, toda vez que, a los fines del tributo, lo que importa es el hecho de haber sido contribuyente del impuesto a los réditos por ese año y no el camino que se haya seguido para llegar a su percepción. Lo contrario implicaría eximir de él al deudor sito en el extranjero, sin que tal propósito resulte de la ley.

7º) Que, ante tales circunstancias, las disposiciones de los arts. 4 del decreto 11.668/60 y 2 de la resolución 658/60 de la Dirección General Impositiva no exceden la facultad reglamentaria, en los términos de la doctrina de esta Corte (Fallos: 232: 287; 244: 309; 250: 456; 254: 362 y otros) y, en consecuencia, debe desestimarse el agravio fundado en la violación de los arts. 4, 67, inc. 2º, y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se confirma la sentencia de fs. 170/173, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Con costas de esta instancia también por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1°) Que en los presentes autos la parte actora reclama la repetición del pago del denominado "impuesto de emergencia para el año 1960", que fuera establecido por el art. 6° de la ley 15.273. Tanto en primera como en segunda instancia la acción fue desestimada, denegándosele a la recurrente la devolución que persigue. Y es contra el último de los pronunciamientos que se dedujo el recurso extraordinario de fs. 176/179, que es procedente por cuestionarse en el *sub lite* la inteligencia de normas de naturaleza federal y ser la resolución final contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que corresponde señalar, en primer término, que el pago del impuesto a los réditos correspondiente al ejercicio fiscal del año 1959, realizado por la actora por intermedio de su agente de retención —ya que se trata de una sociedad no domiciliada en el país— responde a regalías que fueron acreditadas al exterior y a nombre de la recurrente, por lo que la situación se rige, respecto del impuesto del año 1959, por la disposición contenida en el art. 55 de la ley 11.682 (T. O. 1959), que atribuye un neto carácter de definitivo al pago realizado a la Dirección General Impositiva en las condiciones señaladas.

3°) Que el impuesto creado por el art. 6 de la ley 15.273 —publicada en el Boletín Oficial del 19 de febrero de 1960— de cuya repetición se trata, es "...un gravamen de emergencia para el año 1960 a cargo de los contribuyentes del impuesto a los réditos, que se aplicará sobre las rentas netas imponibles superiores a m$n 1.000.000, computables en la liquidación de ese impuesto para el año 1959...". De donde se sigue que el hecho imponible objeto de ese gravamen, establecido con el carácter indicado para 1960, no es otro que el propio rédito computado para el pago del impuesto de la ley 11.682, por el ejercicio anterior, y sólo gravable cuando

sobrepasa el límite que determina el mismo art. 6º antes referido.

4º) Que en las condiciones apuntadas, resulta claro que la repetición que persigue la actora es pertinente. Ello así porque lo cierto es que el pago realizado por "The Armco International Corporation" de Midletown, Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, por los réditos que le fueron acreditados bajo la forma de "regalía" para el año 1959 por "Armco Argentina S. A. Ind. y Com.", goza de fuerza liberatoria suficiente y se encuentra amparado por la garantía de la propiedad en cuanto a la calidad de contribuyente que aquella firma pudiera investir por el impuesto y el ejercicio aludidos. Solución ésta que encuentra apoyo, tanto en los precedentes jurisprudenciales de esta Corte, como en la explícita atribución del carácter de un pago definitivo que a esa oblación le reconoce el art. 55 de la ley 11.682 (T. O. 1959).

5º) Que la solución contraria, en cambio, importaría admitir que el rédito computable de la actora para 1959, luego de haber sido aceptado el pago del impuesto específico que lo grava sin observación ni reserva alguna por parte del órgano recaudador, puede —no obstante el referido carácter de definitivo que la ley le atribuye— ser objeto de una nueva imposición por concepto del mismo monto que ya ha devengado el impuesto y por idéntico ejercicio fiscal. A ello se opone, sin duda y tal como se dijo, la cláusula contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional, de la que no cabe prescindir para una recta interpretación de la ley. Porque —ha dicho esta Corte— finiquitada una relación jurídica con el pago, éste tiene efectos liberatorios y constituye para el que cumplió con la obligación un derecho que cuenta con la protección constitucional de la propiedad, y por consiguiente, enerva toda reclamación sobre la cuestión en la que ese pago se hizo (Fallos: 234: 753 y otros).

6º) Que a lo expuesto corresponde agregar que de ninguna de las disposiciones de la ley 15.273 se desprende que el gravamen de emergencia creado por el art. 6º esté destinado a incidir sobre los beneficios del ejercicio fiscal de 1960, pues todo lo contrario resulta del texto expreso del precepto citado, a punto tal que dicho gravamen debe ser satisfecho por el contribuyente aún cuando no percibiera rentas durante dicho año. Ello indica, en consecuencia, que el nuevo gravamen, recargo o impuesto, cualquiera sea la denominación que se le asigne, aunque tenga por objeto cubrir el déficit previsto para el año 1960, según así lo dice el propio mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto de la que más tarde fuera sancionada y promulgada como ley 15.273, lo cierto es que se aplica sobre los réditos satisfechos en el ejercicio

vencido del año 1959, cuyo carácter definitivo en la particular situación a que se refieren estos autos es reconocida, como se dijo, por el art. 55 de la ley 11.682 (T. O. 1959). Exégesis ésta, por lo demás, que es la que mejor conviene a la naturaleza jurídica que ha sido atribuída por esta Corte tanto al tributo exigido por dicha ley como a los pagos realizados en su consecuencia (ver sentencia de fecha 10 de noviembre de 1967 en la causa N. 26, "National Carbon Co. Inc. c/ Fisco (D.G.I.) s/ repetición").

7°) Que, por otra parte, si es exacto que el hecho generador del tributo se caracteriza por trasuntar un "criterio" o un "indicio" demostrativo de capacidad económica o tributaria y que aquél no es más que un "hecho económico" al que el derecho atribuye trascendencia jurídica (ver Amílcar de Araujo Falcao, *El hecho generador de la obligación tributaria*, Bs. As., 1964, pág. 38), resulta claro que el presupuesto fáctico relevante como demostrativo de capacidad contributiva lo es, en el caso, el rédito de 1959, y no otro, pero que ya ha sido objeto sin embargo, de una específica imposición.

8°) Que, en consecuencia, no parece admisible después de lo expresado, la pertinencia y el reconocimiento de validez de una nueva exigencia de pago, por el mismo rédito, aun cuando lo sea so color de imputárselo al ejercicio subsiguiente. Porque lo evidente es que la ley 15.273, en su art. 6°, grava a título de "hecho imponible" el rédito obtenido en el ejercicio de 1959 que ya satisfizo —y de un modo definitivo, en la especie— el tributo que era exigible por ese concepto en el ejercicio anterior. De ahí que no quepa, entonces, la posibilidad de reconocerle al impuesto de que se trata, en hipótesis como la de autos, el carácter de un tributo autónomo. En primer lugar, porque dicho carácter implica, obviamente, una simultánea autonomía del presupuesto de hecho sobre el que el gravamen recae, lo cual no ocurre en el "sub examen". Y en segundo término, porque ello importaría tanto como desconocer su "realidad económica", que en esta materia es principio de hermenéutica del que no cabe prescindir (arg. arts. 12 y 13 de la ley 11.683).

9°) Que, finalmente, la conclusión a que se arriba sobre este aspecto de la cuestión planteada, torna innecesario que el Tribunal analice la otra defensa que articula la actora sobre la base de la falta de liquidación a que alude el art. 6 de la ley 15.273.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, y se hace lugar a la demanda, debiendo el Fisco Nacional devolver al actor la suma reclamada correspondiente al pago del impuesto de emergencia (art. 6, ley

15.273) realizado por "The Armco International Corporation" por intermedio de su agente de retención ("Armco Argentina S. A. Ind. y Com.").

ROBERTO E. CHUTE.

NACION ARGENTINA v. HUMBERTO FELIPE TERRABUSSI Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicio en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos, que a la fecha de su interposición la suma disputada exceda el mínimo legal. La aserción de que el valor actual de los bienes en litigio supera dicho límite, en cuanto carece de fundamento objetivo al respecto, no basta para cumplir el requisito legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Terrabussi, Humberto Felipe y otros s/ escrituración".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que confirmó la de primera instancia, rechazó la demanda. Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso ordinario de apelación que autoriza el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2°) Que, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causa en que la Nación reviste el carácter de parte, es requisito esencial la demostración de que la suma debatida excede el mínimo legal (Fallos: 245: 46; 246: 306 y otros). Ha dicho igualmente el Tribunal que, en esos casos, es necesario que esté comprobado y resulte de los autos, a la fecha de su interposición, que la suma disputada exceda el mínimo legal. La aserción de que el valor actual de los bienes motivo del pleito excede dicho límite no cumple los requisitos señalados, en cuanto carece de fundamento objetivo al respecto (Fallos: 262: 60; 263: 333 y otros).

3º) Que, según se desprende de la escritura pública agregada a fs. 42/48, el campo "Los Lobos" fue adquirido en remate público por los demandados en la suma de m$n 6.700.000. Con posterioridad, el 18 de octubre de 1962, el Ministerio de Economía y Hacienda de la Provincia de Buenos Aires informó a fs. 395, que la valuación del citado campo era de m$n 7.025.206, no existiendo en autos ningún otro elemento de juicio que acredite un valor superior.

4º) Que, en las condiciones señaladas, es de aplicación al caso la doctrina anteriormente expuesta, desde que siendo el motivo de la demanda la escrituración de la mitad del campo antes mencionado, su valor, de estar al informe aludido, sería de m$n 3.512.603, o sea inferior al límite legal fijado por el art. 1 de la ley 17.116.

5º) Que no obsta a la conclusión precedente la afirmación efectuada por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 503 para justificar la procedencia de la apelación ordinaria, desde que su apreciación personal, por muy fundada que sea, es insuficiente para tener por cumplido el requisito exigido por la jurisprudencia de esta Corte, siendo de señalar, además, que aquella afirmación ha quedado enervada por el informe oficial a que se hizo referencia, expedido dos años después de interpuesta la demanda.

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 503 y firme, en consecuencia, la sentencia de fs. 499/502. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO v. EDUARDO G. MAZZOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario no procede, como principio, en los juicios ejecutivos y de apremio, incluso respecto de lo resuelto en materia de excepciones, ya se las admita o se las deniegue. La impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, en cuanto limita ciertas defensas a las formas extrínsecas del título, no justifica la admisión del recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia dictada en este apremio seguido por la Municipalidad de San Lorenzo (Prov. de Santa Fe) contra don Eduardo G. Mazzola por cobro de contribución de pavimento reconoce expresamente el derecho del demandado para hacer valer sus pretensiones en juicio ordinario.

Es doctrina de reiterada aplicación por V. E. que el recurso extraordinario no procede respecto de sentencias dictadas en esa clase de juicios, sino cuando, aparte del cumplimiento de los demás extremos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa, tales decisiones pueden causar agravios de imposible reparación ulterior (Fallos: 240: 86 y sus citas).

También ha declarado el Tribunal que la excepción que la jurisprudencia admite para los supuestos en que lo decidido reviste gravedad institucional afectando el interés de la colectividad no comprende la impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, en cuanto ésta limita ciertas excepciones oponibles a las formas extrínsecas del título, sin que la magnitud de lo exigido por esa vía sumaria baste regularmente, por sí sola, para configurar el agravio institucional requerido por aquella jurisprudencia, en los supuestos en que se persigue la percepción de la renta pública (Fallos: 258: 36 y sus citas).

En tales condiciones, pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 49 es improcedente, y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Municipalidad de San Lorenzo c/ Eduardo G. Mazzola s/ apremio".

Considerando:

Que la sentencia apelada hizo lugar al apremio deducido por la Municipalidad de San Lorenzo, de la Provincia de Santa Fe, que ejecuta en autos la contribución de pavimentos debida por la demandada. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 49.

Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido que el recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio (Fallos: 259: 215; 261: 149; 263: 135 y otros). Doctrina ésta que es aplicable, incluso, a las decisiones que versan sobre las excepciones opuestas, sea que se las deniegue o se las admita.

Que las excepciones que la jurisprudencia de esta Corte reconoce no comprenden la impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, en cuanto ésta limita ciertas defensas oponibles a las formas extrínsecas del título. Se trata de una restricción acorde con la naturaleza de la vía ejecutiva, común a las leyes de la materia y cuya objeción bastaría para la ordinarización de los procedimientos ejecutivos. Y que, además, se compadece con la garantía de la defensa en juicio, atenta la facultad del ejecutado para debatir el derecho que pueda asistirle en el ulterior juicio ordinario (Fallos: 258: 36).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 47/48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

VICTOR ULFE AQUINO

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

La expulsión del país del recurrente, decretada por la Dirección Nacional de Migraciones con fundamento en los arts. 25, inc. g), 152, inc. d), y 153 del decreto 4418/65, que se encuentra firme, legitima su detención a los fines de hacer efectiva esa medida y hace, por tanto, improcedente el recurso de hábeas corpus interpuesto. No es óbice para ello que el interesado obtuviera, poco después de ordenada su expulsión, un permiso temporario para permanecer en territorio argentino en calidad de turista, pues esta autorización se otorga al extranjero que no se halle comprendido en alguna de las inhabilidades que establece el art. 25 de aquel decreto, en una de las cuales se fundó precisamente la expulsión referida.

HABEAS CORPUS.

Para la procedencia del recurso de hábeas corpus se requiere que el carácter ilegal de la restricción de la libertad que se invoca sea actual, es decir, contemporáneo con la decisión judicial del caso, de modo que si tal ilegalidad

no existe en el momento de dictarse el pronunciamiento de la Corte, corresponde desestimar el remedio intentado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene el apelante que, a pesar de haber sido detenido y expulsado del país por resolución firme de la Dirección Nacional de Migraciones que se fundó en los arts. 25, inc. g), 152, inc. d), y 153 del decreto 4418/65, puede, no obstante ello, permanecer en suelo argentino por el tiempo que establece la autorización que como turista obtuvo, con posterioridad, de la oficina de migraciones de Pilcomayo.

Estimo que tal criterio no es sostenible pues, sin entrar a considerar si medió o no error en la expedición del permiso en el caal pretende ampararse el recurrente, aquél se encuentra condicionado a que no existan "las inhabilidades que establece el art. 25" (art. 39 del decreto 4418/65), que fueron, precisamente, las que dieron fundamento legal a la primera medida de expulsión, consentida por el interesado al desistir de los recursos interpuestos contra ella, y que quedó incluso ejecutoriada con su salida del territorio nacional el 11 de junio de 1967.

Finalmente, cabe señalar que la mencionada autorización de ingreso como turista lleva fecha 23 de junio de 1967 y sus tres meses de duración ya han transcurrido con exceso.

En consecuencia opino que corresponde confirmar la sentencia en recurso. Buenos Aires, 14 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Aquino, Víctor Ulfe s/ hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que la Dirección Nacional de Migraciones resolvió declarar ilegal la permanencia en la República del apelante y decretó su expulsión a su país de origen. Esta medida quedó consentida (fs. 5 y 15 del agregado) y se llevó a cabo el 11 de junio de 1967 (fs. 35 de los mismos autos).

2º) Que días después obtuvo en el Puerto Pilcomayo un permiso de estada en territorio argentino, en calidad de turista y

para permanecer tres meses (pág. 14 de su pasaporte a fs. 11). El 5 de setiembre del mismo año —antes del vencimiento de ese plazo— se presentó en la Subprefectura del Puerto de Corrientes, a fin de solicitar su permanencia y allí se lo detuvo, al comprobarse que se encontraba incluido en el registro correspondiente a quienes tienen prohibido su reingreso a la República (informe de fs. 23).

3º) Que el interesado se agravia porque dice que no fue oído y que su detención se ordenó ilegítimamente, pues se hallaba autorizado para permanecer en el país.

4º) Que, conforme se ha resuelto en las instancias anteriores y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General, el pedido de hábeas corpus debe desestimarse, toda vez que la nueva detención que ordenó la Dirección General de Migraciones, a los fines de lo dispuesto en el art. 153 del decreto 4418/65, fue legítima.

5º) Que, en tal sentido, cabe señalar que la autorización de ingreso a "turistas", calidad que invocó el recurrente, se acuerda en caso de que el extranjero no se halle comprendido en alguna de las inhabilidades que establece el art. 25 de aquel decreto (art. 39), en cuyo inciso g) se fundó la expulsión decretada.

6º) Que, en consecuencia, como tal calificación se encuentra firme, se revocó en forma legítima el permiso temporario concedido al apelante y también fue correcto privarlo de su libertad para efectivizar la expulsión antes ordenada, la cual mantiene su vigencia, a pesar del retorno en apariencia legal del apelante.

7º) Que, por lo demás, esta Corte tiene reiteradamente resuelto que para la procedencia del hábeas corpus, es necesario que el carácter ilegal de la restricción a la libertad que se invoca sea actual, es decir contemporáneo con la decisión judicial del caso, de modo que, si aquélla no existe en el momento de dictarse el pronunciamiento de esta Corte, corresponde desestimar el remedio intentado (Fallos: 247: 466, 587, entre otros). Tal doctrina es aplicable al *sub lite*, porque el recurrente fundó su acción en el permiso que obtuvo para permanecer por tres meses en el país y ese plazo se encuentra vencido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 46, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FLORENTINA MAGGI DE LANFRANCONI —SUCESIÓN— v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del nuevo precio de la locación, las bases computables a ese fin y la fecha desde la cual deberá pagarse el nuevo alquiler fijado, constituyen cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que el fallo apelado haya resuelto un punto basándose en precedentes de la Corte Suprema que lo decidieron con idéntico criterio, excluye al respecto la tacha de arbitrariedad, en el caso, que el nuevo alquiler debe pagarse desde la interpelación extrajudicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El recurso extraordinario no procede respecto del error de cálculo en que habría incurrido el tribunal al establecer el nuevo precio de la locación, desde que no se solicitó su reparación en la instancia en que se produjo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El fallo apelado decide cuestiones de hecho y prueba, por razones de igual naturaleza suficientes para sustentarlo, y cualquiera sea su grado de acierto o error no es susceptible de ser descalificado como acto de naturaleza judicial.

En lo que se refiere a la fijación del nuevo precio del arrendamiento y la determinación de las pautas computables a ese fin, V. E. tiene declarado que son cuestiones propias de los jueces de la causa (sentencias de 14 de octubre de 1966 y de 19 de mayo de 1967 respectivamente *in re* "Medus M. L. Dithurbide de (suc.) y otros c/ Martínez Juan" —expte. M. 320, XV— e *in re* "Navarro Armando c/ Piombo Federico José y otra s/ desalojo. Rec. de Hecho" —expte. N. 75, XV—); y en lo que concierne al error de cálculo que pudo deslizarse en el pronunciamiento recurrido, su remedio debió buscarse ante la misma instancia en que se habría producido.

Por último, la fecha desde la cual debe realizarse el reajuste, comporta una cuestión de derecho común relativa a la mora, como

fue solicitado a fs. 1 vta., sin que se formularan oportunamente contra ese pedido cuestiones de carácter federal (fs. 6).

Considero, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Suc. de Dña. Florentina Maggi de Lanfranconi c/ Banco Hipotecario Nacional s/ desalojo (incidente de fijación de valor locativo)".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata fijó en m$n 75.000 el alquiler mensual que el Banco Hipotecario Nacional debe abonar por los locales que ocupa en la finca de la calle Av. Luro 3139, de la Ciudad de Mar del Plata, debiendo liquidarse ese alquiler desde el 1° de enero de 1961, fecha de la interpelación extrajudicial. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 126.

2°) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la determinación del nuevo precio de la locación y las bases computables a ese fin constituyen cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, por vía del recurso extraordinario (Fallos: 262: 115; causas "Medus, M. L. Dithurbide de (suc.) y otros c/ Martínez, Juan", del 14 de octubre de 1966, y "Navarro, Armando c/ Piombo, Federico José y otros s/ desalojo", del 19 de mayo de 1967, y otros).

3°) Que la doctrina precedentemente expuesta es también aplicable en lo que atañe a la fecha desde la cual deberá efectuarse el pago del nuevo alquiler fijado, a lo que cabe agregar que el propietario formuló este concreto reclamo en su escrito inicial de fs. 1/3, sin que la institución demandada planteara en la oportunidad debida —audiencia de fs. 6— el caso federal que ahora extemporáneamente somete a consideración del Tribunal. Por lo demás, al establecer el fallo apelado que la retroactividad debe computarse desde la fecha de la interpelación extrajudicial, se funda en precedentes de esta Corte que ha decidido el punto con idéntico criterio, lo que excluye la tacha de arbitrariedad —sen-

tencias recaídas en los autos A. 158, "Angelinetti, Luis Carlos y otros c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ desalojo" y P. 296, "Poiré, Arturo F. y otro c/ la Nación Argentina s/ desalojo", de fechas 5 y 19 de julio de 1967, respectivamente—.

4º) Que el recurso es igualmente improcedente respecto del error de cálculo en que habría incurrido el tribunal al establecer el nuevo precio de la locación, desde que aquél no fue objeto de la reparación debida en la instancia en que se produjo (art. 232 de la ley 50), y en lo referente a la valuación inmobiliaria tenida en cuenta, pues aparte que el Banco demandado consintió la medida dispuesta a fs. 105 (cédula de fs. 108), el tribunal a quo se limitó a dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3, inc. m), de la ley 16.739, que rige el caso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 116/125.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MAXIMO SORIA Y OTROS v. S. A. DANUBIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara inaplicable al caso un convenio colectivo en razón de afectar condiciones más favorables logradas por los actores mediante un convenio de empresa anterior, con fundamento en lo preceptuado por los arts. 6 y 7 de la ley 14.250, no es susceptible de recurso extraordinario, pues la aplicación e interpretación de la mencionada ley no da lugar a dicho recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La conclusión de la sentencia apelada, en cuanto estima que la demandada no probó que en su establecimiento fabril el trabajo de los accionantes se efectuara "por equipos", es una cuestión de hecho y prueba no revisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si lo decidido por la sentencia apelada respecto de la prescripción liberatoria que se invoca, reconoce fundamentos de orden común, ella no es revisable por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que la solución acordada al pleito se encuentre en contradicción con opiniones doctrinarias y precedentes de otros tribunales, no sustenta el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

No es impugnable por la vía del recurso extraordinario la existencia de fallos contradictorios sobre una misma cuestión, con fundamento en la garantía de la igualdad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la compatibilidad como a la incompatibilidad de normas comunes es materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La mera aserción genérica, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, de que una ley viola diversas normas constitucionales, no satisface la fundamentación requerida por el art. 15 de la ley 48. Tal es el caso del planteo formulado por el apelante acerca de que los arts. 6 y 7 de la ley 14.250 son "...repugnantes a lo dispuesto por los arts. 14, 14 bis, 17, 31 y 33 de la Constitución Nacional".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La invocación de una garantía constitucional por el recurrente no puede prosperar cuando la sentencia ha llegado a sus conclusiones por la vía de una directa interpretación de la ley reglamentaria de esa garantía. A lo que no obsta la circunstancia de que dicha ley haya sido tachada de inconstitucionalidad, si la falta de fundamentación —como ocurre en el caso— torna ineficaz este planteo, impidiendo que la Corte lo considere.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado *directamente* en la violación de la ley común y sólo *indirectamente* en el texto constitucional. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Procede el recurso extraordinario cuando el debate no versa simplemente sobre la aplicación de una ley común, sino que tiene por objeto el conflicto de ella

con normas constitucionales, en razón del alcance que le atribuye la sentencia apelada. Se configura entonces la cuestión federal si existe relación directa e inmediata entre la materia del pronunciamiento y los preceptos constitucionales que se invocan en grado tal que la solución de la causa dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley común aplicada, según la interpretación judicial que se le asigna (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

El argumento de que se vulnera la libertad constitucional de contratar si se admite —con fundamento en los arts. 6 y 7, inc. 2º, de la ley 14.250— la incorporación irreversible al contrato individual de las cláusulas de una convención colectiva más favorables al trabajador, permite dar por cumplido el requisito de la relación directa entre dicho agravio y las garantías constitucionales que se invocan (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara inaplicable al caso un convenio colectivo en razón de afectar condiciones más favorables logradas por los actores mediante un convenio de empresa anterior, con fundamento en lo preceptuado por los arts. 6 y 7 de la ley 14.250, no es susceptible de recurso extraordinario fundado en la aplicación e interpretación de la mencionada ley. Salvo que medie el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad sobre la inteligencia atribuida a las normas de la ley común por el fallo recurrido, pues en tal caso no cabe desconocer el derecho del apelante a obtener un pronunciamiento de la Corte (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

La interpretación que divide las cláusulas del nuevo convenio colectivo y entiende que el beneficio acordado a un obrero por el convenio anterior sería inderogable en su individualidad, aunque el nuevo contenga otras cláusulas ventajosas, libremente pactadas, que se consideraron de importancia para las partes y el interés general, importa una restricción inadmisible de la libertad de contratar —involucrada por la de comerciar y ejercer toda industria lícita— y lesiona el derecho constitucional de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El derecho que la Constitución acuerda a los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo no puede entenderse como significando la negación de otros consagrados por dicha Ley Fundamental con la mira de instaurar un orden jurídico equilibrado y justo. Los derechos incorporados en 1957 al art. 14 no están concebidos como derechos de clase; son previsiones que alcanzan a cuantos participan en el proceso de la producción, contribuyendo

de ese modo al progreso económico del país y al bien de la comunidad (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La interpretación del art. 7, inc. 2º, de la ley 14.250, según la cual dicha norma comprende no sólo las condiciones pactadas individualmente entre empleador y empleado, sino también las que deben considerarse incorporadas a los contratos individuales como consecuencia de su estipulación en convenios colectivos anteriores, no resulta ni de la letra ni del espíritu de la norma y está, por el contrario, reñida con su texto y su destino. Es evidente que aquél alude a las condiciones pactadas en los contratos individuales de trabajo y que su propósito es favorecer al trabajador con la aplicación de las disposiciones más ventajosas entre las contenidas en el contrato individual y las del contrato colectivo que rige en el momento. Y esto porque, al expirar un contrato colectivo, las cláusulas normativas que por él se fijaron pierden automáticamente su incidencia en los contratos individuales (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Las cláusulas normativas fijadas en un contrato colectivo cesan automáticamente en sus efectos sobre los contratos individuales cuando termina el período de aplicación de aquél, tal como lo dispone la ley 14.250 en sus artículos 5 y 8. Lo contrario significaría dotar a las cláusulas de las convenciones colectivas de un efecto inalterable, del que carecen las demás normas jurídicas (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La interpretación judicial que sostiene que las cláusulas de las convenciones colectivas más ventajosas para el trabajador poseen un efecto inalterable, es contraria a la realidad económica y social y al dinamismo del derecho del trabajo y del contrato colectivo. Este debe responder con flexibilidad a la cambiante situación con que se presentan los distintos factores del proceso que se regula, ya que no es un mero indicador de tarifas, sino que contiene una programación de plazo determinado que contempla aspectos sustanciales de una actividad específica y cuya eficacia depende del cumplimiento estricto de sus estipulaciones, referidas a la ponderación de las circunstancias que determinaron su ajuste y el lapso de su vigencia (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La interpretación atribuida por los tribunales de la provincia de Buenos Aires a los contratos colectivos de trabajo que rigieron en la industria textil hasta el 16 de octubre de 1960 (convenios nº 187/50, ampliado con fecha 28 de marzo de 1952, y nº 127/56), según la cual dichas convenciones no eximían a los em-

pleadores de los recargos remuneratorios establecidos por la ley 11.544 para la jornada nocturna, fue sometida a consideración de la Corte antes de ahora por la vía del art. 14 de la ley 48, dando lugar a que V. E. declarara, en reiteradas oportunidades, que lo resuelto sobre aquel punto era ajeno a la instancia extraordinaria por versar sobre la inteligencia y aplicación de normas contenidas en los referidos instrumentos, y en leyes comunes, y por haber sido la cuestión decidida con fundamentación suficiente que descartaba la impugnación de arbitrariedad (Fallos: 247: 212; 250: 591; y, entre otras, sentencias dictadas en las causas "Arraigada, Pedro J. c/ Hilanderías Gaby Salomón", del 2 de agosto de 1962; "Flores, Angel V. c/ Hilanderías Gaby Salomón", del 31 de octubre de 1962; y "González, Basilio c/ Hilanderías Gaby Salomón", del 31 de mayo de 1963).

En consecuencia, para determinar si los arts. 4º y 5º del convenio colectivo 155/60 han afectado, en perjuicio de los actores, las condiciones de remuneración del trabajo nocturno emergentes de las convenciones anteriores, ha de estarse, ante todo, al alcance atribuido a estas últimas por la referida jurisprudencia de los tribunales locales, la que estableció que la bonificación del treinta por ciento sobre el salario diurno para las tareas prestadas en horas de la noche, dispuesta por los convenios 187/50 y 127/56, no podía excluir los recargos de la ley 11.544 y debía, por el contrario, añadirse a éstos.

Sentada, pues, la imposibilidad de revisar esa interpretación en que se funda la demanda y que el tribunal a quo comparte, estimo que tampoco cabe modificar lo resuelto por el fallo en recurso en orden al derecho de los actores alcanzados por los referidos convenios 187/50 y 127/56, a continuar percibiendo la remuneración de sus tareas nocturnas de conformidad con el sistema emergente de esas convenciones, y no del modo en que lo dispuso la nº 155/60.

Esta decisión, dictada a fs. 287 de las presentes actuaciones, aplica al caso el temperamento reiteradamente establecido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires con relación al punto debatido en el *sub judice*, según así se desprende de las sentencias registradas en *Revista Derecho del Trabajo*, año 1965, págs. 202 y 249 y año 1966, pág. 123, como también del fallo dictado por aquel tribunal en la causa "Cisternas, Paulino y otros c/ La Hidrófila Argentina" que tengo a la vista.

A tenor de lo expresado en esos pronunciamientos, las cláusulas normativas de las convenciones que precedieron a la nº 155/60, y entre ellas las que establecían la remuneración de la

jornada nocturna, quedaron desde su entrada en vigencia automáticamente incorporadas a los contratos individuales de trabajo de quienes se desempeñaron en la actividad con anterioridad al 16 de octubre de 1960, fecha en la que comenzó a regir aquel convenio. Y, sobre la base de esta conclusión, el derecho que la sentencia de fs. 287 reconoce a la mayoría de los actores aparece primordialmente sustentado en la norma del art. 7º, segunda parte, de la ley 14.250, conforme a la cual la aplicación de las convenciones colectivas no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas en sus contratos individuales de trabajo.

La resuelta es, como se advierte, una cuestión de derecho común, y si bien la parte demandada sostiene, con extensa argumentación, la arbitrariedad de este aspecto de la decisión en recurso, pienso que los límites que la ley impone a la jurisdicción extraordinaria de V. E., así como el carácter estrictamente excepcional de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, obstan a la intervención de la Corte en estos autos por la vía del art. 14 de la ley 48.

Al respecto cabe tener en cuenta que con arreglo al criterio jurisprudencial que la sentencia recoge, la inserción de las cláusulas de las convenciones colectivas en los contratos individuales aparece extraída, con apoyo en doctrina acorde, de la obligatoriedad genérica que a las primeras confiere el art. 8º de la ley 14.250; y si bien puede admitirse la afirmación del apelante de que no existe texto legal que específicamente determine aquel efecto inmediato de los contratos colectivos sobre los contratos particulares, no es menos exacto que la ley especial que rige la materia tampoco contiene norma expresa en contrario.

Creo, por ello, que al establecer la indicada "inserción automática" del convenio general en el particular, como al colocar los beneficios provenientes de esa incorporación al amparo de la norma legal que protege las condiciones más favorables al trabajador estipuladas en los contratos individuales de trabajo (art. 7º de la ley 14.250), los jueces de la causa no han excedido su facultad de interpretar el derecho común aplicable a la litis.

A igual conclusión debe arribarse, en mi criterio, con respecto a lo resuelto por la sentencia, también con base en jurisprudencia del superior tribunal local, sobre el modo en que han de valorarse los convenios de que se trata en el caso para establecer si con la vigencia del nº 155/60 los actores vieron afectadas sus condiciones de remuneración. El punto suscita una cuestión de naturaleza no federal y de solución opinable, pues, en última instan-

cia, remite a la inteligencia de las normas convencionales aplicadas antes y después de octubre de 1960. En efecto, lo decidido por el a quo supone considerar, indudablemente, que cualquier compensación entre los incrementos salariales dispuestos por el art. 13 del convenio 155/60, y la menor bonificación por trabajo nocturno establecida en dicha convención, conduciría a que los obreros de ese turno no percibieran, con relación a los salarios que según interpretación de los jueces tenían asegurados por los convenios anteriores, el porciento de aumento que el art. 13 antes citado estableció con carácter general.

En definitiva, y aun cuando la doctrina del fallo en recurso pueda ser fundadamente cuestionada, pienso que ese pronunciamiento no es descalificable como acto judicial en los términos de la jurisprudencia sobre arbitrariedad, pues esta última no cubre las discrepancias con la inteligencia acordada por los jueces de la causa a las normas de derecho común, aún cuando éstas se estimen claras por el recurrente (Fallos: 240: 135; 243: 11, y otros), ni tiene por finalidad convertir el recurso del art. 14 de la ley 48 en una apelación ordinaria adecuada para la corrección de sentencias que se consideren equivocadas o injustas.

Al margen, pues, de su acierto o error, no creo que el fallo de fs. 287 haya excedido lo que es de incumbencia propia del tribunal a quo, y, por lo tanto, estimo que tampoco puede sustentar el recurso extraordinario interpuesto la invocación de garantías constitucionales que el apelante pretende desconocidas, precisamente, por entender que la solución del caso ha sido adoptada sin suficiente fundamento legal. Creo, por el contrario, que aquellas garantías carecen de relación directa con lo resuelto sobre la base de la inteligencia de normas comunes, pues la labor interpretativa integra institucionalmente el proceso de aplicación de la ley al caso concreto (Fallos: 242: 439).

En lo que hace a la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, cuya lesión provendría, en cambio, de la existencia de fallos de los tribunales de la Capital Federal que habrían resuelto en forma diferente la cuestión debatida en estos autos, pienso que es de aplicación la doctrina de Fallos: 233: 173 y 183 y muchos otros posteriores, con arreglo a la cual es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de leyes comunes en situaciones jurídicas similares.

En cuanto se refiere a los agravios que el apelante articula contra el rechazo por la sentencia de la defensa fundada en la excepción que el art. 3º de la ley 11.544 establece para el trabajo

por equipos, estimo que no configuran caso federal que sustente la apertura de la instancia extraordinaria (*in re*: "Almirón, Angel Rodolfo y otros c/ Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa S. A.", del 10 de febrero del año en curso, sus citas, y otros). A lo que cabe agregar que tampoco reviste carácter federal el régimen legal en materia de prescripción y de nulidades (Fallos: 232: 80; 238: 417; 246: 151; 248: 56; 250: 591, y otros).

Resta señalar, finalmente, que la cuestión articulada a fs. 46 vta. con base en la presunta colisión de los arts. 6º y 7º de la ley 14.250 con las disposiciones de los arts. 1137, 1197 y 1200 del Código Civil, no plantea un problema de orden constitucional que funde la procedencia de la apelación interpuesta, por ser todas aquéllas normas de idéntica jerarquía.

A mérito de las razones expresadas opino que corresponde declarar improcedente el recurso intentado a fs. 314. Buenos Aires, 6 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Soria, Máximo y otros c/ Danubio S. A. s/ diferencia de salarios".

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso, por considerar que los arts. 4º, 5º y 15º de la Convención Colectiva para la actividad de la Industria Textil (Rama Algodón y Afines) nº 155/60 —que había establecido un "plus" o recargo remuneratorio del 7 % sobre el jornal por horas nocturnas de trabajo— configuraban la situación prevista por los arts. 6º y 7º de la ley 14.250, hizo lugar a la demanda por la diferencia del 23 % reclamada por los actores por ese concepto. Ello, con fundamento en los convenios colectivos anteriores que fueron celebrados entre las mismas partes (números 187/50 y 127/56) y que habían fijado aquel "plus" (para el trabajo nocturno) en un índice del 30 % sobre el salario diurno y cuyas disposiciones el fallo consideró vigentes como consecuencia de la inaplicabilidad al caso de las cláusulas mencionadas del convenio de 1960.

2º) Que el a quo se basó, primordialmente, para llegar a tal conclusión, en el desconocimiento en que entendió se incurría, con las disposiciones citadas de la Convención nº 155/60, del carácter de "orden público" que invisten las estipulaciones colectivas, cu-

yas disposiciones —a criterio del tribunal— quedan incorporadas a los contratos individuales de trabajo. Esto último —como lo destaca el Sr. Procurador General en el dictamen que antecede— con fundamento en la cláusula de la obligatoriedad genérica de las convenciones colectivas de trabajo que establece el art. 8º de la ley 14.250 y que habría sido, a su vez, doctrina ya aceptada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la que el fallo igualmente se apoya para admitir la demanda. Y en cuanto a la inoperancia de las disposiciones aludidas de la Convención Colectiva nº 155/60, ella derivaría de la incompatibilidad de las mismas con la norma contenida en el art. 6 de la ley 14.250, que consagra el principio de la aplicación de la cláusula más favorable a los trabajadores. Porque, conforme a la tesis del pronunciamiento, una vez incorporado un derecho proveniente de un convenio al contrato individual de trabajo, éste no podría ser alterado por convenciones colectivas ulteriores menos favorables, sin desconocimiento de lo dispuesto en el mencionado art. 6º de la ley que las regula.

3º) Que, en las condiciones señaladas, resulta claro que lo decidido en la causa respecto de las cuestiones que se analizan —cualquiera fuere el grado de su acierto o error— no excede el ámbito de las facultades de interpretación que son propias de los jueces del proceso y reconoce, además, sustento suficiente en las disposiciones de derecho común, jurisprudencia y circunstancias de hecho y prueba en que se funda, lo que excluye la posibilidad de su revisión por vía del art. 14 de la ley 48 y hace inaplicable, en la especie, la jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad. Siendo ello así, cabe concluir que en el aspecto a que se viene haciendo referencia, el caso de autos resulta idéntico al que fuera decidido por este Tribunal, en fecha 18 de noviembre de 1964, en los autos R. 363, "Rubino, A. L. y otros c/ Cristalerías Rigolleau S. A. s/ dif. de salarios" —ver su "sumario" en Fallos: 260: 112— cuya doctrina es igualmente válida para el *sub lite* y conducente para declarar la improcedencia del recurso intentado.

4º) Que en lo que atañe al trabajo "por equipos", ha quedado establecido en el veredicto, y la sentencia apelada así lo recuerda, que la demandada no probó que en su establecimiento fabril la labor de los accionantes se efectuara en esas condiciones, conclusión ésta que por ser de hecho y prueba no es revisable en la instancia de excepción. En consecuencia, no cabe considerar la defensa basada en las disposiciones de la ley 11.544.

5º) Que igual conclusión se impone en lo que respecta a la prescripción alegada, toda vez que este Tribunal tiene establecido

que es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria todo lo que concierne a ella, en tanto lo decidido reconozca fundamentos de orden común (doctrina de Fallos: 250: 121; 256: 440; 258: 80, consid. 4°), como así también lo que se refiere a la existencia de pronunciamientos contradictorios, sea que se funde el planteamiento en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 258: 12; 260: 66, 159; 261: 29, 141; 262: 37) o que se invoque la garantía de la igualdad (doctrina de Fallos: 233: 173, sus citas y otros).

6°) Que lo mismo cabe decir acerca de la posible colisión entre disposiciones de orden común —como lo son, en el caso, los arts. 6° y 7° de la ley 14.250 y los arts. 834, 1137, 1197 y 2200 del Código Civil—, porque tanto lo que atañe a la compatibilidad como a la incompatibilidad de normas no federales constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 258: 262, consid. 2°) y en todo caso se plantea, de tal manera, sólo un problema de derogación de disposiciones dictadas por una misma autoridad, cuya elucidación no excede el ámbito del derecho común (art. 17 del Código Civil; Fallos: 250: 606).

7°) Que en cuanto a la fuerza liberatoria o extintiva del pago realizado por la demandada a los actores, a que se alude a fs. 336 vta., corresponde señalar que el agravio no es admisible después de la vigencia de la ley 16.577, cuyo carácter de orden público así como la pertinencia de su aplicación a las causas pendientes al momento de su sanción, ha sido ya reconocida por esta Corte a partir de Fallos: 262: 501 —doctrina reiterada en la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1966 en los autos M. 198, "Masuco, Antonio José y otros c/ La Papelera Argentina S. A. s/ salarios", consid. 4° y su cita, y otras—. También impugna la parte recurrente la validez constitucional de los arts. 6° y 7° de la ley 14.250, pero este planteamiento carece de la debida fundamentación en los términos del art. 15 de la ley 48, toda vez que no basta para ello la mera aserción genérica de ser esas disposiciones "...repugnantes a lo dispuesto por los arts. 14, 14 bis, 17, 31 y 33 de la Constitución Nacional" (fs. 334 vta.; doctrina de Fallos: 258: 101; 261: 315 y sus citas).

8°) Que, por último, cabe también puntualizar que la invocación del art. 14 de la Constitución en cuanto garantiza a los gremios el derecho a "...concertar convenios colectivos de trabajo" tampoco puede prosperar, porque el a quo ha llegado a sus conclusiones por la vía de una directa interpretación de la ley reglamentaria de esa garantía —n° 14.250—. Y si bien ha mediado en la causa una impugnación de esas normas, su falta de fundamentación— como se dijo en el considerando anterior— priva de efi-

cacia al planteamiento e impide que esta Corte examine el agravio que se basa en la garantía constitucional mencionada, toda vez que la violación de ella sería —en todo caso— mediata y sólo a través de las normas de segundo grado que la reglamentan y que el tribunal aplica.

9º) Que como consecuencia de lo expresado, corresponde concluir que las restantes cláusulas de la Constitución Nacional que se mencionan en el escrito de interposición del recurso como desconocidas en la causa, no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el pleito (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 314/339 vta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso hizo lugar a la demanda de los actores por la diferencia del 23 % en concepto de "plus" remuneratorio sobre el jornal correspondiente a horas nocturnas de trabajo. A ese fin tuvo en cuenta que los arts. 4, 5 y 15 de la Convención Colectiva nº 155/60 para la actividad de la Industria Textil (Rama Algodón y Afines) fijó ese "plus" en el 7 % sobre el salario diurno, mientras que en los convenios colectivos anteriores (nº 187/50 y nº 127/56), que el fallo consideró vigentes en virtud de lo previsto por los arts. 6 y 7 de la ley 14.250, el índice era del 30 %. A juicio del tribunal a quo, las disposiciones de la Convención nº 155/60 serían incompatibles con las normas de la citada ley, en cuanto ella consagra el principio de la aplicación de la cláusula más favorable a los trabajadores (art. 6).

2º) Que se discute pues en el *sub lite* la posibilidad de que una nueva convención colectiva disminuya la bonificación por trabajo nocturno fijada en un convenio anterior. Sobre este punto es menester analizar la procedencia del recurso extraordinario inter-

puesto a fs. 314/339, que la demandada funda principalmente en la transgresión de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que el Procurador General considera improcedente el recurso en su dictamen de fs. 370/372. A su juicio, se trata de una cuestión regida por normas de derecho común, que no puede ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48. Añade que ha sido resuelta por el a quo sin extralimitación de las facultades propias de los jueces de la causa, con firme apoyo en el derecho vigente y en la jurisprudencia del Superior Tribunal local, de modo que la invocación de las garantías constitucionales cuya violación aduce el recurrente no guarda relación directa e inmediata con lo decidido.

4º) Que es exacto que la mera invocación de preceptos constitucionales no basta para abrir el recurso del art. 14 de la ley 48, si el agravio del apelante se funda directamente en la violación de la ley común y sólo indirectamente en aquéllos preceptos superiores. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz en la Constitución (Fallos: 238: 488 y sus citas).

5º) Que la situación es otra, sin embargo, cuando el debate no versa simplemente sobre la aplicación de la ley común, sino que tiene por objeto el conflicto de esa ley con normas de la Constitución Nacional, en razón del alcance que le atribuye la sentencia apelada. Se configura así una cuestión federal susceptible, en principio, de ser examinada en la instancia del recurso extraordinario, si existe relación directa e inmediata entre la materia del pronunciamiento y las normas constitucionales que se invocan, en grado tal que la solución de la causa dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley común aplicada, según la interpretación judicial que se le asigna (Fallos: 125: 380).

6º) Que corresponde, pues, en la especie, determinar si los requisitos apuntados se hallan o no reunidos con relación a las defensas constitucionales esgrimidas al interponer el recurso.

7º) Que, con el agravio fundado en el art. 14 de la Constitución Nacional, el apelante invoca una restricción sustancial del derecho de contratar libremente y, en particular, del de concertar convenios colectivos. A su entender, la tesis del fallo, que se basa en la interpretación de los arts. 6 y 7, inc. 2º, de la ley 14.250, comporta limitaciones importantes de aquel derecho, en cuanto admite la incorporación irreversible de las cláusulas que se suponen más favorables al trabajador, ajustadas en las convenciones colectivas y volcadas después en los contratos individuales de trabajo. Se sostiene, de ese modo, la lesión de la libertad cons-

titucional de contratar, a raíz de la inteligencia que el fallo recurrido atribuye en el caso a la ley común. Y en tales condiciones debe aceptarse que existe la necesaria relación directa e inmediata entre el agravio y las garantías constitucionales que se invocan.

8°) Que no obsta a esta conclusión la doctrina de Fallos: 250: 120 y 260: 112, según la cual es insusceptible de recurso extraordinario la sentencia que, con fundamento en los arts. 6 y 7 de la ley 14.250, declara inaplicable un convenio colectivo, en razón de afectar condiciones más beneficiosas logradas por los accionantes en convenios anteriores. En los precedentes indicados la litis quedó circunscripta a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de esa ley común, sin que mediase el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad sobre la inteligencia atribuída a sus normas por el fallo en recurso. En el *sub iudice*, en cambio, el planteamiento existe y no cabe desconocer el derecho del recurrente a obtener un pronunciamiento de la Corte, por lo que corresponde admitir la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 314/339.

9°) Que en cuanto al fondo de la cuestión en debate, la interpretación del tribunal a quo divide las cláusulas del Convenio Colectivo n° 155/60 y excluye, como antes se afirma, cualquier estipulación *in peius*. El beneficio que entiende acordado al obrero por un convenio anterior sería inderogable en su individualidad aunque, como ocurre en el caso, el nuevo convenio colectivo contenga otras cláusulas ventajosas, libremente pactadas, que se consideraron de alta significación para las partes y el interés general.

10°) Que tal interpretación no importa sólo la restricción admisible de la libertad de contratar —involucrada por la de comerciar y ejercer toda industria lícita (Constitución Nacional, art. 14; Fallos: 246: 345; 249: 252; 250: 46)—, que se justifica, en el ámbito laboral, atendiendo a circunstancias propias, sino que lesiona el derecho que la Constitución acuerda a los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo (Constitución Nacional, art. 14 cit., inc. 2°). Esta última garantía no puede entenderse como significando la negación de otras consagradas por nuestra Ley Fundamental con la mira de instaurar un orden jurídico equilibrado y justo. Los derechos que se incorporaron en 1957 al art. 14 no están concebidos como derechos de clase. Son previsiones que alcanzan, pues, a cuantos participan en el proceso de la producción, contribuyendo de ese modo al progreso económico del país y al bien de la comunidad.

11°) Que la sentencia en recurso pretende derivar lo contrario

de lo previsto en los arts. 6 y 7 de la ley 14.250, ajustándose a los precedentes de la Suprema Corte de la Provincia. A su entender, el citado art. 7, inc. 2º, de la ley nº 14.250, según el cual "la aplicación de las convenciones colectivas no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores estipuladas en los contratos individuales de trabajo", es precepto de orden público que resultaría vulnerado por los arts. 4, 5 y 15 de la Convención Colectiva nº 155/60. Para el tribunal sentenciante, aquel artículo comprende no sólo las condiciones pactadas individualmente entre empleador y empleado, sino también las que deben considerarse incorporadas a los contratos individuales como consecuencia de su estipulación en anteriores convenios colectivos de trabajo.

12°) Que, sin embargo, esta interpretación no resulta ni de la letra ni del espíritu de la norma y está, por el contrario, reñida con su texto y su destino. Es evidente que el texto alude a las condiciones más favorables "pactadas en los contratos individuales de trabajo". Es evidente también el propósito de favorecer al trabajador con la aplicación de las disposiciones más ventajosas *entre las contenidas en el contrato individual y las del contrato colectivo que rige en el momento*. Y conviene subrayar esta última circunstancia, porque al expirar un contrato colectivo, las cláusulas normativas que por él se fijaron pierden su incidencia en los contratos individuales. Tan automáticamente como gravitaron al entrar en vigor el convenio, cesan sus efectos cuando termina el período de aplicación de éste. Así lo dispone la propia ley 14.250, en sus arts. 5 y 8: vencido el término legal de vigencia de una convención colectiva —dice el primero— entran en el lugar de sus previsiones las de la concertada con posterioridad; y el nuevo convenio homologado —dice el segundo— es obligatorio para los trabajadores, del mismo modo que lo fue el anterior.

13º) Que una solución contraria, como la que se propicia en la sentencia recurrida, significa dotar a las cláusulas que se reputan más ventajosas para el trabajador de un efecto inalterable, perpetuo, del que carecen todas las demás normas jurídicas, inclusive la propia ley. Nada más contrario a la realidad económica y social y al dinamismo del derecho del trabajo y del contrato colectivo, que deben responder con flexibilidad a la cambiante situación con que se presentan los distintos factores del proceso que se regula. Porque el contrato colectivo no es un mero indicador de tarifas, sino que contiene una programación de plazo determinado que contempla aspectos sustanciales de una específica actividad: jornada, retribución, descanso, asistencia, etc., y cuya eficacia depende del celoso y leal cumplimiento de sus estipula-

ciones, referidas a la ponderación de las circunstancias que determinaron su ajuste y el lapso de su vigencia.

14°) Que en armonía con estos principios, la Corte tiene declarado que la regulación del contrato de trabajo —aun en lo atinente a las convenciones colectivas— se funda en exigencias de justicia (Fallos: 254: 152; 262: 102) y que es necesario que tal regulación sea razonable (Fallos: 252: 158 y 262: 102, cit.). Y es obvio que este requisito de razonabilidad puede oponerse a la incorporación indeliberada e irreversible de las cláusulas de los convenios colectivos que se juzguen de primera intención más favorables al obrero, tal vez a raíz de una ponderación circunscripta y parcial que no tome en cuenta otros beneficios y en definitiva obre así contra las legítimas aspiraciones de mejora. Bien entendido que a la postre será difícil reputar "más favorables" cláusulas que arriesguen extinguir la fuente misma del trabajo; pues no parece que pueda ser ajena a la conservación del empleo la estimación de las posibilidades económicas y financieras del empleador en el ajuste de un nuevo convenio colectivo. La práctica de su periodicidad y su reajuste perdería su razón de ser y su proyección social si sólo se admitieran, en una interpretación particularizada, las innovaciones más favorables meramente referidas a un incremento numerario de la retribución. Restringir de ese modo la libertad contractual sería contrario al verdadero interés de los trabajadores e incompatible con las disposiciones constitucionales invocadas, que al consagrar la libertad para celebrar contratos y en especial convenios colectivos, implícitamente también la acuerdan para modificarlos y derogarlos, si las circunstancias lo requieren.

15°) Que, con referencia al caso "sub examen", el art. 1 de la Convención Colectiva 155/60 establece que ella regirá desde el 16 de octubre de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1961, y el art. 4 expresamente dispone: "Derógante las cláusulas vigentes sobre la remuneración de la jornada de trabajo nocturno contenidas en los ex-convenios de las distintas ramas de la actividad industrial textil que han pasado a ser secciones de esta convención, como así también se deroga la Convención Colectiva n° 127/56 (expte. M.T.P., n° 278.487/56)".

16°) Que, sin perjuicio de los términos categóricos de las normas a que se alude en el considerando anterior, —cuya significación se desvanece en la sentencia recurrida—, es evidente que la supuesta rebaja de haberes por trabajo nocturno que se aduce en autos entra en el cuadro global de otras estipulaciones ventajosas y no ha sido cuestionada como irrazonable o incompatible

con las circunstancias de hecho. Por el contrario, el consentimiento de las entidades representativas de los grupos tomadores y prestadores del trabajo y la homologación por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social permiten inducir otra cosa. En tales condiciones, lo pactado concreta una estimación libre y autónoma de las conveniencias de ambas partes, y corresponde se lo observe durante el lapso previsto, para que el convenio colectivo de trabajo cumpla eficazmente el fin de su institución, con la jerarquía normativa que es propia de tan importante instrumento de colaboración y paz social.

17°) Que las conclusiones a que se arriba precedentemente tornan innecesario analizar otros agravios constitucionales que invoca el apelante.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 287/307 y, de conformidad con lo prescripto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, vuelva la causa al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento, ajustándose a la doctrina que se sienta en el presente fallo.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. R. L. BACCARI Y LLANEZA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Corresponde la exención establecida por el art. 11, inc. c), de la ley 12.143 (T. O. 1956), por las ventas de camiones efectuadas con destino a socios de una cooperativa, si ésta se obligaba como compradora. No obsta a ello la posterior subrogación, en cuya virtud el socio de la cooperativa asumía el papel de deudor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 152). Buenos Aires, 22 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Baccari y Llaneza S.R.L. s/ apelación — impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario interpuesto a fs. 141 es procedente porque el valor discutido en último término excede del monto consignado en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente al tiempo de concederse la apelación (fs. 142).

2º) Que se cuestiona en estos autos si las ventas de camiones realizadas por la firma accionante en el año 1956 y durante el mes de enero de 1957 han sido efectuadas a cooperativas de consumo, a los efectos de la exención prevista en el art. 11, inc. c), de la ley 12.143 (T. O. 1956). La Dirección General Impositiva resolvió que las cooperativas habían actuado como intermediarias, siendo sus socios los compradores (fs. 16/17 del expediente agregado), criterio que no fue confirmado por el Tribunal Fiscal, ni por la Cámara a quo (fs. 103, 106 y 136).

3º) Que, de la inspección realizada por funcionarios de la recurrente, resultó que las cooperativas con secciones de consumo se dirigían por nota a la accionante, a fin de gestionar la compra de camiones para un socio determinado. Con la constancia de que la sociedad adquirente se hallaba inscripta y exenta del pago del impuesto a las ventas, la firma vendedora confeccionaba la factura correspondiente a la unidad enajenada, consignando el nombre de la cooperativa y, entre paréntesis, el del socio a quien se destinaría; al pie se hacía la salvedad de que el importe facturado era neto y que estaba deducido el 8 % del impuesto. La contabilización se realizaba en forma análoga, pues figuraban como deudores las cooperativas y también se incluía en las cuentas respectivas a los agentes distribuidores por zonas (inspección de fs. 9/12 del expediente citado).

4º) Que del mismo informe surge que "en un momento dado la cooperativa quedaba desvinculada de la empresa, en su carácter de deudor", para ocupar ese lugar el agente zonal, quien recibía los pagos del "usuario y los remesaba a la responsable" (a fs. 12).

5º) Que este Tribunal estima que la intervención de la cooperativa no es la de un mero intermediario, como lo sostiene la Di-

rección General Impositiva, ya que la venta de la unidad era solicitada por aquélla, quien asumía el carácter de compradora. Después, en la etapa de cumplimiento del contrato, se producía una subrogación, por la cual el socio asumía el papel de deudor, circunstancia que viene a demostrar claramente la existencia de una venta previa a la sociedad.

6º) Que esta interpretación es la que mejor se ajusta al propio informe de los inspectores fiscales, pues en él se reconoce que en la negociación la cooperativa tenía el carácter de *deudora*, calidad que no podía ostentar sino sobre la base de que la venta se realizaba a ella.

7º) Que tampoco constituye óbice a esta conclusión el hecho de que en la gestión de compra se consignara el nombre del socio y que éste fuera en definitiva el adquirente, ya que es de la esencia de estas sociedades que de sus servicios "sólo podrán hacer uso los socios" (art. 2, inc. 13º, de la ley 11.388). Además, la importancia de cada operación justifica que ella se realizara ante el pedido concreto de uno de los asociados.

8º) Que no era menester que la cooperativa pagara el precio y recibiera directamente las unidades para considerarla como compradora, ya que la compraventa es un contrato consensual y entre ella y la firma accionante se formalizaba el acuerdo de voluntades (art. 1323 del Código Civil). La posterior sustitución del deudor no significaba aniquilar la venta precedente, la que, habiéndose perfeccionado, se encontraba amparada por la exención del art. 11, inc. c), de la ley 12.143 (T. O. 1956).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 136. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. DEUTZ ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en tanto imponen multas de carácter penal. A tal conclusión no obsta el interés que pueda tener la Nación en la percepción de las sanciones pecuniarias, cualquiera sea su monto, en juicios de esa naturaleza.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

No corresponde la exención establecida por el art. 11, inc. c), de la ley 12.143 (T. O. 1956), si las ventas de tractores fueron efectuadas por la recurrente a sus concesionarios o agentes, a cuyos nombres se extendieron las facturas y se contabilizaron las operaciones. No obsta a la procedencia del impuesto la circunstancia de que tales agentes vendieran luego las unidades a cooperativas de consumo, únicas exentas del impuesto.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No corresponde considerar en tercera instancia ordinaria las cuestiones que no fueron propuestas al trabarse la litiscontestación y que han quedado, así, fuera de la litis.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias de las Cámaras Nacionales, en causas por delitos económicos, cuando el monto de la sanción pecuniaria supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271. Y, en el caso, procede imponer la multa del art. 44, ley 11.683, T. O. 1955 y 1956, si las declaraciones juradas sobre impuesto a las ventas eran inexactas y se omitió el pago del gravamen (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de julio de 1966.

Y vistos: el recurso interpuesto por Deutz Argentina S.A.F.I.C. contra la resolución del Tribunal Fiscal dictada a fs. 469/475;

Considerando:

I. Que en estas actuaciones se discute la aplicación del artículo 11, inciso c), de la ley 12.143 (T. O. 1956) que declara eximidas del impuesto "las ventas efectuadas a las cooperativas de consumo constituidas de acuerdo a la ley 11.388 e inscriptas como tales en el Ministerio de Comercio e Industria".

El punto de la decisión del Tribunal Fiscal relacionado con esa norma y que ha sido materia de agravios por parte de la recurrente se refiere a numerosas operaciones de venta de tractores realizadas por Deutz Argentina S. A. durante los años 1955, 1956 y el mes de enero de 1957, en las que existe doble facturación: una, a nombre de concesionarios de la empresa, con su respectiva registración contable; y otra, a nombre de cooperativas, vertida posteriormente a un copiador de ventas.

El organismo jurisdiccional resolvió, en cuanto a ese aspecto, que la recurrente no había probado se tratara de ventas a cooperativas y confirmó la determinación del impuesto hecha por el fisco, como así también la multa que le aplicara, si bien redujo el monto de ésta a la escala mínima del 25 % del gravamen omitido, conforme al artículo 44 de la ley 11.683 (T. O. 1956).

II. Que Deutz Argentina S. A., al expresar agravios delimita lo que ha sido materia de litigio y analiza la naturaleza de la relación jurídica entre ella y sus concesionarios, manifestando que éstos han sido meros intermediarios para la ejecución de las ventas efectuadas a las cooperativas, lo que es propio del contrato de agencia, caracterizado en la legislación y doctrina extranjeras.

En lo relativo a la doble facturación, afirma la recurrente que el Código de Comercio dispone que en los libros de contabilidad todas las equivocaciones u omisiones que se cometan se han de salvar por un nuevo asiento hecho en la fecha que se advierte el error o la omisión (art. 54, inc. 3°); y agrega que el Tribunal Fiscal al declarar solamente válidas las facturas extendidas a nombre de los concesionarios ha prescindido de una regla de derecho como es la que establece que los asientos "probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan los libros o sus sucesores, aunque no estuvieren en forma, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado" (art. 63).

Expresa también la recurrente que el aspecto de la decisión del Tribunal que cuestiona significa admitir una abierta violación de las garantías de igualdad ante la ley, pues, en un caso similar la Dirección General Impositiva aceptó que las ventas a cooperativas realizadas por mediación de agentes o concesionarios eran deducibles para la determinación del impuesto.

En cuanto a la multa aplicada, se afirma en la expresión de agravios que Deutz Argentina S. A. consultó el caso con la Dirección General Impositiva, porque las cooperativas reclamaban la devolución del importe correspondiente al tributo exento y que la forma en que actuó tuvo su origen en la respuesta que le diera o, en el peor de los casos, en los términos en que se la interpretó. Agrega que el Tribunal Fiscal mantiene la calificación de la multa impuesta atribuyéndole haber "invocado indebidamente exenciones no aplicables en un período e inexistentes en otro", no obstante no haberse cuestionado esos aspectos.

Por último, expresa la recurrente que el impuesto y la multa que se le exigen corresponden al período en que la sociedad estuvo bajo el régimen de interdicción de bienes, sometida a la administración del Estado, quien, por ello, sería responsable de lo ocurrido.

III. Que en situaciones similares a las planteadas esta Cámara ha expresado que tratándose de operaciones realizadas con entidades de obra social —y lo mismo es con cooperativas—, para que proceda la exención del tributo es necesario que las ventas se hayan efectuado a pedido expreso de aquéllas facturándose directamente a su nombre los respectivos importes ("Eduardo Tortosa e hijos, S.R.L." y "Siam di Tella Ltda.", sentencias de fechas 21 de diciembre de 1964 y 16 de diciembre de 1965, respectivamente).

Con arreglo a la prueba producida, no se dan en el caso las condiciones mínimas señaladas para alcanzar la exención del impuesto, toda vez que las facturas y contabilización de las operaciones fueron originariamente hechas a nombre de los concesionarios de la empresa y por éstos a los usuarios, con arreglo al régimen vigente sobre comercialización de tractores.

La circunstancia de haberse confeccionado después nuevas facturas a nombre de las cooperativas, haciéndose las registraciones en libros auxiliares, obligaba a la empresa a demostrar, mediante la documentación complementaria pertinente, la realidad de esas operaciones.

Ello, sin embargo, no ha ocurrido. En el aspecto de la adquisición de tractores por parte de las cooperativas, faltan elementos de juicio asertivos, como podían

ser los pedidos de adjudicación y entrega de unidades; y en el aspecto contable, la apertura, por ejemplo, de cuentas corrientes a nombre de aquéllas.

La invocación de los artículos 54 y 63 del Código de Comercio no relevaba a la sociedad de la obligación de proporcionar otras pruebas que no fueran los asientos de sus libros.

En torno a ello, esta Cámara ha dicho en otra oportunidad que "no debe olvidarse que el requerimiento de otras pruebas por parte del fisco importa para la actora el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley, dada su condición de contribuyente del tributo. Esa y muchas otras obligaciones que aún hoy subsisten, derivan del derecho público, lo que las diferencia de las obligaciones de derecho privado. Por esa misma razón, distintas normas de vigencia en este último —como el artículo 63 del Código de Comercio— no siempre resultan de aplicación a la materia tributaria" (conf. "General Electric S. A." y "Siam di Tella Ltda.", sentencias del 23 de febrero de 1961 y 16 de diciembre de 1965, respectivamente).

IV. Que en cuanto al agravio fundado en la garantía de igualdad que la recurrente considera violada por no haber aplicado al fisco en su caso el mismo criterio seguido con otro contribuyente, debe desestimarse. La Corte Suprema tiene expresado al respecto que "la ley es general para todos los que están en igualdad de condiciones; el error, si ha existido, en algún caso particular, no puede obligar a aplicar el mismo criterio en todos los casos bajo el pretexto de igualdad ante la ley" (Fallos: 198: 214); y también que "si la desigualdad no está en la ley sino en el hecho de que el poder administrador la aplica a unos y no a otros, habría, en todo caso, arbitrariedad administrativa, pero no materia para la declaración de inconstitucionalidad que se procura. Teniendo ésta, como tiene, por objeto asegurar la preeminencia de la Constitución sobre todas las leyes, nacionales o locales, dictadas en su consecuencia (art. 31), debe recaer sobre una norma legal y no sobre un procedimiento ejecutivo de aplicación en los casos concretos que crea, de hecho, excepciones no establecidas por la norma en cuestión" (Fallos: 202: 130).

V. Que en lo relativo a la multa aplicada, lo fue por la presentación de declaraciones juradas inexactas con la consiguiente omisión del impuesto (art. 44 de la ley 11.683, T. O. 1955 y 1956) y comprendió los períodos fiscales de los años 1955, 1956, 1957 y 1958.

La empresa alega la existencia de error excusable en la aplicación de las normas impositivas. En ese sentido, insiste en expresar que la indujo a incurrir en él la propia dirección del tributo al responder a consultas que le formulara sobre la forma en que debía hacer efectiva la exención prevista por la ley.

Es exacto que Deutz Argentina S. A. se dirigió al organismo fiscal, con fecha 5 de enero de 1956, refiriéndose a dos notas anteriores del 19 de mayo y 7 de octubre de 1955, expresando: "Las cooperativas de consumo adquirentes de nuestras máquinas, nos reclaman la devolución del importe de precio que corresponde a tributo exento y a tal fin presentan certificación del Ministerio de Comercio que acredita su personería y certificación de la Dirección General Impositiva por la que se le comunica que "esta Dirección General ha tomado conocimiento que esa cooperativa reúne los requisitos exigidos por el artículo 11, inc. d), de la ley 12.143 (T. O. en 1955) estando en consecuencia eximidas del impuesto de la referencia las ventas efectuadas a la sección consumo de esa entidad" (fs. 460).

La Dirección General Impositiva, el 15 de mayo de 1956, respondió a esa consulta, en los siguientes términos: "Al respecto, ponemos en vuestro conocimiento que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y por Resolución nº 1269/56 emanada del Ministerio de Hacienda, corresponde efectuar el descuento del impuesto regido por la ley 12.143 (T. O. 1955), cualquiera sea el tipo o clase de

mercadería, que se transfiera a Cooperativas de Consumo o aquéllas que en sus estatutos tengan prevista la sección consumo, e inscriptas como tales en el Ministerio de Comercio. Debiendo acreditar su carácter de tales, mediante certificado expedido por la Dirección de Cooperativas, dependiente del Ministerio citado en segundo término" (fs. 459).

Luego de esta contestación, la empresa comenzó a extender nuevas facturas y a registrar las operaciones anteriores en un copiador de ventas, haciéndolo a nombre de las cooperativas, devolviendo a éstas el impuesto que no había descontado al percibir el precio de las unidades (aclaración de los peritos contadores a fs. 441/444).

Si bien no puede afirmarse que la contestación transcripta haya sido apta por sí sola, para inducir en error a la accionante, lo cierto es que cabe presumir que sólo por una errónea interpretación de la ley pudo haber procedido como lo hizo, toda vez que entregó a las cooperativas el monto del impuesto, o sea, que al invocar la exención no lo hacía para beneficiarse. Ni siquiera cabe inferir que de ese modo buscaba promover mayores ventas mediante una rebaja de los precios, toda vez que está probado que en esa época la demanda de tractores superaba en mucho a la posibilidad de entrega, como que fue necesario prorratearlas (fs. 431 vta.).

Debe tenerse en cuenta, además, que durante el período en cuestión la empresa estuvo intervenida por el Estado, circunstancia ésta que también contribuye a revelar la presencia del error excusable al invocarse la exención.

Ello no obsta, por cierto, para concluir que el problema acerca de la responsabilidad que Deutz Argentina S. A. atribuye al Estado con motivo de esa intervención es ajena a las debatidas en estas actuaciones y que, en todo caso, debe ser planteado por la vía que corresponda.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución del Tribunal Fiscal en el aspecto vinculado al tributo y se la revoca en cuanto a la multa, la que se deja sin efecto; las costas de la alzada se abonarán en el orden causado. *Horacio H. Heredia — Juan Carlos Béccar Varela — Adolfo R. Gabrielli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes son procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 544). Buenos Aires, 14 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Deutz Argentina S. A. s/ apelación (Imp. Ventas y multa)".

Considerando:

1°) Que la decisión del Tribunal Fiscal de fs. 469/475 confirmó la determinación de oficio practicada por el Fisco respecto del impuesto a las ventas efectuada por la sociedad actora durante los años 1955, 1956 y el mes de enero de 1957, y la multa aplicada, cuyo monto redujo a la escala mínima del 25 %, conforme con lo establecido por el art. 44 de la ley 11.683 (T. O. 1956). A su vez la Cámara Federal, por sentencia de fs. 532/535, confirmó lo resuelto en lo referente al impuesto, y lo revocó en cuanto a la multa, que dejó sin efecto, con las costas de alzada en el orden causado. Tal pronunciamiento es recurrido por la actora a fin de que se revoque la sentencia en cuanto la condena al pago del impuesto y se la confirme en lo que decide sobre la multa (fs. 547/553), y por la Dirección General Impositiva para que se mantenga la multa aplicada al contribuyente (fs. 544/546).

2°) Que el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 538 es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271. No lo es, por el contrario, el que se interpuso a fs. 539, por referirse a una multa penal (sentencias del 15 de mayo de 1967 y del 9 de febrero pasado en las causas W. 23, "Wolcsanski H. s/ recurso de queja" y T. 116, "Tricerri S. A. s/ impuesto a los réditos", respectivamente).

3°) Que las constancias de la causa, en particular la pericia contable de fs. 345/433, ponen de manifiesto que las operaciones de que se trata se efectuaron directamente por la sociedad actora a sus concesionarios o agentes, quienes vendieron los tractores a los particulares interesados. Estos recibieron las unidades vendidas sin intervención alguna de las entidades cooperativas, estando a cargo de aquéllos el pago de los fletes y seguros de tránsito.

4°) Que frente a tal comprobación y a lo dispuesto por el art. 11, inc. c), de la ley 12.143 (T. O. 1956), que declara eximidas del impuesto "las ventas efectuadas a las cooperativas de consumo constituidas de acuerdo a la ley 11.388 e inscriptas como tales en el Ministerio de Comercio e Industria", pierde relevancia la argumentación desarrollada por la recurrente, en cuanto sostiene

que los concesionarios fueron meros intermediarios sometidos al contrato de agencia y, por tanto, corresponde establecer la verdadera naturaleza jurídica de los actos cuestionados para resolver correctamente la controversia planteada. En efecto, el contrato tipo agregado a fs. 26/29 del expediente administrativo revela que los tractores eran comprados por los agentes y vendidos por éstos "por su propia cuenta y riesgo". Las distintas cláusulas de ese contrato, que estipulan los derechos y obligaciones de la empresa y sus concesionarios, no modifican en lo esencial la naturaleza de la operación discutida, por lo que debe concluirse, tal como lo decidió el Tribunal Fiscal y el fallo de la Cámara Federal, que las operaciones no se llevaron a cabo con las cooperativas —únicas exentas de impuesto— sino con los concesionarios. De ahí que las facturas originales se extendieran a su nombre y se contabilizaran del mismo modo, quedando así cerrado el ciclo de comercialización en un todo de acuerdo con las constancias de la correspondencia y los asientos contables.

5º) Que tampoco autoriza la exención pretendida el hecho de que, con posterioridad a las operaciones concertadas con los concesionarios, facturadas y contabilizadas a nombre de ellos, según consta en los libros rubricados de la empresa, ésta registrara en libros auxiliares una doble facturación, la primera a nombre de aquéllos y la segunda a nombre de cooperativas, desde que tal elemento de convicción no es suficiente para tener por acreditado que efectivamente se tratara de ventas a las últimas, según así se desprende de las explicaciones requeridas a los peritos contadores en la audiencia de vista de la causa (fs. 464/468), máxime si se tiene en cuenta que la actora ha omitido —como lo señala la sentencia del a quo— rendir prueba corroborante de esas pretendidas ventas a las cooperativas, como podían ser los pedidos de adjudicación o entrega de unidades y la apertura de cuentas corrientes a nombre de éstas.

6º) Que finalmente, la sociedad actora sostiene su falta de responsabilidad en la condena impuesta por el hecho de que las ventas se llevaron a cabo durante el lapso en que se encontró bajo el régimen de interdicción establecido por el decreto-ley 5148/55, es decir, cuando la administración de la empresa estuvo a cargo del Estado por intermedio de sus organismos legales. Tal planteo resulta extemporáneo, pues no se lo articuló, como correspondía, en oportunidad de trabarse la relación procesal con el escrito de fs. 10/14 (Fallos: 237: 865; 249: 435). Con prescindencia de lo expuesto, cabe agregar que cualquiera haya sido el origen y desenvolvimiento de la administración de la sociedad, ésta responde

frente al Fisco por el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, siendo ajeno a la cuestión aquí debatida el problema de la responsabilidad que la actora atribuye al Estado por la intervención de que fue objeto y sus posibles consecuencias, materia de otro tipo de acciones si se considerara con derecho a ello.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 532/535 en lo que decide respecto del impuesto adeudado y se declara improcedente el recurso ordinario de apelación de fs. 539, concedido a fs. 540. Las costas de esta instancia por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*según su voto*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1º) Que los recursos ordinarios de apelación deducidos por ambas partes son procedentes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 (doctrina de Fallos: 246: 132, 169, 183; 247: 106, 170, 485; 249: 584; votos en disidencia al fallar las causas "Wolcsanski H. s/ recurso de queja" y "Tricerri S. A. s/ impuesto a los réditos").

2º) Que en lo que se refiere al impuesto, el suscripto comparte y da por reproducidos los considerandos 3º, 4º, 5º y 6º del voto de la mayoría.

3º) Que en lo que atañe a la multa impuesta —reducida a un 25 % por la decisión del Tribunal Fiscal— y que la sentencia apelada dejó sin efecto, no comparto los fundamentos en que se basa la sentencia para llegar a esa conclusión. En efecto, está acreditado en autos que las declaraciones juradas eran inexactas y que se omitió el pago del impuesto adeudado, lo que justificaba la imposición de la multa (art. 44, ley 11.683 —T. O. 1955 y 1956—). No obsta a ello el error excusable en la aplicación de las normas impositivas invocado por la empresa —que la sentencia acepta—, desde que los términos de la contestación de la Dirección General Impositiva de fecha 15 de mayo de 1956 (fs. 459), en respuesta a la consulta formulada por la sociedad actora con fecha 5 de enero de 1956 (fs. 460), reiteración de otras anteriores, no podía

ser apta para inducir en error a la accionante, toda vez que la consulta se refería a operaciones concertadas con cooperativas y sobre esa base la Dirección General Impositiva suministró la información correspondiente, cuando en realidad —y así quedó acreditado en autos— las ventas se efectuaron en la forma a que se hizo referencia en el considerando 4º del voto de la mayoría.

4º) Que, en tales condiciones y frente a la conducta de la recurrente, que confeccionó con posterioridad nuevas facturas a nombre de las cooperativas respecto de las mismas operaciones registradas a favor de los concesionarios o agentes —con lo cual pretendía demostrar que esas ventas se encontraban exentas de impuesto— no puede aceptarse el error excusable alegado, sin que corresponda tampoco tomar en consideración a ese efecto la devolución del impuesto efectuada por la actora a las cooperativas, gestión ésta que no cubre, desde luego, la presentación de declaraciones juradas inexactas y la falta de pago del impuesto en la oportunidad de concretarse las operaciones con quienes no estaban exentos del tributo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 532/535 en lo que decide respecto del impuesto adeudado, y se la revoca en lo referente a la multa, que se impone a la actora en los términos de la resolución de fs. 469/475. Las costas en esta instancia a cargo de la actora.

ROBERTO E. CHUTE.

PEDRO CABRAL v. BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Son susceptibles de recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo omitido sea conducente para la resolución de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La condena que la sentencia de fs. 271 impone a la parte demandada se funda en lo dispuesto por el art. 6º, apartado 3º, del

decreto 20.268/46, norma que aquélla tachó de inconstitucional en su escrito de contestación.

Por lo tanto, y toda vez que el caso federal allí planteado fue mantenido ante la alzada (fs. 235), estimo que esa cuestión, articulada ahora en el recurso extraordinario de fs. 289, habilita la instancia del art. 14 de la ley 48.

Con respecto al fondo del asunto, al dictaminar el 26 de julio del año en curso en los autos "Caputi Ferreyra José M. c/ Banco Español del Río de la Plata s/ cobro de pesos" me pronuncié por la inconstitucionalidad de la norma citada, con fundamentos que *brevitatis causa* doy por reproducidos en la presente ocasión.

En su mérito, pues, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ordena reponer al actor en el cargo que desempeñaba pagándole los haberes vencidos hasta la reposición, o, en su defecto, los sueldos vencidos y los que se vayan devengando sucesivamente hasta que esté en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra; conclusión ésta que me releva de tratar el restante agravio articulado, emergente de haber prescindido el a quo, en su decisión, de la ley 16.641. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Cabral, Pedro c/ Banco Español del Río de La Plata s/ despido".

Considerando:

Que la sentencia en recurso condenó al Banco Español del Río de La Plata a reponer en su cargo al actor y al pago de los haberes vencidos hasta su reposición y, en caso de incumplimiento, los que se hubieren vencido "...y los que se vayan devengando sucesivamente hasta que esté en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra". Ello así con sustento en lo que preceptúa el art. 6º, apartado 3º, del decreto 20.268/46.

Que la parte demandada planteó, desde su primer escrito, la inconstitucionalidad del precepto mencionado, introduciendo oportunamente la cuestión federal en la causa al contestar la demanda (ver fs. 88 vta. y 89) y formuló asimismo, en esa oportunidad, la pertinente reserva para interponer en su momento el recurso del art. 14 de la ley 48. Planteamiento éste que reiteró y mantuvo en ocasión de expresar agravios ante la alzada (fs. 226/236).

Que, en tales condiciones, y toda vez que el tribunal a quo ha omitido todo pronunciamiento sobre esa cuestión —que es decisiva para la resolución de la litis—, el agravio de la parte recurrente debe prosperar, con arreglo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte. Porque es doctrina del Tribunal que procede el recurso extraordinario cuando se ha prescindido en la sentencia apelada del examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que la omisión afecte de manera sustancial el derecho del apelante y sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 247: 560; 255: 132; 261: 297, consid. 4°; sentencia de fecha 21 de abril de 1967, recaída en los autos B. 382, "Balbarren, Horacio Alberto c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado", sus citas y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EMILIO LUIS LAMAS v. BANCO MERCANTIL DEL RIO DE LA PLATA —MONTEVIDEO—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del Tratado de Montevideo de 1940, corresponde a la justicia nacional en lo comercial —lugar del cumplimiento de la obligación—, y no a la justicia de la República Oriental del Uruguay, conocer del juicio por cobro de una comisión ofrecida por correspondencia desde Montevideo, en pago de gestiones realizadas en la Ciudad de Buenos Aires, para la concertación de un préstamo que sería acordado a Y.P.F. por un banco con sede en Montevideo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

Es incuestionable la jurisdicción de los tribunales de la República Oriental del Uruguay para conocer del juicio por cobro de una comisión ofrecida por correspondencia desde Montevideo, en pago de gestiones realizadas en la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que la ley uruguaya es la que determina el lugar de perfeccionamiento del contrato, rige su existencia y efectos y, además, es Montevideo el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio del deudor (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de estas actuaciones, el doctor Luis Lamas, domiciliado en Buenos Aires, demandó ante el Juzgado en lo Comercial de esta Capital al Banco Mercantil del Río de la Plata, de la ciudad de Montevideo, por cobro de una suma de dinero. En su escrito inicial el actor afirma que el nombrado Banco lo autorizó a iniciar gestiones ante Yacimientos Petrolíferos Fiscales a fin de que esta empresa aceptase un préstamo de 30.000.000 de dólares estadounidenses que un grupo de capitalistas de Estados Unidos de Norte América ofreció al Banco Mercantil. El accionante manifiesta asimismo que el demandado le prometió una comisión del 3 % sobre el importe total del préstamo que se utilizara, una vez que la gestión quedase debidamente terminada.

En apoyo de sus pretensiones el doctor Lamas acompañó diversos documentos, entre ellos tres cartas atribuidas al demandado, e invocó normas del código de comercio atinentes a los corredores y comisionistas y otras del código civil (fs. 9/24).

El Banco opuso la excepción de incompetencia de los tribunales argentinos fundada en disposiciones del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, y ella fue desestimada por el juez (fs. 159) y acogida por la respectiva Cámara de Apelaciones (fs. 203), motivando el recurso extraordinario que, finalmente, V. E. declaró procedente de conformidad con mi dictamen (fs. 296 y 297).

En cuanto al fondo del asunto, el a quo decidió, en primer lugar, que la acción se funda en la existencia de un convenio, "cuya calificación no cabe determinar", celebrado por correspondencia entre el actor, domiciliado en el país, y el demandado, con domicilio en Montevideo. Comparto, en este punto, el criterio expresado, ya que de los hechos expuestos en la demanda resulta que las dos cartas atribuidas al Banco y dirigidas al actor fueron remitidas desde Montevideo a Buenos Aires (conf. fotocopias de fs. 9 y 10 y manifestaciones de fs. 16 vta. y 108).

Ello establecido, la sentencia apelada declara que, por aplicación de los arts. 56 y 42 del Tratado antes mencionado —ratificado por el decreto-ley 7771/56 (ley 14.467)— la excepción opuesta debe prosperar.

El art. 56 expresa: "Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia de juicio. Podrán entablarse igualmente ante los jueces

del domicilio del demandado". A su vez, el art. 42 dispone que "la perfección de los contratos celebrados por correspondencia o por mandatario se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta aceptada".

La Cámara ha entendido que lo prescripto en el art. 42 importa una excepción —aplicable a los casos de contratos celebrados por correspondencia— del principio general contenido en el Tratado, según el cual la ley que rige los actos jurídicos es la que corresponde al lugar de su ejecución.

Discrepo con esta tesis. Creo, en efecto, que el art. 42 fija una regla exclusivamente destinada a establecer cuál es la ley de acuerdo con la cual debe juzgarse si y cuándo se ha *perfeccionado* el contrato, disposición necesaria porque la legislación de los países signatarios puede ser diferente en lo que respecta a tal cuestión.

Vico, comentando este punto de derecho internacional privado o sea el "de la ley que ha de determinar el momento de la *formación o perfeccionamiento* del contrato", sostiene "que no es un problema de concurso legislativo, de extraterritorialidad del derecho, sino de legislación común". Después de mencionar los cuatro sistemas de derecho: información, aceptación, recepción y remisión, concluye que el Tratado de Montevideo (de 1889) estableció que "la ley del lugar de donde partió la oferta, es decir, donde se inició ese trámite, determinará el momento en que ese trámite llega a consumarse en la perfección del contrato. Esta solución rige para los contratos entre ausentes, contratos por correspondencia o por cualquier otro medio de comunicación que no implique la presencia de contratantes" (*Curso*, T. II, pág. 99/101, edic. 1938).

El mismo autor, en el capítulo "El derecho de la forma" al tratar "los contratos a la distancia", y refiriéndose a los contratos por correspondencia, dice que las disposiciones que existen al respecto en todas las legislaciones determinan cuál es el momento en que el contrato se considera *perfecto* y agrega que la mayoría de los países adoptan la teoría de la "aceptación", entre ellos el nuestro, si bien los arts. 1149, 1150 y 1154 del Código Civil son contradictorios en sus soluciones, y termina expresando que el Tratado de Montevideo (de 1889) resuelve la cuestión adoptando el principio de que el lugar de donde partió la oferta ("aceptada" en el texto del actual) marca el momento en que el contrato se *perfecciona* y, por consiguiente el lugar de celebración (T. II, edic. 1935, pág. 286).

El precepto del art. 42 tiene pues, como he dicho, la clara finalidad de establecer expresamente el lugar de perfección o *celebra-*

ción de los contratos a que se refiere. La determinación de ese lugar es una circunstancia muy importante para decidir cuál es la ley aplicable a distintos supuestos a que se refiere el Tratado de Derecho Civil. En efecto, las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar donde se *celebran* u *otorgan* (art. 36). Los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, se rigen por la ley del lugar en donde ellas existían a tiempo de su *celebración;* los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor a tiempo en que fueron *celebrados;* los referentes a cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor a tiempo de su *celebración.* Lo mismo sucede con los supuestos a que se refieren los incisos a) y c) del art. 38 que remiten a la ley del lugar a tiempo de *celebración* del contrato.

Asimismo, remiten a la ley del lugar de *celebración,* los actos y contratos en los cuales no pueda determinarse, a tiempo de ser celebrados, según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el lugar de cumplimiento (art. 40).

El demandado invoca a fs. 180 la opinión de JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, según la cual "es irrelevante de acuerdo con el sistema establecido por los Tratados de Montevideo, que el contrato que se ha celebrado por correspondencia deba ejecutarse en el lugar donde la oferta fue recibida"; agrega que "es indudable que la disposición del art. 42 del Tratado, como norma específica de carácter excepcional, prevalece sobre la regla general del art. 38" y concluye afirmando que "de otro modo, dado que el art. 38 cubre todas las hipótesis posibles, habría que llegar a la conclusión de que el art. 42 no tendría función que desempeñar".

No comparto las conclusiones transcriptas, ante todo porque la determinación del lugar de la celebración es un requisito imprescindible para establecer la solución de los conflictos que se suscitan en el orden internacional respecto de los distintos actos y contratos de que dan ejemplo los casos precedentemente citados. Por ello, repito, el art. 42 no es una norma de carácter excepcional; simple y exclusivamente cumple la función de establecer el lugar de perfección o celebración de los contratos entre ausentes.

Por lo demás, si la disposición del art. 42 prevaleciese, en los contratos por correspondencia, sobre el principio general de la *lex loci executionis,* tal circunstancia no habría dejado de ser mencionada por los congresales de Montevideo de 1889. Baste señalar, sin embargo, la opinión de RAMÍREZ, quien afirmó que "dos únicas excepciones contiene la regla que radica el asiento jurídico de los

actos en el lugar en que producen sus efectos, y son el contrato de permuta... y la forma de los instrumentos públicos" ("Actas y Tratados del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado" (Montevideo, 1888-1889) —Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto—, Buenos Aires, edic. 1928, págs. 392/393).

El art. 37 del Tratado prevé que la ley del lugar donde los contratos deben cumplirse rige: a) su existencia; b) su naturaleza; c) su validez; d) sus efectos; e) sus consecuencias; f) su ejecución; g) en suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

Por su parte, el art. 38, 4º apartado, inc. b) expresa que los contratos "que versen sobre prestación de servicios... si su eficacia se relaciona con algún lugar especial (se rigen), por la (ley) de aquél en donde hayan de producirse sus efectos".

Los hechos que se mencionan en la demanda, apreciados al solo efecto de determinar la competencia, implican evidentemente un mandato que fue conferido por el demandado al actor a fin de que éste iniciase "negociaciones" o "gestiones" ante Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la concesión a este organismo de un préstamo en moneda extranjera (fotocopia de fs. 1 y 10). El doctor Lamas afirma, asimismo, que dio cumplimiento a su misión y obtuvo la aceptación de la oferta por dicha empresa.

En tales condiciones, los hechos referidos encuadran en la antes mencionada disposición del art. 38, por tratarse de una prestación de servicios (gestiones) cuya "eficacia" se relacionó con un lugar especial (Buenos Aires) en donde tiene su sede Yacimientos Petrolíferos Fiscales y ante cuyas autoridades, según se expresa en la demanda, se efectuaron las tratativas que culminaron con la aceptación del préstamo. En esta Capital también "se iniciarían las gestiones directas con un representante que oportunamente" designaría el Banco "y que se trasladaría a ésa (Buenos Aires) para estudiar con las autoridades de Yacimientos Petrolíferos Fiscales las condiciones definitivas de la oferta" (fotocopia de fs. 9).

Es verdad que la relación jurídica entre las partes imponía recíprocas obligaciones, entre ellas la del demandado de pagar la comisión convenida, cuyo lugar de cumplimiento, que no resulta explícitamente indicado, podría ser la ciudad de Montevideo, pero también lo es que la *eficacia de la prestación de los servicios* requeridos al actor se relacionó con esta Capital, donde debía obtenerse la "carta de intención" por parte de Y.P.F.

La solución del caso en los términos que dejo expresados es la que mejor se ajusta al espíritu de los Tratados de Derecho

Civil de Montevideo, tanto al de 1889 como al de 1940, que consagraron, con pocas excepciones, respecto de los actos jurídicos el principio de la ley de ejecución.

La claridad y firmeza de ese principio fueron destacados en forma brillante y con acopio de doctrina por el eminente miembro informante de la comisión de derecho civil en mayoría doctor MANUEL QUINTANA, representante de nuestro país en el primer Congreso (*Actas y Tratados* —1888/1889— págs. 160/171). Asimismo, en análogo sentido se expresó el señor delegado del Uruguay doctor ALVARO VARGAS GUILLEMETTE, designado relator de los trabajos de la Comisión de Derecho Civil Internacional (conf. "Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo" —Min. de Rel. Ext. y Culto— Bs. As., 1940, pág. 157).

En el memorial presentado ante esta instancia, la parte demandada se remite al presentado ante la Cámara a fs. 166/189. Sostiene que la regla del art. 37 no es absoluta e invoca en su apoyo diversas disposiciones de los Tratados según las cuales la justicia argentina no es competente para conocer en el *sub lite*.

Al respecto cabe señalar que las reglas contenidas en los Tratados de Derecho Comercial y de la Navegación atinentes a las sociedades, seguros terrestres y marítimos, letras de cambio, fletamentos, préstamos a gruesa, etc., no son aplicables a este caso en el que no se da ninguno de esos supuestos.

El art. 41 del Tratado de Derecho Civil, también invocado, no puede regir la solución del presente por no encontrarnos en presencia de un contrato accesorio, que se rige por la ley del contrato principal. Ello, en razón de que los hechos referidos en la demanda configuran una relación jurídica autónoma, como por lo demás lo admitió el accionado a fs. 170. A lo dicho cabe agregar que el presunto contrato principal, préstamo en dólares, no se realizó, por lo que mal puede concluirse cuál sería la ley aplicable al mismo.

No resulta pertinente la mención del art. 38, 4º apartado, inc. c) del mismo tratado, que impone la ley del domicilio del deudor a tiempo de la celebración del contrato, pues el inciso contempla el supuesto de que *no se trate* de los previstos en los dos incisos anteriores. En el caso, precisamente, se configura el aludido en el inc. b), como se ha visto.

Por esta razón tampoco es aplicable el art. 40 que estatuye se rigen por la ley del lugar de su celebración los actos y contratos en los cuales no pueda determinarse, al tiempo de ser celebrados y *según las reglas contenidas en los artículos anteriores*, el lugar de cumplimiento; ni abona la pretensión del excepcio-

nante el art. 56, 2º ap. que autoriza a entablar las acciones personales ante los jueces del domicilio de aquél, toda vez que, como resulta de su texto, su elección es facultad del actor que puede, como en el caso, demandar ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto en cuestión.

Lo mismo corresponde decir del art. 5º del Tratado de Derecho Procesal Internacional, que invoca asimismo la parte demandada (incs. a) y d), ya que no se trata de una ejecución de sentencia dictada en uno de los Estados signatarios.

En consecuencia, y por aplicación de los antes mencionados arts. 56 y 38, 4º ap., inc. b), del Tratado de Derecho Civil, opino que son competentes para conocer en estos autos los tribunales de nuestro país, por lo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Lamas, Emilio Luis c/ Banco Mercantil del Río de la Plata de la Ciudad de Montevideo s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la procedencia del recurso extraordinario fue admitida en la resolución de fs. 297.

2º) Que se discute la jurisdicción aplicable a los presentes autos, iniciados por D. Emilio Luis Lamas contra el Banco Mercantil del Río de la Plata, por cobro de una comisión prometida por éste, en pago de las gestiones que dice realizadas el actor, tendientes a obtener la conformidad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para contratar un préstamo de treinta millones de dólares, que le sería acordado por el aludido Banco, con sede en Montevideo.

3º) Que surge del escrito de demanda que dicho trabajo se encargó al actor desde esta última Ciudad y mediante una carta dirigida a su domicilio, sito en Buenos Aires; por otra carta, con igual origen y destino, el Banco prometió la comisión a pagar y que es objeto del presente juicio.

4º) Que la demandada opuso incompetencia de jurisdicción, pues entiende que deben intervenir en el litigio los jueces de Montevideo y no la justicia comercial de esta Capital, donde se radicaron los autos. En primera instancia se desestimó la ex-

cepción, que prosperó, en cambio, ante la Cámara de Apelaciones del fuero.

5º) Que ambas partes admiten que el conflicto debe decidirse aplicando las normas del Tratado de Montevideo de 1940; pero discrepan con respecto al alcance de las mismas.

6º) Que la regla básica de dicho Tratado es su art. 56, ubicado en el Título XIV, que se refiere a la jurisdicción y dice que "las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia de juicio".

7º) Que el Título XI se refiere a los actos jurídicos y su art. 37 establece que la ley del lugar en donde los contratos deben cumplirse rige: su existencia, naturaleza, validez, efectos, consecuencias, ejecución y "todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea". Vale decir que, como principio, no cabe duda que la ley aplicable es la del lugar de cumplimiento.

8º) Que el art. 42 agrega, sin embargo, que "la perfección de los contratos celebrados por correspondencia o por mandatario, se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta aceptada". Esta es la norma que decidió al a quo y al Sr. Fiscal de Cámara a pronunciarse por la competencia de los jueces uruguayos, porque han entendido que cuando se trata, como en el caso, de contratos por correspondencia, no rige la regla general del art. 37, sino la especial del art. 42, o sea que, en tales contratos, no se aplica la ley del lugar de su cumplimiento, sino la del país del cual partió la oferta aceptada.

9º) Que, sin embargo, no es ése el alcance que esta Corte atribuye a la norma últimamente aludida. Ella no establece que todo lo concerniente al contrato celebrado por correspondencia se rija por esa ley, sino solamente determina cuándo el mismo queda concluido o perfeccionado. Para esto último remite a la ley del país del cual partió la oferta aceptada. En el caso particular, a la ley uruguaya, que no se ajusta al art. 1154 de nuestro Código Civil, puesto que la aceptación no hace perfecto el contrato desde que se envía al proponente, sino desde que éste la recibe (art. 1265 del Código Civil Uruguayo).

10º) Que el momento y lugar de la celebración, como bien lo recuerda el Señor Procurador General en su precedente dictamen, tienen importancia para el Tratado de Montevideo en múltiples aspectos: determinan la ley aplicable a las formas (art. 36); a los contratos sobre cosas ciertas, que es la del lugar donde existían en ese tiempo; a las obligaciones de dar cosas genéricas y fungibles, con arreglo al art. 38. Ello se hace notar para

que se advierte que es al solo efecto de determinar tal elemento: perfección del contrato, que rige el art. 42.

11°) Que, en lo que se refiere a todo lo demás concerniente al mismo, rige la ley del lugar de cumplimiento, según el art. 37. Esa es la regla general, sin que se advierta motivo alguno para prescindir de ella por la sola circunstancia de haberse concluido el acto por correspondencia. Una vez perfeccionado hay que estar a aquella regla.

12°) Que, cualquiera sea la calificación del contrato que origina los autos, no cabe duda que versa sobre prestación de determinado servicio por el actor y, por tanto, es aplicable la norma específica del art. 38, inc. b), del Tratado: si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, se rige por la ley de aquél donde haya de producir sus efectos.

13°) Que los efectos típicos de lo convenido en el caso debían naturalmente producirse en Buenos Aires, puesto que aquí se halla la sede de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que era la empresa estatal a la cual se destinaba el préstamo a colocar y ante quien se comprometió el actor a realizar sus gestiones. Por tanto, ha de concluirse que la competencia corresponde al juez comercial de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada y se declara improcedente la incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1°) Que el actor, domiciliado en la República, inició ante los tribunales de Comercio de la Capital Federal demanda ordinaria por cobro de pesos, que dice se le adeudan en concepto de retribución por las gestiones que, sobre la base de la documentación a que se refieren las fotocopias de fs. 9, 10 y 11, habría realizado ante Yacimientos Petrolíferos Fiscales para obtener de este organismo la aceptación de un préstamo de treinta millones de dólares

americanos, ofrecido por el Banco Mercantil del Río de la Plata, con sede en la Ciudad de Montevideo. A su vez, la institución demandada opuso como excepción la incompetencia de los tribunales argentinos, sosteniendo que la demanda debió radicarse ante los tribunales uruguayos. En primera instancia no se admitió la excepción (fs. 159), pero la Cámara a quo revocó el pronunciamiento e hizo lugar a la defensa esgrimida (fs. 203). Y contra esa decisión el actor interpuso a fs. 218/235 el recurso extraordinario que, denegado a fs. 239, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 297.

2°) Que al margen de la calificación del acto jurídico que da origen al pleito, resulta claro que, si se atiende a las mencionadas fotocopias de fs. 9, 10 y 11, entre las partes se habría celebrado un contrato bilateral por correspondencia, del que derivarían obligaciones a cumplir en ambas jurisdicciones territoriales internacionales.

3°) Que en razón de la circunstancia apuntada en el considerando anterior, resulta claro asimismo que las normas a aplicar para resolver en este asunto son las del Tratado de Montevideo de 1940 —ratificado por decreto-ley 7771/56 (ley 14.467)—, como lo reconocen, por lo demás, actora y demandada.

4°) Que el art. 56 de ese Tratado dispone que las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.

5°) Que, en consecuencia, resulta necesario investigar cuál es la ley a que está sujeto el contrato de que se hace mérito en el "sub examen".

6°) Que a ese fin cabe destacar que, si bien el art. 37 se pronuncia por la ley del lugar de ejecución para regir el acto jurídico —*lex loci executionis*— y el art. 38 presume cuál es ese lugar en los casos especiales que considera, el Tratado admite también, en determinadas hipótesis, la aplicación de otros criterios, particularmente el de la ley del lugar de celebración —*lex loci celebrationis*—, aunque cuidando siempre de lograr la unidad de la norma aplicable, de modo que, seleccionado un criterio, una sola ley rija todo cuanto concierne al acto, bajo cualquier aspecto que sea.

7°) Que dentro de ese orden de ideas cabe destacar asimismo que se rigen por la ley del lugar de celebración los actos y contratos en los cuales no pudiera determinarse, al tiempo de ser celebrados y según las reglas anteriormente enunciadas, el lugar de cumplimiento (art. 40). Y que los contratos accesorios se rigen por la ley del contrato principal, ya sea la del lugar de ejecución o de

celebración, según el caso (art. 41). Bien entendido que siempre con sujeción al principio de unidad que antes se consigna.

8º) Que el caso "sub examen" es, precisamente, una de las hipótesis de remisión a la *lex loci celebrationis* que antes se señalan, por tratarse —como antes se dice— de un contrato bilateral celebrado por correspondencia, del que nacen obligaciones a cumplir en ámbitos territoriales internacionales distintos.

9º) Que para determinar el lugar de celebración de un contrato de esa índole, el Tratado de Montevideo consagra una norma especial, de aplicación inexcusable en la especie. En efecto: el art. 42 expresamente dispone que la perfección de los contratos celebrados por correspondencia o por mandatario se rige por la ley de donde partió la oferta aceptada. En la hipótesis, por la ley uruguaya (Cód. Civ. Uruguayo, art. 1265 y conc.), ya que la oferta partió de Montevideo.

10º) Que la razón de ser de la norma consagrada por el art. 42 —se comparta o no la solución que propugna—, es obviar la notoria dificultad que existe para determinar el lugar de celebración cuando las partes contratantes se hallan en jurisdicciones distintas, vale decir, cuando se trata de un contrato entre ausentes, como sucede en el *sub indice*.

11º) Que el "perfeccionamiento" y la "existencia" misma del contrato son sin duda nociones que se implican, y el propio art. 38, que al margen de la norma excepcional del art. 42 enuncia el principio prevalente de la *lex loci executionis*, señala, con prolijo detalle, que la ley que rige la existencia rige también todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto, con sujeción a la regla de unidad que se ha destacado precedentemente.

12º) Que habiéndose establecido que, en el caso, la ley que rige el perfeccionamiento y existencia del contrato que da origen al pleito es la uruguaya, no cabe admitir que sea otra la que gobierne el acto jurídico y surta, consecuentemente, la jurisdicción.

13º) Que, por lo demás, si en el *sub lite* hubiera que atender al lugar de ejecución de la obligación que se demanda —pago de la retribución que se dice debida por el Banco uruguayo—, es obvio que el cumplimiento debe realizarse o perseguirse en la vecina orilla, que es el lugar donde, por su naturaleza, la prestación debe satisfacerse (Cód. Civ., art. 1212).

14º) Que, por último, si se tratara de seguir el principio general que atiende en este género de acciones al domicilio del demandado —recogido también como opción en el art. 56, inc. 2º, del Tratado de Montevideo— no cabe duda que la solución sería la

misma, si se considera el domicilio que el excepcionante tiene acreditado en autos.

15°) Que, en suma: por ser la ley uruguaya la que determina el lugar de perfeccionamiento del contrato y consecuentemente la ley que rige su existencia y efectos; por ser Montevideo el lugar de cumplimiento de la obligación que se demanda y por ser también allí el lugar del domicilio del deudor, resulta incuestionable la jurisdicción de los tribunales uruguayos para entender en el *sub lite*.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Las costas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

S. A. COMPAÑIA SUD AMERICANA DE CEMENTO PORTLAND JUAN MINETTI E HIJOS v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo concerniente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Gravamen.*

El recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional es improcedente si no se concretan las pruebas que pudieron producirse y su mérito para la decisión de la causa.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La doctrina de la Corte con arreglo a la cual la estabilidad de los actos administrativos impide su revocación por obra del propio órgano que los expidió, no rige respecto de las decisiones dictadas mediante un error esencial, violatorio de la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La resolución recurrida, en cuanto declara que el Poder Ejecutivo provincial pudo revocar por sí el acto anterior —decreto 825 B/62— que acordaba la liberación de impuestos, con fundamento en la inobservancia de las condiciones determinantes previstas en la ley 4302 de la Provincia de Córdoba, resuelve una cuestión de hecho y prueba regida por normas locales, irrevisable en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se agravia la actora porque el a quo, al rechazar la demanda de nulidad del decreto 845/62 dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba a cargo de la Intervención Federal (fs. 132), que aquélla tachó de ilegitimidad, ha venido a declarar la invalidez del decreto 825/62 (fs. 123), emitido pocos días antes por la misma autoridad y que ésta dejó sin efecto, en virtud del mencionado en primer término, por no ajustarse a las previsiones del art. 9 de la ley local nº 4302, denominada de fomento industrial, mediante el cual se faculta al Poder Ejecutivo para conceder exenciones impositivas.

Sostiene la recurrente que la decisión apelada configura una anomalía procesal, ya que implica admitir una reconvención no autorizada por el Código de Procedimientos en lo Contenciosoadministrativo y que ello, además, la coloca en estado de indefensión.

En cuanto a lo primero, o sea la pretendida anomalía procesal, el agravio no sustenta el recurso extraordinario, toda vez que tales cuestiones son ajenas, como es notorio, al ámbito del remedio federal.

Tocante a lo segundo, o sea el pretendido estado de indefensión, no encuentro acreditada la verdad del aserto. El recurrente, que pudo alegar y probar en defensa de su derecho (cf. fs. 97/99, 102, 109/116, 119/132, 146/155), no ofrece, a mi juicio, una demostración convincente de que se le haya impedido someter al tribunal de la causa otras probanzas y alegaciones que habrían sido conducentes para determinar una decisión distinta de la dictada por aquél. Resulta evidente, por lo demás, que si se cuestionó por parte de la actora la validez del decreto 845/62 que tuvo por objeto, precisamente, la revocación del decreto 825/62 en razón de su ilegitimidad, no podía excluirse la consideración de la validez de este último, de la cual dependía, en definitiva, la suerte del primero.

Estimo, por tanto, que bajo los aspectos señalados el recurso extraordinario es improcedente.

Arguye también la recurrente que el decreto 845/62 es violatorio de los artículos 95 y 17 de la Constitución Nacional.

Afirma que el Poder Ejecutivo no pudo por sí y ante sí dictar dicho decreto, en cuanto revoca el nº 825/62, sin quebrantar la prohibición de ejercer funciones judiciales contenida en el ar-

tículo 95 de la Constitución Nacional. No encuentro admisible el agravio. Para ello no hago mérito decisivo de la impertinencia de la cita, que se refiere al "Presidente de la Nación", ya que el recurrente, como lo revela su invocación de la cláusula análoga de la Constitución provincial, lo que ha querido hacer valer en apoyo de su pretensión es el principio de la división de poderes, inherente al régimen representativo republicano, que las provincias deben respetar en su organización institucional (Constitución Nacional, art. 5).

Pienso que el agravio no es admisible porque el Poder Ejecutivo no ha quebrantado el principio en cuestión, toda vez que no ha ejercido funciones judiciales, sino funciones propias del poder administrador, que lo habilitan para dejar sin efecto actos emanados de él mismo con el objeto de corregir los errores y vicios de que adolezcan. Máxime si, como ha ocurrido en la situación de autos, el administrado tenía expedito el acceso a una instancia judicial propiamente dicha y pudo hacer uso del mismo sin impedimentos.

Desde esta perspectiva, considero irrevisible lo declarado por el a quo en el sentido de que el Poder Ejecutivo pudo revocar por sí el acto anterior que acordaba la liberación de impuestos, con fundamento en la inobservancia de las condiciones determinantes previstas en la ley 4302, como pudo advertirlo *a posteriori*, ya que todo ello importa la interpretación de normas locales y la apreciación de circunstancias de hecho y prueba, materia ajena a la instancia de excepción.

Sostiene por último la actora, que el decreto impugnado desconoce la garantía constitucional de la propiedad (art. 17, Constitución Nacional), en cuanto arrebata el derecho a la exención fiscal adquirido al amparo del 825, del 13/7/62, que se la había acordado. Pienso, al respecto, que la garantía invocada ampara los derechos legítima y válidamente adquiridos, condición que en mi entender no aparece cumplida en autos, puesto que, conforme lo declarado por el tribunal de la causa en forma irrevisible según he dicho, la franquicia en cuestión fue otorgada indebidamente, por no haberse respetado las condiciones prescriptas por la ley para que ella fuera válida.

A mérito de todo lo expuesto, opino, en conclusión, que el recurso extraordinario concedido a fs. 225 es improcedente. Buenos Aires, 1º de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Compañía Sud Americana de Cemento Portland Juan Minetti e Hijos S. A. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ contenciosoadministrativo".

Y considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba desestimó la demanda contenciosoadministrativa deducida por la Cía. Sud Americana de Cemento Portland con el objeto de obtener la declaración de nulidad del decreto provincial nº 845 B/62, revocatorio de otro anterior. En éste, nº 825 B/62, el Poder Ejecutivo de dicha Provincia, haciendo lugar al pedido formulado por la compañía actora, la declaró comprendida en los beneficios de exención tributaria de la ley 4302 de Córdoba, y pocos días después, mediante el citado 845/62, revocó el anterior por contrario imperio y en ejercicio de las mismas facultades discrecionales acordadas en dicha ley denegó aquella solicitud, para lo cual se hizo cargo en los considerandos de que las condiciones exigidas en el art. 9 de esa ley local no se encontraban cumplidas —ello es, que la firma no había aumentado la producción en un cincuenta por ciento y que no se trataba de artículos de consumo considerados críticos ni destinados a la defensa nacional—.

2º) Que en la sentencia en recurso, el mencionado tribunal se fundó, entre otras consideraciones, en que el Poder Ejecutivo provincial pudo dictar válidamente el decreto revocatorio impugnado en el juicio, sin recurrir a la vía judicial, por haberse expedido el anterior con error esencial acerca de la existencia de las aludidas exigencias de la norma legal citada, no configurando pues un acto regular ni reglado; y estimó que las razones invocadas para la revocación aparecen plenamente justificadas a través de los antecedentes y elementos probatorios aportados, no debiéndose tutelar situaciones nacidas de actos violatorios de la ley. Contra esta sentencia, la compañía actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 216, que le fue concedido a fs. 225.

3º) Que esta Corte comparte sustancialmente las consideraciones expuestas por el Sr. Procurador General en el dictamen de fs. 264, las cuales conducen a declarar la improcedencia del recurso extraordinario de fs. 216. En efecto, es de señalar, en primer término, que la causa ha sido resuelta en definitiva por un tribunal judicial, ante el cual se ha debatido con amplitud la validez

de la revocatoria del decreto anterior. En esa instancia pudo la Provincia, en su defensa, sostener que el decreto 825 B/62 estaba viciado de error y probar esa circunstancia, sin que para ello fuera necesaria la reconvención. Por otra parte, el alcance de las peticiones formuladas por las partes y la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y sobre las cuales debió recaer el pronunciamiento del a quo, son materia propia de éste, ajena al presente recurso federal (Fallos: 248: 85; 258: 101, 311 y otros). Y la situación del recurrente no mejora argumentando con la falta de oportunidad para probar que cumplía las exigencias de la ley, cuando ello se expresa en forma genérica sin mención concreta de las pruebas con que se contaría y hábiles a ese efecto, además de las ya producidas en el juicio por ambas partes y que el tribunal de la causa apreció desfavorablemente al apelante (conf. Fallos: 253: 229 y 461; 254: 110, cons. 8°, y sus citas, entre otros).

4°) Que, por lo demás, esta Corte no estima acreditada en los autos la alegada lesión a la defensa en juicio, y encuentra razonable que para decidir la litis el a quo haya examinado las causales invocadas por el poder administrador y su apoyo real en las actuaciones que le sirvieron de antecedente, como medio apto para resolver si el presentado era o no caso de validez de la revocación *per se* efectuada mediante el decreto 845. Y la sentencia aparece precedida de las etapas procesales que aseguran la bilateralidad del proceso, no impugnadas en la instancia, y en las cuales el mismo apelante alegó y debatió respecto de la validez del decreto 825, punto éste que formó parte de la petición de fs. 23 vta., párr. 4°; de la prueba ofrecida a fs. 97 y constancias de fs. 95, 103, 116, 117, 119/142 y apartado IV y sigtes. del alegato (fs. 148/155), y sobre el cual se pronunció finalmente el fallo recurrido.

5°) Que aún cabe agregar que, en presencia de las constancias de autos, ha sido bien resuelta la no aplicación de la doctrina elaborada por el Tribunal en sus precedentes acerca de la cosa juzgada administrativa (Fallos: 250: 491 y sus citas; 255: 231, entre otros).

6°) Que, en tales condiciones, las cláusulas constitucionales invocadas vienen a carecer de relación directa con la materia del pronunciamiento. Y en particular el Tribunal estima que la garantía constitucional de la propiedad no basta, en las circunstancias contempladas en la causa, para sustentar la modificación de la sentencia apelada en cuanto decide respecto del régimen de revocación de actos administrativos.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 216.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALFREDO Y AURELIO PLEBANI Y OTRO

DEFRAUDACION.

La actitud del deudor prendario que, durante la vigencia de la prenda, vende la cosa gravada como libre, puede importar una doble ilicitud: la defraudación que reprime el art. 44 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), en perjuicio del acreedor prendario, y la que prevé el art. 173, inc. 9º, del Código Penal, en detrimento del comprador de buena fe, ambas en concurso ideal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La competencia territorial para conocer del delito de defraudación prendaria previsto en el art. 44 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), emergente de la venta como libre del bien prendado, se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario, aunque el hecho haya ocurrido en distinta jurisdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de la causa resulta que Alfredo y Aurelio Plebani adquirieron a la firma "Alenco S.A.C.I.", con sede en la ciudad de Buenos Aires (fs. 12), el camión "Mercedes Benz", 1960, motor nº OM 312-915, y el acoplado "Montenegro", chapa 630-802, a los cuales se refiere la denuncia de fs. 93/95, constituyendo prenda sobre dichos automotores a favor de la firma mencionada por el saldo de precio que adeudaban.

Cuando aún no estaba satisfecha la obligación (v. fs. 144, *in fine*), los imputados vendieron los vehículos aludidos a José A. Campos, propietario de la agencia de automotores "Australia", que se encuentra en la Capital Federal, lugar donde se concluyó el negocio (fs. 183). Por [illegible] de constituir delito este

hecho, su juzgamiento correspondería a los tribunales de la ciudad de Buenos Aires.

En cuanto al imputado Campos, quien, según surge de la indagatoria de fs. 144/145 y del contrato cuya copia fotográfica obra a fs. 183/185, se habría hecho cargo de la deuda de los Plebani, resulta que, por intermedio de un comisionista, vendió los bienes prendados a los denunciantes en esta causa, señores Cabado y Merinangeli, residentes en Azul, los cuales manifiestan que no se le hizo saber la existencia del gravamen a favor de "Alenco S.A.C.I.". Tal hecho podría comportar, con arreglo a lo declarado en Fallos: 248: 417, una doble ilicitud, a saber, una infracción al art. 44 del decreto-ley 15.348/46, y la comisión del delito reprimido por el art. 173, inc. 9º, del Código Penal, tocando igualmente, con arreglo a la doctrina del precedente citado, conocer al respecto a los tribunales de la Capital Federal, donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario.

En tal sentido, opino, en consecuencia, que procede dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a las constancias de la causa y a la reiterada jurisprudencia sobre la materia.

Por ello, y lo dictaminado a fs. 212, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de Azul.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

RECONSTRUCCION DE SAN JUAN v. INSTITUTO DEL BUEN PASTOR

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde desestimar la queja si no se demuestra, como corresponde, que el valor disputado en último término —es decir, la diferencia entre el monto de la condena y las pretensiones de la parte agraviada— exceda del mínimo legal exigido para la procedencia del recurso ordinario de apelación (1).

MARCELO R. ARAYA v. NACION ARGENTINA

ESTATUTO DEL DOCENTE.

La circunstancia de que el art. 118 del Estatuto del Docente establezca que el valor de los índices de las remuneraciones será actualizado anualmente de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida, no implica necesariamente que el legislador haya adoptado un sistema de ajuste automático de esos índices con los que establece la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

La ley 14.473 sólo ha autorizado la actualización de las remuneraciones sobre la base de índices con valores a determinar, con el fin de compensar oscilaciones del costo de la vida, correspondiendo al Poder Ejecutivo su determinación, por no establecer la ley ningún sistema para ello y en razón de la facultad constitucional de reglamentación de las leyes que compete a dicho Poder.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de marzo de 1967.

Vistos estos autos caratulados: "Araya, Marcelo R. c/ la Nación s/ reajuste de haberes", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 58 vta., contra la sentencia de fs. 52/55, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 259: 237; 262: 60; 263: 118, 333; 264: 277.

El Dr. Becerra Varela dijo:

1. Con fecha 24 de marzo de 1961 el señor Marcelo Rogelio Araya inicia demanda para que "se disponga el derecho al reajuste de los haberes que percibió, actualizados según los índices del "costo de vida" y a la "percepción de las diferencias de haberes devengados y no percibidos".

Narra al efecto, que es profesor de veinticuatro horas de cátedra en los colegios que indica, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia. "El desempeño de esas funciones —agrega—, se halla reglamentado y amparado por la ley nacional Nº 14.473 (Estatuto del Docente), la que en su art. 38 dispone la movilidad de los haberes de los docentes de conformidad con las variaciones que sufra el llamado "costo de vida" y relacionado con un índice 100 fijado para el día 1º de Mayo de 1958 (arts. 38, 117 y 118, ley 14.473) las que anualmente deben ser reajustadas para igual fecha".

"Tan claras disposiciones —prosigue— no han sido respetadas por el Poder Ejecutivo —lo que es público y notorio— colocando al suscripto en situación de verdadero desamparo y en abierta violación al art. 14 bis de la Constitución Nacional".

2. Durante el período de prueba el actor acreditó cuáles habían sido los sueldos que percibiera entre el 1º de mayo de 1958 y el 31 de marzo de 1961 (poco después cesó por renuncia); asimismo, cuáles eran los aumentos dispuestos en las asignaciones básicas a partir de la primera de esas fechas; por último, la Dirección Nacional de Estadística y Censos informó acerca de cuáles serían los valores del costo de la vida en mayo de los años 1959, 1960, 1961 y 1962, tomando como índice 100 el correspondiente a ese mes de 1958.

3. El señor Juez, en su fallo de fs. 52, hace lugar a la demanda, "declarando que la Nación deberá abonarle (al actor) la diferencia de haberes correspondientes, por aplicación de la ley 14.473 en sus arts. 38, 117 y 118, desde el 1º de mayo de 1959 al 31 de marzo de 1961, según liquidación a practicarse", con intereses y costas.

La apelación fiscal trae los autos a conocimiento de la Cámara.

4. A mi juicio, esta demanda no puede prosperar. Para mayor claridad de mi exposición creo conveniente transcribir las normas del Estatuto del Docente de cuya aplicación se trata. Dicen así:

"Art. 6º — Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

b) El goce de una remuneración y jubilación justa, actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización;

Art. 38. — Anualmente el Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del índice 1.

Art. 39. — Los diferentes cargos de cada escalafón tendrán una asignación por grado jerárquico.

Art. 45. — Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. Bajo los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.

Art. 117. — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

	Asignación por estado docente	Indice por cargo	Total inicial
Profesor de enseñanza media (una hora)	7	2	9

Art. 118. — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a $ 100 de acuerdo con el espíritu del inc. b) del art. 6º. El valor de estos índices será actualizado anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida".

Quiere decir, pues, que dos son los principios básicos del Estatuto en lo que a este pleito interesa.

En primer término, las remuneraciones y las jubilaciones deben ser actualizadas anualmente "de acuerdo con las prescripciones de este Estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma de su actualización".

Y, para ello, se adoptó un sistema de puntos por cátedra, cargo, etc., y un número índice que se fijó en $ 100 para el 1º de mayo de 1958 "de acuerdo con el espíritu del inc. b) del art. 6º". La actualización tiene lugar mediante el ajuste de ese número índice, lo que produce la elevación de los haberes.

Como se ha visto, el actor pretende que esa actualización debe ser automática y conforme a los índices del costo de vida que calcula la Dirección Nacional de Estadística y Censos. El señor Juez le ha dado la razón, si bien en la parte dispositiva no se refiere concretamente a esos índices.

Observo, en primer lugar, que la ley no menciona en parte alguna de donde ha de sacarse la información acerca de las "oscilaciones del costo de la vida", ni tampoco ha establecido una relación matemática entre el monto de los haberes y ese costo de la vida, sino que determina que la actualización se hará de acuerdo "con las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de ella". Con la tesis del actor, el ajuste sería automático y, de hecho, lo llevaría a cabo una oficina administrativa, dependiente del Poder Ejecutivo, y cuyas funciones son primordialmente de investigación.

El art. 6º habla de leyes y decretos que establezcan la forma y modo en que se hará la actualización. ¿Cuáles son esas leyes y decretos? A mi juicio, debe interpretarse que son la ley de presupuesto que el Congreso debe dictar anualmente (art. 67, inc. 7º, de la Constitución Nacional), y los decretos con que el Poder Ejecutivo va fijando el valor monetario del índice 1, de acuerdo con las autorizaciones de gastos para la educación que fija esa ley de presupuesto.

Señalo, asimismo, que ya el art. 118 del Estatuto al fijar en $ 100 el valor del índice al 1º de mayo de 1958, se refirió al "espíritu" del art. 6º, inc. b), o sea, pienso, al principio de que las remuneraciones deben ser justas.

Por último, creo que no existe la semejanza que el a quo señala entre este caso y el resuelto por él, esta Cámara y la Corte Suprema, *in re*: "Del Cioppo", pues allí la ley establecía una correspondencia matemática entre los haberes de retiro y los de actividad, pero no un aumento automático ligado a las oscilaciones del costo de la vida y así lo había reconocido el Poder Administrador.

En cuanto a las diferencias en la bonificación por antigüedad mentadas en la memoria de fs. 67, no forman parte de la litis por lo que nada cabe resolver al respecto.

A mérito de lo expuesto, voto por la revocatoria del fallo apelado y el rechazo de la demanda. Las costas pienso deben declararse por su orden en ambas instancias, en atención a que el actor pudo creerse razonablemente con derecho a demandar.

Los Dres. Gabrielli y Heredia adhieren al voto precedente.

En virtud de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca el fallo apelado y se rechaza la demanda. Las costas de ambas instancias por su orden. *Juan Carlos Béccar Varela — Adolfo R. Gabrielli — Horacio H. Heredia.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Este pleito se origina en la demanda promovida por el profesor don Marcelo R. Araya con la finalidad de obtener el reajuste de sus haberes, actualizados según los "índices del costo de la vida"; y el pago de las diferencias devengadas y no percibidas.

El actor fundó su derecho en la ley 14.473 (Estatuto del Docente), en cuanto dispone en su art. 38 "la movilidad de los haberes de los docentes de conformidad con las variaciones que sufre el llamado "costo de vida" y relacionado con un índice 100 fijado para el día 1º de mayo de 1958 (arts. 38, 117 y 118, ley 14.473) los que anualmente deben ser reajustados para igual fecha".

Encuentro arreglado a derecho el fallo apelado y comparto los fundamentos con que, revocando la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda.

A lo expresado por el señor Juez de Cámara preopinante Dr. Beccar Varela, a cuyo voto adhieren los otros integrantes del tribunal, en el sentido de que los preceptos de la ley 14.473 no bastan para que el reajuste de haberes se produzca automáticamente como pretende el accionante, sino que para que ello ocurra se requiere, además, que medie el correspondiente decreto del Poder Ejecutivo que fije los índices actualizados, cabe agregar lo declarado por V. E. en la causa L. 384, XIV "Lopardo, Miguel s/ jubilación", fallada el 22 de abril de 1966 (ver especialmente considerandos 2º, 4º y 6º).

Si bien ese pronunciamiento recayó en materia jubilatoria regida por disposiciones de la ley 14.499 y de su decreto reglamentario, estimo pertinente invocar su doctrina, ya que el principio en juego es análogo. Se trata en efecto, de la referencia al "costo de la vida" para la actualización de haberes, de pasividad en aquel caso y de actividad en el *sub índice*.

Declaró allí la Corte, en concordancia con lo dictaminado por el suscripto, que el art. 2º de la ley 14.499 no impone una equivalencia rígida entre el coeficiente de actualización de los haberes de pasividad y el índice del costo de la vida.

Declaró también V. E. "que al no determinar la ley los coeficientes que han de aplicarse y debiendo ellos ser establecidos anualmente, corresponde al Poder Ejecutivo su determinación, porque a ese Poder le ha sido conferida la facultad de reglamen-

tación de las leyes con arreglo a expresas disposiciones constitucionales" (sentencia citada, considerando 6º).

De lo dicho se desprende, a mi juicio, que la exigibilidad de los reajustes previstos en la ley no nace con la mera publicación de los índices del costo de la vida que confeccione el organismo especializado (Dirección Nacional de Estadística y Censos). Se requiere, además, e inexcusablemente que medie el acto del Poder Ejecutivo que, adoptando tales índices como base de referencia, establezca los coeficientes o índices de actualización de los haberes.

Estimo que este criterio, admitido expresamente por V. E. en el fallo al que me he referido, es, *mutatis mutandis*, aplicable al presente caso, como lo ha hecho el tribunal a quo, con fundamento en los arts. 6, inc. b), 37, 38, 117 y 118 de la ley 14.473.

Es de agregar, por último, que la inactividad del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las previsiones de dicha ley no puede ser suplida por el ministerio de los jueces (cf. Fallos: 256: 386).

Corresponde, por tanto, y así lo solicito, se confirme la sentencia apelada en cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Araya, Marcelo R. c/ la Nación s/ reajuste de haberes".

Considerando:

1º) Que, en los presentes autos, el actor inició la demanda reclamando el reajuste de sus haberes como profesor de diversas asignaturas en establecimientos de enseñanza dependientes del entonces Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y del Consejo Nacional de Educación Técnica. Solicitó, concretamente, que se disponga la actualización según los índices del "costo de vida", con arreglo a lo que preceptúa la ley nº 14.473 (Estatuto del Docente) en sus arts. 38, 117 y 118, y se haga lugar a los pagos correspondientes.

2º) Que, en primera instancia, la demanda prosperó y el juez interviniente condenó a la Nación a abonar las "diferencias adeudadas" por el concepto reclamado con sujeción a la liquidación que deberá practicarse sobre la base del informe de la Dirección Nacional de Estadística y Censos que eleva la oscilación por el

período requerido —partiendo del índice "100" asignado por la ley mencionada para el año 1958— a un índice del 322,5 para el año 1961, que es el del cese de las actividades del actor como docente. La Cámara, en cambio, revocó la sentencia y rechazó la demanda incoada. Y es contra este último pronunciamiento que se dedujo el recurso extraordinario a fs. 83/85, el que es procedente por haber sido cuestionada en los autos la inteligencia de normas federales y ser la sentencia final recaída contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que cabe puntualizar, en primer término, que se encuentra reconocido en los autos, tanto por así declararlo el fallo de primera instancia, como también por las propias manifestaciones del actor —ver fs. 84 y 92 vta.—, que le fueron otorgados aumentos en sus remuneraciones por concepto de oscilaciones del costo de vida que, partiendo siempre del índice "100" para el año 1958, alcanzaron a un índice de 125 para el año 1961. Ello con fundamento en el informe de fs. 42/43, que no ha sido impugnado en la causa y que, a su vez, reconoce sustento normativo en lo dispuesto por el decreto nº 13.391/60 que autorizó esos aumentos.

4º) Que siendo ello así, y toda vez que el apelante pretende la igualación de los valores de índices por aumentos en concepto de costo de vida con los establecidos, para igual período, por la Dirección Nacional de Estadística y Censos en su informe de fs. 32, el agravio no puede prosperar. En primer lugar, porque la circunstancia de que el art. 118 del Estatuto del Docente establezca que el valor de los índices será actualizado anualmente "...de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida", no implica necesariamente que el legislador haya adoptado, sin más, un sistema de ajuste automático de esos "índices" con arreglo a los datos que resulten de las estadísticas de aquel organismo, ya que nada establece esa norma sobre la forma de la determinación de tales índices y tampoco contiene, como punto de referencia para ese fin, mención alguna de los que establece la Dirección Nacional de Estadística y Censos a que alude el recurrente.

5º) Que, por el contrario, debe entenderse que la ley 14.473 sólo ha autorizado la actualización de las remuneraciones —sobre la base de índices con valores a determinar— con la clara finalidad de compensar oscilaciones del costo de vida. Pero, al no establecer la ley los valores de esos índices y debiendo ellos ser fijados "anualmente", corresponde al Poder Ejecutivo su determinación, no sólo porque así lo dispone el propio régimen legal que se analiza, sino también porque a ese Poder le ha sido conferida la facultad de reglamentación de las leyes con arreglo a ex-

presas disposiciones constitucionales, según lo señalara este Tribunal al resolver una situación que guarda analogía con la de autos —Fallos: 264: 206, consid. 5º y 6º—.

6º) Que, por último la aplicación automática e indiscriminada de las tablas de la Dirección Nacional de Estadística y Censos sobre el encarecimiento de vida, es criterio que ha sido ya desestimado por la jurisprudencia de esta Corte a los efectos de compensar la desvalorización del signo monetario en otras materias, como la expropiatoria —ver sentencia, de fecha 26 de junio de 1967, en la causa S. 217, "Prov. de Santa Fe c/ Carlos Aurelio Nicchi s/ expropiación"— e igual solución se impone, en este aspecto, para situaciones como la de autos; porque ha de tenerse en cuenta que no se trata, en la especie, de un aumento "automático", tal cual se puntualiza en el fallo apelado.

7º) Que corresponde igualmente señalar que, si bien es exacto que el Poder Ejecutivo no realizó —año por año— las actualizaciones de los valores de los índices de que se trata, según lo dispone el Estatuto del Docente, también lo es que esa omisión no puede ser salvada por los jueces, a los que está vedado —tal como lo senala el Sr. Procurador General— sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias. Y ello así con tanta mayor razón, en el caso, si se atiende a que la norma contenida en la ley 14.473 que invoca el apelante, no inviste una caracterización de operatividad directa, sino que precisa ser integrada, para su concreta aplicación, con criterios reglamentarios cuya elección y determinación, en términos de generalidad, excede del circunscripto y específico ámbito de la potestad jurisdiccional.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 83/85 vta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. FABRICAS SUDAMERICANAS DE ENVASES CENTENERA v. NACION ARGENTINA

RECARGOS CAMBIARIOS.

Los decretos 11.916/58, 11.917/58 y 11.918/58 constituyeron un ordenamiento orgánico y sistemático destinado a establecer y regular un nuevo régimen cambiario y aduanero, disponiendo expresamente los decretos 11.916/58 (art. 1º) y 11.917/58 (art. 1º) que rigen a partir de la fecha en que fueron

dictados, es decir, el 30 de diciembre de 1958. No se hubieran cumplido acertadamente los objetivos deseados si el decreto 11.918/58 hubiera entrado en vigencia sólo al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, o sea el 13 de enero de 1959, desde que este decreto fijó nuevos recargos cambiarios y el tipo de cambio fue modificado a partir del 30 de diciembre de 1958 (art. 1º del decreto 11.916/58). Por ello corresponde decidir que el decreto 11.918/58 comenzó a regir el 30 de diciembre de 1958 [1].

CARLOS MARIA ALTUBE v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La sola alegación de que la sentencia recurrida vulnera la correcta inteligencia de determinadas normas federales no satisface la exigencia de la debida fundamentación si no se expresan razones justificativas de tal aserto que controviertan las conclusiones del tribunal de la causa, ni se especifican las circunstancias del caso que se pretende someter a la Corte [2].

NORMA SANTINA SOLDATI DE DI ROSSO v. S. A. CIA. DE SEGUROS DE VIDA SUD AMERICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La impugnación de arbitrariedad no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en la resolución de cuestiones que les son propias, ni cubre la aceptación de distinciones interpretativas razonables, incluso respecto de normas que se estiman claras [3].

MANUEL BECCAR VARELA

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo tiene por objeto la salvaguardia de los derechos humanos consagrados por la Constitución Nacional.

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de la demanda de amparo se halla supeditada a la inexistencia de vías legales aptas para la tutela del derecho que se dice vulnerado.

---

(1) 22 de marzo.
(2) 22 de marzo. Fallos: 245: 41. 569; 247: 465; 251: 274.
(3) 22 de marzo. Fallos: 251: 339.

RECURSO DE AMPARO.

La admisibilidad de la acción de amparo se halla condicionada, en primer lugar, a la circunstancia de que la ilegalidad del acto impugnado resulte manifiesta. Tal calificación no resulta pertinente respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas por una entidad deportiva privada a uno de sus adherentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de un incidente ocurrido a poco de finalizado un encuentro de rugby que se llevó a cabo en el Club Atlético San Isidro, y que correspondía a un torneo organizado por la Unión Argentina de Rugby, el Consejo Directivo de esta asociación resolvió "suspender a perpetuidad" al jugador del club antes citado, señor Juan Cruz Beccar Varela, e "inhabilitar por tiempo indeterminado para actuar en toda actividad relacionada con el rugby" al Dr. Manuel María Beccar Varela.

Los afectados por esa resolución dedujeron contra ella la demanda de amparo origen de estos autos, a la que en segunda instancia hizo lugar la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, tribunal que por sentencia obrante a fs. 128/134 ordenó el levantamiento de las inhabilitaciones de referencia.

La Unión Argentina de Rugby somete ese fallo a consideración de V. E. por medio del recurso extraordinario de fs. 138, en el cual afirma, en primer término, que al desestimar el a quo la excepción de incompetencia que oportunamente planteara se ha configurado en su perjuicio una violación a la garantía de los jueces naturales.

Tal impugnación, sin embargo, no constituye fundamento idóneo para el progreso de la apelación intentada, pues V. E. ha declarado, repetidamente, que el art. 18 de la Constitución Nacional es ajeno a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes que integran el poder judicial de la Nación y de las provincias, y no sufre menoscabo porque uno u otro de ellos intervenga en una causa con arreglo a lo que disponga la respectiva legislación procesal (Fallos: 243: 37; 249: 199; 251: 199 y otros).

Estimo, asimismo, que tampoco cabe abrir juicio en esta instancia acerca de la admisibilidad formal de la vía elegida por los accionantes, pues el fallo en recurso ha recaído en un procedimiento reglado por una ley provincial, y lo resuelto sobre el punto no

carece de fundamentación en los términos de la jurisprudencia de V. E. sobre arbitrariedad (Fallos: 251: 240, entre otros).

En cuanto a los restantes agravios articulados, emergentes de haberse decidido en autos la invalidez de las medidas adoptadas por la entidad apelante con respecto a los actores, dichos agravios no suscitan, en realidad, controversia relativa a la revisión en sede judicial de las facultades disciplinarias ejercidas por las asociaciones; antes bien, la posibilidad de ese control por los jueces hállase expresamente admitida en el escrito de recurso extraordinario (fs. 140 vta. *in fine* y fs. 141). Pero como el tribunal de la causa ha declarado que las inhabilitaciones en cuestión comportan medidas no autorizadas por los estatutos de la Unión Argentina de Rugby, y que han sido impuestas, además, con violación del derecho de defensa de los demandantes, la accionada manifiesta, en síntesis, que en el caso se han desconocido arbitrariamente su capacidad de persona ideal así como las finalidades para las que fue constituida, y valorado en forma también arbitraria las constancias de las presentes actuaciones, imponiéndosele, en definitiva, una obligación no fundada en ley.

Conforme se desprende del examen de sus considerandos, la sentencia de fs. 128 ha negado a la apelante competencia para adoptar la resolución de que se trata, sobre la base de interpretar que los arts. 25, inc. b); 50, inc. c) y 53, inc. c) del estatuto agregado a fs. 83, no facultan al Consejo Directivo de aquélla para imponer sanciones a "meros espectadores", ni por "hechos que ocurran fuera de la práctica del juego".

Al respecto cabe advertir que las únicas personas físicas que las aludidas cláusulas estatutarias mencionan como posibles destinatarias de sanciones disciplinarias, son, como lo expresa el a quo, los jugadores de rugby y las personas que en alguna forma intervengan en la práctica de dicho deporte; y que, por otra parte, la Unión Argentina de Rugby no ha pretendido que el Dr. Manuel María Becear Varela, socio de una entidad afiliada a dicha asociación, desempeñara, a la fecha de la resolución que lo sancionó, actividad alguna vinculada con el deporte que ella dirige.

En tales condiciones, lo decidido en autos con relación al nombrado encuentra sustento suficiente en las normas que rigen el funcionamiento de la demandada, pues la conclusión de que esta última carece de capacidad estatutaria para juzgar y sancionar a simples espectadores de los encuentros por ella patrocinados, en cuanto personas ajenas a la práctica del rugby, sólo traduce una inteligencia posible, y por lo tanto no irrazonable, de las disposiciones internas en que se apoya el pronunciamiento

apelado, y bastante para fundar lo que el mismo resuelve con relación al Dr. Beccar Varela. En consecuencia, según pienso, este aspecto del fallo es insusceptible de revisión por V. E. so color de arbitrariedad.

Otra es la opinión que me merece lo decidido en esta causa con respecto al restante actor, señor Juan Cruz Beccar Varela, quien, como ya he anotado, participaba en la actividad gobernada por la apelante en calidad de jugador de un club afiliado, y, en ese carácter, hallábase sometido, en principio, a la potestad disciplinaria reglada por los ya mencionados preceptos del instrumento de fs. 83.

A mi entender, lo recién dicho establece entre esta situación y la anteriormente examinada una diferencia sustancial, en cuya virtud aparece destituída de fundamentación válida la declarada incompetencia de la Unión Argentina de Rugby para sancionar al accionante del cual ahora me ocupo.

Sucede, en efecto, que de las disposiciones invocadas por el a quo en este aspecto de su fallo —arts. 25, inc. b), 50, inc. c) y 53, inc. c) del estatuto de la Unión— sólo interesan, acerca de las posibles medidas disciplinarias a personas físicas, la primera y la última de aquéllas, que, respectivamente, autorizan al Consejo Directivo a aplicar sanciones que excedan de un año de duración (art. 25, inc. b), y a la Comisión de Disciplina a imponerlas por lapso menor al indicado (art. 53, inc. c).

Ahora bien, a los efectos de establecer cuáles casos podrán dar lugar a la imposición de esas medidas disciplinarias, ambas normas remiten claramente a la del art. 53, inc. c) del mismo estatuto, que reza así: "Son deberes y atribuciones de la Comisión de Disciplina: a) iniciar o dar curso a toda denuncia de infracción a cualquiera de los reglamentos de la Unión Argentina de Rugby, o a reglamentos o normas del juego, o que se relacionen con hechos vinculados a la práctica del rugby, imputada a afiliados o adherentes, jugadores de rugby o personas que en alguna forma intervengan en dicha práctica".

Así, pues, esta disposición, de la que el fallo parece haber prescindido, acuerda a la Unión en forma originaria, como es natural, facultad disciplinaria sobre los jugadores de rugby en los casos de infracciones a los reglamentos o normas del juego; pero, lejos de limitar el ejercicio de esa atribución al supuesto indicado, expresamente lo extiende a otras dos hipótesis: a las denuncias por infracciones a cualquier reglamento de la entidad, o *que se relacionen con hechos vinculados a la práctica del rugby*. Y desde luego que no requiere mayor esfuerzo interpretativo encuadrar en

esta última previsión estatutaria un suceso de las características del que motivó la resolución impugnada en el *sub indice*, sobre todo si, como corresponde en esta materia, se parte de la idea de que el alcance de las normas estatutarias precisa ser valorado a la luz de las finalidades para cuya obtención el ente ha sido creado, y autorizado a funcionar.

A este último respecto cabe tener presente que en el caso se trata de una asociación constituida para fomentar el juego de rugby entre aficionados mediante la organización y dirección de torneos y campeonatos (arts. 3 y 5 del estatuto agregado a los autos), lo que obviamente incluye entre los fines mismos de la entidad asegurar "el orden, seriedad y regularidad" de las competencias por ella patrocinadas (art. 25, primera parte, del mencionado estatuto). Y es incuestionable que el logro de esos propósitos podría verse impedido, o al menos seriamente comprometido, si quienes participan voluntariamente del quehacer que la actividad de la demandada posibilita, gozaran de indemnidad respecto de su conducta fuera de los campos de juego —en el *sub lite*, la agresión a un árbitro—, no importa cuan perturbador pueda resultar ese comportamiento para el buen orden y la marcha regular de la actividad deportiva organizada por aquélla.

En tales condiciones, estimo que, en este segundo caso al que me vengo refiriendo, la limitación que el fallo impone a la potestad disciplinaria de la Unión Argentina de Rugby prescinde, con arbitrariedad, de la capacidad que expresamente le acuerda su ley interna, y desnaturaliza en grado esencial la finalidad perseguida con su creación, la cual, como manifestación del derecho subjetivo de libertad que cuadra reconocer a toda asociación lícita, debe ser colocada bajo el amparo del art. 14 de la Constitución Nacional.

Establecida la conclusión precedente, resta aún examinar si la decisión relativa al señor Juan Cruz Becear Varela puede efectivamente sustentarse en el desconocimiento de su derecho de defensa por la demandada, punto que el apelante sostiene resuelto con arbitraria valoración de las constancias de la causa.

Me adelanto a expresar que también encuentro fundado este agravio.

En efecto, la restricción de la aludida garantía en el sumario instruido por la Unión Argentina de Rugby la extrae el a quo, en primer lugar (v. fs. 132 *in fine* y vta.), de la circunstancia de que si bien fue aquél oído en esa investigación, no pudo saber qué cargo se le imputaba ni tuvo, por tanto, ocasión de ofrecer prueba contraria a los hechos que se le atribuían; mas estas conclusiones de la sentencia prescinden de que en oportunidad de

prestar declaración ante la Comisión de Disciplina, el señor Beccar Varela manifestó que "no hubo agresión del dicente en ningún momento", lo cual, como es lógico, supone que conocía el hecho que se le imputaba; y prescinden, asimismo, de que en esa oportunidad le fue leído al antes citado el informe del árbitro que había dado origen a la investigación, y de que, ello no obstante, omitió ofrecer probanza alguna destinada a demostrar la inexactitud de las afirmaciones allí contenidas (v. acta de fs. 68 de estos autos, suscripta por el señor Beccar Varela, y no impugnada en la causa).

Por lo demás, tampoco parece que pueda fundar este aspecto de la decisión lo afirmado por la sentencia en orden a que ninguno de los testigos fue interrogado sobre los cargos formulados al actor, pues lo actuado en el caso por la Unión Argentina de Rugby, aunque revela que no se han extremado ciertos requisitos formales, cosa que el propio fallo estima admisible en este tipo de procedimientos, no deja dudas, sin embargo, acerca de que todos los testigos conocían cuál era el hecho que se intentaba aclarar. Así, verbigracia, el declarante de fs. 61 alude al "incidente" que hubo después de su conversación con el árbitro; el de fs. 62 declara "con respecto al incidente"; el de 63 manifiesta que "conoce el tenor del informe del referee, que está de acuerdo con su contenido..."; y el de fs. 64 se expide concretamente sobre la agresión imputada al actor Beccar Varela hijo.

Con respecto a esta última declaración, sin duda importante para el resultado de la investigación, el tribunal apelado le quita relevancia sobre la base de afirmar que se trata de un testigo presencial que "aparece súbitamente" porque a él no se ha referido nadie con anterioridad; mas, al así pronunciarse, el a quo ha omitido también tomar en cuenta que la presencia de ese testigo se encuentra admitida por el propio Beccar Varela, en su ya mencionada declaración de fs. 68.

Finalmente, y en punto a que no se habría interrogado a personas que podían comprobar el estado de ánimo, inmediatamente anterior al incidente, de quienes participaron del mismo, dicha manifestación del fallo alude, sin duda, a la declaración extractada a fs. 56, que demostraría una actitud alterada del árbitro, previa a su ingreso al lugar del hecho; pero, en rigor, no se advierte la relevancia de esa comprobación para el juicio sobre la conducta atribuida al actor, máxime cuando los testimonios de fs. 61 y 62 acreditarían, en todo caso, que una vez en el interior del vestuario había el primero superado el estado emocional a que alude la referida constancia de fs. 56.

Por lo tanto, estimo que al privar de todo efecto a las actuaciones labradas por la apelante la sentencia de fs. 128 efectúa una insostenible apreciación de la prueba incorporada a los autos, y no constituye, así, la aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas en la causa que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, es condición para la validez de los pronunciamientos judiciales (Fallos: 246: 190 y 382; 247: 97; 249: 324; 251: 464; 253: 406, y posteriores).

En definitiva, y a mérito de las precedentes consideraciones, opino que corresponde revocar ese fallo en cuanto ordena a la Unión Argentina de Rugby dejar sin efecto la sanción por ella impuesta al señor Juan Cruz Beccar Varela, y declarar insusceptible de revisión en instancia extraordinaria lo demás decidido por el tribunal a quo. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Beccar Varela, Manuel s/ recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que la recurrente impugna la sentencia apelada, aduciendo su arbitrariedad, entre otras razones porque prescinde de lo establecido en el art. 2° de la ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires, que regula la acción de amparo en el ámbito local. A su juicio, se ha omitido un adecuado ánalisis y consideración de lo que preceptúa dicha norma, en cuanto excluye la pertinencia de la acción en los supuestos en que exista otra vía legal apta para la tutela del derecho que se invoca como desconocido.

2°) Que cabe señalar, en primer término, que la presente acción de amparo no se fundamenta en la privación o restricción de un derecho esencial de la persona humana (Fallos: 263: 296), puesto que en ella se cuestiona simplemente la procedencia de sanciones disciplinarias aplicadas por una entidad deportiva privada, a la que el accionante desconoce facultades para imponerlas (fs. 21 y 191/197). Las medidas que se impugnan no comportan tampoco, por su alcance, la prohibición de asociarse al margen de la entidad recurrente ni la de practicar el deporte a que se alude en estos autos, por lo que no se dan en el *sub iudice*

los presupuestos fundamentales que hacen viable el procedimiento excepcional elegido por el actor.

3º) Que, como es sabido, esta Corte, al admitir el amparo judicial desde el pronunciamiento de Fallos: 239: 459, precisó ese carácter excepcional de la acción y exigió, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio e irreparable al recurrente (ver doctrina de Fallos: 263: 371, cons. 6º). Recaudo éste posteriormente acogido tanto en la ley nacional 16.986, como en la provincial 7166, sancionada con anterioridad, de que se hace mérito en el *sub lite*.

4º) Que la propia actora ha reconocido desde su escrito inicial, la posibilidad de sustanciar las cuestiones que motivan estos autos por la vía ordinaria (ver fs. 21, punto e), sin que se haya alegado, de modo concreto, que la tramitación de la causa con arreglo a este procedimiento ocasione al actor un gravamen irreparable y, menos aún, se haya intentado probarlo.

5º) Que, en atención a la analogía que existe en punto a los presupuestos requeridos para la pertinencia de la acción deducida en autos entre las disposiciones de la ley provincial 7166 (art. 2º) y de la nacional 16.986 (art. 2º, inc. a), resultan particularmente aplicables los principios y precedentes que se mencionan *ut supra*.

6º) Que, en tales condiciones, desde que las medidas impugnadas no comportan, como se ha visto, la prohibición de asociarse al margen de la entidad apelante ni la de practicar el deporte a que se alude; por faltar en autos presupuestos esenciales para la admisibilidad de la acción y porque, en todo caso, si alguna lesión jurídica pudiera resultar para la actora, sus derechos pueden ser objeto de tutela mediante la utilización de otras vías judiciales, corresponde que sea revocado el pronunciamiento recurrido.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se revoca el fallo de fs. 128/134, y se rechaza la demanda de amparo interpuesta a fs. 18/28. Costas por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

HECTOR T. MORENO

PERITOS.

No corresponde acceder a la autorización que solicita un perito calígrafo para actuar como perito contador en causas judiciales, sin que obste a ello la circunstancia de ser distinto el título profesional en virtud del cual se desempeña como integrante de un cuerpo técnico oficial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1968.

Considerando:

Que con arreglo a la doctrina de los precedentes de Fallos: 247: 48 no corresponde acceder a la autorización que solicita el perito calígrafo señor Héctor T. Moreno para ser designado como Perito Contador en causas judiciales, sin que obste a esta conclusión la circunstancia de ser distinto el título profesional en virtud del cual se desempeña como integrante de un cuerpo técnico oficial.

Que la declaración que precedentemente se formula lo es sin perjuicio de que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional pueda considerar —con arreglo al art. 171 del reglamento por ella dictado— las peticiones del Dr. Moreno para un ejercicio limitado de su profesión de contador, apreciando las circunstancias que a tal efecto exponga el interesado.

Por ello, se resuelve que no corresponde acceder a la petición que se formula en estas actuaciones, sin perjuicio de la salvedad indicada en el último considerando.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

U. BOCCALANDRO Y OTROS v. CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

Las comisiones de los gestores de seguros de vida colectivos de la Caja Nacional de Ahorro Postal no consisten en la retribución periódica de un servicio o labor continuada, sino en la contraprestación de un resultado obtenido por su actividad, consistente en los contratos de seguros efectuados por su media-

ción y aceptados por la Caja. Las obligaciones del gestor, respecto de cada seguro colectivo concluido con su intervención, terminan con la presentación de la operación.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

La modalidad de los seguros de vida colectivos de la Caja Nacional de Ahorro Postal hace que el monto de la suma asegurada varíe por el ingreso de nuevos beneficiarios o egreso de los originariamente cubiertos por la póliza, y siendo el contrato de seguro el resultado obtenido por el gestor, su remuneración —la comisión— debe corresponder a ese resultado, toda vez que el gestor no se obligó a otro servicio o actividad de los que dependiera el monto de las comisiones, del 10 % durante los cuatro primeros años y del 5 % en los siguientes seis años.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

La resolución 1583/58 de la Caja Nacional de Ahorro Postal, en tanto dispone que las comisiones se liquiden a los ex gestores sobre el monto del capital que cada una de esas operaciones registraba al momento del egreso del respectivo agente, modifica el régimen de remuneraciones de los mismos respecto de seguros obtenidos con anterioridad a la resolución mencionada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Cumplido el servicio a que el agente se obligó, nace a su favor un derecho creditorio contra el Estado a recibir la remuneración regularmente establecida, derecho del cual no puede ser privado sin violación de la garantía de la propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La resolución 1583/58 de la Caja Nacional de Ahorro Postal que, al referir las retribuciones de los ex gestores de seguros al monto de capitales que cada operación registró en el momento del egreso del productor, es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto desconoce el derecho a comisiones debidas al mayor ingreso de asegurados en las pólizas que preveían esas ampliaciones, como resultado de un servicio prestado y cumplido íntegramente con anterioridad, nacido al amparo de reglamentaciones entonces vigentes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con el criterio sustentado por V. E. en Fallos: 261: 350, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Boccalandro U. y otros c/ Caja Nac. de Ahorro Postal s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que, como lo expresa el dictamen del Señor Procurador General, la presente causa es análoga a la que dio lugar a lo decidido en Fallos: 261: 350, sin que los fundamentos de la apelante desvirtúen los que hizo valer esta Corte en dicho precedente.

2º) Que se trata también aquí de determinar el derecho de los gestores de seguros que desempeñaban tareas para la Caja demandada, a percibir comisiones sobre las primas que abonaran los asegurados que contrataron por intermedio de ellos, después que dejaron de pertenecer al personal de dicha Caja.

3º) Que está admitido que, sobre dichas primas, a los gestores que demandan, la aseguradora les reconoció derecho a comisión durante diez años, a partir del momento en que se aceptó el seguro. Pero la resolución 1583 de 10 de setiembre de 1958 dispuso: "Las comisiones por pólizas del plan de seguros de vida colectivo que se liquiden a los ex gestores de la Institución serán determinadas a partir de las correspondientes al mes de octubre de 1953 inclusive, en base al monto de capitales que cada una de esas operaciones registró en el momento de ocurrir el egreso del productor". Es aplicando tal resolución que la demandada niega a los actores derecho a percibir comisiones sobre primas abonadas después de su retiro de la Caja.

4º) Que ésta funda su negativa en la relación de empleo público que, a su entender, ligaba a las partes y en el art. 8 de la resolución 0702/48, según el cual "los gestores de seguros percibirán las retribuciones que se les fijen por resoluciones especiales", pues entiende que la de setiembre de 1958 es una de éstas. Añade que la falta de derecho de los actores está justificada porque, producido el aumento del monto del capital asegurado con posterioridad al retiro de ellos, carecería de causa jurídica una comisión calculada sobre la diferencia en más obtenida sin su actividad.

5º) Que, como se dijo en el precedente recordado, el derecho a comisión de tales gestores surgía de la contraprestación de un resultado obtenido por su actividad, consistente en los contratos

de seguros efectuados por su mediación y que aceptara la Caja. Se agregó que, con la presentación del nuevo asegurado, terminaban las obligaciones del gestor respecto de cada seguro colectivo, sin que ninguna norma le impusiera otras tareas.

6º) Que las comisiones podían verse incrementadas por el mayor capital asegurado, en razón del aumento de las sumas iniciales o mediante la incorporación de nuevos empleados u obreros por la empresa que había convenido el seguro. Como también se dijo anteriormente, "ello constituía una gran ventaja y parejo estímulo en beneficio del gestor, que compensaba, indudablemente, la cesación de las comisiones si la póliza no era mantenida o caducaba, en cuyo caso ningún derecho podía reclamar".

7º) Que asimismo se agregó que, siendo el contrato de seguro el resultado obtenido por el gestor para la Caja y la comisión el modo de remunerarlo, ésta, salvo cláusula en contrario, debe corresponder a ese resultado, tanto más cuanto que a ningún otro servicio o actividad de los que dependiera el cobro o monto de las comisiones se obligó cada gestor.

8º) Que de ello resulta que la resolución 1583/58 significó una modificación del régimen a que estaban sujetos los actores, para cuando dejaran su cargo, la que se aplicó a seguros obtenidos por ellos con anterioridad.

9º) Que también se dijo que "una vez cumplido el servicio a que el agente se obligó, nació para él un derecho creditorio contra el Estado a recibir la remuneración regularmente establecida, derecho del cual, esté o no regido por principios de derecho común, no puede ser privado sin violación de la garantía de la propiedad".

10º) Que, teniendo en cuenta las razones expuestas, no existe enriquecimiento sin causa a favor de los actores, quienes tampoco hacen ejercicio abusivo de sus derechos, como erróneamente se sostiene por la recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PILAR AMPARO FRAGA v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Para que un acto administrativo produzca el efecto de la cosa juzgada, es menester que sea cumplido en el ejercicio de facultades regladas y que reúna los requisitos esenciales para su validez: forma y competencia, exigencias sin las cuales puede ser válidamente revocado por el mismo organismo que lo dictó. Tal ocurre en el caso en que el Consejo Nacional de Educación revocó el nombramiento de la recurrente como maestra especial de música por no contar con la antigüedad necesaria.

RECURSO DE AMPARO.

La revocación de actos cumplidos anteriormente por las autoridades administrativas, con inobservancia de la ley, no constituye un caso de ilegalidad manifiesta que autorice la revisión del pronunciamiento por vía de amparo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido por el tribunal a quo se ajusta a la jurisprudencia de V. E. que cita, reiterada, entre otros, en Fallos: 210: 1071; 245: 406; 250: 491 y 255: 231, y, por otra parte, la revocación por las autoridades administrativas de actos anteriores producidos con inobservancia de la ley, no constituye un caso de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que autorice la revisión del pronunciamiento por la vía del recurso de amparo (doctrina de Fallos: 250: 491 ya citado, considerando 7º).

En tales condiciones, pienso que tampoco sustenta la modificación de lo decidido en los autos la invocación de la garantía constitucional de estabilidad en el empleo público, la cual, por lo demás, y según lo expresa la sentencia apelada, carece de relación con situaciones como la presente, en la que no se trata de una cesantía, sino de la revocación de un nombramiento por ser ilegítimo el acto que lo dispuso.

Por ello, y porque la alegada inconstitucionalidad del art. 63 del decreto 8188/59 (v. fs. 63 vta.) es una cuestión no articulada en el escrito de recurso extraordinario, y asimismo ajena, en principio, al procedimiento sumario intentado, opino que corresponde confirmar el fallo de fs. 52/53 en cuanto ha sido materia de la apelación de fs. 56. Buenos Aires, 7 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Fraga, Pilar Amparo c/ Consejo Nacional de Educación s/ amparo".

Considerando:

1º) Que el presente recurso de amparo —desestimado en las dos instancias— fue interpuesto por la actora contra la resolución del Consejo Nacional de Educación del 16 de noviembre de 1965, que dispuso anular la designación de la accionante como maestra especial de música, en razón de no contar con la antigüedad necesaria.

2º) Que está acreditado en autos y no ha sido materia de controversia, que la actora, a la fecha de su inscripción en el concurso que se le adjudicó, no contaba con la antigüedad de diez años requerida por el apartado VI del art. 63 de la ley 14.473 para la acumulación de cátedras, aplicable en el caso por cuanto la Srta. Fraga desempeñaba otro puesto en la escuela Nº 4 del Distrito Escolar Nº 5 (fs. 33 y 34 del expte. 1527/61, agregado por cuerda).

3º) Que tal comprobación revela que el nombramiento cuya legitimidad sostiene la recurrente, se produjo en contra de una disposición expresa de la ley, circunstancia ésta que, conforme con reiterada doctrina del Tribunal —que cita el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 67—, autoriza la revocación del acto por la propia autoridad administrativa que lo dictó, desde que aquél no se cumplió en ejercicio de facultades regladas y carece por tanto de los requisitos esenciales para su validez.

4º) Que, en las condiciones señaladas, no se da en la especie el extremo exigido por el art. 1º de la ley 16.986 —arbitrariedad o ilegalidad manifiesta— que torne admisible el amparo para obtener la revisión del acto impugnado en este juicio.

5º) Que finalmente, y como lo destacan el fallo apelado y el Sr. Procurador General, no se trata en el caso de una cesantía, sino de la revocación de un nombramiento por ser ilegítimo el acto que lo dispuso, por lo que no es pertinente la invocación de la garantía de estabilidad en el empleo público. A lo que cabe agregar que en el escrito de interposición del recurso —que limita la jurisdicción del Tribunal— no se planteó la inconstitucionalidad del art. 63 del decreto 8188/59, lo que impide a esta Corte el tratamiento de esa cuestión.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 56/57.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

COLUMBIA LAW LIBRARY
OCT 1? 1969

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 270 – ENTREGA SEGUNDA
ABRIL

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1968

Sp
Ar
150

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 270 – ENTREGA SEGUNDA

ABRIL

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1968

SUSTITUCION DEL FERIADO JUDICIAL DE SEMANA SANTA EN EL JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA (LA PAMPA)

En Buenos Aires, a los un días del mes de abril del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que de conformidad con lo resuelto a partir de la Acordada de Fallos: 261: 257, y teniendo en cuenta lo dispuesto por Acordada de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca del 13 de marzo ppdo., y rectificación de la misma comunicada por oficio del 27 de igual mes;

Resolvieron:

a) Suprimir, para el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa (La Pampa) el feriado de los días lunes, martes y miércoles de la Semana Santa, instituyendo —en cambio— para dicho juzgado como feria judicial la segunda semana del mes de julio de cada año, en concordancia con la así establecida para los tribunales provinciales del asiento.

b) Dicha feria lo será sin perjuicio de la salvedad contenida en el último considerando de la Acordada de Fallos: 261: 257.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FERIA DE SEMANA SANTA

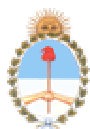
En Buenos Aires, a los 4 días del mes de abril del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para la Semana Santa del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos;

Resolvieron designar:

1°) Al Doctor Don Luis Carlos Cabral como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

2º) Al Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt.

3º) Al Doctor Héctor L. Ayarragaray, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGISTRO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE DESEEN CAMBIAR DE FUERO O CIRCUNSCRIPCION

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que habiéndose dictado por el Poder Ejecutivo el decreto 1859/68 reglamentario de la ley 17.455, corresponde que esta Corte Suprema disponga, a su vez, la reglamentación prevista por el art. 2º de dicha ley.

Resolvieron:

1º) La Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema llevará un registro en el que se inscribirán los magistrados y funcionarios judiciales que —conforme con lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 17.455— aspiren a ingresar en un fuero o circunscripción judicial distinto de aquél en que desempeñen sus funciones.

2º) Los magistrados y funcionarios a que se refiere el artículo anterior, deberán formalizar su petición mediante presentación escrita, ante la Corte Suprema, en la cual indicarán el cargo y el fuero o circunscripción judicial en que deseen desempeñarse.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

TRANSFERENCIA DE PARTIDAS DEL PRESUPUESTO JUDICIAL PARA DOTACION DE NUEVOS JUZGADOS NACIONALES DE PAZ

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores D[illegible]erto E. Chute, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

1) Que a raíz de la sanción de la ley 17.593 (publicada el 15 de enero ppdo.) que creó cinco nuevos Juzgados Nacionales de Paz, la Corte Suprema dictó el 2 de febrero la Acordada nº 1 mediante la cual se estableció —en uso de las atribuciones que dicha ley le confirió— el procedimiento a adoptarse para integrar la dotación de los nuevos juzgados.

2) Que los arbitrios así previstos —entre ellos urgir del órgano correspondiente la jubilación en trámite de numerosos agentes del Juzgado Electoral de La Plata suprimido por la mencionada ley— no han podido concretarse hasta la fecha.

3) Que, por otra parte, la ley 17.624 (publicada el 31 de enero último) al modificar la competencia del fuero de paz ha significado un considerable aumento de trabajo para los tribunales que lo componen.

4) Que, como no han prosperado las gestiones para obtener un transitorio refuerzo de los créditos del presupuesto del Poder Judicial, hasta tanto se pudieran hacer efectivas las medidas previstas por la Acordada nº 1, lo cual impone un detenido examen de los informes requeridos por el Tribunal a la Cámara Federal de ese asiento y al juzgado respectivo, debe contemplarse la posibilidad de recurrir por el momento a arbitrios distintos de los previstos en aquella Acordada.

5) Que a ese efecto, y en razón de las circunstancias excepcionales relacionadas, corresponde ejercer las facultades de orden financiero que competen a esta Corte conforme con el art. 17 —apartado 2º— de la ley 16.432 (incorporado a la complementaria permanente del presupuesto), y con el art. 8 de la ley 17.579 de presupuesto para el ejercicio corriente y el sistema de distribución de créditos que esta ley establece. Y, transferir así del crédito de $ 673.400.000 acordado en el inciso 12 "Bienes y Servicios no personales" al inciso 11 "Personal" la suma que resulte necesaria para el funcionamiento de los nuevos juzgados. Esto, sin dejar de destacar que la operación que se autoriza importa una merma de la partida para gastos de funcionamiento de los tribunales que —aparte de ser de monto moderado— deberá ser incrementada para atender las erogaciones resultantes del aumento de tribunales.

Resolvieron:

1º) Disponer que la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial practique los trámites pertinentes para la transferencia de créditos que por la presente se autoriza, de conformidad con lo declarado en el último considerando, y con las salvedades señaladas.

2º) Comunicar asimismo esta Acordada al Poder Ejecutivo por intermedio de las Secretarías de Estado de Justicia y de Hacienda.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

INSTALACION DE MAQUINA FOTOCOPIADORA EN DEPENDENCIAS DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que el funcionamiento de la máquina fotocopiadora a que se refiere la Acordada de 29 de setiembre ppdo. ha permitido comprobar, respecto de su utilización por los tribunales de la Capital —excluída la Corte Suprema—, que el mayor número de instrumentos que se fotocopian lo es a requerimiento de los tribunales del fuero criminal.

Que la experiencia ha permitido también comprobar —aparte de la eficacia del sistema y de la celeridad que logra para diversos trámites judiciales— la necesidad de contratar otra máquina para una adecuada distribución del trabajo, a cuyo efecto y por la razón antes señalada la nueva máquina debe adjudicarse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital para atender las necesidades de los tribunales nacionales en lo criminal —de cualquier fuero— en tanto las copias se expidan por disposición judicial, excluyendo las que obedezcan a gestión de particulares.

Resolvieron:

1º) Disponer la contratación de una máquina fotocopiadora "Xerox" que se instalará en dependencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital para expedir las copias que ella disponga o que se requieran por los tribunales con jurisdicción en lo criminal —de cualquier fuero de la Capital—, en los casos en que por la extensión de los instrumentos o por la cantidad de ejemplares que deben obtenerse, sea conveniente el uso del sistema y se reúnan los demás requisitos señalados en el segundo considerando.

2º) A los efectos del pago la Dirección Administrativa y Contable arbitrará las medidas tendientes para reservar un crédito de hasta $ 200.000 mensuales para abonar las facturas a la empresa locadora, previa conformidad de dichas facturas que serán firmadas y selladas por el Prosecretario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. La referida partida será susceptible de reajuste de acuerdo al monto de la erogación en el transcurso del año.

3º) Autorízase a la mencionada Dirección Administrativa y Contable a formalizar el contrato respectivo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

FALLECIMIENTO DEL DOCTOR DON FRANCISCO RAMOS MEJIA, EX MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt.

Consideraron:

Que en el día de hoy ha fallecido el Doctor Don Francisco Ramos Mejía, cuya actuación en el Poder Judicial, como Fiscal, Juez de las dos instancias en el fuero en lo Criminal y, finalmente, como Ministro de la Corte Suprema, constituye un ejemplo permanente de las condiciones y virtudes que debe poseer un magistrado.

Resolvieron:

1º) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los tribunales federales la bandera a media asta en el día del sepelio.

2º) Enviar una corona de flores.

3º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

4º) Colocar su retrato en la Sala correspondiente e incluir su nombre en las tablas de honor del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGLAMENTO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. MODIFICACION DEL ART. 16

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que se estima equitativo modificar el art. 16 del Reglamento de la Obra Social —Acordadas de Fallos: 236: 368 y de 25 de agosto de 1967— agregando como afiliados voluntarios a los nietos menores de edad de los afiliados ordinarios y extraordinarios que estén a su cargo.

Resolvieron:

Modificar el art. 16 del Reglamento de la Obra Social en la siguiente forma: "Afiliados voluntarios serán el cónyuge; las hijas solteras; los hijos menores

de 25 años o incapacitados para el trabajo; los padres y los nietos —menores de edad solteros— de los afiliados ordinarios y extraordinarios a su cargo. Los afiliados ordinarios y extraordinarios deberán solicitar la afiliación de estos parientes.

La afiliación de hijos varones mayores de 25 años —prevista en el apartado precedente— se dispondrá en cada caso atendiendo a las circunstancias que queden acreditadas".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1968 — ABRIL

JOSE MANUEL DIAZ Y OTROS v. S. A. BANCO DE AVELLANEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es revisable por la vía extraordinaria la sentencia que admite la pertinencia del despido de los accionantes con fundamento en las leyes 14.786 y 12.637 y en los decretos 20.268/46 y 5547/59. Ello por cuanto se trata de normas de derecho común y el pronunciamiento ha sido dictado sin exceso de las facultades propias de los jueces de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien el principio de la irretroactividad de las leyes, a que se refiere el art. 3 del Código Civil, carece de jerarquía constitucional, ello reconoce excepción en los supuestos en que medie vulneración de derechos adquiridos, es decir, definitivamente incorporados al patrimonio de la persona a la que se pretende aplicar la nueva ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La ley 16.507 altera los efectos de situaciones definitivamente concluídas y transgrede el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto prescribe la reincorporación de empleados bancarios que fueron despedidos lícitamente con arreglo a las normas que regían en ese entonces o, en su defecto, dispone se les abone la correspondiente indemnización.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los antecedentes parlamentarios o discusiones y debates legislativos no justifican que se atribuya a las normas legales, excediendo la clara inteligencia de su texto, un alcance que las convalide o las escude constitucionalmente. Lo contrario importaría admitir la posibilidad por parte del legislador de limitar el control de constitucionalidad que incumbe a los jueces y, en especial, a la Corte Suprema.

ORDEN PUBLICO.

El carácter de orden público que pueda haber atribuído el legislador a una ley retroactiva, en el caso la nº 16.507, no obsta al ejercicio del control de su constitucionalidad, porque al margen de que es dudoso que lo invista realmente por esa sola circunstancia, es obvio que igualmente aparece comprometido ese mismo orden público cuando se trata de una aplicación retroactiva de la ley, que altera situaciones adquiridas al amparo de la legislación anterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo ha declarado que el Banco de Avellaneda S. A. contra el que se ha dirigido la presente acción, procedió, al despedir a los actores, de conformidad con el derecho entonces vigente, por lo que la cesantía de los mismos fue correctamente dispuesta.

Queda con ello resuelta una cuestión de hecho y de derecho común, por razones de igual carácter suficientes para sustentar el pronunciamiento, el cual, por su naturaleza, es irrevisable en la instancia de excepción.

Ahora bien, partiendo de lo establecido en la decisión a que se refiere el párrafo primero, el a quo considera que la ley 16.507, en cuanto va encaminada a dejar sin efecto la cesación de relaciones laborales producida definitivamente de acuerdo con la legislación anterior, en vigor al momento de producirse los sucesos, vulnera la garantía constitucional al derecho de propiedad.

Este criterio se ajusta, en mi opinión, a la reiterada doctrina de la Corte, de acuerdo con la cual la situación jurídica emergente de actos o negocios concluidos al amparo de una determinada legislación, no puede ser afectada por leyes posteriores sin menoscabar derechos incorporados definitivamente al patrimonio.

Así, en este orden de cosas V. E. ha declarado que si bien el principio de la no retroactividad de las leyes es en general de mero precepto legislativo, y susceptible por lo mismo de modificación o derogación por el mismo poder que hace la ley, adquiere sin embargo el carácter de una exigencia constitucional cuando la aplicación de la ley nueva prive al habitante de la Nación de algún derecho incorporado definitivamente a su patrimonio, pues, en tales casos, el principio de la no retroactividad se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución (entre otros, Fallos: 137: 47 y 294; 251: 78).

Tales principios aparecen como más claramente aplicables si se tiene en cuenta que la ley cuestionada sólo se propone, en esencia, dejar sin efecto cesantías producidas desde el 1º de enero de 1948 hasta la fecha de su promulgación, con entera prescindencia de la legalidad o ilegalidad de dichas cesantías al momento en que se dispusieron.

De tal modo, las consecuencias de la ley no son resultado de un cambio de las normas generales que rigen la materia, y cuya

aplicación hacia el pasado haya también establecido el legislador, ni es éste, por tanto, el supuesto de una ley de eventual aplicación retroactiva. Se trata de algo que reviste mayor trascendencia; de normas destinadas exclusivamente a alterar efectos de actos concluidos con arreglo a una legislación, que, sin embargo, se mantiene vigente para el futuro.

Por lo tanto, y como consecuencia de lo expuesto, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Díaz, José Manuel y otros c/ Banco de Avellaneda S. A. s/ indem. reincorporación al puesto".

Considerando:

1º) Que los actores, que fueron dejados cesantes de los cargos que desempeñaban en el Banco de Avellaneda a raíz de sus ausencias injustificadas como consecuencia de haber participado en la huelga del personal bancario que ocurrió en el país en el año 1959 —conf. decreto 5547/59, art. 2, modificatorio de la reglamentación de la ley 12.637—, iniciaron el presente juicio solicitando su reincorporación o, en su defecto, el pago de las indemnizaciones correspondientes con arreglo a la ley 12.637 y al decreto 20.268/46. También fundaron su pretensión en las disposiciones de la posterior ley 16.507, que expresamente autorizó la reincorporación o el reconocimiento de la indemnización que determina el artículo 6 del mencionado decreto 20.268/46 (ver arts. 1 y 5 de la ley citada). La demandada, por su parte, sostuvo la legitimidad de las cesantías e impugnó, a su vez, la validez constitucional de la ley 16.507.

2º) Que el tribunal a quo rechazó la demanda y admitió que el proceder del Banco de Avellaneda, en su momento, fue legítimo con arreglo a las disposiciones entonces vigentes. Y en cuanto a la ley 16.507, hizo lugar a la impugnación de inconstitucionalidad que formuló la demandada, porque ella desconoce —dijo— "...garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional y que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno (y) vulneran abiertamente las disposiciones constitucionales aludidas (arts. 1, 14, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional)" —fs. 94 vta.—. Agregó también que una ley posterior "...no puede cer-

cenar el derecho ya adquirido de la accionada, obligándole a rectificar medidas que anteriormente le estaban legítimamente permitidas" (fs. 107 vta.). Contra dicho pronunciamiento la parte actora dedujo recurso extraordinario, el que es procedente, toda vez que en el pleito ha sido puesta en tela de juicio la constitucionalidad de una ley del Congreso y la decisión recaída ha resultado contraria a la validez de dicha ley, en la que la recurrente funda su derecho (art. 14, inc. 1°, ley 48).

3°) Que en lo que respecta a la fundamentación de la sentencia apelada en cuanto se admite en ella la pertinencia del despido de los accionantes con apoyo en las disposiciones contenidas en las leyes 14.786 y 12.637 y en los decretos 20.268/46 y 5547/59, resulta de aplicación al caso la doctrina expuesta en Fallos: 259: 18 (considerandos tercero y cuarto), al declarar este Tribunal, respecto de una situación idéntica a la de autos y que había sido resuelta con sustentación análoga por el mismo tribunal a quo, que la decisión reconocía fundamento bastante en aquellas normas y que había sido dictada sin exceso de las facultades propias de los jueces de la causa. Conclusión ésta que resulta —como se dijo— igualmente aplicable al *sub lite* en el aspecto que se analiza.

4°) Que en lo que concierne a los argumentos que invoca el tribunal a quo para declarar la inconstitucionalidad de la ley 16.507, corresponde señalar que lo resuelto en la causa se conforma con los precedentes de esta Corte. En efecto, este Tribunal ha admitido que existe agravio a la Constitución en los casos en que la aplicación retroactiva de la ley vulnera derechos adquiridos y definitivamente incorporados al patrimonio de la persona a la que se pretende aplicar la nueva ley (doctrina de Fallos: 163: 155, consid. 1°; 178: 431, entre muchos otros), porque en tal situación —se ha dicho— resulta pertinente invocar la garantía constitucional de la propiedad (Fallos: 238: 496, consid. 3°). Y se ha declarado también, con base en los mismos principios, que no es lícito que retroactivamente se imponga el pago de una determinada indemnización a quien extinguió el vínculo laboral, cuando regían normas que le permitían hacerlo sin verse obligado al pago de ellas (Fallos: 251: 78, consid. 6°, *in fine*, y su cita).

5°) Que no obsta a la doctrina expuesta la invocación de términos vertidos durante el debate parlamentario de la ley cuya validez sostiene la apelante, porque esta Corte ha señalado ya el relativo valor de esos antecedentes en punto a la interpretación de la ley (Fallos: 258: 75, consid. 6°), e igual conclusión se impone, con mayor razón, en lo que concierne a las aseveraciones

formuladas en la discusión parlamentaria sobre su constitucionalidad. Aceptar lo contrario importaría tanto como admitir la posibilidad —por parte del legislador— de limitar el control de constitucionalidad que incumbe a los jueces y, en especial, a esta Corte Suprema, en el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria que le acuerda el art. 14 y siguientes de la ley 48.

6º) Que tampoco obsta al ejercicio del mencionado control de constitucionalidad, propio de los jueces, el carácter de orden público que pueda haber atribuído el legislador a la ley referida —nº 16.507— porque, al margen de que es dudoso que lo invista realmente por esa sola circunstancia, es obvio que aparece igualmente comprometido ese mismo orden público cuando se trata de una aplicación retroactiva de la ley que vulnera situaciones adquiridas al amparo de la legislación anterior.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 114/118 vta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. ROVIA v. ADUANA

DECRETOS NACIONALES.

Los decretos 5426/62 y 7713/62 revisten el carácter de decretos simples.

ADUANA: Procedimiento.

El art. 198 de la Ley de Aduana (T. O. 1962), en cuanto dispone que harán fe a los efectos de acreditar el ingreso legítimo al país de las mercaderías "...los documentos expedidos por la autoridad aduanera o el cumplimiento estricto de las normas que el Poder Ejecutivo dicte...", debe interpretarse en el sentido de que permite determinar la procedencia lícita por cualquiera de los dos medios probatorios que señala

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y por haberse cuestionado

la validez de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, a la cual es contraria la decisión definitiva dictada en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 122). Buenos Aires, 12 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Rovia, Sociedad Anónima Com. Industrial c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que los presentes autos se originaron como consecuencia de un procedimiento policial que culminó con las actuaciones administrativas que corren agregadas, en las que el Sub Administrador de la Aduana de la Capital dispuso el comiso de la mercadería, de origen extranjero (731 mts. de cortes de género) que fuera hallada en el negocio de la firma "Rovia Sociedad Anónima, Com. Ind.", a la que se aplicó, además, una multa equivalente a tres veces el valor de los géneros comisados (m$n 296.000).

2º) Que la multa y el comiso referidos fueron aplicados por la Aduana en razón de carecer la mercadería de los medios de identificación que establecen el decreto 15.897/60 y la resolución 214/61, de la Dirección Nacional de Aduanas, fundándose aquéllas en las disposiciones del decreto 5426/62, con las modificaciones del decreto 7713/62 (fs. 13 del exp. administrativo). Contra esa decisión la firma mencionada dedujo recurso para ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el que confirmó la resolución administrativa a fs. 78/82.

3º) Que la sociedad condenada apeló ante la Cámara Federal, impugnando asimismo la validez constitucional de los decretos del año 1962 precedentemente referidos. En su pronunciamiento de fs. 97/99, dicha Cámara acogió el agravio de la firma "Rovia S.A.C.I." en lo atinente a la inconstitucionalidad del decreto 5426/62 y, con apoyo en jurisprudencia de esta Corte, admitió que el Poder Ejecutivo había incurrido en exceso de las facultades de reglamentación que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, por cuanto ha de considerarse que ese decreto

inviste una naturaleza meramente reglamentaria del art. 198 de la Ley de Aduana (T. O. 1962).

4º) Que, sin embargo, y no obstante encuadrar el hecho que motiva estos autos en las previsiones del mencionado art. 198 de la Ley de Aduana, el tribunal a quo consideró acreditada la infracción formal por no haberse cumplido con la obligación de adherir las estampillas a la mercadería, pero redujo la multa a m$n 10.000 sobre la base de lo estatuído en el citado art. 198, que sólo autoriza la aplicación de una sanción pecuniaria de m$n 500 a m$n 1.000.000.

5º) Que contra dicha sentencia interpuso el Fisco (Dirección Nacional de Aduanas) recurso extraordinario para ante esta Corte, concedido a fs. 108, y que es procedente por haberse cuestionado en la causa la inteligencia de normas federales y la validez de un decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, con resultado adverso a esa validez y a las pretensiones que la parte recurrente funda en él (art. 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

6º) Que en su escrito de interposición del recurso, la apelante sostiene la constitucionalidad del decreto 5426/62 que —dice— el Poder Ejecutivo pudo dictar sin alterar el espíritu del art. 198 de la Ley de Aduana. Entiende el organismo recurrente que esa disposición legal, al prescribir que "harán fe" a los efectos de acreditar el ingreso legítimo al país de las mercaderías "... los documentos expedidos por la autoridad aduanera o el cumplimiento estricto de las normas que el Poder Ejecutivo dicte con el objeto de determinar la lícita procedencia de las mercaderías extranjeras que se encuentren en plaza", ha establecido, mediante la conjunción disyuntiva "o", un tipo de prueba "singular" —"no plural"— y que es excluyente la una de la otra. Es decir que una vez establecido el sistema de identificación y marcación por el Poder Ejecutivo —en el caso, mediante el decreto 15.897/60— sólo este elemento resultaría plenamente probatorio y serían irrelevantes ya "...los documentos expedidos por la autoridad aduanera". Con lo que pretende que sólo se atienda, en el *sub lite*, al hecho objetivo de la falta de estampillas fiscales que debían estar adheridas a los géneros y que se releve de entidad probatoria, en cambio, a la póliza nº 851/62, a la numeración de la mercadería consignada en ella y al informe de fs. 50, que son elementos también tenidos en cuenta por el tribunal a quo.

7º) Que, sin embargo, estima esta Corte que la tesis del organismo recurrente, si bien podría encontrar algún apoyo en el decreto 5426/62 —y particularmente en los propósitos enunciados en sus considerandos— no ocurre lo mismo si el caso ha de resol-

verse por la directa aplicación del art. 198 de la Ley de Aduana (T. O. 1962). Y en tal sentido corresponde señalar que este Tribunal ya ha puntualizado, de modo explícito, el carácter de "decretos simples" que invisten los que llevan los números 5426/62 y 7713/62 (doctrina de Fallos: 258: 34, consid. 1º).

8º) Que sentado lo que antecede, corresponde igualmente señalar que el art. 198 de la Ley de Aduana (T. O. 1962), que el tribunal a quo declara aplicable al caso, debe interpretarse, en el párrafo que ha sido precedentemente transcripto y en lo que concierne a la regulación de la prueba que contiene, de manera que no resulte excluyente de los "...documentos expedidos por la autoridad aduanera", en aquellos supuestos en que faltan los medios de identificación establecidos por el decreto 15.897/60 —y la resolución nº 814/61—. Porque la hermenéutica del precepto, de modo tal que consagre una suerte de aplicación automática de la pena ante la sola ausencia de adherencias fiscales, resultaría frustratoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que haría ilusoria toda posibilidad de defensa o descargo y aun la existencia misma de los procedimientos regulados y de los recursos que las leyes autorizan. Por lo demás, en la específica cuestión sobre que versa esta causa, ya se ha pronunciado el Tribunal, en el precedente antes citado (Fallos: 258: 34, consid. 3º y 4º), acerca del desconocimiento del art. 18 de la Constitución Nacional que importa la estricta sujeción a procedimientos como el que prescriben los decretos 5426/62 y 7713/62.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 103/107 vta.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JULIAN FLORES CASTRO

HABEAS CORPUS.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó los recursos de hábeas corpus y amparo deducidos, en razón de que el apelante dejó vencer los términos para impugnar la resolución administrativa que denegó su radicación en el país.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido en la causa se basa, exclusivamente, en la imposibilidad de que los jueces revisen resoluciones de las autoridades competentes en materia de radicación de extranjeros, cuando aquéllas han sido consentidas por los interesados al omitir la interposición en término de los recursos administrativos autorizados por la ley.

Tal fundamento, que en mi opinión basta para sustentar lo resuelto, es impugnado por el apelante, quien considera arbitrario el cómputo de los plazos legales efectuados por el a quo. Entiendo, sin embargo, que esta tacha es inatendible toda vez que, con independencia del juicio que merezca la interpretación legal en que la funda, es lo cierto que su agravio parte de una afirmación que el examen de lo actuado no comprueba, como es la de que se habría considerado, a aquellos efectos, días corridos y no días hábiles.

En tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 20 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Flores Castro, Julián s/ hábeas corpus en su favor".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la de primera instancia y, en consecuencia, rechazó los recursos de hábeas corpus y amparo deducidos, porque el apelante consintió la resolución administrativa que denegó su radicación en el país. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 39.

2º) Que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, del expediente nº 72.750/66, agregado por cuerda, resulta que el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de revocatoria

contra lo resuelto por la Dirección Nacional de Migraciones se encontraba vencido, cuando realizó la petición de fs. 13/14, pues ésta tuvo entrada el 28 de febrero de 1967 y el interesado se había notificado el día 13 del mismo mes y año (ver fs. 8 vta.).

3º) Que, por consiguiente, encontrándose firme la decisión que sirvió de base para la detención ordenada a fs. 11 del mismo expediente, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 7 del decreto-ley 4805/63, ratificado por la ley 16.478, y 153 del Reglamento de Migración (decreto 4418/65), no corresponde revisar tal medida por la vía del recurso de hábeas corpus.

4º) Que, en tales condiciones, los agravios constitucionales que se invocan carecen de vinculación con la materia decidida (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 39.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD INMOBILIARIA SCHAFFHAUSEN Y PROVINCIA DE MENDOZA.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

No es procedente declarar —como lo han hecho las instancias previas— las inconstitucionalidades solicitadas por el Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza y por la ex-concesionaria, también demandada, en el juicio de expropiación del inmueble y demás bienes del Casino de la capital de dicha provincia entablado por el Gobierno Nacional. Ello, por cuanto el expropiante y la Provincia de Mendoza —ésta por intermedio de su representante legal, el Asesor de Gobierno— coincidieron en la procedencia de la medida, discutiendo sólo el monto de la indemnización; el Fiscal mencionado no mantuvo su impugnación, ya que no compareció para alegar y, por último, la ex-concesionaria es ajena al juicio de expropiación propiamente dicho, por no ser la titular del dominio sobre los bienes expropiados, debiéndose reparar los perjuicios que pueda causarle la expropiación sólo en su calidad de tercero afectado.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Corresponde fijar como indemnización en el juicio expropiatorio de un inmueble el valor establecido por el Tribunal de Tasaciones, si él fue aceptado por la expropiante y la expropiada sólo lo observó en el alegato, limitándose en esta oportunidad a transcribir los argumentos que había hecho su repre-

sentante ante el Tribunal referido, observaciones que ese organismo admitió parcialmente, elevando la valuación practicada por su Oficina Técnica.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

De conformidad con las normas pertinentes de las leyes 189 y 13.264, no cabe indemnizar las eventuales ganancias que la sociedad concesionaria del Casino de la Ciudad de Mendoza habría dejado de percibir con motivo de la expropiación de sus instalaciones dispuesta por el Gobierno Nacional. Sólo corresponde el resarcimiento pedido en la medida en que haya probado que tuvo que indemnizar a sus ex-empleados como consecuencia de los despidos derivados de la cesación de la explotación referida, ya que la cesantía de aquéllos ha tenido por causa necesaria el acto expropiatorio.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

La prueba sobre el resultado definitivo de los juicios de despido de ex-empleados de la concesionaria de un casino de juego, iniciados a raíz de la expropiación de sus instalaciones dispuesta por el Gobierno Nacional, es indispensable para determinar la procedencia de una indemnización por esos rubros y su extensión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c/ Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen y Gobierno de la Provincia s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación concedido es procedente por ser parte la Nación en este juicio y exceder el valor disputado el monto que fija el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, textos ambos vigentes cuando se concedió el recurso.

2º) Que en estos autos la Nación demandó a la Provincia de Mendoza y a la Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen por la expropiación del inmueble afectado al funcionamiento del Casino existente en la ciudad capital de la Provincia y de los muebles, útiles, elementos de juego y demás efectos que se utilizaban en el mismo y en el bar y confitería anexos.

3º) Que al correrse traslado de la demanda a la Provincia de Mendoza, se presentaron a contestarla, el Fiscal de Estado a fs. 82 y más tarde el Asesor de Gobierno a fs. 107, sin que la actora objetara esa doble presentación ni el Juzgado exigiera unificar la representación provincial, admitiendo así esa anomalía procesal materializada por la actuación contemporánea de dos

presentantes, de una misma parte, que adoptaron posiciones diferentes y contradictorias en el juicio.

4º) Que el Asesor de Gobierno, invocando instrucciones expresas de la Provincia, aceptó la expropiación y se allanó a la demanda, aunque impugnando por insuficiente la indemnización ofrecida por la Nación. En cambio, tanto el Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza como la Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen, al contestar la demanda de expropiación (fs. 133/165), plantearon cada uno por su parte cuestiones de carácter constitucional, fundamentalmente referidas: a la caducidad de los decretos-leyes 31.090/44 y 7865/46, —en los que se basaba la medida impugnada—, por carecer de ratificación legislativa; y a la falta de atribuciones del Gobierno de la Nación para legislar en materia que se estima corresponde a facultades no delegadas por las Provincias.

5º) Que tanto en primera como en segunda instancias el fallo ha sido adverso a la actora. En ambas sentencias se declara la inconstitucionalidad de los decretos-leyes 31.090/44 y 7865/46 por falta de ratificación legislativa y porque el Gobierno Nacional que los dictó habría obrado sin facultades para hacerlo, porque sólo puede sancionar normas generales de aplicación en todo el país cuando ejerce facultades delegadas por las provincias, pues en caso contrario se violan principios fundamentales del régimen federal aunque se pretenda su ejercicio invocando poderes implícitos, dado que éstos no pueden ejercerse sino subordinados a las facultades delegadas, entre las cuales no están las de policía de las costumbres. En consecuencia, se desestimó la demanda de expropiación y se condenó al Gobierno Nacional a indemnizar a la Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen los daños y perjuicios que le causó la desposesión, fijando por ese concepto la cantidad de m$n 45.217.488,33, pues se acogió el reclamo hecho en la alzada sobre la desvalorización monetaria, más los intereses y las costas.

6º) Que cabe ante todo examinar si este pleito ha podido ser resuelto sobre la base de las consideraciones relatadas en el considerando anterior. A este respecto, es cierto, como se ha dicho antes, que en un primer momento el Fiscal de Estado —en actitud contradictoria con la que posteriormente asumiera, tres meses después, el Asesor de Gobierno y representante legal de la Provincia— postuló la inconstitucionalidad de esta expropiación; pero no es menos exacto que no mantuvo tal postura, pues no compareció a alegar pese a estar debidamente notificado (fs. 501 y 519), habiendo cumplido este acto procesal sólo el representante legal de la Provincia, quien consecuente con lo que siempre había sos-

tenido a lo largo del pleito, no sólo refirmó la voluntad de su mandante de allanarse a la expropiación —cuestionando exclusivamente el monto del precio—, sino que destacó inclusive que eran ajenos a este juicio los planteos de inconstitucionalidad formulados por la Soc. Inm. Schaffhausen. Dijo en efecto el Asesor de Gobierno en el capítulo V del alegato que obra a fs. 502/509: "Los reparos que se habrían podido oponer al decreto-ley y a la ley posterior que declaró 'la caducidad de todas las concesiones otorgadas por los gobiernos provinciales a favor de cualquier empresa o persona jurídica o privada para la explotación de casinos o salas de juego' (Decreto Nacional nº 3090/44 y ley nº 7865/46) debieron debatirse en los respectivos juicios por nulidad o inconstitucionalidad de la ley o decreto, mediante el ejercicio de las respectivas acciones, que son ajenas a este juicio" (sic). Quiere ello decir entonces que la Provincia de Mendoza, por medio de su representante legal en el juicio, renunció formalmente a todo planteo de inconstitucionalidad y se allanó a la demanda, sin que por su parte el Fiscal de Estado mantuviera las cuestiones constitucionales que planteara antes de dicho allanamiento.

7º) Que, en cuanto a la Soc. Inm. Schaffhausen, debe destacarse que a fs. 211 vta. manifestó de modo expreso: "Del derecho de uso y explotación del juego, es de lo que ha sido privada la concesionaria, no del derecho de dominio sobre inmuebles, muebles y enseres que no le pertenecen"; lo cual importó reconocer que, en rigor de verdad, ella era ajena al juicio de expropiación propiamente dicho; al par que tornaba de aplicación el art. 23 de la ley 13.264, ya vigente en esa época, según el cual las acciones emergentes de cualquier perjuicio irrogado a terceros por contratos que tuvieran celebrados con el propietario expropiado se deben ventilar por vía ordinaria, en juicio por separado.

8º) Que, en tales condiciones, no cabía tratar ni resolver las cuestiones constitucionales planteadas en esta causa por el Fiscal de Estado y por la ex-concesionaria. Ello así, porque si el expropiante —la Nación— y la expropiada —Provincia de Mendoza— coincidieron en definitiva, por conducto de sus representantes legales, en la procedencia de la medida, discutiendo sólo el monto de la indemnización (ver alegato de fs. 502/509 y acta de fs. 519), no ha podido otorgarse a la actividad colateral de un tercero, ajeno a la real substancia del juicio, el alcance de destruir el acuerdo existente sobre el fondo del asunto entre las verdaderas partes del pleito. Basta destacar en este sentido que, de haberse entablado en forma correcta la relación procesal sólo entre la Nación y

la Provincia, evidentemente la Soc. Inm. Schaffhausen no habría podido plantear en juicio aparte ningún problema constitucional referente a la validez del acto expropiatorio, dado que su voluntad mal podía prevalecer en este aspecto capital del pleito sobre la del propietario de los bienes expropiados. Que, además, y no es ésta por cierto la razón de menor importancia— son claras las disposiciones del art. 14 de la ley 189 y del art. 26 de la ley 13.264, reproducción textual de la primera, en cuanto establecen que "ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos".

9º) Que demostrada así la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad efectuada en las instancias inferiores y consecuentemente la pertinencia de la acción deducida por la Nación, —atento el allanamiento de la Provincia demandada—, corresponde determinar las indemnizaciones a que se han hecho acreedoras la Provincia de Mendoza, en su carácter de sujeto pasivo de la expropiación, y la Soc. Inm. Schaffhausen, en su calidad de tercero afectado por aquélla.

10º) Que, en cuanto se refiere a la Provincia de Mendoza, la indemnización debe comprender el valor del inmueble y el de los muebles, útiles, enseres, etc. que formaban la dotación del Casino.

El inmueble está ubicado en la zona céntrica de la ciudad de Mendoza, en la calle 25 de Mayo 1131, entre Sarmiento y Espejo, y tiene una superficie de 4.413,84 metros cuadrados y ha sido tasado por mayoría de votos por el Tribunal de Tasaciones en m$n 973.054,88, a la fecha de la toma de posesión (fs. 367). Esa tasación fue aceptada por la Nación en el escrito de fs. 600 presentado a la Cámara de Apelaciones y ratificado por el Señor Procurador General a fs. 657. La Provincia de Mendoza, en cambio, la observó en el alegato de fs. 502, no habiendo hecho manifestación alguna al respecto en la instancia anterior ni ante esta Corte. Aquella observación estuvo limitada a transcribir las argumentaciones que había hecho su representante ante el Tribunal de Tasaciones y que ese organismo admitió parcialmente, elevando la valuación practicada por su Oficina Técnica. Siendo así, corresponde fijar como indemnización la establecida por el organismo tasador, ya que no se ha aducido ninguna razón distinta de las que se presentaron a su consideración.

11º) Que los muebles, útiles y existencias del casino han sido tasados en total en la cantidad de m$n 223.560,93, con el detalle que consta en las planillas que corren de fs. 408 a 440. Esa tasación ha sido expresamente aceptada por la Provincia a fs. 502, Cap. IV,

y por la Nación a fs. 600 y 657, por lo que corresponde aceptar los valores en ella expresados.

12º) Que, en cuanto a la concesionaria Schaffhausen, lo expuesto en los considerandos 1º a 8º demuestran que no le corresponde la indemnización que, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 519, 520, 1068, 1069, 1077 y 1083 del Código Civil se le ha acordado en las instancias inferiores; y sí sólo las que autoriza la ley para el supuesto del tercero afectado por la expropiación.

13º) Que, sin perjuicio de señalar que el art. 11 de la ley 13.264 no permite indemnizar el lucro cesante, debe señalarse que tampoco cabe, de acuerdo con la ley 189, acordar indemnización por las eventuales ganancias que Schaffhausen habría dejado de percibir como consecuencia de la caducidad anticipada de la concesión que tenía para la explotación de juego. En efecto, la cantidad que por este concepto se reclama es cabalmente una "ventaja o ganancia hipotética" que no puede ser indemnizada porque también lo prohibía en forma expresa el art. 16 de la primera ley de expropiación.

14º) Que, en consecuencia, la indemnización pretendida por la Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen sólo corresponde en la medida en que se haya probado que pagó a sus ex-empleados como consecuencia del despido motivado por la cesación de la explotación del casino, desde que la cesantía de aquéllos ha tenido por causa necesaria la expropiación; siendo, por tanto, ese pago un daño directamente derivado de ésta como así lo reconoció esta Corte en Fallos: 242: 254. Lo único que está probado que pagó por ese concepto es la cantidad de m$n 26.128,40 en la causa que promovieron Pablo Ortiz y otros (ver fs. 471 y 491 vta.). Si bien se ha informado a fs. 272, 277, 279/81, 295, 304 y 491 que había otros juicios en trámite por las mismas causas, no se ha traído ninguna prueba sobre sus resultados definitivos, prueba indispensable para determinar la procedencia de la indemnización por esos rubros y su extensión y que es tanto más necesaria ante el resultado negativo que tuvieron algunos juicios, según lo informado a fs. 443 por el perito.

15º) Que los intereses sólo han sido pedidos por la concesionaria demandada en su escrito de responde de fs. 133 y es procedente su pago sobre el importe de la condena porque forman parte de la indemnización. No corresponde, en cambio, la imposición de costas. En cuanto a la Provincia, porque expresamente solicitó a fs. 107 que el pleito se fallara sin costas; y en cuanto a la Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen, dado el notorio exceso en que incurrió al contestar la demanda, que sólo prospera en ínfima parte.

Por todo lo expuesto, se revoca la sentencia de fs. 621 y se hace lugar a la expropiación, declarándose transferido al Estado Nacional el dominio del inmueble ubicado en la ciudad de Mendoza, calle 25 de Mayo 1131, entre Sarmiento y Espejo, con una superficie de 4.413,84 metros cuadrados y de todos los bienes muebles, útiles, enseres y existencias del Casino, detallados en la tasación de fs. 408/440. Se condena al Gobierno Nacional a pagar a la Provincia de Mendoza la cantidad de un millón ciento noventa y seis mil seiscientos quince pesos moneda nacional con ochenta y un centavos (m$n 1.196.615,81) y a la Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen la cantidad de veintiseis mil ciento veintiocho pesos moneda nacional con cuarenta centavos (m$n 26.128,40), con intereses; todo ello, sin costas. Los honorarios deberán regularse en primera instancia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARMANDO SAMUEL SCHLEKER

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La conducta del recurrente que, una vez sobreseído provisionalmente en la causa que originó su extradición, permaneció en libertad en el país durante tres años y siete meses hasta que fue detenido para ser juzgado por otros delitos anteriores al pedido de extradición, debe reputarse voluntaria y ser, por tanto, asimilada a la manifestación expresa de conformidad que exige el art. 17, inc. a), del Tratado Interamericano de Extradición, ratificado por el decreto-ley 1638/56, para admitir el procesamiento o el castigo de un individuo por delito común cometido con anterioridad a la solicitud de extradición y que no haya sido incluido en ésta. Ello por cuanto la "ratio legis" del Tratado es que el acusado no sea procesado o sancionado por delitos anteriores al pedido de extradición, no incluidos en éste, cuando se encuentre todavía en el país requirente por razón de aquella solicitud u otra causa involuntaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 173 de las presentes actuaciones, corresponde examinar la cuestión planteada

por el recurrente sobre el alcance del art. 17, inc. a), del Tratado Interamericano de Extradición de 1933.

Dicha norma establece que el Estado que ha obtenido la extradición de una persona está obligado a no procesarla ni castigarla por un delito común cometido con anterioridad a la respectiva solicitud y que no haya sido incluido en ésta, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad para que se lo juzgue por tal delito.

En el presente caso, la República de Chile concedió la extradición del procesado, Armando Samuel Schleker, a fin de que se le siguiera causa por el delito de falsificación de documento público al cual se refieren las actuaciones agregadas, en las que el nombrado fue sobreseído provisionalmente el 25 de setiembre de 1963.

El 25 de abril de 1967 Schleker fue detenido a disposición del magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4 a raíz de una presunta emisión de cheques sin fondos, advirtiéndose entonces que igualmente era requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 3, en virtud de un auto de prisión preventiva dictado en el año 1960 por el delito de robo de automotor, no incluido en el pedido de extradición al que Chile accedió en el año 1963.

Como el procesado no manifestó expresamente su conformidad para ser sometido a juicio por este último delito, anterior a la extradición, y, antes bien, se opuso a ello, su defensor entiende que la prosecución de la causa viola la norma del Tratado del año 1933 citada al comienzo de este dictamen.

Tal cosa sería exacta si el principio de especialidad de la extradición, consagrado por la cláusula mencionada, tuviera el sentido de impedir, sin límites en el tiempo, el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado requirente acerca de los hechos anteriores a la solicitud de entrega del presunto delincuente no comprendidos en ella.

No obstante, el alcance que la ley argentina (arg. art. 6º de la ley 1612), y la doctrina común en la materia, recogida expresamente en algunos tratados suscriptos por la Nación (v. dictamen de fs. 122/124), asignan al principio de especialidad es distinto, a saber, que no cabe el procesamiento en virtud de delitos anteriores al pedido de extradición, no incluidos en él, en tanto el inculpado se encuentre en el territorio nacional en virtud de su entrega por el Estado requerido.

Esta manera de entender el principio en cuestión surge del

fundamento del mismo, que no es otro sino evitar que el *imperium* de la potencia que otorga la extradición, puesto por tal acto al servicio de la *jurisdictio* de la requirente, venga a cumplir esa función en mayor medida que la consentida en su momento por la primera.

Por ello, en cuanto la extradición deja de ser causa de la permanencia del inculpado en la Nación, aquél se encuentra actualmente sujeto a la potestad punitiva de ésta. Tal cosa ocurre cuando, cesadas por completo las medidas de coerción derivadas del proceso que la extradición ha hecho posible, el interesado no abandona el territorio en un plazo prudencial, que, a falta de previsión específica en los tratados vigentes, sería de tres meses, según cabe deducirlo de lo dispuesto por el art. 6, apartado 2º, de la ley 1612 (v., respecto de las cuestiones señaladas, TRAVERS, *Droit Pénal International*, tomo 5, parágrafo 2550, páginas 354 y 355, parágrafo 2608 —página 414 y siguientes—; LAPRADELLE Y NIBOYET, *Répertoire de Droit International*, tomo VIII, verbo "Extradition", números 541 al 552, páginas 259 y 260).

De modo, pues, que la interpretación que da el a quo al art. 17, inc. a), del Tratado de Extradición de 1933 es correcta y, por tanto, sólo obstaría al procesamiento del imputado la existencia de razones de fuerza mayor que le hubieran impedido abandonar el país.

Es cierto que, respecto de esto último, se alega que las autoridades policiales pusieron dificultades a Schlecker para el otorgamiento de pasaporte, pero, a tal propósito, es dable observar que no se ha precisado cuáles fueron las gestiones cumplidas, ni ofrecido prueba alguna sobre el punto, y, asimismo, que en un tiempo tan largo como el transcurrido entre la libertad del procesado en la causa por falsificación, y su arresto con motivo del delito investigado en autos, aquél pudo, si era su voluntad dejar el país, recurrir de modo formal a las instancias competentes para que se allanase cualquier dificultad existente en ese sentido.

En consecuencia de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 21 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Schleker, Armando Samuel s/ robo de automotor".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente por esta Corte a fs. 173.

2º) Que en el proceso por falsedad de instrumento público, el apelante Armando Samuel Schleker fue remitido por el gobierno de la República de Chile en el mes de setiembre de 1963, como consecuencia del pedido de extradición formulado por el Juez de esa causa, Dr. González Bonorino, quien dictó posteriormente el sobreseimiento provisional del procesado (fs. 54 del expediente agregado por cuerda).

3º) Que, con anterioridad al pedido de extradición (en 1959), se le instruyó la presente causa por robo de automotor, decretándose su prisión preventiva (fs. 79/80) y orden de captura (fs. 85). Como el apelante no fue hallado, se lo declaró prófugo y se reservaron los autos hasta que compareciere o fuere habido (pronunciamiento de 7 de noviembre de 1960, a fs. 87). Sólo en el mes de abril de 1967 fue puesto a disposición del juez interviniente en esta causa, quien ordenó su prosecución (fs. 109/109 vta.).

4º) Que fue entonces cuando el acusado pidió se aplicara el art. 17, inc. a), del Tratado Interamericano de Extradición y, por consiguiente, que no se lo procesara por el delito de robo, hecho cometido antes del pedido de extradición y que no se incluyó en él (fs. 110/111). Tal solicitud fue desestimada en ambas instancias (fs. 125 y 135/136).

5º) Que el art. 17, inc. a), de dicho Tratado, ratificado por nuestro país por el decreto-ley 1638/56, dispone que, una vez concedida la extradición, el Estado requirente se obliga "a no procesar ni castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad".

6º) Que, en el caso, si bien no existió tal conformidad expresa del acusado para su procesamiento por otro delito anterior, cabe destacar que, en la causa instruida por falsificación de instrumento público —y en la cual se pidió la extradición—, el sobreseimiento provisional fue decretado el 25 de setiembre de 1963,

librándose la orden de libertad el mismo día. Su nueva detención para someterlo a este proceso y al seguido por infracción al art. 302 del Código Penal, fue efectuada el 25 de abril de 1967, es decir, tres años y siete meses después, lapso en el que el interesado permaneció en nuestro país, según lo reconoció expresamente (fs. 133 vta.).

7º) Que el principio de la especialidad que consagra el art. 17, inc. a), del Tratado Interamericano de Extradición no puede ser interpretado con el alcance que le atribuye el apelante, pues éste no continuó privado de su libertad para que se lo juzgara por otros delitos, ni su captura fue dispuesta inmediatamente después de obtener el sobreseimiento provisional, sino cuando ya había transcurrido un lapso suficientemente prolongado, lo cual permite inferir que estuvo en el territorio de la República el tiempo necesario para reputar su permanencia como voluntaria.

8º) Que, en tales condiciones, la *ratio legis* de ese Tratado no resulta contradicha, de modo que no se requiere una disposición explícita para reanudar el procedimiento en un supuesto como el de autos. Además, dicho alcance es el que mejor se ajusta a la doctrina de la legislación nacional en la materia, toda vez que el art. 6, segunda parte, de la ley 1612, dispone que las restricciones emanadas de la especialidad no regirán "cuando el acusado no haya regresado a la República dentro de los tres meses siguientes a su libertad, sea que haya permanecido en el mismo país que lo solicitó o en cualquier otro". Es también similar el criterio seguido desde antiguo en los tratados internacionales suscriptos por nuestro país (verbigracia: con Portugal, ley 1170, art. 10, inc. 2º; con Estados Unidos de Norteamérica, ley 1931, art. 4, ap. 3º; con Bélgica, ley 2239, art. 5, ap. 3º; y, recientemente, en el tratado suscripto con Brasil el 15 de noviembre de 1961, aprobado por la ley 17.252 —B. O. de 16/5/67—, entre otros).

9º) Que, de admitir lo contrario, se llegaría a la conclusión de que el extranjero que continúa en el país requirente se encuentra en una situación mejor que la de quien se ausenta de él. Tal hipótesis no es la que contempla el recordado art. 17, inc. a), pues, como lo señala el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 178/179, cuando la extradición deja de ser la causa de la permanencia del inculpado en la Nación, aquél se encuentra otra vez plenamente sujeto a la potestad punitiva de ésta.

10º) Que, en consecuencia, corresponde proseguir el trámite de la causa, porque las razones que invocó el apelante como impeditivas de su alejamiento del país (fs. 133 y 133 vta.) no fueron mantenidas en el recurso extraordinario, de modo que no cabe

apartarse de la conclusión de la sentencia apelada, en el sentido de que su permanencia en la República fue voluntaria.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 135/136 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN BUTLER ARNOLD

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Devolución de aportes.

El art. 15 de la ley 14.069, al derogar la primera parte del art. 27 de la ley 4349 y demás disposiciones similares, alcanza al art. 57, inc. a), de la ley 11.575, pero no así al art. 58 de la misma. Este último acuerda un particular beneficio en el régimen previsional para bancarios y empleados de seguros, consistente en el reconocimiento de la procedencia de la devolución de aportes en los casos de retiro voluntario, y no corresponde considerarlo derogado por una interpretación que se aparta de la clara significación de los términos explícitos de la ley 14.069, so color de atender a su *ratio legis*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 52 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del Instituto recurrente.

La cuestión debatida versa sobre devolución de aportes jubilatorios efectuados a la Caja de la ley 11.575 por un ex-empleado de la sucursal local de un banco extranjero, quien solicitó dicha devolución por haber cesado en el empleo en el país para continuar prestando servicios fuera de la República en la casa matriz de la misma institución.

La Cámara de Apelaciones del Trabajo, revocando la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, hizo lugar a la solicitud de devolución con fundamento en el art. 58 de la citada ley 11.575.

Se agravia el mencionado Instituto y al hacerlo invoca el art. 15 de la ley 14.069 al que atribuye efectos generales, es decir no limitados al régimen de la ley 4349.

Encuentro atendible el agravio, sin que obste a ello lo resuelto en el precedente que invoca el a quo (Fallos: 177: 378) por ser éste anterior a la ley 14.069.

El art. 15 de esta última derogó el primer párrafo del art. 27 de la ley 4349 y sus complementarias "y demás disposiciones similares contenidas en los regímenes de previsión" que se encontraban en vigor.

Agrega el mismo artículo que el Poder Ejecutivo actualizará el texto de los artículos con él relacionados, "adecuando el alcance de los mismos al espíritu de esta disposición".

El primer párrafo del art. 27 de la ley 4349 a que alude el art. 15 en cuestión de la ley 14.069 acordaba a los empleados de la administración pública, con más de 10 años de servicios, el derecho a la devolución de aportes cuando el cese de la actividad no obedecía a causas imputables a los mismos.

Entiendo que al derogar la ley 14.069 ese beneficio y los que otorgasen disposiciones similares contenidas en los otros regímenes de previsión a la sazón vigentes se ha referido no sólo a los supuestos de cesantías no imputables a la conducta de los agentes, sino también, *a fortiori*, a los que obedeciesen a la voluntaria determinación del empleado. No se advierte, en efecto, qué razón habría para que éstos se encontraran en mejor situación que aquéllos.

El fundamento del régimen legal en la materia es, por otra parte, aplicable a ambos supuestos. El derecho a la devolución de aportes había perdido, en efecto, su razón de ser con la institución del régimen de reciprocidad implantado por el decreto-ley 9316/46, mediante el cual, como es notorio, los afiliados de una caja pueden hacer valer ante cualquier otra de las adheridas en las que hayan prestado servicios, que puede ser nacional, provincial o municipal, los cumplidos en aquélla.

Considero que no obsta a lo dicho el decreto 5173/53, pues no cabría admitir que se restringiese por vía reglamentaria y sin apartarse de su espíritu el alcance amplio que, como dije, posee el art. 15 de la ley 14.069, y que se extiende, por tanto, a la situación prevista en el art. 58 de la ley 11.575.

Por todo ello y lo resuelto en Fallos: 255: 50, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Arnold, Juan Butler s/ reintegro de aportes".

Considerando:

1º) Que en los presentes autos existe cuestión federal bastante a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 50/51 vta., toda vez que ha sido cuestionada la inteligencia de normas de naturaleza federal y la decisión final recaída ha resultado adversa al derecho que el organismo administrativo funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que en la causa se ha controvertido el alcance que debe atribuirse al art. 58 de la ley 11.575, que reglamenta el régimen previsional para el personal bancario y de seguros, en cuanto se dispone en él que "...los empleados que voluntariamente se retiren después de diez años de servicios en empresas afiliadas a esta ley, tendrán derecho a la devolución de sus aportes sin interés".

3º) Que se trata, en la especie, de un empleado que prestó servicios —con más de diez años de antigüedad— en "The First National City Bank", Sucursal en Buenos Aires, y que habría presentado su renuncia a dicha entidad con el fin de hacerse cargo del puesto que le fuera ofrecido en la casa matriz de la misma institución bancaria en la Ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos de Norteamérica. Circunstancia ésta por la que el interesado solicitó ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros la devolución de sus aportes, con fundamento en la norma mencionada.

4º) Que la Caja aludida denegó el pedido por entender que no se había acreditado suficientemente uno de los requisitos que establece la disposición legal transcripta precedentemente. Es decir, la naturaleza de un retiro "...por propia voluntad" del afiliado (ver fs. 31). Decisión ésta que, a su turno, fue confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social mediante la resolución de fs. 38, contra la que recurrió el interesado para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocó el pronunciamiento del Instituto sobre la base de los fundamentos expuestos en el fallo de fs. 47/47 vta.

5º) Que en su escrito de interposición del recurso extraor-

dinario, el Instituto Nacional de Previsión Social no expresa agravio alguno contra el fallo del tribunal a quo en cuanto declara que en la especie se encuentra cumplido el requisito exigido por el art. 58 de la ley 11.575, cuestión ésta, por tanto, que ha quedado fuera de la controversia y que no puede ser tratada por esta Corte, con arreglo a su reiterada jurisprudencia sobre el particular (Fallos: 262: 102, 186, 246 y otros).

6º) Que el Instituto apelante sostiene en esta tercera instancia, como único agravio —alterando los términos en que la cuestión fue debatida en las anteriores— que el art. 15 de la ley 14.069, al derogar la primera parte del art. 27 de la ley 4349 "...y demás disposiciones similares contenidas en los regímenes de previsión actualmente en vigor", alcanza también al beneficio contenido en el art. 58 de la ley 11.575. Con lo que el fundamento de la denegatoria estaría dado entonces por la no vigencia actual de la norma en que se sustenta el pedido.

7º) Que al margen de la pertinencia de ese cambio de fundamentación, el Tribunal estima que tampoco podría prosperar la pretensión del recurrente. Ello así, porque el art. 27 de la ley 4349, sobre el régimen previsional para el personal del Estado, disponía en su primer párrafo, con la reforma introducida por la ley 6007, que "Los empleados despedidos por razones de economía, o por no requerirse sus servicios, y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo o las supresiones que se hicieren en los presupuestos anuales o leyes especiales, tendrán derecho a reclamar la devolución del 5 % descontado de sus sueldos, con el interés del 5 % capitalizado por año".

8º) Que de lo expresado se sigue que si bien el art. 15 de la ley 14.069 comprendió al art. 57, inc. a), de la ley nº 11.575, atento a la indudable similitud existente entre las situaciones que ambas normas contemplan, no prevé en cambio el supuesto que trata el art. 58 de esa misma ley. Este último acuerda, a juicio del Tribunal, un particular beneficio en el régimen previsional para bancarios y empleados de seguros, consistente en el reconocimiento de la procedencia de la devolución de aportes en los casos de retiro voluntario y que, por tanto, no corresponde considerarlo derogado por una interpretación que se aparta de la clara significación de los términos explícitos de la ley, so color de atender a su *ratio legis*. Por lo demás, el decreto 5173/52, al disponer en su art. 4º que "Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 15 de la ley nº 14.069 queda suprimido el beneficio de devolución de aportes a que se refiere el inc. a) del art. 57 de la ley nº 11.575", confiere, sin duda, base normativa a la precedente exégesis.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 50/51 vta.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANTONIO HECTOR PANELO Y OTROS v. S. A. CÍA. SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia cuyo único sustento consiste en la invocación de antecedentes jurisprudenciales a los que erróneamente atribuyó una pretendida calificación de la conducta de la demandada, cuando en realidad se refieren a empresas o situaciones diversas a las de autos, carece de fundamentos en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema y debe ser invalidada como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la demanda de fs. 1829 y siguientes los actores reclamaron el pago de los salarios correspondientes a los días laborables del lapso comprendido entre el 11 de agosto y el 19 de setiembre de 1962, durante el cual, según aquéllos, el establecimiento en el que prestaban servicios habría permanecido cerrado a raíz de un "lock out" imputable a la accionada (v. fs. 1886 *in fine* y vuelta).

Al narrar los hechos de la causa en el escrito de contestación (fs. 1952/1962), la demandada expresó que las tratativas llevadas a cabo para la renovación del convenio colectivo que regía en la actividad desembocaron en un conflicto de igual naturaleza, en cuyo transcurso, como medida de acción directa, la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne programó un plan de lucha que se iniciaría con paros parciales en los lugares de trabajo hasta culminar con la ocupación total de las fábricas; que, en cumplimiento de ese plan, el personal de su empresa realizó el día 9 de agosto un paro sorpresivo de una hora en el lugar de trabajo, medida que al día siguiente fue reiterada con una duración de dos horas; y que, como consecuencia de esos hechos, a partir del día 11 de agosto sólo permitió entrar al establecimiento al personal dispuesto a trabajar normalmente. Por

lo tanto, la demandada negó la existencia del "lock out" invocado por los actores, pues sostuvo que, aunque en forma limitada por las circunstancias entonces imperantes, su establecimiento siguió funcionando; y añadió que, aún de entenderse que había existido cierre patronal, el mismo habría comportado una medida de carácter meramente defensivo frente a los actos de fuerza ilegítimos llevados a cabo por los obreros los días 9 y 10 de agosto, con relación a los cuales negó expresamente la afirmación de la parte actora relativa a que la empresa había sido anoticiada de que las tareas se desarrollarían normalmente a partir del día 11 del mismo mes.

Finalmente, manifestó también la accionada que, incluso en la tesis sustentada por los actores, sólo podrían considerarse de legítimo abono "los salarios caídos después del lapso inicial de los primeros 30 días de suspensión", en clara referencia a lo dispuesto por el art. 66 del decreto-ley 33.302/45, invocado por aquéllos como fundamento legal de su demanda.

En el veredicto de fs. 2660 el tribunal de la causa estimó acreditada la relación laboral invocada por cada uno de los actores, así como los jornales diarios percibidos por éstos, y pormenorizó las tratativas que precedieron a las medidas adoptadas por las partes, para, tras ello, declarar probado que los trabajadores de la demandada "realizaron paros de brazos caídos de 1 hora el día 9 de agosto y de 2 horas el día 10 de agosto de 1962"; que a partir de la hora cero del día 11 de agosto y hasta el día 19 de setiembre de ese mismo año la demandada, "así como los demás establecimientos frigoríficos", dispuso el cierre de su planta fabril; y que durante dicho lapso la accionada "suspendió a los actores demandantes en estos autos".

En cuanto a las restantes conclusiones del veredicto, se refieren a las alternativas que el conflicto tuvo luego del 19 de setiembre de 1962, o sea, con posterioridad al lapso comprendido en la demanda de fs. 1829.

Los aludidos presupuestos de hecho fueron reseñados por el a quo en la sentencia final de fs. 2661 vta., pronunciamiento que, en punto a la fundamentación del derecho que reconoce a los accionantes, sólo expresa que el cierre del establecimiento demandado acarreó como consecuencia la imposibilidad de que aquéllos prestaran servicios, y que la Suprema Corte de Justicia local ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "el lock out decretado por las empresas frigoríficas en el conflicto colectivo que afectó a la industria en el lapso antes indicado fue agresivo" y "hace a los obreros afectados por el cierre acreedores de los salarios

dejados de percibir durante el lapso del conflicto" (v. primer y segundo votos del fallo apelado).

Así, pues, los términos en que la presente litis quedó trabada y resuelta no dejan lugar a dudas con respecto a que la cuestión básica en ella suscitada era la relativa a la calificación de la conducta asumida por la parte demandada el día 11 de agosto de 1962, a raíz de los paros ocurridos en su establecimiento los dos días inmediatamente anteriores a esa fecha, cuestión la indicada a la cual, sin embargo, no cabe en mi opinión estimar debidamente considerada y resuelta por los jueces de la causa.

No lo ha sido, por lo pronto, en el veredicto previo a la sentencia, pues, como ya se ha visto, el a quo sólo estableció allí que la demandada dispuso el "cierre" de la planta y la "suspensión" de los actores, conceptos que no son totalmente asertivos respecto del encuadramiento de la conducta de aquélla, pèro que, de todas maneras, nada expresan en orden a la justificación o ilegitimidad del proceder observado por la accionada.

Tocante a lo que expresa el fallo de fs. 2661 vta., si bien atribuye a la demandada haber adoptado una medida de acción directa ilegítima, y en ello sustenta, exclusivamente, la decisión favorable a los actores, la efectiva comprobación de esa fundamental circunstancia del pleito no la extrae de los elementos de convicción arrimados a los autos, sino de lo resuelto por la Corte provincial en los cuatro precedentes a los que el pronunciamiento se remite.

Dichos precedentes, sin embargo, se relacionan con situaciones planteadas en plantas fabriles distintas de aquélla a la cual se refieren las presentes actuaciones, y bastaría, tal vez, poner ello de manifiesto, para advertir que la sentencia apelada no cumple con la primaria exigencia de aplicar el derecho vigente a las circunstancias propias de cada causa (Fallos: 249: 324 y 517; 254: 405 y muchos otros). En efecto, que establecimientos diferentes hayan sido demandados por sus obreros a raíz de un conflicto planteado en la actividad a la que aquéllos se dedican, no presupone la absoluta identidad fáctica de todos los juicios, ni, menos aún, que haya sido igual la prueba producida en cada uno de ellos, de manera que autorice a extender las conclusiones de hecho de una o varias de esas causas a las restantes.

Empero, la omisión en que ha incurrido la sentencia apelada aparece más palmaria a través del examen de los pronunciamientos de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que estima aplicables al presente caso, pues en ninguno de ellos ese tribunal superior declaró que el cierre de los establecimientos

frigoríficos durante el lapso comprendido entre el 11 de agosto y el 19 de setiembre de 1962 comportó un "lock out" agresivo, y por ende ilícito, ya que, actuando en los límites que a su jurisdicción señalaba la naturaleza extraordinaria de los recursos deducidos para ante él, se limitó a resolver diferentes cuestiones formales y de derecho sustantivo, *a partir de las conclusiones de hecho que en cada caso habían establecido los respectivos tribunales inferiores.*

Así, en los autos "Soldini A. c/ C.A.P.", que en la actualidad se encuentran a fallo de V. E., y de los que tomé conocimiento a raíz de la vista que oportunamente me fue en ellos conferida, el pronunciamiento de la Corte provincial no versó sobre la naturaleza del cierre de que aquí se trata, a cuyo respecto sólo hizo constar, marginalmente, que la decisión del tribunal del trabajo apelada en esa ocasión había resuelto, "sin impugnación adecuada", la legitimidad del "lock out".

En cuanto a las dos sentencias que en copia han sido agregadas a fs. 2722 y 2728 de estas actuaciones, la primera de ellas, recaída en los autos "García, Juan José y otros c/ La Blanca S.A.C. e I.", puso de manifiesto, en lo que al presente caso interesa, que el agravio articulado por la parte allí demandada contra la calificación del "lock out" que había efectuado el Inferior no se hallaba suficientemente fundado, porque no se expresaban razones para una decisión contraria, y porque, tratándose de una demanda que perseguía el cobro de la denominada "garantía horaria" —hipótesis diferente a la del *sub iudice*— el apelante tampoco había explicado porqué el pago de esos jornales garantizados por convenio era improcedente en el supuesto de un cierre patronal meramente defensivo. Y en lo que hace a la segunda de las referidas sentencias (fs. 2728, en autos "Muglia, Vicente Horacio c/ Frigorífico Swift"), la Corte local, sin tampoco sentar opinión propia acerca de la naturaleza del "lock out", desestimó la queja que al respecto articulara la parte apelante por entender que "en la apreciación de las circunstancias de hecho que caracterizaron la medida patronal, el Tribunal del Trabajo ha hecho uso de atribuciones que, en principio, no son revisables en casación", y por considerar, asimismo, no demostrada la invocada "existencia de absurdo".

Por último, el restante fallo al que se remite el a quo se encuentra publicado en "Derecho del Trabajo", año 1966, pág. 308, y de sus términos se desprende, con total claridad, que también en esa ocasión el razonamiento que condujo al superior tribunal provincial a desestimar el recurso llevado ante él por la

demandada tomó como punto de partida las conclusiones que sobre los hechos habían establecido los jueces ordinarios de la causa, por constituir materia ajena a la apelación un pronunciamiento sobre ese particular (v. especialmente, penúltimo párrafo de la página 311 de la publicación citada).

En resumen, pues, no cuadra extraer de los precedentes examinados un criterio jurisprudencial que autorice a estimar debidamente considerado y resuelto, mediante su mera invocación, el punto primordial planteado en la presente litis, pues esos fallos, repito, no se han pronunciado sobre la naturaleza de la medida empresaria de que se trata, y, por el contrario, con apoyo en razones diversas han declarado insusceptible de revisión, en una instancia extraordinaria en el orden local, lo que sobre aquel particular habían decidido, con criterio dispar y con base en los elementos probatorios en cada caso reunidos, los tribunales provinciales con competencia específica.

En tales condiciones, entiendo que lo expresado por el tribunal a quo no excusa la falta de valoración de las probanzas vinculadas con la cuestión de referencia, ni la omisión de una explícita resolución sobre la misma, y que, por lo tanto, la sentencia dictada a fs. 2661 vta. es pasible de la tacha que el apelante articula con invocación de la doctrina establecida por V. E. en materia de arbitrariedad.

Corresponde, pues, a mi juicio, anular esa decisión a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Panelo, Antonio Héctor y otros c/ Cía. Sansinena S. A. s/ jornales, etc.".

Considerando:

1°) Que la sentencia en recurso hizo lugar a la demanda deducida por los actores, cuyo reclamo comprende el cobro de salarios y del sueldo anual complementario que resultaron impagos por no haber trabajado los accionantes en el lapso corrido entre el 11 de agosto de 1962 y el 19 de setiembre de ese año, a raíz del cierre del establecimiento de la demandada, dispuesto por ella, y que ha sido calificado por el tribunal a quo como un "lock-out" "agresivo" o "ilegítimo".

2º) Que el pronunciamiento apelado invoca como único fundamento para la calificación de la conducta de la demandada, precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en los que ya se habría calificado la actitud de la empresa, en el mismo conflicto que dio origen a estos obrados, en forma análoga a la efectuada por el a quo, de suerte que al aplicar dicha jurisprudencia no ha hecho otra cosa que acatar el criterio del Superior, aun dejando a salvo la opinión contraria de los jueces intervinientes.

3º) Que, sin embargo, de la compulsa y el examen detenido de los aludidos pronunciamientos no resulta, tal como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen —que el Tribunal comparte— que haya mediado una concreta calificación en el sentido que se pretende. Así, en tres de ellos se trata de decisiones por las que se desestimaron los recursos de orden local deducidos por la parte demandada, pero en cada caso se puntualizó que la opinión de los jueces que calificaron de tal forma el cierre patronal había quedado firme, y era cuestión de hecho irrevisable por la Corte provincial.

4º) Que en cuanto al restante precedente —causa "Soldini"—, que aparece igualmente citado en la sentencia en recurso, tampoco parece eficaz su mención para conferirle fundamento bastante que la sustente. Porque con lo que se resolvió en él —igualmente la desestimación del recurso de orden local— vino a quedar firme, precisamente, lo contrario de lo decidido en los presentes autos, es decir, la "legitimidad" del "lock-out" patronal. Por otra parte, y como también lo señala el Sr. Procurador General, se trata de causas seguidas contra frigoríficos distintos de la demandada y con particularidades, especialmente de hecho y prueba, que son obviamente diferentes de las que caracterizan el caso de autos.

5º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que asiste razón a la apelante en cuanto se agravia de la sentencia recurrida porque no se conforma al principio, reiteradamente preconizado por esta Corte, con arreglo al cual es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261: 209 y sus citas), o como también se ha declarado, que las sentencias dotadas de fundamento meramente aparente deben ser dejadas sin efecto, por carecer de motivación suficiente (Fallos: 254: 40; 256: 364; 262: 199 y otros).

6º) Que esa doctrina resulta de aplicación al *sub lite*, ya que

el único sustento que reconoce el pronunciamiento apelado consiste, como se dijo, en la invocación de antecedentes jurisprudenciales a los que se atribuyó erróneamente una pretendida e inexistente calificación de la conducta patronal, circunstancia que priva al fallo de fundamento y lo invalida como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

7º) Que en atención a las conclusiones precedentes, que se estiman suficientes para la resolución del caso, resulta innecesaria la consideración de las demás cuestiones planteadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 2687/2699).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que establece el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JULIO SCHREIER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia de un tribunal provincial que rechazó una demanda de amparo por estimar que, de acuerdo con el art. 1º de la ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires, modificado por el art. 1º de la ley 7261, dicha acción sólo procede contra actos u omisiones de la autoridad, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 112, la Cámara Segunda de Apelación del Departamento Judicial de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires) rechazó la presente demanda de amparo, que tiene por objeto obtener la revocatoria de la resolución dictada por la comisión directiva del Smithfield Golf Club por la cual se expulsó al actor como socio de la entidad referida.

Tal decisión se basó en que, de acuerdo con las prescripciones del art. 1º de la ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires modificado por el art. 1º de la ley 7261, la acción de amparo sólo pro-

cede contra actos u omisiones de órganos o agentes de la administración pública.

En tales condiciones, estimo que no cabe abrir juicio en esta instancia sobre la admisibilidad formal de la vía elegida por los accionantes, pues el fallo en recurso establece el alcance de un procedimiento reglado por ley provincial cuya validez constitucional no ha sido impugnada, y lo resuelto sobre el punto no carece de fundamentación en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre arbitrariedad (Fallos: 251: 240, su cita y otros).

En consecuencia, las garantías de la defensa en juicio y de la libre asociación no guardan, con lo resuelto por la sentencia apelada, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 21 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Aiello Villegas, Horacio s/ recurso de amparo en favor de Julio Schreier".

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General. En efecto, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte que ha declarado que las decisiones recaídas en el orden local, con fundamentos de igual naturaleza, en materia de demandas de amparo que estatuyen las leyes provinciales es, como principio, materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 (ver sentencia de fecha 27 de octubre de 1967, en los autos B. 317, "Berengeno, Omar E. y otros s/ acción de amparo" y sus citas).

Que, con arreglo a tal doctrina, cabe concluir que la exégesis de las disposiciones contenidas en las leyes 7166 y 7261 de la Provincia de Buenos Aires —reglamentarias del amparo judicial en el orden local— que se formula en la sentencia en recurso, es cuestión que no sustenta el recurso extraordinario intentado en los presentes autos.

Que, en tales condiciones, corresponde igualmente señalar que las cláusulas de la Constitución Nacional que se invocan como desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo que

ha sido materia de concreta resolución en el pleito (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 116/119.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EMIGDIO FRANCO Y OTROS v. S.R.L. F.E.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que resuelve que el empleador demandado debe tributar la tasa de justicia en ocasión de contestar la demanda, en razón de lo dispuesto por el art. 227, ap. g), del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T. O. 1965) y por no ser de aplicación el art. 26 de la ley 5178, versa sobre la interpretación de normas procesales y fiscales de orden local y es irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Las garantías constitucionales carecen de relación directa con lo resuelto en el juicio cuando se invocan con relación a normas que el tribunal a quo consideró inaplicables, con fundamentos irrevisables por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La afirmación de que la exigencia de la tasa de justicia constituye una "valla al ejercicio pleno de los derechos constitucionales cuya garantía y vigencia tienen plena validez", es una alegación genérica que no indica con precisión dónde reside la imposibilidad del ejercicio del derecho de defensa y, por tanto, el recurso extraordinario se halla en este aspecto insuficientemente fundado.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

La distinción realizada por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T. O. 1965) —art. 227, ap. g)— respecto de la obligación fiscal de empleados y empleadores debe estimarse razonable y, por tanto, no violatoria de la garantía de la igualdad, ya que contempla supuestos que se consideran diferentes y no obedece a fines de ilegítima persecución o indebido beneficio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La alegación de no poder obtener el reintegro de la tasa de justicia —exigida al empleador por el art. 227, ap. g), del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T. O. 1965)— en el supuesto de que la demanda del empleado fuere rechazada, constituye un agravio potencial y futuro que no puede sustentar la apertura de la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión de fs. 46 se sustenta en la inteligencia acordada por el tribunal a quo a los arts. 26 de la ley 5178 de la provincia de Buenos Aires, y 227, inc. g), del Código Fiscal de la misma provincia (v. texto ordenado en 1965, en A.D.L.A., Boletín 28, pág. 14).

Por lo tanto, la resuelta es una cuestión de derecho local ajena a la instancia extraordinaria, cuya procedencia tampoco sustenta, en las circunstancias del caso, la invocación por el apelante de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Estimo, en efecto, que las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido. Ello es así, en lo que respecta a la primera de dichas garantías, porque la afirmación de que la sentencia priva a la demandada de un derecho incorporado ya a su patrimonio, y emergente del art. 26 de la antes citada ley local, sólo plantea un problema de interpretación legal pues, en opinión del tribunal a quo, que éste ha sustentado en razones irrevisables por V. E., la aludida disposición es en la actualidad inaplicable en juicios como el presente.

Tocante al derecho de defensa de la parte apelante, su falta de relación con lo resuelto deriva de la circunstancia de que aquélla se limite a sostener que la sentencia viola el art. 18 de la Constitución, pues no cuestiona la validez de la norma legal en que se apoya la sentencia, ni ofrece razones demostrativas de que el pago de la tasa de justicia en el momento de su presentación en los autos comporta, en el caso, una efectiva y esencial restricción para su adecuada defensa.

Finalmente, y en lo que hace a la invocación de la garantía de igualdad, V. E. tiene reiteradamente declarado que las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estima diferentes son válidas en tanto no obedezcan a fines de persecución o indebido beneficio, sino a una objetiva razón de discriminación

aunque el fundamento de esta última sea opinable (Fallos: 205: 68; 237: 334; 260: 83, sus citas, y otros). A lo que cabe añadir que la alegada imposibilidad de obtener el reintegro de la tasa de justicia en el supuesto de que la demanda fuere rechazada, sólo constituye, por ahora, un agravio potencial y futuro ineficaz para sustentar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 247: 482; 248: 649 y otros).

A mi juicio, pues, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 31 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Franco, Emigdio y otros c/ F.E.C. Soc. de Resp. Ltda. s/ indemnización por despido, preaviso, etc.".

Considerando:

1º) Que la decisión recurrida de fs. 46/47 resuelve que el empleador demandado debe tributar la tasa de justicia, en ocasión de contestar la demanda. Ello, en razón de lo dispuesto por el art. 227, ap. g), del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T. O. 1965) y por no ser de aplicación el art. 26 de la ley 5178, reguladora del procedimiento laboral.

2º) Que, en tales condiciones, la cuestión versa sobre la interpretación de normas procesales y fiscales de orden local, cuya revisión es ajena a la instancia extraordinaria y, por lo demás, el pronunciamiento se encuentra suficientemente fundado y con apoyo en un precedente del mismo tribunal, lo que impide descalificarlo como acto judicial, cualquiera sea su acierto o error (Fallos: 262: 218; 263: 129, entre otros).

3º) Que, por consiguiente, la garantía del derecho de propiedad carece, en el caso, de relación directa con lo decidido (art. 15 de la ley 48), puesto que se invoca sobre la base de normas que el tribunal a quo considera inaplicables, con fundamentos irrevisables por esta vía.

4º) Que, además, no se funda el agravio contra el derecho de defensa, con sólo afirmar que el pago de la tasa de justicia constituye una "valla al ejercicio pleno de los derechos constitucionales cuya garantía y vigencia tienen plena validez", toda vez que ello es una alegación genérica, que no indica con precisión dónde reside la imposibilidad de su ejercicio. Existe pues, una

insuficiente fundamentación del recurso en este aspecto (Fallos: 262: 447, entre otros).

5º) Que, en lo atinente a la distinción realizada por la ley respecto de la obligación fiscal de empleados y empleadores, ella debe estimarse razonable y, por lo tanto, no violatoria de la garantía de la igualdad, ya que contempla supuestos que se consideran diferentes y no obedece a fines de ilegítima persecución o indebido beneficio (Fallos: 261: 205; 262: 73, entre muchos otros).

6º) Que, como lo señala el Sr. Procurador General, no obsta a esa conclusión que se alegue la imposibilidad de obtener eventualmente el reintegro de la tasa de justicia, porque se trata de un agravio potencial y futuro que no puede sustentar ahora la apertura de la instancia extraordinaria.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 51.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. BLANCOMAR v. S. A. COMPAÑIA INDUSTRIAL LANERA

JUICIO CRIMINAL.

En el procedimiento criminal no puede considerarse limitada la potestad jurisdiccional por las respectivas pretensiones de las partes, sin perjuicio de la prohibición de la "reformatio in peius" cuando falta recurso acusatorio en la segunda instancia, por lo que apelada la sentencia por el ministerio fiscal, la Cámara puede modificar lo resuelto, aún cuando en la alzada dicho ministerio no exprese agravios.

MINISTERIO FISCAL.

Los integrantes del Ministerio Fiscal no son los dueños de la acción pública criminal, sino simplemente sus representantes, por lo que nada obsta a que la ley les impida desistir de una pretensión punitiva cuya titularidad no les pertenece.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el mantenimiento o iniciación de una causa penal derive de una imposición de la ley, no vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, siempre que se asegure al acusado la posibilidad de defenderse.

JUICIO CRIMINAL.

La bilateralidad del juicio penal y la necesidad de proceso contradictorio no dejan de cumplirse porque en la segunda instancia no se exija expresión de agravios fiscal contra la sentencia absolutoria apelada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el presente caso se dictó sentencia absolutoria en primera instancia con respecto a la apelante, y recurrido dicho fallo por el señor Agente Fiscal, el señor Fiscal de Cámara no expresó agravios en la oportunidad correspondiente. Ello motivó que aquélla solicitara ante la Alzada la confirmación del pronunciamiento del inferior por considerar que la actitud del Ministerio Público importó la deserción del recurso.

El a quo desestimó la pretensión aludida con base en lo dispuesto en el art. 41 del decreto 2021/63, ratificado por la ley 16.748, y resolvió revocar la decisión de fs. 116/118 condenando a las firmas procesadas al pago de sendas multas por aplicación de la ley 11.275 y la reglamentación que rige la causa. A fs. 148 se interpuso recurso extraordinario, el cual fue concedido a fs. 152.

La cuestión en él propuesta se refiere a que la falta de expresión de agravios por parte del Fiscal de Cámara implicó la imposibilidad de apertura de la segunda instancia, ya que al no mantenerse la apelación se privó a dicho Tribunal de jurisdicción para dictar sentencia condenatoria. Objeta, asimismo, la constitucionalidad del art. 41 del decreto 2021/63 por entender que afecta a la defensa en juicio, al debido proceso y al derecho de propiedad.

Al expedirse con fecha 24 de agosto de 1964 en los autos "Kennedy, Patricio R. y otros s/ robo de automotor", mi antecesor en el cargo tuvo oportunidad de examinar el problema aquí planteado, en dictamen cuyos fundamentos comparto.

Por lo tanto, y en homenaje a la brevedad, me permito dar por reproducidas las consideraciones sobre cuya base el Dr. Lascano sostuvo en la ocasión recordada la constitucionalidad de la norma que se impugna en el presente caso, y en su mérito opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 140 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Blancomar S.R.L. y Compañía Industrial Lanera S.A. s/ inf. ley 11.275".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente, toda vez que se funda en la pretendida violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional por el art. 41 del decreto-ley 2021/63.

2°) Que la parte apelante alega haberse violado las garantías mencionadas porque su defendida ha sido condenada no obstante la circunstancia de haber omitido el Sr. Fiscal de Cámara expresar agravios contra la sentencia absolutoria de primera instancia.

3°) Que cabe ante todo precisar que el Señor Fiscal de Cámara no ha desistido del recurso interpuesto por su inferior jerárquico, habiéndose limitado simplemente a no expresar agravios (fs. 130).

4°) Que esta situación está expresamente prevista en el art. 527 del Código de Procedimientos en lo Criminal (texto conforme al art. 43 del decreto-ley 2021/63, ratificado por la ley 16.478), el cual dispone que: "presentados los escritos de expresión de agravios y de mejoramiento de fundamentos, o *transcurrido el plazo para su presentación*, el Tribunal, sin más trámite, dictará la providencia de autos; salvo que alguna de las partes hubiera solicitado la recepción de la causa a prueba".

5°) Que esta última disposición no ha sido tachada de inconstitucional; ni tampoco el texto vigente del art. 519 del citado código (texto conforme al art. 39 del decreto-ley 2021/63, ratificado por la ley 16.478) el cual establece que, concedido el recurso libremente, "el Tribunal Superior mandará inmediatamente poner el proceso en la Secretaría a disposición de las partes, por un plazo perentorio de nueve días, *que será común*, para que el apelante exprese agravios y el apelado mejore los fundamentos de la sentencia"; no obstante que dicho texto legal implica la supresión de la bilateralidad o contradictorio en la etapa de la apelación.

6°) Que, sin perjuicio de señalar que, en tales condiciones, no puede prosperar la impugnación constitucional aisladamente dirigida contra el art. 521 del código de forma (texto conforme al art. 41 del decreto-ley 2021/63), cabe destacar que, resolver como lo pretende el apelante, importaría declarar desistidos los recursos

—sea el de la acusación, sea el de la defensa— cuando los apelantes no expresan agravios; y ello, aparte de no compadecerse con el no impugnado texto del art. 527 antes transcripto, no atiende a la especial naturaleza del juicio criminal, en el que —a diferencia de lo que acontece en el procedimiento civil— no puede considerarse limitada la potestad jurisdiccional por las respectivas pretensiones de las partes. De otro modo, el juez no podría aplicar mayor pena que la solicitada por los acusadores o modificar la calificación legal de los hechos sometidos a su conocimiento, tal como actualmente sucede sin que se plantee controversia al respecto; ello por supuesto sin desconocer la prohibición de la *reformatio in peius* cuando falta recurso acusatorio en segunda instancia.

7°) Que debe recordarse, además, que los integrantes del Ministerio Fiscal no son los dueños de la acción pública sino simplemente sus representantes; y que, si ello es así, nada se opone a que la ley impida a quienes sólo revisten el carácter de mandatarios de la sociedad el que desistan de una pretensión punitiva cuya titularidad no les pertenece. Visto desde el ángulo de la defensa en juicio, lo importante estriba en que el Tribunal llamado a conocer de una causa penal lo haga a instancia de parte, porque de lo contrario la función judicial se desnaturalizaría en la etapa de plenario. Pero la circunstancia de que el mantenimiento, o la iniciación de la pretensión punitiva, derive de una imposición legal, no vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, siempre que se asegure al acusado la posibilidad de defenderse, lo que nadie discute puesto que la ley en nada retacea este derecho mediante la disposición cuestionada. En este sentido, no es exacto el argumento del apelante de que, al no conocer los motivos que tiene el fiscal para pedir la revocación del fallo absolutorio, le es imposible defenderse contra una eventual condena en la alzada; porque ya conoce los fundamentos de la acusación de primera instancia y también la prueba agregada al proceso, todo lo cual es suficiente para que alegue cuanto interesa a su defensa.

8°) Que es frecuente en los procedimientos aplicables en el país en la segunda instancia, la presentación de memoriales, sin traslado a la parte contraria y aun el carácter voluntario de ellos, no obstante lo cual puede el tribunal de alzada dictar el pronunciamiento que corresponde, tal cual lo dispone el recordado art. 519.

9°) Que, por último, la decisión dictada por esta Corte en el caso de "Mario Sixto Gómez" (Fallos: 234: 270) encuentra, en definitiva, fundamento en el respeto debido al principio *tantum de-*

volutum, quantum apellatum y no en la circunstancia de que el Fiscal de Cámara exprese o no agravios contra el fallo recurrido por su inferior jerárquico; porque lo decisivo consiste en que el Tribunal *ad quem* conserve su jurisdicción; y ésta no se pierde por el hecho de que el mantenimiento de la apelación obedezca al cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

10º) Que la bilateralidad del juicio penal y la necesidad de juicio contradictorio no dejan de cumplirse porque en la segunda instancia no se exija expresión de agravios fiscal contra la sentencia absolutoria apelada, como se dice en el dictamen del ex Señor Procurador General —a que se remite el actual— transcripto en Fallos: 263: 72.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

OLVER PEDRO LEGAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, expedidas por los órganos permanentes del Poder Judicial, en el orden nacional o provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los jurados de enjuiciamiento que las provincias puedan instituir a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48, sino que desempeñan atribuciones de tipo político atinentes a la integración de los poderes en el orden local, regidas por la Constitución y leyes de la provincia respectiva, y que se ejercen sin el contralor e intervención de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene declarado que los jurados de enjuiciamiento que las provincias puedan instituir a los fines de entender en las cau-

sas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 238: 58).

Estimo que esta doctrina es de estricta aplicación a la especie y que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 27 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial — Legal, Olver Pedro".

Considerando:

1°) Que el tribunal de enjuiciamiento instituido por la ley 2711 para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, destituyó al Dr. Olver Pedro Legal del cargo de Juez de Instrucción en lo Penal y Correccional de Tercera Nominación de esa Provincia, declarándolo inhabilitado para ocupar en adelante otro cargo judicial. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 216/217.

2°) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, expedidas por los órganos permanentes del Poder Judicial, en el orden nacional o provincial (Fallos: 182: 283; 237: 392; 247: 674, entre otros).

3°) Que, por aplicación de esa doctrina, esta Corte ha decidido que los jurados de enjuiciamiento que las provincias puedan instituir a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 193: 495; 238: 58 y otros).

4°) Que en el segundo de los fallos precedentemente citados, el Tribunal expresó que los jurados de enjuiciamiento desempeñan "atribuciones de tipo político, atinentes a la integración de los poderes en el orden local, que se rigen por la Constitución y las leyes de la provincia respectiva y que se ejercen sin el contralor y la intervención de esta Corte, por la vía del recurso intentado —doctrina de Fallos: 136: 147 y otros—".

5º) Que la doctrina de los pronunciamientos mencionados ha sido reiterada por el Tribunal en su composición actual —sentencia del 15 de setiembre de 1967 en la causa M. 480, "Fernando Mántaras Rodríguez" y sus citas—.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 210/215.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE PISANI v. GILBERTO F. COMBESSIES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional no está encaminada a dejar sin efecto las responsabilidades que en los juicios contraigan las partes que han intervenido en ellos. Así, el que ha sido condenado a pagar daños y perjuicios al locador, como consecuencia de la indebida ocupación del inmueble alquilado, después de vencido el contrato, no puede invocar que hay violación de aquella garantía por el riesgo de que no prosperen las defensas alegadas en el juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en los autos son de hecho y de derecho común, y la solución se funda en razones de igual carácter, suficientes para sustentar el fallo apelado.

Con dichas razones no guardan relación inmediata ni directa las cláusulas constitucionales invocadas, siendo especialmente del caso destacar que, la garantía al derecho de defensa, no está encaminada a dejar sin efecto las responsabilidades que en los juicios, o con motivo de ellos, contraigan las partes que han intervenido en los mismos.

En consecuencia, pues, corresponde desestimar el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Pisani, José c/ Combessies, Gilberto F. s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 144/160 interpone el demandado recurso extraordinario, que le es concedido a fs. 166.

Que el fundamento de dicho recurso radica en violación de la garantía de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, porque el apelante estima que la condena que le impone el fallo apelado de pagar los daños y perjuicios sufridos por el locador, como consecuencia de la indebida ocupación del inmueble alquilado, después de vencido el contrato, implica limitar esa garantía, puesto que ella habría de ejercerse con el riesgo de cargar con tal resarcimiento en los casos de no prosperar las defensas hechas valer en juicio.

Que las cuestiones resueltas son de hecho y derecho común, ajenas al recurso, a lo cual es de agregar que, como lo dice el precedente dictamen del Señor Procurador Fiscal de esta Corte, la garantía al derecho de defensa no está encaminada a dejar sin efecto las responsabilidades que en los juicios contraigan las partes que han intervenido en ellos.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 166.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PABLO VUONO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, con fundamentos de hecho, prueba y derecho común, condena a un acusado por el delito de uxoricidio, teniendo por acreditado el vínculo matrimonial, sobre la base de haber sido admitido por el procesado, aún sin existir constancias de que se acompañara a los autos la correspondiente partida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es ineficaz la impugnación de una sentencia con fundamento en que hizo mérito de una declaración testifical que se ordenó desglosar de los autos, si el pronunciamiento se apoya también en otros elementos de juicio y pruebas suficientes para sustentar la decisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 109, la Cámara Tercera de Apelación en lo Penal de La Plata condenó a Pablo Vuono por considerarlo responsable del delito de uxoricidio emocional en la persona de Teresa Durante de Vuono, cuyo vínculo matrimonial con el victimario se tuvo por comprobado con la confesión de éste, producida en sede judicial.

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 116 alegándose que la calificación realizada por el a quo resultaría arbitraria y violatoria de diversos preceptos constitucionales, toda vez que, a juicio del recurrente, es recaudo indispensable para tener por acreditada la comisión del delito de uxoricidio que la prueba del matrimonio sea efectuada de conformidad con las disposiciones de la ley civil, sin que ella pueda ser suplida por la confesión del imputado.

Pienso que el fallo impugnado, cualquiera sea su acierto o error, se ha fundado suficientemente en la interpretación, opinable, de normas de derecho común, así como en diversas razones de hecho y prueba, lo cual no excede lo que es propio de los jueces de la causa y excluye, además, la posibilidad de descalificar la sentencia como acto de naturaleza judicial.

En tales circunstancias, no encuentro en el caso elementos que autoricen la procedencia formal del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48. En este sentido, la doctrina de V. E. que recuerda el apelante no basta para sustentar la apertura de la instancia de excepción pues, en aquellos precedentes, esta Corte actuó como tribunal ordinario de apelación.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Vuono, Pablo s/ homicidio calificado".

Considerando:

1°) Que la sentencia apelada a fs. 109/111 confirmó en lo principal la de primera instancia y condenó al acusado a la pena de diez años de prisión, como autor responsable del delito de uxoricidio emocional. Contra ella se interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 120.

2°) Que el apelante se agravia porque el fallo tuvo por probado el vínculo matrimonial sobre la base de que fue admitido por él, sin haberse acompañado la correspondiente partida. Esta cuestión, si bien opinable, como lo señala el Señor Procurador General, es de hecho, prueba y derecho común y, en consecuencia, ajena al recurso extraordinario.

3°) Que no obsta a esta conclusión lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente que cita el apelante en su memorial de fs. 144/149 (Fallos: 172: 374), pues, aparte de que las circunstancias de hecho son diferentes, esa sentencia se dictó ante un recurso de apelación ordinaria.

4°) Que no justifica tampoco la apertura del recurso extraordinario, la circunstancia de que el a quo haya hecho mérito de una declaración que se ordenó desglosar de los autos, pues el pronunciamiento se apoya también en otros elementos de juicio y pruebas suficientes para sustentar su decisión (Fallos: 257: 146; 262: 374, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 120.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. FABRICA ARGENTINA DE PIGMENTOS v. CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las disposiciones contenidas en el decreto-ley 7914/57, decreto 6723/58, ley 15.223 y decreto-ley 8456/63 revisten carácter común en tanto se trate de las normas, comprendidas en el régimen sobre asignaciones familiares, atinentes a las relaciones jurídicas entre el empleador y sus dependientes y siempre que la cuestión verse sobre el pago o procedencia del beneficio, subsidio o asignación de que se trata, que las leyes ponen a cargo del patrono y en favor del empleado u obrero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes comunes con disposiciones federales.

Lo atinente a la relación jurídica entre el empleador y la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, sin implicancias sobre la asignación del personal, y en aspectos que directamente inciden sobre la financiación y el cálculo del aporte patronal al fondo compensador creado por decreto-ley 7914/57, constituye materia de naturaleza federal, por tratarse de cuestiones que versan sobre las facultades y su forma de ejercicio por parte de la Caja de Subsidios, la que se encuentra investida, por la ley 15.223, de facultades para resolver tales problemas, con competencia exclusiva en todo el territorio de la Nación.

LEGISLACION COMUN.

Una misma ley dictada por el Congreso puede contener disposiciones de carácter nacional y otras de carácter local; una legislación de orden común, como son los códigos a que alude el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, puede, a su vez, contener normas de naturaleza federal o viceversa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el presente caso se halla en tela de juicio la interpretación de las normas legales que regulan la integración del fondo compensador de asignaciones familiares creado por el decreto-ley 7914/57, cuya administración en el orden nacional se halla a cargo del organismo recurrente.

En tales condiciones estimo que existe en autos cuestión federal bastante para su examen en esta instancia extraordinaria, y por lo tanto, pienso que corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 11 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buens Aires, 19 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fábrica Argentina de Pigmentos S. A. c/ Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que si bien la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha declarado el carácter "común" que invisten las disposiciones contenidas en el régimen del decreto-ley 7914/57, reglamentado por el decreto 6723/58 y más tarde modificado y complementado por la ley 15.223 y el decreto-ley 8456/63 (ver Fallos: 250: 55; 255: 315; sentencia, de fecha 15 de noviembre de 1967, en la causa C. 1051, "Calilegua S. A. c/ Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria", sus citas y otros), ello es así en tanto se trate de las disposiciones comprendidas en dicho régimen sobre asignaciones familiares y en lo que atañe a las relaciones jurídicas entre el empleador y sus dependientes y siempre que la cuestión verse sobre el pago o procedencia del beneficio, subsidio o asignación de que se trata y que la ley pone a cargo del patrono y en favor del empleado u obrero. Porque, en estos casos, resulta claro que lo que se debate no excede el ámbito de una cuestión suscitada entre los patronos y sus dependientes en las que, corrientemente, entienden los tribunales ordinarios del fuero del trabajo que son los que interpretan y aplican las normas de que se trata en la esfera de las relaciones a que se hizo referencia.

2°) Que distinto ocurre, en cambio, cuando está en juego, como en el caso de autos, lo atinente a la relación jurídica entre el empleador y la "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria", sin implicancias sobre la "asignación" que corresponde al personal y en cuestiones que directamente inciden sobre el problema de la financiación y el cálculo de la forma de efectuar el "aporte" patronal —cuya pertinencia en el "sub examen" no se discute— al "fondo compensador" que fuera creado por el decreto-ley 7914/57 y, posteriormente, encomendado su "gobierno" y "administración" a la Caja mencionada (art. 3°, ley 15.223).

3°) Que cabe señalar igualmente que, en supuestos como el de autos, se trata de controversias que versan, en suma, sobre las facultades y la forma de su ejercicio por parte de la Caja de

Subsidios a la que —aun cuando tenga un neto carácter de "persona privada" (art. 8º, ley 15.223)— le han sido atribuidas, de un modo uniforme en todo el territorio de la Nación, las funciones a que precedentemente se ha hecho referencia, encontrándose legalmente investida, además, de una exclusiva y especial competencia para resolver tales cuestiones (art. 6, ley citada). Y ello implica, a juicio del Tribunal, una explícita voluntad de exclusión por parte del legislador, en los circunscriptos aspectos que se han señalado, de las previsiones del art. 67, en su inc. 11, de la Constitución Nacional, lo que confiere al régimen de que se trata, en ese aspecto, una específica caracterización federal (ver doctrina de Fallos: 248: 781, sus citas y otros).

4º) Que lo expuesto autoriza a afirmar que resulta de aplicación en la especie la doctrina de esta Corte con arreglo a la cual se ha admitido, desde antiguo, que una misma ley dictada por el Congreso de la Nación puede contener disposiciones de carácter nacional y otras de carácter local (Fallos: 184: 390; 191: 89; 193: 67), o también que una misma legislación de orden común, como son los códigos a que alude el inc. 11 del art. 67 de la Constitución Nacional, puede a su vez contener normas de naturaleza federal o viceversa (ver Fallos: 267: 199, consid. 2º y 3º).

5º) Que en las condiciones señaladas y en razón de los argumentos precedentemente expresados, corresponde concluir que, en el *sub lite*, el recurso extraordinario deducido es procedente con fundamento en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 29/31 vta. de los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina; dése oportunamente nueva vista al Señor Procurador General.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MANUEL CHAMORRO v. S. R. L. ALFREDO GUZMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El principio según el cual los términos en que se trabó la litis fijan la jurisdicción del tribunal, de modo que no cabe admitir pronunciamiento que se aparte de los mismos, es doblemente valedero en los procesos de ejecución de sentencias, porque la cosa juzgada es inmutable e inimpugnable y las facultades del juez en tales procesos están limitadas por el contenido

decisorio del fallo que se ejecuta, cuyo apartamento importa lesión a las garantías de la propiedad y defensa en juicio y torna viable la tacha opuesta con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El antecedente de este juicio es la sentencia dictada en los autos, agregados por cuerda, que siguió Manuel Chamorro c/ Alfredo Guzmán Ltda., s/ reivindicación (expte. nº 24.918; juzgado de primera instancia en lo civil y comercial, 4ª nominación, Provincia de Salta), por la cual el tribunal de alzada (fs. 224/230), confirmando la del Inferior (fs. 188/194), condenó a la demandada a restituir el inmueble que se reivindicaba, con devolución de frutos y pago de daños y perjuicios, con costas.

Fundándose en ese pronunciamiento, el reivindicante promovió esta acción (fs. 4/7) por cumplimiento de sentencia. Manifestó al hacerlo que la decisión primera había considerado de mala fe la posesión de la contraparte, por lo cual ésta debía responder por todos los frutos que el actor hubiera podido obtener (ver fs. 5 vta.); y solicitó que la indemnización se actualizara de acuerdo con el valor de la moneda o costo de la vida (ver fs. 6 vta.). Hizo, por último, estimación de las cantidades a que se entendía acreedor, pero subordinándolas a lo que en más o en menos resultare de la prueba (ver fs. 6 vta./7 y 2 *in fine*).

En su escrito de contestación (fs. 75/79), la accionada se opuso a tales pretensiones alegando que las mismas excedían los límites de la sentencia en ejecución, pero, a pesar de ser un evento previsible que el juzgador las acogiese, omitió formular reparos, para tal supuesto, sobre la base de defensas de orden constitucional.

Al fallar la causa, el juez de primera instancia, hizo lugar a la demanda (fs. 249). Por lo tanto, el caso federal, introducido en la expresión de agravios, con apoyo en que el pronunciamiento concede, como consecuencia de la posesión de mala fe, más de lo que se otorgó en el juicio de reivindicación, viene a ser extemporáneo; y a su vez, siendo la sentencia de la alzada confirmatoria de la del Inferior, el recurso extraordinario interpuesto contra aquélla con fundamento en el agravio anteriormente mencionado, resulta por igual razón improcedente.

No ocurriría lo mismo, sin embargo, con la cuestión articulada ante la Cámara sobre la base de que el pronunciamiento de

primera instancia acordaría más de lo que se pide por disponer la actualización de los valores al tiempo de la sentencia a pesar de que, a juicio del apelante, tal actualización había sido solicitada al momento de la demanda. Pero como este agravio no ha sido mantenido después de la decisión del tribunal de grado al deducir el remedio federal, la pretensión no puede ser examinada.

Por ello, y porque no cabe considerar las defensas intentadas en la ampliación de fundamentos (fs. 326) por haber sido ésta tardíamente presentada, estimo en definitiva que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 321 es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 335. Buenos Aires, 14 de agosto de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Chamorro, Manuel c/ Soc. Com. Ind. Agrícola y Ganadera S.R.L. Alfredo Guzmán s/ ordinario — cumplimiento de sentencia, etc.".

Considerando:

1º) Que de los antecedentes del caso resulta que don Manuel Chamorro promovió, en 1950, demanda por reivindicación de una franja de terreno (102 hectáreas de extensión aproximadamente), ubicada en el límite Norte de la finca de su propiedad "Los Mogotes", sita en El Tala, departamento de La Candelaria, Provincia de Salta, que adquirió en 1938 a doña Mercedes Iriarte. El terreno se hallaba desde mucho antes de la adquisición (23 años) en poder de la Sociedad Industrial, Comercial y Agrícola Alfredo Guzmán Ltda., y fue valuado en 1946 en la suma de m$n 5.815 (peritación practicada a fs. 36/38 de los autos "Chamorro, Manuel s/ deslinde y mensura", agregados por cuerda).

2º) Que el 6 de noviembre de 1958 se dictó sentencia de primera instancia, favorable a las pretensiones de la actora, confirmada el 5 de noviembre de 1959 por la Corte de Justicia de Salta (fs. 188/194 y 224/230 de los autos "Chamorro Manuel c/ Alfredo Guzmán s/ ordinario reivindicatorio", también agregados por cuerda).

3º) Que a raíz de este pronunciamiento, el señor Chamorro promovió, en 1960, "acción ordinaria por cumplimiento de sentencia", ante el mismo juzgado que entendió en el juicio de rei-

vindicación, en la que, invocando "apoderamiento ilícito del bien" y "mala fe con calidad de cosa juzgada", se postula que la vencida debe responder "de todos los frutos o beneficios que hubiera podido obtener la actora", desde el momento en que adquirió el dominio y con moneda reajustada en su valor según el costo de vida. El reclamo por frutos se estima entonces en m$n 9.515.000 y el por daños en m$n 650.000. Se piden también intereses y costas.

4º) Que la parte demandada —cuyo domicilio es en la Provincia de Tucumán— consideró que la acción debía radicarse ante el Juzgado Federal de esta provincia. Planteada una cuestión de competencia por inhibitoria, los autos quedaron radicados ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Salta, sobre la base de que se perseguía la ejecución de una sentencia dictada en aquella jurisdicción (fs. 34/36).

5º) Que la acción deducida en el juicio que este Tribunal tiene a examen se promueve, pues, con el fin de ejecutar la sentencia dictada en los autos caratulados "Chamorro, Manuel c/ Alfredo Guzmán s/ ordinario reivindicatorio" y hacer efectiva la condenación accesoria que ella contiene.

6º) Que a fs. 249/258 el Señor Juez de primera instancia condena a pagar el rubro que se reclama en concepto de "frutos dejados de percibir", afirmando que integra los "daños y perjuicios" a que se alude en la sentencia que se ejecuta.

7º) Que a fs. 299/319, en el pronunciamiento recurrido, se expresa que no corresponde comprender en el concepto de daños y perjuicios los frutos dejados de percibir, pero que su pago es pertinente porque el demandante "pudo acumular" a la acción de ejecución de sentencia otra distinta dirigida a lograr aquel objetivo, desde que el vencido en la reivindicación habría sido un poseedor de mala fe.

8º) Que contra esa resolución se interpuso a fs. 321/325 el recurso extraordinario concedido a fs. 335/338, en el que se impugna el fallo en razón de que se habría "adulterado" el contenido de la sentencia que hizo lugar a la reivindicación y el de la demanda promovida con el objeto de ejecutarla.

9º) Que, a fin de valorar los agravios del recurrente, corresponde analizar las constancias del juicio antes citado —"Chamorro, Manuel c/ Alfredo Guzmán s/ ordinario reivindicatorio"—, que corre por cuerda y del que resulta: a) Que el accionante demandó "la restitución del inmueble señalado, devolución de frutos percibidos, daños, perjuicios y especial imposición de cos-

tas..." (escrito de fs. 10/11, apartado II, y punto 3º del petitorio); b) Que la sentencia de primera instancia, obrante a fs. 188/194, destaca en sus resultandos el objeto de la acción reproduciendo el párrafo transcripto, y en la parte dispositiva "hace lugar a la demanda de fs. 10/11 vta." y, en consecuencia, condena a la restitución de la parte del inmueble "Los Mogotes", "con devolución de frutos y pago de daños y perjuicios"; c) Que la sentencia de segunda instancia, de fs. 224/230, confirma en todas sus partes el fallo que se glosa en el párrafo anterior.

10°) Que aclarado así que en el expediente principal sobre reivindicación sólo se reclamó, como accesorio de la restitución del inmueble, la devolución de los frutos percibidos y el pago de daños y perjuicios, y que la sentencia, sin exceder las pretensiones de la actora, hizo lugar a la demanda promovida, es del caso concluir que de esa manera y en razón de un pronunciamiento revestido con la autoridad de cosa juzgada, han quedado precisadas las consecuencias jurídicas del fallo y circunscriptas las pretensiones de las partes en orden a su ejecución.

11°) Que es jurisprudencia pacífica de esta Corte que los términos en que se trabó la litis fijan la jurisdicción del tribunal, de modo que no cabe admitir pronunciamiento que se aparte de los mismos. Este principio, obvio con referencia al juicio principal, es doblemente valedero, cuando se trata de ejecutar la sentencia allí recaída, porque es inmutable e inimpugnable la cosa juzgada y porque las facultades del juez en la ejecución están limitadas por el contenido decisorio del fallo que se ejecuta.

12º) Que, esto sentado, corresponde volver al análisis de los pronunciamientos que se dictan en estos autos de ejecución, donde se interpone el recurso en examen. El juez de primera instancia (fs. 249/258) entendió que en el *sub lite* se dedujo una acción por cumplimiento de sentencia, pero declaró, interpretándola con un criterio "amplio, genérico y sin limitaciones", que *dentro del concepto de "daños y perjuicios" caben los frutos "dejados de percibir"* (fs. 254 vta./255). La Corte provincial (fs. 299/319), por el contrario, considera que el inferior "aplicó erróneamente" el derecho y que *tiene razón la demandada cuando dice que no corresponde comprender en el concepto de "daños y perjuicios" los frutos dejados de percibir* (fs. 311 vta., punto d). Ello no obstante, la Corte provincial estima que el actor "pudo acumular" a la acción de ejecución de sentencia otra dirigida a lograr aquel objetivo, de capital significación económica. Dice al respecto que la sentencia dictada en el juicio reivindicatorio "tuvo que ceñirse

—como es obvio— a lo peticionado en la demanda, pero que en ningún momento ha manifestado o consignado que al reivindicante no le asista tal derecho" (el de cobrar los frutos dejados de percibir). Se trata —añade— de una acción distinta, que tiene su fuente en la ley, en cuanto ésta sanciona al poseedor de mala fe, y que pudo acumularse a la acción de cumplimiento de sentencia, según queda dicho (fs. 302 y vta.).

13°) Que no basándose pues el pronunciamiento que se recurre en el título invocado —la sentencia que se pretende ejecutar— ni en la acción que formalmente se dedujo —la de ejecución de esa sentencia—, resulta evidente que se aparta, en contra de los principios señalados en el considerando 11°), del respeto debido a la cosa juzgada y al contenido decisorio del fallo que se ejecuta. De ese modo resultan lesionadas las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (Constitución Nacional, arts. 17 y 18), lo que hace viable la tacha de arbitrariedad en que se funda el recurso.

14°) Que, por otra parte, al afirmar el tribunal a quo que en autos se opera una acumulación de acciones, contradice un extremo que se admitió antes, en pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada; ya que, al decidir sobre el problema de competencia suscitado *ab initio* (considerando 4°) se declaró que el caso correspondía a la justicia de Salta por tratarse de *una acción* dirigida a *ejecutar el fallo recaído en el juicio reivindicatorio que tramitó allí.*

15°) Que, asimismo, la mala fe que el tribunal a quo atribuye ahora a la parte vencida no fue imputada, probada ni declarada en el juicio reivindicatorio, de modo que su conclusión no puede considerarse objetiva y razonablemente derivada de las circunstancias del caso.

16°) Que desde que el mismo tribunal a quo reconoce que en la simple y llana ejecución de la sentencia no cabe la condenación que luego pronuncia —fundándola en la existencia de un nuevo título y una nueva acción que no se habían mencionado antes—, corresponde admitir que la cuestión federal fue imprevisible y que el planteamiento respectivo no pudo ser anterior al fallo que se apela. En consecuencia, el recurso fue bien concedido a fs. 335/338.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto, se deja sin efecto la sentencia de fs. 299/319; y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, de conformidad con lo prescripto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, se dicte nuevo

pronunciamiento ajustado a lo decidido en esta instancia. Las costas, en el orden causado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES — S. A. FRIGORIFICA CIA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

No son recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48 las decisiones del Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto ese organismo no ejerce funciones judiciales y sus pronunciamientos no impiden al contribuyente acudir ante un tribunal de justicia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, para que se resuelva en definitiva acerca de sus obligaciones tributarias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que es improcedente el recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 217 del principal motiva esta presentación directa.

Así lo considero con arreglo a la doctrina de V. E., según la cual no son recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48 las decisiones del Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto este organismo no ejerce funciones judiciales y sus pronunciamientos no impiden al contribuyente acudir ante un tribunal de justicia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, para que se resuelva en definitiva acerca de sus obligaciones tributarias (Fallos: 224: 211; 239: 479).

A esta conclusión no obsta, en mi opinión, la circunstancia excepcional, alegada por el recurrente, de que comportaría frustración de su derecho el pago de la obligación que determina la resolución apelada con carácter previo a la demanda contencioso-administrativa ante la Suprema Corte de Justicia provincial. Ello así, toda vez que, fuera de no existir constancia de emplazamiento de dicho pago, no se ha demostrado que el cumplimiento de la obligación irrogue al deudor un gravamen de imposible o tardía reparación (cf. Fallos: 225: 201).

En estas condiciones, y tal como se declara en el citado precedente de Fallos: 239: 479, el carácter puramente administrativo

provincial del trámite que se trae a consideración de V. E. basta para tener por bien denegado el remedio federal, ya que no aparecen agotados los medios creados por la ley en el orden local para decidir en última instancia sobre la materia en debate, medios cuya existencia, por lo demás, queda expresamente reconocida en la resolución que denegó el recurso extraordinario.

Opino, pues, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Compañía Swift de La Plata S. A. Frigorífica en la causa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (Cía. Swift de La Plata S. A.) s/ expediente nº 2306-01185/60 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires denegó a fs. 217 del principal el recurso extraordinario deducido a fs. 202/214 de esos mismos autos sobre la base de que la resolución apelada tiene carácter meramente administrativo y es susceptible de revisión en sede judicial.

Que tal criterio encuentra sustento en lo resuelto por esta Corte en Fallos: 239: 479, en cuya oportunidad, ante una situación de características análogas a la que aquí se plantea, se declaró improcedente la vía del art. 14 de la ley 48 (confr. también doctrina de Fallos: 250: 272).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. PERFORACIONES LAUGHLIN Y PORTER v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde confirmar la sentencia que declara no haberse probado fuerza mayor en la varadura de un buque de propiedad del Estado Nacional —que motivó la echazón de mercadería— si en la causa se ha demostrado la imprudencia del capitán.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Perforaciones Laughlin y Porter S. A. c/ la Nación s/ cobro".

Considerando:

1º) Que el fallo de fs. 266/269 confirmó el de primera instancia, que hizo lugar a la acción, en razón de que la parte demandada no probó que mediara fuerza mayor en la varadura del buque "B.D.T. 14", que motivó la echazón de la mercadería cuyo valor reclama en este juicio la empresa actora. Contra dicha sentencia se interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente porque el valor disputado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1 de la ley 17.116.

2º) Que el memorial presentado por la demandada a fs. 284/285 no aporta ningún elemento nuevo de convicción que justifique una solución distinta a la adoptada en las instancias inferiores (sentencias del 18 de agosto de 1966, en la causa Y. 7, "Y.P.F. c/ San Juan Inmobiliaria y Fin. S.R.L. s/ expropiación", consid. 6º, y del 10 de febrero de 1967, en la causa F. 144, "Fisco Nacional c/ Henry Peabody s/ expropiación" y sus citas).

3º) Que, en tal sentido, carece de relevancia que la echazón se haya efectuado después de varios días y como única solución posible; que la zona presentara numerosos riesgos para la navegación; y que el capitán del barco haya obrado de acuerdo con sus antecedentes, pues la demandada no cuestiona los elementos de juicio sustanciales en que se apoya la condena, tales como la peritación de fs. 220/226, en la que los tres expertos designados coincidieron en que al capitán "le corresponde la responsabilidad total por navegar imprudentemente a una distancia de la costa en que no debió hacerlo...". Y tampoco impugnó la ape-

lante la conclusión del tribunal constituido de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1027 bis del Digesto Marítimo y Fluvial, que suspendió por un mes al capitán "por haber conducido su buque con imprudencia, ello motivado por un exceso de confianza en el ejercicio de su profesión" (fs. 185/188 del expediente respectivo agregado por cuerda).

4°) Que, sobre la base de estos antecedentes, las defensas genéricas que invoca la apelante no permiten tener por acreditada la fuerza mayor que exige el art. 909 del Código de Comercio, como eximente de responsabilidad. En consecuencia, la de la demandada es indudable, con arreglo al art. 1318 del mismo Código.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 266/269, en cuanto ha sido materia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 272. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARCELINO ALONSO o ALONSO DIEGUEZ y OTRA v. ELISEO MARTINEZ y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decreta el desalojo de un subinquilino, fundada en que éste no acreditó su ingreso a la finca antes de octubre de 1953, si en el pliego de posiciones la parte actora le preguntó cómo era cierto que revestía tal calidad desde 1952. La falta de valoración de este antecedente sustancial para la correcta decisión del juicio, descalifica el fallo como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La sentencia apelada, en cuanto declara procedente la demanda de desalojo contra el inquilino principal y la subinquilina María D. de López, se funda en que ésta no ha probado, como a juicio del tribunal corresponde, que ingresó al inmueble en el expresado carácter antes de octubre de 1953, por cuanto a partir de esa fecha la ley 14.288 prohibió las cesiones y sublocaciones tanto parciales como totales.

Ocurre sin embargo que la parte actora, al ampliar el pliego de posiciones al que respondió la nombrada López, le formuló a ésta la siguiente pregunta: jure cómo es cierto que es inquilina desde el año 1952 (fs. 116 vta.).

Ello comporta para la actora dar ésto por admitido, pues es doctrina de V. E. (Fallos: 186: 36 y 64: 331) que los hechos contenidos en las posiciones se consideran aceptados por quien las difiere y constituyen prueba en su contra.

En consecuencia, los agravios que con ese fundamento invocan los apelantes de fs. 331 y 335 deben prosperar y, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Alonso o Alonso Diéguez, Marcelino y otra c/ Martínez, Eliseo y ocup. s/ desalojo".

Considerando:

Que la sentencia apelada revocó la de primera instancia —que había rechazado la acción por desalojo— sobre la base de que la subinquilina no acreditó que hubiera ingresado a la finca con anterioridad a octubre de 1953, pues a partir de esa fecha la ley 14.288 prohibió la sublocación parcial o total, bajo pena de desalojo.

Que, sin embargo, consta en el acta de fs. 114/117 que el actor, al ampliar el pliego de posiciones puesto a la Sra. María D. de López, le preguntó a ésta "cómo es cierto que es inquilina desde el año 1952", con lo que implícitamente estaba reconociendo que la ocupación era anterior al año 1953, fecha tope fijada por el tribunal a quo para estimar legítima la sublocación.

Que frente a esa constancia, no tenida en cuenta por el tribunal a quo, esta Corte considera que el pronunciamiento ha omitido la valoración de un antecedente sustancial para la correcta decisión del litigio, lo que descalifica al fallo como acto judicial en los términos de la jurisprudencia del Tribunal. En tal virtud son fundados los agravios expresados por los recurrentes con sustento en la violación del derecho de defensa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se deja sin efecto la sentencia apelada

en lo que decide respecto de los peticionantes de fs. 331 y 335, únicos apelantes. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo conforme a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ELIDIA ROSA IPPOLITI DE MARTI

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de hecho notoriamente infundado, deducido como consecuencia de la denegatoria de la apelación extraordinaria puede ser desestimado de plano por la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia del depósito previo contenida en el art. 8º de la ley 17.116, reiterada en el art. 286 del Código Procesal, no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Martí, Elidia Rosa Ippoliti de, en juicio: "Martí, Elidia Rosa Ippoliti de s/ rec. de amparo", s/ inconstitucionalidad".

Considerando:

Que el recurso de hecho deducido como consecuencia de la denegatoria de la apelación extraordinaria en causa sobre amparo, es notoriamente infundado y el Tribunal está autorizado a desecharlo de plano en dichos supuestos (Fallos: 249: 679: 254: 201; 256: 474 y otros).

Que esta Corte ha rechazado la impugnación de inconstitucionalidad de la exigencia contenida en el art. 8 de la ley 17.116, reiterada en el art. 286 del Código Procesal, en las causas: "Frank, Elena y otros c/ Cas, Ramón" (F. 260-L. XV), fallada el 8 de marzo de 1967; "Gómez Villafañe, Alvaro c/ Vázquez,

Demetrio" (G. 351-L. XV), fallada el 8 de mayo de 1967; y "Ruth, Guillermo s/ testamentaría" (R. 281-L. XV), el 23 de agosto del mismo año. Y toda vez que no se aportan en el presente recurso argumentos que justifiquen el cambio de tal criterio, corresponde remitirse a los fundamentos de los precedentes señalados y desestimar la tacha de inconstitucionalidad formulada.

Por ello, se rechaza la impugnación de inconstitucionalidad formulada y se desestima la presente queja. Intímese a la recurrente a que deposite en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires la suma de treinta mil pesos moneda nacional, dentro del quinto día y bajo apercibimiento de ejecución.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS CASALE

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El art. 1 del decreto-ley 11.655/62, según el cual se considera causa interruptiva del beneficio que acuerda a los contribuyentes el régimen de la presentación espontánea, la inspección iniciada o que inicie la Dirección General Impositiva antes de la fecha de presentación, es aplicable al régimen de declaración patrimonial previsto en el decreto 6480/62.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 88). Buenos Aires, 14 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Casale, Luis s/ apelación — impuesto a los réditos y multa".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la actora a fs. 81 se funda en que el a quo ha interpretado erróneamente el decreto-ley 11.655/62 y también en que omitió tomar en cuenta su defensa, hecha valer desde el comienzo del juicio, consistente en que se encontraba paga la suma de m$n 73.973, en concepto de ajuste por diferencia en el cálculo de la deducción por viáticos, incluida en la condena. Por tanto, el recurso es procedentes en ambos aspectos, en razón de hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales, por una parte y, por otra, la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que el recurrente se hallaba bajo inspección impositiva desde comienzos del año 1962, hasta que en el mes de julio de ese año se dictó el decreto 6480, que obligó a los contribuyentes a declarar su patrimonio al 31 de diciembre de 1961, cuando no lo hubiesen hecho debidamente con anterioridad y, además, eximió de multas, recargos e intereses punitorios a los responsables del impuesto que regularizaran su situación antes del 25 de agosto del mismo año (art. 8). Vencido ese plazo y sus prórrogas, el 31 de octubre se sancionó el decreto-ley 11.655/62, que difirió hasta el 1º de enero de 1963 inclusive la fecha de entrada en vigencia del decreto 6480/62, en cuanto deroga los arts. 36 a 39 de la reglamentación de la ley 11.683, que organiza el régimen de la presentación espontánea.

3º) Que el art. 1 de dicho decreto-ley determina que sólo se considerará causa interruptiva del beneficio que acuerda a los contribuyentes el mencionado régimen, la inspección iniciada o que inicie la Dirección General Impositiva, con anterioridad a la fecha de presentación.

4º) Que es cierto, pues, que la causa interruptiva se refiere expresamente al régimen de la presentación espontánea, siendo que el decreto 6480/62 reglamenta otro llamado de blanqueo de capitales, con la obligación de abonar por los incrementos declarados un impuesto especial, fijado por su art. 4, inferior al que grava los réditos en general. Por ello, la recurrente sostiene que, si bien quedó fuera de la posibilidad de efectuar la presentación espontánea, mantuvo hasta el 1º de enero siguiente la de acogerse al decreto 6480/62, lo que hizo en los últimos días de diciembre de 1962, sin ser ello admitido por la Dirección General Impositiva, que le liquidó los incrementos declarados conforme al régimen

común aplicable al gravamen a los réditos y lo sancionó con una multa equivalente a dos veces el impuesto omitido.

5º) Que la interpretación literal, a que especialmente se somete la apelante, no permite acoger su tesis. En efecto: el art. 2 del decreto-ley 11.655/62 establece que lo dispuesto en el mencionado art. 1 será aplicable al régimen de declaración patrimonial previsto por el título I del decreto 6480/62, es decir que, también para acogerse a ese régimen, era necesario que no existiera inspección iniciada y ya se ha visto que, con respecto al actor ella existía, sin que la discuta en esta instancia. El resto del art. 2, que permite, en general, a los contribuyentes formular su declaración dentro del plazo previsto en el art. 1, no puede por tanto aludir a los expresamente excluidos en éste, puesto que él es aplicable, como se dijo, a la declaración patrimonial del decreto 6480/62. Por lo demás, esta Corte adhiere a los fundamentos del fallo apelado, en cuanto se refiere a la analogía de situaciones entre los dos regímenes de que se trata.

6º) Que es exacto que la Cámara a quo omitió referirse a la defensa del actor, en cuanto sostuvo haber abonado m$n 73.973, a cuenta de la suma a que se le condena en concepto de impuesto. Dicho pago surge de la boleta obrante a fs. 30 del expediente administrativo agregado y la Dirección del ramo admitió su existencia a fs. 29 de los presentes, donde admite que el pago fue verificado de conformidad. No tiene objeto anular parcialmente la sentencia por tal omisión, porque basta con que esta Corte deje a salvo el derecho del actor a que se le tome en cuenta ese pago, a los efectos del cumplimiento del fallo dictado en la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, con la salvedad del considerando 6º, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. TRITUMOL

IMPUESTO: Principios generales.

El pago del impuesto correspondiente a los períodos que dieron lugar al recargo basta para disponer la condonación de éste, en los términos de la ley

16.932, aunque exista otra deuda por el mismo impuesto, correspondiente a períodos posteriores.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 85). Buenos Aires, 25 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Tritumol S.A. s/ apelación (impuesto de emergencia y sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes)".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 73 confirmó la del Tribunal Fiscal, que hizo lugar a la condonación de los recargos que motivaron estos autos, porque la responsable pagó el impuesto que dio lugar a la aplicación de ellos, por considerar que es así, a pesar de la existencia de otras deudas tributarias del mismo contribuyente. Contra dicha sentencia interpuso el Fisco recurso extraordinario, que ha sido bien concedido a fs. 79 (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que la ley 16.932 dispuso que "quedan exentos de multas, de recargos, de intereses punitorios y resarcitorios y de cualquier otra sanción, los responsables —por cuenta propia o ajena— del pago de los impuestos cuya recaudación se halla a cargo de la Dirección General Impositiva" siempre que "regularicen su situación impositiva en las condiciones que se fijan en la presente ley, o la hayan regularizado con anterioridad" (art. 1).

3º) Que esta Corte tiene resuelto que la exégesis de las leyes impositivas debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios de su régimen y de los principios que los informan, con miras a determinar la voluntad legislativa, de modo que el propósito de la ley se cumpla (sentencia del 8 de setiembre de 1967, en la causa I. 88, "Industria

Dietética Ganadera S.R.L. s/ apelación (impuesto a las ventas)", sus citas y otros).

4º) Que, en el caso de autos, esta pauta interpretativa conduce a concluir que el pago del impuesto correspondiente a los períodos que dieron lugar al recargo basta para disponer la condonación de éste, aunque exista otra deuda por el mismo impuesto por períodos posteriores, los que han sido materia de otro trámite fiscal, ajeno al que originó este recurso.

5º) Que tal solución es la que mejor concuerda con el espíritu de la ley 16.932 y con su propio régimen de sanciones. En efecto: cuando el art. 9 alude a la falta de pago de cualquier cuota de los planes especiales, dice que ese solo hecho importa la constitución en mora, correspondiendo "la aplicación automática de recargos sobre el monto del *impuesto contenido en la misma*, desde el vencimiento general de la obligación a la cual está referida...".

6º) Que, en igual sentido, la resolución 1085/66 de la Dirección General Impositiva, dictada de acuerdo con lo que establece el art. 3 de la ley, avala esa tesis, pues, cuando menciona los requisitos que deben reunirse para gozar de sus beneficios, dice que los responsables deben presentar un formulario "por cada tributo a que *deseen* acogerse" (art. 1, inc. a).

7º) Que, en consecuencia, cabe concluir que la regularización de la "situación impositiva" sólo es exigible respecto del gravamen cuya falta de pago originó los recargos, por lo cual el juicio ha sido correctamente resuelto en ambas instancias.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 187, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 79. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SANTIAGO MARIO RAMON ALDAO

JUBILACION DE DOCENTES.

El docente que al jubilarse optó por un cargo de mayor jerarquía —el de rector—, que no era el desempeñado al cesar en el servicio, puede acumular otro cargo —diez horas de cátedra—, pese a no tener la simultaneidad de cinco años que exige la ley 14.499 (art. 17) y aunque el caso no esté expresamente previsto en el Estatuto del Docente (ley 14.473), pues la antigüedad

requerida es, en tal supuesto, la de un año a que se refiere el art. 2º, segunda parte, de la ley 14.499.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

La acumulación de cargos docentes no está vedada por las normas especiales de la ley 14.473, que tampoco impone la simultaneidad de cinco años, como mínimo, requerida por el art. 17 de la ley 14.499.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 60 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión que en ellas sustenta el Instituto recurrente.

La materia debatida versa sobre la siguiente cuestión: si el docente que a los efectos de su jubilación optó por un cargo de mayor jerarquía —en el caso el de rector— que no era el del cese, puede acumular otro cargo —diez horas de cátedra—, para establecer el monto de la prestación, sin que se requiera la simultaneidad de cinco años prescripta por el art. 17 de la ley 14.499.

El a quo se pronuncia en el sentido de que la condición impuesta por la precitada norma legal no es exigible tratándose de servicios docentes, porque el estatuto especial no la requiere para la acumulación de remuneraciones (ley 14.473, art. 52, inc. ch; decreto reglamentario 8188/59, cap. XVII, art. 52, apartado XII).

El Instituto Nacional de Previsión Social sostiene, en cambio, que al no hallarse contemplada especialmente en el estatuto del docente la situación planteada en autos, o sea la de jubilación otorgada con referencia a un cargo de mayor jerarquía que el del cese, lo que es posible por aplicación supletoria de la ley general 14.499 (art. 2º), de conformidad con la doctrina de Fallos: 254: 30 y 36, debe estarse a las consecuencias que dimanan de la aplicación de esta última ley y cumplirse, por tanto, con la condición de su art. 17.

Juzgo arreglada a derecho la decisión del a quo.

La doctrina del pronunciamiento de V. E. registrado en Fallos: 254: 30, el más ilustrativo para el caso, declaró legítima la integración del sistema especial de la ley 14.473 (Estatuto del Docente) con las normas comunes del ordenamiento general de la ley 14.499 y, en consecuencia, admitió la aplicación del art. 2º

de esta última en cuanto permite al afiliado jubilarse, a su elección, por el último cargo o por el de mayor jerarquía que hubiese desempeñado en el transcurso de su actividad. Debe aclararse que es necesario que el agente haya desempeñado dicho cargo en propiedad (Fallos: 254: 22), a menos de encontrarse en la situación prevista en el apartado X del capítulo XVII —art. 52— de la reglamentación.

Pero la recepción de las normas comunes a todos los regímenes enumerados en el art. 1º de la ley 14.499 en el régimen especial —*privilegiado* en el recto sentido de la palabra— implantado para los docentes, lo que autoriza la aplicación de las aludidas normas comunes a la situación de estos últimos en cuanto les resulten más beneficiosas, como acontece con el art. 2º de la ley 14.499, deja subsistente, como no podría ser de otro modo, las normas peculiares del estatuto en cuestión.

En este orden de ideas, cabe destacar que la acumulación de cargos docentes, con su obligado corolario a los fines jubilatorios, no está vedada por las normas especiales de referencia. Por el contrario, se encuentra implicada, a mi juicio, en disposiciones de la ley 14.473 (art. 52, inc. c y ch) y de la reglamentación (decreto 8188/59, capítulo XVII, apartado XII), sin exigirse la simultaneidad de cinco años que preceptúa la norma común (ley 14.499, art. 17).

Pienso, en consecuencia, que la antigüedad requerida en el caso de optarse por el cargo de mayor jerarquía —como sucede en el *sub índice*— por aplicación del art. 2º de la ley 14.499, es la requerida por esta disposición, o sea de doce meses consecutivos, tanto para aquel cargo como para el que se pretende acumular.

Estos extremos deben considerarse cumplidos en el supuesto de autos según lo declara el a quo con fundamento en las constancias del expediente (v. fs. 4, 19 y 25), tanto en lo que respecta al cargo de mayor jerarquía (rector de 3ª) cuanto al de 10 horas de cátedra.

Es de señalar, por lo demás, 1º: que tal conclusión del fallo ha quedado consentida al no haber expresado agravios al respecto el Instituto recurrente, y, 2º: que el fundamento de la denegatoria de la Caja de Previsión para el Personal del Estado dictada a fs. 37 consistió en que en las horas de cátedra el profesor Aldao no habría cumplido el mínimo de un año exigido por la ley 14.499 (art. 2º), aserto éste que, como dije, desvirtuó la Cámara de Apelaciones del Trabajo sin contradicción del apelante.

Importa subrayar, por último, que la aplicación del art. 17

de la ley 14.499 como pretende el Instituto en su resolución de fs. 45 y en el recurso extraordinario importaría, no sólo la exigencia de cinco años de servicios simultáneos, sino también la reducción de la prestación por aplicación de la escala del art. 4º de la ley general, resultando esto último notoriamente improcedente en relación con el personal docente a tenor de lo que dispone el art. 52, inciso ch), de su estatuto.

A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aire, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Aldao, Santiago Mario Ramón s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social y, en su mérito, declaró que el actor tiene derecho a que se le compute, a los efectos de determinar su haber jubilatorio, el sueldo correspondiente al cargo de profesor con diez horas de cátedra, que desempeñó simultáneamente con el de rector en el Colegio Nacional de Colón (Entre Ríos) en el lapso comprendido entre el 6 de octubre de 1947 y el 31 de diciembre de 1948.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el Instituto interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 60, que es procedente por encontrarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva contraria a la pretensión que en ellas sustenta el apelante.

3º) Que en el escrito de interposición del recurso, el Instituto de Previsión no expresó agravios contra la parte del fallo que tuvo por acreditado que el actor, conforme con las constancias de fs. 4, 19 y 25, prestó simultáneamente servicios, como rector y profesor, con la antigüedad mínima de doce meses consecutivos requerida por el art. 2º, segunda parte, de la ley 14.499, por lo que tal conclusión del tribunal a quo debe tenerse por consentida.

4º) Que, ello sentado, corresponde considerar el fondo de la cuestión debatida. Se trata de establecer si un docente que optó

por un cargo de mayor jerarquía —el de rector— que no era el que desempeñaba al cese de servicio, puede acumular otro cargo —diez horas de cátedra— a pesar de no tener la simultaneidad de cinco años que exige el art. 17 de la ley nº 14.499.

5º) Que si bien es cierto que el caso no se encuentra expresamente previsto en el sistema especial de la ley 14.473 (Estatuto del Docente), esta Corte juzga, compartiendo el criterio que sustenta el fallo apelado, que deben prevalecer para la correcta solución de la controversia las normas particulares del Estatuto del Docente y no las comunes de la ley nº 14.499, cuya aplicación debe entenderse subsidiaria y siempre que no se opongan a aquéllas.

6º) Que siendo ello así y no estando controvertido en esta instancia, como se dijo, que el actor se desempeñó como profesor con diez horas de cátedra durante el período mínimo de un año —pese a que la conclusión contraria fue la razón determinante de la denegatoria por resolución de la Caja para el Personal del Estado (fs. 37)— cabe tener presente, como lo destaca el Señor Procurador General, que la acumulación de cargos docentes no está vedada por las normas especiales de la ley 14.473, como también que no existe disposición alguna que exija la simultaneidad de cinco años, como mínimo, requerida por el art. 17 de la ley 14.499. Por tanto, habiéndose optado por el cargo de mayor jerarquía, la antigüedad para el mismo, como para el que se pretende acumular, es la de 12 meses exigida por el art. 2º, segunda parte, de la ley 14.499, requisito éste cumplido por el accionante tanto respecto del cargo de rector, como del de profesor con diez horas de cátedra en el Colegio Nacional de Colón, de la Provincia de Entre Ríos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 51/52 en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 56/59.

Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral. — José F. Bidau.

PRENSA CONFIDENCIAL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La verdadera esencia de la garantía constitucional a la libertad de prensa radica en que todos los hombres gozan del derecho de publicar sus ideas por

la prensa sin censura previa; pero no en la subsiguiente impunidad de quienes utilicen la prensa para cometer delitos.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Si el art. 14 de la Constitución prohibe la censura previa, menos puede admitirse la clausura lisa y llana de una publicación, como forma anticipada de restricción a la libertad de imprenta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las declaraciones, derechos y garantías mencionados en la primera parte de la Constitución Nacional no han sido afectados ni por el Acta de la Revolución ni por el Estatuto de la Revolución Argentina.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Los excesos en que hayan incurrido los autores de un periódico no pueden justificar su clausura sino solamente su eventual represión en sede judicial. Para resguardo de la libertad de prensa, y aun corriendo el peligro de su posible abuso, la Constitución ha proscripto el recurso a la censura previa.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1967.

Y vistos; considerando:

I. — Que el señor Jorge Vago, en su carácter de director-propietario del periódico "Prensa Confidencial", inició demanda de amparo contra el decreto del Poder Ejecutivo que prohibe la impresión, publicación y circulación del mentado periódico, por considerarlo incompatible con el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional, del derecho de propiedad (art. 17), citando asimismo el art. 32 que, a su juicio, impide que aquella libertad pueda ser restringida, "ni siquiera a través de leyes que pudiera dictar el Parlamento Nacional".

Al día siguiente, en un nuevo escrito, manifestó que el día anterior, en horas de la tarde, personal de la policía procedió a secuestrar la colección íntegra del referido periódico, lo que ponía en conocimiento del juzgado porque podría constituir delito.

II. — Que requerido informe al señor Ministro del Interior, en los términos del art. 8º de la ley 16.986, éste es agregado con fecha 23 de octubre ppdo., y obra a fs. 22/24.

En él se afirma, en primer término, que "la acción entablada es inadmisible, por cuanto no ha sido agotada, previamente, la vía administrativa conforme lo exige la ley 16.986" al no haberse "interpuesto el pertinente recurso de revocatoria o reconsideración ante el Poder Ejecutivo".

Se agrega, luego, que "en el actual régimen institucional argentino, el Gobierno de la Revolución debe ajustar su acción a las disposiciones del Estatuto de la Revolución Argentina, a las de la Constitución Nacional y a las leyes y decretos dictados en su consecuencia, en cuanto no se opongan a los fines enun-

ciados en el Acta de la Revolución y en los Objetivos Políticos (art. 3º del Estatuto de la Revolución). Es decir, que en primer término rigen los Fines Revolucionarios, y luego el Estatuto de la Revolución y la Constitución Nacional...".

"De todo lo expuesto —prosigue el informe— se concluye que los derechos y libertades reconocidos por la Constitución Nacional no pueden ser ejercitados para oponerse, ni obstruir, ni siquiera perturbar a los Objetivos Políticos (fines de la Revolución), que son la esencia y el justificativo mismo de la Revolución Argentina y del Gobierno de ella surgido".

Señala a continuación que entre lo incriminado en el Código Penal y el ámbito propio de la libertad de prensa, hay una zona intermedia que hace posible propalar "especies carentes de todo respaldo, encaminadas exclusivamente a crear un clima de desconcierto y de inseguridad en la ciudadanía. Es allí donde se hallan encuadradas las acciones, igualmente incompatibles con el régimen jurídico vigente, que tienden en forma lisa y llana a la perturbación del orden público. Este es, precisamente, el caso de autos".

Destaca, luego, que de los once ejemplares que acompaña y de los que después se agregarían —lo que no ocurrió—, surge que la revista en cuestión no es "un semanario dedicado a la difusión de ideas o doctrinas, ni de carácter informativo, sino tendiente a conmover a la opinión mediante la propalación sistemática y permanente de noticias, so color de simples trascendidos, buscando así crear un clima de subversión institucional".

"Esas versiones o rumores lanzados con total despreocupación acerca de su verdad o autenticidad afectan, sin duda, al orden público, a la unidad y moral de las Fuerzas Armadas, al crédito económico de la Nación y a la propia seguridad del Estado".

Luego de explayar estas afirmaciones con otras que se refieren al contenido de los artículos periodísticos incluídos en el semanario de que se trata, dice el informe:

"Entre los fines de la Revolución, quizá el más importante, ya que sin él resultarían de obtención imposible los demás, es el de lograr la aptitud integral y necesaria para asegurar y posibilitar la acción de gobierno, y la consecución de los objetivos políticos de la Revolución Argentina.

"Dicho fin —la seguridad— está consagrado en forma expresa en el anexo tercero del Acta de la Revolución Argentina en el punto f) del apartado 2º (objetivos particulares), norma jurídica que ineludiblemente impone el rechazo de la acción instaurada".

"Ante tal desborde y la clara finalidad de perturbar el orden y obstruir así el logro de los fines revolucionarios, el Gobierno ha debido adoptar como medio idóneo la prohibición de la impresión, difusión y distribución del semanario "Prensa Confidencial".

III. — Que en su resolución de fs. 46/48 el señor juez a quo desestima la acción intentada por considerar que "el derecho de prensa, como todo derecho, no tiene un carácter absoluto", recordando más adelante procedimientos que limitaron el ejercicio de la libertad de prensa, si bien reconoce que no en situaciones idénticas a la de autos, aunque sí similares, citando al efecto los fallos de la Corte Suprema en las causas 'Sofía, Antonio', 'Torres, Fernando Enrique' y 'Sanze Almagro, Rodolfo'. En todos ellos, agrega, se estudió la razonabilidad y la justiciabilidad de las conductas adoptadas".

Transcribe luego pasajes del informe ministerial glosado en el capítulo II de esta sentencia, y afirma que el actor admitió en la audiencia que prescribe el art. 9º de la ley 16.986, la preeminencia del Acta de la Revolución, razón por

la cual considera evidente que "si el Poder Ejecutivo Nacional, que ejerce las funciones de Poder Legislativo, por aplicación de las normas de la Revolución, fundado en fines expresamente consagrados en los "Objetivos Políticos de la Revolución", como el de la seguridad para "Alcanzar la aptitud integral necesaria para asegurar la obtención de los objetivos en otros ámbitos", tendiendo a evitar se posibiliten abusos que alteren la convivencia de la comunidad y afecten la seguridad del Estado, aún cuando no lleguen a configurar hechos delictuosos, ha adoptado una medida de gobierno como la que se traduce en el decreto nº 7387/67", será necesario analizar sobre la base de criterios de razonabilidad hasta qué punto "los fines de la revolución pueden fundar un mayor avance sobre las libertades que el que era válido antes del 28 de junio de 1966".

A su juicio, del examen de los ejemplares del semanario en cuestión agregados al expediente se desprende que "el ejercicio de la autoridad pertinente en materia de libertad de prensa no ha excedido un justo criterio de razonabilidad", citando al efecto un fallo de la Corte Suprema (160: 105) mentado por BIELSA en su obra *Derecho Constitucional*.

IV. — Que la parte actora interpone recursos de nulidad y apelación, lo que ha traído el asunto a conocimiento de esta Cámara.

1. Respecto del primero, basta decir que los agravios en que se lo sustenta son susceptibles de ser reparados por vía de la apelación para que se lo deba desestimar. Así se resuelve.

2. En cuanto al segundo, por su posible efecto definitivo, se debe considerar, en primer término, el aserto del señor Ministro del Interior acerca de la inadmisibilidad de la acción por no haberse agotado, "previamente, la vía administrativa conforme lo exige la Ley 16.986", afirmando que el accionante debió haber "interpuesto el pertinente recurso de revocatoria o reconsideración ante el Poder Ejecutivo".

Sin perjuicio de señalar que no siempre la vía administrativa es el remedio apropiado para "obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate", en el presente caso el Poder Ejecutivo ha refirmado claramente su propósito de insistir en lo dispuesto en el decreto 7387, de fecha 9 de octubre pasado aquí impugnado, al encomendar por decreto 7616, de fecha 20 del mismo mes, al señor subprocurador del Tesoro de la Nación, "asuma la representación y defensa de los intereses del Estado" en esta causa.

3. Entrando, pues, al fondo del asunto, es conveniente, para la mayor claridad de este pronunciamiento, destacar algunas circunstancias que permiten encuadrar el problema planteado en sus verdaderos límites.

a) En el país no rige el estado de sitio previsto en el art. 23 de la Constitución Nacional para los casos de "conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella".

En consecuencia, no es de aplicación al *sub iudice* la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de los efectos de la suspensión de las garantías constitucionales propias de ese estado con relación al "derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa", algunos de cuyos fallos cita el a quo.

b) Tampoco se trata aquí de penas impuestas por el poder judicial con motivo de delitos cometidos por medio de la prensa, en cuyo caso aquel derecho no acuerda a sus autores impunidad (Conf. sentencias de la Corte Suprema de fecha 30 de octubre ppdo. *in re*: "García Mutto" y "Calcagno").

Como resulta de los considerandos del decreto 7387/67 y del informe del señor Ministro del Interior, el Poder Ejecutivo prohibió "la impresión, publicación y circulación del periódico *Prensa Confidencial*", y dispuso el "secuestro

de los ejemplares donde se encontraren", por estimar que ese periódico "ha excedido los límites tolerables mediante informaciones deliberadamente falsas y atacando la reputación de funcionarios del Estado y jefes de las fuerzas armadas en forma sistemática"; y que a juicio del mencionado poder, "publicaciones de esta naturaleza desvirtúan el principio mismo de la libertad de expresión, que exige en quienes hacen uso de él un grave sentido de responsabilidad".

El mentado decreto se dictó "en uso de las atribuciones del artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina".

4. De lo expuesto en los puntos anteriores, y no imputándose la comisión de un delito, se desprende con claridad que el proceder del Poder Ejecutivo resulta violatorio de la libertad de expresión, tal como aparece consagrada en la Constitución Nacional y leyes vigentes (arts. 14 y 32), y reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema (doctrina de *257*: 121 y "Moreno, Alejandro y Timerman, Jacobo", sentencia del 30 de octubre pdo., con un extenso y fundado dictamen del señor Procurador General).

Afirma, sin embargo, el señor Ministro, que conforme a lo dispuesto por el art. 3º del Estatuto de la Revolución, el Gobierno emanado de ella debe ajustar su acción a ese Estatuto, a la Constitución y a las leyes y decretos dictados en su consecuencia, en ese orden, "en cuanto no se opongan a los fines enunciados en el Acta de la Revolución y en los Objetivos Políticos", por lo cual esos fines rigen en primer término.

Por ello, y sobre la base de que la publicación enjuiciada vulnera el fin *seguridad*, consagrado en el Objetivo Particular F. del Anexo 3 del Acta de la Revolución Argentina (Bol. Of. de fecha 19 de julio de 1966), entiende que la presente acción de amparo no puede prosperar, por cuanto importaría declarar que un derecho reconocido por la Constitución puede "oponerse... obstruir... (o) perturbar" ese fin. Esta es, en esencia, su argumentación, prácticamente transcripta más arriba.

5. Antes de analizar la primera de las aserciones glosadas precedentemente, acerca del orden en que deben regir los actos y documentos a que se refiere el señor Ministro, parece conveniente estudiar si efectivamente los contenidos en el Acta de la Revolución Argentina justifican el proceder del Poder Ejecutivo, porque de no ser así, el problema acerca de su precedencia sobre la Constitución desaparecería.

No cabe duda que entre los fines de esa Revolución, mentados en el Acta y en sus anexos y condensados de manera más concreta en los Objetivos Políticos incluidos en el Anexo 3, se encuentran no sólo el invocado de la seguridad y el orden, sino otros que justifican el afán proclamado del señor Ministro de impedir los "abusos que alteren la normal convivencia de la comunidad y afecten la seguridad del Estado", así como "crear un clima de subversión institucional" o afectar "al orden público, a la unidad y moral de las Fuerzas Armadas, al crédito económico de la Nación" o "incitar a la desobediencia de disposiciones reglamentarias en el ámbito castrense", etc.

En efecto, entre las causas de la Revolución, el Acta señala como consecuencia de los hechos que indica "la ruptura de la unidad espiritual del pueblo argentino, el desaliento y el escepticismo generalizados, la apatía... la quiebra del principio de autoridad y una ausencia de orden y disciplina que se traducen en hondas perturbaciones sociales y en un notorio desconocimiento del derecho y de la justicia", todo lo cual ha suscitado, entre otros males, "un clima que es favorable a los desórdenes extremistas...".

Por ello, se agrega, las fuerzas armadas "deben adoptar, de inmediato, las

medidas conducentes, a terminar este estado de cosas y encauzar definitivamente al país hacia la obtención de sus grandes objetivos nacionales".

De allí que se resolviera asumir el poder político, destituyendo a los constituidos, inclusive a los miembros de la Corte Suprema, y designar para el cargo de presidente de la República a su actual titular, al que se le confirieron además de las atribuciones propias de él, las legislativas y las de cada una de las Cámaras del Congreso.

En el Mensaje de la Junta Revolucionaria y en los Objetivos Políticos (Anexos 1 y 3), se reiteran varios de los conceptos transcriptos.

Pero es el caso que en esos documentos también se indican otros que, a juicio del Tribunal, deben obrar como límites en la elección de los medios para la consecución de los mentados fines, debiendo recalcarse, además, que uno es el criterio con que los elegidos aquí pudieron ser juzgados en los primeros momentos de la revolución e instalación del nuevo Gobierno, y otro muy distinto el que debe seguirse ahora, a casi un año y medio de esos actos, y cuando reina ya la normalidad en todo el país el cual, como se dijo más arriba, no se halla bajo estado de sitio.

Entre esos conceptos limitativos pueden señalarse, a guisa de ejemplo, los siguientes:

a) La disolución de la Junta Revolucionaria (punto 14 del Acta).

b) En el mensaje (Anexo 1), se indica como "fin último" de la autoridad, "la protección de la libertad", así como el deseo de conservar "nuestra fisonomía de sociedad civilizada y libre y los valores esenciales de nuestro estilo de vida", invitando para ello a que todos nos unamos "alrededor de los grandes principios de nuestra tradición occidental y cristiana".

c) En el Estatuto (Anexo 2), en sus considerandos, se afirma que "el principio de la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial debe ser mantenido como medio irreemplazable para lograr la vigencia del derecho, cuya permanente violación ha sido una de las principales causas de los males que afligen a la República".

d) En los Objetivos (Fines de la Revolución; Anexo 3), en el objetivo general, entre otros, se incluye el de "afianzar nuestra tradición espiritual inspirada en los ideales de libertad y dignidad de la persona humana, que son patrimonio de la civilización occidental y cristiana".

Entre los particulares, en el punto B (política interna), el número 1 dice: "Promover un espíritu de concordia, de solidaridad y de tolerancia entre los argentinos; restaurar en el país el concepto de autoridad, el sentido del respeto a la ley y el imperio de una verdadera justicia, en un régimen republicano en el que tenga plena vigencia el ejercicio de las obligaciones, derechos y libertades individuales".

El punto F (política de seguridad), citado por el señor Ministro, reza así: "Alcanzar la aptitud integral necesaria para asegurar la obtención de los objetivos en los otros ámbitos".

No cabe duda, a juicio del Tribunal, que es de la esencia de un régimen de libertad (fin último de la autoridad), de nuestra fisonomía de sociedad civilizada y libre, occidental y cristiana; de nuestro estilo de vida; de la vigencia del derecho; del respeto a la ley y el imperio de la justicia y, resumiéndolo todo, de un régimen republicano en el que tenga plena vigencia el ejercicio de las obligaciones, derechos y libertades individuales, que las restricciones fundamentales a los derechos de los habitantes, como aquí ocurre con el de la libre expresión, se funden en normas legales y no en actos fundados en la simple apreciación

de los gobernantes, por altos y puros que puedan ser los móviles en que se inspiren.

La ausencia de toda norma concreta, pues el punto F, transcripto, evidentemente no lo es, que avale las graves medidas dispuestas por el decreto 7387/67, que llegan a prohibir la publicación futura de un periódico, descalifica a ese acto, aún dentro del régimen instituido por el Acta de la Revolución y sus anexos.

Esa ausencia, asimismo, impide pronunciarse acerca de la interpretación y validez (razonabilidad) de una posible ley reglamentaria de la libertad de prensa, prevista por lo demás en las directivas para el planeamiento y desarrollo de la acción de gobierno (Capítulo VII, punto 2, a) 1), y hace innecesario también analizar si, como señalara un autor, una norma legal dictada por el actual gobierno, en procura de los fines de la Revolución, puede ir más allá de los derechos y garantías constitucionales y, eventualmente, en qué medida.

A mérito de lo expuesto, se revoca la decisión apelada y se hace lugar al amparo deducido, dejándose sin efecto lo resuelto por el Poder Ejecutivo en el decreto 7387/67. Con costas (art. 14 de la ley 16.986). JUAN CARLOS BECCAR VARELA — ADOLFO R. GABRIELLI.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 57/61 ha declarado que el decreto 7387/67, que prohibió la impresión, publicación y circulación del periódico *Prensa Confidencial*, excede las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, y sobre esa base ha hecho lugar al recurso de amparo interpuesto por el director del aludido semanario.

De los fundamentos del decreto mencionado, según texto del mismo que se publicó en el Boletín Oficial del 16 de octubre de 1967, surge que la medida cuestionada en autos fue dispuesta "en uso de las atribuciones del art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina", norma esta última que inviste al Presidente de la Nación de las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso.

En realidad, no es claro el alcance del considerando respectivo, pues en el caso se trata de un acto que, por su forma y contenido, constituye una típica manifestación de la actividad administrativa del Estado. Por otra parte, al producir el informe que prevé el art. 8º de la ley 16.986, el señor Ministro del Interior ha expresado que la publicación de referencia tendía a perturbar el orden y a obstruir, así, el logro de los fines revolucionarios, en particular, el que especifica el Anexo 3 del Acta de la Revolución en su apartado II, punto F; que el gobierno debe ajustar su acción a lo establecido en el art. 3º del Anexo 2 de aquella Acta; y que los derechos y libertades reconocidos por la Constitución

Nacional no pueden ser ejercitados para oponerse, obstruir, o siquiera perturbar los objetivos políticos de la Revolución.

Ahora bien, no hay duda de que el ordenamiento jurídico vigente incluye una norma concreta en cuya virtud está prohibido a los poderes del Estado imponer la censura previa a los órganos de la prensa (art. 14 de la Constitución Nacional), y, *a fortiori*, adoptar medidas que comporten restricciones aun más severas, como lo es, claro está, vedar directamente la impresión y publicación de uno de aquellos órganos.

Esta prohibición no ha perdido vigor, toda vez que en el conjunto de los instrumentos que rigen la actuación del Gobierno no se encuentra norma positiva alguna que la haya dejado sin efecto, y tampoco media, por otra parte, el supuesto excepcional de suspensión de las garantías individuales que contempla el art. 23 de la Constitución.

Sobre el particular creo conveniente poner de manifiesto que, como ya lo he señalado en una oportunidad anterior, ciertos objetivos revolucionarios pueden hallarse especificados con fórmulas de inmediata operatividad de las que surjan atribuciones no ya legislativas, sino ejecutivas, susceptibles por ello de ponerse en ejercicio de manera directa (dictamen del 19 de diciembre de 1966 en los autos "Sindicato de Prensa s/ acción de amparo"). Sin embargo, tal situación no se da con respecto a la materia de que se trata, lo que aparece confirmado por las Directivas para el Planeamiento y Desarrollo de la Acción de Gobierno, dadas a conocer el 4 de agosto de 1966, que únicamente contemplan la futura sanción de una ley destinada a garantizar el ejercicio de la libertad de prensa, restringiéndola sólo en la medida necesaria para asegurar el cumplimiento de la ley 16.894 (v. Capítulo VII, ap. 2, letra a), nº 1).

En consecuencia, la validez del decreto 7387/67 tendría que fundarse en una interpretación del art. 3º del Estatuto, de acuerdo con la cual esta disposición autorizaría la adopción de medidas administrativas de carácter singular al margen de expresas prohibiciones establecidas en preceptos de naturaleza normativa, cuando tales medidas se considerasen necesarias para el cumplimiento de los objetivos revolucionarios.

Ello, sin duda, sería incompatible con los principios fundamentales del estado de derecho, que no han sido afectados por la Revolución, y cuya nota específica, en efecto, radica en que los órganos de gobierno, aún los que dictan las leyes, están obligados a respetarlas en tanto se hallen en vigor, pues si bien pueden mo-

dificarlas o abrogarlas, no gozan, en cambio, de la prerrogativa de prescindir en su actuación de las normas vigentes (DUGUIT, *Derecho Constitucional*, Madrid, 1921, pág. 35; MAYER, *Derecho Administrativo Alemán*, Bs. As., 1949, pág. 78 y sigtes.).

Por tanto, las consideraciones, ciertamente fundadas, atinentes al reprobable carácter de la publicación objeto de la medida impugnada, deben ceder frente a la preeminencia de los valores esenciales arriba aludidos, máxime si se tiene en cuenta que, en el supuesto de efectuarse por medio de la prensa publicaciones constitutivas de delito o susceptibles de comprometer la estabilidad de las instituciones no carecería el Estado de recursos legales para la adecuada represión de tales hechos.

Comparto, pues, las conclusiones a que ha arribado el tribunal a quo, y pienso, por tanto, que corresponde confirmar lo decidido a fs. 57/61. Buenos Aires, 22 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Prensa Confidencial s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 63 es procedente por cuanto mediante él se cuestiona la decisión de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal de la Capital que, basada en la garantía de la libertad de imprenta, ha hecho lugar a la acción de amparo instaurada contra el decreto nº 7387/67 —publicado en el Boletín Oficial del 16 de octubre de 1967—, que prohibió la impresión, publicación y circulación del periódico *Prensa Confidencial.*

2º) Que sin perjuicio de señalar que el apelante no reitera en esta instancia el inicial planteamiento referente a la inadmisibilidad de la acción fundado en la circunstancia de que no se habría agotado en el caso la vía administrativa, es obvio —como lo destaca el fallo en recurso— que el Poder Ejecutivo ha refirmado claramente su propósito de mantener la medida cuestionada a través de la posición asumida en esta causa; razón por la cual lo dispuesto en el art. 2º, inc. a), de la ley nº 16.986 no obsta a la procedencia de la vía elegida por el actor para discutir la legitimidad del decreto que está en tela de juicio.

3º) Que esta Corte ha tenido oportunidad reciente de referirse al alcance de la garantía en juego, en la sentencia dictada el 30 de octubre de 1967, *in re* "Calcagno, R. R. s/ inf. art. 244 C. P.", donde se dijo que: "la verdadera esencia de este derecho radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal".

4º) Que —como lo dice ESTRADA— "las condiciones generales sobre las cuales reposa la libertad de imprenta en la legislación moderna son: la supresión de la censura previa, la abolición de la represión administrativa, y el establecimiento de una represión puramente judicial contra todos los delitos cometidos por medio de la prensa" (*Curso de Derecho Constitucional*, segunda edición, 1927, t. I, pág. 229/230).

5º) Que si el art. 14 de la Constitución prohibe la censura previa, cabe concluir que menos puede admitirse la clausura lisa y llana de una publicación, como forma anticipada de restricción a la libertad de imprenta.

6º) Que los fines enunciados en el Anexo 3 del Acta de la Revolución no se oponen a esta conclusión, porque las "Declaraciones, Derechos y Garantías" mencionados en la primera parte de la Constitución Nacional no han sido afectados por dicho texto ni por el Estatuto de la Revolución Argentina. Por el contrario, en dicho Anexo 3 se ratifica el propósito de resguardar las libertades esenciales reconocidas por la Constitución: 1º) al fijar como Objetivo General el afianzamiento de "nuestra tradición espiritual inspirada en los ideales de libertad y dignidad de la persona humana que son patrimonio de la civilización occidental y cristiana"; y 2º) al fijar como Objetivo Particular en el ámbito de la política interna la restauración en el país del "concepto de autoridad, el sentido del respeto a la ley y el imperio de una verdadera justicia, en un régimen republicano en el que tenga plena vigencia el ejercicio de las obligaciones, derechos y libertades individuales".

7º) Que lo expuesto no importa desconocer los excesos reprobables en que puedan haber incurrido el o los autores de la hoja periódica que ha dado lugar a este amparo. Pero esos excesos no pueden justificar su clausura sino solamente su eventual represión en sede judicial. Porque, en efecto, ha sido precisamente para

resguardo del fundamental derecho que se debate en esta causa que la Constitución ha proscripto el recurso de la censura previa, prefiriendo correr el peligro del posible abuso de la libertad de imprenta.

8º) Que no puede prevalecer sobre estas consideraciones el fin de "seguridad" alegado en el informe producido a fs. 22, porque el propósito de "alcanzar la aptitud integral necesaria para asegurar la obtención de los objetivos en los otros ámbitos" —enunciado en el apartado F) de los Objetivos Particulares del Anexo 3 del Acta de la Revolución al que expresamente se refiere dicho informe—, no puede conducir a la negación de derechos humanos esenciales ni al apartamiento del objetivo que en materia de vigencia de las libertades públicas se fija en los fines revolucionarios a que se aludió en el considerando 6º); y porque, en todo caso, supuesta la existencia de una real situación de necesidad que comprometa la seguridad de la Nación en el orden externo o interno, el Presidente de la República tiene a su alcance —si las circunstancias lo exigieren— el remedio extremo de suspender las garantías constitucionales a través de la implantación del estado de sitio, autorizado por el art. 23 de la Constitución Nacional.

Por ello, por los fundamentos concordantes del fallo recurrido y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se lo confirma. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

RAUL TEOFILO REPETTO v. DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS PERSONALES Y CON GARANTIA REAL

EMBARGO.

La inembargabilidad de los bienes y recursos a que se refiere la ley 16.931, está circunscripta a los que constituyen el patrimonio administrado por las Cajas que integran el sistema previsional de la Nación. No comprende a los fondos que administra la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Concedido por V. E. el recurso ordinario de apelación debo ahora expedirme sobre los agravios que expresa la demandada.

En primer lugar considero que, por el objeto del presente juicio y por la personalidad de la recurrente, no es de aplicación al caso el art. 2 de la ley 16.931, cuya vigencia prorrogó la ley 17.583, por lo que es improcedente la paralización de las actuaciones que aquélla solicita (cf. causa N. 82-XV, "Nicolás Caputo S. A. de Edificación c/ Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real s/ cumplimiento de contrato", sentencia del 4 de agosto de 1967).

En cuanto a la defensa articulada con fundamento en el art. 1 de la ley 16.931 que prescribe la inembargabilidad de los bienes y recursos de las cajas nacionales de previsión, no resulta tampoco a mi juicio atendible.

Entiendo, al respecto, que quedan al margen de la norma legal en cuestión los fondos suministrados por las cajas de previsión comprendidas en la ley 14.236 para constituir el fondo común que administra la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, con arreglo al art. 9 del decreto-ley 5167/58 y en relación con las operaciones que autoriza el art. 2 del mismo decreto.

En efecto, los fondos de referencia consisten en los remanentes de los ingresos de las Cajas y que éstas aportan con el destino mencionado, una vez deducidas las cantidades necesarias para atender el pago de las prestaciones que ordenan sus respectivas leyes orgánicas y sus gastos de administración (decreto-ley citado, art. 3).

La ley 16.931, como lo pone claramente de manifiesto su exposición de motivos, respondió al propósito de aliviar la comprometida situación de las Cajas de previsión y permitirles con ello regularizar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de jubilados y pensionistas.

Con esa finalidad, fuera de ordenar la paralización temporaria de los juicios en trámite por reajuste de haberes y prohibir la iniciación de otros nuevos, sustrajo de la prenda común de sus acreedores los bienes y recursos de dichas cajas, declarándolos absolutamente inembargables.

En virtud de su carácter excepcional, juzgo que la inembar-

gabilidad debe restringirse al campo que delimita la razón de la norma que la impone. O sea que esa condición debe entenderse referida exclusivamente a los bienes y recursos afectados al objeto específico de los organismos previsionales. En esta situación se encuentran las sumas ingresadas en concepto de aportes jubilatorios, recargos y multas, a lo que cabría agregar aquellos bienes muebles e inmuebles de pertenencia de las cajas que son requeridos para su funcionamiento.

Es, pues, a los bienes y recursos que permanecen bajo la directa e inmediata disposición de las cajas a los que alcanza el art. 1 de la ley 16.931. No es este el caso de los fondos transferidos con destino al fondo común del decreto 5167/58, ya que ni las operaciones a que dichos fondos se destinan ni la entidad que los administra están contemplados en la ley en cuestión. Por lo demás, si bien la calidad de afiliado a algunas de las cajas de previsión es requerida para la obtención de los préstamos que otorga la demandada, no es menos cierto que tales beneficios si bien son de naturaleza asistencial, no revisten, a mi juicio, carácter previsional.

Las consideraciones precedentes abonan, *a fortiori*, la exclusión del ámbito de la ley 16.931 de los recursos enumerados en el art. 10 del decreto 5167/58, cuya finalidad es dotar a la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real de un patrimonio diferenciado para su desenvolvimiento, en consonancia con el carácter autárquico que le imprime su estatuto (decreto-ley citado, art. 1).

Las circunstancias expuestas impiden, por tanto, confundir no ya la personalidad de dicha Dirección General sino también sus bienes y recursos con los de las cajas nacionales de previsión.

En consecuencia, no es de aplicación al caso el beneficio de inembargabilidad que aquélla invoca, razón por la cual opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 12 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Repetto, Raúl Teófilo c/ Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que habiendo sido declarado procedente a fs. 400/400 vta. el recurso ordinario de apelación deducido por la parte demandada en los presentes autos (fs. 327), corresponde pronunciarse sobre el fondo de la cuestión traída a decisión de esta Corte por la vía mencionada.

2°) Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede. En efecto, resulta claro de la propia letra del art. 1 de la ley 16.931, que la inembargabilidad de los "bienes y recursos" que en esa norma se declara, está circunscripta a los que constituyen el patrimonio que es administrado por las Cajas que integran el sistema previsional de la Nación.

3°) Que, por lo demás, resulta también suficientemente explícita esa limitación de los términos contenidos en los mismos considerandos de la ley a que se viene haciendo referencia. Porque se alude en ellos, concretamente, y como principal fundamento de la medida que se adopta, a la situación financiera por que atraviesan las Cajas mencionadas y a las dificultades que se les crean para el "...pago de jubilaciones y pensiones" como consecuencia de los embargos trabados por el pedido de algunos beneficiarios disconformes con el pago en cuotas de las actualizaciones, que fuera dispuesto por el decreto 10.013/61. Es decir, que se alude a la imposibilidad de cumplimiento de los fines previsionales específicos que por ley les incumbe. Todo lo cual está indicando claramente el circunscripto ámbito de aplicación de esa norma excepcional y transitoria, lo que obviamente excluye la posibilidad de su extensión, ni aún por analogía, a supuestos distintos, como lo es en el caso el patrimonio que administra la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real con arreglo al decreto 5168/58. Y ello así con tanta mayor razón en situaciones como la de autos, en que el cumplimiento de las obligaciones que se reclama emana de una relación contractual entre el organismo mencionado y un particular.

4°) Que en lo que concierne a la paralización de los trámites judiciales a que alude el art. 2 de esa misma ley 16.931 —prorrogada por la 17.583— este Tribunal, al resolver una cuestión que guarda analogía con la de autos, se ha pronunciado recientemente en sentido adverso a las pretensiones del apelante —fallo recaído en la causa N. 82, "Nicolás Caputo S. A. de Edificación c/ Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real s/ cumplimiento de contrato", de fecha 4 de agosto de 1967— a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso ordinario deducido a fs. 327. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MIGUEL A. SAUZE JUAREZ CELMAN

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Jubilaciones.

Establecido que los honorarios percibidos por el ex abogado de instituciones bancarias en concepto de costas impuestas a los contrarios de sus principales forman parte de la retribución de aquél y son computables para fijar el haber jubilatorio, dichas instituciones están obligadas a efectuar aportes sobre tales honorarios si de sus reglamentos internos, obligatorios, surge que las costas les pertenecían a ellas y que las entregaban a los profesionales como suplemento de remuneración.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 200 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de los recurrentes, el Banco Español del Río de la Plata y Crédito Español del Río de la Plata S. A.

La materia debatida en autos consiste en determinar si las instituciones arriba mencionadas se encuentran o no sujetas a efectuar aportes jubilatorios, en el carácter de empleadoras y a tenor de lo que dispone la ley 11.575, con referencia a sumas liquidadas por aquéllas al titular de estas actuaciones, el abogado don Miguel Angel Sauze Juárez Celman, en concepto de honorarios originados en juicios seguidos contra deudores de las nombradas.

Importa señalar que, con anterioridad al fallo que ahora se recurre por vía del art. 14 de la ley 48, el mismo tribunal dictó sentencia a fs. 111 de este expediente, que quedó firme y consentida y mediante la cual, revocando lo resuelto por los organismos administrativos, dejó establecido que los honorarios de referencia formaban parte de la remuneración percibida por el señor Sauze

Juárez Celman por los servicios prestados al Banco Español y Crédito Español del Río de la Plata y que, en consecuencia, era procedente el reajuste del haber jubilatorio del citado profesional mediante el cómputo de las sumas percibidas bajo la denominación de honorarios.

Con posterioridad a aquella decisión, las entidades antedichas fueron, primeramente, requeridas para que informaran si habían depositado los aportes patronales correspondientes a las sumas en cuestión y, después, intimadas a hacerlo, ante su respuesta negativa, por resolución de la Caja de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros que confirmó el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 145, 164 y 170).

Durante la tramitación administrativa manifestaron reiteradamente las recurrentes (ver notas y escritos de fs. 132, 133, 140, 143, 153 y siguientes), ratificando anteriores expresiones (ver fs. 60, 68, 75, 78), que tales honorarios no habían sido abonados por ellas en realidad sino por la parte vencida en juicio en cada caso, agregando que la intimación que se les hacía era consecuencia de la sentencia recaída en una causa en que no fueron parte y cuyos efectos, por tanto, no les alcanzaban.

Esta última circunstancia, o sea el carácter de terceros respecto del primer fallo que invocan las apelantes, es reconocida en el segundo pronunciamiento, traído en revisión ante V. E. Tanto es así que el a quo no opone a las recurrentes el valor de cosa juzgada del primero, no obstante la íntima conexión de las cuestiones debatidas en las dos oportunidades en que debió pronunciarse, todo ello sin perjuicio de apuntar también el sentenciante que las instituciones interesadas no desconocieron la existencia ni el objeto de las actuaciones promovidas por Sauze Juárez Celman, como resulta de las comunicaciones cursadas por aquéllas a solicitud de los organismos administrativos a los que informaron sobre las modalidades del cobro de honorarios aplicadas en sus relaciones con los profesionales que las patrocinaban y representaban en juicio.

Sobre la base de tales modalidades, concretadas en el reglamento interno sobre honorarios de abogados y procuradores (ver fs. 63 y 76), el tribunal de la causa llega a la conclusión de que las sumas percibidas por el titular de estas actuaciones bajo la denominación de honorarios integran el concepto de sueldo a los efectos de los arts. 7, inc. c) y 17, inc. c), de la ley 15.575.

A la luz de las circunstancias del caso, pienso que esa conclusión es correcta. En efecto, las condiciones bajo las cuales

cumplió su actuación el profesional permiten afirmar que éste no pudo disponer libremente para sí de los honorarios regulados en juicio antes de serle entregados por la institución a la que servía, como así también que en determinados casos el profesional se encontraba inhabilitado para exigir de los deudores del Banco el pago de honorarios devengados por su gestión.

En ese sentido adquieren especial relieve y decisiva significación las cláusulas insertas en el instrumento acompañado por el propio Banco a fs. 63 a las cuales, según reza su encabezamiento, quedan obligatoriamente sometidos los abogados y procuradores en todos los servicios que requiera la gestión judicial o privada de los asuntos que se les encomienden.

La primera de las cláusulas allí transcriptas expresa que "todos los honorarios que se regulen en los juicios en que intervengan con la representación del Banco corresponden y pertenecen a éste, aun cuando se trate de honorarios devengados por los abogados o procuradores como síndicos liquidadores, administradores, interventores, u otro nombramiento que en ellos recayera con motivo de la representación del Banco".

La cláusula siguiente dice: "Siempre que en los juicios en que el Banco intervenga consiga el pago íntegro del crédito, la cosa o prestación que reclame o el reconocimiento del derecho que invoque y además las personas con quienes litigue sean condenadas con costas y el Banco perciba por este concepto honorarios regulados a sus abogados o procuradores los cederá a estos como un suplemento de su remuneración". Más adelante se consigna que "los abogados o procuradores no podrán en ningún caso exigir la cesión o pago de honorarios no percibidos por el Banco. Tampoco podrán oponerse a las condonaciones o rebajas que el Banco crea conveniente hacer a los deudores", etc.

Finalmente expresa la penúltima cláusula que "los abogados o procuradores que hayan dejado de pertenecer al personal del Banco no tendrán derecho a que éste les ceda honorarios percibidos después que cesaron sus funciones, aun cuando hayan sido devengados en ejercicio de ellas. Es absolutamente facultativo del Banco hacerles o no esa concesión".

Tales cláusulas y las concordantes del reglamento administrativo de fs. 76 que cita el a quo permiten considerar correcto —repito— el criterio seguido por el juzgador para decidir el caso, atentas sus particularidades. Máxime si se tiene en cuenta: 1º) que las recurrentes no negaron la autenticidad ni la vigencia, ni objetaron la validez de los referidos documentos; 2º) que el con-

cepto de "sueldo" establecido en el inciso c) del art. 7 de la ley 11.575 fue ampliado por el inciso d) del art. 3 del decreto-ley 23.682/44, conforme con la interpretación dada en Fallos: 218: 544, donde se entendió que esta última disposición era aplicable al personal bancario.

Se agravia también el apoderado de las recurrentes por cuanto en el voto del vocal preopinante, que hizo sentencia por adhesión de sus colegas, "se sostiene —afirma— que la interpretación que alega mi parte del art. 1 de la ley nacional 16.589 no corresponde aplicarla por cuanto ello sería una cuestión ajena a los intereses de mi parte".

El aludido voto expresó otra cosa. En efecto, se dijo allí que "en cuanto al agravio basado en que Sauze se hallaba incluido en el régimen de previsión para profesionales, es una cuestión ajena a los intereses de la recurrente, que sólo podría agraviarla si se le hiciere un doble reclamo por los mismos aportes".

Con relación a la ley nacional invocada en el recurso extraordinario expresó el mismo tribunal lo siguiente, con el claro propósito de dar un argumento más para el rechazo de la pretensión: "A mayor abundamiento cabe recordar que el art. 1 de la ley 16.589 estableció que el personal contratado queda comprendido obligatoriamente dentro de los regímenes jubilatorios respectivos".

El trámite parlamentario de dicha ley pone de manifiesto que su finalidad no fue otra que la de evitar que el Estado, las empresas nacionales del Estado y la actividad privada eludan sus obligaciones previsionales mediante el recurso de contratar personal en términos y bajo condiciones que no son las corrientes del contrato de empleo (cf. Diario de Sesiones: Diputados, año 1964, pág. 5497; Senadores, año 1964, pág. 2268). O sea que el hecho de tratarse de personal contratado no releva a las entidades públicas o privadas de la obligación de contribuir al régimen jubilatorio de su respectiva actividad.

Sin perjuicio de ello, juzgo que esa ley no rige para el *sub iudice* por ser su sanción posterior a los hechos que han dado origen a la presente causa. Pero si así no fuere, su aplicación no favorecería en nada la situación de las recurrentes.

Tampoco encuentro configurada la pretendida restricción del derecho de defensa. Las recurrentes han podido alegar ampliamente ante la Caja Bancaria y el Instituto Nacional de Previsión Social y han recurrido, sin cortapisa alguna, ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo y ante V. E., haciendo valer en todo momento las razones que entendieron asistirles. En cuanto a que no

pudieron producir prueba, es de señalar que durante el trámite administrativo las interesadas no concretaron petición ninguna en ese sentido que hubiese podido considerarse conducente para hacer variar la suerte final del litigio.

Por todo ello, no encontrando atendible la tacha de arbitrariedad articulada, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Sauze Juárez Celman, Miguel A. s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario procede, por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales y ser la decisión apelada contraria al derecho que las recurrentes fundan en ellas.

2°) Que, en las presentes actuaciones, un ex abogado de aquéllas pretendió que, para el cálculo de la jubilación que le corresponde, se debían tener en cuenta, además de su sueldo fijo, las sumas que percibiera en concepto de costas impuestas a los contrarios de sus principales en juicios en que éstos fueran parte. Denegado el pedido en sede administrativa, la Cámara de Apelaciones del Trabajo revocó las decisiones dictadas con tal alcance y resolvió que correspondía admitir la tesis del jubilado (fs. 111/113).

3°) Que, a raíz de ello, la Caja de Previsión para el Personal Bancario intimó a las instituciones apelantes el depósito de las sumas correspondientes a los aportes que debieron efectuar sobre tales honorarios, a lo cual ellas se opusieron, sosteniendo que éstos habían sido pagados por los condenados en costas en juicios en que eran parte las recurrentes, quienes sólo intervinieron como intermediarias, puesto que, luego de percibir dichos honorarios, los entregaban a los profesionales que actuaron en su patrocinio o representación. A pesar de ello, se insistió en el pago de tales aportes y la misma Cámara de Apelaciones confirmó lo resuelto administrativamente en tal sentido (fs. 193/195).

4°) Que es contra ese pronunciamiento final que se interpone el recurso extraordinario, el cual se funda en que no se puede aplicar a las apelantes lo decidido en un anterior fallo

dictado en actuaciones en que no intervinieron, lo cual traería, además, aparejada como consecuencia la imposibilidad de producir prueba. Por otra parte, se trata de interpretar las leyes nacionales 11.575 y 14.094 y la resolución impugnada vulnera, a criterio de las impugnantes, los arts. 14, 16, 18, 31 y 33 de la Constitución Nacional.

5°) Que el a quo ha dejado bien en claro que no pretende aplicar a las recurrentes el fallo anterior, dictado sin que ellas intervinieran en el respectivo proceso, sino decidir si están obligadas a efectuar aportes sobre los honorarios de que se trata.

6°) Que el art. 7, inc. e), de la ley 11.575 entiende por sueldo la remuneración fija en dinero que como retribución de sus servicios ordinarios recibe periódicamente el empleado; pero el decreto 23.682/44, que incorporó a la respectiva Caja de Jubilaciones al personal de las empresas de seguros, dispone que aquélla funcionará con sujeción a las disposiciones de ambos cuerpos legales. El art. 3, inc. d), del decreto entiende por sueldo el promedio de todas las remuneraciones que con cualquier denominación perciba durante el año el empleado u obrero. Ya esta Corte declaró que la norma últimamente enunciada se aplica a todo el personal incluido en la Caja (Fallos: 218: 544).

7°) Que, por lo tanto, corresponde examinar si los honorarios que percibían los abogados y procuradores de las instituciones apelantes pueden incluirse entre esas remuneraciones. Ellas se pronuncian negativamente porque parten de la base de no ser quienes los abonaban, sino los condenados a pagar las costas en los pleitos en que actuaron. Es verdad que el origen de tales fondos era el pago por el litigante vencido, pero de las reglamentaciones internas que regían las relaciones entre dichas entidades y sus letrados y procuradores surge que las costas ingresaban a las arcas de aquéllas, quienes a su vez entregaban parte de los honorarios devengados a tales profesionales.

8°) Que a fs. 63 fue agregado el Reglamento aplicable a éstos, el que se remitió por el propio Banco Español del Río de la Plata. En él se determina claramente que todos los honorarios que se regulen en los juicios en que intervengan en representación del Banco corresponden y pertenecen a éste. Dichos honorarios se compromete a cederlos a abogados y procuradores como un suplemento de su remuneración y se aclara que no podrán esos profesionales oponerse a que el Banco haga condonación de aquéllos. Todavía se agrega, para dejar bien sentada la titularidad del crédito resultante que, después de dejado el Banco por el ex

profesional, éste no tendrá derecho a exigir las sumas devengadas durante su actuación.

9º) Que tales disposiciones y las concordantes del Reglamento cuya copia obra a fs. 76 demuestran que los honorarios regulados en juicio, a cargo del litigante contrario a las recurrentes, no pertenecía a los profesionales que actuaban en representación de éstas, sino a ellas mismas, que los cedían en parte a aquéllos en la forma fijada según las condiciones de trabajo aplicables. Por ello, la sentencia apelada se ajusta a derecho, en cuanto considera esa participación en el honorario como un suplemento de sueldo, según estaba expresamente reglamentado. Quiere decir que ese suplemento queda sujeto a aportes jubilatorios, con arreglo al criterio legal sobre lo que debe entenderse por sueldo.

10º) Que también sostienen las apelantes que la sanción de una ley especial sobre jubilación para profesionales viene en apoyo de sus pretensiones, porque entonces los abogados deben aportar sobre sus haberes y no los clientes; pero es que la ley 16.589 dispone expresamente que todo el personal contratado queda comprendido dentro de los regímenes jubilatorios respectivos, lo que significa que los profesionales que, como en el caso, trabajan sujetos a convenio, y sus comitentes, deben realizar los mismos aportes que el resto del personal.
alegado por las empresas, cabe sostener, como lo hace el Señor

11º) Que, en cuanto a la limitación de su derecho de defensa Procurador General, que en todo el trámite del expediente y desde su comienzo pudieron alegar con amplitud sobre sus derechos y así lo hicieron. En ningún momento se advierte que hayan tenido el propósito de producir otra prueba que la que consta en autos, con el agregado que no aducen la existencia de otras normas que las de los reglamentos que ellas mismas acompañaron a éstos; de manera que no se advierte, ni lo dicen, cuál es el medio probatorio de que se vieron privadas.

12º) Que, en tales condiciones, las normas constitucionales que se invocan no guardan relación con lo que aquí se discute.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARCELO SANCHEZ SORONDO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La verdadera esencia de la garantía constitucional a la libertad de prensa radica en que todos los hombres gozan del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; pero no en la subsiguiente impunidad de quienes utilicen la prensa para cometer delitos.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Si el art. 14 de la Constitución prohibe la censura previa, menos puede admitirse la clausura lisa y llana de una publicación, como forma anticipada de restricción a la libertad de imprenta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las declaraciones, derechos y garantías mencionados en la primera parte de la Constitución Nacional no han sido afectados ni por el Acta de la Revolución ni por el Estatuto de la Revolución Argentina.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Es esencial manifestación del derecho a la libertad de prensa el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno. La disolución de los partidos políticos no puede interpretarse como prohibición de emitir ideas y exponer disidencias en materia política. Esa disolución no importa negar que el hombre, ser político, tiene el derecho natural de pensar y expresar su pensamiento sobre la cosa pública.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Los excesos en que hayan incurrido los autores de un periódico no pueden justificar su clausura sino solamente su eventual represión en sede judicial. Para resguardo de la libertad de prensa, y aun corriendo el peligro de su posible abuso, la Constitución ha proscripto el recurso a la cens previa.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1967.

Vistos y considerando:

Marcelo Sánchez Sorondo en su carácter de director del Semanario "Azul y Blanco" inicia demanda de amparo contra el decreto del P. E. Nº 7954; habiendo informado al respecto el Ministro del Interior Dr. Guillermo A. Borda a fs. 52.

La Constitución de 1853, según lo expresa JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, al reconocer en su art. 14 el derecho de todo habitante de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, no realizó sino un reconocimiento de un derecho natural de nobilísima estirpe, porque corresponde a la porción inmaterial de nuestro ser, a su dignidad y elevación (*Manual*, fs. 154).

El mismo autor, a continuación afirma que la previsión constitucional asegura la absoluta libertad de emitir las ideas, pero no la impunidad de las ofensas a la moral, al orden público y a los derechos de terceros.

La Corte Suprema de la Nación ha resuelto, reiteradamente, que la garantía constitucional de la libertad de imprenta radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los habitantes gozan de la facultad de publicar sus ideas sin censura previa; y, asimismo, que entre las libertades que la Carta Fundamental consagra, "la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido respeto existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal"; y, también, ha decidido que la Constitución no admite la impunidad de los abusos, y que "el principio de la libertad del pensamiento y de la prensa excluye el ejercicio del poder restrictivo de la censura previa, mas en manera alguna exime de responsabilidad al abuso y al delito en que se incurre por este medio, esto es, mediante publicaciones en que la palabra impresa no se detiene en el uso legítimo de aquel derecho, incurriendo en excesos que las leyes definen como contrarios al mismo principio de libertad referido al orden y al interés social" (*Jur. Arg.*, t. 30, p. 286; 1960-VI, p. 453; 1962-V, p. 542; 1966-V, p. 556; etc.).

La doctrina y la jurisprudencia norteamericanas han acogido análogos principios (contr.: JOSÉ M. MAYER, *El derecho público de prensa*, p. 398 y sig.; STORY, *Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos*. Trad. Calvo, p. 579).

El máximo Tribunal de Norte América, entre otros, en el caso "Gitlow v. New York", advirtió que nunca se había sostenido que la libertad de prensa fuera absoluta, ni que toda restricción previa de la expresión fuera inválida (268 U.S. 652, 1925).

Los documentos básicos de la Revolución del 28 de junio de 1966, demuestran que uno de sus fines es el respeto de la ley, y que tiende a que sea una realidad "el imperio de una verdadera justicia, en un régimen republicano en que tengan plena vigencia el ejercicio de las obligaciones, derechos y libertades individuales" (*Objetivos particulares*, Punto B, Nº 1).

Tales declaraciones importan la autolimitación de poderes gubernamentales, y el reconocimiento de los constitucionales inherentes a la justicia.

En tal virtud, las sanciones que contiene el decreto Nº 7954 (*B. O.*, Nov. 3/67), sin normas específicas que lo legitimen, constituyen actos extraños a las atribuciones de los órganos administrativos, pues a los jurisdiccionales de carácter represivo incumbe el juzgamiento de los abusos, transgresiones o violaciones de disposiciones en vigor.

Siendo así; en el caso resulta violada la libertad de prensa (arts. 14 y 32 y concs. de la Constitución); debiendo, por tanto, prosperar la acción de amparo (art. 1º y concs. de la ley 16.986).

Nuevamente en la causa seguida contra Rosario R. Calcagno en fallo de 30 de octubre del cte. año (*La Ley*, 12, dic. 67) la Corte Suprema de Justicia señala con precisión los fueros de la libertad de prensa que emanan de la Constitución Nacional, a la vez que fija los límites que no deben traspasarse sin incurrir en delito, ya sea por difamar o injuriar a una persona, hacer la apología del delito, incitar a la rebelión o sedición, o incurrir en desacato.

Cita el más Alto Tribunal las opiniones de RODOLFO RIVAROLA, JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, MONTES DE OCA, BLACKSTONE y STORY y concluye afirmando que cuando por medio de la prensa se cometen los delitos referidos, "no puede existir duda acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa".

Ante la falta de acusación criminal en el caso *sub indice* no es dudoso que no se configuran los supuestos de excepción que autorizan la represión de las publicaciones aquí involucradas y, por consiguiente, no existe valladar legítimo que oponer a la libertad de prensa ejercitada por el recurrente mediante la publicación de su periódico.

Por las razones expuestas y por los fundamentos concordantes con los aquí vertidos del fallo dictado en 20 de noviembre del cte. año, *in re*: "Prensa Confidencial", por la Sala en lo Contenciosoadministrativo de esta Cámara, y habiendo sido oído el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 92; se confirma el auto de fs. 83, que hace lugar al recurso de amparo interpuesto por Marcelo Sánchez Sorondo, dejándose sin efecto lo resuelto por el Poder Ejecutivo en el decreto Nº 7954/67; con costas (art. 14 de la ley 16.985). *Julio Alberto Dacharry — Simón Pedro Safontás.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El caso sometido a consideración de V. E. por medio del recurso extraordinario obrante a fs. 98 es análogo al que examiné en el dictamen que produje, con fecha 22 de febrero del corriente año, en los autos "Prensa Confidencial s/ acción de amparo".

En consecuencia, doy por reproducidas, en homenaje a la brevedad, las consideraciones que hice valer en esa ocasión, y en su mérito opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 15 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Sánchez Sorondo, Marcelo s/ recurso de amparo decreto 7954".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 98 es procedente por cuanto mediante él se cuestiona la decisión de la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de la Capital que, basada en la garantía de la libertad de imprenta ha hecho lugar a la acción de amparo instaurada contra el decreto nº 7954/67

—publicado en el Boletín Oficial del 3 de noviembre de 1967— que prohibió la impresión, publicación y circulación del periódico "Azul y Blanco".

2º) Que sin perjuicio de señalar que el apelante no reitera en esta instancia el inicial planteamiento referente a la inadmisibilidad de la acción fundado en la circunstancia de que no se habría agotado en el caso la vía administrativa, es obvio que el Poder Ejecutivo ha refirmado claramente su propósito de mantener la medida cuestionada a través de la posición asumida en esta causa; razón por la cual lo dispuesto en el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986 no obsta a la procedencia de la vía elegida por el actor para discutir la legitimidad del decreto que está en tela de juicio.

3º) Que esta Corte ha tenido oportunidad reciente de referirse al alcance de la garantía en juego, en la sentencia dictada el 30 de octubre de 1967 *in re* "Calcagno, R. R. s/ inf. art. 244 C. P.", donde se dijo que: "la verdadera esencia de este derecho radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal".

4º) Que —como lo dice Estrada— "las condiciones generales sobre las cuales reposa la libertad de imprenta en la legislación moderna son: la supresión de la censura previa, la abolición de la represión administrativa, y el establecimiento de una represión puramente judicial contra todos los delitos cometidos por medio de la prensa" (*Curso de Derecho Constitucional*, segunda edición, 1927, t. I, págs. 229/230).

5º) Que si el art. 14 de la Constitución Nacional prohibe la censura previa, cabe concluir que menos puede admitirse la clausura lisa y llana de una publicción, como forma anticipada de restricción a la libertad de imprenta.

6º) Que los fines enunciados en el Anexo 3 del Acta de la Revolución no se oponen a esta conclusión, porque las "Declaraciones, Derechos y Garantías" mencionados en la primera parte de la Constitución Nacional no han sido afectados por dicho texto ni por el Estatuto de la Revolución Argentina. Por el contrario, en dicho Anexo 3 se ratifica el propósito de resguardar las libertades esenciales reconocidas por la Constitución: 1º) Al fijar como Objetivo General el afianzamiento de "nuestra tradición espiritual inspirada en los ideales de libertad y dignidad de la

persona humana que son patrimonio de la civilización occidental y cristiana"; y 2º) Al fijar como Objetivo Particular en el ámbito de la política interna la restauración en el país del "concepto de autoridad, el sentido del respeto a la ley y el imperio de una verdadera justicia, en un régimen republicano en el que tenga plena vigencia el ejercicio de las obligaciones, derechos y libertades individuales".

7º) Que, como lo dijo esta Corte al fallar el 30 de octubre de 1967 las causas "García Mutto, Antonio E. c/ Donatti, Carlos A. s/ querella por desacato" y "Moreno, Alejandro y Timerman, Jacobo s/ infracción arts. 213 y 244 del C. Penal", "debe reputarse esencial manifestación del derecho a la libertad de prensa el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno, ya que ello hace a los fundamentos mismos del gobieron republicano".

8º) Que, además, —y desde que este argumento también se aduce en el informe de fs. 52—, cabe dejar sentado que nil a disolución de los partidos dispuesta en el art. 5º del Acta de la Revolución ni lo establecido en su consecuencia por las leyes 16.894 y 16.910, puede ser interpretado como la prohibición de emitir ideas y exponer disidencias en materia política. Ello así, porque la referida disolución no importa negar que el hombre, como ser político que es, tiene el derecho natural de pensar y expresar su pensamiento acerca de la cosa pública.

9º) Que lo expuesto no importa tampoco desconocer los excesos reprobables en que puedan haber incurrido él o los autores de la hoja periódica que ha dado lugar a este amparo. Pero esos excesos no llevan a justificar su clausura sino solamente su eventual represión en sede judicial. Porque, en efecto, ha sido precisamente en resguardo del fundamental derecho que se debate en esta causa que la Constitución ha proscripto el recurso de la censura previa, prefiriendo correr el peligro del posible abuso de la libertad de imprenta.

10º) Que no puede prevalecer sobre estas consideraciones el fin de "seguridad" también alegado en el informe producido a fs. 52, porque el propósito de "alcanzar la aptitud integral necesaria para asegurar la obtención de los objetivos en los otros ámbitos" —enunciado en el apartado F) de los Objetivos Particulares del Anexo 3 del Acta de la Revolución al que expresamente se refiere dicho informe—, no puede conducir a la negación de derechos humanos esenciales ni al apartamiento del objetivo que en materia de vigencia de las libertades públicas se fija en los

fines revolucionarios a que se aludió en el considerando 6º); y porque, en todo caso, supuesta la existencia de una real situación de necesidad que comprometa la seguridad de la Nación en el orden externo o interno, el Presidente de la República tiene a su alcance —si las circunstancias lo exigieren— el remedio extremo de suspender las garantías constitucionales a través de la implantación del estado de sitio, autorizado por el art. 23 de la Constitución Nacional.

Por ello, por los fundamentos concordantes del fallo recurrido y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se lo confirma. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE MARIA BERNARDINO ZABALEGUI

JUBILACION Y PENSION.

Los beneficios jubilatorios, una vez legítimamente acordados, constituyen derechos adquiridos al amparo de la garantía constitucional de la propiedad, salvo excepciones fundadas en razones de orden público o de beneficio general.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien se requiere, para la acumulación de haberes de pasividad, en los términos del art. 17 de la ley 14.499, la prestación simultánea de servicios durante cinco años como mínimo, en la actividad, de los cargos o empleos cuyas prestaciones se desea acumular, debe respetarse en el caso el derecho a obtener el reajuste, adquirido con anterioridad, durante el régimen del decreto-ley 9316/46.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

Conforme con lo dispuesto en los arts. 15 y 16 del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499, corresponde deducir del monto de dos jubilaciones nacionales reajustadas, el importe del haber jubilatorio que concedió una caja provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Previsión Social, al confirmar lo resuelto por la Caja del Personal Bancario, dejó establecido lo siguiente, en relación con el reajuste del haber jubilatorio del titular de estas actuaciones:

1°) De conformidad con la ley 14.499 la actualización de la prestación debe efectuarse sobre la base de la remuneración correspondiente al cargo de gerente de segunda del Banco Hipotecario Nacional, que es el de mayor jerarquía desempeñado por el titular en su actividad como bancario y, por tanto, el que más le beneficia, con exclusión de los cargos ejercidos en actividades comprendidas en el régimen del decreto-ley 31.665/44, por cuanto ninguno de ellos satisface la condición de simultaneidad de cinco años continuados respecto del anteriormente mencionado, tal como exige el art. 17 de la ley arriba citada y el art. 3 del decreto reglamentario 11.732/60.

2°) Del haber actualizado en la forma indicada precedentemente, debe deducirse una suma igual al importe de la jubilación otorgada por la provincia de Entre Ríos que percibe el titular, señor Zabalegui, lo que así corresponde por aplicación del art. 16 del aludido decreto 11.732/60.

Contra esa resolución se alzó el beneficiario y la Cámara de Apelaciones del Trabajo decidió lo siguiente:

1°) Revocar lo acordado por las autoridades administrativas en lo referente a la materia indicada más arriba como punto 1°). En este sentido dispuso el a quo que el reajuste debe practicarse tomando en cuenta los cargos máximos desempeñados en el orden bancario y en el de las actividades regidas por el decreto-ley 31.665/44, acumulándose las prestaciones respectivas, por entender que la simultaneidad exigida por el art. 17 de la ley 14.499 se refiere a *servicios* cumplidos en el campo de dos o más cajas y no a *cargos* como pretende el Instituto.

2°) Confirmar la resolución apelada respecto de la jubilación provincial y su incidencia sobre la suma que debe liquidarse, considerando aplicable en este aspecto, según votos de la mayoría del Tribunal de la causa, el art. 16 del decreto reglamentario de la ley 14.499.

Ante esa decisión, deducen sendos recursos extraordinarios el Instituto y el señor Zabalegui, los que son procedentes por ha-

llarse en juego la interpretación de normas federales y ser lo resuelto por el sentenciante contrario a las respectivas pretensiones de los recurrentes.

En cuanto a la materia debatida en autos, considero que la inteligencia que ha dado el Instituto al art. 17 de la ley 14.499 en el sentido de que la simultaneidad exigida se refiere a los cargos, es la correcta, tal como resulta de lo decidido por V. E. en Fallos: 264: 152 (considerandos 3º y 4º). Opino, pues, que en este aspecto corresponde revocar la sentencia apelada.

Se impone, en cambio, su confirmación, según estimo, en lo relativo a la aplicación del art. 16 del decreto 11.732/60 cuya constitucionalidad cuestiona el recurrente Zabalegui. El sometimiento a dicha norma de situaciones como la planteada en autos ha sido admitida en Fallos: 256: 467, con fundamentos a los cuales me remito en lo pertinente. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Zabalegui, José María Bernardino s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que José María Bernardino Zabalegui se ha desempeñado, en la actividad, en tres órdenes distintos de ocupaciones. Ha sido así empleado y funcionario del Banco Hipotecario Nacional; docente en la Provincia de Entre Ríos; y realizado, además, actividades de naturaleza contable con relación de dependencia, para tres firmas comerciales de la Ciudad de Paraná. Ello implicó, consecuentemente, que fuese afiliado y realizara los respectivos aportes a dos Cajas de Jubilaciones del régimen previsional de la Nación —ley 4349 y decreto-ley 31.665/44—, como también a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos.

2º) Que en las tres actividades antes mencionadas el recurrente cumplió los requisitos de edad y antigüedad necesarios para acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria. Y el primero que obtuvo lo fue en su calidad de docente de la Provincia de Entre Ríos —año 1939; ver fs. 119— y, más tarde, en su cargo del Banco Hipotecario, el que le fuera otorgado por así corresponder en esa época, por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado.

3º) Que, con posterioridad, se presentó ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, acreditando ante ella sus servicios, sueldos percibidos y antigüedad, así como los demás requisitos exigidos por la ley pertinente (decreto-ley 31.665/44) para la obtención del beneficio. Y oportunamente, hizo valer el reconocimiento de los recaudos mencionados por parte de ese organismo, ante la Caja para el Personal del Estado —ver fs. 94—, con lo que obtuvo el reajuste de su jubilación por la Caja otorgante del beneficio en los términos del decreto-ley 9316/46, entonces vigente.

4º) Que una vez promulgada la ley 14.499 y de conformidad con lo que establecen los arts. 17 de esa ley y 16 de su reglamentación (decreto 11.732/60), la Caja de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros (a la que fueron pasadas las anteriores actuaciones, por así corresponder dentro del nuevo régimen del personal para bancarios), resolvió que no debían tomarse en cuenta los servicios que le habían sido reconocidos al interesado en su actividad comercial, por no reunir en ella —se dijo— la simultaneidad de cinco años de servicios continuados con su desempeño como bancario —art. 17; ver fs. 139—. Asimismo le fueron practicadas las deducciones correspondientes al importe del beneficio que le fuera otorgado por la Caja de la Provincia de Entre Ríos —conf. arts. 15 y 16, decreto 11.732/60; y liquidación de fs. 125—.

5º) Que el criterio interpretativo a que se viene haciendo referencia fue ratificado, a su turno, por el Instituto Nacional de Previsión Social mediante la resolución de fs. 149, que hizo mérito del informe producido por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 144/145, en el cual, si bien se reconoció que existía simultaneidad entre los servicios bancarios prestados en el Banco Hipotecario Nacional desde el 15/1/919 al 30/6/941, y durante igual lapso como tenedor de libros de "Arcioni y Vercelli", sostuvo que esa acumulación no resultaría más beneficiosa al interesado por cuanto sólo podría tomarse en cuenta, en ese supuesto, el cargo de "contador de segunda" para su jubilación bancaria, por haber sido el único ejercido por él, con simultaneidad ininterrumpida de cinco años, con el de su actividad en el comercio.

6º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión de ese organismo administrativo, reconociendo "...el derecho del actor al reajuste en los cargos máximos desempeñados en ambas leyes (ley 4349 y decreto-ley 31.665/44)", confirmándola, sin embargo, en lo que concierne a la aplicación del régimen de incompatibilidades "...a la acumulación de su

jubilación nacional con la provincial" (fs. 163 vta.). Y es contra este último pronunciamiento que se dedujeron sendos recursos extraordinarios, tanto por el actor (fs. 167), como por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 170), los que son procedentes por haber sido cuestionada en la causa la inteligencia de normas federales y ser la decisión recaída contraria al derecho que ambas partes fundan en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

7º) Que es exacto que esta Corte ha declarado que es requisito inexcusable para la acumulación de los haberes de pasividad, en los términos del art. 17 de la ley 14.499, la necesaria prestación simultánea de los servicios por cinco años, como mínimo, durante el desempeño en la actividad, de los cargos o empleos cuyas prestaciones se pretende acumular —Fallos: 259: 15; 264: 152 y otros—, pero también lo es que, en el *sub lite*, está probado y reconocido —incluso por el propio Instituto apelante y sus organismos asesores; ver fs. 172 vta. y dictamen de fs. 144/145— que Zabalegui ejerció, con el tiempo suficiente de simultaneidad que la ley requiere, el cargo del Banco Hipotecario Nacional y el empleo que como tenedor de libros desempeñara en la firma "Arcioni y Vercelli".

8º) Que ello establecido, cabe señalar que cuando se sancionó la ley 14.499, Zabalegui era ya titular de un derecho que le había sido explícitamente reconocido y que le permitía acumular su jubilación del régimen de la Caja otorgante con los servicios que había acreditado ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles —ver fs. 97— por aplicación, como se dijo, de las disposiciones del decreto-ley 9316/46. De tal modo, parece claro que ese particular beneficio, consistente en el derecho al reajuste de su haber en la forma que se ha precisado asume, en la especie, jerarquía y característica de un auténtico "derecho adquirido" al amparo de la garantía constitucional de la propiedad. Porque la jurisprudencia reiterada y uniforme de este Tribunal tiene reconocida esa protección constitucional a los beneficios jubilatorios una vez que han sido legítimamente acordados (Fallos: 240: 151; 242: 40; 247: 140; 261: 47, sus citas y otros) y las excepciones que el principio ha admitido se han condicionado siempre a la concurrencia de razones de orden público o de beneficio general (Fallos: 170: 12; 179: 304; 234: 717; 235: 783; 249: 156: 258: 14), lo que no sucede en el *sub lite*.

9º) Que el Tribunal coincide con la solución de la sentencia apelada en lo que concierne a la estricta aplicación al caso de las previsiones contenidas en los arts. 15 y 16 del decreto 11.732/60,

que sustentan la deducción que ha sido practicada en la liquidación de fs. 125 de los importes a que ascienden los montos jubilatorios otorgados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, solución ésta que mejor conviene a la doctrina de Fallos: 256: 467, como lo señala el Sr. Procurador General.

10º) Que, como corolario de lo expuesto, corresponde confirmar el fallo apelado con el alcance que ha sido puntualizado. Es decir, declarándose la procedencia de la acumulación del haber de pasividad que corresponde a Zabalegui por su desempeño en la actividad como dependiente de la firma "Arcioni y Vercelli", sin que ello implique alterar el beneficio ya acordado por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANTONIO ROMEO RODRIGUEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad del empleado público no es absoluto y debe ejercerse de conformidad con las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El decreto 7307/67 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual los empleados públicos que se encuentren comprendidos en alguna de las causales de incompatibilidad previstas en el art. 41 de la Constitución provincial, deberán optar entre las funciones o cargos que ejerzan, no es contrario al art. 14 de la Constitución Nacional, pues la opción que permite salvaguarda la garantía de la estabilidad.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La estabilidad en el empleo público no impide la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para preservar la correcta prestación de los servicios públicos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las demandas de amparo origen de estos autos fueron interpuestas contra el decreto 7307/67 de la provincia de Buenos Aires, cuyo art. 1º dispone lo siguiente: "Los titulares y reemplazantes de cargos individuales de presupuesto, los mensualizados, jornalizados, contratados, y los que de cualquier otra manera tengan relación de empleo público con el Poder Ejecutivo provincial o cualesquiera otros órganos del Gobierno provincial, que se encuentren comprendidos en las causales de incompatibilidad prescriptas por el art. 41 de la Constitución de la Provincia, deberán dentro del término de diez días de la vigencia del presente efectuar la opción correspondiente entre las actividades, cargos o empleos incompatibles que ejerzan".

Como se observa, dicha norma remite a las causas de incompatibilidad emergentes del art. 41 de la Constitución provincial (texto del año 1934), conforme con el cual una misma persona no puede acumular dos o más empleos a sueldo —alude, claro está, a los empleos públicos— aunque sea el uno nacional y el otro provincial, con excepción de los del magisterio en ejercicio.

Ahora bien, los actores sostienen que la opción que les impone el aludido decreto 7307/67 comporta un manifiesto desconocimiento de las garantías de los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, pero, a mi juicio, coincidente con el del tribunal a quo, esos agravios no son fundados.

En efecto, V. E. tiene reiteradamente establecido que el derecho constitucional a la estabilidad en el empleo público no es absoluto, ni insusceptible de reglamentación legal (Fallos: 250: 418 y 858; 254: 169, y otros).

Por otra parte, y tal como lo pone de manifiesto el fallo apelado con fundamentos que comparto, es evidente que ese derecho, como todos los que la Constitución Nacional consagra, requiere, además, ser armonizado con las atribuciones que esa misma Carta ha reservado a los estados particulares en la materia de que aquí se trata, relativa a la organización y funcionamiento de las oficinas administrativas locales, facultades aquéllas explícitamente ejercitadas por la provincia de Buenos Aires al insertar en la Constitución del año 1889 la cláusula del art. 45, de redacción similar a la del actual art. 41.

Examinadas de conformidad con estos principios, no me parece que las previsiones del decreto 7307/67 comporten una re-

glamentación del empleo público incompatible con el ordenamiento fundamental del país, a lo que puede añadirse que aquéllas también encuentran sustento razonable en requerimientos de buen gobierno, sin desconocimiento esencial de la garantía constitucional de la estabilidad en aquel tipo de función; por el contrario, pienso que esta última se halla, mediante la opción que se concede, sustancialmente satisfecha.

Las consideraciones precedentes imponen asimismo desestimar las impugnaciones articuladas con base en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. De todos modos, y con relación al primero de dichos preceptos, cabría agregar que los apelantes no demuestran de qué manera las normas locales objetadas resultan contrarias a la garantía de la igualdad, entendida esta última con el alcance que reiteradamente le ha atribuido V. E. (Fallos: 205: 68; 237: 334; 238: 60, sus citas, y muchos otros); y, en lo que hace a la garantía del aludido art. 17, parece oportuno poner de manifiesto que la misma no puede amparar situaciones establecidas con ostensible desconocimiento de expresas normas de derecho público preexistentes.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Rodríguez, Antonio Romeo c/ Poder Ejecutivo —Buenos Aires— s/ amparo".

Considerando:

1°) Que las demandas de amparo interpuestas por los actores —obligados a optar por uno de los empleos que desempeñaban en virtud de lo establecido por el decreto 7307/67 de la Provincia de Buenos Aires— fueron desestimadas por la sentencia de la Cámara II de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, que confirmó la de primera instancia. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 116.

2°) Que en el escrito de interposición del recurso los accionantes sostienen que lo decidido por el tribunal a quo, sobre la base de normas de carácter local, contraría las garantías reconocidas por los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, cuya prelación sobre aquéllas —afirman— no puede desconocerse.

3º) Que el art. 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone: "No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepción del magisterio en ejercicio...", y ha sido observando dicho principio que el art. 1º del decreto nº 7307/67 estatuye: "Los titulares y reemplazantes de cargos individuales de presupuesto, los mensualizados, jornalizados, contratados, y los que de cualquier otra manera tengan relación de empleo público con el Poder Ejecutivo provincial o cualesquiera otros órganos del Gobierno provincial, que se encuentren comprendidos en las causales de incompatibilidad prescriptas por el art. 41 de la Constitución de la Provincia, deberán dentro del término de diez días de la vigencia del presente efectuar la opción correspondiente entre las actividades, cargos o empleos que ejerzan".

4º) Que el decreto impugnado tiene, como se dijo, base normativa en la Constitución provincial, por lo que en principio cabe acordarle la legitimidad propia de los actos emanados de los poderes en el orden local, en tanto se respeten las normas constitucionales preeminentes.

5º) Que, ello sentado, esta Corte comparte el criterio que sustenta la sentencia apelada en cuanto decide que el decreto que se cuestiona no atenta contra las garantías reconocidas por la Constitución Nacional. Sabido es, en efecto, que el Tribunal tiene declarado en forma reiterada que el derecho a la estabilidad del empleado público, como los demás que aquélla consagra, no es absoluto y debe ejercerse de conformidad con las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución (Fallos: 254: 169, sus citas y otros).

6º) Que, con arreglo a esa doctrina, no es atendible el agravio expresado por los recurrentes, desde que el decreto nº 7307/67 ha establecido una reglamentación razonable del empleo público que no es incompatible con el citado art. 14, toda vez que la garantía constitucional de la estabilidad no se encuentra comprometida y sí, en cambio, garantizada con la opción que se concede al agente. A lo que cabe agregar que la inamovilidad en el empleo no impide, como lo ha establecido esta Corte, la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la preservación de la correcta prestación de los servicios públicos. Es por tanto acertada la conclusión del fallo apelado en cuanto decide que lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución provincial —fuente del decreto 7307/67— implica el ejercicio legítimo de las facultades

reservadas por las provincias, según los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional.

7º) Que el resultado a que se arriba sobre este primer aspecto de la controversia impone, como lo expresa el Sr. Procurador General, el rechazo de las impugnaciones formuladas con base en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Ello así, en lo que respecta a la primera de esas normas, porque en el escrito de fs. 111/115 los apelantes no demuestran de qué manera las disposiciones locales impugnadas resultan violatorias de la garantía de la igualdad. Garantía que, como esta Corte ha tenido oportunidad de precisar en diversos pronunciamientos, no impide que la ley contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido privilegio o favor personal o de grupo (Fallos: 263: 460, sus citas y otros), extremos que indudablemente no se dan en la especie "sub examen".

8º) Que, en tales condiciones, tampoco hace viable el recurso la invocación del art. 17 de la Constitución Nacional, ya que si bien ésta exige el respeto de los derechos adquiridos, resulta claro que los actores no pueden sostener, en el caso, que aquella garantía haya sido desconocida. En primer lugar, porque con anterioridad a la fecha de sus designaciones existía una expresa norma en la Constitución provincial que impedía la acumulación de dos o más empleos, y en segundo lugar, porque no es admisible esa invocación para paralizar el ejercicio de la potestad normativa del Estado, particularmente cuando ella recae sobre cuestiones de la naturaleza de la controvertida en autos (Fallos: 252: 158, consid. 7º).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 111/115.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANTONIO SANCINETO —Sucesión— v. HECTOR AMERICO BIANCHI

DOMINIO PUBLICO.

Las calles son bienes del dominio público municipal y el arrendamiento de tales bienes se juzga por las disposiciones del derecho administrativo. El otorgamiento de permisos de ocupación de la vía pública para la venta de periódicos ha sido reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional y por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Desde que el otorgamiento de los permisos de ocupación de la vía pública y todo cuanto se relaciona con ellos queda reservado a la autoridad municipal, la justicia de paz no es competente, ni puede aplicar normas de derecho común relativas a la locación, para conocer del cobro de alquileres con motivo de la explotación de un puesto para venta de diarios y revistas y del consiguiente desalojo por falta de pago.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La instancia extraordinaria ha quedado habilitada por V. E. a fs. 132. Debo, por tanto, expedirme sobre el fondo del asunto.

Considero que corresponde distinguir dos aspectos en el fallo recurrido, o sea, por una parte, el que hace lugar al cobro de pesos por alquileres impagos y, por otra parte, el que decreta el desalojo del quiosco instalado para venta de periódicos en las calles Cabildo y Olazábal y que detenta el demandado en autos.

De esos dos aspectos se desprenden, en mi entender, consecuencias diferentes en relación con la suerte final del pleito.

El primero de ellos resuelve un conflicto de intereses particulares sobre la base de la interpretación del convenio celebrado entre el causante de la sucesión actora y el demandado, cuyos términos resultan del instrumento agregado a fs. 27.

El tribunal de la causa reconoce que es válido entre las partes lo convenido por ellas al celebrar el contrato en cuestión, el que resulta, por consiguiente, de cumplimiento ineludible, lo que hace procedente la acción instaurada para obtener el cobro de arriendos atrasados desde el mes de abril de 1956.

Juzgo que no es atendible la tacha de arbitrariedad articulada por el recurrente. Cualquiera sea su acierto o error, la decisión impugnada posee, a mi juicio, fundamentos bastantes para

excluir su descalificación como acto judicial, ya que ella es el resultado de una valoración razonada de los principios y normas jurídicas que reputa aplicables al caso, sin que obste a esta conclusión la circunstancia de no haberse analizado y estimado todas y cada una de las probanzas arrimadas al pleito (Fallos: 260: 32, 66, 78; causa C. 854, L. XV "Cambiasso, Pedro J. s/ sol. jub.", sentencia del 15 de mayo p.pdo. y sus citas).

Por lo demás, conceptúo correcta la desestimación que hace el a quo de la defensa alegada por el demandado, en cuanto éste pretende oponer al progreso de la acción, por una parte, el carácter personal e intransferible de los permisos otorgados por la autoridad municipal para la ocupación de la vía pública con "paradas" de diarios y revistas y, por otra parte, la nulidad que el mismo demandado asigna a los actos celebrados en pugna con el carácter de esos permisos. Admitir tal defensa importaría reconocer efectos válidos a la irregularidad en cuestión en beneficio exclusivo de una de las partes que la habrían cometido, la que así resultaría indebidamente beneficiada con su propia torpeza en detrimento de la otra parte.

Considero, en cambio, que otro es el juicio que merece la decisión del a quo en cuanto su decisión se proyecta sobre derechos que puedan hacerse valer sobre el uso de lugares del dominio público, ya que no otra cosa significa venir a decretar el desalojo del quiosco de referencia sin intervención de la Municipalidad y sin que ésta siquiera haya sido anoticiada de la existencia de esta causa.

En este sentido considero que lo resuelto por el tribunal de alzada interviniente en ella debe ser dejado sin efecto, ya que resulta ajena a su competencia una decisión de tal naturaleza por tratarse de una atribución para ser ejercitada por la autoridad administrativa en una esfera que le es propia.

A mérito de lo expuesto, opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la demanda por cobro de pesos y revocarla en lo demás que decide. Buenos Aires, 14 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Sucesión Antonio Sancineto c/ Bianchi, Héctor Américo s/ cobro de alquileres".

Y considerando:

1°) Que la sucesión de Antonio Sancineto demandó a Héctor Américo Bianchi por desalojo y cobro de pesos en concepto de alquileres, en juicios por separado, que han sido acumulados y resueltos en una sola sentencia, venida en apelación extraordinaria. El título invocado en la demanda es un contrato celebrado entre el causante y Bianchi el 25 de agosto de 1955, por el cual el primero cedió en alquiler al segundo la explotación de un puesto para la venta de diarios y revistas en la esquina de las calles Cabildo y Olazábal, de esta ciudad, mediante el pago de m$n 2.500 mensuales, alquiler que estaría impago desde el mes de abril de 1956. La Sala V de la Cámara de Paz revocó la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda e hizo lugar a la acción de desalojo y cobro de alquileres.

2°) Que el recurso extraordinario de apelación se funda en que la sentencia recurrida ha omitido considerar pruebas aportadas por el demandado, que éste considera fundamentales para su defensa y que se ha prescindido de examinar la situación legal que planteó su parte sobre la naturaleza del permiso administrativo, cuyo otorgamiento a su favor por la Municipalidad invocó Bianchi, y derecho que lo rige.

3°) Que esta última es cuestión principal, porque está esencialmente vinculada a la competencia del tribunal a quo para dirimir la controversia suscitada entre las partes respecto al mejor derecho al permiso municipal de ocupación de la calle pública para la venta de diarios y revistas.

4°) Que del contrato en que se funda la demanda y de las alegaciones de las partes resulta que lo que ha sido objeto de ese contrato es la locación del uso de un espacio de la vía pública para la venta de periódicos y que el actor pretende sea juzgada por las normas del derecho privado, normas de las que se ha hecho aplicación en la sentencia apelada. Pero las calles son bienes del dominio público municipal (arts. 2340, inc. 7°, y 2344 del Código Civil) y el arrendamiento de esos bienes se juzga por las disposiciones del derecho administrativo, según así lo dispone en forma expresa el art. 1502 del mismo Código. Y ese derecho, en cuanto a la materia específica de que aquí se trata, ha sido ordenado por el gobierno nacional primero y por la Municipalidad después. Así, el Poder Ejecutivo por el decreto 24.095 del 5 de octubre de 1945 adoptó las primeras disposiciones tendientes a reglamentar el otorgamiento de permisos de ocupación de la vía

pública para la venta de periódicos y determinó que la autoridad de aplicación sería la Secretaría de Trabajo y Previsión, la que a su vez, dictó la resolución 185/46 estableciendo normas reglamentarias. Ambas disposiciones fueron expresamente invocadas en el contrato que se intenta ejecutar en estos autos (fs. 23 de la causa de desalojo). Posteriormente, la Municipalidad dictó los decretos 1138 y 8282, ambos del año 1948, y el decreto ordenanza 14.619, del 24 de setiembre de 1962, en los que se regula el régimen relacionado con ese tipo de permisos y se determinan sus caracteres, como así también la autoridad que interviene en su otorgamiento y transferencia, en los casos en que esas mismas disposiciones la autorizan.

5º) Que de lo expuesto resulta que tanto al celebrarse el contrato como al entablarse la demanda, existían disposiciones administrativas que reglamentaban el otorgamiento de esos permisos y que todo cuanto con ellos se relaciona, como son su validez, duración, caducidad, revocación, etc., está reservado a la autoridad municipal. Es, entonces, ante esa autoridad donde ha debido ventilarse el mejor derecho que aquí se discute, por la íntima vinculación que tiene con el régimen allí articulado y por la incidencia que sobre él y sobre las atribuciones de esa autoridad puede tener la decisión que se adopte, todo ello sin perjuicio de los recursos que a los particulares interesados acuerden las leyes contra las decisiones municipales. Pero es lo cierto que no es ante los jueces de Paz que ha de resolverse la cuestión y menos por aplicación de las normas del derecho común relativas a la locación, porque la ley las ha excluido expresamente, dejándoles sólo un carácter subsidiario, y ha derivado la solución de aquélla al derecho administrativo. Todo, sin perjuicio de cualquier otro derecho de carácter patrimonial que puedan reclamarse las partes, fundado en otro título que no sea el de la ocupación de la vía pública.

6º) Que, en consecuencia, la Justicia de Paz carece de competencia para conocer en esta causa, por lo que su decisión es nula, con tanta mayor razón cuando ha prescindido de oír a la Municipalidad, directamente interesada y que ha regulado el régimen correspondiente. Ello hace innecesario examinar la otra causa en que se funda el recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara la incompetencia de los tribunales de Paz para entender en esta causa y se deja sin efecto todo lo actuado, con la sal-

vedad consignada en el considerando 4º. Las costas de todas las instancias por su orden —art. 16, 2ª parte, ley 48—.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN DI FALCO

JUBILACION Y PENSION.

Si el afiliado cesó en el servicio con posterioridad a la fecha del decreto-ley 1152/63, no corresponde otorgarle el beneficio de la jubilación por retiro voluntario, aunque la solicitud haya sido anterior, porque la ley vigente al momento de la efectiva cesación en el trabajo es la que genera el derecho del interesado y lo incorpora a su patrimonio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El titular de estas actuaciones solicitó el beneficio de jubilación por retiro voluntario pero continuó trabajando para la misma empresa con posterioridad a la sanción del decreto-ley 1152, de 13 de febrero de 1963, que suprimió dicho beneficio.

El cese de actividades se produjo el 14 de marzo de 1964 (certificado fs. 20).

En estas condiciones encuentro atendibles los agravios del Instituto recurrente, ya que el afiliado no aparece comprendido en las excepciones del art. 4º del decreto en cuestión, como lo admitió el a quo, no obstante lo cual revocó la resolución denegatoria de la autoridad administrativa.

Por ello, y pese a la plausible preocupación que trasunta la sentencia apelada, considero que ésta no es ajustada a derecho, por lo que corresponde que sea revocada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

situación que guarda analogía con la de autos, que "...debe estimarse subordinada la situación del interesado a la ley vigente en el momento de la efectiva cesación de su trabajo, pues es ella la que genera su derecho y lo incorpora a su patrimonio —doctrina de Fallos: 242: 195 y otros—".

4°) Que tampoco resulta de aplicación al *sub lite* la tesis de la sentencia de esta Corte de fecha 28 de setiembre de 1966, recaída en los autos P. 106, "Puch, Héctor Santos s/ jubilación", porque en el caso la resolución de fs. 16 adolece de un error de derecho que supera "...lo meramente opinable", al haberse otorgado una jubilación por "retiro voluntario" cuando ya estaba vigente el decreto-ley 1152/63, que suprimió el beneficio. El que, consecuentemente, ha sido acordado en abierta oposición a sus previsiones, ya que tampoco se trata de ninguno de los supuestos excepcionales que el propio decreto-ley contempla.

5°) Que, en consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada y declarar firme la resolución de fs. 25, confirmada a fs. 31.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ISIDORO RAMON MINELLI

JUBILACION DE PROFESIONALES.

Para el acrecentamiento de la prestación extraordinaria que autoriza el régimen de previsión para profesionales y que alcanza al 2.5 % por cada año de aporte efectivo que exceda de los 9 años establecidos en el art. 25 del decreto-ley 7825/63, sólo pueden computarse los aportes efectuados a la Caja de Profesionales a que se refiere dicho decreto-ley o a la de la ley 14.397.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 43 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que sustenta el Instituto recurrente.

La materia debatida versa sobre la naturaleza de los servicios computables para establecer el haber de la prestación extraordinaria prevista en el art. 25 del decreto-ley 7825/63.

La Cámara de Apelaciones del Trabajo y el Instituto Nacional de Previsión Social están contestes en que para tener derecho a la prestación de referencia se requiere, fuera de la edad (62 años) y antigüedad en la matrícula (25 años), haber realizado aportes efectivos a la Caja Profesional (ley 14.397 y decreto-ley 7825/63) durante 9 años.

La discrepancia se origina respecto de los aportes que exceden el mínimo de 9 años aludido precedentemente.

En tanto el tribunal a quo, con fundamento en las disposiciones del decreto-ley 7825/63 sobre compatibilidad de beneficios (art. 23, primer párrafo) y computación de servicios (id. tercer párrafo), entiende que aquellos servicios que excedan de los nueve años exigidos por el art. 25 pueden haber sido prestados bajo el régimen de otras cajas, sin que por esta circunstancia carezcan de virtualidad para mejorar la prestación extraordinaria de que aquí se trata, el Instituto sostiene que sólo son computables aportes efectivos realizados en el régimen del decreto-ley 7825/63.

Encuentro atendibles los agravios del recurrente, ya que el texto del art. 25 en cuestión, corroborado por la interpretación que del mismo hace el art. 24 del decreto reglamentario 8923/63, le da la razón al Instituto, como lo revela, a mi juicio, la literalidad de los preceptos en juego.

Pienso que a ello no obstan las disposiciones invocadas en contrario por el sentenciante.

En efecto, la compatibilidad de beneficios que legisla el primer párrafo del art. 23 resulta, en mi opinión, claramente ajena al problema de autos.

En cuanto a la computación de servicios reconocidos por otras cajas, a que se refiere el tercer párrafo del mismo artículo, se trata, a mi entender y tal como lo afirma la autoridad administrativa, de un principio general que debe ceder en el caso especial de la prestación extraordinaria, beneficio éste que queda sometido a las normas peculiares del art. 25.

En efecto, admitir lo contrario significaría suprimir la distinción establecida por la ley entre prestación ordinaria y prestación extraordinaria, ya que por la vía indirecta del art. 25 podría lograrse, con sólo nueve años de aportes efectivos a la caja profesional, un beneficio de igual contenido económico que el de la prestación ordinaria, lo que quitaría a ésta su razón de ser.

Por lo expuesto opino que corresponde revocar la sentencia

apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Minelli, Isidoro Ramón s/ prestación extraordinaria".

Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen que antecede. En primer término, porque cabe puntualizar —como lo hace el Sr. Procurador General— que sólo se controvierte la interpretación que corresponde atribuir a la segunda parte del art. 25 del decreto-ley 7825/63. Es decir, en lo que concierne al acrecentamiento de la prestación extraordinaria que autoriza el régimen de previsión para profesionales y que alcanza al 2,5 % "...por cada año de aporte efectivo que exceda de los 9 años establecidos en el párrafo anterior".

2º) Que se trata, por tanto, de determinar si ese incremento puede lograrse mediante aportes efectuados a cualquiera de las Cajas del sistema previsional de la Nación —como lo ha decidido el a quo— o si por el contrario, debe necesariamente tratarse de aportes realizados a la Caja para Profesionales, como lo pretende el organismo apelante.

3º) Que esta Corte estima suficientemente explícito para dilucidar el punto, lo que preceptúa en tal sentido el art. 24 del decreto 8923/63, reglamentario del decreto-ley 7825/63, cuya validez no ha sido puesta en tela de juicio en los autos, cuando determina que "...los 9 años de aportes a que se refiere el art. 25 del decreto-ley, deben haberse efectuado directamente a esta Caja o a la de la ley 14.397", aludiendo seguidamente a la forma de determinar el acrecentamiento de esa prestación extraordinaria. Además, la propia norma reglamentada (art. 25, decreto-ley 7825/63) se refiere en forma expresa a los aportes efectivos "...en esta Caja", admitiendo únicamente una posibilidad de incremento de la jubilación extraordinaria cuando esos aportes efectivos —a la misma Caja, se entiende— excedan de los 9 años que, como mínimo, se requieren para la obtención del beneficio.

4º) Que, en consecuencia, y no pudiendo regirse el caso en examen por los principios más genéricos contenidos en el art. 23

del mismo decreto-ley 7825/63, toda vez que se trata del régimen específico para la obtención del beneficio extraordinario sobre que legisla el art. 25, que no admite el cómputo de aportes a otras Cajas del sistema de previsión, corresponde revocar la sentencia apelada.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 40/42.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

COLUMBIA LAW LIBRARY
OCT 1 3 1969

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 270 — ENTREGA TERCERA
MAYO

IMPRENTA LÓPEZ S.R.L.
JOSÉ M. PENNA 1551 — BANFIELD
1968

P
r
o

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MOSCATO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 270 — ENTREGA TERCERA
MAYO

IMPRENTA LÓPEZ S.R.L.
JOSÉ M. PENNA 1551 — BANFIELD
1968

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

FUNCIONAMIENTO DE LOS NUEVOS JUZGADOS NACIONALES DE PAZ. NOMBRAMIENTO Y PROMOCION DE EMPLEADOS

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que por Acordada de 17 de abril ppdo. esta Corte autorizó un reajuste de créditos en el presupuesto del Poder Judicial a fin de abreviar los trámites que permitan el funcionamiento de los nuevos cinco juzgados nacionales de paz creados por la ley 17.593.

Que la resolución administrativa Nº 44 de abril, ha hecho efectivo dicho reajuste. Y, como por otra parte, los locales atribuidos a los nuevos juzgados en el edificio de la calle Paraguay nº 1536 se encuentran en condiciones de ser habilitados, procede disponer las medidas necesarias para que dichos tribunales comiencen a funcionar.

Resolvieron:

1º) Comunicar a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y de Paz, que los empleados de las Fiscalías en lo Civil y Comercial números 5, 6, 7 y 8, suprimidas por el art. 3º de la ley 17.593, deben pasar a depender de la Cámara mencionada en segundo término a fin de que ella los adjudique, sin rebajar su categoría, a los nuevos juzgados del fuero.

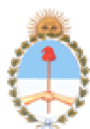
2º) Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz que —con la salvedad que se indicará en el inc. 3º de esta Acordada— deberá proceder a cubrir los restantes cargos mediante la promoción de los empleados del fuero con arreglo a las normas reglamentarias vigentes y previa propuesta de los magistrados titulares de los nuevos juzgados. También podrá someterse a la consideración de la Cámara la promoción al cargo inmediato superior de los empleados de las ex-fiscalías incorporados al fuero, atendiendo a las circunstancias de antigüedad y demás antecedentes.

3º) Los empleados correspondientes a las categorías de auxiliar mayor de 2ª (uno para cada juzgado) y auxiliar mayor de 7ª —Personal Administrativo— (dos para cada juzgado) serán designados por la Corte Suprema —en uso de las atribuciones previstas por el art. 2º de la ley 17.593— mediante el traslado de personal de la "Secretaría de Registro de Enrolados" de La Plata.

4º) En razón de no mediar equiparación entre las referidas categorías de Auxiliar Mayor de 2ª y Auxiliar Mayor de 7ª (P. A.) —propias de la dotación corriente de los Juzgados de Paz— con la última categoría de personal administrativo de dicha "Secretaría de Registro de Empleados" —Auxiliar Mayor de

HOJA COMPLEMENTARIA

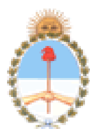
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

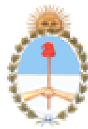
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

3ª—, los empleados de esta jerarquía que se trasladen para ocupar el puesto inferior en los nuevos juzgados, conservarán esa categoría, sin perjuicio de que en lo sucesivo, y a medida que vayan siendo promovidos cuando así les corresponda, los cargos que entonces queden vacantes sean transformados en otros tantos de Auxiliar Mayor de 7ª (P. A.).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SECRETARIA DE REGISTRO DE ENROLADOS DE LA PLATA. TRASLADO DE EMPLEADOS PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PAZ CREADOS POR LEY 17.593

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que habiéndose recibido las calificaciones de los auxiliares mayores de 3ª de la Secretaría de Registro de Enrolados de La Plata, corresponde disponer el traslado y la designación previstos por los arts. 3 y 4 de la Acordada del día 8 del corriente mes, teniendo presente a tal efecto dichas calificaciones, la antigüedad y demás circonstancias personales de los empleados de conformidad con los informes elevados al Tribunal a su requerimiento —fs. 13 y 21 del expediente de Superintendencia nº 118/68—.

Resolvieron:

1º) Disponer el traslado de los auxiliares mayores de 3ª de la Secretaría de Registro de Enrolados de La Plata que a continuación se mencionan para integrar —en las categorías que se indican— la dotación de los 5 juzgados nacionales de Paz creados por la ley 17.593:

a) Al cargo de Auxiliar Mayor de 2ª:

Anzorreguy, Antonio Laureano
Bellagamba, María Rosa
Palavecino, José Medardo
Nitoli, Ana María
Granillo Fernández, María

b) Al cargo de Auxiliar Mayor de 3ª, sin perjuicio de lo establecido en el art. 4 de la Acordada de 8 del corriente mes de mayo, a:

Sirito, Juan Andrés
Stiro, Esteban
Ramírez, Martha Pérez Roa de
Gandur Tau, Aurora Pilar

Boero, José Gabriel
Peluso, Dante
Loydi, María Susana
Maldonado, Ana María
Martínez Prada, Carlos A.
Vera Ocampo, Ignacio N.

2º) La adjudicación de los empleados, a que se refiere el artículo precedente, a cada uno de los juzgados creados por la ley 17.593 será dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz.

3º) El traslado dispuesto por la presente Acordada se hará efectivo el día 3 del entrante mes de junio (primer día hábil de ese mes) sin perjuicio de que a los efectos contables se lo compute desde el día 1º.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1968 — MAYO

EDITH MARIA DE LAS MERCEDES OGGIER DE WELSCHEN Y OTROS v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No corresponde someter al juzgamiento de la Corte Suprema, en tercera instancia, las cuestiones que no fueron materia de decisión por el tribunal de la causa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

La circunstancia de que en juicio criminal se haya dictado sobreseimiento definitivo, no impide el resarcimiento de daños y perjuicios de orden civil causados por un cuasidelito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde confirmar la sentencia que condena a la Dirección Nacional de Vialidad a pagar los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, si los elementos de juicio valorados en el proceso demuestran que el hecho se produjo por exclusiva culpa de la demandada, que no adoptó en la emergencia las medidas de seguridad indispensables para evitar el tránsito en el puente cuya reconstrucción tenía a su cargo.

INTERESES: Generalidades.

No corresponde la condena a pagar intereses, en un juicio por daños y perjuicios, cuando se omitió formular el pedido pertinente en el escrito de demanda.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No apelada la sentencia de la Cámara, es improcedente la petición que se formula en el memorial ante la Corte para que se incluya condena por daño moral —que no fue acordada— y para que se reajuste el índice de desvalorización monetaria.

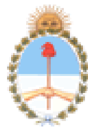
DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos de apelación y nulidad concedidos a fs. 630 y 635, respectivamente, proceden de conformidad con lo dispuesto por

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

La parte actora, en el memorial presentado a esa Corte a fs. 643, pretende se incluya en la condena la indemnización por daño moral y, asimismo, "se actualice el índice de devaluación monetaria a la fecha de la sentencia definitiva de V. E." (conf. petitorio de fs. 676), mas ello es improcedente en razón de que el pronunciamiento de segunda instancia no fue recurrido por dicha parte.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 14 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Welschen, Edith María de las Mercedes Oggier de y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 629 son procedentes de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que la demandada sostiene en esta instancia la nulidad del pronunciamiento del tribunal a quo en razón de haber tomado en consideración pruebas instrumentales agregadas fuera de la oportunidad procesal pertinente, pese a la oposición formulada.

3º) Que es exacto que la Dirección Nacional de Vialidad se opuso en el responde de fs. 33 y luego en el escrito de fs. 72 a que con posterioridad a la demanda se agregara prueba instrumental y cualquiera otra tendiente a acreditar la autenticidad y legitimidad de la acompañada con el escrito inicial, lo que motivó la providencia de fs. 73 y luego el incidente por separado de que instruye el cuerpo de expediente agregado por cuerda, en el que se dictaron las resoluciones de fs. 18, 61/62, 67 y 73, y finalmente la de esta Corte de fs. 22 de la queja que se tiene a la vista en este acto.

4º) Que el planteo que ahora reedita la demandada para impetrar la nulidad de la sentencia se refiere a la documentación agregada en el período de prueba tendiente a acreditar la autenticidad de las partidas y de las copias de las declaraciones de

herederos, por un lado, y a la prueba instrumental rendida por las actoras —no acompañada con la demanda— a fin de demostrar la procedencia de los rubros indemnizatorios, por el otro.

5º) Que la lectura de la expresión de agravios de fs. 565/589 pone de relieve que la demandada no mantuvo en la alzada ninguna de las cuestiones articuladas anteriormente acerca de la improcedencia de las pruebas rendidas para acreditar la autenticidad de la documentación agregada con la demanda, ni tampoco de la instrumental arrimada al proceso durante el período probatorio respectivo. Tal omisión importó consentir el fallo de primera instancia en cuanto admitió el derecho de las actoras para deducir la demanda sobre la base de todos los elementos de convicción que obran en autos. De ahí que la sentencia del tribunal a quo se limitara a tratar el punto relativo a la responsabilidad del accidente y el capítulo de la indemnización, únicos sometidos a su consideración.

6º) Que, siendo ello así, debe juzgarse extemporánea la nulidad planteada en el capítulo VIII del memorial de fs. 677/694, toda vez que esta Corte por la vía del recurso ordinario de apelación sólo puede entender en las cuestiones que fueron materia de decisión por el tribunal de la causa.

7º) Que el día 22 de agosto de 1963, siendo aproximadamente las 22 y 30 horas, circulaban por la ruta nacional nº 126, de la Provincia de Entre Ríos, en dirección a la Ciudad de Paraná, don René Angel Welschen y don Rodolfo Pedro Colomba. Lo hacían en una Estanciera, marca "IKA", y al llegar al paraje denominado "La Picada", debieron atravesar el puente tendido sobre el arroyo "Las Conchas", uno de cuyos tramos se encontraba destruido. Ignorantes de esa circunstancia, cayeron al vacío contra el lecho del río, falleciendo ambos.

8º) Que la demanda deducida por las actoras, por sí en su carácter de esposas de los causantes y en representación de sus hijos menores, persigue el pago de la indemnización a que se consideran con derecho por estimar que el accidente se produjo por exclusiva culpa de la Dirección Nacional de Vialidad, que no adoptó en la emergencia las medidas de seguridad indispensables para evitar el tránsito por el puente destruido. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción y condenó a la demandada a pagar a los herederos de Welschen m$n 5.506.000, y a los de Colomba m$n 5.093.000, con más m$n 300.000 en concepto de daño moral a cada grupo familiar, gastos de sepelio, intereses y costas. Dicho fallo fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, que sólo excluyó de la condena la indem-

nización por daño moral en razón de no haber sido pedida en la demanda.

9°) Que en lo que atañe a la responsabilidad del evento dañoso de que se trata, la abundante prueba documental, de testigos y pericial —que luego se analizará— conduce a determinar que el accidente debe imputarse exclusivamente a la Dirección Nacional de Vialidad, tal como lo decidieron las sentencias de las instancias anteriores, sin que las consideraciones formuladas en la memoria de la recurrente posibilite modificar esa conclusión. Por su total improcedencia cabe desestimar, en primer término, su pretensión de que el sobreseimiento definitivo dictado en sede penal tenga el carácter de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ya que es por demás sabido que la inexistencia de una infracción de derecho criminal no impide el resarcimiento de daños y perjuicios de orden civil causados por un cuasidelito.

10°) Que está probado en autos y no ha sido por lo demás materia de controversia, que el puente situado sobre el arroyo "Las Conchas", paraje "La Picada", a la altura del km. 25,600 de la ruta nacional n° 126, en la Provincia de Entre Ríos, se encontraba, a la fecha del accidente, totalmente destruido en uno de sus tramos (fotografías de fs. 8 y 9 del expediente criminal agregado por cuerda). De igual modo, se halla amplia y suficientemente acreditado con las declaraciones de fs. 12, 14, 16, 23, 25, 30, 36, 39, 44, 49, 52, 54, 63, 65 y 69 del sumario policial, y las de fs. 90, 96, 100, 103, 115, 147, 222, 224 y 237 de estos autos —no desvirtuadas por prueba contraria— que el día del hecho no había colocadas barreras u otros elementos de precaución que impidieran el libre acceso al puente, ni tampoco balizas u otras señales luminosas indicadoras del peligro. Todos los testigos están contestes en reconocer que sólo existían dos caballetes movibles: uno con la indicación de "peligro" y otro con la flecha señalando el desvío, que tanto estaban en el camino como en la banquina.

11°) Que esas probanzas se encuentran ratificadas por las constancias del acta policial levantada a menos de dos horas del accidente, en la que se dejó constancia "que en este momento están colocadas las señales existentes en el lugar, una indica "peligro" y la otra marca con una flecha que indica al sur la bajada al puente provisorio, estas señales no tienen rastros de haber sido chocadas y fueron puestas en el mismo lugar donde se encuentran luego del accidente por cuanto de haber estado colocadas el vehículo no pudo pasar sin haberlas chocado..." (fs. 5 del sumario), y por el testimonio de Juan C. A. Rodríguez, a cuyo cargo estuvo la instrucción del sumario policial, quien declaró

que al practicar la inspección ocular verificó que no existían señales indicadoras de que el puente estaba roto; que las únicas señales consistían en dos caballetes movibles y que "esos caballetes permanecían más a la vera del camino que ubicados en el lugar correspondiente, los que eran ladeados del centro del camino por gente que visitaba el lugar por curiosidad para ver la rotura del puente y poder dar paso a sus vehículos, los que dejaban el libre acceso al puente al retirarse éstos del lugar, lo que ofrecía un verdadero peligro ya que en varias oportunidades varias personas volcaron sus vehículos para evitar caer en el precipicio del puente..." (fs. 212).

12°) Que frente a esos antecedentes y a lo dispuesto por los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, no es dudosa —pese a lo afirmado en contrario por la recurrente— la responsabilidad que corresponde atribuir en forma exclusiva a la Dirección Nacional de Vialidad, a cuyo cargo estaba la vigilancia y reconstrucción del citado puente sobre el arroyo "Las Conchas", toda vez que ante la existencia del peligro cierto y grave que representaba el puente roto en una extensión de más de cincuenta metros, no adoptó las elementales medidas de precaución que las circunstancias exigían. Obvio parece decir, en ese sentido, que esa obligación no se suplía con la colocación de dos caballetes móviles que en manera alguna impedían el acceso al puente, pues aparte de su insuficiencia para el fin perseguido, se encontraban las más de las veces desplazados de su lugar, resultando así prácticamente inocuos. Esa gravísima negligencia se acentúa aún más si se tiene en cuenta que de noche no se colocaban balizas o señales luminosas, como lo exigía imperativamente la magnitud del riesgo.

13°) Que la conclusión precedente no se modifica por la afirmación de la demandada de que la Estanciera "IKA" circulaba a una velocidad excesiva, debiendo atribuirse a ello y a la imprudencia y temeridad de las víctimas —que no observaron las señales y los carteles anunciadores del peligro— la producción del accidente. Ello así, en primer lugar, porque con prescindencia que la recurrente no produjo prueba alguna tendiente a dejar acreditado ese extremo, la pericia de fs. 341/347 revela que en función de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y de las huellas dejadas por el vehículo, el experto llega a la conclusión que la velocidad del rodado cuando se aplicaron los frenos podía oscilar entre los 40 y 50 kms. por hora, lo que no puede calificarse de excesiva por los fundamentos que sobre el punto contiene el fallo apelado, que esta Corte comparte.

14°) Que a lo expuesto corresponde agregar que carece de

la entidad que la demandada le asigna, el hecho de que la Estanciera "IKA" hubiera circulado a una velocidad mayor antes de aproximarse al puente, desde que ello no supone necesariamente que la mantuviera cuando entró al mismo, ya que aparte de las razones dadas por el experto, demostrativas que aquélla fue normal en esos instantes, no puede dejar de tenerse en cuenta que las particularidades del camino al llegar a "La Picada" —paso de vías, curvas, puente angosto y densa arboleda, extremos éstos sobre los que no existe discrepancia entre los testigos, vecinos del lugar y conocedores de la zona— imponían necesariamente una apreciable disminución de la marcha, máxime si era de noche y las víctimas no conocían la ruta.

15°) Que, en segundo lugar, tampoco puede imputarse culpabilidad a las víctimas por el hecho de no haber observado o prestado la debida atención al sistema de señalamiento colocado por la Dirección Nacional de Vialidad kilómetros antes del sitio del accidente, pues el que aparece en la fotografía de fs. 298, ni por su tamaño ni por el hecho de encontrarse en la banquina y un tanto alejado de la calzada, podía ser divisado de noche al no ser iluminado frontalmente por las luces del coche.

16°) Que a igual conclusión debe llegarse respecto de los demás medios de señalamiento utilizados por la demandada, quien en su informe de fs. 246 reconoció que "no existen señales especiales para el caso de que un puente se halle en reparación e importe un peligro su tránsito, ya que el mismo como parte integrante de la ruta recibe la misma atención que ésta mediante la colocación —en la zona de camino— de carteles indicadores que señalan las distintas particularidades de la misma, como ser, desvío, curvas, baden, pendiente, camino resbaladizo, etc.". En consecuencia, la circunstancia de que las víctimas hayan superado la velocidad máxima indicada en el cartel que se aprecia en la fotografía de fs. 292, colocado también en un lugar que puede no ser visible de noche según sea la línea de marcha —máxime por carecer de fosforescencia— no puede a juicio del Tribunal aminorar la indisculpable negligencia en que incurrió la Dirección Nacional de Vialidad al no colocar a la entrada del puente los elementos adecuados para prevenir en forma efectiva el peligro que significaba el puente cortado en uno de sus tramos. Tales omisiones le impiden invocar la violación por las víctimas de lo dispuesto por el art. 94 de la ley 13.893, norma ésta de carácter general, y que no puede ser aplicada indiscriminadamente sin tener en cuenta todos los factores concurrentes, emanados de la propia autoridad, que posibilitaron el accidente. Prueba de ello es que

sólo con posterioridad al hecho aquélla se apresuró a colocar sobre la armazón del puente dos tablones de madera dura con rayas oblicuas pintadas en rojo sobre fondo blanco que impedían materialmente el paso, y los dos caballetes, antes móviles y ahora fijos, atados con alambre (fotografía de fs. 300 y declaraciones de Acevedo, fs. 281 vta.; Terradas, fs. 286 vta. y Macchi, fs. 312 vta., todos empleados de la demandada).

17°) Que en lo que atañe a los montos indemnizatorios acordados, el Tribunal no encuentra motivos valederos para reducirlos. Corresponde puntualizar, al respecto, la insuficiencia de la argumentación desarrollada por el apelante en el capítulo XII de la memoria de fs. 677/694. Con prescindencia de ello, debe tenerse presente que la demandada no impugnó las conclusiones de la pericia contable de fs. 136/140 y que las sumas fijadas para las viudas e hijos menores de aquéllas deben estimarse equitativas dada la edad de las víctimas, sus ingresos mensuales, las amplias posibilidades de desarrollo de las empresas a que pertenecían y la desvalorización monetaria operada desde la fecha del accidente.

18°) Que es, en cambio, procedente el que se expresa contra la condena de intereses, toda vez que las actoras no los pidieron en su escrito de demanda, por lo que ese rubro no integró la relación procesal. Así lo ha decidido esta Corte en la causa G. 536, "Gassó Poncio, S. N. R. S. de y otros c/ Mendoza, Gob. de Pcia. de s/ desalojo, etc.", sentencia del 21 de junio de 1965, consid. 3° y su cita; Fallos: 262: 424 y otros.

19°) Que el agravio referente a los gastos de sepelio no es atendible, en atención a la conclusión a que se llega en los considerandos 5° y 6° de este pronunciamiento.

20°) Que las accionantes no apelaron la sentencia del tribunal a quo, lo que importó consentir todo lo que fue materia del pronunciamiento. Siendo ello así, no puede considerarse la petición que formulan en la memoria de fs. 643/676 para que se incluya en la condena el daño moral, que el fallo desestimó por no haber sido solicitado en la demanda.

21°) Que a igual conclusión debe arribarse acerca de la petición formulada por las actoras a fin de que se establezca hasta qué momento debe tomarse como índice de desvalorización el 20 % computado en la sentencia y se reajuste dicho índice a la fecha de la sentencia definitiva, toda vez que no habiéndose interpuesto oportunamente los recursos de aclaratoria y apelación, tal reclamo resulta ahora extemporáneo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 623/626 en cuanto hace lugar a la

demanda y en lo referente al monto de la indemnización, y se la revoca en lo que decide sobre los intereses. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JULIETA VICTORIA ROMERO DE GARCIA GARIBAY — TESTAMENTARÍA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que se aparta de disposiciones legales expresas. Tal el caso de la decisión que niega validez, por carecer de fecha cierta, al documento cuestionado, siendo que el art. 1035, inc. 4°, del Código Civil admite como tal la del fallecimiento de la parte que lo firmó.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad, aplicable en los supuestos de prescindencia de la prueba incorporada a los autos, conviene a todas las constancias de la causa pertinentes para su adecuada solución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 162, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Provincia de Entre Ríos, revocando el auto del Inferior, dictó resolución en el sentido de que la tramitación del exhorto librado por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 27 de esta Capital (fs. 3) está supeditada al previo cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales de carácter local. Es decir, que se ha planteado un conflicto jurisdiccional entre un juez nacional y un tribunal provincial, que, a mi juicio, debe ser dirimido por analogía de acuerdo con el procedimiento establecido para la decisión de cuestiones de competencia, respecto de las cuales tiene de antiguo declarado V. E. que las disposiciones nacionales pertinentes exigen hacer saber al otro juez, en cada oportunidad, la resolución que dé lugar a que se formalice el conflicto, a fin de que la contienda se trabe definitivamente o desaparezca, según

que, en presencia de esa comunicación, el magistrado mantenga o no su anterior pronunciamiento (arts. 419 y 424 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal y Fallos: 114: 285; 244: 345; 249: 161 y 262: 17, entre otros).

En el presente caso, dicha cuestión no aparece debidamente trabada, toda vez que no consta que se haya puesto en conocimiento del Juez exhortante la negativa de la justicia provincial a cumplimentar la rogatoria, y, por otra parte, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario intentado debe ser reputado improcedente (Fallos: 217: 717; 225: 646; 231: 127).

Por ello, y sin perjuicio de la intervención que pueda caber a V. E. en el caso de que, por insistencia del Señor Juez Nacional, fuera sometido a su decisión el conflicto planteado, soy de opinión que corresponde declarar que el remedio federal deducido a fs. 171 ha sido mal concedido por el a quo. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "García Garibay, Julieta Victoria Romero de —testamentario— Exhorto del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil, Dr. Luis A. Vincent Gache".

Considerando:

1°) Que el Juez de esta Capital que interviene en el juicio testamentario de Julieta Victoria Romero de García Garibay exhortó al de igual clase de la Ciudad de Paraná, para que ordenara la anotación de la transferencia de una marca de hacienda y una señal, que habían pertenecido a la causante, a favor de "Milaján S. A.". Durante el trámite respectivo, se dio intervención a la Dirección de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, cuyo representante exigió que previamente se liquidara y abonara el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, no sólo sobre el valor de dichas marca y señal, sino también sobre el de todos los animales que habían pertenecido a la causante, pues consideró que la transferencia de aquéllas implicaba en los hechos la de dicha hacienda, ubicada en Entre Ríos.

2°) Que el Juez exhortado desestimó la exigencia, entendiendo hallarse limitadas sus facultades para pronunciarse sobre

la titularidad de los bienes a transmitir a terceros. Pero la Cámara de Apelaciones revocó dicho pronunciamiento, partiendo de la base de que corresponde a la justicia local decidir todo lo que se refiere al pago de los impuestos provinciales y teniendo en cuenta que los boletos de marca o señal constituyen títulos que acreditan ante el Fisco la propiedad de los animales marcados o señalados, cuyos boletos se hallan instituidos para individualizar a los propietarios, a los efectos tributarios (arts. 204, 210 y 211 del Código Fiscal), todo lo cual implica, a juicio del a quo, que la transferencia de la marca o señal equivale a la de los animales que las llevan.

3°) Que el representante de los herederos y legatarios se opone a la pretensión fiscal, en razón de haber enajenado la causante en vida los animales de que se trata, según boleto de compraventa, cuya fotocopia se agregó a los autos; pero la Cámara de Paraná no admite la validez del mismo, pues estima que carece de fecha cierta; agrega que no existe otra prueba relacionada con la venta, ni con la tradición de los animales y que los actos posteriores demuestran que éstos siguieron perteneciendo a la causante, como son las declaraciones juradas que se presentaron en 1963 y 1964, en que se denuncian como de propiedad de ella o su sucesión. Sostiene, además, que la pretendida venta fue sólo un artificio realizado para burlar el pago del impuesto que se pretende.

4°) Que contra tal decisión interponen los representantes de la sucesión el recurso extraordinario de fs. 171/89, el cual fundan: 1°) en la necesaria preeminencia de la ley nacional de fondo, que reglamenta los actos de transferencia de los derechos, sobre las disposiciones provinciales referentes a marcas y señales, con arreglo al art. 31 de la Constitución Nacional; 2°) en arbitrariedad que atribuyen a la sentencia apelada, por haber decidido contra el texto expreso de la ley, además de prescindir de importantes elementos probatorios, aportados para demostrar la realidad de la transferencia a la sociedad anónima aludida; por otra parte, agregan que las declaraciones juradas correspondientes a los años 1963 y 1964 no pudieron sino ser presentadas como lo fueron, por no haberse formalizado entonces la enajenación del ganado en la forma exigida por las leyes locales. Por último, sostienen que también hay arbitrariedad en atribuir la existencia de un artificio para burlar al Fisco, puesto que se trata, en cualquier caso, de actos perfectamente lícitos.

5°) Que el precedente dictamen del Señor Procurador General se pronuncia por la improcedencia del recurso y sostiene que el asunto sólo podría llegar a la Corte por vía de una contienda

de competencia, si la decidiera plantear el Juez exhortante. El Tribunal discrepa con tal punto de vista, porque nadie ha puesto en tela de juicio la competencia de los tribunales provinciales para decidir sobre la aplicación de un impuesto de ese carácter, como es el que grava la transmisión gratuita. Si ello escapa a las atribuciones del Juez de esta Capital que entiende en el sucesorio, tal cuestión no existe.

6°) Que, por las razones que se irán exponiendo al examinar cada uno de los puntos que fundamentan el recurso extraordinario, el Tribunal entiende que el mismo fue bien concedido a fs. 190.

7°) Que la discusión sobre la validez de los códigos rurales dictados por las provincias, en cuanto reglamentan el modo de probar la propiedad sobre los animales, mediante el sistema de marcas, señales, guías y certificados de venta, se remonta a la época misma en que entró en vigencia el Código Civil, porque éste reglamenta la propiedad sobre bienes muebles, imponiendo el principio de que la posesión de buena fe de los mismos equivale a aquélla, si el adquirente lo fue a título oneroso, según el art. 2412. Si se admitió la validez de dichas leyes provinciales fue por considerar posible su coexistencia con el régimen de la ley nacional de fondo: en una palabra, reconociendo la prevalencia de ésta; de modo que el sistema de marcas y señales puede subsistir, siempre que no implique la derogación de la regla del art. 2412 aludido; por ejemplo, admitiendo que la exigencia del sistema provincial constituye un elemento de primer orden para calificar la buena fe del adquirente, según que la hacienda comprada lleve o no la marca o señal del vendedor. Ello aparte de los fines fiscales y de policía perseguidos por las provincias. En cualquier caso, sigue siendo indispensable entrar en posesión del animal para constituirse en su dueño.

8°) Que, ello sentado, corresponde examinar si el a quo aplicó la ley nacional que rige el caso o prescindió de ella, como sostienen los recurrentes al fundar la arbitrariedad del fallo. La sentencia dice a fs. 165 que el boleto o documento de fs. 18/22 "carece de fecha cierta", por lo cual le niega valor; pero aquéllos sostienen, con razón, que el art. 1035, inc. 4°, del Código Civil admite como tal la del fallecimiento de la parte que lo firmó; de tal manera que, desde que murió la causante, no puede sostenerse la afirmación del a quo: a partir de ese momento no es dudoso que el documento existió y ya estaba firmado por ella. La prescindencia de la ley aplicable es uno de los casos en que esta Corte admitió siempre la arbitrariedad y consiguiente ataque al derecho de la defensa en

juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 219: 392; 239: 204; 248: 225; 251: 309; 261: 223, consid. 12º).

9º) Que, además, se sostiene en la sentencia que no existe otra prueba de que se hubiera efectuado realmente la venta y en especial la tradición de los semovientes; pero los apelantes alegan que se prescinde así de documentos de gran importancia, como la carta de fs. 31, en que la causante acepta que, por la transmisión de inmuebles, semovientes, muebles y útiles, se le abone el importe de m$n 47.745.346,96 en acciones ordinarias de Miloján S.A. Tampoco toma en cuenta el testamento por acto público de fs. 78/81, en el cual ella se declara propietaria de un certificado de acciones de dicha sociedad por el aludido valor y hace legados por distinto número de acciones a cada beneficiario; ni tampoco las constancias resultantes de los libros de la misma sociedad, de las que surge la incorporación a su activo de los distintos bienes que le transfirió la causante, incluidos los semovientes. Asimismo prescinde por completo de la pericia contable que consta a fs. 3/4 y demás prueba a que aluden los apelantes a fs. 183 vta. Esos documentos son elementos valiosos, de que no se puede prescindir sin dar motivo valedero, porque son útiles para probar el acto jurídico de transferencia y también la tradición. Ha dicho ya esta Corte que la doctrina de la arbitrariedad referente a la prescindencia de la prueba incorporada a los autos, conviene a todas las constancias de la causa pertinentes para su adecuada solución (Fallos: 260: 114; 264: 120 y citas del primero).

10º) Que la prueba excluida de examen por el a quo puede permitir llegar a la comprobación sobre la existencia real del acto y, entonces, no quedaría desvirtuada por la circunstancia hecha valer en la sentencia de haber continuado, la actora primero y su sucesión después, haciendo a su nombre las pertinentes declaraciones juradas, lo que puede explicarse por no estar formalizada la venta ante las reparticiones fiscales, en la forma exigida por las leyes de la Provincia, según explican los recurrentes.

11º) Que la apelante atribuye también arbitrariedad a la sentencia, por fundarse ésta en pretendida maniobra de su parte para eludir el pago de impuestos provinciales, pero el acto de permutar bienes de una persona por acciones de una sociedad anónima es perfectamente legítimo y tiene su régimen impositivo especial aun en lo que respecta a la transmisión gratuita, con participación de las provincias. De manera que se trata de un argumento que no puede fundar una solución como la que adopta el a quo. Además, la cuestión no fue articulada por el Fisco Provincial.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en recurso y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente y al art. 16 de la ley 48. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. PAMPA EDITORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia de la Cámara que, al interpretar un fallo anterior dictado en la causa por la Corte Suprema, desconoce en lo esencial lo resuelto en él. Tal es lo que ocurre en el caso en que, decidido por la Corte que la conversión en arresto personal de la multa impuesta al presidente del directorio de una sociedad anónima, no podía hacerse efectiva sin acordarle previa audiencia, la Cámara dispuso intimar al interesado depositara en el término de 48 horas el importe de la multa, bajo apercibimiento de convertirla en arresto personal por cuatrocientos cincuenta días.

CORTE SUPREMA.

La supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales o provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, de los términos de la sentencia dictada por V. E. a fs. 78 de estas actuaciones se desprende que la conversión en arresto personal de la multa impuesta al doctor Fernando Sabsay no puede ser resuelta sin antes acordarle audiencia, y, en su caso, sin procurar previamente la satisfacción de la primera con arreglo a lo dispuesto por el art. 21, 3er. párrafo, del Código Penal.

Ahora bien, a fin de "ajustar el procedimiento de la conversión de la multa en arresto" a la norma recién citada, la Cámara de Apelaciones del Trabajo ha dispuesto, a fs. 85, intimar

al doctor Sabsay "para que dentro de las cuarenta y ocho horas deposite en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central), a la orden del Ministerio de Trabajo, la suma de un millón cuatrocientos treinta mil pesos moneda nacional, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera y si de la ulterior ejecución que deberá llevar adelante el Ministerio de Trabajo en tal caso, resulta que no existen bienes de su propiedad para hacer efectiva la multa, se convertirá la misma en arresto personal por cuatrocientos cincuenta días".

Como se advierte, el a quo ha decidido que, en caso de no existir bienes, el apelante deberá sufrir la detención que establece, y, según lo entiendo, al formularse el apercibimiento transcripto se cierra toda ulterior posibilidad de debate en torno a la validez de la conversión de la multa en arresto.

En tales condiciones, pienso que lo resuelto no se compadece con el mencionado pronunciamiento de fs. 75, en cuanto éste dispuso, como ya he dicho, que previamente a la decisión definitiva sobre el punto debía acordarse audiencia al interesado.

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto lo resuelto por el a quo a fs. 85. Buenos Aires, 21 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Pampa Editora S.A.C.I. s/ infr. ley nº 11.570".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 89/90 y denegado por el tribunal a quo a fs. 91, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 111.

2º) Que el pronunciamiento de fs. 78/79 estableció en su considerando 5º que "la conversión de la multa en arresto del presidente de la empresa periodística, contra la que en realidad se enderezó el procedimiento de que dan cuenta estas actuaciones, no ha podido ni debido llevarse a cabo sin audiencia de aquél, o sea de quien resulta personalmente afectado por la medida (Fallos: 239: 489)", puntualizándose además, en el 6º que "la simple remisión del telegrama de fs. 19, mediante el cual se comunica al apelante la automática conversión de la multa en

arresto no puede ser considerada, en este caso, recaudo suficiente para tener por acreditado que existió oportunidad de ejercer el derecho de defensa en juicio".

3°) Que en atención a esos fundamentos y a los demás que contiene dicha sentencia, el Tribunal revocó las resoluciones de fs. 17 y 49, a fin de que se dictara nuevo fallo ajustado a ese pronunciamiento.

4°) Que, como se desprende de los términos antes transcriptos, esta Corte decidió en forma definitiva que la conversión en arresto personal de la multa impuesta al Dr. Fernando Sabsay, en su carácter de presidente del directorio de "Pampa Editora S.A.C.I.", no podía ser resuelta sin antes acordarle audiencia.

5°) Que no obstante la claridad del pronunciamiento aludido, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió "intimar al señor Fernando Sabsay para que dentro de las cuarenta y ocho horas deposite en el Banco de la Nación (Casa Central), a la orden del Ministerio de Trabajo, la suma de un millón cuatrocientos treinta mil pesos moneda nacional (m$n 1.430.000), bajo apercibimiento de que si no lo hiciera y si de la ulterior ejecución que deberá llevar adelante el Ministerio de Trabajo en tal caso, resulta que no existen bienes de su propiedad para hacer efectiva la multa, se convertirá la misma en arresto personal por cuatrocientos cincuenta días".

6°) Que el alcance de esa decisión importa en realidad dejar sin cumplir lo dispuesto por el fallo de esta Corte a que antes se hizo mención, cuya supremacía impone a todos los tribunales la obligación institucional de respetar y acatar sus decisiones (Fallos: 245: 429; 252: 186, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 85. Y haciendo uso el Tribunal de la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48, vuelva la causa a la Cámara de origen para que se dé audiencia al recurrente acerca de la cuestión debatida.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ROBERTO CARLOS BARCIA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró que la suspensión temporaria del trámite del proceso, dispuesta por la ley 16.931, aun en juicios con sentencia firme, no viola la garantía de la propiedad, toda vez que aquella suspensión quedó sin efecto por haber expirado el plazo de su vigencia. En la actualidad el pronunciamiento carece de interés jurídico.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 102 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la validez constitucional de la ley 16.931 y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del recurrente.

El mismo problema fue considerado y resuelto en las causas D. 253-XV ("D'Aste, Héctor c/ Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado s/ ejecutivo") y H. 73-XV ("Hernández Cáceres, A. A. Pita de c/ Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado s/ cobro de pesos") donde V. E. se pronunció, de conformidad con mis dictámenes, en el sentido de la constitucionalidad de dicha ley por sentencias del 15 y 20 de diciembre ppdo., respectivamente.

Las circunstancias del *sub indice* son substancialmente análogas a las de las causas arriba mencionadas, con excepción de que en este caso, después de dictada la sentencia de fs. 95 y concedido el recurso extraordinario, fue sancionada la ley 17.583 cuya validez también ataca el recurrente en la memoria agregada a fs. 106. Esta circunstancia asimila, en cierto modo, la situación planteada en los presentes autos con la que motivó mi dictamen de fecha 5 del corriente mes de marzo en la causa D. 323-XV ("Díaz, Antonio S. c/ Caja Previsión Social ley 4349"), en el que me expedí sobre los alcances del artículo 1º de la ley citada en último término y al cual me remito por razones de brevedad.

Media, sin embargo, una diferencia entre ambos casos. Ella consiste en que en el precedente de referencia el apelante pretendía, con fundamento en la inteligencia que daba —a mi juicio erróneamente— al artículo 1º aludido más arriba, que habían cesado los efectos de los artículos 1º, 3º y 4º de la ley 16.931, en tanto que en estas actuaciones el recurrente sostiene, además de la im-

pugnación genérica de la ley 17.583, que la aplicación del artículo 3 de esta última, que prescribe el pago en cuotas, sin intereses y en un plazo no mayor de diez años de la deuda consolidada por reajustes atrasados, desconoce y altera la substancia de la sentencia firme dictada en autos.

Pienso que, toda vez que aún no se ha hecho aplicación de la norma en cuestión, el gravamen alegado carece de la actualidad requerida para su consideración.

El punto por tratar versa, pues, sobre la validez y efectos de la prórroga dispuesta por el artículo 1 de la ley 17.583. En este aspecto reitero lo dicho en la citada causa D. 323. XV.

En consecuencia, si V. E. considera que subsisten las razones de emergencia que justificaron la declaración de constitucionalidad de la ley 16.931, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Barcia, Roberto Carlos c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (ley 4349) s/ cobro ordinario de pesos".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del tribunal a quo, que declaró que la suspensión temporal y razonable del proceso dispuesta por la ley 16.931, aun en juicios con sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, no viola la garantía constitucional de la propiedad, carece en la actualidad de interés jurídico, toda vez que aquella suspensión —que impedía la continuación del trámite en estas actuaciones— ha quedado sin efecto.

2°) Que en la memoria presentada ante este Tribunal, el recurrente extiende su impugnación a lo dispuesto por la ley 17.583, en cuanto en sus arts. 2° y 3° consolida las deudas de las Cajas de Previsión y ordena su pago en cuotas y sin intereses, en la forma y del modo allí establecidos.

3°) Que este último agravio no puede ser objeto de tratamiento directo por el Tribunal, toda vez que "de ese modo, no se habría cumplido con uno de los requisitos para que esta Corte

conozca sobre el punto constitucional debatido, esto es, la existencia de una resolución contraria al derecho federal invocado, según lo dispone el art. 14 de la ley 48 para los casos a que se refiere el inciso 1º de esa norma" (fallo recaído en la causa B. 382, Recurso de hecho "Balbarrey, H. A. c/ Caja Nac. de Prev. para el Personal del Estado", de fecha 21 de abril de 1967).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 98/101.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANTONIO S. DIAZ v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró que la suspensión temporaria del trámite del proceso dispuesta por la ley 16.931, aun en juicios con sentencia firme, no viola la garantía de la propiedad, toda vez que aquella suspensión quedó sin efecto por haber expirado el plazo de su vigencia. En la actualidad, el pronunciamiento carece de interés jurídico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede tratar la tacha de inconstitucionalidad de la ley 17.583 —sancionada con posterioridad a la fecha de interposición del recurso— que se formula en el memorial presentado ante la Corte, desde que, en el caso, no ha mediado una resolución contraria al derecho federal invocado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 137 es procedente por haber declarado el superior tribunal de la causa la validez de la ley 16.931 en contra de las alegaciones del recurrente.

La cuestión debatida en autos es la misma que se ventiló en las causas D. 253-L. XV (D'Aste, Héctor))y H. 73-L. XV (Hernández Cáceres, A. A. Pita de), tramitadas ambas contra la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado, donde V.E., con fecha 15 y 20 de diciembre ppdo. respectivamente declaró la constitucionalidad de la referida ley, de conformidad con

lo dictaminado por el suscripto y, lo que importa señalar, ante circunstancias análogas a las de autos.

Difiere sin embargo el presente caso de los mencionados y de otros similares fallados por V. E. en igual sentido en el hecho de que, después de dictada la sentencia de fs. 127 y deducido el recurso extraordinario, ha sido sancionada la ley 17.583 que prorroga hasta el 31 de marzo próximo el art. 2 de la ley 16.931.

En el memorial agregado a fs. 142 invoca el recurrente dicha circunstancia, entendiendo que al limitarse la aludida prórroga únicamente al artículo citado, que se refería a la suspensión de juicios en trámite o a la iniciación de otros nuevos, excluyó a los que, como acontece con el *sub iudice*, se encontraban definitivamente concluidos por sentencia firme. Considera asimismo que las restantes disposiciones de la ley 16.931 han dejado de tener efecto y que, en consecuencia, corresponde hacerle pago total e inmediato de la condenación recaída en autos.

Para el supuesto de que otra fuere la inteligencia y alcances que se atribuya a la ley de prórroga y se estimare, por tanto, que ésta ha extendido hasta la fecha indicada la totalidad de las normas de la ley 16.931, el apelante reitera y mantiene las impugnaciones de inconstitucionalidad articuladas contra la última.

No encuentro atendibles tales pretensiones.

Cabe hacer notar, en primer término, que la paralización o suspensión de juicios prescripta por el art. 2º de la ley 16.931, que la 17.583 ha venido a prorrogar, es comprensiva de los juicios en estado de ejecución de sentencia, como resulta sin esfuerzo de la amplitud de los términos en que está concebido el texto legal en cuestión.

En los precedentes arriba indicados (D'Aste y Hernández Cáceres) mediaba una situación semejante a la de autos en cuanto a la existencia de sentencia firme y embargos, lo que no fue óbice para que la Corte se pronunciase, como dije, por la constitucionalidad de la ley.

Pienso que las razones que legitimaron esas decisiones son valederas para llegar a igual conclusión respecto de la nueva ley. Así lo considero, atenta la duración de la prórroga y ante el hecho —que, en definitiva, toca apreciar a V. E.— de no haber aparentemente sufrido variación substancial las circunstancias que permitieron considerar como ley de emergencia a la 16.931, con las consecuencias que de tal calificación dimanan acerca de la limitación temporaria de derechos individuales de contenido patrimonial.

Sin perjuicio de ello, estimo que la mención exclusiva que

hace la ley 17.583 del art. 2 de la ley 16.931 no significa que otras disposiciones de esta última hayan perdido su virtualidad. Por de pronto, la inembargabilidad de los bienes y recursos de las cajas nacionales de previsión establecida por el art. 1º de la ley citada en último término posee, en mi opinión, carácter permanente. Sobre ese supuesto desarrollé mi argumentación en la causa H. 73 (Hernández Cáceres A. Pita de), que mencioné antes, en el sentido de la validez del precepto, conclusión que acogió V. E. según resulta del fallo recaído en dicha causa. Tal es, por lo demás, la inteligencia que el propio apelante atribuye a la norma en cuestión a fs. 132/33.

Reconocido ese carácter al referido artículo y admitida su validez, debe concluirse, lógicamente, que resulta de necesaria observancia el art. 4º de la misma ley en cuanto ordena el levantamiento de oficio de los embargos trabados cualquiera sea el estado de los respectivos juicios, lo que se impone —así lo entiendo— con prescindencia de que haya expirado el plazo de suspensión de los juicios y con mayor razón si éste subsiste en virtud de la prórroga.

Finalmente, y como consecuencia de lo expresado, parece razonable que no se reconozca derecho preferencial al cobro de las condenaciones obtenidas en juicio contra las cajas de previsión, tal como lo dispone el art. 3 de la ley 16.931.

Por todo ello opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Díaz, Antonio S. c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado s/ ejecutivo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del tribunal a quo, que declaró que la suspensión temporaria establecida por la ley 16.931 no viola las disposiciones constitucionales referentes al derecho de propiedad, carece en la actualidad de interés jurídico, toda vez que aquella suspensión —que impedía la continuación del trámite en estas actuaciones— ha quedado sin efecto.

2º) Que si bien en la memoria de fs. 142 el recurrente amplía sus agravios impugnando la ley 17.583, sancionada con posterioridad a la sentencia apelada, y aun a la fecha de interposición del recurso "sub examen", corresponde señalar que también dicho agravio, en cuanto ataca la prórroga dispuesta por el art. 1 de la citada ley 17.583, carece de interés actual, desde que dicha prórroga ha fenecido el 31 de marzo de 1968 por haber expirado el plazo de su vigencia.

3º) Que establecido lo que antecede, esta Corte comparte el punto de vista que sustenta en su dictamen el Señor Procurador General, en el sentido que la circunstancia de que la ley 17.583 sólo haya mencionado el art. 2º de la ley 16.931 no significa que las otras disposiciones de este ordenamiento legal hayan quedado sin efecto.

4º) Que en lo que atañe al planteamiento de inconstitucionalidad formulada en la memoria de fs. 142 respecto de la ley 17.583, tal defensa no puede ser tratada por esta Corte por las mismas razones expuestas en el considerando 3º de la sentencia recaída en el día de la fecha en la causa "Barcia, Roberto Carlos c/ Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado (ley 4349) s/ cobro ordinario de pesos", que se dan por reproducidas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 130.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PABLO HUGO FULGUEIRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra sentencias dictadas por los tribunales militares cuando la apelación se funda, sustancialmente, en el mérito de las pruebas y en el alcance de las normas del Código de Justicia Militar aplicadas —en el caso, la que prevé y reprime el delito de defraudación militar—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si el recurrente tuvo ocasión de audiencia y prueba y la ejerció efectivamente respecto del delito por el cual resultó condenado, no cabe cuestionar

la inteligencia acordada a las normas del Código de Justicia Militar con arreglo a la cual los cargos que se formulan en el informe del Juez de Instrucción y la orden de elevación a plenario bastan para que el Consejo de Guerra pueda pronunciarse sobre los delitos a que ese informe se refiere, aunque el Fiscal del Consejo haya pedido la absolución. Tampoco es óbice que la prevención del Presidente del Consejo se refiriera sólo a una falta disciplinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente afirma que, no habiendo mediado acusación fiscal con respecto al delito de defraudación militar por el que fue condenado, resultan violadas diversas prescripciones del Código de Justicia Militar, así como la garantía de la defensa en juicio establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional, y también las tuteladas por los arts. 14 nuevo y 17 de aquélla. Se agrega que la sentencia es arbitraria, "por cuanto de la prueba rendida se ha tomado como elemento de valoración para fundarla sólo la que puede comprometer al acusado, desechando sin motivo valedero la que le favorece".

En lo que hace al primero de los agravios mencionados, V. E. tiene declarado reiteradamente que la interpretación y aplicación de las normas del Código de Justicia Militar por los tribunales castrenses es, en principio, irrevisable por la Corte Suprema, en tanto no se cuestione la competencia de dichos tribunales (Fallos: 240:403; 249:130; 258:351; 261:27). No cabe, pues cuestionar la inteligencia acordada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los preceptos del código aludido, en cuya virtud los cargos que se formulan en el informe del Juez de Instrucción Militar (fs. 618 vta y 619) y la consiguiente orden de elevación a plenario por el Secretario de Guerra (fs. 680) son suficientes a los efectos de que el Consejo de Guerra Permanente pueda pronunciarse sobre los delitos a los que dicho informe se refiere, no obstante el pedido de absolución formulado, después de producida la prueba, por el Fiscal del Consejo.

Con respecto a la impugnación basada en el supuesto desconocimiento de la garantía de la defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), estimo que ella es por igual improcedente. En efecto, si bien es cierto que la prevención del Presidente del Consejo, efectuada en virtud de lo dispuesto en el art. 376 del Código de Justicia Militar, se refirió sólo a una falta disciplinaria, las cuestiones de hecho sometidas al tribunal —especialmente las n[os] 19, 20, 21 y 22 (fs. 1143 a 1146)— comportaban claramente la impu-

tación de los delitos de defraudación y falsificación. A ello corresponde agregar que tanto la prueba de la defensa como el escrito de fs. 1098 intentan desvirtuar tal imputación, como por otra parte surge del acápite del mencionado escrito de fs. 1098, que se refiere textualmente a la "causa instruida en investigación de los delitos de "defraudación y falsificación de documentos", que se imputan al nombrado Oficial". Por último, y ello me parece decisivo, las cuestiones de hecho a las que me he referido anteriormente, y de las que surgía naturalmente la facultad del Consejo para declarar que el recurrente había cometido los delitos imputados, fueron expresamente consentidas por el Defensor (v. fs. 1116), no obstante haber podido oponerse a ellas de conformidad con lo dispuesto en el art. 382 del Código de Justicia Militar.

En cuanto a los arts. 14 nuevo y 17 de la Constitución, también invocados por el apelante, carecen de relación directa e inmediata con la materia de la decisión recurrida.

La tacha de arbitrariedad formulada contra el pronunciamiento no puede, a mi juicio, prosperar, atento lo resuelto en Fallos: 241: 352. Por lo demás, la impugnación no fue deducida, como cuestión federal, en el escrito de apelación ante el Consejo Supremo, que confirmó el fallo condenatorio, motivo por el cual debe ser considerada tardía.

Pienso, en consecuencia, que el recurso extraordinario es improcedente, y que corresponde, por tanto, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Fulgueira, Pablo Hugo s/ defraudación militar y falsificación de documentos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las sentencias dictadas por los tribunales militares en los autos agregados por cuerda tienen sustancial fundamento de hecho y prueba y de derecho no federal; por esta razón, las cláusulas constitucionales mencionadas en el recurso —arts. 14 nuevo y 17— carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa —Fallos: 248: 129, 828; 265: 159, sus citas y otros—.

Que, tal como ha sido planteado el caso en el escrito de fs. 1199 /1202 del principal, la garantía constitucional de la defensa en juicio tampoco sustenta la apelación. Porque el acusado ha tenido ocasión de defensa y prueba y la ha ejercido efectivamente, como lo señala el dictamen que antecede, respecto del delito por el que en definitiva resultó condenado.

Que, finalmente, la valoración de las pruebas producidas respecto de los hechos en que se basó la condena es extraña a la competencia extraordinaria del Tribunal —causas "Pedretta", P. 391, y "Hortiguera" H. 81, falladas el 29 de febrero y el 20 de marzo pasados, respectivamente, sus citas y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

JUAN FERNANDEZ BEDOYA Y OTROS

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El art. 26 del decreto-ley 1285/58 sólo prevé la exigencia de que los jueces de Cámara emitan sus votos en forma personal respecto de las sentencias definitivas dictadas en "procesos ordinarios", los cuales no comprenden al juicio de amparo, cuyo trámite tiene carácter sumarísimo; por ello, las sentencias que en él se dicten pueden ser redactadas en forma impersonal.

RECURSO DE AMPARO.

El art. 16 de la ley 16.986, que veda la articulación de cuestiones de competencia, tiende a impedir el planteamiento de defensas o excepciones previas que obstaculicen el rápido trámite de los juicios de amparo; pero no obsta a que el juez interviniente declare su incompetencia, con arreglo a las normas que el art. 4 de aquella ley le impone observar.

INTERVENCION FEDERAL.

La actuación de los interventores federales, en el orden local, no pierde este carácter por razón de invocarse el origen de su investidura.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Corresponde confirmar el fallo que declaró incompetente a la justicia federal para entender en la demanda de amparo deducida por magistrados y funcionarios que fueron removidos por el Interventor Federal en el Poder Judicial de una provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El juicio de amparo no es, indudablemente, uno de los procesos ordinarios a los que alude el art. 26, tercera parte, del decreto-ley 1285/58, sino un procedimiento especial que cabe estimar comprendido en el apartado final de ese precepto. Por ello, y doctrina de Fallos: 235: 23; 237: 553, entre otros, pienso que corresponde desestimar el agravio que el apelante trae a raíz de haberse redactado de manera impersonal el pronunciamiento obrante a fs. 169/170.

Igual parecer me merece la objeción opuesta contra esa sentencia con base en el art. 16 de la ley 16.986, pues la interpretación armónica de dicha norma con la del art. 4 de la misma ley lleva a considerar que la prohibición legal de articular cuestiones de competencia en juicios de la naturaleza del presente persigue la finalidad de evitar que el trámite expedito del amparo se vea obstaculizado por el planteamiento de contiendas de esa índole, que el mencionado art. 16 excluye junto con otras cuestiones susceptibles de ser deducidas por las partes. En consecuencia, estimo que ello no impide a los tribunales requeridos juzgar la procedencia de su intervención con arreglo a las normas sobre competencia por razón del lugar, o de la materia, que el art. 4 les impone observar.

Por otra parte, lo resuelto por el tribunal a quo se ajusta al criterio reiteradamente establecido por V. E. acerca de que la actuación de un delegado del gobierno federal, en el orden local, no pierde este último carácter por razón de invocarse el origen de su investidura (Fallos: 258: 109, sus citas y otros). Con apoyo en esa jurisprudencia, mantenida por la Corte en el caso que menciona la sentencia recurrida, de marcada analogía con el presente (Fallos: 263: 539), opino, sin abrir juicio sobre la justiciabilidad de la acción instaurada, que corresponde confirmar el fallo de fs. 169. Buenos Aires, 25 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Fernández Bedoya, Juan y otros s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia revocó la decisión de primera instancia y declaró la incompetencia del fuero para entender en la acción de amparo deducida por varios magistrados y funcionarios, que fueron removidos por el Interventor Federal en el Poder Judicial de la Provincia de Formosa. Contra dicho pronunciamiento interpusieron los actores recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 177.

2º) Que el error que se atribuye a la sentencia, por no haberse emitido el voto de los jueces de Cámara en forma personal, carece de sustento, pues el art. 26 del decreto-ley 1285/58 sólo prevé tal exigencia respecto de las sentencias definitivas dictadas en "procesos ordinarios"; de modo que no alcanza al juicio de amparo, cuyo trámite tiene carácter sumarísimo y por ello las sentencias que en él se dicten pueden ser redactadas en "forma impersonal", como lo autoriza la última parte de dicha norma.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, la declaración de incompetencia en la acción de amparo está expresamente admitida por el art. 4, segundo párrafo, de la ley 16.986, que dice: "Se observarán en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción". A ello no obsta lo dispuesto en el art. 16 de la misma ley, que veda la articulación de cuestiones de competencia, pues esta norma tiende a impedir el planteamiento de defensas o excepciones previas, que obstaculicen la celeridad del trámite que debe imprimirse a estas causas.

4º) Que, sobre esta base, la incompetencia ha sido bien declarada por el a quo, toda vez que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la actuación de los interventores federales, en el orden local, no pierde este último carácter, a pesar del origen de la investidura que ejercen (Fallos: 257: 229; 258: 109; 263: 539; sentencia del 4 de noviembre de 1966 en la causa E. 120, "Estudio Jurídico De Rege (Viedma)", sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 169/170.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

VICTORIO ARZAMENDIA v. DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del cual dependen se rigen por las respectivas disposiciones locales, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación de las normas de referencia es propia de los correspondientes tribunales provinciales. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario contra el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que admitió parcialmente la demanda, pues declaró la nulidad de la resolución administrativa que dispuso la cesantía del actor y desestimó su reclamo de pago de los haberes dejados de percibir desde el momento de dicha cesantía hasta la fecha de su reincorporación (1).

JOSE SANDALIO BENITEZ v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El fundamento del recurso extraordinario requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla, no siendo suficiente a ese fin la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve (2).

DIRECCION GENERAL DE PARQUES NACIONALES v. S. A. LLAO-LLAO —EN LIQUIDACIÓN—

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Debe revocarse la sentencia que, aunque de un modo implícito, declaró la inconstitucionalidad —no alegada por la interesada— de una disposición legal. Tal el caso de la sentencia que prescindió de aplicar el art. 1º de la ley 17.091 por estimar que el procedimiento impreso al pleito de acuerdo con dicha norma resulta violatorio de la defensa en juicio, si la cuestión federal, configurada conforme al recurrente por haberse decretado su desalojo con arreglo a la mencionada disposición, que estima inconstitucional, se introdujo al juicio después de su primera presentación, en forma vaga

---

(1) 8 de mayo. Fallos: 266: 189.
(2) 8 de mayo. Fallos: 263: 485, 568.

y sin mención expresa de la citada ley; a lo que cabe agregar que tampoco se propuso en forma concreta en el memorial presentado ante la Cámara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución del tribunal de alzada que revocó el desalojo decretado en primera instancia, en razón de que la demandada fue desposeída sin habérsela oído, y mandó devolver la causa para que continuase según su estado, no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 172 es improcedente, por cuanto no se cumplen los recaudos que exige el art. 24, inc. 6º, apart. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cambio, estimo pertinente el recurso extraordinario intentado a fs. 174, toda vez que el pronunciamiento apelado declara virtualmente la invalidez de la ley nacional 17.091 (inc. 1º, art. 14 de la ley 48) sobre la base de que el procedimiento que estatuye ha llevado en el caso a violar la garantía al derecho de defensa.

No comparto, sin embargo, este criterio, en virtud de lo que paso a manifestar.

La ley 17.091, en su art. 1º, estatuye que la concesión de inmuebles de propiedad del Estado, afectados a la Administración centralizada o entidades autárquicas, con o sin instalaciones o viviendas accesorias, para el desarrollo de actividades lucrativas o prestación de servicios de esta índole o cualquier otra actividad u objeto, puede ser rescindida por la autoridad administrativa.

La validez constitucional de esta atribución, conferida a los entes administrativos por la recordada ley, sancionada después de las medidas de no innovar a que se refiere el demandado, no ha sido cuestionada en autos (fs. 155/165).

Ello sentado, el agravio al derecho de defensa sólo podría configurarse, en el caso, sobre la base de que se impidió al apelante probar la inexistencia de la declaración de rescisión o que ella no se hallaba firme.

Tales defensas, empero, no podrían en modo alguno progresar, por cuanto de la suerte que corrió el recurso jerárquico a que se refiere el accionado (ver fs. 160 y 57) y de la intimación de que informa el telegrama que obra a fs. 3, resulta patente la vo-

luntad administrativa de efectivizar la rescisión y de no rever el punto en sede administrativa.

Por ello, pues, estimo corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Dirección General de Parques Nacionales c/ Llao-Llao S.A.C.I.A. (en liquidación) s/ desalojo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de la Capital revocó la de primera instancia y, en su mérito, dejó sin efecto el desalojo de la sociedad demandada respecto del "Hotel Llao-Llao", sito en el Parque Nacional de Nahuel Huapi, Provincia de Río Negro. Contra dicho pronunciamiento la Dirección de Parques Nacionales interpuso recurso ordinario de apelación y el extraordinario del art. 14 de la ley 48, concedidos a fs. 185 vta. y 177, respectivamente.

2°) Que, tal como lo destaca el Señor Procurador General, el Tribunal sólo debe considerar el recurso extraordinario, por cuanto respecto del ordinario no se cumplen en la especie los recaudos exigidos por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3°) Que de acuerdo con las manifestaciones formuladas por la propia demandada tanto en el escrito de fs. 58 como en el memorial que presentó ante el tribunal a quo (ver fs. 162), es exacto que la Dirección General de Parques Nacionales le intimó telegráficamente el 6 de marzo de 1967 para que en el plazo de diez días entregara el inmueble, dependencias y accesorios del Hotel Llao-Llao, de conformidad con lo establecido en la ley 17.091; comunicación ésta a la cual contestó diez días después limitándose a decir, "rechazo colacionado 17 del 6 de marzo 1967 por improcedente e inaplicable legislación citada" (fs. 39).

4°) Que según resulta del trámite del exhorto corriente a fs. 62/146, la demandada tuvo conocimiento del desalojo decretado sobre la base de la ley citada, el 14 de abril de 1967, cuando se efectivizó dicha medida previo inventario de las existencias del Hotel Llao-Llao.

5º) Que en ese momento ningún reparo ni objeción formuló el encargado del establecimiento, quien firmó de conformidad el acta respectiva (fs. 68 vta. y 69).

6º) Que en su primera presentación en este juicio, efectuada diez días después de realizado el desahucio —el 24 de abril de 1967 (fs. 58/59)—, no se planteó ninguna cuestión federal al juez interviniente; punto que sólo se introdujo al pleito, en forma asaz vaga y sin impugnación ni mención concreta de la ley 17.091, tres días más tarde, en el *otrosí digo* del escrito de fs. 60.

7º) Que, finalmente, en el escrito de fs. 155/165 —o sea en el memorial presentado ante la Cámara— tampoco se propuso en forma concreta la inconstitucionalidad de la disposición expresamente invocada por el juez para ordenar el desalojo a fs. 20.

8º) Que, sin embargo, en la resolución apelada de fs. 167, se ha prescindido del art. 1º de la ley 17.091, sobre la base de que el procedimiento impreso a estas actuaciones de acuerdo con dicha disposición resulta violatorio de la garantía de la defensa en juicio; con lo cual, si bien de modo implícito, se ha declarado la inconstitucionalidad —no alegada por la demandada— de ese texto legal.

9º) Que, dadas las particularidades enunciadas en los considerandos 3º a 7º, cabe concluir que el tribunal a quo careció de facultades para prescindir de la aplicación de la norma en que se fundó el desalojo; sobre todo teniendo en cuenta que la pérdida de la personería jurídica y la consiguiente disolución de la sociedad demandada —de que se ha hecho mérito en el auto dictado por el tribunal a quo a fs. 416 del juicio por cobro de pesos solicitado como medida para mejor proveer—, tornan carente de sentido en el momento actual reponer a la ex-concesionaria del Hotel Llao-Llao en la tenencia de un establecimiento que ya no podrá seguir explotando en virtud de aquellas circunstancias.

Por todo ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario concedido a fs. 185 vta. y se revoca la resolución de fs. 167 en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Y considerando:

1º) Que la Dirección General de Parques Nacionales demandó por desalojo a Llao-Llao Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agropecuaria, concesionaria del Hotel Llao-Llao, de propiedad de la primera y cuyo contrato se rescindió por resolución nº 98. Invocando las disposiciones de la ley 17.091 pidió el inmediato lanzamiento y así lo decretó el juzgado, medida que se hizo efectiva mediante exhorto al señor Juez Federal de Río Negro.

2º) Que recurrida esa resolución por la demandada, la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones la revocó, en razón de que aquélla fue desposeída sin habérsela oído, en violación de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución, afirmando que la celeridad del trámite de desalojo está protegida por lo dispuesto en los arts. 586 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, integrante del procedimiento federal según la ley 3375, y mandó devolver la causa al Juzgado para continuarla según su estado.

3º) Que contra esa resolución, la actora dedujo los recursos ordinario y extraordinario de apelación, que le fueron concedidos.

4º) Que respecto del ordinario no se cumplen en la especie los recaudos exigidos por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

5º) Que el recurso extraordinario es también improcedente porque la resolución recurrida de fs. 167 no es sentencia definitiva, dado que no ha puesto fin al juicio de desalojo sino que se limita a disponer que se oiga a la demandada antes de desalojarla, resguardando así en forma elemental su derecho de defensa, lo que, por otra parte, aparece justificado en este caso en que se invoca la existencia de una prohibición de innovar impartida a la actora por el Juez que entiende en otro juicio anterior, donde se ventila la legitimidad de la revocación de la concesión, medida cautelar cuya existencia en ningún momento ha negado la actora y que fue silenciada en la demanda de desalojo. En suma, lo resuelto por la Cámara a quo es que el juez de la causa pueda decidir lo que corresponda, previo conocimiento de todas las circunstancias de hecho y de derecho que invoquen las partes interesadas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos concedidos. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA.

LIEBIG'S EXTRACT OF MEAT COMPANY LIMITED Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación en las causas en que el Fisco Nacional interviene en gestión de sus intereses locales, cuales son los referentes al cobro del impuesto de sellos (1).

ARMANDO MUSSATTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia dictada en causa penal que, interpretando principios aplicables también en el proceso civil, que el apelante expresamente invoca, fijó el monto de la indemnización teniendo en cuenta que aquél no impugnó oportunamente las sumas reclamadas, reconoce fundamentos procesales y de hecho que la hacen insusceptible de revisión por la vía extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de primer grado fijó el monto de los daños puestos a cargo del imputado Mussatti teniendo en cuenta, exclusivamente, que la solicitud del particular damnificado no fue impugnada por la defensa. El pronunciamiento de segunda instancia, sin añadir nada acerca de la estimación del perjuicio, condenó a Mussatti a indemnizarlo sólo parcialmente por considerar que se había dado concurrencia de culpas.

El defensor sostiene que el modo en que ha sido fijada la cuantía de los daños comporta una arbitraria inversión de la carga probatoria en contra del imputado, que vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. Este agravio supone,

(1) 8 de mayo. Fallos: 251: 449; 261: 213.

claro está, la inexistencia de prueba respecto del monto aludido, cosa que asimismo sostiene el recurrente.

Ahora bien, si como éste lo señala, en lo referente a los daños deben aplicarse las reglas procesales de orden civil, no resulta congruente calificar de arbitrario que los jueces de la causa hayan interpretado, ateniéndose a dichas reglas, que la falta de impugnación de las pretensiones sustentadas por el damnificado importaba la aceptación de las mismas.

En tales condiciones, lo decidido reconoce fundamentos procesales y de hecho no susceptibles de la tacha de arbitrariedad y con los que no guarda relación directa e inmediata la garantía constitucional invocada.

En consecuencia, teniendo en cuenta, por lo demás, que el monto de los daños establecidos por la sentencia de fs. 57/60 no aparece palmariamente desvinculado de las pertinentes constancias de la causa, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 81. Buenos Aires, 26 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Mussatti, Armando s/ lesiones culposas".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por el defensor de Armando Mussatti se funda en pretendida violación de la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, pues entiende que los jueces de la causa han invertido los principios sobre la carga de la prueba, ya que fijaron el monto de la indemnización civil a pagar a la víctima de las lesiones culposas que motiva la condena del apelante, sin exigir que aquélla probara los pertinentes perjuicios.

Que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia fundaron el monto que fijan teniendo en cuenta que el recurrente no impugnó, en oportunidad de su defensa, los distintos rubros que componen la indemnización que reclama el damnificado, la cual incluye daño emergente, que consiste en gastos hechos para su curación y arreglo del vehículo, además del lucro cesante que resulta de pérdida de salarios durante el período de aquélla y el daño moral consiguiente.

Que el fundamento de los fallos recaídos en las instancias anteriores radica, pues, en principios aplicables también al proceso civil, a los que en forma expresa alude el apelante, de manera que, por tratarse del alcance de normas de tal carácter, el recurso resulta improcedente, a lo que cabe agregar que no se advierte arbitrariedad en el fallo apelado, puesto que, como lo dice el Señor Procurador General, el monto de los daños en él establecido no aparece palmariamente desvinculado de las pertinentes constancias de la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 81.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA ANTONIA FERREYRA DE VARGAS v. RAMON RIVERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

No procede el recurso extraordinario cuando se lo deduce contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja, que desestima el recurso de casación ante él interpuesto, por no tratarse, en el caso, del superior tribunal a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

S. R. L. JUAN PARISI —SUCESORES—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito de su interposición se omite la concreta mención de los hechos de la causa y de la relación que guardan con la cuestión federal debatida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal no se introdujo oportunamente, es decir, en la primera ocasión en que procesalmente cupo hacerlo, si no obstante haber hecho valer la autoridad aduanera los derechos que le acordaba el art. 181 de la Ley de Aduana (T. O. 1956) sobre las mercaderías introducidas al país, la recurrente en su escrito inmediato posterior omitió plantearla y sólo insistió en su derecho privilegiado para hacer efectivo su crédito sobre aquéllas.

ADUANA: Procedimiento.

Si el producto de la venta de mercaderías ingresadas al país sin el correspondiente permiso de cambio pasó a Rentas Generales, a solicitud de la

(1) 8 de mayo. Fallos: 263: 333.

autoridad aduanera fundada en el art. 181 de la Ley de Aduana (T. O. 1956), el reclamo del apelante, que tiende a que se le pague su crédito por flete y otros gastos con aquel producto, debe formularse al Gobierno de la Nación por la vía correspondiente atento a que éste no fue parte en las actuaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 107/108 carece de la fundamentación que exigen el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal, pues omite exponer los hechos de la causa y no demuestra la vinculación que con los mismos guarda la cuestión federal en él articulada.

Por lo demás, entiendo que la garantía de la propiedad, invocada por la apelante, carece de relación directa con lo resuelto por los jueces de la causa.

A tal respecto, merece señalarse que la demandante sostiene poseer un derecho privilegiado para hacer efectivo su crédito como transportista sobre las mercaderías de las que se trata en el caso, o sobre el producido del remate de éstas. Y los pronunciamientos de ambas instancias vienen a determinar que el derecho de aquélla debe ceder frente al que asiste al Fisco para percibir la totalidad de dicho valor, con arreglo a lo preceptuado por el art. 181 de la Ley de Aduana (T. O. 1956) en lo atinente a los supuestos de mercancías entradas al país sin el correspondiente permiso de cambio.

Lo declarado importa, en otros términos, establecer que la ley no reconoce a la apelante el derecho de hacer efectivo su crédito sobre las mercancías aludidas, en atención al destino que les asigna la norma antes citada.

Ahora bien, toda vez que la pretensión del acreedor de cobrar con preferencia un crédito sobre determinado bien del deudor sólo puede ser colocado bajo el amparo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional cuando encuentra apoyo en la ley misma, es obvio que no cabe invocar dicha garantía en un caso en el que se ha declarado que la pretensión esgrimida carece de base legal suficiente. Ello así, sobre todo, cuando, independientemente de esa invocación, no se expresan en el recurso extraordinario las razones que fundarían la discrepancia de la parte apelante con la inteligencia otorgada por el a quo a las normas que rigen el caso.

Sin perjuicio de lo expresado, creo conveniente observar, por último, que la petición que los fallos de ambas instancias han des-

estimado era ya de satisfacción imposible por la Aduana una vez transferidos los fondos en cuestión a Rentas Generales, de manera que un pronunciamiento favorable a la apelante sólo podría haber comportado, en las circunstancias del caso, una condena contra el Estado Nacional en juicio en el que éste no fue oído como parte.

A mérito de lo expuesto, pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 109 es improcedente y así solicito se lo declare. Buenos Aires, 27 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Sucesores Juan Parisi S.R.L. s/ descarga de mercadería y embargo preventivo".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 107/108 omite toda referencia a los hechos de la causa y no demuestra la relación de los mismos con la cuestión federal articulada, por lo cual carece de la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 264: 367, 390, entre muchos otros).

Que, además, la cuestión federal no fue introducida en la primera oportunidad en que procesalmente pudo hacerlo la recurrente, es decir cuando insistió a fs. 79 y 83 en sus pretensiones, no obstante que la autoridad aduanera hizo antes saber al Juzgado que hacía valer los derechos que le acordaba el art. 181 de la Ley de Aduana (T. O. 1956), lo cual ocurrió en sus notas de fs. 78 y 82 (Fallos: 263: 353).

Que, por otra parte, la pretensión del apelante tiende, en suma, a que se le pague su crédito por flete y otros gastos con el producto de la venta de la mercadería, el cual pasó ya a rentas generales, como resultado de dichas notas: de manera que el reclamo pertinente debe formularse al Gobierno de la Nación por la vía que corresponda, ya que éste no fue parte en autos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 107.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

AMADO A. TAICHURE Y OTROS v. S. A. INVERNADAS SAN SEBASTIAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración entablada por los actores, sin admitir el reajuste del precio convenido en los boletos de compraventa. La cuestión decidida es de hecho y de derecho común, sin que obste a ello que se alegue la pertinencia, para el caso concreto, de la teoría de la imprevisión (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S. R. L. DISTINSIL —EN FORMACIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte, el juicio en que se reclama una suma de dinero en concepto de multa por incumplimiento de una contratación directa, invocándose diversas normas provinciales y del Código Civil, si la cuestión debatida en el caso versa sustancialmente sobre puntos de derecho local, no obstante haberse fundado también la demanda en disposiciones de orden común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La provincia de Buenos Aires ha deducido demanda contra la firma "Distinsil S.R.L. (e. f.)" por cobro de pesos, con motivo del alegado incumplimiento por ésta de un contrato celebrado con aquélla.

Según resulta del correspondiente escrito y de las actuaciones acompañadas, la Dirección de la Energía (D.E.B.A.) rescindió dicha contratación e impuso a la nombrada firma las penalidades previstas por los arts. 11, 114, incs. b) y c) y 117 del Reglamento respectivo.

En la demanda se reclama una suma de dinero en concepto de multa por incumplimiento de la orden de compra, invocándose la ley local 7231, el decreto 5013/66 y disposiciones del reglamento referido.

---

(1) 8 de mayo. Fallos: 258: 289.

En tales condiciones, la presente no reviste el carácter de causa civil a los efectos de la competencia originaria de V. E., toda vez que el derecho que se invoca comprende aspectos sustanciales de derecho local, sin que obste a ello la mención de normas del Código Civil en que la demandante funda sus pretensiones (conf. sentencia del 10 de noviembre de 1967 *in re* "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Aserradero Clipper S.R.L. s/ cobro de pesos", sus citas y otros).

En consecuencia, opino que corresponde declarar la incompetencia de esta Corte para conocer del presente juicio. Buenos Aires, 25 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Provincia de c/ Distinsil S.R.L. (e. f.) o quien sea responsable s/ cobro de pesos".

Considerando:

Que la Provincia de Buenos Aires demanda a la firma "Distinsil S.R.L., en formación", el pago de m$n 33.345, en concepto de multa, por incumplimiento de la contratación directa celebrada entre ambas partes para adquirir 300 litros de un líquido lavador con silicones, destinado a la Dirección de la Energía de la provincia actora. En apoyo de su demanda invoca normas del Código Civil (arts. 610, 1197, 1409, 1412) y también lo dispuesto por diversas disposiciones locales, sobre cuya base dio por rescindida la operación y aplicó la multa que reclama (ley 7231; decreto 5013/66; arts. 11, 114, incs. b) y c), y 117 del Reglamento de Contrataciones; y art. 6 del decreto-ley 21.202/57).

Que, en tales condiciones, la causa no es civil, como lo exigen el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 y la jurisprudencia de esta Corte, pues la cuestión debatida en el caso comprende aspectos sustanciales de derecho local, de modo que su conocimiento es ajeno a la competencia originaria del Tribunal, a pesar de que también se invoquen normas de orden común (sentencia del 10 de noviembre de 1967, en los autos F. 215, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Aserradero Clipper S.R.L. s/ cobro de pesos", sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

JULIO VILLANUEVA Y OTRO v. S. R. L. ORIOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar a las indemnizaciones reclamadas por los actores —arts. 40 y 41 de la ley 14.455— decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común ajenas, como principio, al recurso extraordinario [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que se sustenta en doctrina de fallos plenarios, suficientemente fundados en la interpretación de normas no federales cuya inteligencia cuestiona el apelante [2].

GERMAN ARGENTINO BARRAQUERO

JUBILACION Y PENSION.

La ley 16.931, en cuanto dispone la paralización de los juicios por reajuste de haberes contra las Cajas Nacionales de Previsión, no comprende a las actuaciones de carácter administrativo que tienden al reconocimiento de los derechos derivados de la jubilación y la fijación de los plazos para su cobro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que los recursos extraordinarios deducidos a fs. 269, 285 y 291 por el doctor Germán Argentino Barraquero son improcedentes [3].

---

(1) 8 de mayo.
(2) Fallos: 244: 510; 248: 89; 248: 576, 648; 251: 280; 252: 25.
(3) Estos recursos fueron desistidos.

Así lo considero desde que la sentencia de fs. 258 y aclaratoria de fs. 288 que revoca las resoluciones de fs. 221 y 228 del Instituto Nacional de Previsión Social y contra las cuales el nombrado ha interpuesto los aludidos recursos extraordinarios dan satisfacción a sus pretensiones, por lo que falta el gravamen actual que sustente los recursos de referencia.

A lo dicho no escapa lo relativo a la aplicabilidad de la ley 16.931, cuestión que el tribunal de la causa resuelve en sentido negativo, o sea en el de la exclusión del presente tipo de actuaciones de lo preceptuado por el art. 2 de la referida ley, cuya vigencia prorrogó —como es notorio— la ley 17.583.

En cambio considero procedente el recurso concedido a fs. 289 al Instituto Nacional de Previsión Social por haberse cuestionado la inteligencia de la ley 16.931 y del decreto 997/66 y ser la decisión definitiva del a quo contraria al derecho que en ellos pretende fundar el mencionado organismo.

Sobre el fondo del asunto no encuentro atendibles los agravios de este último.

Actuaciones como las presentes poseen, sin duda, carácter contradictoria, ya que en ellas se ventilan pretensiones contrapuestas, pero tal circunstancia no basta, en mi opinión, para conferirles el carácter de *juicio* en el sentido que utiliza la expresión la ley 16.931. Entiendo, en efecto, que dicho término debe reservarse para designar los procedimientos íntegramente sustanciados ante los tribunales de justicia, y creo que con ese alcance y no con otro se la utiliza en la ley mencionada, como lo ponen de manifiesto los arts. 2, 3 y 4.

Tramitaciones de la especie del *sub iudice*, regladas por la ley 14.236, podrán considerarse, en todo caso, como procedimientos contencioso-administrativos, desde que en ellas toma intervención un órgano del Poder Judicial como lo es la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sin embargo el Instituto Nacional de Previsión Social no reviste carácter de parte en tales procedimientos según lo decidido por V. E. en Fallos: 240: 297 y 243: 398, a diferencia de lo que acontece con las Cajas Nacionales de Previsión cuando son demandadas directamente ante otros tribunales nacionales por cobro de reajuste de haberes.

Pienso, por tanto, que las presentes actuaciones se encuentran excluidas de las previsiones de la ley 16.931.

Juzgo asimismo que el decreto 997/66 invocado por el Instituto recurrente no es idóneo para sustentar su pretensión. Ello es así, primero, por haber expirado el plazo que acordaba a las Cajas Nacionales de Previsión para determinar los importes de

las deudas resultantes de reajustes móviles y, segundo, porque el propio Instituto, mediante su resolución de fs. 221, dictada después de promulgado aquel decreto, admitió la procedencia de la actualización del haber del titular de estas actuaciones.

En realidad la sustancia de lo debatido en autos versó sobre el modo en que se haría efectivo el pago de la deuda por reajustes. Sobre el particular, el a quo consideró que los decretos 9248/61 y 10.013/61 que prescriben el pago en cuotas de los reajustes atrasados que deriven de la ley 14.499 no son aplicables en el caso del doctor Barraquero, cuya situación, por tratarse de un ex-magistrado judicial, declara regida por normas específicas relativas a estos beneficiarios (decretos 8750/58, 977/59 y leyes 15.017 y 15.796), punto éste respecto del cual no expresa agravio específico el Instituto recurrente.

Cabe agregar, por último, que la oportunidad para considerar la validez de las defensas que eventualmente pudiera oponer el organismo de previsión requerido de pago será aquélla en que se intente ante el tribunal que corresponda (ver Fallos: 263: 471) la ejecución del fallo dictado en autos.

Por lo expuesto opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Barraquero, Germán Argentino s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 221 y 228 y decidió que la ley 16.931 y el decreto 997/66 no son aplicables al caso. La primera, porque la paralización dispuesta por su art. 2 no comprende a estas actuaciones, que no revisten el carácter de un juicio ordinario o sumario promovido contra la Caja; y el segundo, por haber vencido el plazo fijado en el art. 2 del mismo. Resolvió, además, admitir las peticiones formuladas por el agente en el sentido de que no correspondía diferir el pago de las prestaciones jubilatorias, y que las adeudadas no debían satisfacerse en cuotas.

2º) Que contra esa decisión interpuso recurso extraordinario el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 266/268, concedido a fs. 289.

3º) Que la apelación deducida está limitada a solicitar se declare la aplicabilidad al caso de lo dispuesto por la ley 16.931 y el decreto 997/66. Esta Corte comparte, al respecto, el criterio que sustentan la sentencia apelada y el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 321/322. En efecto, resulta claro, como se desprende del texto de los arts. 2, 3 y 4 de la ley 16.931, que la paralización dispuesta por esa ley comprende a "los juicios ordinarios y/o sumarios promovidos contra las Cajas Nacionales de Previsión por cobro de sumas resultantes de los reajustes móviles de prestaciones dispuestos por el régimen general de la ley 14.499 y otras especiales en vigencia que establecen sistemas análogos de reajustes", y no a actuaciones de carácter administrativo que, como la presente, persiguen el reconocimiento de los derechos derivados de la jubilación y la fijación de los plazos para su cobro. Lo contrario importaría tanto como admitir que la ley ha dispuesto la paralización de todos los procedimientos administrativos que se sustancian ante las Cajas de Previsión, lo que, obvio es decirlo, está fuera de las finalidades perseguidas con la sanción de la ley 16.931.

4º) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que en esas actuaciones administrativas regladas por la ley 14.236, se conceda un recurso ante un tribunal judicial, desde que tal intervención no supone acordar a aquéllas el carácter de "juicio" en el sentido que le asigna la ley 16.931.

5º) Que tampoco es admisible el segundo agravio del Instituto Nacional de Previsión Social en cuanto sostiene la aplicación del decreto 997/66, desde que, como lo puntualiza el fallo apelado, se encuentra vencido el plazo que establece el art. 2 del mismo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 266/268.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO MUNICIPAL DE TUCUMAN v. S. A. CÍA. AZUCARERA INGENIO SAN ANTONIO

PRIVILEGIOS.

Los privilegios son de derecho estricto o de aplicación literal y restrictiva.

PRIVILEGIOS.

El crédito del Fisco Nacional en concepto de impuestos internos —art. 8 de la ley de impuestos internos (T. O. 1956) art. 19 de la ley 3764— no tiene preferencia sobre el crédito del acreedor prendario ejecutante. En el caso, no se trata de un impuesto que pese sobre la propia cosa gravada con prenda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente porque la sentencia de fs. 108 es contraria al derecho que la Dirección General Impositiva funda en una norma de carácter federal (art. 8 del Título I de la Ley de Impuestos Internos, T. O. 1956).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 28 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Banco Municipal de Tucumán c/ Cía. Azucarera Ingenio San Antonio Sociedad Anónima s/ ejecución prendaria".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tucumán resolvió que el crédito del Fisco Nacional en concepto de impuestos internos no tiene preferencia sobre el crédito del acreedor prendario ejecutante (Banco Municipal de la misma ciudad), porque no se trata de un impuesto que pese sobre la propia cosa gravada con prenda y que en el caso está constituida por la cantidad de 187.500 litros de aguardiente de caña (ron). Contra esa sentencia interpuso el representante fis-

cal recurso extraordinario, que ha sido bien concedido a fs. 178 (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que esta materia se encuentra regulada en dos disposiciones legales: el art. 8 de la Ley de Impuestos Internos (T. O. 1956) —art. 19 de la ley 3764— que en su parte pertinente dispone: "Los créditos por los impuestos internos incluidos en este título, gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y *por los productos en existencia*..."; y el art. 43 del decreto-ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962 y sustituido por el art. 4 del decreto-ley 6810/63, que dice: "En el caso de venta de los bienes afectados, sea por mutuo consentimiento o ejecución judicial, su producto será liquidado en el orden y con las preferencias que siguen: ... 2º Pago de los impuestos fiscales que *gravan los bienes dados en prenda;* ... 4º Pago del capital e intereses adeudados del préstamo garantizado;...".

3º) Que esta Corte ha resuelto que "el art. 19 de la ley 3764 se limita a disponer que los créditos por impuestos internos gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres, edificios de la fabricación y productos en existencia, sin que el legislador haya establecido que dichos créditos deban satisfacerse antes que cualquiera otro". Ello, porque "los privilegios son de derecho estricto o de aplicación literal y restrictiva" (Fallos: 113: 5). La misma pauta restrictiva en la interpretación de la preferencia del fisco por el crédito de impuestos internos fue sostenida por el Tribunal en otros precedentes (Fallos: 104: 164; 209: 13, entre otros).

4º) Que, de acuerdo con esa jurisprudencia, la cuestión ha sido bien resuelta por el tribunal de la causa pues, aparte que la ley de prenda con registro ha sido sancionada con posterioridad a la de impuestos internos, ésta se limita a determinar con carácter genérico el privilegio del fisco, mientras aquélla es una norma que contiene una regulación precisa y completa, ya que determina explícitamente cuál es el alcance del privilegio y el rango que ocupa respecto de los créditos prendarios; de modo que la controversia debe ser decidida con arreglo a sus disposiciones.

5º) Que, por consiguiente, respecto del precio obtenido por la subasta de la cosa prendada, el Fisco Nacional sólo tiene preferencia sobre el acreedor prendario cuando los impuestos gravan esa cosa, pero no cuando, como en el caso, aquél reconoce que "aún no es acreedor de impuesto sobre los productos subastados" (a fs. 155).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 108/111, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 178. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RICARDO F. MOLINAS

GOBIERNO DEFACTO.

El gobierno surgido de una revolución triunfante tiene el poder de realizar todos los actos necesarios y entre ellos, los de carácter legislativo, para el cumplimiento de sus fines.

PARTIDOS POLITICOS.

La disolución de los partidos políticos, resuelta por el art. 5º del Acta de la Revolución Argentina y reiterada en el decreto nº 6 de la Junta Revolucionaria, constituyó una de las primeras medidas que se consideraron indispensables para alcanzar los fines de la Revolución y no tuvo por único objeto vedar la actividad electoral sino decretar una tregua entre los sectores que participan de la vida política de la Nación.

PARTIDOS POLITICOS.

El derecho de asociación que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional, en lo que respecta a los partidos políticos, y la forma representativa de gobierno, sufren una limitación ante lo establecido en el art. 5º del Acta de la Revolución Argentina, en tanto lo exija su proceso y en cuanto no es posible negar el hecho revolucionario y el gobierno surgido de él, acatado en todo el país y reconocido en el ámbito internacional.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no es el procedimiento adecuado para discutir el reconocimiento de los derechos en abstracto.

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de la acción de amparo se halla supeditada, en primer lugar, a la circunstancia de que la ilegalidad del acto resulte manifiesta. El destino dado a los bienes de los partidos políticos disueltos, según la ley 16.910, no admite esa calificación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso de amparo de fs. 1/2 tiene por objeto obtener un mandato judicial que impida, con respecto al Partido Demócrata Progresista, el cumplimiento de la ley 16.910, según cuyo art. 1 los bienes pertenecientes "a los partidos políticos disueltos por ley se reputan vacantes, debiendo ser transferidos al patrimonio nacional".

La demanda aparece deducida bajo la pretensión de que lo dispuesto por dicho precepto viola los arts. 1, 5, 14, 17, 33 y 36 de la Constitución Nacional, pero, en realidad, el verdadero alcance de la cuestión allí planteada es más amplia, en tanto y en cuanto la impugnación de la ley 16.910 la ciñe el demandante a la incompatibilidad de ella con las aludidas normas constitucionales, sobre la base de negar virtualidad, y tácitamente validez, a una medida que la Revolución del 28 de junio de 1966 creyó oportuno adoptar por juzgarla esencial para el cumplimiento de sus fines.

Me refiero, claro está, a la disolución de los partidos políticos, dispuesta por la Junta Revolucionaria constituida en aquella fecha (v. Acta de la Revolución Argentina, Anexo I), y que tuvo concreción normativa en el decreto nº 6 de dicha Junta.

Ese acto integra, indudablemente, el conjunto de prescripciones fundamentales que rigen la actuación del gobierno establecido el 28 de junio de 1966. Ello se deduce de lo determinado por el art. 3º del Estatuto puesto en vigencia por el instrumento antes mencionado (Anexo I, punto 6º), según el cual aquella actuación deberá ajustarse a las disposiciones de la Constitución Nacional en tanto éstas no se opongan a los fines enunciados en el Acta de la Revolución.

Así, pues, la decisión en cuya virtud fueron disueltos los partidos políticos es una de las bases sobre las cuales se ha constituido el actual gobierno, análoga a la deposición y reemplazo de las anteriores autoridades, y a la asunción de las facultades legislativas. Por tanto, cuestionar ante los tribunales de justicia la validez de la disposición aludida equivaldría a pretender un juicio de legitimidad acerca de uno de los actos básicos de la Revolución.

Ahora bien, declarar ilegítima la disolución de los partidos sin hacer lo propio con los otros actos revolucionarios, significaría una manifiesta incongruencia. Y si, por el contrario, el juicio de ilegitimidad se extendiera sin distinciones a todos aquéllos,

se vendría a negar la existencia del actual gobierno, con lo cual la contradicción entre las decisiones judiciales y la realidad política sólo podría conducir al caos institucional.

Las consideraciones expuestas no significan, por cierto, que los tribunales deban abdicar, en las presentes circunstancias, del control de legalidad que les corresponde, fundado en el juego armónico de las normas que la propia Revolución ha impuesto o aceptado, y las garantías individuales de la Constitución Nacional; lo dicho sólo supone que ese control no puede invalidar, sin afectar la vigencia de un ordenamiento jurídico coherente, la norma en la cual se concreta una de las decisiones primordiales que confieren sentido al proceso revolucionario y condicionan la actuación del gobierno que rige el país.

Al respecto creo oportuno añadir que, en mi opinión, no puede en el caso partirse de una interpretación de los documentos producidos por la Junta Revolucionaria como la que propicia la disidencia del fallo de fs. 50 —algunos de cuyos conceptos ha recogido el apelante en su escrito de recurso extraordinario— de conformidad con la cual el acto de disolución de los partidos políticos habría tenido como exclusivo propósito impedir la actividad electoral de esos órganos de representación, y no obstaría, por tanto, a la existencia de los mismos como asociaciones políticas de carácter partidario, ni al desarrollo de actividades de esta última naturaleza distintas de las electorales.

En efecto, esa inteligencia no parece la más adecuada al significado natural del vocablo "disolución", ni a la finalidad que la Revolución se propuso alcanzar con la medida de referencia, que no fue otra que la de establecer una tregua entre los distintos sectores que participaban de la vida política argentina, necesaria para posibilitar el restablecimiento de una auténtica democracia representativa.

Por lo demás, admitir que el único objetivo perseguido con la disolución de los partidos políticos fue el de vedar la actividad electoral de los existentes al 28 de junio de 1966, haría asimismo dificultoso comprender la necesidad de esa previsión, en tanto se hallen suspendidos en el país los mecanismos electorales ordinarios.

Las razones precedentes me llevan a pensar que la transferencia de los bienes de los partidos políticos al patrimonio nacional, dispuesta por la ley 16.910, sólo podría ser examinada, en orden a su compatibilidad con el conjunto de normas fundamentales hoy en vigor, desde el punto de vista de la incidencia que los actos revolucionarios hayan podido tener sobre la vida

de aquellas organizaciones en cuanto personas jurídicas de derecho privado, o simples asociaciones civiles, para el cumplimiento de otros fines que los políticos partidarios. Pero entiendo que para el tratamiento de esta cuestión, que, por otra parte, no ha sido articulada concretamente por el apelante, no sería adecuada la vía sumaria del amparo, sino la del juicio ordinario, por la amplitud de debate y de prueba que este último posibilitaría, incluso a los efectos de individualizar los bienes de cuyo dominio sería titular el ex-partido Demócrata Progresista, con respecto a lo cual no se ha ofrecido en autos información alguna.

Tal es el sentido que tienen, en mi opinión, las consideraciones que sobre aquel particular ha efectuado la mayoría del tribunal a quo, pues las mismas, aunque suficientes para descartar la existencia de un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, no excluyen un examen más amplio del problema —en el aspecto al que acabo de referirme— por la vía ordinaria que queda abierta para los afectados por la ley 16.910 según así se desprende de los votos de los doctores Carrillo y Pozzoli.

Estimo, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Ricardo F. Molinas s/ recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que la presente acción de amparo fue deducida por don Ricardo F. Molinas ante el Señor Juez Federal de Santa Fe, invocando la representación del Partido Demócrata Progresista, "para impedir el cumplimiento del decreto denominado ley n° 16.910, en virtud del cual el Estado decide apoderarse de los bienes que integran el patrimonio de los partidos políticos y transferidos a su propio dominio"; medida que el accionante considera violatoria de los arts. 1, 5, 14, 17, 33 y 36 de la Constitución Nacional, sobre forma de gobierno, autonomía provincial, libertad de asociación, inviolabilidad de la propiedad y facultades del Congreso. La acción se desestimó tanto en primera como en segunda instancia (fs. 5 y 50/58) y, contra el pronuncia-

miento de alzada, el actor interpuso el recurso extraordinario, que fue bien concedido a fs. 78, de acuerdo con lo que establece el art. 14, inciso 1º, de la ley 48.

2º) Que, como expresamente se dice en el escrito de demanda (fs. 2), la agrupación política cuya representación invoca el accionante "no promovió ninguna reclamación judicial" —ni la promueve ahora— sobre la disolución misma (véase también fs. 22 vta.), de la cual depende no sólo aquella representación sino también la existencia del sujeto titular del derecho de propiedad que reclama. A su juicio, la vida de las agrupaciones políticas no depende de la voluntad de un poder o de un hombre, por manera que ese asunto no se debate en esta causa (fs. 98).

3º) Que no obstante esas categóricas manifestaciones, parece obvio, como lo señala el Señor Procurador General, que la cuestión planteada exige un tratamiento más amplio que el de la mera impugnación de la ley 16.910, ya que si a esta última se le niega virtualidad es sin duda sobre la base de discutir una medida de fondo —la disolución de los partidos políticos— que la Revolución del 28 de junio de 1966 creyó oportuno adoptar por considerarla necesaria para el cumplimiento de sus fines (Acta de la Revolución Argentina, art. 5º, y decreto nº 6 de la Junta Revolucionaria). Por lo demás, esa cuestión ha sido expresamente tratada por el tribunal a quo en su fallo de fs. 50/58.

4º) Que esta Corte, desde sus orígenes y en repetidos pronunciamientos, ha reconocido al gobierno que surge de una revolución triunfante (Fallos: 2: 127) el poder de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines (Fallos: 158: 290; 196: 5; 201: 249; 238: 76; 240: 228, entre otros).

5º) Que la Junta Revolucionaria surgida del movimiento del 28 de junio de 1966 estableció en el Estatuto de la Revolución Argentina: "El Gobierno ajustará su cometido a las disposiciones " de este Estatuto, a las de la Constitución Nacional y leyes y " decretos dictados en su consecuencia, en cuanto no se opongan " a los fines enunciados en el Acta de la Revolución Argentina" (art. 3). Y de conformidad con lo dispuesto en ese Estatuto (art. 1), la Junta Revolucionaria designó un Presidente de la Nación que ejercerá "todas las facultades legislativas que la " Constitución Nacional otorga al Congreso, incluídas las que son " privativas de cada una de las Cámaras, con excepción de aque- " llas previstas en los artículos 45, 51 y 52 para los casos de juicio " político a los jueces de los tribunales nacionales" (art. 5). De tal modo se instituyó un gobierno efectivo, cuya autoridad fue acatada en toda la Nación, a cuya disposición se pusieron los me-

dios necesarios para asegurar el orden y cumplir las funciones del Estado, y que contuvo su autoridad dentro de los límites de un ordenamiento legal preestablecido.

6º) Que conviene señalar ahora que la disolución de los partidos políticos, resuelta por el art. 5 del Acta de la Revolución Argentina y reiterada en el decreto nº 6 de la Junta Revolucionaria, constituyó una de las primeras medidas que se juzgaron indispensables para alcanzar los fines propuestos. Ciertamente no tuvo por único objeto vedar la actividad electoral, como se arguye en un voto de la sentencia apelada, sino decretar una tregua entre los distintos sectores que participan de la vida política de la Nación, para posibilitar, al cabo, el restablecimiento de "una auténtica democracia representativa, en la que impere el orden dentro de la ley, la justicia y el interés del bien común...". Así resulta de los documentos fundamentales emanados de la Junta Revolucionaria (Objetivo General, Anexo 3, I, "Fines de la Revolución"), y en particular del mensaje del 28 de junio de 1966 (Anexo I), donde la Junta señala como un mal que debe remediarse "la falta de una política auténtica que incorporara al quehacer nacional a todos los sectores representativos" y que llevó —añade— a vulnerar "la libertad de elección".

7º) Que se concluye pues de lo dicho que, en lo que concierne a las agrupaciones políticas, el derecho de asociarse, que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional, y la forma representativa de gobierno a que se refiere el art. 1º —de las que hace mención el accionante— sufre una limitación ante lo establecido expresamente por el art. 5 del Acta de la Revolución Argentina, en tanto lo exija su proceso y en tanto no es posible negar el hecho mismo de la Revolución. El ejercicio del control de legalidad que incumbe a los tribunales de justicia no puede desligarse de una primera y sustancial preocupación: la de preservar un orden jurídico eficiente, que halle el modo de salvaguardar derechos y garantías fundamentales, sin negar —porque sería absurdo— la verdad incuestionable del hecho revolucionario y del gobierno surgido de él, acatado en todo el país y reconocido en el ámbito internacional (Fallos: 238: 76, en pág. 125).

8º) Que sentadas estas bases, corresponde ahora examinar el problema que se somete concretamente a la decisión de esta Corte, es decir, la eficacia constitucional de la ley 16.910, que reputó vacantes los bienes de los disueltos partidos políticos y dispuso su transferencia al patrimonio nacional (art. 1).

9º) Que sobre ese punto cabe observar, en primer término, que el accionante no individualiza ni acredita propiedad sobre

bien alguno que hubiera pertenecido al partido que entiende representar, lo que constituye por sí solo obstáculo para que prospere la acción, porque el amparo, de ser procedente, no podría acordarse en abstracto, sino con referencia a bienes determinados, cuyo dominio se demuestre en legal forma.

10°) Que, por lo demás, es necesario señalar que la Carta Orgánica del Partido Demócrata Progresista (ver copia autenticada de fs. 61/71) no previó el destino de sus bienes para el supuesto de extinción. Corresponde advertir que para el caso de que faltase previsión estatutaria, las normas vigentes antes del 28 de junio de 1966 fijaban un destino similar al establecido por la ley 16.910. Así el decreto 7162/62, que aprobó el Estatuto de los Partidos Políticos, dispuso que "extinguida la personalidad " jurídica de los partidos, todos sus bienes tendrán el destino " previsto en la Carta Orgánica y, en su defecto ingresarán a " rentas generales de la Nación" (art. 53). Análoga disposición se reiteró en el decreto-ley 12.530/62 (art. 24) y en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos nº 16.652, sancionada el 29 de diciembre de 1964 (arts. 58 y 67, inc. 1º). Por otra parte, la solución coincide con la que establece para las personas jurídicas el Código Civil (art. 50).

11°) Que, teniendo en cuenta tales antecedentes y, en especial, que la Carta Orgánica del Partido Demócrata Progresista no contempla, como se ha visto, el destino de sus bienes para el caso de disolución, la norma del art. 1 de la ley 16.910 no aparece como manifiestamente arbitraria o ilegítima, presupuesto también indispensable para la procedencia del amparo (art. 1 de la ley 16.986), lo que se opone al progreso de la acción por la vía intentada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 50/58, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 78.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUANA MAGDALENA ANA MUÑIZ BARRETO DE ALZAGA Y OTROS v. ANTONIO DESTEFANIS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones.

LEY: Principios generales.

Las normas que el legislador adopte para la organización de las instituciones quedan libradas a su razonable criterio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable.

PODER DE POLICIA.

Si bien la Corte Suprema ha aceptado un criterio amplio respecto del poder de policía del Estado cuando median circunstancias excepcionales y transitorias que configuran la emergencia, ello no autoriza el ejercicio por el gobierno de poderes que la Constitución no le acuerda.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 8 de la ley 14.451 en cuanto dispone que no se autorizarán aumentos en los precios de los arrendamientos cuando el locador sea una sociedad anónima, cuando los predios constituyan cuatro o más unidades económicas y se hallen íntegramente arrendados o cedidos en aparcerías a cuatro o más arrendatarios o aparceros, ni en los casos en que siendo varios los titulares del dominio se mantenga una estructura de colonia de renta, es violatorio de las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que desestima la actualización de los arrendamientos por estar la locadora comprendida en el art. 8 de dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías de Villa María hizo lugar a la demanda intentada por los actores para obtener el reajuste del precio de un arrendamiento (fs. 125/132).

La sentencia fue apelada por los arrendatarios (fs. 134/136) sobre la base de lo dispuesto por el art. 8 de la ley 14.451, disposición que fue tachada de inconstitucional por los accionantes al contestar la expresión de agravios (fs. 138/139), oportunidad en que pidieron la confirmación del fallo recurrido.

En su pronunciamiento (fs. 156/158) el tribunal de alzada revocó el del Inferior acogiendo el criterio de los apelantes sin examinar la cuestión constitucional planteada.

Los actores interpusieron recurso extraordinario que fue denegado, por lo que ocurrieron en queja. V. E. declaró entonces la procedencia del remedio federal (fs. 225). Corresponde por lo tanto considerar la alegada inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 14.451.

Sobre este punto coincido con la opinión expresada por mi antecesor en el cargo al expedirse el 18 de diciembre de 1963 *in re* "Sociedad Campodónico, Vicari, Costa c/ sucesión de Lorenzo Vittone y otros s/ reajuste arrendamiento. Ap. Rural" (exp. S. 343, L. XIV), y el 30 de setiembre de 1964 *in re* "Fernández Orquín, José María c/ Ripoll, Francisco s/ fijación arrendamiento" (exp. F. 465, L. XIV), en los siguientes términos que me permito transcribir:

"La ley 14.451, en su art. 1, declara prorrogados, hasta de- " terminada fecha, los contratos de arrendamientos rurales; el " art. 7 reconoce a los titulares del dominio de los predios cuyos " contratos hállanse alcanzados por la prórroga el derecho de " obtener el reajuste del arrendamiento; y el art. 8 establece " que de este derecho no gozarán las sociedades anónimas, los " propietarios de predios constituidos por cuatro o más unidades " económicas arrendadas íntegramente a cuatro o más arrenda- " tarios, ni los arrendadores de los predios cuyo dominio perte- " nezca a varios titulares y se mantenga en ellos una estructura " de colonia de renta."

"La prórroga dispuesta por el art. 1 comporta una restric- " ción al normal ejercicio del derecho de propiedad que consti- " tucionalmente está integrado (art. 14) por la facultad de usar " y disponer. No está aquí en tela de juicio si esta restricción " obedece a una causa razonable suficiente para admitir, por su " carácter temporario, su constitucionalidad, pero lo que interesa " dejar sentado para lo que se debate en la litis es que la ley " 14.451 ha considerado equitativo atemperar la ya referida res- " tricción mediante la actualización de los precios de arrenda- " miento".

"Mientras dura la prórroga el propietario ve enervada la

" facultad de explotar directamente el inmueble como la de con-
" tratar su venta mediante el precio que se paga cuando el bien
" vendido puede entregarse en condiciones de disponibilidad; pero
" la ley no ha agregado a esas limitaciones la de que el propietario
" no pueda percibir como retribución un arrendamiento que, en
" orden a las contraprestaciones mutuas que todo contrato supone,
" no guarde relación de equidad patrimonial. De ahí que el art. 7
" no mantenga congelados los arrendamientos al nivel de los pre-
" cios originariamente pactados al tiempo de celebrarse los con-
" tratos prorrogados y prevea su actualización, pues lo contrario
" significaría tanto como transpasar a unos el patrimonio de
" otros".

"Ocurre sin embargo que las excepciones establecidas por el
" art. 8 que aquí se impugna llevan, para los afectados por esa
" disposición, al resultado a que anteriormente me he referido.
" A los propietarios que en esa norma se contempla no sólo se
" los priva del libre uso y disposición de su propiedad sino que
" además, por el tiempo que dure esa privación, se los declara
" ajenos al principio de equidad con que la ley quiere resolver la
" situación perjudicial que la prórroga acarrea para los titulares
" del dominio".

"La ley está dando por lo tanto, para esos propietarios, una
" solución contraria a la que ella misma considera de equidad
" para resguardar, en lo patrimonial, uno de los atributos esen-
" ciales del derecho de dominio, constitucionalmente asegurado.
" Y como lógica consecuencia esa solución, además de afectar
" en su esencia el derecho de propiedad, establece una desigualdad
" constitucionalmente inadmisible en cuanto comporta consagrar
" que determinados propietarios deban ceder el uso de sus pre-
" dios, a los ocasionales ocupantes, sin la retribución que la ley
" estima equitativa para que los arrendatarios puedan gozar del
" beneficio de la prórroga".

"Por lo expuesto considero que las excepciones establecidas
" en el art. 8 de la ley 14.451 afectan las garantías constitucio-
" nales de la igualdad y del derecho de propiedad; y por ello
" —y sin entrar a examinar los demás agravios que se invocan
" contra el pronunciamiento recurrido, dada la conclusión a que
" llego— pienso que corresponde revocar la sentencia apelada".

La Corte, sin embargo, en su anterior integración, al fallar el 31 de mayo de 1966 la mencionada causa "Fernández Orquín, José María c/ Ripoll, Francisco s/ fijación de precio de arrendamiento", declaró, por cuatro votos contra tres, la constitucionalidad del citado artículo 8 de la ley 14.451.

Por lo tanto, de mantener V. E. esa doctrina, correspondería confirmar la sentencia en recurso. En cambio, si compartiera mi criterio, sería del caso revocar el fallo apelado y declarar firme el de primera instancia. Buenos Aires, 27 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Muñiz Barreto de Alzaga, Juana Magdalena Ana y otros c/ Destefanis, Antonio s/ reajuste arrendamiento".

Considerando:

1º) Que en estos autos, en los que el recurso extraordinario se declaró procedente a fs. 225, la principal cuestión que se propone —como de naturaleza constitucional— consiste en la impugnación que el apelante formula respecto de la validez del art. 8 de la ley 14.451, con fundamento en las cláusulas de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, por lo que se impone el examen de ella en primer término.

2º) Que corresponde señalar, en orden al agravio mencionado, que el aludido planteamiento es análogo al que motivara el fallo recaído en los autos F. 465, "Fernández Orquín, José María c/ Ripoll, Francisco s/ fijación de arrendamiento", de fecha 31 de mayo de 1966 (Fallos: 264: 416), cuya doctrina esta Corte, en su actual composición, no comparte, por los fundamentos que más abajo se expresarán.

3º) Que el art. 7 de la ley citada disponía: "En los contratos de arrendamientos prorrogados por el art. 1 de esta ley, regirán mientras dure la misma, los precios que las partes convengan. En caso de desacuerdo serán fijados por los organismos de aplicación de la ley a pedido de cualquiera de las partes interesadas. En tal supuesto, el precio del arrendamiento no podrá exceder del 6 % sobre el valor del predio estimado en función de su productividad y calculada ésta sobre el decenio inmediato anterior...". A su vez, el art. 8 establecía: "Los organismos de aplicación de la ley no autorizarán aumentos en los precios de arrendamientos de acuerdo con lo preceptuado en el art. 7 de la presente, en los casos en que el locador sea una sociedad anónima, en aquéllos en que los predios constituyan cuatro o más unidades económicas

y se hallen íntegramente arrendados o cedidos en aparcerías a cuatro o más arrendatarios o aparceros, ni en los casos en que siendo varios los titulares de dominio se mantenga una estructura de colonia de renta".

4º) Que, en el "sub lite", el arrendamiento de que se trata fue encuadrado en el segundo de los supuestos de exclusión a que alude la norma precedentemente transcripta, o sea, predios que constituyen cuatro unidades económicas íntegramente arrendadas a cuatro o más arrendatarios. En consecuencia, por aplicación de la disposición mencionada, se revocó la resolución de fs. 125/132 de la Cámara Regional de Villa María, que había hecho lugar a la demanda y fijado nuevos precios para el arrendamiento en cuestión.

5º) Que no constituye óbice para la intervención del Tribunal la circunstancia de que se encuentre actualmente vigente la ley 17.253, ni tampoco la doctrina que fuera expuesta por esta Corte respecto de su aplicación a las causas en trámite, en la sentencia de fecha 31 de mayo de 1967, recaída en los autos "White de Torrent, María E. C. c/ Gemma de Decápite C.", toda vez que con arreglo al art. 21 de aquel estatuto, situaciones como la de autos deben resolverse con arreglo a la ley vigente "... al momento de su iniciación" que, en el caso —atento a la fecha del cargo de fs. 38/40— lo era la 14.451, cuya disposiciones aplicó el tribunal a quo al resolver el litigio.

6º) Que de la norma impugnada se desprende que el legislador creó un género legal de locadores constituido por aquellos que son titulares de predios de cuatro o más "unidades económicas" y que son arrendadas a cuatro o más personas distintas. Esos extremos determinan un trato desigual con referencia al que la misma ley dispensa a otros locadores cuyos campos no reúnen las características enunciadas, en cuanto al número de unidades y de locatarios, pues mientras para los primeros no admite el reajuste de los arrendamientos, lo autoriza en cambio para los segundos. Tal desigualdad —en relación con una misma modalidad de uso y goce de la propiedad—, impone un análisis detenido de la situación sometida a juzgamiento, a fin de determinar si las bases de la discriminación contenida en la ley responden a un criterio razonable o si, por el contrario, las mismas son arbitrarias y debe, en consecuencia, descalificarse el precepto por resultar incompatible con la garantía de la igualdad ante la ley que la Constitución consagra.

7º) Que la doctrina constitucional de esta Corte se ha caracterizado por puntualizar que no todas las desigualdades son ne-

cesariamente inconstitucionales y por eso se ha esmerado, también, en establecer que la igualdad ante la ley que la Constitución ampara "...comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación, sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones" (Fallos: 149: 417), lo que implica, sin duda, el reconocimiento de un ámbito posible de discriminaciones razonables para el legislador.

8º) Que una consecuencia de lo expresado es que haya podido decir más recientemente este Tribunal que "las disposiciones que el legislador adopta para la organización de las instituciones quedan libradas a su razonable criterio. De tal manera que las distinciones que establezca entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósito de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, así sea su fundamento opinable". (Fallos: 256: 235). De donde se sigue que la "razonabilidad" en las discriminaciones legales que se dispongan, es la pauta más importante para su admisión sin menoscabo de la garantía constitucional que se analiza.

9º) Que, por otra parte, y siendo la ley 14.451 una de aquellas que se dictan en ejercicio del poder de policía y que asume, además, un nítido carácter de emergencia, no puede perderse de vista que este Tribunal ha declarado sobre este capítulo —donde se impuso sin deserciones a partir de Fallos: 172: 21 el criterio denominado "amplio", que significó la extensión de la doctrina sobre el poder de policía a las medidas de tipo económico—, que en circunstancias excepcionales y transitorias, cuando hay urgencia en atender a la solución de problemas que afligen a la comunidad, cuadra el ejercicio del poder de policía del Estado, en forma más enérgica que la que admiten los períodos de sosiego y normalidad (Fallos: 200: 450). No obstante ello, cabe puntualizar que esta Corte ha decidido igualmente que si bien la emergencia justifica, con respecto a los poderes concedidos, un ejercicio pleno y a veces diverso del ordinario, en consideración a las circunstancias excepcionales que la configuran, ella no autoriza, sin embargo, "...el ejercicio por el gobierno de poderes que la Constitución no le acuerda" (doctrina de Fallos: 238: 76).

10º) Que establecido lo que antecede, corresponde analizar si la discriminación contenida en el art. 8 de la ley 14.451 —con relación a los derechos que se reconocen en su art. 7— pudo hallar una base razonable en los propios fines que el legislador se propuso, v. gr. en la realización de una política de desaliento para

la explotación del campo bajo la estructura de colonia de renta, fulminando a quienes se dedicaran a ese tipo de actividad con la congelación de su utilidad o rédito. Al efecto, debe tenerse en cuenta que si bien esa política puede ser admisible para determinados sectores de la producción, el comercio o el consumo —como por ejemplo el tratamiento arancelario que responda a una determinada orientación en materia de importación o exportación de productos— ella debe responder siempre a definidas pautas objetivas y contener, para su validez frente a la garantía constitucional de la igualdad, una intrínseca caracterización de generalidad, de modo tal que no se niegue a unos lo que se concede a otros en igualdad de situaciones.

11°) Que siendo ello así, no parece razonable que los objetivos de desaliento a que se hizo alusión puedan llevarse a cabo, válidamente, por un procedimiento de congelación de la renta —a un nivel de valores rentísticos depreciados— en detrimento de unos pocos, siendo que ese método no se aplica a todos en igualdad de circunstancias. Con tanta mayor razón si se advierte que las categorías establecidas en la norma citada —propietarios que son sociedades anónimas o titulares de cuatro o más unidades económicas arrendadas a cuatro o más personas distintas, por un lado, y los que no lo son, por el otro— no responden a criterios objetivos de diferenciación, sino que es una pura creación legislativa.

12°) Que en este sentido resulta claramente discriminatorio y hostil para determinadas categorías de personas la circunstancia de que, reconociendo la ley el derecho a reajustar los precios de los arrendamientos, ello no obstante se obligue a algunos a seguir percibiendo un canon que puede resultar no remunerativo o aun deficitario; esto exclusivamente sobre la base de haberse hecho uso del derecho de adoptar determinada forma societaria o de tener una mayor capacidad económica.

13°) Que tampoco puede fundamentarse la solución que establece la norma impugnada con referencias a una determinada política para el agro argentino, o con alusiones a un plan de reforma agraria. Porque no se está en presencia, en el caso, de una ley de ese tipo, ni se advierte que haya coexistido simultáneamente algún plan concreto de reforma, sino que se trata, en suma, de una ley de emergencia, y por tanto transitoria, que versa solo sobre el contrato de arrendamiento y de aparcerías rurales durante el término de la emergencia, cuyas consecuencias dañosas se propuso conjurar.

14°) Que, consecuentemente, incumbe al Tribunal pronunciarse respecto de la compatibilidad de la norma cuestionada con las cláusulas de nuestra Carta que expresamente invoca el apelante. Y en ejercicio del control de constitucionalidad que le ha sido encomendado por el art. 14 de la ley 48 considera, por las razones precedentemente enunciadas, que la discriminación establecida en el art. 8 de la ley 14.451 no se conforma ni se aviene con el principio de la igualdad ante la ley de la Constitución Nacional. En tales condiciones, corresponde concluir que la garantía de la propiedad, también invocada por el apelante, resulta igualmente comprometida con la disposición mencionada.

15°) Que en consideración a las conclusiones a que se llega, resulta innecesario pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas en el escrito de interposición del recurso.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara la inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 14.451 y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia apelada. En atención a la disolución de los organismos paritarios dispuesta por la ley 17.181, remítanse los autos al Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba a los efectos de lo dispuesto por el art. 2° de dicha ley.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. CANGIANI HNOS. Y CÍA.

MULTAS.

Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

El fuero de atracción de la quiebra comprende exclusivamente los juicios de índole civil o comercial, y no los de naturaleza penal. Corresponde, en consecuencia, revocar la decisión que hizo lugar a la excepción de incompetencia de la justicia federal para conocer de la ejecución de una multa por infracción a la ley de vinos por entender que la circunstancia de haberse presentado el ejecutado en convocatoria, determinaría la procedencia del fuero de atracción de la quiebra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de estas actuaciones, el Señor Procurador Fiscal Federal de La Plata dedujo, ante el respectivo Juzgado de sección, juicio de apremio a fin de obtener el cobro de una multa firme impuesta a la firma Cangiani Hnos. y Cía. S.C.C. por el Instituto Nacional de Vitivinicultura por infracción al art. 14 de la ley 14.878 (fs. 103 y 111).

A raíz de una presentación del apoderado de la nombrada firma, tanto el Juez como la Cámara Federal de La Plata declararon la incompetencia del fuero y decidieron la remisión de los autos al Juzgado provincial de esa ciudad donde tramita la convocatoria de acreedores de la demandada, resuelta en liquidación sin quiebra.

El a quo ha fundado su decisión, principalmente, en la doctrina del precedente de Fallos: 248: 740, en el que V. E. resolvió que no vulneraban normas constitucionales el art. 12 de la ley 48 y disposiciones legales posteriores, lo que autorizaba a deducir la ejecución de una multa impuesta por la Dirección de Vinos por infracción a la ley 12.372 ante el juez de la sucesión del infractor.

Este pronunciamiento agravia a mi parte y autoriza el recurso extraordinario por mediar denegación del fuero federal.

En cuanto al fondo del asunto cabe señalar que la situación del *sub lite* difiere de dicho precedente por no tratarse de una sucesión sino de una liquidación sin quiebra con el alcance limitado que resulta de lo dispuesto por el art. 41, segunda parte, de la ley 11.719.

Cabe señalar que la sanción de que se trata reviste neto carácter penal (Fallos: 252: 182; 254: 397) y existe analogía entre las infracciones aduaneras y las de la ley 14.878 ya que con criterio preventivo y represivo se prevén penas pecuniarias y privativas de libertad, como acertadamente y con apoyo de doctrina lo señala el Señor Procurador Fiscal Federal a fs. 120.

En tales condiciones, resulta de aplicación al caso la doctrina de Fallos: 198: 74 citada en dicha presentación en el que la Corte Suprema compartió los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General de la Nación Doctor Juan Alvarez, según los cuales el concurso civil del infractor al art. 35, incs. a) y c), de la ley 12.148 no atrae la causa criminal ya que "de otra suerte sería muy fácil para los delincuentes que incurren en pena pecuniaria, eludirla contrayendo deudas, doctrina peligrosa y que no conside-

ro abonada por el Código Penal, ni por la jurisprudencia de V. E.".

En consecuencia, y por las demás consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en las instancias anteriores, solicito a V. E. quiera revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 14 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Cangiani Hnos. y Cía. s/ apremio".

Considerando:

Que en esta causa el Fisco Nacional ha ejecutado por vía de apremio la multa impuesta a la demandada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura como consecuencia de una infracción a la ley de vinos (fs. 103). El juez federal de primera instancia hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la ejecutada, en razón de que ésta se presentó en convocatoria que, en definitiva, se resolvió en liquidación sin quiebra, lo que determinaría la procedencia del fuero de atracción que ejerce ese juicio universal. La decisión fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de La Plata (fs. 133) y contra ella interpuso el Fiscal recurso extraordinario, que es procedente en virtud de haberse invocado la denegación del fuero federal.

Que esta Corte tiene resuelto que deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de tener carácter resarcitorio del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (Fallos: 247: 225 y sus citas). Y también ha dicho, frente a infracciones similares a las que dieron lugar a este apremio, que debe concluirse que la sanción aplicada tiene carácter penal y, por lo tanto, su ejecución no se encuentra comprendida en el fuero de atracción, que incluye "exclusivamente los juicios de índole civil o comercial y no los de naturaleza penal" (Fallos: 263: 349; 267: 53, entre otros).

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 133.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ELVA ISOLINA GONZALEZ v. L.W.3 RADIO SPLENDID

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

De conformidad con lo establecido en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de todo juicio promovido contra una entidad nacional, no obstante lo que puedan disponer en contrario otras leyes, en razón de la norma contenida en el art. 31 de la Constitución (1).

S. A. MEJAIL

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que hace lugar al amparo contra la decisión de la Dirección Nacional del Azúcar que dispuso denegar a la recurrente el certificado de la cuota de azúcar que tiene derecho a producir en la zafra de 1966, toda vez que existe la posibilidad de que la arrendataria haya obtenido dicho certificado, que no puede extenderse por partida doble —decreto 563/66—.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El estudio de las presentes actuaciones me conduce a discrepar con el tribunal a quo en cuanto ha entendido configurados en el *sub iudice* los extremos exigidos por la doctrina de V. E. y por la ley 16.986 para la procedencia de la acción estrictamente excepcional del amparo.

En mi criterio, en efecto, ni la cuestión aquí planteada admite ser decidida sin más debate y prueba que los que posibilita esa vía sumarísima, ni cabe estimar demostrado que el derecho cuyo restablecimiento ha perseguido la parte actora sea insusceptible de adecuada tutela en juicio ordinario.

Tocante a lo primero, pienso que una conclusión que puede establecerse con total certeza es la de que el régimen de comercialización impuesto para la Provincia de Tucumán por el decreto 563/66 no consentía que, con respecto a una sola y misma cantidad de caña de azúcar correspondiente a la zafra del año 1965, se expidiera más de un certificado de cuota de producción para el

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 247: 238, 713; 249: 279, 348, 506; 259: 9.

año 1966. Y, hasta donde puedo advertirlo, lo actuado en el presente caso no permite descartar, en forma absoluta, que el acogimiento de la demanda conduzca a esa situación obviamente contraria a la finalidad de la reglamentación de que se trata.

Sucede, en efecto, que el certificado de cuota de producción solicitado por la actora lo fue con relación a la caña de azúcar de la zafra de 1965 que había quedado sin cosechar en la finca objeto del boleto de compraventa de fs. 3/4, suscripto por aquélla como adquirente de dicho inmueble el 7 de enero de 1966.

Ahora bien, de la cláusula sexta de dicho instrumento se desprende que la finca aludida se hallaba a esa fecha arrendada a la firma "Cultivos y Cosechas S.A.C.I.F.A.", arrendamiento cuya cancelación se comprometió a gestionar ante esta última la sociedad que en el boleto aparece como vendedora del inmueble.

Sin embargo, ninguna constancia existe en los autos acerca de la efectiva realización de tales gestiones, ni del resultado que las mismas hayan podido tener, lo cual habría sido de interés porque, versando la demanda sobre caña de la zafra 1965, es lícito presumir que el productor de ella lo fue quien en esa época arrendaba el inmueble, esto es "Cultivos y Cosechas S.A.C.I.F.A.". En consecuencia, la falta de elementos de juicio sobre aquellas circunstancias del caso, producto del silencio que en todo momento ha guardado la actora sobre el particular, impide determinar si a la fecha de la resolución administrativa que impugna, y aún con posterioridad a ella, la accionante había efectivamente adquirido la plantación de que se trata por vía de la cancelación del arrendamiento a que se refiere la mencionada cláusula sexta del boleto de fs. 3/4, o bien por algún otro título emanado de "Cultivos y Cosechas S.A.C.I.F.A.", o sí, por el contrario, esta última mantenía sobre esa caña en surco derechos emergentes de su condición de arrendataria del inmueble.

Por iguales razones, tampoco es factible desechar totalmente la posibilidad de que aquella firma haya sido uno de los productores que oportunamente solicitaron y obtuvieron, a la terminación de la zafra de 1965, el correspondiente certificado por la caña de azúcar dejada en pie (punto b) del informe de fs. 31, y fácil es advertir que, en el supuesto de que lo hubiera hecho así, el otorgamiento de otro certificado a la actora por esa misma producción comportaría, como anteriormente lo manifesté, clara frustación del régimen establecido por el decreto 563/66.

Esta posibilidad, que lo actuado, repito, no autoriza a excluir, me lleva a pensar que el agotamiento de la demanda sin más debate ni prueba no se compadece con la prudencia y cautela enca-

recidas por diversos precedentes de la Corte a los magistrados intervinientes en los juicios de amparo. Porque no parece dudoso, en efecto, que para la substitución de las autoridades administrativas por las judiciales, en el ámbito de competencia de las primeras, no basta la impugnación retórica de lo resuelto en esa esfera, cualquiera sea la deficiencia de fundamento de la respectiva decisión presente, sino que se requiere, primordialmente, la inatacable convicción de que la sentencia no consagrará, por causa de la insuficiente información allegada a los autos, una solución contraria a previsiones normativas expresas, o un indebido desconocimiento de prerrogativas legalmente reservadas a los organismos competentes de la administración.

En otro orden de consideraciones, puede añadirse que tampoco se ha demostrado adecuadamente la imposibilidad de la parte actora de obtener por otra vía una efectiva reparación del derecho que entiende afectado por la actuación administrativa que impugna, pues no alcanza para sustentar la procedencia del amparo bajo este aspecto la sola alusión de la sentencia apelada a "la naturaleza de los bienes que corresponden al derecho que se desea amparar", en tanto no se acredita con ello que exista óbice para una acción ordinaria por eventuales daños y perjuicios, cuya compensación tampoco se ha probado que sea imposible.

Al respecto no parece superfluo destacar que esa acción fue, precisamente, la que la parte actora contempló en ocasión de hacer reserva de las acciones judiciales (fs. 10), pero, de todos modos, entiendo que no cabe compartir el criterio que aquélla sustentó ante la alzada al aludir al "perjuicio irreparable" de no poder comercializar su cosecha (fs. 54 vta.)

En efecto, si hubiera que entender que la única reparación de un derecho consiste en la inmediata remoción del obstáculo opuesto a su ejercicio, es evidente que no habría cuestión que debiera ventilarse por el procedimiento intentado en estos autos, con olvido de que el principio relativo a la naturaleza excepcional del mismo, y el conjunto de valiosas razones que hicieron necesaria su elaboración jurisprudencial primero, y luego su recepción legal (art. 2, inc. a) de la ley 16.986), constituyen una de las bases fundamentales sobre las que se apoya el instituto del amparo, y de que su existencia misma y preservación se verían, de aquella manera, seriamente afectadas.

A mérito de las precedentes consideraciones, opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Mejail S. A. Com. Ind. Fin. Inmob. y Minera s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia dictada a fs. 72 por la Cámara Federal de Tucumán, que hizo lugar al amparo, interpuso recurso extraordinario la representación fiscal, cuya procedencia admitió esta Corte a fs. 151.

2º) Que la presente acción tiende a que se obligue a la Dirección Nacional del Azúcar a que expida a favor de la accionante certificados a presentarse a los ingenios azucareros, donde conste la cuota de azúcar que tiene derecho a producir en la zafra de 1966, según la caña dejada en pie sin cosechar durante el año 1965 en la finca de su propiedad.

3º) Que la negación administrativa de tales certificados motivó el amparo pedido en autos.

4º) Que en concordancia con el precedente dictamen del Señor Procurador General, estima esta Corte que no se dan en el caso los requisitos exigidos para la procedencia del remedio excepcional del amparo. En efecto: no se ha probado que la actora se encuentre en la tenencia de la finca donde se hallaría la caña dejada en pie correspondiente a la cosecha del año 1965, lo que tiene gran importancia porque, del boleto de compraventa que invoca, surge que dicho inmueble estaba arrendado a "Cultivos y Cosecha S.A.C.I.F.A.", cuyo desalojo se comprometió a obtener la vendedora (cláusula 6ª, boleto de fs. 3), sin que conste lo haya siquiera intentado, ni la actora aluda a tal problema. No queda, pues, descartada la posibilidad de que la arrendataria haya obtenido el pertinente certificado, que no puede entregarse por partida doble para la misma finca, con arreglo al régimen del decreto 563/66. El representante de la Dirección Nacional del Azúcar afirma la entrega anterior a "Cultivos y Cosecha S.A.C.I.F.A." (fs. 168).

5º) Que, por aplicación del principio que sienta el art. 2, inc. d), de la ley de amparo nº 16.986, tal acción no procede cuando sea necesaria mayor amplitud de debate y prueba, como resulta indispensable para resolver el caso de autos, según lo expresado en el considerando anterior.

6º) Que lo antes expuesto basta para hacer aplicable al caso la doctrina de esta Corte según la cual la acción de amparo reviste carácter excepcional y sólo debe ser admitida en situaciones que revelen la imprescindible necesidad de ejercerla, máxime en casos como el de autos, en que se presenta la posibilidad de intervención del Poder Judicial en actos que competen a la administración pública.

7º) Que tampoco se explica por la actora el inconveniente de hacer valer sus derechos por la vía ordinaria, así sea sin otra finalidad que la de obtener reparación de los perjuicios que le causa la negativa que motiva este juicio.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. NESTOR CARLOS ESTEFANELL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1 de la ley 17.116, no procede el recurso ordinario de apelación cuando la Nación no es parte, directa o indirectamente. Por ello, siendo actora en la causa la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las apelaciones ordinarias interpuestas por los expropiados y por los profesionales que los representan y patrocinan, son improcedentes (1).

MUNICIPALIDAD DE LA PLATA v. S. A. DE TRANVIAS LA NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales

(1) 10 de mayo. Fallos: 246: 134; 251: 449; 261: 213; 263: 309.

cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (1).

HONORARIOS DE INGENIEROS.

Cuando las regulaciones practicadas a los peritos ingenieros se ajustan al monto de la transacción convenida en el juicio y a las efectuadas a los demás profesionales intervinientes en la causa, así como al mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, no son revisables por la vía del recurso extraordinario (2).

S. R. L. LA TABLITA Y OTROS

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo contra la resolución 190/67 de la Administración General de Puertos que resolvió, en uso de facultades propias del poder concedente, clausurar e inhabilitar los puestos parrilleros instalados según permisos precarios ya vencidos, en la zona portuaria de Puerto Nuevo, toda vez que se halla pendiente de decisión el recurso jerárquico interpuesto ante la autoridad administrativa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente declarado que son irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 las resoluciones que decreten medidas precautorias, como la de no innovar (Fallos: 240: 458; 243: 179; 249: 428 y 534 y más recientemente *in re* "Ducilo S. A. c/ Barcia, Héctor Jesús", sentencia del 28 de junio del corriente año).

Opino, por tanto, que el remedio federal intentado es improcedente, motivo por el cual corresponde rechazar esta queja. BuenosAires, 14 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Administración General de Puertos (Empresa de Estado) en la causa La

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 251: 233; 257: 142, 157 y "Panas, A. K. O. de s/ insanía" del 19 de abril de 1968.
(2) Fallos: 246: 293.

Tablita S.R.L. y otros s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso debió concederse.

Que para resolver la admisión de la queja y la procedencia del remedio federal intentado ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los permisos y de la decisión administrativa que se cuestiona, la índole de las instalaciones que se inhabilitan y el lugar donde están asentadas, así como también el carácter de la acción que se deduce, en la que sólo excepcionalmente cabe admitir una medida de no innovar.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 226 de los autos principales.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que, en la especie, la Administración General de Puertos, mediante la resolución 190/67 A. G. P., de fecha 19 de agosto de 1967 (copia de fs. 101) decidió, en virtud de haber vencido los permisos precarios de ocupación y el plazo de prórroga acordado, inhabilitar los puestos parrilleros ubicados en las entradas de las avenidas Maipú, Wilson y Tomás Edison de Puerto Nuevo. Tal decisión se adoptó sobre la base de lo dispuesto en el art. 2 del "permiso de ocupación" y en los arts. 7 y 15 del Cuerpo Tarifario de Puertos (copias de fs. 103/107 y 108/111).

Que en el "sub examen" se trata pues de la clausura e inhabilitación, en uso de facultades propias del poder concedente, de los aludidos puestos parrilleros ubicados, como antes se dice, en la zona portuaria, según permisos precarios de ocupación ya vencidos; medida ésta que se cuestiona no en una acción de desalojo sino en la presente acción de amparo y en el recurso jerárquico, pendiente de decisión, que los actores han interpuesto ante la autoridad administrativa.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 220/221 del principal.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

EDGARDO T. OVIEDO v. MARCELO I. OVIEDO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal principio admite excepción en los supuestos en que media variación substancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión final prescinde, sin fundamento, de la norma legal pertinente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, no obstante el indudable contenido patrimonial de la medida precautoria efectivizada, el tribunal a quo disminuyó sensiblemente los honorarios de primera instancia aplicando la disposición arancelaria referente a los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria prescindiendo, sin razón valedera, de la norma que específicamente rige el caso —art. 18 de la ley nº 12.997—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Si bien la sentencia de la Cámara disminuyó los honorarios del apelante, tuvo en cuenta los trabajos realizados, la importancia de los bienes objeto del juicio y lo dispuesto por las normas del arancel que se citan.

En tales condiciones, el recurso extraordinario no es procedente de conformidad con la jurisprudencia de esa Corte de que lo atinente a la materia de que se trata es ajeno, en principio, a la instancia de excepción (Fallos: 261: 223, 3er. considerando).

Por lo demás, la impugnación fundada en la doctrina de la arbitrariedad, de aplicación estricta en el caso (conf. fallo citado, 4º considerando), no es atendible, cualquiera sea el grado de acierto o error de la decisión recurrida, en razón de que la aplicación de preceptos arancelarios que el tribunal juzga pertinente no excede sus facultades propias.

En consecuencia, y toda vez que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 29 de marzo de 1968. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Angel B. Vuolo en la causa Oviedo, Edgardo T. c/ Oviedo, Marcelo I. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien es jurisprudencia reiterada que lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48, este principio admite excepción en los supuestos en que media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancia y la decisión final prescinde, sin fundamento, de la norma legal pertinente (cfr., sentencia del 20 de diciembre de 1967 dictada en la causa "Nylotex S. A. c/ Tsoulougian, Agop y Harution").

Que tal es lo que ocurre en las presentes actuaciones sobre embargo preventivo, pues en ellas —no obstante el indudable contenido patrimonial de la medida precautoria efectivizada, cuya importancia económica ha sido expresamente contemplada por el tribunal a quo— la regulación que se cuestiona disminuye sensiblemente los honorarios de primera instancia aplicando la disposición arancelaria referente a los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria y prescinde, sin razón valedera, de la norma —art. 18 de la ley nº 12.997— que específicamente rige el caso.

Que en razón de ello, corresponde admitir la queja y por no ser necesaria más sustanciación, declarar procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia recurrida.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se deja sin efecto el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso extraordinario. Devuélvase el depósito de fs. 1; y vuelvan los autos al tribunal de procedencia, para que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

PABLO RODRIGUEZ

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que no admite que la jubilación acordada al recurrente en los términos del art. 4 del decreto-ley 9505/45 (ley 12.921), sea reajustada según la movilidad instituida por la ley 14.499, de acuerdo con el nivel actualizado de las remuneraciones, pero sin someterlo a la escala de reducción del art. 4 de la ley mencionada. Toda vez que el régimen del decreto-ley 9505/45 no reconocía la movilidad, corresponde escoger entre el sistema del decreto-ley mencionado o el art. 2 de la ley 14.499, con la escala de su art. 4, que le es inescindible.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 121 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que en ellas funda el recurrente.

La materia debatida versa sobre la solicitud del titular de estas actuaciones, don Pablo Rodríguez, para que su jubilación, acordada en los términos del art. 4 del decreto-ley 9505/45 (ley 12.921), sea reajustada según la movilidad instituida por la ley 14.499, vale decir, de acuerdo con el nivel actualizado de las remuneraciones que sirvieron de base al beneficio del cual goza, pero sin someterlo a la escala de reducción del art. 4 de la mencionada ley.

El recurrente funda su pretensión en el penúltimo párrafo del art. 2 de la ley 14.499, según el cual la movilidad reconocida a los haberes jubilatorios por el primer apartado del aludido artículo "no modifica el régimen de prestaciones establecido por sistemas más favorables al afiliado".

El decreto-ley 9505/45, por su parte, declaró privilegiados los servicios prestados por el personal que manipule habitualmente aparatos de telegrafía, cablegrafía y radiotelegrafía (art. 1), dándole derecho a obtener jubilación ordinaria con 25 años de los aludidos servicios y 50 años de edad (art. 3).

El monto de esa jubilación sería igual, según el caso, al 90 % o al 80 %, sin otra reducción, del promedio de sueldos de los tres últimos años computables (art. 4), pero sin preverse el beneficio del reajuste móvil que contiene la ley 14.499.

La pretensión del señor Rodríguez de que se reajuste su haber

sobre la base del 80 % de la remuneración de actividad, sin escala de reducción, no resultaría atendible. Admitir lo contrario conduciría a crear, por vía de interpretación jurisprudencial, un sistema especial que no fue contemplado por el legislador en ninguno de los dos ordenamientos legales que he examinado.

Un sistema jurídico es, en efecto, un conjunto orgánico de normas e instituciones que se sustentan o complementan armónicamente. En este orden de ideas, el *sistema* instituido por la ley 14.499 para fijar el monto de las prestaciones consiste, por una parte en el 82 % —reajustable según lo previsto en su art. 3— de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado a la fecha de cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado, y se complementa, por otra parte, con la escala de reducción prevista en el art. 4 (hoy modificado por el decreto 4576/67).

Ambos elementos juegan conjuntamente, de modo tal que quien invoque el primero no puede pretender que se lo exceptúe de la aplicación del segundo, ya que ello comportaría la desarticulación del sistema legal (conf. doctrina de Fallos: 254: 208 y 259: 15).

Estimo pues que la excepción prevista en el art. 2, penúltima cláusula, de la ley 14.499, sólo es de aplicación en supuestos como los reglados por los decretos-leyes 1049/58, 5166/58 y 5567/58 y por la ley 14.473, que instituyeron sistemas jubilatorios especiales bajo el principio del reajuste móvil —con antelación a la ley 14.499— y sin escala de reducción.

En estas condiciones, encuentro arreglado a derecho lo declarado por los organismos administrativos en el sentido de que el régimen del decreto-ley 9505/45 no es más favorable que el de la ley 14.499 en cuanto concierne al titular de estas actuaciones.

Pienso, por último, que el recurrente carece de interés en impugnar lo resuelto porque las personas comprendidas en el decreto-ley 9505/45 deban efectuar aportes mayores que la generalidad de los afiliados a regímenes comunes, ya que esa diferencia afectaría, en todo caso, a los que se encuentran en actividad, situación que no es la suya.

Opino, por todo lo expuesto, que la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, invocada por el recurrente, no guarda relación directa con lo decidido en la causa, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Rodríguez, Pablo s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General. En efecto, persigue el recurrente, amparándose para ello en las disposiciones del decreto 9505/45, que se le practique el reajuste del 82 % móvil del art. 2 de la ley 14.499, sin la correlativa aplicación de la escala de reducciones que determina el art. 4 de la misma ley. Ello así porque —afirma—, gozaba de un régimen privilegiado que le acordaba un haber de pasividad equivalente al 80 % directo del promedio de sueldos de los tres últimos años computables, sin reducción alguna (art. 4, decreto citado).

2º) Que esa pretensión no puede prosperar, tal como lo decide el fallo apelado, toda vez que el régimen privilegiado anterior no reconocía la "movilidad", sino que sólo fijaba el haber con arreglo a las pautas mencionadas.

3º) Que se trata, pues, de escoger entre el sistema del decreto mencionado o el art. 2, con la escala del art. 4, que le es inescindible, atento a la unidad del sistema de reajuste móvil creado por la ley 14.499. Y es indudable, entonces, que se conforma a derecho la decisión del a quo que mantiene, en el caso, la aplicación del régimen de la ley por ser, obviamente, el más favorable al titular.

4º) Que cabe entonces concluir, en las condiciones señaladas, que lo resuelto en la causa tiene sustento suficiente en las disposiciones legales en que el pronunciamiento se apoya, lo que excluye la posibilidad de su descalificación como acto judicial en los términos de la doctrina de esta Corte. Y en cuanto a las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas, ellas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en los autos (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 117/120.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. SELECCIONES GALA

CINEMATOGRAFO.

Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que, a su vez, confirmó la decisión del Consejo Nacional Honorario de Calificaciones Cinematográficas que aplicó una multa al recurrente por haber distribuido, para su exhibición, una película antes de que fuera expedido el certificado que acreditara la calificación dispuesta por el art. 3 del decreto-ley 8205/63.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió confirmar la decisión del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica, en la cual se aplicó una multa a la recurrente por exhibir una película sin certificado que acreditara la calificación dispuesta por el decreto-ley 8205/63.

Contra aquella decisión se agravia la apelante, por entender que el decreto-ley ya citado sólo prevé sanciones para casos en que no exista la mencionada calificación como hecho previo a la exhibición, pero no para situaciones como la de autos, en la cual lo único de que se carecía al tiempo de la exhibición de la película era del certificado que acreditara una calificación que ya había sido efectuada.

Tal criterio no es, a mi juicio, aceptable. En efecto, el art. 3 en correlación con el art. 14, inc. 2º, del decreto-ley 8205/63 no autoriza la interpretación que le asigna la infractora, toda vez que el primero de los textos citados prohibe la exhibición de producciones "sin tener previamente el certificado de calificación", y el segundo establece la responsabilidad "por la exhibición de películas que no hayan sido calificadas en la forma prescripta por el art. 3".

Pienso que una interpretación armónica de tales preceptos conduce a concluir que el certificado de calificación debe ser obtenido antes de exhibir la película de que se trate, ya que éste es el único medio efectivo para impedir que se desvirtúe la finalidad perseguida por dicho ordenamiento de policía de las costumbres.

Por lo demás, estimo que no encontrándose controvertida en la causa la existencia del hecho constitutivo de la infracción sancionada —exhibición de la película sin el certificado de calificación—, las restantes argumentaciones del apelante no pueden sus-

tentar la modificación de lo resuelto en la causa, pues aquéllas no demuestran que el tratamiento de la cuestión que se pretende omitida por el tribunal a quo hubiera podido mejorar la situación de la recurrente, ni expresan cuáles han sido las defensas de que ésta última se habría visto privada.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Selecciones Gala S.R.L. s/ apelación multa. Decreto-ley 8205/63 (Instituto Nacional de Cinematografía)".

Considerando:

1°) Que el Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica impuso a la empresa "Selecciones Gala S.R.L.", una multa de m$n 1.000.000, por haber distribuido para exhibir la película "Adorado John", antes de que fuera expedido el certificado de calificación (fs. 61/62 del expediente V-10/65, agregado por cuerda). Lo resuelto fue confirmado por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico que atendiendo al carácter formal de la infracción, redujo la pena a m$n 500.000 (fs. 12/13). Contra esta sentencia interpuso la actora recurso extraordinario (fs. 15/18), que fue declarado procedente por esta Corte a fs. 44.

2°) Que el art. 3 del decreto-ley 8205/63 dispone que "ninguna producción argentina o extranjera podrá ser exhibida en el territorio del país sin tener previamente el certificado de calificación otorgado por el Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica". A su vez, el art. 14, inc. 2°, prevé que podrán ser sancionados con una multa de m$n 1.000 a m$n 1.000.000 "los exhibidores, productores, distribuidores, propietarios de cinematógrafos, sus administradores y empresarios responsables por la exhibición de películas que no hayan sido calificadas en la forma prescripta por el art. 3".

3°) Que esta Corte considera inadmisible el argumento de la apelante, en el sentido de que el art. 14 transcripto sólo sanciona la exhibición de películas no calificadas y de que queda fuera de su ámbito el caso de aquéllas para las cuales no se haya extendido

el certificado de calificación a que alude el art. 3. Ese documento lo considera la ley indispensable para tener la seguridad de que medió tal calificación y, cuando el art. 14 alude a los responsables de la multa que fija, se refiere a la exhibición de las películas no calificadas en la forma prescripta por el art. 3, es decir, mediante encuadre en las categorías previstas, pero también con entrega del certificado que lo acredite, pues éste equivale al permiso definitivo.

4°) Que las restantes argumentaciones, basadas en que el sumario se instruyó por el estreno del film de que se trata —el cual dice la apelante tuvo lugar con intervención de otra firma, habiendo, en cambio, ella sólo continuado con su exhibición los días posteriores— coincide esta Corte con el precedente dictamen del Señor Procurador General, en cuanto sostiene que la apelante no demuestra que el tratamiento de dicha cuestión, que se pretende omitido por el a quo, hubiera podido mejorar la situación de aquélla, ni expresa de qué defensas se vio privada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SERGIO FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpone omite la enunciación precisa de la cuestión federal debatida y de los hechos de la causa, así como de la relación existente entre éstos y aquélla, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien la atribución jurisdiccional no puede llegar a establecer el control judicial sobre cualquier medida disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, es indiscutible la facultad de los jueces para examinar si en la imposición de las sanciones a que se refiere el art. 24 del decreto-ley 6666/57 —cesantía y exoneración— hizo de ellas el Poder Ejecutivo uso ilegítimo o abusivo (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

El control de legalidad —art. 24 del decreto-ley 6666/57— supone el de la debida aplicación del Estatuto del Personal Civil de la Nación, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal. Así, comprobada por las constancias de la causa criminal y del sumario administrativo la inexistencia de infracciones que autoricen la remoción del agente, corresponde revocar la sentencia apelada y disponer su reincorporación al cargo del que fuera privado (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El escrito de interposición del recurso extraordinario carece de la fundamentación que exigen el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de V. E. toda vez que no enuncia los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y la cuestión federal debatida.

No obsta a ello la mención genérica de que se han violado las garantías de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (conf. L. 130, L. XV. "Lutz Ferrando y Cía. S.A.C. e I. s/apelación" —fallo del 19 de octubre de 1966 y sus citas—) y la afirmación, no demostrada, de que el acto de cesantía del apelante haya sido dictado sin que exista ninguna de las causales previstas por el decreto-ley 6666/57.

Por lo demás, los agravios del interesado se vinculan con la determinación del alcance de la jurisdicción del tribunal para el control de legitimidad del proceder administrativo, lo cual es ajeno a la instancia de excepción (Fallos: 262: 67, 539 y otros).

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Fernández, Sergio s/ decreto-ley 6666/57".

Considerando:

Que, tal como lo señala el Sr. Procurador General, el recurso deducido en los presentes autos, que limita la jurisdicción del Tribunal, carece de la debida fundamentación en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte, que tiene establecido que el escrito en que se lo interpone debe contener una indicación precisa de la cuestión federal debatida y de los hechos de la causa, así como de la relación existente entre éstos y aquélla (Fallos: 254: 417; 255: 211; 256: 281; 259: 436; 262: 621, sus citas y otros).

Que particularmente el requisito atinente a la relación de los hechos de la causa —y, por ende, el de la vinculación de éstos con la cuestión federal en debate— no ha sido cumplido por el apelante en su escrito de fs. 264/265, toda vez que ninguna referencia a las circunstancias fácticas del caso se advierte en él.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 265.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCÓ AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1°) Que el recurrente, Sergio Fernández, empleado de la Lotería de Beneficencia y Casinos donde se desempeñaba como titular en un cargo Clase B, Grupo IV, fue sospechado de complicidad en una defraudación por la que resultó condenado un compañero de tareas, mientras a él se lo sobreseía definitivamente, dejando a salvo su buen nombre y honor.

2°) Que al promoverse la investigación del caso, Fernández fue suspendido por resolución administrativa del 28 de julio de

1960, aclarándose que la medida, dispuesta con carácter provisional, tendría efecto a partir del 22.

3º) Que al margen de la notificación formal de esa suspensión —no cumplida inmediatamente—, Fernández dejó de concurrir a su empleo desde el 28 de julio hasta el 16 de agosto de 1960, fecha en que se notificó al comparecer para prestar declaración en el sumario administrativo (fs. 37). Con certificado médico justificó las inasistencias comprendidas entre el 18 y el 25 de julio, no así las demás de que se hace mérito en estas actuaciones.

4º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (Sala en la Criminal y Correccional) dictó pronunciamiento definitivo y absolutorio en el proceso con fecha 4 de agosto de 1962 y el 30 de ese mismo mes y año Fernández solicitó su reincorporación al cargo. Empero, esa reincorporación se dispuso sólo el 17 de marzo de 1964, a partir del 1º de setiembre de 1962 (sum. adm., fs. 23/24), y Fernández tomó efectivamente servicio el 13 de abril de 1964 (idem, fs. 31). Dos años después, el 19 de mayo de 1966, por decreto del Poder Ejecutivo nº 3658, Fernández fue dejado cesante, invocándose para ello las causales establecidas en el art. 37, incisos a) y h) del Estatuto del Personal Civil de la Nación, aprobado por decreto-ley nº 6666/57.

5º) Que los hechos que concretamente se le imputan en 1966 para declarar su cesantía son: a) haber demorado, en 1960, diecisiete días en presentarse ante el juez que conocía en la causa criminal y siete en hacer lo propio ante el instructor del sumario, administrativo; b) haber incurrido en más de diez inasistencias sin justificar y c) no haber promovido acciones judiciales al ser objeto de imputaciones calumniosas.

6º) Que contra el mencionado decreto de cesantía Fernández interpuso el recurso previsto en el art. 24 del Estatuto del Personal Civil, desestimado por el tribunal a quo. Es contra esa decisión que a fs. 264/265 se interpone ahora el recurso extraordinario concedido a fs. 266, que resulta procedente en virtud de cuestionarse la interpretación y aplicación de normas federales, como son las contenidas en el decreto-ley 6666/57, en relación con los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, y ser el pronunciamiento del tribunal a quo contrario al derecho que en esas normas funda el apelante.

7º) Que el tribunal a quo ha considerado, para desestimar la apelación, que el recurso del art. 24 del Estatuto sólo permite el examen de la legalidad formal del acto administrativo, salvo caso de "evidente arbitrariedad". El recurrente, en cambio, sostiene

que el Poder Judicial puede y debe examinar si el Poder Ejecutivo ha aplicado fiel y debidamente sus facultades regladas, examinando el fondo de la cuestión en debate, pues de lo contrario resultaría privado de su empleo, con lesión de los derechos constitucionales y legales que invoca.

8º) Que si bien es cierto que la atribución jurisdiccional no puede llegar al punto de establecer el contralor de los jueces sobre cualquier sanción disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, ya que es sin duda indispensable que el órgano administrativo cuente con una facultad de libre apreciación de las faltas, corresponde sin embargo admitir que cuadra la intervención de la justicia cuando se ciñe a investigar si en la imposición de las graves medidas a que se refiere el art. 24 del decreto-ley 6666/57 —cesantía y exoneración— se hizo uso ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas, y si se lesionaron así derechos fundamentales del agente, sin que ello importe —va de suyo— enervar facultades que se fundan en la necesaria y superior jerarquía del poder público sobre sus servidores. Todo ello porque la administración pública —que es parte de la actividad del Estado— debe siempre manifestarse y obrar con sujeción a formas jurídicas.

9º) Que con ese alcance este Tribunal tuvo ya oportunidad de decidir que el control de legalidad instituido por el art. 24 del decreto-ley 6666/57 supone la debida aplicación por el órgano administrativo de las normas estatutarias, de manera que tanto la configuración como la clasificación de los hechos sea correcta y las sanciones se ajusten a su texto (Fallos: 259: 266; 262: 67).

10º) Que el recurso del art. 24 del decreto--ley 6666/57 debe fundarse en la ilegitimidad de la medida adoptada por el ente administrativo y/o en los vicios del sumario que se instruyera (art. 25). Y es de buena doctrina que el control de legitimidad se cumple ponderando, entre otras cosas, el prudente y razonable ejercicio de las facultades regladas del Poder Administrador, porque no es admisible una actuación discrecional e irrevisable de aquellas facultades.

11º) Que establecidos así los límites de la competencia del órgano jurisdiccional, corresponde ahora examinar el fondo del asunto, en cuya decisión el apelante imputa gruesa arbitrariedad, al extremo de sostener que la cesantía ha sido decretada por causales inexistentes, sobre la base de circunstancias invocadas pero no probadas, seis años después de la suspensión provisional y dos años después de haberse ordenado y hecho efectiva la rein-

corporación de quien fue absuelto de culpa y cargo en la causa que se instruyera.

12°) Que del examen de los obrados y aun de los términos del decreto 3658/66 que se impugna, resulta evidente que la cesantía no se decreta en razón de los hechos principales que dieron pie al sumario administrativo y a la causa criminal, sino por el mérito que se atribuye a las que fueron circunstancias accesorias, involucradas por los hechos investigados. De todas esas circunstancias y por ser la raíz de otras impugnaciones más generales, el tribunal a quo se refiere en primer término a las inasistencias del recurrente, en torno a cuya ponderación gira también el principal agravio que se esgrime en el recurso.

13°) Que sobre este punto corresponde señalar que está debidamente acreditado —y no cabe otra conclusión de esta Corte— que Fernández dejó de concurrir a su empleo desde el 25 de julio hasta el 16 de agosto de 1960. Esa conducta Fernández la explica refiriéndose al consejo de su defensor —la que el propio tribunal a quo halla verosímil— y, además, a la suspensión decretada en su contra y que dice haber conocido por vía indirecta, merced al informe de sus compañeros de trabajo. No parece razonable exhumar tan remotas inasistencias —que no fueron óbice para la reincorporación del recurrente—, a fin de deducir de allí una causal de cesantía y postular una ineficiencia, un desempeño indecoroso, un desorden de conducta y una mala fe que constituyen, por sí solos, nuevos extremos no examinados en el sumario con el debido procedimiento legal. A lo que cabe añadir que sólo forzando la lógica puede sostenerse que incurre en falta injustificada quien se halla suspendido y no asiste a su empleo, donde no se le permitiría desempeñarse; bien entendido que la carencia de notificación formal de esa suspensión, conocida sin duda por la índole de los hechos que le daban origen, no vale como argumento decisivo que perfeccione y agrave la transgresión que se imputa. Por lo demás, una estimación tan rigurosa no parece compatible con la propia reglamentación del decreto-ley 6666/57, que llega a justificar las ausencias determinadas por la detención del agente a raíz de hechos ajenos al servicio (decreto 3583/63).

14°) Que tampoco parece razonable la invocación de las otras causales que se aducen para decretar la cesantía, singularmente la de no haber promovido acciones criminales para responder a imputaciones calumniosas. Es obvio que, sometido a proceso criminal, Fernández debió aguardar el análisis y la calificación de la conducta en la respectiva causa, y que es el resultado absolutorio de ésta lo que da plena satisfacción a su honor y su buen nombre.

15º) Que lo mismo cabe decir en cuanto a la afirmación que contiene la sentencia apelada en el sentido de que el recurrente no produjo la prueba de las aseveraciones con que explica su conducta. La naturaleza del hecho investigado, su esclarecimiento en causa criminal y las constancias y conclusiones de esta última excluyen la exigencia de otras probanzas formales a su cargo.

16º) Que, por lo demás, es indudable que el comportamiento del agente debe ser valorado en su exacta dimensión y en relación con la índole y gravedad de los hechos principales que dieron pie a la investigación administrativa y a la causa criminal. Y es indudable también que en esa valoración no debe perderse de vista el objeto y el fin de las normas que instituyen el régimen jurídico a que debe ajustarse la actuación del Estado y de sus agentes, con miras a la eliminación de procedimientos discrecionales, a la estabilidad en el empleo y a la eficiencia, dedicación y decoro que exige el servicio en la administración pública (considerandos del decreto-ley 6666/57).

17º) Que, desde que los hechos determinantes de la instrucción del sumario administrativo no son los que se aducen para fundamentar la cesantía del agente, decisión a la que se llega por el mérito de imputaciones que no guardan, según se ha visto, razonable relación con la gravedad de la sanción aplicada, lo resuelto en el decreto nº 3658/66 que se impugna debe reputarse no ajustado al uso regular de las facultades que otorga el decreto-ley nº 6666/57.

Por ello, oído el señor Procurador, se revoca la sentencia apelada y se dispone la reincorporación del agente al cargo del que fuera privado, en los términos del art. 26 del decreto-ley nº 6666/57.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

ROSA CORTESE DE FADDA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

Prescribe al año —art. 4037 del Código Civil— la acción contra la Provincia de Buenos Aires que, fundada en los arts. 1109, 1112 y 1113 del mismo Código, persigue el cobro de daños y perjuicios por informes erróneos emanados del Registro de la Propiedad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Si es anómala la constancia de dominio emanado del Registro de la Propiedad, sobre cuya base se expidió un certificado erróneo que permitió tener por

cierto un dominio sólo aparente, la provincia demandada es responsable por los daños y perjuicios ocasionados al actor por la pérdida de la garantía hipotecaria y la consiguiente imposibilidad de cobrar su crédito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Es responsable la Provincia por la conducta culpable del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo dependencia del Estado, ha causado un daño al patrimonio de terceros, mediante la emisión de informes erróneos del Registro de la Propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1968.

Y vistos: Estos autos promovidos por doña Rosa Cortese de Fadda contra la Provincia de Buenos Aires, de los que

Resulta:

Que a fs. 4 se presenta don Vicente Jorge Marchese, en representación de doña Rosa Cortese de Fadda y demanda a la Provincia de Buenos Aires por cobro de m$n 340.000 con más intereses y costas, en concepto de daños y perjuicios provenientes de los hechos que más adelante relata.

Expresa que el 31 de marzo de 1964 celebró con el señor Saúl Jolodosky un contrato de mutuo, por el plazo de un año y que el prestatario garantizó el cumplimiento de su obligación, constituyendo hipoteca sobre una finca ubicada en el partido de Morón, localidad de Castelar. Como venció el plazo del contrato y la suma de m$n 340.00 recibida en préstamo no fue devuelta, le promovió ejecución hipotecaria el 4 de diciembre de 1964.

Después de dictada en dicho juicio sentencia de remate, al solicitarse informe del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, éste advirtió que la constancia de dominio sobre cuya base se expidió el certificado para constituir la hipoteca era falsa, lo cual le ocasionó a la acreedora el perjuicio derivado de la pérdida de su garantía hipotecaria y consiguiente imposibilidad de cobrar su crédito contra el deudor.

Que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1109, 1112 y 1113 del Código Civil, atribuye responsabilidad a la accionada.

Que a fs. 21/22 contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires y pide su rechazo. Niega la responsabilidad que se le atri-

buye, porque entiende que los funcionarios del Registro no han expedido informes erróneos, ni incurrido en culpa, pues la falsificación de la minuta del dominio se debió a un acto delictivo ajeno a sus empleados. Agrega que, al advertir el reemplazo de la minuta verdadera, el Registro comunicó inmediatamente a los terceros afectados esa circunstancia, lo que permite concluir que ha actuado con la debida prudencia en las circunstancias y con los elementos de que dispuso en cada caso.

Afirma también la demandada que ha habido negligencia de la actora, pues no hizo el estudio del título del deudor que, como se comprobó posteriormente, era falso. Estas circunstancias determinan la inaplicabilidad de las disposiciones legales y de la jurisprudencia que la accionante invoca en apoyo de su derecho.

Finalmente, opone la defensa de prescripción, por haber ocurrido los hechos que relata la actora más de un año antes de promovida la demanda. Pide, en consecuencia, su rechazo con costas.

Que la causa es abierta a prueba a fs. 33 vta. y ambas partes producen la que informa el certificado del Secretario fs. 92 vta. A fs. 105 se expide el Señor Procurador General y a fs. 105 vta. se dicta la providencia de autos para definitiva, que es debidamente notificada a las partes (cédulas de fs. 106 y 107).

Considerando:

1°) Que, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 14 y 105, esta causa civil es de la competencia originaria de la Corte Suprema, en razón de que ha sido promovida por un vecino de la Capital Federal (información de fs. 13) contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467).

2°) Que la actora celebró el 31 de marzo de 1964 un contrato de mutuo por m$n 340.000 con Saúl Jolodosky quien, en garantía de la obligación contraída, constituyó hipoteca en primer grado sobre la finca de "su propiedad" ubicada en el cuartel quinto del partido de Morón, localidad de Castelar, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, con frente a la calle Tucumán, formando esquina con la calle Carlos Casares, designada con el número 9 de la manzana "D". Como el deudor sólo pagó el primer trimestre de intereses, la acreedora le inició juicio ejecutivo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal n° 19, Secretaría n° 38, en el que se dictó sentencia de remate. A fs. 19 de esos autos (que se encuentran agregados por cuerda), se presentó don Adolfo Rossini, quien manifestó que era

propietario del inmueble hipotecado, por haberlo comprado en subasta judicial antes de constituirse la hipoteca en favor de la actora, agregando que el título exhibido por el deudor Jolodosky, era falso.

3º) Que, posteriormente, en la misma ejecución hipotecaria, el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires informó que el inmueble ejecutado reconocía dos embargos y seis hipotecas, además de la constituida en favor de la actora y que "su dominio consta previniéndose que de acuerdo a disposición 116/65, resulta "prima facie' que el dominio a nombre de Saúl Jolodosky no resulta legítimamente inscripto ya que el título que sirvió de base para tal inscripción resultaría falso" (fs. 35/36 y resolución del Director del Registro nº 116/65, cuya copia obra a fs. 19/20 del expedientillo 249/65, también agregado sin acumular).

4º) Que, practicada en sede administrativa la investigación correspondiente, se determinó que la minuta de dominio protocolizada al folio 4531 del año 1963, en la que aparecía como adquirente del inmueble Saúl Jolodosky era falsa y había sido colocada en lugar de la que originariamente correspondía al mencionado folio. Sobre la base de tal constancia, se constituyeron varias hipotecas —entre las que se encuentra la de la actora— que carecían del respaldo indispensable del dominio, el cual aparentemente figuraba en cabeza del deudor (informe del Subdirector del Registro al Jefe de Policía, testimoniado a fs. 1 del expediente 2203-114378/65).

5º) Que, por todas estas circunstancias, la acreedora que aceptó la garantía hipotecaria teniendo en cuenta un dominio inexistente, demanda a la Provincia de Buenos Aires porque el Registro de la Propiedad expidió un certificado erróneo que permitió tener por cierto un dominio sólo aparente, manifestándose asímismo que no estaba afectado por restricción de ninguna naturaleza, ni reconocía hipotecas u otros gravámenes. Todo ello le ocasionó el perjuicio derivado de la pérdida de la garantía hipotecaria determinante del préstamo y la incobrabilidad de su crédito. Por su parte, la Provincia demandada niega la responsabilidad de sus agentes, toda vez que no hubo error, ni culpa y, por el contrario, el Registro puso inmediatamente en conocimiento de los terceros la existencia del presunto delito por haberse falsificado la inscripción.

6º) Que, en primer término, corresponde considerar la defensa de prescripción opuesta por la Provincia al contestar la demanda y que no fue reiterada en el alegato de fs. 103/104. En tal sentido, resulta claro que la acción promovida lo fue dentro del

año a que se refiere el art. 4037 del Código Civil, pues el Registro de la Propiedad advirtió la existencia de una posible falsedad, en la resolución interna dictada el 19 de mayo de 1965 (fs. 19/20 del expedientillo 249/65) y esta demanda se promovió el 18 de febrero de 1966 (cargo de fs. 8). En consecuencia, la excepción de prescripción debe ser desestimada.

7°) Que, en cuanto al fondo de la cuestión, todos los elementos de juicio concurren para decidir que media en el caso responsabilidad de la demandada. A tal fin, deben tenerse en cuenta diversas circunstancias que conviene analizar por separado.

8°) Que según el peritaje que se encuentra instrumentado a fs. 48 del expediente 2203/114378/65, la minuta de dominio 4531 del año 1963 fue arrancada de su protocolo, "existiendo rastros evidentes de ello y que en su lugar ha sido colocada otra adherida con trozos de papel pegado con goma o pasta similar, simulando pertenecer al mismo protocolo, diferenciándose de las demás en que éstas están perfectamente cosidas con hilo de algodón". A pesar de esta circunstancia y, además, que "faltaba una correlación de venta en el folio 7388/953 al folio 4531/963", de lo que fue advertido el jefe del departamento de inscripciones (fs. 31 vta. del expedientillo 249/65), todo lo cual constituía una visible anomalía, el Registro expidió los certificados requeridos por los escribanos intervinientes en las hipotecas, de acuerdo con esta inscripción falsa.

9°) Que, asimismo, el escribano "Fernando Arias" que figuraba como otorgante de la escritura traslativa de dominio de Barbagallo a Jolodosky, no ejerce ni ejerció la profesión de escribano como titular ni adscripto de registro notarial alguno en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires (informes del juez notarial a fs. 68 vta. y del Colegio de Escribanos a fs. 71/72 de los presentes), ni tampoco constaba su firma y sello en el Registro de la Propiedad a pesar que dicha repartición lleva, de acuerdo con las normas en vigencia (decreto de 20 de noviembre de 1913), un registro con la firma y sello de los escribanos colegiados (informe de fs. 63). Por lo tanto, el funcionario interviniente en la expedición de los certificados, debió consultar ese registro antes de expedirlos, ya que, si bien podría no justificarse la consulta tratándose de profesionales conocidos, tal actividad era razonablemente necesaria en el caso, por emanar la minuta de un escribano inexistente, cuyo nombre debía resultar ignorado para los empleados del Registro.

10°) Que, de todas maneras y, aun cuando se parta de la base —por cierto hipotética— de que algunos empleados actuaron sin

error o culpa al expedir los certificados, no por ello cabe eximir de responsabilidad a la Provincia, pues ésta no probó que el Registro de la Propiedad adoptara todas las medidas que tenía a su alcance para impedir la falsificación y el reemplazo de la verdadera minuta.

11°) Que, en tal sentido, cabe destacar a mayor abundamiento que las normas registrales son rigurosas en cuanto se refiere a la custodia de estos documentos. Así, el art. 20 del decreto-ley provincial 11.643/63, ratificado por la ley 6736, dispone que "la reglamentación determinará la forma en que la documentación puede ser consultada sin riesgo de adulteración, pérdida o deterioro". Y, en tal aspecto, el art. 22 del decreto reglamentario 5479/65 dice que "la documentación registral sólo podrá ser consultada en el lugar, forma y horario que determine la Dirección, quedando prohibido el uso de elementos que de cualquier manera posibiliten la adulteración, pérdida, sustracción o deterioro de aquélla". Señala también el art. 73, inc. b), que corresponde a los jefes de sección "responsabilizarse de la guarda y conservación del material que se le encomendare, cuidando de su orden y buen estado de conservación".

12°) Que, por lo demás, aun cuando en el mejor de los supuestos se acepte el criterio de la demandada de que no hubo acto ilícito o error de los empleados, resulta indudable que ha existido una negligencia notoria por parte de quienes estaban encargados de la custodia de los documentos registrales, más aún si se tiene en cuenta la compleja operación realizada en el protocolo. Así también lo entiende el propio Director del Registro, pues reconoce que hay responsabilidad "in vigilando" de dicha repartición, aunque la considera paralela con la de los notarios autorizantes (a fs. 7 vta. del expediente 5100-1311/66, agregado por cuerda).

13°) Que no constituye eximente o atenuante de esa responsabilidad la circunstancia alegada por la Provincia de no haberse hecho un estudio del título del deudor. Se ha probado en esta causa que también fueron confeccionados testimonios falsos (ver fotocopia a fs. 13/16 del expedientillo 249/65), uno de los cuales fue presentado al escribano interviniente en la hipoteca constituida en favor de la actora. En consecuencia, con ese título "debidamente inscripto" que el notario tuvo a la vista, pudo autorizar legítimamente la constitución de derechos reales (art. 22 del decreto-ley 11.643/63), pues el estudio de los antecedentes de dominio no está exigido en ninguna norma nacional o de la Provincia de Buenos Aires, a pesar de haberse proyectado incluirlo como deber del notario, cuando se trate de transmisión o constitución de de-

rechos reales (ver art. 16, inc. 3º, del Anteproyecto de Ley Notarial Argentina, aprobado por el Consejo Federal del Notariado en la asamblea realizada en San Salvador de Jujuy el 16 de octubre de 1964).

14º) Que, por consiguiente, la demanda debe prosperar por el monto reclamado, con más intereses y las costas del juicio, toda vez que es aplicable la doctrina de esta Corte que considera responsable a la provincia cuando existe conducta culpable del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, ha causado el daño de que se trata, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil (sentencia del 29 de febrero de 1968 en la causa S. 386, "Siddi, Andrés c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ cobro de pesos", considerando 13º y sus citas).

Por ello, disposiciones legales citadas, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la defensa de prescripción y se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a doña Rosa Cortese de Fadda la suma de trescientos cuarenta mil pesos moneda nacional (m$n 340.000), dentro del plazo de treinta días, con más intereses y costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

IGNACIO P. FERRER y OTRO v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, no es susceptible de ser ampliada ni restringida.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema la promovida contra la Provincia de Córdoba por devolución de derechos arancelarios abonados en virtud de lo dispuesto por el decreto 2827 —serie A—, dictado por el Interventor Federal, modificatorio de la ley local 4183 y no ratificado por ley posterior. En el caso, lo debatido comprende cuestiones de derecho público local de competencia exclusiva de los jueces provinciales.

INTERVENCION FEDERAL.

La actuación en el orden local de los interventores federales no pierde ese carácter por razón del origen de su investidura.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, aun de oficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La obligación que según los actores incumbe a la provincia demandada, consistente en el pago de una suma de dinero, tendría su origen, a estar a las alegaciones de aquéllos, en la inconstitucionalidad e ilegalidad que atribuyen al decreto 2827 - Serie A (año 1963) del Interventor Federal, que elevó el arancel de escribanos y que no obtuvo ratificación por parte de la legislatura local, una vez instaladas las autoridades ordinarias de la provincia.

Cabe señalar, asimismo, que los actores son ciudadanos argentinos y vecinos de la provincia de Córdoba, contra la cual accionan.

En tales condiciones, entiendo que no corresponde a V. E. conocer de esta demanda por vía de jurisdicción originaria, ni por razón de las personas ni por razón de la materia.

En efecto, aunque se tratase de causa civil, y la presente no lo es, a mi juicio, según la inteligencia que a la expresión *causa civil* ha dado la doctrina de V. E., ya que la obligación cuestionada no deriva de estipulación o contrato ni se halla regida por el derecho común (Fallos: 244: 76; 250: 217 y sus citas, entre otros), como expresamente lo reconocen los demandantes a fs. 85 vta. de su alegato, tampoco surtiría la jurisdicción prevista en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 al no mediar en el caso la condición de extranjería o distinta vecindad.

También pienso que la cuestión que se pretende someter a decisión de V. E. no es de derecho federal. Así lo estimo, en primer lugar, pues no enerva aquella conclusión el hecho de que se cuestione la validez de un decreto que emana de un delegado del Gobierno Nacional, ya que los actos de los interventores federales se reputan de naturaleza local (Fallos: 238: 403; 257: 229; 258: 109 y 263: 539).

En segundo lugar, el acto impugnado incide sobre el régimen

del notariado, cuya regulación es de carácter provincial, y se lo estima violatorio de la ley local 4183. Por tanto juzgo de aplicación a la situación de autos lo declarado por la Corte en el sentido de que para que una causa pueda considerarse que versa sobre puntos regidos por la Constitución y que, por consecuencia, corresponde a su conocimiento originario, es necesario que lo debatido en el pleito no comprenda cuestiones de índole local ni de competencia exclusiva de los jueces provinciales, conducentes para la solución del juicio (Fallos: 240: 210).

Por todo lo dicho opino, pues, que V. E. debe declararse incompetente para seguir entendiendo en esta causa por no ser de las comprendidas en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, declaración que es pertinente, aún de oficio, en cualquier estado del pleito (Fallos: 245: 104; 249: 165; 250: 217 y 253: 263, entre otros). Buenos Aires, 15 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1968.

Y vistos: estos autos seguidos por Ferrer, Ignacio P. y Melo, Carlos R. contra la Provincia de Córdoba, de los que resulta:

A fs. 11 se presentan Ignacio P. Ferrer y Carlos R. Melo, por derecho propio, deduciendo demanda contra la Provincia de Córdoba por devolución de la suma de m$n 28.722,12. Expresan que con fecha 25 de octubre de 1963, en ocasión de otorgarse la escritura de división en propiedad horizontal de la finca calle Bolívar n° 21, de la Ciudad de Córdoba, el escribano interviniente les exigió el pago de la suma de m$n 28.722,12 —importe proporcional que les correspondió por la adquisición de dos unidades de vivienda en el inmueble referido— de acuerdo con el arancel fijado por la Intervención Nacional, según decreto 2827 Serie A, de fecha 11 de octubre de 1963.

Sostienen que el pago se efectuó bajo protesta, por considerarlo indebido, toda vez que el decreto fue publicado en el Boletín Oficial el 21 de octubre de 1963, ya cesada la intervención nacional y restablecidas las autoridades constitucionales de la provincia, careciendo en consecuencia de validez legal los aranceles impugnados por cuanto la legislatura local no ratificó esa decisión del Interventor Federal.

Agregan que dicho funcionario carece de poderes para legislar en la forma en que lo ha hecho y que como el pago efectuado

al profesional que intervino en la operación fue impuesto por una resolución del Colegio de Escribanos a quien el Estado Provincial delegó atribuciones en esa materia, dirige la acción contra la Provincia de Córdoba, responsable —aducen— en virtud de lo dispuesto por el art. 85, inc. b), de la ley 4183.

En definitiva, solicitan se declare la invalidez de las modificaciones introducidas al arancel notarial por el decreto 2827 —Serie A— que impugnan de inconstitucional, y se haga lugar a la devolución reclamada, con intereses y costas.

Corrido el traslado de la demanda según providencia de fs. 18 vta., fue contestado a fs. 33 por Raúl López Narvaja en su carácter de mandatario de la Provincia de Córdoba. Después de negar los hechos mencionados en la demanda y el derecho invocado por los actores, en todo lo que no resultare reconocido en la contestación, formula diversas consideraciones acerca de la improcedencia de la acción dirigida contra la Provincia que representa, toda vez que el decreto impugnado no emana de un funcionario, empleado o poder jurídico de la Provincia, la que tampoco ha percibido cantidad alguna de la que se pretende repetir.

Afirma que de los propios términos del escrito inicial se desprende que la demanda debió iniciarse contra el escribano Lascano Pizarro, que exigió la contribución, y las entidades que menciona, pero no contra la Provincia de Córdoba, extraña al problema debatido. Estima en consecuencia, que los actores debieron efectuar su reclamo administrativo o judicial ante las autoridades locales, siendo incompetente la Corte Suprema de Justicia de la Nación para intervenir en jurisdicción originaria.

Solicita, por tanto, se declare la incompetencia del Tribunal para intervenir en la causa y se rechace la demanda, con costas.

Abierto el juicio a prueba por auto de fs. 40 vta., se produjo la que indica el certificado de fs. 78 vta., alegando sólo los actores a fs. 83. A fs. 87 se corrió vista al Sr. Procurador General, cuyo dictamen obra a fs. 88, llamándose autos para sentencia a fs. 89.

Y considerando:

1º) Que, como se desprende de los términos en que se trabó la relación procesal, los actores demandan a la Provincia de Córdoba por devolución de la suma de m$n 28.722,12, abonada en concepto de derechos arancelarios en virtud de lo dispuesto por el decreto 2827 —Serie A—, dictado por el entonces Interventor Federal en esa Provincia —modificatorio de las disposiciones de la ley local nº 4183— no ratificado posteriormente por la legislatura provincial, y cuya validez constitucional impugnan.

2º) Que de esa relación de antecedentes resulta, como bien lo señala el Sr. Procurador General, que no se dan en la especie "sub examen" los requisitos necesarios para que esta Corte conozca en la causa por la vía originaria establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, que, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, no es susceptible de ser ampliada ni restringida (Fallos: 241: 380, entre otros).

3º) Que ello es así, porque la cuestión que se pretende someter a decisión de esta Corte no versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, toda vez que lo que está en tela de juicio son actos atinentes al régimen del notariado de la Provincia de Córdoba, regulados por la ley local 4183. En consecuencia, lo debatido en el pleito comprende cuestiones de índole local y de competencia exclusiva de los jueces provinciales, conducentes para la solución del juicio, lo que excluye el conocimiento originario del Tribunal (Fallos: 240: 210, sus citas y otros).

4º) Que no obsta a la conclusión precedente el hecho de que los actores cuestionen la validez de un decreto que emana de un delegado del Gobierno de la Nación, ya que esta Corte ha decidido repetidamente que la actuación de los interventores federales, en el orden local, no pierde ese carácter a raíz de invocarse el origen de su investidura, por lo que la impugnación de los actos del Interventor como contrarios a normas locales, es ajena a la competencia originaria de la justicia federal (Fallos: 258: 109; 263: 539 y otros).

5º) Que se sigue de lo dicho que debe declararse la incompetencia de esta Corte para decidir en instancia originaria la presente causa. Tal declaración es pertinente ante lo expresamente peticionado por la demandada en su escrito de responde, máxime si se tiene en cuenta que aquélla debe declararse de oficio y en cualquier estado del juicio (Fallos: 245: 217; 253: 263 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que esta causa no es de la competencia originaria de esta Corte. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO R. H. GARTLAND

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano. Tal ocurre con las que se basan en las opiniones emitidas por los jueces de la Corte al decidir casos sometidos a su conocimiento (1).

ANA MARIA LUCIANO DE CELIBERTI

SUPERINTENDENCIA.

Si bien a título excepcional se admitió la incorporación a la Obra Social del Poder Judicial, en calidad de afiliados voluntarios, a los padres políticos de los afiliados ordinarios, esa extensión de beneficios no corresponde cuando es la esposa quien revista como afiliada ordinaria y no se acreditan, respecto del marido, circunstancias especiales que justifiquen una solución distinta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1968.

Considerando:

Que a título excepcional se ha admitido por interpretación del art. 16 del Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial —Fallos: 236: 368— la incorporación a dicha Obra en calidad de afiliados voluntarios de los padres políticos de los afiliados ordinarios.

Que esa extensión de los beneficios no corresponde cuando —como en el caso— es la esposa quien revista como afiliada ordinaria, en tanto no se acrediten circunstancias respecto de la situación del marido de aquélla, que pudieran determinar una solución diferente —confr. doctrina del art. 16 del referido Reglamento en cuanto a la diferencia establecida entre hijos varones y mujeres; y del art. 20 (Acordada de 25 de agosto de 1967) respecto del viudo o viuda, como afiliados voluntarios.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 240: 123, 429; 249: 687; 252: 177.

FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO v. PEDRO RODOLFO MILESSI Y OTRO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La jurisprudencia de la Corte que ha decidido que la falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los pasos a nivel si no se prueba que la frecuencia del tránsito en determinado lugar hacía indispensable el establecimiento de aquéllas, no es aplicable al caso en que a dicha ausencia debe agregarse la falta de semáforos, timbres o campanas de alarma, cuya instalación era indispensable en razón de tratarse de un paso a nivel sobre una ruta nacional y por existir otras circunstancias que exigían la adopción de elementales medidas de seguridad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 14 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Ferrocarriles del Estado Argentino c/ Pedro Rodolfo Milessi y Pascual Laurita s/ demanda ordinaria —embargo preventivo".

Considerando:

1º) Que en atención al monto reclamado en la demanda y a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116, el recurso ordinario interpuesto a fs. 274 es procedente.

2º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba, que confirmó la de primera instancia, desestimó la demanda por indemnización de daños y perjuicios —estimados en m$n 7.742.248,90 — que dedujo Ferrocarriles del Estado Argentino contra los demandados, a raíz del accidente ferroviario ocurrido el 24 de diciembre de 1963 en el paso a nivel existente en el kilómetro

610/674,80, cercano a la estación Arroyito, departamento San Justo, de la Provincia de Córdoba.

3º) Que el rechazo de la acción se funda en la falta de culpabilidad del conductor del camión embestido por el tren y en la conclusión a que llega el tribunal a quo de que el accidente de autos debe imputarse exclusivamente a la Empresa actora en razón de tratarse de un paso a nivel peligroso y no haber aquélla adoptado las medidas de precaución necesarias para evitar esta clase de hechos.

4º) Que, como primer agravio, sostiene la recurrente que el paso a nivel donde ocurrió el accidente no presenta las características de peligrosidad que el fallo le asigna, no siendo aceptable, en ese sentido, que "las circunstancias creadoras del riesgo", como las denomina el tribunal a quo, deban ser apreciadas en su conjunto, sino individualizadas en sus pormenores para determinar con justicia la culpa de ambos intervinientes.

5º) Que los elementos de juicio reunidos en la causa permiten tener por acreditado que en el paso a nivel de que se trata, situado en el kilómetro 610/674,80 de la localidad de Arroyito, no existían barreras, semáforos, timbres o campanas de alarma, pese a que aquél se encuentra sobre la ruta nacional nº 19 y dentro del radio municipal de la población citada.

6º) Que, de igual modo, ha quedado acreditado con la inspección ocular practicada por la Cámara de que instruye el acta de fs. 264 —ratificatoria de la que efectuó el juzgado a fs. 85/86—, que a mano izquierda del camino está ubicada la fábrica "Arcor", y a mano derecha una usina; que el ruido que producen los motores a explosión de esta última es potente hasta 30 metros antes de llegar al paso a nivel y se percibe en forma notable estando sobre éste, aunque no con la intensidad necesaria para dificultar la audición de las bocinas del tren; que el tránsito de camiones, automóviles y bicicletas es intenso, como también el de personas, llegando el primero a 42 vehículos cada 15 minutos; que la cruz de San Andrés es bien notable y no hay hasta unos cien metros antes de llegar al paso a nivel otro letrero anunciador de peligro.

7º) Que esos extremos no han sido controvertidos en el memorial de fs. 296, en el cual el apelante hace hincapié en otras circunstancias relativas a la topografía del paso a nivel donde ocurrió el accidente, demostrativas a su juicio de la amplia visibilidad del paso a nivel de que se trata y, por ende, de la culpabilidad que cabe atribuir al conductor del camión.

8º) Que el análisis de las constancias que obran en la causa no ratifica esa afirmación del recurrente con el alcance que éste

les asigna. En efecto, el plano de fs. 86 revela que esa visibilidad —dada la dirección del tren y del camión— sólo era amplia sobre la mano izquierda, 27 metros antes de llegar a las vías, distancia que debe estimarse reducida para efectuar las maniobras adecuadas frente a la aparición súbita de un convoy, sin que esta conclusión se vea enervada por el hecho de que en algunos pronunciamientos emanados del mismo tribunal a quo —que el apelante cita— se hayan aceptado distancias menores, ya que en el juzgamiento de esta clase de accidentes la responsabilidad de las partes deriva de las circunstancias particulares de cada caso, que ofrecen características diferentes por razones de tiempo, modo y lugar.

9º) Que en lo que atañe a la velocidad del tren, superior a los 50 km. por hora —uno de los factores que a juicio del tribunal a quo contribuyó a la produción del accidente— esta Corte comparte las conclusiones del fallo frente a las constancias del acta de fs. 9/10, copia del acta policial de fs. 150/157, y el estado en que quedó el convoy después del choque. Las consideraciones que sobre el punto se formulan en el memorial de fs. 296 son ineficaces para modificarlas, para lo cual debe tenerse en cuenta que la calificación de reglamentariamente excesiva deviene de que se trata de un paso a nivel sobre una ruta nacional y dentro del radio municipal del pueblo de Arroyito, lo que exigía una disminución acentuada de esa velocidad (art. 59, inc. 5, del decreto 90.325, del 12/IX/1936). Por lo demás, si el tren hubiera circulado a mucha menor velocidad que la indicada, otras habrían sido las consecuencias del choque. No se compadece con esa afirmación de la recurrente, que la locomotora diera varios tumbos y quedara en posición invertida, como también que seis coches descarrilaran y volcaran, y que uno de ellos se incrustara contra el frente de un taller mecánico distante 30 metros del lado derecho de las vías.

10º) Que los antecedentes de la causa revelan, de igual modo (declaración del testigo Roberto Raúl Castro, fs. 100), que el camión circulaba a velocidad moderada —transportaba en total, con el acoplado, 11.900 kilos— sin que la aceleración final, al efectuar el cruce de las vías, pueda volverse en su contra, desde que tal actitud es la reacción lógica y la más apropiada frente a la aparición del tren y la imposibilidad en que se encontraba el conductor, por ese motivo, de detener la marcha de su vehículo.

11º) Que el Tribunal también comparte el criterio que sustenta el fallo apelado en cuanto decide que deben valorarse en su conjunto y no separadamente —como lo pretende la actora— los obstáculos y características del paso a nivel donde ocurrió el

accidente. De ahí que no atribuya mayor importancia para juzgar la responsabilidad cuestionada, a la existencia o no de malezas y árboles que dificultaran la visión. Este hecho, que en otras circunstancias hubiera tenido singular relieve, pierde entidad en la especie *sub examen* dada la diversidad de factores analizados por el tribunal a quo, que evidencian que esa falta de visibilidad también ha concurrido en el caso en medida tal que posibilitó el accidente, cuya producción debe atribuirse, además, a la ausencia de barreras o indicadores mecánicos de alarma, exigibles por la peligrosidad del lugar y el intenso tránsito de vehículos y personas en ciertas horas del día (declaraciones de fs. 162, 165, 167 y 169).

12°) Que a lo expresado cabe agregar que si bien es cierto que esta Corte ha decidido que la falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los pasos a nivel si no se prueba que la frecuencia del tránsito en determinado lugar hacía indispensable el establecimiento de aquéllas (Fallos: 184: 680; 185: 25), corresponde puntualizar que tal doctrina no es aplicable al caso *sub examen,* pues a la ausencia de barreras debe agregarse la falta de semáforos, timbres o campanas de alarma, cuya instalación era indispensable en razón de tratarse de un paso a nivel sobre una ruta nacional y que debe calificarse de peligroso por la topografía del terreno, que dificulta la visibilidad, y por la existencia de otras circunstancias —como antes se dijo— que exigían la adopción de elementales medidas de seguridad.

13°) Que a lo expuesto cabe agregar que la velocidad del tren que embistió al camión era antirreglamentaria, todo lo cual configura un panorama de indudable responsabilidad exclusiva para la empresa actora, que torna infundados los agravios expresados contra la sentencia que desestimó sus pretensiones por no haberse acreditado en los términos de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil la culpabilidad atribuida a los demandados.

14°) Que la invocación subsidiaria por el apelante del art. 51 de la ley 13.893, a fin de atribuir culpa concurrente al conductor del camión, tampoco es admisible. En efecto, las particularidades del caso, a que se hizo referencia en el considerando 10°, obligaron a aquél a acelerar la marcha para tratar de evitar el choque. Por lo demás, lo dispuesto en esa norma pierde en el caso toda relevancia ante la grave imprudencia en que incurrió la actora al no adoptar en el paso a nivel de la localidad de Arroyito las medidas de seguridad que las circunstancias imponían.

15°) Que las costas han sido bien impuestas a la empresa ac-

tora por su condición de vencida y por no existir motivos suficientes para eximirla de esa carga.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 268/272. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

HUDSPETH STREET Y OTROS v. S. A. SARGO ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

El auto que resuelve una cuestión de competencia reviste carácter definitivo en relación a ese punto, por lo que el recurso extraordinario debe ser interpuesto contra dicho auto, siendo tardío el deducido contra la sentencia final de la causa, respecto de lo decidido en materia de competencia.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Las empresas están exentas de actuar como agentes de retención de las sumas que sus empleados deben oblar en concepto de impuesto a los réditos cuando —como ocurre en autos— ellos se hallan comprendidos en la situación prevista por el art. 2º, punto 4º, inc. c), letra "r", de la ley 15.273, que declaró exentos a partir del 1º de enero de 1960 "los réditos provenientes de servicios personales cumplidos en el país por períodos no superiores a 18 meses por técnicos contratados no radicados en el país, con las limitaciones que determine la reglamentación". No obsta a esta conclusión la circunstancia de que el decreto reglamentario 6724, que estableció las condiciones para la aplicación de la referida exención, fuera publicado en el Boletín Oficial seis meses después de la fecha arriba indicada, no sólo porque la demandada a pesar de los términos de la reglamentación continuó practicando las retenciones, sino también porque, habiendo verificado que los actores se hallaban en las condiciones requeridas, se opuso al reintegro que reclamaban, no habiendo tampoco efectuado, a la fecha en que se trabó la relación procesal, el depósito pertinente a nombre del organismo recaudador.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. en situaciones análogas a las de la presente causa, ha decidido que el auto que resuelve un problema de competencia, como cuestión de previo pronunciamiento, reviste carácter de-

finitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario debe ser interpuesto contra dicho auto, siendo tardío el que pretende renovar la cuestión después de la sentencia final de la causa (sentencia del 28 de noviembre de 1966 recaída *in re* "Iglesias, Gerardo y Cía. S.R.L. s/ vinos" y sus citas).

En cuanto a las alegaciones del apelante vinculadas con el fondo del asunto, corresponde poner de manifiesto que es en mi opinión irrevisable lo decidido por el fallo en recurso en cuanto condena a la empresa demandada a restituir a los actores las sumas que, a juicio del a quo, retuviera indebidamente de sus salarios en concepto de impuesto a los réditos. En efecto, para considerar que los accionantes se hallaban exentos de la referida obligación tributaria, el tribunal apelado se funda en razones de hecho y prueba referida a las circunstancias en las que aquéllos desempeñaron sus tareas en el país, y en la inteligencia que atribuye a las normas federales aplicables, y nada de ello ha sido materia de impugnación en el escrito de recurso extraordinario.

Con relación a lo allí manifestado cabe tener presente que es ajeno a la decisión dictada en autos el punto relativo a que la demandada no tiene la obligación de interpretar las leyes impositivas, pues la condena que se le impone es consecuencia de la interpretación que de esas leyes han efectuado los magistrados del proceso.

No impone una conclusión distinta lo atinente a que la demandada podría, como agente de retención de réditos, llegar a ser sujeto pasivo de un reclamo posterior por parte de la Dirección General Impositiva que tuviera el mismo objeto procesal que el que se ha perseguido en el *sub lite*. Aun cuando se estimara que ese evento ha necesariamente de ocurrir, entiendo que tampoco se justificaría la impugnación de la sentencia con base en el art. 17 de la Constitución Nacional, toda vez que la apelante pudo y debió, en previsión de ello, y con arreglo a sus pretensiones, requerir de los jueces del pleito se citara a la aludida Dirección General para tomar intervención en este proceso como medio idóneo para evitar responsabilidades futuras. Por tanto, cualquiera sea la situación jurídica en que haya quedado la demandada luego del pronunciamiento de fs. 295, sólo a ella puede serle imputada.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 25 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Hudspeth Street y otros c/ S. A. Sargo Argentina s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que en estos autos los actores reclaman el reintegro de las retenciones que la demandada efectuara en sus retribuciones en concepto de impuesto a los réditos y que estiman improcedentes, dado su carácter de técnicos extranjeros contratados con radicación temporaria y la exención dispuesta por el art. 2º, punto 4º, inc. c), letra "r", de la ley 15.273, reglamentada por el decreto 6724/60, art. 31.

2º) Que por resolución firme de fs. 213, se declaró la competencia del fuero laboral para entender en la causa, y a fs. 295/298 el tribunal a quo dictó sentencia —confirmatoria de la de primera instancia— haciendo lugar a la demanda, con intereses y costas. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario (fs. 302/311), concedido a fs. 318.

3º) Que en lo que atañe a la competencia del fuero laboral para entender en la causa —cuestión que el apelante renueva en su escrito de fs. 302/311, sosteniendo que el tribunal a quo es incompetente *ratione materiae*— el recurso extraordinario debe estimarse tardío, pues debió interponérselo contra el auto de fs. 213, que reviste el carácter de definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, y no contra la sentencia final de fs. 295/298 (Fallos: 266: 212 y sus citas).

4º) Que con respecto a la cuestión de fondo, la demandada no ha discutido ni negado que los actores fueran contratados en el extranjero, que su país de origen fuera Estados Unidos —donde tienen su domicilio real— y que nunca con anterioridad a su contratación estuvieron en el país, como también que trabajaron aquí menos de diez y ocho meses, pues iniciaron sus tareas en agosto de 1959 y las finalizaron en septiembre de 1960. Tales circunstancias de hecho, de las que el tribunal hizo mérito en su pronunciamiento para juzgar la aplicabilidad de las leyes que rigen el caso, aparte no haber sido materia de impugnación por el apelante, son insusceptibles, por su naturaleza, de revisión en la instancia extraordinaria.

5º) Que establecido lo que antecede, cabe señalar en relación con la interpretación de las normas federales discutidas, que si bien es cierto que la demandada, como agente de retención, está obligada en términos generales a efectuar las que correspondan a sus empleados en concepto de impuesto a los réditos —argumento principal en que se fundan los agravios del apelante— debe tenerse presente que en el caso *sub examen* la legislación vigente la eximía de esa obligación en razón de que los actores se encontraban en la situación prevista por el art. 2º, punto 4º, inc. c), letra "r" de la ley 15.273, que declaró exentos a partir del 1º de enero de 1960 "los réditos provenientes de servicios personales cumplidos en el país por períodos no superiores a 18 meses por técnicos contratados no radicados en el país, con las limitaciones que determine la reglamentación", ya que, como se dijo, este aspecto de la controversia ha quedado debidamente acreditado en los autos.

6º) Que como la citada ley 15.273 —publicada en el Boletín Oficial el 19 de febrero de 1960— declaró la exención de réditos para las personas que se encontraban en situación de los actores, a partir del 1º de enero de 1960 y las retenciones reclamadas son las correspondientes al período corrido desde el 1º de enero al 30 de setiembre de 1960, el Tribunal comparte la solución a que arriba el fallo apelado, ya que pese a lo dispuesto por el texto legal que se menciona, la demandada continuó efectuando dichas retenciones a los actores en concepto de impuesto a los réditos.

7º) Que no obsta a la conclusión precedente el hecho de que el decreto reglamentario 6724, publicado en el Boletín Oficial el 23 de junio de 1960 —vale decir, seis meses después de la fecha en que comenzaba a regir la franquicia impositiva dispuesta por la ley 15.273— estableciera las condiciones necesarias para la aplicación de la exención a que se alude, no sólo porque la demandada a pesar de los términos de la reglamentación continuó efectuando las retenciones, sino también porque aquéllas, habiendo verificado que los actores se hallaban en las condiciones requeridas, se opuso al reintegro reclamado, cuyo depósito ante el organismo recaudador tampoco había efectuado a la fecha en que se trabó la relación procesal.

8º) Que tampoco autoriza una modificación de lo resuelto por el tribunal a quo, el depósito posterior de las sumas retenidas sobre la base de una compensación con el Fisco Nacional, ya que sobre este aspecto de la controversia el recurso no rebate los fundamentos en que se apoya el fallo para desestimar esa defensa.

Por ello, los fundamentos de la sentencia apelada, y habiendo

dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 302/311. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SOC. EN COM. POR ACC. CORBETTA HNOS. v. PEDRO CHOTRO Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La regulación de honorarios practicada, sin audiencia ni trámite alguno, por un organismo profesional ajeno al Poder Judicial, como lo es el Consejo Profesional de la Ingeniería, causa agravio al art. 18 de la Constitución. Corresponde, en consecuencia, dejarla sin efecto y devolver los autos para que los jueces de la causa la practiquen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

La principal cuestión federal —inconstitucionalidad del decreto principal 6964/65 y de otros— no fue introducida al juicio con anterioridad a la remisión de los autos al Consejo Profesional de la Ingeniería ordenada a fs. 173 y de lo cual los apelantes fueron notificados (cédula de fs. 174) y consintieron (conf. doctrina de Fallos: 250: 596; 253: 114).

Los demás agravios de los recurrentes no son atendibles de conformidad con la jurisprudencia de esa Corte de que lo atinente a regulaciones de honorarios es materia ajena, en principio, a la instancia de excepción (Fallos: 261: 223, 3° y 4° considerandos).

Por lo demás, el desconocimiento del beneficio de la doble instancia que alegan los interesados, no autoriza el remedio federal de acuerdo con la doctrina de V. E. de Fallos: 263: 72 y otros.

En cuanto a la tacha de confiscatoriedad no resulta atendible ya que la regulación practicada no guarda manifiesta desproporción con los intereses comprometidos en el caso (Fallos: 258: 64; 259: 229 y otros).

En consecuencia, y toda vez que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 28 de marzo de 1968. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Corbetta Hnos. S.EC.P.A. c/ Chotro, Pedro y otros s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que la resolución apelada del Consejo Profesional de la Ingeniería ha omitido toda referencia al art. 16 del Título I del decreto 6964/65, que establece cuáles son los valores en juego que deben tenerse en cuenta en los asuntos judiciales, y tampoco alude a lo dispuesto en el art. 22 del mismo título que, en determinadas circunstancias, prevé un límite para los honorarios judiciales, proporcional a dichos valores.

Que, por consiguiente, la decisión recurrida carece de fundamento válido, de acuerdo con lo exigido por esta Corte (Fallos: 255: 354; 257: 207; 266: 216, entre otros).

Que, por lo demás, este Tribunal ha decidido que la regulación practicada, sin audiencia ni trámite alguno, por un organismo profesional ajeno al Poder Judicial de la Nación, importa agravio suficiente al art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 248:227).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto, se deja sin efecto la regulación de fs. 185, debiendo los jueces de la causa practicar nueva regulación, con arreglo a lo resuelto y a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. FINGER, ROUEDE Y CÍA.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El procedimiento del juicio ejecutivo, por su propia naturaleza, no puede seguirse contra el Estado, ya que conforme lo establece expresamente el art. 7 de la ley 3952, las sentencias que contra aquél se dicten deben limitarse "al simple reconocimiento del derecho que se pretende". Así, la ejecución de los honorarios del perito designado de oficio, iniciada con el mandamiento librado contra el Fisco (Dirección General Impositiva)) y seguida luego de la sen-

tencia de remate, que ordenó llevar adelante la ejecución "hasta que al acreedor le sea abonado el capital reclamado con más los intereses y costas del juicio", no se compadece con el régimen legal citado.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El procedimiento de apremio no puede seguirse contra la Nación, ya se trate de sentencias judiciales o arbitrales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque la sentencia apelada ha sido dictada en juicio de apremio, el recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de las leyes 3952 y 11.634, que son de orden federal, y porque, con arreglo a la jurisprudencia de esa Corte, la decisión respecto de los recaudos para la habilitación de la instancia en juicio contra la Nación causa gravamen bastante para el otorgamiento de la apelación (conf. Fallos: 246: 40, 132 y otros).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 180). Buenos Aires, 25 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Finger, Rouede y Cía. s/ cobro de impuesto de ventas".

Considerando:

Que el procedimiento del juicio ejecutivo, por su propia naturaleza, no puede seguirse contra el Estado, dado el carácter meramente declarativo de las sentencias que contra él se dicten, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7 de la ley 3952, que expresamente establece que ellas deben limitarse "al simple reconocimiento del derecho que se pretende".

Que en tal sentido debe tenerse en cuenta que, en este proceso, la ejecución de los honorarios del perito designado de oficio se inició con el mandamiento librado contra el Fisco (Dirección

General Impositiva), y, como consecuencia de él, se dictó sentencia de remate, ordenando llevar adelante esta ejecución "hasta que al acreedor le sea abonado el capital reclamado con más los intereses y costas del juicio". Tales procedimientos y la índole del trámite impreso a esta causa no se compadecen con el régimen legal citado, que tiende a salvaguardar las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones (Fallos: 253: 312, 439; 261: 108, entre otros).

Que, por lo demás, en circunstancias que guardan analogía con la presente, ése fue el criterio seguido por esta Corte en el precedente que se publicó en Fallos: 175: 242, cuando resolvió que el procedimiento de apremio no puede seguirse contra la Nación, sea que se trate de sentencias judiciales o arbitrales; doctrina que coincide con lo decidido posteriormente en Fallos: 193: 337.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 169. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE LA BANDA —SANTIAGO DEL ESTERO—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia recaída en un juicio que sólo ha versado sobre la determinación del carácter que inviste el derecho de "aprobación de planos e inspección de obra" que le fuera cobrado al Banco de la Nación por la Municipalidad de La Banda, Provincia de Santiago del Estero, aspecto decidido con fundamento suficiente en la interpretación de normas locales, no es revisable por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara declara que los derechos municipales de construcción, cuya repetición pretende el Banco de la Nación Argentina, revisten el carácter de tasa y no de impuesto como lo sostiene el actor.

En tales condiciones, los agravios que invoca el apelante atinentes a la naturaleza del gravamen en cuestión no configuran cuestión federal que autorice el recurso extraordinario, puesto que tampoco ha impugnado aquél como arbitrarias las conclusiones del tribunal (conf. Fallos: 255: 159, 3er. considerando y sus citas).

En consecuencia, y toda vez que las normas de los arts. 21 del decreto-ley 13.129/57, y 31 y 67, inc. 5º de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 30 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco de la Nación Argentina c/ Municipalidad de La Banda", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General. En efecto, admitido, como lo fue por el apelante desde su primer escrito (ver fs. 6/7 vta. del principal), que la exención impositiva establecida en la Carta Orgánica del Banco actor no alcanza a las "tasas", pero sí a los "impuestos" de la naturaleza del que tratan los autos, según lo pretende, el debate ha quedado circunscripto a la determinación del verdadero carácter que inviste el derecho de "...aprobación de planos e inspección de obra" (ver recibo de fs. 5 de la causa agregada por cuerda) que le fuera cobrado a la accionante por la Municipalidad de la Ciudad de La Banda, Provincia de Santiago del Estero y cuya repetición persigue.

Que, siendo ello así, cabe concluir que el pronunciamiento recaído en el "sub examen" tan sólo ha versado sobre la determinación de la naturaleza de un gravamen de orden local, y ha sido resuelto, además, con fundamento suficiente en la inteligencia de disposiciones de igual carácter, lo que no constituye cuestión federal que autorice la intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48, tal como se puntualizó al resolver un caso que guarda estrecha analogía con el de autos —Fallos: 255: 159—.

Que no obsta a la conclusión que antecede la circunstancia de haber invocado la recurrente el art. 21 del decreto-ley 13.129/57, toda vez que dada la forma en que se trabó la litis, esa norma federal, así como también las cláusulas constitucionales que se mencionan en el escrito de fs. 120-121 vta., no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta controversia y resolución en el pleito (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ABEL LORENZO SUAREZ v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, invocado por los recurrentes para reclamar diferencias de salarios, no puede erigirse en fundamento autónomo de la demanda, pues el principio de "igual remuneración por igual tarea" no exime a quien lo invoca de la debida observancia del régimen normativo específico de su actividad, sea el mismo de origen legal o contractual, en tanto la invalidez de este último no haya sido demostrada y declarada. La alegación de percibir salarios menores que los establecidos en un convenio colectivo al que se es ajeno, no demuestra menoscabo esencial del derecho constitucional a la retribución justa, ya que esa sola afirmación no acredita que las percibidas por los actores no alcanzaran un nivel acorde con esta última garantía (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La prescindencia de un pronunciamiento anterior dictado por la misma Sala del tribunal a quo, en juicio similar, no funda la procedencia del recurso extraordinario (2).

S. A. TEXTIL ESCALADA

IMPUESTOS INTERNOS. Sedas.

El contribuyente que consumió los hilados y tejidos de seda que él mismo adquirió, no está obligado al pago del impuesto interno. Interpretar el art. 92 del decreto reglamentario como constituyendo en sujeto pasivo al consumidor, importa crear un nuevo responsable, no previsto en la ley.

---

(1) 15 de mayo. Fallos: 265: 242.
(2) Fallos: 268: 135.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 108). Buenos Aires, 14 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Textil Escalada S.A.I.C. y F. s/ apelación (impuestos internos y multa)".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 100 es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la sentencia adversa al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

2°) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, que revocó el de la Dirección General Impositiva, en razón de que la recurrente fue consumidora de los hilados y tejidos de seda que ella adquirió, de modo que no está obligada al pago del impuesto interno, conforme con lo dispuesto en los arts. 89 y 99 de la ley respectiva. El Fisco Nacional se agravia en razón de que la sentencia sostiene que, con el alcance por él atribuido al art. 92 del decreto reglamentario, éste excedería las facultades del Poder Ejecutivo.

3°) Que, de acuerdo con los términos del recurso extraordinario de fs. 97/98, que limita la jurisdicción de esta Corte, sólo corresponde decidir en esta instancia si dicho Poder se ha excedido en el ejercicio de tales facultades reglamentarias, al disponer que el consumidor puede ser responsable del pago del tributo, ya que, según la conclusión no impugnada de la sentencia, la ley indica, como sujetos pasivos del mismo, al importador, al fabricante y al intermediario.

4º) Que el referido art. 92 dice que "no se considera expendio sujeto al tributo, la transferencia que se realice entre inscriptos como responsables del gravamen", en cuyo caso "están también gravados las mercaderías u objetos consumidos o usados por el responsable o afectados a éste o a terceros y las diferencias que no se justifiquen en forma real".

5º) Que es indudable que la interpretación que la apelante asigna a la norma reglamentaria, constituyendo en sujeto pasivo del gravamen al consumidor, importa crear "un nuevo responsable", como ella misma lo reconoce expresamente (fs. 98), lo cual significaría un claro exceso en el ejercicio de la facultad que el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo.

6º) Que no obsta a dicha conclusión que el art. 89 de la ley, cuando menciona a los responsables, diga: "salvo las excepciones que expresamente se determinen". Aparte que esta frase se redactó en tiempo presente del modo subjuntivo (y no "en futuro", como dice la apelante), nada autoriza a interpretar que tales excepciones debe determinarlas el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria. Admitir lo contrario, implica interpretar dicho texto legal en forma que no se compadece con los principios y garantías que la Constitución consagra —arts. 44 y 67, inc. 2º—, de acuerdo con lo establecido desde antiguo por esta Corte, en materia de interpretación judicial (Fallos: 258: 171; 263: 246, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 92/93, en cuanto fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 100. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ROMULO ARCIONI v. EUTIQUIO MEDINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Las decisiones judiciales firmes no pueden ser interferidas por vía de medidas de no innovar dictadas en causas diferentes. Así, lo dispuesto por el Juez de la Capital en un interdicto de retener, no obsta al cumplimiento de la orden de desahucio dispuesta por el juez provincial en un juicio de desalojo en el que, por lo demás, no hay resolución firme que afecte en definitiva al interesado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires tramita el juicio de desalojo caratulado "Arcioni, Rómulo c/ Medina Eutiquio s/ desalojo" en el que fue dictada sentencia definitiva, decretándose el lanzamiento del locatario y de cualquier otro ocupante del bien litigioso (ver resoluciones de fs. 384, 403 y 466).

A su vez, ante la justicia en lo civil de la Capital Federal la sucesión de don Emilio Coscia y otros dedujeron interdicto de retener contra el actor (hoy su sucesión) del citado juicio de desalojo, habiéndose decretado la prohibición de innovar sobre la posesión que, según afirma el magistrado interviniente, actualmente mantienen los actores del interdicto sobre el inmueble respecto del cual versó dicho juicio.

Librado el correspondiente exhorto para que el juez provincial procediera a cumplimentar la medida dispuesta por su colega de esta Capital (fs. 467), aquél no hizo lugar a lo solicitado (fs. 470), lo que dio motivo a que el segundo insistiera en su pedido y, en definitiva, las actuaciones fueran remitidas al Tribunal, al que corresponde dirimir el conflicto planteado (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º de la ley 17.116).

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene reiteradamente declarado que las decisiones judiciales firmes no pueden ser interferidas por medio de medidas de no innovar dictadas en causas diferentes, porque ello equivaldría a otorgarle al juez que las dispuso la inadmisible atribución de desconocer lo resuelto en pronunciamientos pasados en autoridad de cosa juzgada (Fallos: 178: 278; 254: 95 y sus citas).

En tales condiciones, pienso que por aplicación de los precedentes citados, corresponde decidir que la medida de no innovar decretada por el señor Juez Nacional en lo Civil en el interdicto de retener que tramita ante sus estrados no obsta al cumplimiento de la orden de desahucio firme pronunciada en el presente juicio de desalojo por el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 9 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 9 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1968.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el Sr. Juez en lo Civil de esta Capital, Dr. Eduardo A. Coghlan, decretó una prohibición de innovar sobre las condiciones de ocupación del inmueble que origina el interdicto de retener iniciado por la sucesión de Emilio Coscia y otros contra la de Rómulo Arcioni y otra, e hizo saber tal medida al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata, Dr. Mario Rubén Montoto, a fin de que se la cumpliera en los autos de desalojo seguidos por Rómulo Arcioni (hoy su sucesión) contra Eutiquio Medina, en los cuales había recaído sentencia ordenando el deshucio y además orden de lanzamiento, que se pretendió hacer efectiva contra todos los ocupantes, incluída la sucesión actora en el referido interdicto.

2º) Que el Juez exhortado se negó a cumplir la medida que requiriera el exhortante, por considerar que ella no puede aplicarse con el efecto de paralizar las actuaciones del juicio que tramita en la Ciudad de La Plata.

3º) Que, ante la insistencia del Juez de esta Capital, quedó planteado un conflicto entre ambos magistrados, que debe ser dirimido por esta Corte, con arreglo al art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2 de la ley 17.116.

4º) Que en el juicio de desalojo no se dio ninguna intervención ni oportunidad de defenderse a la sucesión actora en el interdicto iniciado ante el Juez de esta capital. Ella sostiene tener la posesión del bien a que se alude, por manera que, de cumplirse la sentencia de desalojo, con la amplitud ordenada por el Juez de La Plata, se vería privada de tal posesión, sin oportunidad de defenderse.

5º) Que, sin embargo, la sucesión actora en el interdicto se presentó a fs. 476 del juicio de desalojo, pidiendo se declare legítima su ocupación del inmueble y que no se le haga extensiva la resolución de fs. 466, que ordenó el lanzamiento contra todos los ocupantes. La solicitud se formuló con fundamento en el art. 615 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, según el cual, ejecutoriada la sentencia, se hará efectivo el desalojo contra cualquier ocupante posterior a la iniciación del juicio, salvo el caso de presentarse título en forma anterior a la fecha de la acción juzgada, situación en que sostiene hallarse la sucesión de Emilio Coscia y otros.

6°) Que, como tal escrito de fs. 476, en el que, además, se plantea el caso federal, sólo se tuvo presente para ser proveído en su oportunidad, por haberse el juez del desalojo desprendido del conocimiento de los autos, en virtud de la apelación concedida a fs. 473 vta. (ver auto de fs. 479 vta.), resulta que está aún pendiente de resolución.

7°) Que, como se dijo en Fallos: 254: 95, un problema de tal índole debe decidirse por el juez que entiende en la causa ya fallada (considerando 6°), sin que ésta pueda ser interferida por medidas de no innovar dictadas en otra que tramita ante diferente juzgado (considerando 5°).

8°) Que de lo expuesto en el considerando 5° resulta que la sucesión Coscia no ha visto hasta el presente cercenado su derecho de defensa, lo que hace inaplicable al caso la excepcional jurisprudencia de esta Corte sentada en Fallos: 128: 247; 182: 317; 183: 414 y 189: 293, que admitieron la procedencia de interdictos aun contra decisiones judiciales, cuando mediaba indefensión de la parte actora.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata no está, en las circunstancias expuestas, obligado a cumplir la medida que decreta el exhortante. Remítansele estos autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil, a quien se devolverá el expediente n° 12.796, agregado por cuerda.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

COMPAÑIA COMERCIAL DE TRANSPORTES COLECTIVOS v. CATALINA SAEZ DE FERNANDEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.

Corresponde conocer de la causa a la justicia nacional en lo comercial, y no al juez de la sucesión, si en el reconocimiento de deuda formulado por los ejecutados en su carácter de cónyuge supérstite y de únicos y universales herederos del causante, cuya sucesión tramita en Resistencia, Chaco, se pactó la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal. La obligación en el caso, fue transformada en personal y propia de los herederos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que mientras el Superior Tribunal de la Provincia del Chaco entiende que, en virtud del fuero de atracción establecido por el art. 3284 del Código Civil, las presentes actuaciones deben acumularse al juicio sucesorio de don Patricio J. M. Fernández que tramita en dicha provincia (ver fs. 64/66), la justicia nacional de la Capital Federal considera, por las razones que expresa la resolución de fs. 36, que es a los jueces de comercio de esta Capital a los que corresponde conocer de las mismas.

A mi juicio, la Cámara Nacional está en lo cierto cuando sostiene que habiéndose comprometido personalmente los demandados al pago de la suma que ahora reclaman los acreedores, el hecho de que aquéllos sean la cónyuge supérstite y los únicos herederos del deudor originario no constituye circunstancia decisiva a efectos de fijar la competencia del juez ante el cual debe ser tramitado el juicio.

Por ello, habiéndose establecido en el documento que en copia corre agregado a fs. 8 —y cuya autenticidad no ha sido impugnada por los deudores— el sometimiento de las partes a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital Federal para el caso de controversia judicial, pienso que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 3 de esta Capital. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que de las consecuencias del documento cuya copia obra a fs. 8/9 —cuya autenticidad no ha sido cuestionada en autos— se desprende que los demandados reconocieron adeudar personal y solidariamente la cantidad reclamada en la presente ejecución.

Que la circunstancia de que ese reconocimiento se formulara por los ejecutados en su carácter de cónyuge supérstite y de únicos y universales herederos del causante Patricio Julián Mar-

celino Fernández, cuya sucesión tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la Ciudad de Resistencia, no importa atribuir a éste competencia para entender en la ejecución, ya que aún admitiendo que la deuda en su origen fuera del causante, lo cierto es que de los términos en que se estipuló la obligación se desprende, sin duda alguna, que ésta fue transformada en personal y propia de los herederos, por lo que son sus patrimonios los llamados a responder para solventar el pago. En virtud, no rige en la especie *sub examen* el fuero de atracción a que alude el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil.

Que, en tales condiciones, debe reputarse válida la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital Federal, pactada por los herederos en el citado documento de fs. 8/9, para entender en cualquier cuestión judicial que se suscite respecto de la obligación asumida por los demandados.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que es competente para entender en la presente causa el Señor Juez en lo Comercial de la Capital Federal, a cargo del juzgado nº 3. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de la Ciudad de Resistencia.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE LA PAMPA v. NACION ARGENTINA y CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467, corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa deducida por una provincia contra la Nación y una entidad autárquica nacional, sobre reconocimiento del dominio de bienes comprendidos en la ley de provincialización.

PROVINCIAS.

Con arreglo al art. 14 de la ley 14.037, la transmisión a favor de la Provincia de La Pampa de los inmuebles que corresponden al dominio de la Nación,

comprende también los pertenecientes a entidades autárquicas ubicados en su territorio, con excepción de aquellos que fueron incluidos en la reserva que, a favor de la Nación, establece la ley 14.366; sin que a ello obste, en el caso, que el Consejo Nacional de Educación los recibiera por testamento antes de la provincialización del territorio.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer en la presente causa, deducida por una provincia contra la Nación y contra una institución autárquica nacional, y que tiene manifiesto contenido federal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58). Buenos Aires, 17 de marzo de 1965. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones dadas en el dictamen de fs. 8.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación actúa por intermedio del señor Sub-procurador del Tesoro de la Nación. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1968.

Y vistos:

Estos autos promovidos por la Provincia de La Pampa contra el Estado Nacional y el Consejo Nacional de Educación, de los que

Resulta:

Que a fs. 3/7 se presenta la Provincia de La Pampa y demanda al Consejo Nacional de Educación y al Estado Nacional, a fin de que se declare que es titular del dominio de los lotes 18 y 23, sección IV, fracción B, ubicados en el departamento de Hucal. Funda la acción en que la ley 14.037, que dispuso la provincialización de los territorios de La Pampa y del Chaco, ordenó la transmisión de los bienes nacionales a las nuevas provincias, con excepción de los que la Nación reservara por ley posteriormente. La ley 14.366, dictada con este último fin, sólo incluyó

dos escuelas ubicadas en esos lotes, de modo que la superficie excedente pertenece al dominio provincial.

Agrega que, por esa razón, su gobierno dictó el decreto-ley 2453/56, que dejó establecido el dominio provincial sobre esos inmuebles y que, por haberlo cuestionado el Consejo Nacional de Educación, le promovió demanda, que tramitó originariamente ante esta Corte y fue desestimada por no haber intervenido en el juicio el Estado Nacional. En consecuencia, se ve obligada a deducir esta nueva acción, a la que pide se haga lugar, con costas.

Que, a fs. 21/27, el Consejo Nacional de Educación contesta la demanda y solicita su rechazo. Dice que la ley 13.548 no modificó su régimen de autarquía, con un patrimonio propio, que constituye el denominado tesoro de escuelas. Por esa razón, la ley 14.037 que invoca la actora no afectó a sus bienes y, en consecuencia, no hubo disposición de ellos. Sin embargo, para el supuesto de aceptarse que tales inmuebles se hallaban comprendidos en la enumeración del art. 14 de la ley, sostiene que ellos quedaron incluidos en la reserva genérica del art. 2 de la ley 14.366. Hace hincapié asimismo en el origen de los lotes, que recibió en herencia de don Félix Fernando Bernasconi, con cargo de construir una escuela, por lo que concluye que se trata de una parte integrante de una universalidad, que debe ser tratada y administrada como un todo y de manera uniforme. Agrega también que la escuela ya ha sido construida, pero su costo aún no ha sido cubierto totalmente; el precio de los arrendamientos de los lotes en disputa se afecta al cumplimiento del cargo impuesto por el testador, invirtiéndoselo en ampliaciones, conservación y mantenimiento de la escuela. Por consiguiente, pide se desestime la demanda, con costas.

Que el Estado Nacional contesta a fs. 33/37 y también pide su rechazo. Alega por su parte la defensa de falta de acción, fundada en que la cosa litigiosa no pertenecía al patrimonio del Estado, sino al del Consejo Nacional de Educación.

Que a fs. 40/42 la actora solicita se rechace la defensa opuesta y a fs. 43 vta. se abre la causa a prueba. Las partes producen la que informa el certificado de fs. 149 vta. y a fs. 160/187, 188/194 y 195/203 se agregan los alegatos. El Señor Procurador General dictamina a fs. 205 y a fs. 205 vta. se dicta la providencia de autos para definitiva, que es debidamente notificada (fs. 206 a 208).

Considerando:

1º) Que, con arreglo a lo dictaminado por el Señor Procurador General (fs. 8 y 205), la demanda es de la competencia originaria de esta Corte, porque ha sido deducida por una provincia contra el Estado Nacional y una entidad autárquica, y la cuestión controvertida es de derecho federal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467).

2º) Que la actora demanda al Consejo Nacional de Educación y al Estado Nacional el reconocimiento de su derecho de dominio sobre los lotes números 18 y 23 de la sección IV, fracción B, ubicados en el departamento de Hucal, Provincia de La Pampa. Ese derecho se funda en la ley de provincialización 14.037, sancionada en 1951, y en que tales inmuebles no han sido incluidos entre los que el Estado Nacional conservó en su dominio, de acuerdo con la número 14.366. Los demandados se oponen al progreso de la demanda y se basan en las siguientes circunstancias: a) las leyes 14.037 y 14.366 no afectaron a los bienes que integran el tesoro común de las escuelas, cuya administración compete al Consejo Nacional demandado, el cual mantuvo su autarquía al tiempo de disponerse el traspaso de los bienes del Estado Nacional a las nuevas provincias; b) la enumeración de los bienes cuyo dominio se reservó aquél no es taxativa, de modo que, aun cuando se considere, por vía de hipótesis, que los inmuebles de autos se hallan comprendidos en la ley 14.037, quedan incluidos en la reserva genérica del art. 2, inc. 1º, de la número 14.366, dados su origen y afectación; c) de todas maneras, la reserva expresa era innecesaria, de acuerdo con la naturaleza de tales bienes, según resulta de la discusión parlamentaria del art. 14 de la ley 14.037; d) los inmuebles de autos integraron el haber sucesorio de don Félix Fernando Bernasconi y, en virtud de la voluntad del testador, deben quedar afectados a conservar la escuela cuya construcción él decidió. El Estado Nacional opone, además, la defensa de falta de acción, apoyado en que los lotes cuya propiedad se discute pertenecen al Consejo.

3º) Que la ley 14.037, que declaró provincias a los territorios nacionales del Chaco y La Pampa, dispuso en su art. 14: "Pasarán al dominio de las nuevas provincias los bienes que, estando situados dentro de los límites territoriales de las mismas, pertenezcan al dominio público de la Nación, como así también las tierras fiscales y bienes privados de ella, excepto aquellos que necesite destinar a un uso público o servicio público nacional. En este

caso la excepción respectiva podrá ser establecida por ley de la Nación dentro de los tres años de promulgada la presente". La número 14.366, sancionada el 29 de setiembre de 1954, incluyó como bienes que continuarían perteneciendo al Estado Nacional, entre otros, a la "Escuela Nº 158, Colonia La Juanita, lote 23, fracción B, sección IV, 75.000 m²" y a la "Escuela Nº 264, Colonia La Juanita, lote 18, fracción B, sección IV, 40.000 m² (art. 1, inc. 2º, apartado c), "Ministerio de Educación"). En consecuencia, sólo existió reserva expresa respecto de una pequeña fracción del inmueble donde se hallan ubicadas las escuelas, es decir 11 hs. 50 as., de las 19.856 hs. 25 as. 02 cs. 38, que constituyen la superficie total de ambos lotes (ver plano a fs. 91).

4º) Que la primera defensa que oponen los demandados se funda en que la cosa en litigio no pertenecería al Estado Nacional y, por lo tanto, no estaría alcanzada por las previsiones de la ley 14.037. Ella carece de sustento porque, además de lo resuelto por esta Corte en la causa sustanciada entre la actora y el Consejo Nacional de Educación (Fallos: 252: 375, especialmente considerando 3º), los términos amplios en que está concebido el art. 14 de esa ley demuestran claramente que la trasmisión allí prevista es comprensiva de los bienes que pertenecen a la Nación y, por consiguiente, también incluyen a los de las entidades autárquicas.

5º) Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que el Consejo Nacional de Educación perdió su autarquía después de sancionada la ley 13.548, puesto que, si bien su art. 2 prevé aparentemente un simple cambio de denominación y de dependencia ministerial, el régimen de dicho Consejo varió sustancialmente, ya que, según se destaca en los considerandos del decreto 32.483/49, "entre los objetivos que se pretenden alcanzar con la sanción del art. 2 de la ley 13.548, está el de permitir la *refundición* de servicios análogos del ex Consejo Nacional de Educación con los del Ministerio de Educación...". El mismo decreto en su art. 2 determinó las dependencias del ex Consejo que pasaron a integrar las del Ministerio de Educación y el art. 3 dijo expresamente: "La Administración de Propiedades, integrará la Dirección General de Administración del Ministerio...". Además, para completar esta nueva organización administrativa, el art. 7 dispuso: "Las funciones y atribuciones del ex Consejo Nacional de Educación, serán ejercidas por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación...". En igual sentido, el decreto 23.473/49, que ratificó los poderes extendidos por el ex Consejo, ordenó que en lo sucesivo ellos serían autorizados por el Señor Ministro de Educación.

6º) Que corrobora esta conclusión el retorno al régimen anterior dispuesto por el decreto-ley 7977/56, en cuyos considerandos se expresó: "No se trata, pues, de restablecer la ley 1420, desde que está vigente y rige en sus fundamentos la instrucción primaria de la Nación, sino de *reponer el organismo directivo, colegiado y autárquico* que ésta creó, con su descentralizada ramificación de los consejos escolares de distrito, suprimidos como consecuencia de lo dispuesto por la ley 13.548, y de ratificar —con este motivo— la existencia de aquellas atribuciones que, si bien están previstas en la aludida ley originaria, han sido posteriormente limitadas por la ley 12.961, al referirse al régimen general de los organismos descentralizados, *evitándose de esa manera que se menoscabe la integridad de la autarquía de que disfrutaba el Consejo en el momento de su extinción*".

7º) Que tampoco es atendible el argumento de los demandados en el sentido de que la reserva de dominio por parte de la Nación no requirió expresa referencia. En tal sentido, adquiere especial relevancia el límite de la superficie cuyo dominio deseó conservar el Gobierno Nacional, a pesar de la mayor extensión de los lotes 18 y 23. Sobre esta base, resulta razonable interpretar que el propósito de la ley ha sido excluir de la transmisión del dominio sólo una parte del área de esos lotes, ya que, si se hubiera querido reservar su totalidad, no se habrían expresado los metros cuadrados que se conservaban.

8º) Que, además, se encuentra plenamente probado y reconocido por ambas partes que, con excepción de los terrenos donde se hallan instaladas las escuelas, el resto está ocupado por arrendatarios que realizan una explotación agrícola ganadera. Esta circunstancia impide incluir a los lotes 18 y 23 en la reserva genérica que prevé el art. 2, inc. 1º, de la ley 14.366, ya que el destino asignado a ellos nada tiene que ver con "servicios públicos, obras o actividades del Estado Nacional", tal como lo exige esta norma.

9º) Que no obsta a tal interpretación el hecho de que las rentas obtenidas por tales arrendamientos se destinen al mantenimiento y conservación de las escuelas, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 de la ley 14.366, sólo corresponde incluir en la reserva patrimonial formulada por la Nación "el o los inmuebles en que se asienta o desarrolla el servicio, obra, o actividad y las dependencias anexas, accesorias o complementarias", dentro de las cuales no pueden comprenderse las fracciones arrendadas. Además, según resulta de los antecedentes remitidos por el Poder Ejecutivo Nacional acompañando el proyecto de ley, la reserva genérica o implícita del art. 2 tuvo por finalidad

prever "omisiones involuntarias o deficiencias en las referencias objetivas de superficie, ubicación y otras circunstancias" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1954, t. III, pág. 2139, cap. 6); de modo que bajo este aspecto tampoco puede pretenderse la conservación de los lotes 18 y 23, pues aparte de que tales omisiones no se invocaron, el mencionado límite de la superficie aludida revela que a ella se ha querido circunscribir la reserva.

10°) Que también se alega, como argumento favorable a los demandados, lo que surge de la discusión parlamentaria en torno al art. 14 de la ley 14.037. Sin perjuicio de que el significado de esta norma —especialmente su último párrafo— es claro y no admite la inteligencia que le atribuyen aquéllos, los bienes a que se refería el diputado Yadarola eran los que, por mandato constitucional o por su naturaleza (ferrocarriles nacionales), debían continuar como propiedad exclusiva del Estado Nacional, por lo cual era necesario "que quedara bien establecido qué clases de bienes pasarán a la provincia y cuáles reservados a la Nación" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1951, t. II, pág. 1198). Es por eso que la ley 14.366 los contempló expresamente en los arts. 1 y 2.

11°) Que el Consejo Nacional de Educación recibió los lotes 18 y 23 como integrantes del acervo sucesorio de don Félix Fernando Bernasconi, quien lo instituyó "como único y universal heredero de todos sus bienes situados en esta República Argentina" (testamento a fs. 3/5 de los autos sucesorios agregados por cuerda). Tal circunstancia no es óbice para el progreso de la demanda, puesto que, después de incorporado el inmueble al patrimonio del Consejo, el Gobierno Nacional pudo disponer de él mediante la sanción de las leyes 14.037 y 14.366, aunque ello implicara una modificación del régimen de disposición de los bienes que prevé el art. 57, inc. 22, de la ley 1420, toda vez que, por ser ésta una norma legal, pudo ser alterada por otra disposición de igual índole (art. 17 del Código Civil).

12°) Que, por otra parte, en el testamento de don Félix Fernando Bernasconi, sólo se obligó al heredero a "la edificación de un Palacio para Escuela en esta Ciudad de Buenos Aires, dejando en plena libertad al Consejo mencionado para que elija el sitio donde deberá levantarse dicho edificio" (cláusula 4ª). Esto demuestra que el testador no afectó la superficie total de los lotes 18 y 23, y que la elección de ellos para asiento de las escuelas correspondió al Consejo. Como la ley 14.366 expresamente dejó a salvo su dominio sobre ellas, ningún impedimento de orden tes-

tamentario existe para que el resto de los inmuebles sea transferido al dominio provincial. Por lo demás, a fs. 843 (cuerpo III) de los autos testamentarios se declaran cumplidos por el heredero los cargos impuestos al legado de remanente instituido por el causante, según cláusula 4ª del testamento.

13°) Que alega también el Consejo que la construcción del palacio para escuela y su amoblamiento fueron costeados en parte con sus bienes, de modo que las rentas que percibe de los arrendatarios de las chacras los destina a cubrir ese adelanto. Este hecho tampoco obsta a que el inmueble pase a integrar el dominio provincial, pues del informe de fs. 10 del expediente 16.101/49 emerge que el pago de las obras con partidas del presupuesto no fue una medida indispensable para cumplir la manda, dado que existen más inmuebles trasmitidos por el causante —de mucho valor— que no fueron vendidos "y los pagos afectados se han realizado con las sumas percibidas en efectivo y las obtenidas en concepto de rentas". Por tal motivo, no puede concluirse que la transmisión de los lotes a la Provincia torne imposible el cumplimiento de la voluntad del testador, o que, habiéndose cumplido con la contribución anticipada del Consejo, éste sufra una pérdida insusceptible de reparar, que, por lo demás, no ha sido invocada.

14°) Que la solicitud efectuada por el Director General de Vialidad Provincial al representante judicial del Ministerio de Educación, el 10 de febrero de 1955, para la apertura de un camino (fs. 119 del expte. 4849/56), no puede considerarse un reconocimiento de los derechos del Consejo sobre los inmuebles en disputa, ya que, aparte de que emana de un funcionario administrativo que carece de atribuciones para obligar a su provincia en una materia de tanta trascendencia como la controvertida en autos, tal manifestación fue anterior a la sanción del decreto-ley provincial 2453 de 7 de diciembre de 1956, en el que se dejó establecido que las tierras de los lotes 18 y 23 no ocupadas por las escuelas "son propiedad de la Provincia de La Pampa".

15°) Que, por las consideraciones precedentes, y en especial lo expuesto en los considerandos 4°, 5° y 6°, la defensa de falta de acción opuesta por el Estado Nacional, debe ser desestimada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declara que son del dominio de la Provincia de La Pampa los lotes señalados con los números 18 y 23, de la sección IV, fracción B, ubicados en el departamento de Hucal, con excepción de la superficie ocupada

por las escuelas números 158 y 264, a que se refiere el art. 2, inc. 1º, ap. c), de la ley 14.366. Las costas deberán pagarse por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO ANTONIO BONFANTE v. LUCIA LECLERC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La apreciación del monto del litigio y de la importancia de los trabajos cumplidos son, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia de la Cámara —que acrecentó sensiblemente los honorarios del interventor judicial regulados en primera instancia— no carece de fundamentos mínimos que la sustenten como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de la Corte, particularmente restringida en materia de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La prescindencia de citas legales no invalida la resolución regulatoria impugnada cuando, a más de no aducirse que medie inequívoco apartamiento de una norma que claramente rija el caso, la sentencia de primera instancia estableció que no existe arancel para regular los honorarios del interventor judicial, y esta conclusión no mereció concreta impugnación por el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Según resulta de los autos principales, el Juez de la causa reguló los honorarios del interventor en una sociedad comercial

en la suma de $ 120.000, que la respectiva Cámara aumentó a $ 500.000 "atento el monto del juicio y la importancia y extensión de los trabajos realizados".

Al respecto, cabe señalar que si bien lo atinente a la materia de que aquí se trata es, en principio, ajeno a la instancia extraordinaria (Fallos: 261: 223 y sus citas), ese principio admite excepción en los supuestos a que se refiere la doctrina de esa Corte de Fallos: 257: 222; 259: 335; 260: 30; 261: 398 y otros. Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja.

En cuanto al fondo del asunto, y de conformidad con esa jurisprudencia considero que los agravios que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, invoca la apelante, son atendibles. En efecto, al contestar el traslado de la estimación de honorarios (fs. 41) el apoderado de la recurrente propuso serias articulaciones en cuanto al mérito, importancia, naturaleza de la labor del perito y al carácter limitado de la misma, que la Cámara, a diferencia del Juez, no tomó en consideración.

En consecuencia, por aplicación de la doctrina mencionada, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, toda vez que carece de fundamentación válida, y disponer se dicte nuevo fallo con arreglo a lo previsto por el art. 16, primera parte de la ley 48. Buenos Aires, 9 de mayo de 1968. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bonfante, Alberto Antonio c/ Leclerc, Lucía", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251: 233; 257: 142, 157 y otros).

En tal orden de cosas se ha establecido que la apreciación del monto del litigio y de la importancia de los trabajos cumplidos son, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 261: 223 y sus citas).

Que tales principios son aplicables al caso, toda vez que la sentencia de la Cámara —que acrecentó sensiblemente los hono-

rarios del interventor judicial regulados en primera instancia— no carece de fundamentos mínimos que la sustenten como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, particularmente restringidos en materia de honorarios.

Que cabe añadir, que la prescindencia de citas legales no invalida a la resolución impugnada pues, a más de no aducirse que medie inequívoco apartamiento de una norma que claramente rija el caso, la sentencia de primera instancia estableció que no existe arancel para regular los honorarios del interventor, y esta conclusión no mereció concreta impugnación por el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

HORACIO OSMAN HENNE ALBANO v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES —EN LIQUIDACIÓN—

LOCACION DE OBRA.

Aunque los trabajos encomendados al actor por Transportes de Buenos Aires tendían a una finalidad de interés general, ello no basta para acordar al contrato celebrado el carácter de obra pública que se invoca a fin de limitar las obligaciones emergentes de la rescisión adoptada por la demandada en forma unilateral y sin culpa del accionante.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Debe desecharse el argumento de que el contrato celebrado por Transportes de Buenos Aires fuera de obras públicas, y no de locación de obra, si no se han observado las disposiciones de la ley 13.064 al celebrar, ejecutar y rescindir dicho contrato. A lo que se agrega que el carácter de la entidad demandada, al tiempo de celebrarlo, hacía inaplicables las normas de las leyes 12.961 y 13.064.

LOCACION DE OBRA.

Cuando la rescisión se opera sin culpa del locador, el locatario debe satisfacer la utilidad que hubiere correspondido a aquél por el contrato, como si la obra se hubiese terminado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No corresponde reconocer un incremento por desvalorización de la moneda en la indemnización a que tiene derecho el locador de obra por la rescisión

del contrato, operada nueve años antes de que iniciara la demanda, porque ello haría recaer en la accionada los efectos inflacionarios por la sola voluntad de quien fue moroso en el ejercicio de sus derechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, la empresa del Estado (en liquidación) demandada actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 505). Buenos Aires, 21 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Albano, Horacio Osman Henne c/ Transportes de Bs. As. (en liq.) s/ cobro de $ 24.854.907,12 m/n".

Considerando:

1º) Que el recurso de apelación interpuesto a fs. 485 es procedente, de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que el actor dedujo la presente demanda por cobro de la suma de m$n 24.854.907,12, contra Transportes de Buenos Aires (en liquidación), en razón de que ésta, en forma unilateral, resolvió rescindir el contrato de locación de obra celebrado el 15 de noviembre de 1951 con la Corporación de Transportes de Buenos Aires, mediante el cual se le había encomendado el proyecto y dirección técnica de distintas obras. La acción fue admitida por el fallo de primera instancia que condenó a la demandada a pagar, por todo concepto, m$n 18.555.876,90 (fs. 411/418). A su vez, la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó dicho pronunciamiento y elevó el monto de la condena a la cantidad de m$n 24.000.000, con intereses desde la notificación de la demanda y costas del juicio, salvo las de alzada, que impuso por su orden (fs. 466/472).

3º) Que en su memoria de fs. 505/514, la demandada sostiene, como primer agravio, que el contrato que vinculó a las partes no es el de locación de obra reglado por el art. 1638 del Código Civil, sino un contrato de obra pública regido por la ley 13.064. Tal defensa fue articulada por Transportes de Buenos Aires en las instancias anteriores sobre la base de las mismas argumentaciones que ahora desarrolla en la aludida memoria, sin introducir al debate nuevas razones tendientes a desvirtuar los fundamentos en que se apoya la sentencia del tribunal a quo para decidir que el contrato celebrado entre las partes configura una locación de obra.

4º) Que, con prescindencia de lo expresado, suficiente para desestimar el agravio, esta Corte comparte las conclusiones a que arriba la sentencia apelada sobre este primer aspecto de la controversia. En efecto, si bien es cierto que los trabajos encomendados al actor tendían a una finalidad de interés general, ello no es suficiente por sí solo para acordar al contrato el carácter de obra pública que invoca la demandada para limitar sus obligaciones en razón de la decisión que adoptó en forma unilateral y sin culpa del accionante. Corresponde señalar, en ese sentido, que no es exacto que la condición de obra pública surje de la propia naturaleza del contrato motivo de la litis y, por ende, que era innecesario demostrarlo, como afirma la recurrente, pues todo lo contrario se desprende de los elementos de juicio reunidos en el proceso.

5º) Que la afirmación precedente se sustenta en el hecho de que el contrato de autos fue celebrado, ejecutado y rescindido sin que en ninguna de esas etapas Transportes de Buenos Aires observara o ajustara sus actos a las disposiciones de la ley 13.064. La lectura de las distintas cláusulas del contrato —cuya copia obra a fs. 356/363 de estos autos— y su confrontación con las normas de la ley citada —entre ellas los arts. 1, 7, 10, 21 y 30— despejan toda duda sobre el particular, a lo que cabe agregar como elemento decisivo de juicio que a la fecha del contrato la Corporación de Transportes de Buenos Aires revestía el carácter de una entidad autárquica con fondos y administración propia, asimilada en su funcionamiento a una empresa del Estado. De ahí que el art. 2º del decreto 27.998/49, estableció que se adoptaran para aquélla las disposiciones contenidas en el art. 8º de la ley 13.653, que disponía que "para las empresas del Estado no serán de aplicación las leyes 12.961 y 13.064 y toda otra disposición que se oponga a lo prescripto en la presente ley".

6°) Que la sentencia del tribunal a quo, coincidiendo con el inferior, llega a la conclusión de que la obra contratada debe considerarse como una unidad de conjunto por su ubicación, por las funciones específicas de los distintos grupos de construcciones y por la necesaria interdependencia que debía existir entre algunas de ellas. De ello se agravia también la demandada, que sostiene que las obras eran independientes entre sí y que no sólo era posible proyectarlas en esa forma, sino que así lo fueron, como puede comprobarse por los distintos estados de avance del proyecto.

7°) Que esa aseveración de Transportes de Buenos Aires sólo se fundamenta en la opinión expuesta por su perito en el informe de fs. 292/303, que difiere sustancialmente de las conclusiones a que arribaron el perito del actor y el tercero en su informe de fs. 275/287, valoradas por el a quo con arreglo a lo dispuesto por el art. 26 de la ley 4128. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la opinión mayoritaria de dichos expertos se encuentra suficientemente ratificada por las declaraciones de los testigos Galán (fs. 142); Puerta (fs. 197); Borgato (fs. 258) y Branzini (fs. 337 vta.). El testimonio de este último es particularmente importante, pues a la fecha de celebración del contrato ocupaba el cargo de jefe del departamento técnico de Tranvías y Trolebuses. Coincidiendo con el criterio de los demás y con el de los peritos Fliess y Moretto, el ingeniero Branzini declaró que "el propósito tenido en vista por la demandada al contratar al Ing. Albano era el de construir talleres generales para el reacondicionamiento y reparación de todas las unidades de la empresa destinadas al transporte colectivo de pasajeros, los que se proyectaba construir sobre un terreno de aproximadamente 80 has. de superficie, ubicado sobre la ruta nacional 3, y constituían una unidad de conjunto". Frente a esos antecedentes, el Tribunal no encuentra mérito para modificar lo resuelto sobre el particular por el fallo en recurso.

8°) Que la demandada se agravia igualmente por el criterio seguido por el tribunal a quo —que hace suyas las conclusiones del juez de primera instancia— para establecer el monto del lucro cesante y la suma acordada por ese concepto. Los tres expertos están contestes en reconocer que a la fecha de rescisión del contrato —8 de marzo de 1954— el valor total de las obras encomendadas al actor alcanzaba a la cantidad de m$n 287.134.098,03 (fs. 279 vt. y 295), concordando los peritos Fliess y Moretto en que habrían podido llevarse a cabo entre los años 1956/1959, período en el cual el costo de los materiales y de la mano de obra experi-

mentaron un sensible aumento. En tal virtud, aquéllos estimaron que a esta última fecha el valor de las obras habría ascendido a m$n 686.623.768,62 (fs. 280 vta.), conclusión que no fue materia de impugnación por la demandada, según así resulta de los escritos de fs. 306 y 315. Y es sobre este importe, con las deducciones por distintos conceptos y sumas ya percibidas, que la sentencia acuerda como lucro cesante la cantidad de m$n 18.555.876,90.

9°) Que en atención a lo estipulado en la cláusula 7 del contrato, en la que se estableció que el actor percibiría en concepto de gastos generales y honorarios el 4 % del valor efectivo de las obras, y que se entiende por ese valor la suma de los gastos necesarios para realizarla, el Tribunal, frente a lo dispuesto por el art. 1638 del Código Civil, no encuentra fundado el agravio que sobre el punto contiene la memoria de fs. 505/514. Si bien es exacto que el citado art. 7 no contempla la remuneración en caso de rescisión, obvio parece decir que cuando ella se produce sin culpa del locador —como ocurrió en la especie "sub examen"— el locatario debe satisfacer la utilidad que hubiera correspondido a aquél por el contrato, como si la obra se hubiera terminado. Lo contrario importaría tanto como dejar librado al arbitrio del que rescindió el contrato el "quantum" de esa utilidad, lo que aparte de ser inequitativo, está en pugna con las propias estipulaciones del contrato antes citado y con la norma del Código Civil que específicamente contempla las consecuencias de la rescisión cuando el dueño de la obra desiste de su ejecución, en cuyo caso debe satisfacer, además, del daño emergente, el lucro cesante, esto es, la utilidad total, entera, que podía obtener por el contrato, vale decir, lo que verosímilmente debió obtener en la ejecución de aquélla.

10°) Que la demandada sostuvo en su expresión de agravios de fs. 439/446 que se habían admitido trabajos no realizados a la fecha de rescisión del contrato, defensa que reitera ahora ante lo decidido en igual sentido por el tribunal a quo. Frente a las conclusiones de la pericia de fs. 275/287, el agravio no es fundado. En efecto, los expertos señalaron que "necesariamente los proyectos de los distintos talleres y dependencias debían realizarse en forma paralela", y que los proyectos "concordaban en muchos aspectos, tales como soluciones estructurales, arquitectónicas, instalaciones complementarias, servicios auxiliares, etc.", y que "sólo restaba adecuar a los distintos casos particulares soluciones ya resueltas y detalles secundarios".

11°) Que esa conclusión de los peritos tiene su debida explicación en la circunstancia de que la obra contratada debía consi-

derarse "como una unidad de conjunto", aspecto éste de la controversia sobre la que no cabe volver ante lo establecido por esta Corte en el considerando 6º de este pronunciamiento. De ahí que carezcan de la significación que la recurrente les asigna las notas de fecha 3 de diciembre de 1953 y 8 de mayo de 1954, que menciona en su memorial, ya que la actitud asumida por Transportes de Buenos Aires no podía impedir el reclamo posterior del actor —concertado en este juicio— comprensivo de todos los trabajos realizados respecto de los proyectos y planos de construcción, sin que limite el derecho del accionante —como lo pretende la demandada— el hecho de que parte de aquéllos se adoptaron contemplando la necesidad de emplearlos en los restantes talleres, una vez practicadas las modificaciones y reajustes a cada caso específico, como lo reconoció el ingeniero Albano, desde que por tratarse de una unidad de conjunto, "el proyectista ha debido estudiar simultánea y coordinadamente los distintos proyectos que le fueran encomendados, a efectos de poder llegar a una solución orgánica integral" (pericia de fs. 276 vta. *in fine*).

12º) Que debe considerarse en cambio fundado el agravio de la demandada por el incremento que fija la Cámara en concepto de desvalorización de la moneda por el período corrido entre la fecha de interposición de la demanda, 11 de marzo de 1963, y la de la sentencia, 13 de noviembre de 1967. Si bien es cierto que en su escrito de iniciación el actor reclamó m$n 24.854.907,12 "o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos", también lo es que la rescisión del contrato se operó en marzo de 1954 y el valor de las obras para establecer el lucro-cesante se actualizó al año 1959, teniéndose en cuenta particularmente a ese fin el aumento del costo de los materiales y de la mano de obra, o sea la desvalorización operada en ese lapso. Siendo ello así y dado que el actor inició su demanda en el año 1963, no sería justo hacer recaer en la demandada los efectos inflacionarios ocurridos desde esa fecha, toda vez que el actor pudo y debió plantear judicialmente su reclamo con mucha anterioridad. Su pasividad en ese sentido no le impide, desde luego, obtener el pago de lo que legítimamente se le adeuda, pero sí en cambio obtener una indemnización complementaria por el concepto antes aludido, haciendo aun más onerosa, por su sola voluntad, la obligación del deudor.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 466/472, en cuanto hace lugar a la demanda, y se la revoca en lo que decide acerca de la desvalorización de la moneda, reduciéndose en consecuencia la condena a la suma de m$n 18.555.876.90. Se dejan sin efecto las regula-

ciones practicadas, a fin de que se adecúen al monto por el cual prospera la demanda, y se declara que las costas de esta instancia. se pagarán por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. DUCILO

IMPUESTOS INTERNOS: Principios generales.

El concepto de expendio, según el art. 89 de la ley de impuestos internos, T. O. 1956, no se circunscribe a la venta. Debe entenderse por tal la transferencia de la cosa gravada a cualquier título, incluso el consumo de mercadería dentro de la fábrica y la afectación al uso personal del responsable.

IMPUESTOS INTERNOS: Hilados.

El impuesto interno debe aplicarse de modo que incida sobre una sola etapa de la circulación del producto. Por ello, si el "nylon en pernos" y el "rayón en tortas" constituyen hilados terminados y son materia prima para los fabricantes textiles, debe gravárselos antes de pasar a otra planta donde se los somete a procedimientos posteriores que no hacen a la fabricación sino que se aplican al producto terminado.

IMPUESTOS INTERNOS: Hilados.

Establecido que la "ducordura" es un hilado textil con destino exclusivamente a usos industriales e inaplicable a prendas de vestir, sin similitud con los hilados de seda natural o artificial, tal producto no se halla incluido en el art. 107 de la ley de impuestos internos, T. O. 1956.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 311). Buenos Aires, 14 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Ducilo S.A.I.C. s/ recurso por demora — Tribunal Fiscal".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación es procedente, en razón de que el valor disputado en último término excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que la Sala en lo Conteciosoadministrativo de la Cámara Federal, que confirmó parcialmente la decisión del Tribunal Fiscal e hizo lugar íntegramente al recurso interpuesto por Ducilo S.A.I.C., resolvió dos cuestiones: a) que la aplicación de los impuestos internos debe recaer sobre la primera transferencia de la cosa gravada, es decir, cuando el hilado pasa de la sección "hilatura" a otra donde es sometido a "retorcido", "encanillado", "enconado" o "enmadejado"; b) que el hilado que se denomina "ducordura" es un tipo especial de rayón viscosa, no asimilable a los alcanzados por el art. 107 de la ley de impuestos internos.

3º) Que respecto de la primera cuestión, cabe recordar que el art. 89 de dicha ley (T. O. en 1956), dispone que "los impuestos de este título se aplicarán sobre el expendio en todo el territorio de la Nación Argentina, en forma que incidan sobre una sola de las etapas de circulación del producto gravado y serán satisfechos por el fabricante y/o importador, salvo las excepciones que expresamente se determinen. El impuesto es adeudado desde el momento del expendio de la cosa gravada, entendiéndose por tal, la transferencia que de la misma se haga a cualquier título".

4º) Que esta Corte ya ha tenido oportunidad de resolver que el concepto de *expendio*, según el referido art. 89, no se circunscribe a la venta, puesto que dispone que debe entenderse por tal "la transferencia que de la cosa gravada se haga a cualquier título", extendiendo específicamente la imposición al consumo de mercaderías dentro de la fábrica o manufactura y a los casos de afectación al uso personal del responsable, de acuerdo con lo previsto en los párrafos tercero y cuarto (Fallos: 255: 360).

5º) Que, sobre tal base y a semejanza del proceso industrial que tuvo lugar en aquel precedente, el "nylon en pernos" y el "rayón en tortas" constituyen hilados terminados y, a su vez,

son la materia prima de los fabricantes textiles; los procedimientos posteriores (enmadejado, encanillado, enconado, retorcido, doblado, texturizado) no hacen a la fabricación, sino que se aplican al producto terminado, en función de las características que se buscan en la tela a fabricar (ver dictamen pericial de fs. 90/96, especialmente puntos 19°, 20° y 21°).

6°) Que, por consiguiente, como en virtud del art. 89, primer párrafo, el impuesto se aplica de modo que incida sobre una sola etapa de la circulación del producto, debe concluirse —como también se señaló en Fallos: 255: 360— que es conforme con ese texto legal gravar el hilado propiamente dicho, antes de pasar a la planta correspondiente al enmadejado, encanillado, etc. En consecuencia, esta parte de la sentencia debe confirmarse.

7°) Que en lo atinente a la segunda cuestión, el Fisco Nacional se agravia por cuando el hilado llamado "ducordura" es una fibra sintética y, más específicamente, un rayón de uso industrial, todo lo cual indica que le alcanza el impuesto interno, sin que obste a ello su destino diferente a las demás sedas artificiales.

8°) Que el art. 107 de la ley grava "los hilados de seda natural o artificial, o fibras sintéticas similares, de producción nacional o importados" y el decreto reglamentario (T. O. en 1956), dice que están sujetos al impuesto "los hilados de seda natural o artificial, y fibras sintéticas similares, como ser rayón, nylon, etc. ya sea que estén constituidos por uno solo de los elementos indicados o bien resulten de la combinación o mezcla de dos o más de ellos" (art. 118).

9°) Que, según informan a fs. 178 los peritos designados en autos, "ducordura" es un tipo especial de rayón viscosa destinado a sustituir al algodón en la fabricación de telas para neumáticos aplicables a automotores y aviones, "es decir que esta fibra no nació para sustituir a la seda sino para reemplazar con ventaja, al algodón". Continúan diciendo que puede afirmarse que entre seda natural y seda artificial o rayón no existe más similitud que el uso textil y, en cuanto a la "ducordura", se aparta aún más que el rayón de ese uso común de la idea de seda. Se trata de una fibra específicamente preparada para usos industriales, en la que se ha buscado aumentar su tenacidad y en la que no interesa su capacidad para ser teñida, "propiedad de primerísima importancia en toda fibra de uso textil corriente, destinada a la obtención de tejidos para uso personal y del hogar". A continuación, marcan los expertos las diferencias entre el producto que se pretende gravar y el rayón destinado a obtener tejidos para prendas de vestir, las que resultan sustanciales, hasta el punto, por ejem-

plo, que la ducordura se fabrica con un grosor equivalente a trece veces el de los hilados textiles clásicos (fs. 181 vta.).

10º) Que el dictamen concluye admitiendo que tal producto es un hilado textil pero con destino exclusivamente a usos industriales e inaplicables a prendas de vestir. Niega además toda similitud con los hilados de seda natural o artificial.

11º) Que, dado lo antes expuesto, esta Corte estima que el producto en cuestión no se halla incluido en el art. 107 de la ley sobre Impuestos Internos (T. O. en 1956), pues el mismo alude a "hilado de seda natural o artificial o fibras sintéticas similares". Ya queda dicho que se trata de un hilado textil, pero sin similitud alguna con los previstos en el texto aludido. Es verdad que, al reglamentar éste, el decreto reglamentario aplicable, en su art. 118, pone como ejemplo de fibras similares el rayón y el nylon y que, según los peritos y demás informes de autos, la "ducordura" es considerada un tipo de rayón viscosa; pero la sola denominación, en cierto modo convencional, no puede bastar para dar al producto el carácter de fibra sintética similar a la seda natural o artificial, cuando está comprobado que no existe similitud. Como la reglamentación debe necesariamente adecuarse al espíritu de la ley, con arreglo al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, no existe inconveniente alguno en interpretar el referido art. 118 con el citado alcance, es decir que no incluye el tipo de rayón a que pertenece el producto discutido. Coincide, por lo demás, el Tribunal con el argumento del a quo, en el sentido que la ley quiso gravar el artículo de lujo que es la seda natural y extendió su propósito a productos análogos y no lo es una fibra que sólo puede llegar a producir un tejido semejante a la arpillera.

12º) Que en lo que atañe al agravio por la falta de tratamiento por el tribunal a quo de la apelación deducida contra los honorarios del perito es punto que no corresponde decidir a esta Corte, por cuanto no existe la omisión que se atribuye, desde que la Cámara, conforme se desprende de los términos del proveído de fs. 294 vta., se pronunciará sobre la aclaratoria interpuesta una vez resuelto el fondo del asunto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE FERNANDO FORESI Y OTRO v. ANDRES JURE Y OTRA

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Si el actor, a pesar de reclamar el monto de los perjuicios que surgiera de la prueba a producirse, no incluyó el rubro relativo a la desvalorización de la moneda, éste debe considerarse excluido de la relación procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al deducir esta demanda por daños y perjuicios el actor dejó librado el monto de la causa a lo que surgiera de la prueba a producirse (fs. 28 vta.).

Posteriormente, en el alegato de bien probado, solicitó (fs. 172 vta.) que se tuviera también en cuenta la depreciación monetaria, pretensión ésta a la que el accionado se opuso en segunda instancia articulando las defensas que creyó del caso.

En tales condiciones estimo que las cuestiones aquí debatidas guardan fundamental analogía con las resueltas por V. E. el 30 de noviembre de 1966 *in re* "Hurevich, Beatriz Pribluda de c/ Hernández, Martín Gabriel s/ cobro de pesos" (exp. H. 123).

En consecuencia, y por aplicación a la especie de la doctrina recién mencionada, estimo que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 21 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Foresi, José Fernando y otro c/ Jure, Andrés y otra s/ escrituración".

Considerando:

Que en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 239/244, el recurrente se agravia de la sentencia del tribunal a quo en cuanto computó, al fijar el monto de los daños y perjuicios que admite, la desvalorización del signo monetario. Fundamenta su apelación en el hecho de que el actor no reclamó dicho rubro en su escrito de demanda, así como también en la jurisprudencia anterior de

esta Corte que había declarado improcedente el reconocimiento de un "plus" por ese concepto.

Que si bien es cierto que este Tribunal, a partir de lo resuelto con fecha 30 de noviembre de 1966 en la causa "Hurevich, Beatriz Pribluda de c/ Hernández, Martín Gabriel s/ cobro de pesos", Fallos: 266: 223, admitió la pertinencia de esa indemnización complementaria a fin de que la condena se adecúe a los valores existentes al tiempo en que se dicte el fallo, en el presente caso se observa que el actor en su demanda, a pesar de reclamar el monto de los perjuicios que surja "de la prueba a producirse", no incluyó entre los diversos rubros que discrimina de modo expreso el relativo a la desvalorización monetaria; razón por la cual debe considerárselo excluido de la relación procesal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PEDRO JOSE MANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el punto referente a si una compañía de capitalización debe ingresar aportes sobre las comisiones percibidas por un vendedor-productor de títulos, basada en que no se ha probado el monto de los sueldos de menor jerarquía del personal en actividad para determinar los ingresos mínimos del productor, en los términos del decreto 8305/65.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 151 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que en ella funda la recurrente.

A objeto de delimitar la materia de la controversia conviene señalar que lo debatido en autos versa sobre la procedencia de la intimación hecha a la compañía de capitalización "El Continente" S. A. para que ingrese aportes previsionales en relación con las condiciones percibidas por el titular de estas actuaciones, don Pedro José Mana, en su calidad de vendedor-productor de títulos, durante el período 1948-1955 (fs. 84, 91, 111, 114 y 122).

En el transcurso del trámite administrativo la mencionada empresa invocó sucesivamente dos circunstancias para exonerarse del cumplimiento de la intimación de referencia.

A tal efecto sostuvo, en primer lugar (fs. 33 y 47), que su falta de vinculación laboral con el señor Mana quedó reconocida en el fallo del 4 de abril de 1956 de la Sala 4ª de Apelaciones del Trabajo donde ésta, al revocar lo decidido por el Tribunal Bancario, declaró al actor contratista de cobranza y desestimó, en consecuencia, sus pretensiones al cobro de sueldos como cobrador bajo relación de dependencia.

El hecho que se invoca está acreditado en el expediente respectivo que corre agregado por cuerda a estas actuaciones, pero no tiene influencia decisiva sobre la cuestión planteada en el *sub iudice*, pues, como lo puntualizó el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 128), la que aquí se ha tomado en consideración es la actividad de "productor" que el titular ejerció simultáneamente con la de cobrador, hallándose ambas satisfactoriamente discriminadas.

La empresa ha reconocido la actividad de productor —como no podía ser menos, ya que ella misma la certificó (fs. 5/16)—, pero alegó —en segundo lugar— que el corretaje y venta de títulos de capitalización fue sólo tarea ocasional y no alcanzó los caracteres de profesión habitual y principal (fs. 74 y 76).

El Instituto Nacional de Previsión Social, en cambio, al confirmar lo resuelto por la Caja para el Personal Bancario y de Seguros, hizo mérito expresamente del carácter habitual y principal de la actividad de productor de conformidad con los cálculos practicados en el expediente (fs. 128, 129 y 130).

El tribunal a quo al confirmar, a su vez, aquella decisión llegó, en definitiva, a una conclusión coincidente en el aspecto señalado, entendiendo, además, que la invocación hecha por el apelante de los decretos 15.732/59 y 8305/65 no podía modificar la situación.

En ese sentido opinó el sentenciante que, aun admitiendo que pudiese conocer por vía del recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal de una cuestión que no fue oportunamente alegada

ni fue considerada por los organismos administrativos, los aludidos decretos no pueden cambiar la decisión. Así lo estimó, por cuanto tales normas, que establecen el monto mínimo de comisiones —equivalentes al sueldo de un empleado de última categoría— y un lapso mínimo de relación entre las partes —seis meses en un año— para la procedencia de la afiliación, "son —a su juicio— sólo pautas que permiten el encuadre previsional de una categoría *paralaboral*" y podrán servir, agrega, en forma más o menos apta para cumplir esa finalidad, pero no pueden fijar un cartabón que obligue a apartarse de los fines de las leyes de previsión, las que deben interpretarse —de acuerdo con doctrina que cita de V. E.— con la máxima prudencia, si esa función pudiere conducir a la pérdida de algún derecho.

Pienso, por mi parte, que si bien cabe que el decreto 15.732/59 sea invocado para esclarecer el sentido de las normas del decreto 8312/48 (conf. doctrina de Fallos: 229: 705 y 729; 240: 293; 256: 169), sin embargo, como quiera que las disposiciones del primero de dichos decretos no reglan directamente la situación de los productores de títulos en materia de previsión sino las condiciones requeridas para que esas personas se beneficien con los servicios sociales de la ley 14.504, no encuentro irrazonable, desde este punto de vista, considerarlas como simples pautas, a los efectos de la clasificación previsional.

No pienso lo mismo del decreto 8305/65, cuyas normas juzgo integrativas del decreto 8312/48 pues fijan un criterio jurídicamente objetivo completando el sentido de normas previsionales, dado que este último no definía lo que debía entenderse por profesión *habitual y principal*, lo que hizo que el punto quedara librado a la apreciación circunstancial de los jueces de la causa (conf. Fallos: 217: 754; 227: 835; 247: 158; 248: 443).

No quiero significar con lo dicho que el apelante tenga razón. Estimo que el a quo está en lo cierto cuando declara (ver fs. 146), que la compañía debió individualizar las normas o los actos de los cuales surgieran las remuneraciones del personal de menor jerarquía para compararlas con las comisiones percibidas por el señor Mana. Ese era un hecho que el recurrente debió efectuar. Pienso que tal omisión priva de sustento válido a sus agravios sin que baste a remediarlo la afirmación hecha a fs. 150 en el sentido de que era innecesaria la prueba de los decretos y resoluciones donde se establecieron las remuneraciones. Así lo considero, ya que la publicidad que hayan tenido esos actos no suple el deber de concretar su invocación.

Por todo lo expuesto opino que, en las circunstancias de la

causa, la sentencia apelada resulta arreglada a derecho, por lo que corresponde confirmarla en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Mana, Pedro José s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que la compañía "El Continente S. A. de Capitalización", en su escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 149/150 vta., que limita la jurisdicción de esta Corte cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 263: 107, 309; 264; 72, 258, sus citas y otros), se agravia del fallo del a quo fundamentalmente porque se ha admitido en él que concurren, en el caso de autos, los requisitos de "principalidad" y "habitualidad" que son presupuestos que el régimen del decreto 8312/48 exige inexcusablemente para la pertinencia del beneficio jubilatorio de que se trata. Particularmente, sus impugnaciones están dirigidas contra la sentencia en tanto se aparta, a su entender, de las pautas establecidas en el decreto 8305/65 en lo atinente a los ingresos mínimos del "productor" de títulos de capitalización que, según dicho decreto, no pueden ser inferiores al sueldo fijado para los empleados de menor jerarquía en actividad. Y, con tales argumentos, pretende exonerarse del pago de los aportes cuyo cargo le ha formulado la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros.

2°) Que el pronunciamiento en recurso, sin embargo, ha tratado el punto que motiva los agravios referidos de la compañía apelante, sosteniendo que incumbía a esa parte la prueba referente al monto de los sueldos de inferior jerarquía del personal en actividad en los términos del citado decreto 8305/65 y de conformidad con los convenios laborales vigentes durante la época por la cual la Caja interviniente le ha formulado los cargos respectivos por los aportes patronales impagos. Y como dicha prueba no se ofreció ni se produjo en tiempo oportuno en los autos, declara improcedente esa defensa, sólo alegada al fundar su apelación ante la Cámara.

3°) Que siendo ello así, resulta claro a juicio de este Tribunal que no se debate en la causa la inteligencia de norma federal

alguna en los términos del inciso 3º del art. 14 de la ley 48, toda vez que la cuestión traída a decisión está circunscripta, en suma, a un aspecto fáctico y procesal, como es sin duda el que concierne a determinar si se ha observado o no, en la especie, el principio con arreglo al cual se distribuye la carga de la prueba, asunto propio de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia de excepción.

4º) Que, por lo demás, lo resuelto por el fallo en recurso sobre la falta de prueba en cuanto a los sueldos de inferior jerarquía de los empleados en actividad, para su cotejo con los ingresos del titular del beneficio en concepto de comisiones, lo ha sido sin exceso de las facultades que incumben al tribunal a quo, con apoyo suficiente en las circunstancias de hecho del proceso y debida sujeción a conocidos principios de derecho procesal, lo que asimismo excluye la posibilidad de descalificación del pronunciamiento recaído, en los términos de la doctrina de esta Corte que la recurrente invoca.

5º) Que, en las condiciones señaladas, cabe también concluir que las garantías constitucionales que se mencionan como desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en los autos (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 149/150 vta.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE NAZRALA v. PEDRO PABLO JUAN MINOPRIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación de las leyes locales —en la especie el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Mendoza—, constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48. Y lo relativo al alcance de la competencia de los tribunales superiores de provincia, cuando conocen por recursos de orden local que las leyes autorizan, importa una cuestión procesal que no sustenta el recurso extraordinario (1).

---

(1) 22 de mayo. Fallos: 251: 262; 259: 224.

BANCO HIPOTECARIO FRANCO ARGENTINO v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, en cuanto limita la actualización de los arrendamientos que paga el Estado al treinta por ciento de la tasación vigente para el pago del impuesto inmobiliario, no es contrario a la garantía constitucional de la igualdad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No cabe admitir que la limitación del art. 3º, inc. m), de la ley 16.739 sea violatoria del derecho de propiedad cuando no se ha demostrado que el tope legal sea injusto o irrazonable, ni tampoco que la tasación fiscal carezca de fundamento y legitimidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Franco Argentino c/ la Nación s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de la Capital hizo lugar a la demanda y fijó el nuevo alquiler que debe abonar el Gobierno de la Nación por la finca de la calle San Martín 665/69, el que deberá hacerse efectivo a partir del 30 de marzo de 1962. Contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario y el Estado apelación ordinaria, concedidos a fs. 235 y 243.

2º) Que el recurso extraordinario se funda exclusivamente en que la limitación que establece el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739 es violatoria del derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, toda vez que priva al propietario de la renta justa a que tiene derecho, al determinar que aquélla no puede ser superior al 30 % de la valuación para el pago de la contribución territorial.

3º) Que en la causa "Rodríguez Martínez c/ Nación Argentina", de fecha 28 de noviembre de 1966 (Fallos: 266: 206), esta Corte decidió que el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, en cuanto limita en beneficio del Estado la actualización de sus arrendamientos al treinta por ciento anual de la tasación vigente para el pago del impuesto inmobiliario, no establece una discriminación

inicua, por lo que en el caso no era atendible la impugnación de inconstitucionalidad con fundamento en la garantía de la igualdad.

4º) Que análoga conclusión se impone para desestimar el agravio del recurrente con sustento en la garantía de la propiedad. En efecto, no se ha demostrado que el tope fijado por la ley sea injusto o irrazonable, ni tampoco que la tasación fiscal carezca de fundamento y legitimidad, extremos éstos necesarios para juzgar la procedencia de la impugnación de que se trata (doctrina de Fallos: 247: 121, consid. 19º, sus citas y otros).

5º) Que de lo expresado se desprende que no concurren en la especie *sub examen* las circunstancias de excepción demostrativas de la existencia de un agravio substancial al derecho de propiedad que torne admisible la impugnación formulada por el recurrente con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional. En especial, porque no se observa que se haya producido un desapoderamiento de bienes en una magnitud desproporcionada con los valores comprometidos en el pleito, ni tampoco una situación que pueda configurar una auténtica confiscatoriedad, con arreglo a los precedentes de esta Corte (doctrina de la sentencia de fecha 14 de junio de 1967, recaída en los autos S. 349, "Soficomar S.R.L. y Constitución Palace Hotel c/ Nación Argentina s/ repetición", consid. 2º, sus citas y otros).

6º) Que, por lo demás, cabe señalar que la opinión del experto no es obligatoria para el juzgador, por lo que la fijación de un alquiler escasamente inferior al establecido por el perito no es suficiente para fundar el agravio, máxime si se tiene en cuenta el elevado canon admitido en la sentencia. En estas condiciones, los arts. 4º y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional que también se invocan, carecen de relación con lo decidido en la causa.

7º) Que si bien el recurso ordinario de apelación es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 1º de la ley nº 17.116, corresponde desestimar los agravios expresados por la demandada contra lo resuelto por el tribunal a quo, tanto en lo que atañe al monto del alquiler, cuanto a la retroactividad establecida en el fallo.

8º) Que en lo relativo al monto del alquiler —fijado en el porcentaje máximo que autoriza el citado art. 3º, inc. m), de la ley 16.739— la recurrente no acreditó que sea excesivo con arreglo al valor real del inmueble de que se trata, ubicado en una zona excepcional de la ciudad, sin que el hecho de que el experto exprese que el estado del edificio deba calificarse de regular baste para justificar la disminución pretendida, frente a sus características, superficie cubierta y demás instalaciones y comodidades que ofrece, debidamente señaladas en el informe de fs. 156/178.

9º) Que en cuanto a la fecha desde la cual debe correr el reajuste de los alquileres, aparte de que la apelación carece de la fundamentación debida, corresponde puntualizar que lo decidido en el fallo se ajusta a lo resuelto por este Tribunal en las causas "Angelinetti, Luis C. c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ desalojo", de fecha 5 de julio de 1967 y "Poire, Arturo F. y otro c/ la Nación Argentina s/ desalojo", de fecha 19 de julio de 1967, por lo que debe desestimarse el agravio.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 230/232, en lo que fue materia de los recursos extraordinario y ordinario de apelación interpuestos por las partes. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

CATALINA CHATRUC

JUBILACION Y PENSION.

No acreditada en el caso la prestación simultánea de servicios durante el término mínimo de cinco años a que se refiere el art. 17 de la ley 14.499, el reajuste del beneficio debe practicarse tomando sólo en cuenta la remuneración del cargo de mayor jerarquía.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 17 de la ley 14.499, en cuanto permite la acumulación de cargos o empleos con arreglo a las pautas que determina, rige para los casos posteriores a la fecha de su vigencia pero no puede alterar derechos a un reajuste, adquiridos con anterioridad e incorporados al patrimonio de su titular (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

JUBILACION Y PENSION.

El beneficio del 82 % móvil del haber de actividad que acuerda el art. 2 de la ley 14.499 y la nueva reglamentación que introduce el art. 17 sobre acumulación de cargos, con efectos sólo para el futuro, son aspectos distintos del régimen previsional (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 104 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas fe-

derales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que en ellas funda la recurrente.

La materia de la causa versa sobre la forma con que debe actualizarse la jubilación ordinaria acordada a la titular de estas actuaciones (ver fs. 14 y 27) en función de las remuneraciones de los dos cargos que desempeñó en actividades comprendidas dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44.

Para la solución del caso importa señalar dos circunstancias: 1º) que el beneficio fue otorgado con anterioridad a la vigencia de la ley 14.499, que instituyó el reajuste móvil de las prestaciones ya acordadas con sujeción a los términos de los arts. 2º, 3º, 4º y 17; y 2º) que los organismos administrativos practicaron el reajuste tomando en cuenta únicamente la remuneración del cargo de mayor jerarquía, en razón de que la simultaneidad con el otro cargo no alcanzó el mínimo de cinco años prescripto por el citado art. 17 de la ley y por el art. 3º del decreto reglamentario 11.732/60, decisión ésta que confirmó el a quo.

En estas condiciones, las circunstancias de la causa resultan equiparables en lo substancial a las que motivaron el pronunciamiento dictado por V. E., de conformidad con mi dictamen, en el caso que se registra en Fallos: 259: 15.

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal y las razones expuestas por el suscripto en la misma oportunidad, a lo cual me remito en lo pertinente, opino que resulta arreglada a derecho la aplicación hecha en el *sub iudice* del art. 17 de la ley 14.499, toda vez que la apelante no desconoce que ha faltado en su caso la simultaneidad mínima exigida por la norma en cuestión, ni aduce argumentos que justifiquen el apartamiento de aquella doctrina.

Estimo, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Chatruc, Catalina s/ jubilación".

Considerando:

Que el caso de autos difiere del que se presentaba en la causa Z. 45, "Zabalegui, José María Bernardino s/ jubilación", fallada el 30 de abril último, en cuanto no se da la circunstancia tenida

en cuenta en la misma de mediar cinco años de prestación simultánea de servicios distintos.

Que, en consecuencia, es aplicable al caso lo decidido en Fallos: 259: 15, a cuyos fundamentos se remite el Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Roberto E. Chute (*en disidencia*) — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Roberto E. Chute

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 100/101 es procedente, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la resolución final recaída ha sido adversa al derecho que la apelante invoca, con fundamento en dichas normas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que, tal como se puntualiza en la sentencia en recurso, la titular de la jubilación de que se trata prestó servicios en actividad trabajando para dos firmas comerciales: a) F. A. Pradere Ltda. S. A. y b) Luis O. Schapira; y sobre la base de las remuneraciones percibidas en ambos empleos obtuvo su beneficio jubilatorio, habiéndosele practicado la liquidación de su saber de pasividad mediante los reajustes autorizados por la ley 14.370, entonces vigente.

3º) Que al sancionarse la ley 14.499, en cambio, el reajuste del 82 % que autoriza el art. 2º de dicha ley le fue realizado tomándose en cuenta, solamente, las remuneraciones percibidas en el primero de los empleos mencionados, negándosele de este modo el derecho de acumular los haberes de actividad en el otro de los nombrados (servicios prestados a la firma "Luis O. Schapira"). Ello —según lo entendió la Caja de Previsión para el Personal del Comercio, las Actividades Afines y las Civiles— porque la interesada no reunía el requisito de los cinco años, como mínimo, de simultaneidad en ambos empleos, tal como lo dispone el art. 17 de la ley 14.499 (ver fs. 60). Posteriormente, tanto el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 63) con sustento en el proyecto y dictamen de fs. 62, como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 97/98 vta.) confirmaron el anterior criterio in-

terpretativo de la Caja interviniente y apoyaron esta vez sus decisiones en la doctrina de esta Corte expuesta en el fallo recaído en la causa "Raffaele, Alfredo Antonio s/ jubilación" (Fallos: 259: 15).

4º) Que el suscripto no comparte la tesis del precedente citado. En efecto, estima que el beneficio de la acumulación de cargos o empleos de que goza el accionante con arreglo a las disposiciones que gobiernan el punto, se encuentra amparado por una auténtica jerarquía de "derecho adquirido", tanto para los beneficios como para el *status* del jubilado, en la medida que ellos emanen del acto administrativo que lo otorgó.

5º) Que tal conclusión se compadece con la jurisprudencia pacífica y reiterada de este Tribunal que ha declarado, desde antiguo, que los beneficios jubilatorios, una vez que han sido legítimamente acordados, integran el patrimonio de su titular y se encuentran al amparo de la garantía constitucional de la propiedad, no pudiendo ser desconocidos por una resolución jurisdiccional posterior, ni por la ley (Fallos: 235: 738 y doctrina de Fallos: 240: 151; 242: 40; 247: 140 y muchos otros). Tesis ésta reafirmada en pronunciamientos más recientes al reconocerse, de manera explícita, que el carácter de los beneficios jubilatorios en cuanto "derechos adquiridos" al resguardo de la cláusula del art. 17 de la Constitución Nacional, luego de dictado el acto administrativo que concede la jubilación "...ha sido admitido reiteradamente por los precedentes de esta Corte" (Fallos: 261: 47, consid. 6º y sus citas). Y en cuanto a las excepciones que el principio reconoce, se han condicionado siempre a la concurrencia de razones de orden público o de beneficio general (Fallos: 170: 12; 179: 304; 234: 717; 235: 783; 249: 156; 258: 14 y sentencia de fecha 21 de diciembre de 1966 en los autos "Florio, Lucio Juan s/ jubilación"), lo que no sucede en el "sub lite".

6º) Que no se advierte, por otra parte, la existencia de razón valedera alguna que pueda excluir, de entre aquellos beneficios que gozan de la protección que implica el reconocimiento de la naturaleza de un "derecho adquirido", al que concierne a la posibilidad de acumular cargos o empleos, cuando su admisión en el acto que otorga la jubilación o pensión ha sido correctamente fundado, en su momento, en las disposiciones aplicables al caso. Y tampoco parece admisible, como argumento decisivo para una solución contraria, la circunstancia de que no se cumpla, en el caso, el recaudo de los cinco años como mínimo de simultaneidad en los empleos a que alude el art. 17 de la ley 14.499, toda vez que esa norma, en cuanto permite la acumulación de cargos o

empleos con arreglo a las pautas que determina, rige para los casos posteriores a la fecha de su vigencia, pero no puede alterar supuestos como el de autos que —como se dijo— confieren al beneficio un neto carácter de derecho adquirido e incorporado al patrimonio de la titular.

7º) Que, a juicio del suscripto, resulta igualmente desechable para el correcto juzgamiento del caso, la vinculación que se pretende establecer entre el beneficio del 82 % móvil del haber de actividad que acuerda el art. 2º de la ley 14.499 con el régimen de acumulación que autoriza su art. 17. Porque se trata de aspectos distintos del régimen previsional. El primero es un beneficio de carácter general que el legislador acordó —atendiendo a muy plausibles propósitos de actualización de los haberes de pasividad— a partir de la sanción de esa ley, para todos los beneficios jubilatorios (proporcionado también, por otra parte, al 75 % del haber del titular que acuerda a las "pensiones" en el art. 5º), del ordenamiento previsional de la Nación. El segundo, en cambio, importa una nueva reglamentación del régimen de acumulación de cargos que sólo puede tener implicancias para lo futuro, pero sin alterar, obviamente y como se dijo, los análogos beneficios ya otorgados con sujeción a los sistemas anteriormente vigentes y aplicables.

8º) Que como corolario de lo expuesto, corresponde revocar el fallo apelado, declarándose la procedencia de la acumulación del haber de pasividad de Catalina Chatruc por su desempeño en la actividad como dependiente de la firma "Luis O. Schapira", sin que ello implique alterar el beneficio ya acordado por la Caja Nacional de Previsión para el Comercio y Actividades Civiles por su empleo en "F. A. Pradere Ltda. S. A.".

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE.

S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

PUERTO DE BUENOS AIRES.

Los servicios indirectos por la utilización del Puerto de Buenos Aires están autorizados por el decreto-ley 7996/56.

TASAS.

La contraprestación que caracteriza a las tasas no tiene por qué consistir en un acto del que la cobra; basta la ventaja diferencial que implica un uso especial. Tal el caso de la tarifa que se cobra por el uso especial de instalaciones portuarias, que es personal y diferenciado.

TASAS.

Las tasas suponen una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado. El impuesto se paga sin referencia a servicio determinado y en proporción a la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

PUERTO DE BUENOS AIRES.

Desde que no se trata de un impuesto, es válida la resolución del Consejo de Administración del Puerto de Buenos Aires que fijó la tarifa correspondiente al régimen de servicios indirectos aplicable a las tareas de exportación y removido realizadas en los muelles y riberas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que el pago de los servicios portuarios indirectos no se exija a los habitantes que transitan por el lugar ni a los pasajeros, no importa desigualdad para el tránsito de camiones y diligencias destinadas a la exportación, con propósito lucrativo. La distinción no es irrazonable.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 344 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la validez constitucional de actos emanados de autoridades nacionales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la recurrente.

La materia de este juicio, promovido por la compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica contra la Administración General de Puertos, versa sobre la impugnación que hace la actora de la contribución cuyo importe repite.

Sostiene la demandante que el pago que ha debido efectuar en concepto de servicios indirectos con arreglo a la tarifa 12-M y en relación con operaciones de exportación y removido de mercaderías que desarrolla en el puerto de la Capital corresponde a un impuesto que, en cuanto tal, carece de validez legal y constitucional, toda vez que su creación no pudo delegarse, como ha ocurrido, en autoridades administrativas.

Alega también la empresa recurrente que la ley 13.997 (art. 1º), invocada como fundamento en la resolución nº 414/60 de la Secretaría de Transportes de la Nación (ver fs. 85) que es el antecedente de la resolución nº 100/60 dictada por la demandada para poner en vigor la antedicha tarifa 12-M (ver fs. 96), no contempla la delegación de facultades ni aún al Poder Ejecutivo para el establecimiento de nuevos impuestos, limitándose a facultarlo tan sólo "para modificar las tasas de los impuestos y servicios portuarios y consulares, teniendo preferentemente en cuenta los gastos que demande su prestación". Con menor razón, pues, habría podido el Secretario de Estado de Transportes crear un nuevo tributo mediante la aludida resolución nº 414/60.

La empresa invoca, por último, diversos preceptos de la Ley Fundamental que considera transgredidos, referentes a la creación de impuestos, a la libertad de circulación territorial de mercaderías, a la propiedad y a la igualdad, afirmando, con respecto a esta última garantía, que la carga que se le impone no pesa sobre otras personas o actividades no obstante la similitud de condiciones en que se hallarían con la demandada, según ésta pretende.

No encuentro atendibles tales agravios.

En lo que atañe a la naturaleza de la gabela de que se trata, estimo acertado el juicio del a quo al declarar, por intermedio del vocal preopinante, que, se considere a aquélla como tasa o como contribución especial —distingo que reputa indiferente a los efectos de aquilatar su constitucionalidad— lo real es que no se trata de un impuesto, ya que su pago responde a un uso diferenciado de las instalaciones generales del puerto por parte de quienes operan en él con fines lucrativos.

Como dije, encuentro acertada esa conclusión, en razón de que tales servicios, cuyo detalle puede verse a fs. 92, si bien no poseen carácter específicamente portuario, integran sin embargo el complejo operativo del puerto y se hallan, por tanto, disponibles para su utilización por las empresas que desarrollan actividades en dicho lugar.

En ese sentido no resulta irrazonable sostener que los aludidos servicios generales son *complementarios* de los específicamente portuarios y, en consecuencia, es lógico considerarlos comprendidos en las previsiones del decreto-ley 7996/56 (arts. 3º y 13, inc. 14), según lo declara, a mi juicio con acierto, la Cámara Federal.

El decreto de referencia, no tachado de inconstitucionalidad, reviste, como también lo expresa el mencionado tribunal, la mis-

ma jerarquía constitucional que la ley 13.997. Por ello el acto de la Administración General de Puertos mediante el cual se instituyó la tarifa 12-M posee fundamento legal bastante para sustentar su validez desde el punto de vista de la competencia del órgano del cual emana.

Tales razones conducen a la desestimación de las pretendidas transgresiones constitucionales y legales invocadas por la accionante en relación con la legalidad de la carga fiscal que debió satisfacer.

Igual conclusión se impone, a mi criterio, en lo relativo a la pretendida violación de la garantía de la igualdad. El hecho de que la discutida gabela no sea un impuesto sino una tasa o contribución especial justifica, sin desmedro de la igualdad garantizada por la Constitución, que su pago se exija a quienes realizan con fines comerciales un uso diferenciado de instalaciones y servicios ubicados en el recinto portuario y no se exija, en cambio, a otras personas que no hacen tal uso, como ocurre con los pasajeros, o que abonan tales conceptos por estar ellos incluidos en otros tributos que sufragan por sus actividades (cf. doctrina de Fallos: 251: 50, cons. 4°).

Admitida, en cuanto a su origen y contenido, la validez de la tarifa 12-M cuya aplicación cuestiona la actora, corresponde desestimar igualmente la pretendida transgresión de los arts. 10, 11, 12 y 26 de la Constitución Nacional, ya que no se trata de la imposición de derechos preferenciales o de tránsito que graven la circulación económica territorial o la libre navegación sino simplemente, como quedó dicho, de un pago que se exige en razón de servicios generales que benefician a los que operan con fines lucrativos en la zona portuaria (conf. doctrina de Fallos: 253: 74 y sus citas).

En las condiciones expuestas, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa con lo decidido en la causa.

Por todo ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, opino que ésta debe confirmarse en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata, S. A. Frigorífica c/ Adm. Gral. de Puertos s/ repetición".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario fue bien concedido, por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales y la validez constitucional de actos emanados de autoridades nacionales y ser la decisión apelada contraria a las pretensiones de la recurrente.

2°) Que la Administración General de Puertos aplicó a la actora la tarifa 12 M, por servicios indirectos resultantes de la utilización del Puerto de Buenos Aires, tarifa creada por resolución de 5 de julio de 1960, que se fundó en la n° 414 de la Secretaría de Transporte. Esta estableció una retribución en concepto de reintegro de parte de los gastos que demanda a los puertos su conservación general, los servicios indirectos y el sobrecosto resultante del mantenimiento de los elementos de carga y descarga, depósitos, plazoletas, etc. El gravamen pesa sobre las tareas de exportación y removido realizadas en los muelles y riberas de los puertos.

3°) Que la actora pretende la devolución de las sumas pagadas en ese concepto y parte de la base de no entrar los servicios indirectos dentro de los portuarios, pues no alude a ellos el decreto-ley 7996/56. Sin embargo, como lo puntualiza el a quo, su art. 4, al hablar de las tarifas aplicables, enuncia (inc. d), 3°), junto con los expresamente previstos, "los demás servicios portuarios" y el art. 13 enumera, entre los recursos de la Empresa, "cualquier otra retribución inherente a los servicios portuarios o complementaria de los mismos" (inc. 14°). De manera que resultan comprendidos, dentro de esa amplitud de conceptos, los servicios indirectos necesarios para la manutención del puerto.

4°) Que la actora pretende que, para que exista una tasa, es necesario que con ella se cobren servicios individualizados y no indirectos. Por ello estima que las sumas cuya repetición procura se abonaron en concepto de un verdadero impuesto no permitido por ley, pues la n° 13.997, a que alude la resolución 414/60, no lo prevé.

5°) Que, por lo tanto, cabe decidir si una gabela como la de que se trata reviste el carácter de tasa. Esta es una retribución

en dinero justificada por una ventaja diferencial, que sería en el caso de utilización económica del dominio público, la cual realiza el contribuyente en forma totalmente voluntaria. El impuesto se paga sin referencia alguna a servicio determinado y en proporción a la capacidad contributiva del sujeto pasivo. La tarifa cobrada en autos obedece a un uso especial de las instalaciones portuarias, que es personal y diferenciado. La conservación de las instalaciones y ciertas obras previas y eventuales exigen actividad y gastos del Estado y nada impide, entonces, que éste los perciba, aun en el caso de tratarse de una actividad anterior al cobro. Siendo así, no se ve qué razón se opone al pago por quien hace uso de las instalaciones portuarias de los servicios indirectos de que se trata. La contraprestación que caracteriza a la tasa no tiene por qué consistir en un acto del que la cobra, pues basta la ventaja diferencial que implica un uso especial.

6º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha caracterizado anteriormente las tasas, diciendo que ellas suponen una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado (Fallos: 192: 139; 234: 663; 236: 22; 251: 50). La apelante hace especial hincapié en que no se trata, en la especie, de servicio individualizado, sino de uno no diferenciado, y que, en todo caso, debiera cobrarse como impuesto porque esos gastos son de beneficio general para todos los habitantes; pero no advierte que lo que se cobran son servicios utilizados comercial y voluntariamente por los exportadores, con independencia del referido beneficio.

7º) Que, no tratándose de un impuesto, poco importa que la ley 13.997 no haya delegado su establecimiento y cobro en la demandada. Es suficiente que el decreto-ley 7996/56 —cuya validez no ha sido impugnada— la autorice a fijar las respectivas tarifas, ya que, como bien lo decide el fallo apelado, esta norma tiene la misma jerarquía constitucional que la ley citada, circunstancia que legitima la resolución nº 100/60 del Consejo de Administración de la demandada, que aprobó la tarifa 12 M correspondiente al régimen de servicios indirectos que se cuestiona.

8º) Que también impugna la recurrente la contribución de que se trata porque sostiene que ataca la garantía de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, en razón de que su pago no se exige a los habitantes que transitan por el lugar, ni a los pasajeros que también usan las instalaciones portuarias. Tal agravio no es fundado, toda vez que no se trata de un distingo carente de razonabilidad, pues es diferente la manera de hacer uso de ellas: una cosa es el tránsito de camiones

y demás diligencias con destino a la exportación y otra el simple tránsito, sin propósito lucrativo.

9º) Que tampoco se advierte de qué modo la gabela cuestionada se halla en pugna con los arts. 10, 11, 12 y 26 de la misma Constitución, ya que no se trata de imponer derechos preferenciales o de tránsito que graven la circulación económica territorial o la libre navegación, sino simplemente de un pago que se exige en razón de servicios generales que benefician a los que operan con fines lucrativos en la zona portuaria, como lo dice el Señor Procurador General.

Por ello, demás fundamentos de la sentencia apelada, y lo que dictamina este último, se la confirma, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Las costas de esta instancia se imponen a la actora.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BORG WARNER CORPORATION v. S. A. NORPEN

MARCAS DE FABRICA: Registro.

La ley 3975 acuerda la propiedad de la marca al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos legales. Su uso es facultativo. El titular de la marca puede registrarla en todas las clases del nomenclador para defenderla contra el empleo de otras semejantes.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

No está prohibido registrar una marca con el propósito de evitar un competidor, siempre que las dos marcas competitivas no sean confundibles, teniendo en cuenta las clases para las que se solicitó el registro. Si ese punto no ha sido dilucidado, corresponde revocar la sentencia apelada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que el recurso extraordinario deducido a fs. 249 es procedente, toda vez que el apelante cuestiona la inteligencia de diversas disposiciones de la ley 3975 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en esas normas federales. Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: "Borg Warner Corporation" promueve demanda contra "Norpen S.A.C. e I." a fin de que se declare infundada su oposición al registro de la marca "Norgen" para distinguir artículos de las clases 5, 14 y 20 del nomenclátor oficial, como protección de su marca "Norge" registrada para las clases 5, 6, 14 y 20 de dicho catálogo. Contesta la acción la demandada afirmando que la marca que se pretende registrar es confundible con su propia marca "Norpen" registrada en 22 clases, y que los productos incluidos en las clases 6, 10, 12 y 18 del nomenclátor tienen relación directa con los comprendidos en las clases 5, 14 y 20 del mismo. Sostiene que lo que en realidad pretende la actora es cerrar el camino a su parte para el registro de su marca "Norpen" en las tres clases últimamente mencionadas, y, en definitiva, solicita el rechazo de la acción.

A fs. 216 dicta sentencia el juez de la causa desestimando la demanda, por entender que en razón de la amplia gama de productos que abarcan las 22 clases en que está registrada la marca de la demandada, existe superposición respecto de los comprendidos en las restantes clases de que se trata (5, 14, 20) y que por otra parte, dentro del amplio concepto que involucra el objeto de la sociedad accionada, también existe superposición con respecto a los productos comprendidos en dichas tres clases.

Apelado el fallo, la Cámara confirma a fs. 244 el pronunciamiento de primera instancia, pero no por las mismas razones. Declara que en el caso de autos no se está en presencia de un registro simplemente defensivo —como afirma la actora— porque considera que la finalidad perseguida por el accionante "se convierte en agresiva: tiende a impedir la aparición de un nuevo producto en los ramos comprendidos en las clases 5, 14 y 20". Y que así como la ley no autoriza títulos marcarios de mera especulación, tampoco puede autorizar registro de marcas que vayan más allá de la defensa legítima y sirvan a un fin distinto del que la ley atribuye a dichos títulos, que en el caso no sería otro que el de impedir la actividad industrial y el desarrollo económico de una empresa competidora (la demandada) sin una razón aceptable. Por último, sostiene que en el *sub lite* la solución debe apartarse de la confrontación corriente entre marcas y su esfera de protección, debiendo abordarse el problema de fondo, propuesto por ambas partes, relativo a la exclusión de las marcas de defensa. Y llega a la conclusión final de que en el caso ha existido exceso en la defensa, lo que "si bien puede explicarse, no puede ser autorizado por la justicia".

No comparto el criterio del a quo. Y ello así por cuanto, tal como lo destaca el apelante al interponer recurso extraordinario a fs. 249, al afirmar el tribunal que, a pesar de tratarse de una "correcta solicitud", la actora carece de "una razón verdaderamente aceptable" para pedir el registro de la marca "Norgen", en realidad crea *per se* un requisito en manera alguna exigido por la ley.

Por otra parte, ninguna disposición legal impide a un comerciante o a un industrial tener registradas a su favor dos marcas distintas para artículos comprendidos en una misma clase a fin de distinguir productos diferentes o simplemente diferentes calidades del mismo producto.

En tales condiciones, pienso que a la sentencia recurrida le falta fundamentación legal, no siendo suficiente, a mi juicio, la poco precisa referencia al espíritu de la ley de marcas, de conformidad con el cual —a juicio de la Cámara— el propósito que persigue la actora revestiría carácter agresivo. Porque si bien es verdad que nada se opone a que el juzgador, para interpretar cabalmente determinada norma, examine el espíritu de la ley con el fin de desentrañar el verdadero sentido que corresponde atribuir a aquélla, no cabe que un tribunal de justicia dicte sentencia sin mencionar, directa o indirectamente, en cuál o cuales disposiciones de la ley aplicable se apoya.

V. E. tiene decidido que para que las sentencias se consideren debidamente fundadas, deben consignar los preceptos normativos vigentes o los principios jurídicos, doctrinarios o jurisprudenciales a que la decisión se ajusta (Fallos: 244: 521 y 523, entre otros). E igualmente ha declarado que es condición de validez de todo fallo judicial que esté fundado y constituya, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 234: 82; 249: 275; 261: 200; 262: 158 y otros).

Por aplicación de los precedentes recién citados, soy de opinión que debe dejarse sin efecto la sentencia recurrida, debiendo volver la causa al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia (art. 16, 1ª parte, de la ley 48). Buenos Aires, 26 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Borg Warner Corporation c/ Norpen S. A. Comercial e Industrial s/ op. marca "Norpen".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 249 es procedente, por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales, como son las de la ley 3975 aplicables al caso, y ser la decisión apelada contraria al derecho que el recurrente funda en ellas.

2°) Que éste inició demanda para que se declarara infundada la oposición de su contraria al registro de la marca "Norgen" en las clases 5, 14 y 20 del nomenclátor oficial, la cual se rechazó en primera instancia, por considerar dicha marca confundible con "Norpen" de la que es titular la opositora.

3°) Que la Cámara Federal de esta Ciudad confirmó la sentencia, pero con fundamentos distintos: recuerda que la actora es titular de la marca "Norge" en las clases 5, 14 y 20 y que aspira a registrar "Norgen" también en ellas, con un propósito de mayor protección de la primera y, en especial, para evitar el registro de "Norpen"; es decir que su finalidad es "impedir la aparición de un nuevo productor en los ramos comprendidos en las clases 5, 14 y 20". Sobre esa base, concluye diciendo que no se pueden "autorizar registros que vayan más allá de la defensa legítima y sirvan a un fin distinto del que la ley atribuye a dichos artículos. La ley —agrega— debe servir al mejor desenvolvimiento de las actividades comerciales y no a la traba de las mismas. Y no basta observar aparentemente la ley: hay que entrar dentro del espíritu de la misma y contribuir al cumplimiento de su finalidad (fs. 246 vta. y 247).

4°) Que la ley 3975 acuerda la propiedad de la marca al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por ella (art. 6), a lo que corresponde agregar que su uso es facultativo (art. 7). No cabe, pues, duda sobre el derecho del titular de tal marca a registrarla para todas las clases del nomenclador, como manera de defenderla contra el empleo de otras semejantes, según admite expresamente el fallo apelado (fs. 247). No resulta que los textos legales prohiban un procedimiento como el intentado por la actora, tendiente a dicha protec-

ción y no se advierte, pues, la ilicitud de tal procedimiento, que resultaría del propósito de evitar un competidor, a que alude el a quo. Ello así porque nada impediría a tal competidor dedicarse al mismo comercio que el oponente, utilizando otras marcas, totalmente distintas de las de éste.

5°) Que todo lo expuesto es sobre la base de que las dos marcas competitivas no sean confundibles, cuyo examen constituye, entonces, el verdadero objeto de este pleito; examen que resulta omitido en el fallo en recurso, contrariamente a lo que ocurre con el de primera instancia, y que debe también determinar si la confundibilidad existe en consideración a las distintas clases para las cuales se solicitó el registro.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al Tribunal de procedencia para que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo al art. 16, primera parte, de la ley 48 y al presente. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MATIAS GARCIA —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Existiendo dudas acerca del último domicilio del causante, la sucesión debe tramitar ante el juez del domicilio de los únicos herederos declarados, el mismo que según éstos tenía el causante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que, fallecido don Matías García el 19 de agosto de 1962 en la ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires), según surge de la partida de defunción de fs. 1, fue iniciado el 7 de setiembre subsiguiente en dicha capital el correspondiente juicio sucesorio (fs. 4), aprobándose por el juez la información sumaria rendida a fs. 9 tendiente a justificar que el último domicilio del causante estuvo

en la localidad de Villa Elisa, partido de La Plata (fs. 10); ello concuerda con el certificado notarial de fs. 104, expedido por la escribana que intervino en la escritura pública de fecha 21 de mayo de 1962, suscrita por el *de cujus*.

A efectos de inscribir la declaratoria de herederos y sus ampliaciones (fs. 45, 54 vta., 61 vta. y 65) con relación a los bienes ubicados en jurisdicción de la Provincia de La Pampa, el magistrado interviniente libra exhorto al juez de igual clase en turno de la capital de dicha provincia (fs. 83). Pero este último, sobre la base de los informes rendidos por la Jefatura de Policía de La Pampa y el Juez de Paz de Macachín (fs. 12, 12 vta. y 17 vta.), llega a la conclusión de que el juez exhortante carece de competencia para entender en el presente juicio sucesorio, al haber quedado acreditado que el causante, a la fecha de su fallecimiento, tenía su domicilio en la localidad de Macachín, Provincia de La Pampa. Y en definitiva, resuelve no hacer lugar a la tramitación de la rogatoria, mandando devolver los autos al tribunal de origen (fs. 101).

En cuanto al fondo del asunto, del examen de las constancias del expediente no surge en forma fehaciente cuál fue el último domicilio real de don Matías García. Por ello pienso que podrían existir en autos razones análogas a aquellas sobre cuya base, interpretando el art. 3285 del Código Civil, la Corte ha declarado que, siendo poco clara o simplemente contradictoria la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando —como sucede en el presente caso— que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado (Fallos: 244: 80 y 454; 248: 714 y 717; 251: 285 y otros).

Por otra parte, no consta en autos, ni lo pretende el juez exhortado, que haya sido iniciado el mismo juicio sucesorio en jurisdicción de la Provincia de La Pampa; ni, por tanto, dicho magistrado ha podido plantear al de la ciudad de La Plata cuestión de competencia por inhibitoria.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde poner en conocimiento del Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, que debe proceder a dar cumplimiento a la rogatoria de fs. 83. Buenos Aires, 29 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que, con motivo del exhorto librado por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata al de igual clase de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, a los efectos de inscribir la pertinente declaratoria de herederos con respecto a un inmueble ubicado en la citada provincia, el juez exhortado sostiene su competencia para intervenir en el juicio sucesorio de que se trata. El juzgado de La Plata insiste, a su vez, en la suya.

Que el Juez de Santa Rosa se funda en los informes de fs. 93 vta. y 98 vta., emanados de la Policía y Juzgado de Paz de Macachín, según los cuales allí se domiciliaba el causante. El de La Plata hace hincapié en la información sumaria por él aprobada y certificado notarial de fs. 104, para sostener que el domicilio era en Villa Elisa, perteneciente a su competencia territorial.

Que, ante el estado actual del juicio y la circunstancia de domiciliarse en La Plata los dos únicos herederos declarados, en razón de la duda que surge de las pruebas tenidas en cuenta debe decidirse a favor de la competencia del juzgado de dicha Ciudad.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial a cargo del Juzgado nº 6 de la Ciudad de La Plata, es el competente para intervenir en el presente juicio sucesorio y, en consecuencia, que el que tiene a su cargo el nº 1 de la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, debe dar cumplimiento a la rogatoria de fs. 83. Remítanse los autos al Juzgado de origen y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JOSE LUIS FRANCISCO SERRANO v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requistios propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, sobre la base de disposiciones de derecho local y jurisprudencia, declaró que no se hallaban cumplidos los requisitos para la apertura de la vía contenciosoadministrativa, es ajeno al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si la denegatoria a admitir la prueba ofrecida por el recurrente se debió a su propia conducta procesal, juzgada a la luz de disposiciones locales, con criterio insusceptible de revisión por la Corte. Ello es así tanto más si aquél no invoca la prueba de que hubiera podido valerse y su eventual influencia en el resultado de la causa, ni alega que el sumario administrativo previo haya carecido de adecuada posibilidad de defensa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Serrano, José Luis Francisco c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del recurrente contra la sentencia de la Corte Suprema de la Provincia que, sobre la base de disposiciones de derecho local y jurisprudencia, consideró que no se hallaban cumplidos en el *sub lite* los requisitos para la apertura de la vía contenciosoadministrativa, no son eficaces para el otorgamiento del recurso extraordinario.

Que ello es así en razón de que tal decisión versa sobre cuestiones de índole procesal, regladas por normas locales, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 y además, porque medió en el caso un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas por el actor y lo resuelto a su respecto, con fundamentos irrevisables suficientes, no excede el ámbito propio de los jueces de la causa.

Que la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional tampoco justifica la concesión de la apelación. En efecto, según surge de los recaudos acompañados, la denegatoria a admitir la prueba

por él ofrecida se debió a la propia conducta procesal del actor, juzgada a la luz de disposiciones locales, con criterio insusceptible de revisión por esta Corte. Además, el apelante no invoca la prueba de la que hubiera podido valerse y su eventual influencia en el resultado de la causa, ni alega que en el sumario administrativo previo, haya carecido de adecuada posibilidad de defensa.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. JUAN ANGEL DIEZ IMP. Y EXPORT. v. SOC. EN COM. POR ACC. MOTOLANDIA ARGENTINA Y OTROS

EXHORTO: Cumplimiento.

El art. 3º del convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre tramitación de exhortos —ley nacional 17.009 y provincial 7109— no requiere que el juez exhortante demuestre ser competente, sino sólo la mención de su competencia. Las cuestiones que al respecto pudieran formularse deben hacerse ante el tribunal que emitió la rogatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según parece desprenderse de los términos de la resolución de fs. 118 por la cual el juez exhortado no hace lugar al diligenciamiento de las rogatorias libradas por el magistrado exhortante, a su juicio no basta la declaración de que éste es competente, sino que es necesario exprese las razones por las cuales así lo considera. Sin embargo, observo que el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Provincia de Buenos Aires —aprobado por la ley nacional 17.009 y la ley provincial 7109— no exige tal requisito, toda vez que en su art. 3º, inc. 3º, se limita a establecer que todo exhorto debe contener "mención sobre la competencia del juez exhortante", sin más aditamento. Por lo demás, el art. 5º de dicho convenio dispone que las cuestiones de competencia sólo podrán deducirse ante el tribunal exhortante.

En tales condiciones, soy de opinión que corresponde hacer saber al señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial

nº 3 de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, que debe proceder a dar cumplimiento a las rogatorias libradas por el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 13 de esta Capital en la presente causa. Buenos Aires, 9 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que los exhortos librados en el caso por el Sr. Juez Nacional de Comercio reúnen los requisitos establecidos por el convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires el 21 de julio de 1965. En el art. 3º de tal convenio no se exige que el juez exhortante demuestre ser competente, proporcionando al exhortado los elementos de juicio necesarios para que éste último pueda juzgar si se afecta o no su competencia territorial —auto de fs. 118—.

El convenio, que es ley para ambas partes —nacional nº 17.009 y provincial nº 7109— sólo requiere "mención sobre la competencia del juez exhortante" y así lo ha hecho el de la Capital Federal. En cuanto a las facultades del magistrado que recibe la rogativa, el art. 5º es claro en cuanto las limita a examinar las formas del exhorto, de cuyo texto en estos autos no surge "manifiestamente afectada la competencia" del juez requerido (art. 9). En cuanto a las cuestiones que al respecto pudieran formularse, deben hacerse ante el tribunal exhortante —art. 5º, último párrafo—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca debe cumplir sin más trámite los exhortos librados por el Sr. Juez Nacional de Comercio. Hágase saber al primero en la forma de estilo y devuélvanse los autos al segundo, para que los reitere, con cita de este pronunciamiento.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO AMARANTO CASSINO

GOBIERNO DEFACTO.

Los decretos-leyes dictados después de la disolución del Congreso, en setiembre de 1962, tienen la misma validez que los emanados de un gobierno defacto. Entre ellos, los de carácter penal, como el 4778/63.

GOBIERNO DEFACTO.

La norma del art. 1º de la ley 16.478, según el cual los decretos-leyes dictados entre el 29/3/62 y el 12/10/63 continúan en vigencia mientras no hayan sido derogados, importa reconocer que ellos tuvieron fuerza imperativa desde la fecha de su respectiva sanción.

GOBIERNO DEFACTO.

El decreto-ley 4778/63 es inválido por razón de su origen (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al emitir dictamen con fecha 24 de agosto de 1964 *in re* "Kennedy, Patricio y otros s/robo de automotor" (K. 49, XIV), mi antecesor en el cargo manifestó su opinión en el sentido de que debía reconocerse la validez de las normas de naturaleza legislativa emanadas del Poder Ejecutivo que cesó en sus funciones el 12 de octubre de 1963, sin exceptuar las de carácter penal, siempre que respetasen, por supuesto, las limitaciones establecidas por la Constitución para los órganos regulares de gobierno.

En virtud de las razones expuestas, a las cuales adhiero, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 19 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Cassino, Alberto Amaranto s/ inf. al art. 302 del C. P.".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido, porque el apelante alegó la inconstitucionalidad del decreto-ley

4778/63, en razón de su origen y la sentencia apelada decidió a favor de su validez.

2º) Que tal inconstitucionalidad se funda en que el decreto en cuestión fue dictado durante la gestión de gobierno del Dr. Guido, después que asumiera funciones legislativas, como consecuencia del decreto 9747/62, con posterioridad a la disolución del Congreso por el decreto 9204/62.

3º) Que, a raíz de tal disolución, el poder político quedó concentrado en el Vicepresidente de la República, que había asumido el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la ley de acefalía.

4º) Que, en tales condiciones, a los efectos de asegurar la marcha del Estado y la conservación y ejercicio de sus facultades específicas, resultó indispensable que el Poder Ejecutivo sancionara normas regularmente a cargo del Congreso de la Nación.

5º) Que, por lo tanto, corresponde tratar los decretos con fuerza de ley sancionados en esa época en la misma forma que los emanados de los gobiernos defacto.

6º) Que, con respecto a estos últimos, es reiterada la jurisprudencia de la Corte reconociéndoles validez (Fallos: 238: 76; 240: 96, 228, 235; 241: 50; 243: 265; 247: 165, entre otros).

7º) Que, con respecto al tiempo de vigencia de tales normas, la ley 16.478, publicada el 30 de setiembre de 1964, dispuso en su art. 1 que todos los decretos dictados con fuerza de ley durante el período que nos ocupa continúan en vigencia mientras no estén derogados. Con respecto a análoga fórmula empleada por la ley 14.467 para los decretos-leyes emanados del ex Gobierno Provisional, dijo esta Corte, luego de aludir a la falta de referencia a ratificación o convalidación con efecto retroactivo, que "importa tanto como aceptar inequívocamente que tales decretos-leyes tuvieron, antes de la referida ley, la fuerza imperativa que ella les reconoce" (Fallos: 243: 265, cons. 5º).

8º) Que, dentro de la doctrina de Fallos: 240: 96; 247: 165, cons. 3º, y otros, también admitió el Tribunal su aplicación a los decretos-leyes de carácter penal, como es el que aquí se aplica (Fallos: 240: 228).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

Que la cuestión planteada en estos autos, relativa a la invalidez por razón de su origen del decreto-ley 4778/63, es análoga a la que se planteara en la causa "Parisi, Juan", fallada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 23 de abril de 1963 (*La Ley*, t. 110, p. 323).

Que, en consecuencia, dada la similitud de situaciones, son de aplicación al caso las consideraciones que el suscripto vertiera en esa ocasión, coincidentes con la solución que postula el apelante.

Por ello, emito mi voto en el sentido de que se deje sin efecto el fallo apelado, debiendo remitirse estas actuaciones al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo.

LUIS CARLOS CABRAL.

ATILIO PESSAGNO Y OTRA —SUCS.—

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

No causa agravio constitucional a ningún derecho adquirido el pago fraccionado del importe del haber jubilatorio de una persona fallecida, efectuado a sus herederos, por aplicación del art. 2 del decreto 9248/61, modificado por el art. 1 del decreto 10.013/61.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que los decretos 9248/61 y 10.013/61 toda vez que ellos rigen el pago de actualizaciones de haberes a beneficiarios previsionales y no, como ocurre en el *sub indice*, a acreedores a título hereditario, no justifican el apartamiento de la doctrina de Fallos: 261: 47 y sus citas, reiterada en la causa M. 657, L. XIV (sentencia del 26 de julio de 1965), que estimo, por tanto, aplicable al caso de autos.

De entenderlo así V. E., correspondería, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Pessagno, Atilio y Oría de Pessagno, María Antonieta s/ sucesiones".

Considerando:

1º) Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado reconoció en favor del causante un crédito por m$n. 1.914.457, resultante de reajuste del haber jubilatorio dispuesto por la ley 14.499 (fs. 187). Los herederos declarados en autos pidieron entonces el depósito íntegro de esa suma, invocando la existencia de un derecho adquirido con amparo constitucional (fs. 269), pero la Caja se opuso a esa forma de pago sobre la base de que los decretos 9248/61 y 10.013/61 establecen que la suma emergente de la actualización de los haberes debe pagarse en el caso en cuotas bimestrales (fs. 340/341).

2º) Que la pretensión de los herederos fue acogida favorablemente en el fallo de primera instancia (fs. 348) y desestimada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 363). Contra este pronunciamiento interponen aquéllos recurso extraordinario, que fue bien concedido a fs. 370 (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la sentencia apelada ha hecho una correcta aplicación del art. 2 del decreto 9248/61, modificado por el art. 1 del decreto 10.013/61, pues el pago fraccionado del importe del reajuste ha sido previsto respecto de toda "actualización de los haberes de las jubilaciones y pensiones" (art. 1 del decreto nº 9248/61, al que se remite el art. 2), de modo que, dada la amplitud con que está concebida la norma, no cabe distinguir según el beneficiario se encuentre con vida o si el reclamo lo realizan los herederos.

44º) Que, por lo demás, la aplicación de los decretos mencionados no causa agravio a ningún derecho adquirido de índole patrimonial, pues tales normas se limitan a reglamentar la forma de pago de la actualización de haberes; de manera que no niegan el derecho a percibir los reajustes, ni afectan la sustancia del que le fuera reconocido al causante por la ley 14.499 (sentencia del 15 de diciembre de 1967, en la causa D. 258, "D'Aste, Héctor c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado s/ ejecutivo").

5º) Que, en tales condiciones, la cuestión difiere esencialmente de las resueltas por esta Corte en los precedentes que se registran en Fallos: 235: 783; 261: 47, entre otros.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 363, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 370.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467), la causa sobre repetición de impuestos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En materia tributaria debe prescindirse de la denominación dada al gravamen y atender a su naturaleza.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

Ante lo dispuesto por el art. 45 de la ley 13.577, modificado por la ley 14.160, la Provincia de Córdoba no está constitucionalmente facultada para gravar —por aplicación de las leyes locales 4626 y 4703— con un impuesto adicional o sobretasa al consumo de energía hidroeléctrica los servicios prestados por Obras Sanitarias de la Nación dentro del territorio provincial, con motivo de la ejecución de obras en cumplimiento de fines propios de esa institución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Coresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 7.

En cuanto al fondo del asunto, Obras Sanitarias de la Nación pretende la repetición de lo pagado en concepto de impuestos provinciales de los que se considera exenta a mérito de lo establecido por el art. 45 de la ley 13.577, de aplicación en virtud de

la supremacía normativa consagrada por el art. 31 de la Constitución Nacional.

La provincia demandada ha negado los hechos y afirmado que no se trata de un impuesto sino de un "sobreprecio adicional" por el suministro de energía (leyes locales 4626 y 4703).

Al respecto, cabe señalar que de la copia del informe del Departamento Económico Financiero de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), corriente a fs. 48, resulta que, tal como lo sostiene la actora, se trata de verdaderos impuestos no obstando a ello que el primero (ley 4626), por dificultades técnicas, no figurara en las facturas emitidas como adicional a la tarifa, sino como "factor de su costo" (conf. asimismo fs. 53, 133, 134 y fs. 1 del expte. 29.503/60 agreg.).

En tales condiciones, por aplicación de la doctrina de Fallos: 253: 40; 260: 135, considerando 7° y causa seguida por la actora c/ provincia de Entre Ríos (O. 93, XV), fallo del 13 de marzo de 1967, sus citas y otros, opino que la pretensión de la actora se encuentra debidamente fundada en derecho. Los aspectos de hecho y prueba de la causa son por su naturaleza ajenos a mi dictamen. Buenos Aires, 16 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1968.

Y vistos: Estos autos promovidos por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación contra la Provincia de Córdoba, de los que

Resulta:

Que la actora demanda a la Provincia de Córdoba para que se la condene a devolver la suma de m$n 2.235.961,55, con más intereses y costas, sobre la base de los fundamentos legales y de hecho que expone. Dice que, en virtud de lo dispuesto por la ley provincial 4626, el decreto 878-C-58, la ley 4703 y sus modificatorias, la demandada le ha exigido el pago de un impuesto al consumo de energía eléctrica.

Expresa que tal gravamen fue abonado bajo protesta, pues el art. 45 de la ley 13.577, cuya supremacía consagra el art. 31 de la Constitución Nacional, declara exentos de todo impuesto o cualquier otro gravamen provincial o municipal a las instalacio-

nes e inmuebles de la actora, como asimismo los servicios que ella presta.

Que, en consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia que cita y, teniendo en cuenta el monto pagado por tal concepto, pide se declare la inconstitucionalidad de las normas locales y se haga lugar a la condena por la suma reclamada.

Que la Provincia de Córdoba contesta la demanda a fs. 19/20 y pide su rechazo. Niega los pagos que se dicen hechos, como asimismo que se hayan efectuado bajo protesta. Agrega que se trata de un sobreprecio adicional creado para permitir un plan extraordinario de obras públicas, y no un impuesto como lo califica la actora. Por lo demás, alega que dicho sobreprecio no grava inmuebles, servicios o instalaciones de Obras Sanitarias de la Nación, ni ésta ha invocado que constituya un obstáculo para la prestación de sus servicios.

Que a fs. 21 vta. se abre la causa a prueba y las partes producen la que informa el certificado del señor Secretario de fs. 137 vta. Sólo alega la parte actora (fs. 139/142) y a fs. 144 dictamina el Señor Procurador General. A fs. 144 vta. se dicta la providencia de autos para definitiva, que es debidamente notificada a las partes.

Y considerando:

1°) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema, pues ha sido promovida por una repartición autárquica del Estado Nacional contra una provincia, por repetición de un impuesto como contrario a normas federales (arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—; Fallos: 253: 316; 260: 135, entre otros).

2°) Que la ley 4626 de la Provincia de Córdoba gravó con un "impuesto adicional" la energía hidroeléctrica que se genere en el territorio de la provincia, siendo responsables las empresas que exploten dicha energía (arts. 2 y 5, inc. b). A su vez, el art. 5 de la ley 4703 creó una "sobretasa" análoga durante los años 1961 y 1962 "sobre la energía eléctrica que venda la Empresa Provincial de Energía de Córdoba".

3°) Que, sobre la base de lo dispuesto en el art. 45 de la ley nacional 13.577, Obras Sanitarias de la Nación solicitó al Poder Ejecutivo provincial la exención de tales gravámenes, petición que fue desestimada por decreto 2366-C-1960.

4°) Que, a la acción de repetición que ahora promueve la actora en sede judicial, la demandada se opone por las siguientes

razones: a) niega los pagos por la suma reclamada; b) niega que se hayan efectuado bajo protesta; c) se trata en el caso de un sobreprecio adicional y no de un impuesto; d) tal sobreprecio no grava inmuebles, servicios o instalaciones de la actora; e) ésta no ha alegado el entorpecimiento de sus servicios.

5°) Que se encuentran debidamente acreditados en autos los pagos efectuados por la actora, como asimismo que se hicieron bajo protesta. En efecto: la Empresa Provincial de Energía de Córdoba reconoce en su informe de fs. 133/134 que la suma le m$n 2.235.971,55 abonada en concepto de impuesto al consumo de energía hidroeléctrica y de sobretasa es correcta y fue percibida por dicha empresa durante los períodos respectivos. Tal reconocimiento, que es por sí suficiente, se encuentra corroborado por el informe del Tribunal de Cuentas de la Nación que corre a fs. 14 del expediente 24.207, acumulado al n° 6062, letra C, del año 1965 (ambos agregados por cuerda).

6°) Que la protesta con que se acompañó cada pago resulta del reconocimiento efectuado por la Empresa Provincial de Energía, aunque se aclare que de él se tiene un conocimiento "extraoficial" (fs. 48/49 y 53, apartado a). De todos modos, tal protesta resulta de los testimonios de escritura pública obrantes a fs. 27 del expediente 2479/60 y a fs. 28 del n° 9926/61, agregados por cuerda, como asimismo de las diversas notas que se enviaron a la Empresa con motivo de cada pago y cuyas copias también se encuentran incorporadas a dichos expedientes.

7°) Que, sobre la base de lo expuesto, corresponde analizar la naturaleza del recargo cuyo pago se exigió a Obras Sanitarias de la Nación y si ésta se encuentra exenta de abonarlo. En tal sentido, cabe señalar, en primer lugar, que el art. 45 de la ley 13.577, modificado por la ley n° 14.160, está concebido en términos muy amplios, toda vez que la eximición comprende "todo impuesto, tasa, contribución de servicios y de mejoras y cualquier otro gravamen...".

8°) Que, por consiguiente, si se tiene en cuenta la propia terminología utilizada por las leyes y autoridades provinciales, no cabe sino concluir que dicho gravamen se encuentra comprendido en la exención legal, ya que se lo califica como "impuesto adicional" o "sobretasa". Por lo demás, esta Corte ha decidido que, en materia tributaria, debe prescindirse de la denominación dada al gravamen y atender a su naturaleza, pues no se trata de una cuestión terminológica, sino sustancial. Por esa razón, y de acuerdo con dicha doctrina, corresponde concluir que en el caso nos encontramos ante un típico impuesto sobre el consumo y no

de un "sobreprecio", como lo designa la representación letrada de la Provincia (Fallos: 266: 53, sus citas y otros).

9º) Que la alegación también expuesta en la contestación de demanda, acerca de que el gravamen no afecta inmuebles, instalaciones o servicios prestados por la actora, se halla contradicha por las propias constancias de la causa y en especial por lo que resulta de las actuaciones administrativas agregadas como prueba.

10º) Que, en consecuencia, de acuerdo con lo resuelto en el precedente que se registra en Fallos: 267: 139, sus citas y otros, la demanda debe prosperar.

Por ello, lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional y lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 144, se hace lugar a la demanda y, en consecuencia, se declara inconstitucional la aplicación del impuesto creado por las leyes 4626 y 2703 de la Provincia de Córdoba a Obras Sanitarias de la Nación y se condena a dicha Provincia a pagar a la actora, dentro del plazo de treinta días, la suma de dos millones doscientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos moneda nacional (m$n. 2.235.962), con más sus intereses y costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ENRIQUETA HULSE de MULHALL y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Resuelta la incompetencia de la justicia nacional en lo correccional para conocer en una causa por injurias, corresponde la remisión de los autos al Juez en lo Penal de San Isidro —arts. 65 y 453 del C. P. C.— para que este magistrado decida si es o no competente para entender en dicha causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Juez Nacional en lo Correccional que entendía en la causa de la cual forma parte este incidente declaró su incompetencia en razón de estimar que el delito de injurias del que se considera víctima la querellante, Emilia S. Miranda, habría sido perpetrado en la Provincia de Buenos Aires.

Luego, a pedido de la nombrada, el proceso fue remitido al Señor Juez en lo Penal de San Isidro. Este magistrado expresa que no le toca intervenir, alegando como motivo, según cabe deducirlo del pronunciamiento de fs. 64 del principal, incorporado después al incidente, que producida en los juicios penales por injurias una declaración de incompetencia, no deberían remitirse los autos, correspondiendo en cambio, a semejanza de lo que es regla en materia de acciones civiles, entablar una nueva querella ante los tribunales que se estime tengan competencia.

No encuentro fundamento bastante para la admisión de este criterio. En efecto, el carácter peculiar de los procesos por delitos de calumnia e injuria no es óbice para que se apliquen en ellos, en la medida en que no lo impida la naturaleza de los mismos, las reglas comunes que rigen para los demás juicios (arg. art. 596, segunda parte del Código de Procedimientos en lo Criminal, según el texto establecido por el decreto-ley 2021/63). Por consiguiente, pienso que es aplicable en la especie lo dispuesto por el art. 453 del código citado, en el sentido de que declarada la incompetencia se deben enviar los autos al juez que haya de proseguir el conocimiento de la causa (v. Fallos: 252: 182), máxime cuando la querellante ha manifestado inequívocamente su voluntad de continuar el proceso.

Opino, por tanto, que el Señor Juez en lo Penal de San Isidro no puede negarse a intervenir en las actuaciones sobre la base de los motivos que invoca, y que así corresponde dirimir este conflicto. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra el dictamen precedente, el reparo opuesto por el Sr. Juez en lo Penal de San Isidro a fs. 22 de este incidente no basta para excusar su decisión acerca de si le corresponde o no conocer de la presente causa. La remisión que se le ha efectuado del proceso está autorizada, como se señala a fs. 27, por las normas procesales que rigen en caso de conflicto entre jueces de distintas jurisdicciones territoriales.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de San Isidro debe decidir

si es o no competente para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Correccional.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

MIGUEL SMOLINSKI v. SIEMENS BAUUNION —HOY COPEN— Y GEOPE

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Jubilaciones.

Es ineludible, a los efectos de la procedencia de lo que dispone el art. 81 del decreto-ley 13.937/46, que estatuye el régimen previsional para el personal de la industria y actividades afines —o de su similar, el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, sobre previsión social para el comercio y actividades civiles— que conste en el pleito el informe del organismo que ha de otorgar el beneficio. Los jueces de la causa tienen el deber de requerir la información del caso, incluso ante el silencio o la inactividad de las partes (1).

EDUARDO BARANZELLI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No constituye conflicto entre jueces que autorice la intervención de la Corte conforme con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, el suscitado entre la Cámara Tercera en lo Criminal de Córdoba y el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, por haber decidido la Cámara que es improcedente unificar dos penas si una de ellas fue impuesta cuando la otra se hallaba íntegramente cumplida. No existiendo discrepancia acerca de cuál es el tribunal que debe resolver el punto, la materia del caso es ajena a la competencia que acuerda a la Corte Suprema la norma legal citada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Tercera en lo Criminal de la ciudad de Córdoba y el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado nº 2 están de acuerdo en que, si correspondiera unificar las penas impuestas sucesivamente por ambos tribunales a Hilarión Lorenzo Araujo, tal cometido habría de cumplirlo la cámara mencionada, que dictó la condena de mayor entidad.

---

(1) 31 de mayo. Fallos: 252: 145; 256: 84; 261: 297.

La discrepancia existente entre los tribunales aludidos versa, en cambio, sobre otra cuestión, a saber, si es pertinente la unificación de dos penas en caso de que una de ellas haya sido impuesta cuando la otra ya se encontraba íntegramente cumplida. Y la Cámara en lo Criminal de Córdoba, único órgano judicial habilitado para efectuar la unificación, entiende que ésta no procede en el supuesto referido.

Resulta, entonces, que el tribunal provincial competente para pronunciarse sobre el punto indicado, que es de naturaleza común, lo ha resuelto negativamente ejercitando de modo irrevisable sus atribuciones propias. En consecuencia, el criterio de la Cámara en lo Criminal de Córdoba no puede ser modificado por la Corte Suprema, y menos por vía de la resolución de un conflicto jurisdiccional que no es, realmente, sino el planteo del problema de fondo traído al conocimiento del Tribunal bajo la forma de una cuestión de aquellas que le incumbe decidir con arreglo al art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

No existe, por tanto, conflicto que toque a V. E. dirimir, y así corresponde, en mi opinión, declararlo (doctrina de Fallos: 254: 156). Buenos Aires, 27 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1968

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra el dictamen precedente, en este caso no existe cuestión de competencia que la Corte deba dirimir, porque no se discrepa acerca de cuál es el tribunal que debe pronunciarse sobre si procede o no la unificación de penas en supuestos como el de autos. La decisión sobre este punto es materia ajena a la competencia que atribuye a la Corte el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que no existe en esta causa cuestión de competencia que incumba a la Corte Suprema dirimir. Devuélvase al Juzgado de procedencia y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de Córdoba.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

VICTORIO E. SCARPATI y Otra v. CELIA MARIA JURICIC y Otro.

RECURSO DE QUEJA.

La norma del art. 252 del Código Procesal contempla un supuesto distinto del depósito a que se refieren los arts. 286 y 287 del mismo Código (1).

---

(1) 31 de mayo.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

G

H

I

J

K

L

LL

M

N

O

P

R

S

T

V

Y

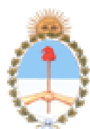
W

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS [1]

1. La doctrina de la Corte con arreglo a la cual la estabilidad de los actos administrativos impide su revocación por obra del propio órgano que los expidió, no rige respecto de las decisiones dictadas mediante un error esencial, violatorio de la ley: p. 162.

2. Para que un acto administrativo produzca el efecto de la cosa juzgada, es menester que sea cumplido en el ejercicio de facultades regladas y que reúna los requisitos esenciales para su validez: forma y competencia, exigencias sin las cuales puede ser válidamente revocado por el mismo organismo que lo dictó. Tal ocurre en el caso en que el Consejo Nacional de Educación revocó el nombramiento de la recurrente como maestra especial de música por no contar con la antigüedad necesaria: p. 188.

ACTOS ILICITOS

Ver: Prescripción, 3.

ACUMULACION DE BENEFICIOS [2]

Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales

1. Conforme con lo dispuesto en los arts. 15 y 16 del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499, corresponde deducir del monto de dos jubilaciones nacionales reajustadas, el importe del haber jubilatorio que concedió una caja provincial: p. 294.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Ver: Recurso de amparo, 10.

ADUANA [3]

Procedimiento

1. El art. 198 de la Ley de Aduana (T. O. 1962), en cuanto dispone que harán fe a los efectos de acreditar el ingreso legítimo al país de las mercaderías "...los documentos expedidos por la autoridad aduanera o el cumplimiento estricto de las normas que el Poder Ejecutivo dicte...", debe interpretarse en el sentido de que permite determinar la procedencia lícita por cualquiera de los dos medios probatorios que señala: p. 205.

2. Si el producto de la venta de mercaderías ingresadas al país sin el correspondiente permiso de cambio pasó a Rentas Generales, a solicitud de la autoridad aduanera fundada en el art. 181 de la Ley de Aduana (T. O. 1956), el reclamo del apelante, que tiende a que se le pague su crédito por flete y otros gastos con aquel producto, debe formularse al Gobierno de la Nación por la vía correspondiente, atento a que éste no fue parte en las actuaciones: p. 356.

---

(1) Ver también: Recurso de amparo, 4.

(2) Ver también: Jubilación de docentes, 1.

(3) Ver también: Control de cambios, 1, 2; Decretos nacionales, 1; Recargos cambiarios, 2, 3; Recurso extraordinario, 13, 76.

B

BANCO DE LA NACION (1)

1. La norma contenida en el art. 24, apartado a), del decreto-ley 14.959/46, reiterada en el art. 18, apartado b) del decreto-ley 13.129/57, por la que se auto-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 31.

rizó al Banco de la Nación para adjudicarse bienes en defensa de sus créditos —en el caso un ingenio azucarero— no importa extender la exención impositiva a que se refiere el art. 21 de la carta orgánica al impuesto a las ventas, de modo que la comercialización de los productos del establecimiento —que compiten con la actividad privada no exenta— pueda considerarse como acto del Banco en cumplimiento de sus fines institucionales: p. 91.

2. Es amplia la inmunidad que en materia tributaria —nacional, provincial o municipal— ha sido acordada al Banco de la Nación. Cuando éste se adjudica un bien en defensa de sus créditos, las operaciones que realiza lo son en cumplimiento de sus fines y están comprendidas en la exención, que incluye, en el caso, el impuesto a las ventas de melaza, madera y caña y suministro de electricidad de un ingenio azucarero explotado por el Banco (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral): p. 91.

BIENES GANANCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 14.

BIENES MUNICIPALES

Ver: Dominio Público, 1; Jurisdicción y competencia, 8.

BUQUE

Ver: Daños y perjuicios, 8.

C

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Ver: Recurso extraordinario, 10.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL (1)

1. Las comisiones de los gestores de seguros de vida colectivos de la Caja Nacional de Ahorro Postal no consisten en la retribución periódica de un servicio o labor continuada, sino en la contraprestación de un resultado obtenido por su actividad, consistente en los contratos de seguros efectuados por su mediación y aceptados por la Caja. Las obligaciones del gestor, respecto de cada seguro colectivo concluido con su intervención, terminan con la presentación de la operación: p. 184.

2. La modalidad de los seguros de vida colectivos de la Caja Nacional de Ahorro Postal hace que el monto de la suma asegurada varíe por el ingreso de nuevos beneficiarios o egreso de los originariamente cubiertos por la póliza, y siendo el contrato de seguro el resultado obtenido por el gestor, su remuneración —la comisión— debe corresponder a ese resultado, toda vez que el gestor no se obligó a otro servicio o actividad de los que dependiera el monto de las comisiones, del 10 % durante los cuatro primeros años y del 5 % en los siguientes seis años: p. 184.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16, 17.

3. La resolución 1583/58 de la Caja Nacional de Ahorro Postal, en tanto dispone que las comisiones se liquiden a los ex gestores sobre el monto del capital que cada una de esas operaciones registraba al momento del egreso del respectivo agente, modifica el régimen de remuneraciones de los mismos respecto de seguros obtenidos con anterioridad a la resolución mencionada: p. 184.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL BANCARIO Y DE SEGUROS

Ver: Jubilación de empleados bancarios, 1.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

1. El art. 26 del decreto-ley 1285/58 sólo prevé la exigencia de que los jueces de Cámara emitan sus votos en forma personal respecto de las sentencias definitivas dictadas en "procesos ordinarios", los cuales no comprenden al juicio de amparo, cuyo trámite tiene carácter sumarísimo; por ello, las sentencias que en él se dicten pueden ser redactadas en forma impersonal: p. 346.

CARTA DE CIUDADANIA

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1, 3, 4; Constitución Nacional, 37.

CAUSA CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

CESANTIA

Ver: Constitución Nacional, 4; Empleados públicos, 2; Recurso extraordinario, 30.

CINEMATOGRAFO

1. Corresponde confirmar la sentencia de la C'mara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que, a su vez, confirmó la decisión del Consejo Nacional Honorario de Calificaciones Cinematográficas que aplicó una multa al recurrente por haber distribuido, para su exhibición, una película antes de que fuera expedido el certificado que acreditara la calificación dispuesta por el art. 3 del decreto-ley 8205/63: p. 396.

CIRCULACION TERRITORIAL

Ver: Constitución Nacional, 39.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION [1]

1. La fórmula del juramento para los extranjeros que reciben la carta de ciudadanía, establecida en el art. 13 del decreto reglamentario de la ley 346, es de contenido variable, por cuya razón no requiere ser modificada aunque cambien los textos constitucionales. En consecuencia, atentas la naturaleza y jerarquía

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37; Facultad reglamentaria, 1, 2; Recurso extraordinario, 12.

de las normas contenidas en el Acta y en el Estatuto de la Revolución Argentina, la exigencia de su juramento por quienes aspiran a incorporarse a la ciudadanía es imperativa, aunque no hayan sido incluidas en el texto del citado art. 13 (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral): p. 9.

2. El art. 10, inc. d), del decreto de 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, puesto en vigencia por el art. 2º del decreto 14.199/56, no autoriza la naturalización de los extranjeros que hubiesen sufrido condenas por delitos contra la propiedad, aunque hayan sido indultados, conmutados o amnistiados. El alcance absoluto y precisión literal de la norma son tales que su interpretación benigna implicaría desvirtuar el sentido de ella, juzgar de su equidad y apartarse del régimen instituido: p. 99.

3. Para estimar la conducta de quien gestiona la carta de ciudadanía corresponde examinar todo el período de radicación del extranjero en el país. Los términos de la ley no obligan a un juicio reprobatorio y de allí la necesidad de atenuar el rigor del art. 10 del decreto reglamentario para responder a planteos y reclamaciones atendibles, que se presenten en casos particulares (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía): p. 99.

4. Sin que ello importe sentar un desaprensivo criterio de liberalidad en punto a la concesión de la ciudadanía sino decidir el caso concreto atendiendo a sus características singulares, corresponde otorgar carta de ciudadanía al extranjero que, en 1938, siendo menor de edad, sufrió una condena condicional a 4 meses de prisión por robo y que desde entonces, durante casi 30 años, no cometió ningún otro delito o infracción, constituyó hogar con mujer e hijos argentinos, goza de buen concepto y sirve a la Nación desempeñándose en un empleo público (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía): p. 99.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Ver: Recurso extraordinario, 15, 24.

CODIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ver: Impuesto de justicia, 1; Recurso extraordinario, 6, 29.

COMISION

Ver: Caja Nacional de Ahorro Postal, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 17.

COMPRAVENTA

Ver: Daños y perjuicios, 6, 7; Impuesto a las ventas, 4; Impuestos internos, 1; Recurso extraordinario, 26, 52.

CONCESION

Ver: Constitución Nacional, 3; Expropiación, 2, 3; Recurso de amparo, 10; Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, 1.

CONFESION

Ver: Recurso extraordinario, 57.

CONFISCACION

Ver: Constitución Nacional, 20.

CONGRESO NACIONAL

Ver: Gobierno defacto, 2, 4; Ley, 1, Provincias, 1.

CONSEJO NACIONAL DE CALIFICACIONES CINEMATOGRAFICAS

Ver: Cinematógrafo, 1.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Ver: Actos administrativos, 2; Provincias, 2.

CONSENTIMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 4; Recurso ordinario de apelación, 3.

CONSIGNACION DE ALQUILERES

Ver: Constitución Nacional, 5.

CONSTITUCION NACIONAL (1)

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Facultad reglamentaria, 1; Ley, 2; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 66.

Control de constitucionalidad.

Facultades del poder judicial.

1. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue la sola declaración de invalidez de la norma legal o reglamentaria. Se requiere, además, que pueda dictarse una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obstaban las normas impugnadas: p. 74.

2. No incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias: p. 169.

3. Debe revocarse la sentencia que, aunque de un modo implícito, declaró la inconstitucionalidad —no alegada por la interesada— de una disposición legal. Tal el caso de la sentencia que prescindió de aplicar el art. 1º de la ley 17.091 por estimar que el procedimiento impreso al pleito de acuerdo con dicha norma resulta violatorio de la defensa en juicio, si la cuestión federal, configurada conforme al recurrente por haberse decretado su desalojo con arreglo a la mencionada disposición, que estima inconstitucional, se introdujo al juicio después de su primera presentación, en forma vaga y sin mención expresa de la citada ley; a lo que cabe agregar que tampoco se propuso en forma concreta en el memorial presentado ante la Cámara: p. 349.

4. Si bien la atribución jurisdiccional no puede llegar a establecer el control judicial sobre cualquier medida disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, es indiscutible la facultad de los jueces para examinar si en la imposición de las sanciones a que se refiere el art. 24 del decreto-ley 6666/57 —cesantía y exoneración— hizo de ellas el Poder Ejecutivo uso ilegítimo o abusivo (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía): p. 398

Interés para impugnar la constitucionalidad.

5. Si la procedencia de una consignación no fue resuelta por aplicación del art. 14 de la ley 15.775 —o su análogo de la ley 16.739—, sino por otros fundamentos, que bastan de por sí para sustentar la decisión, debe considerarse que el propietario demandado y apelante carece de interés jurídico en la impugnación constitucional que formula contra aquella norma: p. 74.
6. Carece de interés jurídico en el planteamiento de inconstitucionalidad el apelante que no persigue la inaplicabilidad del texto legal objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo distinto y que le sea más favorable, cuestión que no es de incumbencia de los jueces: p. 74.
7. No es procedente declarar —como lo han hecho las instancias previas— las inconstitucionalidades solicitadas por el Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza y por la ex-concesionaria, también demandada, en el juicio de expropiación del inmueble y demás bienes del Casino de la capital de dicha provincia entablado por el Gobierno Nacional. Ello, por cuanto el expropiante y la Provincia de Mendoza —ésta por intermedio de su representante legal, el Asesor de Gobierno— coincidieron en la procedencia de la medida, discutiendo sólo el monto de la indemnización; el Fiscal mencionado no mantuvo su impugnación, ya que no compareció para alegar y, por último, la ex-concesionaria es ajena al juicio de expropiación propiamente dicho, por no ser la titular del dominio sobre los bienes expropiados, debiéndose reparar los perjuicios que pueda causarle la expropiación sólo en su calidad de tercero afectado: p. 210.

Derechos y garantías.

Generalidades.

8. El derecho que la Constitución acuerda a los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo no puede entenderse como significando la negación de otros consagrados por dicha Ley Fundamental con la mira de instaurar un orden jurídico equilibrado y justo. Los derechos incorporados en 1957 al art. 14 no están concebidos como derechos de clase; son previsiones que alcanzan a cuantos participan en el proceso de la producción, contribuyendo de ese modo al progreso económico del país y al bien de la comunidad (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral): p. 124.
9. Las declaraciones, derechos y garantías mencionados en la primera parte de la Constitución Nacional no han sido afectados ni por el Acta de la Revolución ni por el Estatuto de la Revolución Argentina: p. 268.
10. Las declaraciones, derechos y garantías mencionados en la primera parte de la Constitución Nacional no han sido afectados ni por el Acta de la Revolución ni por el Estatuto de la Revolución Argentina: p. 289.

Defensa en juicio.

Principios generales.

11. La garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional no está encaminada a dejar sin efecto las responsabilidades que en los juicios contraigan las partes que han intervenido en ellos. Así, el que ha sido condenado a pagar daños y perjuicios al locador, como consecuencia de la indebida ocupación del inmueble alquilado, después de vencido el contrato, no puede invocar que hay violación de aquella garantía por el riesgo de que no prosperen las defensas alegadas en el juicio: p. 242.

Procedimiento y sentencia.

12. Debe ser dejada sin efecto la resolución contraria a una demanda de amparo, interpuesta por los médicos afectados por una medida dictada por la Federación Médica Gremial de la Capital, sin un previo examen de la prueba ofrecida por aquéllos, parte de la cual se halla pendiente de producción: p. 66.

13. La circunstancia de que el mantenimiento o iniciación de una causa penal derive de una imposición de la ley, no vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, siempre que se asegure al acusado la posibilidad de defenderse: p. 236.

14. La exigencia del depósito previo contenida en el art. 8º de la ley 17.116, reiterada en el art. 286 del Código Procesal, no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 259.

15. La regulación de honorarios practicada, sin audiencia ni trámite alguno, por un organismo profesional ajeno al Poder Judicial, como lo es el Consejo Profesional de la Ingeniería, causa agravio al art. 18 de la Constitución. Corresponde, en consecuencia, dejarla sin efecto y devolver los autos para que los jueces de la causa la practiquen: p. 424.

Derecho de propiedad.

16. Cumplido el servicio a que el agente se obligó, nace a su favor un derecho creditorio contra el Estado a recibir la remuneración regularmente establecida, derecho del cual no puede ser privado sin violación de la garantía de la propiedad: p. 184.

17. La resolución 1583/58 de la Caja Nacional de Ahorro Postal que, al referir las retribuciones de los ex gestores de seguros al monto de capitales que cada operación registró en el momento del egreso del productor, es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto desconoce el derecho a comisiones debidas al mayor ingreso de asegurados en las pólizas que preveían esas ampliaciones, como resultado de un servicio prestado y cumplido íntegramente con anterioridad, nacido al amparo de reglamentaciones entonces vigentes: p. 184.

18. Si bien el principio de la irretroactividad de las leyes, a que se refiere el art. 3 del Código Civil, carece de jerarquía constitucional, ello reconoce excepción en los supuestos en que medie vulneración de derechos adquiridos, es decir, definitivamente incorporados al patrimonio de la persona a la que se pretende aplicar la nueva ley: p. 201.

19. La ley 16.507 altera los efectos de situaciones definitivamente concluidas y transgrede el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto prescribe le reincorporación de empleados bancarios que fueron despedidos lícitamente con arreglo a las normas que regían en ese entonces o, en su defecto, dispone se les abone la correspondiente indemnización: p. 201.

20. No cabe admitir que la limitación del art. 3º, inc. m), de la ley 16.739 sea violatoria del derecho de propiedad cuando no se ha demostrado que el tope legal sea injusto o irrazonable, ni tampoco que la tasación fiscal carezca de fundamento y legitimidad: p. 462.

Derecho de publicar las ideas.

21. La verdadera esencia de la garantía constitucional a la libertad de prensa radica en que todos los hombres gozan del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; pero no en la subsiguiente impunidad de quienes utilicen la prensa para cometer delitos: p. 268.

22. Los excesos en que hayan incurrido los autores de un periódico no pueden justificar su clausura sino solamente su eventual represión en sede judicial. Para resguardo de la libertad de prensa, y aun corriendo el peligro de su posible abuso, la Constitución ha proscripto el recurso a la censura previa: p. 268.

23. Es esencial manifestación del derecho a la libertad de prensa el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno. La disolución de los partidos políticos no puede interpretarse como prohibición de emitir ideas y exponer disidencias en materia política. Esa disolución no importa negar que el hombre, ser político, tiene el derecho natural de pensar y expresar su pensamiento sobre la cosa pública: p. 289.

24. Los excesos en que hayan incurrido los autores de un periódico no pueden justificar su clausura sino solamente su eventual represión en sede judicial. Para

resguardo de la libertad de prensa, y aun corriendo el peligro de su posible abuso, la Constitución ha proscripto el recurso a la censura previa: p. 289.
25. La verdadera esencia de la garantía constitucional a la libertad de prensa radica en que todos los hombres gozan del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; pero no en la subsiguiente impunidad de quienes utilicen la prensa para cometer delitos: 289.

Derecho de trabajar.

26. La interpretación que divide las cláusulas del nuevo convenio colectivo y entiende que el beneficio acordado a un obrero por el convenio anterior sería inderogable en su individualidad, aunque el nuevo contenga otras cláusulas ventajosas, libremente pactadas, que se consideraron de importancia para las partes y el interés general, importa una restricción inadmisible de la libertad de contratar —involucrada por la de comerciar y ejercer toda industria lícita— y lesiona el derecho constitucional de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral): p. 124.

Estabilidad del empleado público.

27. La garantía de la estabilidad en el empleo público no es absoluta, sino sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio. No cabe, entonces, desconocer el derecho de la Empresa Ferrocarriles Argentinos a despedir al personal que pueda haber incurrido en mala conducta o indebido desempeño de sus funciones: p. 69.
28. El decreto 7307/67 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual los empleados públicos que se encuentren comprendidos en alguna de las causales de incompatibilidad previstas en el art. 41 de la Constitución provincial, deberán optar entre las funciones o cargos que ejerzan, no es contrario al art. 14 de la Constitución Nacional, pues la opción que permite salvaguarda la garantía de la estabilidad: p. 299.
29. El derecho a la estabilidad del empleado público no es absoluto y debe ejercerse de conformidad con las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución: p. 299.

Igualdad.

30. Las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable: p. 374.
31. La garantía constitucional de la igualdad comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones: p. 374.
32. El art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, invocado por los recurrentes para reclamar diferencias de salarios, no puede erigirse en fundamento autónomo de la demanda, pues el principio de "igual remuneración por igual tarea" no exime a quien lo invoca de la debida observancia del régimen normativo específico de su actividad, sea el mismo de origen legal o contractual, en tanto la invalidez de este último no haya sido demostrada y declarada. La alegación de percibir salarios menores que los establecidos en un convenio colectivo al que se es ajeno, no demuestra menoscabo esencial del derecho constitucional a la retribución justa, ya que esa sola afirmación no acredita que las percibidas por los actores no alcanzaran un nivel acorde con esta última garantía: p. 429.
33. El art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, en cuanto limita la actualización de los arrendamientos que paga el Estado al treinta por ciento de la tasación vigente para el pago del impuesto inmobiliario, no es contrario a la garantía constitucional de la igualdad: p. 462.

34. La circunstancia de que el pago de los servicios portuarios indirectos no se exija a los habitantes que transitan por el lugar ni a los pasajeros, no importa desigualdad para el tránsito de camiones y diligencias destinadas a la exportación, con propósito lucrativo. La distinción no es irrazonable: p. 468.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

35. El art. 8 de la ley 14.451 en cuanto dispone que no se autorizarán aumentos en los precios de los arrendamientos cuando el locador sea una sociedad anónima, cuando los predios constituyan cuatro o más unidades económicas y se hallen íntegramente arrendados o cedidos en aparcerías a cuatro o más arrendatarios o aparceros, ni en los casos en que siendo varios los titulares del dominio se mantenga una estructura de colonia de renta, es violatorio de las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que desestima la actualización de los arrendamientos por estar la locadora comprendida en el art. 8 de dicha ley: p. 374.

Decretos nacionales.

Jubilaciones y pensiones.

36. No causa agravio constitucional a ningún derecho adquirido el pago fraccionado del importe del haber jubilatorio de una persona fallecida, efectuado a sus herederos, por aplicación del art. 2 del decreto 9248/61, modificado por el art. 1 del decreto 10.013/61: p. 486.

Varios.

37. El Poder Ejecutivo no ha excedido su facultad reglamentaria al establecer, de modo razonable, los requisitos necesarios para la concesión de la carta de ciudadanía. No pueden considerarse violatorias del espíritu de la ley 346 las condiciones impuestas en el decreto reglamentario de fecha 19 de diciembre de 1931, que son acordes con la naturaleza del acto y compatibles con los fines y propósitos perseguidos por el legislador: p. 99.

Leyes provinciales.

Córdoba.

38. Ante lo dispuesto por el art. 45 de la ley 13.577, modificado por la ley 14.160, la Provincia de Córdoba no está constitucionalmente facultada para gravar —por aplicación de las leyes locales 4626 y 4703— con un impuesto adicional o sobretasa al consumo de energía hidroeléctrica los servicios prestados por Obras Sanitarias de la Nación dentro del territorio provincial, con motivo de la ejecución de obras en cumplimiento de fines propios de esa institución: p. 488.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Impuestos varios.

39. El art. 319 del Código Fiscal de la Provincia de Santiago del Estero, en cuanto grava el transporte de ganado de una provincia a otra, es violatorio de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, que prohíben aplicar derechos llamados de tránsito o que, bajo otra denominación, graven la libre circulación de los ganados: p. 36.

CONTADOR PUBLICO

Ver: Peritos, 1.

CONTESTACION A LA DEMANDA

Ver: Prescripción, 1.

CONTRABANDO

Ver: Aduana, 1.

CONTRATO

Ver: Jurisdicción y competencia, 6, 7; Recurso extraordinario, 52.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS (1)

1. Debe desecharse el argumento de que el contrato celebrado por Transportes de Buenos Aires fuera de obras públicas, y no de locación de obra, si no se han observado las disposiciones de la ley 13.064 al celebrar, ejecutar y rescindir dicho contrato. A lo que se agrega que el carácter de la entidad demandada, al tiempo de celebrarlo, hacía inaplicables las normas de las leyes 12.961 y 13.064: p. 446.

CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 32; Convenciones colectivas de trabajo, 1, 2, 3; Jubilación del personal de la industria, 1; Recurso extraordinario, 27, 68.

CONTROL DE CAMBIOS (2)

1. Los decretos 11.916, 11.917 y 11.918 del año 1958 integraron un todo orgánico y llevaron a efecto la política cambiaria y aduanera determinada por el decreto-ley 5168/58. Al dictarlos, el Poder Ejecutivo hizo un uso razonable de las facultades que la ley le acordó, por lo que corresponde revocar la sentencia que declaró contraria a los arts. 4, 44, 67, inc. 1º, y concordantes de la Constitución la forma en que el Poder Ejecutivo, al dictar el decreto 11.917, ejerció las atribuciones delegadas: p. 42.
2. Los recargos de cambio establecidos por el Poder Ejecutivo mediante decreto 11.917/58 están autorizados por el decreto-ley 5168/58, ratificado por la ley 14.467: p. 42.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Ver: Ley, 2.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO (3)

1. La interpretación del art. 7, inc. 2º, de la ley 14.250, según la cual dicha norma comprende no sólo las condiciones pactadas individualmente entre empleador y empleado, sino también las que deben considerarse incorporadas a los contratos individuales como consecuencia de su estipulación en convenios colectivos anteriores, no resulta ni de la letra ni del espíritu de la norma y está, por el contrario, reñida con su texto y su destino. Es evidente que aquél alude a las condiciones pactadas en los contratos individuales de trabajo y que su propósito

---

(1) Ver también: Locación de obras, 2.
(2) Ver también: Recargos cambiarios, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 13.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 8, 26, 32; Recurso extraordinario, 18, 21, 68, 78.

es favorecer al trabajador con la aplicación de las disposiciones más ventajosas entre las contenidas en el contrato individual y las del contrato colectivo que rige en el momento. Y esto porque, al expirar un contrato colectivo, las cláusulas normativas que por él se fijaron pierden automáticamente su incidencia en los contratos individuales (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral): p. 124.

2. Las cláusulas normativas fijadas en un contrato colectivo cesan automáticamente en sus efectos sobre los contratos individuales cuando termina el período de aplicación de aquél, tal como lo dispone la ley 14.250 en sus artículos 5 y 8. Lo contrario significaría dotar a las clásulas de las convenciones colectivas de un efecto inalterable, del que carecen las demás normas jurídicas (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral): p. 124.

3. La interpretación judicial que sostiene que las cláusulas de las convenciones colectivas más ventajosas para el trabajador poseen un efecto inalterable, es contraria a la realidad económica y social al dinamismo del derecho del trabajo y del contrato colectivo. Este debe responder con flexibilidad a la cambiante situación con que se presentan los distintos factores del proceso que se regula, ya que no es un mero indicador de tarifas, sino que contiene una programación de plazo determinado que contempla aspectos sustanciales de una actividad específica y cuya eficacia depende del cumplimiento estricto de sus estipulaciones, referidas a la ponderación de las circunstancias que determinaron su ajuste y el lapso de su vigencia (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral): p. 124.

COOPERATIVAS

Ver: Impuesto a las ventas, 4, 5.

CORTE SUPREMA (1)

1. La supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales o provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones: p. 335.

COSA JUZGADA

Ver: Actos administrativos, 2; Recurso extraordinario, 8, 56.

COSTAS

Ver: Jubilación de empleados bancarios, 2.

CUASIDELITOS

Ver: Daños y perjuicios, 1; Prescripción, 5.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Recurso de amparo, 8.

CULPA

Ver: Daños y perjuicios, 3.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 12, 13; Ley, 2; Recusación, 1.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS

Ver: Gobierno defacto, 2.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1)

Principios generales.

1. La circunstancia de que en juicio criminal se haya dictado sobreseimiento definitivo, no impide el resarcimiento de daños y perjuicios de orden civil causados por un cuasidelito: p. 323.

Culpa

Extracontractual.

2. La jurisprudencia de la Corte que ha decidido que la falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los pasos a nivel si no se prueba que la frecuencia del tránsito en determinado lugar hacía indispensable el establecimiento de aquéllas, no es aplicable al caso en que a dicha ausencia debe agregarse la falta de semáforos, timbres o campanas de alarma, cuya instalación era indispensable en razón de tratarse de un paso a nivel sobre una ruta nacional y por existir otras circunstancias que exigían la adopción de elementales medidas de seguridad: p. 416.

Responsabilidad del Estado.

Accidentes de tránsito.

3. Corresponde confirmar la sentencia que condena a la Dirección Nacional de Vialidad a pagar los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, si los elementos de juicio valorados en el proceso demuestran que el hecho se produjo por exclusiva culpa de la demandada, que no adoptó en la emergencia las medidas de seguridad indispensables para evitar el tránsito en el puente cuya reconstrucción tenía a su cargo: p. 323.

Registro de la propiedad.

4. Es responsable la Provincia por la conducta culpable del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo dependencia del Estado, ha causado un daño al patrimonio de terceros, mediante la emisión de informes erróneos del Registro de la Propiedad: p. 404.
5. Si es anómala la constancia de dominio emanado del Registro de la Propiedad, sobre cuya base se expidió un certificado erróneo que permitió tener por cierto un dominio sólo aparente, la provincia demandada es responsable por los daños y perjuicios ocasionados al actor por la pérdida de la garantía hipotecaria y la consiguiente imposibilidad de cobrar su crédito: p. 404.

Casos varios.

6. El certificado del Registro de la Propiedad que omitió la enunciación de un embargo que afectaba al inmueble vendido, responsabiliza a la Provincia frente

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11; Demandas contra las provincias, 1; Expropiación, 3; Jurisdicción y competencia, 14; Prescripción, 2, 3, 5; Recurso extraordinario, 45.

al comprador que fue vencido por el acreedor embargante en el incidente respectivo. La conducta culpable del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, ha causado el daño de que se trata, torna aplicables los arts. 1112 y 1113 del Código Civil: p. 78.

7. La Provincia no puede oponer como defensa a la acción resarcitoria del comprador, la circunstancia de que no haya defendido debidamente sus derechos frente al acreedor embargante, pues, en el hipotético supuesto de haber prosperado la pretensión del adquirente, aquélla sería en cambio responsable ante el embargante: p. 78.

8. Corresponde confirmar la sentencia que declara no haberse probado fuerza mayor en la varadura de un buque de propiedad del Estado Nacional —que motivó la echazón de mercadería— si en la causa se ha demostrado la imprudencia del capitán: p. 256.

Determinación de la indemnización

Daño material.

9. El monto de los daños y perjuicios que debe la Provincia como consecuencia del informe registral erróneo, equivale a la suma que el comprador debió pagar al acreedor embargante para obtener el levantamiento de la medida cautelar: p. 78.

10. No corresponde reconocer un incremento por desvalorización de la moneda en la indemnización a que tiene derecho el locador de obra por la rescisión del contrato, operada nueve años antes de que iniciara la demanda, porque ello haría recaer en la accionada los efectos inflacionarios por la sola voluntad de quien fue moroso en el ejercicio de sus derechos: p. 446.

DECRETO

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Facultad reglamentaria, 1.

DECRETO-LEY

Ver: Gobierno defacto, 2, 3, 4.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ver: Impuestos internos, 4.

DECRETOS NACIONALES (1)

1. Los decretos 5426/62 y 7713/62 revisten el carácter de decretos simples: p. 205.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Constitución Nacional, 3, 13, 14; Recurso extraordinario, 5, 9, 40, 53, 56, 74, 80.

DEFRAUDACION (2)

1. La actitud del deudor prendario que, durante la vigencia de la prenda, vende la cosa gravada como libre, puede importar una doble ilicitud: la defraudación

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1; Facultad reglamentaria, 1.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 21.

que reprime el art. 44 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), en perjuicio del acreedor prendario, y la que prevé el art. 173, inc. 9º, del Código Penal, en detrimento del comprador de buena fe, ambos en concurso ideal: p. 167.

DELITOS

Ver: Daños y perjuicios, 1; Extradición, 1.

DEMANDA (1)

Requisitos de la demanda.

1. Si el actor, a pesar de reclamar el monto de los perjuicios que surgiera de la prueba a producirse, no incluyó el rubro relativo a la desvalorización de la moneda, éste debe considerarse excluido de la relación procesal: p. 456.

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 33.

DEMANDAS CONTRA LA NACION

1. El procedimiento del juicio ejecutivo, por su propia naturaleza, no puede seguirse contra el Estado, ya que conforme lo establece expresamente el art. 7 de la ley 3952, las sentencias que contra aquél se dicten deben limitarse "al simple reconocimiento del derecho que se pretende". Así, la ejecución de los honorarios del perito designado de oficio, iniciada con el mandamiento librado contra el Fisco (Dirección General Impositiva) y seguida luego de la sentencia de remate, que ordenó llevar adelante la ejecución "hasta que al acreedor le sea abonado el capital reclamado con más los intereses y costas del juicio", no se compadece con el régimen legal citado: p. 425.

2. El procedimiento de apremio no puede seguirse contra la Nación, ya se trate de sentencias judiciales o arbitrales: p. 425.

DEMANDAS CONTRA LAS PROVINCIAS

1. El decreto-ley 3877/63 no comprende a las contiendas entre una repartición autárquica de la Nación y una provincia: p. 63.

DERECHO DE ASOCIACION

Ver: Partidos políticos, 1.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 16, 18, 19, 35; Impuesto a los réditos, 3; Recurso extraordinario, 7, 8, 56.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Ver: Constitución Nacional, 18; Jubilación y pensión, 1, 2, 8; Orden público, 1.

---

(1) Ver: Intereses, 1.

EMBARGO (1)

1. La resolución administrativa que desestima la inscripción no es definitiva en cuanto a la oponibilidad del embargo, cuestión que sólo puede decidirse en sede judicial: p. 78.

2. La inembargabilidad de los bienes y recursos a que se refiere la ley 16.931, está circunscripta a los que constituyen el patrimonio administrado por las Cajas que integran el sistema previsional de la Nación. No comprende a los fondos que administra la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real: p. 278.

EMERGENCIA

Ver: Poder de policía, 1.

EMPLEADOS BANCARIOS

Ver: Constitución Nacional, 19; Jubilación de empleados bancarios, 1; Orden público, 1; Recurso extraordinario, 49, 54.

EMPLEADOS FERROVIARIOS

Ver: Constitución Nacional, 27.

EMPLEADOS PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 28, 30.

EMPLEADOS PUBLICOS (2)

Principios generales.

1. La estabilidad en el empleo público no impide la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para preservar la correcta prestación de los servicios públicos: p. 299.

Sistema disciplinario.

2. El control de legalidad —art. 24 del decreto-ley 6666/57— supone el de la debida aplicación del Estatuto del Personal Civil de la Nación, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal. Así, comprobada por las constancias de la causa criminal y del sumario administrativo la inexistencia de infracciones que autoricen la remoción del agente, corresponde revocar la sentencia apelada y disponer su reincorporación al cargo del que fuera privado (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía): p. 386.

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS

Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso de amparo, 1.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 6, 7, 9; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 7.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 4, 27, 28, 29; Empleados públicos, 1.

2. La ley 14.473 sólo ha autorizado la actualización de las remuneraciones sobre la base de índices con valores a determinar, con el fin de compensar oscilaciones del costo de la vida, correspondiendo al Poder Ejecutivo su determinación, por no establecer la ley ningún sistema para ello y en razón de la facultad constitucional de reglamentación de las leyes que compete a dicho Poder: p. 169.
3. La acumulación de cargos docentes no está vedada por las normas especiales de la ley 14.473, que tampoco impone la simultaneidad de cinco años, como mínimo, requerida por el art. 17 de la ley 14.499: p. 264.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

Ver: Empleados públicos, 2.

EXCEPCIONES

Ver: Recurso extraordinario, 72.

EXENCIONES

Ver: Banco de la Nación, 1, 2; Impuesto a las ventas, 4, 5.

EXHORTO (1)

Cumplimiento.

1. Si el tribunal provincial exhortado no da cumplimiento a la rogatoria dirigida por un juez nacional del trabajo, en razón de que la pericia contable no puede realizarse por las reiteradas renuncias de los expertos designados, corresponde oficiar a la Suprema Corte de Justicia local para que disponga lo necesario a fin de que la medida se cumpla: p. 61.
2. El art. 3º del convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre tramitación de exhortos —ley nacional 17.009 y provincial 7109— no requiere que el juez exhortante demuestre ser competente, sino sólo la mención de su competencia. Las cuestiones que al respecto pudieran formularse deben hacerse ante el Tribunal que emitió la rogatoria: p. 482.

EXONERACION

Ver: Constitución Nacional, 4; Empleados públicos, 2.

EXPORTACION

Ver: Constitución Nacional, 34; Control de cambios, 2; Impuesto a los réditos, 2; Puerto de Buenos Aires, 1, 2.

EXPROPIACION (2)

Indemnización.

Generalidades.

1. Corresponde fijar como indemnización en el juicio expropiatorio de un inmueble el valor establecido por el Tribunal de Tasaciones, si él fue aceptado por

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 3.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 7; Recurso ordinario de apelación, 10.

la expropiante y la expropiada sólo lo observó en el alegato, limitándose en esta oportunidad a transcribir los argumentos que había hecho su representante ante el Tribunal referido, observaciones que ese organismo admitió parcialmente, elevando la valuación practicada por su Oficina Técnica: p. 210.

Otros daños.

2. La prueba sobre el resultado definitivo de los juicios de despido de ex-empleados de la concesionaria de un casino de juego, iniciados a raíz de la expropiación de sus instalaciones dispuesta por el Gobierno Nacional, es indispensable para determinar la procedencia de una indemnización por esos rubros y su extensión: p. 210.

3. De conformidad con las normas pertinentes de las leyes 189 y 13.264, no cabe indemnizar las eventuales ganancias que la sociedad concesionaria del Casino de la Ciudad de Mendoza habría dejado de percibir con motivo de la expropiación de sus instalaciones dispuesta por el Gobierno Nacional. Sólo corresponde el resarcimiento pedido en la medida en que haya probado que tuvo que indemnizar a sus ex-empleados como consecuencia de los despidos derivados de la cesación de la explotación referida, ya que la cesantía de aquéllos ha tenido por causa necesaria el acto expropiatorio: p. 210.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Juicio criminal, 1.

EXPULSION DE EXTRANJEROS

1. La expulsión del país del recurrente, decretada por la Dirección Nacional de Migraciones con fundamento en los arts. 25, inc. g), 152, inc. d), y 153 del decreto 4418/65, que se encuentra firme, legitima su detención a los fines de hacer efectiva esa medida y hace, por tanto, improcedente el recurso de hábeas corpus interpuesto. No es óbice para ello que el interesado obtuviera, poco después de ordenada su expulsión, un permiso temporario para permanecer en territorio argentino en calidad de turista, pues esta autorización se otorga al extranjero que no se halle comprendido en alguna de las inhabilidades que establece el art. 25 de aquel decreto, en una de las cuales se fundó precisamente la expulsión referida: p. 119.

EXTRADICION

Extradición con países extranjeros.

Procedimientos.

1. La conducta del recurrente que, una vez sobreseído provisionalmente en la causa que originó su extradición, permaneció en libertad en el país durante tres años y siete meses hasta que fue detenido para ser juzgado por otros delitos anteriores al pedido de extradición, debe reputarse voluntaria y ser, por tanto asimilada a la manifestación expresa de conformidad que exige el art. 17, inc. a), del Tratado Interamericano de Extradición, ratificado por el decreto-ley 1638/56, para admitir el procesamiento o el castigo de un individuo por delito común cometido con anterioridad a la solicitud de extradición y que no haya sido incluido en ésta. Ello por cuanto la "ratio legis" del Tratado es que el acusado no sea procesado o sancionado por delitos anteriores al pedido de extradición, no incluidos en éste, cuando se encuentre todavía en el país requirente por razón de aquella solicitud u otra causa involuntaria: p. 216.

EXTRANJEROS

F

FACULTADES CONCURRENTES

FACULTADES DELEGADAS

FACULTADES PRIVATIVAS (1)

1. Las atribuciones nacionales no excluyen necesariamente los poderes locales. Esta compatibilidad ha sido admitida expresamente por la ley 14.772, pero siempre que no se menoscabe la jurisdicción nacional que en ella se establece, la que incluye el derecho a fijar las tarifas retributivas del servicio público que presta S.E.G.B.A. en partidos de la Provincia de Buenos Aires interconectados con la Capital Federal. Por tanto, las medidas de contralor a que se refieren los arts. 1º a 5º de la ordenanza nº 32/59 de la Municipalidad de Ensenada, resultan incompatibles con aquella facultad: p. 11.
2. La atribución al gobierno central de la facultad de fijar las tarifas retributivas del servicio público que presta S.E.G.B.A., tiene fundamento en el art. 67, incs. 16 y 28, de la Constitución y en el propio art. 108, en cuanto prevé que las provincias no ejercen el poder delegado al Gobierno Nacional, por lo que no puede considerarse impedimento para ello lo dispuesto en los arts. 5, 104 y 108: p. 11.

FACULTAD REGLAMENTARIA (2)

1. La resolución dictada por el Secretario de Estado de Justicia con fecha 4 de noviembre de 1966, no importa el ejercicio de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo Nacional el art. 86, inc. 2º, de la Constitución y excede el límite de las atribuciones otorgadas a esa Secretaría por la ley 16.956. Dicha resolución no altera lo dispuesto por el decreto reglamentario de la ley 346, en cuanto establece la fórmula del juramento que deben prestar los extranjeros al obtener la carta de ciudadanía, el que debe considerarse vigente hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le acuerda la mencionada norma constitucional, disponga modificarlo: p. 9.
2. Es irrelevante resolver la cuestión de si el Secretario de Estado de Justicia excedió la esfera de sus atribuciones al dictar la resolución del 4 de noviembre de 1966, por la que dispuso que los extranjeros que aspiren a obtener la ciudadanía argentina deben también prestar juramento de fidelidad al Acta y al Estatuto de la Revolución Argentina, porque la modificación producida en nuestro ordenamiento jurídico fundamental por estos instrumentos impone, incluso en ausencia de toda norma al respecto, que se preste aquel juramento (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral): p. 9.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2; Reglamentación, 1.
(2) Ver: Ciudadanía y naturalización, 2; Constitución Nacional, 37; Decretos nacionales, 1; Estatuto del docente, 2; Reglamentación, 1.

H

HABEAS CORPUS (1)

1. Para la procedencia del recurso de hábeas corpus se requiere que el carácter ilegal de la restricción de la libertad que se invoca sea actual, es decir, contemporáneo con la decisión judicial del caso, de modo que si tal ilegalidad no existe en el momento de dictarse el pronunciamiento de la Corte, corresponde desestimar el remedio intentado: p. 119.
2. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó los recursos de hábeas corpus y amparo deducidos, en razón de que el apelante dejó vencer los términos para impugnar la resolución administrativa que denegó su radicación en el país: p. 208.

HIPODROMOS

Ver: Impuesto a las apuestas de carreras, 1.

HIPOTECA

Ver: Daños y perjuicios, 4, 5.

HOMICIDIO

Ver: Recurso extraordinario, 22.

HONORARIOS (2)

Regulación.

1. Si bien en el trámite sumario de la regulación de honorarios profesionales no deben admitirse, como principio, excepciones previas que cuestionen el derecho a percibirlos, cabe no obstante el planteo de la defensa de prescripción porque, en caso de prosperar, resultaría inoficioso proceder a regularlos: p. 91.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ver: Prescripción, 4.

HONORARIO DE INGENIEROS

1. Cuando las regulaciones practicadas a los peritos ingenieros se ajustan al monto de la transacción convenida en el juicio y a las efectuadas a los demás profesionales intervinientes en la causa, así como al mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, no son revisables por la vía del recurso extraordinario: p. 388.

HONORARIOS DE PERITOS

Ver: Constitución Nacional, 13; Demandas contra la Nación, 1.

---

(1) Ver también: Expulsión de extranjeros, 1.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 15; Jubilación de empleados bancarios, 2; Recurso extraordinario, 35, 36, 37, 38, 59, 63, 64.

HUELGA

Ver: Recurso extraordinario, 55.

I

IGUALDAD

Ver: Constitución Nacional, 14, 30, 35; Impuesto de justicia, 1; Recurso extraordinario, 70.

IMPORTACION

Ver: Recargos cambiarios, 1, 3; Recurso extraordinario, 76.

IMPUESTO (1)

Principios generales.

1. El pago del impuesto correspondiente a los períodos que dieron lugar al recargo basta para disponer la condonación de éste, en los términos de la ley 16.932, aunque exista otra deuda por el mismo impuesto, correspondiente a períodos posteriores: p. 262.

Interpretación de normas impositivas.

2. Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance restrictivo que resulte ostensible, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 110.

3. En materia tributaria debe prescindirse de la denominación dada al gravamen y atender a su naturaleza: p. 488.

IMPUESTO A LAS APUESTAS DE CARRERAS

1. El Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires, desde el 10 de octubre de 1952 —fecha del decreto local 2576, que dio por terminada su concesión relativa al usufructo del Hipódromo de La Plata— hasta el 23 de mayo de 1953 —en que fue intervenido por las autoridades de la Provincia— estuvo sujeto al pago de los impuestos nacionales que gravan la venta de boletos de apuestas, creados por el decreto-ley 18.231/43, ratificado por ley 12.922, y la nº 13.235: p. 19.

IMPUESTO A LAS VENTAS (2)

1. Corresponde la exención del impuesto a las ventas prevista en los arts. 6, inc. a), de la ley 12.143, T. O. 1956, y 27, inc. e), de su decreto reglamentario, en el caso de una empresa que, con la materia prima que adquiere o importa, realiza operaciones de adaptación y adecuación a una construcción convenida y que no tiene dentro de esa actividad renglones tipo "standard" para ofrecer a sus clientes. Es decir, no produce mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia una mercadería nueva que ofrezca en el mercado, ni dispone de reservas al efecto, sino que realiza un trabajo singular y por encargo: p. 104.

---

(1) Ver también: Puerto de Buenos Aires, 2; Tasas, 1.
(2) Ver también: Banco de la Nación, 1, 2; Recurso ordinario de apelación, 11, 12.

2. Están sujetas al impuesto a las ventas las operaciones de una empresa referentes a construcciones metálicas que, recibido el encargo del cliente, adquiere la materia prima, la traslada al lugar donde sus máquinas efectúan los trabajos necesarios para adaptarla y adecuarla a la obra contratada, luego se produce su ensamble por soldadura o remache y armado parcial, que finalmente se concluye, por lo general a cargo del mismo vendedor, en el lugar donde queda instalada la construcción. Todo ello importa hacer de la materia prima una cosa distinta, por medios mecánicos, es decir, una obra obtenida por procesos de elaboración, fabricación o manufactura propia, a que se refiere la ley como objeto del gravamen (Voto del Doctor José F. Bidau): p. 104.

3. La ley 12.143 tiene en cuenta, a los efectos de imponer el gravamen que, cuando se transmite la propiedad de una cosa, ésta haya sido materia de producción, elaboración, fabricación o manufactura por parte del vendedor, y así lo considera siempre que aquella cosa o mercadería se venda en un estado distinto al de su adquisición. Respecto de quien efectúe trabajos sobre inmuebles en construcción, la exigencia se repite cuando tales operaciones son anteriores a la construcción o reparación misma (Voto del Doctor José F. Bidau): p. 104.

4. Corresponde la exención establecida por el art. 11, inc. c), de la ley 12.143 (T. O. 1956), por las ventas de camiones efectuadas con destino a socios de una cooperativa, si ésta se obligaba como compradora. No obsta a ello la posterior subrogación, en cuya virtud el socio de la cooperativa asumía el papel de deudor: p. 139.

5. No corresponde la exención establecida por el art. 11, inc. c), de la ley 12.143 (T. O. 1956), si las ventas de tractores fueron efectuadas por la recurrente a sus concesionarios o agentes, a cuyos nombres se extendieron las facturas y se contabilizaron las operaciones. No obsta a la procedencia del impuesto la circunstancia de que tales agentes vendieran luego las unidades a cooperativas de consumo, únicas exentas del impuesto: p. 141.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

Ver: Impuesto a los réditos, 2.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1)

Exenciones.

1. Las empresas están exentas de actuar como agentes de retención de las sumas que sus empleados deben oblar en concepto de impuesto a los réditos cuando —como ocurre en autos— ellos se hallan comprendidos en la situación prevista por el art. 2º, punto 4º, inc. e), letra "r", de la ley 15.273, que declaró exentos a partir del 1º de enero de 1960 "los réditos provenientes de servicios personales cumplidos en el país por períodos no superiores a 18 meses por técnicos contratados no radicados en el país, con las limitaciones que determine la reglamentación". No obsta a esta conclusión la circunstancia de que el decreto reglamentario 6724, que estableció las condiciones para la aplicación de la referida exención, fuera publicado en el Boletín Oficial seis meses después de la fecha arriba indicada, no sólo porque la demandada a pesar de los términos de la reglamentació continuó practicando las retenciones, sino también porque, habiendo verificado que los actores se hallaban en las condiciones requeridas, se opuso al reintegro que reclamaban, no habiendo tampoco efectuado, a la fecha en que se trabó la relación procesal, el depósito pertinente a nombre del organismo recaudador: p. 420.

---

(1) Ver también: Impuesto de emergencia, 1, 2, 3; Recurso ordinario de apelación, 5.

Réditos del comercio, la industria, profesionales, etcétera.

2. Las sumas percibidas en concepto de reintegro de divisas por el Banco Central, como resultado de operaciones de exportación de mercadería nacional, cuando no se ha demostrado que fueran "bonificaciones" enviadas al importador extranjero, deben considerarse como beneficio sujeto al impuesto a los réditos y, consecuentemente, al que grava los beneficios extraordinarios y al de emergencia del año 1956. Y dado el evidente propósito de eludirlos, mediante declaraciones juradas que excluían tales rubros, es procedente la multa impuesta conforme con el art. 45 de la ley 11.683, T. O. 1956 (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía): p. 29.

Procedimiento y recursos.

3. El art. 1 del decreto-ley 11.655/62, según el cual se considera causa interruptiva del beneficio que acuerda a los contribuyentes el régimen de la presentación espontánea, la inspección iniciada o que inicie la Dirección General Impositiva antes de la fecha de presentación, es aplicable al régimen de declaración patrimonial previsto en el decreto 6480/62: p. 260.

IMPUESTO DE EMERGENCIA (1)

1. El art. 6 de la ley 15.273 crea un impuesto de emergencia para el año 1960, disponiendo que deben abonarlo quienes hayan obtenido determinadas rentas netas imponibles computables en la liquidación del impuesto a los réditos por el año 1959. Se trata de un gravamen autónomo y no de un recargo sobre tales réditos, que sólo se toman como referencia para determinar quiénes son los obligados y para establecer el monto del impuesto de emergencia: p. 110.
2. La liquidación a que alude el art. 6 de la ley 15.273 se refiere tanto al que ha pagado el impuesto a los réditos del año 1959 mediante ese medio como al que, en definitiva, lo ha abonado como consecuencia de la retención efectuada por terceros. A los fines del impuesto de emergencia de 1960, lo que importa es haber sido contribuyente de réditos de 1959: p. 110.
3. El contribuyente que, por regalías acreditadas al exterior, pagó, mediante su agente de retención y en forma definitiva, el impuesto a los réditos por el año 1959, no está sujeto al de emergencia para el año 1960, creado por el art. 6 de la ley 15.273, cuyo objeto imponible no es sino el propio rédito del año 1959. Mediando un pago liberatorio, amparado por la garantía del derecho de propiedad, no puede ser objeto de una nueva imposición, por el mismo monto que ya ha devengado el impuesto y por idéntico ejercicio fiscal (Voto del Doctor Roberto E. Chute): p. 110.

IMPUESTO DE JUSTICIA (2)

1. La distinción realizada por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T. O. 1965) —art. 227, ap. g)— respecto de la obligación fiscal de empleados y empleadores debe estimarse razonable y, por tanto, no violatoria de la garantía de la igualdad, ya que contempla supuestos que se consideran diferentes y no obedece a fines de ilegítima persecución o indebido beneficio: p. 233.

IMPUESTO DE SELLOS

Ver: Recurso de queja, 2; Recurso ordinario de apelación, 9.

---

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 2.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 6, 29, 80.

IMPUESTOS INTERNOS (1)

Principios generales.

1. El concepto de expendio, según el art. 89 de la ley de impuestos internos, T. O. 1956, no se circunscribe a la venta. Debe entenderse por tal la transferencia de la cosa gravada a cualquier título, incluso el consumo de mercadería dentro de la fábrica y la afectación al uso personal del responsable: p. 452.

Hilados.

2. El impuesto interno debe aplicarse de modo que incida sobre una sola etapa de la circulación del producto. Por ello, si el "nylon en pernos" y el "rayón en tortas" constituyen hilados terminados y son materia prima para los fabricantes textiles, debe gravárselos antes de pasar a otra planta donde se los somete a procedimientos posteriores que no hacen a la fabricación sino que se aplican al producto terminado: p. 452.

3. Establecido que la "ducordura" es un hilado textil con destino exclusivamente a usos industriales e inaplicable a prendas de vestir, sin similitud con los hilados de seda natural o artificial, tal producto no se halla incluido en el art. 107 de la ley de impuestos internos, T. O. 1956: p. 452.

Sedas.

4. El contribuyente que consumió los hilados y tejidos de seda que él mismo adquirió, no está obligado al pago del impuesto interno. Interpretar el art. 92 del decreto reglamentario como constituyendo en sujeto pasivo al consumidor, importa crear un nuevo responsable, no previsto en la ley: p. 429.

IMPUESTOS MUNICIPALES

IMPUESTOS PROVINCIALES

INCOMPATIBILIDAD

INDEMNIZACION

INHABILIDAD DE TITULOS

INHIBITORIA

---

(1) Ver también: Privilegios, 2.

INJURIAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 4.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

INTERDICTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

INTERESES

Generalidades.

1. No corresponde la condena a pagar intereses, en un juicio por daños y perjuicios, cuando se omitió formular el pedido pertinente en el escrito de demanda: p. 323.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Ley, 2; Orden público, 1; Recurso extraordinario, 21, 65, 67.

INTERVENCION FEDERAL [1]

1. La actuación de los interventores federales, en el orden local, no pierde este carácter por razón de invocarse el origen de su investidura: p. 346.
2. La actuación en el orden local de los interventores federales no pierde ese carácter por razón del origen de su investidura: p. 410.

INTERVENTOR JUDICIAL

Ver: Recurso extraordinario, 63, 64.

J

JUBILACION DE DOCENTES

1. El docente que al jubilarse optó por un cargo de mayor jerarquía —el de rector—, que no era el desempeñado al cesar en el servicio, puede acumular otro cargo —diez horas de cátedra—, pese a no tener la simultaneidad de cinco años que exige la ley 14.499 (art. 17) y aunque el caso no esté expresamente previsto en el Estatuto del Docente (ley 14.473), pues la antigüedad requerida es, en tal supuesto, la de un año a que se refiere el art. 2º, segunda parte, de la ley 14.499: p. 264.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS

Devolución de aportes.

1. El art. 15 de la ley 14.069, al derogar la primera parte del art. 27 de la ley 4349 y demás disposiciones similares, alcanza al art. 57, inc. a), de la ley

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 9, 18.

11.575, pero no así al art. 58 de la misma. Este último acuerda un particular beneficio en el régimen previsional para bancarios y empleados de seguros, consistente en el reconocimiento de la procedencia de la devolución de aportes en los casos de retiro voluntario, y no corresponde considerarlo derogado por una interpretación que se aparta de la clara significación de los términos explícitos de la ley 14.069, so color de atender a su *ratio legis*: p. 221.

Jubilaciones.

2. Establecido que los honorarios percibidos por el ex abogado de instituciones bancarias en concepto de costas impuestas a los contrarios de sus principales forman parte de la retribución de aquél y son computables para fijar el haber jubilatorio, dichas instituciones están obligadas a efectuar aportes sobre tales honorarios si de sus reglamentos internos, obligatorios, surge que las costas les pertenecían a ellas y que las entregaban a los profesionales como suplemento de remuneración: p. 282.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO

Ver: Recurso extraordinario, 46.

JUBILACION DE PROFESIONALES

1. Para el acrecentamiento de la prestación extraordinaria que autoriza el régimen de previsión para profesionales y que alcanza al 2,5 % por cada año de aporte efectivo que exceda de los 9 años establecidos en el art. 25 del decreto-ley 7825/63, sólo pueden computarse los aportes efectuados a la Caja de Profesionales a que se refiere dicho decreto-ley o a la de la ley 14.397: p. 310.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Personas comprendidas.

1. Los directores y síndicos de una sociedad anónima cuyo objeto principal es la actividad industrial, deben efectuar aportes a la Caja del decreto-ley 13.937/46: p. 97.

Jubilaciones.

2. Es ineludible, a los efectos de la procedencia de lo que dispone el art. 81 del decreto-ley 13.937/46, que estatuye el régimen previsional para el personal de la industria y actividades afines —o de su similar, el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, sobre previsión social para el comercio y actividades civiles— que conste en el pleito el informe del organismo que ha de otorgar el beneficio. Los jueces de la causa tienen el deber de requerir la información del caso, incluso ante el silencio o la inactividad de las partes: p. 494.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Ver: Jublación del personal de la industria, 2.

JUBILACION Y PENSION [1]

1. Los beneficios jubilatorios, una vez legítimamente acordados, constituyen derechos adquiridos al amparo de la garantía constitucional de la propiedad, salvo excepciones fundadas en razones de orden público o de beneficio general: p. 294.
2. Si bien se requiere, para la acumulación de haberes de pasividad, en los términos del art. 17 de la ley 14.499, la prestación simultánea de servicios durante cinco años como mínimo, en la actividad, de los cargos o empleos cuyas prestaciones se desea acumular, debe respetarse en el caso el derecho a obtener el reajuste, adquirido con anterioridad, durante el régimen del decreto-ley 9316/46: p. 294.
3. Si el afiliado cesó en el servicio con posterioridad a la fecha del decreto-ley 1152/63, no corresponde otorgarle el beneficio de la jubilación por retiro voluntario, aunque la solicitud haya sido anterior, porque la ley vigente al momento de la efectiva cesación en el trabajo es la que genera el derecho del interesado y lo incorpora a su patrimonio: p. 308.
4. La ley 16.931, en cuanto dispone la paralización de los juicios por reajuste de haberes contra las Cajas Nacionales de Previsión, no comprende a las actuaciones de carácter administrativo que tienden al reconocimiento de los derechos derivados de la jubilación y la fijación de los plazos para su cobro: p. 361.
5. Corresponde confirmar la sentencia que no admite que la jubilación acordada al recurrente en los términos del art. 4 del decreto-ley 9505/45 (ley 12.921), sea reajustada según la movilidad instituida por la ley 14.499, de acuerdo con el nivel actualizado de las remuneraciones, pero sin someterlo a la escala de reducción del art. 4 de la ley mencionada. Toda vez que el régimen del decreto-ley 9505/45 no reconocía la movilidad, corresponde escoger entre el sistema del decreto-ley mencionado o el art. 2 de la ley 14.499, con la escala de su art. 4, que le es inescindible: p. 393.
6. No acreditada en el caso la prestación simultánea de servicios durante el término mínimo de cinco años a que se refiere el art. 17 de la ley 14.499, el reajuste del beneficio debe practicarse tomando sólo en cuenta la remuneración del cargo de mayor jerarquía: p. 464.
7. El beneficio del 82 % móvil del haber de actividad que acuerda el art. 2 de la ley 14.499 y la nueva reglamentación que introduce el art. 17 sobre acumulación de cargos, con efectos sólo para el futuro, son aspectos distintos del régimen previsional (Voto del Doctor Roberto E. Chute): p. 464.
8. El art. 17 de la ley 14.499, en cuanto permite la acumulación de cargos o empleos con arreglo a las pautas que determina, rige para los casos posteriores a la fecha de su vigencia pero no puede alterar derechos a un reajuste, adquridos con anterioridad e incorporados al patrimonio de su titular (Voto del Doctor Roberto E. Chute): p. 464.

JUECES [2]

1. La aplicación del aforismo "iura curia novit", destinado a reconocer a los jueces la potestad de suplir el derecho erróneamente invocado por las partes, no los autoriza a introducir una cuestión no planteada. Decidir así una causa importa violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución: p. 22.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 36; Embargo, 2; Estatuto del docente, 1; Jubilación de empleados bancarios, 1; Recurso extraordinario, 7, 8, 71.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 2, 4, 6, 15; Empleados públicos, 2; Jurisdicción y competencia, 9; Ley, 2; Recurso extraordinario, 3, 39.

JUICIO CRIMINAL [1]

1. La bilateralidad del juicio penal y la necesidad de proceso contradictorio no dejan de cumplirse porque en la segunda instancia no se exija expresión de agravios fiscal contra la sentencia absolutoria apelada: p. 236.

2. En el procedimiento criminal no puede considerarse limitada la potestad jurisdiccional por las respectivas pretensiones de las partes, sin perjuicio de la prohibición de la "reformatio in peius" cuando falta recurso acusatorio en la segunda instancia, por lo que apelada la sentencia por el ministerio fiscal, la Cámara puede modificar lo resuelto, aun cuando en la alzada dicho ministerio no exprese agravios: p. 236.

JUICIO DE APREMIO

Ver: Demandas contra la Nación, 2; Jurisdicción y competencia, 24; Recurso extraordinario, 72.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Demandas contra la Nación, 1; Recurso extraordinario, 72.

JUICIO ORDINARIO

Ver: Cámaras Nacionales de Apelaciones, 1.

JUICIO POLITICO

Ver: Recurso extraordinario, 3.

JURAMENTO

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Facultad reglamentaria, 1, 2; Recurso extraordinario, 12.

JURISDICCION Y COMPETENCIA [2]

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Daños y perjuicios, 1; Extradición, 1; Jurisdicción y competencia, 24; Recurso extraordinario, 45; Recurso ordinario de apelación, 11.
(2) Ver también: Exhorto, 2; Recurso de amparo, 6; Recurso extraordinario, 41, 73.

Prórroga

Trámites judiciales.

1. Mediando conexión directa entre dos causas sucesivas, la tramitación de la primera prorroga la jurisdicción personal distinta que pudo invocarse en la segunda, razón por la cual el juez del último domicilio conyugal ante quien se tramitó el juicio de divorcio y no el del domicilio actual del cónyuge demandado, es el competente para conocer del juicio por alimentos promovido por la esposa contra el marido: p. 60.

Conflictos entre jueces.

2. Es ajustado a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.393, que los jueces que han entendido en las causas donde los menores aparecen como autores o víctimas de delitos, sean los encargados de velar por la preservación de la salud física y moral de los mismos. En consecuencia, la justicia provincial que entiende en la causa por la violación de que resultó víctima la menor, debe conocer de lo referente a la asistencia judicial de ella, y no el juez de instrucción de la Capital Federal, donde tienen domicilio la menor y sus padres: p. 57.
3. Las decisiones judiciales firmes no pueden ser interferidas por vía de medidas de no innovar dictadas en causas diferentes. Así, lo dispuesto por el Juez de la Capital en un interdicto de retener, no obsta al cumplimiento de la orden de desahucio dispuesta por el juez provincial en un juicio de desalojo en el que, por lo demás, no hay resolución firme que afecte en definitiva al interesado: p. 431.
4. Resuelta la incompetencia de la justicia nacional en lo correccional para conocer en una causa por injurias, corresponde la remisión de los autos al Juez en lo Penal de San Isidro —arts. 65 y 453 del C. P. C.— para que este magistrado decida si es o no competente para entender en dicha causa: p. 492.

Cuestiones de competencia.

Intervención de la Corte Suprema.

5. No constituye conflicto entre jueces que autorice la intervención de la Corte conforme con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, el suscitado entre la Cámara Tercera en lo Criminal de Córdoba y el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, por haber decidido la Cámara que es improcedente unificar dos penas si una de ellas fue impuesta cuando la otra se hallaba íntegramente cumplida. No existiendo discrepancia acerca de cuál es el tribunal que debe resolver el punto, la materia del caso es ajena a la competencia que acuerda a la Corte Suprema la norma legal citada: p. 494.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

6. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del Tratado de Montevideo de 1940, corresponde a la justicia nacional en lo comercial —lugar del cumplimiento de la obligación—, y no a la justicia de la República Oriental del Uruguay, conocer del juicio por cobro de una comisión ofrecida por correspondencia desde Montevideo, en pago de gestiones realizadas en la Ciudad de Buenos Aires, para la concertación de un préstamo que sería acordado a Y.P.F. por un banco con sede en Montevideo: p. 151.

7. Es incuestionable la jurisdicción de los tribunales de la República Oriental del Uruguay para conocer del juicio por cobro de una comisión ofrecida por correspondencia desde Montevideo, en pago de gestiones realizadas en la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que la ley uruguaya es la que determina el lugar de perfeccionamiento del contrato, rige su existencia y efectos y, además, es Montevideo el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio del deudor (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía): p. 151.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas excluidas de la competencia nacional.

8. Desde que el otorgamiento de los permisos de ocupación de la vía pública y todo cuanto se relaciona con ellos queda reservado a la autoridad municipal, la justicia de paz no es competente, ni puede aplicar normas de derecho común relativas a la locación, para conocer del cobro de alquileres con motivo de la explotación de un puesto para venta de diarios y revistas y del consiguiente desalojo por falta de pago: p. 304.

9. Corresponde confirmar el fallo que declaró incompetente a la justicia federal para entender en la demanda de amparo deducida por magistrados y funcionarios que fueron removidos por el Interventor Federal en el Poder Judicial de una provincia: p. 346.

Por las personas.

Nación.

10. De conformidad con lo establecido en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de todo juicio promovido contra una entidad nacional, no obstante lo que puedan disponer en contrario otras leyes, en razón de la norma contenida en el art. 31 de la Constitución: p. 384.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

11. La competencia originaria de la Corte Suprema proviene de la Constitución Nacional, de modo que no es susceptible de ser restringida o modificada por normas legales. En consecuencia, no son aplicables en esta jurisdicción las normas de un decreto-ley local que exige el reclamo administrativo previo a las demandas contra la Provincia de Buenos Aires: p. 78.

12. La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, aun de oficio: p. 410.

13. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, no es susceptible de ser ampliada ni restringida: p. 410.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

14. Los pleitos entre una repartición autárquica nacional y una provincia, que versan sobre daños y perjuicios, son de competencia originaria de la Corte, según surge de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—: p. 63.

15. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467, corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa deducida por una provincia contra la Nación y una entidad autárquica nacional, sobre reconocimiento del dominio de bienes comprendidos en la ley de provincialización: p. 436.

16. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la causa sobre repetición de impuestos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema: p. 488.

Causas civiles.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquellas.

17. No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte, el juicio en que se reclama una suma de dinero en concepto de multa por incumplimiento de una contratación directa, invocándose diversas normas provinciales y del Código Civil, si la cuestión debatida en el caso versa sustancialmente sobre puntos de derecho local, no obstante haberse fundado también la demanda en disposiciones de orden común: p. 359.

18. No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la promovida contra la Provincia de Córdoba por devolución de derechos arancelarios abonados en virtud de lo dispuesto por el decreto 2827 —Serie A— dictado por el Interventor Federal modificatorio de la ley local 4183 y no ratificado por ley posterior. En el caso, lo debatido comprende cuestiones de derecho público local de competencia exclusiva de los jueces provinciales: p. 410.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

19. Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, cuando en la causa es parte una provincia y la cuestión en debate —tráfico interprovincial de ganado— tiene contenido federal: p. 36.

Competencia penal.

Delitos en particular.

Varios.

20. Corresponde al Juez en lo Penal de Neuquén, y no al Juez en lo Criminal y Correccional de General Roca, Provincia de Río Negro, conocer de la causa sobre aborto si la expulsión anticipada y la muerte del feto se produjo en su jurisdicción. A ello no obsta que la imputada se sometiera con anterioridad a maniobras abortivas en territorio de la Provincia de Río Negro: p. 60.

21. La competencia territorial para conocer del delito de defraudación prendaria previsto en el art. 44 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), emergente de la venta como libre del bien prendado, se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario, aunque el hecho haya ocurrido en distinta jurisdicción: p. 167.

Sucesión.

Domicilio del causante.

22. Existiendo dudas acerca del último domicilio del causante, la sucesión debe tramitar ante el juez del domicilio de los únicos herederos declarados, el mismo que según éstos tenía el causante: p. 478.

Fuero de atracción.

23. Corresponde conocer de la causa a la justicia nacional en lo comercial, y no al juez de la sucesión, si en el reconocimiento de deuda formulado por los ejecutados en su carácter de cónyuge supérstite y de únicos y universales herederos del causante, cuya sucesión tramita en Resistencia, Chaco, se pactó la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal. La obligación en el caso, fue transformada en personal y propia de los herederos: p. 434.

Quiebra.

Fuero de atracción.

24. El fuero de atracción de la quiebra comprende exclusivamente los juicios de índole civil o comercial, y nos los de naturaleza penal. Corresponde, en consecuencia, revocar la decisión que hizo lugar a la excepción de incompetencia de la justicia federal para conocer de la ejecución de una multa por infracción a la ley de vinos por entender que la circunstancia de haberse presentado el ejecutado en convocatoria, determinaría la procedencia del fuero de atracción de la quiebra: p. 381.

JURISPRUDENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 47.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA

Ver: Recurso extraordinario, 48, 62, 70.

JUSTICIA DEL TRABAJO

Ver: Impuesto de justicia, 1.

JUSTICIA NACIONAL EN LO COMERCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 4.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

JUSTICIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 5, 23; Recurso extraordinario, 32.

L

LEGISLACION COMUN

1. Una misma ley dictada por el Congreso puede contener disposiciones de carácter nacional y otras de carácter local; una legislación de orden común, como son los códigos a que alude el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, puede, a su vez, contener normas de naturaleza federal o viceversa: p. 246.

LEGISLADOR

Ver: Constitución Nacional, 30; Ley, 1.

LEY (1)

Principios generales.

1. Las normas que el legislador adopte para la organización de las instituciones quedan libradas a su razonable criterio: p. 374.

Interpretación y aplicación.

2. Los antecedentes parlamentarios o discusiones y debates legislativos no justifican que se atribuya a las normas legales, excediendo la clara inteligencia de su texto, un alcance que las convalide o las anule constitucionalmente. Lo contrario importaría admitir la posibilidad por parte del legislador de limitar el control de constitucionalidad que incumbe a los jueces y, en especial, a la Corte Suprema: p. 201.

LEYES COMUNES

Ver: Legislación común, 1; Recurso extraordinario, 20, 21, 67.

LEYES DE EMERGENCIA

Ver: Locación de cosas, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 6; Reglamentación, 1.

LEYES FEDERALES

Ver: Legislación común, 1.

LEYES LOCALES

Ver: Legislación común, 1.

LIBERTAD DE COMERCIO

Ver: Constitución Nacional, 24.

LIBERTAD DE CONTRATAR

Ver: Constitución Nacional, 26.

LIBERTAD DE IMPRENTA (1)

1. Si el art. 14 de la Constitución prohíbe la censura previa, menos puede admitirse la clausura lisa y llana de una publicación, como forma anticipada de restricción a la libertad de imprenta: p. 268.

2. Si el art. 14 de la Constitución prohíbe la censura previa, menos puede admitirse la clausura lisa y llana de una publicación, como forma anticipada de restricción a la libertad de imprenta: p. 289.

LIBERTAD DE PRENSA

Ver: Constitución Nacional, 21, 22, 23, 24, 25; Libertad de imprenta, 12.

LITISCONTESTACION

Ver: Demanda, 1; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 42, 56; Recurso ordinario de apelación, 2.

LOCACION DE COSAS (2)

1. Los beneficios que las leyes de emergencia sobre locaciones urbanas acuerdan —entre los que cabe mencionar la posibilidad de reajuste del valor locativo—, sólo existen en la medida en que la ley los otorga: p. 74.

LOCACION DE OBRA (3)

1. Cuando la rescisión se opera sin culpa del locador, el locatario debe satisfacer la utilidad que hubiere correspondido a aquél por el contrato, como si la obra se hubiese terminado: p. 446.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21, 22, 24, 25.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 5, 11, 20, 33; Dominio público, 1; Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 17, 47, 57.

(3) Ver también: Contrato de obras públicas, 1; Daños y perjuicios, 10.

---

(1) Ver también: Juicio criminal, 1, 2.
(2) Ver: Impuesto de los réditos, 2; Jurisdicción y competencia, 17, 24; Recurso extraordinario, 11; Recurso ordinario de apelación, 5, 6, 11, 12.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Ver: Constitución Nacional, 38; Jurisdicción y competencia, 16.

OPCION

Ver: Constitución Nacional, 28.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Ver: Facultades privativas, 1.

ORDEN PUBLICO

1. El carácter de orden público que pueda haber atribuido el legislador a una ley retroactiva, en el caso la nº 16.507, no obsta el ejercicio del control de su constitucionalidad, porque al margen de que es dudoso que lo invista realmente por esa sola circunstancia, es obvio que igualmente aparece comprometido ese mismo orden público cuando se trata de una aplicación retroactiva de la ley, que altera situaciones adquiridas al amparo de la legislación anterior: p. 201.

P

PAGO

Ver: Impuesto de emergencia, 1, 3.

PARTIDA DE MATRIMONIO

Ver: Recurso extraordinario, 22.

PARTIDOS POLITICOS (1)

1. El derecho de asociación que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional, en lo que respecta a los partidos políticos, y la forma representativa de gobierno, sufren una limitación ante lo establecido en el art. 5º del Acta de la Revolución Argentina, en tanto lo exija su proceso y en cuanto no es posible negar el hecho revolucionario y el gobierno surgido de él, acatado en todo el país y reconocido en el ámbito internacional: p. 367.

2. La disolución de los partidos políticos, resuelta por el art. 5º del Acta de la Revolución Argentina y reiterada en el decreto nº 6 de la Junta Revolucionaria, constituyó una de las primeras medidas que se consideraron indispensables para alcanzar los fines de la Revolución y no tuvo por único objeto vedar la actividad electoral sino decretar una tregua entre los sectores que participan de la vida política de la Nación: p. 367.

PASO A NIVEL

Ver: Daños y perjuicios, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Recurso de amparo, 7, 8.

PATRIMONIO

Ver: Constitución Nacional, 18.

PENA

Ver: Recurso ordinario de apelación, 11.

PERITOS (1)

1. No corresponde acceder a la autorización que solicita un perito calígrafo para actuar como perito contador en causas judiciales, sin que obste a ello la circunstancia de ser distinto el título profesional en virtud del cual se desempeña como integrante de un cuerpo técnico oficial: p. 184.

PERMISO MUNICIPAL

Ver: Dominio público, 1.

PODER DE POLICIA (2)

1. Si bien la Corte Suprema ha aceptado un criterio amplio respecto del poder de policía del Estado cuando median circunstancias excepcionales y transitorias que configuran la emergencia, ello no autoriza el ejercicio por el gobierno de poderes que la Constitución no le acuerda: p. 374.

PODER EJECUTIVO

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 2, 37; Control de cambios, 1, 2; Decretos nacionales, 1; Estatuto del docente, 1; Facultad reglamentaria, 1; Gobierno defacto, 2; Recargos cambiarios, 2; Recurso extraordinario, 13; Reglamentación, 1.

PODER JUDICIAL

Ver: Recurso extraordinario, 2.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Constitución Nacional, 2, 30; Control de cambios, 1; Gobierno defacto, 1; Ley, 1, 2; Orden público, 1; Reglamentación, 1.

POLICIA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

PREJUZGAMIENTO

Ver: Recusación, 1.

---

(1) Ver también: Exhorto, 1.
(2) Ver también: Provincias, 1.

PRENDA CON REGISTRO

Ver: Jurisdicción y competencia, 21; Privilegios, 2.

PRESCRIPCION ([1])

Principios generales.

1. La prescripción, articulada en el escrito de contestación de la demanda, debe resolverse en oportunidad de dictar sentencia: p. 63.

Comienzo

2. El plazo de prescripción de un año para intentar la demanda contra la Provincia no se computa desde que el Registro de la Propiedad desestimó la inscripción, sino desde que el comprador fue vencido por el acreedor embargante y pagó su crédito, pues hasta este momento no sufrió daño patrimonial alguno que sirviera de fundamento a la acción resarcitoria: p. 78.

3. Si se trata de la prescripción extintiva de un derecho creditorio, el plazo debe computarse desde que ese derecho existe, es decir, desde que resulta exigible, lo que ocurre tan pronto queda abierta la acción. Ello así, por cuanto no puede reprocharse al acreedor no haber actuado en una época en que no tenía derecho para hacerlo, porque de lo contrario, podría darse el caso de que se hubiese perdido tal derecho antes de haberlo podido ejercer: p. 78.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción bienal.

4. Si los honorarios no han sido regulados, el plazo de prescripción es de dos años —inc. 1º del art. 4032 del Código Civil—: p. 91.

Prescripción anual.

5. Prescribe al año —art. 4037 del Código Civil— la acción contra la Provincia de Buenos Aires que, fundada en los arts. 1109, 1112 y 1113 del mismo Código, persigue el cobro de daños y perjuicios por informes erróneos emanados del Registro de la Propiedad: p. 404.

PRIVILEGIOS ([2])

1. Los privilegios son de derecho estricto o de aplicación literal y restrictiva: p. 365.

2. El crédito del Fisco Nacional en concepto de impuestos internos —art. 8 de la ley de impuestos internos (T. O. 1956) art. 19 de la ley 3764— no tiene preferencia sobre el crédito del acreedor prendario ejecutante. En el caso, no se trata de un impuesto que pese sobre la propia cosa gravada con prenda: p. 365.

PROCEDIMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 14.

---

(1) Ver también: Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 19.
(2) Ver también: Aduana, 2; Recurso extraordinario, 76.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Ver: Recurso extraordinario, 14.

PROVINCIAS (1)

1. El Congreso puede legislar sobre aspectos de las actividades interiores de las provincias con el objeto de fomentar el bienestar general en el orden nacional y en la medida que a ese fin fuese necesario. En tales supuestos, dicha legislación no es observable por los gobiernos provinciales con fundamento en el poder de policía que les asiste y en defensa de los habitantes de la Provincia: p. 11.
2. Con arreglo al art. 14 de la ley 14.037, la transmisión a favor de la Provincia de La Pampa de los inmuebles que corresponden al dominio de la Nación, comprende también los pertenecientes a entidades autárquicas ubicados en su territorio, con excepción de aquellos que fueron incluidos en la reserva que, a favor de la Nación, establece la ley 14.366; sin que a ello obste, en el caso, que el Consejo Nacional de Educación los recibiera por testamento antes de la provincialización del territorio: p. 436.

PRUEBA

Ver: Aduana, 1; Constitución Nacional, 2; Recurso extraordinario, 5, 9, 15, 24, 51, 60.

PUERTO

Ver: Constitución Nacional, 34; Puerto de Buenos Aires, 1, 2; Recurso de amparo, 10; Tasas, 2.

PUERTO DE BUENOS AIRES (2)

1. Los servicios indirectos por la utilización del Puerto de Buenos Aires están autorizados por el decreto-ley 7996/56: p. 468.
2. Desde que no se trata de un impuesto, es válida la resolución del Consejo de Administración del Puerto de Buenos Aires que fijó la tarifa correspondiente al régimen de servicios indirectos aplicable a las tareas de exportación y removido realizadas en los muelles y riberas: p. 468.

Q

QUERELLA

Ver: Recurso extraordinario, 40.

QUERELLANTE

Ver: Recurso extraordinario, 40.

QUIEBRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7, 39; Daños y perjuicios, 7, 9; Demandas contra las provincias, 1; Facultades privativas, 1, 2; Intervención federal, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 19; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 3, 30; Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, 1.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 34; Tasas, 2.

R

RADIOTELEFONIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

RAZONABILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 20, 30; Ley, 1; Recurso extraordinario, 7, 8.

RECARGOS ADUANEROS

Ver: Control de cambios, 1, 2; Recargos cambiarios, 2, 3; Recurso extraordinario, 13.

RECARGOS CAMBIARIOS (1)

1. Si la ley 14.792 aprobó y tuvo el propósito directo de asegurar la vigencia del conjunto de decretos sobre materia cambiaria dictados el 30 de diciembre de 1958, en especial el nº 11.917 aplicado en el caso, no es dudosa la ratificación legislativa de la norma del art. 5 de ese decreto al supuesto en que la importación de la mercadería introducida al sur del paralelo 42 tuvo lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 14.792: p. 39.

2. La política legislativa en materia de cambios quedó suficientemente determinada en el texto y los considerandos del decreto-ley 5168/58, ratificado por la ley 14.467, que estimó conveniente dejar librado al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo dictar las normas necesarias para adaptar esa política a las circunstancias. Al establecer recargos de cambio transitorios mediante el decreto 11.917/58, el Poder Ejecutivo no se apartó de aquellos lineamientos y, además, leyes posteriores aprobaron las normas arancelarias adoptadas: p. 42.

3. Los decretos 11.916/58, 11.917/58 y 11.918/58 constituyeron un ordenamiento orgánico y sistemático destinado a establecer y regular un nuevo régimen cambiario y aduanero, disponiendo expresamente los decretos 11.916/58 (art. 1º) y 11.917/58 (art. 1º) que rigen a partir de la fecha en que fueron dictados, es decir, el 30 de diciembre de 1958. No se hubieran cumplido acertadamente los objetivos deseados si el decreto 11.918/58 hubiera entrado en vigencia sólo al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, o sea el 13 de enero de 1959, desde que este decreto fijó nuevos recargos cambiarios y el tipo de cambio fue modificado a partir del 30 de diciembre de 1958 (art. 1º del decreto 11.916/58). Por ello corresponde decidir que el decreto 11.918/58 comenzó a regir el 30 de diciembre de 1958: p. 175.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

---

(1) Ver también: Control de cambios, 1, 2; Recurso extraordinario, 13.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Ver: Recurso extraordinario, 33.

RECURSO DE ACLARATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 34.

RECURSO DE AMPARO (1)

1. Si de las constancias del juicio resulta por lo menos discutible el régimen legal a que se halla sujeto el personal de una empresa, ello demuestra que para la determinación de la invalidez del acto impugnado se requiere una mayor amplitud de debate y de prueba. Y esto torna inadmisible la demanda de amparo, según el art. 2, inc. d), de la ley 16.986: p. 69.

2. La demanda de amparo tiene por objeto la salvaguardia de los derechos humanos consagrados por la Constitución Nacional: p. 176.

3. La procedencia de la demanda de amparo se halla supeditada a la inexistencia de vías legales aptas para la tutela del derecho que se dice vulnerado: p. 176.

4. La revocación de actos cumplidos anteriormente por las autoridades administrativas, con inobservancia de la ley, no constituye un caso de ilegalidad manifiesta que autorice la revisión del pronunciamiento por vía de amparo: p. 188.

5. La admisibilidad de la acción de amparo se halla condicionada, en primer lugar, a la circunstancia de que la ilegalidad del acto impugnado resulte manifiesta. Tal calificación no resulta pertinente respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas por una entidad deportiva privada a uno de sus adherentes: p. 176.

6. El art. 16 de la ley 16.986, que veda la articulación de cuestiones de competencia, tiende a impedir el planteamiento de defensas o excepciones previas que obstaculicen el rápido trámite de los juicios de amparo; pero no obsta a que el juez interviniente declare su incompetencia, con arreglo a las normas que el art. 4 de aquella ley le impone observar: p. 346.

7. La procedencia de la acción de amparo se halla supeditada, en primer lugar, a la circunstancia de que la ilegalidad del acto resulte manifiesta. El destino dado a los bienes de los partidos políticos disueltos, según la ley 16.910, no admite esa calificación: p. 367.

8. La demanda de amparo no es el procedimiento adecuado para discutir el reconocimiento de los derechos en abstracto: p. 367.

9. La demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que hace lugar al amparo contra la decisión de la Dirección Nacional del Azúcar que dispuso denegar a la recurrente el certificado de la cuota de azúcar que tiene derecho a producir en la zafra de 1966, toda vez que existe la posibilidad de que la arrendataria haya obtenido dicho certificado, que no puede extenderse por partida doble —decreto 563/66—: p. 384.

10. Es improcedente la demanda de amparo contra la resolución 190/67 de la Administración General de Puertos que resolvió, en uso de facultades propias del poder concedente, clausurar e inhabilitar los puestos parrilleros instalados según permisos precarios ya vencidos, en la zona portuaria de Puerto Nuevo, toda vez que se halla pendiente de decisión el recurso jerárquico interpuesto ante la autoridad administrativa: p. 389.

---

(1) Ver también: Cámaras Nacionales de Apelación, 1; Constitución Nacional, 12; Hábeas corpus, 2; Jurisdicción y competencia, 9; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 44.

RECURSO DE CASACION

Ver: Recurso extraordinario, 75.

RECURSO DE QUEJA (1)

1. El recurso de hecho notoriamente infundado, deducido como consecuencia de la denegatoria de la apelación extraordinaria puede ser desestimado de plano por la Corte: p. 259.
2. La norma del art. 252 del Código Procesal contempla un supuesto distinto del depósito a que se refieren los arts. 286 y 287 del mismo Código: p. 496.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2)

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14; Recurso ordinario de apelación, 8.
(2) Ver también: Honorarios de ingenieros, 1.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

1. El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, expedidas por los órganos permanentes del Poder Judicial, en el orden nacional o provincial: p. 240.

2. No son recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48 las decisiones del Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto ese organismo no ejerce funciones judiciales y sus pronunciamientos no impiden al contribuyente acudir ante un tribunal de justicia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, para que se resuelva en definitiva acerca de sus obligaciones tributarias: p. 254.

Cuestión justiciable.

3. Los jurados de enjuiciamiento que las provincias puedan instituir a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48, sino que desempeñan atribuciones de tipo político atinentes a la integración de los poderes en el orden local, regidas por la Constitución y leyes de la provincia respectiva, y que se ejercen sin el contralor e intervención de la Corte Suprema: p. 240.

Gravamen.

4. El voluntario sometimiento del interesado a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación con base constitucional. Tal ocurre en el caso en que la demandada se acogió al régimen de la ley 5915 de la Provincia de Buenos Aires, desde el momento en que pagó los sueldos que establece su art. 1º, percibió los aportes a cargo del Estado y reclamó los impagos: p. 26.
5. El recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional es improcedente si no se concretan las pruebas que pudieron producirse y su mérito para la decisión de la causa: p. 162.
6. La alegación de no poder obtener el reintegro de la tasa de justicia —exigida al empleador por el art. 227, ap. g), del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T. O. 1965)— en el supuesto de que la demanda del empleado fuere rechazada, constituye un agravio potencial y futuro que no puede sustentar la apertura de la instancia extraordinaria: p. 233.
7. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró que la suspensión temporaria del trámite del proceso dispuesta por la ley 16.931, aun en juicios con sentencia firme, no viola la garantía de la propiedad, toda vez que aquella suspensión quedó sin efecto por haber expirado el plazo de su vigencia. En la actualidad, el pronunciamiento carece de interés jurídico: p. 340.
8. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró que la suspensión temporaria del trámite del proceso, dispuesta por la ley 16.931, aun en juicios con sentencia firme, no viola la garantía de la propiedad, toda vez que aquella suspensión quedó sin efecto por haber expirado el plazo de su vigencia. En la actualidad el pronunciamiento carece de interés jurídico: p. 338.
9. No procede el recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si la denegatoria a admitir la prueba ofrecida por el recurrente se debió a su propia conducta procesal, juzgada a la luz de disposiciones locales, con criterio insusceptible de revisión por la Corte. Ello es así tanto más si aquél no invoca la prueba de que hubiera podido valerse y su eventual influencia en el resultado de la causa, ni alega que el sumario administrativo previo haya carecido de adecuada posibilidad de defensa: p. 481.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

Leyes comunes con disposiciones federales.

10. Lo atinente a la relación jurídica entre el empleador y la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, sin implicancias sobre la asignación del personal, y en aspectos que directamente inciden sobre la financiación y el cálculo del aporte patronal al fondo compensador creado por decreto-ley 7914/57, constituye materia de naturaleza federal, por tratarse de cuestiones que versan sobre las facultades y su forma de ejercicio por parte de la Caja de Subsidios, la que se encuentra investida, por la ley 15.223, de facultades para resolver tales problemas, con competencia exclusiva en todo el territorio de la Nación: p. 246.

Interpretación de otras normas y actos federales.

11. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia de la Cámara que, al interpretar un fallo anterior dictado en la causa por la Corte Suprema, desconoce en lo esencial lo resuelto en él. Tal es lo que ocurre en el caso en que, decidido por la Corte que la conversión en arresto personal de la multa impuesta al presidente del directorio de una sociedad anónima, no podía hacerse efectiva sin acordarle previa audiencia, la Cámara dispuso intimar al interesado depositara en el término de 48 horas el importe de la multa, bajo apercibimiento de convertirla en arresto personal por cuatrocientos cincuenta días: p. 335.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

12. Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación que corresponde atribuir al art. 13 del decreto reglamentario de la ley 346, que establece la fórmula del juramento que deben prestar los extranjeros al obtener la carta de ciudadanía, frente a la promulgación del Acta y el Estatuto de la Revolución Argentina: p. 9.

13. Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección Nacional de Aduanas contra la sentencia que declaró inconstitucional el decreto 11.917/58 sobre la base de que el Poder Ejecutivo hizo uso indebido, al dictarlo, de las facultades que le delegó el decreto-ley 5168/58: p. 42.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

14. La sentencia que, sobre la base de lo establecido en las normas pertinentes del Código Civil y de la ley 11.723, resolvió que el derecho intelectual en sí mismo, y en su faz patrimonial, es un bien ganancial de la sociedad conyugal, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria: p. 65.

15. No procede el recurso extraordinario contra sentencias dictadas por los tribunales militares cuando la apelación se funda, sustancialmente, en el mérito de las pruebas incorporadas al proceso y en el alcance de las normas del Código de Justicia Militar aplicadas en el caso: p. 84.

16. No es revisable por la vía extraordinaria la sentencia que admite la pertinencia del despido de los accionantes con fundamento en las leyes 14.786 y 12.637 y en los decretos 20.268/46 y 5547/59. Ello por cuanto se trata de normas de derecho común y el pronunciamiento ha sido dictado sin exceso de las facultades propias de los jueces de la causa: p. 201.

17. La determinación del nuevo precio de la locación, las bases computables a ese fin y la fecha desde la cual deberá pagarse el nuevo alquiler fijado, constituyen cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, por vía del recurso extraordinario: p. 122.

18. La sentencia que declara inaplicable al caso un convenio colectivo en razón de afectar condiciones más favorables logradas por los actores mediante un convenio de empresa anterior, con fundamento en lo preceptuado por los arts. 6 y 7 de la ley 14.250, no es susceptible de recurso extraordinario, pues la aplicación e interpretación de la mencionada ley no da lugar a dicho recurso: p. 124.

19. Si lo decidido por la sentencia apelada respecto de la prescripción liberatoria que se invoca, reconoce fundamentos de orden común, ella no es revisable por la vía del recurso extraordinario: p. 124.

20. Lo atinente a la compatibilidad como a la incompatibilidad de normas comunes es materia ajena al recurso extraordinario: p. 124.

21. La sentencia que declara inaplicable al caso un convenio colectivo en razón de afectar condiciones más favorables logradas por los actores mediante un convenio de empresa anterior, con fundamento en lo preceptuado por los arts. 6 y 7

de la ley 14.250, no es susceptible de recurso extraordinario fundado en la aplicación e interpretación de la mencionada ley. Salvo que medie el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad sobre la inteligencia atribuida a las normas de la ley común por el fallo recurrido, pues en tal caso no cabe desconocer el derecho del apelante a obtener un pronunciamiento de la Corte (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral): p. 124.

22. Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, con fundamentos de hecho, prueba y derecho común, condena a un acusado por el delito de uxoricidio, teniendo por acreditado el vínculo matrimonial, sobre la base de haber sido admitido por el procesado, aún sin existir constancias de que se acompañara a los autos la correspondiente partida: p. 243.

23. Las disposiciones contenidas en el decreto-ley 7914/57, decreto 6723/58, ley 15.223 y decreto-ley 8456/63 revisten carácter común en tanto se trate de las normas, comprendidas en el régimen sobre asignaciones familiares, atinentes a las relaciones jurídicas entre el empleador y sus dependientes y siempre que la cuestión verse sobre el pago o procedencia del beneficio, subsidio o asignación de que se trata, que las leyes ponen a cargo del patrono y en favor del empleado u obrero: p. 246.

24. No procede el recurso extraordinario contra sentencias dictadas por los tribunales militares cuando la apelación se funda, sustancialmente, en el mérito de las pruebas y en el alcance de las normas del Código de Justicia Militar aplicadas —en el caso, la que prevé y reprime el delito de defraudación militar—: p. 343.

25. Si el recurrente tuvo ocasión de audiencia y prueba y la ejerció efectivamente respecto del delito por el cual resultó condenado, no cabe cuestionar la inteligencia acordada a las normas del Código de Justicia Militar con arreglo a la cual los cargos que se formulan en el informe del Juez de Instrucción y la orden de elevación a plenario bastan para que el Consejo de Guerra pueda pronunciarse sobre los delitos a que ese informe se refiere, aunque el Fiscal del Consejo haya pedido la absolución. Tampoco es óbice que la prevención del Presidente del Consejo se refiriera sólo a una falta disciplinaria: p. 343.

26. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración entablada por los actores, sin admitir el reajuste del precio convenido en los boletos de compraventa. La cuestión decidida es de hecho y de derecho común, sin que obste a ello que se alegue la pertinencia, para el caso concreto, de la teoría de la imprevisión: p. 359.

27. La sentencia que hace lugar a las indemnizaciones reclamadas por los actores —arts. 40 y 41 de la ley 14.455— decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común ajenas, como principio, al recurso extraordinario: p. 361.

Interpretación de normas y actos locales en general.

28. La conclusión de la sentencia apelada, en cuanto estima que la demandada no probó que en su establecimiento fabril el trabajo de los accionantes se efectuara "por equipos", es una cuestión de hecho y prueba no revisable en la instancia extraordinaria: p. 124.

29. La sentencia que resuelve que el empleador demandado debe tributar la tasa de justicia en ocasión de contestar la demanda, en razón de lo dispuesto por el art. 227, ap. g), del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T. O. 1965) y por no ser de aplicación el art. 26 de la ley 5178, versa sobre la interpretación de normas procesales y fiscales de orden local y es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 233.

30. Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del cual dependen se rigen por las respectivas disposiciones locales, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación de las normas de referencia es propia de los correspondientes tribunales provinciales. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario contra el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que admtió parcialmente la demanda,

pues declaró la nulidad de la resolución administrativa que dispuso la cesantía del actor y desestimó su reclamo de pago de los haberes dejados de percibir desde el momento de dicha cesantía hasta la fecha de su reincorporación: p. 349.

31. La sentencia recaída en un juicio que sólo ha versado sobre la determinación del carácter que inviste el derecho de "aprobación de planos e inspección de obra" que le fuera cobrado al Banco de la Nación por la Municipalidad de La Banda, Provincia de Santiago del Estero, aspecto decidido con fundamento suficiente en la interpretación de normas locales, no es revisable por la vía del recurso extraordinario: p. 427.

32. Lo atinente a la interpretación de las leyes locales —en la especie el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Mendoza—, constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48. Y lo relativo al alcance de la competencia de los tribunales superiores de provincia, cuando conocen por recursos de orden local que las leyes autorizan, importa una cuestión procesal que no sustenta el recurso extraordinario: p. 461.

33. El pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, sobre la base de disposiciones de derecho local y jurisprudencia, declaró que no se hallaban cumplidos los requisitos para la apertura de la vía contencioso-administrativa, es ajeno al recurso extraordinario: p. 481.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Doble instancia y recursos.

34. El recurso extraordinario no procede respecto del error de cálculo en que habría incurrido el tribunal al establecer el nuevo precio de la locación, desde que no se solicitó su reparación en la instancia en que se produjo: p. 122.

Costas y honorarios.

35. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria: p. 388.

36. Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal principio admite excepción en los supuesto en que media variación substancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión final prescinde, sin fundamento, de la norma legal pertinente: p. 391.

37. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 444.

38. La apreciación del monto del litigio y de la importancia de los trabajos cumplidos son, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 444.

Casos varios.

39. La determinación de cuáles son las cuestiones comprendidas en la litis y el derecho que las rige, es materia propia de los jueces de la causa e irrevisable por la vía del recurso extraordinario, salvo arbitrariedad, que existe cuando media apartamiento de las circunstancias de hecho de la causa: p. 22.

40. Es cuestión procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a la exigencia de poder especial para querellar en causa criminal: p. 57.

41. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de que se promueva cuestión de competencia por inhibitoria, principio al que no obsta la circunstancia de que dicho recurso se funde en que lo resuelto comporta denegatoria del fuero federal: p. 91.

42. Lo concerniente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 162.

43. La resolución recurrida, en cuanto declara que el Poder Ejecutivo provincial pudo revocar por sí el acto anterior —decreto 825 B/62— que acordaba la liberación de impuestos, con fundamento en la inobservancia de las condiciones determinantes previstas en la ley 4302 de la Provincia de Córdoba, resuelve una cuestión de hecho y prueba regida por normas locales, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 162.

44. La sentencia de un tribunal provincial que rechazó una demanda de amparo por estimar que, de acuerdo con el art. 1º de la ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires, modificado por el art. 1º de la ley 7261, dicha acción sólo procede contra actos u omisiones de la autoridad, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario: p. 231.

45. La sentencia dictada en causa penal que, interpretando principios aplicables también en el proceso civil, que el apelante expresamente invoca, fijó el monto de la indemnización teniendo en cuenta que aquél no impugnó oportunamente las sumas reclamadas, reconoce fundamentos procesales y de hecho que la hacen insusceptible de revisión por la vía extraordinaria: p. 354.

Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

46. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el punto referente a si una compañía de capitalización debe ingresar aportes sobre las comisiones percibidas por un vendedor-productor de títulos, basada en que no se ha probado el monto de los sueldos de menor jerarquía del personal en actividad para determinar los ingresos mínimos del productor, en los términos del decreto 8305/65: p. 457.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

47. La circunstancia de que el fallo apelado haya resuelto un punto basándose en precedentes de la Corte Suprema que lo decidieron con idéntico criterio, excluye al respecto la tacha de arbitrariedad, en el caso, que el nuevo alquiler debe pagarse desde la interpelación extrajudicial: p. 122.

48. La circunstancia de que la solución acordada al pleito se encuentre en contradicción con opiniones doctrinarias y precedentes de otros tribunales, no sustenta el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad: p. 124.

49. Son susceptibles de recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo omitido sea conducente para la resolución de la causa: p. 149.

50. La impugnación de arbitrariedad no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en la resolución de cuestiones que les son propias, ni cubre la aceptación de distinciones interpretativas razonables, incluso respecto de normas que se estiman claras: p. 176.

51. La doctrina de la arbitrariedad, aplicable en los supuestos de prescindencia de la prueba incorporada a los autos, conviene a todas las constancias de la causa pertinentes para su adecuada solución: p. 330.

Procedencia del recurso.

52. La doctrina de la Corte referente a la irrevisabilidad en la instancia extraordinaria del criterio de los jueces atinente a la calificación de la acción y a la aplicación del principio *iura curia novit*, no es aplicable cuando, como en el caso, la causa fue fallada aplicando la teoría de la imprevisión, a pesar de no haber

sido ella invocada por los demandados y de no haber mediado una calificación errónea del contrato ni de la acción por parte de los mismos: p. 22.

53. El ejercicio por la Cámara de la facultad resumida en el aforismo "iura curia novit", producido de oficio en una instancia procesal que vedó al actor la posibilidad de impugnar la aplicación al caso de la llamada teoría de la imprevisión, vulnera la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y descalifica el fallo como acto judicial: p. 22.

54. El fallo contrario a lo dispuesto por una ley vigente y que aplica una derogada, es arbitrario y violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Tal es el caso de la sentencia que declara al actor excluido del régimen de la ley 12.637 y de su reglamentación en virtud de no alcanzar la antigüedad mínima de 5 años, requisito modificado por el decreto 1368/63, que la fijó en seis meses, y que es aplicable al caso: p. 52.

55. La sentencia cuyo único sustento consiste en la invocación de antecedentes jurisprudenciales a los que erróneamente atribuyó una pretendida calificación de la conducta de la demanda, cuando en realidad se refieren a empresas o situaciones diversas a las de autos, carece de fundamentos en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema y debe ser invalidada como acto judicial: p. 225.

56. El principio según el cual los términos en que se trabó la litis fijan la jurisdicción del tribunal, de modo que no cabe admitir pronunciamiento que se aparte de los mismos, es doblemente valedero en los procesos de ejecución de sentencias, porque la cosa juzgada es inmutable e inimpugnable y las facultades del juez en tales procesos están limitadas por el contenido decisorio del fallo que se ejecuta, cuyo apartamento importa lesión a las garatías de la propiedad y defensa en juicio y torna viable la tacha opuesta con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad: p. 248.

57. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decreta el desalojo de un subinquilino, fundada en que éste no acreditó su ingreso a la finca antes de octubre de 1953, si en el pliego de posiciones la parte actora le preguntó cómo era cierto que revestía tal calidad desde 1952. La falta de valoración de este antecedente sustancial para la correcta decisión del juicio, descalifica el fallo como acto judicial: p. 257.

58. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que se aparta de disposiciones legales expresas. Tal el caso de la decisión que niega validez, por carecer de fecha cierta, al documento cuestionado, siendo que el art. 1035, inc. 4º, del Código Civil admite como tal la del fallecimiento de la parte que lo firmó: p. 330.

59. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, no obstante el indudable contenido patrimonial de la medida precautoria efectivizada, el tribunal a quo disminuyó sensiblemente los honorarios de primera instancia aplicando la disposición arancelaria referente a los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria prescindiendo, sin razón valedera, de la norma que específicamente rige el caso —art. 18 de la ley nº 12.997—: p. 391.

Improcedencia del recurso.

60. Es ineficaz la impugnación de una sentencia con fundamento en que hizo mérito de una declaración testifical que se ordenó desglosar de los autos, si el pronunciamiento se apoya también en otros elementos de juicio y pruebas suficientes para sustentar la decisión: p. 343.

61. No procede el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que se sustenta en doctrina de fallos plenarios, suficientemente fundados en la interpretación de normas no federales cuya inteligencia cuestiona el apelante: p. 361.

62. La prescindencia de un pronunciamiento anterior dictado por la misma Sala del tribunal a quo, en juicio similar, no funda la procedencia del recuso extraordinario: p. 429.

63. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia de la Cámara —que acrecentó sensiblemente los honorarios del interventor judicial regulados en primera instancia— no carece de fundamentos mínimos que la sustenten como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de la Corte, particularmente restringida en materia de honorarios: p. 444.
64. La prescindencia de citas legales no invalida la resolución regulatoria impugnada cuando, a más de no aducirse que medie inequívoco apartamiento de una norma que claramente rija el caso, la sentencia de primera instancia estableció que no existe arancel para regular los honorarios del interventor judicial, y esta conclusión no mereció concreta impugnación por el recurrente: p. 444.

Relación directa.

Concepto.

65. La invocación de una garantía constitucional por el recurrente no puede prosperar cuando la sentencia ha llegado a sus conclusiones por la vía de una directa interpretación de la ley reglamentaria de esa garantía. A lo que no obsta la circunstancia de que dicha ley haya sido tachada de inconstitucionalidad, si la falta de fundamentación —como ocurre en el caso— torna ineficaz este planteo, impidiendo que la Corte lo considere: p. 124.
66. La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado *directamente* en la violación de la ley común y sólo *indirectamente* en el texto constitucional. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o inmediatamente regido por el derecho común (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral): p. 124.
67. Procede el recurso extraordinario cuando el debate no versa simplemente sobre la aplicación de una ley común, sino que tiene por objeto el conflicto de ella con normas constitucionales, en razón del alcance que le atribuye la sentencia apelada. Se configura entonces la cuestión federal si existe relación directa e inmediata entre la materia del pronunciamiento y los preceptos constitucionales que se invocan en grado tal que la solución de la causa dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley común aplicada, según la interpretación judicial que se le asigna (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral): p. 124.
68. El argumento de que se vulnera la libertad constitucional de contratar si se admite —con fundamento en los arts. 6 y 7, inc. 2º, de la ley 14.250— la incorporación irreversible al contrato individual de las cláusulas de una convención colectiva más favorable al trabajador, permite dar por cumplido el requisito de la relación directa entre dicho agravio y las garantías constitucionales que se invocan (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral): p. 124.
69. Las garantías constitucionales carecen de relación directa con lo resuelto en el juicio cuando se invocan con relación a normas que el tribunal *a quo* consideró inaplicables, con fundamentos irrevisables por la vía del recurso extraordinario: p. 233.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

Art. 16.

70. No es impugnable por la vía del recurso extraordinario la existencia de fallos contradictorios sobre una misma cuestión, con fundamento en la garantía de la igualdad: p. 124.

Resolución contraria.

71. No procede tratar la tacha de inconstitucionalidad de la ley 17.583 —sancionada con posterioridad a la fecha de interposición del recurso— que se formula

en el memorial presentado ante la Corte, desde que, en el caso, no ha mediado una resolución contraria al derecho federal invocado: p. 340.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

72. El recurso extraordinario no procede, como principio, en los juicios ejecutivos y de apremio, inclusive respecto de lo resuelto en materia de excepciones, ya se las admita o se las deniegue. La impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, en cuanto limita ciertas defensas a las formas extrínsecas del título, no justifica la admisión del recurso: p. 117.

Cuestiones de competencia.

73. El auto que resuelve una cuestión de competencia reviste carácter definitivo en relación a ese punto, por lo que el recurso extraordinario debe ser interpuesto contra dicho auto, siendo tardío el deducido contra la sentencia final de la causa, respecto de lo decidido en materia de competencia: p. 420.

Varias.

74. La resolución del tribunal de alzada que revocó el desalojo decretado en primera instancia, en razón de que la demandada fue desposeída sin habérsela oído, y mandó devolver la causa para que continuase según su estado, no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía): p. 349.

Tribunal Superior.

75. No procede el recurso extraordinario cuando se lo deduce contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja, que desestima el recurso de casación ante él interpuesto, por no tratarse, en el caso, del superior tribunal a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 356.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

76. La cuestión federal no se introdujo oportunamente, es decir, en la primera ocasión en que procesalmente cupo hacerlo, si no obstante haber hecho valer la autoridad aduanera los derechos que le acordaba el art. 181 de la Ley de Aduana (T. O. 1956) sobre las mercaderías introducidas al país, la recurrente en su escrito inmediato posterior omitió plantearla y sólo insistió en su derecho privilegiado para hacer efectivo su crédito sobre aquéllas: p. 356.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

77. El planteamiento de la cuestión federal debe hacerse en la primera ocasión posible en el curso del procedimiento; y si la sentencia de primera instancia, que rechazó la demanda, resultó confirmada, la introducción de aquélla en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario es tardía. No obsta a ello que el tribunal de alzada haya invocado una norma inaplicable al caso por estar derogada, si el argumento se esgrimió por vía de hipótesis y a mayor abundamiento, sin que el motivo fundamental del rechazo de la acción hubiera sido cuestionado oportunamente como materia federal (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía): p. 52.

Interposición del recurso.

Fundamento.

78. La mera aserción genérica, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, de que una ley viola diversas normas constitucionales, no satisface la

fundamentación requerida por el art. 15 de la ley 48. Tal es el caso del planteo formulado por el apelante acerca de que los arts. 6 y 7 de la ley 14.250 son "...repugnantes a lo dispuesto por los arts. 14, 14 bis, 17, 31 y 33 de la Constitución Nacional": p. 124.

79. La sola alegación de que la sentencia recurrida vulnera la correcta inteligencia de determinadas normas federales no satisface la exigencia de la debida fundamentación si no se expresan razones justificativas de tal aserto que controviertan las conclusiones del tribunal de la causa, ni se especifican las circunstancias del caso que se pretende someter a la Corte: p. 176.

80. La afirmación de que la exigencia de la tasa de justicia constituye una "valla al ejercicio pleno de los derechos constitucionales cuya garantía y vigencia tienen plena validez", es una alegación genérica que no indica con precisión dónde reside la imposibilidad del ejercicio del derecho de defensa y, por tanto, el recurso extraordinario se halla en este aspecto insuficientemente fundado: p. 233.

81. El fundamento del recurso extraordinario requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla, no siendo suficiente a ese fin la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve: p. 349.

82. Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito de su interposición se omite la concreta mención de los hechos de la causa y de la relación que guardan con la cuestión federal debatida: p. 356.

83. No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpone omite la enunciación precisa de la cuestión federal debatida y de los hechos de la causa, así como de la relación existente entre éstos y aquélla, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 398.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Las normas del Código Procesal relativas al recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema se refieren al instituido por la ley orgánica de los tribunales —art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285—: p. 65.

2. No corresponde considerar en tercera instancia ordinaria las cuestiones que no fueron propuestas al trabarse la litiscontestación y que han quedado, así, fuera de la litis: p. 141.

3. No apelada la sentencia de la Cámara, es improcedente la petición que se formula en el memorial ante la Corte para que se incluya condena por daño moral —que no fue acordada— y para que se reajuste el índice de desvalorización monetaria: p. 323.

4. No corresponde someter al juzgamiento de la Corte Suprema, en tercera instancia, las cuestiones que no fueron materia de decisión por el tribunal de la causa: p. 323.

Juicios en que la Nación es parte.

5. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si lo debatido en la causa es exclusivamente la aplicación de multas establecidas en el art. 45 de la ley 11.683, T. O. 1956, que son de naturaleza penal, en tanto no tienen carácter meramente reparatorio: p. 29.

6. Cualquiera sea la naturaleza de la infracción que origine una multa administrativa de carácter penal, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si el valor disputado excede del mínimo legal (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía): p. 29.

7. Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos, que a la fecha de su interposición la suma disputada exceda el mínimo legal. La aserción de que el valor actual de los bienes en litigio supera dicho límite, en cuanto carece de fundamento objetivo al respecto, no basta para cumplir el requisito legal: p. 116.

8. Corresponde desestimar la queja si no se demuestra, como corresponde, que el valor disputado en último término —es decir, la diferencia entre el monto de la condena y las pretensiones de la parte agraviada— exceda del mínimo legal exigido para la procedencia del recurso ordinario de apelación: p. 169.

9. No procede el recurso ordinario de apelación en las causas en que el Fisco Nacional interviene en gestión de sus intereses locales, cuales son los referentes al cobro del impuesto de sellos: p. 354.

10. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116, no procede el recurso ordinario de apelación cuando la Nación no es parte, directa o indirectamente. Por ello, siendo actora en la causa la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las apelaciones ordinarias interpuestas por los expropiados y por los profesionales que los representan y patrocinan, son improcedentes: p. 388.

Causas criminales.

11. No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en tanto imponen multas de carácter penal. A tal conclusión no obsta el interés que pueda tener la Nación en la percepción de las sanciones pecuniarias, cualquiera sea su monto, en juicios de esa naturaleza: p. 141.

12. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias de las Cámaras Nacionales, en causas por delitos económicos, cuando el monto de la sanción pecuniaria supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271. Y, en el caso, procede imponer la multa del art. 44, ley 11.683, T. O. 1955 y 1956, si las declaraciones juradas sobre impuesto a las ventas eran inexactas y se omitió el pago del gravamen (Voto del Doctor Roberto E. Chute): p. 141.

RECUSACION

1. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano. Tal ocurre con las que se basan en las opiniones emitidas por los jueces de la Corte al decidir casos sometidos a su conocimiento: p. 415.

REGALIAS

Ver: Impuesto de emergencia, 1, 2.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Daños y perjuicios, 4, 5, 6, 9; Embargo, 1; Prescripción, 2, 5.

REGLAMENTACION (1)

1. Si bien el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidas, sí

(1) Ver también: Control de cambios, 1; Impuestos a los réditos, 1.

SEGURO

Ver: Caja Nacional de Ahorro Postal, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 17.

SEGURO DE VIDA

Ver: Caja Nacional de Ahorro Postal, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 17.

SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Ver: Caja Nacional de Ahorro Postal, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 16, 17.

SEMOVIENTES

Ver: Recurso extraordinario, 58.

SENTENCIA

Ver: Cámaras Nacionales de Apelaciones, 1; Constitución Nacional, 1.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso extraordinario, 36, 47, 48, 50, 51, 52, 54, 55, 63, 64.

SENTENCIA DECLARATIVA

Ver: Demandas contra la Nación, 1.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES (1)

1. La ley 14.772, al someter a la jurisdicción nacional los servicios de provisión de energía eléctrica interconectados con la Capital Federal, no lesiona los derechos patrimoniales de cuya pérdida se agravia la Municipalidad de Ensenada con fundamento en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, toda vez que el art. 6º de esa misma ley autoriza al Poder Ejecutivo a convenir con los municipios interesados los importes que les corresponden por aplicación de las cláusulas de revisión de las respectivas concesiones: p. 11.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Facultades privativas, 1, 2; Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, 1.

SINDICO

Ver: Jubilación del personal de la industria, 1.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Ver: Daños y perjuicios, 1.

---

(1) Ver también: Facultades privativas, 1, 2.

SOCIEDAD ANONIMA

SOCIEDAD CONYUGAL

SUBROGACION

SUBSIDIO FAMILIAR

SUCESION

SUMARIO ADMINISTRATIVO

SUMARIO CRIMINAL

SUPERINTENDENCIA

1. Si bien a título excepcional se admitió la incorporación a la Obra Social del Poder Judicial, en calidad de afiliados voluntarios, a los padres políticos de los afiliados ordinarios, esa extensión de beneficios no corresponde cuando es la esposa quien revista como afiliada ordinaria y no se acreditan, respecto del marido, circunstancias especiales que justifiquen una solución distinta: p. 415.

SUPERIOR TRIBUNAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

T

TARIFAS

TASAS (1)

1. Las tasas suponen una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado. El impuesto se paga sin referencia a servicio determinado y en proporción a la capacidad contributiva del sujeto pasivo: p. 468.

---

(1) Ver también: Puerto de Buenos Aires, 2; Recurso extraordinario, 31.

INDICE POR ARTICULOS

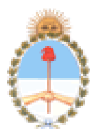
Constitución Nacional

Estatuto de la Revolución Argentina

Código Civil

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratado de Extradición con Portugal

Ley 1170

Tratado de Extradición con Estados Unidos de Norteamérica

Ley 1931

Tratado de Extradición con Bélgica

Ley 2239

Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940

7771/56 — Ley 14.467

PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Código Fiscal

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
Código Fiscal

COLUMBIA LAW LIBRARY

OCT 1 3 1969

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 270 – ENTREGA PRIMERA

FEBRERO - MARZO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1968

Sp
Ar
150

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 270 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO - MARZO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1968

SUPRESION DEL JUZGADO NACIONAL ELECTORAL DE LA PLATA Y DE LAS FISCALIAS EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nos. 5, 6, 7 y 8. CREACION DE CINCO NUEVOS JUZGADOS NACIONALES DE PAZ EN LA CAPITAL FEDERAL. REDISTRIBUCION, TRANSFERENCIA, INTEGRACION Y SELECCION DEL PERSONAL. INCREMENTACION DE CREDITOS

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de febrero del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

1º) Que la ley 17.593 suprime el Juzgado Nacional Electoral de la Provincia de Buenos Aires —art. 1— y las fiscalías en lo civil y comercial de la Capital Federal números 5, 6, 7 y 8 —art. 3—.

2º) Que, asimismo, crea cinco nuevos juzgados nacionales de Paz en la Capital Federal —art. 4— estableciendo que su personal será integrado mediante la redistribución del personal del fuero de paz y la incorporación del que resulte disponible por la supresión de dichas fiscalías y la transferencia de personal del Juzgado Nacional Electoral de La Plata que será practicada por la Corte Suprema. Para ello el art. 2 faculta al Tribunal para adoptar diversas medidas.

3º) Que a los efectos del funcionamiento de los nuevos juzgados de Paz cabe primeramente señalar que es necesaria la incorporación de los créditos indispensables para transformar los cargos de los 4 fiscales que se suprimen en otros tantos de juez, ya que el sueldo correspondiente a uno de los jueces es susceptible de financiarse con el crédito que quedará disponible del cargo de Juez Electoral de La Plata que se suprime. La aludida transferencia importa un adicional anual de m$n 1.790.928.

Asimismo es menester una incrementación de m$n 7.403.700 para la creación de 5 cargos de Secretarios para los respectivos juzgados.

La incrementación de créditos de referencia es indispensable pues los arbitrios autorizados por la ley 17.593 —arts. 2 y 4— no permiten financiar la transformación y creación de los cargos de que se ha hecho mención.

4º) Que respecto de la integración del restante personal de los 5 juzgados de Paz (50 cargos en total por ser 10 de distintas categorías los que constituyen la dotación de cada uno de los demás del fuero) puede —en parte— solucionarse mediante la transferencia de los 16 empleados provenientes de las 4 fiscalías que se suprimen, y cuyas respectivas jerarquías coinciden con algunas de las propias de los juzgados de Paz.

5º) Que, en consecuencia, mediante las atribuciones conferidas a la Corte

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Suprema por los arts. 2 y 4 de la ley, deben proveerse 34 cargos, de distintas jerarquías, que deberán transferirse de la actual "Secretaría de Registro de Enrolados" de La Plata.

6º) Que a ese respecto el Tribunal considera indispensable —como medida previa— para el adecuado ejercicio de dichas atribuciones, contar con una información suficientemente explícita que le permita la distribución y selección del personal sin perjudicar la normal estructura de la "Secretaría de Registro de Enrolados" de La Plata y el cumplimiento debido de sus funciones, como así el regular funcionamiento de los nuevos juzgados de Paz, con personal que cuente con la necesaria idoneidad y experiencia.

7º) Que de los informes obtenidos hasta el momento por el Tribunal surge:

a) Que se encuentra en trámite la jubilación de 12 empleados de distintas categorías de la "Secretaría de Registro de Enrolados" de La Plata y un cargo vacante por renuncia. El crédito anual que importan las asignaciones respectivas alcanza a la suma de m$n 10.612.650.

b) Que —además— once empleados de dicha Secretaría se encuentran en condiciones de jubilarse. Sus asignaciones importan un crédito anual de m$n 9.417.810.

8º) Que la suma de los créditos a que acaba de aludirse importa m$n 20.030.460. Y, como la creación de los 34 cargos señalados en el considerando 5º, requiere un crédito anual de m$n 16.172.802, la solución que la Corte Suprema estima como más conveniente para el buen servicio, y al mismo tiempo la menos perjudicial para los empleados, es la de urgir el trámite de las jubilaciones pendientes y requerir la jubilación de los empleados que se hallan en condiciones de acogerse a ese beneficio.

El crédito obtenido a raíz de las vacantes que se produzcan permitirá, así, su distribución para crear los mencionados 34 cargos con las categorías que correspondan y que serán llenados mediante promoción de los agentes del fuero de Paz. El sobrante de m$n 3.861.658 que resulta de la diferencia de los créditos de m$n 20.030.460 y 16.172.802, indicados en el presente considerando, podrá utilizarse a los efectos señalados en el considerando 3º.

9º) Que la posibilidad prevista por el art. 2 de la ley 17.593 de completar, con personal sobrante de la "Secretaría de Registro de Enrolados" de La Plata, dotaciones existentes en la Justicia de la Capital Federal, sólo podrá considerarse cuando se cuente con la debida información, a que antes se ha aludido, acerca de las reales necesidades y estructura funcional de dicha Secretaría de Registro.

10º) Que también debe supeditarse a esa información la solución proyectada en los considerandos 7º —apartado b)— y 8º —párrafo 1º *in fine*—.

11º) Que, por último, cabe destacar que la ubicación de los nuevos 5 juzgados de Paz en locales recientemente desocupados por dependencias de organismos administrativos en el edificio de la calle Paraguay nº 1536, impedirá trasladar a éste a otros tantos juzgados de ese fuero cuya impropia instalación —tanto por razones de radio como edilicias— motivó precisamente la compra por el Poder Judicial del inmueble, a fin de aliviar los problemas de desconcentración de tribunales y deficiencias de edificios, cuya solución la Corte Suprema ha reclamado reiteradamente.

Resolvieron:

1º) Comunicar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, las declaraciones de la presente Acordada particularmente a los efectos indicados en los considerandos 3º y 7º. Respecto de este último para que se urja —por la vía

que corresponda— el trámite jubilatorio de los empleados de la "Secretaría de Registro de Enrolados" de La Plata que han solicitado su jubilación, cuya nómina se adjuntará al oficio respectivo.

2º) Requerir por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata informe fundado sobre:

a) Número de agentes y jerarquías que sea indispensable mantener en la "Secretaría de Registro de Enrolados", actualmente dependiente del Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, para asegurar su debido funcionamiento, y distribución de ese personal y jerarquías para cada oficina o departamento.

b) Nómina de empleados —y sus respectivas categorías— de dicha Secretaría que en la actualidad se encuentren adscriptos a tribunales del asiento, dando razón de las circunstancias que —en su caso— puedan autorizar su definitiva transferencia.

3º) Comunicar la presente Acordada a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y de Paz de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Ricardo J. Bera* (Secretario).

TAQUIGRAFOS DEL CONGRESO NACIONAL. INCORPORACION A LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de febrero del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Roberto E. Chute y los Señores Jueces Doctores Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que, según informaciones obtenidas por la Secretaría del Tribunal, esta Corte tiene conocimiento de que varios taquígrafos que prestaban servicios en el Congreso Nacional no han sido aún incorporados a otros organismos de la Administración Pública.

Que es manifiesta la necesidad del Poder Judicial de contar con el auxilio de esa clase de profesionales para acelerar y facilitar las tareas que se cumplen en su ámbito, especialmente las de los Tribunales de Enjuiciamiento de Magistrados y del fuero criminal. También es notoria la conveniencia de utilizar los servicios de un personal altamente capacitado, condición que reúnen los taquígrafos a que se refiere esta Acordada, como ha tenido ocasión de comprobarlo la Corte Suprema al ser requeridos sus servicios en ocasiones anteriores.

Resolvieron:

Solicitar del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, la incorporación a esta Corte Suprema de los taquígrafos del Congreso Nacional que no hayan sido asignados aún a otros organismos del Estado.

Solicitar, asimismo, la transferencia de las partidas presupuestarias corres-

pondientes a dicho personal, al Anexo Poder Judicial —ley 17.123, art. 4º—.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

AÑO 1968 — FEBRERO

MANUEL RUIZ ALONSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación que corresponde atribuir al art. 13 del decreto reglamentario de la ley 346, que establece la fórmula del juramento que deben prestar los extranjeros al obtener la carta de ciudadanía, frente a la promulgación del Acta y el Estatuto de la Revolución Argentina.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

La resolución dictada por el Secretario de Estado de Justicia con fecha 4 de noviembre de 1966, no importa el ejercicio de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo Nacional el art. 86, inc. 2º, de la Constitución y excede el límite de las atribuciones otorgadas a esa Secretaría por la ley 16.956. Dicha resolución no altera lo dispuesto por el decreto reglamentario de la ley 346, en cuanto establece la fórmula del juramento que deben prestar los extranjeros al obtener la carta de ciudadanía, el que debe considerarse vigente hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le acuerda la mencionada norma constitucional, disponga modificarlo.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La fórmula del juramento para los extranjeros que reciben la carta de ciudadanía, establecida en el art. 13 del decreto reglamentario de la ley 346, es de contenido variable, por cuya razón no requiere ser modificada aunque cambien los textos constitucionales. En consecuencia, atentas la naturaleza y jerarquía de las normas contenidas en el Acta y en el Estatuto de la Revolución Argentina, la exigencia de su juramento por quienes aspiran a incorporarse a la ciudadanía es imperativa, aunque no hayan sido incluidas en el texto del citado art. 13 (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Es irrelevante resolver la cuestión de si el Secretario de Estado de Justicia excedió la esfera de sus atribuciones al dictar la resolución del 4 de noviembre de 1966, por la que dispuso que los extranjeros que aspiren a obtener la ciudadanía argentina deben también prestar juramento de fidelidad al Acta y al Estatuto de la Revolución Argentina, porque la modificación producida en nuestro ordenamiento jurídico fundamental por estos instrumentos impone, incluso en ausencia de toda norma al respecto, que se preste aquel juramento (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Ruiz Alonso, Manuel s/ solicita carta de ciudadanía".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público contra la decisión de la Cámara Federal de Córdoba es procedente por hallarse cuestionada la interpretación que corresponde atribuir al art. 13 del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, frente a la promulgación del Acta y el Estatuto de la Revolución Argentina.

2°) Que en cuanto al fondo del asunto, la resolución dictada por el Señor Secretario de Justicia con fecha 4 de noviembre de 1966 no importa el ejercicio de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo Nacional el art. 86, inc. 2°, de la Constitución y excede el límite de las atribuciones que otorga a esa Secretaría de Estado la ley 16.956. En consecuencia, no es hábil para alterar lo dispuesto por el decreto del 19 de diciembre de 1931, que ha de considerarse vigente hasta que el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad privativa que le acuerda el mencionado texto de la Constitución, modifique, si lo considera necesario, la norma reglamentaria por la que se establece la fórmula del juramento que deben prestar los extranjeros al obtener la carta de ciudadanía.

Por ello, se confirma la decisión de fs. 54 en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 56.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1°) Que el recurso deducido a fs. 56 es procedente porque el Sr. Fiscal de la Cámara Federal de Córdoba cuestiona la inteligencia que corresponde atribuir al art. 13 del decreto de 19 de diciembre de 1931 —reglamentario de la ley de ciudadanía n° 346— dada la promulgación del Acta y el Estatuto de la Revolución.

2º) Que de acuerdo a dicho art. 13 la fórmula del juramento en el acto de la entrega del título de ciudadanía al extranjero naturalizado será del siguiente tenor: "Juráis por la Patria y vuestro honor respetar fielmente la Constitución de la República y las instituciones por ella consagradas".

3º) Que es evidente que esta fórmula es de contenido variable, por cuya razón ninguna necesidad habría de modificarla aunque cambiasen los textos constitucionales, según ha ocurrido, por otra parte, con el nuevo texto del art. 14 de la Carta Fundamental sancionado por la Convención Constituyente de 1957; texto éste que, como es obvio, debe integrar el juramento en cuestión a pesar de no haber mediado modificación ulterior alguna al art. 13 del decreto reglamentario.

4º) Que, en tales condiciones, atentas la naturaleza y jerarquía de las normas establecidas en el Acta y el Estatuto de la Revolución Argentina, va de suyo que la circunstancia de no haberse incluido aquéllas en el texto del citado art. 13 no torna menos imperativa la exigencia de su juramento por quienes aspiran a incorporarse a la ciudadanía argentina en este momento.

5º) Que así planteado el asunto resulta irrelevante resolver el problema de si el Sr. Secretario de Estado de Justicia de la Nación excedió la esfera de sus atribuciones al dictar la resolución a que se refiere el dictamen de fs. 48; porque en todo caso la no cuestionada modificación producida en nuestro ordenamiento jurídico fundamental por el Acta y el Estatuto de la Revolución Argentina, impone de cualquier modo —incluso en ausencia de toda norma al respecto— que los extranjeros presten también juramento de fidelidad a sus disposiciones.

Por ello, se revoca el pronunciamiento de fs. 54, disponiéndose que Manuel Ruiz Alonso preste el juramento exigido por el art. 13 del decreto reglamentario de 19 de diciembre de 1931 de acuerdo con lo solicitado por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 48.

LUIS CARLOS CABRAL.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES —S. E. G. B. A.— v. MUNICIPALIDAD DE ENSENADA

FACULTADES PRIVATIVAS.

Las atribuciones nacionales no excluyen necesariamente los poderes locales. Esta compatibilidad ha sido admitida expresamente por la ley 14.772, pero

siempre que no se menoscabe la jurisdicción nacional que en ella se establece, la que incluye el derecho a fijar las tarifas retributivas del servicio público que presta S.E.G.B.A. en partidos de la Provincia de Buenos Aires interconectados con la Capital Federal. Por tanto, las medidas de contralor a que se refieren los arts. 1º a 5º de la ordenanza nº 32/59 de la Municipalidad de Ensenada, resultan incompatibles con aquella facultad.

PROVINCIAS.

El Congreso puede legislar sobre aspectos de las actividades interiores de las provincias con el objeto de fomentar el bienestar general en el orden nacional y en la medida que a ese fin fuese necesario. En tales supuestos, dicha legislación no es observable por los gobiernos provinciales con fundamento en el poder de policía que les asiste y en defensa de los habitantes de la Provincia.

FACULTADES PRIVATIVAS.

La atribución al gobierno central de la facultad de fijar las tarifas retributivas del servicio público que presta S.E.G.B.A., tiene fundamento en el art. 67, incs. 16 y 28, de la Constitución y en el propio art. 108, en cuanto prevé que las provincias no ejercen el poder delegado al Gobierno Nacional, por lo que no puede considerarse impedimento para ello lo dispuesto en los arts. 5, 104 y 108.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES.

La ley 14.772, al someter a la jurisdicción nacional los servicios de provisión de energía eléctrica interconectados con la Capital Federal, no lesiona los derechos patrimoniales de cuya pérdida se agravia la Municipalidad de Ensenada con fundamento en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, toda vez que el art. 6º de esa misma ley autoriza al Poder Ejecutivo a convenir con los municipios interesados los importes que les corresponden por aplicación de las cláusulas de reversión de las respectivas concesiones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La compañía de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA) demandó a la municipalidad del partido de Ensenada (Provincia de Buenos Aires) solicitando la anulación de multas y declaración de invalidez de la ordenanza en cuya virtud se le aplicaron las aludidas sanciones.

Para sostener la carencia de facultades de la municipalidad demandada, invocó la actora las disposiciones de la ley 14.772, que sometió a la jurisdicción nacional los servicios de provisión de energía eléctrica interconectados con la Capital Federal, como así también el convenio suscrito por las empresas ex-concesionarias con la Secretaría de Energía y Combustibles de la Nación,

el cual fue aprobado por decreto nacional 8590/58 del que surgió la nueva sociedad (ver fs. 53/92).

Tanto el Juez Federal cuanto la Cámara Nacional de Apelaciones con asiento en la ciudad de La Plata, que confirmó lo resuelto por aquél, hicieron lugar en todas sus partes a las pretensiones de la actora.

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la municipalidad demandada, el que es concedido a fs. 461.

Corresponde, a mi juicio, desestimar en primer término la defensa de falta de acción, que la recurrente hace consistir en el pretendido carácter abstracto que atribuye a la cuestión llevada por SEGBA ante la justicia.

Pienso que la alegación aludida no es pertinente. Así lo estimo, porque lo demandado en autos no es la mera declaración de invalidez de la ordenanza municipal en cuestión, sino también la anulación de sanciones impuestas en su consecuencia.

Aunque estas últimas no llegaron a hacerse efectivas, la decisión acerca de su ilegitimidad, como asimismo el acto de juzgar sobre el poder del municipio para regular el ejercicio de facultades reconocidas a la empresa por la autoridad nacional, importa resolver la reparación de una lesión cierta y actual, como lo declara la sentencia de primera instancia —confirmada en la alzada— con fundamentos de hecho y prueba no revisables en la instancia de excepción.

Por ello, y porque la cuestión planteada en autos involucra la interpretación de una ley federal, encuentro que el caso corresponde al conocimiento de los jueces nacionales (cf. Fallos: 259: 157, consider. 7° y sus citas).

Se agravia también la recurrente bajo la pretensión de que la sentencia, al aplicar la ley 14.772 en la presente causa, desconoce los poderes que como municipio le competen en materia de policía técnica y económica del servicio eléctrico prestado por la actora dentro de su jurisdicción.

Expresa la demandada que en el caso concreto de autos dichos poderes reconocen su fuente específica en las estipulaciones de la concesión originaria otorgada por la municipalidad de La Plata (de la cual es sucesora, en su ámbito, la del partido de Ensenada) a la Compañía Argentina de Electricidad para la prestación del servicio que actualmente cumple SEGBA.

Manifiesta la apelante que, en tal virtud, es innegable su derecho a la aprobación de tarifas y a la regulación del servicio que se preste dentro de su jurisdicción, y que al no admitírselo

así se desconocen las disposiciones de los arts. 5, 16, 17, 104 y 108 de la Constitución Nacional.

No encuentro atendibles tales agravios.

La ley 14.772, respondiendo a obvias exigencias impuestas por la existencia del conglomerado urbano conocido bajo la denominación de "Gran Buenos Aires", declaró de jurisdicción nacional y sujetos a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo de la Nación los servicios públicos de electricidad interconectados que se prestan entre la Capital Federal y los partidos de la provincia de Buenos Aires enumerados en el artículo 1, entre los que figuran los de La Plata y Ensenada.

La prestación de esos servicios fue reservada en parte por el Estado Nacional y en parte fue adjudicada a la nueva sociedad, que se formó con las ex concesionarias —una de ellas la Compañía Argentina de Electricidad (CADE)—, según convenio suscrito con la Secretaría de Energía y Combustibles (cf. ley 14.772, arts. 3 y 4; decreto 8590/58).

Entre las localidades que corresponde atender a la nueva sociedad, constituida bajo el nombre de "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires" (SEGBA), se incluyen la Capital Federal y el partido de Ensenada.

El dispositivo legal en cuestión no ha dejado de considerar las necesidades locales y los derechos de sus autoridades respectivas, como lo ponen de manifiesto los artículos 2, 5 y 6 de la ley, y 4 del decreto arriba mencionado.

Lo que la ley subraya, naturalmente, es que se respetarán los poderes locales en la medida en que no interfieran la jurisdicción técnica y económica nacional sobre los servicios de referencia (ley 14.772, art. 5).

Consecuencia de ello es que el servicio deba prestarse de conformidad con la reglamentación que se le encomienda dictar al organismo nacional competente (decreto 8590/58, artículo 3º), y en cuanto a régimen tarifario según las previsiones del convenio constitutivo (cf. art. 8 del citado instrumento).

Se ha operado de tal suerte la nacionalización del sistema interconectado entre la Capital Federal y partidos bonaerenses aludidos para la producción, distribución y comercialización de energía eléctrica. Tal acto, para el que se encuentra incuestionablemente habilitado el Congreso Nacional, ya que se trata de la regulación de un servicio público interjurisdiccional (Constitución Nacional, arts. 67, incs. 12 y 16), excluye la actuación de las autoridades locales aunque invoquen su carácter de concedentes ori-

ginarias, en la medida en que dicha actuación obstruya la regulación nacional (cf. Fallos: 257: 159 y 173: 259: 157).

Pienso, por tanto, que no es valedera la alegación de la recurrente en cuanto opone a lo decidido en la causa las estipulaciones de la concesión que fuera otorgada a la ex-CADE y por la que la autoridad local se reservaba el derecho de aprobar las tarifas y de autorizar el traspaso de la concesión.

No se trata aquí, en efecto, de una cesión operada por acuerdo de partes privadas y a espaldas de los poderes públicos, sino de una transformación y fusión de las concesiones preexistentes en una concesión única nacional, llevada a cabo por obra de una ley del Congreso, cuya validez no me parece dudosa y que, por el contrario, encuentra su fundamento en los incisos 12 y 16 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

En cuanto a los derechos adquiridos por las cláusulas de reversión de las respectivas concesiones, los municipios que se consideren afectados pueden hacerlos valer de conformidad con lo dispuesto en el antes citado artículo 6 de la ley 14.772.

Queda así descartada la pretendida lesión a las garantías de los artículos 16 y 17 de la Ley Fundamental.

Tampoco considero comprometidos los arts. 5, 104 y 108 de la Constitución Nacional.

Respecto de los dos primeros, es de aplicación, por analogía en lo concerniente a la validez de la ley 14.772, la doctrina de V. E. registrada en Fallos: 257: 159 (consider. 10°).

Tocante al art. 108, su invocación no favorece las pretensiones de la recurrente y, por el contrario, concurre a fundamentar lo dicho en el párrafo anterior.

Finalmente, los agravios que invoca la apelante, respecto de los honorarios regulados por la Cámara, no autorizan la procedencia de la instancia extraordinaria bajo ese aspecto por falta del debido fundamento que exige el art. 15 de la ley 48.

Por lo demás, la afirmación de que aquéllos son arbitrarios por haber sido fijados en sumas superiores a las que establecen los respectivos aranceles no suple la omisión de dicho requisito, toda vez que la recurrente no especifica cuáles son las normas legales que, a su juicio, correspondía aplicar.

A lo dicho cabe agregar que el tribunal confirmó, en lo que a los honorarios de los profesionales de la actora y del perito contador concierne las sumas fijadas por el juez, respecto de las cuales no efectuó la apelante impugnación alguna de arbitrariedad en el escrito de expresión de agravios (conf. fs. 412 vta., ap. VII).

Por ello, y por aplicación de la doctrina de V. E. de Fallos: 259: 95, 139, 207, 229, 283, sus citas y otros, opino que corresponde así declararlo, y, en cuanto a lo principal decidido confirmar la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 7 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires c/ Municipalidad de Ensenada s/ nulidad de ordenanza".

Considerando:

1°) Que la sociedad anónima S.E.G.B.A. demanda en este juicio a la Municipalidad del Partido de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, por nulidad de las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 5 de la ordenanza n° 32/59, sancionada por su H. Concejo Deliberante; de las resoluciones que, en ejecución de dicha ordenanza, le imponen multas por incumplimiento; y de las intimaciones recibidas con fundamento en infracciones a las referidas normas municipales. La sentencia de primera instancia (fs. 336/352), hace lugar a la acción sobre la base de lo dispuesto en la ley 14.772 y es confirmada en la alzada (fs. 444/447). En tales condiciones, el recurso extraordinario es procedente (Fallos: 258: 322).

2°) Que en primer término cabe analizar la defensa de falta de acción, y sobre la que aún se insiste al interponer el recurso extraordinario y que fue rechazada en ambas instancias. Al respecto, es necesario puntualizar que la propia recurrente reconoce (punto VII de fs. 456/60) que se encuentra en trámite el cobro de multas aplicadas por ella a la actora, lo que refleja el interés concreto que tiene ésta en evitar un continuo reclamo fundado en las normas municipales cuya nulidad pretende. Además, resulta incuestionable el perjuicio ocasionado por la falta de acatamiento a las medidas dispuestas por la actora y que se reflejan en las comunicaciones de fs. 7 y 39, que son demostrativas de una traba concreta al ejercicio de sus actividades.

3°) Que a ello es necesario añadir que en la parte dispositiva del pronunciamiento confirmado de primera instancia se declara expresamente la nulidad de las resoluciones que aplicaban multas a la actora (fs. 20 a 29), lo que constituye un reconocimiento a su favor de un derecho concreto a cuya efectividad obstaban las nor-

mas impugnadas (Fallos: 256: 386). Si corresponde debatir en esta causa el derecho a percibir las multas o si ello debe debatirse en los juicios en trámite, es un planteo que excede de la instancia extraordinaria, pues se halla referido a las cuestiones comprendidas en la litis, cuya decisión es materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 260: 32, 160 y 221, entre otros).

4°) Que la ley 14.772 declaró de jurisdicción nacional y sujeta a las reglamentaciones a dictarse por el Poder Ejecutivo, la prestación del servicio público de electricidad en el Partido de Ensenada y su interconexión con otros partidos y la Capital Federal (art. 1). La misma ley prevé que la nueva sociedad encargada de dicho servicio (arts. 3 y 4) debe desarrollar sus actividades "respetando los poderes locales en todo aquello que sea compatible con la jurisdicción técnica y económica que corresponde al Estado Nacional" (art. 5).

5°) Que es obvio concluir que la jurisdicción a que se refiere la norma legal incluye su derecho a fijar las tarifas retributivas del servicio público que presta la actora, de tal modo que las medidas de contralor a que se refieren los arts. 1 a 5 de la ordenanza impugnada (cuya copia obra a fs. 8/9), resultan incompatibles con aquella facultad.

6°) Que esta Corte ha decidido que el Congreso puede legislar sobre aspectos de las actividades interiores de las provincias con el objeto de fomentar el bienestar general en el orden nacional y en la medida que a tales fines fuese necesario (Fallos: 239: 343; 257: 159, consid. 7° y sus citas). En consecuencia, "si la reglamentación del punto corresponde al Gobierno Nacional, tampoco es viable la observación de sus términos por los gobiernos provinciales, con fundamento en el poder de policía que les asiste y en defensa de los intereses de los habitantes de la Provincia" (Fallos: 259: 157, cons. 8°).

7°) Que lo dicho no significa que las atribuciones nacionales excluyan necesariamente los poderes locales. Tanto es así que esta compatibilidad ha sido admitida expresamente por la propia ley 14.772, pero en la medida que no interfiera y obstruya los fines que sustentan la jurisdicción nacional. De allí que no se justifique la intervención comunal en el régimen regulatorio de las tarifas, en la forma en que lo realiza la ordenanza impugnada (doctrina de Fallos: 257: 159, consid. 9°).

8°) Que no constituye impedimento para la aplicación de los considerandos que anteceden los arts. 5, 104 y 108 de la Constitución Nacional invocados por la demandada, porque las atribuciones nacionales tienen fundamento en el art. 67, incs. 16 y 28, de la

misma Constitución y en el propio art. 108, en cuanto prevé que las provincias no ejercen el poder delegado al Gobierno Nacional.

9º) Que tampoco obsta a las conclusiones precedentes lo establecido por la demandada en la concesión que otorgara a la ex C.A.D.E., pues, como lo afirma el Señor Procurador General, no se trata de una transferencia de la misma, sino de una compleja fusión de concesiones, operada como consecuencia de una ley del Congreso.

10º) Que el mismo fundamento legal excluye la ilicitud atribuída a la interconexión de los servicios (art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional).

11º) Que el respeto de los derechos patrimoniales cuya pérdida agravia a la demandada con fundamento en los arts. 16, 17 y 18, de la Constitución Nacional, está expresamente previsto por la propia ley 14.772, en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a convenir con las municipalidades interesadas "los importes que les corresponden por aplicación de las cláusulas de reversión de las respectivas concesiones" (art. 6).

12º) Que, por último, la tacha de arbitrariedad respecto del monto de los honorarios regulados en la sentencia apelada, carece del debido fundamento que exigen el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte, siendo insuficientes, a tales fines, las referencias genéricas que contiene el punto X del escrito de recurso (Fallos: 254: 92; 256: 281; 258: 105; 259: 224, entre otros). A ello cabe agregar que la sentencia recurrida confirmó las regulaciones efectuadas en primera instancia y la Municipalidad de Ensenada no planteó la cuestión federal que ahora intenta extemporáneamente (sentencia de 27 de febrero de 1967, en autos C. 789, "Cazenave, Juan Bautista c/ Muñecas, Carlos").

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 444/447, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOCKEY CLUB DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS APUESTAS DE CARRERAS.

El Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires, desde el 10 de octubre de 1952 —fecha del decreto local 2576, que dio por terminada su concesión relativa al usufructo del Hipódromo de La Plata— hasta el 23 de mayo de 1953 —en que fue intervenido por las autoridades de la Provincia— estuvo sujeto al pago de los impuestos nacionales que gravan la venta de boletos de apuestas, creados por el decreto-ley 18.231/43, ratificado por ley 12.922, y la nº 13.235.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 374). Buenos Aires, 20 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Jockey Club de la Pcia. de Buenos Aires c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por el representante del Fisco Nacional es procedente, con arreglo a lo que disponen el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y la ley 17.116.

2º) Que se discute en autos si el Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires, durante el período corrido entre el 10 de octubre de 1952, fecha del decreto provincial 2576 que dio por terminada la concesión que tenía dicho Club relativa al usufructo del inmueble que ocupa el Hipódromo de La Plata, y el 23 de mayo de 1953, en que se lo intervino por las autoridades provinciales, estuvo sujeto al pago de los impuestos nacionales que gravan la

venta de los boletos de apuestas, creados por el decreto-ley 18.231/43, ratificado por ley 12.922 y la nº 13.235.

3º) Que la concesión fue otorgada por la ley provincial 4142 y expiró el día 10 de octubre de 1952, a raíz de lo cual se dictó el decreto que se menciona en el considerando anterior, que además dispuso se tomara posesión del inmueble por el Escribano Mayor del Gobierno (art. 2), quedando la actora en carácter de depositaria de aquél. La explotación del hipódromo continuó en los hechos a cargo del Jockey Club, manejado por sus autoridades sociales, hasta el 23 de mayo de 1953, en que comenzó a desempeñarse un interventor designado por el Poder Ejecutivo provincial, según decreto del día anterior. La explotación siguió atendiéndose por medio de sucesivos interventores, hasta el 17 de diciembre de 1956, fecha del decreto provincial 23.639, copiado a fs. 166, que dispuso dejar sin efecto "la explotación que efectúa la Asociación Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires del Hipódromo de La Plata" (art. 1) y creó un ente autárquico, denominado "Dirección Provincial de Hipódromos", que tendría a su cargo tal explotación (art. 2).

4º) Que de lo expuesto resulta indudable que el referido hipódromo continuó siendo explotado, durante mucho tiempo, por el Club actor, aunque el mismo estuvo intervenido más de tres años. La explotación de las carreras de caballos se hacía consecuentemente a su favor y así resulta de la pericia contable practicada en autos (fs. 239 vta.). No surge de ella cuáles fueron las relaciones entre la Provincia de Buenos Aires y la actora, a partir de 1957; pero tal dato no interesa para resolver el problema en estudio.

5º) Que la actora sostiene que, al haber caducado su concesión, no pudo continuar explotando las carreras de caballos y que su calidad de depositaria demuestra que lo hacía en representación del Fisco. Pero la realidad de los hechos, resultante de la prueba de autos, es distinta: quedó dicho en considerando anterior que, pese a caducar el usufructo y revestir algún tiempo el carácter de simple depositaria, siguió explotando la actividad aludida. No se intentó siquiera demostrar que los beneficios del negocio pasaran al Fisco provincial y de la contabilidad de la propia actora surge nítidamente, como ya se dijo, que los ingresos se contabilizaban en sus libros. Después de la intervención continuó abonando los impuestos que se discuten en autos, cuyo problema se circunscribe al corto período a que se alude en el considerando 2º.

6º) Que el decreto 23.639/56, a que ya se hizo referencia, coin-

cide con tal apreciación de los hechos, pues alude al título por el cual la actora explotaba entonces el hipódromo y dice que se vio "reducido a un mero permiso de policía tácito, precario y revocable" y, en su parte dispositiva, deja "sin efecto la explotación que efectúa el Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires, del Hipódromo de La Plata" (art. 1). Estima esta Corte que una apreciación semejante, hecha por la autoridad administrativa de la Provincia, es de la mayor importancia para conocer el verdadero alcance de dicha explotación, máxime cuando coincide con las constancias de autos.

7°) Que, por otra parte, tal continuación en los hechos del estado anterior, surge también de las declaraciones testimoniales prestadas por varios de los ex componentes de la comisión directiva de la entidad, que desempeñaban sus funciones a fin de 1952 y principio de 1953. Los señores Carlos Rufino Molteni (fs. 180), Emilio Ramón Sáenz (fs. 180 vta.) y Horacio Ernesto Sarrail (fs. 188), todos componentes de aquella comisión, afirman que el Club, hasta que fue intervenido, estuvo dirigido por sus autoridades naturales y que la explotación del hipódromo la continuó efectuando la actora hasta el 22 de mayo de 1953. Coincide con tales afirmaciones el testigo Amadeo Messina, ex "gerente de sport" de la institución (fs. 198), quien agrega que ésta continuaba abonando sus sueldos al personal. Concuerda con esto último el informe pericial (fs. 239 *in fine*).

8°) Que, según apunta el perito a fs. 237 vta., durante el período que interesa existen en la contabilidad de la actora asientos practicados para acreditar, por cada reunión hípica, el impuesto que corresponde pagar a la Dirección General Impositiva y el balance correspondiente a 1952, que contiene tales previsiones, resultó aprobado por la comisión directiva (fs. 239). Esta, por otra parte, admitió siempre la obligación de satisfacer los impuestos aquí discutidos y hasta gestionó se le permitiera liquidarlos a razón de m$n 500.000 mensuales, a cuyo efecto llegó a realizar una entrega por esa suma, como también resulta de la pericia (fs. 236 vta.) y de las declaraciones testimoniales que antes se examinaron.

9°) Que todas las anteriores conclusiones aparecen, además, corroboradas con los informes de la Dirección Provincial de Hipódromos obrantes a fs. 186 y 211, en el sentido de que la actora explotó el Hipódromo de La Plata hasta el 17 de diciembre de 1956.

10°) Que, por lo tanto, si esa explotación resulta indiscutible de tan claras constancias, corresponde examinar si ella se realizó por el propio Club actor en su beneficio o en nombre y por cuenta de la Provincia de Buenos Aires. Ya se dijo que ni siquiera se

intentó probar que los resultados ingresaran de algún modo en las arcas fiscales y, por el contrario, no cabe duda que el Jockey Club los contabilizó siempre en sus propios libros. Su comisión directiva, que se mantuvo en funciones hasta mayo de 1953, lo admitió expresamente, según resulta del dicho de varios de sus componentes y aun reconoció la deuda y la comenzó a pagar en forma voluntaria, como surge de los elementos de juicio antes examinados.

11°) Que el hecho de la explotación resulta, pues, indudable y especialmente reconocido por un acto oficial de la Provincia de Buenos Aires. Sólo queda por examinar el argumento del a quo, en el sentido de que, al estar prohibido el juego en dicha provincia y haber caducado la concesión que tenía la actora, sólo se concibe que lo continuara explotando con sus medios para el fisco provincial. La verdad es que en ningún momento la autoridad local intentó suprimir las carreras de caballos. No las quiso explotar por sí misma hasta fines de 1956 y, durante el lapso que corre desde octubre de 1952 hasta entonces, permitió en los hechos que lo hiciera la actora, como lo admite el decreto 23.639/56. La licitud de esa explotación no puede hallarse en tela de juicio en tales condiciones y, en todo caso, lo contrario no podría ser motivo para beneficiar a quien procediera ilícitamente, liberándolo de los impuestos que gravan su actividad.

12°) Que, dadas las conclusiones a que se llega, no existe motivo para ocuparse de los demás agravios de las partes.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso de apelación, y se rechaza la demanda. Las costas de todo el juicio a cargo de la actora.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN CARLOS REYES —SUC.— v. JOSE V. BRONSTEIN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de cuáles son las cuestiones comprendidas en la litis y el derecho que las rige, es materia propia de los jueces de la causa e irrevisable por la vía del recurso extraordinario, salvo arbitrariedad, que existe cuando media apartamiento de las circunstancias de hecho de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La doctrina de la Corte referente a la irrevisabilidad en la instancia extraordinaria del criterio de los jueces atinente a la calificación de la acción y a la aplicación del principio *iura curia novit*, no es aplicable cuando, como en el caso, la causa fue fallada aplicando la teoría de la imprevisión, a pesar de no haber sido ella invocada por los demandados y de no haber mediado una calificación errónea del contrato ni de la acción por parte de los mismos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El ejercicio por la Cámara de la facultad resumida en el aforismo "iura curia novit", producida de oficio en una instancia procesal que vedó al actor la posibilidad de impugnar la aplicación al caso de la llamada teoría de la imprevisión, vulnera la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y descalifica el fallo como acto judicial.

JUECES.

La aplicación del aforismo "iura curia novit", destinado a reconocer a los jueces la potestad de suplir el derecho erróneamente invocado por las partes, no los autoriza a introducir de oficio una cuestión no planteada. Decidir así una causa importa violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones que he dado al dictaminar a fs. 291, estimo que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Reyes, Juan Carlos (sucesión) c/ Bronstein, José V. y otros s/ escrituración".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la de primera instancia, y en su mérito rechazó la demanda por escrituración e hizo lugar a la reconvención deducida por los demandados, declarando resuelto el boleto de compraventa suscripto con el causante de la sucesión

actora. Contra dicho pronunciamiento se interpuso a fs. 195/212 recurso extraordinario que, desestimado a fs. 229, fue declarado procedente por resolución del Tribunal de fs. 292.

2º) Que en su escrito de responde los demandados adujeron para oponerse al progreso de la demanda, entre otras razones, que de hacerse lugar a ella "nos encontraríamos evidentemente en presencia de un verdadero enriquecimiento sin causa por parte del comprador, atentas las circunstancias que caracterizan la operación...", agregando que "la calificación dada por las partes al firmarse el boleto a los actos realizados, no determinan por sí la naturaleza jurídica de los mismos, cuya verdadera esencia surgirá de las constancias y elementos de prueba que se arrimarán al proceso...".

3º) Que sobre la base de esas manifestaciones, el tribunal a quo, no obstante reconocer que en la especie no concurrían los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de *in rem verso*, consideró en cambio que el error de los apelantes en la calificación legal de la articulación que integra la litis y el acaecimiento de circunstancias posteriores a la celebración del contrato, no imputables a los vendedores, le permitía, por aplicación del principio *iura novit curia*, analizar y resolver el caso a la luz de la teoría de la imprevisión.

4º) Que con fundamento en los principios de dicha teoría y en los hechos que analiza, "unido todo ello a un vertiginoso proceso de desvalorización monetaria" —no invocada por los demandados— el fallo llegó a la conclusión que la demanda por escrituración no podía prosperar, pues lo contrario importaría el total aniquilamiento del derecho de propiedad de aquéllos y admitir, en cuanto al heredero del comprador, una conducta reñida con los más elementales principios de equidad.

5º) Que explicados los términos en que los demandados puntualizaron —en el aspecto controvertido— las defensas que hacían a su derecho, esta Corte considera fundado el agravio del recurrente. En efecto, si bien es verdad que el Tribunal ha decidido que es irrevisable en la instancia de excepción el criterio de los jueces en lo que atañe a la calificación de la acción y a la aplicación del principio *iura novit curia*, también lo es que tal doctrina admite excepción cuando media un apartamiento de las circunstancias de hecho de la causa (autos "García, D. J. c/ Banco Comercial de Tucumán S. A. s/ reintegro al trabajo y cobro de remuneraciones", de fecha 7 de setiembre de 1966, y sus citas), que es lo que ocurre en el "sub examen", toda vez que los demandados no calificaron erróneamente la naturaleza jurídica del con-

trato ni de la acción, sino que en el capítulo XIII del escrito de responde aludieron a "...la calificación dada por las partes al firmarse el boleto a los actos realizados", con referencia a que éste consignaba que la suma fue entregada a cuenta de precio y como principio de ejecución del contrato, mientras los vendedores sostenían que lo fue sólo como seña, lo que les permitía ejercer el arrepentimiento que legisla el art. 1202 del Código Civil, según así se desprende de la posición adoptada al oponerse al progreso de la demanda.

6º) Que establecido lo que antecede, a igual conclusión debe llegarse respecto de la defensa fundada en el enriquecimiento sin causa, tratada y desestimada por la Cámara por entender que en el caso no se dan los presupuestos que hacen a su procedencia. No se advierte entonces el pretendido error en que habrían incurrido los demandados al fundar sus defensas, que tornaría viable el ejercicio por el tribunal a quo de la facultad resumida en el aforismo antes citado, cuya inaplicabilidad al "sub examen" deriva de los términos en que se encuentra redactado el escrito de contestación de la demanda, ya que una cosa es que se arguya la existencia de un enriquecimiento sin causa, y otra que el litigio se decida por los principios de la "teoría de la imprevisión", a pesar de no haber sido invocada, por lo que no rige en la especie la doctrina de Fallos: 248: 255, que menciona el Sr. Procurador General en el dictamen de fs. 291.

7º) Que, por lo demás, el ejercicio de esa facultad por el tribunal a quo se ha producido de oficio en una instancia procesal que vedó al actor toda posibilidad de impugnar la aplicación al caso de la llamada "teoría de la imprevisión", lo que importa desconocimiento de la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional y descalifica el fallo como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

8º) Que de todo lo expresado se desprende que el recurso interpuesto por el actor no se funda en una mera discrepancia acerca de la valoración de la prueba producida o de la inteligencia atribuída a preceptos de derecho común, supuestos que no sustentan la tacha de arbitrariedad (Fallos: 244: 384), sino en que el tribunal a quo introdujo en su fallo la teoría de la imprevisión sin haber mediado petición de parte en todo el transcurso del pleito, sin substanciación alguna y sin oportunidad de defensa para el actor, lo que no puede admitirse aunque se asiente en el principio *iura novit curia*. Ello así porque, como lo resolvió esta Corte en

una causa que guarda analogía, no se trata de un caso de aplicación del citado aforismo, destinado a reconocer a los jueces potestad para suplir el derecho erróneamente invocado por las partes, ya que en autos se ha introducido de oficio una acción no planteada y una decisión en semejantes condiciones afecta las garantías aseguradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 237: 328).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo por la Sala que corresponda (art. 16, primera parte, de la ley 48).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BEATRIZ ELENA BENCINI y OTRA v. INSTITUTO DE CULTURA ITALICA y/o ESCUELA ITALIANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento del interesado a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación con base constitucional. Tal ocurre en el caso en que la demandada se acogió al régimen de la ley 5915 de la Provincia de Buenos Aires, desde el momento en que pagó los sueldos que establece su art. 1º, percibió los aportes a cargo del Estado y reclamó los impagos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo ha resuelto que el voluntario sometimiento de la demandada al régimen de remuneraciones establecido por el art. 1 de la ley 5915 de la provincia de Buenos Aires y su decreto reglamentario 12.998/60, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, criterio que encuentra apoyo en reiterada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 255: 216, cons. 3º, sus citas y otros), y cuya modificación no sustentan las alegaciones expuestas en el recurso extraordinario de fs. 108, el cual, bajo este aspecto, no plantea cuestión sustancial que autorice la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Es que, si bien se observa, el verdadero agravio que el apelante articula deriva de la presunta contradicción en que habría incurrido el tribunal de la causa al no adoptar igual temperamento respecto de la tacha de inconstitucionalidad asimismo opuesta contra el art. 5 de la ley antes citada, cuya invalidez ha sido declarada por la sentencia. Sostiene aquél, en efecto, que en esas condiciones debió también juzgarse acerca de la constitucionalidad del art. 1 ya citado.

Ocurre, empero, que según se expresa en el tercer voto del fallo en recurso (apartado II, a fs. 100 vta.), la aceptación del régimen de equiparación de remuneraciones establecido en el art. 1 de la ley de que se trata no autoriza a extraer, sin más, una renuncia a plantear la inconstitucionalidad de otra cláusula del mismo texto legal que resulta claramente diferenciable desde el punto de vista del derecho patrimonial eventualmente lesionado, pues mientras el sistema de equiparación del referido art. 1 afecta sólo temporariamente el patrimonio de la demandada desde que habilita a ésta a percibir del Estado una contribución equivalente al 100 % de los sueldos abonados, el régimen de estabilidad del art. 5 de la ley 5915, por el contrario, perjudica a aquélla definitivamente en tanto las indemnizaciones que dicha norma le impone "deberán salir de su exclusivo patrimonio, sin posibilidad alguna de repetición".

Esta distinción entre las consecuencias de una y otra norma, también apoyada en los diferentes momentos en los que pudieron considerarse concretados los agravios de orden constitucional, es suficiente, sin duda, para sustentar el diferente criterio seguido acerca de las dos cuestiones de la indicada naturaleza planteadas en el *sub iudice*, y fue fundada, como he dicho, por el juez de tercer voto; y en cuanto a los restantes magistrados que suscriben el fallo, si bien es cierto que no han hecho constar, de manera expresa, iguales consideraciones, no lo es menos que sus respectivos votos autorizan a entender que han participado del mismo temperamento.

Así, pues, no encuentro acreditada la pretendida contradicción lógica que, según el apelante, descalificaría el pronunciamiento de fs. 94, y tampoco cabe, claro está, habilitar la instancia extraordinaria a raíz de la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 de la ley local 5915, ya que ello no causa gravamen a aquél, ni configura, por lo demás, la hipótesis que contempla el art. 14, inc. 2º, de la ley 48.

A lo expuesto corresponde añadir que lo demás decidido en autos, sobre la base de razones de hecho y prueba y de derecho

común y local, reconoce fundamentos suficientes que obstan a la impugnación de la sentencia por razón de arbitrariedad, aunque el recurrente discrepe con el alcance que los jueces de la causa han atribuido a las normas aplicables al caso.

En definitiva, opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Bencini, Beatriz Elena y otra c/ Instituto de Cultura Itálica y/o Escuela Italiana s/ indemn. despido, etc".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario de la demandada se funda: a) en que la sentencia no admitió la inconstitucionalidad que la recurrente hizo valer contra el art. 1 de la ley 5915 de la Provincia de Buenos Aires y su decreto reglamentario 12.996/60; b) en arbitrariedad que atribuye a la misma sentencia, resultante de su contradicción, al admitir la invalidez constitucional del art. 5 de dicha ley y denegar la de su art. 1, fundada en el voluntario acogimiento de la apelante a ese régimen legal.

2°) Que existe jurisprudencia de esta Corte en el sentido de no ser procedente la impugnación de una ley, con base constitucional, cuando el impugnante se acogió a ella en forma voluntaria (Fallos: 255: 216, cons. 3° y sus citas). Tal resulta haber ocurrido en autos, pues la demandada no discute su acogimiento al régimen de la ley 5915, mediante el pago de los sueldos fijados en su art. 1, totalmente a cargo del estado provincial, cuyos aportes percibió, así como reclamó los impagos.

3°) Que la recurrente no sustenta la modificación del criterio expuesto en el considerando anterior, ni plantea al respecto cuestión sustancial que autorice la apertura del recurso.

4°) Que la contradicción a que alude la demandada es sólo aparente, pues el distingo que surge de la sentencia es lógico: el acogimiento no implica aceptación de todo el contexto de la ley, puesto que, en cuanto a las indemnizaciones en caso de despido, ellas sólo afectaron a la recurrente al producirse el mismo y no antes; en cambio, la aceptación de los sueldos equiparados existió desde que comenzó a pagarlos, siendo de agregar que ellos no la afectaban sino provisoriamente, puesto que, en definitiva, queda-

ron a cargo del Estado provincial. En cambio, si quedaron a cargo de la apelante aquellas indemnizaciones.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 108.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. TRICERRI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si lo debatido en la causa es exclusivamente la aplicación de multas establecidas en el art. 45 de la ley 11.683, T. O. 1956, que son de naturaleza penal, en tanto no tienen carácter meramente reparatorio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Cualquiera sea la naturaleza de la infracción que origine una multa administrativa de carácter penal, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si el valor disputado excede del mínimo legal (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Las sumas percibidas en concepto de reintegro de divisas por el Banco Central, como resultado de operaciones de exportación de mercadería nacional, cuando no se ha demostrado que fueran "bonificaciones" enviadas al importador extranjero, deben considerarse como beneficio sujeto al impuesto a los réditos y, consecuentemente, al que grava los beneficios extraordinarios y al de emergencia del año 1956. Y dado el evidente propósito de eludirlos, mediante declaraciones juradas que excluían tales rubros, es procedente la multa impuesta conforme con el art. 45 de la ley 11.683, T. O. 1956 (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 354). Buenos Aires, 22 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Tricerri S. A. s/ impuestos réditos — beneficios extraordinarios".

Considerando:

Que en reiterados fallos esta Corte tiene establecido el carácter penal que revisten las multas por infracciones a las leyes de réditos, cuando ellas no tienen carácter meramente reparatorio (Fallos: 192: 229; 195: 56; 200: 495; 205: 173).

Por ello, debatiéndose de modo exclusivo en esta causa la aplicación de las multas de aquella naturaleza establecidas en el art. 45 de la ley 11.683 (T. O. en 1956), de conformidad con lo resuelto el 15 de mayo ppdo. en causa análoga (W. 23, L. XV, "Wolesanski, H. s/ recurso de queja") y oído el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 337.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute (*en disidencia*) — Marco Aurelio Risolía (*en disidencia*) — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Roberto E. Chute y Don Marco Aurelio Risolía

Considerando:

1º) Que en la causa W. 23, "Wolesanski, H. s/ recurso de queja", fallada el 15 de mayo de 1967, los suscriptos sostuvieron, en disidencia con la mayoría del Tribunal, la procedencia del recurso ordinario en asuntos donde se cuestionaba la imposición de multas, en tanto se superara el límite que fija el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

2°) Que, en esa oportunidad, señalaron que no obsta a la procedencia de dicho recurso "la circunstancia de tratarse de una infracción de naturaleza penal, porque como lo ha decidido desde hace mucho esta Corte, en materia aduanera existe una responsabilidad penal *sui generis*, que se funda en la índole especial de las infracciones y se refleja en el propósito que determina la sanción, ya que las penas pecuniarias asumen también, en este caso, un carácter resarcitorio, que las somete a reglas sin aplicación en materia penal estricta. Una de las principales consecuencias de estos principios es la excepción que se admite a la regla de que la responsabilidad penal es personal y sólo son imputables los actos propios. La imputabilidad y la responsabilidad a que se refiere la ley de aduana no exige la intervención material y directa del individuo a quien se atribuye la infracción. El art. 43 del Código Civil cede y las sociedades pueden ser condenadas por los hechos de sus empleados o administradores a las penas pecuniarias que establecen las reglamentaciones aduaneras (doctrina de Fallos: 184: 417, consid. 19°).

"3°) Que el beneficio de la tercera instancia ante la Corte tiene por objeto, en esta clase de asuntos, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, proteger los intereses del Fisco (Fallos: 104: 242; 203: 338; 241: 218 y otros) y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía, capaces de comprometer el patrimonio de la Nación (Fallos: 234: 427). Lo que autoriza a sostener también que el Estado es parte interesada en el juicio, cualesquiera sean los derechos de los denunciantes y aprehensores (Fallos: 184: 482; 205: 310 y otros).

"4°) Que en atención a lo expuesto y desde que en materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano administrativo, que actúa teniendo en cuenta la pronta, eficaz y expedita tutela de los intereses públicos afectados (Fallos: 245: 351), no se advierte la conveniencia de sustraer a esta Corte, sobre la base de que las sentencias dictadas por los tribunales del fuero penal son irrecurribles ante ella, el conocimiento y resolución de esta clase de causas; ya que si bien no se puede negar su carácter represivo, como antes se dice, tampoco puede desconocerse el desarrollo e incidencia que en el patrimonio de la Nación tiene este tipo de delitos económicos y el interés del Estado en resarcir el daño ingente que originan, al punto que su cohibición y represión en todas las instancias ha sido y es particular preocupación de los gobernantes".

5°) Que en atención a lo establecido en el mencionado pre-

cedente —cuya doctrina es aplicable cualquiera sea la naturaleza de la infracción que origine una multa administrativa de carácter penal— corresponde entrar al estudio del fondo del asunto.

Se discute en autos si es correcta la pretensión de la apelante, en el sentido de hallarse sujetas a los impuestos a los réditos, a los beneficios extraordinarios, de emergencia correspondiente al año 1956 y a las ventas, las sumas percibidas por Tricerri S. A. en concepto de reintegros de divisas que le fueron hechos por el Banco Central, como resultado de operaciones con mercadería nacional exportada por dicha firma, cuando las ventas al exterior no se cumplían en término o los productos eran de calidad inferior o de menor tonelaje que los convenidos. La actora sostiene que tales reintegros, denominados "bonificaciones", no implicaron beneficio alguno para ella, puesto que estaban destinados a enviarse al importador en país extranjero, cuando la cantidad de divisas por él remitidas excedía, en definitiva, el precio de la mercadería, como consecuencia de los hechos que motivaron las devoluciones. El Fisco, en cambio, pretende que, como la actora no demostró el destino que ella dio a esas llamadas "bonificaciones", estuvo dentro de las facultades de la Dirección General Impositiva la de formular estimación de oficio, incluyendo el monto de aquéllas en el balance de réditos y consecuentemente en el aplicable a los demás impuestos cuestionados.

6°) Que, admitida sustancialmente la pretensión del Fisco por el Tribunal Fiscal, la Cámara Federal revocó la sentencia de aquél, por entender que existe sobre el punto cosa juzgada, si bien la confirmó en la parte que rechaza la exigencia de pago relativo al impuesto a las ventas.

7°) Que la pretendida cosa juzgada a que alude la decisión en recurso resulta del fallo que dictara la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, con fecha marzo 17 de 1958, cuya copia obra a fs. 32. Dicho organismo, luego de referirse a "la debilidad de la prueba fiscal" (considerando 2°), recuerda que a fs. 240/54 de las actuaciones seguidas ante él se acompaña una serie de planillas de las que resulta que las bonificaciones fueron giradas a firmas del exterior y expresa luego: "En lo que particularmente respecta a estas actuaciones y sin perjuicio del relativo valor probatorio que pueden tener las planillas de fs. 240/54, ellas constituyen por lo menos una presunción de que las bonificaciones en cuestión no fueron percibidas por la firma interdicta" (considerando 5°).

8°) Que falta en el caso un requisito esencial para que exista cosa juzgada y es el distinto objeto de cada una de las acciones.

Admitido el criterio del a quo, en el sentido de que lo resuelto por la referida Junta tiene carácter jurisdiccional, máxime cuando no fue recurrida su decisión, no se trata de determinar, por tanto, si se dan los requisitos para la cosa juzgada administrativa, sino para la judicial. No son dos acciones iguales, puesto que la seguida ante la mencionada Junta lo fue a los efectos del decreto-ley 5148/55, es decir de la transferencia al dominio nacional de los bienes que no se demostrara haber adquirido antes de las fechas que indica su art. 3, por las personas incluidas en dicho cuerpo legal, entre las cuales se hallaba la firma actora. Así resulta del art. 4. En cambio, la presente versa sobre la situación impositiva de las "bonificaciones" de que se trata, que no pasaron al Estado Nacional, como consecuencia de lo resuelto por la Junta.

9°) Que tratándose entonces de dos acciones distintas, la cosa juzgada no existe. Es verdad que el a quo aclara su postura, admitiendo esa diferencia entre los fines de una y otra; pero agrega que existe pronunciamiento sobre la inexistencia de un hecho: falta de percepción de las bonificaciones, del cual depende la imposición de los gravámenes. Añade que "lo resuelto en ese aspecto por dicho organismo jurisdiccional ha trascendido los límites de su propia competencia para proyectarse en el ámbito tributario". Termina recordando que, fuera de las distintas funciones de ambos organismos: Junta y Dirección, los dos forman parte de la administración, cuyas decisiones, en cuanto reúnan los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia señalan, producen el efecto de la cosa juzgada.

10°) Que, no existiendo ésta, por ausencia de tan fundamental requisito, falta examinar si, en cambio, la decisión que se dictó primero, en cuanto dio por inexistente un hecho, impide la conclusión contraria del Tribunal cuyo fallo es posterior. Si la nueva demanda es viable, no parece que existan límites para la apreciación de los hechos por el juez que en ella interviene, máxime cuando nuevos elementos de prueba pueden ser aportados por los litigantes. La influencia de un juicio sobre otro depende en gran parte de las circunstancias especiales de cada caso, pero fundamentalmente de la ley. Esta puede disponer en forma expresa sobre tal influencia, como ocurre, por ejemplo con el art. 1103 del Código Civil, en cuanto preceptúa que, después de la absolución del acusado, no se podrá alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución. Es decir que si al absolver el juez penal dijo que el hecho no había ocurrido o el acusado no fue su autor, el juez civil no podrá nunca resolver lo contrario. Pero si la absolución resulta de la carencia

de prueba sobre la culpa del imputado, es invariable la jurisprudencia en el sentido de que dicha culpa se podrá probar en el juicio civil.

11°) Que, partiendo de tales bases, entienden los suscriptos que, si según ocurrió en autos, la Junta admitió las constancias de planillas que presentó directamente la sociedad interesada, como simple presunción de que las bonificaciones no fueron percibidas por ella, esa conclusión no puede de ninguna manera influir sobre los jueces a quienes incumbe fallar en la presente cuestión impositiva. Por de pronto, nadie ha discutido las facultades de la Dirección para practicar estimaciones de oficio, valiéndose de los más variados elementos (art. 25, ley 11.683, T. O. 1960) y especialmente de los resultados que puedan arrojar los comprobantes que está autorizada a exigir a los contribuyentes (arts. 40 y 41). Quiere decir que la materia está sujeta a un régimen legal de pruebas distinto al aplicable, en general, a los demás juicios. Resultaría un verdadero contrasentido que, por la circunstancia de admitir la Junta una tan discutible presunción, no pudiera exigirse el pago de un impuesto sobre ganancias que resultaran perfectamente probadas en las actuaciones respectivas. Si aquella posición puede quizás ser admisible para evitar el pase de determinados bienes al tesoro de la Nación, no ocurre lo mismo para eximir de un impuesto que pese sobre ellos.

12°) Que no discute la actora la existencia de las llamadas bonificaciones, resultantes de las ventas a que ya se hizo referencia. El mecanismo de tales entregas era el siguiente: cuando la firma concertaba con otra situada en país extranjero una venta de cereales, adquiría los mismos al I.A.P.I., quien sólo se los entregaba previo envío al Banco Central de las divisas remitidas en pago anticipado del precio convenido. Entonces, se hallab la actora en condiciones de embarcar el cereal, para lo que estaba ya munida de los necesarios documentos de embarque. A veces, la mercadería no se remitía en el término convenido o el cereal era de calidad inferior a la pactada o se entregaba en cantidades menores que las comprometidas y, entonces, el Banco Central devolvía parte de las divisas integrantes del precio de venta. Es sobre tales divisas que se plantea el problema de determinar si constituyeron o no ganancia para la actora.

13°) Que ésta no desconoce las entregas de referencia, pero niega tuvieran carácter de beneficios, pues alega su obligación de remitirlas a las firmas compradoras, situadas en otros países, ya fuera en forma directa u otro tipo de negociación en beneficio de ellas. Sin embargo, nada probó sobre ese particular, a pesar de

que el régimen de la ley 11.683 admite la exigencia de esa prueba a cargo del contribuyente, según ya se vió. Ni siquiera explica qué dificultades se oponían a semejante prueba. No se advierte por qué no pudo acreditar remisiones o giros al exterior con tal destino o valerse de otra documentación con análoga finalidad. Del juego de los arts. 40 y 41 (en especial inc. 2º) de la referida ley 11.683 resulta indudable la inversión de la carga de la prueba en estos casos; de manera que, habiéndose admitido la recepción por la actora de las llamadas "bonificaciones", deben considerarse como beneficio, mientras ella no pruebe lo contrario.

14º) Que del informe obrante a fs. 240, emanado del Banco Central, resulta que las firmas exportadoras podían disponer libremente de las divisas provenientes de ajustes del valor F.O.B. de exportación, que hubieran sido anuladas en el mercado oficial, lo que se corrobora con lo informado a fs. 268.

15º) Que la actora argumenta en el sentido que la Dirección consideró imponibles tales beneficios, en razón de haber sido irregular e injustificadamente percibidos. Pero ello carece de toda relevancia, porque basta la existencia del beneficio, aun admitiéndolo como legítimo, para que proceda su gravamen.

16º) Que resulta de lo expuesto que la actora recibió distintas entregas de divisas, sin alegar la existencia de alguna contraprestación correspondiente a ellas, ni probar el destino que les dio. En consecuencia, si se atiende a la amplitud del concepto de réditos que resulta de los arts. 2 y 47, incisos a) y d), de la ley 11.682 (T. O. 1960), esas entregas se hallan sujetas al impuesto sobre dicho rédito y consecuentemente al que grava los beneficios extraordinarios y al de emergencia de 1956 (art. 6, decreto-ley 4073/56), que se rigen por iguales bases.

17º) Que, en cuanto a la apelación fiscal relacionada con el impuesto a las ventas, comparten los suscriptos el criterio de las sentencias recaídas en las instancias anteriores, es decir que, habiéndose liquidado dicho impuesto sobre el valor de las exportaciones de que se trata, el mismo no resultó incrementado por las bonificaciones, ni se alegó que la actora dedujera el valor de éstas.

18º) Que, teniendo en cuenta el alcance de lo que se decide sobre la procedencia de los impuestos omitidos por la firma Tricerri S. A. y su evidente propósito de eludirlos mediante declaraciones juradas que excluían los rubros admitidos, es procedente la multa impuesta por el Tribunal Fiscal, por aplicación del art. 45 de la ley 11.683.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se revoca la sentencia apelada en cuanto excluye las bonificaciones a que se refiere el punto IV de la misma y se la mantiene en lo demás que decide, quedando firme, en consecuencia, la sentencia del Tribunal Fiscal que corre a fs. 270/289. Las costas de todo el juicio a cargo de la actora.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía.

S.R.L. ACUÑA Hnos. y Cía. v. PROVINCIA de SANTIAGO del ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, cuando en la causa es parte una provincia y la cuestión en debate —tráfico interprovincial de ganado— tiene contenido federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

El art. 319 del Código Fiscal de la Provincia de Santiago del Estero, en cuanto grava el transporte de ganado de una provincia a otra, es violatorio de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, que prohiben aplicar derechos llamados de tránsito o que, bajo otra denominación, graven la libre circulación de los ganados.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

La acción deducida en estos autos pretende la repetición de lo abonado en concepto de un impuesto que se impugna como contrario a normas de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, siendo parte una provincia y el derecho debatido, de orden federal, corresponde a V. E. conocer en la presente causa (Fallos: 259: 157; 257: 173; 249: 165 y otros). Buenos Aires, 30 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones dadas en el dictamen de fs. 47.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora pretende la repetición de una suma de dinero abonada a la provincia de Santiago del Estero en concepto de impuesto de guía o tablada con motivo del traslado de hacienda de su propiedad a la Provincia de Córdoba. Impugna, a tal fin, lo dispuesto por el art. 319 del respectivo Código Fiscal que exige el gravamen, como contrario a los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, y de tenerse por acreditadas las razones de hecho en las que se funda la demanda, opino, por aplicación de la doctrina de Fallos: 205: 480 y sus citas, que correspondería hacer lugar a la acción. Buenos Aires, 26 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1968.

Vistos estos autos seguidos por Acuña Hermanos y Cía. S.R.L. contra la Provincia de Santiago del Estero, de los que

Resulta:

Que la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Acuña Hermanos y Compañía" demanda a fs. 40/46 a la Provincia de Santiago del Estero por repetición de la suma de m$n 78.890, pagados indebidamente, en concepto de impuesto de guía o tablada establecido por el art. 319 del Código Fiscal de la Provincia, que grava el traslado de hacienda a otra jurisdicción, lo cual sería violatorio de lo dispuesto en los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional. Reclama también intereses y costas.

Que la demandada contesta la acción a fs. 60/61 y niega los hechos en que se funda y, especialmente, que el traslado de la hacienda se realizara para invernar. En caso de que estuviera precedido de una compraventa, mediaría —se aduce— una evasión fiscal. Invoca a su favor las facultades conferidas por el art. 104 de la Constitución Nacional y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que la causa se abrió a prueba a fs. 62 vta. y ambas partes produjeron la mencionada en el certificado de fs. 106 vta. Los alegatos se agregaron a fs. 109/113 y 114/115, habiendo dictaminado el Señor Procurador General a fs. 116. A fs. 116 vta., se dicta la providencia de autos para definitiva, que es debidamente notificada a las partes (fs. 117 y 118).

Considerando:

1°) Que la causa es de la competencia originaria de esta Corte, en razón de tratarse de una demanda interpuesta por una persona domiciliada en la Capital contra una provincia, siendo la cuestión controvertida de carácter federal (art. 101 de la Constitución Nacional; Fallos: 257:173; 259:157, entre otros).

2°) Que, de acuerdo con lo que resulta del contrato de sociedad cuya copia obra a fs. 29/34 (cláusula cuarta), la actora es propietaria de dos campos ubicados en las provincias de Santiago del Estero y Córdoba ("Campo Rico" y "Las Rosas", respectivamente). Esa circunstancia determinó que trasladara frecuentemente el ganado existente en la primera de las provincias a la segunda, con fines de invernada, según lo invoca y, a la vez, para vender los animales, sea en la Provincia de Córdoba, donde las condiciones son a su criterio más beneficiosas, o en el mercado de Liniers.

3°) Que la demandada estima que esos traslados implicaban ventas ya comprometidas, por cuyo motivo se trataba de negocios que habían sido concertados durante la permanencia del ganado en la provincia y que estaban, por tanto, sujetos al gravamen establecido por el art. 319 del Código Fiscal.

4°) Que de las copias de las guías de campaña obrantes en la última parte de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda, resulta que el ganado se despachaba por la actora con destino al campo "Las Rosas" (estaciones "Bengolea" o "Las Perdices"), consignándolo a la misma sociedad. Ello excluye la posibilidad de que el traslado haya sido consecuencia de una venta, como lo pretende el representante de la provincia demandada.

5°) Que, en sentido corroborante, el perito contador expresa a fs. 97/98 que la documentación que le fue exhibida demuestra que las ventas se realizaron en ferias rurales de la Provincia de Córdoba y que las haciendas provenían de la estancia "Las Rosas", adonde habían sido llevadas desde el establecimiento de Santiago del Estero. No obsta a ello el hecho de afirmarse que algunas ventas se realizaron casi simultáneamente con el traslado de animales, puesto que los números de guías —expedidas en Sol de Julio, departamento de Ojo de Agua— no coinciden con los consignados en el informe de fs. 102/103 y, por lo demás, tampoco surge que el ganado entonces vendido fuera el transportado días antes. De todos modos, en tanto la venta se realice una vez que la hacienda se encuentra en otra jurisdicción provincial, escapa al gravamen que pretende imponer la demandada. Tanto es así que

el mismo Código Fiscal lo denomina "impuesto a las transacciones de ganado" (título XI) y declara que es aplicable a los negocios realizados "en el territorio de la provincia" (art. 314).

6º) Que, sobre la base de lo expuesto, el tributo aplicado, según lo prescripto en el art. 319 del código a que se alude, grava el transporte de ganado de una provincia a otra y así lo consigna el propio texto legal cuando imperativamente dispone que "no se expedirán guías por haciendas que deban ser conducidas a otra provincia, sin percibir previamente el impuesto que por este título se establece". En tales condiciones, el gravamen es violatorio de las normas de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, que prohiben aplicar "derechos llamados de tránsito" o que, bajo otra denominación, graven la libre circulación de los ganados. Así lo ha entendido esta Corte desde antiguo en reiteradas ocasiones (Fallos: 100: 364; 134: 259; 205: 480, entre otros).

7º) Que, por consiguiente, la demanda debe prosperar por el monto reclamado, respecto del cual no ha mediado impugnación. No corresponde incrementarlo en virtud de la depreciación monetaria, dada la índole de la deuda.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declara inconstitucional el art. 319 del Código Fiscal de la Provincia de Santiago del Estero, en cuanto grava el tránsito de ganado a otra provincia. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de setenta y ocho mil ochocientos noventa pesos moneda nacional (m$n 78.890), dentro del plazo de treinta días, con intereses y costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. BELEMA v. NACION ARGENTINA

RECARGOS CAMBIARIOS.

Si la ley 14.792 aprobó y tuvo el propósito directo de asegurar la vigencia del conjunto de decretos sobre materia cambiaria dictados el 30 de diciembre de 1958, en especial el nº 11.917 aplicado en el caso, no es dudosa la ratificación legislativa de la norma del art. 5 de ese decreto al supuesto en que la importación de la mercadería introducida al sur del paralelo 42 tuvo lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 14.792.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Belema S.A.C.I.F. e I. c/ Estado Argentino s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fs. 340/345 es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, pues el monto de lo discutido excede el fijado por dichas disposiciones.

2º) Que Belema S.A.C.I.F. e I. se agravia del fallo dictado por el tribunal a quo por cuanto sostiene que su acogimiento al régimen de los decretos leyes 10.991/56 y 9924/57 —resultante de la autorización aduanera nº 107 del 13 de marzo de 1957 (fs. 21)— la eximía del pago de los recargos establecidos en el decreto 11.917/58. Alega, en efecto, en tal sentido, en el memorial presentado a fs. 354/357, la inconstitucionalidad del art. 5 del referido decreto 11.917/58, sobre la base de que su antecedente, el decreto-ley 5168/58, no autorizó de modo expreso al Poder Ejecutivo a establecer recargos a la importación de materia prima amparada por las franquicias concedidas por los decretos-leyes 10.991/56 y 9924/57 a las industrias radicadas al sur del paralelo 42; y agrega en apoyo de su tesis que el decreto-ley 9924/57 sólo fue derogado por el decreto-ley 6123/63, vale decir con posterioridad a la introducción de la mercadería de que se trata en autos.

3º) Que, como lo señaló esta Corte al fallar *in re* "Laboratorios Anodia S. A. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición", sentencia del día de la fecha, el Poder Legislativo aprobó la política arancelaria seguida por el Poder Ejecutivo en ejecución de las facultades que le confiriera el decreto-ley 5168/58; lo que, en particular, resulta del art. 12 de la ley 14.792, publicada en el Boletín Oficial el 22 de enero de 1959, de cuyo texto y antecedentes parlamentarios surge que su sanción fue inspirada en el propósito directo de asegurar —inclusive mediante imposición de sanciones penales— la vigencia del conjunto de decretos dictados el 30 de diciembre de 1958 y en especial del que cuestiona el apelante, o sea el que lleva el nº 11.917 (ver considerando 12º del fallo citado).

4º) Que, en tales condiciones, no puede reputarse dudosa la

ratificación legislativa de la disposición del art. 5° del decreto 11.917/58 en cuanto establece que "la mercadería introducida al sur del paralelo 42 deberá ajustarse al régimen establecido por el presente decreto, con excepción de la zona franca de Tierra del Fuego"; cuya inexcusable aplicación al caso encuentra su razón de ser en la circunstancia de que la mercadería importada por la actora se introdujo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 14.792.

5°) Que la derogación expresa del régimen de franquicias establecido en el decreto-ley 9924/57 por el decreto-ley 6123/63 no desvirtúa la precedente conclusión, porque el art. 5 del decreto 11.917/58 no tuvo el significado —que le asigna el accionante— de dejar definitivamente sin efecto dicho régimen sino sólo el de suspender de modo transitorio sus efectos (confr. el texto del art. 14 del decreto-ley 5168/58 que habla de recargos "transitorios").

6°) Que no es admisible el argumento fundado en la falta de lógica que supondría la aparente contradicción resultante de haberse dictado casi simultáneamente el decreto 4289/58 —reglamentario del decreto-ley 9924/57— y el decreto-ley 5168/58; ya que este último no contemplaba de modo expreso la situación de las empresas que operaban al sur del paralelo 42, cosa que recién ocurrió en el decreto 11.917/58 dictado ocho meses después y ratificado de inmediato por la ley 14.792.

7°) Que la actora hace especial hincapié en lo dispuesto por el art. 14 del decreto 4289/58, en el sentido de que las autorizaciones de que se trata tendrían una duración de diez años; pero ésta se subordinó al pedido de ratificación por las firmas autorizadas a formularse ante la Dirección Nacional de Aduanas y, si ese pedido se omitía o era denegado, la facultad de comercializar sus productos caducaba el 31 de diciembre de 1958. Como la recurrente no dijo haber obtenido tal ratificación, desaparece el presupuesto necesario para ampararse en el aludido plazo, máxime cuando el art. 3° del decreto 3011/59 derogó dicho art. 14, haciendo caducar todas las autorizaciones el 31 de diciembre de 1959. Desde que la mercadería que abonó los recargos que se discuten en autos se importó durante el año 1961 (fs. 24), es evidente que ya entonces no se mantenía vigente autorización alguna.

8°) Que en lo atinente al cargo de las costas, atentas la naturaleza y complejidad del caso debatido, esta Corte estima equitativo que ellas corran en el orden causado.

9°) Que, por último, no cabe dilucidar otras cuestiones que las precedentemente tratadas porque el memorial presentado por

el apelante en esta instancia limita los agravios a considerar (Fallos: 234: 199; 240: 351).

Por ello, se confirma la sentencia apelada, modificándosela en el sentido de declarar que las costas corren por su orden en todas las instancias.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. LABORATORIOS ANODIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección Nacional de Aduanas contra la sentencia que declaró inconstitucional el decreto 11.917/58 sobre la base de que el Poder Ejecutivo hizo uso indebido, al dictarlo, de las facultades que le delegó el decreto-ley 5168/58.

CONTROL DE CAMBIOS.

Los recargos de cambio establecidos por el Poder Ejecutivo mediante decreto 11.917/58 están autorizados por el decreto-ley 5168/58, ratificado por la ley 14.467.

REGLAMENTACION.

Si bien el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos, sí puede otorgarle autoridad para reglar los pormenores y detalles para la ejecución de la ley. Si la política legislativa ha quedado claramente establecida, no puede juzgarse inválido el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo.

RECARGOS CAMBIARIOS.

La política legislativa en materia de cambios quedó suficientemente determinada en el texto y los considerandos del decreto-ley 5168/58, ratificado por la ley 14.467, que estimó conveniente dejar librado al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo dictar las normas necesarias para adaptar esa política a las circunstancias. Al establecer recargos de cambio transitorios mediante el decreto 11.917/58, el Poder Ejecutivo no se apartó de aquellos lineamientos y, además, leyes posteriores aprobaron las normas arancelarias adoptadas.

CONTROL DE CAMBIOS.

Los decretos 11.916, 11.917 y 11.918 del año 1958 integraron un todo orgánico y llevaron a efecto la política cambiaria y aduanera determinada por el decreto-ley 5168/58. Al dictarlos, el Poder Ejecutivo hizo un uso razonable de las facultades que la ley le acordó, por lo que corresponde revocar la sentencia que declaró contraria a los arts. 4, 44, 67, inc. 1º, y concordantes de la Constitución la forma en que el Poder Ejecutivo, al dictar el decreto 11.917, ejerció las atribuciones delegadas.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 24 de mayo de 1966.

Vistos estos autos caratulados "Laboratorios Anodia S. A. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 57 vta., contra la sentencia de fs. 53/55, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Heredia, dijo:

I — La firma "Laboratorios Anodia S. A.", por intermedio de apoderado, demanda al Estado Nacional por devolución de la suma de $ 57.995,14 pagados, a su entender indebidamente, por los recargos cambiarios establecidos por el decreto 11.917/58.

Por póliza nº 30.904 el día 23 de diciembre de 1958 se solicitó el despacho a plaza de una partida de "Sulfametoxipiridazina" que llegó al país el 19 de diciembre de ese año, abonándose el 19 de enero de 1959 los correspondientes derechos aduaneros. Como en virtud de la resolución 756/58, la Aduana no le entregaba la mercadería, se vio obligada a pagar los recargos dispuestos por el referido decreto.

Ataca el pago por habérsele exigido antes de la vigencia de la mencionada norma, lo que importa darle efecto retroactivo. Considera que todos los despachos deben ser liquidados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de su presentación ante las aduanas, siendo esta fecha la que se toma para determinar en forma definitiva las relaciones del importador para con la Aduana y viceversa. Por lo que, como los despachos se presentaron antes de la vigencia del decreto, cabe devolver el importe de los recargos por él establecidos. Por último, plantea la inconstitucionalidad del decreto 11.917 por ser originado en una delegación de facultades al Poder Ejecutivo netamente contraria a nuestra Ley Fundamental.

II — El señor Juez a quo hace lugar a la demanda y declara que el Fisco Nacional debe reintegrar a la actora la suma reclamada de $ 57.995,14 m/n., con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio.

III — De este fallo apeló la demandada y en la instancia se refiere a la sentencia de esta Cámara recaída en el caso "Aserraderos Elías Mahmud e Hijos S. A.", con fecha 8 de abril de 1965, remitiéndose a lo expuesto por ella en el recurso extraordinario deducido contra dicha sentencia e insistiendo en la constitucionalidad del decreto 11.917.

IV — Considero que tal como está trabada la litis el problema reside en la

validez constitucional del decreto de marras, pues en cuanto a la vigencia de los recargos respecto a la importación de que se trata, cabe remitirse a lo ya dicho muchas veces en el sentido que por "despacho a plaza" debe entenderse la nacionalización del producto mediante el pago de los derechos correspondientes (confrontar entre otras "Siganorte" del 29 de diciembre de 1964; y 'Cía. Swift de La Plata S. A.", del 2 de agosto de 1965).

De acuerdo con ello y en punto a la alegación de inconstitucionalidad planteada, creo corresponde hacer lugar a la demanda. Al respecto conviene recordar alguna de las manifestaciones hechas en la sentencia recaída en el caso "Mahamud" citado.

En esa oportunidad se señaló que la Corte Suprema había dicho que "ciertamente el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos. Es ése un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29 (WILLOUGHBY, pág. 1317; COOLEY C. L., 7ª edición, pág. 163; Fallos: 148: 430)".

Sin embargo, dicho tribunal, en el mismo caso dejó sentado que existe "una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o en un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido aún en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo se halla fuera de la letra de la Constitución. No ha sido definitivamente trazada, dice MARSHALL, la línea que separa los importantes asuntos que deben ser reglados por la legislatura misma de aquellos de menor interés acerca de los cuales una previsión general puede ser hecha, dando facultad o poder a los que deben cumplirlos bajo tal general previsión para encontrar los detalles. La diferencia entre los departamentos es ciertamente la de que la legislatura hace la ley, el Ejecutivo la ejecuta y el Poder Judicial la interpreta, pero quien hace la ley puede someter algo a la discreción de los otros departamentos y el límite previsto de este poder es materia de delicada investigación, 10. *Wheaton* 1.43". Y más adelante agregó: "Que la Corte Suprema de los Estados Unidos, interpretando preceptos mucho más restringidos que los nuestros, pues aquella Constitución no atribuye expresamente al Poder Ejecutivo facultades reglamentarias, ha podido decir con todo acierto: "Negar al Congreso el derecho de delegar el poder para determinar algún hecho o estado de cosas de las cuales depende la fuerza de sus sanciones, sería parar la máquina del gobierno y producir confusión sino parálisis en el campo de las necesidades públicas".

"En mi opinión, el Congreso no puede ampliar por ley la competencia constitucional del Poder Ejecutivo. La organización política del país se apoya sobre la división de los poderes del Estado y no resulta admisible, en principio, el ejercicio promiscuo de ciertas atribuciones. Tampoco puede desprenderse de las facultades que le son propias para transferirlas a otro".

"No debe olvidarse que esta división de funciones es preciosa garantía para salvaguardar la libertad, honra y bienes de los habitantes (art. 29 de la Constitución)".

"En materia de contribuciones —*lato sensu*— resulta de disposiciones expresas de la Carta Fundamental (arts. 4, 67, inc. 1º). Como que el art. 44 dispone que la iniciativa de su creación corresponde a la Cámara de Diputados, por haberse considerado estar formada por los representantes más directos del pueblo".

"A pesar de lo dicho, no puede negarse, repitiendo palabras de la Corte Suprema norteamericana, que en "la vida compleja de hoy en día, las actividades del gobierno no podrían seguir adelante sin la delegación, en mayor o menor grado, de la facultad de adaptar la regla a los hechos rápidamente cambiantes".

"Por de pronto, en nuestro país, el Poder Ejecutivo tiene por la Constitución la facultad de reglamentar las leyes, con tal de no alterar su espíritu (art. 86, inc. 2º). De ahí que nada se oponga a que el legislador, sin enajenar sus atribuciones, pueda encargar o delegar en él la determinación, dentro de ciertos límites expresos o virtuales, de algunas circunstancias necesarias para el debido funcionamiento del sistema o mecanismo legalmente organizado".

"Claro está que la política legislativa —utilizando una vez más la expresión norteamericana— debe quedar suficientemente definida en la ley como para evitar el puro discrecionalismo del Poder administrador. Y no solamente esto, sino también los límites destinados a encuadrar su acción".

"En suma, interviene en todo esto un aspecto de razonabilidad tanto en la delegación y en las pautas con que se realice, como en el ejercicio que se haga de las atribuciones delegadas".

"El juzgamiento del punto debe efectuarse con gran prudencia a fin de no avanzar sobre los criterios de conveniencia propios de los poderes políticos del Estado".

Más adelante se agregó: "Es importante tener en cuenta el art. 14 del decreto-ley 5168, ratificado luego por la ley 14.467, pues en él se fundó el Poder Ejecutivo para dictar el decreto 11.917".

"Dicho decreto-ley destaca en sus considerandos la conveniencia de "definir y aplicar con sentido orgánico una política de aranceles de aduana tendiente a estimular el genuino desarrollo industrial del país y darle debida protección, a facilitar el desarrollo de la producción y a impulsar el intercambio comercial del país con el exterior". Finalmente agrega que "a los efectos de la eficaz aplicación de medidas relativas al control de cambios, puede en algún momento hacer necesario que el Poder Ejecutivo imponga, de manera general, restricciones y recargos temporarios a la importación y a la exportación, como complemento a las de orden cambiario que el propio Gobierno autorice al Banco Central a establecer...".

"De acuerdo con estos propósitos, el articulado crea una comisión de aranceles, con dos misiones: una, atender todo lo relativo al ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de las facultades para modificar los aranceles aduaneros que le confieren los arts. 125, 131 y 138 de la ley de aduana (T. O. 1956) y las pertinentes del decreto 14.630/44 ratificadas por ley 13.892 y su reglamentación (decreto 18.848/55) y cualquier otra disposición análoga en vigor o que se dicte; y la otra, preparar los estudios para la reforma, por ley, de la Tarifa y Arancel de Importación. Independientemente de esto, el art. 14 dispone expresamente: "No obstante las disposiciones del artículo 1º, cuando medien razones de política monetaria y cambiaria, el Poder Ejecutivo Nacional directamente y sin intervención previa de la Comisión de Aranceles, podrá: a) Establecer recargos transitorios a la importación y exportación de ciertos productos o grupos de productos; b) Establecer retenciones de exportación en forma transitoria hasta el 25 % del valor de los productos exportables".

"No hay la menor duda, a mi juicio, que tanto el decreto 11.917 como el 11.918 se han referido a la norma del art. 14 antes transcripto, cuando invocaron el fundamento de sus disposiciones. El 11.917 expresa en sus considerandos, que "mientras no se cuente con una tarifa arancelaria adecuada a la actual situación económica es necesario adoptar medidas para estimular el genuino des-

arrollo industrial del país e impulsar el intercambio comercial con el exterior"; que el "Decreto-ley 5168/58, ratificado por ley nº 14.467, ha previsto la modificación y actualización de la Tarifa Arancelaria, autorizando al Poder Ejecutivo a establecer recargos transitorios y retenciones sobre las importaciones y exportaciones"; que "los recursos que se obtendrán con los mencionados recargos y retenciones serán destinados a la ejecución del programa de estabilización para evitar los efectos de un impacto demasiado brusco en los distintos sectores de la economía del país".

En este decreto "no se dice que los recargos sean transitorios y todavía se encuentra en vigencia después de más de seis años de su implantación, siendo que el decreto 5168 le establecía un año de plazo a la Comisión de Aranceles para preparar el proyecto de reformas a la tarifa y arancel de importación y elevarlo al Poder Ejecutivo a los efectos de su remisión al Congreso. Además, se habla de "estimular el genuino desarrollo industrial del país e impulsar el intercambio comercial con el exterior".

"Es indudable, a mi entender, que el recordado art. 14 no autorizó al Poder Ejecutivo para crear recargos con esos fines, que son propósitos típicos de los derechos aduaneros. En realidad de los hechos por tal medio se ha establecido un recargo —o aumento— de los derechos de aduana sin límites de tiempo, sin contar con autorización legislativa y sin pautas ni vallas de contención para el libre arbitrio del Poder administrador".

"Si se hizo para lograr recursos destinados a la ejecución del programa de estabilización, como rezan los considerandos, no se salva tampoco su validez, puesto que ello es competencia del Poder Legislador y no se ve haya mediado ninguna delegación al respecto, lo que exime de considerar su posible inconstitucionalidad".

"Eso, dentro de la doctrina de la Corte Suprema Nacional y de la de los Estados Unidos de Norteamérica, pugna con el principio de la separación de los poderes; y en nuestro régimen, viola los arts. 4, 44, 67, inc. 1º y concordantes de la Constitución Nacional".

V — No altera lo dicho, la circunstancia de encontrarse vigente a la fecha del despacho a plaza, el art. 27 de la ley 14.789, que dice: "Facúltase al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas necesarias para eliminar los efectos traslativos de la distorsión en la estructura de costos y precios de importación y exportación que eventualmente pueda originarse por disposiciones cambiarias". "A tal fin, el Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer, con carácter transitorio, impuestos sobre determinadas importaciones y/o exportaciones, al tiempo de formalizarse el despacho a plaza o la exportación, en su caso, que cubran los propósitos enunciados en el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo determinará la forma, oportunidad y condiciones en que se aplicará este tributo, las excepciones a su régimen, así como el organismo que tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de dichos impuestos". No lo altera, digo, porque contiene una autorización para dictar normas en el futuro y de ninguno de sus términos se desprende el propósito de legitimar las ya vigentes. Además, el decreto-ley 5168/58, en cuanto realiza una delegación legislativa, no se declara inconstitucional sino la forma en que el Poder administrador ha hecho uso de esas atribuciones delegadas.

Por las razones transcriptas y las demás expuestas en el caso citado, que doy por reproducidas aquí, voto por la confirmación de la sentencia apelada, con las costas.

Los doctores Becar Varela y Gabrielli adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se

confirma en lo principal que decide, la sentencia apelada de fs. 53/55. Con costas.
Horacio H. Heredia — Juan Carlos Beccar Varela — Adolfo R. Gabrielli.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 108). Buenos Aires, 22 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 13 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Laboratorios Anodia S. A. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 74/77 por el apoderado de la Dirección Nacional de Aduanas contra la sentencia de fs. 68/71, es procedente en razón de haber sido declarada la inconstitucionalidad, en su aplicación al caso, del decreto 11.917/58.

2º) Que, en efecto, la sentencia apelada ha declarado inconstitucional el decreto 11.917/58 sobre la base de que la forma en que el Poder Ejecutivo hizo uso, mediante ese decreto, de las atribuciones delegadas por el art. 14 del decreto-ley 5168/58, importó violación de los arts. 4, 44, 67, inc. 1º, y concordantes de la Constitución Nacional.

3º) Que el decreto-ley 5168/58 —expresamente ratificado por la ley nº 14.467, promulgada el 23 de setiembre de 1958— creó la Comisión de Aranceles con el objeto de "asesorar y proponer al Poder Ejecutivo modificaciones a los aranceles de importación y exportación", pudiendo también "atender a todo lo relativo al ejercicio por el Poder Ejecutivo de las facultades que para modificar los aranceles aduaneros le acuerdan los arts. 125, 131 y 138 de la ley de aduana y los pertinentes del decreto 14.630/44 ratificadas por la ley 13.892 y su reglamentación (decreto

18.848/55) y cualquier otra disposición análoga en vigor o que se dictare en lo futuro y proponerle las medidas que, a su juicio, corresponda tomar (art. 1°).

4°) Que, a su vez, el art. 14 del decreto-ley mencionado estableció que "no obstante las disposiciones del art. 1°, cuando medien razones de política monetaria y cambiaria, el Poder Ejecutivo Nacional directamente y sin intervención previa de la Comisión de Aranceles, podrá: a) establecer recargos transitorios a la importación y exportación de ciertos productos o grupo de productos; b) establecer retenciones de exportación en forma transitoria hasta el 25 % del valor de los productos exportables".

5°) Que el decreto n° 11.917, del 30 de diciembre de 1958 (publicado en el Boletín Oficial del 12 de enero de 1959), establece en sus considerandos "...Que mientras no se cuente con una tarifa arancelaria adecuada a la actual situación económica, es necesario adoptar medidas para estimular el genuino desarrollo industrial del país e impulsar el intercambio comercial con el exterior; que por decreto-ley n° 5168/58, ratificado por ley n° 14.467, se ha previsto la modificación y actualización de la Tarifa Arancelaria, autorizándose al Poder Ejecutivo a establecer recargos transitorios y retenciones sobre las importaciones y exportaciones; que los recursos que se obtendrán con los mencionados recargos y retenciones serán destinados a la ejecución del programa de estabilización para evitar los efectos de un impacto demasiado brusco en los distintos sectores de la economía del país".

6°) Que el fallo apelado no declaró la inconstitucionalidad del decreto-ley 5168/58 "en cuanto realiza una delegación legislativa" (fs. 71), sino que llegó a la conclusión de que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto 11.917/58 estableció recargos "de los derechos de aduana sin límites de tiempo, sin contar con autorización legislativa y sin pautas ni vallas de contención para el libre arbitrio del Poder Administrador" (fs. 70), y que el art. 14 del decreto-ley 5168/58 "no autorizó al Poder Ejecutivo para crear recargos con esos fines, que son propósitos típicos de los derechos aduaneros" (se refiere a los fines indicados en los considerandos del decreto 11.917/58).

7°) Que, sin embargo, como resulta del art. 14 del decreto-ley 5168/58 —ratificado por ley con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 11.917/58—, se autorizó al Poder Ejecutivo a "establecer recargos transitorios a la importación y exportación de ciertos productos o grupos de productos", "cuando medien razones de política monetaria y cambiaria". Que el Poder Ejecutivo,

mediante el decreto 11.916/58 (publicado en el Boletín Oficial del 12 de enero de 1959) estableció el mercado cambiario único y libre, fundado —como se lee en sus considerandos— en que en la formación del programa de medidas económicas que encaraba el Gobierno "uno de los aspectos primordiales es el de adecuar las tasas de cambio a un nivel real y compatible con la estabilidad de nuestra economía". Y el decreto 11.917/58 se basó en las disposiciones del 11.916/58, en forma categórica, ya que en su encabezamiento dice: "Visto el decreto nº 11.916/58, por el cual se ha establecido un nuevo régimen de cambios, y Considerando:..."; a lo que corresponde agregar que el decreto-ley 5168/58 se fundó, entre otras razones, en que "la eficaz aplicación de medidas relativas al contrid de cambios, puede en algún momento hacer necesario que el Poder Ejecutivo imponga, de manera general, restricciones y recargos temporarios a la importación y a la exportación, como complemento a las de orden cambiario que el propio Gobierno autorice al Banco Central a establecer...".

8º) Que esta Corte tiene dicho en Fallos: 148: 430: "que, ciertamente, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos" y que "desde luego, no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella" y agregó el fallo citado que "existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido aún en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo se halla fuera de la letra de la Constitución". Igualmente, en Fallos: 246: 345 (considerando 8º), se dijo: "...no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida (véase sobre este punto: Cámara de Diputados, año 1946, tomo XI, pág. 828). Y ello, habida cuenta de que, en tales supuestos, ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo (Fallos:

148: 430, considerandos 12 y 15; 199: 483, considerando 11, y otros)".

9º) Que esta Corte entiende que los lineamientos de la "política legislativa" sobre el punto aparecen suficientemente determinados en el texto y en los considerandos del decreto-ley 5168/58 (ley 14.467); y también que el Poder Ejecutivo se ajustó a sus prescripciones al ejercer las atribuciones que le acordara el citado art. 14. En primer lugar, porque ejecutar una "política legislativa" determinada implica también el poder de dictar normas adaptadas a las cambiantes circunstancias, sobre todo en una materia que por hallarse tan sujeta a variaciones como la de que se trata, se estimó conveniente dejarla librada al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo en vez de someterla a las dilaciones propias del trámite parlamentario; y, en segundo término, porque no se demuestra ni pretende que aquél haya ejercitado abusivamente las facultades que se le delegaron.

10º) Que, además, el carácter transitorio con que el Poder Ejecutivo fijó los recargos pertinentes quedó determinado por los propios considerandos del decreto 11.917/58, que se citan en el considerando 5º de esta sentencia, en cuanto establecen que el Poder Ejecutivo ejercerá las atribuciones concedidas "...mientras no se cuente con una tarifa arancelaria adecuada a la actual situación económica...".

11º) Que leyes posteriores como las nos. 14.789 (art. 27), 15.020 (art. 7), 15.021 (art. 26), 15.273 (arts. 12 y 13) y 15.798 (art. 11), basan sus normas en aquellas disposiciones cuya legitimidad se discute; a lo cual cabe agregar que la primera de aquellas leyes (publicada en el Boletín Oficial el 15 de enero de 1959) aceptó el sistema a los quince días de dictado el decreto que se cuestiona. Asimismo, las disposiciones del decreto 11.917/58 fueron mantenidas hasta que la ley 16.690 (publicada en el Boletín Oficial del 15 de setiembre de 1965) asimiló "los recargos de importación actualmente vigentes" con los derechos aduaneros, sustituyéndolos por "un recargo cuya alícuota determinará el Poder Ejecutivo" (art. 1º); autorizando su art. 3º a este último para ejercer respecto de los recargos creados por el art. 1º, "las mismas facultades que las leyes vigentes le confieren respecto a los gravámenes que se reemplazan". Lo que demuestra con creces que el Poder Legislativo aprobó la política arancelaria que siguió el Poder Ejecutivo en ejecución de las facultades que se le confirieran.

12º) Que esta conclusión encuentra apoyo terminante en el texto del art. 12 de la ley 14.792 y sus antecedentes parlamentarios, por cuanto de los mismos resulta que tal disposición fue

inspirada por el propósito directo de asegurar, —inclusive mediante la aplicación de sanciones penales—, la vigencia de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo el 30 de diciembre de 1958; entre ellos aquél cuya validez aquí se cuestiona, o sea el que lleva el nº 11.917. En efecto, el citado art. 12 de la ley 14.792 —sancionada el 13 de enero de 1959, promulgada el día 16 y publicada en el Boletín Oficial el día 22 del mismo mes y año— estatuye que: "Las falsas manifestaciones que se comprobaren en operaciones de importación y exportación que produzcan, o que de no ser advertidas oportunamente puedan producir, un menor ingreso en materia de *recargos, retenciones ó tributos derivados del tratamiento cambiario de las mercaderías*, serán juzgadas con arreglo al procedimiento fijado por la ley de aduana para las infracciones aduaneras, debiendo reprimirse con una *pena de dos a diez veces el monto de las diferencias de recargo, retención o tributo resultantes...*". Y de modo expreso resulta que esta disposición tuvo su origen directo e inmediato en el dictado de los decretos 11.916, 11.917 y 11.918, en cuanto el diputado autor de la iniciativa de incluirlo en la reforma a la ley de aduana, fundó su propuesta diciendo, el 9 de enero de 1959: "en razón de que el 30 de setiembre último (debió decir 30 de diciembre) se dictaron los decretos 11.916, 11.917 y 11.918, sobre régimen cambiario, que establecen penas para el caso de que se violaran sus normas, he proyectado dos artículos cuya lectura solicito..." (D. de Sesiones, 1958, H. Cámara de Diputados, Período extraordinario, t. IX, pág. 7.152)"; a lo que aun debe agregarse las palabras pronunciadas el 13 de enero de 1959 por el senador informante de Comisión, cuando, refiriéndose al texto antes transcripto, expresó que: "el inc. 12 del artículo 2 comprende los recargos y retenciones establecidos en el decreto del Poder Ejecutivo 11.917, en lo pertinente a las sanciones señaladas para dichas infracciones, las que serán juzgadas con arreglo al procedimiento fijado por la ley de aduana" (Diario de Sesiones, H. Cámara de Senadores, 1958, IV, pág. 3065).

13º) Que la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos se encuentra desde antiguo orientada en el sentido que resulta de los considerandos precedentes. Así, en "Field v. Clark" (143 US 649, del año 1892), la Corte sostuvo la constitucionalidad de la Ley de Aranceles de 1890, que había sido atacada porque facultaba al Poder Ejecutivo a suspender la libre importación de una serie de mercaderías "durante el tiempo que el Presidente estimara justo" si encontraba que otros países imponían derechos sobre productos agrícolas de los Estados Unidos,

que el mismo Poder Ejecutivo estimara inequitativos o injustos. Más tarde, en "J. W. Hampton Jr. & Co. v. United States" (276 US 394, del año 1928) la Corte declaró la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Aranceles de 1922 que facultaban al Poder Ejecutivo a aumentar o disminuir los derechos de importación de manera que reflejaran las diferencias de los costos de producción en los Estados Unidos y en el extranjero (costos de producción que, a su vez, eran determinados por el Poder Ejecutivo). También en "Norwegian Nitrogen Products Co. v. United States" (288 US 294, del año 1933), el Alto Tribunal dijo, a través de la opinión del *Justice* CARDOZO, que las funciones de la Comisión de Aranceles y del Poder Ejecutivo consistentes en modificar las tarifas arancelarias para ajustarlas a las nuevos condiciones estaban permitidas por la Constitución.

14°) Que esta Corte no advierte, en consecuencia, que el Poder Ejecutivo haya hecho un uso irrazonable de las atribuciones que le fueron acordadas por el art. 14 del decreto-ley 5168/58 (ley 14.467), pues los decretos nos. 11.916/58, 11.917/58 y 11.918/58 integraron un todo orgánico y llevaron a efecto la política cambiaria y aduanera por aquél determinada; política ésta que, por lo demás, obtuvo en todo tiempo ratificación legislativa, como se dijo en los considerandos 11° y 12°.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 68/71.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JULIO OSCAR LOPEZ v. FINANCIERA POPULAR DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El fallo contrario a lo dispuesto por una ley vigente y que aplica una derogada, es arbitrario y violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Tal es el caso de la sentencia que declara al actor excluido del régimen de la ley 12.637 y de su reglamentación en virtud de no alcanzar la antigüedad mínima de 5 años, requisito modificado por el decreto 1368/63, que la fijó en seis meses, y que es aplicable al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El planteamiento de la cuestión federal debe hacerse en la primera ocasión posible en el curso del procedimiento; y si la sentencia de primera instancia, que rechazó la demanda, resultó confirmada, la introducción de aquélla en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario es tardía. No obsta a ello que el tribunal de alzada haya invocado una norma inaplicable al caso por estar derogada, si el argumento se esgrimió por vía de hipótesis y a mayor abundamiento, sin que el motivo fundamental del rechazo de la acción hubiera sido cuestionado oportunamente como materia federal (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El actor fundó la demanda origen de estos autos en las disposiciones de la ley 12.637 y del decreto 20.268/46.

La accionada opuso, por su parte, excepción de falta de acción por entender que no investía la calidad de institución bancaria que le atribuyó el actor, quien, en consecuencia, no estaba a juicio de aquélla amparado por las normas legales antes citadas. Y sobre esa misma base la sentencia de primera instancia rechazó la demanda.

A su vez, el pronunciamiento obrante a fs. 101 declaró que aún de considerarse al actor comprendido dentro del régimen de la ley 12.637 y su reglamentación, ello no obstaba al rechazo de sus pretensiones, toda vez que, en opinión del a quo, dicho ordenamiento legal exige una antigüedad mayor de cinco años para alcanzar la estabilidad propia, y el Sr. López sólo había prestado servicios en la empresa por el término de once meses contados desde el 1º de abril de 1964 hasta el 1º de marzo de 1965, fechas de su ingreso y cesantía, respectivamente.

Indudablemente, al pronunciarse en los términos indicados el tribunal de la causa ha tenido en cuenta el régimen legal que imperó a partir del decreto 5547/59, que reformó el art. 6 del antes citado decreto 20.268/46 y elevó a cinco años el lapso de prestación de servicios necesarios para adquirir el derecho reclamado por el actor en estos autos.

Sin embargo, la modificación introducida por el referido decreto 5547/59 quedó sin efecto a raíz de la derogación del mismo dispuesta por el decreto 1368/63 (v. arts. 1 y 2), que comenzó a regir en diciembre de 1963 y restableció la vigencia del art. 6 del

decreto 20.268/46. Y, con arreglo a este último precepto, la estabilidad propia es adquirida por el personal comprendido en sus disposiciones luego de sólo seis meses de labor.

En tales condiciones, lo decidido en la causa prescinde de la ley aplicable para la solución de la litis, y, por ello, encuentro fundado el agravio que la parte apelante articula con invocación de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

A mi juicio, pues, corresponde revocar la sentencia apelada y disponer que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 20 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "López, Julio Oscar c/ Financiera Popular de Tucumán s/ indemnización por despido, etc.".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la actora a fs. 108 se funda en que el a quo falló la causa aplicando una disposición derogada y prescindió así de la ley que efectivamente rige el caso, lo cual vulnera las garantías de la propiedad y defensa en juicio consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que la demanda persigue la reincorporación del actor y el pago de los sueldos correspondientes al período que corrió entre el despido y la fecha del reingreso, sin perjuicio del derecho subsidiario a la indemnización resultante del incumplimiento de este último, todo con arreglo a la ley 12.637 y al decreto 20.268/46, que juzga aplicables al caso, por considerar que la demandada es entidad incluída en el estatuto que rige para los empleados de bancos.

3º) Que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda, por considerar que las actividades de la "Financiera Popular de Tucumán" no se equiparan a las bancarias. En cambio, el a quo confirmó la decisión anterior, sobre la base que "aun en hipótesis de resultar jurídicamente admisible la tesitura de la apelante en el sentido de considerar asimilado al régimen tutelar de la ley 12.637 y su reglamentación al personal de una entidad financiera no bancaria..., la acción entablada carece de respaldo jurídico, por cuanto el demandante no registra una antigüedad mayor de cinco años, extremo éste indispensable para reclamar la reincorporación al empleo". Aplica, a continuación, el art. 6, 2ª parte,

del decreto 20.268/46 reglamentario de la ley 12.637 que, según sostiene el fallo apelado, exige esa antigüedad mínima de cinco años.

4°) Que basta leer tal disposición reglamentaria para advertir que es suficiente la antigüedad de seis meses para exigir la reincorporación o derecho del empleado a que se le indemnice, si ella no se cumple (art. 6, 3er. ap., decreto 20.268/46). Aunque la sentencia no lo diga, sólo se explica su apartamiento de la expresa disposición que se examina, como consecuencia del decreto 5547/59, que modificó el referido art. 6, exigiendo la antigüedad mínima de cinco años, en lugar de la de seis meses; pero dicho decreto se derogó por el número 1368/63, que restableció la vigencia del recordado art. 6. La relación laboral y el despido del actor se produjeron después de la sanción del último decreto citado.

5°) Que de lo dicho resulta que el a quo ha fallado contra lo expresamente dispuesto por la ley vigente y aplicó una derogada, lo que permite calificar como arbitraria su sentencia, con arreglo a reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 219: 392; 239: 204; 248: 225; 251: 309; 261: 223, cons. 12°), que ha decidido dejar sin efecto las decisiones judiciales que se apartan de disposiciones expresas, pues violan las garantías invocadas por la recurrente.

6°) Que, si bien es cierto que ésta planteó el caso federal en el escrito de interposición del recurso extraordinario, también lo es que no tuvo motivos para hacerlo antes, puesto que en ningún momento su contraria suscitó el problema de la falta de antigüedad, ni lo consideró la sentencia de primera instancia y sólo el fallo apelado procedió a su examen. De manera que el planteamiento resulta así oportuno.

7°) Que el a quo ha desestimado la demanda sin otro fundamento que dicha pretendida falta de antigüedad y sin acoger el de primera instancia, ni desestimarlo, pues según resulta de lo arriba expuesto, no lo trató el Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente y al art. 16 de la ley 48. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1°) Que la sentencia del tribunal a quo, confirmatoria de la de primera instancia, desestimó la demanda deducida por el actor en concepto de despido sin justa causa, reincorporación al trabajo y pago de los sueldos correspondientes. Contra ese pronunciamiento se interpuso a fs. 108/109 recurso extraordinario, concedido a fs. 111.

2°) Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el planteamiento de la cuestión federal, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, debe hacerse en oportunidad de trabarse la litis, salvo que motivos de excepción justifiquen la ausencia de dicha formalidad, en cuyo caso ha de efectuarse en la primera ocasión posible en el curso del procedimiento (Fallos: 259: 169, sus citas y otros). Ello así porque, como también lo ha declarado el Tribunal, tanto la admisibilidad como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que imponen el oportuno planteamiento de las defensas que hagan al caso (Fallos: 244: 147; 247: 539 y otros).

3°) Que la doctrina precedentemente expuesta resulta de aplicación en estos autos, toda vez que la cuestión federal sólo se introdujo en el escrito de interposición del recurso, pese a que la sentencia de primera instancia —después confirmada por la Cámara— había desestimado las pretensiones del actor.

4°) Que no modifica la conclusión precedente el hecho de que el tribunal de alzada expresara que aun en la hipótesis de que el actor estuviera comprendido en las disposiciones de la ley 12.637 y su reglamentación, tampoco la demanda sería viable por carecer aquél de la antigüedad exigida por la ley, ya que si bien es cierto que la norma invocada sobre el punto por el tribunal no era aplicable por haber sido derogada, cabe señalar que tal argumento se esgrimió con dicho alcance —es decir, por vía de hipótesis— y a mayor abundamiento. Siendo ello así, subsistía el motivo fundamental que determinó en primera instancia el rechazo de la acción, o sea que el demandante no se encuentra amparado por el régimen jurídico del personal bancario, cuestión ésta que integró la relación procesal (escritos de fs. 5/7 y 12/15) y fue resuelta negativamente, pese a lo cual no mereció agravio alguno de carácter federal por parte del apelante.

5°) Que, en tales condiciones, y de acuerdo con lo resuelto en

casos análogos, el caso federal ha sido extemporáneamente planteado, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 108/109. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

ERNESTO DONATO TELESCA v. ANTONIO H. MARTIN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es cuestión procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a la exigencia de poder especial para querellar en causa criminal (1).

MARIA DOLORES SEGOVIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Es ajustado a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.393, que los jueces que han entendido en las causas donde los menores aparecen como autores o víctimas de delitos, sean los encargados de velar por la preservación de la salud física y moral de los mismos. En consecuencia, la justicia provincial que entiende en la causa por la violación de que resultó víctima la menor, debe conocer de lo referente a la asistencia judicial de ella, y no el juez de instrucción de la Capital Federal, donde tienen domicilio la menor y sus padres.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La señora Juez de Menores de San Martín ha declarado su incompetencia para entender en la presente causa, referente a la asistencia judicial de la menor María Dolores Segovia, víctima del delito de violación perpetrado por personas desconocidas en territorio de la provincia de Buenos Aires, que en causa separada investiga el señor Juez en lo Penal de San Martín, Dr. Francisco José Sotelo.

---

(1) 13 de febrero. Fallos: 180: 136; 216: 69; 242: 124; 244: 240; 252: 52.

La señora Juez de Menores sostiene, como fundamento de su decisión, que la jurisdicción territorial de los tribunales especializados que estableció la ley 4664 de la provincia de Buenos Aires se halla determinada, con respecto a los menores víctimas de delitos, por el lugar del domicilio de aquéllos y de sus padres. En apoyo de este criterio señala la vinculación que media entre el ejercicio del patronato de menores y la patria potestad, y cita el art. 90, inc. 6º, del Código Civil y un fallo de la Corte Suprema de la Provincia en el cual se invoca la norma mencionada y los arts. 100, 276 y 278 del mismo código (Acuerdos y Sentencias, Serie 21, tomo 10, página 553).

En consecuencia, la señora Juez de Menores de San Martín estima que corresponde a los tribunales de la Capital Federal donde se domicilian la menor y sus padres, acordar a aquélla la asistencia a la que se refiere el art. 14 de la ley 10.903. Por tal motivo envió los autos al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 16, el cual también se declaró incompetente en razón de que el delito del que resultó víctima María Dolores Segovia fue cometido en la Provincia de Buenos Aires.

Entiendo que el criterio del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción es exacto, pues del propio art. 14 de la ley 10.903 surge que la jurisdicción tutelar respecto de los menores víctimas de delitos ha de ser ejercida por órganos judiciales con imperio sobre el lugar del hecho, aunque en las provincias dichos órganos no deban ser necesariamente los mismos tribunales penales antes los que se ventile la causa correspondiente.

Es preciso tener en cuenta, acerca de la reserva formulada en último término, que no es posible suponer que la ley nacional haya querido prescribir a las provincias cuál deba ser el fuero encargado de la aplicación de las medidas tutelares de que se trata.

En cuanto a la cita de los artículos 90, inc. 6, y 100 del Código Civil, en que se apoya la señora Juez de Menores de San Martín, es pertinente señalar que de estos preceptos generales sólo cabe deducir que las acciones civiles concernientes a la pérdida o suspensión de la patria potestad tienen que instaurarse ante los tribunales del domicilio de los padres, que al propio tiempo es el domicilio legal del menor. Pero no parece fundado concluir de ellos que toda medida tutelar haya de ser adoptada exclusivamente por los jueces del domicilio de los padres.

Además, la ley 10.903 es posterior, y, por tanto, modificatoria de las mencionadas normas del Código Civil, si acaso éstas se opusieran a lo establecido en dicha ley.

A estas consideraciones se suma la que puede formularse

respecto del art. 13 de la ley 14.394, que establece la obligación, para las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República, de aceptar la delegación de funciones que les hagan las de otras a los fines del cumplimiento de medidas tutelares. Parece difícil, en efecto, que esta norma, que supone corriente el caso de menores domiciliados en lugar distinto de aquél donde se halla el tribunal que dispone de ellos, norma que, además, no efectúa distingo alguno, sólo haya tenido en cuenta el caso de los menores autores de delitos y no alcance, en cambio, el de los que sean víctimas de un hecho punible.

Opino, por tanto, que procede dirimir la presente contienda declarando que toca entender en la causa al Tribunal de Menores de San Martín, sin perjuicio de que si su titular lo considera conveniente haga uso, en su oportunidad, de las facultades que le confiere el art. 13 de la ley 14.394. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General, coincidentes con la doctrina establecida en Fallos: 265: 199 y sus citas, según la cual se ajusta a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.394 atribuir a los jueces competentes para conocer de los delitos relativos a menores la potestad de decidir sobre las medidas adecuadas a la preservación de su salud física y moral. Y, frente a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 10.903, la competencia territorial ha de reconocerse a los tribunales del lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso referente al menor.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la Sra. Juez de Menores de San Martín, Provincia de Buenos Aires, es la competente para seguir entendiendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

H. CASTRO CRANWELL DE MASSEY v. ARTURO C. MASSEY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Mediando conexión directa entre dos causas sucesivas, la tramitación de la primera prorroga la jurisdicción personal distinta que pudo invocarse en la segunda, razón por la cual el juez del último domicilio conyugal ante quien se tramitó el juicio de divorcio y no el del domicilio actual del cónyuge demandado, es el competente para conocer del juicio por alimentos promovido por la esposa contra el marido (1).

NORMA GLADYS BOSQUE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde al Juez en lo Penal de Neuquén, y no al Juez en lo Criminal y Correccional de General Roca, Provincia de Río Negro, conocer de la causa sobre aborto si la expulsión anticipada y la muerte del feto se produjo en su jurisdicción. A ello no obsta que la imputada se sometiera con anterioridad a maniobras abortivas en territorio de la Provincia de Río Negro.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El delito del aborto se consuma con la muerte del feto, ya se produzca ésta en el seno materno u ocurra como consecuencia de la expulsión prematura provocada por el empleo de medios destinados a tal fin (v. Soler, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1963, tomo III, páginas 96/99).

En consecuencia, el lugar donde se verifique este último suceso —la expulsión—, será determinante de la competencia excepto cuando conste que la muerte fue anterior y acaeció en otra parte.

En el presente caso se deduce de las probanzas reunidas en autos que la minobra realizada por la imputada Ferreiro en territorio de la provincia de Río Negro no interrumpió instantáneamente la gestación, sino que, pasado el tiempo necesario, en cuyo transcurso la mujer embarazada volvió a su domicilio, situado en Neuquén, ocasionó la expulsión anticipada y, consiguientemente, la muerte del feto.

Asimismo, cabe observar que de lo declarado a fs. 71 se desprende que en Neuquén se habrían utilizado otros medios abortivos.

---

(1) 16 de febrero. Fallos: 251: 317; 252: 87; 258: 340.

Opino, por tanto, que toca conocer del delito investigado al Señor Juez en lo Penal de dicha provincia, quien, por lo demás, previno en las actuaciones. Buenos Aires, 26 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1968.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de Neuquén es el competente para conocer de esta causa. Remítanse los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de General Roca, Provincia de Río Negro.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BERNARDO ZICOVICH WILSON c. S. A. DIFUSORA MENDOZA Y OTROS

EXHORTO: Cumplimiento.

Si el tribunal provincial exhortado no da cumplimiento a la rogatoria dirigida por un juez nacional del trabajo, en razón de que la pericia contable no puede realizarse por las reiteradas renuncias de los expertos designados, corresponde oficiar a la Suprema Corte de Justicia local para que disponga lo necesario a fin de que la medida se cumpla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fecha 18 de octubre de 1965 la titular del Juzgado Nacional del Trabajo nº 1 de esta Capital libra exhorto al Juzgado del Trabajo en turno de la ciudad de Mendoza a efectos de cumplimentar diversas medidas de prueba en los autos caratulados "Zicovich Wilson, Bernardo c/ Difusora Mendoza S. A. y otros s/ cobro de pesos" el que es reiterado el 15 de diciembre de 1966 (fs. 213) y el 10 de abril de 1967 (fs. 217). El Presidente de la Quinta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, ante la que tramita dicha roga-

toria, con fecha 18 de abril de 1967 (fs. 215) hace saber a la juez exhortante las razones por las cuales no se ha podido dar cumplimiento a lo solicitado. El día 12 de junio subsiguiente, se libra nuevo exhorto telegráfico (fs. 220) a efectos de que: a) se informe con carácter de urgente el estado de la rogatoria; b) tenga a bien el tribunal de Mendoza tomar todas las medidas conducentes a acelerar su trámite y c) hacerle saber al mismo lo manifestado y asentado de común acuerdo por las partes en el acta de fs. 219 que se transcribe íntegramente. A su turno el tribunal exhortado contesta al Juzgado de esta Capital poniendo en su conocimiento: a) que no ha sido posible notificar a los señores Palaveeino, Anguita y Gutiérrez del Barrio por no vivir ni trabajar en los domicilios denunciados y b) que con respecto a la pericia solicitada, a pesar de haberse efectuado cuatro sorteos, ninguno de los expertos desinsaculados había aceptado el cargo; y que ante la falta de estilo del exhorto en cuestión, se rechazan expresamente sus términos, y se ordena comunicar a la Suprema Corte de Justicia los hechos señalados.

La Juez Nacional da vista a las partes por el término de dos días (fs. 224), y al contestar la misma el apoderado del actor (fs. 227) desiste de la declaración de testigos pedida, pero con respecto a la prueba pericial solicitada por ambas partes, y al no haberse obtenido resultado positivo alguno hasta el presente, estima que correspondería librar oficio a V. E. "para que se tomen los recaudos pertinentes para la realización de la pericia contable en Mendoza". Acogiendo la sugerencia, la titular del Juzgado eleva las actuaciones a esta Corte a efectos de que tome conocimiento y resuelva lo que corresponda.

Teniendo en cuenta que hace más de dos años que fuera solicitada por exhorto la pericia contable de referencia —cuya no realización ha paralizado prácticamente el juicio— considero que corresponde librar oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza a fin de que se sirva disponer lo necesario para que la Quinta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza dé cumplimiento a la brevedad posible a la rogatoria en cuestión, adoptando las medidas que juzgue pertinentes en presencia de los hechos indicados, conforme a lo decidido por V. E. en las causas "Frigorífico Casinaldo c/ Héctor Santuñones y u otro s/ despido" y "Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina c/ Sassone, Francisco Carmelo s/ inc. de convenio", resoluciones ambas del 12 de julio último, entre otras. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1968.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y con la doctrina de Fallos: 257: 263, se resuelve que la Quinta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza debe dar cumplimiento al exhorto librado por la Sra. Juez Nacional del Trabajo, a cuyo efecto se oficiará, en la forma de estilo, a la Suprema Corte de Justicia de dicha Provincia. Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. PROVINCIA DE CORRIENTES Y OTRO

DEMANDAS CONTRA LAS PROVINCIAS.

El decreto-ley 3877/63 no comprende a las contiendas entre una repartición autárquica de la Nación y una provincia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Los pleitos entre una repartición autárquica nacional y una provincia, que versan sobre daños y perjuicios, son de competencia originaria de la Corte, según surge de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—.

PRESCRIPCION: Principios generales.

La prescripción, articulada en el escrito de contestación de la demanda, debe resolverse en oportunidad de dictar sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La provincia demandada opone las excepciones de incompetencia de jurisdicción originaria de la Corte Suprema, fundada

en el decreto-ley 3877/63, y de prescripción (art. 4037 del Código Civil).

En lo que respecta a la primera de esas defensas cabe señalar que el decreto-ley mencionado dispuso continuase en vigencia la norma del art. 56 de la ley 16.432 anual de presupuesto que determina "el procedimiento y las autoridades que han de resolver las reclamaciones por daños y perjuicios entre organismos administrativos del Estado Nacional e incluida la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires" como se expresa en el encabezamiento del decreto-ley en cuestión.

En estos autos la Empresa Nacional de Telecomunicaciones reclama a la provincia de Corrientes una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios que, según afirma, ocasionó un vehículo de la demandada a un poste telefónico de su propiedad.

En tales condiciones, la excepción de incompetencia de jurisdicción no puede prosperar por no ser la Provincia uno de los organismos a los que se refiere el decreto-ley referido. Por lo demás, las razones que expuse al dictaminar a fs. 31, con fundamento en la Constitución Nacional, justifican el conocimiento de V. E. en esta causa.

En cuanto a la defensa de prescripción, es, por su naturaleza, ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 21 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Corrientes, la Provincia de y otro s/ ordinario (m$n 24.405)".

Considerando:

Que la defensa de falta de acción opuesta por la demandada a fs. 43 importa, en verdad, una excepción de incompetencia de jurisdicción.

Que ello es así toda vez que invoca el decreto-ley 3877/63 que somete a la decisión administrativa del Señor Procurador del Tesoro de la Nación las controversias que se suscitan, por daños y perjuicios, entre distintos organismos de la Administración Nacional, incluida la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Y de ser aplicable al caso de autos el ordenamiento jurídico aludido, este Tribunal resultaría incompetente para seguir entendiendo en la causa.

Que el mencionado decreto-ley 3877/63 no alcanza a las contiendas entre una repartición autárquica de la Nación y una provincia. Y esta Corte tiene establecido que en tales supuestos, en pleitos que versan sobre daños y perjuicios corresponde, por vía de principio, la jurisdicción originaria del Tribunal con arreglo a lo dispuesto por los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 (Fallos: 253: 316; 260: 135 y otros).

Que en cuanto a la prescripción, que también se articula en el escrito de contestación de la demanda, constituye cuestión que debe resolverse en oportunidad de dictarse sentencia en los autos (Fallos: 249: 114 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fs. 43. Notifíquese. Líbrense los oficios previstos en el art. 341 del Código Procesal por intermedio del señor Juez Federal de la jurisdicción.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ROBERTO ARLT y OTRA —SUCS.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, sobre la base de lo establecido en las normas pertinentes del Código Civil y de la ley 11.723, resolvió que el derecho intelectual en sí mismo, y en su faz patrimonial, es un bien ganancial de la sociedad conyugal, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria [1].

SARKIS KARAMANUKIAN v. JULIA HAYDEE RAMALLO DE FERRARI AMORES y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Las normas del Código Procesal relativas al recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema se refieren al instituido por la ley orgánica de los tribunales —art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58— [2].

---

(1) 28 de febrero.
(2) 28 de febrero.

CARLOS IGNACIO RIVAS y Otros v. FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe ser dejada sin efecto la resolución contraria a una demanda de amparo, interpuesta por los médicos afectados por una medida dictada por la Federación Médica Gremial de la Capital, sin un previo examen de la prueba ofrecida por aquéllos, parte de la cual se halla pendiente de producción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de la sanción de la ley 16.986, y por entender que con arreglo a lo dispuesto por su art. 1º "la acción de amparo sólo rige contra actos de autoridad", el juez de primera instancia resolvió declararse incompetente para seguir conociendo de la presente causa, la que a la fecha de esa resolución (fs. 137) se hallaba aún en estado de prueba.

Dicha interpretación de la ley 16.986 fue cuestionada ante la alzada por la parte actora (fs. 189 y siguientes), mas, ello no obstante, el punto no fue decidido en la sentencia que el a quo dictó a fs. 202. Al respecto, ese tribunal sólo creyó necesario poner de manifiesto el carácter opinable de la tesis sustentada por los accionantes, pues, a su juicio, la demanda de fs. 13 debía ser de todos modos rechazada de plano —y así lo decidió— por no concurrir en la especie los presupuestos exigidos por la jurisprudencia de la Corte para la admisión del recurso de amparo.

Ahora bien, el a quo arribó a tal conclusión por considerar que el proceder de la Federación Médica Gremial de la Capital Federal que ha dado origen a los autos no configura una violación de la libertad de trabajo de los actores, y por entender, además, que la situación de la que éstos hacen mérito no podría tener efectivo remedio a través de la actividad jurisdiccional que han promovido.

Lo primero ha sido resuelto con exclusiva base en la consideración de que la entidad de referencia no ejerce el monopolio de la profesión de los accionantes, ni ha cumplido actos que traduzcan una inhabilitación para el ejercicio de la medicina, medida esta última que, en opinión de los jueces de la causa, no puede ser adoptada con efectos valederos "por otra entidad distinta de la que posee la facultad de habilitar, es decir, por aquélla que

autoriza el ejercicio de una determinada profesión", condición que, añaden, no se da en el *sub iudice*.

En cuanto al segundo fundamento del fallo de fs. 202, expresa el tribunal que la Federación Médica Gremial ha dispuesto que los médicos federados rompan vínculos profesionales con algunos de sus colegas, lo cual implica un hacer o un "omitir" por parte de los afiliados a dicha institución, esto es, una orden dada en la órbita de una asociación civil y exclusivamente para sus afiliados que no podría ser cuestionada por terceros ajenos a aquélla con la finalidad de lograr su revocatoria, toda vez que, aún cuando así se dispusiera, no se podría prohibir, con efectos coercitivos, "que los destinatarios de la orden revocada le dieran cumplimiento en el ámbito personal que a cada uno de ellos corresponde".

A mi parecer, sin embargo, estas razones prescinden de los términos de la acción instaurada por los actores, y aún de los principios establecidos por V. E. en materia de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y no constituyen, así, motivación bastante para el rechazo *in limine* de la demanda mediante un pronunciamiento prescindente, en absoluto, de las circunstancias del caso.

Considero, en efecto, que el hecho de que los accionantes hayan atribuido a la resolución de la demandada que impugnan efectos parecidos a los de una inhabilitación, no puede erigirse en razón suficiente para que los magistrados de la causa, con único apoyo en la obvia afirmación de que una medida de esa naturaleza sólo compete a la autoridad legalmente investida de la atribución de habilitar para el ejercicio de la profesión, abdiquen de su facultad de inquirir si, como se sostiene, aquel acto comporta, por sus proyecciones en la esfera de actuación profesional de los actores, una esencial restricción de los derechos que éstos han invocado; y, en caso afirmativo, si esa restricción, impuesta por un ente colectivo privado con la virtualidad que los actos de ese tipo de organizaciones pueden tener en la sociedad contemporánea, es congruente con los objetivos de la Constitución, en los términos de la doctrina establecida por V. E. en los considerandos 3º a 9º de Fallos: 241: 291. Y, tocante a lo demás expresado por la sentencia, cabe tener en cuenta que la demanda de autos nada tiene que ver con la conducta que cada profesional federado pueda individualmente asumir con relación a los actores, sino que tiende a obtener un mandato judicial que deje sin efecto la resolución de que se trata, a fin de que las relaciones entre sus destinatarios —médicos y terceros— y los accionantes

se desenvuelvan libres de la coacción que para los primeros representaría la amenaza de sanciones similares a las adoptadas con relación a los segundos, lo que supone decir que sólo se ha solicitado a los jueces una medida con "efecto coercitivo" limitado a la Federación demandada.

Las consideraciones precedentes me llevan a pensar que la decisión final de esta causa antes de que quedara en ella finiquitada la producción de medidas de prueba oportunamente ofrecidas por la parte actora, y con respecto a las cuales no había mediado resolución que las denegara, no reconoce sustento suficiente y comporta efectivo agravio al derecho de defensa de aquélla que impone dejar sin efecto la sentencia de fs. 202. Y toda vez que, por la solución que ha dado al caso, el a quo ha omitido un pronunciamiento concreto acerca de la cuestión resuelta por el fallo de primera instancia, relativa a la inteligencia del art. 1º de la ley 16.986 en relación con las demandas de amparo contra actos de particulares, pienso que corresponde devolver los autos a la Cámara de Apelaciones del Trabajo a fin de que por la Sala que sigue en orden de turno resuelva ese punto, que fue expresamente sometido a la alzada, y proceda en consecuencia. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Rivas, Carlos Ignacio y otros c/ Federación Médica Gremial de la Capital Federal s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que el Juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en la presente demanda de amparo porque, a su juicio, la ley 16.986 no admite ese procedimiento contra actos de particulares (fs. 186).

2º) Que la Cámara de Apelaciones del Trabajo, sin pronunciarse sobre la competencia, confirmó el auto recurrido, por considerar que no cabe en el caso la demanda de amparo, en razón de no ser un procedimiento eficaz para el fin perseguido por los actores, o sea obtener una prohibición para que la Federación Médica Gremial imponga a los médicos afiliados una ruptura de relaciones profesionales con aquéllos.

3º) Que contra dicha resolución de fs. 202/203 interpone el apoderado de los demandantes recurso extraordinario (fs. 206),

que funda en violación de la garantía de defensa en juicio, al haber decidido el a quo el fondo del asunto, en pleno período de producción de la prueba y cuando estaba pendiente gran parte de la ofrecida. Además, se sostiene por los recurrentes que el inferior omitió pronunciarse sobre la incompetencia declarada en primera instancia, que fue el motivo de la apelación.

4º) Que, como lo sostiene el precedente dictamen del Señor Procurador General, no puede admitirse un pronunciamiento relativo a los alcances de la medida de la Federación Médica Gremial sobre el trabajo de los actores, sin un previo examen de la prueba ofrecida por éstos, parte de la cual se halla pendiente de producción.

5º) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, para que el Tribunal de origen se pronuncie sobre lo que fue motivo de decisión en primera instancia.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 202/203; y vuelvan los autos a la Cámara de Apelaciones del Trabajo para que, por la Sala que sigue en orden de turno, dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo al art. 16 de la ley 48 y al presente.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE JUSTO NEUSS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La garantía de la estabilidad en el empleo público no es absoluta, sino sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio. No cabe, entonces, desconocer el derecho de la Empresa Ferrocarriles Argentinos a despedir al personal que pueda haber incurrido en mala conducta o indebido desempeño de sus funciones.

RECURSO DE AMPARO.

Si de las constancias del juicio resulta por lo menos discutible el régimen legal a que se halle sujeto el personal de una empresa, ello demuestra que para la determinación de la invalidez del acto impugnado se requiere una mayor amplitud de debate y de prueba. Y esto torna inadmisible la demanda de amparo, según el art. 2 inc. d), de la ley 16.986.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución del Presidente de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino que dispuso su cesantía como Jefe de Sección Primera de la Asesoría de Asuntos Legales, el Doctor Jorge Justo Neuss dedujo demanda de amparo que fundó en el art. 14 nuevo de la Constitución, pues consideró violada en su perjuicio la garantía de estabilidad que dicho precepto consagra en favor de los empleados públicos.

La demandada negó que el actor revistara con este último carácter en la empresa, y entre otras consideraciones sostuvo que, a diferencia de lo que ocurre con los agentes de la Secretaría de Transportes, que son empleados públicos designados por el Poder Ejecutivo, comprendidos en el Estatuto del Personal Civil de la Nación y en el sistema jubilatorio de la ley 4349, los empleados de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino se hallan sujetos al régimen laboral común emergente de la ley 11.729, y al jubilatorio de la ley 10.650 (fs. 51 vta.).

La cuestión ha sido decidida por la sentencia apelada en favor de la pretensión del accionante con exclusiva base en lo informado en el punto f) de fs. 59, y en la jurisprudencia de Fallos: 244: 196; 245: 271 y 280; 247: 363. Según la aludida información, en efecto, el actor no se encontraba comprendido en ningún convenio laboral, y, a juicio del tribunal de la causa, ello es suficiente para establecer "que era funcionario público en los términos de la doctrina de la Corte Suprema", sentada en los mencionados precedentes.

No obstante, con posterioridad a dicho pronunciamiento, y a mi solicitud, la Secretaría de Estado de Trabajo ha remitido las constancias obrantes a fs. 131 y siguientes, las que acreditan la existencia de una asociación profesional que representa al "personal superior y técnico de los Ferrocarriles Argentinos no agrupado por las entidades sindicales Unión Ferroviaria y la Fraternidad", cuya asociación, si bien no ha celebrado con la demandada convención alguna que *reglamente las tareas* de sus representados, ha concertado sin embargo con la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino un convenio colectivo *destinado a establecer incrementos de remuneraciones* para el referido personal.

Lo actuado a partir de fs. 131 coloca, pues, en tela de juicio la información suministrada en el ya aludido apartado f) de fs.

59, en punto a extraer de ella la definitiva conclusión de que el contrato colectivo de trabajo, instituto ajeno al vínculo de empleo público, sólo ha tenido vigencia en la empresa ferroviaria estatal con relación a su personal subalterno.

De todas maneras, estimo que lo atinente a la naturaleza de la relación que ligó a las partes en este juicio no puede quedar decidido por vía de remisión a la jurisprudencia de la Corte que el fallo apelado cita.

En efecto, en los casos de Fallos: 244: 196; 245: 271 y 280, V. E. declaró que los demandantes, ex agentes de una empresa del Estado dedicada al transporte aéreo, no habían estado vinculados a ella por una relación jurídica de empleo público, y dichos pronunciamientos tuvieron en cuenta, es cierto, el hecho de que los actores formaban parte del personal ligado a la empresa por un convenio colectivo. Empero, V. E. también creyó oportuno poner de manifiesto que todos esos juicios versaban sobre personas que no integraban las autoridades del ente estatal, ni tenían a su cargo funciones de dirección, gobierno o conducción ejecutiva, ni revestían la condición de funcionarios superiores o subordinados, conclusiones que el Tribunal estableció con expresa referencia a los arts. 5º, 6º y 17, inc. 1º, del estatuto orgánico de la empresa de la que entonces se trataba, aprobado por decreto 4678/57 (v. precedentes citados, considerandos 3º, 2º y 1º, respectivamente).

De esas precisiones se sigue, pues, que la existencia de un convenio colectivo en modo alguno ha sido erigida por la jurisprudencia de la Corte, sin más, en elemento de automática y decisiva relevancia para la caracterización del vínculo existente entre una empresa del Estado y cada uno de sus subordinados. Por el contrario, y tal como lo indicó V. E. en Fallos: 247: 363, el punto debe resolverse en cada caso a través del análisis de la legislación que regla el funcionamiento de la empresa, "en cuanto de ella, es decir, de la ley respectiva o de su reglamentación por vía de decreto o de disposición interna, pueda resultar el carácter del empleo cuya tramitación motiva el pleito".

Ahora bien, la demanda de fs. 4 fue fundada por el actor en el decreto-ley 6666/57, cuyo art. 2º, inc. j), sin embargo, excluye de sus disposiciones al personal de las Empresas del Estado; e invocó también aquél dos fallos de V. E. que no se refieren a la situación de los agentes de dichos organismos, así como los decretos 7520/44 y 21.680/49, reglamentarios del recurso jerárquico, y cuyas previsiones, claro está, no pueden arrojar luz acerca de la situación del accionante en la empresa demandada. En cuanto

al dictamen de la Procuración del Tesoro que en copia obra a fs. 32/49, su invocación en la demanda no significó otra cosa que remitirse a los precedentes de V. E. que el tribunal de la causa citó luego en su sentencia de fs. 107 (v. fs. 34).

De esta manera, no encuentro suficientemente acreditado por el actor su derecho a ampararse en la garantía del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, cuestión que, según entiendo, no cabe resolver con prescindencia de las normas reglamentarias específicas, entre ellas las contenidas en el estatuto aprobado por decreto 3135/64 y las eventualmente dictadas en su consecuencia (doctrina de Fallos: 247: 363, consid. 2°, ya recordado).

En definitiva, pues, estimo que el caso aquí planteado ofrece aspectos de hecho y de derecho que reclaman, para su correcta solución, una amplitud de debate y prueba mayor que la posible por la vía sumaria intentada (Fallos: 252: 64 y otros; art. 1°, inc. d, de la ley 16.986), y que, por lo tanto, corresponde revocar lo decidido a fs. 107/108. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Neuss, Jorge Justo s/ recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que el actor inició la presente demanda de amparo contra la resolución del Presidente de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino que lo declaró cesante y la sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal de esta ciudad admitió tal demanda, con fundamento en la garantía de estabilidad en el empleo que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional para los empleados públicos.

2°) Que, contra dicha sentencia, la aludida Empresa interpuso recurso extraordinario, que funda en la facultad de disponer la cesantía de sus empleados que le acuerda el decreto 3135/64; en la autarquía de que goza conforme al decreto 15.778/56; en la sujeción de su personal no directivo a las normas del despido vigentes para el común de los empleados, según el decreto 22.768/48. Además, sostiene que la sentencia es arbitraria, al omitir el examen de las causas que dieron origen a la cesantía del actor.

3°) Que la garantía invocada por éste no es absoluta, sino sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio, como todas las

demás que la Constitución consagra. Por tanto, no podría discutirse el derecho de la demandada a despedir al personal que incurra en causas que lo justifiquen, cuando medie mala conducta o indebido desempeño de las funciones a su cargo.

4º) Que dos son los motivos invocados por la resolución que da origen al presente amparo: abandono de sus funciones por el actor y desempeño simultáneo de cargos remunerados cuyo cobro conjunto es incompatible (ver fs. 29/30).

5º) Que el referido abandono de tareas se produjo, en primer término, con motivo del pedido del entonces Secretario de Transportes de la Nación para que el actor se desempeñara en su Secretaría, sin mediar autorización de la Presidencia de E.F.E.A., según ha declarado en autos quien desempeñaba tales funciones (fs. 75), el cual ni siquiera estaba facultado para acordarla, conforme al decreto 3891/57, que sólo permite tales adscripciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación. También medió otro abandono, con motivo de haber designado la misma Secretaría de Estado al actor su representante para concurrir a una reunión de la O.I.T. en Ginebra, sin que ello se comunicara tampoco al mismo Presidente (fs. 76), quien dice también que el Dr. Neuss pidió licencia con motivo de su casamiento, abandonando el país sin esperar que le fuera concedida. A raíz de ello, se intimó su presencia sin resultado alguno.

6º) Que, en cuanto a la incompatibilidad entre su cargo y el de Director de la Caja para Ferroviarios resulta del decreto 8566/61 y, si bien el actor renunció al sueldo correspondiente a la segunda de tales funciones, posteriormente, ante una resolución de dicha Caja y sin consultar a E.F.E.A., cobró todas las remuneraciones atrasadas.

7º) Que es verdad que el Dr. Neuss trata de explicar en autos la legitimidad de su conducta e incluso demostró, por declaración testimonial del ex Secretario de Transportes (fs. 65), que éste lo había adscripto a su oficina y luego lo designó delegado ante la O.I.T.; pero no parece ello suficiente para permitirle abandonar su cargo, sin previa intervención de las autoridades de E.F.E.A., la cual no se ha demostrado y, por el contrario, resulta expresamente negada por su ex Presidente.

8º) Que surge de todo lo dicho que el acto de la citada Empresa estatal que origina estos autos no adolece de la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que exige el art. 1 de la ley 16.986 para la lesión de alguna garantía constitucional.

9º) Que a ello cabe agregar que de las constancias del juicio resulta por lo menos discutible el régimen legal a que el personal

de la referida empresa se halla sujeto, todo lo cual demuestra que para la determinación de la invalidez del acto se requiere una mayor amplitud de debate y de prueba, lo que torna también inadmisible la demanda de amparo, con arreglo al art. 2, inc. d), de la misma ley 16.986.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

RICARDO BENITO CORDON v. JESUS VAZQUEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Si la procedencia de una consignación no fue resuelta por aplicación del art. 14 de la ley 15.775 —o su análogo de la ley 16.739—, sino por otros fundamentos, que bastan de por sí para sustentar la decisión, debe considerarse que el propietario demandado y apelante carece de interés jurídico en la impugnación constitucional que formula contra aquella norma.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue la sola declaración de invalidez de la norma legal o reglamentaria. Se requiere, además, que pueda dictarse una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obstaban las normas impugnadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Carece de interés jurídico en el planteamiento de inconstitucionalidad el apelante que no persigue la inaplicabilidad del texto legal objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo distinto y que le sea más favorable, cuestión que no es de incumbencia de los jueces.

LOCACION DE COSAS.

Los beneficios que las leyes de emergencia sobre locaciones urbanas acuerdan —entre los que cabe mencionar la posibilidad de reajuste del valor locativo—, sólo existen en la medida en que la ley los otorga.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios constitucionales que el apelante invoca contra el art. 14 de la ley 15.775 y su similar, el 14 de la ley 16.739, se fundan en que el criterio que ellos establecen para fijar el reajuste de los alquileres correspondientes a los contratos de locación incluidos en la prórroga es irrazonable, toda vez que toma como valor del inmueble para la actualización el de la tasación fiscal existente al 1º de enero de 1955.

Así planteada la cuestión estimo que no corresponde entrar a considerar la validez de las normas referidas, pues la declaración de su inconstitucionalidad no sería eficaz para poner remedio a la situación de que se agravia el apelante, el que carece por lo tanto de interés suficiente sobre el cual apoyar su pretensión.

En efecto, la invalidez de tales normas no haría perder vigencia a lo que dispone el art. 2º, inc. c), de la ley 16.739 —que no ha sido materia de expresa impugnación en la especie— en el sentido de que el contrato de locación de que aquí se trata hállase legalmente prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1970; y la lógica consecuencia sería la imposibilidad de proceder a la actualización del alquiler durante el tiempo de la prórroga, ya que el Poder Judicial carece de facultad para incorporar a la ley un criterio nuevo que venga a sustituir el consagrado por la norma inválida.

En tales condiciones considero, en mérito a lo expuesto, que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 114. Buenos Aires, 31 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de febrero de 1968.

Vistos los autos: "Cordon, Ricardo Benito c/ Vázquez, Jesús s/ consignación de alquileres".

Considerando:

1º) Que el actor, en su calidad de inquilino del departamento "F", piso 1º, del inmueble ubicado en la calle Federico Lacroze 1721, inició juicio por consignación de alquileres por la suma de m$n 3.164 —a razón de m$n 1.504,50 por cada período— corres-

pondiente a los meses de marzo y abril de 1965, más m$n 155 por mora. Alegó, y más adelante probó, que el propietario se había negado a percibir los alquileres por las sumas y los meses precedentemente indicados. La parte demandada, además de desconocer que su negativa a aceptar los pagos fuera infundada —pues sostuvo que le asistía el derecho a percibir un alquiler mayor—, reconvino por reajuste del valor locativo y, subsidiariamente, por desalojo. Planteó asimismo la invalidez del art. 14 de la ley 15.775 por ser violatoria, dijo, de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, impugnación que luego extendió a la norma contenida en el art. 14 de la ley 16.739.

2°) Que tanto en primera como en segunda instancia prosperó la acción por consignación de alquileres, desestimándose totalmente la reconvención. Y es contra el último de esos pronunciamientos que la accionada dedujo recurso extraordinario, manteniendo ante esta Corte la misma impugnación de inconstitucionalidad.

3°) Que corresponde señalar que la sentencia apelada hizo lugar a la demanda, fundamentalmente, por dos razones. La primera, porque al provocar el actor la *mora creditoris*, "...impidió pudiera operarse la del deudor en los términos de la estipulación contractual respectiva" (fs. 103). Ello con fundamento en la doctrina del fallo plenario de la Cámara Nacional de Paz de la Capital recaído en el precedente que en la propia sentencia apelada se cita. En segundo lugar, porque no se admitió la pertinencia de la negativa del propietario a aceptar los pagos con el único fundamento de la exigencia de un canon mayor que el pactado, fijado a su solo arbitrio, y que no fue judicialmente establecido. Por ello es que se dejaron a salvo los derechos que pudieran asistir al propietario, para reclamar el reajuste locativo "...por la vía y forma que correspondiere" (fs. 103 vta.).

4°) Que es obvio, entonces, que admitida en el fallo la procedencia de la consignación de los alquileres por el monto de las sumas que fueron depositadas en los autos por el actor, lógicamente debía desestimarse el reajuste del valor locativo demandado por vía de reconvención y, por consiguiente, el desalojo. De donde se sigue que, en el caso, la procedencia de la consignación no ha sido resuelta por la aplicación de lo que dispone el art. 14 de la ley 15.775 —o de su análogo de la ley 16.739—, sino por los fundamentos mencionados, que bastan, de por sí, para sustentar el pronunciamiento. Por lo que cabe concluir que el apelante carece de un auténtico interés jurídico en la impugnación constitucional que formula respecto de aquella disposición legal.

5º) Que esta Corte tiene establecido, además, que para la procedencia de una declaración de inconstitucionalidad se requiere que se encuentre cuestionado en los autos el reconocimiento de algún derecho concreto a cuya efectividad obstaren las normas cuya validez se impugna (ver doctrina de Fallos: 256: 386; 264: 206, consid. 7º y otros). Y resulta claro que en el "sub lite" se ha opuesto a la directa aplicación de la norma cuestionada, la propia conclusión del a quo que ha sido precedentemente señalada, toda vez que la consignación, como se dijo, fue admitida por razones que se sustentan en principios jurídicos y circunstancias fácticas que resultan ajenos a las pautas limitativas del alquiler contenidas en el precepto tachado de inconstitucional.

6º) Que, por lo demás y tal como lo señala el Sr. Procurador General, en la especie encuentra igualmente apoyo la tesis de la ausencia de un interés jurídico concreto en el planteamiento de inconstitucionalidad, en la circunstancia de que el apelante persigue, no ya la inaplicabilidad del texto objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo distinto y que le sea más favorable, lo que obviamente constituye una cuestión de clara incumbencia del legislador y no de los jueces (Fallos: 258: 313; 260: 102, consid. 6º y sus citas).

7º) Que cabe señalar, por último, que lo expresado resulta particularmente aplicable en materia de legislación de emergencia sobre locaciones urbanas. Y ello con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que los beneficios que tales leyes acuerdan —entre los que cabe sin duda mencionar la posibilidad de reajuste del valor locativo—, sólo existen en la medida en que la ley los otorga (doctrina de Fallos: 250: 816, entre otros). Por otra parte, en las condiciones señaladas, y como también se puntualiza en el dictamen que antecede, en el caso la invalidación del precepto mencionado sólo produciría la consecuencia de una imposibilidad de reajuste del alquiler durante todo el tiempo de la prórroga legal, aspecto éste de la ley cuya validez no ha sido siquiera objetada en los autos, y no la sustitución del sistema establecido por otro distinto (ver doctrina de Fallos: 237: 334 y 246: 71).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 114.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANDRES SIDDI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema proviene de la Constitución Nacional, de modo que no es susceptible de ser restringida o modificada por normas legales. En consecuencia, no son aplicables en esta jurisdicción las normas de un decreto-ley local que exige el reclamo administrativo previo a las demandas contra la Provincia de Buenos Aires.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El certificado del Registro de la Propiedad que omitió la enunciación de un embargo que afectaba al inmueble vendido, responsabiliza a la Provincia frente al comprador que fue vencido por el acreedor embargante en el incidente respectivo. La conducta culpable del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, ha causado el daño de que se trata, torna aplicables los arts. 1112 y 1113 del Código Civil.

PRESCRIPCION. Comienzo.

Si se trata de la prescripción extintiva de un derecho creditorio, el plazo debe computarse desde que ese derecho existe, es decir, desde que resulta exigible, lo que ocurre tan pronto queda abierta la acción. Ello así, por cuanto no puede reprocharse al acreedor no haber actuado en una época en que no tenía derecho para hacerlo, porque de lo contrario, podría darse el caso de que se hubiese perdido tal derecho antes de haberlo podido ejercer.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de prescripción de un año para intentar la demanda contra la Provincia no se computa desde que el Registro de la Propiedad desestimó la inscripción, sino desde que el comprador fue vencido por el acreedor embargante y pagó su crédito, pues hasta este momento no sufrió daño patrimonial alguno que sirviera de fundamento a la acción resarcitoria.

EMBARGO.

La resolución administrativa que desestima la inscripción no es definitiva en cuanto a la oponibilidad del embargo, cuestión que sólo puede decidirse en sede judicial.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La Provincia no puede oponer como defensa a la acción resarcitoria del comprador, la circunstancia de que no haya defendido debidamente sus derechos frente al acreedor embargante, pues, en el hipotético supuesto de haber prosperado la pretensión del adquirente, aquélla sería en cambio responsable ante el embargante.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El monto de los daños y perjuicios que debe la Provincia como consecuencia del informe registral erróneo, equivale a la suma que el comprador debió pagar al acreedor embargante para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 30 y vta. se acredita la distinta vecindad del actor con respecto a la provincia demandada.

Por ello, y por ser la presente una causa civil, corresponde a V. E. conocer en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 28 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 31.

No obsta a ello la alegada falta de reclamo previo administrativo que, con fundamento en un decreto-ley local plantea la provincia demandada, toda vez que la jurisdicción originaria de V. E. deriva de la Constitución Nacional, y no es susceptible de ser reglamentada por normas provinciales.

Por lo demás, tratándose de un juicio en trámite ante la Corte Suprema, el procedimiento se rige por la ley procesal nacional y no por preceptos locales sobre la materia (conf. doctrina de Fallos: 241: 360; 250: 269, 602; 254: 441).

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones sometidas a la decisión de V. E. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de febrero de 1968.

Y vistos estos autos promovidos por don Andrés Siddi contra la Provincia de Buenos Aires, de los que

Resulta:

Que el actor, por medio de apoderado, demanda a la citada Provincia por cobro de m$n 731.585, en concepto de resarcimien-

to de los daños y perjuicios sufridos por la expedición de un certificado erróneo del Registro de la Propiedad.

Expresa que el 29 de marzo de 1965 compró una finca ubicada en la Avenida del Libertador General San Martín nº 174 del Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, a don Carlos Pablo Gattini. La escritura se suscribió ante el registro del escribano don Eduardo C. A. Pinto, sobre la base de un certificado expedido por el Registro de la Propiedad, en el que aparecía el inmueble como libre de embargos e inhibiciones.

Después de otorgada la escritura —agrega— el escribano ingresó el testimonio en el Registro dentro del plazo establecido por el decreto-ley local 11.643/63 y, el 29 de julio de 1965, la mencionada repartición observó el título por la existencia de un embargo de fecha anterior sobre el mismo inmueble. Ante un recurso interpuesto por el escribano interviniente, el 29 de setiembre del mismo año el Director del Registro de la Propiedad dispuso no hacer lugar a la inscripción.

Enterado el actor que en los autos "Fueyo de Sampedro, María del Carmen A.B.I.J. c/ Gattini, Carlos y otra s/ ejecutivo" se ordenó la venta del inmueble que él había comprado, solicitó ante el juez interviniente la suspensión de la subasta y el levantamiento del embargo. Este último pedido se planteó por vía de incidente y, en definitiva, fue desestimado por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Como consecuencia de esta resolución adversa, el actor abonó el importe del capital, intereses y costas al acreedor embargante. Por esa suma demanda en este juicio, con más intereses y costas.

Que la Provincia demandada contesta la acción a fs. 41/42. Niega en general y en particular los hechos en que se funda la demanda y alega que el actor debió reclamar el levantamiento del embargo sobre la base de una tercería de dominio y que el error en que ha incurrido no le da derecho a pretender el resarcimiento de los daños y perjuicios.

También opone la defensa de prescripción, fundada en que desde la fecha de la disposición del Registro de la Propiedad, hasta la promoción de la demanda, transcurrió el plazo de un año que prevé el art. 4037 del Código Civil. Aduce asimismo la defensa de falta de acción, porque el actor no efectuó el reclamo administrativo previo que regula el decreto-ley provincial 5875/63. En consecuencia, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que el actor contesta las defensas opuestas a fs. 45/47; a fs. 49 vta. se recibe la causa a prueba y ambas partes producen

PAGES

81 - 96

MISSING

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

creada por autorización expresa de la Constitución Nacional (artículo 67, inciso 5º) —como lo ha declarado esta Corte—, son las que le ha reconocido la ley de su creación, habiendo sido dejada la reglamentación de su régimen al prudente arbitrio del legislador —doctrina de Fallos: 249: 292, consid. 3º—. De donde se sigue que del razonable ejercicio de la atribución encomendada al Congreso no puede derivarse una lesión para el propio Estado Nacional —de contenido tributario en el caso— y no la hay en el otorgamiento de exenciones impositivas en el ámbito de facultades constitucionales del Poder Legislativo, ejercidas en resguardo de los altos fines precedentemente aludidos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 152/154.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. LA OXIGENA

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Personas comprendidas.

Los directores y síndicos de una sociedad anónima cuyo objeto principal es la actividad industrial, deben efectuar aportes a la Caja del decreto-ley 13.937/46.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 108 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la recurrente.

La materia debatida versa sobre la obligación de efectuar aportes y contribuciones a la caja del decreto-ley 13.937/46, hasta la vigencia de la ley 14.397, por los directores y síndicos de una sociedad anónima de objeto predominantemente industrial.

El fallo del a quo, que se pronuncia en el sentido de la procedencia de esas obligaciones, resulta acorde con la doctrina de V. E. (Fallos: 250: 791 y 802; 263: 63, entre otros), sin que basten,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

e hijos argentinos, goza de buen concepto y sirve a la Nación desempeñándose en un empleo público (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Que de acuerdo con la doctrina de esta Corte de Fallos: 241: 31 solicito a V. E. la confirmación del pronunciamiento apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 10 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Machado Chiquero, Andrés s/ solicita carta de ciudadanía argentina".

Considerando:

1°) Que por sentencia de fecha 15 de diciembre de 1964 fue denegado el pedido de carta de ciudadanía formulado por el actor, en razón de haber sido objeto de una condena anterior por un delito contra la propiedad (fs. 25 del expediente agregado por cuerda). Reiterada posteriormente esa petición, tanto el juez de primera instancia como la Cámara Federal de Rosario la desestimaron por el mismo motivo en que se fundó el primero de los fallos que se mencionan. Contra el último pronunciamiento del tribunal a quo (fs. 37) se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 43, que es procedente por haberse cuestionado la interpretación de una norma federal y ser la decisión contraria al derecho que en ella funda el apelante.

2°) Que esta Corte, al resolver un caso similar al de autos, expresó "que el art. 10, inc. d), del decreto de 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, puesto en vigencia por el art. 2° del decreto 14.199 de 8 de agosto de 1956, no autoriza la naturalización de los extranjeros que hubiesen sufrido condenas por delitos contra la propiedad, aunque hubiesen sido indultados, conmutados o amnistiados", agregando que "no obstante la extrema severidad de la norma precedente, su alcance absoluto y precisión literal son tales que todo intento de interpretarla benignamente implicaría desvirtuar su alcance, juzgando de su equidad y apartándose del régimen instituido por la norma en materia tan

importante como la adquisición de nacionalidad por naturalización" (Fallos: 241: 31).

3º) Que el Tribunal reitera la doctrina expuesta, sin que justifique apartarse de ella —dado el carácter excepcional del beneficio que supone el otorgamiento de la carta de ciudadanía— los motivos de hecho invocados por el recurrente, tales como la edad que contaba cuando fue condenado, el haber observado una conducta intachable desde entonces, el buen concepto de que goza, tener formado un hogar y trabajar en una repartición del Estado.

4º) Que no obsta a la conclusión precedente la pretendida inconstitucionalidad del art. 10, inc. d), del decreto de fecha 19 de diciembre de 1931, que aduce el recurrente, toda vez que en el caso el Poder Ejecutivo al establecer de modo razonable los requisitos necesarios para la concesión de la carta de ciudadanía, no ha excedido la facultad reglamentaria que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. En un caso que guarda analogía con el presente el Tribunal ha decidido, en efecto, que no pueden considerarse como violatorias del espíritu de la ley 346 las condiciones impuestas en su decreto reglamentario para que los extranjeros puedan adquirir la ciudadanía argentina, toda vez que se trata de requisitos acordes con la naturaleza del acto al cual se refieren y compatibles con los propósitos y fines perseguidos por el legislador (Fallos: 250: 758).

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 37 en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 39/42.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que, por sentencia del 15 de diciembre de 1964, fue denegado el pedido de carta de ciudadanía que formulara el actor, en virtud de haber sido pasible de una condena condicional a cuatro meses de prisión por el delito de robo, cometido en 1938, y a mérito de lo dispuesto por el art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 346, que exige para obtener la carta no haber sufrido

condena por delitos contra la propiedad. Reiterada en estos autos la petición dos años más tarde, tanto el juez de primera instancia como la Cámara Federal de Rosario insisten en la negativa sobre la base de análogos fundamentos. Contra esta última decisión del tribunal a quo (fs. 37) se interpone recurso extraordinario concedido a fs. 43, que es procedente por haberse cuestionado la interpretación de una norma federal y ser la decisión adversa al derecho que en ella funda el apelante.

2º) Que resulta de las constancias de autos que el apelante mereció la reducida condena a que alude la Cámara Federal de Rosario siendo menor de edad (nació el 16 de octubre de 1917 y llegó al país en 1926) y que durante los treinta años posteriores al hecho punible no incurrió en infracción ni delito alguno, pues no registra otros antecedentes judiciales o policiales que comprometan su buen nombre.

3º) Que resulta, además, que ha constituido familia en el país, con mujer e hijos de nacionalidad argentina; que se desempeña en empleo de la Nación y que ha gozado y goza de buen concepto, atendiendo debidamente a su subsistencia y la de su mujer e hijos con el fruto de su trabajo (ley 346, art. 2º, incs. 1º y 7º).

4º) Que ese cúmulo de antecedentes personales y la relativa significación de la condena autorizan a una aplicación de la ley 346 y su decreto reglamentario que no se aparte del fin querido por los constituyentes y por el legislador al establecer los recaudos para otorgar la ciudadanía.

5º) Que ponderando, pues, las circunstancias del caso a la luz de una prudente y razonable interpretación, resulta justo concluir que no puede negarse el honor de ser argentino a quien, tras la falta cometida durante su minoridad, hace casi tres décadas, observa conducta intachable, constituye y sostiene su hogar y sirve a la Nación desempeñándose en un empleo que tal vez debería abandonar —como lo aduce reiteradamente— si su petición no prosperase.

6º) Que es jurisprudencia de esta Corte que para estimar la conducta de quien gestiona la carta de ciudadanía corresponde examinar todo el período de radicación del extranjero en el país y que los términos de la ley no obligan a un juicio reprobatorio, que prescinda de la adaptación útil del solicitante a la comunidad política de la que pretende ser miembro, ya que los jueces no están privados de ponderar la recuperación que se acredita con una larga y honesta vida posterior a la falta acriminada (Fallos: 244: 496; 249: 24).

7°) Que sin duda por las mismas razones la doctrina y la jurisprudencia han señalado la necesidad de atenuar el rigor del art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346, para responder a planteos y reclamaciones atendibles, que se presentan en casos particulares (Fallos: 235: 496 y 622; 241: 31, disidencia del Dr. Orgaz).

8°) Que en el "sub examen" corresponde destacar muy especialmente que el delito penado se cometió durante la minoridad; que fue objeto de condena condicional, valorando sin duda los extremos previstos en el art. 26 del Código de la materia (naturaleza del delito, circunstancias que rodearon el hecho, personalidad moral del imputado); que durante el término de la prescripción y aun después de éste no se incurrió en nuevo delito, lo que obliga, según el mismo Código, a tener la condena como no pronunciada (Código Penal, art. 27; Fallos: 235: 496, cit.) y que, en fin, en los términos de la ley 14.394 —con las reformas introducidas por el decreto-ley 5286/57— las sanciones impuestas a un menor de edad por el delito que cometió después de cumplidos los dieciocho años pueden no computarse a los fines de la reincidencia (art. 10, párrafo 2°).

9°) Que, por último, tendría escasa lógica admitir que en nuestro sistema legal la ciudadanía pueda acordarse al extranjero a los dos años de su arribo al país, una vez cumplidos los dieciocho, y deba sin embargo negarse a quien, llegado de muy corta edad, incurre en falta antes de alcanzar la mayoría, pero permanece en la República y observa conducta inobjetable durante los treinta años posteriores.

10°) Que lo expuesto no significa sentar un desaprensivo criterio de liberalidad en punto a la concesión de la ciudadanía —materia de vital importancia para el destino de la Nación y que exige cuidadoso celo—, sino decidir en el caso concreto atendiendo a sus características singulares, en la inteligencia de que, según el espíritu y la letra de la Carta Fundamental, corresponde otorgar el privilegio de llamarse argentino a quien arraiga en el suelo de la República, constituye aquí su familia, trabaja tesoneramente para sí y para los suyos y encuentra, por esa vía, el modo de superar su condición humana.

11°) Que la conclusión a que se arriba en este pronunciamiento torna innecesario detenerse en el examen de la inconstitucionalidad que se alega respecto del art. 10, inc. d), del decreto del 19 de diciembre de 1931, cuestión que, por lo demás, fue considerada

y resuelta por este Tribunal en términos a los que basta remitirse (Fallos: 250: 758).

Por ello, se revoca la sentencia recurrida y se acuerda al recurrente la carta de ciudadanía que ha solicitado.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

S. A. TALLERES METALURGICOS SAN MARTIN —TAMET—

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Corresponde la exención del impuesto a las ventas prevista en los arts. 6, inc. a), de la ley 12.143, T. O. 1956, y 27, inc. e), de su decreto reglamentario, en el caso de una empresa que, con la materia prima que adquiere o importa, realiza operaciones de adaptación y adecuación a una construcción convenida y que no tiene dentro de esa actividad renglones tipo "standard" para ofrecer a sus clientes. Es decir, no produce mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia una mercadería nueva que ofrezca en el mercado, ni dispone de reservas al efecto, sino que realiza un trabajo singular y por encargo.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La ley 12.143 tiene en cuenta, a los efectos de imponer el gravamen que, cuando se transmite la propiedad de una cosa, ésta haya sido materia de producción, elaboración, fabricación o manufactura por parte del vendedor, y así lo considera siempre que aquella cosa o mercadería se venda en un estado distinto al de su adquisición. Respecto de quien efectúe trabajos sobre inmuebles en construcción, la exigencia se repite cuando tales operaciones son anteriores a la construcción o reparación misma (Voto del Doctor José F. Bidau).

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Están sujetas al impuesto a las ventas las operaciones de una empresa referentes a construcciones metálicas que, recibido el encargo del cliente, adquiere la materia prima, la traslada al lugar donde sus máquinas efectúan los trabajos necesarios para adaptarla y adecuarla a la obra contratada, luego se produce su ensamble por soldadura o remache y armado parcial, que finalmente se concluye, por lo general a cargo del mismo vendedor, en el lugar donde queda instalada la construcción. Todo ello importa hacer de la materia prima una cosa distinta, por medios mecánicos, es decir, una obra obtenida por procesos de elaboración, fabricación o manufactura propia, a que se refiere la ley como objeto del gravamen (Voto del Doctor José F. Bidau).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 129). Buenos Aires, 16 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "S. A. Talleres Metalúrgicos San Martín —TAMET— s/ apelación".

Considerando:

1º) Que la cuestión planteada refiérese a la determinación de oficio por la Dirección General Impositiva de la obligación tributaria que debió satisfacer la accionante en concepto de impuesto a las ventas por los años 1955 a 1959. La decisión de aquel organismo, que liquidó el tributo, fue revocada por el Tribunal Fiscal de la Nación, en pronunciamiento que confirmó la Cámara Federal, y contra esa sentencia se interpuso el recurso ordinario a fs. 115, que ha sido bien concedido a fs. 126, porque se encuentran llenados los extremos que fija el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

2º) Que el apelante se agravia sosteniendo que no corresponde la aplicación al caso del art. 6º, inciso a), de la ley 12.143 y del art. 27, inciso e), de su decreto reglamentario, en cuyo mérito se exime al contribuyente del impuesto que se cuestiona.

3º) Que se desprende sin embargo de los informes técnicos que obran a fs. 51/56, que con la materia prima que adquiere o importa la accionante realiza, en el rubro que se considera, tan sólo operaciones de adaptación y adecuación a una construcción convenida y que no tiene dentro de esa actividad renglones de tipo "standard" que sean ofrecidos a sus clientes de acuerdo con medidas y características predeterminadas. La accionante no produce mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufac-

tura propia, una mercadería nueva que ofrezca en el mercado para responder a una demanda general, ni dispone de un "stock" de construcciones metálicas para satisfacer esa demanda, sino que realiza el trabajo de tipo singular y por encargo que la ley 12.143 y su reglamentación consideran a los efectos de la exención del impuesto.

4°) Que siendo ello así, son de aplicación al *sub lite*, por tratarse de una situación análoga, las consideraciones vertidas en Fallos: 243: 111 y en los pronunciamientos del 19 de mayo de 1965, causas C. 1685, XIV, "Cía. Británica de Construcciones de Acero Ltda. s/ apelación" y J. 64, XIV, "Jaime Florit y Cía. (Soc. Col.) s/ apelación", y del 8 de marzo de 1967, causa L. 100, XV, "Luis Pieruzzini y Klein Hnos. S.A.I.C. s/ apelación (Impuesto a las ventas)". A ellas se remite esta Corte en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 109/111. Con costas en esta instancia.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau (*en disidencia*).

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don José F. Bidau

Considerando:

1°) Que el recurso ordinario ha sido bien concedido en autos, como dice el Señor Procurador General en su precedente dictamen, ya que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

2°) Que se discute si están alcanzadas por el impuesto a las ventas las operaciones que realiza la actora, consistentes en construcción de estructuras metálicas en general, como ser edificios, galpones, viviendas, tinglados, hangares, techos, puentes carreteros y ferroviarios y grandes tanques fijos para almacenamiento de petróleo. La particularidad de tales operaciones consiste en que siempre se realizan por encargo de terceros y en inmuebles de ellos, previa formulación de la oferta, realización de los estudios técnicos pertinentes y confección de los planos de construcción, siempre de naturaleza específica y singular (ver fs. 10 vta.).

3°) Que en las dos instancias anteriores se entendió que la actora se hallaba exenta del impuesto cuestionado sobre tales ope-

raciones, en razón de carecer de "stock" de los elementos que incorporaba a las construcciones realizadas, los cuales eran sometidos a las manipulaciones necesarias para su adecuación o adaptación, de acuerdo con los pedidos que en cada caso particular se hacían. Es decir, según se afirma a fs. 81 vta., que la materia prima no fue sometida a un proceso industrial anterior a los trabajos encargados y en razón de ello declaró el Tribunal Fiscal que los elementos que utilizaba la actora no pueden considerarse mercaderías, ni ha existido venta en el sentido de la ley 12.143.

4º) Que de la pericia de fs. 51/56, resulta que, formulado el pedido por alguno de los clientes, se estudiaban los aspectos técnicos de la construcción requerida, luego de lo cual se hacía el cálculo y se preparaban los planos de detalle, según las medidas de los terrenos para el edificio en construcción y su uso específico, los esfuerzos a soportar, etc. A continuación se adquirían las materias primas: perfiles y chapas y la empresa disponía de los elementos de unión, como bulones y electrodos para la soldadura. Luego esa materia prima se trasladaba al lugar en que se hallan las maquinarias, donde los materiales se sometían a las operaciones propias de "adaptación y adecuación" a la obra contratada. Tales operaciones consistían en guillotinado, aserrado, curvado, enderezado, abulonado, remachado y agujereado (fs. 52). Posteriormente venía el ensamble por soldadura o remache.

5º) Que, según agregan los peritos, realizadas tales operaciones las estructuras metálicas eran así parcialmente armadas, terminando aquéllas en el lugar donde se encontraba el terreno del comprador. Afirman también los expertos que las estructuras metálicas eran armadas, en la gran mayoría de los casos, por la firma actora, aunque a veces el propietario podía terminar el armado por sus propios medios. Aclaran, además, que se operaba con materia prima adquirida o importada por la actora y se utilizaban máquinas, si bien "salvo en su forma", por razones de adecuación, los perfiles y chapas o las materias primas no sufrían transformación y que los trabajos se realizaban solamente en los talleres de la demandante.

6º) Que la afirmación de los peritos en el sentido de que se trataba de simples trabajos de manipuleo se funda en que "con los perfiles y chapas de acero se arman las estructuras, pero no constituyen un verdadero proceso de elaboración. Más que un proceso de industrialización se realiza uno de armado, pues no hay mezcla ni aleación o combinación" (fs. 53 vta. y 54).

7º) Que el art. 6, inc. a), de la ley 12.143, sobre impuesto a las ventas (T. O. en 1956) grava las de mercaderías de propia

producción del industrial, como también las de su "elaboración, fabricación y manufactura", en todos los casos en que, aportando la materia prima principal, ejecute trabajos por cuenta propia o de terceros. Luego agrega la citada norma que se entiende por mercaderías de su propia producción, elaboración, fabricación o manufactura, "todas aquellas que son vendidas en un estado distinto al de su adquisición". Por último, el tercer párrafo del inciso agrega que, en el caso de construcción de edificios o inmuebles en general y de ejecución de trabajos sobre inmuebles o muebles de terceros, el que efectúe la construcción o trabajo es responsable por el valor de venta de las mercaderías que incorpore a la obra, siempre que sean obtenidas mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, anterior a la construcción o reparación misma.

8º) Que de lo expuesto en el considerando anterior resulta que lo que la ley tiene en cuenta, a los efectos del gravamen, es que, cuando se transmite la propiedad de una cosa, ésta haya sido materia de producción, elaboración, fabricación o manufactura por parte del trasmitente, lo cual el texto legal considera ocurrido siempre que aquella cosa o mercadería se venda en un estado distinto al de su adquisición. La exigencia se repite con respecto a quien efectúe trabajos sobre inmuebles en construcción, siempre que tales operaciones sean anteriores a ésta o a la reparación misma.

9º) Que, partiendo de tales bases, corresponde determinar si las operaciones de la actora reúnen los requisitos antes expuestos. Ya se vio que, formulado el pedido por los clientes, aquélla adquiría la materia prima, que luego se trasladaba al lugar de las máquinas, donde se efectuaban las operaciones que los peritos llaman de "adaptación y adecuación" a la obra contratada (fs. 52) y que consistían en guillotinado, aserrado, curvado, enderezado, abalonado, remachado y agujereado; posteriormente venía el ensamble por soldadura o remache. En opinión de tales expertos, las operaciones de que se trata no implicaban transformación de la materia prima, ni verdaderos trabajos de elaboración. Más bien se trataba de uno de armado, "pues no hay mezcla, ni aleación o combinación", según dicen a fs. 53 vta. y 54.

10º) Que, no obstante ello, estimo que, dentro del concepto legal a que se hizo referencia en el considerando 7º, no puede dudarse que la materia prima era sometida a un verdadero proceso de elaboración, fabricación o manufactura, pues mediaba una preparación necesaria para utilizarla; se hacía una cosa distinta por medios mecánicos; se ejecutaba, en fin, una obra, sea a mano o

mecánicamente, que son los significados corrientes de tales operaciones. Más aun, basta examinar y comparar las fotografías acompañadas a fs. 51 vta. y 52, para advertir la diferencia que media entre la materia prima en su aspecto inicial y luego de sometida a uno de los procesos a que aluden los peritos. Tomando la fotografía agregada a la parte final de la foja 52 no puede caber duda que, cuando se trata de chapas y perfiles remachados, la transformación es total.

11°) Que algunas de las circunstancias puntualizadas por el Tribunal Fiscal carecen de consistencia para considerar exentas de impuesto las operaciones cuestionadas. No importa, en efecto, que la actora careciera de "stock" de mercaderías para su venta directa, ni que éstas se confeccionaran ante pedidos concretos y previo estudio de la obra en la que debían aplicarse, porque aun así se cumplen los requisitos legales. Tampoco estimo que se trate de simples trabajos de adaptación y adecuación o de simple manipuleo, sino de verdadera transformación de la materia prima empleada. No basta afirmar que no medió en esos casos mezcla o aleación, innecesarias para producir dicha transformación. Aunque ésta produjera un simple cambio de forma, como lo dicen el Tribunal Fiscal y los peritos, el mismo fue de tal importancia que no puede dudarse sobre la existencia de elaboración, fabricación o manufactura, como lo exige la ley.

12°) Que tampoco impide que se den los requisitos de ella la circunstancia del armado parcial en la fábrica, para completarlo en la obra a la cual se aplicaría la mercadería resultante, porque ello no es sino una manera de facilitar el traslado, mediante la división en partes, que se unirían en el lugar mismo de la obra y por supuesto que la responsabilidad de la actora luego de colocada la estructura metálica en la obra, no es distinta de la que corresponde en general a los vendedores respecto de la garantía aplicable a las cosas vendidas.

13°) Que la exención contemplada en el art. 27, inc. c), del decreto reglamentario, no impide tampoco que se apliquen los principios expuestos, ya que se refiere a la construcción de edificios, esqueletos metálicos o de cemento, pero con el límite mencionado en el primer párrafo del inciso precedente, es decir el establecido en el art. 6, inc. a), párrafo tercero, de la ley, disposición en que se funda todo lo antedicho.

14°) Que resulta de lo expuesto que las operaciones de que se trata tuvieron por resultado una mercadería obtenida mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, lo que permite incluirla en el precepto últimamente aludido. Además

dicho proceso es anterior a la construcción del edificio, puesto que la estructura metálica del caso se agregó al mismo antes de construído, como lo exige la última parte del referido inc. a) del art. 6.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas de todo el juicio en el orden causado, en razón de la naturaleza de la cuestión debatida.

José F. Bidau.

THE ARMCO INTERNATIONAL CORPORATION v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO DE EMERGENCIA.

El art. 6 de la ley 15.273 crea un impuesto de emergencia para el año 1960, disponiendo que deben abonarlo quienes hayan obtenido determinadas rentas netas imponibles computables en la liquidación del impuesto a los réditos por el año 1959. Se trata de un gravamen autónomo y no de un recargo sobre tales réditos, que sólo se toman como referencia para determinar quiénes son los obligados y para establecer el monto del impuesto de emergencia.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance restrictivo que resulte ostensible, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

IMPUESTO DE EMERGENCIA.

La liquidación a que alude el art. 6 de la ley 15.273 se refiere tanto al que ha pagado el impuesto a los réditos del año 1959 mediante ese medio como al que, en definitiva, lo ha abonado como consecuencia de la retención efectuada por terceros. A los fines del impuesto de emergencia de 1960, lo que importa es haber sido contribuyente de réditos en 1959.

IMPUESTO DE EMERGENCIA.

El contribuyente que, por regalías acreditadas al exterior, pagó, mediante su agente de retención y en forma definitiva, el impuesto a los réditos por el año 1959, no está sujeto al de emergencia para el año 1960, creado por el art. 6 de la ley 15.273, cuyo objeto imponible no es sino el propio rédito del año 1959. Mediando un pago liberatorio, amparado por la garantía del derecho de propiedad, no puede ser objeto de una nueva imposición, por el mismo monto que ya ha devengado el impuesto y por idéntico ejercicio fiscal (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 184). Buenos Aires, 25 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "The Armco International Corporation c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento apelado, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechaza la demanda de repetición del gravamen de emergencia creado por la ley 15.273, por entender que el mismo no tiene el carácter de un recargo de aplicación retroactiva, que signifique el reajuste del impuesto a los réditos ingresado de modo definitivo por el año 1959, pues incide cabalmente sobre los beneficios del año 1960.

2º) Que contra aquel fallo se interpone a fs 176/179 el recurso extraordinario, que fue bien concedido a fs. 180, desde que se halla en juego la inteligencia de normas federales y la decisión ha sido adversa a la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que el art. 6º de la aludida ley dice expresamente que el gravamen de emergencia que crea es "para el año 1960". Si bien dispone, asimismo, que están obligados a abonarlo "los contribuyentes del impuesto a los réditos" y que "se aplicará sobre las rentas netas imponibles superiores a m$n 1.000.000, computables en la liquidación de ese impuesto para el año 1959", tal referencia no tiene otro alcance que determinar quiénes son los obligados y señalar la manera de establecer el importe de la obligación. Se trata, en suma, de un gravamen autónomo —y no de un recargo— que utiliza el rédito de 1959 sólo para medir el monto a ingresar, y que alcanza a todos los contribuyentes de la ley 11.682 que obtuvieron rentas netas imponibles superiores a m$n 1.000.000 en ese último año.

4º) Que, en tales condiciones, carece de sustento el agravio que la apelante funda en la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, pues el impuesto autónomo que se le exige no implica reajuste alguno de pagos anteriores válidos, no actúa con efecto retroactivo y no puede imputarse a otro año que el de 1960. Tampoco es del caso invocar el art. 55 de la ley 11.682 (T. O. 1959), que atribuye carácter definitivo al pago efectuado por el agente de retención sobre regalías acreditadas a la empresa con sede fuera del país, ya que, como antes se ha dicho, no se trata de exigir un recargo que conduzca al reajuste de lo que se obló en aquella oportunidad y por aquel concepto.

5º) Que la actora también se agravia porque entiende que la obligación de abonar el gravamen de emergencia sólo afecta a los contribuyentes que pagaron el impuesto a los réditos de 1959 mediante "liquidación" y no respecto de quienes, como ella, lo abonaron mediante retención por un tercero; sobre esa base, alega la inconstitucionalidad de los arts. 4 del decreto 11.668/60 y 2 de la resolución de la Dirección General Impositiva 658/60, porque entiende que se apartan del texto de la ley.

6º) Que esta Corte ha resuelto más de una vez que las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance restrictivo que resulte ostensible, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 243: 204; 256: 555, entre otros). Por consiguiente, corresponde señalar que la "liquidación" que menciona el art. 6 de la ley 15.273 no debe considerarse ceñida a la significación literal del vocablo, y que, por tanto, el impuesto alcanza también a quienes hubieran abonado el de la ley 11.682 por 1959, en forma definitiva, como consecuencia de la retención efectuada por terceros, toda vez que, a los fines del tributo, lo que importa es el hecho de haber sido contribuyente del impuesto a los réditos por ese año y no el camino que se haya seguido para llegar a su percepción. Lo contrario implicaría eximir de él al deudor sito en el extranjero, sin que tal propósito resulte de la ley.

7º) Que, ante tales circunstancias, las disposiciones de los arts. 4 del decreto 11.668/60 y 2 de la resolución 658/60 de la Dirección General Impositiva no exceden la facultad reglamentaria, en los términos de la doctrina de esta Corte (Fallos: 232: 287; 244: 309; 250: 456; 254: 362 y otros) y, en consecuencia, debe desestimarse el agravio fundado en la violación de los arts. 4, 67, inc. 2º, y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se confirma la sentencia de fs. 170/173, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Con costas de esta instancia también por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1°) Que en los presentes autos la parte actora reclama la repetición del pago del denominado "impuesto de emergencia para el año 1960", que fuera establecido por el art. 6° de la ley 15.273. Tanto en primera como en segunda instancia la acción fue desestimada, denegándosele a la recurrente la devolución que persigue. Y es contra el último de los pronunciamientos que se dedujo el recurso extraordinario de fs. 176/179, que es procedente por cuestionarse en el *sub lite* la inteligencia de normas de naturaleza federal y ser la resolución final contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que corresponde señalar, en primer término, que el pago del impuesto a los réditos correspondiente al ejercicio fiscal del año 1959, realizado por la actora por intermedio de su agente de retención —ya que se trata de una sociedad no domiciliada en el país— responde a regalías que fueron acreditadas al exterior y a nombre de la recurrente, por lo que la situación se rige, respecto del impuesto del año 1959, por la disposición contenida en el art. 55 de la ley 11.682 (T. O. 1959), que atribuye un neto carácter de definitivo al pago realizado a la Dirección General Impositiva en las condiciones señaladas.

3°) Que el impuesto creado por el art. 6 de la ley 15.273 —publicada en el Boletín Oficial del 19 de febrero de 1960— de cuya repetición se trata, es "...un gravamen de emergencia para el año 1960 a cargo de los contribuyentes del impuesto a los réditos, que se aplicará sobre las rentas netas imponibles superiores a m$n 1.000.000, computables en la liquidación de ese impuesto para el año 1959...". De donde se sigue que el hecho imponible objeto de ese gravamen, establecido con el carácter indicado para 1960, no es otro que el propio rédito computado para el pago del impuesto de la ley 11.682, por el ejercicio anterior, y sólo gravable cuando

sobrepasa el límite que determina el mismo art. 6º antes referido.

4º) Que en las condiciones apuntadas, resulta claro que la repetición que persigue la actora es pertinente. Ello así porque lo cierto es que el pago realizado por "The Armco International Corporation" de Midletown, Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, por los réditos que le fueron acreditados bajo la forma de "regalía" para el año 1959 por "Armco Argentina S. A. Ind. y Com.", goza de fuerza liberatoria suficiente y se encuentra amparado por la garantía de la propiedad en cuanto a la calidad de contribuyente que aquella firma pudiera investir por el impuesto y el ejercicio aludidos. Solución ésta que encuentra apoyo, tanto en los precedentes jurisprudenciales de esta Corte, como en la explícita atribución del carácter de un pago definitivo que a esa oblación le reconoce el art. 55 de la ley 11.682 (T. O. 1959).

5º) Que la solución contraria, en cambio, importaría admitir que el rédito computable de la actora para 1959, luego de haber sido aceptado el pago del impuesto específico que lo grava sin observación ni reserva alguna por parte del órgano recaudador, puede —no obstante el referido carácter de definitivo que la ley le atribuye— ser objeto de una nueva imposición por concepto del mismo monto que ya ha devengado el impuesto y por idéntico ejercicio fiscal. A ello se opone, sin duda y tal como se dijo, la cláusula contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional, de la que no cabe prescindir para una recta interpretación de la ley. Porque —ha dicho esta Corte— finiquitada una relación jurídica con el pago, éste tiene efectos liberatorios y constituye para el que cumplió con la obligación un derecho que cuenta con la protección constitucional de la propiedad, y por consiguiente, enerva toda reclamación sobre la cuestión en la que ese pago se hizo (Fallos: 234: 753 y otros).

6º) Que a lo expuesto corresponde agregar que de ninguna de las disposiciones de la ley 15.273 se desprende que el gravamen de emergencia creado por el art. 6º esté destinado a incidir sobre los beneficios del ejercicio fiscal de 1960, pues todo lo contrario resulta del texto expreso del precepto citado, a punto tal que dicho gravamen debe ser satisfecho por el contribuyente aún cuando no percibiera rentas durante dicho año. Ello indica, en consecuencia, que el nuevo gravamen, recargo o impuesto, cualquiera sea la denominación que se le asigne, aunque tenga por objeto cubrir el déficit previsto para el año 1960, según así lo dice el propio mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto de la que más tarde fuera sancionada y promulgada como ley 15.273, lo cierto es que se aplica sobre los réditos satisfechos en el ejercicio

vencido del año 1959, cuyo carácter definitivo en la particular situación a que se refieren estos autos es reconocida, como se dijo, por el art. 55 de la ley 11.682 (T. O. 1959). Exégesis ésta, por lo demás, que es la que mejor conviene a la naturaleza jurídica que ha sido atribuída por esta Corte tanto al tributo exigido por dicha ley como a los pagos realizados en su consecuencia (ver sentencia de fecha 10 de noviembre de 1967 en la causa N. 26, "National Carbon Co. Inc. c/ Fisco (D.G.I.) s/ repetición").

7°) Que, por otra parte, si es exacto que el hecho generador del tributo se caracteriza por trasuntar un "criterio" o un "indicio" demostrativo de capacidad económica o tributaria y que aquél no es más que un "hecho económico" al que el derecho atribuye trascendencia jurídica (ver AMÍLCAR DE ARAUJO FALCAO, *El hecho generador de la obligación tributaria*, Bs. As., 1964, pág. 38), resulta claro que el presupuesto fáctico relevante como demostrativo de capacidad contributiva lo es, en el caso, el rédito de 1959, y no otro, pero que ya ha sido objeto sin embargo, de una específica imposición.

8°) Que, en consecuencia, no parece admisible después de lo expresado, la pertinencia y el reconocimiento de validez de una nueva exigencia de pago, por el mismo rédito, aun cuando lo sea so color de imputárselo al ejercicio subsiguiente. Porque lo evidente es que la ley 15.273, en su art. 6°, grava a título de "hecho imponible" el rédito obtenido en el ejercicio de 1959 que ya satisfizo —y de un modo definitivo, en la especie— el tributo que era exigible por ese concepto en el ejercicio anterior. De ahí que no quepa, entonces, la posibilidad de reconocerle al impuesto de que se trata, en hipótesis como la de autos, el carácter de un tributo autónomo. En primer lugar, porque dicho carácter implica, obviamente, una simultánea autonomía del presupuesto de hecho sobre el que el gravamen recae, lo cual no ocurre en el "sub examen". Y en segundo término, porque ello importaría tanto como desconocer su "realidad económica", que en esta materia es principio de hermenéutica del que no cabe prescindir (arg. arts. 12 y 13 de la ley 11.683).

9°) Que, finalmente, la conclusión a que se arriba sobre este aspecto de la cuestión planteada, torna innecesario que el Tribunal analice la otra defensa que articula la actora sobre la base de la falta de liquidación a que alude el art. 6 de la ley 15.273.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda, debiendo el Fisco Nacional devolver al actor la suma reclamada correspondiente al pago del impuesto de emergencia (art. 6, ley

15.273) realizado por "The Armco International Corporation" por intermedio de su agente de retención ("Armco Argentina S. A. Ind. y Com.").

ROBERTO E. CHUTE.

NACION ARGENTINA v. HUMBERTO FELIPE TERRABUSSI y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicio en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos, que a la fecha de su interposición la suma disputada exceda el mínimo legal. La aserción de que el valor actual de los bienes en litigio supera dicho límite, en cuanto carece de fundamento objetivo al respecto, no basta para cumplir el requisito legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Terrabussi, Humberto Felipe y otros s/ escrituración".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que confirmó la de primera instancia, rechazó la demanda. Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso ordinario de apelación que autoriza el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2°) Que, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causa en que la Nación reviste el carácter de parte, es requisito esencial la demostración de que la suma debatida excede el mínimo legal (Fallos: 245: 46; 246: 306 y otros). Ha dicho igualmente el Tribunal que, en esos casos, es necesario que esté comprobado y resulte de los autos, a la fecha de su interposición, que la suma disputada exceda el mínimo legal. La aserción de que el valor actual de los bienes motivo del pleito excede dicho límite no cumple los requisitos señalados, en cuanto carece de fundamento objetivo al respecto (Fallos: 262: 60; 263: 333 y otros).

3º) Que, según se desprende de la escritura pública agregada a fs. 42/48, el campo "Los Lobos" fue adquirido en remate público por los demandados en la suma de m$n 6.700.000. Con posterioridad, el 18 de octubre de 1962, el Ministerio de Economía y Hacienda de la Provincia de Buenos Aires informó a fs. 395, que la valuación del citado campo era de m$n 7.025.206, no existiendo en autos ningún otro elemento de juicio que acredite un valor superior.

4º) Que, en las condiciones señaladas, es de aplicación al caso la doctrina anteriormente expuesta, desde que siendo el motivo de la demanda la escrituración de la mitad del campo antes mencionado, su valor, de estar al informe aludido, sería de m$n 3.512.603, o sea inferior al límite legal fijado por el art. 1 de la ley 17.116.

5º) Que no obsta a la conclusión precedente la afirmación efectuada por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 503 para justificar la procedencia de la apelación ordinaria, desde que su apreciación personal, por muy fundada que sea, es insuficiente para tener por cumplido el requisito exigido por la jurisprudencia de esta Corte, siendo de señalar, además, que aquella afirmación ha quedado enervada por el informe oficial a que se hizo referencia, expedido dos años después de interpuesta la demanda.

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 503 y firme, en consecuencia, la sentencia de fs. 499/502. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO v. EDUARDO G. MAZZOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario no procede, como principio, en los juicios ejecutivos y de apremio, incluso respecto de lo resuelto en materia de excepciones, ya se las admita o se las deniegue. La impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, en cuanto limita ciertas defensas a las formas extrínsecas del título, no justifica la admisión del recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia dictada en este apremio seguido por la Municipalidad de San Lorenzo (Prov. de Santa Fe) contra don Eduardo G. Mazzola por cobro de contribución de pavimento reconoce expresamente el derecho del demandado para hacer valer sus pretensiones en juicio ordinario.

Es doctrina de reiterada aplicación por V. E. que el recurso extraordinario no procede respecto de sentencias dictadas en esa clase de juicios, sino cuando, aparte del cumplimiento de los demás extremos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa, tales decisiones pueden causar agravios de imposible reparación ulterior (Fallos: 240: 86 y sus citas).

También ha declarado el Tribunal que la excepción que la jurisprudencia admite para los supuestos en que lo decidido reviste gravedad institucional afectando el interés de la colectividad no comprende la impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, en cuanto ésta limita ciertas excepciones oponibles a las formas extrínsecas del título, sin que la magnitud de lo exigido por esa vía sumaria baste regularmente, por sí sola, para configurar el agravio institucional requerido por aquella jurisprudencia, en los supuestos en que se persigue la percepción de la renta pública (Fallos: 258: 36 y sus citas).

En tales condiciones, pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 49 es improcedente, y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Municipalidad de San Lorenzo c/ Eduardo G. Mazzola s/ apremio".

Considerando:

Que la sentencia apelada hizo lugar al apremio deducido por la Municipalidad de San Lorenzo, de la Provincia de Santa Fe, que ejecuta en autos la contribución de pavimentos debida por la demandada. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 49.

Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido que el recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio (Fallos: 259: 215; 261: 149; 263: 135 y otros). Doctrina ésta que es aplicable, incluso, a las decisiones que versan sobre las excepciones opuestas, sea que se las deniegue o se las admita.

Que las excepciones que la jurisprudencia de esta Corte reconoce no comprenden la impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, en cuanto ésta limita ciertas defensas oponibles a las formas extrínsecas del título. Se trata de una restricción acorde con la naturaleza de la vía ejecutiva, común a las leyes de la materia y cuya objeción bastaría para la ordinarización de los procedimientos ejecutivos. Y que, además, se compadece con la garantía de la defensa en juicio, atenta la facultad del ejecutado para debatir el derecho que pueda asistirle en el ulterior juicio ordinario (Fallos: 258: 36).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 47/48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

VICTOR ULFE AQUINO

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

La expulsión del país del recurrente, decretada por la Dirección Nacional de Migraciones con fundamento en los arts. 25, inc. g), 152, inc. d), y 153 del decreto 4418/65, que se encuentra firme, legitima su detención a los fines de hacer efectiva esa medida y hace, por tanto, improcedente el recurso de hábeas corpus interpuesto. No es óbice para ello que el interesado obtuviera, poco después de ordenada su expulsión, un permiso temporario para permanecer en territorio argentino en calidad de turista, pues esta autorización se otorga al extranjero que no se halle comprendido en alguna de las inhabilidades que establece el art. 25 de aquel decreto, en una de las cuales se fundó precisamente la expulsión referida.

HABEAS CORPUS.

Para la procedencia del recurso de hábeas corpus se requiere que el carácter ilegal de la restricción de la libertad que se invoca sea actual, es decir, contemporáneo con la decisión judicial del caso, de modo que si tal ilegalidad

no existe en el momento de dictarse el pronunciamiento de la Corte, corresponde desestimar el remedio intentado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene el apelante que, a pesar de haber sido detenido y expulsado del país por resolución firme de la Dirección Nacional de Migraciones que se fundó en los arts. 25, inc. g), 152, inc. d), y 153 del decreto 4418/65, puede, no obstante ello, permanecer en suelo argentino por el tiempo que establece la autorización que como turista obtuvo, con posterioridad, de la oficina de migraciones de Pilcomayo.

Estimo que tal criterio no es sostenible pues, sin entrar a considerar si medió o no error en la expedición del permiso en el cual pretende ampararse el recurrente, aquél se encuentra condicionado a que no existan "las inhabilidades que establece el art. 25" (art. 39 del decreto 4418/65), que fueron, precisamente, las que dieron fundamento legal a la primera medida de expulsión, consentida por el interesado al desistir de los recursos interpuestos contra ella, y que quedó incluso ejecutoriada con su salida del territorio nacional el 11 de junio de 1967.

Finalmente, cabe señalar que la mencionada autorización de ingreso como turista lleva fecha 23 de junio de 1967 y sus tres meses de duración ya han transcurrido con exceso.

En consecuencia opino que corresponde confirmar la sentencia en recurso. Buenos Aires, 14 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Aquino, Victor Ulfe s/ hábeas corpus"

Considerando:

1º) Que la Dirección Nacional de Migraciones resolvió declarar ilegal la permanencia en la República del apelante y decretó su expulsión a su país de origen. Esta medida quedó consentida (fs. 5 y 15 del agregado) y se llevó a cabo el 11 de junio de 1967 (fs. 35 de los mismos autos).

2º) Que días después obtuvo en el Puerto Pilcomayo un permiso de estada en territorio argentino, en calidad de turista y

para permanecer tres meses (pág. 14 de su pasaporte a fs. 11). El 5 de setiembre del mismo año —antes del vencimiento de ese plazo— se presentó en la Subprefectura del Puerto de Corrientes, a fin de solicitar su permanencia y allí se lo detuvo, al comprobarse que se encontraba incluido en el registro correspondiente a quienes tienen prohibido su reingreso a la República (informe de fs. 23).

3º) Que el interesado se agravia porque dice que no fue oído y que su detención se ordenó ilegítimamente, pues se hallaba autorizado para permanecer en el país.

4º) Que, conforme se ha resuelto en las instancias anteriores y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General, el pedido de hábeas corpus debe desestimarse, toda vez que la nueva detención que ordenó la Dirección General de Migraciones, a los fines de lo dispuesto en el art. 153 del decreto 4418/65, fue legítima.

5º) Que, en tal sentido, cabe señalar que la autorización de ingreso a "turistas", calidad que invocó el recurrente, se acuerda en caso de que el extranjero no se halle comprendido en alguna de las inhabilidades que establece el art. 25 de aquel decreto (art. 39), en cuyo inciso g) se fundó la expulsión decretada.

6º) Que, en consecuencia, como tal calificación se encuentra firme, se revocó en forma legítima el permiso temporario concedido al apelante y también fue correcto privarlo de su libertad para efectivizar la expulsión antes ordenada, la cual mantiene su vigencia, a pesar del retorno en apariencia legal del apelante.

7º) Que, por lo demás, esta Corte tiene reiteradamente resuelto que para la procedencia del hábeas corpus, es necesario que el carácter ilegal de la restricción a la libertad que se invoca sea actual, es decir contemporáneo con la decisión judicial del caso, de modo que, si aquélla no existe en el momento de dictarse el pronunciamiento de esta Corte, corresponde desestimar el remedio intentado (Fallos: 247: 466, 587, entre otros). Tal doctrina es aplicable al *sub lite*, porque el recurrente fundó su acción en el permiso que obtuvo para permanecer por tres meses en el país y ese plazo se encuentra vencido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 46, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

FLORENTINA MAGGI DE LANFRANCONI —Sucesión— v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del nuevo precio de la locación, las bases computables a ese fin y la fecha desde la cual deberá pagarse el nuevo alquiler fijado, constituyen cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que el fallo apelado haya resuelto un punto basándose en precedentes de la Corte Suprema que lo decidieron con idéntico criterio, excluye al respecto la tacha de arbitrariedad, en el caso, que el nuevo alquiler debe pagarse desde la interpelación extrajudicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El recurso extraordinario no procede respecto del error de cálculo en que habría incurrido el tribunal al establecer el nuevo precio de la locación, desde que no se solicitó su reparación en la instancia en que se produjo.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El fallo apelado decide cuestiones de hecho y prueba, por razones de igual naturaleza suficientes para sustentarlo, y cualquiera sea su grado de acierto o error no es susceptible de ser descalificado como acto de naturaleza judicial.

En lo que se refiere a la fijación del nuevo precio del arrendamiento y la determinación de las pautas computables a ese fin, V. E. tiene declarado que son cuestiones propias de los jueces de la causa (sentencias de 14 de octubre de 1966 y de 19 de mayo de 1967 respectivamente *in re* "Medus M. L. Dithurbide de (suc.) y otros c/ Martínez Juan" —expte. M. 320, XV— e *in re* "Navarro Armando c/ Piombo Federico José y otra s/ desalojo. Rec. de Hecho" —expte. N. 75, XV—); y en lo que concierne al error de cálculo que pudo deslizarse en el pronunciamiento recurrido, su remedio debió buscarse ante la misma instancia en que se habría producido.

Por último, la fecha desde la cual debe realizarse el reajuste, comporta una cuestión de derecho común relativa a la mora, como

fue solicitado a fs. 1 vta., sin que se formularan oportunamente contra ese pedido cuestiones de carácter federal (fs. 6).

Considero, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Suc. de Dña. Florentina Maggi de Lanfranconi c/ Banco Hipotecario Nacional s/ desalojo (incidente de fijación de valor locativo)".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata fijó en m$n 75.000 el alquiler mensual que el Banco Hipotecario Nacional debe abonar por los locales que ocupa en la finca de la calle Av. Luro 3139, de la Ciudad de Mar del Plata, debiendo liquidarse ese alquiler desde el 1º de enero de 1961, fecha de la interpelación extrajudicial. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 126.

2º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la determinación del nuevo precio de la locación y las bases computables a ese fin constituyen cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, por vía del recurso extraordinario (Fallos: 262: 115; causas "Medus, M. L. Dithurbide de (suc.) y otros c/ Martínez, Juan", del 14 de octubre de 1966, y "Navarro, Armando c/ Piombo, Federico José y otros s/ desalojo", del 19 de mayo de 1967, y otros).

3º) Que la doctrina precedentemente expuesta es también aplicable en lo que atañe a la fecha desde la cual deberá efectuarse el pago del nuevo alquiler fijado, a lo que cabe agregar que el propietario formuló este concreto reclamo en su escrito inicial de fs. 1/3, sin que la institución demandada planteara en la oportunidad debida —audiencia de fs. 6— el caso federal que ahora extemporáneamente somete a consideración del Tribunal. Por lo demás, al establecer el fallo apelado que la retroactividad debe computarse desde la fecha de la interpelación extrajudicial, se funda en precedentes de esta Corte que ha decidido el punto con idéntico criterio, lo que excluye la tacha de arbitrariedad —sen-

tencias recaídas en los autos A. 158, "Angelinetti, Luis Carlos y otros c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ desalojo" y P. 296, "Poiré, Arturo F. y otro c/ la Nación Argentina s/ desalojo", de fechas 5 y 19 de julio de 1967, respectivamente—.

4°) Que el recurso es igualmente improcedente respecto del error de cálculo en que habría incurrido el tribunal al establecer el nuevo precio de la locación, desde que aquél no fue objeto de la reparación debida en la instancia en que se produjo (art. 232 de la ley 50), y en lo referente a la valuación inmobiliaria tenida en cuenta, pues aparte que el Banco demandado consintió la medida dispuesta a fs. 105 (cédula de fs. 108), el tribunal a quo se limitó a dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3, inc. m), de la ley 16.739, que rige el caso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 116/125.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MAXIMO SORIA Y OTROS v. S. A. DANUBIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara inaplicable al caso un convenio colectivo en razón de afectar condiciones más favorables logradas por los actores mediante un convenio de empresa anterior, con fundamento en lo preceptuado por los arts. 6 y 7 de la ley 14.250, no es susceptible de recurso extraordinario, pues la aplicación e interpretación de la mencionada ley no da lugar a dicho recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La conclusión de la sentencia apelada, en cuanto estima que la demandada no probó que en su establecimiento fabril el trabajo de los accionantes se efectuara "por equipos", es una cuestión de hecho y prueba no revisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si lo decidido por la sentencia apelada respecto de la prescripción liberatoria que se invoca, reconoce fundamentos de orden común, ella no es revisable por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que la solución acordada al pleito se encuentre en contradicción con opiniones doctrinarias y precedentes de otros tribunales, no sustenta el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

No es impugnable por la vía del recurso extraordinario la existencia de fallos contradictorios sobre una misma cuestión, con fundamento en la garantía de la igualdad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la compatibilidad como a la incompatibilidad de normas comunes es materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La mera aserción genérica, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, de que una ley viola diversas normas constitucionales, no satisface la fundamentación requerida por el art. 15 de la ley 48. Tal es el caso del planteo formulado por el apelante acerca de que los arts. 6 y 7 de la ley 14.250 son "...repugnantes a lo dispuesto por los arts. 14, 14 bis, 17, 31 y 33 de la Constitución Nacional".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La invocación de una garantía constitucional por el recurrente no puede prosperar cuando la sentencia ha llegado a sus conclusiones por la vía de una directa interpretación de la ley reglamentaria de esa garantía. A lo que no obsta la circunstancia de que dicha ley haya sido tachada de inconstitucionalidad, si la falta de fundamentación —como ocurre en el caso— torna ineficaz este planteo, impidiendo que la Corte lo considere.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado *directamente* en la violación de la ley común y sólo *indirectamente* en el texto constitucional. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Procede el recurso extraordinario cuando el debate no versa simplemente sobre la aplicación de una ley común, sino que tiene por objeto el conflicto de ella

con normas constitucionales, en razón del alcance que le atribuye la sentencia apelada. Se configura entonces la cuestión federal si existe relación directa e inmediata entre la materia del pronunciamiento y los preceptos constitucionales que se invocan en grado tal que la solución de la causa dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley común aplicada, según la interpretación judicial que se le asigna (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

El argumento de que se vulnera la libertad constitucional de contratar si se admite —con fundamento en los arts. 6 y 7, inc. 2º, de la ley 14.250— la incorporación irreversible al contrato individual de las cláusulas de una convención colectiva más favorables al trabajador, permite dar por cumplido el requisito de la relación directa entre dicho agravio y las garantías constitucionales que se invocan (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara inaplicable al caso un convenio colectivo en razón de afectar condiciones más favorables logradas por los actores mediante un convenio de empresa anterior, con fundamento en lo preceptuado por los arts. 6 y 7 de la ley 14.250, no es susceptible de recurso extraordinario fundado en la aplicación e interpretación de la mencionada ley. Salvo que medie el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad sobre la inteligencia atribuida a las normas de la ley común por el fallo recurrido, pues en tal caso no cabe desconocer el derecho del apelante a obtener un pronunciamiento de la Corte (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

La interpretación que divide las cláusulas del nuevo convenio colectivo y entiende que el beneficio acordado a un obrero por el convenio anterior sería inderogable en su individualidad, aunque el nuevo contenga otras cláusulas ventajosas, libremente pactadas, que se consideraron de importancia para las partes y el interés general, importa una restricción inadmisible de la libertad de contratar —involucrada por la de comerciar y ejercer toda industria lícita— y lesiona el derecho constitucional de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El derecho que la Constitución acuerda a los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo no puede entenderse como significando la negación de otros consagrados por dicha Ley Fundamental con la mira de instaurar un orden jurídico equilibrado y justo. Los derechos incorporados en 1957 al art. 14 no están concebidos como derechos de clase; son previsiones que alcanzan a cuantos participan en el proceso de la producción, contribuyendo

de ese modo al progreso económico del país y al bien de la comunidad (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La interpretación del art. 7, inc. 2º, de la ley 14.250, según la cual dicha norma comprende no sólo las condiciones pactadas individualmente entre empleador y empleado, sino también las que deben considerarse incorporadas a los contratos individuales como consecuencia de su estipulación en convenios colectivos anteriores, no resulta ni de la letra ni del espíritu de la norma y está, por el contrario, reñida con su texto y su destino. Es evidente que aquél alude a las condiciones pactadas en los contratos individuales de trabajo y que su propósito es favorecer al trabajador con la aplicación de las disposiciones más ventajosas entre las contenidas en el contrato individual y las del contrato colectivo que rige en el momento. Y esto porque, al expirar un contrato colectivo, las cláusulas normativas que por él se fijaron pierden automáticamente su incidencia en los contratos individuales (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Las cláusulas normativas fijadas en un contrato colectivo cesan automáticamente en sus efectos sobre los contratos individuales cuando termina el período de aplicación de aquél, tal como lo dispone la ley 14.250 en sus artículos 5 y 8. Lo contrario significaría dotar a las cláusulas de las convenciones colectivas de un efecto inalterable, del que carecen las demás normas jurídicas (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La interpretación judicial que sostiene que las cláusulas de las convenciones colectivas más ventajosas para el trabajador poseen un efecto inalterable, es contraria a la realidad económica y social y al dinamismo del derecho del trabajo y del contrato colectivo. Este debe responder con flexibilidad a la cambiante situación con que se presentan los distintos factores del proceso que se regula, ya que no es un mero indicador de tarifas, sino que contiene una programación de plazo determinado que contempla aspectos sustanciales de una actividad específica y cuya eficacia depende del cumplimiento estricto de sus estipulaciones, referidas a la ponderación de las circunstancias que determinaron su ajuste y el lapso de su vigencia (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La interpretación atribuida por los tribunales de la provincia de Buenos Aires a los contratos colectivos de trabajo que rigieron en la industria textil hasta el 16 de octubre de 1960 (convenios nº 187/50, ampliado con fecha 28 de marzo de 1952, y nº 127/56), según la cual dichas convenciones no eximían a los em-

pleadores de los recargos remuneratorios establecidos por la ley 11.544 para la jornada nocturna, fue sometida a consideración de la Corte antes de ahora por la vía del art. 14 de la ley 48, dando lugar a que V. E. declarara, en reiteradas oportunidades, que lo resuelto sobre aquel punto era ajeno a la instancia extraordinaria por versar sobre la inteligencia y aplicación de normas contenidas en los referidos instrumentos, y en leyes comunes, y por haber sido la cuestión decidida con fundamentación suficiente que descartaba la impugnación de arbitrariedad (Fallos: 247: 212; 250: 591; y, entre otras, sentencias dictadas en las causas "Arcaigada, Pedro J. c/ Hilanderías Gaby Salomón", del 2 de agosto de 1962; "Flores, Angel V. c/ Hilanderías Gaby Salomón", del 31 de octubre de 1962; y "González, Basilio c/ Hilanderías Gaby Salomón", del 31 de mayo de 1963).

En consecuencia, para determinar si los arts. 4º y 5º del convenio colectivo 155/60 han afectado, en perjuicio de los actores, las condiciones de remuneración del trabajo nocturno emergentes de las convenciones anteriores, ha de estarse, ante todo, al alcance atribuido a estas últimas por la referida jurisprudencia de los tribunales locales, la que estableció que la bonificación del treinta por ciento sobre el salario diurno para las tareas prestadas en horas de la noche, dispuesta por los convenios 187/50 y 127/56, no podía excluir los recargos de la ley 11.544 y debía, por el contrario, añadirse a éstos.

Sentada, pues, la imposibilidad de revisar esa interpretación en que se funda la demanda y que el tribunal a quo comparte, estimo que tampoco cabe modificar lo resuelto por el fallo en recurso en orden al derecho de los actores alcanzados por los referidos convenios 187/50 y 127/56, a continuar percibiendo la remuneración de sus tareas nocturnas de conformidad con el sistema emergente de esas convenciones, y no del modo en que lo dispuso la nº 155/60.

Esta decisión, dictada a fs. 287 de las presentes actuaciones, aplica al caso el temperamento reiteradamente establecido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires con relación al punto debatido en el *sub indice*, según así se desprende de las sentencias registradas en *Revista Derecho del Trabajo*, año 1965, págs. 202 y 249 y año 1966, pág. 123, como también del fallo dictado por aquel tribunal en la causa "Cisternas, Paulino y otros c/ La Hidrófila Argentina" que tengo a la vista.

A tenor de lo expresado en esos pronunciamientos, las cláusulas normativas de las convenciones que precedieron a la nº 155/60, y entre ellas las que establecían la remuneración de la

jornada nocturna, quedaron desde su entrada en vigencia automáticamente incorporadas a los contratos individuales de trabajo de quienes se desempeñaron en la actividad con anterioridad al 16 de octubre de 1960, fecha en la que comenzó a regir aquel convenio. Y, sobre la base de esta conclusión, el derecho que la sentencia de fs. 287 reconoce a la mayoría de los actores aparece primordialmente sustentado en la norma del art. 7º, segunda parte, de la ley 14.250, conforme a la cual la aplicación de las convenciones colectivas no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas en sus contratos individuales de trabajo.

La resuelta es, como se advierte, una cuestión de derecho común, y si bien la parte demandada sostiene, con extensa argumentación, la arbitrariedad de este aspecto de la decisión en recurso, pienso que los límites que la ley impone a la jurisdicción extraordinaria de V. E., así como el carácter estrictamente excepcional de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, obstan a la intervención de la Corte en estos autos por la vía del art. 14 de la ley 48.

Al respecto cabe tener en cuenta que con arreglo al criterio jurisprudencial que la sentencia recoge, la inserción de las cláusulas de las convenciones colectivas en los contratos individuales aparece extraída, con apoyo en doctrina acorde, de la obligatoriedad genérica que a las primeras confiere el art. 8º de la ley 14.250; y si bien puede admitirse la afirmación del apelante de que no existe texto legal que específicamente determine aquel efecto inmediato de los contratos colectivos sobre los contratos particulares, no es menos exacto que la ley especial que rige la materia tampoco contiene norma expresa en contrario.

Creo, por ello, que al establecer la indicada "inserción automática" del convenio general en el particular, como al colocar los beneficios provenientes de esa incorporación al amparo de la norma legal que protege las condiciones más favorables al trabajador estipuladas en los contratos individuales de trabajo (art. 7º de la ley 14.250), los jueces de la causa no han excedido su facultad de interpretar el derecho común aplicable a la litis.

A igual conclusión debe arribarse, en mi criterio, con respecto a lo resuelto por la sentencia, también con base en jurisprudencia del superior tribunal local, sobre el modo en que han de valorarse los convenios de que se trata en el caso para establecer si con la vigencia del nº 155/60 los actores vieron afectadas sus condiciones de remuneración. El punto suscita una cuestión de naturaleza no federal y de solución opinable, pues, en última instan-

cia, remite a la inteligencia de las normas convencionales aplicadas antes y después de octubre de 1960. En efecto, lo decidido por el a quo supone considerar, indudablemente, que cualquier compensación entre los incrementos salariales dispuestos por el art. 13 del convenio 155/60, y la menor bonificación por trabajo nocturno establecida en dicha convención, conduciría a que los obreros de ese turno no percibieran, con relación a los salarios que según interpretación de los jueces tenían asegurados por los convenios anteriores, el porciento de aumento que el art. 13 antes citado estableció con carácter general.

En definitiva, y aun cuando la doctrina del fallo en recurso pueda ser fundadamente cuestionada, pienso que ese pronunciamiento no es descalificable como acto judicial en los términos de la jurisprudencia sobre arbitrariedad, pues esta última no cubre las discrepancias con la inteligencia acordada por los jueces de la causa a las normas de derecho común, aún cuando éstas se estimen claras por el recurrente (Fallos: 240: 135; 243: 11, y otros), ni tiene por finalidad convertir el recurso del art. 14 de la ley 48 en una apelación ordinaria adecuada para la corrección de sentencias que se consideren equivocadas o injustas.

Al margen, pues, de su acierto o error, no creo que el fallo de fs. 287 haya excedido lo que es de incumbencia propia del tribunal a quo, y, por lo tanto, estimo que tampoco puede sustentar el recurso extraordinario interpuesto la invocación de garantías constitucionales que el apelante pretende desconocidas, precisamente, por entender que la solución del caso ha sido adoptada sin suficiente fundamento legal. Creo, por el contrario, que aquellas garantías carecen de relación directa con lo resuelto sobre la base de la inteligencia de normas comunes, pues la labor interpretativa integra institucionalmente el proceso de aplicación de la ley al caso concreto (Fallos: 242: 439).

En lo que hace a la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, cuya lesión provendría, en cambio, de la existencia de fallos de los tribunales de la Capital Federal que habrían resuelto en forma diferente la cuestión debatida en estos autos, pienso que es de aplicación la doctrina de Fallos: 233: 173 y 183 y muchos otros posteriores, con arreglo a la cual es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de leyes comunes en situaciones jurídicas similares.

En cuanto se refiere a los agravios que el apelante articula contra el rechazo por la sentencia de la defensa fundada en la excepción que el art. 3º de la ley 11.544 establece para el trabajo

por equipos, estimo que no configuran caso federal que sustente la apertura de la instancia extraordinaria (*in re*: "Almirón, Angel Rodolfo y otros c/ Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa S. A.", del 10 de febrero del año en curso, sus citas, y otros). A lo que cabe agregar que tampoco reviste carácter federal el régimen legal en materia de prescripción y de nulidades (Fallos: 232: 80; 238: 417; 246: 151; 248: 56; 250: 591, y otros).

Resta señalar, finalmente, que la cuestión articulada a fs. 46 vta. con base en la presunta colisión de los arts. 6º y 7º de la ley 14.250 con las disposiciones de los arts. 1137, 1197 y 1200 del Código Civil, no plantea un problema de orden constitucional que funde la procedencia de la apelación interpuesta, por ser todas aquéllas normas de idéntica jerarquía.

A mérito de las razones expresadas opino que corresponde declarar improcedente el recurso intentado a fs. 314. Buenos Aires, 6 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Soria, Máximo y otros c/ Danubio S. A. s/ diferencia de salarios".

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso, por considerar que los arts. 4º, 5º y 15º de la Convención Colectiva para la actividad de la Industria Textil (Rama Algodón y Afines) nº 155/60 —que había establecido un "plus" o recargo remuneratorio del 7 % sobre el jornal por horas nocturnas de trabajo— configuraban la situación prevista por los arts. 6º y 7º de la ley 14.250, hizo lugar a la demanda por la diferencia del 23 % reclamada por los actores por ese concepto. Ello, con fundamento en los convenios colectivos anteriores que fueron celebrados entre las mismas partes (números 187/50 y 127/56) y que habían fijado aquel "plus" (para el trabajo nocturno) en un índice del 30 % sobre el salario diurno y cuyas disposiciones el fallo consideró vigentes como consecuencia de la inaplicabilidad al caso de las cláusulas mencionadas del convenio de 1960.

2º) Que el a quo se basó, primordialmente, para llegar a tal conclusión, en el desconocimiento en que entendió se incurría, con las disposiciones citadas de la Convención nº 155/60, del carácter de "orden público" que invisten las estipulaciones colectivas, cu-

yas disposiciones —a criterio del tribunal— quedan incorporadas a los contratos individuales de trabajo. Esto último —como lo destaca el Sr. Procurador General en el dictamen que antecede— con fundamento en la cláusula de la obligatoriedad genérica de las convenciones colectivas de trabajo que establece el art. 8º de la ley 14.250 y que habría sido, a su vez, doctrina ya aceptada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la que el fallo igualmente se apoya para admitir la demanda. Y en cuanto a la inoperancia de las disposiciones aludidas de la Convención Colectiva nº 155/60, ella derivaría de la incompatibilidad de las mismas con la norma contenida en el art. 6 de la ley 14.250, que consagra el principio de la aplicación de la cláusula más favorable a los trabajadores. Porque, conforme a la tesis del pronunciamiento, una vez incorporado un derecho proveniente de un convenio al contrato individual de trabajo, éste no podría ser alterado por convenciones colectivas ulteriores menos favorables, sin desconocimiento de lo dispuesto en el mencionado art. 6º de la ley que las regula.

3º) Que, en las condiciones señaladas, resulta claro que lo decidido en la causa respecto de las cuestiones que se analizan —cualquiera fuere el grado de su acierto o error— no excede el ámbito de las facultades de interpretación que son propias de los jueces del proceso y reconoce, además, sustento suficiente en las disposiciones de derecho común, jurisprudencia y circunstancias de hecho y prueba en que se funda, lo que excluye la posibilidad de su revisión por vía del art. 14 de la ley 48 y hace inaplicable, en la especie, la jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad. Siendo ello así, cabe concluir que en el aspecto a que se viene haciendo referencia, el caso de autos resulta idéntico al que fuera decidido por este Tribunal, en fecha 18 de noviembre de 1964, en los autos R. 353, "Rubino, A. L. y otros c/ Cristalerías Rigolleau S. A. s/ dif. de salarios" —ver su "sumario" en Fallos: 260: 112— cuya doctrina es igualmente válida para el *sub lite* y conducente para declarar la improcedencia del recurso intentado.

4º) Que en lo que atañe al trabajo "por equipos", ha quedado establecido en el veredicto, y la sentencia apelada así lo recuerda, que la demandada no probó que en su establecimiento fabril la labor de los accionantes se efectuara en esas condiciones, conclusión ésta que por ser de hecho y prueba no es revisable en la instancia de excepción. En consecuencia, no cabe considerar la defensa basada en las disposiciones de la ley 11.544.

5º) Que igual conclusión se impone en lo que respecta a la prescripción alegada, toda vez que este Tribunal tiene establecido

que es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria todo lo que concierne a ella, en tanto lo decidido reconozca fundamentos de orden común (doctrina de Fallos: 250: 121; 256: 440; 258: 80, consid. 4º), como así también lo que se refiere a la existencia de pronunciamientos contradictorios, sea que se funde el planteamiento en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 258: 12; 260: 66, 159; 261: 29, 141; 262: 37) o que se invoque la garantía de la igualdad (doctrina de Fallos: 233: 173, sus citas y otros).

6º) Que lo mismo cabe decir acerca de la posible colisión entre disposiciones de orden común —como lo son, en el caso, los arts. 6º y 7º de la ley 14.250 y los arts. 834, 1137, 1197 y 2200 del Código Civil—, porque tanto lo que atañe a la compatibilidad como a la incompatibilidad de normas no federales constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 258: 262, consid. 2º) y en todo caso se plantea, de tal manera, sólo un problema de derogación de disposiciones dictadas por una misma autoridad, cuya elucidación no excede el ámbito del derecho común (art. 17 del Código Civil; Fallos: 250: 606).

7º) Que en cuanto a la fuerza liberatoria o extintiva del pago realizado por la demandada a los actores, a que se alude a fs. 336 vta., corresponde señalar que el agravio no es admisible después de la vigencia de la ley 16.577, cuyo carácter de orden público así como la pertinencia de su aplicación a las causas pendientes al momento de su sanción, ha sido ya reconocida por esta Corte a partir de Fallos: 262: 501 —doctrina reiterada en la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1966 en los autos M. 198, "Masueo, Antonio José y otros c/ La Papelera Argentina S. A. s/ salarios", consid. 4º y su cita, y otras—. También impugna la parte recurrente la validez constitucional de los arts. 6º y 7º de la ley 14.250, pero este planteamiento carece de la debida fundamentación en los términos del art. 15 de la ley 48, toda vez que no basta para ello la mera aserción genérica de ser esas disposiciones "...repugnantes a lo dispuesto por los arts. 14, 14 bis, 17, 31 y 33 de la Constitución Nacional" (fs. 334 vta.; doctrina de Fallos: 258: 101; 261: 315 y sus citas).

8º) Que, por último, cabe también puntualizar que la invocación del art. 14 de la Constitución en cuanto garantiza a los gremios el derecho a "...concertar convenios colectivos de trabajo" tampoco puede prosperar, porque el a quo ha llegado a sus conclusiones por la vía de una directa interpretación de la ley reglamentaria de esa garantía —nº 14.250—. Y si bien ha mediado en la causa una impugnación de esas normas, su falta de fundamentación— como se dijo en el considerando anterior— priva de efi-

cacia al planteamiento e impide que esta Corte examine el agravio que se basa en la garantía constitucional mencionada, toda vez que la violación de ella sería —en todo caso— mediata y sólo a través de las normas de segundo grado que la reglamentan y que el tribunal aplica.

9º) Que como consecuencia de lo expresado, corresponde concluir que las restantes cláusulas de la Constitución Nacional que se mencionan en el escrito de interposición del recurso como desconocidas en la causa, no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el pleito (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 314/339 vta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso hizo lugar a la demanda de los actores por la diferencia del 23 % en concepto de "plus" remuneratorio sobre el jornal correspondiente a horas nocturnas de trabajo. A ese fin tuvo en cuenta que los arts. 4, 5 y 15 de la Convención Colectiva nº 155/60 para la actividad de la Industria Textil (Rama Algodón y Afines) fijó ese "plus" en el 7 % sobre el salario diurno, mientras que en los convenios colectivos anteriores (nº 187/50 y nº 127/56), que el fallo consideró vigentes en virtud de lo previsto por los arts. 6 y 7 de la ley 14.250, el índice era del 30 %. A juicio del tribunal a quo, las disposiciones de la Convención nº 155/60 serían incompatibles con las normas de la citada ley, en cuanto ella consagra el principio de la aplicación de la cláusula más favorable a los trabajadores (art. 6).

2º) Que se discute pues en el *sub lite* la posibilidad de que una nueva convención colectiva disminuya la bonificación por trabajo nocturno fijada en un convenio anterior. Sobre este punto es menester analizar la procedencia del recurso extraordinario inter-

puesto a fs. 314/339, que la demandada funda principalmente en la transgresión de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que el Procurador General considera improcedente el recurso en su dictamen de fs. 370/372. A su juicio, se trata de una cuestión regida por normas de derecho común, que no puede ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48. Añade que ha sido resuelta por el a quo sin extralimitación de las facultades propias de los jueces de la causa, con firme apoyo en el derecho vigente y en la jurisprudencia del Superior Tribunal local, de modo que la invocación de las garantías constitucionales cuya violación aduce el recurrente no guarda relación directa e inmediata con lo decidido.

4º) Que es exacto que la mera invocación de preceptos constitucionales no basta para abrir el recurso del art. 14 de la ley 48, si el agravio del apelante se funda directamente en la violación de la ley común y sólo indirectamente en aquéllos preceptos superiores. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz en la Constitución (Fallos: 238: 488 y sus citas).

5º) Que la situación es otra, sin embargo, cuando el debate no versa simplemente sobre la aplicación de la ley común, sino que tiene por objeto el conflicto de esa ley con normas de la Constitución Nacional, en razón del alcance que le atribuye la sentencia apelada. Se configura así una cuestión federal susceptible, en principio, de ser examinada en la instancia del recurso extraordinario, si existe relación directa e inmediata entre la materia del pronunciamiento y las normas constitucionales que se invocan, en grado tal que la solución de la causa dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley común aplicada, según la interpretación judicial que se le asigna (Fallos: 125: 380).

6º) Que corresponde, pues, en la especie, determinar si los requisitos apuntados se hallan o no reunidos con relación a las defensas constitucionales esgrimidas al interponer el recurso.

7º) Que, con el agravio fundado en el art. 14 de la Constitución Nacional, el apelante invoca una restricción sustancial del derecho de contratar libremente y, en particular, del de concertar convenios colectivos. A su entender, la tesis del fallo, que se basa en la interpretación de los arts. 6 y 7, inc. 2º, de la ley 14.250, comporta limitaciones importantes de aquel derecho, en cuanto admite la incorporación irreversible de las cláusulas que se suponen más favorables al trabajador, ajustadas en las convenciones colectivas y volcadas después en los contratos individuales de trabajo. Se sostiene, de ese modo, la lesión de la libertad cons-

titucional de contratar, a raíz de la inteligencia que el fallo recurrido atribuye en el caso a la ley común. Y en tales condiciones debe aceptarse que existe la necesaria relación directa e inmediata entre el agravio y las garantías constitucionales que se invocan.

8º) Que no obsta a esta conclusión la doctrina de Fallos: 250: 120 y 260: 112, según la cual es insusceptible de recurso extraordinario la sentencia que, con fundamento en los arts. 6 y 7 de la ley 14.250, declara inaplicable un convenio colectivo, en razón de afectar condiciones más beneficiosas logradas por los accionantes en convenios anteriores. En los precedentes indicados la litis quedó circunscripta a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de esa ley común, sin que mediase el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad sobre la inteligencia atribuída a sus normas por el fallo en recurso. En el *sub iudice*, en cambio, el planteamiento existe y no cabe desconocer el derecho del recurrente a obtener un pronunciamiento de la Corte, por lo que corresponde admitir la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 314/339.

9º) Que en cuanto al fondo de la cuestión en debate, la interpretación del tribunal a quo divide las cláusulas del Convenio Colectivo nº 155/60 y excluye, como antes se afirma, cualquier estipulación *in peius*. El beneficio que entiende acordado al obrero por un convenio anterior sería inderogable en su individualidad aunque, como ocurre en el caso, el nuevo convenio colectivo contenga otras cláusulas ventajosas, libremente pactadas, que se consideraron de alta significación para las partes y el interés general.

10º) Que tal interpretación no importa sólo la restricción admisible de la libertad de contratar —involucrada por la de comerciar y ejercer toda industria lícita (Constitución Nacional, art. 14; Fallos: 246: 345; 249: 252; 250: 46)—, que se justifica, en el ámbito laboral, atendiendo a circunstancias propias, sino que lesiona el derecho que la Constitución acuerda a los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo (Constitución Nacional, art. 14 cit., inc. 2º). Esta última garantía no puede entenderse como significando la negación de otras consagradas por nuestra Ley Fundamental con la mira de instaurar un orden jurídico equilibrado y justo. Los derechos que se incorporaron en 1957 al art. 14 no están concebidos como derechos de clase. Son previsiones que alcanzan, pues, a cuantos participan en el proceso de la producción, contribuyendo de ese modo al progreso económico del país y al bien de la comunidad.

11º) Que la sentencia en recurso pretende derivar lo contrario

de lo previsto en los arts. 6 y 7 de la ley 14.250, ajustándose a los precedentes de la Suprema Corte de la Provincia. A su entender, el citado art. 7, inc. 2º, de la ley nº 14.250, según el cual "la aplicación de las convenciones colectivas no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores estipuladas en los contratos individuales de trabajo", es precepto de orden público que resultaría vulnerado por los arts. 4, 5 y 15 de la Convención Colectiva nº 155/60. Para el tribunal sentenciante, aquel artículo comprende no sólo las condiciones pactadas individualmente entre empleador y empleado, sino también las que deben considerarse incorporadas a los contratos individuales como consecuencia de su estipulación en anteriores convenios colectivos de trabajo.

12º) Que, sin embargo, esta interpretación no resulta ni de la letra ni del espíritu de la norma y está, por el contrario, reñida con su texto y su destino. Es evidente que el texto alude a las condiciones más favorables "pactadas en los contratos individuales de trabajo". Es evidente también el propósito de favorecer al trabajador con la aplicación de las disposiciones más ventajosas *entre las contenidas en el contrato individual y las del contrato colectivo que rige en el momento.* Y conviene subrayar esta última circunstancia, porque al expirar un contrato colectivo, las cláusulas normativas que por él se fijaron pierden su incidencia en los contratos individuales. Tan automáticamente como gravitaron al entrar en vigor el convenio, cesan sus efectos cuando termina el período de aplicación de éste. Así lo dispone la propia ley 14.250, en sus arts. 5 y 8: vencido el término legal de vigencia de una convención colectiva —dice el primero— entran en el lugar de sus previsiones las de la concertada con posterioridad; y el nuevo convenio homologado —dice el segundo— es obligatorio para los trabajadores, del mismo modo que lo fue el anterior.

13º) Que una solución contraria, como la que se propicia en la sentencia recurrida, significa dotar a las cláusulas que se reputan más ventajosas para el trabajador de un efecto inalterable, perpetuo, del que carecen todas las demás normas jurídicas, inclusive la propia ley. Nada más contrario a la realidad económica y social y al dinamismo del derecho del trabajo y del contrato colectivo, que deben responder con flexibilidad a la cambiante situación con que se presentan los distintos factores del proceso que se regula. Porque el contrato colectivo no es un mero indicador de tarifas, sino que contiene una programación de plazo determinado que contempla aspectos sustanciales de una específica actividad: jornada, retribución, descanso, asistencia, etc., y cuya eficacia depende del celoso y leal cumplimiento de sus estipula-

ciones, referidas a la ponderación de las circunstancias que determinaron su ajuste y el lapso de su vigencia.

14°) Que en armonía con estos principios, la Corte tiene declarado que la regulación del contrato de trabajo —aun en lo atinente a las convenciones colectivas— se funda en exigencias de justicia (Fallos: 254: 152; 262: 102) y que es necesario que tal regulación sea razonable (Fallos: 252: 158 y 262: 102, cit.). Y es obvio que este requisito de razonabilidad puede oponerse a la incorporación indeliberada e irreversible de las cláusulas de los convenios colectivos que se juzguen de primera intención más favorables al obrero, tal vez a raíz de una ponderación circunscripta y parcial que no tome en cuenta otros beneficios y en definitiva obre así contra las legítimas aspiraciones de mejora. Bien entendido que a la postre será difícil reputar "más favorables" cláusulas que arriesguen extinguir la fuente misma del trabajo; pues no parece que pueda ser ajena a la conservación del empleo la estimación de las posibilidades económicas y financieras del empleador en el ajuste de un nuevo convenio colectivo. La práctica de su periodicidad y su reajuste perdería su razón de ser y su proyección social si sólo se admitieran, en una interpretación particularizada, las innovaciones más favorables meramente referidas a un incremento numerario de la retribución. Restringir de ese modo la libertad contractual sería contrario al verdadero interés de los trabajadores e incompatible con las disposiciones constitucionales invocadas, que al consagrar la libertad para celebrar contratos y en especial convenios colectivos, implícitamente también la acuerdan para modificarlos y derogarlos, si las circunstancias lo requieren.

15°) Que, con referencia al caso "sub examen", el art. 1 de la Convención Colectiva 155/60 establece que ella regirá desde el 16 de octubre de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1961, y el art. 4 expresamente dispone: "Deróganse las cláusulas vigentes sobre la remuneración de la jornada de trabajo nocturno contenidas en los ex-convenios de las distintas ramas de la actividad industrial textil que han pasado a ser secciones de esta convención, como así también se deroga la Convención Colectiva n° 127/56 (expte. M.T.P., n° 278.487/56)".

16°) Que, sin perjuicio de los términos categóricos de las normas a que se alude en el considerando anterior, —cuya significación se desvanece en la sentencia recurrida—, es evidente que la supuesta rebaja de haberes por trabajo nocturno que se aduce en autos entra en el cuadro global de otras estipulaciones ventajosas y no ha sido cuestionada como irrazonable o incompatible

con las circunstancias de hecho. Por el contrario, el consentimiento de las entidades representativas de los grupos tomadores y prestadores del trabajo y la homologación por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social permiten inducir otra cosa. En tales condiciones, lo pactado concreta una estimación libre y autónoma de las conveniencias de ambas partes, y corresponde se lo observe durante el lapso previsto, para que el convenio colectivo de trabajo cumpla eficazmente el fin de su institución, con la jerarquía normativa que es propia de tan importante instrumento de colaboración y paz social.

17°) Que las conclusiones a que se arriba precedentemente tornan innecesario analizar otros agravios constitucionales que invoca el apelante.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 287/307 y, de conformidad con lo prescripto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, vuelva la causa al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento, ajustándose a la doctrina que se sienta en el presente fallo.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. R. L. BACCARI Y LLANEZA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Corresponde la exención establecida por el art. 11, inc. e), de la ley 12.143 (T. O. 1956), por las ventas de camiones efectuadas con destino a socios de una cooperativa, si ésta se obligaba como compradora. No obsta a ello la posterior subrogación, en cuya virtud el socio de la cooperativa asumía el papel de deudor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 152). Buenos Aires, 22 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Baccari y Llaneza S.R.L. s/ apelación — impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario interpuesto a fs. 141 es procedente porque el valor discutido en último término excede del monto consignado en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente al tiempo de concederse la apelación (fs. 142).

2º) Que se cuestiona en estos autos si las ventas de camiones realizadas por la firma accionante en el año 1956 y durante el mes de enero de 1957 han sido efectuadas a cooperativas de consumo, a los efectos de la exención prevista en el art. 11, inc. e), de la ley 12.143 (T. O. 1956). La Dirección General Impositiva resolvió que las cooperativas habían actuado como intermediarias, siendo sus socios los compradores (fs. 16/17 del expediente agregado), criterio que no fue confirmado por el Tribunal Fiscal, ni por la Cámara a quo (fs. 103, 106 y 136).

3º) Que, de la inspección realizada por funcionarios de la recurrente, resultó que las cooperativas con secciones de consumo se dirigían por nota a la accionante, a fin de gestionar la compra de camiones para un socio determinado. Con la constancia de que la sociedad adquirente se hallaba inscripta y exenta del pago del impuesto a las ventas, la firma vendedora confeccionaba la factura correspondiente a la unidad enajenada, consignando el nombre de la cooperativa y, entre paréntesis, el del socio a quien se destinaría; al pie se hacía la salvedad de que el importe facturado era neto y que estaba deducido el 8 % del impuesto. La contabilización se realizaba en forma análoga, pues figuraban como deudores las cooperativas y también se incluía en las cuentas respectivas a los agentes distribuidores por zonas (inspección de fs. 9/12 del expediente citado).

4º) Que del mismo informe surge que "en un momento dado la cooperativa quedaba desvinculada de la empresa, en su carácter de deudor", para ocupar ese lugar el agente zonal, quien recibía los pagos del "usuario y los remesaba a la responsable" (a fs. 12).

5º) Que este Tribunal estima que la intervención de la cooperativa no es la de un mero intermediario, como lo sostiene la Di-

rección General Impositiva, ya que la venta de la unidad era solicitada por aquélla, quien asumía el carácter de compradora. Después, en la etapa de cumplimiento del contrato, se producía una subrogación, por la cual el socio asumía el papel de deudor, circunstancia que viene a demostrar claramente la existencia de una venta previa a la sociedad.

6º) Que esta interpretación es la que mejor se ajusta al propio informe de los inspectores fiscales, pues en él se reconoce que en la negociación la cooperativa tenía el carácter de *deudora*, calidad que no podía ostentar sino sobre la base de que la venta se realizaba a ella.

7º) Que tampoco constituye óbice a esta conclusión el hecho de que en la gestión de compra se consignara el nombre del socio y que éste fuera en definitiva el adquirente, ya que es de la esencia de estas sociedades que de sus servicios "sólo podrán hacer uso los socios" (art. 2, inc. 13º, de la ley 11.388). Además, la importancia de cada operación justifica que ella se realizara ante el pedido concreto de uno de los asociados.

8º) Que no era menester que la cooperativa pagara el precio y recibiera directamente las unidades para considerarla como compradora, ya que la compraventa es un contrato consensual y entre ella y la firma accionante se formalizaba el acuerdo de voluntades (art. 1323 del Código Civil). La posterior sustitución del deudor no significaba aniquilar la venta precedente, la que, habiéndose perfeccionado, se encontraba amparada por la exención del art. 11, inc. c), de la ley 12.143 (T. O. 1956).

Por ella, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 136. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. DEUTZ ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en tanto imponen multas de carácter penal. A tal conclusión no obsta el interés que pueda tener la Nación en la percepción de las sanciones pecuniarias, cualquiera sea su monto, en juicios de esa naturaleza.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

No corresponde la exención establecida por el art. 11, inc. c), de la ley 12.143 (T. O. 1956), si las ventas de tractores fueron efectuadas por la recurrente a sus concesionarios o agentes, a cuyos nombres se extendieron las facturas y se contabilizaron las operaciones. No obsta a la procedencia del impuesto la circunstancia de que tales agentes vendieran luego las unidades a cooperativas de consumo, únicas exentas del impuesto.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No corresponde considerar en tercera instancia ordinaria las cuestiones que no fueron propuestas al trabarse la litiscontestación y que han quedado, así, fuera de la litis.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias de las Cámaras Nacionales, en causas por delitos económicos, cuando el monto de la sanción pecuniaria supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271. Y, en el caso, procede imponer la multa del art. 44, ley 11.683, T. O. 1955 y 1956, si las declaraciones juradas sobre impuesto a las ventas eran inexactas y se omitió el pago del gravamen (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de julio de 1966.

Y vistos: el recurso interpuesto por Deutz Argentina S.A.F.I.C. contra la resolución del Tribunal Fiscal dictada a fs. 469/475;

Considerando:

I. Que en estas actuaciones se discute la aplicación del artículo 11, inciso c), de la ley 12.143 (T. O. 1956) que declara eximidas del impuesto "las ventas efectuadas a las cooperativas de consumo constituidas de acuerdo a la ley 11.388 e inscriptas como tales en el Ministerio de Comercio e Industria".

El punto de la decisión del Tribunal Fiscal relacionado con esa norma y que ha sido materia de agravios por parte de la recurrente se refiere a numerosas operaciones de venta de tractores realizadas por Deutz Argentina S. A. durante los años 1955, 1956 y el mes de enero de 1957, en las que existe doble facturación: una, a nombre de concesionarios de la empresa, con su respectiva registración contable; y otra, a nombre de cooperativas, vertida posteriormente a un copiador de ventas.

El organismo jurisdiccional resolvió, en cuanto a ese aspecto, que la recurrente no había probado se tratara de ventas a cooperativas y confirmó la determinación del impuesto hecha por el fisco, como así también la multa que le aplicara, si bien redujo el monto de ésta a la escala mínima del 25 % del gravamen omitido, conforme al artículo 44 de la ley 11.683 (T. O. 1956).

II. Que Deutz Argentina S. A., al expresar agravios delimita lo que ha sido materia de litigio y analiza la naturaleza de la relación jurídica entre ella y sus concesionarios, manifestando que éstos han sido meros intermediarios para la ejecución de las ventas efectuadas a las cooperativas, lo que es propio del contrato de agencia, caracterizado en la legislación y doctrina extranjeras.

En lo relativo a la doble facturación, afirma la recurrente que el Código de Comercio dispone que en los libros de contabilidad todas las equivocaciones u omisiones que se cometan se han de salvar por un nuevo asiento hecho en la fecha que se advierte el error o la omisión (art. 54, inc. 3º); y agrega que el Tribunal Fiscal al declarar solamente válidas las facturas extendidas a nombre de los concesionarios ha prescindido de una regla de derecho como es la que establece que los asientos "probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan los libros o sus sucesores, aunque no estuvieren en forma, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado" (art. 63).

Expresa también la recurrente que el aspecto de la decisión del Tribunal que cuestiona significa admitir una abierta violación de las garantías de igualdad ante la ley, pues, en un caso similar la Dirección General Impositiva aceptó que las ventas a cooperativas realizadas por mediación de agentes o concesionarios eran deducibles para la determinación del impuesto.

En cuanto a la multa aplicada, se afirma en la expresión de agravios que Deutz Argentina S. A. consultó el caso con la Dirección General Impositiva, porque las cooperativas reclamaban la devolución del importe correspondiente al tributo exento y que la forma en que actuó tuvo su origen en la respuesta que le diera o, en el peor de los casos, en los términos en que se la interpretó. Agrega que el Tribunal Fiscal mantiene la calificación de la multa impuesta atribuyéndole haber "invocado indebidamente exenciones no aplicables en un período e inexistentes en otro", no obstante no haberse cuestionado esos aspectos.

Por último, expresa la recurrente que el impuesto y la multa que se le exigen corresponden al período en que la sociedad estuvo bajo el régimen de interdicción de bienes, sometida a la administración del Estado, quien, por ello, sería responsable de lo ocurrido.

III. Que en situaciones similares a las planteadas esta Cámara ha expresado que tratándose de operaciones realizadas con entidades de obra social —y lo mismo es con cooperativas—, para que proceda la exención del tributo es necesario que las ventas se hayan efectuado a pedido expreso de aquéllas facturándose directamente a su nombre los respectivos importes ("Eduardo Tortosa e hijos, S.R.L." y "Siam di Tella Ltda.", sentencias de fechas 21 de diciembre de 1964 y 16 de diciembre de 1965, respectivamente).

Con arreglo a la prueba producida, no se dan en el caso las condiciones mínimas señaladas para alcanzar la exención del impuesto, toda vez que las facturas y contabilización de las operaciones fueron originariamente hechas a nombre de los concesionarios de la empresa y por éstos a los usuarios, con arreglo al régimen vigente sobre comercialización de tractores.

La circunstancia de haberse confeccionado después nuevas facturas a nombre de las cooperativas, haciéndose las registraciones en libros auxiliares, obligaba a la empresa a demostrar, mediante la documentación complementaria pertinente, la realidad de esas operaciones.

Ello, sin embargo, no ha ocurrido. En el aspecto de la adquisición de tractores por parte de las cooperativas, faltan elementos de juicio asertivos, como podían

ser los pedidos de adjudicación y entrega de unidades; y en el aspecto contable, la apertura, por ejemplo, de cuentas corrientes a nombre de aquéllas.

La invocación de los artículos 54 y 63 del Código de Comercio no relevaba a la sociedad de la obligación de proporcionar otras pruebas que no fueran los asientos de sus libros.

En torno a ello, esta Cámara ha dicho en otra oportunidad que "no debe olvidarse que el requerimiento de otras pruebas por parte del fisco importa para la actora el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley, dada su condición de contribuyente del tributo. Esa y muchas otras obligaciones que aún hoy subsisten, derivan del derecho público, lo que las diferencia de las obligaciones de derecho privado. Por esa misma razón, distintas normas de vigencia en este último —como el artículo 63 del Código de Comercio— no siempre resultan de aplicación a la materia tributaria" (conf. "General Electric S. A." y "Siam di Tella Ltda.", sentencias del 23 de febrero de 1961 y 15 de diciembre de 1965, respectivamente).

IV. Que en cuanto al agravio fundado en la garantía de igualdad que la recurrente considera violada por no haber aplicado al fisco en su caso el mismo criterio seguido con otro contribuyente, debe desestimarse. La Corte Suprema tiene expresado al respecto que "la ley es general para todos los que están en igualdad de condiciones; el error, si ha existido, en algún caso particular, no puede obligar a aplicar el mismo criterio en todos los casos bajo el pretexto de igualdad ante la ley" (Fallos: 198: 214); y también que "si la desigualdad no está en la ley sino en el hecho de que el poder administrador la aplica a unos y no a otros, habría, en todo caso, arbitrariedad administrativa, pero no materia para la declaración de inconstitucionalidad que se procura. Teniendo ésta, como tiene, por objeto asegurar la preeminencia de la Constitución sobre todas las leyes, nacionales o locales, dictadas en su consecuencia (art. 31), debe recaer sobre una norma legal y no sobre un procedimiento ejecutivo de aplicación en los casos concretos que crea, de hecho, excepciones no establecidas por la norma en cuestión" (Fallos: 202: 130).

V. Que en lo relativo a la multa aplicada, lo fue por la presentación de declaraciones juradas inexactas con la consiguiente omisión del impuesto (art. 44 de la ley 11.683, T. O. 1955 y 1956) y comprendió los períodos fiscales de los años 1955, 1956, 1957 y 1958.

La empresa alega la existencia de error excusable en la aplicación de las normas impositivas. En ese sentido, insiste en expresar que la indujo a incurrir en él la propia dirección del tributo al responder a consultas que le formulara sobre la forma en que debía hacer efectiva la exención prevista por la ley.

Es exacto que Deutz Argentina S. A. se dirigió al organismo fiscal, con fecha 5 de enero de 1956, refiriéndose a dos notas anteriores del 19 de mayo y 7 de octubre de 1955, expresando: "Las cooperativas de consumo adquirentes de nuestras máquinas, nos reclaman la devolución del importe de precio que corresponde a tributo exento y a tal fin presentan certificación del Ministerio de Comercio que acredita su personería y certificación de la Dirección General Impositiva por la que se le comunica que "esta Dirección General ha tomado conocimiento que esa cooperativa reúne los requisitos exigidos por el artículo 11, inc. d), de la ley 12.143 (T. O. en 1955) estando en consecuencia eximidas del impuesto de la referencia las ventas efectuadas a la sección consumo de esa entidad" (fs. 460).

La Dirección General Impositiva, el 15 de mayo de 1956, respondió a esa consulta, en los siguientes términos: "Al respecto, ponemos en vuestro conocimiento que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y por Resolución nº 1269/56 emanada del Ministerio de Hacienda, corresponde efectuar el descuento del impuesto regido por la ley 12.143 (T. O. 1955), cualquiera sea el tipo o clase de

mercadería, que se transfiera a Cooperativas de Consumo o aquéllas que en sus estatutos tengan prevista la sección consumo, e inscriptas como tales en el Ministerio de Comercio. Debiendo acreditar su carácter de tales, mediante certificado expedido por la Dirección de Cooperativas, dependiente del Ministerio citado en segundo término" (fs. 459).

Luego de esta contestación, la empresa comenzó a extender nuevas facturas y a registrar las operaciones anteriores en un copiador de ventas, haciéndolo a nombre de las cooperativas, devolviendo a éstas el impuesto que no había descontado al percibir el precio de las unidades (aclaración de los peritos contadores a fs. 441/444).

Si bien no puede afirmarse que la contestación transcripta haya sido apta por sí sola, para inducir en error a la accionante, lo cierto es que cabe presumir que sólo por una errónea interpretación de la ley pudo haber procedido como lo hizo, toda vez que entregó a las cooperativas el monto del impuesto, o sea, que al invocar la exención no lo hacía para beneficiarse. Ni siquiera cabe inferir que de ese modo buscaba promover mayores ventas mediante una rebaja de los precios, toda vez que está probado que en esa época la demanda de tractores superaba en mucho a la posibilidad de entrega, como que fue necesario prorratearlas (fs. 431 vta.).

Debe tenerse en cuenta, además, que durante el período en cuestión la empresa estuvo intervenida por el Estado, circunstancia ésta que también contribuye a revelar la presencia del error excusable al invocarse la exención.

Ello no obsta, por cierto, para concluir que el problema acerca de la responsabilidad que Deutz Argentina S. A. atribuye al Estado con motivo de esa intervención es ajena a las debatidas en estas actuaciones y que, en todo caso, debe ser planteado por la vía que corresponda.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución del Tribunal Fiscal en el aspecto vinculado al tributo y se la revoca en cuanto a la multa, la que se deja sin efecto; las costas de la alzada se abonarán en el orden causado. *Horacio H. Heredia — Juan Carlos Béccar Varela — Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes son procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 544). Buenos Aires, 14 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Deutz Argentina S. A. s/ apelación (Imp. Ventas y multa)".

Considerando:

1°) Que la decisión del Tribunal Fiscal de fs. 469/475 confirmó la determinación de oficio practicada por el Fisco respecto del impuesto a las ventas efectuada por la sociedad actora durante los años 1955, 1956 y el mes de enero de 1957, y la multa aplicada, cuyo monto redujo a la escala mínima del 25 %, conforme con lo establecido por el art. 44 de la ley 11.683 (T. O. 1956). A su vez la Cámara Federal, por sentencia de fs. 532/535, confirmó lo resuelto en lo referente al impuesto, y lo revocó en cuanto a la multa, que dejó sin efecto, con las costas de alzada en el orden causado. Tal pronunciamiento es recurrido por la actora a fin de que se revoque la sentencia en cuanto la condena al pago del impuesto y se la confirme en lo que decide sobre la multa (fs. 547/553), y por la Dirección General Impositiva para que se mantenga la multa aplicada al contribuyente (fs. 544/546).

2°) Que el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 538 es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271. No lo es, por el contrario, el que se interpuso a fs. 539, por referirse a una multa penal (sentencias del 15 de mayo de 1967 y del 9 de febrero pasado en las causas W. 23, "Wolcsanski H. s/ recurso de queja" y T. 116, "Tricerri S. A. s/ impuesto a los réditos", respectivamente).

3°) Que las constancias de la causa, en particular la pericia contable de fs. 345/433, ponen de manifiesto que las operaciones de que se trata se efectuaron directamente por la sociedad actora a sus concesionarios o agentes, quienes vendieron los tractores a los particulares interesados. Estos recibieron las unidades vendidas sin intervención alguna de las entidades cooperativas, estando a cargo de aquéllos el pago de los fletes y seguros de tránsito.

4°) Que frente a tal comprobación y a lo dispuesto por el art. 11, inc. e), de la ley 12.143 (T. O. 1956), que declara eximidas del impuesto "las ventas efectuadas a las cooperativas de consumo constituidas de acuerdo a la ley 11.388 e inscriptas como tales en el Ministerio de Comercio e Industria", pierde relevancia la argumentación desarrollada por la recurrente, en cuanto sostiene

que los concesionarios fueron meros intermediarios sometidos al contrato de agencia y, por tanto, corresponde establecer la verdadera naturaleza jurídica de los actos cuestionados para resolver correctamente la controversia planteada. En efecto, el contrato tipo agregado a fs. 26/29 del expediente administrativo revela que los tractores eran comprados por los agentes y vendidos por éstos "por su propia cuenta y riesgo". Las distintas cláusulas de ese contrato, que estipulan los derechos y obligaciones de la empresa y sus concesionarios, no modifican en lo esencial la naturaleza de la operación discutida, por lo que debe concluirse, tal como lo decidió el Tribunal Fiscal y el fallo de la Cámara Federal, que las operaciones no se llevaron a cabo con las cooperativas —únicas exentas de impuesto— sino con los concesionarios. De ahí que las facturas originales se extendieran a su nombre y se contabilizaran del mismo modo, quedando así cerrado el ciclo de comercialización en un todo de acuerdo con las constancias de la correspondencia y los asientos contables.

5º) Que tampoco autoriza la exención pretendida el hecho de que, con posterioridad a las operaciones concertadas con los concesionarios, facturadas y contabilizadas a nombre de ellos, según consta en los libros rubricados de la empresa, ésta registrara en libros auxiliares una doble facturación, la primera a nombre de aquéllos y la segunda a nombre de cooperativas, desde que tal elemento de convicción no es suficiente para tener por acreditado que efectivamente se tratara de ventas a las últimas, según así se desprende de las explicaciones requeridas a los peritos contadores en la audiencia de vista de la causa (fs. 464/468), máxime si se tiene en cuenta que la actora ha omitido —como lo señala la sentencia del a quo— rendir prueba corroborante de esas pretendidas ventas a las cooperativas, como podían ser los pedidos de adjudicación o entrega de unidades y la apertura de cuentas corrientes a nombre de éstas.

6º) Que finalmente, la sociedad actora sostiene su falta de responsabilidad en la condena impuesta por el hecho de que las ventas se llevaron a cabo durante el lapso en que se encontró bajo el régimen de interdicción establecido por el decreto-ley 5148/55, es decir, cuando la administración de la empresa estuvo a cargo del Estado por intermedio de sus organismos legales. Tal planteo resulta extemporáneo, pues no se lo articuló, como correspondía, en oportunidad de trabarse la relación procesal con el escrito de fs. 10/14 (Fallos: 237: 865; 249: 435). Con prescindencia de lo expuesto, cabe agregar que cualquiera haya sido el origen y desenvolvimiento de la administración de la sociedad, ésta responde

frente al Fisco por el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, siendo ajeno a la cuestión aquí debatida el problema de la responsabilidad que la actora atribuye al Estado por la intervención de que fue objeto y sus posibles consecuencias, materia de otro tipo de acciones si se considerara con derecho a ello.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 532/535 en lo que decide respecto del impuesto adeudado y se declara improcedente el recurso ordinario de apelación de fs. 539, concedido a fs. 540. Las costas de esta instancia por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*según su voto*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1°) Que los recursos ordinarios de apelación deducidos por ambas partes son procedentes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 (doctrina de Fallos: 246: 132, 169, 183; 247: 106, 170, 485; 249: 584; votos en disidencia al fallar las causas "Wolesanski H. s/ recurso de queja" y "Tricerri S. A. s/ impuesto a los réditos").

2°) Que en lo que se refiere al impuesto, el suscripto comparte y da por reproducidos los considerandos 3°, 4°, 5° y 6° del voto de la mayoría.

3°) Que en lo que atañe a la multa impuesta —reducida a un 25 % por la decisión del Tribunal Fiscal— y que la sentencia apelada dejó sin efecto, no comparto los fundamentos en que se basa la sentencia para llegar a esa conclusión. En efecto, está acreditado en autos que las declaraciones juradas eran inexactas y que se omitió el pago del impuesto adeudado, lo que justificaba la imposición de la multa (art. 44, ley 11.683 —T. O. 1955 y 1956—). No obsta a ello el error excusable en la aplicación de las normas impositivas invocado por la empresa —que la sentencia acepta—, desde que los términos de la contestación de la Dirección General Impositiva de fecha 15 de mayo de 1956 (fs. 459), en respuesta a la consulta formulada por la sociedad actora con fecha 5 de enero de 1956 (fs. 460), reiteración de otras anteriores, no podía

ser apta para inducir en error a la accionante, toda vez que la consulta se refería a operaciones concertadas con cooperativas y sobre esa base la Dirección General Impositiva suministró la información correspondiente, cuando en realidad —y así quedó acreditado en autos— las ventas se efectuaron en la forma a que se hizo referencia en el considerando 4° del voto de la mayoría.

4°) Que, en tales condiciones y frente a la conducta de la recurrente, que confeccionó con posterioridad nuevas facturas a nombre de las cooperativas respecto de las mismas operaciones registradas a favor de los concesionarios o agentes —con lo cual pretendía demostrar que esas ventas se encontraban exentas de impuesto— no puede aceptarse el error excusable alegado, sin que corresponda tampoco tomar en consideración a ese efecto la devolución del impuesto efectuada por la actora a las cooperativas, gestión ésta que no cubre, desde luego, la presentación de declaraciones juradas inexactas y la falta de pago del impuesto en la oportunidad de concretarse las operaciones con quienes no estaban exentos del tributo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 532/535 en lo que decide respecto del impuesto adeudado, y se la revoca en lo referente a la multa, que se impone a la actora en los términos de la resolución de fs. 469/475. Las costas en esta instancia a cargo de la actora.

ROBERTO E. CHUTE.

PEDRO CABRAL v. BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Son susceptibles de recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo omitido sea conducente para la resolución de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La condena que la sentencia de fs. 271 impone a la parte demandada se funda en lo dispuesto por el art. 6°, apartado 3°, del

decreto 20.268/46, norma que aquélla tachó de inconstitucional en su escrito de contestación.

Por lo tanto, y toda vez que el caso federal allí planteado fue mantenido ante la alzada (fs. 235), estimo que esa cuestión, articulada ahora en el recurso extraordinario de fs. 289, habilita la instancia del art. 14 de la ley 48.

Con respecto al fondo del asunto, al dictaminar el 26 de julio del año en curso en los autos "Caputi Ferreyra José M. c/ Banco Español del Río de la Plata s/ cobro de pesos" me pronuncié por la inconstitucionalidad de la norma citada, con fundamentos que *brevitatis causa* doy por reproducidos en la presente ocasión.

En su mérito, pues, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ordena reponer al actor en el cargo que desempeñaba pagándole los haberes vencidos hasta la reposición, o, en su defecto, los sueldos vencidos y los que se vayan devengando sucesivamente hasta que esté en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra; conclusión ésta que me releva de tratar el restante agravio articulado, emergente de haber prescindido el a quo, en su decisión, de la ley 16.641. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Cabral, Pedro c/ Banco Español del Río de La Plata s/ despido".

Considerando:

Que la sentencia en recurso condenó al Banco Español del Río de La Plata a reponer en su cargo al actor y al pago de los haberes vencidos hasta su reposición y, en caso de incumplimiento, los que se hubieren vencido "...y los que se vayan devengando sucesivamente hasta que esté en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra". Ello así con sustento en lo que preceptúa el art. 6°, apartado 3°, del decreto 20.268/46.

Que la parte demandada planteó, desde su primer escrito, la inconstitucionalidad del precepto mencionado, introduciendo oportunamente la cuestión federal en la causa al contestar la demanda (ver fs. 88 vta. y 89) y formuló asimismo, en esa oportunidad, la pertinente reserva para interponer en su momento el recurso del art. 14 de la ley 48. Planteamiento éste que reiteró y mantuvo en ocasión de expresar agravios ante la alzada (fs. 226/236).

Que, en tales condiciones, y toda vez que el tribunal a quo ha omitido todo pronunciamiento sobre esa cuestión —que es decisiva para la resolución de la litis—, el agravio de la parte recurrente debe prosperar, con arreglo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte. Porque es doctrina del Tribunal que procede el recurso extraordinario cuando se ha prescindido en la sentencia apelada del examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que la omisión afecte de manera sustancial el derecho del apelante y sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 247: 560; 255: 132; 261: 297, consid. 4º; sentencia de fecha 21 de abril de 1967, recaída en los autos B. 382, "Balbarren, Horacio Alberto c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado", sus citas y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EMILIO LUIS LAMAS v. BANCO MERCANTIL DEL RIO DE LA PLATA —MONTEVIDEO—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del Tratado de Montevideo de 1940, corresponde a la justicia nacional en lo comercial —lugar del cumplimiento de la obligación—, y no a la justicia de la República Oriental del Uruguay, conocer del juicio por cobro de una comisión ofrecida por correspondencia desde Montevideo, en pago de gestiones realizadas en la Ciudad de Buenos Aires, para la concertación de un préstamo que sería acordado a Y.P.F. por un banco con sede en Montevideo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

Es incuestionable la jurisdicción de los tribunales de la República Oriental del Uruguay para conocer del juicio por cobro de una comisión ofrecida por correspondencia desde Montevideo, en pago de gestiones realizadas en la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que la ley uruguaya es la que determina el lugar de perfeccionamiento del contrato, rige su existencia y efectos y, además, es Montevideo el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio del deudor (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de estas actuaciones, el doctor Luis Lamas, domiciliado en Buenos Aires, demandó ante el Juzgado en lo Comercial de esta Capital al Banco Mercantil del Río de la Plata, de la ciudad de Montevideo, por cobro de una suma de dinero. En su escrito inicial el actor afirma que el nombrado Banco lo autorizó a iniciar gestiones ante Yacimientos Petrolíferos Fiscales a fin de que esta empresa aceptase un préstamo de 30.000.000 de dólares estadounidenses que un grupo de capitalistas de Estados Unidos de Norte América ofreció al Banco Mercantil. El accionante manifiesta asimismo que el demandado le prometió una comisión del 3 % sobre el importe total del préstamo que se utilizara, una vez que la gestión quedase debidamente terminada.

En apoyo de sus pretensiones el doctor Lamas acompañó diversos documentos, entre ellos tres cartas atribuidas al demandado, e invocó normas del código de comercio atinentes a los corredores y comisionistas y otras del código civil (fs. 9/24).

El Banco opuso la excepción de incompetencia de los tribunales argentinos fundada en disposiciones del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, y ella fue desestimada por el juez (fs. 159) y acogida por la respectiva Cámara de Apelaciones (fs. 203), motivando el recurso extraordinario que, finalmente, V. E. declaró procedente de conformidad con mi dictamen (fs. 296 y 297).

En cuanto al fondo del asunto, el a quo decidió, en primer lugar, que la acción se funda en la existencia de un convenio, "cuya calificación no cabe determinar", celebrado por correspondencia entre el actor, domiciliado en el país, y el demandado, con domicilio en Montevideo. Comparto, en este punto, el criterio expresado, ya que de los hechos expuestos en la demanda resulta que las dos cartas atribuidas al Banco y dirigidas al actor fueron remitidas desde Montevideo a Buenos Aires (conf. fotocopias de fs. 9 y 10 y manifestaciones de fs. 16 vta. y 108).

Ello establecido, la sentencia apelada declara que, por aplicación de los arts. 56 y 42 del Tratado antes mencionado —ratificado por el decreto-ley 7771/56 (ley 14.467)— la excepción opuesta debe prosperar.

El art. 56 expresa: "Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia de juicio. Podrán entablarse igualmente ante los jueces

del domicilio del demandado". A su vez, el art. 42 dispone que "la perfección de los contratos celebrados por correspondencia o por mandatario se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta aceptada".

La Cámara ha entendido que lo prescripto en el art. 42 importa una excepción —aplicable a los casos de contratos celebrados por correspondencia— del principio general contenido en el Tratado, según el cual la ley que rige los actos jurídicos es la que corresponde al lugar de su ejecución.

Discrepo con esta tesis. Creo, en efecto, que el art. 42 fija una regla exclusivamente destinada a establecer cuál es la ley de acuerdo con la cual debe juzgarse si y cuándo se ha *perfeccionado* el contrato, disposición necesaria porque la legislación de los países signatarios puede ser diferente en lo que respecta a tal cuestión.

Vico, comentando este punto de derecho internacional privado o sea el "de la ley que ha de determinar el momento de la *formación o perfeccionamiento* del contrato", sostiene "que no es un problema de concurso legislativo, de extraterritorialidad del derecho, sino de legislación común". Después de mencionar los cuatro sistemas de derecho: información, aceptación, recepción y remisión, concluye que el Tratado de Montevideo (de 1889) estableció que "la ley del lugar de donde partió la oferta, es decir, donde se inició ese trámite, determinará el momento en que ese trámite llega a consumarse en la perfección del contrato. Esta solución rige para los contratos entre ausentes, contratos por correspondencia o por cualquier otro medio de comunicación que no implique la presencia de contratantes" (*Curso*, T. II, pág. 99/101, edic. 1938).

El mismo autor, en el capítulo "El derecho de la forma" al tratar "los contratos a la distancia", y refiriéndose a los contratos por correspondencia, dice que las disposiciones que existen al respecto en todas las legislaciones determinan cuál es el momento en que el contrato se considera *perfecto* y agrega que la mayoría de los países adoptan la teoría de la "aceptación", entre ellos el nuestro, si bien los arts. 1149, 1150 y 1154 del Código Civil son contradictorios en sus soluciones, y termina expresando que el Tratado de Montevideo (de 1889) resuelve la cuestión adoptando el principio de que el lugar de donde partió la oferta ("aceptada" en el texto del actual) marca el momento en que el contrato se *perfecciona* y, por consiguiente el lugar de celebración (T. II, edic. 1935, pág. 286).

El precepto del art. 42 tiene pues, como he dicho, la clara finalidad de establecer expresamente el lugar de perfección o *celebra-*

ción de los contratos a que se refiere. La determinación de ese lugar es una circunstancia muy importante para decidir cuál es la ley aplicable a distintos supuestos a que se refiere el Tratado de Derecho Civil. En efecto, las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar donde se *celebran* u *otorgan* (art. 36). Los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, se rigen por la ley del lugar en donde ellas existían a tiempo de su *celebración;* los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor a tiempo en que fueron *celebrados;* los referentes a cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor a tiempo de su *celebración.* Lo mismo sucede con los supuestos a que se refieren los incisos a) y c) del art. 38 que remiten a la ley del lugar a tiempo de *celebración* del contrato.

Asimismo, remiten a la ley del lugar de *celebración*, los actos y contratos en los cuales no pueda determinarse, a tiempo de ser celebrados, según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el lugar de cumplimiento (art. 40).

El demandado invoca a fs. 180 la opinión de JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, según la cual "es irrelevante de acuerdo con el sistema establecido por los Tratados de Montevideo, que el contrato que se ha celebrado por correspondencia deba ejecutarse en el lugar donde la oferta fue recibida"; agrega que "es indudable que la disposición del art. 42 del Tratado, como norma específica de carácter excepcional, prevalece sobre la regla general del art. 38" y concluye afirmando que "de otro modo, dado que el art. 38 cubre todas las hipótesis posibles, habría que llegar a la conclusión de que el art. 42 no tendría función que desempeñar".

No comparto las conclusiones transcriptas, ante todo porque la determinación del lugar de la celebración es un requisito imprescindible para establecer la solución de los conflictos que se suscitan en el orden internacional respecto de los distintos actos y contratos de que dan ejemplo los casos precedentemente citados. Por ello, repito, el art. 42 no es una norma de carácter excepcional; simple y exclusivamente cumple la función de establecer el lugar de perfección o celebración de los contratos entre ausentes.

Por lo demás, si la disposición del art. 42 prevaleciese, en los contratos por correspondencia, sobre el principio general de la *lex loci executionis*, tal circunstancia no habría dejado de ser mencionada por los congresales de Montevideo de 1889. Baste señalar, sin embargo, la opinión de RAMÍREZ, quien afirmó que "dos únicas excepciones contiene la regla que radica el asiento jurídico de los

actos en el lugar en que producen sus efectos, y son el contrato de permuta... y la forma de los instrumentos públicos" ("Actas y Tratados del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado" (Montevideo, 1888-1889) —Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto—, Buenos Aires, edic. 1928, págs. 392/393).

El art. 37 del Tratado prevé que la ley del lugar donde los contratos deben cumplirse rige: a) su existencia; b) su naturaleza; c) su validez; d) sus efectos; e) sus consecuencias; f) su ejecución; g) en suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

Por su parte, el art. 38, 4º apartado, inc. b) expresa que los contratos "que versen sobre prestación de servicios... si su eficacia se relaciona con algún lugar especial (se rigen), por la (ley) de aquél en donde hayan de producirse sus efectos".

Los hechos que se mencionan en la demanda, apreciados al solo efecto de determinar la competencia, implican evidentemente un mandato que fue conferido por el demandado al actor a fin de que éste iniciase "negociaciones" o "gestiones" ante Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la concesión a este organismo de un préstamo en moneda extranjera (fotocopia de fs. 1 y 10). El doctor Lamas afirma, asimismo, que dio cumplimiento a su misión y obtuvo la aceptación de la oferta por dicha empresa.

En tales condiciones, los hechos referidos encuadran en la antes mencionada disposición del art. 38, por tratarse de una prestación de servicios (gestiones) cuya "eficacia" se relacionó con un lugar especial (Buenos Aires) en donde tiene su sede Yacimientos Petrolíferos Fiscales y ante cuyas autoridades, según se expresa en la demanda, se efectuaron las tratativas que culminaron con la aceptación del préstamo. En esta Capital también "se iniciarían las gestiones directas con un representante que oportunamente" designaría el Banco "y que se trasladaría a ésa (Buenos Aires) para estudiar con las autoridades de Yacimientos Petrolíferos Fiscales las condiciones definitivas de la oferta" (fotocopia de fs. 9).

Es verdad que la relación jurídica entre las partes imponía recíprocas obligaciones, entre ellas la del demandado de pagar la comisión convenida, cuyo lugar de cumplimiento, que no resulta explícitamente indicado, podría ser la ciudad de Montevideo, pero también lo es que la *eficacia de la prestación de los servicios* requeridos al actor se relacionó con esta Capital, donde debía obtenerse la "carta de intención" por parte de Y.P.F.

La solución del caso en los términos que dejo expresados es la que mejor se ajusta al espíritu de los Tratados de Derecho

Civil de Montevideo, tanto al de 1889 como al de 1940, que consagraron, con pocas excepciones, respecto de los actos jurídicos el principio de la ley de ejecución.

La claridad y firmeza de ese principio fueron destacados en forma brillante y con acopio de doctrina por el eminente miembro informante de la comisión de derecho civil en mayoría doctor MANUEL QUINTANA, representante de nuestro país en el primer Congreso (*Actas y Tratados* —1888/1889— págs. 160/171). Asimismo, en análogo sentido se expresó el señor delegado del Uruguay doctor ALVARO VARGAS GUILLEMETTE, designado relator de los trabajos de la Comisión de Derecho Civil Internacional (conf. "Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo" —Min. de Rel. Ext. y Culto— Bs. As., 1940, pág. 157).

En el memorial presentado ante esta instancia, la parte demandada se remite al presentado ante la Cámara a fs. 166/189. Sostiene que la regla del art. 37 no es absoluta e invoca en su apoyo diversas disposiciones de los Tratados según las cuales la justicia argentina no es competente para conocer en el *sub lite*.

Al respecto cabe señalar que las reglas contenidas en los Tratados de Derecho Comercial y de la Navegación atinentes a las sociedades, seguros terrestres y marítimos, letras de cambio, fletamentos, préstamos a gruesa, etc., no son aplicables a este caso en el que no se da ninguno de esos supuestos.

El art. 41 del Tratado de Derecho Civil, también invocado, no puede regir la solución del presente por no encontrarnos en presencia de un contrato accesorio, que se rige por la ley del contrato principal. Ello, en razón de que los hechos referidos en la demanda configuran una relación jurídica autónoma, como por lo demás lo admitió el accionado a fs. 170. A lo dicho cabe agregar que el presunto contrato principal, préstamo en dólares, no se realizó, por lo que mal puede concluirse cuál sería la ley aplicable al mismo.

No resulta pertinente la mención del art. 38, 4º apartado, inc. c) del mismo tratado, que impone la ley del domicilio del deudor a tiempo de la celebración del contrato, pues el inciso contempla el supuesto de que *no se trate* de los previstos en los dos incisos anteriores. En el caso, precisamente, se configura el aludido en el inc. b), como se ha visto.

Por esta razón tampoco es aplicable el art. 40 que estatuye se rigen por la ley del lugar de su celebración los actos y contratos en los cuales no pueda determinarse, al tiempo de ser celebrados y *según las reglas contenidas en los artículos anteriores*, el lugar de cumplimiento; ni abona la pretensión del excepcio-

nante el art. 56, 2º ap. que autoriza a entablar las acciones personales ante los jueces del domicilio de aquél, toda vez que, como resulta de su texto, su elección es facultad del actor que puede, como en el caso, demandar ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto en cuestión.

Lo mismo corresponde decir del art. 5º del Tratado de Derecho Procesal Internacional, que invoca asimismo la parte demandada (incs. a) y d), ya que no se trata de una ejecución de sentencia dictada en uno de los Estados signatarios.

En consecuencia, y por aplicación de los antes mencionados arts. 56 y 38, 4º ap., inc. b), del Tratado de Derecho Civil, opino que son competentes para conocer en estos autos los tribunales de nuestro país, por lo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Lamas, Emilio Luis c/ Banco Mercantil del Río de la Plata de la Ciudad de Montevideo s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la procedencia del recurso extraordinario fue admitida en la resolución de fs. 297.

2º) Que se discute la jurisdicción aplicable a los presentes autos, iniciados por D. Emilio Luis Lamas contra el Banco Mercantil del Río de la Plata, por cobro de una comisión prometida por éste, en pago de las gestiones que dice realizadas el actor, tendientes a obtener la conformidad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para contratar un préstamo de treinta millones de dólares, que le sería acordado por el aludido Banco, con sede en Montevideo.

3º) Que surge del escrito de demanda que dicho trabajo se encargó al actor desde esta última Ciudad y mediante una carta dirigida a su domicilio, sito en Buenos Aires; por otra carta, con igual origen y destino, el Banco prometió la comisión a pagar y que es objeto del presente juicio.

4º) Que la demandada opuso incompetencia de jurisdicción, pues entiende que deben intervenir en el litigio los jueces de Montevideo y no la justicia comercial de esta Capital, donde se radicaron los autos. En primera instancia se desestimó la ex-

cepción, que prosperó, en cambio, ante la Cámara de Apelaciones del fuero.

5º) Que ambas partes admiten que el conflicto debe decidirse aplicando las normas del Tratado de Montevideo de 1940; pero discrepan con respecto al alcance de las mismas.

6º) Que la regla básica de dicho Tratado es su art. 56, ubicado en el Título XIV, que se refiere a la jurisdicción y dice que "las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia de juicio".

7º) Que el Título XI se refiere a los actos jurídicos y su art. 37 establece que la ley del lugar en donde los contratos deben cumplirse rige: su existencia, naturaleza, validez, efectos, consecuencias, ejecución y "todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea". Vale decir que, como principio, no cabe duda que la ley aplicable es la del lugar de cumplimiento.

8º) Que el art. 42 agrega, sin embargo, que "la perfección de los contratos celebrados por correspondencia o por mandatario, se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta aceptada". Esta es la norma que decidió al a quo y al Sr. Fiscal de Cámara a pronunciarse por la competencia de los jueces uruguayos, porque han entendido que cuando se trata, como en el caso, de contratos por correspondencia, no rige la regla general del art. 37, sino la especial del art. 42, o sea que, en tales contratos, no se aplica la ley del lugar de su cumplimiento, sino la del país del cual partió la oferta aceptada.

9º) Que, sin embargo, no es ése el alcance que esta Corte atribuye a la norma últimamente aludida. Ella no establece que todo lo concerniente al contrato celebrado por correspondencia se rija por esa ley, sino solamente determina cuándo el mismo queda concluido o perfeccionado. Para esto último remite a la ley del país del cual partió la oferta aceptada. En el caso particular, a la ley uruguaya, que no se ajusta al art. 1154 de nuestro Código Civil, puesto que la aceptación no hace perfecto el contrato desde que se envía al proponente, sino desde que éste la recibe (art. 1265 del Código Civil Uruguayo).

10º) Que el momento y lugar de la celebración, como bien lo recuerda el Señor Procurador General en su precedente dictamen, tienen importancia para el Tratado de Montevideo en múltiples aspectos: determinan la ley aplicable a las formas (art. 36); a los contratos sobre cosas ciertas, que es la del lugar donde existían en ese tiempo; a las obligaciones de dar cosas genéricas y fungibles, con arreglo al art. 38. Ello se hace notar para

que se advierte que es al solo efecto de determinar tal elemento: perfección del contrato, que rige el art. 42.

11º) Que, en lo que se refiere a todo lo demás concerniente al mismo, rige la ley del lugar de cumplimiento, según el art. 37. Esa es la regla general, sin que se advierta motivo alguno para prescindir de ella por la sola circunstancia de haberse concluido el acto por correspondencia. Una vez perfeccionado hay que estar a aquella regla.

12º) Que, cualquiera sea la calificación del contrato que origina los autos, no cabe duda que versa sobre prestación de determinado servicio por el actor y, por tanto, es aplicable la norma específica del art. 38, inc. b), del Tratado: si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, se rige por la ley de aquél donde haya de producir sus efectos.

13º) Que los efectos típicos de lo convenido en el caso debían naturalmente producirse en Buenos Aires, puesto que aquí se halla la sede de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que era la empresa estatal a la cual se destinaba el préstamo a colocar y ante quien se comprometió el actor a realizar sus gestiones. Por tanto, ha de concluirse que la competencia corresponde al juez comercial de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada y se declara improcedente la incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que el actor, domiciliado en la República, inició ante los tribunales de Comercio de la Capital Federal demanda ordinaria por cobro de pesos, que dice se le adeudan en concepto de retribución por las gestiones que, sobre la base de la documentación a que se refieren las fotocopias de fs. 9, 10 y 11, habría realizado ante Yacimientos Petrolíferos Fiscales para obtener de este organismo la aceptación de un préstamo de treinta millones de dólares

americanos, ofrecido por el Banco Mercantil del Río de la Plata, con sede en la Ciudad de Montevideo. A su vez, la institución demandada opuso como excepción la incompetencia de los tribunales argentinos, sosteniendo que la demanda debió radicarse ante los tribunales uruguayos. En primera instancia no se admitió la excepción (fs. 159), pero la Cámara a quo revocó el pronunciamiento e hizo lugar a la defensa esgrimida (fs. 203). Y contra esa decisión el actor interpuso a fs. 218/235 el recurso extraordinario que, denegado a fs. 239, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 297.

2°) Que al margen de la calificación del acto jurídico que da origen al pleito, resulta claro que, si se atiende a las mencionadas fotocopias de fs. 9, 10 y 11, entre las partes se habría celebrado un contrato bilateral por correspondencia, del que derivarían obligaciones a cumplir en ambas jurisdicciones territoriales internacionales.

3°) Que en razón de la circunstancia apuntada en el considerando anterior, resulta claro asimismo que las normas a aplicar para resolver en este asunto son las del Tratado de Montevideo de 1940 —ratificado por decreto-ley 7771/56 (ley 14.467)—, como lo reconocen, por lo demás, actora y demandada.

4°) Que el art. 56 de ese Tratado dispone que las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.

5°) Que, en consecuencia, resulta necesario investigar cuál es la ley a que está sujeto el contrato de que se hace mérito en el "sub examen".

6°) Que a ese fin cabe destacar que, si bien el art. 37 se pronuncia por la ley del lugar de ejecución para regir el acto jurídico —*lex loci executionis*— y el art. 38 presume cuál es ese lugar en los casos especiales que considera, el Tratado admite también, en determinadas hipótesis, la aplicación de otros criterios, particularmente el de la ley del lugar de celebración —*lex loci celebrationis*—, aunque cuidando siempre de lograr la unidad de la norma aplicable, de modo que, seleccionado un criterio, una sola ley rija todo cuanto concierne al acto, bajo cualquier aspecto que sea.

7°) Que dentro de ese orden de ideas cabe destacar asimismo que se rigen por la ley del lugar de celebración los actos y contratos en los cuales no pudiera determinarse, al tiempo de ser celebrados y según las reglas anteriormente enunciadas, el lugar de cumplimiento (art. 40). Y que los contratos accesorios se rigen por la ley del contrato principal, ya sea la del lugar de ejecución o de

celebración, según el caso (art. 41). Bien entendido que siempre con sujeción al principio de unidad que antes se consigna.

8º) Que el caso "sub examen" es, precisamente, una de las hipótesis de remisión a la *lex loci celebrationis* que antes se señalan, por tratarse —como antes se dice— de un contrato bilateral celebrado por correspondencia, del que nacen obligaciones a cumplir en ámbitos territoriales internacionales distintos.

9º) Que para determinar el lugar de celebración de un contrato de esa índole, el Tratado de Montevideo consagra una norma especial, de aplicación inexcusable en la especie. En efecto: el art. 42 expresamente dispone que la perfección de los contratos celebrados por correspondencia o por mandatario se rige por la ley de donde partió la oferta aceptada. En la hipótesis, por la ley uruguaya (Cód. Civ. Uruguayo, art. 1265 y conc.), ya que la oferta partió de Montevideo.

10º) Que la razón de ser de la norma consagrada por el art. 42 —se comparta o no la solución que propugna—, es obviar la notoria dificultad que existe para determinar el lugar de celebración cuando las partes contratantes se hallan en jurisdicciones distintas, vale decir, cuando se trata de un contrato entre ausentes, como sucede en el *sub índice*.

11º) Que el "perfeccionamiento" y la "existencia" misma del contrato son sin duda nociones que se implican, y el propio art. 38, que al margen de la norma excepcional del art. 42 enuncia el principio prevalente de la *lex loci executionis*, señala, con prolijo detalle, que la ley que rige la existencia rige también todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto, con sujeción a la regla de unidad que se ha destacado precedentemente.

12º) Que habiéndose establecido que, en el caso, la ley que rige el perfeccionamiento y existencia del contrato que da origen al pleito es la uruguaya, no cabe admitir que sea otra la que gobierne el acto jurídico y surta, consecuentemente, la jurisdicción.

13º) Que, por lo demás, si en el *sub lite* hubiera que atender al lugar de ejecución de la obligación que se demanda —pago de la retribución que se dice debida pór el Banco uruguayo—, es obvio que el cumplimiento debe realizarse o perseguirse en la vecina orilla, que es el lugar donde, por su naturaleza, la prestación debe satisfacerse (Cód. Civ., art. 1212).

14º) Que, por último, si se tratara de seguir el principio general que atiende en este género de acciones al domicilio del demandado —recogido también como opción en el art. 56, inc. 2º, del Tratado de Montevideo— no cabe duda que la solución sería la

misma, si se considera el domicilio que el excepcionante tiene acreditado en autos.

15°) Que, en suma: por ser la ley uruguaya la que determina el lugar de perfeccionamiento del contrato y consecuentemente la ley que rige su existencia y efectos; por ser Montevideo el lugar de cumplimiento de la obligación que se demanda y por ser también allí el lugar del domicilio del deudor, resulta incuestionable la jurisdicción de los tribunales uruguayos para entender en el *sub lite*.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Las costas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

S. A. COMPAÑIA SUD AMERICANA DE CEMENTO PORTLAND JUAN MINETTI E HIJOS v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional es improcedente si no se concretan las pruebas que pudieron producirse y su mérito para la decisión de la causa.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La doctrina de la Corte con arreglo a la cual la estabilidad de los actos administrativos impide su revocación por obra del propio órgano que los expidió, no rige respecto de las decisiones dictadas mediante un error esencial, violatorio de la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución recurrida, en cuanto declara que el Poder Ejecutivo provincial pudo revocar por sí el acto anterior —decreto 825 B/62— que acordaba la liberación de impuestos, con fundamento en la inobservancia de las condiciones determinantes previstas en la ley 4302 de la Provincia de Córdoba, resuelve una cuestión de hecho y prueba regida por normas locales, irrevisable en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se agravia la actora porque el a quo, al rechazar la demanda de nulidad del decreto 845/62 dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba a cargo de la Intervención Federal (fs. 132), que aquélla tachó de ilegitimidad, ha venido a declarar la invalidez del decreto 825/62 (fs. 123), emitido pocos días antes por la misma autoridad y que ésta dejó sin efecto, en virtud del mencionado en primer término, por no ajustarse a las previsiones del art. 9 de la ley local nº 4302, denominada de fomento industrial, mediante el cual se faculta al Poder Ejecutivo para conceder exenciones impositivas.

Sostiene la recurrente que la decisión apelada configura una anomalía procesal, ya que implica admitir una reconvención no autorizada por el Código de Procedimientos en lo Contencioso-administrativo y que ello, además, la coloca en estado de indefensión.

En cuanto a lo primero, o sea la pretendida anomalía procesal, el agravio no sustenta el recurso extraordinario, toda vez que tales cuestiones son ajenas, como es notorio, al ámbito del remedio federal.

Tocante a lo segundo, o sea el pretendido estado de indefensión, no encuentro acreditada la verdad del aserto. El recurrente, que pudo alegar y probar en defensa de su derecho (cf. fs. 97/99, 102, 109/116, 119/132, 146/155), no ofrece, a mi juicio, una demostración convincente de que se le haya impedido someter al tribunal de la causa otras probanzas y alegaciones que habrían sido conducentes para determinar una decisión distinta de la dictada por aquél. Resulta evidente, por lo demás, que si se cuestionó por parte de la actora la validez del decreto 845/62 que tuvo por objeto, precisamente, la revocación del decreto 825/62 en razón de su ilegitimidad, no podía excluirse la consideración de la validez de este último, de la cual dependía, en definitiva, la suerte del primero.

Estimo, por tanto, que bajo los aspectos señalados el recurso extraordinario es improcedente.

Arguye también la recurrente que el decreto 845/62 es violatorio de los artículos 95 y 17 de la Constitución Nacional.

Afirma que el Poder Ejecutivo no pudo por sí y ante sí dictar dicho decreto, en cuanto revoca el nº 825/62, sin quebrantar la prohibición de ejercer funciones judiciales contenida en el ar-

tículo 95 de la Constitución Nacional. No encuentro admisible el agravio. Para ello no hago mérito decisivo de la impertinencia de la cita, que se refiere al "Presidente de la Nación", ya que el recurrente, como lo revela su invocación de la cláusula análoga de la Constitución provincial, lo que ha querido hacer valer en apoyo de su pretensión es el principio de la división de poderes, inherente al régimen representativo republicano, que las provincias deben respetar en su organización institucional (Constitución Nacional, art. 5).

Pienso que el agravio no es admisible porque el Poder Ejecutivo no ha quebrantado el principio en cuestión, toda vez que no ha ejercido funciones judiciales, sino funciones propias del poder administrador, que lo habilitan para dejar sin efecto actos emanados de él mismo con el objeto de corregir los errores y vicios de que adolezcan. Máxime si, como ha ocurrido en la situación de autos, el administrado tenía expedito el acceso a una instancia judicial propiamente dicha y pudo hacer uso del mismo sin impedimentos.

Desde esta perspectiva, considero irrevisible lo declarado por el a quo en el sentido de que el Poder Ejecutivo pudo revocar por sí el acto anterior que acordaba la liberación de impuestos, con fundamento en la inobservancia de las condiciones determinantes previstas en la ley 4302, como pudo advertirlo *a posteriori*, ya que todo ello importa la interpretación de normas locales y la apreciación de circunstancias de hecho y prueba, materia ajena a la instancia de excepción.

Sostiene por último la actora, que el decreto impugnado desconoce la garantía constitucional de la propiedad (art. 17, Constitución Nacional), en cuanto arrebata el derecho a la exención fiscal adquirido al amparo del 825, del 13/7/62, que se la había acordado. Pienso, al respecto, que la garantía invocada ampara los derechos legítima y válidamente adquiridos, condición que en mi entender no aparece cumplida en autos, puesto que, conforme lo declarado por el tribunal de la causa en forma irrevisible según he dicho, la franquicia en cuestión fue otorgada indebidamente, por no haberse respetado las condiciones prescriptas por la ley para que ella fuera válida.

A mérito de todo lo expuesto, opino, en conclusión, que el recurso extraordinario concedido a fs. 225 es improcedente. Buenos Aires, 1º de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Compañía Sud Americana de Cemento Portland Juan Minetti e Hijos S. A. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ contenciosoadministrativo".

Y considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba desestimó la demanda contenciosoadministrativa deducida por la Cía. Sud Americana de Cemento Portland con el objeto de obtener la declaración de nulidad del decreto provincial nº 845 B/62, revocatorio de otro anterior. En éste, nº 825 B/62, el Poder Ejecutivo de dicha Provincia, haciendo lugar al pedido formulado por la compañía actora, la declaró comprendida en los beneficios de exención tributaria de la ley 4302 de Córdoba, y pocos días después, mediante el citado 845/62, revocó el anterior por contrario imperio y en ejercicio de las mismas facultades discrecionales acordadas en dicha ley denegó aquella solicitud, para lo cual se hizo cargo en los considerandos de que las condiciones exigidas en el art. 9 de esa ley local no se encontraban cumplidas —ello es, que la firma no había aumentado la producción en un cincuenta por ciento y que no se trataba de artículos de consumo considerados críticos ni destinados a la defensa nacional—.

2º) Que en la sentencia en recurso, el mencionado tribunal se fundó, entre otras consideraciones, en que el Poder Ejecutivo provincial pudo dictar válidamente el decreto revocatorio impugnado en el juicio, sin recurrir a la vía judicial, por haberse expedido el anterior con error esencial acerca de la existencia de las aludidas exigencias de la norma legal citada, no configurando pues un acto regular ni reglado; y estimó que las razones invocadas para la revocación aparecen plenamente justificadas a través de los antecedentes y elementos probatorios aportados, no debiéndose tutelar situaciones nacidas de actos violatorios de la ley. Contra esta sentencia, la compañía actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 216, que le fue concedido a fs. 225.

3º) Que esta Corte comparte sustancialmente las consideraciones expuestas por el Sr. Procurador General en el dictamen de fs. 264, las cuales conducen a declarar la improcedencia del recurso extraordinario de fs. 216. En efecto, es de señalar, en primer término, que la causa ha sido resuelta en definitiva por un tribunal judicial, ante el cual se ha debatido con amplitud la validez

de la revocatoria del decreto anterior. En esa instancia pudo la Provincia, en su defensa, sostener que el decreto 825 B/62 estaba viciado de error y probar esa circunstancia, sin que para ello fuera necesaria la reconvención. Por otra parte, el alcance de las peticiones formuladas por las partes y la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y sobre las cuales debió recaer el pronunciamiento del a quo, son materia propia de éste, ajena al presente recurso federal (Fallos: 248: 85; 258: 101, 311 y otros). Y la situación del recurrente no mejora argumentando con la falta de oportunidad para probar que cumplía las exigencias de la ley, cuando ello se expresa en forma genérica sin mención concreta de las pruebas con que se contaría y hábiles a ese efecto, además de las ya producidas en el juicio por ambas partes y que el tribunal de la causa apreció desfavorablemente al apelante (conf. Fallos: 253: 229 y 461: 254: 110, cons. 8°, y sus citas, entre otros).

4°) Que, por lo demás, esta Corte no estima acreditada en los autos la alegada lesión a la defensa en juicio, y encuentra razonable que para decidir la litis el a quo haya examinado las causales invocadas por el poder administrador y su apoyo real en las actuaciones que le sirvieron de antecedente, como medio apto para resolver si el presentado era o no caso de validez de la revocación *per se* efectuada mediante el decreto 845. Y la sentencia aparece precedida de las etapas procesales que aseguran la bilateralidad del proceso, no impugnadas en la instancia, y en las cuales el mismo apelante alegó y debatió respecto de la validez del decreto 825, punto éste que formó parte de la petición de fs. 23 vta., párr. 4°; de la prueba ofrecida a fs. 97 y constancias de fs. 95, 103, 116, 117, 119/142 y apartado IV y sigtes. del alegato (fs. 148/155), y sobre el cual se pronunció finalmente el fallo recurrido.

5°) Que aún cabe agregar que, en presencia de las constancias de autos, ha sido bien resuelta la no aplicación de la doctrina elaborada por el Tribunal en sus precedentes acerca de la cosa juzgada administrativa (Fallos: 250: 491 y sus citas; 255: 231, entre otros).

6°) Que, en tales condiciones, las cláusulas constitucionales invocadas vienen a carecer de relación directa con la materia del pronunciamiento. Y en particular el Tribunal estima que la garantía constitucional de la propiedad no basta, en las circunstancias contempladas en la causa, para sustentar la modificación de la sentencia apelada en cuanto decide respecto del régimen de revocación de actos administrativos.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 216.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALFREDO Y AURELIO PLEBANI Y OTRO

DEFRAUDACION.

La actitud del deudor prendario que, durante la vigencia de la prenda, vende la cosa gravada como libre, puede importar una doble ilicitud: la defraudación que reprime el art. 44 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), en perjuicio del acreedor prendario, y la que prevé el art. 173, inc. 9º, del Código Penal, en detrimento del comprador de buena fe, ambas en concurso ideal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La competencia territorial para conocer del delito de defraudación prendaria previsto en el art. 44 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), emergente de la venta como libre del bien prendado, se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario, aunque el hecho haya ocurrido en distinta jurisdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de la causa resulta que Alfredo y Aurelio Plebani adquirieron a la firma "Alenco S.A.C.I.", con sede en la ciudad de Buenos Aires (fs. 12), el camión "Mercedes Benz", 1960, motor nº OM 312-915, y el acoplado "Montenegro", chapa 630-802, a los cuales se refiere la denuncia de fs. 93/95, constituyendo prenda sobre dichos automotores a favor de la firma mencionada por el saldo de precio que adeudaban.

Cuando aún no estaba satisfecha la obligación (v. fs. 144, *in fine*), los imputados vendieron los vehículos aludidos a José A. Campos, propietario de la agencia de automotores "Australia", que se encuentra en la Capital Federal, lugar donde se concluyó el negocio (fs. 183). Por [illegible] de constituir delito este

hecho, su juzgamiento correspondería a los tribunales de la ciudad de Buenos Aires.

En cuanto al imputado Campos, quien, según surge de la indagatoria de fs. 144/145 y del contrato cuya copia fotográfica obra a fs. 183/185, se habría hecho cargo de la deuda de los Plebani, resulta que, por intermedio de un comisionista, vendió los bienes prendados a los denunciantes en esta causa, señores Cabado y Merinangeli, residentes en Azul, los cuales manifiestan que no se le hizo saber la existencia del gravamen a favor de "Aleneo S.A.C.I.". Tal hecho podría comportar, con arreglo a lo declarado en Fallos: 248: 417, una doble ilicitud, a saber, una infracción al art. 44 del decreto-ley 15.348/46, y la comisión del delito reprimido por el art. 173, inc. 9º, del Código Penal, tocando igualmente, con arreglo a la doctrina del precedente citado, conocer al respecto a los tribunales de la Capital Federal, donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario.

En tal sentido, opino, en consecuencia, que procede dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a las constancias de la causa y a la reiterada jurisprudencia sobre la materia.

Por ello, y lo dictaminado a fs. 212, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de Azul.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RECONSTRUCCION DE SAN JUAN v. INSTITUTO DEL BUEN PASTOR

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde desestimar la queja si no se demuestra, como corresponde, que el valor disputado en último término —es decir, la diferencia entre el monto de la condena y las pretensiones de la parte agraviada— exceda del mínimo legal exigido para la procedencia del recurso ordinario de apelación (1).

MARCELO R. ARAYA v. NACION ARGENTINA

ESTATUTO DEL DOCENTE.

La circunstancia de que el art. 118 del Estatuto del Docente establezca que el valor de los índices de las remuneraciones será actualizado anualmente de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida, no implica necesariamente que el legislador haya adoptado un sistema de ajuste automático de esos índices con los que establece la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

La ley 14.473 sólo ha autorizado la actualización de las remuneraciones sobre la base de índices con valores a determinar, con el fin de compensar oscilaciones del costo de la vida, correspondiendo al Poder Ejecutivo su determinación, por no establecer la ley ningún sistema para ello y en razón de la facultad constitucional de reglamentación de las leyes que compete a dicho Poder.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de marzo de 1967.

Vistos estos autos caratulados: "Araya, Marcelo R. c/ la Nación s/ reajuste de haberes", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 58 vta., contra la sentencia de fs. 52/55, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 259: 237; 262: 60; 263: 118, 333; 264: 277.

El Dr. Bercaitz Varela dijo:

1. Con fecha 24 de marzo de 1961 el señor Marcelo Rogelio Araya inicia demanda para que "se disponga el derecho al reajuste de los haberes que percibió, actualizados según los índices del "costo de vida" y a la "percepción de las diferencias de haberes devengados y no percibidos".

Narra al efecto, que es profesor de veinticuatro horas de cátedra en los colegios que indica, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia. "El desempeño de esas funciones —agrega—, se halla reglamentado y amparado por la ley nacional Nº 14.473 (Estatuto del Docente), la que en su art. 38 dispone la movilidad de los haberes de los docentes de conformidad con las variaciones que sufra el llamado "costo de vida" y relacionado con un índice 100 fijado para el día 1º de Mayo de 1958 (arts. 38, 117 y 118, ley 14.473) las que anualmente deben ser reajustadas para igual fecha".

"Tan claras disposiciones —prosigue— no han sido respetadas por el Poder Ejecutivo —lo que es público y notorio— colocando al suscripto en situación de verdadero desamparo y en abierta violación al art. 14 bis de la Constitución Nacional".

2. Durante el período de prueba el actor acreditó cuáles habían sido los sueldos que percibiera entre el 1º de mayo de 1958 y el 31 de marzo de 1961 (poco después cesó por renuncia); asimismo, cuáles eran los aumentos dispuestos en las asignaciones básicas a partir de la primera de esas fechas; por último, la Dirección Nacional de Estadística y Censos informó acerca de cuáles serían los valores del costo de la vida en mayo de los años 1959, 1960, 1961 y 1962, tomando como índice 100 el correspondiente a ese mes de 1958.

3. El señor Juez, en su fallo de fs. 52, hace lugar a la demanda, "declarando que la Nación deberá abonarle (al actor) la diferencia de haberes correspondientes, por aplicación de la ley 14.473 en sus arts. 38, 117 y 118, desde el 1º de mayo de 1959 al 31 de marzo de 1961, según liquidación a practicarse", con intereses y costas.

La apelación fiscal trae los autos a conocimiento de la Cámara.

4. A mi juicio, esta demanda no puede prosperar. Para mayor claridad de mi exposición creo conveniente transcribir las normas del Estatuto del Docente de cuya aplicación se trata. Dicen así:

"Art. 6º — Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

b) El goce de una remuneración y jubilación justa, actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización;

Art. 38. — Anualmente el Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del índice 1.

Art. 39. — Los diferentes cargos de cada escalafón tendrán una asignación por grado jerárquico.

Art. 45. — Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. Bajo los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.

Art. 117. — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

	Asignación por estado docente	Indice por cargo	Total inicial
Profesor de enseñanza media (una hora)	7	2	9

Art. 118. — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a $ 100 de acuerdo con el espíritu del inc. b) del art. 6º. El valor de estos índices será actualizado anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida".

Quiere decir, pues, que dos son los principios básicos del Estatuto en lo que a este pleito interesa.

En primer término, las remuneraciones y las jubilaciones deben ser actualizadas anualmente "de acuerdo con las prescripciones de este Estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma de su actualización".

Y, para ello, se adoptó un sistema de puntos por cátedra, cargo, etc., y un número índice que se fijó en $ 100 para el 1º de mayo de 1958 "de acuerdo con el espíritu del inc. b) del art. 6º". La actualización tiene lugar mediante el ajuste de ese número índice, lo que produce la elevación de los haberes.

Como se ha visto, el actor pretende que esa actualización debe ser automática y conforme a los índices del costo de vida que calcula la Dirección Nacional de Estadística y Censos. El señor Juez le ha dado la razón, si bien en la parte dispositiva no se refiere concretamente a esos índices.

Observo, en primer lugar, que la ley no menciona en parte alguna de donde ha de sacarse la información acerca de las "oscilaciones del costo de la vida", ni tampoco ha establecido una relación matemática entre el monto de los haberes y ese costo de la vida, sino que determina que la actualización se hará de acuerdo "con las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de ella". Con la tesis del actor, el ajuste sería automático y, de hecho, lo llevaría a cabo una oficina administrativa, dependiente del Poder Ejecutivo, y cuyas funciones son primordialmente de investigación.

El art. 6º habla de leyes y decretos que establezcan la forma y modo en que se hará la actualización. ¿Cuáles son esas leyes y decretos? A mi juicio, debe interpretarse que son la ley de presupuesto que el Congreso debe dictar anualmente (art. 67, inc. 7º, de la Constitución Nacional), y los decretos con que el Poder Ejecutivo va fijando el valor monetario del índice 1, de acuerdo con las autorizaciones de gastos para la educación que fija esa ley de presupuesto.

Señalo, asimismo, que ya el art. 118 del Estatuto al fijar en $ 100 el valor del índice al 1º de mayo de 1958, se refirió al "espíritu" del art. 6º, inc. b), o sea, pienso, al principio de que las remuneraciones deben ser justas.

Por último, creo que no existe la semejanza que el a quo señala entre este caso y el resuelto por él, esta Cámara y la Corte Suprema, *in re*: "Del Cioppo", pues allí la ley establecía una correspondencia matemática entre los haberes de retiro y los de actividad, pero no un aumento automático ligado a las oscilaciones del costo de la vida y así lo había reconocido el Poder Administrador.

En cuanto a las diferencias en la bonificación por antigüedad mentadas en la memoria de fs. 67, no forman parte de la litis por lo que nada cabe resolver al respecto.

A mérito de lo expuesto, voto por la revocatoria del fallo apelado y el rechazo de la demanda. Las costas pienso deben declararse por su orden en ambas instancias, en atención a que el actor pudo creerse razonablemente con derecho a demandar.

Los Dres. Gabrielli y Heredia adhieren al voto precedente.

En virtud de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca el fallo apelado y se rechaza la demanda. Las costas de ambas instancias por su orden. *Juan Carlos Beccar Varela — Adolfo R. Gabrielli — Horacio H. Heredia.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Este pleito se origina en la demanda promovida por el profesor don Marcelo R. Araya con la finalidad de obtener el reajuste de sus haberes, actualizados según los "índices del costo de la vida"; y el pago de las diferencias devengadas y no percibidas.

El actor fundó su derecho en la ley 14.473 (Estatuto del Docente), en cuanto dispone en su art. 38 "la movilidad de los haberes de los docentes de conformidad con las variaciones que sufre el llamado "costo de vida" y relacionado con un índice 100 fijado para el día 1º de mayo de 1958 (arts. 38, 117 y 118, ley 14.473) los que anualmente deben ser reajustados para igual fecha".

Encuentro arreglado a derecho el fallo apelado y comparto los fundamentos con que, revocando la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda.

A lo expresado por el señor Juez de Cámara preopinante Dr. Beccar Varela, a cuyo voto adhieren los otros integrantes del tribunal, en el sentido de que los preceptos de la ley 14.473 no bastan para que el reajuste de haberes se produzca automáticamente como pretende el accionante, sino que para que ello ocurra se requiere, además, que medie el correspondiente decreto del Poder Ejecutivo que fije los índices actualizados, cabe agregar lo declarado por V. E. en la causa L. 384, XIV "Lopardo, Miguel s/ jubilación", fallada el 22 de abril de 1966 (ver especialmente considerandos 2º, 4º y 6º).

Si bien ese pronunciamiento recayó en materia jubilatoria regida por disposiciones de la ley 14.499 y de su decreto reglamentario, estimo pertinente invocar su doctrina, ya que el principio en juego es análogo. Se trata en efecto, de la referencia al "costo de la vida" para la actualización de haberes, de pasividad en aquel caso y de actividad en el *sub índice*.

Declaró allí la Corte, en concordancia con lo dictaminado por el suscripto, que el art. 2º de la ley 14.499 no impone una equivalencia rígida entre el coeficiente de actualización de los haberes de pasividad y el índice del costo de la vida.

Declaró también V. E. "que al no determinar la ley los coeficientes que han de aplicarse y debiendo ellos ser establecidos anualmente, corresponde al Poder Ejecutivo su determinación, porque a ese Poder le ha sido conferida la facultad de reglamen-

tación de las leyes con arreglo a expresas disposiciones constitucionales" (sentencia citada, considerando 6º).

De lo dicho se desprende, a mi juicio, que la exigibilidad de los reajustes previstos en la ley no nace con la mera publicación de los índices del costo de la vida que confeccione el organismo especializado (Dirección Nacional de Estadística y Censos). Se requiere, además, e inexcusablemente que medie el acto del Poder Ejecutivo que, adoptando tales índices como base de referencia, establezca los coeficientes o índices de actualización de los haberes.

Estimo que este criterio, admitido expresamente por V. E. en el fallo al que me he referido, es, *mutatis mutandis*, aplicable al presente caso, como lo ha hecho el tribunal a quo, con fundamento en los arts. 6, inc. b), 37, 38, 117 y 118 de la ley 14.473.

Es de agregar, por último, que la inactividad del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las previsiones de dicha ley no puede ser suplida por el ministerio de los jueces (cf. Fallos: 256: 386).

Corresponde, por tanto, y así lo solicito, se confirme la sentencia apelada en cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Araya, Marcelo R. c/ la Nación s/ reajuste de haberes".

Considerando:

1º) Que, en los presentes autos, el actor inició la demanda reclamando el reajuste de sus haberes como profesor de diversas asignaturas en establecimientos de enseñanza dependientes del entonces Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y del Consejo Nacional de Educación Técnica. Solicitó, concretamente, que se disponga la actualización según los índices del "costo de vida", con arreglo a lo que preceptúa la ley nº 14.473 (Estatuto del Docente) en sus arts. 38, 117 y 118, y se haga lugar a los pagos correspondientes.

2º) Que, en primera instancia, la demanda prosperó y el juez interviniente condenó a la Nación a abonar las "diferencias adeudadas" por el concepto reclamado con sujeción a la liquidación que deberá practicarse sobre la base del informe de la Dirección Nacional de Estadística y Censos que eleva la oscilación por el

período requerido —partiendo del índice "100" asignado por la ley mencionada para el año 1958— a un índice del 322,5 para el año 1961, que es el del cese de las actividades del actor como docente. La Cámara, en cambio, revocó la sentencia y rechazó la demanda incoada. Y es contra este último pronunciamiento que se dedujo el recurso extraordinario a fs. 83/85, el que es procedente por haber sido cuestionada en los autos la inteligencia de normas federales y ser la sentencia final recaída contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que cabe puntualizar, en primer término, que se encuentra reconocido en los autos, tanto por así declararlo el fallo de primera instancia, como también por las propias manifestaciones del actor —ver fs. 84 y 92 vta.—, que le fueron otorgados aumentos en sus remuneraciones por concepto de oscilaciones del costo de vida que, partiendo siempre del índice "100" para el año 1958, alcanzaron a un índice de 125 para el año 1961. Ello con fundamento en el informe de fs. 42/43, que no ha sido impugnado en la causa y que, a su vez, reconoce sustento normativo en lo dispuesto por el decreto nº 13.391/60 que autorizó esos aumentos.

4º) Que siendo ello así, y toda vez que el apelante pretende la igualación de los valores de índices por aumentos en concepto de costo de vida con los establecidos, para igual período, por la Dirección Nacional de Estadística y Censos en su informe de fs. 32, el agravio no puede prosperar. En primer lugar, porque la circunstancia de que el art. 118 del Estatuto del Docente establezca que el valor de los índices será actualizado anualmente "...de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida", no implica necesariamente que el legislador haya adoptado, sin más, un sistema de ajuste automático de esos "índices" con arreglo a los datos que resulten de las estadísticas de aquel organismo, ya que nada establece esa norma sobre la forma de la determinación de tales índices y tampoco contiene, como punto de referencia para ese fin, mención alguna de los que establece la Dirección Nacional de Estadística y Censos a que alude el recurrente.

5º) Que, por el contrario, debe entenderse que la ley 14.473 sólo ha autorizado la actualización de las remuneraciones —sobre la base de índices con valores a determinar— con la clara finalidad de compensar oscilaciones del costo de vida. Pero, al no establecer la ley los valores de esos índices y debiendo ellos ser fijados "anualmente", corresponde al Poder Ejecutivo su determinación, no sólo porque así lo dispone el propio régimen legal que se analiza, sino también porque a ese Poder le ha sido conferida la facultad de reglamentación de las leyes con arreglo a ex-

presas disposiciones constitucionales, según lo señalara este Tribunal al resolver una situación que guarda analogía con la de autos —Fallos: 264: 206, consid. 5º y 6º—.

6º) Que, por último la aplicación automática e indiscriminada de las tablas de la Dirección Nacional de Estadística y Censos sobre el encarecimiento de vida, es criterio que ha sido ya desestimado por la jurisprudencia de esta Corte a los efectos de compensar la desvalorización del signo monetario en otras materias, como la expropiatoria —ver sentencia, de fecha 26 de junio de 1967, en la causa S. 217, "Prov. de Santa Fe c/ Carlos Aurelio Nicchi s/ expropiación"— e igual solución se impone, en este aspecto, para situaciones como la de autos; porque ha de tenerse en cuenta que no se trata, en la especie, de un aumento "automático", tal cual se puntualiza en el fallo apelado.

7º) Que corresponde igualmente señalar que, si bien es exacto que el Poder Ejecutivo no realizó —año por año— las actualizaciones de los valores de los índices de que se trata, según lo dispone el Estatuto del Docente, también lo es que esa omisión no puede ser salvada por los jueces, a los que está vedado —tal como lo señala el Sr. Procurador General— sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias. Y ello así con tanta mayor razón, en el caso, si se atiende a que la norma contenida en la ley 14.473 que invoca el apelante, no inviste una caracterización de operatividad directa, sino que precisa ser integrada, para su concreta aplicación, con criterios reglamentarios cuya elección y determinación, en términos de generalidad, excede del circunscripto y específico ámbito de la potestad jurisdiccional.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 83/85 vta.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral. — José F. Bidau.

S. A. FABRICAS SUDAMERICANAS DE ENVASES CENTENERA v. NACION ARGENTINA

RECARGOS CAMBIARIOS.

Los decretos 11.916/58, 11.917/58 y 11.918/58 constituyeron un ordenamiento orgánico y sistemático destinado a establecer y regular un nuevo régimen cambiario y aduanero, disponiendo expresamente los decretos 11.916/58 (art. 1º) y 11.917/58 (art. 1º) que rigen a partir de la fecha en que fueron

dictados, es decir, el 30 de diciembre de 1958. No se hubieran cumplido acertadamente los objetivos deseados si el decreto 11.918/58 hubiera entrado en vigencia sólo al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, o sea el 13 de enero de 1959, desde que este decreto fijó nuevos recargos cambiarios y el tipo de cambio fue modificado a partir del 30 de diciembre de 1958 (art. 1º del decreto 11.916/58). Por ello corresponde decidir que el decreto 11.918/58 comenzó a regir el 30 de diciembre de 1958 (1).

CARLOS MARIA ALTUBE v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La sola alegación de que la sentencia recurrida vulnera la correcta inteligencia de determinadas normas federales no satisface la exigencia de la debida fundamentación si no se expresan razones justificativas de tal aserto que controviertan las conclusiones del tribunal de la causa, ni se especifican las circunstancias del caso que se pretende someter a la Corte (2).

NORMA SANTINA SOLDATI DE DI ROSSO v. S. A. CIA. DE SEGUROS DE VIDA SUD AMERICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La impugnación de arbitrariedad no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en la resolución de cuestiones que les son propias, ni cubre la aceptación de distinciones interpretativas razonables, incluso respecto de normas que se estiman claras (3).

MANUEL BECCAR VARELA

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo tiene por objeto la salvaguardia de los derechos humanos consagrados por la Constitución Nacional.

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de la demanda de amparo se halla supeditada a la inexistencia de vías legales aptas para la tutela del derecho que se dice vulnerado.

---

(1) 22 de marzo.
(2) 22 de marzo. Fallos: 245: 41, 569; 247: 465; 251: 274.
(3) 22 de marzo. Fallos: 251: 339.

RECURSO DE AMPARO.

La admisibilidad de la acción de amparo se halla condicionada, en primer lugar, a la circunstancia de que la ilegalidad del acto impugnado resulte manifiesta. Tal calificación no resulta pertinente respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas por una entidad deportiva privada a uno de sus adherentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de un incidente ocurrido a poco de finalizado un encuentro de rugby que se llevó a cabo en el Club Atlético San Isidro, y que correspondía a un torneo organizado por la Unión Argentina de Rugby, el Consejo Directivo de esta asociación resolvió "suspender a perpetuidad" al jugador del club antes citado, señor Juan Cruz Beccar Varela, e "inhabilitar por tiempo indeterminado para actuar en toda actividad relacionada con el rugby" al Dr. Manuel María Beccar Varela.

Los afectados por esa resolución dedujeron contra ella la demanda de amparo origen de estos autos, a la que en segunda instancia hizo lugar la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, tribunal que por sentencia obrante a fs. 128/134 ordenó el levantamiento de las inhabilitaciones de referencia.

La Unión Argentina de Rugby somete ese fallo a consideración de V. E. por medio del recurso extraordinario de fs. 138, en el cual afirma, en primer término, que al desestimar el a quo la excepción de incompetencia que oportunamente planteara se ha configurado en su perjuicio una violación a la garantía de los jueces naturales.

Tal impugnación, sin embargo, no constituye fundamento idóneo para el progreso de la apelación intentada, pues V. E. ha declarado, repetidamente, que el art. 18 de la Constitución Nacional es ajeno a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes que integran el poder judicial de la Nación y de las provincias, y no sufre menoscabo porque uno u otro de ellos intervenga en una causa con arreglo a lo que disponga la respectiva legislación procesal (Fallos: 243: 37; 249: 199; 251: 199 y otros).

Estimo, asimismo, que tampoco cabe abrir juicio en esta instancia acerca de la admisibilidad formal de la vía elegida por los accionantes, pues el fallo en recurso ha recaído en un procedimiento reglado por una ley provincial, y lo resuelto sobre el punto no

carece de fundamentación en los términos de la jurisprudencia de V. E. sobre arbitrariedad (Fallos: 251: 240, entre otros).

En cuanto a los restantes agravios articulados, emergentes de haberse decidido en autos la invalidez de las medidas adoptadas por la entidad apelante con respecto a los actores, dichos agravios no suscitan, en realidad, controversia relativa a la revisión en sede judicial de las facultades disciplinarias ejercidas por las asociaciones; antes bien, la posibilidad de ese control por los jueces hállase expresamente admitida en el escrito de recurso extraordinario (fs. 140 vta. *in fine* y fs. 141). Pero como el tribunal de la causa ha declarado que las inhabilitaciones en cuestión comportan medidas no autorizadas por los estatutos de la Unión Argentina de Rugby, y que han sido impuestas, además, con violación del derecho de defensa de los demandantes, la accionada manifiesta, en síntesis, que en el caso se han desconocido arbitrariamente su capacidad de persona ideal así como las finalidades para las que fue constituida, y valorado en forma también arbitraria las constancias de las presentes actuaciones, imponiéndosele, en definitiva, una obligación no fundada en ley.

Conforme se desprende del examen de sus considerandos, la sentencia de fs. 128 ha negado a la apelante competencia para adoptar la resolución de que se trata, sobre la base de interpretar que los arts. 25, inc. b); 50, inc. c) y 53, inc. e) del estatuto agregado a fs. 83, no facultan al Consejo Directivo de aquélla para imponer sanciones a "meros espectadores", ni por "hechos que ocurran fuera de la práctica del juego".

Al respecto cabe advertir que las únicas personas físicas que las aludidas cláusulas estatutarias mencionan como posibles destinatarias de sanciones disciplinarias, son, como lo expresa el a quo, los jugadores de rugby y las personas que en alguna forma intervengan en la práctica de dicho deporte; y que, por otra parte, la Unión Argentina de Rugby no ha pretendido que el Dr. Manuel María Beccar Varela, socio de una entidad afiliada a dicha asociación, desempeñara, a la fecha de la resolución que lo sancionó, actividad alguna vinculada con el deporte que ella dirige.

En tales condiciones, lo decidido en autos con relación al nombrado encuentra sustento suficiente en las normas que rigen el funcionamiento de la demandada, pues la conclusión de que esta última carece de capacidad estatutaria para juzgar y sancionar a simples espectadores de los encuentros por ella patrocinados, en cuanto personas ajenas a la práctica del rugby, sólo traduce una inteligencia posible, y por lo tanto no irrazonable, de las disposiciones internas en que se apoya el pronunciamiento

apelado, y bastante para fundar lo que el mismo resuelve con relación al Dr. Beccar Varela. En consecuencia, según pienso, este aspecto del fallo es insusceptible de revisión por V. E. so color de arbitrariedad.

Otra es la opinión que me merece lo decidido en esta causa con respecto al restante actor, señor Juan Cruz Beccar Varela, quien, como ya he anotado, participaba en la actividad gobernada por la apelante en calidad de jugador de un club afiliado, y, en ese carácter, hallábase sometido, en principio, a la potestad disciplinaria reglada por los ya mencionados preceptos del instrumento de fs. 83.

A mi entender, lo recién dicho establece entre esta situación y la anteriormente examinada una diferencia sustancial, en cuya virtud aparece destituída de fundamentación válida la declarada incompetencia de la Unión Argentina de Rugby para sancionar al accionante del cual ahora me ocupo.

Sucede, en efecto, que de las disposiciones invocadas por el a quo en este aspecto de su fallo —arts. 25, inc. b), 50, inc. c) y 53, inc. c) del estatuto de la Unión— sólo interesan, acerca de las posibles medidas disciplinarias a personas físicas, la primera y la última de aquéllas, que, respectivamente, autorizan al Consejo Directivo a aplicar sanciones que excedan de un año de duración (art. 25, inc. b), y a la Comisión de Disciplina a imponerlas por lapso menor al indicado (art. 53, inc. c).

Ahora bien, a los efectos de establecer cuáles casos podrán dar lugar a la imposición de esas medidas disciplinarias, ambas normas remiten claramente a la del art. 53, inc. c) del mismo estatuto, que reza así: "Son deberes y atribuciones de la Comisión de Disciplina: a) iniciar o dar curso a toda denuncia de infracción a cualquiera de los reglamentos de la Unión Argentina de Rugby, o a reglamentos o normas del juego, o que se relacionen con hechos vinculados a la práctica del rugby, imputada a afiliados o adherentes, jugadores de rugby o personas que en alguna forma intervengan en dicha práctica".

Así, pues, esta disposición, de la que el fallo parece haber prescindido, acuerda a la Unión en forma originaria, como es natural, facultad disciplinaria sobre los jugadores de rugby en los casos de infracciones a los reglamentos o normas del juego; pero, lejos de limitar el ejercicio de esa atribución al supuesto indicado, expresamente lo extiende a otras dos hipótesis: a las denuncias por infracciones a cualquier reglamento de la entidad, o *que se relacionen con hechos vinculados a la práctica del rugby*. Y desde luego que no requiere mayor esfuerzo interpretativo encuadrar en

esta última previsión estatutaria un suceso de las características del que motivó la resolución impugnada en el *sub indice*, sobre todo si, como corresponde en esta materia, se parte de la idea de que el alcance de las normas estatutarias precisa ser valorado a la luz de las finalidades para cuya obtención el ente ha sido creado, y autorizado a funcionar.

A este último respecto cabe tener presente que en el caso se trata de una asociación constituida para fomentar el juego de rugby entre aficionados mediante la organización y dirección de torneos y campeonatos (arts. 3 y 5 del estatuto agregado a los autos), lo que obviamente incluye entre los fines mismos de la entidad asegurar "el orden, seriedad y regularidad" de las competencias por ella patrocinadas (art. 25, primera parte, del mencionado estatuto). Y es incuestionable que el logro de esos propósitos podría verse impedido, o al menos seriamente comprometido, si quienes participan voluntariamente del quehacer que la actividad de la demandada posibilita, gozaran de indemnidad respecto de su conducta fuera de los campos de juego —en el *sub lite*, la agresión a un árbitro—, no importa cuan perturbador pueda resultar ese comportamiento para el buen orden y la marcha regular de la actividad deportiva organizada por aquélla.

En tales condiciones, estimo que, en este segundo caso al que me vengo refiriendo, la limitación que el fallo impone a la potestad disciplinaria de la Unión Argentina de Rugby prescinde, con arbitrariedad, de la capacidad que expresamente le acuerda su ley interna, y desnaturaliza en grado esencial la finalidad perseguida con su creación, la cual, como manifestación del derecho subjetivo de libertad que cuadra reconocer a toda asociación lícita, debe ser colocada bajo el amparo del art. 14 de la Constitución Nacional.

Establecida la conclusión precedente, resta aún examinar si la decisión relativa al señor Juan Cruz Beccar Varela puede efectivamente sustentarse en el desconocimiento de su derecho de defensa por la demandada, punto que el apelante sostiene resuelto con arbitraria valoración de las constancias de la causa.

Me adelanto a expresar que también encuentro fundado este agravio.

En efecto, la restricción de la aludida garantía en el sumario instruido por la Unión Argentina de Rugby la extrae el a quo, en primer lugar (v. fs. 132 *in fine* y vta.), de la circunstancia de que si bien fue aquél oído en esa investigación, no pudo saber qué cargo se le imputaba ni tuvo, por tanto, ocasión de ofrecer prueba contraria a los hechos que se le atribuían; mas estas conclusiones de la sentencia prescinden de que en oportunidad de

prestar declaración ante la Comisión de Disciplina, el señor Beccar Varela manifestó que "no hubo agresión del dicente en ningún momento", lo cual, como es lógico, supone que conocía el hecho que se le imputaba; y prescinden, asimismo, de que en esa oportunidad le fue leído al antes citado el informe del árbitro que había dado origen a la investigación, y de que, ello no obstante, omitió ofrecer probanza alguna destinada a demostrar la inexactitud de las afirmaciones allí contenidas (v. acta de fs. 68 de estos autos, suscripta por el señor Beccar Varela, y no impugnada en la causa).

Por lo demás, tampoco parece que pueda fundar este aspecto de la decisión lo afirmado por la sentencia en orden a que ninguno de los testigos fue interrogado sobre los cargos formulados al actor, pues lo actuado en el caso por la Unión Argentina de Rugby, aunque revela que no se han extremado ciertos requisitos formales, cosa que el propio fallo estima admisible en este tipo de procedimientos, no deja dudas, sin embargo, acerca de que todos los testigos conocían cuál era el hecho que se intentaba aclarar. Así, verbigracia, el declarante de fs. 61 alude al "incidente" que hubo después de su conversación con el árbitro; el de fs. 62 declara "con respecto al incidente"; el de 63 manifiesta que "conoce el tenor del informe del referee, que está de acuerdo con su contenido..."; y el de fs. 64 se expide concretamente sobre la agresión imputada al actor Beccar Varela hijo.

Con respecto a esta última declaración, sin duda importante para el resultado de la investigación, el tribunal apelado le quita relevancia sobre la base de afirmar que se trata de un testigo presencial que "aparece súbitamente" porque a él no se ha referido nadie con anterioridad; mas, al así pronunciarse, el a quo ha omitido también tomar en cuenta que la presencia de ese testigo se encuentra admitida por el propio Beccar Varela, en su ya mencionada declaración de fs. 68.

Finalmente, y en punto a que no se habría interrogado a personas que podían comprobar el estado de ánimo, inmediatamente anterior al incidente, de quienes participaron del mismo, dicha manifestación del fallo alude, sin duda, a la declaración extractada a fs. 56, que demostraría una actitud alterada del árbitro, previa a su ingreso al lugar del hecho; pero, en rigor, no se advierte la relevancia de esa comprobación para el juicio sobre la conducta atribuida al actor, máxime cuando los testimonios de fs. 61 y 62 acreditarían, en todo caso, que una vez en el interior del vestuario había el primero superado el estado emocional a que alude la referida constancia de fs. 56.

Por lo tanto, estimo que al privar de todo efecto a las actuaciones labradas por la apelante la sentencia de fs. 128 efectúa una insostenible apreciación de la prueba incorporada a los autos, y no constituye, así, la aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas en la causa que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, es condición para la validez de los pronunciamientos judiciales (Fallos: 246: 190 y 382; 247: 97; 249: 324; 251: 464; 253: 406, y posteriores).

En definitiva, y a mérito de las precedentes consideraciones, opino que corresponde revocar ese fallo en cuanto ordena a la Unión Argentina de Rugby dejar sin efecto la sanción por ella impuesta al señor Juan Cruz Beccar Varela, y declarar insusceptible de revisión en instancia extraordinaria lo demás decidido por el tribunal a quo. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Beccar Varela, Manuel s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que la recurrente impugna la sentencia apelada, aduciendo su arbitrariedad, entre otras razones porque prescinde de lo establecido en el art. 2º de la ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires, que regula la acción de amparo en el ámbito local. A su juicio, se ha omitido un adecuado análisis y consideración de lo que preceptúa dicha norma, en cuanto excluye la pertinencia de la acción en los supuestos en que exista otra vía legal apta para la tutela del derecho que se invoca como desconocido.

2º) Que cabe señalar, en primer término, que la presente acción de amparo no se fundamenta en la privación o restricción de un derecho esencial de la persona humana (Fallos: 263: 296), puesto que en ella se cuestiona simplemente la procedencia de sanciones disciplinarias aplicadas por una entidad deportiva privada, a la que el accionante desconoce facultades para imponerlas (fs. 21 y 191/197). Las medidas que se impugnan no comportan tampoco, por su alcance, la prohibición de asociarse al margen de la entidad recurrente ni la de practicar el deporte a que se alude en estos autos, por lo que no se dan en el *sub iudice*

los presupuestos fundamentales que hacen viable el procedimiento excepcional elegido por el actor.

3º) Que, como es sabido, esta Corte, al admitir el amparo judicial desde el pronunciamiento de Fallos: 239: 459, precisó ese carácter excepcional de la acción y exigió, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio e irreparable al recurrente (ver doctrina de Fallos: 263: 371, considerando 6º). Recaudo éste posteriormente acogido tanto en la ley nacional 16.986, como en la provincial 7166, sancionada con anterioridad, de que se hace mérito en el *sub lite.*

4º) Que la propia actora ha reconocido desde su escrito inicial, la posibilidad de sustanciar las cuestiones que motivan estos autos por la vía ordinaria (ver fs. 21, punto e), sin que se haya alegado, de modo concreto, que la tramitación de la causa con arreglo a este procedimiento ocasione al actor un gravamen irreparable y, menos aún, se haya intentado probarlo.

5º) Que, en atención a la analogía que existe en punto a los presupuestos requeridos para la pertinencia de la acción deducida en autos entre las disposiciones de la ley provincial 7166 (art. 2º) y de la nacional 16.986 (art. 2º, inc. a), resultan particularmente aplicables los principios y precedentes que se mencionan *ut supra.*

6º) Que, en tales condiciones, desde que las medidas impugnadas no comportan, como se ha visto, la prohibición de asociarse al margen de la entidad apelante ni la de practicar el deporte a que se alude; por faltar en autos presupuestos esenciales para la admisibilidad de la acción y porque, en todo caso, si alguna lesión jurídica pudiera resultar para la actora, sus derechos pueden ser objeto de tutela mediante la utilización de otras vías judiciales, corresponde que sea revocado el pronunciamiento recurrido.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se revoca el fallo de fs. 128/134, y se rechaza la demanda de amparo interpuesta a fs. 18/28. Costas por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

HECTOR T. MORENO

PERITOS.

No corresponde acceder a la autorización que solicita un perito calígrafo para actuar como perito contador en causas judiciales, sin que obste a ello la circunstancia de ser distinto el título profesional en virtud del cual se desempeña como integrante de un cuerpo técnico oficial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1968.

Considerando:

Que con arreglo a la doctrina de los precedentes de Fallos: 247: 48 no corresponde acceder a la autorización que solicita el perito calígrafo señor Héctor T. Moreno para ser designado como Perito Contador en causas judiciales, sin que obste a esta conclusión la circunstancia de ser distinto el título profesional en virtud del cual se desempeña como integrante de un cuerpo técnico oficial.

Que la declaración que precedentemente se formula lo es sin perjuicio de que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional pueda considerar —con arreglo al art. 171 del reglamento por ella dictado— las peticiones del Dr. Moreno para un ejercicio limitado de su profesión de contador, apreciando las circunstancias que a tal efecto exponga el interesado.

Por ello, se resuelve que no corresponde acceder a la petición que se formula en estas actuaciones, sin perjuicio de la salvedad indicada en el último considerando.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

U. BOCCALANDRO y Otros v. CAJA NACIONAL de AHORRO POSTAL

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

Las comisiones de los gestores de seguros de vida colectivos de la Caja Nacional de Ahorro Postal no consisten en la retribución periódica de un servicio o labor continuada, sino en la contraprestación de un resultado obtenido por su actividad, consistente en los contratos de seguros efectuados por su media-

ción y aceptados por la Caja. Las obligaciones del gestor, respecto de cada seguro colectivo concluido con su intervención, terminan con la presentación de la operación.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

La modalidad de los seguros de vida colectivos de la Caja Nacional de Ahorro Postal hace que el monto de la suma asegurada varíe por el ingreso de nuevos beneficiarios o egreso de los originariamente cubiertos por la póliza, y siendo el contrato de seguro el resultado obtenido por el gestor, su remuneración —la comisión— debe corresponder a ese resultado, toda vez que el gestor no se obligó a otro servicio o actividad de los que dependiera el monto de las comisiones, del 10 % durante los cuatro primeros años y del 5 % en los siguientes seis años.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

La resolución 1583/58 de la Caja Nacional de Ahorro Postal, en tanto dispone que las comisiones se liquiden a los ex gestores sobre el monto del capital que cada una de esas operaciones registraba al momento del egreso del respectivo agente, modifica el régimen de remuneraciones de los mismos respecto de seguros obtenidos con anterioridad a la resolución mencionada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Cumplido el servicio a que el agente se obligó, nace a su favor un derecho creditorio contra el Estado a recibir la remuneración regularmente establecida, derecho del cual no puede ser privado sin violación de la garantía de la propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La resolución 1583/58 de la Caja Nacional de Ahorro Postal que, al referir las retribuciones de los ex gestores de seguros al monto de capitales que cada operación registró en el momento del egreso del productor, es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto desconoce el derecho a comisiones debidas al mayor ingreso de asegurados en las pólizas que preveían esas ampliaciones, como resultado de un servicio prestado y cumplido íntegramente con anterioridad, nacido al amparo de reglamentaciones entonces vigentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con el criterio sustentado por V. E. en Fallos: 261: 350, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Boccalandro U. y otros c/ Caja Nac. de Ahorro Postal s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que, como lo expresa el dictamen del Señor Procurador General, la presente causa es análoga a la que dio lugar a lo decidido en Fallos: 261: 350, sin que los fundamentos de la apelante desvirtúen los que hizo valer esta Corte en dicho precedente.

2º) Que se trata también aquí de determinar el derecho de los gestores de seguros que desempeñaban tareas para la Caja demandada, a percibir comisiones sobre las primas que abonaran los asegurados que contrataron por intermedio de ellos, después que dejaron de pertenecer al personal de dicha Caja.

3º) Que está admitido que, sobre dichas primas, a los gestores que demandan, la aseguradora les reconoció derecho a comisión durante diez años, a partir del momento en que se aceptó el seguro. Pero la resolución 1583 de 10 de setiembre de 1958 dispuso: "Las comisiones por pólizas del plan de seguros de vida colectivo que se liquiden a los ex gestores de la Institución serán determinadas a partir de las correspondientes al mes de octubre de 1953 inclusive, en base al monto de capitales que cada una de esas operaciones registró en el momento de ocurrir el egreso del productor". Es aplicando tal resolución que la demandada niega a los actores derecho a percibir comisiones sobre primas abonadas después de su retiro de la Caja.

4º) Que ésta funda su negativa en la relación de empleo público que, a su entender, ligaba a las partes y en el art. 8 de la resolución 0702/48, según el cual "los gestores de seguros percibirán las retribuciones que se les fijen por resoluciones especiales", pues entiende que la de setiembre de 1958 es una de éstas. Añade que la falta de derecho de los actores está justificada porque, producido el aumento del monto del capital asegurado con posterioridad al retiro de ellos, carecería de causa jurídica una comisión calculada sobre la diferencia en más obtenida sin su actividad.

5º) Que, como se dijo en el precedente recordado, el derecho a comisión de tales gestores surgía de la contraprestación de un resultado obtenido por su actividad, consistente en los contratos

de seguros efectuados por su mediación y que aceptara la Caja. Se agregó que, con la presentación del nuevo asegurado, terminaban las obligaciones del gestor respecto de cada seguro colectivo, sin que ninguna norma le impusiera otras tareas.

6°) Que las comisiones podían verse incrementadas por el mayor capital asegurado, en razón del aumento de las sumas iniciales o mediante la incorporación de nuevos empleados u obreros por la empresa que había convenido el seguro. Como también se dijo anteriormente, "ello constituía una gran ventaja y parejo estímulo en beneficio del gestor, que compensaba, indudablemente, la cesación de las comisiones si la póliza no era mantenida o caducaba, en cuyo caso ningún derecho podía reclamar".

7°) Que asimismo se agregó que, siendo el contrato de seguro el resultado obtenido por el gestor para la Caja y la comisión el modo de remunerarlo, ésta, salvo cláusula en contrario, debe corresponder a ese resultado, tanto más cuanto que a ningún otro servicio o actividad de los que dependiera el cobro o monto de las comisiones se obligó cada gestor.

8°) Que de ello resulta que la resolución 1583/58 significó una modificación del régimen a que estaban sujetos los actores, para cuando dejaran su cargo, la que se aplicó a seguros obtenidos por ellos con anterioridad.

9°) Que también se dijo que "una vez cumplido el servicio a que el agente se obligó, nació para él un derecho creditorio contra el Estado a recibir la remuneración regularmente establecida, derecho del cual, esté o no regido por principios de derecho común, no puede ser privado sin violación de la garantía de la propiedad".

10°) Que, teniendo en cuenta las razones expuestas, no existe enriquecimiento sin causa a favor de los actores, quienes tampoco hacen ejercicio abusivo de sus derechos, como erróneamente se sostiene por la recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia apelada.

Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

PILAR AMPARO FRAGA v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Para que un acto administrativo produzca el efecto de la cosa juzgada, es menester que sea cumplido en el ejercicio de facultades regladas y que reúna los requisitos esenciales para su validez: forma y competencia, exigencias sin las cuales puede ser válidamente revocado por el mismo organismo que lo dictó. Tal ocurre en el caso en que el Consejo Nacional de Educación revocó el nombramiento de la recurrente como maestra especial de música por no contar con la antigüedad necesaria.

RECURSO DE AMPARO.

La revocación de actos cumplidos anteriormente por las autoridades administrativas, con inobservancia de la ley, no constituye un caso de ilegalidad manifiesta que autorice la revisión del pronunciamiento por vía de amparo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido por el tribunal a quo se ajusta a la jurisprudencia de V. E. que cita, reiterada, entre otros, en Fallos: 210: 1071; 245: 406; 250: 491 y 255: 231, y, por otra parte, la revocación por las autoridades administrativas de actos anteriores producidos con inobservancia de la ley, no constituye un caso de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que autorice la revisión del pronunciamiento por la vía del recurso de amparo (doctrina de Fallos: 250: 491 ya citado, considerando 7º).

En tales condiciones, pienso que tampoco sustenta la modificación de lo decidido en los autos la invocación de la garantía constitucional de estabilidad en el empleo público, la cual, por lo demás, y según lo expresa la sentencia apelada, carece de relación con situaciones como la presente, en la que no se trata de una cesantía, sino de la revocación de un nombramiento por ser ilegítimo el acto que lo dispuso.

Por ello, y porque la alegada inconstitucionalidad del art. 63 del decreto 8188/59 (v. fs. 63 vta.) es una cuestión no articulada en el escrito de recurso extraordinario, y asimismo ajena, en principio, al procedimiento sumario intentado, opino que corresponde confirmar el fallo de fs. 52/53 en cuanto ha sido materia de la apelación de fs. 56. Buenos Aires, 7 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1968.

Vistos los autos: "Fraga, Pilar Amparo c/ Consejo Nacional de Educación s/ amparo".

Considerando:

1°) Que el presente recurso de amparo —desestimado en las dos instancias— fue interpuesto por la actora contra la resolución del Consejo Nacional de Educación del 16 de noviembre de 1965, que dispuso anular la designación de la accionante como maestra especial de música, en razón de no contar con la antigüedad necesaria.

2°) Que está acreditado en autos y no ha sido materia de controversia, que la actora, a la fecha de su inscripción en el concurso que se le adjudicó, no contaba con la antigüedad de diez años requerida por el apartado VI del art. 63 de la ley 14.473 para la acumulación de cátedras, aplicable en el caso por cuanto la Srta. Fraga desempeñaba otro puesto en la escuela N° 4 del Distrito Escolar N° 5 (fs. 33 y 34 del expte. 1527/61, agregado por cuerda).

3°) Que tal comprobación revela que el nombramiento cuya legitimidad sostiene la recurrente, se produjo en contra de una disposición expresa de la ley, circunstancia ésta que, conforme con reiterada doctrina del Tribunal —que cita el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 67—, autoriza la revocación del acto por la propia autoridad administrativa que lo dictó, desde que aquél no se cumplió en ejercicio de facultades regladas y carece por tanto de los requisitos esenciales para su validez.

4°) Que, en las condiciones señaladas, no se da en la especie el extremo exigido por el art. 1° de la ley 16.986 —arbitrariedad o ilegalidad manifiesta— que torne admisible el amparo para obtener la revisión del acto impugnado en este juicio.

5°) Que finalmente, y como lo destacan el fallo apelado y el Sr. Procurador General, no se trata en el caso de una cesantía, sino de la revocación de un nombramiento por ser ilegítimo el acto que lo dispuso, por lo que no es pertinente la invocación de la garantía de estabilidad en el empleo público. A lo que cabe agregar que en el escrito de interposición del recurso —que limita la jurisdicción del Tribunal— no se planteó la inconstitucionalidad del art. 63 del decreto 8188/59, lo que impide a esta Corte el tratamiento de esa cuestión.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 56/57.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

REPUBLICA ARGENTINA

COLUMBIA LAW LIBRARY
OCT 1 . 1969

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 270 – ENTREGA SEGUNDA

ABRIL

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1968

Sp
Ar
150

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 270 – ENTREGA SEGUNDA
ABRIL

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1968

SUSTITUCION DEL FERIADO JUDICIAL DE SEMANA SANTA EN EL JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA (LA PAMPA)

En Buenos Aires, a los un días del mes de abril del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que de conformidad con lo resuelto a partir de la Acordada de Fallos: 261: 257, y teniendo en cuenta lo dispuesto por Acordada de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca del 13 de marzo ppdo., y rectificación de la misma comunicada por oficio del 27 de igual mes;

Resolvieron:

a) Suprimir, para el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa (La Pampa) el feriado de los días lunes, martes y miércoles de la Semana Santa, instituyendo —en cambio— para dicho juzgado como feria judicial la segunda semana del mes de julio de cada año, en concordancia con la así establecida para los tribunales provinciales del asiento.

b) Dicha feria lo será sin perjuicio de la salvedad contenida en el último considerando de la Acordada de Fallos: 261: 257.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de abril del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para la Semana Santa del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos;

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Luis Carlos Cabral como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

2º) Al Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt.

3º) Al Doctor Héctor L. Ayarragaray, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGISTRO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE DESEEN CAMBIAR DE FUERO O CIRCUNSCRIPCION

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que habiéndose dictado por el Poder Ejecutivo el decreto 1859/68 reglamentario de la ley 17.455, corresponde que esta Corte Suprema disponga, a su vez, la reglamentación prevista por el art. 2º de dicha ley.

Resolvieron:

1º) La Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema llevará un registro en el que se inscribirán los magistrados y funcionarios judiciales que —conforme con lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 17.455— aspiren a ingresar en un fuero o circunscripción judicial distinto de aquél en que desempeñen sus funciones.

2º) Los magistrados y funcionarios a que se refiere el artículo anterior, deberán formalizar su petición mediante presentación escrita, ante la Corte Suprema, en la cual indicarán el cargo y el fuero o circunscripción judicial en que deseen desempeñarse.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

TRANSFERENCIA DE PARTIDAS DEL PRESUPUESTO JUDICIAL PARA DOTACION DE NUEVOS JUZGADOS NACIONALES DE PAZ

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

1) Que a raíz de la sanción de la ley 17.593 (publicada el 15 de enero ppdo.) que creó cinco nuevos Juzgados Nacionales de Paz, la Corte Suprema dictó el 2 de febrero la Acordada nº 1 mediante la cual se estableció —en uso de las atribuciones que dicha ley le confirió— el procedimiento a adoptarse para integrar la dotación de los nuevos juzgados.

2) Que los arbitrios así previstos —entre ellos urgir del órgano correspondiente la jubilación en trámite de numerosos agentes del Juzgado Electoral de La Plata suprimido por la mencionada ley— no han podido concretarse hasta la fecha.

3) Que, por otra parte, la ley 17.624 (publicada el 31 de enero último) al modificar la competencia del fuero de paz ha significado un considerable aumento de trabajo para los tribunales que lo componen.

4) Que, como no han prosperado las gestiones para obtener un transitorio refuerzo de los créditos del presupuesto del Poder Judicial, hasta tanto se pudieran hacer efectivas las medidas previstas por la Acordada nº 1, lo cual impone un detenido examen de los informes requeridos por el Tribunal a la Cámara Federal de ese asiento y al juzgado respectivo, debe contemplarse la posibilidad de recurrir por el momento a arbitrios distintos de los previstos en aquella Acordada.

5) Que a ese efecto, y en razón de las circunstancias excepcionales relacionadas, corresponde ejercer las facultades de orden financiero que competen a esta Corte conforme con el art. 17 —apartado 2º— de la ley 16.432 (incorporado a la complementaria permanente del presupuesto), y con el art. 8 de la ley 17.579 de presupuesto para el ejercicio corriente y el sistema de distribución de créditos que esta ley establece. Y, transferir así del crédito de $ 673.400.000 acordado en el inciso 12 "Bienes y Servicios no personales" al inciso 11 "Personal" la suma que resulte necesaria para el funcionamiento de los nuevos juzgados. Esto, sin dejar de destacar que la operación que se autoriza importa una merma de la partida para gastos de funcionamiento de los tribunales que —aparte de ser de monto moderado— deberá ser incrementada para atender las erogaciones resultantes del aumento de tribunales.

Resolvieron:

1º) Disponer que la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial practique los trámites pertinentes para la transferencia de créditos que por la presente se autoriza, de conformidad con lo declarado en el último considerando, y con las salvedades señaladas.

2º) Comunicar asimismo esta Acordada al Poder Ejecutivo por intermedio de las Secretarías de Estado de Justicia y de Hacienda.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

INSTALACION DE MAQUINA FOTOCOPIADORA EN DEPENDENCIAS DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que el funcionamiento de la máquina fotocopiadora a que se refiere la Acordada de 29 de setiembre ppdo. ha permitido comprobar, respecto de su utilización por los tribunales de la Capital —excluída la Corte Suprema—, que el mayor número de instrumentos que se fotocopian lo es a requerimiento de los tribunales del fuero criminal.

Que la experiencia ha permitido también comprobar —aparte de la eficacia del sistema y de la celeridad que logra para diversos trámites judiciales— la necesidad de contratar otra máquina para una adecuada distribución del trabajo, a cuyo efecto y por la razón antes señalada la nueva máquina debe adjudicarse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital para atender las necesidades de los tribunales nacionales en lo criminal —de cualquier fuero— en tanto las copias se expidan por disposición judicial, excluyendo las que obedezcan a gestión de particulares.

Resolvieron:

1º) Disponer la contratación de una máquina fotocopiadora "Xerox" que se instalará en dependencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital para expedir las copias que ella disponga o que se requieran por los tribunales con jurisdicción en lo criminal —de cualquier fuero de la Capital—, en los casos en que por la extensión de los instrumentos o por la cantidad de ejemplares que deben obtenerse, sea conveniente el uso del sistema y se reúnan los demás requisitos señalados en el segundo considerando.

2º) A los efectos del pago la Dirección Administrativa y Contable arbitrará las medidas tendientes para reservar un crédito de hasta $ 200.000 mensuales para abonar las facturas a la empresa locadora, previa conformidad de dichas facturas que serán firmadas y selladas por el Prosecretario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. La referida partida será susceptible de reajuste de acuerdo al monto de la erogación en el transcurso del año.

3º) Autorízase a la mencionada Dirección Administrativa y Contable a formalizar el contrato respectivo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

FALLECIMIENTO DEL DOCTOR DON FRANCISCO RAMOS MEJIA, EX MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt.

Consideraron:

Que en el día de hoy ha fallecido el Doctor Don Francisco Ramos Mejía, cuya actuación en el Poder Judicial, como Fiscal, Juez de las dos instancias en el fuero en lo Criminal y, finalmente, como Ministro de la Corte Suprema, constituye un ejemplo permanente de las condiciones y virtudes que debe poseer un magistrado.

Resolvieron:

1º) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los tribunales federales la bandera a media asta en el día del sepelio.

2º) Enviar una corona de flores.

3º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

4º) Colocar su retrato en la Sala correspondiente e incluir su nombre en las tablas de honor del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

REGLAMENTO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. MODIFICACION DEL ART. 16

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que se estima equitativo modificar el art. 16 del Reglamento de la Obra Social —Acordadas de Fallos: 236; 368 y de 25 de agosto de 1967— agregando como afiliados voluntarios a los nietos menores de edad de los afiliados ordinarios y extraordinarios que estén a su cargo.

Resolvieron:

Modificar el art. 16 del Reglamento de la Obra Social en la siguiente forma: "Afiliados voluntarios serán el cónyuge; las hijas solteras; los hijos menores

de 25 años o incapacitados para el trabajo; los padres y los nietos —menores de edad solteros— de los afiliados ordinarios y extraordinarios a su cargo. Los afiliados ordinarios y extraordinarios deberán solicitar la afiliación de estos parientes.

La afiliación de hijos varones mayores de 25 años —prevista en el apartado precedente— se dispondrá en cada caso atendiendo a las circunstancias que queden acreditadas".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

AÑO 1968 — ABRIL

JOSE MANUEL DIAZ y *Otros* v. S. A. BANCO DE AVELLANEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es revisable por la vía extraordinaria la sentencia que admite la pertinencia del despido de los accionantes con fundamento en las leyes 14.786 y 12.637 y en los decretos 20.268/46 y 5547/59. Ello por cuanto se trata de normas de derecho común y el pronunciamiento ha sido dictado sin exceso de las facultades propias de los jueces de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien el principio de la irretroactividad de las leyes, a que se refiere el art. 3 del Código Civil, carece de jerarquía constitucional, ello reconoce excepción en los supuestos en que medie vulneración de derechos adquiridos, es decir, definitivamente incorporados al patrimonio de la persona a la que se pretende aplicar la nueva ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La ley 16.507 altera los efectos de situaciones definitivamente concluidas y transgrede el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto prescribe la reincorporación de empleados bancarios que fueron despedidos lícitamente con arreglo a las normas que regían en ese entonces o, en su defecto, dispone se les abone la correspondiente indemnización.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los antecedentes parlamentarios o discusiones y debates legislativos no justifican que se atribuya a las normas legales, excediendo la clara inteligencia de su texto, un alcance que las convalide o las escude constitucionalmente. Lo contrario importaría admitir la posibilidad por parte del legislador de limitar el control de constitucionalidad que incumbe a los jueces y, en especial, a la Corte Suprema.

ORDEN PUBLICO.

El carácter de orden público que pueda haber atribuido el legislador a una ley retroactiva, en el caso la nº 16.507, no obsta al ejercicio del control de su constitucionalidad, porque al margen de que es dudoso que lo invista realmente por esa sola circunstancia, es obvio que igualmente aparece comprometido ese mismo orden público cuando se trata de una aplicación retroactiva de la ley, que altera situaciones adquiridas al amparo de la legislación anterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo ha declarado que el Banco de Avellaneda S. A. contra el que se ha dirigido la presente acción, procedió, al despedir a los actores, de conformidad con el derecho entonces vigente, por lo que la cesantía de los mismos fue correctamente dispuesta.

Queda con ello resuelta una cuestión de hecho y de derecho común, por razones de igual carácter suficientes para sustentar el pronunciamiento, el cual, por su naturaleza, es irrevisable en la instancia de excepción.

Ahora bien, partiendo de lo establecido en la decisión a que se refiere el párrafo primero, el a quo considera que la ley 16.507, en cuanto va encaminada a dejar sin efecto la cesación de relaciones laborales producida definitivamente de acuerdo con la legislación anterior, en vigor al momento de producirse los sucesos, vulnera la garantía constitucional al derecho de propiedad.

Este criterio se ajusta, en mi opinión, a la reiterada doctrina de la Corte, de acuerdo con la cual la situación jurídica emergente de actos o negocios concluidos al amparo de una determinada legislación, no puede ser afectada por leyes posteriores sin menoscabar derechos incorporados definitivamente al patrimonio.

Así, en este orden de cosas V. E. ha declarado que si bien el principio de la no retroactividad de las leyes es en general de mero precepto legislativo, y susceptible por lo mismo de modificación o derogación por el mismo poder que hace la ley, adquiere sin embargo el carácter de una exigencia constitucional cuando la aplicación de la ley nueva prive al habitante de la Nación de algún derecho incorporado definitivamente a su patrimonio, pues, en tales casos, el principio de la no retroactividad se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución (entre otros, Fallos: 137: 47 y 294; 251: 78).

Tales principios aparecen como más claramente aplicables si se tiene en cuenta que la ley cuestionada sólo se propone, en esencia, dejar sin efecto cesantías producidas desde el 1º de enero de 1948 hasta la fecha de su promulgación, con entera prescindencia de la legalidad o ilegalidad de dichas cesantías al momento en que se dispusieron.

De tal modo, las consecuencias de la ley no son resultado de un cambio de las normas generales que rigen la materia, y cuya

aplicación hacia el pasado haya también establecido el legislador, ni es éste, por tanto, el supuesto de una ley de eventual aplicación retroactiva. Se trata de algo que reviste mayor trascendencia; de normas destinadas exclusivamente a alterar efectos de actos concluidos con arreglo a una legislación, que, sin embargo, se mantiene vigente para el futuro.

Por lo tanto, y como consecuencia de lo expuesto, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Díaz, José Manuel y otros c/ Banco de Avellaneda S. A. s/ indem. reincorporación al puesto".

Considerando:

1º) Que los actores, que fueron dejados cesantes de los cargos que desempeñaban en el Banco de Avellaneda a raíz de sus ausencias injustificadas como consecuencia de haber participado en la huelga del personal bancario que ocurrió en el país en el año 1959 —conf. decreto 5547/59, art. 2, modificatorio de la reglamentación de la ley 12.637—, iniciaron el presente juicio solicitando su reincorporación o, en su defecto, el pago de las indemnizaciones correspondientes con arreglo a la ley 12.637 y al decreto 20.268/46. También fundaron su pretensión en las disposiciones de la posterior ley 16.507, que expresamente autorizó la reincorporación o el reconocimiento de la indemnización que determina el artículo 6 del mencionado decreto 20.268/46 (ver arts. 1 y 5 de la ley citada). La demandada, por su parte, sostuvo la legitimidad de las cesantías e impugnó, a su vez, la validez constitucional de la ley 16.507.

2º) Que el tribunal a quo rechazó la demanda y admitió que el proceder del Banco de Avellaneda, en su momento, fue legítimo con arreglo a las disposiciones entonces vigentes. Y en cuanto a la ley 16.507, hizo lugar a la impugnación de inconstitucionalidad que formuló la demandada, porque ella desconoce —dijo— "...garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional y que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno (y) vulneran abiertamente las disposiciones constitucionales aludidas (arts. 1, 14, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional)" —fs. 94 vta.—. Agregó también que una ley posterior "...no puede cer-

cenar el derecho ya adquirido de la accionada, obligándole a rectificar medidas que anteriormente le estaban legítimamente permitidas'' (fs. 107 vta.). Contra dicho pronunciamiento la parte actora dedujo recurso extraordinario, el que es procedente, toda vez que en el pleito ha sido puesta en tela de juicio la constitucionalidad de una ley del Congreso y la decisión recaída ha resultado contraria a la validez de dicha ley, en la que la recurrente funda su derecho (art. 14, inc. 1º, ley 48).

3º) Que en lo que respecta a la fundamentación de la sentencia apelada en cuanto se admite en ella la pertinencia del despido de los accionantes con apoyo en las disposiciones contenidas en las leyes 14.786 y 12.637 y en los decretos 20.268/46 y 5547/59, resulta de aplicación al caso la doctrina expuesta en Fallos: 259: 18 (considerandos tercero y cuarto), al declarar este Tribunal, respecto de una situación idéntica a la de autos y que había sido resuelta con sustentación análoga por el mismo tribunal a quo, que la decisión reconocía fundamento bastante en aquellas normas y que había sido dictada sin exceso de las facultades propias de los jueces de la causa. Conclusión ésta que resulta —como se dijo— igualmente aplicable al *sub lite* en el aspecto que se analiza.

4º) Que en lo que concierne a los argumentos que invoca el tribunal a quo para declarar la inconstitucionalidad de la ley 16.507, corresponde señalar que lo resuelto en la causa se conforma con los precedentes de esta Corte. En efecto, este Tribunal ha admitido que existe agravio a la Constitución en los casos en que la aplicación retroactiva de la ley vulnera derechos adquiridos y definitivamente incorporados al patrimonio de la persona a la que se pretende aplicar la nueva ley (doctrina de Fallos: 163: 155, consid. 1º; 178: 431, entre muchos otros), porque en tal situación —se ha dicho— resulta pertinente invocar la garantía constitucional de la propiedad (Fallos: 238: 496, consid. 3º). Y se ha declarado también, con base en los mismos principios, que no es lícito que retroactivamente se imponga el pago de una determinada indemnización a quien extinguió el vínculo laboral, cuando regían normas que le permitían hacerlo sin verse obligado al pago de ellas (Fallos: 251: 78, consid. 6º, *in fine*, y su cita).

5º) Que no obsta a la doctrina expuesta la invocación de términos vertidos durante el debate parlamentario de la ley cuya validez sostiene la apelante, porque esta Corte ha señalado ya el relativo valor de esos antecedentes en punto a la interpretación de la ley (Fallos: 258: 75, consid. 6º), e igual conclusión se impone, con mayor razón, en lo que concierne a las aseveraciones

formuladas en la discusión parlamentaria sobre su constitucionalidad. Aceptar lo contrario importaría tanto como admitir la posibilidad —por parte del legislador— de limitar el control de constitucionalidad que incumbe a los jueces y, en especial, a esta Corte Suprema, en el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria que le acuerda el art. 14 y siguientes de la ley 48.

6º) Que tampoco obsta al ejercicio del mencionado control de constitucionalidad, propio de los jueces, el carácter de orden público que pueda haber atribuído el legislador a la ley referida —nº 16.507— porque, al margen de que es dudoso que lo invista realmente por esa sola circunstancia, es obvio que aparece igualmente comprometido ese mismo orden público cuando se trata de una aplicación retroactiva de la ley que vulnera situaciones adquiridas al amparo de la legislación anterior.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 114/118 vta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. ROVIA v. ADUANA

DECRETOS NACIONALES.

Los decretos 5426/62 y 7713/62 revisten el carácter de decretos simples.

ADUANA: Procedimiento.

El art. 198 de la Ley de Aduana (T. O. 1962), en cuanto dispone que harán fe a los efectos de acreditar el ingreso legítimo al país de las mercaderías "...los documentos expedidos por la autoridad aduanera o el cumplimiento estricto de las normas que el Poder Ejecutivo dicte...", debe interpretarse en el sentido de que permite determinar la procedencia lícita por cualquiera de los dos medios probatorios que señala

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y por haberse cuestionado

la validez de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, a la cual es contraria la decisión definitiva dictada en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 122). Buenos Aires, 12 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Rovia, Sociedad Anónima Com. Industrial c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación".

Considerando:

1°) Que los presentes autos se originaron como consecuencia de un procedimiento policial que culminó con las actuaciones administrativas que corren agregadas, en las que el Sub Administrador de la Aduana de la Capital dispuso el comiso de la mercadería, de origen extranjero (731 mts. de cortes de género) que fuera hallada en el negocio de la firma "Rovia Sociedad Anónima, Com. Ind.", a la que se aplicó, además, una multa equivalente a tres veces el valor de los géneros comisados (m$n 296.000).

2°) Que la multa y el comiso referidos fueron aplicados por la Aduana en razón de carecer la mercadería de los medios de identificación que establecen el decreto 15.897/60 y la resolución 214/61, de la Dirección Nacional de Aduanas, fundándose aquéllas en las disposiciones del decreto 5426/62, con las modificaciones del decreto 7713/62 (fs. 13 del exp. administrativo). Contra esa decisión la firma mencionada dedujo recurso para ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el que confirmó la resolución administrativa a fs. 78/82.

3°) Que la sociedad condenada apeló ante la Cámara Federal, impugnando asimismo la validez constitucional de los decretos del año 1962 precedentemente referidos. En su pronunciamiento de fs. 97/99, dicha Cámara acogió el agravio de la firma "Rovia S.A.C.I." en lo atinente a la inconstitucionalidad del decreto 5426/62 y, con apoyo en jurisprudencia de esta Corte, admitió que el Poder Ejecutivo había incurrido en exceso de las facultades de reglamentación que le confiere el art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional, por cuanto ha de considerarse que ese decreto

inviste una naturaleza meramente reglamentaria del art. 198 de la Ley de Aduana (T. O. 1962).

4°) Que, sin embargo, y no obstante encuadrar el hecho que motiva estos autos en las previsiones del mencionado art. 198 de la Ley de Aduana, el tribunal a quo consideró acreditada la infracción formal por no haberse cumplido con la obligación de adherir las estampillas a la mercadería, pero redujo la multa a m$n 10.000 sobre la base de lo estatuído en el citado art. 198, que sólo autoriza la aplicación de una sanción pecuniaria de m$n 500 a m$n 1.000.000.

5°) Que contra dicha sentencia interpuso el Fisco (Dirección Nacional de Aduanas) recurso extraordinario para ante esta Corte, concedido a fs. 108, y que es procedente por haberse cuestionado en la causa la inteligencia de normas federales y la validez de un decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, con resultado adverso a esa validez y a las pretensiones que la parte recurrente funda en él (art. 14, incisos 1° y 3°, de la ley 48).

6°) Que en su escrito de interposición del recurso, la apelante sostiene la constitucionalidad del decreto 5426/62 que —dice— el Poder Ejecutivo pudo dictar sin alterar el espíritu del art. 198 de la Ley de Aduana. Entiende el organismo recurrente que esa disposición legal, al prescribir que "harán fe" a los efectos de acreditar el ingreso legítimo al país de las mercaderías "... los documentos expedidos por la autoridad aduanera o el cumplimiento estricto de las normas que el Poder Ejecutivo dicte con el objeto de determinar la lícita procedencia de las mercaderías extranjeras que se encuentren en plaza", ha establecido, mediante la conjunción disyuntiva "o", un tipo de prueba "singular" —"no plural"— y que es excluyente la una de la otra. Es decir que una vez establecido el sistema de identificación y marcación por el Poder Ejecutivo —en el caso, mediante el decreto 15.897/60— sólo este elemento resultaría plenamente probatorio y serían irrelevantes ya "...los documentos expedidos por la autoridad aduanera". Con lo que pretende que sólo se atienda, en el *sub lite*, al hecho objetivo de la falta de estampillas fiscales que debían estar adheridas a los géneros y que se releve de entidad probatoria, en cambio, a la póliza n° 851/62, a la numeración de la mercadería consignada en ella y al informe de fs. 50, que son elementos también tenidos en cuenta por el tribunal a quo.

7°) Que, sin embargo, estima esta Corte que la tesis del organismo recurrente, si bien podría encontrar algún apoyo en el decreto 5426/62 —y particularmente en los propósitos enunciados en sus considerandos— no ocurre lo mismo si el caso ha de resol-

verse por la directa aplicación del art. 198 de la Ley de Aduana (T. O. 1962). Y en tal sentido corresponde señalar que este Tribunal ya ha puntualizado, de modo explícito, el carácter de "decretos simples" que invisten los que llevan los números 5426/62 y 7713/62 (doctrina de Fallos: 258: 34, consid. 1º).

8º) Que sentado lo que antecede, corresponde igualmente señalar que el art. 198 de la Ley de Aduana (T. O. 1962), que el tribunal a quo declara aplicable al caso, debe interpretarse, en el párrafo que ha sido precedentemente transcripto y en lo que concierne a la regulación de la prueba que contiene, de manera que no resulte excluyente de los "...documentos expedidos por la autoridad aduanera", en aquellos supuestos en que faltan los medios de identificación establecidos por el decreto 15.897/60 —y la resolución nº 814/61—. Porque la hermenéutica del precepto, de modo tal que consagre una suerte de aplicación automática de la pena ante la sola ausencia de adherencias fiscales, resultaría frustratoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que haría ilusoria toda posibilidad de defensa o descargo y aun la existencia misma de los procedimientos regulados y de los recursos que las leyes autorizan. Por lo demás, en la específica cuestión sobre que versa esta causa, ya se ha pronunciado el Tribunal, en el precedente antes citado (Fallos: 258: 34, consid. 3º y 4º), acerca del desconocimiento del art. 18 de la Constitución Nacional que importa la estricta sujeción a procedimientos como el que prescriben los decretos 5426/62 y 7713/62.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 103/107 vta.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JULIAN FLORES CASTRO

HABEAS CORPUS.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó los recursos de hábeas corpus y amparo deducidos, en razón de que el apelante dejó vencer los términos para impugnar la resolución administrativa que denegó su radicación en el país.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido en la causa se basa, exclusivamente, en la imposibilidad de que los jueces revisen resoluciones de las autoridades competentes en materia de radicación de extranjeros, cuando aquéllas han sido consentidas por los interesados al omitir la interposición en término de los recursos administrativos autorizados por la ley.

Tal fundamento, que en mi opinión basta para sustentar lo resuelto, es impugnado por el apelante, quien considera arbitrario el cómputo de los plazos legales efectuados por el a quo. Entiendo, sin embargo, que esta tacha es inatendible toda vez que, con independencia del juicio que merezca la interpretación legal en que la funda, es lo cierto que su agravio parte de una afirmación que el examen de lo actuado no comprueba, como es la de que se habría considerado, a aquellos efectos, días corridos y no días hábiles.

En tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 20 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Flores Castro, Julián s/ hábeas corpus en su favor".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la de primera instancia y, en consecuencia, rechazó los recursos de hábeas corpus y amparo deducidos, porque el apelante consintió la resolución administrativa que denegó su radicación en el país. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 39.

2°) Que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, del expediente n° 72.750/66, agregado por cuerda, resulta que el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de revocatoria

contra lo resuelto por la Dirección Nacional de Migraciones se encontraba vencido, cuando realizó la petición de fs. 13/14, pues ésta tuvo entrada el 28 de febrero de 1967 y el interesado se había notificado el día 13 del mismo mes y año (ver fs. 8 vta.).

3º) Que, por consiguiente, encontrándose firme la decisión que sirvió de base para la detención ordenada a fs. 11 del mismo expediente, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 7 del decreto-ley 4805/63, ratificado por la ley 16.478, y 153 del Reglamento de Migración (decreto 4418/65), no corresponde revisar tal medida por la vía del recurso de hábeas corpus.

4º) Que, en tales condiciones, los agravios constitucionales que se invocan carecen de vinculación con la materia decidida (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 39.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD INMOBILIARIA SCHAFFHAUSEN Y PROVINCIA DE MENDOZA.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

No es procedente declarar —como lo han hecho las instancias previas— las inconstitucionalidades solicitadas por el Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza y por la ex-concesionaria, también demandada, en el juicio de expropiación del inmueble y demás bienes del Casino de la capital de dicha provincia entablado por el Gobierno Nacional. Ello, por cuanto el expropiante y la Provincia de Mendoza —ésta por intermedio de su representante legal, el Asesor de Gobierno— coincidieron en la procedencia de la medida, discutiendo sólo el monto de la indemnización; el Fiscal mencionado no mantuvo su impugnación, ya que no compareció para alegar y, por último, la ex-concesionaria es ajena al juicio de expropiación propiamente dicho, por no ser la titular del dominio sobre los bienes expropiados, debiéndose reparar los perjuicios que pueda causarle la expropiación sólo en su calidad de tercero afectado.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Corresponde fijar como indemnización en el juicio expropiatorio de un inmueble el valor establecido por el Tribunal de Tasaciones, si él fue aceptado por la expropiante y la expropiada sólo lo observó en el alegato, limitándose en esta oportunidad a transcribir los argumentos que había hecho su repre-

sentante ante el Tribunal referido, observaciones que ese organismo admitió parcialmente, elevando la valuación practicada por su Oficina Técnica.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

De conformidad con las normas pertinentes de las leyes 189 y 13.264, no cabe indemnizar las eventuales ganancias que la sociedad concesionaria del Casino de la Ciudad de Mendoza habría dejado de percibir con motivo de la expropiación de sus instalaciones dispuesta por el Gobierno Nacional. Sólo corresponde el resarcimiento pedido en la medida en que haya probado que tuvo que indemnizar a sus ex-empleados como consecuencia de los despidos derivados de la cesación de la explotación referida, ya que la cesantía de aquéllos ha tenido por causa necesaria el acto expropiatorio.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

La prueba sobre el resultado definitivo de los juicios de despido de ex-empleados de la concesionaria de un casino de juego, iniciados a raíz de la expropiación de sus instalaciones dispuesta por el Gobierno Nacional, es indispensable para determinar la procedencia de una indemnización por esos rubros y su extensión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c/ Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen y Gobierno de la Provincia s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación concedido es procedente por ser parte la Nación en este juicio y exceder el valor disputado el monto que fija el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, textos ambos vigentes cuando se concedió el recurso.

2º) Que en estos autos la Nación demandó a la Provincia de Mendoza y a la Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen por la expropiación del inmueble afectado al funcionamiento del Casino existente en la ciudad capital de la Provincia y de los muebles, útiles, elementos de juego y demás efectos que se utilizaban en el mismo y en el bar y confitería anexos.

3º) Que al correrse traslado de la demanda a la Provincia de Mendoza, se presentaron a contestarla, el Fiscal de Estado a fs. 82 y más tarde el Asesor de Gobierno a fs. 107, sin que la actora objetara esa doble presentación ni el Juzgado exigiera unificar la representación provincial, admitiendo así esa anomalía procesal materializada por la actuación contemporánea de dos

presentantes, de una misma parte, que adoptaron posiciones diferentes y contradictorias en el juicio.

4º) Que el Asesor de Gobierno, invocando instrucciones expresas de la Provincia, aceptó la expropiación y se allanó a la demanda, aunque impugnando por insuficiente la indemnización ofrecida por la Nación. En cambio, tanto el Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza como la Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen, al contestar la demanda de expropiación (fs. 133/165), plantearon cada uno por su parte cuestiones de carácter constitucional, fundamentalmente referidas: a la caducidad de los decretos-leyes 31.090/44 y 7865/46, —en los que se basaba la medida impugnada—, por carecer de ratificación legislativa; y a la falta de atribuciones del Gobierno de la Nación para legislar en materia que se estima corresponde a facultades no delegadas por las Provincias.

5º) Que tanto en primera como en segunda instancias el fallo ha sido adverso a la actora. En ambas sentencias se declara la inconstitucionalidad de los decretos-leyes 31.090/44 y 7865/46 por falta de ratificación legislativa y porque el Gobierno Nacional que los dictó habría obrado sin facultades para hacerlo, porque sólo puede sancionar normas generales de aplicación en todo el país cuando ejerce facultades delegadas por las provincias, pues en caso contrario se violan principios fundamentales del régimen federal aunque se pretenda su ejercicio invocando poderes implícitos, dado que éstos no pueden ejercerse sino subordinados a las facultades delegadas, entre las cuales no están las de policía de las costumbres. En consecuencia, se desestimó la demanda de expropiación y se condenó al Gobierno Nacional a indemnizar a la Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen los daños y perjuicios que le causó la desposesión, fijando por ese concepto la cantidad de m$n 45.217.488,33, pues se acogió el reclamo hecho en la alzada sobre la desvalorización monetaria, más los intereses y las costas.

6º) Que cabe ante todo examinar si este pleito ha podido ser resuelto sobre la base de las consideraciones relatadas en el considerando anterior. A este respecto, es cierto, como se ha dicho antes, que en un primer momento el Fiscal de Estado —en actitud contradictoria con la que posteriormente asumiera, tres meses después, el Asesor de Gobierno y representante legal de la Provincia— postuló la inconstitucionalidad de esta expropiación; pero no es menos exacto que no mantuvo tal postura, pues no compareció a alegar pese a estar debidamente notificado (fs. 501 y 519), habiendo cumplido este acto procesal sólo el representante legal de la Provincia, quien consecuente con lo que siempre había sos-

tenido a lo largo del pleito, no sólo refirmó la voluntad de su mandante de allanarse a la expropiación —cuestionando exclusivamente el monto del precio—, sino que destacó inclusive que eran ajenos a este juicio los planteos de inconstitucionalidad formulados por la Soc. Inm. Schaffhausen. Dijo en efecto el Asesor de Gobierno en el capítulo V del alegato que obra a fs. 502/509: "Los reparos que se habrían podido oponer al decreto-ley y a la ley posterior que declaró 'la caducidad de todas las concesiones otorgadas por los gobiernos provinciales a favor de cualquier empresa o persona jurídica o privada para la explotación de casinos o salas de juego' (Decreto Nacional nº 300/44 y ley nº 7865/46) debieron debatirse en los respectivos juicios por nulidad o inconstitucionalidad de la ley o decreto, mediante el ejercicio de las respectivas acciones, que son ajenas a este juicio" (sic). Quiere ello decir entonces que la Provincia de Mendoza, por medio de su representante legal en el juicio, renunció formalmente a todo planteo de inconstitucionalidad y se allanó a la demanda, sin que por su parte el Fiscal de Estado mantuviera las cuestiones constitucionales que planteara antes de dicho allanamiento.

7º) Que, en cuanto a la Soc. Inm. Schaffhausen, debe destacarse que a fs. 211 vta. manifestó de modo expreso: "Del derecho de uso y explotación del juego, es de lo que ha sido privada la concesionaria, no del derecho de dominio sobre inmuebles, muebles y enseres que no le pertenecen"; lo cual importó reconocer que, en rigor de verdad, ella era ajena al juicio de expropiación propiamente dicho; al par que tornaba de aplicación el art. 23 de la ley 13.264, ya vigente en esa época, según el cual las acciones emergentes de cualquier perjuicio irrogado a terceros por contratos que tuvieran celebrados con el propietario expropiado se deben ventilar por vía ordinaria, en juicio por separado.

8º) Que, en tales condiciones, no cabía tratar ni resolver las cuestiones constitucionales planteadas en esta causa por el Fiscal de Estado y por la ex-concesionaria. Ello así, porque si el expropiante —la Nación— y la expropiada —Provincia de Mendoza— coincidieron en definitiva, por conducto de sus representantes legales, en la procedencia de la medida, discutiendo sólo el monto de la indemnización (ver alegato de fs. 502/509 y acta de fs. 519), no ha podido otorgarse a la actividad colateral de un tercero, ajeno a la real substancia del juicio, el alcance de destruir el acuerdo existente sobre el fondo del asunto entre las verdaderas partes del pleito. Basta destacar en este sentido que, de haberse entablado en forma correcta la relación procesal sólo entre la Nación y

la Provincia, evidentemente la Soc. Inm. Schaffhausen no habría podido plantear en juicio aparte ningún problema constitucional referente a la validez del acto expropiatorio, dado que su voluntad mal podía prevalecer en este aspecto capital del pleito sobre la del propietario de los bienes expropiados. Que, además, y no es ésta por cierto la razón de menor importancia— son claras las disposiciones del art. 14 de la ley 189 y del art. 26 de la ley 13.264, reproducción textual de la primera, en cuanto establecen que "ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos".

9º) Que demostrada así la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad efectuada en las instancias inferiores y consecuentemente la pertinencia de la acción deducida por la Nación, —atento el allanamiento de la Provincia demandada—, corresponde determinar las indemnizaciones a que se han hecho acreedoras la Provincia de Mendoza, en su carácter de sujeto pasivo de la expropiación, y la Soc. Inm. Schaffhausen, en su calidad de tercero afectado por aquélla.

10º) Que, en cuanto se refiere a la Provincia de Mendoza, la indemnización debe comprender el valor del inmueble y el de los muebles, útiles, enseres, etc. que formaban la dotación del Casino.

El inmueble está ubicado en la zona céntrica de la ciudad de Mendoza, en la calle 25 de Mayo 1131, entre Sarmiento y Espejo, y tiene una superficie de 4.413,84 metros cuadrados y ha sido tasado por mayoría de votos por el Tribunal de Tasaciones en m$n 973.054,88, a la fecha de la toma de posesión (fs. 367). Esa tasación fue aceptada por la Nación en el escrito de fs. 600 presentado a la Cámara de Apelaciones y ratificado por el Señor Procurador General a fs. 657. La Provincia de Mendoza, en cambio, la observó en el alegato de fs. 502, no habiendo hecho manifestación alguna al respecto en la instancia anterior ni ante esta Corte. Aquella observación estuvo limitada a transcribir las argumentaciones que había hecho su representante ante el Tribunal de Tasaciones y que ese organismo admitió parcialmente, elevando la valuación practicada por su Oficina Técnica. Siendo así, corresponde fijar como indemnización la establecida por el organismo tasador, ya que no se ha aducido ninguna razón distinta de las que se presentaron a su consideración.

11º) Que los muebles, útiles y existencias del casino han sido tasados en total en la cantidad de m$n 223.560,93, con el detalle que consta en las planillas que corren de fs. 408 a 440. Esa tasación ha sido expresamente aceptada por la Provincia a fs. 502, Cap. IV,

y por la Nación a fs. 600 y 657, por lo que corresponde aceptar los valores en ella expresados.

12°) Que, en cuanto a la concesionaria Schaffhausen, lo expuesto en los considerandos 1° a 8° demuestran que no le corresponde la indemnización que, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 519, 520, 1068, 1069, 1077 y 1083 del Código Civil se le ha acordado en las instancias inferiores; y sí sólo las que autoriza la ley para el supuesto del tercero afectado por la expropiación.

13°) Que, sin perjuicio de señalar que el art. 11 de la ley 13.264 no permite indemnizar el lucro cesante, debe señalarse que tampoco cabe, de acuerdo con la ley 189, acordar indemnización por las eventuales ganancias que Schaffhausen habría dejado de percibir como consecuencia de la caducidad anticipada de la concesión que tenía para la explotación de juego. En efecto, la cantidad que por este concepto se reclama es cabalmente una "ventaja o ganancia hipotética" que no puede ser indemnizada porque también lo prohibía en forma expresa el art. 16 de la primera ley de expropiación.

14°) Que, en consecuencia, la indemnización pretendida por la Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen sólo corresponde en la medida en que se haya probado que pagó a sus ex-empleados como consecuencia del despido motivado por la cesación de la explotación del casino, desde que la cesantía de aquéllos ha tenido por causa necesaria la expropiación; siendo, por tanto, ese pago un daño directamente derivado de ésta como así lo reconoció esta Corte en Fallos: 242: 254. Lo único que está probado que pagó por ese concepto es la cantidad de m$n 26.128,40 en la causa que promovieron Pablo Ortiz y otros (ver fs. 471 y 491 vta.). Si bien se ha informado a fs. 272, 277, 279/81, 295, 304 y 491 que había otros juicios en trámite por las mismas causas, no se ha traído ninguna prueba sobre sus resultados definitivos, prueba indispensable para determinar la procedencia de la indemnización por esos rubros y su extensión y que es tanto más necesaria ante el resultado negativo que tuvieron algunos juicios, según lo informado a fs. 443 por el perito.

15°) Que los intereses sólo han sido pedidos por la concesionaria demandada en su escrito de responde de fs. 133 y es procedente su pago sobre el importe de la condena porque forman parte de la indemnización. No corresponde, en cambio, la imposición de costas. En cuanto a la Provincia, porque expresamente solicitó a fs. 107 que el pleito se fallara sin costas; y en cuanto a la Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen, dado el notorio exceso en que incurrió al contestar la demanda, que sólo prospera en ínfima parte.

Por todo lo expuesto, se revoca la sentencia de fs. 621 y se hace lugar a la expropiación, declarándose transferido al Estado Nacional el dominio del inmueble ubicado en la ciudad de Mendoza, calle 25 de Mayo 1131, entre Sarmiento y Espejo, con una superficie de 4.413,84 metros cuadrados y de todos los bienes muebles, útiles, enseres y existencias del Casino, detallados en la tasación de fs. 408/440. Se condena al Gobierno Nacional a pagar a la Provincia de Mendoza la cantidad de un millón ciento noventa y seis mil seiscientos quince pesos moneda nacional con ochenta y un centavos (m$n 1.196.615,81) y a la Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen la cantidad de veintiseis mil ciento veintiocho pesos moneda nacional con cuarenta centavos (m$n 26.128,40), con intereses; todo ello, sin costas. Los honorarios deberán regularse en primera instancia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARMANDO SAMUEL SCHLEKER

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La conducta del recurrente que, una vez sobreseído provisionalmente en la causa que originó su extradición, permaneció en libertad en el país durante tres años y siete meses hasta que fue detenido para ser juzgado por otros delitos anteriores al pedido de extradición, debe reputarse voluntaria y ser, por tanto, asimilada a la manifestación expresa de conformidad que exige el art. 17, inc. a), del Tratado Interamericano de Extradición, ratificado por el decreto-ley 1638/56, para admitir el procesamiento o el castigo de un individuo por delito común cometido con anterioridad a la solicitud de extradición y que no haya sido incluido en ésta. Ello por cuanto la "ratio legis" del Tratado es que el acusado no sea procesado o sancionado por delitos anteriores al pedido de extradición, no incluidos en éste, cuando se encuentre todavía en el país requirente por razón de aquella solicitud u otra causa involuntaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 173 de las presentes actuaciones, corresponde examinar la cuestión planteada

por el recurrente sobre el alcance del art. 17, inc. a), del Tratado Interamericano de Extradición de 1933.

Dicha norma establece que el Estado que ha obtenido la extradición de una persona está obligado a no procesarla ni castigarla por un delito común cometido con anterioridad a la respectiva solicitud y que no haya sido incluido en ésta, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad para que se lo juzgue por tal delito.

En el presente caso, la República de Chile concedió la extradición del procesado, Armando Samuel Schleker, a fin de que se le siguiera causa por el delito de falsificación de documento público al cual se refieren las actuaciones agregadas, en las que el nombrado fue sobreseído provisionalmente el 25 de setiembre de 1963.

El 25 de abril de 1967 Schleker fue detenido a disposición del magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4 a raíz de una presunta emisión de cheques sin fondos, advirtiéndose entonces que igualmente era requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 3, en virtud de un auto de prisión preventiva dictado en el año 1960 por el delito de robo de automotor, no incluido en el pedido de extradición al que Chile accedió en el año 1963.

Como el procesado no manifestó expresamente su conformidad para ser sometido a juicio por este último delito, anterior a la extradición, y, antes bien, se opuso a ello, su defensor entiende que la prosecución de la causa viola la norma del Tratado del año 1933 citada al comienzo de este dictamen.

Tal cosa sería exacta si el principio de especialidad de la extradición, consagrado por la cláusula mencionada, tuviera el sentido de impedir, sin límites en el tiempo, el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado requirente acerca de los hechos anteriores a la solicitud de entrega del presunto delincuente no comprendidos en ella.

No obstante, el alcance que la ley argentina (arg. art. 6º de la ley 1612), y la doctrina común en la materia, recogida expresamente en algunos tratados suscriptos por la Nación (v. dictamen de fs. 122/124), asignan al principio de especialidad es distinto, a saber, que no cabe el procesamiento en virtud de delitos anteriores al pedido de extradición, no incluidos en él, en tanto el inculpado se encuentre en el territorio nacional en virtud de su entrega por el Estado requerido.

Esta manera de entender el principio en cuestión surge del

fundamento del mismo, que no es otro sino evitar que el *imperium* de la potencia que otorga la extradición, puesto por tal acto al servicio de la *jurisdictio* de la requirente, venga a cumplir esa función en mayor medida que la consentida en su momento por la primera.

Por ello, en cuanto la extradición deja de ser causa de la permanencia del inculpado en la Nación, aquél se encuentra actualmente sujeto a la potestad punitiva de ésta. Tal cosa ocurre cuando, cesadas por completo las medidas de coerción derivadas del proceso que la extradición ha hecho posible, el interesado no abandona el territorio en un plazo prudencial, que, a falta de previsión específica en los tratados vigentes, sería de tres meses, según cabe deducirlo de lo dispuesto por el art. 6, apartado 2º, de la ley 1612 (v., respecto de las cuestiones señaladas, TRAVERS, *Droit Pénal International*, tomo 5, parágrafo 2550, páginas 354 y 355, parágrafo 2608 —página 414 y siguientes—; LAPRADELLE Y NIBOYET, *Répertoire de Droit International*, tomo VIII, verbo "Extradition", números 541 al 552, páginas 259 y 260).

De modo, pues, que la interpretación que da el a quo al art. 17, inc. a), del Tratado de Extradición de 1933 es correcta y, por tanto, sólo obstaría al procesamiento del imputado la existencia de razones de fuerza mayor que le hubieran impedido abandonar el país.

Es cierto que, respecto de esto último, se alega que las autoridades policiales pusieron dificultades a Schlecker para el otorgamiento de pasaporte, pero, a tal propósito, es dable observar que no se ha precisado cuáles fueron las gestiones cumplidas, ni ofrecido prueba alguna sobre el punto, y, asimismo, que en un tiempo tan largo como el transcurrido entre la libertad del procesado en la causa por falsificación, y su arresto con motivo del delito investigado en autos, aquél pudo, si era su voluntad dejar el país, recurrir de modo formal a las instancias competentes para que se allanase cualquier dificultad existente en ese sentido.

En consecuencia de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 21 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Schleker, Armando Samuel s/ robo de automotor".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente por esta Corte a fs. 173.

2°) Que en el proceso por falsedad de instrumento público, el apelante Armando Samuel Schleker fue remitido por el gobierno de la República de Chile en el mes de setiembre de 1963, como consecuencia del pedido de extradición formulado por el Juez de esa causa, Dr. González Bonorino, quien dictó posteriormente el sobreseimiento provisional del procesado (fs. 54 del expediente agregado por cuerda).

3°) Que, con anterioridad al pedido de extradición (en 1959), se le instruyó la presente causa por robo de automotor, decretándose su prisión preventiva (fs. 79/80) y orden de captura (fs. 85). Como el apelante no fue hallado, se lo declaró prófugo y se reservaron los autos hasta que compareciere o fuere habido (pronunciamiento de 7 de noviembre de 1960, a fs. 87). Sólo en el mes de abril de 1967 fue puesto a disposición del juez interviniente en esta causa, quien ordenó su prosecución (fs. 109/109 vta.).

4°) Que fue entonces cuando el acusado pidió se aplicara el art. 17, inc. a), del Tratado Interamericano de Extradición y, por consiguiente, que no se lo procesara por el delito de robo, hecho cometido antes del pedido de extradición y que no se incluyó en él (fs. 110/111). Tal solicitud fue desestimada en ambas instancias (fs. 125 y 135/136).

5°) Que el art. 17, inc. a), de dicho Tratado, ratificado por nuestro país por el decreto-ley 1638/56, dispone que, una vez concedida la extradición, el Estado requirente se obliga "a no procesar ni castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad".

6°) Que, en el caso, si bien no existió tal conformidad expresa del acusado para su procesamiento por otro delito anterior, cabe destacar que, en la causa instruida por falsificación de instrumento público —y en la cual se pidió la extradición—, el sobreseimiento provisional fue decretado el 25 de setiembre de 1963,

librándose la orden de libertad el mismo día. Su nueva detención para someterlo a este proceso y al seguido por infracción al art. 302 del Código Penal, fue efectuada el 25 de abril de 1967, es decir, tres años y siete meses después, lapso en el que el interesado permaneció en nuestro país, según lo reconoció expresamente (fs. 133 vta.).

7º) Que el principio de la especialidad que consagra el art. 17, inc. a), del Tratado Interamericano de Extradición no puede ser interpretado con el alcance que le atribuye el apelante, pues éste no continuó privado de su libertad para que se lo juzgara por otros delitos, ni su captura fue dispuesta inmediatamente después de obtener el sobreseimiento provisional, sino cuando ya había transcurrido un lapso suficientemente prolongado, lo cual permite inferir que estuvo en el territorio de la República el tiempo necesario para reputar su permanencia como voluntaria.

8º) Que, en tales condiciones, la *ratio legis* de ese Tratado no resulta contradicha, de modo que no se requiere una disposición explícita para reanudar el procedimiento en un supuesto como el de autos. Además, dicho alcance es el que mejor se ajusta a la doctrina de la legislación nacional en la materia, toda vez que el art. 6, segunda parte, de la ley 1612, dispone que las restricciones emanadas de la especialidad no regirán "cuando el acusado no haya regresado a la República dentro de los tres meses siguientes a su libertad, sea que haya permanecido en el mismo país que lo solicitó o en cualquier otro". Es también similar el criterio seguido desde antiguo en los tratados internacionales suscriptos por nuestro país (verbigracia: con Portugal, ley 1170, art. 10, inc. 2º; con Estados Unidos de Norteamérica, ley 1931, art. 4, ap. 3º; con Bélgica, ley 2239, art. 5, ap. 3º; y, recientemente, en el tratado suscripto con Brasil el 15 de noviembre de 1961, aprobado por la ley 17.252 —B. O. de 16/5/67—, entre otros).

9º) Que, de admitir lo contrario, se llegaría a la conclusión de que el extranjero que continúa en el país requirente se encuentra en una situación mejor que la de quien se ausenta de él. Tal hipótesis no es la que contempla el recordado art. 17, inc. a), pues, como lo señala el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 178/179, cuando la extradición deja de ser la causa de la permanencia del inculpado en la Nación, aquél se encuentra otra vez plenamente sujeto a la potestad punitiva de ésta.

10º) Que, en consecuencia, corresponde proseguir el trámite de la causa, porque las razones que invocó el apelante como impeditivas de su alejamiento del país (fs. 133 y 133 vta.) no fueron mantenidas en el recurso extraordinario, de modo que no cabe

apartarse de la conclusión de la sentencia apelada, en el sentido de que su permanencia en la República fue voluntaria.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 135/136 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN BUTLER ARNOLD

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Devolución de aportes.

El art. 15 de la ley 14.069, al derogar la primera parte del art. 27 de la ley 4349 y demás disposiciones similares, alcanza al art. 57, inc. a), de la ley 11.575, pero no así al art. 58 de la misma. Este último acuerda un particular beneficio en el régimen previsional para bancarios y empleados de seguros, consistente en el reconocimiento de la procedencia de la devolución de aportes en los casos de retiro voluntario, y no corresponde considerarlo derogado por una interpretación que se aparta de la clara significación de los términos explícitos de la ley 14.069, so color de atender a su *ratio legis*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 52 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del Instituto recurrente.

La cuestión debatida versa sobre devolución de aportes jubilatorios efectuados a la Caja de la ley 11.575 por un ex-empleado de la sucursal local de un banco extranjero, quien solicitó dicha devolución por haber cesado en el empleo en el país para continuar prestando servicios fuera de la República en la casa matriz de la misma institución.

La Cámara de Apelaciones del Trabajo, revocando la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, hizo lugar a la solicitud de devolución con fundamento en el art. 58 de la citada ley 11.575.

Se agravia el mencionado Instituto y al hacerlo invoca el art. 15 de la ley 14.069 al que atribuye efectos generales, es decir no limitados al régimen de la ley 4349.

Encuentro atendible el agravio, sin que obste a ello lo resuelto en el precedente que invoca el a quo (Fallos: 177: 378) por ser éste anterior a la ley 14.069.

El art. 15 de esta última derogó el primer párrafo del art. 27 de la ley 4349 y sus complementarias "y demás disposiciones similares contenidas en los regímenes de previsión" que se encontraban en vigor.

Agrega el mismo artículo que el Poder Ejecutivo actualizará el texto de los artículos con él relacionados, "adecuando el alcance de los mismos al espíritu de esta disposición".

El primer párrafo del art. 27 de la ley 4349 a que alude el art. 15 en cuestión de la ley 14.069 acordaba a los empleados de la administración pública, con más de 10 años de servicios, el derecho a la devolución de aportes cuando el cese de la actividad no obedecía a causas imputables a los mismos.

Entiendo que al derogar la ley 14.069 ese beneficio y los que otorgasen disposiciones similares contenidas en los otros regímenes de previsión a la sazón vigentes se ha referido no sólo a los supuestos de cesantías no imputables a la conducta de los agentes, sino también, *a fortiori*, a los que obedeciesen a la voluntaria determinación del empleado. No se advierte, en efecto, qué razón habría para que éstos se encontraran en mejor situación que aquéllos.

El fundamento del régimen legal en la materia es, por otra parte, aplicable a ambos supuestos. El derecho a la devolución de aportes había perdido, en efecto, su razón de ser con la institución del régimen de reciprocidad implantado por el decreto-ley 9316/46, mediante el cual, como es notorio, los afiliados de una caja pueden hacer valer ante cualquier otra de las adheridas en las que hayan prestado servicios, que puede ser nacional, provincial o municipal, los cumplidos en aquélla.

Considero que no obsta a lo dicho el decreto 5173/53, pues no cabría admitir que se restringiese por vía reglamentaria y sin apartarse de su espíritu el alcance amplio que, como dije, posee el art. 15 de la ley 14.069, y que se extiende, por tanto, a la situación prevista en el art. 58 de la ley 11.575.

Por todo ello y lo resuelto en Fallos: 255: 50, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Arnold, Juan Butler s/ reintegro de aportes".

Considerando:

1º) Que en los presentes autos existe cuestión federal bastante a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 50/51 vta., toda vez que ha sido cuestionada la inteligencia de normas de naturaleza federal y la decisión final recaída ha resultado adversa al derecho que el organismo administrativo funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que en la causa se ha controvertido el alcance que debe atribuirse al art. 58 de la ley 11.575, que reglamenta el régimen previsional para el personal bancario y de seguros, en cuanto se dispone en él que "...los empleados que voluntariamente se retiren después de diez años de servicios en empresas afiliadas a esta ley, tendrán derecho a la devolución de sus aportes sin interés".

3º) Que se trata, en la especie, de un empleado que prestó servicios —con más de diez años de antigüedad— en "The First National City Bank", Sucursal en Buenos Aires, y que habría presentado su renuncia a dicha entidad con el fin de hacerse cargo del puesto que le fuera ofrecido en la casa matriz de la misma institución bancaria en la Ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos de Norteamérica. Circunstancia ésta por la que el interesado solicitó ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros la devolución de sus aportes, con fundamento en la norma mencionada.

4º) Que la Caja aludida denegó el pedido por entender que no se había acreditado suficientemente uno de los requisitos que establece la disposición legal transcripta precedentemente. Es decir, la naturaleza de un retiro "...por propia voluntad" del afiliado (ver fs. 31). Decisión ésta que, a su turno, fue confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social mediante la resolución de fs. 38, contra la que recurrió el interesado para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocó el pronunciamiento del Instituto sobre la base de los fundamentos expuestos en el fallo de fs. 47/47 vta.

5º) Que en su escrito de interposición del recurso extraor-

dinario, el Instituto Nacional de Previsión Social no expresa agravio alguno contra el fallo del tribunal a quo en cuanto declara que en la especie se encuentra cumplido el requisito exigido por el art. 58 de la ley 11.575, cuestión ésta, por tanto, que ha quedado fuera de la controversia y que no puede ser tratada por esta Corte, con arreglo a su reiterada jurisprudencia sobre el particular (Fallos: 262: 102, 186, 246 y otros).

6º) Que el Instituto apelante sostiene en esta tercera instancia, como único agravio —alterando los términos en que la cuestión fue debatida en las anteriores— que el art. 15 de la ley 14.069, al derogar la primera parte del art. 27 de la ley 4349 "...y demás disposiciones similares contenidas en los regímenes de previsión actualmente en vigor", alcanza también al beneficio contenido en el art. 58 de la ley 11.575. Con lo que el fundamento de la denegatoria estaría dado entonces por la no vigencia actual de la norma en que se sustenta el pedido.

7º) Que al margen de la pertinencia de ese cambio de fundamentación, el Tribunal estima que tampoco podría prosperar la pretensión del recurrente. Ello así, porque el art. 27 de la ley 4349, sobre el régimen previsional para el personal del Estado, disponía en su primer párrafo, con la reforma introducida por la ley 6007, que "Los empleados despedidos por razones de economía, o por no requerirse sus servicios, y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo o las supresiones que se hicieren en los presupuestos anuales o leyes especiales, tendrán derecho a reclamar la devolución del 5 % descontado de sus sueldos, con el interés del 5 % capitalizado por año".

8º) Que de lo expresado se sigue que si bien el art. 15 de la ley 14.069 comprendió al art. 57, inc. a), de la ley nº 11.575, atento a la indudable similitud existente entre las situaciones que ambas normas contemplan, no prevé en cambio el supuesto que trata el art. 58 de esa misma ley. Este último acuerda, a juicio del Tribunal, un particular beneficio en el régimen previsional para bancarios y empleados de seguros, consistente en el reconocimiento de la procedencia de la devolución de aportes en los casos de retiro voluntario y que, por tanto, no corresponde considerarlo derogado por una interpretación que se aparta de la clara significación de los términos explícitos de la ley, so color de atender a su *ratio legis*. Por lo demás, el decreto 5173/52, al disponer en su art. 4º que "Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 15 de la ley nº 14.069 queda suprimido el beneficio de devolución de aportes a que se refiere el inc. a) del art. 57 de la ley nº 11.575", confiere, sin duda, base normativa a la precedente exégesis.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 50/51 vta.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANTONIO HECTOR PANELO Y OTROS v. S. A. CÍA. SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia cuyo único sustento consiste en la invocación de antecedentes jurisprudenciales a los que erróneamente atribuyó una pretendida calificación de la conducta de la demandada, cuando en realidad se refieren a empresas o situaciones diversas a las de autos, carece de fundamentos en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema y debe ser invalidada como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la demanda de fs. 1829 y siguientes los actores reclamaron el pago de los salarios correspondientes a los días laborables del lapso comprendido entre el 11 de agosto y el 19 de setiembre de 1962, durante el cual, según aquéllos, el establecimiento en el que prestaban servicios habría permanecido cerrado a raíz de un "lock out" imputable a la accionada (v. fs. 1886 *in fine* y vuelta).

Al narrar los hechos de la causa en el escrito de contestación (fs. 1952/1962), la demandada expresó que las tratativas llevadas a cabo para la renovación del convenio colectivo que regía en la actividad desembocaron en un conflicto de igual naturaleza, en cuyo transcurso, como medida de acción directa, la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne programó un plan de lucha que se iniciaría con paros parciales en los lugares de trabajo hasta culminar con la ocupación total de las fábricas; que, en cumplimiento de ese plan, el personal de su empresa realizó el día 9 de agosto un paro sorpresivo de una hora en el lugar de trabajo, medida que al día siguiente fue reiterada con una duración de dos horas; y que, como consecuencia de esos hechos, a partir del día 11 de agosto sólo permitió entrar al establecimiento al personal dispuesto a trabajar normalmente. Por

lo tanto, la demandada negó la existencia del "lock out" invocado por los actores, pues sostuvo que, aunque en forma limitada por las circunstancias entonces imperantes, su establecimiento siguió funcionando; y añadió que, aún de entenderse que había existido cierre patronal, el mismo habría comportado una medida de carácter meramente defensivo frente a los actos de fuerza ilegítimos llevados a cabo por los obreros los días 9 y 10 de agosto, con relación a los cuales negó expresamente la afirmación de la parte actora relativa a que la empresa había sido anoticiada de que las tareas se desarrollarían normalmente a partir del día 11 del mismo mes.

Finalmente, manifestó también la accionada que, incluso en la tesis sustentada por los actores, sólo podrían considerarse de legítimo abono "los salarios caídos después del lapso inicial de los primeros 30 días de suspensión", en clara referencia a lo dispuesto por el art. 66 del decreto-ley 33.302/45, invocado por aquéllos como fundamento legal de su demanda.

En el veredicto de fs. 2650 el tribunal de la causa estimó acreditada la relación laboral invocada por cada uno de los actores, así como los jornales diarios percibidos por éstos, y pormenorizó las tratativas que precedieron a las medidas adoptadas por las partes, para, tras ello, declarar probado que los trabajadores de la demandada "realizaron paros de brazos caídos de 1 hora el día 9 de agosto y de 2 horas el día 10 de agosto de 1962"; que a partir de la hora cero del día 11 de agosto y hasta el día 19 de setiembre de ese mismo año la demandada, "así como los demás establecimientos frigoríficos", dispuso el cierre de su planta fabril; y que durante dicho lapso la accionada "suspendió a los actores demandantes en estos autos".

En cuanto a las restantes conclusiones del veredicto, se refieren a las alternativas que el conflicto tuvo luego del 19 de setiembre de 1962, o sea, con posterioridad al lapso comprendido en la demanda de fs. 1829.

Los aludidos presupuestos de hecho fueron reseñados por el a quo en la sentencia final de fs. 2661 vta., pronunciamiento que, en punto a la fundamentación del derecho que reconoce a los accionantes, sólo expresa que el cierre del establecimiento demandado acarreó como consecuencia la imposibilidad de que aquéllos prestaran servicios, y que la Suprema Corte de Justicia local ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "el lock out decretado por las empresas frigoríficas en el conflicto colectivo que afectó a la industria en el lapso antes indicado fue agresivo" y "hace a los obreros afectados por el cierre acreedores de los salarios

dejados de percibir durante el lapso del conflicto" (v. primer y segundo votos del fallo apelado).

Así, pues, los términos en que la presente litis quedó trabada y resuelta no dejan lugar a dudas con respecto a que la cuestión básica en ella suscitada era la relativa a la calificación de la conducta asumida por la parte demandada el día 11 de agosto de 1962, a raíz de los paros ocurridos en su establecimiento los dos días inmediatamente anteriores a esa fecha, cuestión la indicada a la cual, sin embargo, no cabe en mi opinión estimar debidamente considerada y resuelta por los jueces de la causa.

No lo ha sido, por lo pronto, en el veredicto previo a la sentencia, pues, como ya se ha visto, el a quo sólo estableció allí que la demandada dispuso el "cierre" de la planta y la "suspensión" de los actores, conceptos que no son totalmente asertivos respecto del encuadramiento de la conducta de aquélla, pèro que, de todas maneras, nada expresan en orden a la justificación o ilegitimidad del proceder observado por la accionada.

Tocante a lo que expresa el fallo de fs. 2661 vta., si bien atribuye a la demandada haber adoptado una medida de acción directa ilegítima, y en ello sustenta, exclusivamente, la decisión favorable a los actores, la efectiva comprobación de esa fundamental circunstancia del pleito no la extrae de los elementos de convicción arrimados a los autos, sino de lo resuelto por la Corte provincial en los cuatro precedentes a los que el pronunciamiento se remite.

Dichos precedentes, sin embargo, se relacionan con situaciones planteadas en plantas fabriles distintas de aquélla a la cual se refieren las presentes actuaciones, y bastaría, tal vez, poner ello de manifiesto, para advertir que la sentencia apelada no cumple con la primaria exigencia de aplicar el derecho vigente a las circunstancias propias de cada causa (Fallos: 249: 324 y 517; 254: 405 y muchos otros). En efecto, que establecimientos diferentes hayan sido demandados por sus obreros a raíz de un conflicto planteado en la actividad a la que aquéllos se dedican, no presupone la absoluta identidad fáctica de todos los juicios, ni, menos aún, que haya sido igual la prueba producida en cada uno de ellos, de manera que autorice a extender las conclusiones de hecho de una o varias de esas causas a las restantes.

Empero, la omisión en que ha incurrido la sentencia apelada aparece más palmaria a través del examen de los pronunciamientos de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que estima aplicables al presente caso, pues en ninguno de ellos ese tribunal superior declaró que el cierre de los establecimientos

frigoríficos durante el lapso comprendido entre el 11 de agosto y el 19 de setiembre de 1962 comportó un "lock out" agresivo, y por ende ilícito, ya que, actuando en los límites que a su jurisdicción señalaba la naturaleza extraordinaria de los recursos deducidos para ante él, se limitó a resolver diferentes cuestiones formales y de derecho sustantivo, *a partir de las conclusiones de hecho que en cada caso habían establecido los respectivos tribunales inferiores.*

Así, en los autos "Soldini A. c/ C.A.P.", que en la actualidad se encuentran a fallo de V. E., y de los que tomé conocimiento a raíz de la vista que oportunamente me fue en ellos conferida, el pronunciamiento de la Corte provincial no versó sobre la naturaleza del cierre de que aquí se trata, a cuyo respecto sólo hizo constar, marginalmente, que la decisión del tribunal del trabajo apelada en esa ocasión había resuelto, "sin impugnación adecuada", la legitimidad del "lock out".

En cuanto a las dos sentencias que en copia han sido agregadas a fs. 2722 y 2728 de estas actuaciones, la primera de ellas, recaída en los autos "García, Juan José y otros c/ La Blanca S.A.C. e I.", puso de manifiesto, en lo que al presente caso interesa, que el agravio articulado por la parte allí demandada contra la calificación del "lock out" que había efectuado el Inferior no se hallaba suficientemente fundado, porque no se expresaban razones para una decisión contraria, y porque, tratándose de una demanda que perseguía el cobro de la denominada "garantía horaria" —hipótesis diferente a la del *sub iudice*— el apelante tampoco había explicado porqué el pago de esos jornales garantizados por convenio era improcedente en el supuesto de un cierre patronal meramente defensivo. Y en lo que hace a la segunda de las referidas sentencias (fs. 2728, en autos "Muglia, Vicente Horacio c/ Frigorífico Swift"), la Corte local, sin tampoco sentar opinión propia acerca de la naturaleza del "lock out", desestimó la queja que al respecto articulara la parte apelante por entender que "en la apreciación de las circunstancias de hecho que caracterizaron la medida patronal, el Tribunal del Trabajo ha hecho uso de atribuciones que, en principio, no son revisables en casación", y por considerar, asimismo, no demostrada la invocada "existencia de absurdo".

Por último, el restante fallo al que se remite el a quo se encuentra publicado en "Derecho del Trabajo", año 1966, pág. 308, y de sus términos se desprende, con total claridad, que también en esa ocasión el razonamiento que condujo al superior tribunal provincial a desestimar el recurso llevado ante él por la

demandada tomó como punto de partida las conclusiones que sobre los hechos habían establecido los jueces ordinarios de la causa, por constituir materia ajena a la apelación un pronunciamiento sobre ese particular (v. especialmente, penúltimo párrafo de la página 311 de la publicación citada).

En resumen, pues, no cuadra extraer de los precedentes examinados un criterio jurisprudencial que autorice a estimar debidamente considerado y resuelto, mediante su mera invocación, el punto primordial planteado en la presente litis, pues esos fallos, repito, no se han pronunciado sobre la naturaleza de la medida empresaria de que se trata, y, por el contrario, con apoyo en razones diversas han declarado insusceptible de revisión, en una instancia extraordinaria en el orden local, lo que sobre aquel particular habían decidido, con criterio dispar y con base en los elementos probatorios en cada caso reunidos, los tribunales provinciales con competencia específica.

En tales condiciones, entiendo que lo expresado por el tribunal a quo no excusa la falta de valoración de las probanzas vinculadas con la cuestión de referencia, ni la omisión de una explícita resolución sobre la misma, y que, por lo tanto, la sentencia dictada a fs. 2661 vta. es pasible de la tacha que el apelante articula con invocación de la doctrina establecida por V. E. en materia de arbitrariedad.

Corresponde, pues, a mi juicio, anular esa decisión a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Panelo, Antonio Héctor y otros c/ Cía. Sansinena S. A. s/ jornales, etc.".

Considerando:

1°) Que la sentencia en recurso hizo lugar a la demanda deducida por los actores, cuyo reclamo comprende el cobro de salarios y del sueldo anual complementario que resultaron impagos por no haber trabajado los accionantes en el lapso corrido entre el 11 de agosto de 1962 y el 19 de setiembre de ese año, a raíz del cierre del establecimiento de la demandada, dispuesto por ella, y que ha sido calificado por el tribunal a quo como un "lock-out" "agresivo" o "ilegítimo".

2º) Que el pronunciamiento apelado invoca como único fundamento para la calificación de la conducta de la demandada, precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en los que ya se habría calificado la actitud de la empresa, en el mismo conflicto que dio origen a estos obrados, en forma análoga a la efectuada por el a quo, de suerte que al aplicar dicha jurisprudencia no ha hecho otra cosa que acatar el criterio del Superior, aun dejando a salvo la opinión contraria de los jueces intervinientes.

3º) Que, sin embargo, de la compulsa y el examen detenido de los aludidos pronunciamientos no resulta, tal como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen —que el Tribunal comparte— que haya mediado una concreta calificación en el sentido que se pretende. Así, en tres de ellos se trata de decisiones por las que se desestimaron los recursos de orden local deducidos por la parte demandada, pero en cada caso se puntualizó que la opinión de los jueces que calificaron de tal forma el cierre patronal había quedado firme, y era cuestión de hecho irrevisable por la Corte provincial.

4º) Que en cuanto al restante precedente —causa "Soldini"—, que aparece igualmente citado en la sentencia en recurso, tampoco parece eficaz su mención para conferirle fundamento bastante que la sustente. Porque con lo que se resolvió en él —igualmente la desestimación del recurso de orden local— vino a quedar firme, precisamente, lo contrario de lo decidido en los presentes autos, es decir, la "legitimidad" del "lock-out" patronal. Por otra parte, y como también lo señala el Sr. Procurador General, se trata de causas seguidas contra frigoríficos distintos de la demandada y con particularidades, especialmente de hecho y prueba, que son obviamente diferentes de las que caracterizan el caso de autos.

5º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que asiste razón a la apelante en cuanto se agravia de la sentencia recurrida porque no se conforma al principio, reiteradamente preconizado por esta Corte, con arreglo al cual es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261: 209 y sus citas), o como también se ha declarado, que las sentencias dotadas de fundamento meramente aparente deben ser dejadas sin efecto, por carecer de motivación suficiente (Fallos: 254: 40; 256: 364; 262: 199 y otros).

6º) Que esa doctrina resulta de aplicación al *sub lite*, ya que

el único sustento que reconoce el pronunciamiento apelado consiste, como se dijo, en la invocación de antecedentes jurisprudenciales a los que se atribuyó erróneamente una pretendida e inexistente calificación de la conducta patronal, circunstancia que priva al fallo de fundamento y lo invalida como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

7°) Que en atención a las conclusiones precedentes, que se estiman suficientes para la resolución del caso, resulta innecesaria la consideración de las demás cuestiones planteadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 2687/2699).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que establece el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JULIO SCHREIER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia de un tribunal provincial que rechazó una demanda de amparo por estimar que, de acuerdo con el art. 1° de la ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires, modificado por el art. 1° de la ley 7261, dicha acción sólo procede contra actos u omisiones de la autoridad, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 112, la Cámara Segunda de Apelación del Departamento Judicial de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires) rechazó la presente demanda de amparo, que tiene por objeto obtener la revocatoria de la resolución dictada por la comisión directiva del Smithfield Golf Club por la cual se expulsó al actor como socio de la entidad referida.

Tal decisión se basó en que, de acuerdo con las prescripciones del art. 1° de la ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires modificado por el art. 1° de la ley 7261, la acción de amparo sólo pro-

cede contra actos u omisiones de órganos o agentes de la administración pública.

En tales condiciones, estimo que no cabe abrir juicio en esta instancia sobre la admisibilidad formal de la vía elegida por los accionantes, pues el fallo en recurso establece el alcance de un procedimiento reglado por ley provincial cuya validez constitucional no ha sido impugnada, y lo resuelto sobre el punto no carece de fundamentación en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre arbitrariedad (Fallos: 251: 240, su cita y otros).

En consecuencia, las garantías de la defensa en juicio y de la libre asociación no guardan, con lo resuelto por la sentencia apelada, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 21 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Aiello Villegas, Horacio s/ recurso de amparo en favor de Julio Schreier".

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General. En efecto, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte que ha declarado que las decisiones recaídas en el orden local, con fundamentos de igual naturaleza, en materia de demandas de amparo que estatuyen las leyes provinciales es, como principio, materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 (ver sentencia de fecha 27 de octubre de 1967, en los autos B. 317, "Berengeno, Omar E. y otros s/ acción de amparo" y sus citas).

Que, con arreglo a tal doctrina, cabe concluir que la exégesis de las disposiciones contenidas en las leyes 7166 y 7261 de la Provincia de Buenos Aires —reglamentarias del amparo judicial en el orden local— que se formula en la sentencia en recurso, es cuestión que no sustenta el recurso extraordinario intentado en los presentes autos.

Que, en tales condiciones, corresponde igualmente señalar que las cláusulas de la Constitución Nacional que se invocan como desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo que

ha sido materia de concreta resolución en el pleito (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 116/119.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EMIGDIO FRANCO Y OTROS v. S.R.L. F.E.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que resuelve que el empleador demandado debe tributar la tasa de justicia en ocasión de contestar la demanda, en razón de lo dispuesto por el art. 227, ap. g), del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T. O. 1965) y por no ser de aplicación el art. 26 de la ley 5178, versa sobre la interpretación de normas procesales y fiscales de orden local y es irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Las garantías constitucionales carecen de relación directa con lo resuelto en el juicio cuando se invocan con relación a normas que el tribunal a quo consideró inaplicables, con fundamentos irrevisables por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La afirmación de que la exigencia de la tasa de justicia constituye una "valla al ejercicio pleno de los derechos constitucionales cuya garantía y vigencia tienen plena validez", es una alegación genérica que no indica con precisión dónde reside la imposibilidad del ejercicio del derecho de defensa y, por tanto, el recurso extraordinario se halla en este aspecto insuficientemente fundado.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

La distinción realizada por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T. O. 1965) —art. 227, ap. g)— respecto de la obligación fiscal de empleados y empleadores debe estimarse razonable y, por tanto, no violatoria de la garantía de la igualdad, ya que contempla supuestos que se consideran diferentes y no obedece a fines de ilegítima persecución o indebido beneficio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La alegación de no poder obtener el reintegro de la tasa de justicia —exigida al empleador por el art. 227, ap. g), del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T. O. 1965)— en el supuesto de que la demanda del empleado fuere rechazada, constituye un agravio potencial y futuro que no puede sustentar la apertura de la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión de fs. 46 se sustenta en la inteligencia acordada por el tribunal a quo a los arts. 26 de la ley 5178 de la provincia de Buenos Aires, y 227, inc. g), del Código Fiscal de la misma provincia (v. texto ordenado en 1965, en A.D.L.A., Boletín 28, pág. 14).

Por lo tanto, la resuelta es una cuestión de derecho local ajena a la instancia extraordinaria, cuya procedencia tampoco sustenta, en las circunstancias del caso, la invocación por el apelante de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Estimo, en efecto, que las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido. Ello es así, en lo que respecta a la primera de dichas garantías, porque la afirmación de que la sentencia priva a la demandada de un derecho incorporado ya a su patrimonio, y emergente del art. 26 de la antes citada ley local, sólo plantea un problema de interpretación legal pues, en opinión del tribunal a quo, que éste ha sustentado en razones irrevisables por V. E., la aludida disposición es en la actualidad inaplicable en juicios como el presente.

Tocante al derecho de defensa de la parte apelante, su falta de relación con lo resuelto deriva de la circunstancia de que aquélla se limite a sostener que la sentencia viola el art. 18 de la Constitución, pues no cuestiona la validez de la norma legal en que se apoya la sentencia, ni ofrece razones demostrativas de que el pago de la tasa de justicia en el momento de su presentación en los autos comporta, en el caso, una efectiva y esencial restricción para su adecuada defensa.

Finalmente, y en lo que hace a la invocación de la garantía de igualdad, V. E. tiene reiteradamente declarado que las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estima diferentes son válidas en tanto no obedezcan a fines de persecución o indebido beneficio, sino a una objetiva razón de discriminación

aunque el fundamento de esta última sea opinable (Fallos: 205: 68; 237: 334; 260: 83, sus citas, y otros). A lo que cabe añadir que la alegada imposibilidad de obtener el reintegro de la tasa de justicia en el supuesto de que la demanda fuere rechazada, sólo constituye, por ahora, un agravio potencial y futuro ineficaz para sustentar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 247: 482; 248: 649 y otros).

A mi juicio, pues, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 31 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Franco, Emigdio y otros c/ F.E.C. Soc. de Resp. Ltda. s/ indemnización por despido, preaviso, etc.".

Considerando:

1º) Que la decisión recurrida de fs. 46/47 resuelve que el empleador demandado debe tributar la tasa de justicia, en ocasión de contestar la demanda. Ello, en razón de lo dispuesto por el art. 227, ap. g), del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T. O. 1965) y por no ser de aplicación el art. 26 de la ley 5178, reguladora del procedimiento laboral.

2º) Que, en tales condiciones, la cuestión versa sobre la interpretación de normas procesales y fiscales de orden local, cuya revisión es ajena a la instancia extraordinaria y, por lo demás, el pronunciamiento se encuentra suficientemente fundado y con apoyo en un precedente del mismo tribunal, lo que impide descalificarlo como acto judicial, cualquiera sea su acierto o error (Fallos: 262: 218; 263: 129, entre otros).

3º) Que, por consiguiente, la garantía del derecho de propiedad carece, en el caso, de relación directa con lo decidido (art. 15 de la ley 48), puesto que se invoca sobre la base de normas que el tribunal a quo considera inaplicables, con fundamentos irrevisables por esta vía.

4º) Que, además, no se funda el agravio contra el derecho de defensa, con sólo afirmar que el pago de la tasa de justicia constituye una "valla al ejercicio pleno de los derechos constitucionales cuya garantía y vigencia tienen plena validez", toda vez que ello es una alegación genérica, que no indica con precisión dónde reside la imposibilidad de su ejercicio. Existe pues, una

insuficiente fundamentación del recurso en este aspecto (Fallos: 262: 447, entre otros).

5º) Que, en lo atinente a la distinción realizada por la ley respecto de la obligación fiscal de empleados y empleadores, ella debe estimarse razonable y, por lo tanto, no violatoria de la garantía de la igualdad, ya que contempla supuestos que se consideran diferentes y no obedece a fines de ilegítima persecución o indebido beneficio (Fallos: 261: 205; 262: 73, entre muchos otros).

6º) Que, como lo señala el Sr. Procurador General, no obsta a esa conclusión que se alegue la imposibilidad de obtener eventualmente el reintegro de la tasa de justicia, porque se trata de un agravio potencial y futuro que no puede sustentar ahora la apertura de la instancia extraordinaria.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 51.

Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. R. L. BLANCOMAR v. S. A. COMPAÑIA INDUSTRIAL LANERA

JUICIO CRIMINAL.

En el procedimiento criminal no puede considerarse limitada la potestad jurisdiccional por las respectivas pretensiones de las partes, sin perjuicio de la prohibición de la "reformatio in peius" cuando falta recurso acusatorio en la segunda instancia, por lo que apelada la sentencia por el ministerio fiscal, la Cámara puede modificar lo resuelto, aún cuando en la alzada dicho ministerio no exprese agravios.

MINISTERIO FISCAL.

Los integrantes del Ministerio Fiscal no son los dueños de la acción pública criminal, sino simplemente sus representantes, por lo que nada obsta a que la ley les impida desistir de una pretensión punitiva cuya titularidad no les pertenece.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el mantenimiento o iniciación de una causa penal derive de una imposición de la ley, no vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, siempre que se asegure al acusado la posibilidad de defenderse.

JUICIO CRIMINAL.

La bilateralidad del juicio penal y la necesidad de proceso contradictorio no dejan de cumplirse porque en la segunda instancia no se exija expresión de agravios fiscal contra la sentencia absolutoria apelada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el presente caso se dictó sentencia absolutoria en primera instancia con respecto a la apelante, y recurrido dicho fallo por el señor Agente Fiscal, el señor Fiscal de Cámara no expresó agravios en la oportunidad correspondiente. Ello motivó que aquélla solicitara ante la Alzada la confirmación del pronunciamiento del inferior por considerar que la actitud del Ministerio Público importó la deserción del recurso.

El a quo desestimó la pretensión aludida con base en lo dispuesto en el art. 41 del decreto 2021/63, ratificado por la ley 16.748, y resolvió revocar la decisión de fs. 116/118 condenando a las firmas procesadas al pago de sendas multas por aplicación de la ley 11.275 y la reglamentación que rige la causa. A fs. 148 se interpuso recurso extraordinario, el cual fue concedido a fs. 152.

La cuestión en él propuesta se refiere a que la falta de expresión de agravios por parte del Fiscal de Cámara implicó la imposibilidad de apertura de la segunda instancia, ya que al no mantenerse la apelación se privó a dicho Tribunal de jurisdicción para dictar sentencia condenatoria. Objeta, asimismo, la constitucionalidad del art. 41 del decreto 2021/63 por entender que afecta a la defensa en juicio, al debido proceso y al derecho de propiedad.

Al expedirse con fecha 24 de agosto de 1964 en los autos "Kennedy, Patricio R. y otros s/ robo de automotor", mi antecesor en el cargo tuvo oportunidad de examinar el problema aquí planteado, en dictamen cuyos fundamentos comparto.

Por lo tanto, y en homenaje a la brevedad, me permito dar por reproducidas las consideraciones sobre cuya base el Dr. Lascano sostuvo en la ocasión recordada la constitucionalidad de la norma que se impugna en el presente caso, y en su mérito opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 140 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Blanconar S.R.L. y Compañía Industrial Lanera S.A. s/ inf. ley 11.275".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente, toda vez que se funda en la pretendida violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional por el art. 41 del decreto-ley 2021/63.

2º) Que la parte apelante alega haberse violado las garantías mencionadas porque su defendida ha sido condenada no obstante la circunstancia de haber omitido el Sr. Fiscal de Cámara expresar agravios contra la sentencia absolutoria de primera instancia.

3º) Que cabe ante todo precisar que el Señor Fiscal de Cámara no ha desistido del recurso interpuesto por su inferior jerárquico, habiéndose limitado simplemente a no expresar agravios (fs. 130).

4º) Que esta situación está expresamente prevista en el art. 527 del Código de Procedimientos en lo Criminal (texto conforme al art. 43 del decreto-ley 2021/63, ratificado por la ley 16.478), el cual dispone que: "presentados los escritos de expresión de agravios y de mejoramiento de fundamentos, o *transcurrido el plazo para su presentación*, el Tribuñal, sin más trámite, dictará la providencia de autos; salvo que alguna de las partes hubiera solicitado la recepción de la causa a prueba".

5º) Que esta última disposición no ha sido tachada de inconstitucional; ni tampoco el texto vigente del art. 519 del citado código (texto conforme al art. 39 del decreto-ley 2021/63, ratificado por la ley 16.478) el cual establece que, concedido el recurso libremente, "el Tribunal Superior mandará inmediatamente poner el proceso en la Secretaría a disposición de las partes, por un plazo perentorio de nueve días, *que será común*, para que el apelante exprese agravios y el apelado mejore los fundamentos de la sentencia"; no obstante que dicho texto legal implica la supresión de la bilateralidad o contradictorio en la etapa de la apelación.

6º) Que, sin perjuicio de señalar que, en tales condiciones, no puede prosperar la impugnación constitucional aisladamente dirigida contra el art. 521 del código de forma (texto conforme al art. 41 del decreto-ley 2021/63), cabe destacar que, resolver como lo pretende el apelante, importaría declarar desistidos los recursos

—sea el de la acusación, sea el de la defensa— cuando los apelantes no expresan agravios; y ello, aparte de no compadecerse con el no impugnado texto del art. 527 antes transcripto, no atiende a la especial naturaleza del juicio criminal, en el que —a diferencia de lo que acontece en el procedimiento civil— no puede considerarse limitada la potestad jurisdiccional por las respectivas pretensiones de las partes. De otro modo, el juez no podría aplicar mayor pena que la solicitada por los acusadores o modificar la calificación legal de los hechos sometidos a su conocimiento, tal como actualmente sucede sin que se plantee controversia al respecto; ello por supuesto sin desconocer la prohibición de la *reformatio in peius* cuando falta recurso acusatorio en segunda instancia.

7º) Que debe recordarse, además, que los integrantes del Ministerio Fiscal no son los dueños de la acción pública sino simplemente sus representantes; y que, si ello es así, nada se opone a que la ley impida a quienes sólo revisten el carácter de mandatarios de la sociedad el que desistan de una pretensión punitiva cuya titularidad no les pertenece. Visto desde el ángulo de la defensa en juicio, lo importante estriba en que el Tribunal llamado a conocer de una causa penal lo haga a instancia de parte, porque de lo contrario la función judicial se desnaturalizaría en la etapa de plenario. Pero la circunstancia de que el mantenimiento, o la iniciación de la pretensión punitiva, derive de una imposición legal, no vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, siempre que se asegure al acusado la posibilidad de defenderse, lo que nadie discute puesto que la ley en nada retacea este derecho mediante la disposición cuestionada. En este sentido, no es exacto el argumento del apelante de que, al no conocer los motivos que tiene el fiscal para pedir la revocación del fallo absolutorio, le es imposible defenderse contra una eventual condena en la alzada; porque ya conoce los fundamentos de la acusación de primera instancia y también la prueba agregada al proceso, todo lo cual es suficiente para que alegue cuanto interesa a su defensa.

8º) Que es frecuente en los procedimientos aplicables en el país en la segunda instancia, la presentación de memoriales, sin traslado a la parte contraria y aun el carácter voluntario de ellos, no obstante lo cual puede el tribunal de alzada dictar el pronunciamiento que corresponde, tal cual lo dispone el recordado art. 519.

9º) Que, por último, la decisión dictada por esta Corte en el caso de "Mario Sixto Gómez" (Fallos: 234: 270) encuentra, en definitiva, fundamento en el respeto debido al principio *tantum de-*

volutum, quantum apellatum y no en la circunstancia de que el Fiscal de Cámara exprese o no agravios contra el fallo recurrido por su inferior jerárquico; porque lo decisivo consiste en que el Tribunal *ad quem* conserve su jurisdicción; y ésta no se pierde por el hecho de que el mantenimiento de la apelación obedezca al cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

10º) Que la bilateralidad del juicio penal y la necesidad de juicio contradictorio no dejan de cumplirse porque en la segunda instancia no se exija expresión de agravios fiscal contra la sentencia absolutoria apelada, como se dice en el dictamen del ex Señor Procurador General —a que se remite el actual— transcripto en Fallos: 263: 72.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

OLVER PEDRO LEGAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, expedidas por los órganos permanentes del Poder Judicial, en el orden nacional o provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los jurados de enjuiciamiento que las provincias puedan instituir a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48, sino que desempeñan atribuciones de tipo político atinentes a la integración de los poderes en el orden local, regidas por la Constitución y leyes de la provincia respectiva, y que se ejercen sin el contralor e intervención de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene declarado que los jurados de enjuiciamiento que las provincias puedan instituir a los fines de entender en las cau-

sas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 238: 58).

Estimo que esta doctrina es de estricta aplicación a la especie y que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 27 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial — Legal, Olver Pedro".

Considerando:

1°) Que el tribunal de enjuiciamiento instituido por la ley 2711 para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, destituyó al Dr. Olver Pedro Legal del cargo de Juez de Instrucción en lo Penal y Correccional de Tercera Nominación de esa Provincia, declarándolo inhabilitado para ocupar en adelante otro cargo judicial. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 216/217.

2°) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, expedidas por los órganos permanentes del Poder Judicial, en el orden nacional o provincial (Fallos: 182: 283; 237: 392; 247: 674, entre otros).

3°) Que, por aplicación de esa doctrina, esta Corte ha decidido que los jurados de enjuiciamiento que las provincias puedan instituir a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 193: 495; 238: 58 y otros).

4°) Que en el segundo de los fallos precedentemente citados, el Tribunal expresó que los jurados de enjuiciamiento desempeñan "atribuciones de tipo político, atinentes a la integración de los poderes en el orden local, que se rigen por la Constitución y las leyes de la provincia respectiva y que se ejercen sin el contralor y la intervención de esta Corte, por la vía del recurso intentado —doctrina de Fallos: 136: 147 y otros—".

5º) Que la doctrina de los pronunciamientos mencionados ha sido reiterada por el Tribunal en su composición actual —sentencia del 15 de setiembre de 1967 en la causa M. 480, "Fernando Mántaras Rodríguez" y sus citas—.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 210/215.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE PISANI v. GILBERTO F. COMBESSIES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional no está encaminada a dejar sin efecto las responsabilidades que en los juicios contraigan las partes que han intervenido en ellos. Así, el que ha sido condenado a pagar daños y perjuicios al locador, como consecuencia de la indebida ocupación del inmueble alquilado, después de vencido el contrato, no puede invocar que hay violación de aquella garantía por el riesgo de que no prosperen las defensas alegadas en el juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en los autos son de hecho y de derecho común, y la solución se funda en razones de igual carácter, suficientes para sustentar el fallo apelado.

Con dichas razones no guardan relación inmediata ni directa las cláusulas constitucionales invocadas, siendo especialmente del caso destacar que, la garantía al derecho de defensa, no está encaminada a dejar sin efecto las responsabilidades que en los juicios, o con motivo de ellos, contraigan las partes que han intervenido en los mismos.

En consecuencia, pues, corresponde desestimar el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Pisani, José c/ Combessies, Gilberto F. s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 144/160 interpone el demandado recurso extraordinario, que le es concedido a fs. 166.

Que el fundamento de dicho recurso radica en violación de la garantía de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, porque el apelante estima que la condena que le impone el fallo apelado de pagar los daños y perjuicios sufridos por el locador, como consecuencia de la indebida ocupación del inmueble alquilado, después de vencido el contrato, implica limitar esa garantía, puesto que ella habría de ejercerse con el riesgo de cargar con tal resarcimiento en los casos de no prosperar las defensas hechas valer en juicio.

Que las cuestiones resueltas son de hecho y derecho común, ajenas al recurso, a lo cual es de agregar que, como lo dice el precedente dictamen del Señor Procurador Fiscal de esta Corte, la garantía al derecho de defensa no está encaminada a dejar sin efecto las responsabilidades que en los juicios contraigan las partes que han intervenido en ellos.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 166.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PABLO VUONO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, con fundamentos de hecho, prueba y derecho común, condena a un acusado por el delito de uxoricidio, teniendo por acreditado el vínculo matrimonial, sobre la base de haber sido admitido por el procesado, aún sin existir constancias de que se acompañara a los autos la correspondiente partida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es ineficaz la impugnación de una sentencia con fundamento en que hizo mérito de una declaración testifical que se ordenó desglosar de los autos, si el pronunciamiento se apoya también en otros elementos de juicio y pruebas suficientes para sustentar la decisión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 109, la Cámara Tercera de Apelación en lo Penal de La Plata condenó a Pablo Vuono por considerarlo responsable del delito de uxoricidio emocional en la persona de Teresa Durante de Vuono, cuyo vínculo matrimonial con el victimario se tuvo por comprobado con la confesión de éste, producida en sede judicial.

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 116 alegándose que la calificación realizada por el a quo resultaría arbitraria y violatoria de diversos preceptos constitucionales, toda vez que, a juicio del recurrente, es recaudo indispensable para tener por acreditada la comisión del delito de uxoricidio que la prueba del matrimonio sea efectuada de conformidad con las disposiciones de la ley civil, sin que ella pueda ser suplida por la confesión del imputado.

Pienso que el fallo impugnado, cualquiera sea su acierto o error, se ha fundado suficientemente en la interpretación, opinable, de normas de derecho común, así como en diversas razones de hecho y prueba, lo cual no excede lo que es propio de los jueces de la causa y excluye, además, la posibilidad de descalificar la sentencia como acto de naturaleza judicial.

En tales circunstancias, no encuentro en el caso elementos que autoricen la procedencia formal del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48. En este sentido, la doctrina de V. E. que recuerda el apelante no basta para sustentar la apertura de la instancia de excepción pues, en aquellos precedentes, esta Corte actuó como tribunal ordinario de apelación.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Vuono, Pablo s/ homicidio calificado".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada a fs. 109/111 confirmó en lo principal la de primera instancia y condenó al acusado a la pena de diez años de prisión, como autor responsable del delito de uxoricidio emocional. Contra ella se interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 120.

2º) Que el apelante se agravia porque el fallo tuvo por probado el vínculo matrimonial sobre la base de que fue admitido por él, sin haberse acompañado la correspondiente partida. Esta cuestión, si bien opinable, como lo señala el Señor Procurador General, es de hecho, prueba y derecho común y, en consecuencia, ajena al recurso extraordinario.

3º) Que no obsta a esta conclusión lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente que cita el apelante en su memorial de fs. 144/149 (Fallos: 172: 374), pues, aparte de que las circunstancias de hecho son diferentes, esa sentencia se dictó ante un recurso de apelación ordinaria.

4º) Que no justifica tampoco la apertura del recurso extraordinario, la circunstancia de que el a quo haya hecho mérito de una declaración que se ordenó desglosar de los autos, pues el pronunciamiento se apoya también en otros elementos de juicio y pruebas suficientes para sustentar su decisión (Fallos: 257: 146; 262: 374, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 120.

Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. FABRICA ARGENTINA DE PIGMENTOS v. CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las disposiciones contenidas en el decreto-ley 7914/57, decreto 6723/58, ley 15.223 y decreto-ley 8456/63 revisten carácter común en tanto se trate de las normas, comprendidas en el régimen sobre asignaciones familiares, atinentes a las relaciones jurídicas entre el empleador y sus dependientes y siempre que la cuestión verse sobre el pago o procedencia del beneficio, subsidio o asignación de que se trata, que las leyes ponen a cargo del patrono y en favor del empleado u obrero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes comunes con disposiciones federales.

Lo atinente a la relación jurídica entre el empleador y la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, sin implicancias sobre la asignación del personal, y en aspectos que directamente inciden sobre la financiación y el cálculo del aporte patronal al fondo compensador creado por decreto-ley 7914/57, constituye materia de naturaleza federal, por tratarse de cuestiones que versan sobre las facultades y su forma de ejercicio por parte de la Caja de Subsidios, la que se encuentra investida, por la ley 15.223, de facultades para resolver tales problemas, con competencia exclusiva en todo el territorio de la Nación.

LEGISLACION COMUN.

Una misma ley dictada por el Congreso puede contener disposiciones de carácter nacional y otras de carácter local; una legislación de orden común, como son los códigos a que alude el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, puede, a su vez, contener normas de naturaleza federal o viceversa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el presente caso se halla en tela de juicio la interpretación de las normas legales que regulan la integración del fondo compensador de asignaciones familiares creado por el decreto-ley 7914/57, cuya administración en el orden nacional se halla a cargo del organismo recurrente.

En tales condiciones estimo que existe en autos cuestión federal bastante para su examen en esta instancia extraordinaria, y por lo tanto, pienso que corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 11 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buens Aires, 19 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fábrica Argentina de Pigmentos S. A. c/ Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que si bien la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha declarado el carácter "común" que invisten las disposiciones contenidas en el régimen del decreto-ley 7914/57, reglamentado por el decreto 6723/58 y más tarde modificado y complementado por la ley 15.223 y el decreto-ley 8456/63 (ver Fallos: 250: 55; 255: 315; sentencia, de fecha 15 de noviembre de 1967, en la causa C. 1051, "Calilegua S. A. c/ Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria", sus citas y otros), ello es así en tanto se trate de las disposiciones comprendidas en dicho régimen sobre asignaciones familiares y en lo que atañe a las relaciones jurídicas entre el empleador y sus dependientes y siempre que la cuestión verse sobre el pago o procedencia del beneficio, subsidio o asignación de que se trata y que la ley pone a cargo del patrono y en favor del empleado u obrero. Porque, en estos casos, resulta claro que lo que se debate no excede el ámbito de una cuestión suscitada entre los patronos y sus dependientes en las que, corrientemente, entienden los tribunales ordinarios del fuero del trabajo que son los que interpretan y aplican las normas de que se trata en la esfera de las relaciones a que se hizo referencia.

2°) Que distinto ocurre, en cambio, cuando está en juego, como en el caso de autos, lo atinente a la relación jurídica entre el empleador y la "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria", sin implicancias sobre la "asignación" que corresponde al personal y en cuestiones que directamente inciden sobre el problema de la financiación y el cálculo de la forma de efectuar el "aporte" patronal —cuya pertinencia en el "sub examen" no se discute— al "fondo compensador" que fuera creado por el decreto-ley 7914/57 y, posteriormente, encomendado su "gobierno" y "administración" a la Caja mencionada (art. 3°, ley 15.223).

3°) Que cabe señalar igualmente que, en supuestos como el de autos, se trata de controversias que versan, en suma, sobre las facultades y la forma de su ejercicio por parte de la Caja de

Subsidios a la que —aun cuando tenga un neto carácter de "persona privada" (art. 8º, ley 15.223)— le han sido atribuidas, de un modo uniforme en todo el territorio de la Nación, las funciones a que precedentemente se ha hecho referencia, encontrándose legalmente investida, además, de una exclusiva y especial competencia para resolver tales cuestiones (art. 6, ley citada). Y ello implica, a juicio del Tribunal, una explícita voluntad de exclusión por parte del legislador, en los circunscriptos aspectos que se han señalado, de las previsiones del art. 67, en su inc. 11, de la Constitución Nacional, lo que confiere al régimen de que se trata, en ese aspecto, una específica caracterización federal (ver doctrina de Fallos: 248: 781, sus citas y otros).

4º) Que lo expuesto autoriza a afirmar que resulta de aplicación en la especie la doctrina de esta Corte con arreglo a la cual se ha admitido, desde antiguo, que una misma ley dictada por el Congreso de la Nación puede contener disposiciones de carácter nacional y otras de carácter local (Fallos: 184: 390; 191: 89; 193: 67), o también que una misma legislación de orden común, como son los códigos a que alude el inc. 11 del art. 67 de la Constitución Nacional, puede a su vez contener normas de naturaleza federal o viceversa (ver Fallos: 267: 199, consid. 2º y 3º).

5º) Que en las condiciones señaladas y en razón de los argumentos precedentemente expresados, corresponde concluir que, en el *sub lite*, el recurso extraordinario deducido es procedente con fundamento en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 29/31 vta. de los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina; dése oportunamente nueva vista al Señor Procurador General.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MANUEL CHAMORRO v. S. R. L. ALFREDO GUZMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El principio según el cual los términos en que se trabó la litis fijan la jurisdicción del tribunal, de modo que no cabe admitir pronunciamiento que se aparte de los mismos, es doblemente valedero en los procesos de ejecución de sentencias, porque la cosa juzgada es inmutable e inimpugnable y las facultades del juez en tales procesos están limitadas por el contenido

decisorio del fallo que se ejecuta, cuyo apartamento importa lesión a las garantías de la propiedad y defensa en juicio y torna viable la tacha opuesta con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El antecedente de este juicio es la sentencia dictada en los autos, agregados por cuerda, que siguió Manuel Chamorro c/ Alfredo Guzmán Ltda., s/ reivindicación (expte. nº 24.918; juzgado de primera instancia en lo civil y comercial, 4ª nominación, Provincia de Salta), por la cual el tribunal de alzada (fs. 224/230), confirmando la del Inferior (fs. 188/194), condenó a la demandada a restituir el inmueble que se reivindicaba, con devolución de frutos y pago de daños y perjuicios, con costas.

Fundándose en ese pronunciamiento, el reivindicante promovió esta acción (fs. 4/7) por cumplimiento de sentencia. Manifestó al hacerlo que la decisión primera había considerado de mala fe la posesión de la contraparte, por lo cual ésta debía responder por todos los frutos que el actor hubiera podido obtener (ver fs. 5 vta.); y solicitó que la indemnización se actualizara de acuerdo con el valor de la moneda o costo de la vida (ver fs. 6 vta.). Hizo, por último, estimación de las cantidades a que se entendía acreedor, pero subordinándolas a lo que en más o en menos resultare de la prueba (ver fs. 6 vta./7 y 2 *in fine*).

En su escrito de contestación (fs. 75/79), la accionada se opuso a tales pretensiones alegando que las mismas excedían los límites de la sentencia en ejecución, pero, a pesar de ser un evento previsible que el juzgador las acogiese, omitió formular reparos, para tal supuesto, sobre la base de defensas de orden constitucional.

Al fallar la causa, el juez de primera instancia, hizo lugar a la demanda (fs. 249). Por lo tanto, el caso federal, introducido en la expresión de agravios, con apoyo en que el pronunciamiento concede, como consecuencia de la posesión de mala fe, más de lo que se otorgó en el juicio de reivindicación, viene a ser extemporáneo; y a su vez, siendo la sentencia de la alzada confirmatoria de la del Inferior, el recurso extraordinario interpuesto contra aquélla con fundamento en el agravio anteriormente mencionado, resulta por igual razón improcedente.

No ocurriría lo mismo, sin embargo, con la cuestión articulada ante la Cámara sobre la base de que el pronunciamiento de

primera instancia acordaría más de lo que se pide por disponer la actualización de los valores al tiempo de la sentencia a pesar de que, a juicio del apelante, tal actualización había sido solicitada al momento de la demanda. Pero como este agravio no ha sido mantenido después de la decisión del tribunal de grado al deducir el remedio federal, la pretensión no puede ser examinada.

Por ello, y porque no cabe considerar las defensas intentadas en la ampliación de fundamentos (fs. 326) por haber sido ésta tardíamente presentada, estimo en definitiva que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 321 es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 335. Buenos Aires, 14 de agosto de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Chamorro, Manuel c/ Soc. Com. Ind. Agrícola y Ganadera S.R.L. Alfredo Guzmán s/ ordinario — cumplimiento de sentencia, etc.".

Considerando:

1º) Que de los antecedentes del caso resulta que don Manuel Chamorro promovió, en 1950, demanda por reivindicación de una franja de terreno (102 hectáreas de extensión aproximadamente), ubicada en el límite Norte de la finca de su propiedad "Los Mogotes", sita en El Tala, departamento de La Candelaria, Provincia de Salta, que adquirió en 1938 a doña Mercedes Iriarte. El terreno se hallaba desde mucho antes de la adquisición (23 años) en poder de la Sociedad Industrial, Comercial y Agrícola Alfredo Guzmán Ltda., y fue valuado en 1946 en la suma de m$n 5.815 (peritación practicada a fs. 36/38 de los autos "Chamorro, Manuel s/ deslinde y mensura", agregados por cuerda).

2º) Que el 6 de noviembre de 1958 se dictó sentencia de primera instancia, favorable a las pretensiones de la actora, confirmada el 5 de noviembre de 1959 por la Corte de Justicia de Salta (fs. 188/194 y 224/230 de los autos "Chamorro Manuel c/ Alfredo Guzmán s/ ordinario reivindicatorio", también agregados por cuerda).

3º) Que a raíz de este pronunciamiento, el señor Chamorro promovió, en 1960, "acción ordinaria por cumplimiento de sentencia", ante el mismo juzgado que entendió en el juicio de rei-

vindicación, en la que, invocando "apoderamiento ilícito del bien" y "mala fe con calidad de cosa juzgada", se postula que la vencida debe responder "de todos los frutos o beneficios que hubiera podido obtener la actora", desde el momento en que adquirió el dominio y con moneda reajustada en su valor según el costo de vida. El reclamo por frutos se estima entonces en m$n 9.515.000 y el por daños en m$n 650.000. Se piden también intereses y costas.

4º) Que la parte demandada —cuyo domicilio es en la Provincia de Tucumán— consideró que la acción debía radicarse ante el Juzgado Federal de esta provincia. Planteada una cuestión de competencia por inhibitoria, los autos quedaron radicados ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Salta, sobre la base de que se perseguía la ejecución de una sentencia dictada en aquella jurisdicción (fs. 34/36).

5º) Que la acción deducida en el juicio que este Tribunal tiene a examen se promueve, pues, con el fin de ejecutar la sentencia dictada en los autos caratulados "Chamorro, Manuel c/ Alfredo Guzmán s/ ordinario reivindicatorio" y hacer efectiva la condenación accesoria que ella contiene.

6º) Que a fs. 249/258 el Señor Juez de primera instancia condena a pagar el rubro que se reclama en concepto de "frutos dejados de percibir", afirmando que integra los "daños y perjuicios" a que se alude en la sentencia que se ejecuta.

7º) Que a fs. 299/319, en el pronunciamiento recurrido, se expresa que no corresponde comprender en el concepto de daños y perjuicios los frutos dejados de percibir, pero que su pago es pertinente porque el demandante "pudo acumular" a la acción de ejecución de sentencia otra distinta dirigida a lograr aquel objetivo, desde que el vencido en la reivindicación habría sido un poseedor de mala fe.

8º) Que contra esa resolución se interpuso a fs. 321/325 el recurso extraordinario concedido a fs. 335/338, en el que se impugna el fallo en razón de que se habría "adulterado" el contenido de la sentencia que hizo lugar a la reivindicación y el de la demanda promovida con el objeto de ejecutarla.

9º) Que, a fin de valorar los agravios del recurrente, corresponde analizar las constancias del juicio antes citado —"Chamorro, Manuel c/ Alfredo Guzmán s/ ordinario reivindicatorio"—, que corre por cuerda y del que resulta: a) Que el accionante demandó "la restitución del inmueble señalado, devolución de frutos percibidos, daños, perjuicios y especial imposición de cos-

tas..." (escrito de fs. 10/11, apartado II, y punto 3º del petitorio); b) Que la sentencia de primera instancia, obrante a fs. 188/194, destaca en sus resultandos el objeto de la acción reproduciendo el párrafo transcripto, y en la parte dispositiva "hace lugar a la demanda de fs. 10/11 vta." y, en consecuencia, condena a la restitución de la parte del inmueble "Los Mogotes", "con devolución de frutos y pago de daños y perjuicios"; c) Que la sentencia de segunda instancia, de fs. 224/230, confirma en todas sus partes el fallo que se glosa en el párrafo anterior.

10º) Que aclarado así que en el expediente principal sobre reivindicación sólo se reclamó, como accesorio de la restitución del inmueble, la devolución de los frutos percibidos y el pago de daños y perjuicios, y que la sentencia, sin exceder las pretensiones de la actora, hizo lugar a la demanda promovida, es del caso concluir que de esa manera y en razón de un pronunciamiento revestido con la autoridad de cosa juzgada, han quedado precisadas las consecuencias jurídicas del fallo y circunscriptas las pretensiones de las partes en orden a su ejecución.

11º) Que es jurisprudencia pacífica de esta Corte que los términos en que se trabó la litis fijan la jurisdicción del tribunal, de modo que no cabe admitir pronunciamiento que se aparte de los mismos. Este principio, obvio con referencia al juicio principal, es doblemente valedero, cuando se trata de ejecutar la sentencia allí recaída, porque es inmutable e inimpugnable la cosa juzgada y porque las facultades del juez en la ejecución están limitadas por el contenido decisorio del fallo que se ejecuta.

12º) Que, esto sentado, corresponde volver al análisis de los pronunciamientos que se dictan en estos autos de ejecución, donde se interpone el recurso en examen. El juez de primera instancia (fs. 249/258) entendió que en el *sub lite* se dedujo una acción por cumplimiento de sentencia, pero declaró, interpretándola con un criterio "amplio, genérico y sin limitaciones", que *dentro del concepto de "daños y perjuicios" caben los frutos "dejados de percibir"* (fs. 254 vta./255). La Corte provincial (fs. 299/319), por el contrario, considera que el inferior "aplicó erróneamente" el derecho y que *tiene razón la demandada cuando dice que no corresponde comprender en el concepto de "daños y perjuicios" los frutos dejados de percibir* (fs. 311 vta., punto d). Ello no obstante, la Corte provincial estima que el actor "pudo acumular" a la acción de ejecución de sentencia otra dirigida a lograr aquel objetivo, de capital significación económica. Dice al respecto que la sentencia dictada en el juicio reivindicatorio "tuvo que ceñirse

—como es obvio— a lo peticionado en la demanda, pero que en ningún momento ha manifestado o consignado que al reivindicante no le asista tal derecho" (el de cobrar los frutos dejados de percibir). Se trata —añade— de una acción distinta, que tiene su fuente en la ley, en cuanto ésta sanciona al poseedor de mala fe, y que pudo acumularse a la acción de cumplimiento de sentencia, según queda dicho (fs. 302 y vta.).

13°) Que no basándose pues el pronunciamiento que se recurre en el título invocado —la sentencia que se pretende ejecutar— ni en la acción que formalmente se dedujo —la de ejecución de esa sentencia—, resulta evidente que se aparta, en contra de los principios señalados en el considerando 11°), del respeto debido a la cosa juzgada y al contenido decisorio del fallo que se ejecuta. De ese modo resultan lesionadas las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (Constitución Nacional, arts. 17 y 18), lo que hace viable la tacha de arbitrariedad en que se funda el recurso.

14°) Que, por otra parte, al afirmar el tribunal a quo que en autos se opera una acumulación de acciones, contradice un extremo que se admitió antes, en pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada; ya que, al decidir sobre el problema de competencia suscitado *ab initio* (considerando 4°) se declaró que el caso correspondía a la justicia de Salta por tratarse de *una acción* dirigida a *ejecutar el fallo recaído en el juicio reivindicatorio que tramitó allí.*

15°) Que, asimismo, la mala fe que el tribunal a quo atribuye ahora a la parte vencida no fue imputada, probada ni declarada en el juicio reivindicatorio, de modo que su conclusión no puede considerarse objetiva y razonablemente derivada de las circunstancias del caso.

16°) Que desde que el mismo tribunal a quo reconoce que en la simple y llana ejecución de la sentencia no cabe la condenación que luego pronuncia —fundándola en la existencia de un nuevo título y una nueva acción que no se habían mencionado antes—, corresponde admitir que la cuestión federal fue imprevisible y que el planteamiento respectivo no pudo ser anterior al fallo que se apela. En consecuencia, el recurso fue bien concedido a fs. 335/338.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto, se deja sin efecto la sentencia de fs. 299/319; y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, de conformidad con lo prescripto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, se dicte nuevo

pronunciamiento ajustado a lo decidido en esta instancia. Las costas, en el orden causado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES — S. A. FRIGORIFICA CIA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

No son recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48 las decisiones del Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto ese organismo no ejerce funciones judiciales y sus pronunciamientos no impiden al contribuyente acudir ante un tribunal de justicia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, para que se resuelva en definitiva acerca de sus obligaciones tributarias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que es improcedente el recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 217 del principal motiva esta presentación directa.

Así lo considero con arreglo a la doctrina de V. E., según la cual no son recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48 las decisiones del Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto este organismo no ejerce funciones judiciales y sus pronunciamientos no impiden al contribuyente acudir ante un tribunal de justicia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, para que se resuelva en definitiva acerca de sus obligaciones tributarias (Fallos: 224: 211; 239: 479).

A esta conclusión no obsta, en mi opinión, la circunstancia excepcional, alegada por el recurrente, de que comportaría frustración de su derecho el pago de la obligación que determina la resolución apelada con carácter previo a la demanda contencioso-administrativa ante la Suprema Corte de Justicia provincial. Ello así, toda vez que, fuera de no existir constancia de emplazamiento de dicho pago, no se ha demostrado que el cumplimiento de la obligación irrogue al deudor un gravamen de imposible o tardía reparación (cf. Fallos: 225: 201).

En estas condiciones, y tal como se declara en el citado precedente de Fallos: 239: 479, el carácter puramente administrativo

provincial del trámite que se trae a consideración de V. E. basta para tener por bien denegado el remedio federal, ya que no aparecen agotados los medios creados por la ley en el orden local para decidir en última instancia sobre la materia en debate, medios cuya existencia, por lo demás, queda expresamente reconocida en la resolución que denegó el recurso extraordinario.

Opino, pues, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Compañía Swift de La Plata S. A. Frigorífica en la causa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (Cía. Swift de La Plata S. A.) s/ expediente nº 2306-01185/60 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires denegó a fs. 217 del principal el recurso extraordinario deducido a fs. 202/214 de esos mismos autos sobre la base de que la resolución apelada tiene carácter meramente administrativo y es susceptible de revisión en sede judicial.

Que tal criterio encuentra sustento en lo resuelto por esta Corte en Fallos: 239: 479, en cuya oportunidad, ante una situación de características análogas a la que aquí se plantea, se declaró improcedente la vía del art. 14 de la ley 48 (confr. también doctrina de Fallos: 250: 272).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. PERFORACIONES LAUGHLIN Y PORTER v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde confirmar la sentencia que declara no haberse probado fuerza mayor en la varadura de un buque de propiedad del Estado Nacional —que motivó la echazón de mercadería— si en la causa se ha demostrado la imprudencia del capitán.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Perforaciones Laughlin y Porter S. A. c/ la Nación s/ cobro".

Considerando:

1º) Que el fallo de fs. 266/269 confirmó el de primera instancia, que hizo lugar a la acción, en razón de que la parte demandada no probó que mediara fuerza mayor en la varadura del buque "B.D.T. 14", que motivó la echazón de la mercadería cuyo valor reclama en este juicio la empresa actora. Contra dicha sentencia se interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente porque el valor disputado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1 de la ley 17.116.

2º) Que el memorial presentado por la demandada a fs. 284/285 no aporta ningún elemento nuevo de convicción que justifique una solución distinta a la adoptada en las instancias inferiores (sentencias del 18 de agosto de 1966, en la causa Y. 7, "Y.P.F. c/ San Juan Inmobiliaria y Fin. S.R.L. s/ expropiación", consid. 6º, y del 10 de febrero de 1967, en la causa F. 144, "Fisco Nacional c/ Henry Peabody s/ expropiación" y sus citas).

3º) Que, en tal sentido, carece de relevancia que la echazón se haya efectuado después de varios días y como única solución posible; que la zona presentara numerosos riesgos para la navegación; y que el capitán del barco haya obrado de acuerdo con sus antecedentes, pues la demandada no cuestiona los elementos de juicio sustanciales en que se apoya la condena, tales como la peritación de fs. 220/226, en la que los tres expertos designados coincidieron en que al capitán "le corresponde la responsabilidad total por navegar imprudentemente a una distancia de la costa en que no debió hacerlo...". Y tampoco impugnó la ape-

lante la conclusión del tribunal constituido de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1027 bis del Digesto Marítimo y Fluvial, que suspendió por un mes al capitán "por haber conducido su buque con imprudencia, ello motivado por un exceso de confianza en el ejercicio de su profesión" (fs. 185/188 del expediente respectivo agregado por cuerda).

4°) Que, sobre la base de estos antecedentes, las defensas genéricas que invoca la apelante no permiten tener por acreditada la fuerza mayor que exige el art. 909 del Código de Comercio, como eximente de responsabilidad. En consecuencia, la de la demandada es indudable, con arreglo al art. 1318 del mismo Código.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 266/269, en cuanto ha sido materia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 272. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARCELINO ALONSO o ALONSO DIEGUEZ Y OTRA v. ELISEO MARTINEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decreta el desalojo de un subinquilino, fundada en que éste no acreditó su ingreso a la finca antes de octubre de 1953, si en el pliego de posiciones la parte actora le preguntó cómo era cierto que revestía tal calidad desde 1952. La falta de valoración de este antecedente sustancial para la correcta decisión del juicio, descalifica el fallo como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La sentencia apelada, en cuanto declara procedente la demanda de desalojo contra el inquilino principal y la subinquilina María D. de López, se funda en que ésta no ha probado, como a juicio del tribunal corresponde, que ingresó al inmueble en el expresado carácter antes de octubre de 1953, por cuanto a partir de esa fecha la ley 14.288 prohibió las cesiones y sublocaciones tanto parciales como totales.

Ocurre sin embargo que la parte actora, al ampliar el pliego de posiciones al que respondió la nombrada López, le formuló a ésta la siguiente pregunta: jure cómo es cierto que es inquilina desde el año 1952 (fs. 116 vta.).

Ello comporta para la actora dar ésto por admitido, pues es doctrina de V. E. (Fallos: 186: 36 y 64: 331) que los hechos contenidos en las posiciones se consideran aceptados por quien las difiere y constituyen prueba en su contra.

En consecuencia, los agravios que con ese fundamento invocan los apelantes de fs. 331 y 335 deben prosperar y, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Alonso o Alonso Diéguez, Marcelino y otra c/ Martínez, Eliseo y ocup. s/ desalojo".

Considerando:

Que la sentencia apelada revocó la de primera instancia —que había rechazado la acción por desalojo— sobre la base de que la subinquilina no acreditó que hubiera ingresado a la finca con anterioridad a octubre de 1953, pues a partir de esa fecha la ley 14.288 prohibió la sublocación parcial o total, bajo pena de desalojo.

Que, sin embargo, consta en el acta de fs. 114/117 que el actor, al ampliar el pliego de posiciones puesto a la Sra. María D. de López, le preguntó a ésta "cómo es cierto que es inquilina desde el año 1952", con lo que implícitamente estaba reconociendo que la ocupación era anterior al año 1953, fecha tope fijada por el tribunal a quo para estimar legítima la sublocación.

Que frente a esa constancia, no tenida en cuenta por el tribunal a quo, esta Corte considera que el pronunciamiento ha omitido la valoración de un antecedente sustancial para la correcta decisión del litigio, lo que descalifica al fallo como acto judicial en los términos de la jurisprudencia del Tribunal. En tal virtud son fundados los agravios expresados por los recurrentes con sustento en la violación del derecho de defensa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se deja sin efecto la sentencia apelada

en lo que decide respecto de los peticionantes de fs. 331 y 335, únicos apelantes. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo conforme a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ELIDIA ROSA IPPOLITI DE MARTI

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de hecho notoriamente infundado, deducido como consecuencia de la denegatoria de la apelación extraordinaria puede ser desestimado de plano por la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia del depósito previo contenida en el art. 8° de la ley 17.116, reiterada en el art. 286 del Código Procesal, no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Martí, Elidia Rosa Ippoliti de, en juicio: "Martí, Elidia Rosa Ippoliti de s/ rec. de amparo", s/ inconstitucionalidad".

Considerando:

Que el recurso de hecho deducido como consecuencia de la denegatoria de la apelación extraordinaria en causa sobre amparo, es notoriamente infundado y el Tribunal está autorizado a desecharlo de plano en dichos supuestos (Fallos: 249: 679; 254: 201; 256: 474 y otros).

Que esta Corte ha rechazado la impugnación de inconstitucionalidad de la exigencia contenida en el art. 8 de la ley 17.116, reiterada en el art. 286 del Código Procesal, en las causas: "Frank, Elena y otros c/ Cas, Ramón" (F. 260-L. XV), fallada el 8 de marzo de 1967; "Gómez Villafañe, Alvaro c/ Vázquez,

Demetrio" (G. 351-L. XV), fallada el 8 de mayo de 1967; y "Ruth, Guillermo s/ testamentaría" (R. 281-L. XV), el 23 de agosto del mismo año. Y toda vez que no se aportan en el presente recurso argumentos que justifiquen el cambio de tal criterio, corresponde remitirse a los fundamentos de los precedentes señalados y desestimar la tacha de inconstitucionalidad formulada.

Por ello, se rechaza la impugnación de inconstitucionalidad formulada y se desestima la presente queja. Intímese a la recurrente a que deposite en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires la suma de treinta mil pesos moneda nacional, dentro del quinto día y bajo apercibimiento de ejecución.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS CASALE

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El art. 1 del decreto-ley 11.655/62, según el cual se considera causa interruptiva del beneficio que acuerda a los contribuyentes el régimen de la presentación espontánea, la inspección iniciada o que inicie la Dirección General Impositiva antes de la fecha de presentación, es aplicable al régimen de declaración patrimonial previsto en el decreto 6480/62.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 88). Buenos Aires, 14 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Casale, Luis s/ apelación — impuesto a los réditos y multa".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la actora a fs. 81 se funda en que el a quo ha interpretado erróneamente el decreto-ley 11.655/62 y también en que omitió tomar en cuenta su defensa, hecha valer desde el comienzo del juicio, consistente en que se encontraba paga la suma de m$n 73.973, en concepto de ajuste por diferencia en el cálculo de la deducción por viáticos, incluida en la condena. Por tanto, el recurso es procedentes en ambos aspectos, en razón de hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales, por una parte y, por otra, la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que el recurrente se hallaba bajo inspección impositiva desde comienzos del año 1962, hasta que en el mes de julio de ese año se dictó el decreto 6480, que obligó a los contribuyentes a declarar su patrimonio al 31 de diciembre de 1961, cuando no lo hubiesen hecho debidamente con anterioridad y, además, eximió de multas, recargos e intereses punitorios a los responsables del impuesto que regularizaran su situación antes del 25 de agosto del mismo año (art. 8). Vencido ese plazo y sus prórrogas, el 31 de octubre se sancionó el decreto-ley 11.655/62, que difirió hasta el 1º de enero de 1963 inclusive la fecha de entrada en vigencia del decreto 6480/62, en cuanto deroga los arts. 36 a 39 de la reglamentación de la ley 11.683, que organiza el régimen de la presentación espontánea.

3º) Que el art. 1 de dicho decreto-ley determina que sólo se considerará causa interruptiva del beneficio que acuerda a los contribuyentes el mencionado régimen, la inspección iniciada o que inicie la Dirección General Impositiva, con anterioridad a la fecha de presentación.

4º) Que es cierto, pues, que la causa interruptiva se refiere expresamente al régimen de la presentación espontánea, siendo que el decreto 6480/62 reglamenta otro llamado de blanqueo de capitales, con la obligación de abonar por los incrementos declarados un impuesto especial, fijado por su art. 4, inferior al que grava los réditos en general. Por ello, la recurrente sostiene que, si bien quedó fuera de la posibilidad de efectuar la presentación espontánea, mantuvo hasta el 1º de enero siguiente la de acogerse al decreto 6480/62, lo que hizo en los últimos días de diciembre de 1962, sin ser ello admitido por la Dirección General Impositiva, que le liquidó los incrementos declarados conforme al régimen

común aplicable al gravamen a los réditos y lo sancionó con una multa equivalente a dos veces el impuesto omitido.

5°) Que la interpretación literal, a que especialmente se somete la apelante, no permite acoger su tesis. En efecto: el art. 2 del decreto-ley 11.655/62 establece que lo dispuesto en el mencionado art. 1 será aplicable al régimen de declaración patrimonial previsto por el título I del decreto 6480/62, es decir que, también para acogerse a ese régimen, era necesario que no existiera inspección iniciada y ya se ha visto que, con respecto al actor ella existía, sin que la discuta en esta instancia. El resto del art. 2, que permite, en general, a los contribuyentes formular su declaración dentro del plazo previsto en el art. 1, no puede por tanto aludir a los expresamente excluidos en éste, puesto que él es aplicable, como se dijo, a la declaración patrimonial del decreto 6480/62. Por lo demás, esta Corte adhiere a los fundamentos del fallo apelado, en cuanto se refiere a la analogía de situaciones entre los dos regímenes de que se trata.

6°) Que es exacto que la Cámara a quo omitió referirse a la defensa del actor, en cuanto sostuvo haber abonado m$n 73.973, a cuenta de la suma a que se le condena en concepto de impuesto. Dicho pago surge de la boleta obrante a fs. 30 del expediente administrativo agregado y la Dirección del ramo admitió su existencia a fs. 29 de los presentes, donde admite que el pago fue verificado de conformidad. No tiene objeto anular parcialmente la sentencia por tal omisión, porque basta con que esta Corte deje a salvo el derecho del actor a que se le tome en cuenta ese pago, a los efectos del cumplimiento del fallo dictado en la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, con la salvedad del considerando 6°, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. TRITUMOL

IMPUESTO: Principios generales.

El pago del impuesto correspondiente a los períodos que dieron lugar al recargo basta para disponer la condonación de éste, en los términos de la ley

16.932, aunque exista otra deuda por el mismo impuesto, correspondiente a períodos posteriores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 85). Buenos Aires, 25 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Tritumol S.A. s/ apelación (impuesto de emergencia y sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes)".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 73 confirmó la del Tribunal Fiscal, que hizo lugar a la condonación de los recargos que motivaron estos autos, porque la responsable pagó el impuesto que dio lugar a la aplicación de ellos, por considerar que es así, a pesar de la existencia de otras deudas tributarias del mismo contribuyente. Contra dicha sentencia interpuso el Fisco recurso extraordinario, que ha sido bien concedido a fs. 79 (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que la ley 16.932 dispuso que "quedan exentos de multas, de recargos, de intereses punitorios y resarcitorios y de cualquier otra sanción, los responsables —por cuenta propia o ajena— del pago de los impuestos cuya recaudación se halla a cargo de la Dirección General Impositiva" siempre que "regularicen su situación impositiva en las condiciones que se fijan en la presente ley, o la hayan regularizado con anterioridad" (art. 1).

3º) Que esta Corte tiene resuelto que la exégesis de las leyes impositivas debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios de su régimen y de los principios que los informan, con miras a determinar la voluntad legislativa, de modo que el propósito de la ley se cumpla (sentencia del 8 de setiembre de 1967, en la causa I. 88, "Industria

Dietética Ganadera S.R.L. s/ apelación (impuesto a las ventas)", sus citas y otros).

4°) Que, en el caso de autos, esta pauta interpretativa conduce a concluir que el pago del impuesto correspondiente a los períodos que dieron lugar al recargo basta para disponer la condonación de éste, aunque exista otra deuda por el mismo impuesto por períodos posteriores, los que han sido materia de otro trámite fiscal, ajeno al que originó este recurso.

5°) Que tal solución es la que mejor concuerda con el espíritu de la ley 16.932 y con su propio régimen de sanciones. En efecto: cuando el art. 9 alude a la falta de pago de cualquier cuota de los planes especiales, dice que ese solo hecho importa la constitución en mora, correspondiendo "la aplicación automática de recargos sobre el monto del *impuesto contenido en la misma*, desde el vencimiento general de la obligación a la cual está referida...".

6°) Que, en igual sentido, la resolución 1085/66 de la Dirección General Impositiva, dictada de acuerdo con lo que establece el art. 3 de la ley, avala esa tesis, pues, cuando menciona los requisitos que deben reunirse para gozar de sus beneficios, dice que los responsables deben presentar un formulario "por cada tributo a que *deseen* acogerse" (art. 1, inc. a).

7°) Que, en consecuencia, cabe concluir que la regularización de la "situación impositiva" sólo es exigible respecto del gravamen cuya falta de pago originó los recargos, por lo cual el juicio ha sido correctamente resuelto en ambas instancias.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 187, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 79. Con costas.

Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

SANTIAGO MARIO RAMON ALDAO

JUBILACION DE DOCENTES.

El docente que al jubilarse optó por un cargo de mayor jerarquía —el de rector—, que no era el desempeñado al cesar en el servicio, puede acumular otro cargo —diez horas de cátedra—, pese a no tener la simultaneidad de cinco años que exige la ley 14.499 (art. 17) y aunque el caso no esté expresamente previsto en el Estatuto del Docente (ley 14.473), pues la antigüedad

requerida es, en tal supuesto, la de un año a que se refiere el art. 2º, segunda parte, de la ley 14.499.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

La acumulación de cargos docentes no está vedada por las normas especiales de la ley 14.473, que tampoco impone la simultaneidad de cinco años, como mínimo, requerida por el art. 17 de la ley 14.499.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 60 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión que en ellas sustenta el Instituto recurrente.

La materia debatida versa sobre la siguiente cuestión: si el docente que a los efectos de su jubilación optó por un cargo de mayor jerarquía —en el caso el de rector— que no era el del cese, puede acumular otro cargo —diez horas de cátedra—, para establecer el monto de la prestación, sin que se requiera la simultaneidad de cinco años prescripta por el art. 17 de la ley 14.499.

El a quo se pronuncia en el sentido de que la condición impuesta por la precitada norma legal no es exigible tratándose de servicios docentes, porque el estatuto especial no la requiere para la acumulación de remuneraciones (ley 14.473, art. 52, inc. ch; decreto reglamentario 8188/59, cap. XVII, art. 52, apartado XII).

El Instituto Nacional de Previsión Social sostiene, en cambio, que al no hallarse contemplada especialmente en el estatuto del docente la situación planteada en autos, o sea la de jubilación otorgada con referencia a un cargo de mayor jerarquía que el del cese, lo que es posible por aplicación supletoria de la ley general 14.499 (art. 2º), de conformidad con la doctrina de Fallos: 254: 30 y 36, debe estarse a las consecuencias que dimanan de la aplicación de esta última ley y cumplirse, por tanto, con la condición de su art. 17.

Juzgo arreglada a derecho la decisión del a quo.

La doctrina del pronunciamiento de V. E. registrado en Fallos: 254: 30, el más ilustrativo para el caso, declaró legítima la integración del sistema especial de la ley 14.473 (Estatuto del Docente) con las normas comunes del ordenamiento general de la ley 14.499 y, en consecuencia, admitió la aplicación del art. 2º

de esta última en cuanto permite al afiliado jubilarse, a su elección, por el último cargo o por el de mayor jerarquía que hubiese desempeñado en el transcurso de su actividad. Debe aclararse que es necesario que el agente haya desempeñado dicho cargo en propiedad (Fallos: 254: 22), a menos de encontrarse en la situación prevista en el apartado X del capítulo XVII —art. 52— de la reglamentación.

Pero la recepción de las normas comunes a todos los regímenes enumerados en el art. 1º de la ley 14.499 en el régimen especial —*privilegiado* en el recto sentido de la palabra— implantado para los docentes, lo que autoriza la aplicación de las aludidas normas comunes a la situación de estos últimos en cuanto les resulten más beneficiosas, como acontece con el art. 2º de la ley 14.499, deja subsistente, como no podría ser de otro modo, las normas peculiares del estatuto en cuestión.

En este orden de ideas, cabe destacar que la acumulación de cargos docentes, con su obligado corolario a los fines jubilatorios, no está vedada por las normas especiales de referencia. Por el contrario, se encuentra implicada, a mi juicio, en disposiciones de la ley 14.473 (art. 52, inc. c y ch) y de la reglamentación (decreto 8188/59, capítulo XVII, apartado XII), sin exigirse la simultaneidad de cinco años que preceptúa la norma común (ley 14.499, art. 17).

Pienso, en consecuencia, que la antigüedad requerida en el caso de optarse por el cargo de mayor jerarquía —como sucede en el *sub indice*— por aplicación del art. 2º de la ley 14.499, es la requerida por esta disposición, o sea de doce meses consecutivos, tanto para aquel cargo como para el que se pretende acumular.

Estos extremos deben considerarse cumplidos en el supuesto de autos según lo declara el a quo con fundamento en las constancias del expediente (v. fs. 4, 19 y 25), tanto en lo que respecta al cargo de mayor jerarquía (rector de 3ª) cuanto al de 10 horas de cátedra.

Es de señalar, por lo demás, 1º: que tal conclusión del fallo ha quedado consentida al no haber expresado agravios al respecto el Instituto recurrente, y, 2º: que el fundamento de la denegatoria de la Caja de Previsión para el Personal del Estado dictada a fs. 37 consistió en que en las horas de cátedra el profesor Aldao no habría cumplido el mínimo de un año exigido por la ley 14.499 (art. 2º), aserto éste que, como dije, desvirtuó la Cámara de Apelaciones del Trabajo sin contradicción del apelante.

Importa subrayar, por último, que la aplicación del art. 17

de la ley 14.499 como pretende el Instituto en su resolución de fs. 45 y en el recurso extraordinario importaría, no sólo la exigencia de cinco años de servicios simultáneos, sino también la reducción de la prestación por aplicación de la escala del art. 4º de la ley general, resultando esto último notoriamente improcedente en relación con el personal docente a tenor de lo que dispone el art. 52, inciso ch), de su estatuto.

A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aire, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Aldao, Santiago Mario Ramón s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social y, en su mérito, declaró que el actor tiene derecho a que se le compute, a los efectos de determinar su haber jubilatorio, el sueldo correspondiente al cargo de profesor con diez horas de cátedra, que desempeñó simultáneamente con el de rector en el Colegio Nacional de Colón (Entre Ríos) en el lapso comprendido entre el 6 de octubre de 1947 y el 31 de diciembre de 1948.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el Instituto interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 60, que es procedente por encontrarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva contraria a la pretensión que en ellas sustenta el apelante.

3º) Que en el escrito de interposición del recurso, el Instituto de Previsión no expresó agravios contra la parte del fallo que tuvo por acreditado que el actor, conforme con las constancias de fs. 4, 19 y 25, prestó simultáneamente servicios, como rector y profesor, con la antigüedad mínima de doce meses consecutivos requerida por el art. 2º, segunda parte, de la ley 14.499, por lo que tal conclusión del tribunal a quo debe tenerse por consentida.

4º) Que, ello sentado, corresponde considerar el fondo de la cuestión debatida. Se trata de establecer si un docente que optó

por un cargo de mayor jerarquía —el de rector— que no era el que desempeñaba al cese de servicio, puede acumular otro cargo —diez horas de cátedra— a pesar de no tener la simultaneidad de cinco años que exige el art. 17 de la ley nº 14.499.

5º) Que si bien es cierto que el caso no se encuentra expresamente previsto en el sistema especial de la ley 14.473 (Estatuto del Docente), esta Corte juzga, compartiendo el criterio que sustenta el fallo apelado, que deben prevalecer para la correcta solución de la controversia las normas particulares del Estatuto del Docente y no las comunes de la ley nº 14.499, cuya aplicación debe entenderse subsidiaria y siempre que no se opongan a aquéllas.

6º) Que siendo ello así y no estando controvertido en esta instancia, como se dijo, que el actor se desempeñó como profesor con diez horas de cátedra durante el período mínimo de un año —pese a que la conclusión contraria fue la razón determinante de la denegatoria por resolución de la Caja para el Personal del Estado (fs. 37)— cabe tener presente, como lo destaca el Señor Procurador General, que la acumulación de cargos docentes no está vedada por las normas especiales de la ley 14.473, como también que no existe disposición alguna que exija la simultaneidad de cinco años, como mínimo, requerida por el art. 17 de la ley 14.499. Por tanto, habiéndose optado por el cargo de mayor jerarquía, la antigüedad para el mismo, como para el que se pretende acumular, es la de 12 meses exigida por el art. 2º, segunda parte, de la ley 14.499, requisito éste cumplido por el accionante tanto respecto del cargo de rector, como del de profesor con diez horas de cátedra en el Colegio Nacional de Colón, de la Provincia de Entre Ríos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 51/52 en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 56/59.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PRENSA CONFIDENCIAL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La verdadera esencia de la garantía constitucional a la libertad de prensa radica en que todos los hombres gozan del derecho de publicar sus ideas por

la prensa sin censura previa; pero no en la subsiguiente impunidad de quienes utilicen la prensa para cometer delitos.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Si el art. 14 de la Constitución prohibe la censura previa, menos puede admitirse la clausura lisa y llana de una publicación, como forma anticipada de restricción a la libertad de imprenta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las declaraciones, derechos y garantías mencionados en la primera parte de la Constitución Nacional no han sido afectados ni por el Acta de la Revolución ni por el Estatuto de la Revolución Argentina.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Los excesos en que hayan incurrido los autores de un periódico no pueden justificar su clausura sino solamente su eventual represión en sede judicial. Para resguardo de la libertad de prensa, y aun corriendo el peligro de su posible abuso, la Constitución ha proscripto el recurso a la censura previa.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1967.

Y vistos; considerando:

I. — Que el señor Jorge Vago, en su carácter de director-propietario del periódico "Prensa Confidencial", inició demanda de amparo contra el decreto del Poder Ejecutivo que prohibe la impresión, publicación y circulación del mentado periódico, por considerarlo incompatible con el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional, del derecho de propiedad (art. 17), citando asimismo el art. 32 que, a su juicio, impide que aquella libertad pueda ser restringida, "ni siquiera a través de leyes que pudiera dictar el Parlamento Nacional".

Al día siguiente, en un nuevo escrito, manifestó que el día anterior, en horas de la tarde, personal de la policía procedió a secuestrar la colección íntegra del referido periódico, lo que ponía en conocimiento del juzgado porque podría constituir delito.

II. — Que requerido informe al señor Ministro del Interior, en los términos del art. 8º de la ley 16.986, éste es agregado con fecha 23 de octubre ppdo., y obra a fs. 22/24.

En él se afirma, en primer término, que "la acción entablada es inadmisible, por cuanto no ha sido agotada, previamente, la vía administrativa conforme lo exige la ley 16.986" al no haberse "interpuesto el pertinente recurso de revocatoria o reconsideración ante el Poder Ejecutivo".

Se agrega, luego, que "en el actual régimen institucional argentino, el Gobierno de la Revolución debe ajustar su acción a las disposiciones del Estatuto de la Revolución Argentina, a las de la Constitución Nacional y a las leyes y decretos dictados en su consecuencia, en cuanto no se opongan a los fines enun-

ciados en el Acta de la Revolución y en los Objetivos Políticos (art. 3º del Estatuto de la Revolución). Es decir, que en primer término rigen los Fines Revolucionarios, y luego el Estatuto de la Revolución y la Constitución Nacional...".

"De todo lo expuesto —prosigue el informe— se concluye que los derechos y libertades reconocidos por la Constitución Nacional no pueden ser ejercitados para oponerse, ni obstruir, ni siquiera perturbar a los Objetivos Políticos (fines de la Revolución), que son la esencia y el justificativo mismo de la Revolución Argentina y del Gobierno de ella surgido".

Señala a continuación que entre lo incriminado en el Código Penal y el ámbito propio de la libertad de prensa, hay una zona intermedia que hace posible propalar "especies carentes de todo respaldo, encaminadas exclusivamente a crear un clima de desconcierto y de inseguridad en la ciudadanía. Es allí donde se hallan encuadradas las acciones, igualmente incompatibles con el régimen jurídico vigente, que tienden en forma lisa y llana a la perturbación del orden público. Este es, precisamente, el caso de autos".

Destaca, luego, que de los once ejemplares que acompaña y de los que después se agregarían —lo que no ocurrió—, surge que la revista en cuestión no es "un semanario dedicado a la difusión de ideas o doctrinas, ni de carácter informativo, sino tendiente a conmover a la opinión mediante la propalación sistemática y permanente de noticias, so color de simples trascendidos, buscando así crear un clima de subversión institucional".

"Esas versiones o rumores lanzados con total despreocupación acerca de su verdad o autenticidad afectan, sin duda, al orden público, a la unidad y moral de las Fuerzas Armadas, al crédito económico de la Nación y a la propia seguridad del Estado".

Luego de explayar estas afirmaciones con otras que se refieren al contenido de los artículos periodísticos incluídos en el semanario de que se trata, dice el informe:

"Entre los fines de la Revolución, quizá el más importante, ya que sin él resultarían de obtención imposible los demás, es el de lograr la aptitud integral y necesaria para asegurar y posibilitar la acción de gobierno, y la consecución de los objetivos políticos de la Revolución Argentina.

"Dicho fin —la seguridad— está consagrado en forma expresa en el anexo tercero del Acta de la Revolución Argentina en el punto f) del apartado 2º (objetivos particulares), norma jurídica que ineludiblemente impone el rechazo de la acción instaurada".

"Ante tal desborde y la clara finalidad de perturbar el orden y obstruir así el logro de los fines revolucionarios, el Gobierno ha debido adoptar como medio idóneo la prohibición de la impresión, difusión y distribución del semanario "Prensa Confidencial".

III. — Que en su resolución de fs. 46/48 el señor juez a quo desestima la acción intentada por considerar que "el derecho de prensa, como todo derecho, no tiene un carácter absoluto", recordando más adelante procedimientos que limitaron el ejercicio de la libertad de prensa, si bien reconoce que no en situaciones idénticas a la de autos, aunque sí similares, citando al efecto los fallos de la Corte Suprema en las causas 'Sofía, Antonio', 'Torres, Fernando Enrique' y 'Sanze Almagro, Rodolfo'. En todos ellos, agrega, se estudió la razonabilidad y la justiciabilidad de las conductas adoptadas".

Transcribe luego pasajes del informe ministerial glosado en el capítulo II de esta sentencia, y afirma que el actor admitió en la audiencia que prescribe el art. 9º de la ley 16.986, la preeminencia del Acta de la Revolución, razón por

la cual considera evidente que "si el Poder Ejecutivo Nacional, que ejerce las funciones de Poder Legislativo, por aplicación de las normas de la Revolución, fundado en fines expresamente consagrados en los "Objetivos Políticos de la Revolución", como el de la seguridad para "Alcanzar la aptitud integral necesaria para asegurar la obtención de los objetivos en otros ámbitos", tendiendo a evitar se posibiliten abusos que alteren la convivencia de la comunidad y afecten la seguridad del Estado, aún cuando no lleguen a configurar hechos delictuosos, ha adoptado una medida de gobierno como la que se traduce en el decreto nº 7387/67", será necesario analizar sobre la base de criterios de razonabilidad hasta qué punto "los fines de la revolución pueden fundar un mayor avance sobre las libertades que el que era válido antes del 28 de junio de 1966".

A su juicio, del examen de los ejemplares del semanario en cuestión agregados al expediente se desprende que "el ejercicio de la autoridad pertinente en materia de libertad de prensa no ha excedido un justo criterio de razonabilidad", citando al efecto un fallo de la Corte Suprema (160: 105) mentado por BIELSA en su obra *Derecho Constitucional.*

IV. — Que la parte actora interpone recursos de nulidad y apelación, lo que ha traído el asunto a conocimiento de esta Cámara.

1. Respecto del primero, basta decir que los agravios en que se lo sustenta son susceptibles de ser reparados por vía de la apelación para que se lo deba desestimar. Así se resuelve.

2. En cuanto al segundo, por su posible efecto definitivo, se debe considerar, en primer término, el aserto del señor Ministro del Interior acerca de la inadmisibilidad de la acción por no haberse agotado, "previamente, la vía administrativa conforme lo exige la Ley 16.986", afirmando que el accionante debió haber "interpuesto el pertinente recurso de revocatoria o reconsideración ante el Poder Ejecutivo".

Sin perjuicio de señalar que no siempre la vía administrativa es el remedio apropiado para "obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate", en el presente caso el Poder Ejecutivo ha refirmado claramente su propósito de insistir en lo dispuesto en el decreto 7387, de fecha 9 de octubre pasado aquí impugnado, al encomendar por decreto 7616, de fecha 20 del mismo mes, al señor subprocurador del Tesoro de la Nación, "asumir la representación y defensa de los intereses del Estado" en esta causa.

3. Entrando, pues, al fondo del asunto, es conveniente, para la mayor claridad de este pronunciamiento, destacar algunas circunstancias que permiten encuadrar el problema planteado en sus verdaderos límites.

a) En el país no rige el estado de sitio previsto en el art. 23 de la Constitución Nacional para los casos de "conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella".

En consecuencia, no es de aplicación al *sub judice* la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de los efectos de la suspensión de las garantías constitucionales propias de ese estado con relación al "derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa", algunos de cuyos fallos cita el a quo.

b) Tampoco se trata aquí de penas impuestas por el poder judicial con motivo de delitos cometidos por medio de la prensa, en cuyo caso aquel derecho no acuerda a sus autores impunidad (Conf. sentencias de la Corte Suprema de fecha 30 de octubre ppdo. *in re*: "García Mutto" y "Calcagno").

Como resulta de los considerandos del decreto 7387/67 y del informe del señor Ministro del Interior, el Poder Ejecutivo prohibió "la impresión, publicación y circulación del periódico *Prensa Confidencial*", y dispuso el "secuestro

de los ejemplares donde se encontraren", por estimar que ese periódico "ha excedido los límites tolerables mediante informaciones deliberadamente falsas y atacando la reputación de funcionarios del Estado y jefes de las fuerzas armadas en forma sistemática"; y que a juicio del mencionado poder, "publicaciones de esta naturaleza desvirtúan el principio mismo de la libertad de expresión, que exige en quienes hacen uso de él un grave sentido de responsabilidad".

El mentado decreto se dictó "en uso de las atribuciones del artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina".

4. De lo expuesto en los puntos anteriores, y no imputándose la comisión de un delito, se desprende con claridad que el proceder del Poder Ejecutivo resulta violatorio de la libertad de expresión, tal como aparece consagrada en la Constitución Nacional y leyes vigentes (arts. 14 y 32), y reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema (doctrina de 257: 121 y "Moreno, Alejandro y Timerman, Jacobo", sentencia del 30 de octubre pdo., con un extenso y fundado dictamen del señor Procurador General).

Afirma, sin embargo, el señor Ministro, que conforme a lo dispuesto por el art. 3º del Estatuto de la Revolución, el Gobierno emanado de ella debe ajustar su acción a ese Estatuto, a la Constitución y a las leyes y decretos dictados en su consecuencia, en ese orden, "en cuanto no se opongan a los fines enunciados en el Acta de la Revolución y en los Objetivos Políticos", por lo cual esos fines rigen en primer término.

Por ello, y sobre la base de que la publicación enjuiciada vulnera el fin *seguridad*, consagrado en el Objetivo Particular F. del Anexo 3 del Acta de la Revolución Argentina (Bol. Of. de fecha 19 de julio de 1966), entiende que la presente acción de amparo no puede prosperar, por cuanto importaría declarar que un derecho reconocido por la Constitución puede "oponerse... obstruir... (o) perturbar" ese fin. Esta es, en esencia, su argumentación, prácticamente transcripta más arriba.

5. Antes de analizar la primera de las aserciones glosadas precedentemente, acerca del orden en que deben regir los actos y documentos a que se refiere el señor Ministro, parece conveniente estudiar si efectivamente los contenidos en el Acta de la Revolución Argentina justifican el proceder del Poder Ejecutivo, porque de no ser así, el problema acerca de su precedencia sobre la Constitución desaparecería.

No cabe duda que entre los fines de esa Revolución, mentados en el Acta y en sus anexos y condensados de manera más concreta en los Objetivos Políticos incluidos en el Anexo 3, se encuentran no sólo el invocado de la seguridad y el orden, sino otros que justifican el afán proclamado del señor Ministro de impedir los "abusos que alteren la normal convivencia de la comunidad y afecten la seguridad del Estado", así como "crear un clima de subversión institucional" o afectar "al orden público, a la unidad y moral de las Fuerzas Armadas, al crédito económico de la Nación" o "incitar a la desobediencia de disposiciones reglamentarias en el ámbito castrense", etc.

En efecto, entre las causas de la Revolución, el Acta señala como consecuencia de los hechos que indica "la ruptura de la unidad espiritual del pueblo argentino, el desaliento y el escepticismo generalizados, la apatía... la quiebra del principio de autoridad y una ausencia de orden y disciplina que se traducen en hondas perturbaciones sociales y en un notorio desconocimiento del derecho y de la justicia", todo lo cual ha suscitado, entre otros males, "un clima que es favorable a los desórdenes extremistas...".

Por ello, se agrega, las fuerzas armadas "deben adoptar, de inmediato, las

medidas conducentes, a terminar este estado de cosas y encauzar definitivamente al país hacia la obtención de sus grandes objetivos nacionales".

De allí que se resolviera asumir el poder político, destituyendo a los constituidos, inclusive a los miembros de la Corte Suprema, y designar para el cargo de presidente de la República a su actual titular, al que se le confirieron además de las atribuciones propias de él, las legislativas y las de cada una de las Cámaras del Congreso.

En el Mensaje de la Junta Revolucionaria y en los Objetivos Políticos (Anexos 1 y 3), se reiteran varios de los conceptos transcriptos.

Pero es el caso que en esos documentos también se indican otros que, a juicio del Tribunal, deben obrar como límites en la elección de los medios para la consecución de los mentados fines, debiendo recalcarse, además, que uno es el criterio con que los elegidos aquí pudieron ser juzgados en los primeros momentos de la revolución e instalación del nuevo Gobierno, y otro muy distinto el que debe seguirse ahora, a casi un año y medio de esos actos, y cuando reina ya la normalidad en todo el país el cual, como se dijo más arriba, no se halla bajo estado de sitio.

Entre esos conceptos limitativos pueden señalarse, a guisa de ejemplo, los siguientes:

a) La disolución de la Junta Revolucionaria (punto 14 del Acta).

b) En el mensaje (Anexo 1), se indica como "fin último" de la autoridad, "la protección de la libertad", así como el deseo de conservar "nuestra fisonomía de sociedad civilizada y libre y los valores esenciales de nuestro estilo de vida", invitando para ello a que todos nos unamos "alrededor de los grandes principios de nuestra tradición occidental y cristiana".

c) En el Estatuto (Anexo 2), en sus considerandos, se afirma que "el principio de la inamovilidad de los miembros de' Poder Judicial debe ser mantenido como medio irreemplazable para lograr la vigencia del derecho, cuya permanente violación ha sido una de las principales causas de los males que afligen a la República".

d) En los Objetivos (Fines de la Revolución; Anexo 3), en el objetivo general, entre otros, se incluye el de "afianzar nuestra tradición espiritual inspirada en los ideales de libertad y dignidad de la persona humana, que son patrimonio de la civilización occidental y cristiana".

Entre los particulares, en el punto B (política interna), el número 1 dice: "Promover un espíritu de concordia, de solidaridad y de tolerancia entre los argentinos; restaurar en el país el concepto de autoridad, el sentido del respeto a la ley y el imperio de una verdadera justicia, en un régimen republicano en el que tenga plena vigencia el ejercicio de las obligaciones, derechos y libertades individuales".

El punto F (política de seguridad), citado por el señor Ministro, reza así: "Alcanzar la aptitud integral necesaria para asegurar la obtención de los objetivos en los otros ámbitos".

No cabe duda, a juicio del Tribunal, que es de la esencia de un régimen de libertad (fin último de la autoridad), de nuestra fisonomía de sociedad civilizada y libre, occidental y cristiana; de nuestro estilo de vida; de la vigencia del derecho; del respeto a la ley y el imperio de la justicia y, resumiéndolo todo, de un régimen republicano en el que tenga plena vigencia el ejercicio de las obligaciones, derechos y libertades individuales, que las restricciones fundamentales a los derechos de los habitantes, como aquí ocurre con el de la libre expresión, se funden en normas legales y no en actos fundados en la simple apreciación

de los gobernantes, por altos y puros que puedan ser los móviles en que se inspiren.

La ausencia de toda norma concreta, pues el punto F, transcripto, evidentemente no lo es, que avale las graves medidas dispuestas por el decreto 7387/67, que llegan a prohibir la publicación futura de un periódico, descalifica a ese acto, aún dentro del régimen instituido por el Acta de la Revolución y sus anexos.

Esa ausencia, asimismo, impide pronunciarse acerca de la interpretación y validez (razonabilidad) de una posible ley reglamentaria de la libertad de prensa, prevista por lo demás en las directivas para el planeamiento y desarrollo de la acción de gobierno (Capítulo VII, punto 2, a) 1), y hace innecesario también analizar si, como señalara un autor, una norma legal dictada por el actual gobierno, en procura de los fines de la Revolución, puede ir más allá de los derechos y garantías constitucionales y, eventualmente, en qué medida.

A mérito de lo expuesto, se revoca la decisión apelada y se hace lugar al amparo deducido, dejándose sin efecto lo resuelto por el Poder Ejecutivo en el decreto 7387/67. Con costas (art. 14 de la ley 16.986). JUAN CARLOS BECCAR VARELA — ADOLFO R. GABRIELLI.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 57/61 ha declarado que el decreto 7387/67, que prohibió la impresión, publicación y circulación del periódico *Prensa Confidencial*, excede las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, y sobre esa base ha hecho lugar al recurso de amparo interpuesto por el director del aludido semanario.

De los fundamentos del decreto mencionado, según texto del mismo que se publicó en el Boletín Oficial del 16 de octubre de 1967, surge que la medida cuestionada en autos fue dispuesta "en uso de las atribuciones del art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina", norma esta última que inviste al Presidente de la Nación de las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso.

En realidad, no es claro el alcance del considerando respectivo, pues en el caso se trata de un acto que, por su forma y contenido, constituye una típica manifestación de la actividad administrativa del Estado. Por otra parte, al producir el informe que prevé el art. 8º de la ley 16.986, el señor Ministro del Interior ha expresado que la publicación de referencia tendía a perturbar el orden y a obstruir, así, el logro de los fines revolucionarios, en particular, el que especifica el Anexo 3 del Acta de la Revolución en su apartado II, punto F; que el gobierno debe ajustar su acción a lo establecido en el art. 3º del Anexo 2 de aquella Acta; y que los derechos y libertades reconocidos por la Constitución

Nacional no pueden ser ejercitados para oponerse, obstruir, o siquiera perturbar los objetivos políticos de la Revolución.

Ahora bien, no hay duda de que el ordenamiento jurídico vigente incluye una norma concreta en cuya virtud está prohibido a los poderes del Estado imponer la censura previa a los órganos de la prensa (art. 14 de la Constitución Nacional), y, *a fortiori*, adoptar medidas que comporten restricciones aun más severas, como lo es, claro está, vedar directamente la impresión y publicación de uno de aquellos órganos.

Esta prohibición no ha perdido vigor, toda vez que en el conjunto de los instrumentos que rigen la actuación del Gobierno no se encuentra norma positiva alguna que la haya dejado sin efecto, y tampoco media, por otra parte, el supuesto excepcional de suspensión de las garantías individuales que contempla el art. 23 de la Constitución.

Sobre el particular creo conveniente poner de manifiesto que, como ya lo he señalado en una oportunidad anterior, ciertos objetivos revolucionarios pueden hallarse especificados con fórmulas de inmediata operatividad de las que surjan atribuciones no ya legislativas, sino ejecutivas, susceptibles por ello de ponerse en ejercicio de manera directa (dictamen del 19 de diciembre de 1966 en los autos "Sindicato de Prensa s/ acción de amparo"). Sin embargo, tal situación no se da con respecto a la materia de que se trata, lo que aparece confirmado por las Directivas para el Planeamiento y Desarrollo de la Acción de Gobierno, dadas a conocer el 4 de agosto de 1966, que únicamente contemplan la futura sanción de una ley destinada a garantizar el ejercicio de la libertad de prensa, restringiéndola sólo en la medida necesaria para asegurar el cumplimiento de la ley 16.894 (v. Capítulo VII, ap. 2, letra a), nº 1).

En consecuencia, la validez del decreto 7387/67 tendría que fundarse en una interpretación del art. 3º del Estatuto, de acuerdo con la cual esta disposición autorizaría la adopción de medidas administrativas de carácter singular al margen de expresas prohibiciones establecidas en preceptos de naturaleza normativa, cuando tales medidas se considerasen necesarias para el cumplimiento de los objetivos revolucionarios.

Ello, sin duda, sería incompatible con los principios fundamentales del estado de derecho, que no han sido afectados por la Revolución, y cuya nota específica, en efecto, radica en que los órganos de gobierno, aún los que dictan las leyes, están obligados a respetarlas en tanto se hallen en vigor, pues si bien pueden mo-

dificarlas o abrogarlas, no gozan, en cambio, de la prerrogativa de prescindir en su actuación de las normas vigentes (DUGUIT, *Derecho Constitucional*, Madrid, 1921, pág. 35; MAYER, *Derecho Administrativo Alemán*, Bs. As., 1949, pág. 78 y sigtes.).

Por tanto, las consideraciones, ciertamente fundadas, atinentes al reprobable carácter de la publicación objeto de la medida impugnada, deben ceder frente a la preeminencia de los valores esenciales arriba aludidos, máxime si se tiene en cuenta que, en el supuesto de efectuarse por medio de la prensa publicaciones constitutivas de delito o susceptibles de comprometer la estabilidad de las instituciones no carecería el Estado de recursos legales para la adecuada represión de tales hechos.

Comparto, pues, las conclusiones a que ha arribado el tribunal a quo, y pienso, por tanto, que corresponde confirmar lo decidido a fs. 57/61. Buenos Aires, 22 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Prensa Confidencial s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 63 es procedente por cuanto mediante él se cuestiona la decisión de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal de la Capital que, basada en la garantía de la libertad de imprenta, ha hecho lugar a la acción de amparo instaurada contra el decreto nº 7387/67 —publicado en el Boletín Oficial del 16 de octubre de 1967—, que prohibió la impresión, publicación y circulación del periódico *Prensa Confidencial*.

2º) Que sin perjuicio de señalar que el apelante no reitera en esta instancia el inicial planteamiento referente a la inadmisibilidad de la acción fundado en la circunstancia de que no se habría agotado en el caso la vía administrativa, es obvio —como lo destaca el fallo en recurso— que el Poder Ejecutivo ha refirmado claramente su propósito de mantener la medida cuestionada a través de la posición asumida en esta causa; razón por la cual lo dispuesto en el art. 2º, inc. a), de la ley nº 16.986 no obsta a la procedencia de la vía elegida por el actor para discutir la legitimidad del decreto que está en tela de juicio.

3°) Que esta Corte ha tenido oportunidad reciente de referirse al alcance de la garantía en juego, en la sentencia dictada el 30 de octubre de 1967, *in re* "Calcagno, R. R. s/ inf. art. 244 C. P.", donde se dijo que: "la verdadera esencia de este derecho radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal".

4°) Que —como lo dice Estrada— "las condiciones generales sobre las cuales reposa la libertad de imprenta en la legislación moderna son: la supresión de la censura previa, la abolición de la represión administrativa, y el establecimiento de una represión puramente judicial contra todos los delitos cometidos por medio de la prensa" (*Curso de Derecho Constitucional*, segunda edición, 1927, t. I, pág. 229/230).

5°) Que si el art. 14 de la Constitución prohibe la censura previa, cabe concluir que menos puede admitirse la clausura lisa y llana de una publicación, como forma anticipada de restricción a la libertad de imprenta.

6°) Que los fines enunciados en el Anexo 3 del Acta de la Revolución no se oponen a esta conclusión, porque las "Declaraciones, Derechos y Garantías" mencionados en la primera parte de la Constitución Nacional no han sido afectados por dicho texto ni por el Estatuto de la Revolución Argentina. Por el contrario, en dicho Anexo 3 se ratifica el propósito de resguardar las libertades esenciales reconocidas por la Constitución: 1°) al fijar como Objetivo General el afianzamiento de "nuestra tradición espiritual inspirada en los ideales de libertad y dignidad de la persona humana que son patrimonio de la civilización occidental y cristiana"; y 2°) al fijar como Objetivo Particular en el ámbito de la política interna la restauración en el país del "concepto de autoridad, el sentido del respeto a la ley y el imperio de una verdadera justicia, en un régimen republicano en el que tenga plena vigencia el ejercicio de las obligaciones, derechos y libertades individuales".

7°) Que lo expuesto no importa desconocer los excesos reprobables en que puedan haber incurrido el o los autores de la hoja periódica que ha dado lugar a este amparo. Pero esos excesos no pueden justificar su clausura sino solamente su eventual represión en sede judicial. Porque, en efecto, ha sido precisamente para

resguardo del fundamental derecho que se debate en esta causa que la Constitución ha proscripto el recurso de la censura previa, prefiriendo correr el peligro del posible abuso de la libertad de imprenta.

8°) Que no puede prevalecer sobre estas consideraciones el fin de "seguridad" alegado en el informe producido a fs. 22, porque el propósito de "alcanzar la aptitud integral necesaria para asegurar la obtención de los objetivos en los otros ámbitos" —enunciado en el apartado F) de los Objetivos Particulares del Anexo 3 del Acta de la Revolución al que expresamente se refiere dicho informe—, no puede conducir a la negación de derechos humanos esenciales ni al apartamiento del objetivo que en materia de vigencia de las libertades públicas se fija en los fines revolucionarios a que se aludió en el considerando 6°); y porque, en todo caso, supuesta la existencia de una real situación de necesidad que comprometa la seguridad de la Nación en el orden externo o interno, el Presidente de la República tiene a su alcance —si las circunstancias lo exigieren— el remedio extremo de suspender las garantías constitucionales a través de la implantación del estado de sitio, autorizado por el art. 23 de la Constitución Nacional.

Por ello, por los fundamentos concordantes del fallo recurrido y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se lo confirma. Con costas.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral. — José F. Bidau.

RAUL TEOFILO REPETTO v. DIRECCION GENERAL de PRESTAMOS PERSONALES y con GARANTIA REAL

EMBARGO.

La inembargabilidad de los bienes y recursos a que se refiere la ley 16.931, está circunscripta a los que constituyen el patrimonio administrado por las Cajas que integran el sistema previsional de la Nación. No comprende a los fondos que administra la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Concedido por V. E. el recurso ordinario de apelación debo ahora expedirme sobre los agravios que expresa la demandada.

En primer lugar considero que, por el objeto del presente juicio y por la personalidad de la recurrente, no es de aplicación al caso el art. 2 de la ley 16.931, cuya vigencia prorrogó la ley 17.583, por lo que es improcedente la paralización de las actuaciones que aquélla solicita (cf. causa N. 82-XV, "Nicolás Caputo S. A. de Edificación c/ Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real s/ cumplimiento de contrato", sentencia del 4 de agosto de 1967).

En cuanto a la defensa articulada con fundamento en el art. 1 de la ley 16.931 que prescribe la inembargabilidad de los bienes y recursos de las cajas nacionales de previsión, no resulta tampoco a mi juicio atendible.

Entiendo, al respecto, que quedan al margen de la norma legal en cuestión los fondos suministrados por las cajas de previsión comprendidas en la ley 14.236 para constituir el fondo común que administra la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, con arreglo al art. 9 del decreto-ley 5167/58 y en relación con las operaciones que autoriza el art. 2 del mismo decreto.

En efecto, los fondos de referencia consisten en los remanentes de los ingresos de las Cajas y que éstas aportan con el destino mencionado, una vez deducidas las cantidades necesarias para atender el pago de las prestaciones que ordenan sus respectivas leyes orgánicas y sus gastos de administración (decreto-ley citado, art. 3).

La ley 16.931, como lo pone claramente de manifiesto su exposición de motivos, respondió al propósito de aliviar la comprometida situación de las Cajas de previsión y permitirles con ello regularizar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de jubilados y pensionistas.

Con esa finalidad, fuera de ordenar la paralización temporaria de los juicios en trámite por reajuste de haberes y prohibir la iniciación de otros nuevos, sustrajo de la prenda común de sus acreedores los bienes y recursos de dichas cajas, declarándolos absolutamente inembargables.

En virtud de su carácter excepcional, juzgo que la inembar-

gabilidad debe restringirse al campo que delimita la razón de la norma que la impone. O sea que esa condición debe entenderse referida exclusivamente a los bienes y recursos afectados al objeto específico de los organismos previsionales. En esta situación se encuentran las sumas ingresadas en concepto de aportes jubilatorios, recargos y multas, a lo que cabría agregar aquellos bienes muebles o inmuebles de pertenencia de las cajas que son requeridos para su funcionamiento.

Es, pues, a los bienes y recursos que permanecen bajo la directa e inmediata disposición de las cajas a los que alcanza el art. 1 de la ley 16.931. No es este el caso de los fondos transferidos con destino al fondo común del decreto 5167/58, ya que ni las operaciones a que dichos fondos se destinan ni la entidad que los administra están contemplados en la ley en cuestión. Por lo demás, si bien la calidad de afiliado a algunas de las cajas de previsión es requerida para la obtención de los préstamos que otorga la demandada, no es menos cierto que tales beneficios si bien son de naturaleza asistencial, no revisten, a mi juicio, carácter previsional.

Las consideraciones precedentes abonan, *a fortiori*, la exclusión del ámbito de la ley 16.931 de los recursos enumerados en el art. 10 del decreto 5167/58, cuya finalidad es dotar a la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real de un patrimonio diferenciado para su desenvolvimiento, en consonancia con el carácter autárquico que le imprime su estatuto (decreto-ley citado, art. 1).

Las circunstancias expuestas impiden, por tanto, confundir no ya la personalidad de dicha Dirección General sino también sus bienes y recursos con los de las cajas nacionales de previsión.

En consecuencia, no es de aplicación al caso el beneficio de inembargabilidad que aquélla invoca, razón por la cual opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 12 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Repetto, Raúl Teófilo c/ Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que habiendo sido declarado procedente a fs. 400/400 vta. el recurso ordinario de apelación deducido por la parte demandada en los presentes autos (fs. 327), corresponde pronunciarse sobre el fondo de la cuestión traída a decisión de esta Corte por la vía mencionada.

2º) Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede. En efecto, resulta claro de la propia letra del art. 1 de la ley 16.931, que la inembargabilidad de los "bienes y recursos" que en esa norma se declara, está circunscripta a los que constituyen el patrimonio que es administrado por las Cajas que integran el sistema previsional de la Nación.

3º) Que, por lo demás, resulta también suficientemente explícita esa limitación de los términos contenidos en los mismos considerandos de la ley a que se viene haciendo referencia. Porque se alude en ellos, concretamente, y como principal fundamento de la medida que se adopta, a la situación financiera por que atraviesan las Cajas mencionadas y a las dificultades que se les crean para el "...pago de jubilaciones y pensiones" como consecuencia de los embargos trabados por el pedido de algunos beneficiarios disconformes con el pago en cuotas de las actualizaciones, que fuera dispuesto por el decreto 10.013/61. Es decir, que se alude a la imposibilidad de cumplimiento de los fines previsionales específicos que por ley les incumbe. Todo lo cual está indicando claramente el circunscripto ámbito de aplicación de esa norma excepcional y transitoria, lo que obviamente excluye la posibilidad de su extensión, ni aún por analogía, a supuestos distintos, como lo es en el caso el patrimonio que administra la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real con arreglo al decreto 5168/58. Y ello así con tanta mayor razón en situaciones como la de autos, en que el cumplimiento de las obligaciones que se reclama emana de una relación contractual entre el organismo mencionado y un particular.

4º) Que en lo que concierne a la paralización de los trámites judiciales a que alude el art. 2 de esa misma ley 16.931 —prorrogada por la 17.583— este Tribunal, al resolver una cuestión que guarda analogía con la de autos, se ha pronunciado recientemente en sentido adverso a las pretensiones del apelante —fallo recaído en la causa N. 82, "Nicolás Caputo S. A. de Edificación c/ Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real s/ cumplimiento de contrato", de fecha 4 de agosto de 1967— a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso ordinario deducido a fs. 327. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MIGUEL A. SAUZE JUAREZ CELMAN

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Jubilaciones.

Establecido que los honorarios percibidos por el ex abogado de instituciones bancarias en concepto de costas impuestas a los contrarios de sus principales forman parte de la retribución de aquél y son computables para fijar el haber jubilatorio, dichas instituciones están obligadas a efectuar aportes sobre tales honorarios si de sus reglamentos internos, obligatorios, surge que las costas les pertenecían a ellas y que las entregaban a los profesionales como suplemento de remunaración.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 200 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de los recurrentes, el Banco Español del Río de la Plata y Crédito Español del Río de la Plata S. A.

La materia debatida en autos consiste en determinar si las instituciones arriba mencionadas se encuentran o no sujetas a efectuar aportes jubilatorios, en el carácter de empleadoras y a tenor de lo que dispone la ley 11.575, con referencia a sumas liquidadas por aquéllas al titular de estas actuaciones, el abogado don Miguel Angel Sauze Juárez Celman, en concepto de honorarios originados en juicios seguidos contra deudores de las nombradas.

Importa señalar que, con anterioridad al fallo que ahora se recurre por vía del art. 14 de la ley 48, el mismo tribunal dictó sentencia a fs. 111 de este expediente, que quedó firme y consentida y mediante la cual, revocando lo resuelto por los organismos administrativos, dejó establecido que los honorarios de referencia formaban parte de la remuneración percibida por el señor Sauze

Juárez Celman por los servicios prestados al Banco Español y Crédito Español del Río de la Plata y que, en consecuencia, era procedente el reajuste del haber jubilatorio del citado profesional mediante el cómputo de las sumas percibidas bajo la denominación de honorarios.

Con posterioridad a aquella decisión, las entidades antedichas fueron, primeramente, requeridas para que informaran si habían depositado los aportes patronales correspondientes a las sumas en cuestión y, después, intimadas a hacerlo, ante su respuesta negativa, por resolución de la Caja de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros que confirmó el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 145, 164 y 170).

Durante la tramitación administrativa manifestaron reiteradamente las recurrentes (ver notas y escritos de fs. 132, 133, 140, 143, 153 y siguientes), ratificando anteriores expresiones (ver fs. 60, 68, 75, 78), que tales honorarios no habían sido abonados por ellas en realidad sino por la parte vencida en juicio en cada caso, agregando que la intimación que se les hacía era consecuencia de la sentencia recaída en una causa en que no fueron parte y cuyos efectos, por tanto, no les alcanzaban.

Esta última circunstancia, o sea el carácter de terceros respecto del primer fallo que invocan las apelantes, es reconocida en el segundo pronunciamiento, traído en revisión ante V. E. Tanto es así que el a quo no opone a las recurrentes el valor de cosa juzgada del primero, no obstante la íntima conexión de las cuestiones debatidas en las dos oportunidades en que debió pronunciarse, todo ello sin perjuicio de apuntar también el sentenciante que las instituciones interesadas no desconocieron la existencia ni el objeto de las actuaciones promovidas por Sauze Juárez Celman, como resulta de las comunicaciones cursadas por aquéllas a solicitud de los organismos administrativos a los que informaron sobre las modalidades del cobro de honorarios aplicadas en sus relaciones con los profesionales que las patrocinaban y representaban en juicio.

Sobre la base de tales modalidades, concretadas en el reglamento interno sobre honorarios de abogados y procuradores (ver fs. 63 y 76), el tribunal de la causa llega a la conclusión de que las sumas percibidas por el titular de estas actuaciones bajo la denominación de honorarios integran el concepto de sueldo a los efectos de los arts. 7, inc. e) y 17, inc. e), de la ley 15.575.

A la luz de las circunstancias del caso, pienso que esa conclusión es correcta. En efecto, las condiciones bajo las cuales

cumplió su actuación el profesional permiten afirmar que éste no pudo disponer libremente para sí de los honorarios regulados en juicio antes de serle entregados por la institución a la que servía, como así también que en determinados casos el profesional se encontraba inhabilitado para exigir de los deudores del Banco el pago de honorarios devengados por su gestión.

En ese sentido adquieren especial relieve y decisiva significación las cláusulas insertas en el instrumento acompañado por el propio Banco a fs. 63 a las cuales, según reza su encabezamiento, quedan obligatoriamente sometidos los abogados y procuradores en todos los servicios que requiera la gestión judicial o privada de los asuntos que se les encomienden.

La primera de las cláusulas allí transcriptas expresa que "todos los honorarios que se regulen en los juicios en que intervengan con la representación del Banco corresponden y pertenecen a éste, aun cuando se trate de honorarios devengados por los abogados o procuradores como síndicos liquidadores, administradores, interventores, u otro nombramiento que en ellos recayera con motivo de la representación del Banco".

La cláusula siguiente dice: "Siempre que en los juicios en que el Banco intervenga consiga el pago íntegro del crédito, la cosa o prestación que reclame o el reconocimiento del derecho que invoque y además las personas con quienes litigue sean condenadas con costas y el Banco perciba por este concepto honorarios regulados a sus abogados o procuradores los cederá a estos como un suplemento de su remuneración". Más adelante se consigna que "los abogados o procuradores no podrán en ningún caso exigir la cesión o pago de honorarios no percibidos por el Banco. Tampoco podrán oponerse a las condonaciones o rebajas que el Banco crea conveniente hacer a los deudores", etc.

Finalmente expresa la penúltima cláusula que "los abogados o procuradores que hayan dejado de pertenecer al personal del Banco no tendrán derecho a que éste les ceda honorarios percibidos después que cesaron sus funciones, aun cuando hayan sido devengados en ejercicio de ellas. Es absolutamente facultativo del Banco hacerles o no esa concesión".

Tales cláusulas y las concordantes del reglamento administrativo de fs. 76 que cita el a quo permiten considerar correcto —repito— el criterio seguido por el juzgador para decidir el caso, atentas sus particularidades. Máxime si se tiene en cuenta: 1°) que las recurrentes no negaron la autenticidad ni la vigencia, ni objetaron la validez de los referidos documentos; 2°) que el con-

cepto de "sueldo" establecido en el inciso c) del art. 7 de la ley 11.575 fue ampliado por el inciso d) del art. 3 del decreto-ley 23.682/44, conforme con la interpretación dada en Fallos: 218: 544, donde se entendió que esta última disposición era aplicable al personal bancario.

Se agravia también el apoderado de las recurrentes por cuanto en el voto del vocal preopinante, que hizo sentencia por adhesión de sus colegas, "se sostiene —afirma— que la interpretación que alega mi parte del art. 1 de la ley nacional 16.589 no corresponde aplicarla por cuanto ello sería una cuestión ajena a los intereses de mi parte".

El aludido voto expresó otra cosa. En efecto, se dijo allí que "en cuanto al agravio basado en que Sauze se hallaba incluido en el régimen de previsión para profesionales, es una cuestión ajena a los intereses de la recurrente, que sólo podría agraviarla si se le hiciere un doble reclamo por los mismos aportes".

Con relación a la ley nacional invocada en el recurso extraordinario expresó el mismo tribunal lo siguiente, con el claro propósito de dar un argumento más para el rechazo de la pretensión: "A mayor abundamiento cabe recordar que el art. 1 de la ley 16.589 estableció que el personal contratado queda comprendido obligatoriamente dentro de los regímenes jubilatorios respectivos".

El trámite parlamentario de dicha ley pone de manifiesto que su finalidad no fue otra que la de evitar que el Estado, las empresas nacionales del Estado y la actividad privada eludan sus obligaciones previsionales mediante el recurso de contratar personal en términos y bajo condiciones que no son las corrientes del contrato de empleo (cf. Diario de Sesiones: Diputados, año 1964, pág. 5497; Senadores, año 1964, pág. 2268). O sea que el hecho de tratarse de personal contratado no releva a las entidades públicas o privadas de la obligación de contribuir al régimen jubilatorio de su respectiva actividad.

Sin perjuicio de ello, juzgo que esa ley no rige para el *sub indice* por ser su sanción posterior a los hechos que han dado origen a la presente causa. Pero si así no fuere, su aplicación no favorecería en nada la situación de las recurrentes.

Tampoco encuentro configurada la pretendida restricción del derecho de defensa. Las recurrentes han podido alegar ampliamente ante la Caja Bancaria y el Instituto Nacional de Previsión Social y han recurrido, sin cortapisa alguna, ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo y ante V. E., haciendo valer en todo momento las razones que entendieron asistirles. En cuanto a que no

pudieron producir prueba, es de señalar que durante el trámite administrativo las interesadas no concretaron petición ninguna en ese sentido que hubiese podido considerarse conducente para hacer variar la suerte final del litigio.

Por todo ello, no encontrando atendible la tacha de arbitrariedad articulada, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Sauze Juárez Celman, Miguel A. s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario procede, por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales y ser la decisión apelada contraria al derecho que las recurrentes fundan en ellas.

2°) Que, en las presentes actuaciones, un ex abogado de aquéllas pretendió que, para el cálculo de la jubilación que le corresponde, se debían tener en cuenta, además de su sueldo fijo, las sumas que percibiera en concepto de costas impuestas a los contrarios de sus principales en juicios en que éstos fueran parte. Denegado el pedido en sede administrativa, la Cámara de Apelaciones del Trabajo revocó las decisiones dictadas con tal alcance y resolvió que correspondía admitir la tesis del jubilado (fs. 111/113).

3°) Que, a raíz de ello, la Caja de Previsión para el Personal Bancario intimó a las instituciones apelantes el depósito de las sumas correspondientes a los aportes que debieron efectuar sobre tales honorarios, a lo cual ellas se opusieron, sosteniendo que éstos habían sido pagados por los condenados en costas en juicios en que eran parte las recurrentes, quienes sólo intervinieron como intermediarias, puesto que, luego de percibir dichos honorarios, los entregaban a los profesionales que actuaron en su patrocinio o representación. A pesar de ello, se insistió en el pago de tales aportes y la misma Cámara de Apelaciones confirmó lo resuelto administrativamente en tal sentido (fs. 193/195).

4°) Que es contra ese pronunciamiento final que se interpone el recurso extraordinario, el cual se funda en que no se puede aplicar a las apelantes lo decidido en un anterior fallo

dictado en actuaciones en que no intervinieron, lo cual traería, además, aparejada como consecuencia la imposibilidad de producir prueba. Por otra parte, se trata de interpretar las leyes nacionales 11.575 y 14.094 y la resolución impugnada vulnera, a criterio de las impugnantes, los arts. 14, 16, 18, 31 y 33 de la Constitución Nacional.

5°) Que el a quo ha dejado bien en claro que no pretende aplicar a las recurrentes el fallo anterior, dictado sin que ellas intervinieran en el respectivo proceso, sino decidir si están obligadas a efectuar aportes sobre los honorarios de que se trata.

6°) Que el art. 7, inc. c), de la ley 11.575 entiende por sueldo la remuneración fija en dinero que como retribución de sus servicios ordinarios recibe periódicamente el empleado; pero el decreto 23.682/44, que incorporó a la respectiva Caja de Jubilaciones al personal de las empresas de seguros, dispone que aquélla funcionará con sujeción a las disposiciones de ambos cuerpos legales. El art. 3, inc. d), del decreto entiende por sueldo el promedio de todas las remuneraciones que con cualquier denominación perciba durante el año el empleado u obrero. Ya esta Corte declaró que la norma últimamente enunciada se aplica a todo el personal incluido en la Caja (Fallos: 218: 544).

7°) Que, por lo tanto, corresponde examinar si los honorarios que percibían los abogados y procuradores de las instituciones apelantes pueden incluirse entre esas remuneraciones. Ellas se pronuncian negativamente porque parten de la base de no ser quienes los abonaban, sino los condenados a pagar las costas en los pleitos en que actuaron. Es verdad que el origen de tales fondos era el pago por el litigante vencido, pero de las reglamentaciones internas que regían las relaciones entre dichas entidades y sus letrados y procuradores surge que las costas ingresaban a las arcas de aquéllas, quienes a su vez entregaban parte de los honorarios devengados a tales profesionales.

8°) Que a fs. 63 fue agregado el Reglamento aplicable a éstos, el que se remitió por el propio Banco Español del Río de la Plata. En él se determina claramente que todos los honorarios que se regulen en los juicios en que intervengan en representación del Banco corresponden y pertenecen a éste. Dichos honorarios se compromete a cederlos a abogados y procuradores como un suplemento de su remuneración y se aclara que no podrán esos profesionales oponerse a que el Banco haga condonación de aquéllos. Todavía se agrega, para dejar bien sentada la titularidad del crédito resultante que, después de dejado el Banco por el ex

profesional, éste no tendrá derecho a exigir las sumas devengadas durante su actuación.

9°) Que tales disposiciones y las concordantes del Reglamento cuya copia obra a fs. 76 demuestran que los honorarios regulados en juicio, a cargo del litigante contrario a las recurrentes, no pertenecía a los profesionales que actuaban en representación de éstas, sino a ellas mismas, que los cedían en parte a aquéllos en la forma fijada según las condiciones de trabajo aplicables. Por ello, la sentencia apelada se ajusta a derecho, en cuanto considera esa participación en el honorario como un suplemento de sueldo, según estaba expresamente reglamentado. Quiere decir que ese suplemento queda sujeto a aportes jubilatorios, con arreglo al criterio legal sobre lo que debe entenderse por sueldo.

10°) Que también sostienen las apelantes que la sanción de una ley especial sobre jubilación para profesionales viene en apoyo de sus pretensiones, porque entonces los abogados deben aportar sobre sus haberes y no los clientes; pero es que la ley 16.589 dispone expresamente que todo el personal contratado queda comprendido dentro de los regímenes jubilatorios respectivos, lo que significa que los profesionales que, como en el caso, trabajan sujetos a convenio, y sus comitentes, deben realizar los mismos aportes que el resto del personal.
alegado por las empresas, cabe sostener, como lo hace el Señor

11°) Que, en cuanto a la limitación de su derecho de defensa Procurador General, que en todo el trámite del expediente y desde su comienzo pudieron alegar con amplitud sobre sus derechos y así lo hicieron. En ningún momento se advierte que hayan tenido el propósito de producir otra prueba que la que consta en autos, con el agregado que no aducen la existencia de otras normas que las de los reglamentos que ellas mismas acompañaron a éstos; de manera que no se advierte, ni lo dicen, cuál es el medio probatorio de que se vieron privadas.

12°) Que, en tales condiciones, las normas constitucionales que se invocan no guardan relación con lo que aquí se discute.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral. — José F. Bidau.

MARCELO SANCHEZ SORONDO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La verdadera esencia de la garantía constitucional a la libertad de prensa radica en que todos los hombres gozan del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; pero no en la subsiguiente impunidad de quienes utilicen la prensa para cometer delitos.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Si el art. 14 de la Constitución prohibe la censura previa, menos puede admitirse la clausura lisa y llana de una publicación, como forma anticipada de restricción a la libertad de imprenta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las declaraciones, derechos y garantías mencionados en la primera parte de la Constitución Nacional no han sido afectados ni por el Acta de la Revolución ni por el Estatuto de la Revolución Argentina.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Es esencial manifestación del derecho a la libertad de prensa el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno. La disolución de los partidos políticos no puede interpretarse como prohibición de emitir ideas y exponer disidencias en materia política. Esa disolución no importa negar que el hombre, ser político, tiene el derecho natural de pensar y expresar su pensamiento sobre la cosa pública.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Los excesos en que hayan incurrido los autores de un periódico no pueden justificar su clausura sino solamente su eventual represión en sede judicial. Para resguardo de la libertad de prensa, y aun corriendo el peligro de su posible abuso, la Constitución ha proscripto el recurso a la cens previa.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1967.

Vistos y considerando:

Marcelo Sánchez Sorondo en su carácter de director del Semanario "Azul y Blanco" inicia demanda de amparo contra el decreto del P. E. Nº 7954; habiendo informado al respecto el Ministro del Interior Dr. Guillermo A. Borda a fs. 52.

La Constitución de 1853, según lo expresa JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, al reconocer en su art. 14 el derecho de todo habitante de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, no realizó sino un reconocimiento de un derecho natural de nobilísima estirpe, porque corresponde a la porción inmaterial de nuestro ser, a su dignidad y elevación (*Manual*, fs. 154).

El mismo autor, a continuación afirma que la previsión constitucional asegura la absoluta libertad de emitir las ideas, pero no la impunidad de las ofensas a la moral, al orden público y a los derechos de terceros.

La Corte Suprema de la Nación ha resuelto, reiteradamente, que la garantía constitucional de la libertad de imprenta radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los habitantes gozan de la facultad de publicar sus ideas sin censura previa; y, asimismo, que entre las libertades que la Carta Fundamental consagra, "la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido respeto existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal"; y, también, ha decidido que la Constitución no admite la impunidad de los abusos, y que "el principio de la libertad del pensamiento y de la prensa excluye el ejercicio del poder restrictivo de la censura previa, mas en manera alguna exime de responsabilidad al abuso y al delito en que se incurre por este medio, esto es, mediante publicaciones en que la palabra impresa no se detiene en el uso legítimo de aquel derecho, incurriendo en excesos que las leyes definen como contrarios al mismo principio de libertad referido al orden y al interés social" (*Jur. Arg.*, t. 30, p. 286; 1960-VI, p. 453; 1962-V, p. 542; 1966-V, p. 556; etc.).

La doctrina y la jurisprudencia norteamericanas han acogido análogos principios (confr.: JOSÉ M. MAYER, *El derecho público de prensa*, p. 398 y sig.; STORY, *Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos*, Trad. Calvo, p. 579).

El máximo Tribunal de Norte América, entre otros, en el caso "Gitlow v. New York", advirtió que nunca se había sostenido que la libertad de prensa fuera absoluta, ni que toda restricción previa de la expresión fuera inválida (268 U.S. 652, 1925).

Los documentos básicos de la Revolución del 28 de junio de 1966, demuestran que uno de sus fines es el respeto de la ley, y que tiende a que sea una realidad "el imperio de una verdadera justicia, en un régimen republicano en que tengan plena vigencia el ejercicio de las obligaciones, derechos y libertades individuales" (*Objetivos particulares*, Punto B, Nº 1).

Tales declaraciones importan la autolimitación de poderes gubernamentales, y el reconocimiento de los constitucionales inherentes a la justicia.

En tal virtud, las sanciones que contiene el decreto Nº 7954 (*B. O.*, Nov. 3/67), sin normas específicas que lo legitimen, constituyen actos extraños a las atribuciones de los órganos administrativos, pues a los jurisdiccionales de carácter represivo incumbe el juzgamiento de los abusos, transgresiones o violaciones de disposiciones en vigor.

Siendo así; en el caso resulta violada la libertad de prensa (arts. 14 y 32 y concs. de la Constitución); debiendo, por tanto, prosperar la acción de amparo (art. 1º y concs. de la ley 16986).

Nuevamente en la causa seguida contra Rosario R. Calcagno en fallo de 30 de octubre del cte. año (*La Ley*, 12, dic. 67) la Corte Suprema de Justicia señala con precisión los fueros de la libertad de prensa que emanan de la Constitución Nacional, a la vez que fija los límites que no deben traspasarse sin incurrir en delito, ya sea por difamar o injuriar a una persona, hacer la apología del delito, incitar a la rebelión o sedición, o incurrir en desacato.

Cita el más Alto Tribunal las opiniones de RODOLFO RIVAROLA, JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, MONTES DE OCA, BLACKSTONE y STORY y concluye afirmando que cuando por medio de la prensa se cometen los delitos referidos, "no puede existir duda acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa".

Ante la falta de acusación criminal en el caso *sub indice* no es dudoso que no se configuran los supuestos de excepción que autorizan la represión de las publicaciones aquí involucradas y, por consiguiente, no existe valladar legítimo que oponer a la libertad de prensa ejercitada por el recurrente mediante la publicación de su periódico.

Por las razones expuestas y por los fundamentos concordantes con los aquí vertidos del fallo dictado en 20 de noviembre del cte. año, *in re*: "Prensa Confidencial", por la Sala en lo Contenciosoadministrativo de esta Cámara, y habiendo sido oído el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 92; se confirma el auto de fs. 83, que hace lugar al recurso de amparo interpuesto por Marcelo Sánchez Sorondo, dejándose sin efecto lo resuelto por el Poder Ejecutivo en el decreto Nº 7954/67; con costas (art. 14 de la ley 16.986). *Julio Alberto Dachary — Simón Pedro Safontás.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El caso sometido a consideración de V. E. por medio del recurso extraordinario obrante a fs. 98 es análogo al que examiné en el dictamen que produje, con fecha 22 de febrero del corriente año, en los autos "Prensa Confidencial s/ acción de amparo".

En consecuencia, doy por reproducidas, en homenaje a la brevedad, las consideraciones que hice valer en esa ocasión, y en su mérito opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 15 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Sánchez Sorondo, Marcelo s/ recurso de amparo decreto 7954".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 98 es procedente por cuanto mediante él se cuestiona la decisión de la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de la Capital que, basada en la garantía de la libertad de imprenta ha hecho lugar a la acción de amparo instaurada contra el decreto nº 7954/67

—publicado en el Boletín Oficial del 3 de noviembre de 1967— que prohibió la impresión, publicación y circulación del periódico "Azul y Blanco".

2º) Que sin perjuicio de señalar que el apelante no reitera en esta instancia el inicial planteamiento referente a la inadmisibilidad de la acción fundado en la circunstancia de que no se habría agotado en el caso la vía administrativa, es obvio que el Poder Ejecutivo ha refirmado claramente su propósito de mantener la medida cuestionada a través de la posición asumida en esta causa; razón por la cual lo dispuesto en el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986 no obsta a la procedencia de la vía elegida por el actor para discutir la legitimidad del decreto que está en tela de juicio.

3º) Que esta Corte ha tenido oportunidad reciente de referirse al alcance de la garantía en juego, en la sentencia dictada el 30 de octubre de 1967 *in re* "Calcagno, R. R. s/ inf. art. 244 C. P.", donde se dijo que: "la verdadera esencia de este derecho radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal".

4º) Que —como lo dice Estrada— "las condiciones generales sobre las cuales reposa la libertad de imprenta en la legislación moderna son: la supresión de la censura previa, la abolición de la represión administrativa, y el establecimiento de una represión puramente judicial contra todos los delitos cometidos por medio de la prensa" (*Curso de Derecho Constitucional*, segunda edición, 1927, t. I, págs. 229-230).

5º) Que si el art. 14 de la Constitución Nacional prohibe la censura previa, cabe concluir que menos puede admitirse la clausura lisa y llana de una publicción, como forma anticipada de restricción a la libertad de imprenta.

6º) Que los fines enunciados en el Anexo 3 del Acta de la Revolución no se oponen a esta conclusión, porque las "Declaraciones, Derechos y Garantías" mencionados en la primera parte de la Constitución Nacional no han sido afectados por dicho texto ni por el Estatuto de la Revolución Argentina. Por el contrario, en dicho Anexo 3 se ratifica el propósito de resguardar las libertades esenciales reconocidas por la Constitución: 1º) Al fijar como Objetivo General el afianzamiento de "nuestra tradición espiritual inspirada en los ideales de libertad y dignidad de la

persona humana que son patrimonio de la civilización occidental y cristiana"; y 2º) Al fijar como Objetivo Particular en el ámbito de la política interna la restauración en el país del "concepto de autoridad, el sentido del respeto a la ley y el imperio de una verdadera justicia, en un régimen republicano en el que tenga plena vigencia el ejercicio de las obligaciones, derechos y libertades individuales".

7º) Que, como lo dijo esta Corte al fallar el 30 de octubre de 1967 las causas "García Mutto, Antonio E. c/ Donatti, Carlos A. s/ querella por desacato" y "Moreno, Alejandro y Timerman, Jacobo s/ infracción arts. 213 y 244 del C. Penal", "debe reputarse esencial manifestación del derecho a la libertad de prensa el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno, ya que ello hace a los fundamentos mismos del gobieron republicano".

8º) Que, además, —y desde que este argumento también se aduce en el informe de fs. 52—, cabe dejar sentado que ni la disolución de los partidos dispuesta en el art. 5º del Acta de la Revolución ni lo establecido en su consecuencia por las leyes 16.894 y 16.910, puede ser interpretado como la prohibición de emitir ideas y exponer disidencias en materia política. Ello así, porque la referida disolución no importa negar que el hombre, como ser político que es, tiene el derecho natural de pensar y expresar su pensamiento acerca de la cosa pública.

9º) Que lo expuesto no importa tampoco desconocer los excesos reprobables en que puedan haber incurrido él o los autores de la hoja periódica que ha dado lugar a este amparo. Pero esos excesos no llevan a justificar su clausura sino solamente su eventual represión en sede judicial. Porque, en efecto, ha sido precisamente en resguardo del fundamental derecho que se debate en esta causa que la Constitución ha proscripto el recurso de la censura previa, prefiriendo correr el peligro del posible abuso de la libertad de imprenta.

10º) Que no puede prevalecer sobre estas consideraciones el fin de "seguridad" también alegado en el informe producido a fs. 52, porque el propósito de "alcanzar la aptitud integral necesaria para asegurar la obtención de los objetivos en los otros ámbitos" —enunciado en el apartado F) de los Objetivos Particulares del Anexo 3 del Acta de la Revolución al que expresamente se refiere dicho informe—, no puede conducir a la negación de derechos humanos esenciales ni al apartamiento del objetivo que en materia de vigencia de las libertades públicas se fija en los

fines revolucionarios a que se aludió en el considerando 6°); y porque, en todo caso, supuesta la existencia de una real situación de necesidad que comprometa la seguridad de la Nación en el orden externo o interno, el Presidente de la República tiene a su alcance —si las circunstancias lo exigieren— el remedio extremo de suspender las garantías constitucionales a través de la implantación del estado de sitio, autorizado por el art. 23 de la Constitución Nacional.

Por ello, por los fundamentos concordantes del fallo recurrido y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se lo confirma. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE MARIA BERNARDINO ZABALEGUI

JUBILACION Y PENSION.

Los beneficios jubilatorios, una vez legítimamente acordados, constituyen derechos adquiridos al amparo de la garantía constitucional de la propiedad, salvo excepciones fundadas en razones de orden público o de beneficio general.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien se requiere, para la acumulación de haberes de pasividad, en los términos del art. 17 de la ley 14.499, la prestación simultánea de servicios durante cinco años como mínimo, en la actividad, de los cargos o empleos cuyas prestaciones se desea acumular, debe respetarse en el caso el derecho a obtener el reajuste, adquirido con anterioridad, durante el régimen del decreto-ley 9316/46.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

Conforme con lo dispuesto en los arts. 15 y 16 del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499, corresponde deducir del monto de dos jubilaciones nacionales reajustadas, el importe del haber jubilatorio que concedió una caja provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Previsión Social, al confirmar lo resuelto por la Caja del Personal Bancario, dejó establecido lo siguiente, en relación con el reajuste del haber jubilatorio del titular de estas actuaciones:

1°) De conformidad con la ley 14.499 la actualización de la prestación debe efectuarse sobre la base de la remuneración correspondiente al cargo de gerente de segunda del Banco Hipotecario Nacional, que es el de mayor jerarquía desempeñado por el titular en su actividad como bancario y, por tanto, el que más le beneficia, con exclusión de los cargos ejercidos en actividades comprendidas en el régimen del decreto-ley 31.665/44, por cuanto ninguno de ellos satisface la condición de simultaneidad de cinco años continuados respecto del anteriormente mencionado, tal como exige el art. 17 de la ley arriba citada y el art. 3 del decreto reglamentario 11.732/60.

2°) Del haber actualizado en la forma indicada precedentemente, debe deducirse una suma igual al importe de la jubilación otorgada por la provincia de Entre Ríos que percibe el titular, señor Zabalegui, lo que así corresponde por aplicación del art. 16 del aludido decreto 11.732/60.

Contra esa resolución se alzó el beneficiario y la Cámara de Apelaciones del Trabajo decidió lo siguiente:

1°) Revocar lo acordado por las autoridades administrativas en lo referente a la materia indicada más arriba como punto 1°). En este sentido dispuso el a quo que el reajuste debe practicarse tomando en cuenta los cargos máximos desempeñados en el orden bancario y en el de las actividades regidas por el decreto-ley 31.665/44, acumulándose las prestaciones respectivas, por entender que la simultaneidad exigida por el art. 17 de la ley 14.499 se refiere a *servicios* cumplidos en el campo de dos o más cajas y no a *cargos* como pretende el Instituto.

2°) Confirmar la resolución apelada respecto de la jubilación provincial y su incidencia sobre la suma que debe liquidarse, considerando aplicable en este aspecto, según votos de la mayoría del Tribunal de la causa, el art. 16 del decreto reglamentario de la ley 14.499.

Ante esa decisión, deducen sendos recursos extraordinarios el Instituto y el señor Zabalegui, los que son procedentes por ha-

llarse en juego la interpretación de normas federales y ser lo resuelto por el sentenciante contrario a las respectivas pretensiones de los recurrentes.

En cuanto a la materia debatida en autos, considero que la inteligencia que ha dado el Instituto al art. 17 de la ley 14.499 en el sentido de que la simultaneidad exigida se refiere a los cargos, es la correcta, tal como resulta de lo decidido por V. E. en Fallos: 264: 152 (considerandos 3° y 4°). Opino, pues, que en este aspecto corresponde revocar la sentencia apelada.

Se impone, en cambio, su confirmación, según estimo, en lo relativo a la aplicación del art. 16 del decreto 11.732/60 cuya constitucionalidad cuestiona el recurrente Zabalegui. El sometimiento a dicha norma de situaciones como la planteada en autos ha sido admitida en Fallos: 256: 467, con fundamentos a los cuales me remito en lo pertinente. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Zabalegui, José María Bernardino s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que José María Bernardino Zabalegui se ha desempeñado, en la actividad, en tres órdenes distintos de ocupaciones. Ha sido así empleado y funcionario del Banco Hipotecario Nacional; docente en la Provincia de Entre Ríos; y realizado, además, actividades de naturaleza contable con relación de dependencia, para tres firmas comerciales de la Ciudad de Paraná. Ello implicó, consecuentemente, que fuese afiliado y realizara los respectivos aportes a dos Cajas de Jubilaciones del régimen previsional de la Nación —ley 4349 y decreto-ley 31.665/44—, como también a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos.

2°) Que en las tres actividades antes mencionadas el recurrente cumplió los requisitos de edad y antigüedad necesarios para acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria. Y el primero que obtuvo lo fue en su calidad de docente de la Provincia de Entre Ríos —año 1939; ver fs. 119— y, más tarde, en su cargo del Banco Hipotecario, el que le fuera otorgado por así corresponder en esa época, por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado.

3°) Que, con posterioridad, se presentó ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, acreditando ante ella sus servicios, sueldos percibidos y antigüedad, así como los demás requisitos exigidos por la ley pertinente (decreto-ley 31.665/44) para la obtención del beneficio. Y oportunamente, hizo valer el reconocimiento de los recaudos mencionados por parte de ese organismo, ante la Caja para el Personal del Estado —ver fs. 94—, con lo que obtuvo el reajuste de su jubilación por la Caja otorgante del beneficio en los términos del decreto-ley 9316/46, entonces vigente.

4°) Que una vez promulgada la ley 14.499 y de conformidad con lo que establecen los arts. 17 de esa ley y 16 de su reglamentación (decreto 11.732/60), la Caja de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros (a la que fueron pasadas las anteriores actuaciones, por así corresponder dentro del nuevo régimen del personal para bancarios), resolvió que no debían tomarse en cuenta los servicios que le habían sido reconocidos al interesado en su actividad comercial, por no reunir en ella —se dijo— la simultaneidad de cinco años de servicios continuados con su desempeño como bancario —art. 17; ver fs. 139—. Asimismo le fueron practicadas las deducciones correspondientes al importe del beneficio que le fuera otorgado por la Caja de la Provincia de Entre Ríos —conf. arts. 15 y 16, decreto 11.732/60; y liquidación de fs. 125—.

5°) Que el criterio interpretativo a que se viene haciendo referencia fue ratificado, a su turno, por el Instituto Nacional de Previsión Social mediante la resolución de fs. 149, que hizo mérito del informe producido por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 144/145, en el cual, si bien se reconoció que existía simultaneidad entre los servicios bancarios prestados en el Banco Hipotecario Nacional desde el 15/1/919 al 30/6/941, y durante igual lapso como tenedor de libros de "Arcioni y Vercelli", sostuvo que esa acumulación no resultaría más beneficiosa al interesado por cuanto sólo podría tomarse en cuenta, en ese supuesto, el cargo de "contador de segunda" para su jubilación bancaria, por haber sido el único ejercido por él, con simultaneidad ininterrumpida de cinco años, con el de su actividad en el comercio.

6°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión de ese organismo administrativo, reconociendo "...el derecho del actor al reajuste en los cargos máximos desempeñados en ambas leyes (ley 4349 y decreto-ley 31.665/44)", confirmándola, sin embargo, en lo que concierne a la aplicación del régimen de incompatibilidades "...a la acumulación de su

jubilación nacional con la provincial'' (fs. 163 vta.). Y es contra este último pronunciamiento que se dedujeron sendos recursos extraordinarios, tanto por el actor (fs. 167), como por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 170), los que son procedentes por haber sido cuestionada en la causa la inteligencia de normas federales y ser la decisión recaída contraria al derecho que ambas partes fundan en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

7º) Que es exacto que esta Corte ha declarado que es requisito inexcusable para la acumulación de los haberes de pasividad, en los términos del art. 17 de la ley 14.499, la necesaria prestación simultánea de los servicios por cinco años, como mínimo, durante el desempeño en la actividad, de los cargos o empleos cuyas prestaciones se pretende acumular —Fallos: 259: 15; 264: 152 y otros—, pero también lo es que, en el *sub lite*, está probado y reconocido —incluso por el propio Instituto apelante y sus organismos asesores; ver fs. 172 vta. y dictamen de fs. 144/145— que Zabalegui ejerció, con el tiempo suficiente de simultaneidad que la ley requiere, el cargo del Banco Hipotecario Nacional y el empleo que como tenedor de libros desempeñara en la firma "Arcioni y Vercelli".

8º) Que ello establecido, cabe señalar que cuando se sancionó la ley 14.499, Zabalegui era ya titular de un derecho que le había sido explícitamente reconocido y que le permitía acumular su jubilación del régimen de la Caja otorgante con los servicios que había acreditado ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles —ver fs. 97— por aplicación, como se dijo, de las disposiciones del decreto-ley 9316/46. De tal modo, parece claro que ese particular beneficio, consistente en el derecho al reajuste de su haber en la forma que se ha precisado asume, en la especie, jerarquía y característica de un auténtico "derecho adquirido" al amparo de la garantía constitucional de la propiedad. Porque la jurisprudencia reiterada y uniforme de este Tribunal tiene reconocida esa protección constitucional a los beneficios jubilatorios una vez que han sido legítimamente acordados (Fallos: 240: 151; 242: 40; 247: 140; 261: 47, sus citas y otros) y las excepciones que el principio ha admitido se han condicionado siempre a la concurrencia de razones de orden público o de beneficio general (Fallos: 170: 12; 179: 304; 234: 717; 235: 783; 249: 156; 258: 14), lo que no sucede en el *sub lite*.

9º) Que el Tribunal coincide con la solución de la sentencia apelada en lo que concierne a la estricta aplicación al caso de las previsiones contenidas en los arts. 15 y 16 del decreto 11.732/60,

que sustentan la deducción que ha sido practicada en la liquidación de fs. 125 de los importes a que ascienden los montos jubilatorios otorgados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, solución ésta que mejor conviene a la doctrina de Fallos: 256: 467, como lo señala el Sr. Procurador General.

10°) Que, como corolario de lo expuesto, corresponde confirmar el fallo apelado con el alcance que ha sido puntualizado. Es decir, declarándose la procedencia de la acumulación del haber de pasividad que corresponde a Zabalegui por su desempeño en la actividad como dependiente de la firma "Arcioni y Vercelli", sin que ello implique alterar el beneficio ya acordado por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANTONIO ROMEO RODRIGUEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad del empleado público no es absoluto y debe ejercerse de conformidad con las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El decreto 7307/67 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual los empleados públicos que se encuentren comprendidos en alguna de las causales de incompatibilidad previstas en el art. 41 de la Constitución provincial, deberán optar entre las funciones o cargos que ejerzan, no es contrario al art. 14 de la Constitución Nacional, pues la opción que permite salvaguarda la garantía de la estabilidad.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La estabilidad en el empleo público no impide la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para preservar la correcta prestación de los servicios públicos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las demandas de amparo origen de estos autos fueron interpuestas contra el decreto 7307/67 de la provincia de Buenos Aires, cuyo art. 1º dispone lo siguiente: "Los titulares y reemplazantes de cargos individuales de presupuesto, los mensualizados, jornalizados, contratados, y los que de cualquier otra manera tengan relación de empleo público con el Poder Ejecutivo provincial o cualesquiera otros órganos del Gobierno provincial, que se encuentren comprendidos en las causales de incompatibilidad prescriptas por el art. 41 de la Constitución de la Provincia, deberán dentro del término de diez días de la vigencia del presente efectuar la opción correspondiente entre las actividades, cargos o empleos incompatibles que ejerzan".

Como se observa, dicha norma remite a las causas de incompatibilidad emergentes del art. 41 de la Constitución provincial (texto del año 1934), conforme con el cual una misma persona no puede acumular dos o más empleos a sueldo —alude, claro está, a los empleos públicos— aunque sea el uno nacional y el otro provincial, con excepción de los del magisterio en ejercicio.

Ahora bien, los actores sostienen que la opción que les impone el aludido decreto 7307/67 comporta un manifiesto desconocimiento de las garantías de los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, pero, a mi juicio, coincidente con el del tribunal a quo, esos agravios no son fundados.

En efecto, V. E. tiene reiteradamente establecido que el derecho constitucional a la estabilidad en el empleo público no es absoluto, ni insusceptible de reglamentación legal (Fallos: 250: 418 y 858; 254: 169, y otros).

Por otra parte, y tal como lo pone de manifiesto el fallo apelado con fundamentos que comparto, es evidente que ese derecho, como todos los que la Constitución Nacional consagra, requiere, además, ser armonizado con las atribuciones que esa misma Carta ha reservado a los estados particulares en la materia de que aquí se trata, relativa a la organización y funcionamiento de las oficinas administrativas locales, facultades aquéllas explícitamente ejercitadas por la provincia de Buenos Aires al insertar en la Constitución del año 1889 la cláusula del art. 45, de redacción similar a la del actual art. 41.

Examinadas de conformidad con estos principios, no me parece que las previsiones del decreto 7307/67 comporten una re-

glamentación del empleo público incompatible con el ordenamiento fundamental del país, a lo que puede añadirse que aquéllas también encuentran sustento razonable en requerimientos de buen gobierno, sin desconocimiento esencial de la garantía constitucional de la estabilidad en aquel tipo de función; por el contrario, pienso que esta última se halla, mediante la opción que se concede, sustancialmente satisfecha.

Las consideraciones precedentes imponen asimismo desestimar las impugnaciones articuladas con base en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. De todos modos, y con relación al primero de dichos preceptos, cabría agregar que los apelantes no demuestran de qué manera las normas locales objetadas resultan contrarias a la garantía de la igualdad, entendida esta última con el alcance que reiteradamente le ha atribuido V. E. (Fallos: 205: 68; 237: 334; 238: 60, sus citas, y muchos otros); y, en lo que hace a la garantía del aludido art. 17, parece oportuno poner de manifiesto que la misma no puede amparar situaciones establecidas con ostensible desconocimiento de expresas normas de derecho público preexistentes.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Rodríguez, Antonio Romeo c/ Poder Ejecutivo —Buenos Aires— s/ amparo".

Considerando:

1°) Que las demandas de amparo interpuestas por los actores —obligados a optar por uno de los empleos que desempeñaban en virtud de lo establecido por el decreto 7307/67 de la Provincia de Buenos Aires— fueron desestimadas por la sentencia de la Cámara II de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, que confirmó la de primera instancia. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 116.

2°) Que en el escrito de interposición del recurso los accionantes sostienen que lo decidido por el tribunal a quo, sobre la base de normas de carácter local, contraría las garantías reconocidas por los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, cuya prelación sobre aquéllas —afirman— no puede desconocerse.

3º) Que el art. 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone: "No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepción del magisterio en ejercicio...", y ha sido observando dicho principio que el art. 1º del decreto nº 7307/67 estatuye: "Los titulares y reemplazantes de cargos individuales de presupuesto, los mensualizados, jornalizados, contratados, y los que de cualquier otra manera tengan relación de empleo público con el Poder Ejecutivo provincial o cualesquiera otros órganos del Gobierno provincial, que se encuentren comprendidos en las causales de incompatibilidad prescriptas por el art. 41 de la Constitución de la Provincia, deberán dentro del término de diez días de la vigencia del presente efectuar la opción correspondiente entre las actividades, cargos o empleos que ejerzan".

4º) Que el decreto impugnado tiene, como se dijo, base normativa en la Constitución provincial, por lo que en principio cabe acordarle la legitimidad propia de los actos emanados de los poderes en el orden local, en tanto se respeten las normas constitucionales preeminentes.

5º) Que, ello sentado, esta Corte comparte el criterio que sustenta la sentencia apelada en cuanto decide que el decreto que se cuestiona no atenta contra las garantías reconocidas por la Constitución Nacional. Sabido es, en efecto, que el Tribunal tiene declarado en forma reiterada que el derecho a la estabilidad del empleado público, como los demás que aquélla consagra, no es absoluto y debe ejercerse de conformidad con las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución (Fallos: 254: 169, sus citas y otros).

6º) Que, con arreglo a esa doctrina, no es atendible el agravio expresado por los recurrentes, desde que el decreto nº 7307/67 ha establecido una reglamentación razonable del empleo público que no es incompatible con el citado art. 14, toda vez que la garantía constitucional de la estabilidad no se encuentra comprometida y sí, en cambio, garantizada con la opción que se concede al agente. A lo que cabe agregar que la inamovilidad en el empleo no impide, como lo ha establecido esta Corte, la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la preservación de la correcta prestación de los servicios públicos. Es por tanto acertada la conclusión del fallo apelado en cuanto decide que lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución provincial —fuente del decreto 7307/67— implica el ejercicio legítimo de las facultades

reservadas por las provincias, según los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional.

7°) Que el resultado a que se arriba sobre este primer aspecto de la controversia impone, como lo expresa el Sr. Procurador General, el rechazo de las impugnaciones formuladas con base en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Ello así, en lo que respecta a la primera de esas normas, porque en el escrito de fs. 111/115 los apelantes no demuestran de qué manera las disposiciones locales impugnadas resultan violatorias de la garantía de la igualdad. Garantía que, como esta Corte ha tenido oportunidad de precisar en diversos pronunciamientos, no impide que la ley contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido privilegio o favor personal o de grupo (Fallos: 263: 460, sus citas y otros), extremos que indudablemente no se dan en la especie "sub examen".

8°) Que, en tales condiciones, tampoco hace viable el recurso la invocación del art. 17 de la Constitución Nacional, ya que si bien ésta exige el respeto de los derechos adquiridos, resulta claro que los actores no pueden sostener, en el caso, que aquella garantía haya sido desconocida. En primer lugar, porque con anterioridad a la fecha de sus designaciones existía una expresa norma en la Constitución provincial que impedía la acumulación de dos o más empleos, y en segundo lugar, porque no es admisible esa invocación para paralizar el ejercicio de la potestad normativa del Estado, particularmente cuando ella recae sobre cuestiones de la naturaleza de la controvertida en autos (Fallos: 252: 158, consid. 7°).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 111/115.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANTONIO SANCINETO —Sucesión— v. HECTOR AMERICO BIANCHI

DOMINIO PUBLICO.

Las calles son bienes del dominio público municipal y el arrendamiento de tales bienes se juzga por las disposiciones del derecho administrativo. El otorgamiento de permisos de ocupación de la vía pública para la venta de periódicos ha sido reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional y por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Desde que el otorgamiento de los permisos de ocupación de la vía pública y todo cuanto se relaciona con ellos queda reservado a la autoridad municipal, la justicia de paz no es competente, ni puede aplicar normas de derecho común relativas a la locación, para conocer del cobro de alquileres con motivo de la explotación de un puesto para venta de diarios y revistas y del consiguiente desalojo por falta de pago.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La instancia extraordinaria ha quedado habilitada por V. E. a fs. 132. Debo, por tanto, expedirme sobre el fondo del asunto.

Considero que corresponde distinguir dos aspectos en el fallo recurrido, o sea, por una parte, el que hace lugar al cobro de pesos por alquileres impagos y, por otra parte, el que decreta el desalojo del quiosco instalado para venta de periódicos en las calles Cabildo y Olazábal y que detenta el demandado en autos.

De esos dos aspectos se desprenden, en mi entender, consecuencias diferentes en relación con la suerte final del pleito.

El primero de ellos resuelve un conflicto de intereses particulares sobre la base de la interpretación del convenio celebrado entre el causante de la sucesión actora y el demandado, cuyos términos resultan del instrumento agregado a fs. 27.

El tribunal de la causa reconoce que es válido entre las partes lo convenido por ellas al celebrar el contrato en cuestión, el que resulta, por consiguiente, de cumplimiento ineludible, lo que hace procedente la acción instaurada para obtener el cobro de arriendos atrasados desde el mes de abril de 1956.

Juzgo que no es atendible la tacha de arbitrariedad articulada por el recurrente. Cualquiera sea su acierto o error, la decisión impugnada posee, a mi juicio, fundamentos bastantes para

excluir su descalificación como acto judicial, ya que ella es el resultado de una valoración razonada de los principios y normas jurídicas que reputa aplicables al caso, sin que obste a esta conclusión la circunstancia de no haberse analizado y estimado todas y cada una de las probanzas arrimadas al pleito (Fallos: 260: 32, 66, 78; causa C. 854, L. XV "Cambiasso, Pedro J. s/ sol. jub.", sentencia del 15 de mayo p.pdo. y sus citas).

Por lo demás, conceptúo correcta la desestimación que hace el a quo de la defensa alegada por el demandado, en cuanto éste pretende oponer al progreso de la acción, por una parte, el carácter personal e intransferible de los permisos otorgados por la autoridad municipal para la ocupación de la vía pública con "paradas" de diarios y revistas y, por otra parte, la nulidad que el mismo demandado asigna a los actos celebrados en pugna con el carácter de esos permisos. Admitir tal defensa importaría reconocer efectos válidos a la irregularidad en cuestión en beneficio exclusivo de una de las partes que la habrían cometido, la que así resultaría indebidamente beneficiada con su propia torpeza en detrimento de la otra parte.

Considero, en cambio, que otro es el juicio que merece la decisión del a quo en cuanto su decisión se proyecta sobre derechos que puedan hacerse valer sobre el uso de lugares del dominio público, ya que no otra cosa significa venir a decretar el desalojo del quiosco de referencia sin intervención de la Municipalidad y sin que ésta siquiera haya sido anoticiada de la existencia de esta causa.

En este sentido considero que lo resuelto por el tribunal de alzada interviniente en ella debe ser dejado sin efecto, ya que resulta ajena a su competencia una decisión de tal naturaleza por tratarse de una atribución para ser ejercitada por la autoridad administrativa en una esfera que le es propia.

A mérito de lo expuesto, opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la demanda por cobro de pesos y revocarla en lo demás que decide. Buenos Aires, 14 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Sucesión Antonio Sancineto c/ Bianchi, Héctor Américo s/ cobro de alquileres".

Y considerando:

1º) Que la sucesión de Antonio Sancineto demandó a Héctor Américo Bianchi por desalojo y cobro de pesos en concepto de alquileres, en juicios por separado, que han sido acumulados y resueltos en una sola sentencia, venida en apelación extraordinaria. El título invocado en la demanda es un contrato celebrado entre el causante y Bianchi el 25 de agosto de 1955, por el cual el primero cedió en alquiler al segundo la explotación de un puesto para la venta de diarios y revistas en la esquina de las calles Cabildo y Olazábal, de esta ciudad, mediante el pago de m$n 2.500 mensuales, alquiler que estaría impago desde el mes de abril de 1956. La Sala V de la Cámara de Paz revocó la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda e hizo lugar a la acción de desalojo y cobro de alquileres.

2º) Que el recurso extraordinario de apelación se funda en que la sentencia recurrida ha omitido considerar pruebas aportadas por el demandado, que éste considera fundamentales para su defensa y que se ha prescindido de examinar la situación legal que planteó su parte sobre la naturaleza del permiso administrativo, cuyo otorgamiento a su favor por la Municipalidad invocó Bianchi, y derecho que lo rige.

3º) Que esta última es cuestión principal, porque está esencialmente vinculada a la competencia del tribunal a quo para dirimir la controversia suscitada entre las partes respecto al mejor derecho al permiso municipal de ocupación de la calle pública para la venta de diarios y revistas.

4º) Que del contrato en que se funda la demanda y de las alegaciones de las partes resulta que lo que ha sido objeto de ese contrato es la locación del uso de un espacio de la vía pública para la venta de periódicos y que el actor pretende sea juzgada por las normas del derecho privado, normas de las que se ha hecho aplicación en la sentencia apelada. Pero las calles son bienes del dominio público municipal (arts. 2340, inc. 7º, y 2344 del Código Civil) y el arrendamiento de esos bienes se juzga por las disposiciones del derecho administrativo, según así lo dispone en forma expresa el art. 1502 del mismo Código. Y ese derecho, en cuanto a la materia específica de que aquí se trata, ha sido ordenado por el gobierno nacional primero y por la Municipalidad después. Así, el Poder Ejecutivo por el decreto 24.095 del 5 de octubre de 1945 adoptó las primeras disposiciones tendientes a reglamentar el otorgamiento de permisos de ocupación de la vía

pública para la venta de periódicos y determinó que la autoridad de aplicación sería la Secretaría de Trabajo y Previsión, la que a su vez, dictó la resolución 185/46 estableciendo normas reglamentarias. Ambas disposiciones fueron expresamente invocadas en el contrato que se intenta ejecutar en estos autos (fs. 23 de la causa de desalojo). Posteriormente, la Municipalidad dictó los decretos 1138 y 8282, ambos del año 1948, y el decreto ordenanza 14.619, del 24 de setiembre de 1962, en los que se regula el régimen relacionado con ese tipo de permisos y se determinan sus caracteres, como así también la autoridad que interviene en su otorgamiento y transferencia, en los casos en que esas mismas disposiciones la autorizan.

5º) Que de lo expuesto resulta que tanto al celebrarse el contrato como al entablarse la demanda, existían disposiciones administrativas que reglamentaban el otorgamiento de esos permisos y que todo cuanto con ellos se relaciona, como son su validez, duración, caducidad, revocación, etc., está reservado a la autoridad municipal. Es, entonces, ante esa autoridad donde ha debido ventilarse el mejor derecho que aquí se discute, por la íntima vinculación que tiene con el régimen allí articulado y por la incidencia que sobre él y sobre las atribuciones de esa autoridad puede tener la decisión que se adopte, todo ello sin perjuicio de los recursos que a los particulares interesados acuerden las leyes contra las decisiones municipales. Pero es lo cierto que no es ante los jueces de Paz que ha de resolverse la cuestión y menos por aplicación de las normas del derecho común relativas a la locación, porque la ley las ha excluido expresamente, dejándoles sólo un carácter subsidiario, y ha derivado la solución de aquélla al derecho administrativo. Todo, sin perjuicio de cualquier otro derecho de carácter patrimonial que puedan reclamarse las partes, fundado en otro título que no sea el de la ocupación de la vía pública.

6º) Que, en consecuencia, la Justicia de Paz carece de competencia para conocer en esta causa, por lo que su decisión es nula, con tanta mayor razón cuando ha prescindido de oír a la Municipalidad, directamente interesada y que ha regulado el régimen correspondiente. Ello hace innecesario examinar la otra causa en que se funda el recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara la incompetencia de los tribunales de Paz para entender en esta causa y se deja sin efecto todo lo actuado, con la sal-

vedad consignada en el considerando 4º. Las costas de todas las instancias por su orden —art. 16, 2ª parte, ley 48—.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN DI FALCO

JUBILACION Y PENSION.

Si el afiliado cesó en el servicio con posterioridad a la fecha del decreto-ley 1152/63, no corresponde otorgarle el beneficio de la jubilación por retiro voluntario, aunque la solicitud haya sido anterior, porque la ley vigente al momento de la efectiva cesación en el trabajo es la que genera el derecho del interesado y lo incorpora a su patrimonio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

El titular de estas actuaciones solicitó el beneficio de jubilación por retiro voluntario pero continuó trabajando para la misma empresa con posterioridad a la sanción del decreto-ley 1152, de 13 de febrero de 1963, que suprimió dicho beneficio.

El cese de actividades se produjo el 14 de marzo de 1964 (certificado fs. 20).

En estas condiciones encuentro atendibles los agravios del Instituto recurrente, ya que el afiliado no aparece comprendido en las excepciones del art. 4º del decreto en cuestión, como lo admitió el a quo, no obstante lo cual revocó la resolución denegatoria de la autoridad administrativa.

Por ello, y pese a la plausible preocupación que trasunta la sentencia apelada, considero que ésta no es ajustada a derecho, por lo que corresponde que sea revocada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

situación que guarda analogía con la de autos, que "...debe estimarse subordinada la situación del interesado a la ley vigente en el momento de la efectiva cesación de su trabajo, pues es ella la que genera su derecho y lo incorpora a su patrimonio —doctrina de Fallos: 242: 195 y otros—".

4º) Que tampoco resulta de aplicación al *sub lite* la tesis de la sentencia de esta Corte de fecha 28 de setiembre de 1966, recaída en los autos P. 106, "Puch, Héctor Santos s/ jubilación", porque en el caso la resolución de fs. 16 adolece de un error de derecho que supera "...lo meramente opinable", al haberse otorgado una jubilación por "retiro voluntario" cuando ya estaba vigente el decreto-ley 1152/63, que suprimió el beneficio. El que, consecuentemente, ha sido acordado en abierta oposición a sus previsiones, ya que tampoco se trata de ninguno de los supuestos excepcionales que el propio decreto-ley contempla.

5º) Que, en consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada y declarar firme la resolución de fs. 25, confirmada a fs. 31.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ISIDORO RAMON MINELLI

JUBILACION DE PROFESIONALES.

Para el acrecentamiento de la prestación extraordinaria que autoriza el régimen de previsión para profesionales y que alcanza al 2,5 % por cada año de aporte efectivo que exceda de los 9 años establecidos en el art. 25 del decreto-ley 7825/63, sólo pueden computarse los aportes efectuados a la Caja de Profesionales a que se refiere dicho decreto-ley o a la de la ley 14.397.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 43 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que sustenta el Instituto recurrente.

La materia debatida versa sobre la naturaleza de los servicios computables para establecer el haber de la prestación extraordinaria prevista en el art. 25 del decreto-ley 7825/63.

La Cámara de Apelaciones del Trabajo y el Instituto Nacional de Previsión Social están contestes en que para tener derecho a la prestación de referencia se requiere, fuera de la edad (62 años) y antigüedad en la matrícula (25 años), haber realizado aportes efectivos a la Caja Profesional (ley 14.397 y decreto-ley 7825/63) durante 9 años.

La discrepancia se origina respecto de los aportes que exceden el mínimo de 9 años aludido precedentemente.

En tanto el tribunal a quo, con fundamento en las disposiciones del decreto-ley 7825/63 sobre compatibilidad de beneficios (art. 23, primer párrafo) y computación de servicios (id. tercer párrafo), entiende que aquellos servicios que excedan de los nueve años exigidos por el art. 25 pueden haber sido prestados bajo el régimen de otras cajas, sin que por esta circunstancia carezcan de virtualidad para mejorar la prestación extraordinaria de que aquí se trata, el Instituto sostiene que sólo son computables aportes efectivos realizados en el régimen del decreto-ley 7825/63.

Encuentro atendibles los agravios del recurrente, ya que el texto del art. 25 en cuestión, corroborado por la interpretación que del mismo hace el art. 24 del decreto reglamentario 8923/63, le da la razón al Instituto, como lo revela, a mi juicio, la literalidad de los preceptos en juego.

Pienso que a ello no obstan las disposiciones invocadas en contrario por el sentenciante.

En efecto, la compatibilidad de beneficios que legisla el primer párrafo del art. 23 resulta, en mi opinión, claramente ajena al problema de autos.

En cuanto a la computación de servicios reconocidos por otras cajas, a que se refiere el tercer párrafo del mismo artículo, se trata, a mi entender y tal como lo afirma la autoridad administrativa, de un principio general que debe ceder en el caso especial de la prestación extraordinaria, beneficio éste que queda sometido a las normas peculiares del art. 25.

En efecto, admitir lo contrario significaría suprimir la distinción establecida por la ley entre prestación ordinaria y prestación extraordinaria, ya que por la vía indirecta del art. 25 podría lograrse, con sólo nueve años de aportes efectivos a la caja profesional, un beneficio de igual contenido económico que el de la prestación ordinaria, lo que quitaría a ésta su razón de ser.

Por lo expuesto opino que corresponde revocar la sentencia

apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1968.

Vistos los autos: "Minelli, Isidoro Ramón s/ prestación extraordinaria".

Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen que antecede. En primer término, porque cabe puntualizar —como lo hace el Sr. Procurador General— que sólo se controvierte la interpretación que corresponde atribuir a la segunda parte del art. 25 del decreto-ley 7825/63. Es decir, en lo que concierne al acrecentamiento de la prestación extraordinaria que autoriza el régimen de previsión para profesionales y que alcanza al 2,5 % "...por cada año de aporte efectivo que exceda de los 9 años establecidos en el párrafo anterior".

2º) Que se trata, por tanto, de determinar si ese incremento puede lograrse mediante aportes efectuados a cualquiera de las Cajas del sistema previsional de la Nación —como lo ha decidido el a quo— o si por el contrario, debe necesariamente tratarse de aportes realizados a la Caja para Profesionales, como lo pretende el organismo apelante.

3º) Que esta Corte estima suficientemente explícito para dilucidar el punto, lo que preceptúa en tal sentido el art. 24 del decreto 8923/63, reglamentario del decreto-ley 7825/63, cuya validez no ha sido puesta en tela de juicio en los autos, cuando determina que "...los 9 años de aportes a que se refiere el art. 25 del decreto-ley, deben haberse efectuado directamente a esta Caja o a la de la ley 14.397", aludiendo seguidamente a la forma de determinar el acrecentamiento de esa prestación extraordinaria. Además, la propia norma reglamentada (art. 25, decreto-ley 7825/63) se refiere en forma expresa a los aportes efectivos "...en esta Caja", admitiendo únicamente una posibilidad de incremento de la jubilación extraordinaria cuando esos aportes efectivos —a la misma Caja, se entiende— excedan de los 9 años que, como mínimo, se requieren para la obtención del beneficio.

4º) Que, en consecuencia, y no pudiendo regirse el caso en examen por los principios más genéricos contenidos en el art. 23

del mismo decreto-ley 7825/63, toda vez que se trata del régimen específico para la obtención del beneficio extraordinario sobre que legisla el art. 25, que no admite el cómputo de aportes a otras Cajas del sistema de previsión, corresponde revocar la sentencia apelada.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 40/42.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

COLUMBIA LAW LIBRARY
OCT 1 3 1969

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 270 — ENTREGA TERCERA
MAYO

IMPRENTA LÓPEZ S.R.L.
JOSÉ M. PENNA 1551 — BANFIELD
1968

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
Dres. Jorge A. Peró, Ricardo J. Bera,
Guillermo R. Moncayo y Arturo Alonso Gómez
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 270 — Entrega Tercera
MAYO

IMPRENTA LÓPEZ S.R.L.
José M. Penna 1661 — Banfield
1968

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

FUNCIONAMIENTO DE LOS NUEVOS JUZGADOS NACIONALES DE PAZ. NOMBRAMIENTO Y PROMOCION DE EMPLEADOS

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que por Acordada de 17 de abril ppdo. esta Corte autorizó un reajuste de créditos en el presupuesto del Poder Judicial a fin de abreviar los trámites que permitan el funcionamiento de los nuevos cinco juzgados nacionales de paz creados por la ley 17.593.

Que la resolución administrativa Nº 44 de abril, ha hecho efectivo dicho reajuste. Y, como por otra parte, los locales atribuidos a los nuevos juzgados en el edificio de la calle Paraguay nº 1536 se encuentran en condiciones de ser habilitados, procede disponer las medidas necesarias para que dichos tribunales comiencen a funcionar.

Resolvieron:

1º) Comunicar a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y de Paz, que los empleados de las Fiscalías en lo Civil y Comercial números 5, 6, 7 y 8, suprimidas por el art. 3º de la ley 17.593, deben pasar a depender de la Cámara mencionada en segundo término a fin de que ella los adjudique, sin rebajar su categoría, a los nuevos juzgados del fuero.

2º) Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz que —con la salvedad que se indicará en el inc. 3º de esta Acordada— deberá proceder a cubrir los restantes cargos mediante la promoción de los empleados del fuero con arreglo a las normas reglamentarias vigentes y previa propuesta de los magistrados titulares de los nuevos juzgados. También podrá someterse a la consideración de la Cámara la promoción al cargo inmediato superior de los empleados de las ex-fiscalías incorporados al fuero, atendiendo a las circunstancias de antigüedad y demás antecedentes.

3º) Los empleados correspondientes a las categorías de auxiliar mayor de 2ª (uno para cada juzgado) y auxiliar mayor de 7ª —Personal Administrativo— (dos para cada juzgado) serán designados por la Corte Suprema —en uso de las atribuciones previstas por el art. 2º de la ley 17.593— mediante el traslado de personal de la "Secretaría de Registro de Enrolados" de La Plata.

4º) En razón de no mediar equiparación entre las referidas categorías de Auxiliar Mayor de 2ª y Auxiliar Mayor de 7ª (P. A.) —propias de la dotación corriente de los Juzgados de Paz— con la última categoría de personal administrativo de dicha "Secretaría de Registro de Empleados" —Auxiliar Mayor de

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

3ª—, los empleados de esta jerarquía que se trasladen para ocupar el puesto inferior en los nuevos juzgados, conservarán esa categoría, sin perjuicio de que en lo sucesivo, y a medida que vayan siendo promovidos cuando así les corresponda, los cargos que entonces queden vacantes sean transformados en otros tantos de Auxiliar Mayor de 7ª (P. A.).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SECRETARIA DE REGISTRO DE ENROLADOS DE LA PLATA. TRASLADO DE EMPLEADOS PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PAZ CREADOS POR LEY 17.593

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo del año 1968, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que habiéndose recibido las calificaciones de los auxiliares mayores de 3ª de la Secretaría de Registro de Enrolados de La Plata, corresponde disponer el traslado y la designación previstos por los arts. 3 y 4 de la Acordada del día 8 del corriente mes, teniendo presente a tal efecto dichas calificaciones, la antigüedad y demás circunstancias personales de los empleados de conformidad con los informes elevados al Tribunal a su requerimiento —fs. 13 y 21 del expediente de Superintendencia nº 118/68—.

Resolvieron:

1º) Disponer el traslado de los auxiliares mayores de 3ª de la Secretaría de Registro de Enrolados de La Plata que a continuación se mencionan para integrar —en las categorías que se indican— la dotación de los 5 juzgados nacionales de Paz creados por la ley 17.593:

a) Al cargo de Auxiliar Mayor de 2ª:

Anzorreguy, Antonio Laureano
Bellagamba, María Rosa
Palavecino, José Medardo
Nitoli, Ana María
Granillo Fernández, María

b) Al cargo de Auxiliar Mayor de 3ª, sin perjuicio de lo establecido en el art. 4 de la Acordada de 8 del corriente mes de mayo, a:

Sirito, Juan Andrés
Stiro, Esteban
Ramírez, Martha Pérez Roa de
Gandur Tau, Aurora Pilar

Boero, José Gabriel
Peluso, Dante
Loydi, María Susana
Maldonado, Ana María
Martínez Prada, Carlos A.
Vera Ocampo, Ignacio N.

2º) La adjudicación de los empleados, a que se refiere el artículo precedente, a cada uno de los juzgados creados por la ley 17.593 será dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz.

3º) El traslado dispuesto por la presente Acordada se hará efectivo el día 3 del entrante mes de junio (primer día hábil de ese mes) sin perjuicio de que a los efectos contables se lo compute desde el día 1º.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

AÑO 1968 — MAYO

EDITH MARIA DE LAS MERCEDES OGGIER DE WELSCHEN Y OTROS v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No corresponde someter al juzgamiento de la Corte Suprema, en tercera instancia, las cuestiones que no fueron materia de decisión por el tribunal de la causa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

La circunstancia de que en juicio criminal se haya dictado sobreseimiento definitivo, no impide el resarcimiento de daños y perjuicios de orden civil causados por un cuasidelito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde confirmar la sentencia que condena a la Dirección Nacional de Vialidad a pagar los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, si los elementos de juicio valorados en el proceso demuestran que el hecho se produjo por exclusiva culpa de la demandada, que no adoptó en la emergencia las medidas de seguridad indispensables para evitar el tránsito en el puente cuya reconstrucción tenía a su cargo.

INTERESES: Generalidades.

No corresponde la condena a pagar intereses, en un juicio por daños y perjuicios, cuando se omitió formular el pedido pertinente en el escrito de demanda.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No apelada la sentencia de la Cámara, es improcedente la petición que se formula en el memorial ante la Corte para que se incluya condena por daño moral —que no fue acordada— y para que se reajuste el índice de desvalorización monetaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos de apelación y nulidad concedidos a fs. 630 y 635, respectivamente, proceden de conformidad con lo dispuesto por

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

La parte actora, en el memorial presentado a esa Corte a fs. 643, pretende se incluya en la condena la indemnización por daño moral y, asimismo, "se actualice el índice de devaluación monetaria a la fecha de la sentencia definitiva de V. E." (conf. petitorio de fs. 676), mas ello es improcedente en razón de que el pronunciamiento de segunda instancia no fue recurrido por dicha parte.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 14 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Welschen, Edith María de las Mercedes Oggier de y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 629 son procedentes de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que la demandada sostiene en esta instancia la nulidad del pronunciamiento del tribunal a quo en razón de haber tomado en consideración pruebas instrumentales agregadas fuera de la oportunidad procesal pertinente, pese a la oposición formulada.

3º) Que es exacto que la Dirección Nacional de Vialidad se opuso en el responde de fs. 33 y luego en el escrito de fs. 72 a que con posterioridad a la demanda se agregara prueba instrumental y cualquiera otra tendiente a acreditar la autenticidad y legitimidad de la acompañada con el escrito inicial, lo que motivó la providencia de fs. 73 y luego el incidente por separado de que instruye el cuerpo de expediente agregado por cuerda, en el que se dictaron las resoluciones de fs. 18, 61/62, 67 y 73, y finalmente la de esta Corte de fs. 22 de la queja que se tiene a la vista en este acto.

4º) Que el planteo que ahora reedita la demandada para impetrar la nulidad de la sentencia se refiere a la documentación agregada en el período de prueba tendiente a acreditar la autenticidad de las partidas y de las copias de las declaraciones de

herederos, por un lado, y a la prueba instrumental rendida por las actoras —no acompañada con la demanda— a fin de demostrar la procedencia de los rubros indemnizatorios, por el otro.

5º) Que la lectura de la expresión de agravios de fs. 565/589 pone de relieve que la demandada no mantuvo en la alzada ninguna de las cuestiones articuladas anteriormente acerca de la improcedencia de las pruebas rendidas para acreditar la autenticidad de la documentación agregada con la demanda, ni tampoco de la instrumental arrimada al proceso durante el período probatorio respectivo. Tal omisión importó consentir el fallo de primera instancia en cuanto admitió el derecho de las actoras para deducir la demanda sobre la base de todos los elementos de convicción que obran en autos. De ahí que la sentencia del tribunal a quo se limitara a tratar el punto relativo a la responsabilidad del accidente y el capítulo de la indemnización, únicos sometidos a su consideración.

6º) Que, siendo ello así, debe juzgarse extemporánea la nulidad planteada en el capítulo VIII del memorial de fs. 677/694, toda vez que esta Corte por la vía del recurso ordinario de apelación sólo puede entender en las cuestiones que fueron materia de decisión por el tribunal de la causa.

7º) Que el día 22 de agosto de 1963, siendo aproximadamente las 22 y 30 horas, circulaban por la ruta nacional nº 126, de la Provincia de Entre Ríos, en dirección a la Ciudad de Paraná, don René Angel Welschen y don Rodolfo Pedro Colomba. Lo hacían en una Estanciera, marca "IKA", y al llegar al paraje denominado "La Picada", debieron atravesar el puente tendido sobre el arroyo "Las Conchas", uno de cuyos tramos se encontraba destruido. Ignorantes de esa circunstancia, cayeron al vacío contra el lecho del río, falleciendo ambos.

8º) Que la demanda deducida por las actoras, por sí en su carácter de esposas de los causantes y en representación de sus hijos menores, persigue el pago de la indemnización a que se consideran con derecho por estimar que el accidente se produjo por exclusiva culpa de la Dirección Nacional de Vialidad, que no adoptó en la emergencia las medidas de seguridad indispensables para evitar el tránsito por el puente destruido. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción y condenó a la demandada a pagar a los herederos de Welschen m$n 5.506.000, y a los de Colomba m$n 5.093.000, con más m$n 300.000 en concepto de daño moral a cada grupo familiar, gastos de sepelio, intereses y costas. Dicho fallo fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, que sólo excluyó de la condena la indem-

nización por daño moral en razón de no haber sido pedida en la demanda.

9°) Que en lo que atañe a la responsabilidad del evento dañoso de que se trata, la abundante prueba documental, de testigos y pericial —que luego se analizará— conduce a determinar que el accidente debe imputarse exclusivamente a la Dirección Nacional de Vialidad, tal como lo decidieron las sentencias de las instancias anteriores, sin que las consideraciones formuladas en la memoria de la recurrente posibilite modificar esa conclusión. Por su total improcedencia cabe desestimar, en primer término, su pretensión de que el sobreseimiento definitivo dictado en sede penal tenga el carácter de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ya que es por demás sabido que la inexistencia de una infracción de derecho criminal no impide el resarcimiento de daños y perjuicios de orden civil causados por un cuasidelito.

10°) Que está probado en autos y no ha sido por lo demás materia de controversia, que el puente situado sobre el arroyo "Las Conchas", paraje "La Picada", a la altura del km. 25,600 de la ruta nacional n° 126, en la Provincia de Entre Ríos, se encontraba, a la fecha del accidente, totalmente destruido en uno de sus tramos (fotografías de fs. 8 y 9 del expediente criminal agregado por cuerda). De igual modo, se halla amplia y suficientemente acreditado con las declaraciones de fs. 12, 14, 16, 23, 25, 30, 36, 39, 44, 49, 52, 54, 63, 65 y 69 del sumario policial, y las de fs. 90, 96, 100, 103, 115, 147, 222, 224 y 237 de estos autos —no desvirtuadas por prueba contraria— que el día del hecho no había colocadas barreras u otros elementos de precaución que impidieran el libre acceso al puente, ni tampoco balizas u otras señales luminosas indicadoras del peligro. Todos los testigos están contestes en reconocer que sólo existían dos caballetes movibles: uno con la indicación de "peligro" y otro con la flecha señalando el desvío, que tanto estaban en el camino como en la banquina.

11°) Que esas probanzas se encuentran ratificadas por las constancias del acta policial levantada a menos de dos horas del accidente, en la que se dejó constancia "que en este momento están colocadas las señales existentes en el lugar, una indica "peligro" y la otra marca con una flecha que indica al sur la bajada al puente provisorio, estas señales no tienen rastros de haber sido chocadas y fueron puestas en el mismo lugar donde se encuentran luego del accidente por cuanto de haber estado colocadas el vehículo no pudo pasar sin haberlas chocado..." (fs. 5 del sumario), y por el testimonio de Juan C. A. Rodríguez, a cuyo cargo estuvo la instrucción del sumario policial, quien declaró

que al practicar la inspección ocular verificó que no existían señales indicadoras de que el puente estaba roto; que las únicas señales consistían en dos caballetes movibles y que "esos caballetes permanecían más a la vera del camino que ubicados en el lugar correspondiente, los que eran ladeados del centro del camino por gente que visitaba el lugar por curiosidad para ver la rotura del puente y poder dar paso a sus vehículos, los que dejaban el libre acceso al puente al retirarse éstos del lugar, lo que ofrecía un verdadero peligro ya que en varias oportunidades varias personas volcaron sus vehículos para evitar caer en el precipicio del puente..." (fs. 212).

12°) Que frente a esos antecedentes y a lo dispuesto por los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, no es dudosa —pese a lo afirmado en contrario por la recurrente— la responsabilidad que corresponde atribuir en forma exclusiva a la Dirección Nacional de Vialidad, a cuyo cargo estaba la vigilancia y reconstrucción del citado puente sobre el arroyo "Las Conchas", toda vez que ante la existencia del peligro cierto y grave que representaba el puente roto en una extensión de más de cincuenta metros, no adoptó las elementales medidas de precaución que las circunstancias exigían. Obvio parece decir, en ese sentido, que esa obligación no se suplía con la colocación de dos caballetes móviles que en manera alguna impedían el acceso al puente, pues aparte de su insuficiencia para el fin perseguido, se encontraban las más de las veces desplazados de su lugar, resultando así prácticamente inocuos. Esa gravísima negligencia se acentúa aún más si se tiene en cuenta que de noche no se colocaban balizas o señales luminosas, como lo exigía imperativamente la magnitud del riesgo.

13°) Que la conclusión precedente no se modifica por la afirmación de la demandada de que la Estanciera "IKA" circulaba a una velocidad excesiva, debiendo atribuirse a ello y a la imprudencia y temeridad de las víctimas —que no observaron las señales y los carteles anunciadores del peligro— la producción del accidente. Ello así, en primer lugar, porque con prescindencia que la recurrente no produjo prueba alguna tendiente a dejar acreditado ese extremo, la pericia de fs. 341/347 revela que en función de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y de las huellas dejadas por el vehículo, el experto llega a la conclusión que la velocidad del rodado cuando se aplicaron los frenos podía oscilar entre los 40 y 50 kms. por hora, lo que no puede calificarse de excesiva por los fundamentos que sobre el punto contiene el fallo apelado, que esta Corte comparte.

14°) Que a lo expuesto corresponde agregar que carece de

la entidad que la demandada le asigna, el hecho de que la Estanciera "IKA" hubiera circulado a una velocidad mayor antes de aproximarse al puente, desde que ello no supone necesariamente que la mantuviera cuando entró al mismo, ya que aparte de las razones dadas por el experto, demostrativas que aquélla fue normal en esos instantes, no puede dejar de tenerse en cuenta que las particularidades del camino al llegar a "La Picada" —paso de vías, curvas, puente angosto y densa arboleda, extremos éstos sobre los que no existe discrepancia entre los testigos, vecinos del lugar y conocedores de la zona— imponían necesariamente una apreciable disminución de la marcha, máxime si era de noche y las víctimas no conocían la ruta.

15º) Que, en segundo lugar, tampoco puede imputarse culpabilidad a las víctimas por el hecho de no haber observado o prestado la debida atención al sistema de señalamiento colocado por la Dirección Nacional de Vialidad kilómetros antes del sitio del accidente, pues el que aparece en la fotografía de fs. 298, ni por su tamaño ni por el hecho de encontrarse en la banquina y un tanto alejado de la calzada, podía ser divisado de noche al no ser iluminado frontalmente por las luces del coche.

16º) Que a igual conclusión debe llegarse respecto de los demás medios de señalamiento utilizados por la demandada, quien en su informe de fs. 246 reconoció que "no existen señales especiales para el caso de que un puente se halle en reparación e importe un peligro su tránsito, ya que el mismo como parte integrante de la ruta recibe la misma atención que ésta mediante la colocación —en la zona de camino— de carteles indicadores que señalan las distintas particularidades de la misma, como ser, desvío, curvas, baden, pendiente, camino resbaladizo, etc.". En consecuencia, la circunstancia de que las víctimas hayan superado la velocidad máxima indicada en el cartel que se aprecia en la fotografía de fs. 292, colocado también en un lugar que puede no ser visible de noche según sea la línea de marcha —máxime por carecer de fosforescencia— no puede a juicio del Tribunal aminorar la indisculpable negligencia en que incurrió la Dirección Nacional de Vialidad al no colocar a la entrada del puente los elementos adecuados para prevenir en forma efectiva el peligro que significaba el puente cortado en uno de sus tramos. Tales omisiones le impiden invocar la violación por las víctimas de lo dispuesto por el art. 94 de la ley 13.893, norma ésta de carácter general, y que no puede ser aplicada indiscriminadamente sin tener en cuenta todos los factores concurrentes, emanados de la propia autoridad, que posibilitaron el accidente. Prueba de ello es que

sólo con posterioridad al hecho aquélla se apresuró a colocar sobre la armazón del puente dos tablones de madera dura con rayas oblicuas pintadas en rojo sobre fondo blanco que impedían materialmente el paso, y los dos caballetes, antes móviles y ahora fijos, atados con alambre (fotografía de fs. 300 y declaraciones de Acevedo, fs. 281 vta.; Terradas, fs. 286 vta. y Macchi, fs. 312 vta., todos empleados de la demandada).

17º) Que en lo que atañe a los montos indemnizatorios acordados, el Tribunal no encuentra motivos valederos para reducirlos. Corresponde puntualizar, al respecto, la insuficiencia de la argumentación desarrollada por el apelante en el capítulo XII de la memoria de fs. 677/694. Con prescindencia de ello, debe tenerse presente que la demandada no impugnó las conclusiones de la pericia contable de fs. 136/140 y que las sumas fijadas para las viudas e hijos menores de aquéllas deben estimarse equitativas dada la edad de las víctimas, sus ingresos mensuales, las amplias posibilidades de desarrollo de las empresas a que pertenecían y la desvalorización monetaria operada desde la fecha del accidente.

18º) Que es, en cambio, procedente el que se expresa contra la condena de intereses, toda vez que las actoras no los pidieron en su escrito de demanda, por lo que ese rubro no integró la relación procesal. Así lo ha decidido esta Corte en la causa G. 536, "Gassó Poncio, S. N. R. S. de y otros c/ Mendoza, Gob. de Pcia. de s/ desalojo, etc.", sentencia del 21 de junio de 1965, consid. 3º y su cita; Fallos: 262: 424 y otros.

19º) Que el agravio referente a los gastos de sepelio no es atendible, en atención a la conclusión a que se llega en los considerandos 5º y 6º de este pronunciamiento.

20º) Que las accionantes no apelaron la sentencia del tribunal a quo, lo que importó consentir todo lo que fue materia del pronunciamiento. Siendo ello así, no puede considerarse la petición que formulan en la memoria de fs. 643/676 para que se incluya en la condena el daño moral, que el fallo desestimó por no haber sido solicitado en la demanda.

21º) Que a igual conclusión debe arribarse acerca de la petición formulada por las actoras a fin de que se establezca hasta qué momento debe tomarse como índice de desvalorización el 20 % computado en la sentencia y se reajuste dicho índice a la fecha de la sentencia definitiva, toda vez que no habiéndose interpuesto oportunamente los recursos de aclaratoria y apelación, tal reclamo resulta ahora extemporáneo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 623/626 en cuanto hace lugar a la

demanda y en lo referente al monto de la indemnización, y se la revoca en lo que decide sobre los intereses. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JULIETA VICTORIA ROMERO DE GARCIA GARIBAY — TESTAMENTARÍA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que se aparta de disposiciones legales expresas. Tal el caso de la decisión que niega validez, por carecer de fecha cierta, al documento cuestionado, siendo que el art. 1035, inc. 4°, del Código Civil admite como tal la del fallecimiento de la parte que lo firmó.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad, aplicable en los supuestos de prescindencia de la prueba incorporada a los autos, conviene a todas las constancias de la causa pertinentes para su adecuada solución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 162, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Provincia de Entre Ríos, revocando el auto del Inferior, dictó resolución en el sentido de que la tramitación del exhorto librado por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 27 de esta Capital (fs. 3) está supeditada al previo cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales de carácter local. Es decir, que se ha planteado un conflicto jurisdiccional entre un juez nacional y un tribunal provincial, que, a mi juicio, debe ser dirimido por analogía de acuerdo con el procedimiento establecido para la decisión de cuestiones de competencia, respecto de las cuales tiene de antiguo declarado V. E. que las disposiciones nacionales pertinentes exigen hacer saber al otro juez, en cada oportunidad, la resolución que dé lugar a que se formalice el conflicto, a fin de que la contienda se trabe definitivamente o desaparezca, según

que, en presencia de esa comunicación, el magistrado mantenga o no su anterior pronunciamiento (arts. 419 y 424 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal y Fallos: 114: 285; 244: 345; 249: 161 y 262: 17, entre otros).

En el presente caso, dicha cuestión no aparece debidamente trabada, toda vez que no consta que se haya puesto en conocimiento del Juez exhortante la negativa de la justicia provincial a cumplimentar la rogatoria, y, por otra parte, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario intentado debe ser reputado improcedente (Fallos: 217: 717; 225: 646; 231: 127).

Por ello, y sin perjuicio de la intervención que pueda caber a V. E. en el caso de que, por insistencia del Señor Juez Nacional, fuera sometido a su decisión el conflicto planteado, soy de opinión que corresponde declarar que el remedio federal deducido a fs. 171 ha sido mal concedido por el a quo. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "García Garibay, Julieta Victoria Romero de —testamentario— Exhorto del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil, Dr. Luis A. Vincent Gache".

Considerando:

1°) Que el Juez de esta Capital que interviene en el juicio testamentario de Julieta Victoria Romero de García Garibay exhortó al de igual clase de la Ciudad de Paraná, para que ordenara la anotación de la transferencia de una marca de hacienda y una señal, que habían pertenecido a la causante, a favor de "Milojján S. A.". Durante el trámite respectivo, se dio intervención a la Dirección de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, cuyo representante exigió que previamente se liquidara y abonara el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, no sólo sobre el valor de dichas marca y señal, sino también sobre el de todos los animales que habían pertenecido a la causante, pues consideró que la transferencia de aquéllas implicaba en los hechos la de dicha hacienda, ubicada en Entre Ríos.

2°) Que el Juez exhortado desestimó la exigencia, entendiendo hallarse limitadas sus facultades para pronunciarse sobre

la titularidad de los bienes a transmitir a terceros. Pero la Cámara de Apelaciones revocó dicho pronunciamiento, partiendo de la base de que corresponde a la justicia local decidir todo lo que se refiere al pago de los impuestos provinciales y teniendo en cuenta que los boletos de marca o señal constituyen títulos que acreditan ante el Fisco la propiedad de los animales marcados o señalados, cuyos boletos se hallan instituidos para individualizar a los propietarios, a los efectos tributarios (arts. 204, 210 y 211 del Código Fiscal), todo lo cual implica, a juicio del a quo, que la transferencia de la marca o señal equivale a la de los animales que las llevan.

3º) Que el representante de los herederos y legatarios se opone a la pretensión fiscal, en razón de haber enajenado la causante en vida los animales de que se trata, según boleto de compraventa, cuya fotocopia se agregó a los autos; pero la Cámara de Paraná no admite la validez del mismo, pues estima que carece de fecha cierta; agrega que no existe otra prueba relacionada con la venta, ni con la tradición de los animales y que los actos posteriores demuestran que éstos siguieron perteneciendo a la causante, como son las declaraciones juradas que se presentaron en 1963 y 1964, en que se denuncian como de propiedad de ella o su sucesión. Sostiene, además, que la pretendida venta fue sólo un artificio realizado para burlar el pago del impuesto que se pretende.

4º) Que contra tal decisión interponen los representantes de la sucesión el recurso extraordinario de fs. 171/89, el cual fundan: 1º) en la necesaria preeminencia de la ley nacional de fondo, que reglamenta los actos de transferencia de los derechos, sobre las disposiciones provinciales referentes a marcas y señales, con arreglo al art. 31 de la Constitución Nacional; 2º) en arbitrariedad que atribuyen a la sentencia apelada, por haber decidido contra el texto expreso de la ley, además de prescindir de importantes elementos probatorios, aportados para demostrar la realidad de la transferencia a la sociedad anónima aludida; por otra parte, agregan que las declaraciones juradas correspondientes a los años 1963 y 1964 no pudieron sino ser presentadas como lo fueron, por no haberse formalizado entonces la enajenación del ganado en la forma exigida por las leyes locales. Por último, sostienen que también hay arbitrariedad en atribuir la existencia de un artificio para burlar al Fisco, puesto que se trata, en cualquier caso, de actos perfectamente lícitos.

5º) Que el precedente dictamen del Señor Procurador General se pronuncia por la improcedencia del recurso y sostiene que el asunto sólo podría llegar a la Corte por vía de una contienda

de competencia, si la decidiera plantear el Juez exhortante. El Tribunal discrepa con tal punto de vista, porque nadie ha puesto en tela de juicio la competencia de los tribunales provinciales para decidir sobre la aplicación de un impuesto de ese carácter, como es el que grava la transmisión gratuita. Si ello escapa a las atribuciones del Juez de esta Capital que entiende en el sucesorio, tal cuestión no existe.

6°) Que, por las razones que se irán exponiendo al examinar cada uno de los puntos que fundamentan el recurso extraordinario, el Tribunal entiende que el mismo fue bien concedido a fs. 190.

7°) Que la discusión sobre la validez de los códigos rurales dictados por las provincias, en cuanto reglamentan el modo de probar la propiedad sobre los animales, mediante el sistema de marcas, señales, guías y certificados de venta, se remonta a la época misma en que entró en vigencia el Código Civil, porque éste reglamenta la propiedad sobre bienes muebles, imponiendo el principio de que la posesión de buena fe de los mismos equivale a aquélla, si el adquirente lo fue a título oneroso, según el art. 2412. Si se admitió la validez de dichas leyes provinciales fue por considerar posible su coexistencia con el régimen de la ley nacional de fondo: en una palabra, reconociendo la prevalencia de ésta; de modo que el sistema de marcas y señales puede subsistir, siempre que no implique la derogación de la regla del art. 2412 aludido; por ejemplo, admitiendo que la exigencia del sistema provincial constituye un elemento de primer orden para calificar la buena fe del adquirente, según que la hacienda comprada lleve o no la marca o señal del vendedor. Ello aparte de los fines fiscales y de policía perseguidos por las provincias. En cualquier caso, sigue siendo indispensable entrar en posesión del animal para constituirse en su dueño.

8°) Que, ello sentado, corresponde examinar si el a quo aplicó la ley nacional que rige el caso o prescindió de ella, como sostienen los recurrentes al fundar la arbitrariedad del fallo. La sentencia dice a fs. 165 que el boleto o documento de fs. 18/22 "carece de fecha cierta", por lo cual le niega valor; pero aquéllos sostienen, con razón, que el art. 1035, inc. 4°, del Código Civil admite como tal la del fallecimiento de la parte que lo firmó; de tal manera que, desde que murió la causante, no puede sostenerse la afirmación del a quo: a partir de ese momento no es dudoso que el documento existió y ya estaba firmado por ella. La prescindencia de la ley aplicable es uno de los casos en que esta Corte admitió siempre la arbitrariedad y consiguiente ataque al derecho de la defensa en

juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 219: 392; 239: 204; 248: 225; 251: 309; 261: 223, consid. 12º).

9º) Que, además, se sostiene en la sentencia que no existe otra prueba de que se hubiera efectuado realmente la venta y en especial la tradición de los semovientes; pero los apelantes alegan que se prescinde así de documentos de gran importancia, como la carta de fs. 31, en que la causante acepta que, por la transmisión de inmuebles, semovientes, muebles y útiles, se le abone el importe de m$n 47.745.346,96 en acciones ordinarias de Miloján S.A. Tampoco toma en cuenta el testamento por acto público de fs. 78/81, en el cual ella se declara propietaria de un certificado de acciones de dicha sociedad por el aludido valor y hace legados por distinto número de acciones a cada beneficiario; ni tampoco las constancias resultantes de los libros de la misma sociedad, de las que surge la incorporación a su activo de los distintos bienes que le transfirió la causante, incluidos los semovientes. Asimismo prescinde por completo de la pericia contable que consta a fs. 3/4 y demás prueba a que aluden los apelantes a fs. 183 vta. Esos documentos son elementos valiosos, de que no se puede prescindir sin dar motivo valedero, porque son útiles para probar el acto jurídico de transferencia y también la tradición. Ha dicho ya esta Corte que la doctrina de la arbitrariedad referente a la prescindencia de la prueba incorporada a los autos, conviene a todas las constancias de la causa pertinentes para su adecuada solución (Fallos: 260: 114; 264: 120 y citas del primero).

10º) Que la prueba excluida de examen por el a quo puede permitir llegar a la comprobación sobre la existencia real del acto y, entonces, no quedaría desvirtuada por la circunstancia hecha valer en la sentencia de haber continuado, la actora primero y su sucesión después, haciendo a su nombre las pertinentes declaraciones juradas, lo que puede explicarse por no estar formalizada la venta ante las reparticiones fiscales, en la forma exigida por las leyes de la Provincia, según explican los recurrentes.

11º) Que la apelante atribuye también arbitrariedad a la sentencia, por fundarse ésta en pretendida maniobra de su parte para eludir el pago de impuestos provinciales, pero el acto de permutar bienes de una persona por acciones de una sociedad anónima es perfectamente legítimo y tiene su régimen impositivo especial aun en lo que respecta a la transmisión gratuita, con participación de las provincias. De manera que se trata de un argumento que no puede fundar una solución como la que adopta el a quo. Además, la cuestión no fue articulada por el Fisco Provincial.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en recurso y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente y al art. 16 de la ley 48. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. PAMPA EDITORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia de la Cámara que, al interpretar un fallo anterior dictado en la causa por la Corte Suprema, desconoce en lo esencial lo resuelto en él. Tal es lo que ocurre en el caso en que, decidido por la Corte que la conversión en arresto personal de la multa impuesta al presidente del directorio de una sociedad anónima, no podía hacerse efectiva sin acordarle previa audiencia, la Cámara dispuso intimar al interesado depositara en el término de 48 horas el importe de la multa, bajo apercibimiento de convertirla en arresto personal por cuatrocientos cincuenta días.

CORTE SUPREMA.

La supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales o provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, de los términos de la sentencia dictada por V. E. a fs. 78 de estas actuaciones se desprende que la conversión en arresto personal de la multa impuesta al doctor Fernando Sabsay no puede ser resuelta sin antes acordarle audiencia, y, en su caso, sin procurar previamente la satisfacción de la primera con arreglo a lo dispuesto por el art. 21, 3er. párrafo, del Código Penal.

Ahora bien, a fin de "ajustar el procedimiento de la conversión de la multa en arresto" a la norma recién citada, la Cámara de Apelaciones del Trabajo ha dispuesto, a fs. 85, intimar

al doctor Sabsay "para que dentro de las cuarenta y ocho horas deposite en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central), a la orden del Ministerio de Trabajo, la suma de un millón cuatrocientos treinta mil pesos moneda nacional, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera y si de la ulterior ejecución que deberá llevar adelante el Ministerio de Trabajo en tal caso, resulta que no existen bienes de su propiedad para hacer efectiva la multa, se convertirá la misma en arresto personal por cuatrocientos cincuenta días".

Como se advierte, el a quo ha decidido que, en caso de no existir bienes, el apelante deberá sufrir la detención que establece, y, según lo entiendo, al formularse el apercibimiento transcripto se cierra toda ulterior posibilidad de debate en torno a la validez de la conversión de la multa en arresto.

En tales condiciones, pienso que lo resuelto no se compadece con el mencionado pronunciamiento de fs. 75, en cuanto éste dispuso, como ya he dicho, que previamente a la decisión definitiva sobre el punto debía acordarse audiencia al interesado.

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto lo resuelto por el a quo a fs. 85. Buenos Aires, 21 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Pampa Editora S.A.C.I. s/ infr. ley nº 11.570".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 89/90 y denegado por el tribunal a quo a fs. 91, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 111.

2º) Que el pronunciamiento de fs. 78/79 estableció en su considerando 5º que "la conversión de la multa en arresto del presidente de la empresa periodística, contra la que en realidad se enderezó el procedimiento de que dan cuenta estas actuaciones, no ha podido ni debido llevarse a cabo sin audiencia de aquél, o sea de quien resulta personalmente afectado por la medida (Fallos: 239: 489)", puntualizándose además, en el 6º que "la simple remisión del telegrama de fs. 19, mediante el cual se comunica al apelante la automática conversión de la multa en

arresto no puede ser considerada, en este caso, recaudo suficiente para tener por acreditado que existió oportunidad de ejercer el derecho de defensa en juicio".

3º) Que en atención a esos fundamentos y a los demás que contiene dicha sentencia, el Tribunal revocó las resoluciones de fs. 17 y 49, a fin de que se dictara nuevo fallo ajustado a ese pronunciamiento.

4º) Que, como se desprende de los términos antes transcriptos, esta Corte decidió en forma definitiva que la conversión en arresto personal de la multa impuesta al Dr. Fernando Sabsay, en su carácter de presidente del directorio de "Pampa Editora S.A.C.I.", no podía ser resuelta sin antes acordarle audiencia.

5º) Que no obstante la claridad del pronunciamiento aludido, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió "intimar al señor Fernando Sabsay para que dentro de las cuarenta y ocho horas deposite en el Banco de la Nación (Casa Central), a la orden del Ministerio de Trabajo, la suma de un millón cuatrocientos treinta mil pesos moneda nacional (m$n 1.430.000), bajo apercibimiento de que si no lo hiciera y si de la ulterior ejecución que deberá llevar adelante el Ministerio de Trabajo en tal caso, resulta que no existen bienes de su propiedad para hacer efectiva la multa, se convertirá la misma en arresto personal por cuatrocientos cincuenta días".

6º) Que el alcance de esa decisión importa en realidad dejar sin cumplir lo dispuesto por el fallo de esta Corte a que antes se hizo mención, cuya supremacía impone a todos los tribunales la obligación institucional de respetar y acatar sus decisiones (Fallos: 245: 429; 252: 186, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 85. Y haciendo uso el Tribunal de la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48, vuelva la causa a la Cámara de origen para que se dé audiencia al recurrente acerca de la cuestión debatida.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ROBERTO CARLOS BARCIA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró que la suspensión temporaria del trámite del proceso, dispuesta por la ley 16.931, aun en juicios con sentencia firme, no viola la garantía de la propiedad, toda vez que aquella suspensión quedó sin efecto por haber expirado el plazo de su vigencia. En la actualidad el pronunciamiento carece de interés jurídico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 102 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la validez constitucional de la ley 16.931 y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del recurrente.

El mismo problema fue considerado y resuelto en las causas D. 253-XV ("D'Aste, Héctor c/ Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado s/ ejecutivo") y H. 73-XV ("Hernández Cáceres, A. A. Pita de c/ Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado s/ cobro de pesos") donde V. E. se pronunció, de conformidad con mis dictámenes, en el sentido de la constitucionalidad de dicha ley por sentencias del 15 y 20 de diciembre ppdo., respectivamente.

Las circunstancias del *sub indice* son substancialmente análogas a las de las causas arriba mencionadas, con excepción de que en este caso, después de dictada la sentencia de fs. 95 y concedido el recurso extraordinario, fue sancionada la ley 17.583 cuya validez también ataca el recurrente en la memoria agregada a fs. 106. Esta circunstancia asimila, en cierto modo, la situación planteada en los presentes autos con la que motivó mi dictamen de fecha 5 del corriente mes de marzo en la causa D. 323-XV ("Díaz, Antonio S. c/ Caja Previsión Social ley 4349"), en el que me expedí sobre los alcances del artículo 1º de la ley citada en último término y al cual me remito por razones de brevedad.

Media, sin embargo, una diferencia entre ambos casos. Ella consiste en que en el precedente de referencia el apelante pretendía, con fundamento en la inteligencia que daba —a mi juicio erróneamente— al artículo 1º aludido más arriba, que habían cesado los efectos de los artículos 1º, 3º y 4º de la ley 16.931, en tanto que en estas actuaciones el recurrente sostiene, además de la im-

pugnación genérica de la ley 17.583, que la aplicación del artículo 3 de esta última, que prescribe el pago en cuotas, sin intereses y en un plazo no mayor de diez años de la deuda consolidada por reajustes atrasados, desconoce y altera la substancia de la sentencia firme dictada en autos.

Pienso que, toda vez que aún no se ha hecho aplicación de la norma en cuestión, el gravamen alegado carece de la actualidad requerida para su consideración.

El punto por tratar versa, pues, sobre la validez y efectos de la prórroga dispuesta por el artículo 1 de la ley 17.583. En este aspecto reitero lo dicho en la citada causa D. 323. XV.

En consecuencia, si V. E. considera que subsisten las razones de emergencia que justificaron la declaración de constitucionalidad de la ley 16.931, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Barcia, Roberto Carlos c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (ley 4349) s/ cobro ordinario de pesos".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del tribunal a quo, que declaró que la suspensión temporal y razonable del proceso dispuesta por la ley 16.931, aun en juicios con sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, no viola la garantía constitucional de la propiedad, carece en la actualidad de interés jurídico, toda vez que aquella suspensión —que impedía la continuación del trámite en estas actuaciones— ha quedado sin efecto.

2º) Que en la memoria presentada ante este Tribunal, el recurrente extiende su impugnación a lo dispuesto por la ley 17.583, en cuanto en sus arts. 2º y 3º consolida las deudas de las Cajas de Previsión y ordena su pago en cuotas y sin intereses, en la forma y del modo allí establecidos.

3º) Que este último agravio no puede ser objeto de tratamiento directo por el Tribunal, toda vez que "de ese modo, no se habría cumplido con uno de los requisitos para que esta Corte

conozca sobre el punto constitucional debatido, esto es, la existencia de una resolución contraria al derecho federal invocado, según lo dispone el art. 14 de la ley 48 para los casos a que se refiere el inciso 1° de esa norma" (fallo recaído en la causa B. 382, Recurso de hecho "Balbarrey, H. A. c/ Caja Nac. de Prev. para el Personal del Estado", de fecha 21 de abril de 1967).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 98/101.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANTONIO S. DIAZ v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró que la suspensión temporaria del trámite del proceso dispuesta por la ley 16.931, aun en juicios con sentencia firme, no viola la garantía de la propiedad, toda vez que aquella suspensión quedó sin efecto por haber expirado el plazo de su vigencia. En la actualidad, el pronunciamiento carece de interés jurídico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede tratar la tacha de inconstitucionalidad de la ley 17.583 —sancionada con posterioridad a la fecha de interposición del recurso— que se formula en el memorial presentado ante la Corte, desde que, en el caso, no ha mediado una resolución contraria al derecho federal invocado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 137 es procedente por haber declarado el superior tribunal de la causa la validez de la ley 16.931 en contra de las alegaciones del recurrente.

La cuestión debatida en autos es la misma que se ventiló en las causas D. 253-L. XV (D'Aste, Héctor))y H. 73-L. XV (Hernández Cáceres, A. A. Pita de), tramitadas ambas contra la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado, donde V.E., con fecha 15 y 20 de diciembre ppdo. respectivamente declaró la constitucionalidad de la referida ley, de conformidad con

lo dictaminado por el suscripto y, lo que importa señalar, ante circunstancias análogas a las de autos.

Difiere sin embargo el presente caso de los mencionados y de otros similares fallados por V. E. en igual sentido en el hecho de que, después de dictada la sentencia de fs. 127 y deducido el recurso extraordinario, ha sido sancionada la ley 17.583 que prorroga hasta el 31 de marzo próximo el art. 2 de la ley 16.931.

En el memorial agregado a fs. 142 invoca el recurrente dicha circunstancia, entendiendo que al limitarse la aludida prórroga únicamente al artículo citado, que se refería a la suspensión de juicios en trámite o a la iniciación de otros nuevos, excluyó a los que, como acontece con el *sub iudice*, se encontraban definitivamente concluidos por sentencia firme. Considera asimismo que las restantes disposiciones de la ley 16.931 han dejado de tener efecto y que, en consecuencia, corresponde hacerle pago total e inmediato de la condenación recaída en autos.

Para el supuesto de que otra fuere la inteligencia y alcances que se atribuya a la ley de prórroga y se estimare, por tanto, que ésta ha extendido hasta la fecha indicada la totalidad de las normas de la ley 16.931, el apelante reitera y mantiene las impugnaciones de inconstitucionalidad articuladas contra la última.

No encuentro atendibles tales pretensiones.

Cabe hacer notar, en primer término, que la paralización o suspensión de juicios prescripta por el art. 2º de la ley 16.931, que la 17.583 ha venido a prorrogar, es comprensiva de los juicios en estado de ejecución de sentencia, como resulta sin esfuerzo de la amplitud de los términos en que está concebido el texto legal en cuestión.

En los precedentes arriba indicados (D'Aste y Hernández Cáceres) mediaba una situación semejante a la de autos en cuanto a la existencia de sentencia firme y embargos, lo que no fue óbice para que la Corte se pronunciase, como dije, por la constitucionalidad de la ley.

Pienso que las razones que legitimaron esas decisiones son valederas para llegar a igual conclusión respecto de la nueva ley. Así lo considero, atenta la duración de la prórroga y ante el hecho —que, en definitiva, toca apreciar a V. E.— de no haber aparentemente sufrido variación substancial las circunstancias que permitieron considerar como ley de emergencia a la 16.931, con las consecuencias que de tal calificación dimanan acerca de la limitación temporaria de derechos individuales de contenido patrimonial.

Sin perjuicio de ello, estimo que la mención exclusiva que

hace la ley 17.583 del art. 2 de la ley 16.931 no significa que otras disposiciones de esta última hayan perdido su virtualidad. Por de pronto, la inembargabilidad de los bienes y recursos de las cajas nacionales de previsión establecida por el art. 1º de la ley citada en último término posee, en mi opinión, carácter permanente. Sobre ese supuesto desarrollé mi argumentación en la causa H. 73 (Hernández Cáceres A. Pita de), que mencioné antes, en el sentido de la validez del precepto, conclusión que acogió V. E. según resulta del fallo recaído en dicha causa. Tal es, por lo demás, la inteligencia que el propio apelante atribuye a la norma en cuestión a fs. 132/33.

Reconocido ese carácter al referido artículo y admitida su validez, debe concluirse, lógicamente, que resulta de necesaria observancia el art. 4º de la misma ley en cuanto ordena el levantamiento de oficio de los embargos trabados cualquiera sea el estado de los respectivos juicios, lo que se impone —así lo entiendo— con prescindencia de que haya expirado el plazo de suspensión de los juicios y con mayor razón si éste subsiste en virtud de la prórroga.

Finalmente, y como consecuencia de lo expresado, parece razonable que no se reconozca derecho preferencial al cobro de las condenaciones obtenidas en juicio contra las cajas de previsión, tal como lo dispone el art. 3 de la ley 16.931.

Por todo ello opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Díaz, Antonio S. c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado s/ ejecutivo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del tribunal a quo, que declaró que la suspensión temporaria establecida por la ley 16.931 no viola las disposiciones constitucionales referentes al derecho de propiedad, carece en la actualidad de interés jurídico, toda vez que aquella suspensión —que impedía la continuación del trámite en estas actuaciones— ha quedado sin efecto.

2º) Que si bien en la memoria de fs. 142 el recurrente amplía sus agravios impugnando la ley 17.583, sancionada con posterioridad a la sentencia apelada, y aun a la fecha de interposición del recurso "sub examen", corresponde señalar que también dicho agravio, en cuanto ataca la prórroga dispuesta por el art. 1 de la citada ley 17.583, carece de interés actual, desde que dicha prórroga ha fenecido el 31 de marzo de 1968 por haber expirado el plazo de su vigencia.

3º) Que establecido lo que antecede, esta Corte comparte el punto de vista que sustenta en su dictamen el Señor Procurador General, en el sentido que la circunstancia de que la ley 17.583 sólo haya mencionado el art. 2º de la ley 16.931 no significa que las otras disposiciones de este ordenamiento legal hayan quedado sin efecto.

4º) Que en lo que atañe al planteamiento de inconstitucionalidad formulada en la memoria de fs. 142 respecto de la ley 17.583, tal defensa no puede ser tratada por esta Corte por las mismas razones expuestas en el considerando 3º de la sentencia recaída en el día de la fecha en la causa "Barcia, Roberto Carlos c/ Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado (ley 4349) s/ cobro ordinario de pesos", que se dan por reproducidas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 130.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PABLO HUGO FULGUEIRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra sentencias dictadas por los tribunales militares cuando la apelación se funda, sustancialmente, en el mérito de las pruebas y en el alcance de las normas del Código de Justicia Militar aplicadas —en el caso, la que prevé y reprime el delito de defraudación militar—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si el recurrente tuvo ocasión de audiencia y prueba y la ejerció efectivamente respecto del delito por el cual resultó condenado, no cabe cuestionar

la inteligencia acordada a las normas del Código de Justicia Militar con arreglo a la cual los cargos que se formulan en el informe del Juez de Instrucción y la orden de elevación a plenario bastan para que el Consejo de Guerra pueda pronunciarse sobre los delitos a que ese informe se refiere, aunque el Fiscal del Consejo haya pedido la absolución. Tampoco es óbice que la prevención del Presidente del Consejo se refiriera sólo a una falta disciplinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente afirma que, no habiendo mediado acusación fiscal con respecto al delito de defraudación militar por el que fue condenado, resultan violadas diversas prescripciones del Código de Justicia Militar, así como la garantía de la defensa en juicio establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional, y también las tuteladas por los arts. 14 nuevo y 17 de aquélla. Se agrega que la sentencia es arbitraria, "por cuanto de la prueba rendida se ha tomado como elemento de valoración para fundarla sólo la que puede comprometer al acusado, desechando sin motivo valedero la que le favorece".

En lo que hace al primero de los agravios mencionados, V. E. tiene declarado reiteradamente que la interpretación y aplicación de las normas del Código de Justicia Militar por los tribunales castrenses es, en principio, irrevisable por la Corte Suprema, en tanto no se cuestione la competencia de dichos tribunales (Fallos: 240:403; 249:130; 258:351; 261:27). No cabe, pues cuestionar la inteligencia acordada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los preceptos del código aludido, en cuya virtud los cargos que se formulan en el informe del Juez de Instrucción Militar (fs. 618 vta y 619) y la consiguiente orden de elevación a plenario por el Secretario de Guerra (fs. 680) son suficientes a los efectos de que el Consejo de Guerra Permanente pueda pronunciarse sobre los delitos a los que dicho informe se refiere, no obstante el pedido de absolución formulado, después de producida la prueba, por el Fiscal del Consejo.

Con respecto a la impugnación basada en el supuesto desconocimiento de la garantía de la defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), estimo que ella es por igual improcedente. En efecto, si bien es cierto que la prevención del Presidente del Consejo, efectuada en virtud de lo dispuesto en el art. 376 del Código de Justicia Militar, se refirió sólo a una falta disciplinaria, las cuestiones de hecho sometidas al tribunal —especialmente las nos. 19, 20, 21 y 22 (fs. 1143 a 1146)— comportaban claramente la impu-

tación de los delitos de defraudación y falsificación. A ello corresponde agregar que tanto la prueba de la defensa como el escrito de fs. 1098 intentan desvirtuar tal imputación, como por otra parte surge del acápite del mencionado escrito de fs. 1098, que se refiere textualmente a la "causa instruida en investigación de los delitos de "defraudación y falsificación de documentos", que se imputan al nombrado Oficial". Por último, y ello me parece decisivo, las cuestiones de hecho a las que me he referido anteriormente, y de las que surgía naturalmente la facultad del Consejo para declarar que el recurrente había cometido los delitos imputados, fueron expresamente consentidas por el Defensor (v. fs. 1116), no obstante haber podido oponerse a ellas de conformidad con lo dispuesto en el art. 382 del Código de Justicia Militar.

En cuanto a los arts. 14 nuevo y 17 de la Constitución, también invocados por el apelante, carecen de relación directa e inmediata con la materia de la decisión recurrida.

La tacha de arbitrariedad formulada contra el pronunciamiento no puede, a mi juicio, prosperar, atento lo resuelto en Fallos: 241: 352. Por lo demás, la impugnación no fue deducida, como cuestión federal, en el escrito de apelación ante el Consejo Supremo, que confirmó el fallo condenatorio, motivo por el cual debe ser considerada tardía.

Pienso, en consecuencia, que el recurso extraordinario es improcedente, y que corresponde, por tanto, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Fulgueira, Pablo Hugo s/ defraudación militar y falsificación de documentos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las sentencias dictadas por los tribunales militares en los autos agregados por cuerda tienen sustancial fundamento de hecho y prueba y de derecho no federal; por esta razón, las cláusulas constitucionales mencionadas en el recurso —arts. 14 nuevo y 17— carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa —Fallos: 248: 129, 828; 265: 159, sus citas y otros—.

Que, tal como ha sido planteado el caso en el escrito de fs. 1199 /1202 del principal, la garantía constitucional de la defensa en juicio tampoco sustenta la apelación. Porque el acusado ha tenido ocasión de defensa y prueba y la ha ejercido efectivamente, como lo señala el dictamen que antecede, respecto del delito por el que en definitiva resultó condenado.

Que, finalmente, la valoración de las pruebas producidas respecto de los hechos en que se basó la condena es extraña a la competencia extraordinaria del Tribunal —causas "Pedretta", P. 391, y "Hortiguera" H. 81, falladas el 29 de febrero y el 20 de marzo pasados, respectivamente, sus citas y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

JUAN FERNANDEZ BEDOYA Y OTROS

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El art. 26 del decreto-ley 1285/58 sólo prevé la exigencia de que los jueces de Cámara emitan sus votos en forma personal respecto de las sentencias definitivas dictadas en "procesos ordinarios", los cuales no comprenden al juicio de amparo, cuyo trámite tiene carácter sumarísimo; por ello, las sentencias que en él se dicten pueden ser redactadas en forma impersonal.

RECURSO DE AMPARO.

El art. 16 de la ley 16.986, que veda la articulación de cuestiones de competencia, tiende a impedir el planteamiento de defensas o excepciones previas que obstaculicen el rápido trámite de los juicios de amparo; pero no obsta a que el juez interviniente declare su incompetencia, con arreglo a las normas que el art. 4 de aquella ley le impone observar.

INTERVENCION FEDERAL.

La actuación de los interventores federales, en el orden local, no pierde este carácter por razón de invocarse el origen de su investidura.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Corresponde confirmar el fallo que declaró incompetente a la justicia federal para entender en la demanda de amparo deducida por magistrados y funcionarios que fueron removidos por el Interventor Federal en el Poder Judicial de una provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El juicio de amparo no es, indudablemente, uno de los procesos ordinarios a los que alude el art. 26, tercera parte, del decreto-ley 1285/58, sino un procedimiento especial que cabe estimar comprendido en el apartado final de ese precepto. Por ello, y doctrina de Fallos: 235: 23; 237: 553, entre otros, pienso que corresponde desestimar el agravio que el apelante trae a raíz de haberse redactado de manera impersonal el pronunciamiento obrante a fs. 169/170.

Igual parecer me merece la objeción opuesta contra esa sentencia con base en el art. 16 de la ley 16.986, pues la interpretación armónica de dicha norma con la del art. 4 de la misma ley lleva a considerar que la prohibición legal de articular cuestiones de competencia en juicios de la naturaleza del presente persigue la finalidad de evitar que el trámite expedito del amparo se vea obstaculizado por el planteamiento de contiendas de esa índole, que el mencionado art. 16 excluye junto con otras cuestiones susceptibles de ser deducidas por las partes. En consecuencia, estimo que ello no impide a los tribunales requeridos juzgar la procedencia de su intervención con arreglo a las normas sobre competencia por razón del lugar, o de la materia, que el art. 4 les impone observar.

Por otra parte, lo resuelto por el tribunal a quo se ajusta al criterio reiteradamente establecido por V. E. acerca de que la actuación de un delegado del gobierno federal, en el orden local, no pierde este último carácter por razón de invocarse el origen de su investidura (Fallos: 258: 109, sus citas y otros). Con apoyo en esa jurisprudencia, mantenida por la Corte en el caso que menciona la sentencia recurrida, de marcada analogía con el presente (Fallos: 263: 539), opino, sin abrir juicio sobre la justiciabilidad de la acción instaurada, que corresponde confirmar el fallo de fs. 169. Buenos Aires, 25 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Fernández Bedoya, Juan y otros s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia revocó la decisión de primera instancia y declaró la incompetencia del fuero para entender en la acción de amparo deducida por varios magistrados y funcionarios, que fueron removidos por el Interventor Federal en el Poder Judicial de la Provincia de Formosa. Contra dicho pronunciamiento interpusieron los actores recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 177.

2º) Que el error que se atribuye a la sentencia, por no haberse emitido el voto de los jueces de Cámara en forma personal, carece de sustento, pues el art. 26 del decreto-ley 1285/58 sólo prevé tal exigencia respecto de las sentencias definitivas dictadas en "procesos ordinarios"; de modo que no alcanza al juicio de amparo, cuyo trámite tiene carácter sumarísimo y por ello las sentencias que en él se dicten pueden ser redactadas en "forma impersonal", como lo autoriza la última parte de dicha norma.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, la declaración de incompetencia en la acción de amparo está expresamente admitida por el art. 4, segundo párrafo, de la ley 16.986, que dice: "Se observarán en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción". A ello no obsta lo dispuesto en el art. 16 de la misma ley, que veda la articulación de cuestiones de competencia, pues esta norma tiende a impedir el planteamiento de defensas o excepciones previas, que obstaculicen la celeridad del trámite que debe imprimirse a estas causas.

4º) Que, sobre esta base, la incompetencia ha sido bien declarada por el a quo, toda vez que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la actuación de los interventores federales, en el orden local, no pierde este último carácter, a pesar del origen de la investidura que ejercen (Fallos: 257: 229; 258: 109; 263: 539; sentencia del 4 de noviembre de 1966 en la causa E. 120, "Estudio Jurídico De Rege (Viedma)", sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 169/170.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

VICTORIO ARZAMENDIA v. DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del cual dependen se rigen por las respectivas disposiciones locales, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación de las normas de referencia es propia de los correspondientes tribunales provinciales. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario contra el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que admitió parcialmente la demanda, pues declaró la nulidad de la resolución administrativa que dispuso la cesantía del actor y desestimó su reclamo de pago de los haberes dejados de percibir desde el momento de dicha cesantía hasta la fecha de su reincorporación (1).

JOSE SANDALIO BENITEZ v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El fundamento del recurso extraordinario requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla, no siendo suficiente a ese fin la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve (2).

DIRECCION GENERAL DE PARQUES NACIONALES v. S. A. LLAO-LLAO —EN LIQUIDACIÓN—

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Debe revocarse la sentencia que, aunque de un modo implícito, declaró la inconstitucionalidad —no alegada por la interesada— de una disposición legal. Tal el caso de la sentencia que prescindió de aplicar el art. 1º de la ley 17.091 por estimar que el procedimiento impreso al pleito de acuerdo con dicha norma resulta violatorio de la defensa en juicio, si la cuestión federal, configurada conforme al recurrente por haberse decretado su desalojo con arreglo a la mencionada disposición, que estima inconstitucional, se introdujo al juicio después de su primera presentación, en forma vaga

(1) 8 de mayo. Fallos: 266: 189.
(2) 8 de mayo. Fallos: 263: 485, 568.

y sin mención expresa de la citada ley; a lo que cabe agregar que tampoco se propuso en forma concreta en el memorial presentado ante la Cámara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución del tribunal de alzada que revocó el desalojo decretado en primera instancia, en razón de que la demandada fue desposeída sin habérsela oído, y mandó devolver la causa para que continuase según su estado, no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 172 es improcedente, por cuanto no se cumplen los recaudos que exige el art. 24, inc. 6º, apart. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cambio, estimo pertinente el recurso extraordinario intentado a fs. 174, toda vez que el pronunciamiento apelado declara virtualmente la invalidez de la ley nacional 17.091 (inc. 1º, art. 14 de la ley 48) sobre la base de que el procedimiento que estatuye ha llevado en el caso a violar la garantía al derecho de defensa.

No comparto, sin embargo, este criterio, en virtud de lo que paso a manifestar.

La ley 17.091, en su art. 1º, estatuye que la concesión de inmuebles de propiedad del Estado, afectados a la Administración centralizada o entidades autárquicas, con o sin instalaciones o viviendas accesorias, para el desarrollo de actividades lucrativas o prestación de servicios de esta índole o cualquier otra actividad u objeto, puede ser rescindida por la autoridad administrativa.

La validez constitucional de esta atribución, conferida a los entes administrativos por la recordada ley, sancionada después de las medidas de no innovar a que se refiere el demandado, no ha sido cuestionada en autos (fs. 155/165).

Ello sentado, el agravio al derecho de defensa sólo podría configurarse, en el caso, sobre la base de que se impidió al apelante probar la inexistencia de la declaración de rescisión o que ella no se hallaba firme.

Tales defensas, empero, no podrían en modo alguno progresar, por cuanto de la suerte que corrió el recurso jerárquico a que se refiere el accionado (ver fs. 160 y 57) y de la intimación de que informa el telegrama que obra a fs. 3, resulta patente la vo-

luntad administrativa de efectivizar la rescisión y de no rever el punto en sede administrativa.

Por ello, pues, estimo corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Dirección General de Parques Nacionales c/ Llao-Llao S.A.C.I.A. (en liquidación) s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de la Capital revocó la de primera instancia y, en su mérito, dejó sin efecto el desalojo de la sociedad demandada respecto del "Hotel Llao-Llao", sito en el Parque Nacional de Nahuel Huapi, Provincia de Río Negro. Contra dicho pronunciamiento la Dirección de Parques Nacionales interpuso recurso ordinario de apelación y el extraordinario del art. 14 de la ley 48, concedidos a fs. 185 vta. y 177, respectivamente.

2º) Que, tal como lo destaca el Señor Procurador General, el Tribunal sólo debe considerar el recurso extraordinario, por cuanto respecto del ordinario no se cumplen en la especie los recaudos exigidos por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3º) Que de acuerdo con las manifestaciones formuladas por la propia demandada tanto en el escrito de fs. 58 como en el memorial que presentó ante el tribunal a quo (ver fs. 162), es exacto que la Dirección General de Parques Nacionales le intimó telegráficamente el 6 de marzo de 1967 para que en el plazo de diez días entregara el inmueble, dependencias y accesorios del Hotel Llao-Llao, de conformidad con lo establecido en la ley 17.091; comunicación ésta a la cual contestó diez días después limitándose a decir, "rechazo colacionado 17 del 6 de marzo 1967 por improcedente e inaplicable legislación citada" (fs. 39).

4º) Que según resulta del trámite del exhorto corriente a fs. 62/146, la demandada tuvo conocimiento del desalojo decretado sobre la base de la ley citada, el 14 de abril de 1967, cuando se efectivizó dicha medida previo inventario de las existencias del Hotel Llao-Llao.

5º) Que en ese momento ningún reparo ni objeción formuló el encargado del establecimiento, quien firmó de conformidad el acta respectiva (fs. 68 vta. y 69).

6º) Que en su primera presentación en este juicio, efectuada diez días después de realizado el desahucio —el 24 de abril de 1967 (fs. 58/59)—, no se planteó ninguna cuestión federal al juez interviniente; punto que sólo se introdujo al pleito, en forma asaz vaga y sin impugnación ni mención concreta de la ley 17.091, tres días más tarde, en el *otrosí digo* del escrito de fs. 60.

7º) Que, finalmente, en el escrito de fs. 155/165 —o sea en el memorial presentado ante la Cámara— tampoco se propuso en forma concreta la inconstitucionalidad de la disposición expresamente invocada por el juez para ordenar el desalojo a fs. 20.

8º) Que, sin embargo, en la resolución apelada de fs. 167, se ha prescindido del art. 1º de la ley 17.091, sobre la base de que el procedimiento impreso a estas actuaciones de acuerdo con dicha disposición resulta violatorio de la garantía de la defensa en juicio; con lo cual, si bien de modo implícito, se ha declarado la inconstitucionalidad —no alegada por la demandada— de ese texto legal.

9º) Que, dadas las particularidades enunciadas en los considerandos 3º a 7º, cabe concluir que el tribunal a quo careció de facultades para prescindir de la aplicación de la norma en que se fundó el desalojo; sobre todo teniendo en cuenta que la pérdida de la personería jurídica y la consiguiente disolución de la sociedad demandada —de que se ha hecho mérito en el auto dictado por el tribunal a quo a fs. 416 del juicio por cobro de pesos solicitado como medida para mejor proveer—, tornan carente de sentido en el momento actual reponer a la ex-concesionaria del Hotel Llao-Llao en la tenencia de un establecimiento que ya no podrá seguir explotando en virtud de aquellas circunstancias.

Por todo ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario concedido a fs. 185 vta. y se revoca la resolución de fs. 167 en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Y considerando:

1°) Que la Dirección General de Parques Nacionales demandó por desalojo a Llao-Llao Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agropecuaria, concesionaria del Hotel Llao-Llao, de propiedad de la primera y cuyo contrato se rescindió por resolución nº 98. Invocando las disposiciones de la ley 17.091 pidió el inmediato lanzamiento y así lo decretó el juzgado, medida que se hizo efectiva mediante exhorto al señor Juez Federal de Río Negro.

2°) Que recurrida esa resolución por la demandada, la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones la revocó, en razón de que aquélla fue desposeída sin habérsela oído, en violación de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución, afirmando que la celeridad del trámite de desalojo está protegida por lo dispuesto en los arts. 586 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, integrante del procedimiento federal según la ley 3375, y mandó devolver la causa al Juzgado para continuarla según su estado.

3°) Que contra esa resolución, la actora dedujo los recursos ordinario y extraordinario de apelación, que le fueron concedidos.

4°) Que respecto del ordinario no se cumplen en la especie los recaudos exigidos por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

5°) Que el recurso extraordinario es también improcedente porque la resolución recurrida de fs. 167 no es sentencia definitiva, dado que no ha puesto fin al juicio de desalojo sino que se limita a disponer que se oiga a la demandada antes de desalojarla, resguardando así en forma elemental su derecho de defensa, lo que, por otra parte, aparece justificado en este caso en que se invoca la existencia de una prohibición de innovar impartida a la actora por el Juez que entiende en otro juicio anterior, donde se ventila la legitimidad de la revocación de la concesión, medida cautelar cuya existencia en ningún momento ha negado la actora y que fue silenciada en la demanda de desalojo. En suma, lo resuelto por la Cámara a quo es que el juez de la causa pueda decidir lo que corresponda, previo conocimiento de todas las circunstancias de hecho y de derecho que invoquen las partes interesadas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos concedidos. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA.

LIEBIG'S EXTRACT OF MEAT COMPANY LIMITED Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación en las causas en que el Fisco Nacional interviene en gestión de sus intereses locales, cuales son los referentes al cobro del impuesto de sellos (1).

ARMANDO MUSSATTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia dictada en causa penal que, interpretando principios aplicables también en el proceso civil, que el apelante expresamente invoca, fijó el monto de la indemnización teniendo en cuenta que aquél no impugnó oportunamente las sumas reclamadas, reconoce fundamentos procesales y de hecho que la tornan insusceptible de revisión por la vía extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de primer grado fijó el monto de los daños puestos a cargo del imputado Mussatti teniendo en cuenta, exclusivamente, que la solicitud del particular damnificado no fue impugnada por la defensa. El pronunciamiento de segunda instancia, sin añadir nada acerca de la estimación del perjuicio, condenó a Mussatti a indemnizarlo sólo parcialmente por considerar que se había dado concurrencia de culpas.

El defensor sostiene que el modo en que ha sido fijada la cuantía de los daños comporta una arbitraria inversión de la carga probatoria en contra del imputado, que vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. Este agravio supone,

(1) 8 de mayo. Fallos: 251: 449; 261: 213.

claro está, la inexistencia de prueba respecto del monto aludido, cosa que asimismo sostiene el recurrente.

Ahora bien, si como éste lo señala, en lo referente a los daños deben aplicarse las reglas procesales de orden civil, no resulta congruente calificar de arbitrario que los jueces de la causa hayan interpretado, ateniéndose a dichas reglas, que la falta de impugnación de las pretensiones sustentadas por el damnificado importaba la aceptación de las mismas.

En tales condiciones, lo decidido reconoce fundamentos procesales y de hecho no susceptibles de la tacha de arbitrariedad y con los que no guarda relación directa e inmediata la garantía constitucional invocada.

En consecuencia, teniendo en cuenta, por lo demás, que el monto de los daños establecidos por la sentencia de fs. 57/60 no aparece palmariamente desvinculado de las pertinentes constancias de la causa, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 81. Buenos Aires, 26 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Mussatti, Armando s/ lesiones culposas".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por el defensor de Armando Mussatti se funda en pretendida violación de la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, pues entiende que los jueces de la causa han invertido los principios sobre la carga de la prueba, ya que fijaron el monto de la indemnización civil a pagar a la víctima de las lesiones culposas que motiva la condena del apelante, sin exigir que aquélla probara los pertinentes perjuicios.

Que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia fundaron el monto que fijan teniendo en cuenta que el recurrente no impugnó, en oportunidad de su defensa, los distintos rubros que componen la indemnización que reclama el damnificado, la cual incluye daño emergente, que consiste en gastos hechos para su curación y arreglo del vehículo, además del lucro cesante que resulta de pérdida de salarios durante el período de aquélla y el daño moral consiguiente.

Que el fundamento de los fallos recaídos en las instancias anteriores radica, pues, en principios aplicables también al proceso civil, a los que en forma expresa alude el apelante, de manera que, por tratarse del alcance de normas de tal carácter, el recurso resulta improcedente, a lo que cabe agregar que no se advierte arbitrariedad en el fallo apelado, puesto que, como lo dice el Señor Procurador General, el monto de los daños en él establecido no aparece palmariamente desvinculado de las pertinentes constancias de la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 81.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA ANTONIA FERREYRA DE VARGAS v. RAMON RIVERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

No procede el recurso extraordinario cuando se lo deduce contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja, que desestima el recurso de casación ante él interpuesto, por no tratarse, en el caso, del superior tribunal a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

S. R. L. JUAN PARISI —SUCESORES—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito de su interposición se omite la concreta mención de los hechos de la causa y de la relación que guardan con la cuestión federal debatida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal no se introdujo oportunamente, es decir, en la primera ocasión en que procesalmente cupo hacerlo, si no obstante haber hecho valer la autoridad aduanera los derechos que le acordaba el art. 181 de la Ley de Aduana (T. O. 1956) sobre las mercaderías introducidas al país, la recurrente en su escrito inmediato posterior omitió plantearla y sólo insistió en su derecho privilegiado para hacer efectivo su crédito sobre aquéllas.

ADUANA: Procedimiento.

Si el producto de la venta de mercaderías ingresadas al país sin el correspondiente permiso de cambio pasó a Rentas Generales, a solicitud de la

---

(1) 8 de mayo. Fallos: 263: 333.

autoridad aduanera fundada en el art. 181 de la Ley de Aduana (T. O. 1956), el reclamo del apelante, que tiende a que se le pague su crédito por flete y otros gastos con aquel producto, debe formularse al Gobierno de la Nación por la vía correspondiente atento a que éste no fue parte en las actuaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 107/108 carece de la fundamentación que exigen el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal, pues omite exponer los hechos de la causa y no demuestra la vinculación que con los mismos guarda la cuestión federal en él articulada.

Por lo demás, entiendo que la garantía de la propiedad, invocada por la apelante, carece de relación directa con lo resuelto por los jueces de la causa.

A tal respecto, merece señalarse que la demandante sostiene poseer un derecho privilegiado para hacer efectivo su crédito como transportista sobre las mercaderías de las que se trata en el caso, o sobre el producido del remate de éstas. Y los pronunciamientos de ambas instancias vienen a determinar que el derecho de aquélla debe ceder frente al que asiste al Fisco para percibir la totalidad de dicho valor, con arreglo a lo preceptuado por el art. 181 de la Ley de Aduana (T. O. 1956) en lo atinente a los supuestos de mercancías entradas al país sin el correspondiente permiso de cambio.

Lo declarado importa, en otros términos, establecer que la ley no reconoce a la apelante el derecho de hacer efectivo su crédito sobre las mercancías aludidas, en atención al destino que les asigna la norma antes citada.

Ahora bien, toda vez que la pretensión del acreedor de cobrar con preferencia un crédito sobre determinado bien del deudor sólo puede ser colocado bajo el amparo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional cuando encuentra apoyo en la ley misma, es obvio que no cabe invocar dicha garantía en un caso en el que se ha declarado que la pretensión esgrimida carece de base legal suficiente. Ello así, sobre todo, cuando, independientemente de esa invocación, no se expresan en el recurso extraordinario las razones que fundarían la discrepancia de la parte apelante con la inteligencia otorgada por el a quo a las normas que rigen el caso.

Sin perjuicio de lo expresado, creo conveniente observar, por último, que la petición que los fallos de ambas instancias han des-

estimado era ya de satisfacción imposible por la Aduana una vez transferidos los fondos en cuestión a Rentas Generales, de manera que un pronunciamiento favorable a la apelante sólo podría haber comportado, en las circunstancias del caso, una condena contra el Estado Nacional en juicio en el que éste no fue oído como parte.

A mérito de lo expuesto, pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 109 es improcedente y así solicito se lo declare. Buenos Aires, 27 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Sucesores Juan Parisi S.R.L. s/ descarga de mercadería y embargo preventivo".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 107/108 omite toda referencia a los hechos de la causa y no demuestra la relación de los mismos con la cuestión federal articulada, por lo cual carece de la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 264: 367, 390, entre muchos otros).

Que, además, la cuestión federal no fue introducida en la primera oportunidad en que procesalmente pudo hacerlo la recurrente, es decir cuando insistió a fs. 79 y 83 en sus pretensiones, no obstante que la autoridad aduanera hizo antes saber al Juzgado que hacía valer los derechos que le acordaba el art. 181 de la Ley de Aduana (T. O. 1956), lo cual ocurrió en sus notas de fs. 78 y 82 (Fallos: 263: 353).

Que, por otra parte, la pretensión del apelante tiende, en suma, a que se le pague su crédito por flete y otros gastos con el producto de la venta de la mercadería, el cual pasó ya a rentas generales, como resultado de dichas notas: de manera que el reclamo pertinente debe formularse al Gobierno de la Nación por la vía que corresponda, ya que éste no fue parte en autos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 107.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

AMADO A. TAICHURE Y OTROS v. S. A. INVERNADAS SAN SEBASTIAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración entablada por los actores, sin admitir el reajuste del precio convenido en los boletos de compraventa. La cuestión decidida es de hecho y de derecho común, sin que obste a ello que se alegue la pertinencia, para el caso concreto, de la teoría de la imprevisión (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S. R. L. DISTINSIL —EN FORMACIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte, el juicio en que se reclama una suma de dinero en concepto de multa por incumplimiento de una contratación directa, invocándose diversas normas provinciales y del Código Civil, si la cuestión debatida en el caso versa sustancialmente sobre puntos de derecho local, no obstante haberse fundado también la demanda en disposiciones de orden común.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La provincia de Buenos Aires ha deducido demanda contra la firma "Distinsil S.R.L. (e. f.)" por cobro de pesos, con motivo del alegado incumplimiento por ésta de un contrato celebrado con aquélla.

Según resulta del correspondiente escrito y de las actuaciones acompañadas, la Dirección de la Energía (D.E.B.A.) rescindió dicha contratación e impuso a la nombrada firma las penalidades previstas por los arts. 11, 114, incs. b) y c) y 117 del Reglamento respectivo.

En la demanda se reclama una suma de dinero en concepto de multa por incumplimiento de la orden de compra, invocándose la ley local 7231, el decreto 5013/66 y disposiciones del reglamento referido.

---

(1) 8 de mayo. Fallos: 258: 289.

En tales condiciones, la presente no reviste el carácter de causa civil a los efectos de la competencia originaria de V. E., toda vez que el derecho que se invoca comprende aspectos sustanciales de derecho local, sin que obste a ello la mención de normas del Código Civil en que la demandante funda sus pretensiones (conf. sentencia del 10 de noviembre de 1967 *in re* "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Aserradero Clipper S.R.L. s/ cobro de pesos", sus citas y otros).

En consecuencia, opino que corresponde declarar la incompetencia de esta Corte para conocer del presente juicio. Buenos Aires, 25 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Provincia de c/ Distinsil S.R.L. (e. f.) o quien sea responsable s/ cobro de pesos".

Considerando:

Que la Provincia de Buenos Aires demanda a la firma "Distinsil S.R.L., en formación", el pago de m$n 33.345, en concepto de multa, por incumplimiento de la contratación directa celebrada entre ambas partes para adquirir 300 litros de un líquido lavador con silicones, destinado a la Dirección de la Energía de la provincia actora. En apoyo de su demanda invoca normas del Código Civil (arts. 610, 1197, 1409, 1412) y también lo dispuesto por diversas disposiciones locales, sobre cuya base dio por rescindida la operación y aplicó la multa que reclama (ley 7231; decreto 5013/66; arts. 11, 114, incs. b) y c), y 117 del Reglamento de Contrataciones; y art. 6 del decreto-ley 21.202/57).

Que, en tales condiciones, la causa no es civil, como lo exigen el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 y la jurisprudencia de esta Corte, pues la cuestión debatida en el caso comprende aspectos sustanciales de derecho local, de modo que su conocimiento es ajeno a la competencia originaria del Tribunal, a pesar de que también se invoquen normas de orden común (sentencia del 10 de noviembre de 1967, en los autos F. 215, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Aserradero Clipper S.R.L. s/ cobro de pesos", sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

JULIO VILLANUEVA Y OTRO v. S. R. L. ORIOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar a las indemnizaciones reclamadas por los actores —arts. 40 y 41 de la ley 14.455— decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común ajenas, como principio, al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que se sustenta en doctrina de fallos plenarios, suficientemente fundados en la interpretación de normas no federales cuya inteligencia cuestiona el apelante (2).

GERMAN ARGENTINO BARRAQUERO

JUBILACION Y PENSION.

La ley 16.931, en cuanto dispone la paralización de los juicios por reajuste de haberes contra las Cajas Nacionales de Previsión, no comprende a las actuaciones de carácter administrativo que tienden al reconocimiento de los derechos derivados de la jubilación y la fijación de los plazos para su cobro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que los recursos extraordinarios deducidos a fs. 269, 285 y 291 por el doctor Germán Argentino Barraquero son improcedentes (3).

---

(1) 6 de mayo.
(2) Fallos: 244: 510; 248: 89; 248: 576, 648; 251: 280; 252: 25.
(3) Estos recursos fueron desistidos.

Así lo considero desde que la sentencia de fs. 258 y aclaratoria de fs. 288 que revoca las resoluciones de fs. 221 y 228 del Instituto Nacional de Previsión Social y contra las cuales el nombrado ha interpuesto los aludidos recursos extraordinarios dan satisfacción a sus pretensiones, por lo que falta el gravamen actual que sustente los recursos de referencia.

A lo dicho no escapa lo relativo a la aplicabilidad de la ley 16.931, cuestión que el tribunal de la causa resuelve en sentido negativo, o sea en el de la exclusión del presente tipo de actuaciones de lo preceptuado por el art. 2 de la referida ley, cuya vigencia prorrogó —como es notorio— la ley 17.583.

En cambio considero procedente el recurso concedido a fs. 289 al Instituto Nacional de Previsión Social por haberse cuestionado la inteligencia de la ley 16.931 y del decreto 997/66 y ser la decisión definitiva del a quo contraria al derecho que en ellos pretende fundar el mencionado organismo.

Sobre el fondo del asunto no encuentro atendibles los agravios de este último.

Actuaciones como las presentes poseen, sin duda, carácter contradictoria, ya que en ellas se ventilan pretensiones contrapuestas, pero tal circunstancia no basta, en mi opinión, para conferirles el carácter de *juicio* en el sentido que utiliza la expresión la ley 16.931. Entiendo, en efecto, que dicho término debe reservarse para designar los procedimientos íntegramente sustanciados ante los tribunales de justicia, y creo que con ese alcance y no con otro se la utiliza en la ley mencionada, como lo ponen de manifiesto los arts. 2, 3 y 4.

Tramitaciones de la especie del *sub indice*, regladas por la ley 14.236, podrán considerarse, en todo caso, como procedimientos contencioso-administrativos, desde que en ellas toma intervención un órgano del Poder Judicial como lo es la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sin embargo el Instituto Nacional de Previsión Social no reviste carácter de parte en tales procedimientos según lo decidido por V. E. en Fallos: 240: 297 y 243: 398, a diferencia de lo que acontece con las Cajas Nacionales de Previsión cuando son demandadas directamente ante otros tribunales nacionales por cobro de reajuste de haberes.

Pienso, por tanto, que las presentes actuaciones se encuentran excluidas de las previsiones de la ley 16.931.

Juzgo asimismo que el decreto 997/66 invocado por el Instituto recurrente no es idóneo para sustentar su pretensión. Ello es así, primero, por haber expirado el plazo que acordaba a las Cajas Nacionales de Previsión para determinar los importes de

las deudas resultantes de reajustes móviles y, segundo, porque el propio Instituto, mediante su resolución de fs. 221, dictada después de promulgado aquel decreto, admitió la procedencia de la actualización del haber del titular de estas actuaciones.

En realidad la sustancia de lo debatido en autos versó sobre el modo en que se haría efectivo el pago de la deuda por reajustes. Sobre el particular, el a quo consideró que los decretos 9248/61 y 10.013/61 que prescriben el pago en cuotas de los reajustes atrasados que deriven de la ley 14.499 no son aplicables en el caso del doctor Barraquero, cuya situación, por tratarse de un ex-magistrado judicial, declara regida por normas específicas relativas a estos beneficiarios (decretos 8750/58, 977/59 y leyes 15.017 y 15.796), punto éste respecto del cual no expresa agravio específico el Instituto recurrente.

Cabe agregar, por último, que la oportunidad para considerar la validez de las defensas que eventualmente pudiera oponer el organismo de previsión requerido de pago será aquélla en que se intente ante el tribunal que corresponda (ver Fallos: 263: 471) la ejecución del fallo dictado en autos.

Por lo expuesto opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Barraquero, Germán Argentino s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 221 y 228 y decidió que la ley 16.931 y el decreto 997/66 no son aplicables al caso. La primera, porque la paralización dispuesta por su art. 2 no comprende a estas actuaciones, que no revisten el carácter de un juicio ordinario o sumario promovido contra la Caja; y el segundo, por haber vencido el plazo fijado en el art. 2 del mismo. Resolvió, además, admitir las peticiones formuladas por el agente en el sentido de que no correspondía diferir el pago de las prestaciones jubilatorias, y que las adeudadas no debían satisfacerse en cuotas.

2º) Que contra esa decisión interpuso recurso extraordinario el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 266/268, concedido a fs. 289.

3º) Que la apelación deducida está limitada a solicitar se declare la aplicabilidad al caso de lo dispuesto por la ley 16.931 y el decreto 997/66. Esta Corte comparte, al respecto, el criterio que sustentan la sentencia apelada y el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 321/322. En efecto, resulta claro, como se desprende del texto de los arts. 2, 3 y 4 de la ley 16.931, que la paralización dispuesta por esa ley comprende a "los juicios ordinarios y/o sumarios promovidos contra las Cajas Nacionales de Previsión por cobro de sumas resultantes de los reajustes móviles de prestaciones dispuestos por el régimen general de la ley 14.499 y otras especiales en vigencia que establecen sistemas análogos de reajustes", y no a actuaciones de carácter administrativo que, como la presente, persiguen el reconocimiento de los derechos derivados de la jubilación y la fijación de los plazos para su cobro. Lo contrario importaría tanto como admitir que la ley ha dispuesto la paralización de todos los procedimientos administrativos que se sustancian ante las Cajas de Previsión, lo que, obvio es decirlo, está fuera de las finalidades perseguidas con la sanción de la ley 16.931.

4º) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que en esas actuaciones administrativas regladas por la ley 14.236, se conceda un recurso ante un tribunal judicial, desde que tal intervención no supone acordar a aquéllas el carácter de "juicio" en el sentido que le asigna la ley 16.931.

5º) Que tampoco es admisible el segundo agravio del Instituto Nacional de Previsión Social en cuanto sostiene la aplicación del decreto 997/66, desde que, como lo puntualiza el fallo apelado, se encuentra vencido el plazo que establece el art. 2 del mismo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 266/268.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

BANCO MUNICIPAL DE TUCUMAN v. S. A. CÍA. AZUCARERA INGENIO SAN ANTONIO

PRIVILEGIOS.

Los privilegios son de derecho estricto o de aplicación literal y restrictiva.

PRIVILEGIOS.

El crédito del Fisco Nacional en concepto de impuestos internos —art. 8 de la ley de impuestos internos (T. O. 1956) art. 19 de la ley 3764— no tiene preferencia sobre el crédito del acreedor prendario ejecutante. En el caso, no se trata de un impuesto que pese sobre la propia cosa gravada con prenda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente porque la sentencia de fs. 108 es contraria al derecho que la Dirección General Impositiva funda en una norma de carácter federal (art. 8 del Título I de la Ley de Impuestos Internos, T. O. 1956).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 28 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Banco Municipal de Tucumán c/ Cía. Azucarera Ingenio San Antonio Sociedad Anónima s/ ejecución prendaria".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tucumán resolvió que el crédito del Fisco Nacional en concepto de impuestos internos no tiene preferencia sobre el crédito del acreedor prendario ejecutante (Banco Municipal de la misma ciudad), porque no se trata de un impuesto que pese sobre la propia cosa gravada con prenda y que en el caso está constituida por la cantidad de 187.500 litros de aguardiente de caña (ron). Contra esa sentencia interpuso el representante fis-

cal recurso extraordinario, que ha sido bien concedido a fs. 178 (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que esta materia se encuentra regulada en dos disposiciones legales: el art. 8 de la Ley de Impuestos Internos (T. O. 1956) —art. 19 de la ley 3764— que en su parte pertinente dispone: "Los créditos por los impuestos internos incluidos en este título, gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y *por los productos en existencia*..."; y el art. 43 del decreto-ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962 y sustituido por el art. 4 del decreto-ley 6810/63, que dice: "En el caso de venta de los bienes afectados, sea por mutuo consentimiento o ejecución judicial, su producto será liquidado en el orden y con las preferencias que siguen: ... 2º Pago de los impuestos fiscales que *gravan los bienes dados en prenda;* ... 4º Pago del capital e intereses adeudados del préstamo garantizado;...".

3º) Que esta Corte ha resuelto que "el art. 19 de la ley 3764 se limita a disponer que los créditos por impuestos internos gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres, edificios de la fabricación y productos en existencia, sin que el legislador haya establecido que dichos créditos deban satisfacerse antes que cualquiera otro". Ello, porque "los privilegios son de derecho estricto o de aplicación literal y restrictiva" (Fallos: 113: 5). La misma pauta restrictiva en la interpretación de la preferencia del fisco por el crédito de impuestos internos fue sostenida por el Tribunal en otros precedentes (Fallos: 104: 164; 209: 13, entre otros).

4º) Que, de acuerdo con esa jurisprudencia, la cuestión ha sido bien resuelta por el tribunal de la causa pues, aparte que la ley de prenda con registro ha sido sancionada con posterioridad a la de impuestos internos, ésta se limita a determinar con carácter genérico el privilegio del fisco, mientras aquélla es una norma que contiene una regulación precisa y completa, ya que determina explícitamente cuál es el alcance del privilegio y el rango que ocupa respecto de los créditos prendarios; de modo que la controversia debe ser decidida con arreglo a sus disposiciones.

5º) Que, por consiguiente, respecto del precio obtenido por la subasta de la cosa prendada, el Fisco Nacional sólo tiene preferencia sobre el acreedor prendario cuando los impuestos gravan esa cosa, pero no cuando, como en el caso, aquél reconoce que "aún no es acreedor de impuesto sobre los productos subastados" (a fs. 155).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 108/111, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 178. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RICARDO F. MOLINAS

GOBIERNO DEFACTO.

El gobierno surgido de una revolución triunfante tiene el poder de realizar todos los actos necesarios y entre ellos, los de carácter legislativo, para el cumplimiento de sus fines.

PARTIDOS POLITICOS.

La disolución de los partidos políticos, resuelta por el art. 5º del Acta de la Revolución Argentina y reiterada en el decreto nº 6 de la Junta Revolucionaria, constituyó una de las primeras medidas que se consideraron indispensables para alcanzar los fines de la Revolución y no tuvo por único objeto vedar la actividad electoral sino decretar una tregua entre los sectores que participan de la vida política de la Nación.

PARTIDOS POLITICOS.

El derecho de asociación que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional, en lo que respecta a los partidos políticos, y la forma representativa de gobierno, sufren una limitación ante lo establecido en el art. 5º del Acta de la Revolución Argentina, en tanto lo exija su proceso y en cuanto no es posible negar el hecho revolucionario y el gobierno surgido de él, acatado en todo el país y reconocido en el ámbito internacional.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no es el procedimiento adecuado para discutir el reconocimiento de los derechos en abstracto.

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de la acción de amparo se halla supeditada, en primer lugar, a la circunstancia de que la ilegalidad del acto resulte manifiesta. El destino dado a los bienes de los partidos políticos disueltos, según la ley 16.910, no admite esa calificación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso de amparo de fs. 1/2 tiene por objeto obtener un mandato judicial que impida, con respecto al Partido Demócrata Progresista, el cumplimiento de la ley 16.910, según cuyo art. 1 los bienes pertenecientes "a los partidos políticos disueltos por ley se reputan vacantes, debiendo ser transferidos al patrimonio nacional".

La demanda aparece deducida bajo la pretensión de que lo dispuesto por dicho precepto viola los arts. 1, 5, 14, 17, 33 y 36 de la Constitución Nacional, pero, en realidad, el verdadero alcance de la cuestión allí planteada es más amplia, en tanto y en cuanto la impugnación de la ley 16.910 la ciñe el demandante a la incompatibilidad de ella con las aludidas normas constitucionales, sobre la base de negar virtualidad, y tácitamente validez, a una medida que la Revolución del 28 de junio de 1966 creyó oportuno adoptar por juzgarla esencial para el cumplimiento de sus fines.

Me refiero, claro está, a la disolución de los partidos políticos, dispuesta por la Junta Revolucionaria constituida en aquella fecha (v. Acta de la Revolución Argentina, Anexo I), y que tuvo concreción normativa en el decreto nº 6 de dicha Junta.

Ese acto integra, indudablemente, el conjunto de prescripciones fundamentales que rigen la actuación del gobierno establecido el 28 de junio de 1966. Ello se deduce de lo determinado por el art. 3º del Estatuto puesto en vigencia por el instrumento antes mencionado (Anexo I, punto 6º), según el cual aquella actuación deberá ajustarse a las disposiciones de la Constitución Nacional en tanto éstas no se opongan a los fines enunciados en el Acta de la Revolución.

Así, pues, la decisión en cuya virtud fueron disueltos los partidos políticos es una de las bases sobre las cuales se ha constituido el actual gobierno, análoga a la deposición y reemplazo de las anteriores autoridades, y a la asunción de las facultades legislativas. Por tanto, cuestionar ante los tribunales de justicia la validez de la disposición aludida equivaldría a pretender un juicio de legitimidad acerca de uno de los actos básicos de la Revolución.

Ahora bien, declarar ilegítima la disolución de los partidos sin hacer lo propio con los otros actos revolucionarios, significaría una manifiesta incongruencia. Y si, por el contrario, el juicio de ilegitimidad se extendiera sin distinciones a todos aquéllos,

se vendría a negar la existencia del actual gobierno, con lo cual la contradicción entre las decisiones judiciales y la realidad política sólo podría conducir al caos institucional.

Las consideraciones expuestas no significan, por cierto, que los tribunales deban abdicar, en las presentes circunstancias, del control de legalidad que les corresponde, fundado en el juego armónico de las normas que la propia Revolución ha impuesto o aceptado, y las garantías individuales de la Constitución Nacional; lo dicho sólo supone que ese control no puede invalidar, sin afectar la vigencia de un ordenamiento jurídico coherente, la norma en la cual se concreta una de las decisiones primordiales que confieren sentido al proceso revolucionario y condicionan la actuación del gobierno que rige el país.

Al respecto creo oportuno añadir que, en mi opinión, no puede en el caso partirse de una interpretación de los documentos producidos por la Junta Revolucionaria como la que propicia la disidencia del fallo de fs. 50 —algunos de cuyos conceptos ha recogido el apelante en su escrito de recurso extraordinario— de conformidad con la cual el acto de disolución de los partidos políticos habría tenido como exclusivo propósito impedir la actividad electoral de esos órganos de representación, y no obstaría, por tanto, a la existencia de los mismos como asociaciones políticas de carácter partidario, ni al desarrollo de actividades de esta última naturaleza distintas de las electorales.

En efecto, esa inteligencia no parece la más adecuada al significado natural del vocablo "disolución", ni a la finalidad que la Revolución se propuso alcanzar con la medida de referencia, que no fue otra que la de establecer una tregua entre los distintos sectores que participaban de la vida política argentina, necesaria para posibilitar el restablecimiento de una auténtica democracia representativa.

Por lo demás, admitir que el único objetivo perseguido con la disolución de los partidos políticos fue el de vedar la actividad electoral de los existentes al 28 de junio de 1966, haría asimismo dificultoso comprender la necesidad de esa previsión, en tanto se hallen suspendidos en el país los mecanismos electorales ordinarios.

Las razones precedentes me llevan a pensar que la transferencia de los bienes de los partidos políticos al patrimonio nacional, dispuesta por la ley 16.910, sólo podría ser examinada, en orden a su compatibilidad con el conjunto de normas fundamentales hoy en vigor, desde el punto de vista de la incidencia que los actos revolucionarios hayan podido tener sobre la vida

de aquellas organizaciones en cuanto personas jurídicas de derecho privado, o simples asociaciones civiles, para el cumplimiento de otros fines que los políticos partidarios. Pero entiendo que para el tratamiento de esta cuestión, que, por otra parte, no ha sido articulada concretamente por el apelante, no sería adecuada la vía sumaria del amparo, sino la del juicio ordinario, por la amplitud de debate y de prueba que este último posibilitaría, incluso a los efectos de individualizar los bienes de cuyo dominio sería titular el ex-partido Demócrata Progresista, con respecto a lo cual no se ha ofrecido en autos información alguna.

Tal es el sentido que tienen, en mi opinión, las consideraciones que sobre aquel particular ha efectuado la mayoría del tribunal a quo, pues las mismas, aunque suficientes para descartar la existencia de un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, no excluyen un examen más amplio del problema —en el aspecto al que acabo de referirme— por la vía ordinaria que queda abierta para los afectados por la ley 16.910 según así se desprende de los votos de los doctores Carrillo y Pozzoli.

Estimo, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Ricardo F. Molinas s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que la presente acción de amparo fue deducida por don Ricardo F. Molinas ante el Señor Juez Federal de Santa Fe, invocando la representación del Partido Demócrata Progresista, "para impedir el cumplimiento del decreto denominado ley nº 16.910, en virtud del cual el Estado decide apoderarse de los bienes que integran el patrimonio de los partidos políticos y transferirlos a su propio dominio"; medida que el accionante considera violatoria de los arts. 1, 5, 14, 17, 33 y 36 de la Constitución Nacional, sobre forma de gobierno, autonomía provincial, libertad de asociación, inviolabilidad de la propiedad y facultades del Congreso. La acción se desestimó tanto en primera como en segunda instancia (fs. 5 y 50/58) y, contra el pronuncia-

miento de alzada, el actor interpuso el recurso extraordinario, que fue bien concedido a fs. 78, de acuerdo con lo que establece el art. 14, inciso 1°, de la ley 48.

2°) Que, como expresamente se dice en el escrito de demanda (fs. 2), la agrupación política cuya representación invoca el accionante "no promovió ninguna reclamación judicial" —ni la promueve ahora— sobre la disolución misma (véase también fs. 22 vta.), de la cual depende no sólo aquella representación sino también la existencia del sujeto titular del derecho de propiedad que reclama. A su juicio, la vida de las agrupaciones políticas no depende de la voluntad de un poder o de un hombre, por manera que ese asunto no se debate en esta causa (fs. 98).

3°) Que no obstante esas categóricas manifestaciones, parece obvio, como lo señala el Señor Procurador General, que la cuestión planteada exige un tratamiento más amplio que el de la mera impugnación de la ley 16.910, ya que si a esta última se le niega virtualidad es sin duda sobre la base de discutir una medida de fondo —la disolución de los partidos políticos— que la Revolución del 28 de junio de 1966 creyó oportuno adoptar por considerarla necesaria para el cumplimiento de sus fines (Acta de la Revolución Argentina, art. 5°, y decreto n° 6 de la Junta Revolucionaria). Por lo demás, esa cuestión ha sido expresamente tratada por el tribunal a quo en su fallo de fs. 50/58.

4°) Que esta Corte, desde sus orígenes y en repetidos pronunciamientos, ha reconocido al gobierno que surge de una revolución triunfante (Fallos: 2: 127) el poder de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines (Fallos: 158: 290; 196: 5; 201: 249; 238: 76; 240: 228, entre otros).

5°) Que la Junta Revolucionaria surgida del movimiento del 28 de junio de 1966 estableció en el Estatuto de la Revolución Argentina: "El Gobierno ajustará su cometido a las disposiciones "de este Estatuto, a las de la Constitución Nacional y leyes y "decretos dictados en su consecuencia, en cuanto no se opongan "a los fines enunciados en el Acta de la Revolución Argentina" (art. 3). Y de conformidad con lo dispuesto en ese Estatuto (art. 1), la Junta Revolucionaria designó un Presidente de la Nación que ejercerá "todas las facultades legislativas que la "Constitución Nacional otorga al Congreso, incluídas las que son "privativas de cada una de las Cámaras, con excepción de aque- "llas previstas en los artículos 45, 51 y 52 para los casos de juicio "político a los jueces de los tribunales nacionales" (art. 5). De tal modo se instituyó un gobierno efectivo, cuya autoridad fue acatada en toda la Nación, a cuya disposición se pusieron los me-

dios necesarios para asegurar el orden y cumplir las funciones del Estado, y que contuvo su autoridad dentro de los límites de un ordenamiento legal preestablecido.

6º) Que conviene señalar ahora que la disolución de los partidos políticos, resuelta por el art. 5 del Acta de la Revolución Argentina y reiterada en el decreto nº 6 de la Junta Revolucionaria, constituyó una de las primeras medidas que se juzgaron indispensables para alcanzar los fines propuestos. Ciertamente no tuvo por único objeto vedar la actividad electoral, como se arguye en un voto de la sentencia apelada, sino decretar una tregua entre los distintos sectores que participan de la vida política de la Nación, para posibilitar, al cabo, el restablecimiento de "una auténtica democracia representativa, en la que impere el orden dentro de la ley, la justicia y el interés del bien común...". Así resulta de los documentos fundamentales emanados de la Junta Revolucionaria (Objetivo General, Anexo 3, I, "Fines de la Revolución"), y en particular del mensaje del 28 de junio de 1966 (Anexo 1), donde la Junta señala como un mal que debe remediarse "la falta de una política auténtica que incorporara al quehacer nacional a todos los sectores representativos" y que llevó —añade— a vulnerar "la libertad de elección".

7º) Que se concluye pues de lo dicho que, en lo que concierne a las agrupaciones políticas, el derecho de asociarse, que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional, y la forma representativa de gobierno a que se refiere el art. 1º —de las que hace mención el accionante— sufre una limitación ante lo establecido expresamente por el art. 5 del Acta de la Revolución Argentina, en tanto lo exija su proceso y en tanto no es posible negar el hecho mismo de la Revolución. El ejercicio del control de legalidad que incumbe a los tribunales de justicia no puede desligarse de una primera y sustancial preocupación: la de preservar un orden jurídico eficiente, que halle el modo de salvaguardar derechos y garantías fundamentales, sin negar —porque sería absurdo— la verdad incuestionable del hecho revolucionario y del gobierno surgido de él, acatado en todo el país y reconocido en el ámbito internacional (Fallos: 238: 76, en pág. 125).

8º) Que sentadas estas bases, corresponde ahora examinar el problema que se somete concretamente a la decisión de esta Corte, es decir, la eficacia constitucional de la ley 16.910, que reputó vacantes los bienes de los disueltos partidos políticos y dispuso su transferencia al patrimonio nacional (art. 1).

9º) Que sobre ese punto cabe observar, en primer término, que el accionante no individualiza ni acredita propiedad sobre

bien alguno que hubiera pertenecido al partido que entiende representar, lo que constituye por sí solo obstáculo para que prospere la acción, porque el amparo, de ser procedente, no podría acordarse en abstracto, sino con referencia a bienes determinados, cuyo dominio se demuestre en legal forma.

10°) Que, por lo demás, es necesario señalar que la Carta Orgánica del Partido Demócrata Progresista (ver copia autenticada de fs. 61/71) no previó el destino de sus bienes para el supuesto de extinción. Corresponde advertir que para el caso de que faltase previsión estatutaria, las normas vigentes antes del 28 de junio de 1966 fijaban un destino similar al establecido por la ley 16.910. Así el decreto 7162/62, que aprobó el Estatuto de los Partidos Políticos, dispuso que "extinguida la personalidad " jurídica de los partidos, todos sus bienes tendrán el destino " previsto en la Carta Orgánica y, en su defecto ingresarán a " rentas generales de la Nación" (art. 53). Análoga disposición se reiteró en el decreto-ley 12.530/62 (art. 24) y en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos nº 16.652, sancionada el 29 de diciembre de 1964 (arts. 58 y 67, inc. 1°). Por otra parte, la solución coincide con la que establece para las personas jurídicas el Código Civil (art. 50).

11°) Que, teniendo en cuenta tales antecedentes y, en especial, que la Carta Orgánica del Partido Demócrata Progresista no contempla, como se ha visto, el destino de sus bienes para el caso de disolución, la norma del art. 1 de la ley 16.910 no aparece como manifiestamente arbitraria o ilegítima, presupuesto también indispensable para la procedencia del amparo (art. 1 de la ley 16.986), lo que se opone al progreso de la acción por la vía intentada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 50/58, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 78.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUANA MAGDALENA ANA MUÑIZ BARRETO DE ALZAGA Y OTROS v. ANTONIO DESTEFANIS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones.

LEY: Principios generales.

Las normas que el legislador adopte para la organización de las instituciones quedan libradas a su razonable criterio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable.

PODER DE POLICIA.

Si bien la Corte Suprema ha aceptado un criterio amplio respecto del poder de policía del Estado cuando median circunstancias excepcionales y transitorias que configuran la emergencia, ello no autoriza el ejercicio por el gobierno de poderes que la Constitución no le acuerda.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 8 de la ley 14.451 en cuanto dispone que no se autorizarán aumentos en los precios de los arrendamientos cuando el locador sea una sociedad anónima, cuando los predios constituyan cuatro o más unidades económicas y se hallen integramente arrendados o cedidos en aparcerías a cuatro o más arrendatarios o aparceros, ni en los casos en que siendo varios los titulares del dominio se mantenga una estructura de colonia de renta, es violatorio de las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que desestima la actualización de los arrendamientos por estar la locadora comprendida en el art. 8 de dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías de Villa María hizo lugar a la demanda intentada por los actores para obtener el reajuste del precio de un arrendamiento (fs. 125/132).

La sentencia fue apelada por los arrendatarios (fs. 134/136) sobre la base de lo dispuesto por el art. 8 de la ley 14.451, disposición que fue tachada de inconstitucional por los accionantes al contestar la expresión de agravios (fs. 138/139), oportunidad en que pidieron la confirmación del fallo recurrido.

En su pronunciamiento (fs. 156/158) el tribunal de alzada revocó el del Inferior acogiendo el criterio de los apelantes sin examinar la cuestión constitucional planteada.

Los actores interpusieron recurso extraordinario que fue denegado, por lo que ocurrieron en queja. V. E. declaró entonces la procedencia del remedio federal (fs. 225). Corresponde por lo tanto considerar la alegada inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 14.451.

Sobre este punto coincido con la opinión expresada por mi antecesor en el cargo al expedirse el 18 de diciembre de 1963 *in re* "Sociedad Campodónico, Vicari, Costa c/ sucesión de Lorenzo Vittone y otros s/ reajuste arrendamiento. Ap. Rural" (exp. S. 343, L. XIV), y el 30 de setiembre de 1964 *in re* "Fernández Orquín, José María c/ Ripoll, Francisco s/ fijación arrendamiento" (exp. F. 465, L. XIV), en los siguientes términos que me permito transcribir:

"La ley 14.451, en su art. 1, declara prorrogados, hasta determinada fecha, los contratos de arrendamientos rurales; el art. 7 reconoce a los titulares del dominio de los predios cuyos contratos hállanse alcanzados por la prórroga el derecho de obtener el reajuste del arrendamiento; y el art. 8 establece que de este derecho no gozarán las sociedades anónimas, los propietarios de predios constituidos por cuatro o más unidades económicas arrendadas íntegramente a cuatro o más arrendatarios, ni los arrendadores de los predios cuyo dominio pertenezca a varios titulares y se mantenga en ellos una estructura de colonia de renta."

"La prórroga dispuesta por el art. 1 comporta una restricción al normal ejercicio del derecho de propiedad que constitucionalmente está integrado (art. 14) por la facultad de usar y disponer. No está aquí en tela de juicio si esta restricción obedece a una causa razonable suficiente para admitir, por su carácter temporario, su constitucionalidad, pero lo que interesa dejar sentado para lo que se debate en la litis es que la ley 14.451 ha considerado equitativo atemperar la ya referida restricción mediante la actualización de los precios de arrendamiento".

"Mientras dura la prórroga el propietario ve enervada la

" facultad de explotar directamente el inmueble como la de con-
" tratar su venta mediante el precio que se paga cuando el bien
" vendido puede entregarse en condiciones de disponibilidad; pero
" la ley no ha agregado a esas limitaciones la de que el propietario
" no pueda percibir como retribución un arrendamiento que, en
" orden a las contraprestaciones mutuas que todo contrato supone,
" no guarde relación de equidad patrimonial. De ahí que el art. 7
" no mantenga congelados los arrendamientos al nivel de los pre-
" cios originariamente pactados al tiempo de celebrarse los con-
" tratos prorrogados y prevea su actualización, pues lo contrario
" significaría tanto como transpasar a unos el patrimonio de
" otros".

"Ocurre sin embargo que las excepciones establecidas por el
" art. 8 que aquí se impugna llevan, para los afectados por esa
" disposición, al resultado a que anteriormente me he referido.
" A los propietarios que en esa norma se contempla no sólo se
" los priva del libre uso y disposición de su propiedad sino que
" además, por el tiempo que dure esa privación, se los declara
" ajenos al principio de equidad con que la ley quiere resolver la
" situación perjudicial que la prórroga acarrea para los titulares
" del dominio".

"La ley está dando por lo tanto, para esos propietarios, una
" solución contraria a la que ella misma considera de equidad
" para resguardar, en lo patrimonial, uno de los atributos esen-
" ciales del derecho de dominio, constitucionalmente asegurado.
" Y como lógica consecuencia esa solución, además de afectar
" en su esencia el derecho de propiedad, establece una desigualdad
" constitucionalmente inadmisible en cuanto comporta consagrar
" que determinados propietarios deban ceder el uso de sus pre-
" dios, a los ocasionales ocupantes, sin la retribución que la ley
" estima equitativa para que los arrendatarios puedan gozar del
" beneficio de la prórroga".

"Por lo expuesto considero que las excepciones establecidas
" en el art. 8 de la ley 14.451 afectan las garantías constitucio-
" nales de la igualdad y del derecho de propiedad; y por ello
" —y sin entrar a examinar los demás agravios que se invocan
" contra el pronunciamiento recurrido, dada la conclusión a que
" llego— pienso que corresponde revocar la sentencia apelada".

La Corte, sin embargo, en su anterior integración, al fallar el 31 de mayo de 1966 la mencionada causa "Fernández Orquín, José María c/ Ripoll, Francisco s/ fijación de precio de arrendamiento", declaró, por cuatro votos contra tres, la constitucionalidad del citado artículo 8 de la ley 14.451.

Por lo tanto, de mantener V. E. esa doctrina, correspondería confirmar la sentencia en recurso. En cambio, si compartiera mi criterio, sería del caso revocar el fallo apelado y declarar firme el de primera instancia. Buenos Aires, 27 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Muñiz Barreto de Alzaga, Juana Magdalena Ana y otros c/ Destefanis, Antonio s/ reajuste arrendamiento".

Considerando:

1°) Que en estos autos, en los que el recurso extraordinario se declaró procedente a fs. 225, la principal cuestión que se propone —como de naturaleza constitucional— consiste en la impugnación que el apelante formula respecto de la validez del art. 8 de la ley 14.451, con fundamento en las cláusulas de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, por lo que se impone el examen de ella en primer término.

2°) Que corresponde señalar, en orden al agravio mencionado, que el aludido planteamiento es análogo al que motivara el fallo recaído en los autos F. 465, "Fernández Orquín, José María c/ Ripoll, Francisco s/ fijación de arrendamiento", de fecha 31 de mayo de 1966 (Fallos: 264: 416), cuya doctrina esta Corte, en su actual composición, no comparte, por los fundamentos que más abajo se expresarán.

3°) Que el art. 7 de la ley citada disponía: "En los contratos de arrendamientos prorrogados por el art. 1 de esta ley, regirán mientras dure la misma, los precios que las partes convengan. En caso de desacuerdo serán fijados por los organismos de aplicación de la ley a pedido de cualquiera de las partes interesadas. En tal supuesto, el precio del arrendamiento no podrá exceder del 6 % sobre el valor del predio estimado en función de su productividad y calculada ésta sobre el decenio inmediato anterior...". A su vez, el art. 8 establecía: "Los organismos de aplicación de la ley no autorizarán aumentos en los precios de arrendamientos de acuerdo con lo preceptuado en el art. 7 de la presente, en los casos en que el locador sea una sociedad anónima, en aquéllos en que los predios constituyan cuatro o más unidades económicas

y se hallen íntegramente arrendados o cedidos en aparcerías a cuatro o más arrendatarios o aparceros, ni en los casos en que siendo varios los titulares de dominio se mantenga una estructura de colonia de renta''.

4º) Que, en el ''sub lite'', el arrendamiento de que se trata fue encuadrado en el segundo de los supuestos de exclusión a que alude la norma precedentemente transcripta, o sea, predios que constituyen cuatro unidades económicas íntegramente arrendadas a cuatro o más arrendatarios. En consecuencia, por aplicación de la disposición mencionada, se revocó la resolución de fs. 125/132 de la Cámara Regional de Villa María, que había hecho lugar a la demanda y fijado nuevos precios para el arrendamiento en cuestión.

5º) Que no constituye óbice para la intervención del Tribunal la circunstancia de que se encuentre actualmente vigente la ley 17.253, ni tampoco la doctrina que fuera expuesta por esta Corte respecto de su aplicación a las causas en trámite, en la sentencia de fecha 31 de mayo de 1967, recaída en los autos ''White de Torrent, María E. C. c/ Gemma de Decápite C.'', toda vez que con arreglo al art. 21 de aquel estatuto, situaciones como la de autos deben resolverse con arreglo a la ley vigente ''... al momento de su iniciación'' que, en el caso —atento a la fecha del cargo de fs. 38/40— lo era la 14.451, cuya disposiciones aplicó el tribunal a quo al resolver el litigio.

6º) Que de la norma impugnada se desprende que el legislador creó un género legal de locadores constituido por aquellos que son titulares de predios de cuatro o más ''unidades económicas'' y que son arrendadas a cuatro o más personas distintas. Esos extremos determinan un trato desigual con referencia al que la misma ley dispensa a otros locadores cuyos campos no reúnen las características enunciadas, en cuanto al número de unidades y de locatarios, pues mientras para los primeros no admite el reajuste de los arrendamientos, lo autoriza en cambio para los segundos. Tal desigualdad —en relación con una misma modalidad de uso y goce de la propiedad—, impone un análisis detenido de la situación sometida a juzgamiento, a fin de determinar si las bases de la discriminación contenida en la ley responden a un criterio razonable o si, por el contrario, las mismas son arbitrarias y debe, en consecuencia, descalificarse el precepto por resultar incompatible con la garantía de la igualdad ante la ley que la Constitución consagra.

7º) Que la doctrina constitucional de esta Corte se ha caracterizado por puntualizar que no todas las desigualdades son ne-

cesariamente inconstitucionales y por eso se ha esmerado, también, en establecer que la igualdad ante la ley que la Constitución ampara "...comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación, sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones" (Fallos: 149: 417), lo que implica, sin duda, el reconocimiento de un ámbito posible de discriminaciones razonables para el legislador.

8°) Que una consecuencia de lo expresado es que haya podido decir más recientemente este Tribunal que "las disposiciones que el legislador adopta para la organización de las instituciones quedan libradas a su razonable criterio. De tal manera que las distinciones que establezca entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósito de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, así sea su fundamento opinable". (Fallos: 256: 235). De donde se sigue que la "razonabilidad" en las discriminaciones legales que se dispongan, es la pauta más importante para su admisión sin menoscabo de la garantía constitucional que se analiza.

9°) Que, por otra parte, y siendo la ley 14.451 una de aquellas que se dictan en ejercicio del poder de policía y que asume, además, un nítido carácter de emergencia, no puede perderse de vista que este Tribunal ha declarado sobre este capítulo —donde se impuso sin deserciones a partir de Fallos: 172: 21 el criterio denominado "amplio", que significó la extensión de la doctrina sobre el poder de policía a las medidas de tipo económico—, que en circunstancias excepcionales y transitorias, cuando hay urgencia en atender a la solución de problemas que afligen a la comunidad, cuadra el ejercicio del poder de policía del Estado, en forma más enérgica que la que admiten los períodos de sosiego y normalidad (Fallos: 200: 450). No obstante ello, cabe puntualizar que esta Corte ha decidido igualmente que si bien la emergencia justifica, con respecto a los poderes concedidos, un ejercicio pleno y a veces diverso del ordinario, en consideración a las circunstancias excepcionales que la configuran, ella no autoriza, sin embargo, "...el ejercicio por el gobierno de poderes que la Constitución no le acuerda" (doctrina de Fallos: 238: 76).

10°) Que establecido lo que antecede, corresponde analizar si la discriminación contenida en el art. 8 de la ley 14.451 —con relación a los derechos que se reconocen en su art. 7— pudo hallar una base razonable en los propios fines que el legislador se propuso, v. gr. en la realización de una política de desaliento para

la explotación del campo bajo la estructura de colonia de renta, fulminando a quienes se dedicaran a ese tipo de actividad con la congelación de su utilidad o rédito. Al efecto, debe tenerse en cuenta que si bien esa política puede ser admisible para determinados sectores de la producción, el comercio o el consumo —como por ejemplo el tratamiento arancelario que responda a una determinada orientación en materia de importación o exportación de productos— ella debe responder siempre a definidas pautas objetivas y contener, para su validez frente a la garantía constitucional de la igualdad, una intrínseca caracterización de generalidad, de modo tal que no se niegue a unos lo que se concede a otros en igualdad de situaciones.

11°) Que siendo ello así, no parece razonable que los objetivos de desaliento a que se hizo alusión puedan llevarse a cabo, válidamente, por un procedimiento de congelación de la renta —a un nivel de valores rentísticos depreciados— en detrimento de unos pocos, siendo que ese método no se aplica a todos en igualdad de circunstancias. Con tanta mayor razón si se advierte que las categorías establecidas en la norma citada —propietarios que son sociedades anónimas o titulares de cuatro o más unidades económicas arrendadas a cuatro o más personas distintas, por un lado, y los que no lo son, por el otro— no responden a criterios objetivos de diferenciación, sino que es una pura creación legislativa.

12°) Que en este sentido resulta claramente discriminatorio y hostil para determinadas categorías de personas la circunstancia de que, reconociendo la ley el derecho a reajustar los precios de los arrendamientos, ello no obstante se obligue a algunos a seguir percibiendo un canon que puede resultar no remunerativo o aun deficitario; esto exclusivamente sobre la base de haberse hecho uso del derecho de adoptar determinada forma societaria o de tener una mayor capacidad económica.

13°) Que tampoco puede fundamentarse la solución que establece la norma impugnada con referencias a una determinada política para el agro argentino, o con alusiones a un plan de reforma agraria. Porque no se está en presencia, en el caso, de una ley de ese tipo, ni se advierte que haya coexistido simultáneamente algún plan concreto de reforma, sino que se trata, en suma, de una ley de emergencia, y por tanto transitoria, que versa solo sobre el contrato de arrendamiento y de aparcerías rurales durante el término de la emergencia, cuyas consecuencias dañosas se propuso conjurar.

14°) Que, consecuentemente, incumbe al Tribunal pronunciarse respecto de la compatibilidad de la norma cuestionada con las cláusulas de nuestra Carta que expresamente invoca el apelante. Y en ejercicio del control de constitucionalidad que le ha sido encomendado por el art. 14 de la ley 48 considera, por las razones precedentemente enunciadas, que la discriminación establecida en el art. 8 de la ley 14.451 no se conforma ni se aviene con el principio de la igualdad ante la ley de la Constitución Nacional. En tales condiciones, corresponde concluir que la garantía de la propiedad, también invocada por el apelante, resulta igualmente comprometida con la disposición mencionada.

15°) Que en consideración a las conclusiones a que se llega, resulta innecesario pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas en el escrito de interposición del recurso.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara la inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 14.451 y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia apelada. En atención a la disolución de los organismos paritarios dispuesta por la ley 17.181, remítanse los autos al Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba a los efectos de lo dispuesto por el art. 2° de dicha ley.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. CANGIANI HNOS. Y CÍA.

MULTAS.

Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

El fuero de atracción de la quiebra comprende exclusivamente los juicios de índole civil o comercial, y no los de naturaleza penal. Corresponde, en consecuencia, revocar la decisión que hizo lugar a la excepción de incompetencia de la justicia federal para conocer de la ejecución de una multa por infracción a la ley de vinos por entender que la circunstancia de haberse presentado el ejecutado en convocatoria, determinaría la procedencia del fuero de atracción de la quiebra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de estas actuaciones, el Señor Procurador Fiscal Federal de La Plata dedujo, ante el respectivo Juzgado de sección, juicio de apremio a fin de obtener el cobro de una multa firme impuesta a la firma Caugiani Hnos. y Cía. S.C.C. por el Instituto Nacional de Vitivinicultura por infracción al art. 14 de la ley 14.878 (fs. 103 y 111).

A raíz de una presentación del apoderado de la nombrada firma, tanto el Juez como la Cámara Federal de La Plata declararon la incompetencia del fuero y decidieron la remisión de los autos al Juzgado provincial de esa ciudad donde tramita la convocatoria de acreedores de la demandada, resuelta en liquidación sin quiebra.

El a quo ha fundado su decisión, principalmente, en la doctrina del precedente de Fallos: 248: 740, en el que V. E. resolvió que no vulneraban normas constitucionales el art. 12 de la ley 48 y disposiciones legales posteriores, lo que autorizaba a deducir la ejecución de una multa impuesta por la Dirección de Vinos por infracción a la ley 12.372 ante el juez de la sucesión del infractor.

Este pronunciamiento agravia a mi parte y autoriza el recurso extraordinario por mediar denegación del fuero federal.

En cuanto al fondo del asunto cabe señalar que la situación del *sub lite* difiere de dicho precedente por no tratarse de una sucesión sino de una liquidación sin quiebra con el alcance limitado que resulta de lo dispuesto por el art. 41, segunda parte, de la ley 11.719.

Cabe señalar que la sanción de que se trata reviste neto carácter penal (Fallos: 252: 182; 254: 397) y existe analogía entre las infracciones aduaneras y las de la ley 14.878 ya que con criterio preventivo y represivo se prevén penas pecuniarias y privativas de libertad, como acertadamente y con apoyo de doctrina lo señala el Señor Procurador Fiscal Federal a fs. 120.

En tales condiciones, resulta de aplicación al caso la doctrina de Fallos: 198: 74 citada en dicha presentación en el que la Corte Suprema compartió los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General de la Nación Doctor Juan Alvarez, según los cuales el concurso civil del infractor al art. 35, incs. a) y c), de la ley 12.148 no atrae la causa criminal ya que "de otra suerte sería muy fácil para los delincuentes que incurren en pena pecuniaria, eludirla contrayendo deudas, doctrina peligrosa y que no conside-

ro abonada por el Código Penal, ni por la jurisprudencia de V. E.".

En consecuencia, y por las demás consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en las instancias anteriores, solicito a V. E. quiera revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 14 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Cangiani Hnos. y Cía. s/ apremio".

Considerando:

Que en esta causa el Fisco Nacional ha ejecutado por vía de apremio la multa impuesta a la demandada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura como consecuencia de una infracción a la ley de vinos (fs. 103). El juez federal de primera instancia hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la ejecutada, en razón de que ésta se presentó en convocatoria que, en definitiva, se resolvió en liquidación sin quiebra, lo que determinaría la procedencia del fuero de atracción que ejerce ese juicio universal. La decisión fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de La Plata (fs. 133) y contra ella interpuso el Fiscal recurso extraordinario, que es procedente en virtud de haberse invocado la denegación del fuero federal.

Que esta Corte tiene resuelto que deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de tener carácter resarcitorio del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (Fallos: 247: 225 y sus citas). Y también ha dicho, frente a infracciones similares a las que dieron lugar a este apremio, que debe concluirse que la sanción aplicada tiene carácter penal y, por lo tanto, su ejecución no se encuentra comprendida en el fuero de atracción, que incluye "exclusivamente los juicios de índole civil o comercial y no los de naturaleza penal" (Fallos: 263: 349; 267: 53, entre otros).

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 133.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ELVA ISOLINA GONZALEZ v. LW3 RADIO SPLENDID

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

De conformidad con lo establecido en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de todo juicio promovido contra una entidad nacional, no obstante lo que puedan disponer en contrario otras leyes, en razón de la norma contenida en el art. 31 de la Constitución [1].

S. A. MEJAIL

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que hace lugar al amparo contra la decisión de la Dirección Nacional del Azúcar que dispuso denegar a la recurrente el certificado de la cuota de azúcar que tiene derecho a producir en la zafra de 1966, toda vez que existe la posibilidad de que la arrendataria haya obtenido dicho certificado, que no puede extenderse por partida doble —decreto 563/66—.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El estudio de las presentes actuaciones me conduce a discrepar con el tribunal a quo en cuanto ha entendido configurados en el *sub iudice* los extremos exigidos por la doctrina de V. E. y por la ley 16.986 para la procedencia de la acción estrictamente excepcional del amparo.

En mi criterio, en efecto, ni la cuestión aquí planteada admite ser decidida sin más debate y prueba que los que posibilita esa vía sumarísima, ni cabe estimar demostrado que el derecho cuyo restablecimiento ha perseguido la parte actora sea insusceptible de adecuada tutela en juicio ordinario.

Tocante a lo primero, pienso que una conclusión que puede establecerse con total certeza es la de que el régimen de comercialización impuesto para la Provincia de Tucumán por el decreto 563/66 no consentía que, con respecto a una sola y misma cantidad de caña de azúcar correspondiente a la zafra del año 1965, se expidiera más de un certificado de cuota de producción para el

---

[1] 10 de mayo. Fallos: 247: 238, 713; 249: 279, 348, 506; 259: 9.

año 1966. Y, hasta donde puedo advertirlo, lo actuado en el presente caso no permite descartar, en forma absoluta, que el acogimiento de la demanda conduzca a esa situación obviamente contraria a la finalidad de la reglamentación de que se trata.

Sucede, en efecto, que el certificado de cuota de producción solicitado por la actora lo fue con relación a la caña de azúcar de la zafra de 1965 que había quedado sin cosechar en la finca objeto del boleto de compraventa de fs. 3/4, suscripto por aquélla como adquirente de dicho inmueble el 7 de enero de 1966.

Ahora bien, de la cláusula sexta de dicho instrumento se desprende que la finca aludida se hallaba a esa fecha arrendada a la firma "Cultivos y Cosechas S.A.C.I.F.A.", arrendamiento cuya cancelación se comprometió a gestionar ante esta última la sociedad que en el boleto aparece como vendedora del inmueble.

Sin embargo, ninguna constancia existe en los autos acerca de la efectiva realización de tales gestiones, ni del resultado que las mismas hayan podido tener, lo cual habría sido de interés porque, versando la demanda sobre caña de la zafra 1965, es lícito presumir que el productor de ella lo fue quien en esa época arrendaba el inmueble, esto es "Cultivos y Cosechas S.A.C.I.F.A.". En consecuencia, la falta de elementos de juicio sobre aquellas circunstancias del caso, producto del silencio que en todo momento ha guardado la actora sobre el particular, impide determinar si a la fecha de la resolución administrativa que impugna, y aún con posterioridad a ella, la accionante había efectivamente adquirido la plantación de que se trata por vía de la cancelación del arrendamiento a que se refiere la mencionada cláusula sexta del boleto de fs. 3/4, o bien por algún otro título emanado de "Cultivos y Cosechas S.A.C.I.F.A.", o si, por el contrario, esta última mantenía sobre esa caña en surco derechos emergentes de su condición de arrendataria del inmueble.

Por iguales razones, tampoco es factible desechar totalmente la posibilidad de que aquella firma haya sido uno de los productores que oportunamente solicitaron y obtuvieron, a la terminación de la zafra de 1965, el correspondiente certificado por la caña de azúcar dejada en pie (punto b) del informe de fs. 31, y fácil es advertir que, en el supuesto de que lo hubiera hecho así, el otorgamiento de otro certificado a la actora por esa misma producción comportaría, como anteriormente lo manifesté, clara frustación del régimen establecido por el decreto 563/66.

Esta posibilidad, que lo actuado, repito, no autoriza a excluir, me lleva a pensar que el agotamiento de la demanda sin más debate ni prueba no se compadece con la prudencia y cautela enca-

recidas por diversos precedentes de la Corte a los magistrados intervinientes en los juicios de amparo. Porque no parece dudoso, en efecto, que para la substitución de las autoridades administrativas por las judiciales, en el ámbito de competencia de las primeras, no basta la impugnación retórica de lo resuelto en esa esfera, cualquiera sea la deficiencia de fundamento de la respectiva decisión presente, sino que se requiere, primordialmente, la inatacable convicción de que la sentencia no consagrará, por causa de la insuficiente información allegada a los autos, una solución contraria a previsiones normativas expresas, o un indebido desconocimiento de prerrogativas legalmente reservadas a los organismos competentes de la administración.

En otro orden de consideraciones, puede añadirse que tampoco se ha demostrado adecuadamente la imposibilidad de la parte actora de obtener por otra vía una efectiva reparación del derecho que entiende afectado por la actuación administrativa que impugna, pues no alcanza para sustentar la procedencia del amparo bajo este aspecto la sola alusión de la sentencia apelada a "la naturaleza de los bienes que corresponden al derecho que se desea amparar", en tanto no se acredita con ello que exista óbice para una acción ordinaria por eventuales daños y perjuicios, cuya compensación tampoco se ha probado que sea imposible.

Al respecto no parece superfluo destacar que esa acción fue, precisamente, la que la parte actora contempló en ocasión de hacer reserva de las acciones judiciales (fs. 10), pero, de todos modos, entiendo que no cabe compartir el criterio que aquélla sustentó ante la alzada al aludir al "perjuicio irreparable" de no poder comercializar su cosecha (fs. 54 vta.)

En efecto, si hubiera que entender que la única reparación de un derecho consiste en la inmediata remoción del obstáculo opuesto a su ejercicio, es evidente que no habría cuestión que debiera ventilarse por el procedimiento intentado en estos autos, con olvido de que el principio relativo a la naturaleza excepcional del mismo, y el conjunto de valiosas razones que hicieron necesaria su elaboración jurisprudencial primero, y luego su recepción legal (art. 2, inc. a) de la ley 16.986), constituyen una de las bases fundamentales sobre las que se apoya el instituto del amparo, y de que su existencia misma y preservación se verían, de aquella manera, seriamente afectadas.

A mérito de las precedentes consideraciones, opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Mejail S. A. Com. Ind. Fin. Inmob. y Minera s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia dictada a fs. 72 por la Cámara Federal de Tucumán, que hizo lugar al amparo, interpuso recurso extraordinario la representación fiscal, cuya procedencia admitió esta Corte a fs. 151.

2º) Que la presente acción tiende a que se obligue a la Dirección Nacional del Azúcar a que expida a favor de la accionante certificados a presentarse a los ingenios azucareros, donde conste la cuota de azúcar que tiene derecho a producir en la zafra de 1966, según la caña dejada en pie sin cosechar durante el año 1965 en la finca de su propiedad.

3º) Que la negación administrativa de tales certificados motivó el amparo pedido en autos.

4º) Que en concordancia con el precedente dictamen del Señor Procurador General, estima esta Corte que no se dan en el caso los requisitos exigidos para la procedencia del remedio excepcional del amparo. En efecto: no se ha probado que la actora se encuentre en la tenencia de la finca donde se hallaría la caña dejada en pie correspondiente a la cosecha del año 1965, lo que tiene gran importancia porque, del boleto de compraventa que invoca, surge que dicho inmueble estaba arrendado a "Cultivos y Cosecha S.A.C.I.F.A.", cuyo desalojo se comprometió a obtener la vendedora (cláusula 6ª, boleto de fs. 3), sin que conste lo haya siquiera intentado, ni la actora aluda a tal problema. No queda, pues, descartada la posibilidad de que la arrendataria haya obtenido el pertinente certificado, que no puede entregarse por partida doble para la misma finca, con arreglo al régimen del decreto 563/66. El representante de la Dirección Nacional del Azúcar afirma la entrega anterior a "Cultivos y Cosecha S.A.C.I.F.A." (fs. 168).

5º) Que, por aplicación del principio que sienta el art. 2, inc. d), de la ley de amparo nº 16.986, tal acción no procede cuando sea necesaria mayor amplitud de debate y prueba, como resulta indispensable para resolver el caso de autos, según lo expresado en el considerando anterior.

6º) Que lo antes expuesto basta para hacer aplicable al caso la doctrina de esta Corte según la cual la acción de amparo reviste carácter excepcional y sólo debe ser admitida en situaciones que revelen la imprescindible necesidad de ejercerla, máxime en casos como el de autos, en que se presenta la posibilidad de intervención del Poder Judicial en actos que competen a la administración pública.

7º) Que tampoco se explica por la actora el inconveniente de hacer valer sus derechos por la vía ordinaria, así sea sin otra finalidad que la de obtener reparación de los perjuicios que le causa la negativa que motiva este juicio.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. NESTOR CARLOS ESTEFANELL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1 de la ley 17.116, no procede el recurso ordinario de apelación cuando la Nación no es parte, directa o indirectamente. Por ello, siendo actora en la causa la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las apelaciones ordinarias interpuestas por los expropiados y por los profesionales que los representan y patrocinan, son improcedentes (1).

MUNICIPALIDAD DE LA PLATA v. S. A. DE TRANVIAS LA NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales

(1) 10 de mayo. Fallos: 246: 134; 251: 449; 261: 213; 263: 309.

cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (1).

HONORARIOS DE INGENIEROS.

Cuando las regulaciones practicadas a los peritos ingenieros se ajustan al monto de la transacción convenida en el juicio y a las efectuadas a los demás profesionales intervinientes en la causa, así como al mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, no son revisables por la vía del recurso extraordinario (2).

S. R. L. LA TABLITA Y OTROS

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo contra la resolución 190/67 de la Administración General de Puertos que resolvió, en uso de facultades propias del poder concedente, clausurar e inhabilitar los puestos parrilleros instalados según permisos precarios ya vencidos, en la zona portuaria de Puerto Nuevo, toda vez que se halla pendiente de decisión el recurso jerárquico interpuesto ante la autoridad administrativa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente declarado que son irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 las resoluciones que decreten medidas precautorias, como la de no innovar (Fallos: 240: 458; 243: 179; 249: 428 y 534 y más recientemente *in re* "Ducilo S. A. c/ Barcia, Héctor Jesús", sentencia del 28 de junio del corriente año).

Opino, por tanto, que el remedio federal intentado es improcedente, motivo por el cual corresponde rechazar esta queja. BuenosAires, 14 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Administración General de Puertos (Empresa de Estado) en la causa La

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 251: 233; 257: 142, 157 y "Panna, A. K. O. de s/ insania" del 19 de abril de 1968.
(2) Fallos: 246: 293.

Tablita S.R.L. y otros s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso debió concederse.

Que para resolver la admisión de la queja y la procedencia del remedio federal intentado ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los permisos y de la decisión administrativa que se cuestiona, la índole de las instalaciones que se inhabilitan y el lugar donde están asentadas, así como también el carácter de la acción que se deduce, en la que sólo excepcionalmente cabe admitir una medida de no innovar.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 226 de los autos principales.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que, en la especie, la Administración General de Puertos, mediante la resolución 190/67 A. G. P., de fecha 19 de agosto de 1967 (copia de fs. 101) decidió, en virtud de haber vencido los permisos precarios de ocupación y el plazo de prórroga acordado, inhabilitar los puestos parrilleros ubicados en las entradas de las avenidas Maipú, Wilson y Tomás Edison de Puerto Nuevo. Tal decisión se adoptó sobre la base de lo dispuesto en el art. 2 del "permiso de ocupación" y en los arts. 7 y 15 del Cuerpo Tarifario de Puertos (copias de fs. 103/107 y 108/111).

Que en el "sub examen" se trata pues de la clausura e inhabilitación, en uso de facultades propias del poder concedente, de los aludidos puestos parrilleros ubicados, como antes se dice, en la zona portuaria, según permisos precarios de ocupación ya vencidos; medida ésta que se cuestiona no en una acción de desalojo sino en la presente acción de amparo y en el recurso jerárquico, pendiente de decisión, que los actores han interpuesto ante la autoridad administrativa.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 220/221 del principal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EDGARDO T. OVIEDO v. MARCELO I. OVIEDO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal principio admite excepción en los supuestos en que media variación substancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión final prescinde, sin fundamento, de la norma legal pertinente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, no obstante el indudable contenido patrimonial de la medida precautoria efectivizada, el tribunal a quo disminuyó sensiblemente los honorarios de primera instancia aplicando la disposición arancelaria referente a los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria prescindiendo, sin razón valedera, de la norma que específicamente rige el caso —art. 18 de la ley nº 12.997—.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Si bien la sentencia de la Cámara disminuyó los honorarios del apelante, tuvo en cuenta los trabajos realizados, la importancia de los bienes objeto del juicio y lo dispuesto por las normas del arancel que se citan.

En tales condiciones, el recurso extraordinario no es procedente de conformidad con la jurisprudencia de esa Corte de que lo atinente a la materia de que se trata es ajeno, en principio, a la instancia de excepción (Fallos: 261: 223, 3er. considerando).

Por lo demás, la impugnación fundada en la doctrina de la arbitrariedad, de aplicación estricta en el caso (conf. fallo citado, 4º considerando), no es atendible, cualquiera sea el grado de acierto o error de la decisión recurrida, en razón de que la aplicación de preceptos arancelarios que el tribunal juzga pertinente no excede sus facultades propias.

En consecuencia, y toda vez que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto, opino que corresponde desestimar la queja. Buenas Aires, 29 de marzo de 1968. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Angel B. Vuolo en la causa Oviedo, Edgardo T. c/ Oviedo, Marcelo I. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien es jurisprudencia reiterada que lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48, este principio admite excepción en los supuestos en que media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancia y la decisión final prescinde, sin fundamento, de la norma legal pertinente (cfr., sentencia del 20 de diciembre de 1967 dictada en la causa "Nylotex S. A. c/ Tsoulougian, Agop y Harution").

Que tal es lo que ocurre en las presentes actuaciones sobre embargo preventivo, pues en ellas —no obstante el indudable contenido patrimonial de la medida precautoria efectivizada, cuya importancia económica ha sido expresamente contemplada por el tribunal a quo— la regulación que se cuestiona disminuye sensiblemente los honorarios de primera instancia aplicando la disposición arancelaria referente a los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria y prescinde, sin razón valedera, de la norma —art. 18 de la ley nº 12.997— que específicamente rige el caso.

Que en razón de ello, corresponde admitir la queja y por no ser necesaria más sustanciación, declarar procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia recurrida.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se deja sin efecto el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso extraordinario. Devuélvase el depósito de fs. 1; y vuelvan los autos al tribunal de procedencia, para que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

PABLO RODRIGUEZ

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que no admite que la jubilación acordada al recurrente en los términos del art. 4 del decreto-ley 9505/45 (ley 12.921), sea reajustada según la movilidad instituida por la ley 14.499, de acuerdo con el nivel actualizado de las remuneraciones, pero sin someterlo a la escala de reducción del art. 4 de la ley mencionada. Toda vez que el régimen del decreto-ley 9505/45 no reconocía la movilidad, corresponde escoger entre el sistema del decreto-ley mencionado o el art. 2 de la ley 14.499, con la escala de su art. 4, que le es inescindible.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 121 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que en ellas funda el recurrente.

La materia debatida versa sobre la solicitud del titular de estas actuaciones, don Pablo Rodríguez, para que su jubilación, acordada en los términos del art. 4 del decreto-ley 9505/45 (ley 12.921), sea reajustada según la movilidad instituida por la ley 14.499, vale decir, de acuerdo con el nivel actualizado de las remuneraciones que sirvieron de base al beneficio del cual goza, pero sin someterlo a la escala de reducción del art. 4 de la mencionada ley.

El recurrente funda su pretensión en el penúltimo párrafo del art. 2 de la ley 14.499, según el cual la movilidad reconocida a los haberes jubilatorios por el primer apartado del aludido artículo "no modifica el régimen de prestaciones establecido por sistemas más favorables al afiliado".

El decreto-ley 9505/45, por su parte, declaró privilegiados los servicios prestados por el personal que manipule habitualmente aparatos de telegrafía, cablegrafía y radiotelegrafía (art. 1), dándole derecho a obtener jubilación ordinaria con 25 años de los aludidos servicios y 50 años de edad (art. 3).

El monto de esa jubilación sería igual, según el caso, al 90 % o al 80 %, sin otra reducción, del promedio de sueldos de los tres últimos años computables (art. 4), pero sin preverse el beneficio del reajuste móvil que contiene la ley 14.499.

La pretensión del señor Rodríguez de que se reajuste su haber

sobre la base del 80 % de la remuneración de actividad, sin escala de reducción, no resultaría atendible. Admitir lo contrario conduciría a crear, por vía de interpretación jurisprudencial, un sistema especial que no fue contemplado por el legislador en ninguno de los dos ordenamientos legales que he examinado.

Un sistema jurídico es, en efecto, un conjunto orgánico de normas e instituciones que se sustentan o complementan armónicamente. En este orden de ideas, el *sistema* instituido por la ley 14.499 para fijar el monto de las prestaciones consiste, por una parte en el 82 % —reajustable según lo previsto en su art. 3— de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado a la fecha de cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado, y se complementa, por otra parte, con la escala de reducción prevista en el art. 4 (hoy modificado por el decreto 4576/67).

Ambos elementos juegan conjuntamente, de modo tal que quien invoque el primero no puede pretender que se lo exceptúe de la aplicación del segundo, ya que ello comportaría la desarticulación del sistema legal (conf. doctrina de Fallos: 254: 208 y 259: 15).

Estimo pues que la excepción prevista en el art. 2, penúltima cláusula, de la ley 14.499, sólo es de aplicación en supuestos como los reglados por los decretos-leyes 1049/58, 5166/58 y 5567/58 y por la ley 14.473, que instituyeron sistemas jubilatorios especiales bajo el principio del reajuste móvil —con antelación a la ley 14.499— y sin escala de reducción.

En estas condiciones, encuentro arreglado a derecho lo declarado por los organismos administrativos en el sentido de que el régimen del decreto-ley 9505/45 no es más favorable que el de la ley 14.499 en cuanto concierne al titular de estas actuaciones.

Pienso, por último, que el recurrente carece de interés en impugnar lo resuelto porque las personas comprendidas en el decreto-ley 9505/45 deban efectuar aportes mayores que la generalidad de los afiliados a regímenes comunes, ya que esa diferencia afectaría, en todo caso, a los que se encuentran en actividad, situación que no es la suya.

Opino, por todo lo expuesto, que la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, invocada por el recurrente, no guarda relación directa con lo decidido en la causa, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Rodríguez, Pablo s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General. En efecto, persigue el recurrente, amparándose para ello en las disposiciones del decreto 9505/45, que se le practique el reajuste del 82 % móvil del art. 2 de la ley 14.499, sin la correlativa aplicación de la escala de reducciones que determina el art. 4 de la misma ley. Ello así porque —afirma—, gozaba de un régimen privilegiado que le acordaba un haber de pasividad equivalente al 80 % directo del promedio de sueldos de los tres últimos años computables, sin reducción alguna (art. 4, decreto citado).

2º) Que esa pretensión no puede prosperar, tal como lo decide el fallo apelado, toda vez que el régimen privilegiado anterior no reconocía la "movilidad", sino que sólo fijaba el haber con arreglo a las pautas mencionadas.

3º) Que se trata, pues, de escoger entre el sistema del decreto mencionado o el art. 2, con la escala del art. 4, que le es inescindible, atento a la unidad del sistema de reajuste móvil creado por la ley 14.499. Y es indudable, entonces, que se conforma a derecho la decisión del a quo que mantiene, en el caso, la aplicación del régimen de la ley por ser, obviamente, el más favorable al titular.

4º) Que cabe entonces concluir, en las condiciones señaladas, que lo resuelto en la causa tiene sustento suficiente en las disposiciones legales en que el pronunciamiento se apoya, lo que excluye la posibilidad de su descalificación como acto judicial en los términos de la doctrina de esta Corte. Y en cuanto a las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas, ellas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en los autos (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 117/120.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. R. L. SELECCIONES GALA

CINEMATOGRAFO.

Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que, a su vez, confirmó la decisión del Consejo Nacional Honorario de Calificaciones Cinematográficas que aplicó una multa al recurrente por haber distribuido, para su exhibición, una película antes de que fuera expedido el certificado que acreditara la calificación dispuesta por el art. 3 del decreto-ley 8205/63.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió confirmar la decisión del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica, en la cual se aplicó una multa a la recurrente por exhibir una película sin certificado que acreditara la calificación dispuesta por el decreto-ley 8205/63.

Contra aquella decisión se agravia la apelante, por entender que el decreto-ley ya citado sólo prevé sanciones para casos en que no exista la mencionada calificación como hecho previo a la exhibición, pero no para situaciones como la de autos, en la cual lo único de que se carecía al tiempo de la exhibición de la película era del certificado que acreditara una calificación que ya había sido efectuada.

Tal criterio no es, a mi juicio, aceptable. En efecto, el art. 3 en correlación con el art. 14, inc. 2º, del decreto-ley 8205/63 no autoriza la interpretación que le asigna la infractora, toda vez que el primero de los textos citados prohibe la exhibición de producciones "sin téner previamente el certificado de calificación", y el segundo establece la responsabilidad "por la exhibición de películas que no hayan sido calificadas en la forma prescripta por el art. 3".

Pienso que una interpretación armónica de tales preceptos conduce a concluir que el certificado de calificación debe ser obtenido antes de exhibir la película de que se trate, ya que éste es el único medio efectivo para impedir que se desvirtúe la finalidad perseguida por dicho ordenamiento de policía de las costumbres.

Por lo demás, estimo que no encontrándose controvertida en la causa la existencia del hecho constitutivo de la infracción sancionada —exhibición de la película sin el certificado de calificación—, las restantes argumentaciones del apelante no pueden sus-

tentar la modificación de lo resuelto en la causa, pues aquéllas no demuestran que el tratamiento de la cuestión que se pretende omitida por el tribunal a quo hubiera podido mejorar la situación de la recurrente, ni expresan cuáles han sido las defensas de que ésta última se habría visto privada.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Selecciones Gala S.R.L. s/ apelación multa. Decreto-ley 8205/63 (Instituto Nacional de Cinematografía)".

Considerando:

1º) Que el Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica impuso a la empresa "Selecciones Gala S.R.L.", una multa de m$n 1.000.000, por haber distribuido para exhibir la película "Adorado John", antes de que fuera expedido el certificado de calificación (fs. 61/62 del expediente V-10/65, agregado por cuerda). Lo resuelto fue confirmado por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico que atendiendo al carácter formal de la infracción, redujo la pena a m$n 500.000 (fs. 12/13). Contra esta sentencia interpuso la actora recurso extraordinario (fs. 15/18), que fue declarado procedente por esta Corte a fs. 44.

2º) Que el art. 3 del decreto-ley 8205/63 dispone que "ninguna producción argentina o extranjera podrá ser exhibida en el territorio del país sin tener previamente el certificado de calificación otorgado por el Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica". A su vez, el art. 14, inc. 2º, prevé que podrán ser sancionados con una multa de m$n 1.000 a m$n 1.000.000 "los exhibidores, productores, distribuidores, propietarios de cinematógrafos, sus administradores y empresarios responsables por la exhibición de películas que no hayan sido calificadas en la forma prescripta por el art. 3".

3º) Que esta Corte considera inadmisible el argumento de la apelante, en el sentido de que el art. 14 transcripto sólo sanciona la exhibición de películas no calificadas y de que queda fuera de su ámbito el caso de aquéllas para las cuales no se haya extendido

el certificado de calificación a que alude el art. 3. Ese documento lo considera la ley indispensable para tener la seguridad de que medió tal calificación y, cuando el art. 14 alude a los responsables de la multa que fija, se refiere a la exhibición de las películas no calificadas en la forma prescripta por el art. 3, es decir, mediante encuadre en las categorías previstas, pero también con entrega del certificado que lo acredite, pues éste equivale al permiso definitivo.

4°) Que las restantes argumentaciones, basadas en que el sumario se instruyó por el estreno del film de que se trata —el cual dice la apelante tuvo lugar con intervención de otra firma, habiendo, en cambio, ella sólo continuado con su exhibición los días posteriores— coincide esta Corte con el precedente dictamen del Señor Procurador General, en cuanto sostiene que la apelante no demuestra que el tratamiento de dicha cuestión, que se pretende omitido por el a quo, hubiera podido mejorar la situación de aquélla, ni expresa de qué defensas se vio privada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SERGIO FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpone omite la enunciación precisa de la cuestión federal debatida y de los hechos de la causa, así como de la relación existente entre éstos y aquélla, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien la atribución jurisdiccional no puede llegar a establecer el control judicial sobre cualquier medida disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, es indiscutible la facultad de los jueces para examinar si en la imposición de las sanciones a que se refiere el art. 24 del decreto-ley 6666/57 —cesantía y exoneración— hizo de ellas el Poder Ejecutivo uso ilegítimo o abusivo (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

El control de legalidad —art. 24 del decreto-ley 6666/57— supone el de la debida aplicación del Estatuto del Personal Civil de la Nación, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal. Así, comprobada por las constancias de la causa criminal y del sumario administrativo la inexistencia de infracciones que autoricen la remoción del agente, corresponde revocar la sentencia apelada y disponer su reincorporación al cargo del que fuera privado (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El escrito de interposición del recurso extraordinario carece de la fundamentación que exigen el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de V. E. toda vez que no enuncia los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y la cuestión federal debatida.

No obsta a ello la mención genérica de que se han violado las garantías de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (conf. L. 130, L. XV. "Lutz Ferrando y Cía. S.A.C. e I. s/apelación" —fallo del 19 de octubre de 1966 y sus citas—) y la afirmación, no demostrada, de que el acto de cesantía del apelante haya sido dictado sin que exista ninguna de las causales previstas por el decreto-ley 6666/57.

Por lo demás, los agravios del interesado se vinculan con la determinación del alcance de la jurisdicción del tribunal para el control de legitimidad del proceder administrativo, lo cual es ajeno a la instancia de excepción (Fallos: 262: 67, 539 y otros).

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Fernández, Sergio s/ decreto-ley 6666/57".

Considerando:

Que, tal como lo señala el Sr. Procurador General, el recurso deducido en los presentes autos, que limita la jurisdicción del Tribunal, carece de la debida fundamentación en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte, que tiene establecido que el escrito en que se lo interpone debe contener una indicación precisa de la cuestión federal debatida y de los hechos de la causa, así como de la relación existente entre éstos y aquélla (Fallos: 254: 417; 255: 211; 256: 281; 259: 436; 262: 621, sus citas y otros).

Que particularmente el requisito atinente a la relación de los hechos de la causa —y, por ende, el de la vinculación de éstos con la cuestión federal en debate— no ha sido cumplido por el apelante en su escrito de fs. 264/265, toda vez que ninguna referencia a las circunstancias fácticas del caso se advierte en él.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 265.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que el recurrente, Sergio Fernández, empleado de la Lotería de Beneficencia y Casinos donde se desempeñaba como titular en un cargo Clase B, Grupo IV, fue sospechado de complicidad en una defraudación por la que resultó condenado un compañero de tareas, mientras a él se lo sobreseía definitivamente, dejando a salvo su buen nombre y honor.

2º) Que al promoverse la investigación del caso, Fernández fue suspendido por resolución administrativa del 28 de julio de

1960, aclarándose que la medida, dispuesta con carácter provisional, tendría efecto a partir del 22.

3º) Que al margen de la notificación formal de esa suspensión —no cumplida inmediatamente—, Fernández dejó de concurrir a su empleo desde el 28 de julio hasta el 16 de agosto de 1960, fecha en que se notificó al comparecer para prestar declaración en el sumario administrativo (fs. 37). Con certificado médico justificó las inasistencias comprendidas entre el 18 y el 25 de julio, no así las demás de que se hace mérito en estas actuaciones.

4º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (Sala en la Criminal y Correccional) dictó pronunciamiento definitivo y absolutorio en el proceso con fecha 4 de agosto de 1962 y el 30 de ese mismo mes y año Fernández solicitó su reincorporación al cargo. Empero, esa reincorporación se dispuso sólo el 17 de marzo de 1964, a partir del 1º de setiembre de 1962 (sum. adm., fs. 23/24), y Fernández tomó efectivamente servicio el 13 de abril de 1964 (idem, fs. 31). Dos años después, el 19 de mayo de 1966, por decreto del Poder Ejecutivo nº 3658, Fernández fue dejado cesante, invocándose para ello las causales establecidas en el art. 37, incisos a) y h) del Estatuto del Personal Civil de la Nación, aprobado por decreto-ley nº 6666/57.

5º) Que los hechos que concretamente se le imputan en 1966 para declarar su cesantía son: a) haber demorado, en 1960, diecisiete días en presentarse ante el juez que conocía en la causa criminal y siete en hacer lo propio ante el instructor del sumario, administrativo; b) haber incurrido en más de diez inasistencias sin justificar y c) no haber promovido acciones judiciales al ser objeto de imputaciones calumniosas.

6º) Que contra el mencionado decreto de cesantía Fernández interpuso el recurso previsto en el art. 24 del Estatuto del Personal Civil, desestimado por el tribunal a quo. Es contra esa decisión que a fs. 264/265 se interpone ahora el recurso extraordinario concedido a fs. 266, que resulta procedente en virtud de cuestionarse la interpretación y aplicación de normas federales, como son las contenidas en el decreto-ley 6666/57, en relación con los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, y ser el pronunciamiento del tribunal a quo contrario al derecho que en esas normas funda el apelante.

7º) Que el tribunal a quo ha considerado, para desestimar la apelación, que el recurso del art. 24 del Estatuto sólo permite el examen de la legalidad formal del acto administrativo, salvo caso de "evidente arbitrariedad". El recurrente, en cambio, sostiene

que el Poder Judicial puede y debe examinar si el Poder Ejecutivo ha aplicado fiel y debidamente sus facultades regladas, examinando el fondo de la cuestión en debate, pues de lo contrario resultaría privado de su empleo, con lesión de los derechos constitucionales y legales que invoca.

8º) Que si bien es cierto que la atribución jurisdiccional no puede llegar al punto de establecer el contralor de los jueces sobre cualquier sanción disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, ya que es sin duda indispensable que el órgano administrativo cuente con una facultad de libre apreciación de las faltas, corresponde sin embargo admitir que cuadra la intervención de la justicia cuando se ciñe a investigar si en la imposición de las graves medidas a que se refiere el art. 24 del decreto-ley 6666/57 —cesantía y exoneración— se hizo uso ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas, y si se lesionaron así derechos fundamentales del agente, sin que ello importe —va de suyo— enervar facultades que se fundan en la necesaria y superior jerarquía del poder público sobre sus servidores. Todo ello porque la administración pública —que es parte de la actividad del Estado— debe siempre manifestarse y obrar con sujeción a formas jurídicas.

9º) Que con ese alcance este Tribunal tuvo ya oportunidad de decidir que el control de legalidad instituido por el art. 24 del decreto-ley 6666/57 supone la debida aplicación por el órgano administrativo de las normas estatutarias, de manera que tanto la configuración como la clasificación de los hechos sea correcta y las sanciones se ajusten a su texto (Fallos: 259: 266; 262: 67).

10º) Que el recurso del art. 24 del decreto--ley 6666/57 debe fundarse en la ilegitimidad de la medida adoptada por el ente administrativo y/o en los vicios del sumario que se instruyera (art. 25). Y es de buena doctrina que el control de legitimidad se cumple ponderando, entre otras cosas, el prudente y razonable ejercicio de las facultades regladas del Poder Administrador, porque no es admisible una actuación discrecional e irrevisable de aquellas facultades.

11º) Que establecidos así los límites de la competencia del órgano jurisdiccional, corresponde ahora examinar el fondo del asunto, en cuya decisión el apelante imputa gruesa arbitrariedad, al extremo de sostener que la cesantía ha sido decretada por causales inexistentes, sobre la base de circunstancias invocadas pero no probadas, seis años después de la suspensión provisional y dos años después de haberse ordenado y hecho efectiva la rein-

corporación de quien fue absuelto de culpa y cargo en la causa que se instruyera.

12°) Que del examen de los obrados y aun de los términos del decreto 3658/66 que se impugna, resulta evidente que la cesantía no se decreta en razón de los hechos principales que dieron pie al sumario administrativo y a la causa criminal, sino por el mérito que se atribuye a las que fueron circunstancias accesorias, involucradas por los hechos investigados. De todas esas circunstancias y por ser la raíz de otras impugnaciones más generales, el tribunal a quo se refiere en primer término a las inasistencias del recurrente, en torno a cuya ponderación gira también el principal agravio que se esgrime en el recurso.

13°) Que sobre este punto corresponde señalar que está debidamente acreditado —y no cabe otra conclusión de esta Corte— que Fernández dejó de concurrir a su empleo desde el 25 de julio hasta el 16 de agosto de 1960. Esa conducta Fernández la explica refiriéndose al consejo de su defensor —la que el propio tribunal a quo halla verosímil— y, además, a la suspensión decretada en su contra y que dice haber conocido por vía indirecta, merced al informe de sus compañeros de trabajo. No parece razonable exhumar tan remotas inasistencias —que no fueron óbice para la reincorporación del recurrente—, a fin de deducir de allí una causal de cesantía y postular una ineficiencia, un desempeño indecoroso, un desorden de conducta y una mala fe que constituyen, por sí solos, nuevos extremos no examinados en el sumario con el debido procedimiento legal. A lo que cabe añadir que sólo forzando la lógica puede sostenerse que incurre en falta injustificada quien se halla suspendido y no asiste a su empleo, donde no se le permitiría desempeñarse; bien entendido que la carencia de notificación formal de esa suspensión, conocida sin duda por la índole de los hechos que le daban origen, no vale como argumento decisivo que perfeccione y agrave la transgresión que se imputa. Por lo demás, una estimación tan rigurosa no parece compatible con la propia reglamentación del decreto-ley 6666/57, que llega a justificar las ausencias determinadas por la detención del agente a raíz de hechos ajenos al servicio (decreto 3583/63).

14°) Que tampoco parece razonable la invocación de las otras causales que se aducen para decretar la cesantía, singularmente la de no haber promovido acciones criminales para responder a imputaciones calumniosas. Es obvio que, sometido a proceso criminal, Fernández debió aguardar el análisis y la calificación de la conducta en la respectiva causa, y que es el resultado absolutorio de ésta lo que da plena satisfacción a su honor y su buen nombre.

15º) Que lo mismo cabe decir en cuanto a la afirmación que contiene la sentencia apelada en el sentido de que el recurrente no produjo la prueba de las aseveraciones con que explica su conducta. La naturaleza del hecho investigado, su esclarecimiento en causa criminal y las constancias y conclusiones de esta última excluyen la exigencia de otras probanzas formales a su cargo.

16º) Que, por lo demás, es indudable que el comportamiento del agente debe ser valorado en su exacta dimensión y en relación con la índole y gravedad de los hechos principales que dieron pie a la investigación administrativa y a la causa criminal. Y es indudable también que en esa valoración no debe perderse de vista el objeto y el fin de las normas que instituyen el régimen jurídico a que debe ajustarse la actuación del Estado y de sus agentes, con miras a la eliminación de procedimientos discrecionales, a la estabilidad en el empleo y a la eficiencia, dedicación y decoro que exige el servicio en la administración pública (considerandos del decreto-ley 6666/57).

17º) Que, desde que los hechos determinantes de la instrucción del sumario administrativo no son los que se aducen para fundamentar la cesantía del agente, decisión a la que se llega por el mérito de imputaciones que no guardan, según se ha visto, razonable relación con la gravedad de la sanción aplicada, lo resuelto en el decreto nº 3658/66 que se impugna debe reputarse no ajustado al uso regular de las facultades que otorga el decreto-ley nº 6666/57.

Por ello, oído el señor Procurador, se revoca la sentencia apelada y se dispone la reincorporación del agente al cargo del que fuera privado, en los términos del art. 26 del decreto-ley nº 6666/57.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

ROSA CORTESE DE FADDA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

Prescribe al año —art. 4037 del Código Civil— la acción contra la Provincia de Buenos Aires que, fundada en los arts. 1109, 1112 y 1113 del mismo Código, persigue el cobro de daños y perjuicios por informes erróneos emanados del Registro de la Propiedad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Si es anómala la constancia de dominio emanado del Registro de la Propiedad, sobre cuya base se expidió un certificado erróneo que permitió tener por

cierto un dominio sólo aparente, la provincia demandada es responsable por los daños y perjuicios ocasionados al actor por la pérdida de la garantía hipotecaria y la consiguiente imposibilidad de cobrar su crédito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Es responsable la Provincia por la conducta culpable del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo dependencia del Estado, ha causado un daño al patrimonio de terceros, mediante la emisión de informes erróneos del Registro de la Propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1968.

Y vistos: Estos autos promovidos por doña Rosa Cortese de Fadda contra la Provincia de Buenos Aires, de los que

Resulta:

Que a fs. 4 se presenta don Vicente Jorge Marchese, en representación de doña Rosa Cortese de Fadda y demanda a la Provincia de Buenos Aires por cobro de m$n 340.000 con más intereses y costas, en concepto de daños y perjuicios provenientes de los hechos que más adelante relata.

Expresa que el 31 de marzo de 1964 celebró con el señor Saúl Jolodosky un contrato de mutuo, por el plazo de un año y que el prestatario garantizó el cumplimiento de su obligación, constituyendo hipoteca sobre una finca ubicada en el partido de Morón, localidad de Castelar. Como venció el plazo del contrato y la suma de m$n 340.00 recibida en préstamo no fue devuelta, le promovió ejecución hipotecaria el 4 de diciembre de 1964.

Después de dictada en dicho juicio sentencia de remate, al solicitarse informe del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, éste advirtió que la constancia de dominio sobre cuya base se expidió el certificado para constituir la hipoteca era falsa, lo cual le ocasionó a la acreedora el perjuicio derivado de la pérdida de su garantía hipotecaria y consiguiente imposibilidad de cobrar su crédito contra el deudor.

Que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1109, 1112 y 1113 del Código Civil, atribuye responsabilidad a la accionada.

Que a fs. 21/22 contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires y pide su rechazo. Niega la responsabilidad que se le atri-

buye, porque entiende que los funcionarios del Registro no han expedido informes erróneos, ni incurrido en culpa, pues la falsificación de la minuta del dominio se debió a un acto delictivo ajeno a sus empleados. Agrega que, al advertir el reemplazo de la minuta verdadera, el Registro comunicó inmediatamente a los terceros afectados esa circunstancia, lo que permite concluir que ha actuado con la debida prudencia en las circunstancias y con los elementos de que dispuso en cada caso.

Afirma también la demandada que ha habido negligencia de la actora, pues no hizo el estudio del título del deudor que, como se comprobó posteriormente, era falso. Estas circunstancias determinan la inaplicabilidad de las disposiciones legales y de la jurisprudencia que la accionante invoca en apoyo de su derecho.

Finalmente, opone la defensa de prescripción, por haber ocurrido los hechos que relata la actora más de un año antes de promovida la demanda. Pide, en consecuencia, su rechazo con costas.

Que la causa es abierta a prueba a fs. 33 vta. y ambas partes producen la que informa el certificado del Secretario fs. 92 vta. A fs. 105 se expide el Señor Procurador General y a fs. 105 vta. se dicta la providencia de autos para definitiva, que es debidamente notificada a las partes (cédulas de fs. 106 y 107).

Considerando:

1°) Que, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 14 y 105, esta causa civil es de la competencia originaria de la Corte Suprema, en razón de que ha sido promovida por un vecino de la Capital Federal (información de fs. 13) contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467).

2°) Que la actora celebró el 31 de marzo de 1964 un contrato de mutuo por m$n 340.000 con Saúl Jolodosky quien, en garantía de la obligación contraída, constituyó hipoteca en primer grado sobre la finca de "su propiedad" ubicada en el cuartel quinto del partido de Morón, localidad de Castelar, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, con frente a la calle Tucumán, formando esquina con la calle Carlos Casares, designada con el número 9 de la manzana "D". Como el deudor sólo pagó el primer trimestre de intereses, la acreedora le inició juicio ejecutivo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal n° 19, Secretaría n° 38, en el que se dictó sentencia de remate. A fs. 19 de esos autos (que se encuentran agregados por cuerda), se presentó don Adolfo Rossini, quien manifestó que era

propietario del inmueble hipotecado, por haberlo comprado en subasta judicial antes de constituirse la hipoteca en favor de la actora, agregando que el título exhibido por el deudor Jolodosky, era falso.

3º) Que, posteriormente, en la misma ejecución hipotecaria, el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires informó que el inmueble ejecutado reconocía dos embargos y seis hipotecas, además de la constituida en favor de la actora y que "su dominio consta previniéndose que de acuerdo a disposición 116/65, resulta "prima facie' que el dominio a nombre de Saúl Jolodosky no resulta legítimamente inscripto ya que el título que sirvió de base para tal inscripción resultaría falso" (fs. 35/36 y resolución del Director del Registro nº 116/65, cuya copia obra a fs. 19/20 del expedientillo 249/65, también agregado sin acumular).

4º) Que, practicada en sede administrativa la investigación correspondiente, se determinó que la minuta de dominio protocolizada al folio 4531 del año 1963, en la que aparecía como adquirente del inmueble Saúl Jolodosky era falsa y había sido colocada en lugar de la que originariamente correspondía al mencionado folio. Sobre la base de tal constancia, se constituyeron varias hipotecas —entre las que se encuentra la de la actora— que carecían del respaldo indispensable del dominio, el cual aparentemente figuraba en cabeza del deudor (informe del Subdirector del Registro al Jefe de Policía, testimoniado a fs. 1 del expediente 2203-114378/65).

5º) Que, por todas estas circunstancias, la acreedora que aceptó la garantía hipotecaria teniendo en cuenta un dominio inexistente, demanda a la Provincia de Buenos Aires porque el Registro de la Propiedad expidió un certificado erróneo que permitió tener por cierto un dominio sólo aparente, manifestándose asimismo que no estaba afectado por restricción de ninguna naturaleza, ni reconocía hipotecas u otros gravámenes. Todo ello le ocasionó el perjuicio derivado de la pérdida de la garantía hipotecaria determinante del préstamo y la incobrabilidad de su crédito. Por su parte, la Provincia demandada niega la responsabilidad de sus agentes, toda vez que no hubo error, ni culpa y, por el contrario, el Registro puso inmediatamente en conocimiento de los terceros la existencia del presunto delito por haberse falsificado la inscripción.

6º) Que, en primer término, corresponde considerar la defensa de prescripción opuesta por la Provincia al contestar la demanda y que no fue reiterada en el alegato de fs. 103/104. En tal sentido, resulta claro que la acción promovida lo fue dentro del

año a que se refiere el art. 4037 del Código Civil, pues el Registro de la Propiedad advirtió la existencia de una posible falsedad, en la resolución interna dictada el 19 de mayo de 1965 (fs. 19/20 del expedientillo 249/65) y esta demanda se promovió el 18 de febrero de 1966 (cargo de fs. 8). En consecuencia, la excepción de prescripción debe ser desestimada.

7º) Que, en cuanto al fondo de la cuestión, todos los elementos de juicio concurren para decidir que media en el caso responsabilidad de la demandada. A tal fin, deben tenerse en cuenta diversas circunstancias que conviene analizar por separado.

8º) Que según el peritaje que se encuentra instrumentado a fs. 48 del expediente 2203/114378/65, la minuta de dominio 4531 del año 1963 fue arrancada de su protocolo, "existiendo rastros evidentes de ello y que en su lugar ha sido colocada otra adherida con trozos de papel pegado con goma o pasta similar, simulando pertenecer al mismo protocolo, diferenciándose de las demás en que éstas están perfectamente cosidas con hilo de algodón". A pesar de esta circunstancia y, además, que "faltaba una correlación de venta en el folio 7388/953 al folio 4531/963", de lo que fue advertido el jefe del departamento de inscripciones (fs. 31 vta. del expedientillo 249/65), todo lo cual constituía una visible anomalía, el Registro expidió los certificados requeridos por los escribanos intervinientes en las hipotecas, de acuerdo con esta inscripción falsa.

9º) Que, asimismo, el escribano "Fernando Arias" que figuraba como otorgante de la escritura traslativa de dominio de Barbagallo a Jolodosky, no ejerce ni ejerció la profesión de escribano como titular ni adscripto de registro notarial alguno en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires (informes del juez notarial a fs. 68 vta. y del Colegio de Escribanos a fs. 71/72 de los presentes), ni tampoco constaba su firma y sello en el Registro de la Propiedad a pesar que dicha repartición lleva, de acuerdo con las normas en vigencia (decreto de 20 de noviembre de 1913), un registro con la firma y sello de los escribanos colegiados (informe de fs. 63). Por lo tanto, el funcionario interviniente en la expedición de los certificados, debió consultar ese registro antes de expedirlos, ya que, si bien podría no justificarse la consulta tratándose de profesionales conocidos, tal actividad era razonablemente necesaria en el caso, por emanar la minuta de un escribano inexistente, cuyo nombre debía resultar ignorado para los empleados del Registro.

10º) Que, de todas maneras y, aun cuando se parta de la base —por cierto hipotética— de que algunos empleados actuaron sin

error o culpa al expedir los certificados, no por ello cabe eximir de responsabilidad a la Provincia, pues ésta no probó que el Registro de la Propiedad adoptara todas las medidas que tenía a su alcance para impedir la falsificación y el reemplazo de la verdadera minuta.

11º) Que, en tal sentido, cabe destacar a mayor abundamiento que las normas registrales son rigurosas en cuanto se refiere a la custodia de estos documentos. Así, el art. 20 del decreto-ley provincial 11.643/63, ratificado por la ley 6736, dispone que "la reglamentación determinará la forma en que la documentación puede ser consultada sin riesgo de adulteración, pérdida o deterioro". Y, en tal aspecto, el art. 22 del decreto reglamentario 5479/65 dice que "la documentación registral sólo podrá ser consultada en el lugar, forma y horario que determine la Dirección, quedando prohibido el uso de elementos que de cualquier manera posibiliten la adulteración, pérdida, sustracción o deterioro de aquélla". Señala también el art. 73, inc. b), que corresponde a los jefes de sección "responsabilizarse de la guarda y conservación del material que se le encomendare, cuidando de su orden y buen estado de conservación".

12º) Que, por lo demás, aun cuando en el mejor de los supuestos se acepte el criterio de la demandada de que no hubo acto ilícito o error de los empleados, resulta indudable que ha existido una negligencia notoria por parte de quienes estaban encargados de la custodia de los documentos registrales, más aún si se tiene en cuenta la compleja operación realizada en el protocolo. Así también lo entiende el propio Director del Registro, pues reconoce que hay responsabilidad "in vigilando" de dicha repartición, aunque la considera paralela con la de los notarios autorizantes (a fs. 7 vta. del expediente 5100-1311/66, agregado por cuerda).

13º) Que no constituye eximente o atenuante de esa responsabilidad la circunstancia alegada por la Provincia de no haberse hecho un estudio del título del deudor. Se ha probado en esta causa que también fueron confeccionados testimonios falsos (ver fotocopia a fs. 13/16 del expedientillo 249/65), uno de los cuales fue presentado al escribano interviniente en la hipoteca constituida en favor de la actora. En consecuencia, con ese título "debidamente inscripto" que el notario tuvo a la vista, pudo autorizar legítimamente la constitución de derechos reales (art. 22 del decreto-ley 11.643/63), pues el estudio de los antecedentes de dominio no está exigido en ninguna norma nacional o de la Provincia de Buenos Aires, a pesar de haberse proyectado incluirlo como deber del notario, cuando se trate de transmisión o constitución de de-

rechos reales (ver art. 16, inc. 3º, del Anteproyecto de Ley Notarial Argentina, aprobado por el Consejo Federal del Notariado en la asamblea realizada en San Salvador de Jujuy el 16 de octubre de 1964).

14º) Que, por consiguiente, la demanda debe prosperar por el monto reclamado, con más intereses y las costas del juicio, toda vez que es aplicable la doctrina de esta Corte que considera responsable a la provincia cuando existe conducta culpable del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, ha causado el daño de que se trata, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil (sentencia del 29 de febrero de 1968 en la causa S. 386, "Siddi, Andrés c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ cobro de pesos", considerando 13º y sus citas).

Por ello, disposiciones legales citadas, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la defensa de prescripción y se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a doña Rosa Cortese de Fadda la suma de trescientos cuarenta mil pesos moneda nacional (m$n 340.000), dentro del plazo de treinta días, con más intereses y costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

IGNACIO P. FERRER Y OTRO v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, no es susceptible de ser ampliada ni restringida.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema la promovida contra la Provincia de Córdoba por devolución de derechos arancelarios abonados en virtud de lo dispuesto por el decreto 2827 —serie A—, dictado por el Interventor Federal, modificatorio de la ley local 4183 y no ratificado por ley posterior. En el caso, lo debatido comprende cuestiones de derecho público local de competencia exclusiva de los jueces provinciales.

INTERVENCION FEDERAL.

La actuación en el orden local de los interventores federales no pierde ese carácter por razón del origen de su investidura.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, aun de oficio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La obligación que según los actores incumbe a la provincia demandada, consistente en el pago de una suma de dinero, tendría su origen, a estar a las alegaciones de aquéllos, en la inconstitucionalidad e ilegalidad que atribuyen al decreto 2827 - Serie A (año 1963) del Interventor Federal, que elevó el arancel de escribanos y que no obtuvo ratificación por parte de la legislatura local, una vez instaladas las autoridades ordinarias de la provincia.

Cabe señalar, asimismo, que los actores son ciudadanos argentinos y vecinos de la provincia de Córdoba, contra la cual accionan.

En tales condiciones, entiendo que no corresponde a V. E. conocer de esta demanda por vía de jurisdicción originaria, ni por razón de las personas ni por razón de la materia.

En efecto, aunque se tratase de causa civil, y la presente no lo es, a mi juicio, según la inteligencia que a la expresión *causa civil* ha dado la doctrina de V. E., ya que la obligación cuestionada no deriva de estipulación o contrato ni se halla regida por el derecho común (Fallos: 244: 76; 250: 217 y sus citas, entre otros), cómo expresamente lo reconocen los demandantes a fs. 85 vta. de su alegato, tampoco surtiría la jurisdicción prevista en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 al no mediar en el caso la condición de extranjería o distinta vecindad.

También pienso que la cuestión que se pretende someter a decisión de V. E. no es de derecho federal. Así lo estimo, en primer lugar, pues no enerva aquella conclusión el hecho de que se cuestione la validez de un decreto que emana de un delegado del Gobierno Nacional, ya que los actos de los interventores federales se reputan de naturaleza local (Fallos: 238: 403; 257: 229; 258: 109 y 263: 539).

En segundo lugar, el acto impugnado incide sobre el régimen

del notariado, cuya regulación es de carácter provincial, y se lo estima violatorio de la ley local 4183. Por tanto juzgo de aplicación a la situación de autos lo declarado por la Corte en el sentido de que para que una causa pueda considerarse que versa sobre puntos regidos por la Constitución y que, por consecuencia, corresponde a su conocimiento originario, es necesario que lo debatido en el pleito no comprenda cuestiones de índole local ni de competencia exclusiva de los jueces provinciales, conducentes para la solución del juicio (Fallos: 240: 210).

Por todo lo dicho opino, pues, que V. E. debe declararse incompetente para seguir entendiendo en esta causa por no ser de las comprendidas en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, declaración que es pertinente, aún de oficio, en cualquier estado del pleito (Fallos: 245: 104; 249: 165; 250: 217 y 253: 263, entre otros). Buenos Aires, 15 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1968.

Y vistos: estos autos seguidos por Ferrer, Ignacio P. y Melo, Carlos R. contra la Provincia de Córdoba, de los que resulta:

A fs. 11 se presentan Ignacio P. Ferrer y Carlos R. Melo, por derecho propio, deduciendo demanda contra la Provincia de Córdoba por devolución de la suma de m$n 28.722,12. Expresan que con fecha 25 de octubre de 1963, en ocasión de otorgarse la escritura de división en propiedad horizontal de la finca calle Bolívar n° 21, de la Ciudad de Córdoba, el escribano interviniente les exigió el pago de la suma de m$n 28.722,12 —importe proporcional que les correspondió por la adquisición de dos unidades de vivienda en el inmueble referido— de acuerdo con el arancel fijado por la Intervención Nacional, según decreto 2827 Serie A, de fecha 11 de octubre de 1963.

Sostienen que el pago se efectuó bajo protesta, por considerarlo indebido, toda vez que el decreto fue publicado en el Boletín Oficial el 21 de octubre de 1963, ya cesada la intervención nacional y restablecidas las autoridades constitucionales de la provincia, careciendo en consecuencia de validez legal los aranceles impugnados por cuanto la legislatura local no ratificó esa decisión del Interventor Federal.

Agregan que dicho funcionario carece de poderes para legislar en la forma en que lo ha hecho y que como el pago efectuado

al profesional que intervino en la operación fue impuesto por una resolución del Colegio de Escribanos a quien el Estado Provincial delegó atribuciones en esa materia, dirige la acción contra la Provincia de Córdoba, responsable —aducen— en virtud de lo dispuesto por el art. 85, inc. b), de la ley 4183.

En definitiva, solicitan se declare la invalidez de las modificaciones introducidas al arancel notarial por el decreto 2827 —Serie A— que impugnan de inconstitucional, y se haga lugar a la devolución reclamada, con intereses y costas.

Corrido el traslado de la demanda según providencia de fs. 18 vta., fue contestado a fs. 33 por Raúl López Narvaja en su carácter de mandatario de la Provincia de Córdoba. Después de negar los hechos mencionados en la demanda y el derecho invocado por los actores, en todo lo que no resultare reconocido en la contestación, formula diversas consideraciones acerca de la improcedencia de la acción dirigida contra la Provincia que representa, toda vez que el decreto impugnado no emana de un funcionario, empleado o poder jurídico de la Provincia, la que tampoco ha percibido cantidad alguna de la que se pretende repetir.

Afirma que de los propios términos del escrito inicial se desprende que la demanda debió iniciarse contra el escribano Lascano Pizarro, que exigió la contribución, y las entidades que menciona, pero no contra la Provincia de Córdoba, extraña al problema debatido. Estima en consecuencia, que los actores debieron efectuar su reclamo administrativo o judicial ante las autoridades locales, siendo incompetente la Corte Suprema de Justicia de la Nación para intervenir en jurisdicción originaria.

Solicita, por tanto, se declare la incompetencia del Tribunal para intervenir en la causa y se rechace la demanda, con costas.

Abierto el juicio a prueba por auto de fs. 40 vta., se produjo la que indica el certificado de fs. 78 vta., alegando sólo los actores a fs. 83. A fs. 87 se corrió vista al Sr. Procurador General, cuyo dictamen obra a fs. 88, llamándose autos para sentencia a fs. 89.

Y considerando:

1º) Que, como se desprende de los términos en que se trabó la relación procesal, los actores demandan a la Provincia de Córdoba por devolución de la suma de m$n 28.722,12, abonada en concepto de derechos arancelarios en virtud de lo dispuesto por el decreto 2827 —Serie A—, dictado por el entonces Interventor Federal en esa Provincia —modificatorio de las disposiciones de la ley local nº 4183— no ratificado posteriormente por la legislatura provincial, y cuya validez constitucional impugnan.

2º) Que de esa relación de antecedentes resulta, como bien lo señala el Sr. Procurador General, que no se dan en la especie "sub examen" los requisitos necesarios para que esta Corte conozca en la causa por la vía originaria establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, que, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, no es susceptible de ser ampliada ni restringida (Fallos: 241: 380, entre otros).

3º) Que ello es así, porque la cuestión que se pretende someter a decisión de esta Corte no versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, toda vez que lo que está en tela de juicio son actos atinentes al régimen del notariado de la Provincia de Córdoba, regulados por la ley local 4183. En consecuencia, lo debatido en el pleito comprende cuestiones de índole local y de competencia exclusiva de los jueces provinciales, conducentes para la solución del juicio, lo que excluye el conocimiento originario del Tribunal (Fallos: 240: 210, sus citas y otros).

4º) Que no obsta a la conclusión precedente el hecho de que los actores cuestionen la validez de un decreto que emana de un delegado del Gobierno de la Nación, ya que esta Corte ha decidido repetidamente que la actuación de los interventores federales, en el orden local, no pierde ese carácter a raíz de invocarse el origen de su investidura, por lo que la impugnación de los actos del Interventor como contrarios a normas locales, es ajena a la competencia originaria de la justicia federal (Fallos: 258: 109; 263: 539 y otros).

5º) Que se sigue de lo dicho que debe declararse la incompetencia de esta Corte para decidir en instancia originaria la presente causa. Tal declaración es pertinente ante lo expresamente peticionado por la demandada en su escrito de responde, máxime si se tiene en cuenta que aquélla debe declararse de oficio y en cualquier estado del juicio (Fallos: 245: 217; 253: 263 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que esta causa no es de la competencia originaria de esta Corte. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO R. H. GARTLAND

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano. Tal ocurre con las que se basan en las opiniones emitidas por los jueces de la Corte al decidir casos sometidos a su conocimiento (1).

ANA MARIA LUCIANO DE CELIBERTI

SUPERINTENDENCIA.

Si bien a título excepcional se admitió la incorporación a la Obra Social del Poder Judicial, en calidad de afiliados voluntarios, a los padres políticos de los afiliados ordinarios, esa extensión de beneficios no corresponde cuando es la esposa quien revista como afiliada ordinaria y no se acreditan, respecto del marido, circunstancias especiales que justifiquen una solución distinta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1968.

Considerando:

Que a título excepcional se ha admitido por interpretación del art. 16 del Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial —Fallos: 236: 368— la incorporación a dicha Obra en calidad de afiliados voluntarios de los padres políticos de los afiliados ordinarios.

Que esa extensión de los beneficios no corresponde cuando —como en el caso— es la esposa quien revista como afiliada ordinaria, en tanto no se acrediten circunstancias respecto de la situación del marido de aquélla, que pudieran determinar una solución diferente —confr. doctrina del art. 16 del referido Reglamento en cuanto a la diferencia establecida entre hijos varones y mujeres; y del art. 20 (Acordada de 25 de agosto de 1967) respecto del viudo o viuda, como afiliados voluntarios.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 240: 123, 429; 249: 687; 252: 177.

FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO v. PEDRO RODOLFO MILESSI Y OTRO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La jurisprudencia de la Corte que ha decidido que la falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los pasos a nivel si no se prueba que la frecuencia del tránsito en determinado lugar hacía indispensable el establecimiento de aquéllas, no es aplicable al caso en que a dicha ausencia debe agregarse la falta de semáforos, timbres o campanas de alarma, cuya instalación era indispensable en razón de tratarse de un paso a nivel sobre una ruta nacional y por existir otras circunstancias que exigían la adopción de elementales medidas de seguridad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 14 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Ferrocarriles del Estado Argentino c/ Pedro Rodolfo Milessi y Pascual Laurita s/ demanda ordinaria —embargo preventivo".

Considerando:

1º) Que en atención al monto reclamado en la demanda y a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116, el recurso ordinario interpuesto a fs. 274 es procedente.

2º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba, que confirmó la de primera instancia, desestimó la demanda por indemnización de daños y perjuicios —estimados en m$n 7.742.248,90— que dedujo Ferrocarriles del Estado Argentino contra los demandados, a raíz del accidente ferroviario ocurrido el 24 de diciembre de 1963 en el paso a nivel existente en el kilómetro

610/674,80, cercano a la estación Arroyito, departamento San Justo, de la Provincia de Córdoba.

3º) Que el rechazo de la acción se funda en la falta de culpabilidad del conductor del camión embestido por el tren y en la conclusión a que llega el tribunal a quo de que el accidente de autos debe imputarse exclusivamente a la Empresa actora en razón de tratarse de un paso a nivel peligroso y no haber aquélla adoptado las medidas de precaución necesarias para evitar esta clase de hechos.

4º) Que, como primer agravio, sostiene la recurrente que el paso a nivel donde ocurrió el accidente no presenta las características de peligrosidad que el fallo le asigna, no siendo aceptable, en ese sentido, que "las circunstancias creadoras del riesgo", como las denomina el tribunal a quo, deban ser apreciadas en su conjunto, sino individualizadas en sus pormenores para determinar con justicia la culpa de ambos intervinientes.

5º) Que los elementos de juicio reunidos en la causa permiten tener por acreditado que en el paso a nivel de que se trata, situado en el kilómetro 610/674,80 de la localidad de Arroyito, no existían barreras, semáforos, timbres o campanas de alarma, pese a que aquél se encuentra sobre la ruta nacional nº 19 y dentro del radio municipal de la población citada.

6º) Que, de igual modo, ha quedado acreditado con la inspección ocular practicada por la Cámara de que instruye el acta de fs. 264 —ratificatoria de la que efectuó el juzgado a fs. 85/86—, que a mano izquierda del camino está ubicada la fábrica "Arcor", y a mano derecha una usina; que el ruido que producen los motores a explosión de esta última es potente hasta 30 metros antes de llegar al paso a nivel y se percibe en forma notable estando sobre éste, aunque no con la intensidad necesaria para dificultar la audición de las bocinas del tren; que el tránsito de camiones, automóviles y bicicletas es intenso, como también el de personas, llegando el primero a 42 vehículos cada 15 minutos; que la cruz de San Andrés es bien notable y no hay hasta unos cien metros antes de llegar al paso a nivel otro letrero anunciador de peligro.

7º) Que esos extremos no han sido controvertidos en el memorial de fs. 296, en el cual el apelante hace hincapié en otras circunstancias relativas a la topografía del paso a nivel donde ocurrió el accidente, demostrativas a su juicio de la amplia visibilidad del paso a nivel de que se trata y, por ende, de la culpabilidad que cabe atribuir al conductor del camión.

8º) Que el análisis de las constancias que obran en la causa no ratifica esa afirmación del recurrente con el alcance que éste

les asigna. En efecto, el plano de fs. 86 revela que esa visibilidad —dada la dirección del tren y del camión— sólo era amplia sobre la mano izquierda, 27 metros antes de llegar a las vías, distancia que debe estimarse reducida para efectuar las maniobras adecuadas frente a la aparición súbita de un convoy, sin que esta conclusión se vea enervada por el hecho de que en algunos pronunciamientos emanados del mismo tribunal a quo —que el apelante cita— se hayan aceptado distancias menores, ya que en el juzgamiento de esta clase de accidentes la responsabilidad de las partes deriva de las circunstancias particulares de cada caso, que ofrecen características diferentes por razones de tiempo, modo y lugar.

9º) Que en lo que atañe a la velocidad del tren, superior a los 50 km. por hora —uno de los factores que a juicio del tribunal a quo contribuyó a la producción del accidente— esta Corte comparte las conclusiones del fallo frente a las constancias del acta de fs. 9/10, copia del acta policial de fs. 150/157, y el estado en que quedó el convoy después del choque. Las consideraciones que sobre el punto se formulan en el memorial de fs. 296 son ineficaces para modificarlas, para lo cual debe tenerse en cuenta que la calificación de reglamentariamente excesiva deviene de que se trata de un paso a nivel sobre una ruta nacional y dentro del radio municipal del pueblo de Arroyito, lo que exigía una disminución acentuada de esa velocidad (art. 59, inc. 5, del decreto 90.325, del 12/IX/1936). Por lo demás, si el tren hubiera circulado a mucha menor velocidad que la indicada, otras habrían sido las consecuencias del choque. No se compadece con esa afirmación de la recurrente, que la locomotora diera varios tumbos y quedara en posición invertida, como también que seis coches descarrilaran y volcaran, y que uno de ellos se incrustara contra el frente de un taller mecánico distante 30 metros del lado derecho de las vías.

10º) Que los antecedentes de la causa revelan, de igual modo (declaración del testigo Roberto Raúl Castro, fs. 100), que el camión circulaba a velocidad moderada —transportaba en total, con el acoplado, 11.900 kilos— sin que la aceleración final, al efectuar el cruce de las vías, pueda volverse en su contra, desde que tal actitud es la reacción lógica y la más apropiada frente a la aparición del tren y la imposibilidad en que se encontraba el conductor, por ese motivo, de detener la marcha de su vehículo.

11º) Que el Tribunal también comparte el criterio que sustenta el fallo apelado en cuanto decide que deben valorarse en su conjunto y no separadamente —como lo pretende la actora— los obstáculos y características del paso a nivel donde ocurrió el

accidente. De ahí que no atribuya mayor importancia para juzgar la responsabilidad cuestionada, a la existencia o no de malezas y árboles que dificultaran la visión. Este hecho, que en otras circunstancias hubiera tenido singular relieve, pierde entidad en la especie *sub examen* dada la diversidad de factores analizados por el tribunal a quo, que evidencian que esa falta de visibilidad también ha concurrido en el caso en medida tal que posibilitó el accidente, cuya producción debe atribuirse, además, a la ausencia de barreras o indicadores mecánicos de alarma, exigibles por la peligrosidad del lugar y el intenso tránsito de vehículos y personas en ciertas horas del día (declaraciones de fs. 162, 165, 167 y 169).

12°) Que a lo expresado cabe agregar que si bien es cierto que esta Corte ha decidido que la falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los pasos a nivel si no se prueba que la frecuencia del tránsito en determinado lugar hacía indispensable el establecimiento de aquéllas (Fallos: 184: 680; 185: 25), corresponde puntualizar que tal doctrina no es aplicable al caso *sub examen*, pues a la ausencia de barreras debe agregarse la falta de semáforos, timbres o campanas de alarma, cuya instalación era indispensable en razón de tratarse de un paso a nivel sobre una ruta nacional y que debe calificarse de peligroso por la topografía del terreno, que dificulta la visibilidad, y por la existencia de otras circunstancias —como antes se dijo— que exigían la adopción de elementales medidas de seguridad.

13°) Que a lo expuesto cabe agregar que la velocidad del tren que embistió al camión era antirreglamentaria, todo lo cual configura un panorama de indudable responsabilidad exclusiva para la empresa actora, que torna infundados los agravios expresados contra la sentencia que desestimó sus pretensiones por no haberse acreditado en los términos de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil la culpabilidad atribuida a los demandados.

14°) Que la invocación subsidiaria por el apelante del art. 51 de la ley 13.893, a fin de atribuir culpa concurrente al conductor del camión, tampoco es admisible. En efecto, las particularidades del caso, a que se hizo referencia en el considerando 10°, obligaron a aquél a acelerar la marcha para tratar de evitar el choque. Por lo demás, lo dispuesto en esa norma pierde en el caso toda relevancia ante la grave imprudencia en que incurrió la actora al no adoptar en el paso a nivel de la localidad de Arroyito las medidas de seguridad que las circunstancias imponían.

15°) Que las costas han sido bien impuestas a la empresa ac-

tora por su condición de vencida y por no existir motivos suficientes para eximirla de esa carga.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 268/272. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

HUDSPETH STREET y Otros v. S. A. SARGO ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

El auto que resuelve una cuestión de competencia reviste carácter definitivo en relación a ese punto, por lo que el recurso extraordinario debe ser interpuesto contra dicho auto, siendo tardío el deducido contra la sentencia final de la causa, respecto de lo decidido en materia de competencia.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Las empresas están exentas de actuar como agentes de retención de las sumas que sus empleados deben oblar en concepto de impuesto a los réditos cuando —como ocurre en autos— ellos se hallan comprendidos en la situación prevista por el art. 2º, punto 4º, inc. e), letra "r", de la ley 15.273, que declaró exentos a partir del 1º de enero de 1960 "los réditos provenientes de servicios personales cumplidos en el país por períodos no superiores a 18 meses por técnicos contratados no radicados en el país, con las limitaciones que determine la reglamentación". No obsta a esta conclusión la circunstancia de que el decreto reglamentario 6724, que estableció las condiciones para la aplicación de la referida exención, fuera publicado en el Boletín Oficial seis meses después de la fecha arriba indicada, no sólo porque la demandada a pesar de los términos de la reglamentación continuó practicando las retenciones, sino también porque, habiendo verificado que los actores se hallaban en las condiciones requeridas, se opuso al reintegro que reclamaban, no habiendo tampoco efectuado, a la fecha en que se trabó la relación procesal, el depósito pertinente a nombre del organismo recaudador.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. en situaciones análogas a las de la presente causa, ha decidido que el auto que resuelve un problema de competencia, como cuestión de previo pronunciamiento, reviste carácter de-

finitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario debe ser interpuesto contra dicho auto, siendo tardío el que pretende renovar la cuestión después de la sentencia final de la causa (sentencia del 28 de noviembre de 1966 recaída *in re* "Iglesias, Gerardo y Cía. S.R.L. s/ vinos" y sus citas).

En cuanto a las alegaciones del apelante vinculadas con el fondo del asunto, corresponde poner de manifiesto que es en mi opinión irrevisable lo decidido por el fallo en recurso en cuanto condena a la empresa demandada a restituir a los actores las sumas que, a juicio del a quo, retuviera indebidamente de sus salarios en concepto de impuesto a los réditos. En efecto, para considerar que los accionantes se hallaban exentos de la referida obligación tributaria, el tribunal apelado se funda en razones de hecho y prueba referida a las circunstancias en las que aquéllos desempeñaron sus tareas en el país, y en la inteligencia que atribuye a las normas federales aplicables, y nada de ello ha sido materia de impugnación en el escrito de recurso extraordinario.

Con relación a lo allí manifestado cabe tener presente que es ajeno a la decisión dictada en autos el punto relativo a que la demandada no tiene la obligación de interpretar las leyes impositivas, pues la condena que se le impone es consecuencia de la interpretación que de esas leyes han efectuado los magistrados del proceso.

No impone una conclusión distinta lo atinente a que la demandada podría, como agente de retención de réditos, llegar a ser sujeto pasivo de un reclamo posterior por parte de la Dirección General Impositiva que tuviera el mismo objeto procesal que el que se ha perseguido en el *sub lite.* Aun cuando se estimara que ese evento ha necesariamente de ocurrir, entiendo que tampoco se justificaría la impugnación de la sentencia con base en el art. 17 de la Constitución Nacional, toda vez que la apelante pudo y debió, en previsión de ello, y con arreglo a sus pretensiones, requerir de los jueces del pleito se citara a la aludida Dirección General para tomar intervención en este proceso como medio idóneo para evitar responsabilidades futuras. Por tanto, cualquiera sea la situación jurídica en que haya quedado la demandada luego del pronunciamiento de fs. 295, sólo a ella puede serle imputada.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 25 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Hudspeth Street y otros c/ S. A. Sargo Argentina s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que en estos autos los actores reclaman el reintegro de las retenciones que la demandada efectuara en sus retribuciones en concepto de impuesto a los réditos y que estiman improcedentes, dado su carácter de técnicos extranjeros contratados con radicación temporaria y la exención dispuesta por el art. 2º, punto 4º, inc. c), letra "r", de la ley 15.273, reglamentada por el decreto 6724/60, art. 31.

2º) Que por resolución firme de fs. 213, se declaró la competencia del fuero laboral para entender en la causa, y a fs. 295/298 el tribunal a quo dictó sentencia —confirmatoria de la de primera instancia— haciendo lugar a la demanda, con intereses y costas. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario (fs. 302/311), concedido a fs. 318.

3º) Que en lo que atañe a la competencia del fuero laboral para entender en la causa —cuestión que el apelante renueva en su escrito de fs. 302/311, sosteniendo que el tribunal a quo es incompetente *ratione materiae*— el recurso extraordinario debe estimarse tardío, pues debió interponérselo contra el auto de fs. 213, que reviste el carácter de definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, y no contra la sentencia final de fs. 295/298 (Fallos: 266: 212 y sus citas).

4º) Que con respecto a la cuestión de fondo, la demandada no ha disentido ni negado que los actores fueran contratados en el extranjero, que su país de origen fuera Estados Unidos —donde tienen su domicilio real— y que nunca con anterioridad a su contratación estuvieron en el país, como también que trabajaron aquí menos de diez y ocho meses, pues iniciaron sus tareas en agosto de 1959 y las finalizaron en septiembre de 1960. Tales circunstancias de hecho, de las que el tribunal hizo mérito en su pronunciamiento para juzgar la aplicabilidad de las leyes que rigen el caso, aparte no haber sido materia de impugnación por el apelante, son insusceptibles, por su naturaleza, de revisión en la instancia extraordinaria.

5º) Que establecido lo que antecede, cabe señalar en relación con la interpretación de las normas federales discutidas, que si bien es cierto que la demandada, como agente de retención, está obligada en términos generales a efectuar las que correspondan a sus empleados en concepto de impuesto a los réditos —argumento principal en que se fundan los agravios del apelante— debe tenerse presente que en el caso *sub examen* la legislación vigente la eximía de esa obligación en razón de que los actores se encontraban en la situación prevista por el art. 2º, punto 4º, inc. c), letra "r" de la ley 15.273, que declaró exentos a partir del 1º de enero de 1960 "los réditos provenientes de servicios personales cumplidos en el país por períodos no superiores a 18 meses por técnicos contratados no radicados en el país, con las limitaciones que determine la reglamentación", ya que, como se dijo, este aspecto de la controversia ha quedado debidamente acreditado en los autos.

6º) Que como la citada ley 15.273 —publicada en el Boletín Oficial el 19 de febrero de 1960— declaró la exención de réditos para las personas que se encontraban en situación de los actores, a partir del 1º de enero de 1960 y las retenciones reclamadas son las correspondientes al período corrido desde el 1º de enero al 30 de setiembre de 1960, el Tribunal comparte la solución a que arriba el fallo apelado, ya que pese a lo dispuesto por el texto legal que se menciona, la demandada continuó efectuando dichas retenciones a los actores en concepto de impuesto a los réditos.

7º) Que no obsta a la conclusión precedente el hecho de que el decreto reglamentario 6724, publicado en el Boletín Oficial el 23 de junio de 1960 —vale decir, seis meses después de la fecha en que comenzaba a regir la franquicia impositiva dispuesta por la ley 15.273— estableciera las condiciones necesarias para la aplicación de la exención a que se alude, no sólo porque la demandada a pesar de los términos de la reglamentación continuó efectuando las retenciones, sino también porque aquéllas, habiendo verificado que los actores se hallaban en las condiciones requeridas, se opuso al reintegro reclamado, cuyo depósito ante el organismo recaudador tampoco había efectuado a la fecha en que se trabó la relación procesal.

8º) Que tampoco autoriza una modificación de lo resuelto por el tribunal a quo, el depósito posterior de las sumas retenidas sobre la base de una compensación con el Fisco Nacional, ya que sobre este aspecto de la controversia el recurso no rebate los fundamentos en que se apoya el fallo para desestimar esa defensa.

Por ello, los fundamentos de la sentencia apelada, y habiendo

dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 302/311. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SOC. EN COM. POR ACC. CORBETTA HNOS. v. PEDRO CHOTRO Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La regulación de honorarios practicada, sin audiencia ni trámite alguno, por un organismo profesional ajeno al Poder Judicial, como lo es el Consejo Profesional de la Ingeniería, causa agravio al art. 18 de la Constitución. Corresponde, en consecuencia, dejarla sin efecto y devolver los autos para que los jueces de la causa la practiquen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

La principal cuestión federal —inconstitucionalidad del decreto principal 6964/65 y de otros— no fue introducida al juicio con anterioridad a la remisión de los autos al Consejo Profesional de la Ingeniería ordenada a fs. 173 y de lo cual los apelantes fueron notificados (cédula de fs. 174) y consintieron (conf. doctrina de Fallos: 250: 596; 253: 114).

Los demás agravios de los recurrentes no son atendibles de conformidad con la jurisprudencia de esa Corte de que lo atinente a regulaciones de honorarios es materia ajena, en principio, a la instancia de excepción (Fallos: 261: 223, 3° y 4° considerandos).

Por lo demás, el desconocimiento del beneficio de la doble instancia que alegan los interesados, no autoriza el remedio federal de acuerdo con la doctrina de V. E. de Fallos: 263: 72 y otros.

En cuanto a la tacha de confiscatoriedad no resulta atendible ya que la regulación practicada no guarda manifiesta desproporción con los intereses comprometidos en el caso (Fallos: 258: 64; 259: 229 y otros).

En consecuencia, y toda vez que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 28 de marzo de 1968. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Corbetta Hnos. S.EC.P.A. c/ Chotro, Pedro y otros s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que la resolución apelada del Consejo Profesional de la Ingeniería ha omitido toda referencia al art. 16 del Título I del decreto 6964/65, que establece cuáles son los valores en juego que deben tenerse en cuenta en los asuntos judiciales, y tampoco alude a lo dispuesto en el art. 22 del mismo título que, en determinadas circunstancias, prevé un límite para los honorarios judiciales, proporcional a dichos valores.

Que, por consiguiente, la decisión recurrida carece de fundamento válido, de acuerdo con lo exigido por esta Corte (Fallos: 255: 354; 257: 207; 266: 216, entre otros).

Que, por lo demás, este Tribunal ha decidido que la regulación practicada, sin audiencia ni trámite alguno, por un organismo profesional ajeno al Poder Judicial de la Nación, importa agravio suficiente al art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 248:227).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto, se deja sin efecto la regulación de fs. 185, debiendo los jueces de la causa practicar nueva regulación, con arreglo a lo resuelto y a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. FINGER, ROUEDE y CíA.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El procedimiento del juicio ejecutivo, por su propia naturaleza, no puede seguirse contra el Estado, ya que conforme lo establece expresamente el art. 7 de la ley 3952, las sentencias que contra aquél se dicten deben limitarse "al simple reconocimiento del derecho que se pretende". Así, la ejecución de los honorarios del perito designado de oficio, iniciada con el mandamiento librado contra el Fisco (Dirección General Impositiva)) y seguida luego de la sen-

tencia de remate, que ordenó llevar adelante la ejecución "hasta que al acreedor le sea abonado el capital reclamado con más los intereses y costas del juicio", no se compadece con el régimen legal citado.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El procedimiento de apremio no puede seguirse contra la Nación, ya se trate de sentencias judiciales o arbitrales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque la sentencia apelada ha sido dictada en juicio de apremio, el recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de las leyes 3952 y 11.634, que son de orden federal, y porque, con arreglo a la jurisprudencia de esa Corte, la decisión respecto de los recaudos para la habilitación de la instancia en juicio contra la Nación causa gravamen bastante para el otorgamiento de la apelación (conf. Fallos: 246: 40, 132 y otros).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 180). Buenos Aires, 25 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Finger, Rouede y Cía. s/ cobro de impuesto de ventas".

Considerando:

Que el procedimiento del juicio ejecutivo, por su propia naturaleza, no puede seguirse contra el Estado, dado el carácter meramente declarativo de las sentencias que contra él se dicten, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7 de la ley 3952, que expresamente establece que ellas deben limitarse "al simple reconocimiento del derecho que se pretende".

Que en tal sentido debe tenerse en cuenta que, en este proceso, la ejecución de los honorarios del perito designado de oficio se inició con el mandamiento librado contra el Fisco (Dirección

General Impositiva), y, como consecuencia de él, se dictó sentencia de remate, ordenando llevar adelante esta ejecución "hasta que al acreedor le sea abonado el capital reclamado con más los intereses y costas del juicio". Tales procedimientos y la índole del trámite impreso a esta causa no se compadecen con el régimen legal citado, que tiende a salvaguardar las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones (Fallos: 253: 312, 439; 261: 108, entre otros).

Que, por lo demás, en circunstancias que guardan analogía con la presente, ése fue el criterio seguido por esta Corte en el precedente que se publicó en Fallos: 175: 242, cuando resolvió que el procedimiento de apremio no puede seguirse contra la Nación, sea que se trate de sentencias judiciales o arbitrales; doctrina que coincide con lo decidido posteriormente en Fallos: 193: 337.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 169. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE LA BANDA —SANTIAGO DEL ESTERO—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia recaída en un juicio que sólo ha versado sobre la determinación del carácter que inviste el derecho de "aprobación de planos e inspección de obra" que le fuera cobrado al Banco de la Nación por la Municipalidad de La Banda, Provincia de Santiago del Estero, aspecto decidido con fundamento suficiente en la interpretación de normas locales, no es revisable por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara declara que los derechos municipales de construcción, cuya repetición pretende el Banco de la Nación Argentina, revisten el carácter de tasa y no de impuesto como lo sostiene el actor.

En tales condiciones, los agravios que invoca el apelante atinentes a la naturaleza del gravamen en cuestión no configuran cuestión federal que autorice el recurso extraordinario, puesto que tampoco ha impugnado aquél como arbitrarias las conclusiones del tribunal (conf. Fallos: 255: 159, 3er. considerando y sus citas).

En consecuencia, y toda vez que las normas de los arts. 21 del decreto-ley 13.129/57, y 31 y 67, inc. 5º de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 30 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco de la Nación Argentina c/ Municipalidad de La Banda", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General. En efecto, admitido, como lo fue por el apelante desde su primer escrito (ver fs. 6/7 vta. del principal), que la exención impositiva establecida en la Carta Orgánica del Banco actor no alcanza a las "tasas", pero sí a los "impuestos" de la naturaleza del que tratan los autos, según lo pretende, el debate ha quedado circunscripto a la determinación del verdadero carácter que inviste el derecho de "...aprobación de planos e inspección de obra" (ver recibo de fs. 5 de la causa agregada por cuerda) que le fuera cobrado a la accionante por la Municipalidad de la Ciudad de La Banda, Provincia de Santiago del Estero y cuya repetición persigue.

Que, siendo ello así, cabe concluir que el pronunciamiento recaído en el "sub examen" tan sólo ha versado sobre la determinación de la naturaleza de un gravamen de orden local, y ha sido resuelto, además, con fundamento suficiente en la inteligencia de disposiciones de igual carácter, lo que no constituye cuestión federal que autorice la intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48, tal como se puntualizó al resolver un caso que guarda estrecha analogía con el de autos —Fallos: 255: 159—.

Que no obsta a la conclusión que antecede la circunstancia de haber invocado la recurrente el art. 21 del decreto-ley 13.129/57, toda vez que dada la forma en que se trabó la litis, esa norma federal, así como también las cláusulas constitucionales que se mencionan en el escrito de fs. 120-121 vta., no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta controversia y resolución en el pleito (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ABEL LORENZO SUAREZ v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, invocado por los recurrentes para reclamar diferencias de salarios, no puede erigirse en fundamento autónomo de la demanda, pues el principio de "igual remuneración por igual tarea" no exime a quien lo invoca de la debida observancia del régimen normativo específico de su actividad, sea el mismo de origen legal o contractual, en tanto la invalidez de este último no haya sido demostrada y declarada. La alegación de percibir salarios menores que los establecidos en un convenio colectivo al que se es ajeno, no demuestra menoscabo esencial del derecho constitucional a la retribución justa, ya que esa sola afirmación no acredita que las percibidas por los actores no alcanzaran un nivel acorde con esta última garantía (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La prescindencia de un pronunciamiento anterior dictado por la misma Sala del tribunal a quo, en juicio similar, no funda la procedencia del recurso extraordinario (2).

S. A. TEXTIL ESCALADA

IMPUESTOS INTERNOS. Sedas.

El contribuyente que consumió los hilados y tejidos de seda que él mismo adquirió, no está obligado al pago del impuesto interno. Interpretar el art. 92 del decreto reglamentario como constituyendo en sujeto pasivo al consumidor, importa crear un nuevo responsable, no previsto en la ley.

---

(1) 15 de mayo. Fallos: 265: 242.
(2) Fallos: 268: 135.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 108). Buenos Aires, 14 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Textil Escalada S.A.I.C. y F. s/ apelación (impuestos internos y multa)".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 100 es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la sentencia adversa al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, que revocó el de la Dirección General Impositiva, en razón de que la recurrente fue consumidora de los hilados y tejidos de seda que ella adquirió, de modo que no está obligada al pago del impuesto interno, conforme con lo dispuesto en los arts. 89 y 99 de la ley respectiva. El Fisco Nacional se agravia en razón de que la sentencia sostiene que, con el alcance por él atribuido al art. 92 del decreto reglamentario, éste excedería las facultades del Poder Ejecutivo.

3º) Que, de acuerdo con los términos del recurso extraordinario de fs. 97/98, que limita la jurisdicción de esta Corte, sólo corresponde decidir en esta instancia si dicho Poder se ha excedido en el ejercicio de tales facultades reglamentarias, al disponer que el consumidor puede ser responsable del pago del tributo, ya que, según la conclusión no impugnada de la sentencia, la ley indica, como sujetos pasivos del mismo, al importador, al fabricante y al intermediario.

4°) Que el referido art. 92 dice que "no se considera expendio sujeto al tributo, la transferencia que se realice entre inscriptos como responsables del gravamen", en cuyo caso "están también gravados las mercaderías u objetos consumidos o usados por el responsable o afectados a éste o a terceros y las diferencias que no se justifiquen en forma real".

5°) Que es indudable que la interpretación que la apelante asigna a la norma reglamentaria, constituyendo en sujeto pasivo del gravamen al consumidor, importa crear "un nuevo responsable", como ella misma lo reconoce expresamente (fs. 98), lo cual significaría un claro exceso en el ejercicio de la facultad que el art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo.

6°) Que no obsta a dicha conclusión que el art. 89 de la ley, cuando menciona a los responsables, diga: "salvo las excepciones que expresamente se determinen". Aparte que esta frase se redactó en tiempo presente del modo subjuntivo (y no "en futuro", como dice la apelante), nada autoriza a interpretar que tales excepciones debe determinarlas el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria. Admitir lo contrario, implica interpretar dicho texto legal en forma que no se compadece con los principios y garantías que la Constitución consagra —arts. 44 y 67, inc. 2°—, de acuerdo con lo establecido desde antiguo por esta Corte, en materia de interpretación judicial (Fallos: 258: 171; 263: 246, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 92/93, en cuanto fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 100. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ROMULO ARCIONI v. EUTIQUIO MEDINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Las decisiones judiciales firmes no pueden ser interferidas por vía de medidas de no innovar dictadas en causas diferentes. Así, lo dispuesto por el Juez de la Capital en un interdicto de retener, no obsta al cumplimiento de la orden de desahucio dispuesta por el juez provincial en un juicio de desalojo en el que, por lo demás, no hay resolución firme que afecte en definitiva al interesado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires tramita el juicio de desalojo caratulado "Arcioni, Rómulo c/ Medina Eutiquio s/ desalojo" en el que fue dictada sentencia definitiva, decretándose el lanzamiento del locatario y de cualquier otro ocupante del bien litigioso (ver resoluciones de fs. 384, 403 y 466).

A su vez, ante la justicia en lo civil de la Capital Federal la sucesión de don Emilio Coscia y otros dedujeron interdicto de retener contra el actor (hoy su sucesión) del citado juicio de desalojo, habiéndose decretado la prohibición de innovar sobre la posesión que, según afirma el magistrado interviniente, actualmente mantienen los actores del interdicto sobre el inmueble respecto del cual versó dicho juicio.

Librado el correspondiente exhorto para que el juez provincial procediera a cumplimentar la medida dispuesta por su colega de esta Capital (fs. 467), aquél no hizo lugar a lo solicitado (fs. 470), lo que dio motivo a que el segundo insistiera en su pedido y, en definitiva, las actuaciones fueran remitidas al Tribunal, al que corresponde dirimir el conflicto planteado (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º de la ley 17.116).

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene reiteradamente declarado que las decisiones judiciales firmes no pueden ser interferidas por medio de medidas de no innovar dictadas en causas diferentes, porque ello equivaldría a otorgarle al juez que las dispuso la inadmisible atribución de desconocer lo resuelto en pronunciamientos pasados en autoridad de cosa juzgada (Fallos: 178: 278; 254: 95 y sus citas).

En tales condiciones, pienso que por aplicación de los precedentes citados, corresponde decidir que la medida de no innovar decretada por el señor Juez Nacional en lo Civil en el interdicto de retener que tramita ante sus estrados no obsta al cumplimiento de la orden de desahucio firme pronunciada en el presente juicio de desalojo por el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 9 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 9 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1968.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el Sr. Juez en lo Civil de esta Capital, Dr. Eduardo A. Coghlan, decretó una prohibición de innovar sobre las condiciones de ocupación del inmueble que origina el interdicto de retener iniciado por la sucesión de Emilio Coscia y otros contra la de Rómulo Arcioni y otra, e hizo saber tal medida al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata, Dr. Mario Rubén Montoto, a fin de que se la cumpliera en los autos de desalojo seguidos por Rómulo Arcioni (hoy su sucesión) contra Eutiquio Medina, en los cuales había recaído sentencia ordenando el deshaucio y además orden de lanzamiento, que se pretendió hacer efectiva contra todos los ocupantes, incluída la sucesión actora en el referido interdicto.

2º) Que el Juez exhortado se negó a cumplir la medida que requiriera el exhortante, por considerar que ella no puede aplicarse con el efecto de paralizar las actuaciones del juicio que tramita en la Ciudad de La Plata.

3º) Que, ante la insistencia del Juez de esta Capital, quedó planteado un conflicto entre ambos magistrados, que debe ser dirimido por esta Corte, con arreglo al art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2 de la ley 17.116.

4º) Que en el juicio de desalojo no se dio ninguna intervención ni oportunidad de defenderse a la sucesión actora en el interdicto iniciado ante el Juez de esta capital. Ella sostiene tener la posesión del bien a que se alude, por manera que, de cumplirse la sentencia de desalojo, con la amplitud ordenada por el Juez de La Plata, se vería privada de tal posesión, sin oportunidad de defenderse.

5º) Que, sin embargo, la sucesión actora en el interdicto se presentó a fs. 476 del juicio de desalojo, pidiendo se declare legítima su ocupación del inmueble y que no se le haga extensiva la resolución de fs. 466, que ordenó el lanzamiento contra todos los ocupantes. La solicitud se formuló con fundamento en el art. 615 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, según el cual, ejecutoriada la sentencia, se hará efectivo el desalojo contra cualquier ocupante posterior a la iniciación del juicio, salvo el caso de presentarse título en forma anterior a la fecha de la acción juzgada, situación en que sostiene hallarse la sucesión de Emilio Coscia y otros.

6°) Que, como tal escrito de fs. 476, en el que, además, se plantea el caso federal, sólo se tuvo presente para ser proveído en su oportunidad, por haberse el juez del desalojo desprendido del conocimiento de los autos, en virtud de la apelación concedida a fs. 473 vta. (ver auto de fs. 479 vta.), resulta que está aún pendiente de resolución.

7°) Que, como se dijo en Fallos: 254: 95, un problema de tal índole debe decidirse por el juez que entiende en la causa ya fallada (considerando 6°), sin que ésta pueda ser interferida por medidas de no innovar dictadas en otra que tramita ante diferente juzgado (considerando 5°).

8°) Que de lo expuesto en el considerando 5° resulta que la sucesión Coscia no ha visto hasta el presente cercenado su derecho de defensa, lo que hace inaplicable al caso la excepcional jurisprudencia de esta Corte sentada en Fallos: 128: 247; 182: 317; 183: 414 y 189: 293, que admitieron la procedencia de interdictos aun contra decisiones judiciales, cuando mediaba indefensión de la parte actora.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata no está, en las circunstancias expuestas, obligado a cumplir la medida que decreta el exhortante. Remítanseles estos autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil, a quien se devolverá el expediente n° 12.796, agregado por cuerda.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

COMPAÑIA COMERCIAL de TRANSPORTES COLECTIVOS v. CATALINA SAEZ de FERNANDEZ y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.

Corresponde conocer de la causa a la justicia nacional en lo comercial, y no al juez de la sucesión, si en el reconocimiento de deuda formulado por los ejecutados en su carácter de cónyuge supérstite y de únicos y universales herederos del causante, cuya sucesión tramita en Resistencia, Chaco, se pactó la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal. La obligación en el caso, fue transformada en personal y propia de los herederos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que mientras el Superior Tribunal de la Provincia del Chaco entiende que, en virtud del fuero de atracción establecido por el art. 3284 del Código Civil, las presentes actuaciones deben acumularse al juicio sucesorio de don Patricio J. M. Fernández que tramita en dicha provincia (ver fs. 64/66), la justicia nacional de la Capital Federal considera, por las razones que expresa la resolución de fs. 36, que es a los jueces de comercio de esta Capital a los que corresponde conocer de las mismas.

A mi juicio, la Cámara Nacional está en lo cierto cuando sostiene que habiéndose comprometido personalmente los demandados al pago de la suma que ahora reclaman los acreedores, el hecho de que aquéllos sean la cónyuge supérstite y los únicos herederos del deudor originario no constituye circunstancia decisiva a efectos de fijar la competencia del juez ante el cual debe ser tramitado el juicio.

Por ello, habiéndose establecido en el documento que en copia corre agregado a fs. 8 —y cuya autenticidad no ha sido impugnada por los deudores— el sometimiento de las partes a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital Federal para el caso de controversia judicial, pienso que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 3 de esta Capital. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que de las consecuencias del documento cuya copia obra a fs. 8/9 —cuya autenticidad no ha sido cuestionada en autos— se desprende que los demandados reconocieron adeudar personal y solidariamente la cantidad reclamada en la presente ejecución.

Que la circunstancia de que ese reconocimiento se formulara por los ejecutados en su carácter de cónyuge supérstite y de únicos y universales herederos del causante Patricio Julián Mar-

celino Fernández, cuya sucesión tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la Ciudad de Resistencia, no importa atribuir a éste competencia para entender en la ejecución, ya que aún admitiendo que la deuda en su origen fuera del causante, lo cierto es que de los términos en que se estipuló la obligación se desprende, sin duda alguna, que ésta fue transformada en personal y propia de los herederos, por lo que son sus patrimonios los llamados a responder para solventar el pago. En virtud, no rige en la especie *sub examen* el fuero de atracción a que alude el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil.

Que, en tales condiciones, debe reputarse válida la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital Federal, pactada por los herederos en el citado documento de fs. 8/9, para entender en cualquier cuestión judicial que se suscite respecto de la obligación asumida por los demandados.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que es competente para entender en la presente causa el Señor Juez en lo Comercial de la Capital Federal, a cargo del juzgado nº 3. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de la Ciudad de Resistencia.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE LA PAMPA v. NACION ARGENTINA Y CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467, corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa deducida por una provincia contra la Nación y una entidad autárquica nacional, sobre reconocimiento del dominio de bienes comprendidos en la ley de provincialización.

PROVINCIAS.

Con arreglo al art. 14 de la ley 14.037, la transmisión a favor de la Provincia de La Pampa de los inmuebles que corresponden al dominio de la Nación,

comprende también los pertenecientes a entidades autárquicas ubicados en su territorio, con excepción de aquellos que fueron incluidos en la reserva que, a favor de la Nación, establece la ley 14.366; sin que a ello obste, en el caso, que el Consejo Nacional de Educación los recibiera por testamento antes de la provincialización del territorio.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer en la presente causa, deducida por una provincia contra la Nación y contra una institución autárquica nacional, y que tiene manifiesto contenido federal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58). Buenos Aires, 17 de marzo de 1965. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones dadas en el dictamen de fs. 8.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación actúa por intermedio del señor Sub-procurador del Tesoro de la Nación. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1968.

Y vistos:

Estos autos promovidos por la Provincia de La Pampa contra el Estado Nacional y el Consejo Nacional de Educación, de los que

Resulta:

Que a fs. 3/7 se presenta la Provincia de La Pampa y demanda al Consejo Nacional de Educación y al Estado Nacional, a fin de que se declare que es titular del dominio de los lotes 18 y 23, sección IV, fracción B, ubicados en el departamento de Hucal. Funda la acción en que la ley 14.037, que dispuso la provincialización de los territorios de La Pampa y del Chaco, ordenó la transmisión de los bienes nacionales a las nuevas provincias, con excepción de los que la Nación reservara por ley posteriormente. La ley 14.366, dictada con este último fin, sólo incluyó

dos escuelas ubicadas en esos lotes, de modo que la superficie excedente pertenece al dominio provincial.

Agrega que, por esa razón, su gobierno dictó el decreto-ley 2453/56, que dejó establecido el dominio provincial sobre esos inmuebles y que, por haberlo cuestionado el Consejo Nacional de Educación, le promovió demanda, que tramitó originariamente ante esta Corte y fue desestimada por no haber intervenido en el juicio el Estado Nacional. En consecuencia, se ve obligada a deducir esta nueva acción, a la que pide se haga lugar, con costas.

Que, a fs. 21/27, el Consejo Nacional de Educación contesta la demanda y solicita su rechazo. Dice que la ley 13.548 no modificó su régimen de autarquía, con un patrimonio propio, que constituye el denominado tesoro de escuelas. Por esa razón, la ley 14.037 que invoca la actora no afectó a sus bienes y, en consecuencia, no hubo disposición de ellos. Sin embargo, para el supuesto de aceptarse que tales inmuebles se hallaban comprendidos en la enumeración del art. 14 de la ley, sostiene que ellos quedaron incluidos en la reserva genérica del art. 2 de la ley 14.366. Hace hincapié asimismo en el origen de los lotes, que recibió en herencia de don Félix Fernando Bernasconi, con cargo de construir una escuela, por lo que concluye que se trata de una parte integrante de una universalidad, que debe ser tratada y administrada como un todo y de manera uniforme. Agrega también que la escuela ya ha sido construida, pero su costo aún no ha sido cubierto totalmente; el precio de los arrendamientos de los lotes en disputa se afecta al cumplimiento del cargo impuesto por el testador, invirtiéndoselo en ampliaciones, conservación y mantenimiento de la escuela. Por consiguiente, pide se desestime la demanda, con costas.

Que el Estado Nacional contesta a fs. 33/37 y también pide su rechazo. Alega por su parte la defensa de falta de acción, fundada en que la cosa litigiosa no pertenecía al patrimonio del Estado, sino al del Consejo Nacional de Educación.

Que a fs. 40/42 la actora solicita se rechace la defensa opuesta y a fs. 43 vta. se abre la causa a prueba. Las partes producen la que informa el certificado de fs. 149 vta. y a fs. 160/187, 188/194 y 195/203 se agregan los alegatos. El Señor Procurador General dictamina a fs. 205 y a fs. 205 vta. se dicta la providencia de autos para definitiva, que es debidamente notificada (fs. 206 a 208).

Considerando:

1º) Que, con arreglo a lo dictaminado por el Señor Procurador General (fs. 8 y 205), la demanda es de la competencia originaria de esta Corte, porque ha sido deducida por una provincia contra el Estado Nacional y una entidad autárquica, y la cuestión controvertida es de derecho federal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467).

2º) Que la actora demanda al Consejo Nacional de Educación y al Estado Nacional el reconocimiento de su derecho de dominio sobre los lotes números 18 y 23 de la sección IV, fracción B, ubicados en el departamento de Hucal, Provincia de La Pampa. Ese derecho se funda en la ley de provincialización 14.037, sancionada en 1951, y en que tales inmuebles no han sido incluidos entre los que el Estado Nacional conservó en su dominio, de acuerdo con la número 14.366. Los demandados se oponen al progreso de la demanda y se basan en las siguientes circunstancias: a) las leyes 14.037 y 14.366 no afectaron a los bienes que integran el tesoro común de las escuelas, cuya administración compete al Consejo Nacional demandado, el cual mantuvo su autarquía al tiempo de disponerse el traspaso de los bienes del Estado Nacional a las nuevas provincias; b) la enumeración de los bienes cuyo dominio se reservó aquél no es taxativa, de modo que, aun cuando se considere, por vía de hipótesis, que los inmuebles de autos se hallan comprendidos en la ley 14.037, quedan incluidos en la reserva genérica del art. 2, inc. 1º, de la número 14.366, dados su origen y afectación; c) de todas maneras, la reserva expresa era innecesaria, de acuerdo con la naturaleza de tales bienes, según resulta de la discusión parlamentaria del art. 14 de la ley 14.037; d) los inmuebles de autos integraron el haber sucesorio de don Félix Fernando Bernasconi y, en virtud de la voluntad del testador, deben quedar afectados a conservar la escuela cuya construcción él decidió. El Estado Nacional opone, además, la defensa de falta de acción, apoyado en que los lotes cuya propiedad se discute pertenecen al Consejo.

3º) Que la ley 14.037, que declaró provincias a los territorios nacionales del Chaco y La Pampa, dispuso en su art. 14: "Pasarán al dominio de las nuevas provincias los bienes que, estando situados dentro de los límites territoriales de las mismas, pertenezcan al dominio público de la Nación, como así también las tierras fiscales y bienes privados de ella, excepto aquellos que necesite destinar a un uso público o servicio público nacional. En este

caso la excepción respectiva podrá ser establecida por ley de la Nación dentro de los tres años de promulgada la presente". La número 14.366, sancionada el 29 de setiembre de 1954, incluyó como bienes que continuarían perteneciendo al Estado Nacional, entre otros, a la "Escuela Nº 158, Colonia La Juanita, lote 23, fracción B, sección IV, 75.000 m²" y a la "Escuela Nº 264, Colonia La Juanita, lote 18, fracción B, sección IV, 40.000 m² (art. 1, inc. 2º, apartado c), "Ministerio de Educación"). En consecuencia, sólo existió reserva expresa respecto de una pequeña fracción del inmueble donde se hallan ubicadas las escuelas, es decir 11 hs. 50 as., de las 19.856 hs. 25 as. 02 cs. 38, que constituyen la superficie total de ambos lotes (ver plano a fs. 91).

4º) Que la primera defensa que oponen los demandados se funda en que la cosa en litigio no pertenecería al Estado Nacional y, por lo tanto, no estaría alcanzada por las previsiones de la ley 14.037. Ella carece de sustento porque, además de lo resuelto por esta Corte en la causa sustanciada entre la actora y el Consejo Nacional de Educación (Fallos: 252: 375, especialmente considerando 3º), los términos amplios en que está concebido el art. 14 de esa ley demuestran claramente que la trasmisión allí prevista es comprensiva de los bienes que pertenecen a la Nación y, por consiguiente, también incluyen a los de las entidades autárquicas.

5º) Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que el Consejo Nacional de Educación perdió su autarquía después de sancionada la ley 13.548, puesto que, si bien su art. 2 prevé aparentemente un simple cambio de denominación y de dependencia ministerial, el régimen de dicho Consejo varió sustancialmente, ya que, según se destaca en los considerandos del decreto 32.483/49, "entre los objetivos que se pretenden alcanzar con la sanción del art. 2 de la ley 13.548, está el de permitir la *refundición* de servicios análogos del ex Consejo Nacional de Educación con los del Ministerio de Educación...". El mismo decreto en su art. 2 determinó las dependencias del ex Consejo que pasaron a integrar las del Ministerio de Educación y el art. 3 dijo expresamente: "La Administración de Propiedades, integrará la Dirección General de Administración del Ministerio...". Además, para completar esta nueva organización administrativa, el art. 7 dispuso: "Las funciones y atribuciones del ex Consejo Nacional de Educación, serán ejercidas por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación...". En igual sentido, el decreto 23.473/49, que ratificó los poderes extendidos por el ex Consejo, ordenó que en lo sucesivo ellos serían autorizados por el Señor Ministro de Educación.

6º) Que corrobora esta conclusión el retorno al régimen anterior dispuesto por el decreto-ley 7977/56, en cuyos considerandos se expresó: "No se trata, pues, de restablecer la ley 1420, desde que está vigente y rige en sus fundamentos la instrucción primaria de la Nación, sino de *reponer el organismo directivo, colegiado y autárquico* que ésta creó, con su descentralizada ramificación de los consejos escolares de distrito, suprimidos como consecuencia de lo dispuesto por la ley 13.548, y de ratificar —con este motivo— la existencia de aquellas atribuciones que, si bien están previstas en la aludida ley originaria, han sido posteriormente limitadas por la ley 12.961, al referirse al régimen general de los organismos descentralizados, *evitándose de esa manera que se menoscabe la integridad de la autarquía de que disfrutaba el Consejo en el momento de su extinción*".

7º) Que tampoco es atendible el argumento de los demandados en el sentido de que la reserva de dominio por parte de la Nación no requirió expresa referencia. En tal sentido, adquiere especial relevancia el límite de la superficie cuyo dominio deseó conservar el Gobierno Nacional, a pesar de la mayor extensión de los lotes 18 y 23. Sobre esta base, resulta razonable interpretar que el propósito de la ley ha sido excluir de la transmisión del dominio sólo una parte del área de esos lotes, ya que, si se hubiera querido reservar su totalidad, no se habrían expresado los metros cuadrados que se conservaban.

8º) Que, además, se encuentra plenamente probado y reconocido por ambas partes que, con excepción de los terrenos donde se hallan instaladas las escuelas, el resto está ocupado por arrendatarios que realizan una explotación agrícola ganadera. Esta circunstancia impide incluir a los lotes 18 y 23 en la reserva genérica que prevé el art. 2, inc. 1º, de la ley 14.366, ya que el destino asignado a ellos nada tiene que ver con "servicios públicos, obras o actividades del Estado Nacional", tal como lo exige esta norma.

9º) Que no obsta a tal interpretación el hecho de que las rentas obtenidas por tales arrendamientos se destinen al mantenimiento y conservación de las escuelas, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 de la ley 14.366, sólo corresponde incluir en la reserva patrimonial formulada por la Nación "el o los inmuebles en que se asienta o desarrolla el servicio, obra, o actividad y las dependencias anexas, accesorias o complementarias", dentro de las cuales no pueden comprenderse las fracciones arrendadas. Además, según resulta de los antecedentes remitidos por el Poder Ejecutivo Nacional acompañando el proyecto de ley, la reserva genérica o implícita del art. 2 tuvo por finalidad

prever "omisiones involuntarias o deficiencias en las referencias objetivas de superficie, ubicación y otras circunstancias" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1954, t. III, pág. 2139, cap. 6); de modo que bajo este aspecto tampoco puede pretenderse la conservación de los lotes 18 y 23, pues aparte de que tales omisiones no se invocaron, el mencionado límite de la superficie aludida revela que a ella se ha querido circunscribir la reserva.

10º) Que también se alega, como argumento favorable a los demandados, lo que surge de la discusión parlamentaria en torno al art. 14 de la ley 14.037. Sin perjuicio de que el significado de esta norma —especialmente su último párrafo— es claro y no admite la inteligencia que le atribuyen aquéllos, los bienes a que se refería el diputado Yadarola eran los que, por mandato constitucional o por su naturaleza (ferrocarriles nacionales), debían continuar como propiedad exclusiva del Estado Nacional, por lo cual era necesario "que quedara bien establecido qué clases de bienes pasarán a la provincia y cuáles reservados a la Nación" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1951, t. II, pág. 1198). Es por eso que la ley 14.366 los contempló expresamente en los arts. 1 y 2.

11º) Que el Consejo Nacional de Educación recibió los lotes 18 y 23 como integrantes del acervo sucesorio de don Félix Fernando Bernasconi, quien lo instituyó "como único y universal heredero de todos sus bienes situados en esta República Argentina" (testamento a fs. 3/5 de los autos sucesorios agregados por cuerda). Tal circunstancia no es óbice para el progreso de la demanda, puesto que, después de incorporado el inmueble al patrimonio del Consejo, el Gobierno Nacional pudo disponer de él mediante la sanción de las leyes 14.037 y 14.366, aunque ello implicara una modificación del régimen de disposición de los bienes que prevé el art. 57, inc. 22, de la ley 1420, toda vez que, por ser ésta una norma legal, pudo ser alterada por otra disposición de igual índole (art. 17 del Código Civil).

12º) Que, por otra parte, en el testamento de don Félix Fernando Bernasconi, sólo se obligó al heredero a "la edificación de un Palacio para Escuela en esta Ciudad de Buenos Aires, dejando en plena libertad al Consejo mencionado para que elija el sitio donde deberá levantarse dicho edificio" (cláusula 4ª). Esto demuestra que el testador no afectó la superficie total de los lotes 18 y 23, y que la elección de ellos para asiento de las escuelas correspondió al Consejo. Como la ley 14.366 expresamente dejó a salvo su dominio sobre ellas, ningún impedimento de orden tes-

tamentario existe para que el resto de los inmuebles sea transferido al dominio provincial. Por lo demás, a fs. 843 (cuerpo III) de los autos testamentarios se declaran cumplidos por el heredero los cargos impuestos al legado de remanente instituido por el causante, según cláusula 4ª del testamento.

13º) Que alega también el Consejo que la construcción del palacio para escuela y su amoblamiento fueron costeados en parte con sus bienes, de modo que las rentas que percibe de los arrendatarios de las chacras los destina a cubrir ese adelanto. Este hecho tampoco obsta a que el inmueble pase a integrar el dominio provincial, pues del informe de fs. 10 del expediente 16.101/49 emerge que el pago de las obras con partidas del presupuesto no fue una medida indispensable para cumplir la manda, dado que existen más inmuebles trasmitidos por el causante —de mucho valor— que no fueron vendidos "y los pagos afectados se han realizado con las sumas percibidas en efectivo y las obtenidas en concepto de rentas". Por tal motivo, no puede concluirse que la transmisión de los lotes a la Provincia torne imposible el cumplimiento de la voluntad del testador, o que, habiéndose cumplido con la contribución anticipada del Consejo, éste sufra una pérdida insusceptible de reparar, que, por lo demás, no ha sido invocada.

14º) Que la solicitud efectuada por el Director General de Vialidad Provincial al representante judicial del Ministerio de Educación, el 10 de febrero de 1955, para la apertura de un camino (fs. 119 del expte. 4849/56), no puede considerarse un reconocimiento de los derechos del Consejo sobre los inmuebles en disputa, ya que, aparte de que emana de un funcionario administrativo que carece de atribuciones para obligar a su provincia en una materia de tanta trascendencia como la controvertida en autos, tal manifestación fue anterior a la sanción del decreto-ley provincial 2453 de 7 de diciembre de 1956, en el que se dejó establecido que las tierras de los lotes 18 y 23 no ocupadas por las escuelas "son propiedad de la Provincia de La Pampa".

15º) Que, por las consideraciones precedentes, y en especial lo expuesto en los considerandos 4º, 5º y 6º, la defensa de falta de acción opuesta por el Estado Nacional, debe ser desestimada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declara que son del dominio de la Provincia de La Pampa los lotes señalados con los números 18 y 23, de la sección IV, fracción B, ubicados en el departamento de Hucal, con excepción de la superficie ocupada

por las escuelas números 158 y 264, a que se refiere el art. 2, inc. 1º, ap. c), de la ley 14.366. Las costas deberán pagarse por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO ANTONIO BONFANTE v. LUCIA LECLERC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La apreciación del monto del litigio y de la importancia de los trabajos cumplidos son, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia de la Cámara —que acrecentó sensiblemente los honorarios del interventor judicial regulados en primera instancia— no carece de fundamentos mínimos que la sustenten como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de la Corte, particularmente restringida en materia de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La prescindencia de citas legales no invalida la resolución regulatoria impugnada cuando, a más de no advertirse que medie inequívoco apartamiento de una norma que claramente rija el caso, la sentencia de primera instancia estableció que no existe arancel para regular los honorarios del interventor judicial, y esta conclusión no mereció concreta impugnación por el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Según resulta de los autos principales, el Juez de la causa reguló los honorarios del interventor en una sociedad comercial

en la suma de $ 120.000, que la respectiva Cámara aumentó a $ 500.000 "atento el monto del juicio y la importancia y extensión de los trabajos realizados".

Al respecto, cabe señalar que si bien lo atinente a la materia de que aquí se trata es, en principio, ajeno a la instancia extraordinaria (Fallos: 261: 223 y sus citas), ese principio admite excepción en los supuestos a que se refiere la doctrina de esa Corte de Fallos: 257: 222; 259: 335; 260: 30; 261: 398 y otros. Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja.

En cuanto al fondo del asunto, y de conformidad con esa jurisprudencia considero que los agravios que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, invoca la apelante, son atendibles. En efecto, al contestar el traslado de la estimación de honorarios (fs. 41) el apoderado de la recurrente propuso serias articulaciones en cuanto al mérito, importancia, naturaleza de la labor del perito y al carácter limitado de la misma, que la Cámara, a diferencia del Juez, no tomó en consideración.

En consecuencia, por aplicación de la doctrina mencionada, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, toda vez que carece de fundamentación válida, y disponer se dicte nuevo fallo con arreglo a lo previsto por el art. 16, primera parte de la ley 48. Buenos Aires, 9 de mayo de 1968. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bonfante, Alberto Antonio c/ Leclerc, Lucía", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251: 233; 257: 142, 157 y otros).

En tal orden de cosas se ha establecido que la apreciación del monto del litigio y de la importancia de los trabajos cumplidos son, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 261: 223 y sus citas).

Que tales principios son aplicables al caso, toda vez que la sentencia de la Cámara —que acrecentó sensiblemente los hono-

rarios del interventor judicial regulados en primera instancia— no carece de fundamentos mínimos que la sustenten como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, particularmente restringidos en materia de honorarios.

Que cabe añadir, que la prescindencia de citas legales no invalida a la resolución impugnada pues, a más de no aducirse que medie inequívoco apartamiento de una norma que claramente rija el caso, la sentencia de primera instancia estableció que no existe arancel para regular los honorarios del interventor, y esta conclusión no mereció concreta impugnación por el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

HORACIO OSMAN HENNE ALBANO v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES —EN LIQUIDACIÓN—

LOCACION DE OBRA.

Aunque los trabajos encomendados al actor por Transportes de Buenos Aires tendían a una finalidad de interés general, ello no basta para acordar al contrato celebrado el carácter de obra pública que se invoca a fin de limitar las obligaciones emergentes de la rescisión adoptada por la demandada en forma unilateral y sin culpa del accionante.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Debe desecharse el argumento de que el contrato celebrado por Transportes de Buenos Aires fuera de obras públicas, y no de locación de obra, si no se han observado las disposiciones de la ley 13.064 al celebrar, ejecutar y rescindir dicho contrato. A lo que se agrega que el carácter de la entidad demandada, al tiempo de celebrarlo, hacía inaplicables las normas de las leyes 12.961 y 13.064.

LOCACION DE OBRA.

Cuando la rescisión se opera sin culpa del locador, el locatario debe satisfacer la utilidad que hubiere correspondido a aquél por el contrato, como si la obra se hubiese terminado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No corresponde reconocer un incremento por desvalorización de la moneda en la indemnización a que tiene derecho el locador de obra por la rescisión

del contrato, operada nueve años antes de que iniciara la demanda, porque ello haría recaer en la accionada los efectos inflacionarios por la sola voluntad de quien fue moroso en el ejercicio de sus derechos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, la empresa del Estado (en liquidación) demandada actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 505). Buenos Aires, 21 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Albano, Horacio Osman Henne c/ Transportes de Bs. As. (en liq.) s/ cobro de $ 24.854.907,12 m/n".

Considerando:

1º) Que el recurso de apelación interpuesto a fs. 485 es procedente, de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que el actor dedujo la presente demanda por cobro de la suma de m$n 24.854.907,12, contra Transportes de Buenos Aires (en liquidación), en razón de que ésta, en forma unilateral, resolvió rescindir el contrato de locación de obra celebrado el 15 de noviembre de 1951 con la Corporación de Transportes de Buenos Aires, mediante el cual se le había encomendado el proyecto y dirección técnica de distintas obras. La acción fue admitida por el fallo de primera instancia que condenó a la demandada a pagar, por todo concepto, m$n 18.555.876,90 (fs. 411/418). A su vez, la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó dicho pronunciamiento y elevó el monto de la condena a la cantidad de m$n 24.000.000, con intereses desde la notificación de la demanda y costas del juicio, salvo las de alzada, que impuso por su orden (fs. 466/472).

3°) Que en su memoria de fs. 505/514, la demandada sostiene, como primer agravio, que el contrato que vinculó a las partes no es el de locación de obra reglado por el art. 1638 del Código Civil, sino un contrato de obra pública regido por la ley 13.064. Tal defensa fue articulada por Transportes de Buenos Aires en las instancias anteriores sobre la base de las mismas argumentaciones que ahora desarrolla en la aludida memoria, sin introducir al debate nuevas razones tendientes a desvirtuar los fundamentos en que se apoya la sentencia del tribunal a quo para decidir que el contrato celebrado entre las partes configura una locación de obra.

4°) Que, con prescindencia de lo expresado, suficiente para desestimar el agravio, esta Corte comparte las conclusiones a que arriba la sentencia apelada sobre este primer aspecto de la controversia. En efecto, si bien es cierto que los trabajos encomendados al actor tendían a una finalidad de interés general, ello no es suficiente por sí solo para acordar al contrato el carácter de obra pública que invoca la demandada para limitar sus obligaciones en razón de la decisión que adoptó en forma unilateral y sin culpa del accionante. Corresponde señalar, en ese sentido, que no es exacto que la condición de obra pública surje de la propia naturaleza del contrato motivo de la litis y, por ende, que era innecesario demostrarlo, como afirma la recurrente, pues todo lo contrario se desprende de los elementos de juicio reunidos en el proceso.

5°) Que la afirmación precedente se sustenta en el hecho de que el contrato de autos fue celebrado, ejecutado y rescindido sin que en ninguna de esas etapas Transportes de Buenos Aires observara o ajustara sus actos a las disposiciones de la ley 13.064. La lectura de las distintas cláusulas del contrato —cuya copia obra a fs. 356/363 de estos autos— y su confrontación con las normas de la ley citada —entre ellas los arts. 1, 7, 10, 21 y 30— despejan toda duda sobre el particular, a lo que cabe agregar como elemento decisivo de juicio que a la fecha del contrato la Corporación de Transportes de Buenos Aires revestía el carácter de una entidad autárquica con fondos y administración propia, asimilada en su funcionamiento a una empresa del Estado. De ahí que el art. 2° del decreto 27.998/49, estableció que se adoptaran para aquélla las disposiciones contenidas en el art. 8° de la ley 13.653, que disponía que "para las empresas del Estado no serán de aplicación las leyes 12.961 y 13.064 y toda otra disposición que se oponga a lo prescripto en la presente ley".

6º) Que la sentencia del tribunal a quo, coincidiendo con el inferior, llega a la conclusión de que la obra contratada debe considerarse como una unidad de conjunto por su ubicación, por las funciones específicas de los distintos grupos de construcciones y por la necesaria interdependencia que debía existir entre algunas de ellas. De ello se agravia también la demandada, que sostiene que las obras eran independientes entre sí y que no sólo era posible proyectarlas en esa forma, sino que así lo fueron, como puede comprobarse por los distintos estados de avance del proyecto.

7º) Que esa aseveración de Transportes de Buenos Aires sólo se fundamenta en la opinión expuesta por su perito en el informe de fs. 292/303, que difiere sustancialmente de las conclusiones a que arribaron el perito del actor y el tercero en su informe de fs. 275/287, valoradas por el a quo con arreglo a lo dispuesto por el art. 26 de la ley 4128. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la opinión mayoritaria de dichos expertos se encuentra suficientemente ratificada por las declaraciones de los testigos Galán (fs. 142); Puerta (fs. 197); Borgato (fs. 258) y Branzini (fs. 337 vta.). El testimonio de este último es particularmente importante, pues a la fecha de celebración del contrato ocupaba el cargo de jefe del departamento técnico de Tranvías y Trolebuses. Coincidiendo con el criterio de los demás y con el de los peritos Fliess y Moretto, el ingeniero Branzini declaró que "el propósito tenido en vista por la demandada al contratar al Ing. Albano era el de construir talleres generales para el reacondicionamiento y reparación de todas las unidades de la empresa destinadas al transporte colectivo de pasajeros, los que se proyectaba construir sobre un terreno de aproximadamente 80 has. de superficie, ubicado sobre la ruta nacional 3, y constituían una unidad de conjunto". Frente a esos antecedentes, el Tribunal no encuentra mérito para modificar lo resuelto sobre el particular por el fallo en recurso.

8º) Que la demandada se agravia igualmente por el criterio seguido por el tribunal a quo —que hace suyas las conclusiones del juez de primera instancia— para establecer el monto del lucro cesante y la suma acordada por ese concepto. Los tres expertos están contestes en reconocer que a la fecha de rescisión del contrato —8 de marzo de 1954— el valor total de las obras encomendadas al actor alcanzaba a la cantidad de m$n 287.134.098,03 (fs. 279 vt. y 295), concordando los peritos Fliess y Moretto en que habrían podido llevarse a cabo entre los años 1956/1959, período en el cual el costo de los materiales y de la mano de obra experi-

mentaron un sensible aumento. En tal virtud, aquéllos estimaron que a esta última fecha el valor de las obras habría ascendido a m$n 686.623.768,62 (fs. 280 vta.), conclusión que no fue materia de impugnación por la demandada, según así resulta de los escritos de fs. 306 y 315. Y es sobre este importe, con las deducciones por distintos conceptos y sumas ya percibidas, que la sentencia acuerda como lucro cesante la cantidad de m$n 18.555.876,90.

9º) Que en atención a lo estipulado en la cláusula 7 del contrato, en la que se estableció que el actor percibiría en concepto de gastos generales y honorarios el 4 % del valor efectivo de las obras, y que se entiende por ese valor la suma de los gastos necesarios para realizarla, el Tribunal, frente a lo dispuesto por el art. 1638 del Código Civil, no encuentra fundado el agravio que sobre el punto contiene la memoria de fs. 505/514. Si bien es exacto que el citado art. 7 no contempla la remuneración en caso de rescisión, obvio parece decir que cuando ella se produce sin culpa del locador —como ocurrió en la especie "sub examen"— el locatario debe satisfacer la utilidad que hubiera correspondido a aquél por el contrato, como si la obra se hubiera terminado. Lo contrario importaría tanto como dejar librado al arbitrio del que rescindió el contrato el "quantum" de esa utilidad, lo que aparte de ser inequitativo, está en pugna con las propias estipulaciones del contrato antes citado y con la norma del Código Civil que específicamente contempla las consecuencias de la rescisión cuando el dueño de la obra desiste de su ejecución, en cuyo caso debe satisfacer, además, del daño emergente, el lucro cesante, esto es, la utilidad total, entera, que podía obtener por el contrato, vale decir, lo que verosímilmente debió obtener en la ejecución de aquélla.

10º) Que la demandada sostuvo en su expresión de agravios de fs. 439/446 que se habían admitido trabajos no realizados a la fecha de rescisión del contrato, defensa que reitera ahora ante lo decidido en igual sentido por el tribunal a quo. Frente a las conclusiones de la pericia de fs. 275/287, el agravio no es fundado. En efecto, los expertos señalaron que "necesariamente los proyectos de los distintos talleres y dependencias debían realizarse en forma paralela", y que los proyectos "concordaban en muchos aspectos, tales como soluciones estructurales, arquitectónicas, instalaciones complementarias, servicios auxiliares, etc.", y que "sólo restaba adecuar a los distintos casos particulares soluciones ya resueltas y detalles secundarios".

11º) Que esa conclusión de los peritos tiene su debida explicación en la circunstancia de que la obra contratada debía consi-

derarse "como una unidad de conjunto", aspecto éste de la controversia sobre la que no cabe volver ante lo establecido por esta Corte en el considerando 6º de este pronunciamiento. De ahí que carezcan de la significación que la recurrente les asigna las notas de fecha 3 de diciembre de 1953 y 8 de mayo de 1954, que menciona en su memorial, ya que la actitud asumida por Transportes de Buenos Aires no podía impedir el reclamo posterior del actor —concertado en este juicio— comprensivo de todos los trabajos realizados respecto de los proyectos y planos de construcción, sin que limite el derecho del accionante —como lo pretende la demandada— el hecho de que parte de aquéllos se adoptaron contemplando la necesidad de emplearlos en los restantes talleres, una vez practicadas las modificaciones y reajustes a cada caso específico, como lo reconoció el ingeniero Albano, desde que por tratarse de una unidad de conjunto, "el proyectista ha debido estudiar simultánea y coordinadamente los distintos proyectos que le fueran encomendados, a efectos de poder llegar a una solución orgánica integral" (pericia de fs. 276 vta. *in fine*).

12º) Que debe considerarse en cambio fundado el agravio de la demandada por el incremento que fija la Cámara en concepto de desvalorización de la moneda por el período corrido entre la fecha de interposición de la demanda, 11 de marzo de 1963, y la de la sentencia, 13 de noviembre de 1967. Si bien es cierto que en su escrito de iniciación el actor reclamó m$n 24.854.907,12 "o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos", también lo es que la rescisión del contrato se operó en marzo de 1954 y el valor de las obras para establecer el lucro-cesante se actualizó al año 1959, teniéndose en cuenta particularmente a ese fin el aumento del costo de los materiales y de la mano de obra, o sea la desvalorización operada en ese lapso. Siendo ello así y dado que el actor inició su demanda en el año 1963, no sería justo hacer recaer en la demandada los efectos inflacionarios ocurridos desde esa fecha, toda vez que el actor pudo y debió plantear judicialmente su reclamo con mucha anterioridad. Su pasividad en ese sentido no le impide, desde luego, obtener el pago de lo que legítimamente se le adeuda, pero sí en cambio obtener una indemnización complementaria por el concepto antes aludido, haciendo aun más onerosa, por su sola voluntad, la obligación del deudor.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 466/472, en cuanto hace lugar a la demanda, y se la revoca en lo que decide acerca de la desvalorización de la moneda, reduciéndose en consecuencia la condena a la suma de m$n 18.555.876,90. Se dejan sin efecto las regula-

ciones practicadas, a fin de que se adecúen al monto por el cual prospera la demanda, y se declara que las costas de esta instancia, se pagarán por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. DUCILO

IMPUESTOS INTERNOS: Principios generales.

El concepto de expendio, según el art. 89 de la ley de impuestos internos, T. O. 1956, no se circunscribe a la venta. Debe entenderse por tal la transferencia de la cosa gravada a cualquier título, incluso el consumo de merendería dentro de la fábrica y la afectación al uso personal del responsable.

IMPUESTOS INTERNOS: Hilados.

El impuesto interno debe aplicarse de modo que incida sobre una sola etapa de la circulación del producto. Por ello, si el "nylon en pernos" y el "rayón en tortas" constituyen hilados terminados y son materia prima para los fabricantes textiles, debe gravárselos antes de pasar a otra planta donde se los somete a procedimientos posteriores que no hacen a la fabricación sino que se aplican al producto terminado.

IMPUESTOS INTERNOS: Hilados.

Establecido que la "ducordura" es un hilado textil con destino exclusivamente a usos industriales e inaplicable a prendas de vestir, sin similitud con los hilados de seda natural o artificial, tal producto no se halla incluido en el art. 107 de la ley de impuestos internos, T. O. 1956.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 311). Buenos Aires, 14 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Ducilo S.A.I.C. s/ recurso por demora — Tribunal Fiscal".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación es procedente, en razón de que el valor disputado en último término excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal, que confirmó parcialmente la decisión del Tribunal Fiscal e hizo lugar íntegramente al recurso interpuesto por Ducilo S.A.I.C., resolvió dos cuestiones: a) que la aplicación de los impuestos internos debe recaer sobre la primera transferencia de la cosa gravada, es decir, cuando el hilado pasa de la sección "hilatura" a otra donde es sometido a "retorcido", "encanillado", "enconado" o "enmadejado"; b) que el hilado que se denomina "ducordura" es un tipo especial de rayón viscosa, no asimilable a los alcanzados por el art. 107 de la ley de impuestos internos.

3º) Que respecto de la primera cuestión, cabe recordar que el art. 89 de dicha ley (T. O. en 1956), dispone que "los impuestos de este título se aplicarán sobre el expendio en todo el territorio de la Nación Argentina, en forma que incidan sobre una sola de las etapas de circulación del producto gravado y serán satisfechos por el fabricante y/o importador, salvo las excepciones que expresamente se determinen. El impuesto es adeudado desde el momento del expendio de la cosa gravada, entendiéndose por tal, la transferencia que de la misma se haga a cualquier título".

4º) Que esta Corte ya ha tenido oportunidad de resolver que el concepto de *expendio*, según el referido art. 89, no se circunscribe a la venta, puesto que dispone que debe entenderse por tal "la transferencia que de la cosa gravada se haga a cualquier título", extendiendo específicamente la imposición al consumo de mercaderías dentro de la fábrica o manufactura y a los casos de afectación al uso personal del responsable, de acuerdo con lo previsto en los párrafos tercero y cuarto (Fallos: 255: 360).

5º) Que, sobre tal base y a semejanza del proceso industrial que tuvo lugar en aquel precedente, el "nylon en pernos" y el "rayón en tortas" constituyen hilados terminados y, a su vez,

son la materia prima de los fabricantes textiles; los procedimientos posteriores (enmadejado, encanillado, enconado, retorcido, doblado, texturizado) no hacen a la fabricación, sino que se aplican al producto terminado, en función de las características que se buscan en la tela a fabricar (ver dictamen pericial de fs. 90/96, especialmente puntos 19º, 20º y 21º).

6º) Que, por consiguiente, como en virtud del art. 89, primer párrafo, el impuesto se aplica de modo que incida sobre una sola etapa de la circulación del producto, debe concluirse —como también se señaló en Fallos: 255: 360— que es conforme con ese texto legal gravar el hilado propiamente dicho, antes de pasar a la planta correspondiente al enmadejado, encanillado, etc. En consecuencia, esta parte de la sentencia debe confirmarse.

7º) Que en lo atinente a la segunda cuestión, el Fisco Nacional se agravia por cuando el hilado llamado "ducordura" es una fibra sintética y, más específicamente, un rayón de uso industrial, todo lo cual indica que le alcanza el impuesto interno, sin que obste a ello su destino diferente a las demás sedas artificiales.

8º) Que el art. 107 de la ley grava "los hilados de seda natural o artificial, o fibras sintéticas similares, de producción nacional o importados" y el decreto reglamentario (T. O. en 1956), dice que están sujetos al impuesto "los hilados de seda natural o artificial, y fibras sintéticas similares, como ser rayón, nylon, etc. ya sea que estén constituidos por uno solo de los elementos indicados o bien resulten de la combinación o mezcla de dos o más de ellos" (art. 118).

9º) Que, según informan a fs. 178 los peritos designados en autos, "ducordura" es un tipo especial de rayón viscosa destinado a sustituir al algodón en la fabricación de telas para neumáticos aplicables a automotores y aviones, "es decir que esta fibra no nació para sustituir a la seda sino para reemplazar con ventaja, al algodón". Continúan diciendo que puede afirmarse que entre seda natural y seda artificial o rayón no existe más similitud que el uso textil y, en cuanto a la "ducordura", se aparta aún más que el rayón de ese uso común de la idea de seda. Se trata de una fibra específicamente preparada para usos industriales, en la que se ha buscado aumentar su tenacidad y en la que no interesa su capacidad para ser teñida, "propiedad de primerísima importancia en toda fibra de uso textil corriente, destinada a la obtención de tejidos para uso personal y del hogar". A continuación, marcan los expertos las diferencias entre el producto que se pretende gravar y el rayón destinado a obtener tejidos para prendas de vestir, las que resultan sustanciales, hasta el punto, por ejem-

plo, que la ducordura se fabrica con un grosor equivalente a trece veces el de los hilados textiles clásicos (fs. 181 vta.).

10º) Que el dictamen concluye admitiendo que tal producto es un hilado textil pero con destino exclusivamente a usos industriales e inaplicables a prendas de vestir. Niega además toda similitud con los hilados de seda natural o artificial.

11º) Que, dado lo antes expuesto, esta Corte estima que el producto en cuestión no se halla incluido en el art. 107 de la ley sobre Impuestos Internos (T. O. en 1956), pues el mismo alude a "hilado de seda natural o artificial o fibras sintéticas similares". Ya queda dicho que se trata de un hilado textil, pero sin similitud alguna con los previstos en el texto aludido. Es verdad que, al reglamentar éste, el decreto reglamentario aplicable, en su art. 118, pone como ejemplo de fibras similares el rayón y el nylon y que, según los peritos y demás informes de autos, la "ducordura" es considerada un tipo de rayón viscosa; pero la sola denominación, en cierto modo convencional, no puede bastar para dar al producto el carácter de fibra sintética similar a la seda natural o artificial, cuando está comprobado que no existe similitud. Como la reglamentación debe necesariamente adecuarse al espíritu de la ley, con arreglo al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, no existe inconveniente alguno en interpretar el referido art. 118 con el citado alcance, es decir que no incluye el tipo de rayón a que pertenece el producto discutido. Coincide, por lo demás, el Tribunal con el argumento del a quo, en el sentido que la ley quiso gravar el artículo de lujo que es la seda natural y extendió su propósito a productos análogos y no lo es una fibra que sólo puede llegar a producir un tejido semejante a la arpillera.

12º) Que en lo que atañe al agravio por la falta de tratamiento por el tribunal a quo de la apelación deducida contra los honorarios del perito es punto que no corresponde decidir a esta Corte, por cuanto no existe la omisión que se atribuye, desde que la Cámara, conforme se desprende de los términos del proveído de fs. 294 vta., se pronunciará sobre la aclaratoria interpuesta una vez resuelto el fondo del asunto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE FERNANDO FORESI Y OTRO v. ANDRES JURE Y OTRA

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Si el actor, a pesar de reclamar el monto de los perjuicios que surgiera de la prueba a producirse, no incluyó el rubro relativo a la desvalorización de la moneda, éste debe considerarse excluido de la relación procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al deducir esta demanda por daños y perjuicios el actor dejó librado el monto de la causa a lo que surgiera de la prueba a producirse (fs. 28 vta.).

Posteriormente, en el alegato de bien probado, solicitó (fs. 172 vta.) que se tuviera también en cuenta la depreciación monetaria, pretensión ésta a la que el accionado se opuso en segunda instancia articulando las defensas que creyó del caso.

En tales condiciones estimo que las cuestiones aquí debatidas guardan fundamental analogía con las resueltas por V. E. el 30 de noviembre de 1966 *in re* "Hurevich, Beatriz Pribluda de c/ Hernández, Martín Gabriel s/ cobro de pesos" (exp. H. 123).

En consecuencia, y por aplicación a la especie de la doctrina recién mencionada, estimo que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 21 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Foresi, José Fernando y otro c/ Jure, Andrés y otra s/ escrituración".

Considerando:

Que en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 239/244, el recurrente se agravia de la sentencia del tribunal a quo en cuanto computó, al fijar el monto de los daños y perjuicios que admite, la desvalorización del signo monetario. Fundamenta su apelación en el hecho de que el actor no reclamó dicho rubro en su escrito de demanda, así como también en la jurisprudencia anterior de

esta Corte que había declarado improcedente el reconocimiento de un "plus" por ese concepto.

Que si bien es cierto que este Tribunal, a partir de lo resuelto con fecha 30 de noviembre de 1966 en la causa "Hurevich, Beatriz Pribluda de c/ Hernández, Martín Gabriel s/ cobro de pesos", Fallos: 266: 223, admitió la pertinencia de esa indemnización complementaria a fin de que la condena se adecúe a los valores existentes al tiempo en que se dicte el fallo, en el presente caso se observa que el actor en su demanda, a pesar de reclamar el monto de los perjuicios que surja "de la prueba a producirse", no incluyó entre los diversos rubros que discrimina de modo expreso el relativo a la desvalorización monetaria; razón por la cual debe considerárselo excluido de la relación procesal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

PEDRO JOSE MANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el punto referente a si una compañía de capitalización debe ingresar aportes sobre las comisiones percibidas por un vendedor-productor de títulos, basada en que no se ha probado el monto de los sueldos de menor jerarquía del personal en actividad para determinar los ingresos mínimos del productor, en los términos del decreto 8305/65.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 151 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que en ella funda la recurrente.

A objeto de delimitar la materia de la controversia conviene señalar que lo debatido en autos versa sobre la procedencia de la intimación hecha a la compañía de capitalización "El Continente" S. A. para que ingrese aportes previsionales en relación con las condiciones percibidas por el titular de estas actuaciones, don Pedro José Mana, en su calidad de vendedor-productor de títulos, durante el período 1948-1955 (fs. 84, 91, 111, 114 y 122).

En el transcurso del trámite administrativo la mencionada empresa invocó sucesivamente dos circunstancias para exonerarse del cumplimiento de la intimación de referencia.

A tal efecto sostuvo, en primer lugar (fs. 33 y 47), que su falta de vinculación laboral con el señor Mana quedó reconocida en el fallo del 4 de abril de 1956 de la Sala 4ª de Apelaciones del Trabajo donde ésta, al revocar lo decidido por el Tribunal Bancario, declaró al actor contratista de cobranza y desestimó, en consecuencia, sus pretensiones al cobro de sueldos como cobrador bajo relación de dependencia.

El hecho que se invoca está acreditado en el expediente respectivo que corre agregado por cuerda a estas actuaciones, pero no tiene influencia decisiva sobre la cuestión planteada en el *sub indice*, pues, como lo puntualizó el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 128), la que aquí se ha tomado en consideración es la actividad de "productor" que el titular ejerció simultáneamente con la de cobrador, hallándose ambas satisfactoriamente discriminadas.

La empresa ha reconocido la actividad de productor —como no podía ser menos, ya que ella misma la certificó (fs. 5/16)—, pero alegó —en segundo lugar— que el corretaje y venta de títulos de capitalización fue sólo tarea ocasional y no alcanzó los caracteres de profesión habitual y principal (fs. 74 y 76).

El Instituto Nacional de Previsión Social, en cambio, al confirmar lo resuelto por la Caja para el Personal Bancario y de Seguros, hizo mérito expresamente del carácter habitual y principal de la actividad de productor de conformidad con los cálculos practicados en el expediente (fs. 128, 129 y 130).

El tribunal a quo al confirmar, a su vez, aquella decisión llegó, en definitiva, a una conclusión coincidente en el aspecto señalado, entendiendo, además, que la invocación hecha por el apelante de los decretos 15.732/59 y 8305/65 no podía modificar la situación.

En ese sentido opinó el sentenciante que, aun admitiendo que pudiese conocer por vía del recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal de una cuestión que no fue oportunamente alegada

ni fue considerada por los organismos administrativos, los aludidos decretos no pueden cambiar la decisión. Así lo estimó, por cuanto tales normas, que establecen el monto mínimo de comisiones —equivalentes al sueldo de un empleado de última categoría— y un lapso mínimo de relación entre las partes —seis meses en un año— para la procedencia de la afiliación, "son —a su juicio— sólo pautas que permiten el encuadre previsional de una categoría *paralaboral*" y podrán servir, agrega, en forma más o menos apta para cumplir esa finalidad, pero no pueden fijar un precartabón que obligue a apartarse de los fines de las leyes de previsión, las que deben interpretarse —de acuerdo con doctrina que cita de V. E.— con la máxima prudencia, si esa función pudiere conducir a la pérdida de algún derecho.

Pienso, por mi parte, que si bien cabe que el decreto 15.732/59 sea invocado para esclarecer el sentido de las normas del decreto 8312/48 (conf. doctrina de Fallos: 229: 705 y 729; 240: 293; 256: 169), sin embargo, como quiera que las disposiciones del primero de dichos decretos no reglan directamente la situación de los productores de títulos en materia de previsión sino las condiciones requeridas para que esas personas se beneficien con los servicios sociales de la ley 14.504, no encuentro irrazonable, desde este punto de vista, considerarlas como simples pautas, a los efectos de la clasificación previsional.

No pienso lo mismo del decreto 8305/65, cuyas normas juzgo integrativas del decreto 8312/48 pues fijan un criterio jurídicamente objetivo completando el sentido de normas previsionales, dado que este último no definía lo que debía entenderse por profesión *habitual y principal*, lo que hizo que el punto quedara librado a la apreciación circunstancial de los jueces de la causa (conf. Fallos: 217: 754; 227: 835: 247: 158; 248: 443).

No quiero significar con lo dicho que el apelante tenga razón. Estimo que el a quo está en lo cierto cuando declara (ver fs. 146), que la compañía debió individualizar las normas o los actos de los cuales surgieran las remuneraciones del personal de menor jerarquía para compararlas con las comisiones percibidas por el señor Mana. Ese era un hecho que el recurrente debió efectuar. Pienso que tal omisión priva de sustento válido a sus agravios sin que baste a remediarlo la afirmación hecha a fs. 150 en el sentido de que era innecesaria la prueba de los decretos y resoluciones donde se establecieron las remuneraciones. Así lo considero, ya que la publicidad que hayan tenido esos actos no suple el deber de concretar su invocación.

Por todo lo expuesto opino que, en las circunstancias de la

causa, la sentencia apelada resulta arreglada a derecho, por lo que corresponde confirmarla en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Mana, Pedro José s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la compañía "El Continente S. A. de Capitalización", en su escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 149/150 vta., que limita la jurisdicción de esta Corte cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 263: 107, 309; 264; 72, 258, sus citas y otros), se agravia del fallo del a quo fundamentalmente porque se ha admitido en él que concurren, en el caso de autos, los requisitos de "principalidad" y "habitualidad" que son presupuestos que el régimen del decreto 8312/48 exige inexcusablemente para la pertinencia del beneficio jubilatorio de que se trata. Particularmente, sus impugnaciones están dirigidas contra la sentencia en tanto se aparta, a su entender, de las pautas establecidas en el decreto 8305/65 en lo atinente a los ingresos mínimos del "productor" de títulos de capitalización que, según dicho decreto, no pueden ser inferiores al sueldo fijado para los empleados de menor jerarquía en actividad. Y, con tales argumentos, pretende exonerarse del pago de los aportes cuyo cargo le ha formulado la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros.

2º) Que el pronunciamiento en recurso, sin embargo, ha tratado el punto que motiva los agravios referidos de la compañía apelante, sosteniendo que incumbía a esa parte la prueba referente al monto de los sueldos de inferior jerarquía del personal en actividad en los términos del citado decreto 8305/65 y de conformidad con los convenios laborales vigentes durante la época por la cual la Caja interviniente le ha formulado los cargos respectivos por los aportes patronales impagos. Y como dicha prueba no se ofreció ni se produjo en tiempo oportuno en los autos, declara improcedente esa defensa, sólo alegada al fundar su apelación ante la Cámara.

3º) Que siendo ello así, resulta claro a juicio de este Tribunal que no se debate en la causa la inteligencia de norma federal

alguna en los términos del inciso 3º del art. 14 de la ley 48, toda vez que la cuestión traída a decisión está circunscripta, en suma, a un aspecto fáctico y procesal, como es sin duda el que concierne a determinar si se ha observado o no, en la especie, el principio con arreglo al cual se distribuye la carga de la prueba, asunto propio de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia de excepción.

4º) Que, por lo demás, lo resuelto por el fallo en recurso sobre la falta de prueba en cuanto a los sueldos de inferior jerarquía de los empleados en actividad, para su cotejo con los ingresos del titular del beneficio en concepto de comisiones, lo ha sido sin exceso de las facultades que incumben al tribunal a quo, con apoyo suficiente en las circunstancias de hecho del proceso y debida sujeción a conocidos principios de derecho procesal, lo que asimismo excluye la posibilidad de descalificación del pronunciamiento recaído, en los términos de la doctrina de esta Corte que la recurrente invoca.

5º) Que, en las condiciones señaladas, cabe también concluir que las garantías constitucionales que se mencionan como desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en los autos (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 149/150 vta.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE NAZRALA v. PEDRO PABLO JUAN MINOPRIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación de las leyes locales —en la especie el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Mendoza—, constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48. Y lo relativo al alcance de la competencia de los tribunales superiores de provincia, cuando conocen por recursos de orden local que las leyes autorizan, importa una cuestión procesal que no sustenta el recurso extraordinario (1).

---

(1) 22 de mayo. Fallos: 251: 262; 259: 224.

BANCO HIPOTECARIO FRANCO ARGENTINO v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, en cuanto limita la actualización de los arrendamientos que paga el Estado al treinta por ciento de la tasación vigente para el pago del impuesto inmobiliario, no es contrario a la garantía constitucional de la igualdad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No cabe admitir que la limitación del art. 3º, inc. m), de la ley 16.739 sea violatoria del derecho de propiedad cuando no se ha demostrado que el tope legal sea injusto o irrazonable, ni tampoco que la tasación fiscal carezca de fundamento y legitimidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Franco Argentino c/ la Nación s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de la Capital hizo lugar a la demanda y fijó el nuevo alquiler que debe abonar el Gobierno de la Nación por la finca de la calle San Martín 665/69, el que deberá hacerse efectivo a partir del 30 de marzo de 1962. Contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario y el Estado apelación ordinaria, concedidos a fs. 235 y 243.

2º) Que el recurso extraordinario se funda exclusivamente en que la limitación que establece el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739 es violatoria del derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, toda vez que priva al propietario de la renta justa a que tiene derecho, al determinar que aquélla no puede ser superior al 30 % de la valuación para el pago de la contribución territorial.

3º) Que en la causa "Rodríguez Martínez c/ Nación Argentina", de fecha 28 de noviembre de 1966 (Fallos: 266: 206), esta Corte decidió que el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, en cuanto limita en beneficio del Estado la actualización de sus arrendamientos al treinta por ciento anual de la tasación vigente para el pago del impuesto inmobiliario, no establece una discriminación

inicua, por lo que en el caso no era atendible la impugnación de inconstitucionalidad con fundamento en la garantía de la igualdad.

4°) Que análoga conclusión se impone para desestimar el agravio del recurrente con sustento en la garantía de la propiedad. En efecto, no se ha demostrado que el tope fijado por la ley sea injusto o irrazonable, ni tampoco que la tasación fiscal carezca de fundamento y legitimidad, extremos éstos necesarios para juzgar la procedencia de la impugnación de que se trata (doctrina de Fallos: 247: 121, consid. 19°, sus citas y otros).

5°) Que de lo expresado se desprende que no concurren en la especie *sub examen* las circunstancias de excepción demostrativas de la existencia de un agravio substancial al derecho de propiedad que torne admisible la impugnación formulada por el recurrente con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional. En especial, porque no se observa que se haya producido un desapoderamiento de bienes en una magnitud desproporcionada con los valores comprometidos en el pleito, ni tampoco una situación que pueda configurar una auténtica confiscatoriedad, con arreglo a los precedentes de esta Corte (doctrina de la sentencia de fecha 14 de junio de 1967, recaída en los autos S. 349, "Soficomar S.R.L. y Constitución Palace Hotel c/ Nación Argentina s/ repetición", consid. 2°, sus citas y otros).

6°) Que, por lo demás, cabe señalar que la opinión del experto no es obligatoria para el juzgador, por lo que la fijación de un alquiler escasamente inferior al establecido por el perito no es suficiente para fundar el agravio, máxime si se tiene en cuenta el elevado canon admitido en la sentencia. En estas condiciones, los arts. 4° y 67, inc. 2°, de la Constitución Nacional que también se invocan, carecen de relación con lo decidido en la causa.

7°) Que si bien el recurso ordinario de apelación es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 1° de la ley n° 17.116, corresponde desestimar los agravios expresados por la demandada contra lo resuelto por el tribunal a quo, tanto en lo que atañe al monto del alquiler, cuanto a la retroactividad establecida en el fallo.

8°) Que en lo relativo al monto del alquiler —fijado en el porcentaje máximo que autoriza el citado art. 3°, inc. m), de la ley 16.739— la recurrente no acreditó que sea excesivo con arreglo al valor real del inmueble de que se trata, ubicado en una zona excepcional de la ciudad, sin que el hecho de que el experto exprese que el estado del edificio deba calificarse de regular baste para justificar la disminución pretendida, frente a sus características, superficie cubierta y demás instalaciones y comodidades que ofrece, debidamente señaladas en el informe de fs. 156/178.

9º) Que en cuanto a la fecha desde la cual debe correr el reajuste de los alquileres, aparte de que la apelación carece de la fundamentación debida, corresponde puntualizar que lo decidido en el fallo se ajusta a lo resuelto por este Tribunal en las causas "Angelinetti, Luis C. c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ desalojo", de fecha 5 de julio de 1967 y "Poire, Arturo F. y otro c/ la Nación Argentina s/ desalojo", de fecha 19 de julio de 1967, por lo que debe desestimarse el agravio.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 230/232, en lo que fue materia de los recursos extraordinario y ordinario de apelación interpuestos por las partes. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

CATALINA CHATRUC

JUBILACION Y PENSION.

No acreditada en el caso la prestación simultánea de servicios durante el término mínimo de cinco años a que se refiere el art. 17 de la ley 14.499, el reajuste del beneficio debe practicarse tomando sólo en cuenta la remuneración del cargo de mayor jerarquía.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 17 de la ley 14.499, en cuanto permite la acumulación de cargos o empleos con arreglo a las pautas que determina, rige para los casos posteriores a la fecha de su vigencia pero no puede alterar derechos a un reajuste, adquiridos con anterioridad e incorporados al patrimonio de su titular (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

JUBILACION Y PENSION.

El beneficio del 82 % móvil del haber de actividad que acuerda el art. 2 de la ley 14.499 y la nueva reglamentación que introduce el art. 17 sobre acumulación de cargos, con efectos sólo para el futuro, son aspectos distintos del régimen previsional (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 104 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas fe-

derales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que en ellas funda la recurrente.

La materia de la causa versa sobre la forma con que debe actualizarse la jubilación ordinaria acordada a la titular de estas actuaciones (ver fs. 14 y 27) en función de las remuneraciones de los dos cargos que desempeñó en actividades comprendidas dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44.

Para la solución del caso importa señalar dos circunstancias: 1°) que el beneficio fue otorgado con anterioridad a la vigencia de la ley 14.499, que instituyó el reajuste móvil de las prestaciones ya acordadas con sujeción a los términos de los arts. 2°, 3°, 4° y 17; y 2°) que los organismos administrativos practicaron el reajuste tomando en cuenta únicamente la remuneración del cargo de mayor jerarquía, en razón de que la simultaneidad con el otro cargo no alcanzó el mínimo de cinco años prescripto por el citado art. 17 de la ley y por el art. 3° del decreto reglamentario 11.732/60, decisión ésta que confirmó el a quo.

En estas condiciones, las circunstancias de la causa resultan equiparables en lo substancial a las que motivaron el pronunciamiento dictado por V. E., de conformidad con mi dictamen, en el caso que se registra en Fallos: 259: 15.

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal y las razones expuestas por el suscripto en la misma oportunidad, a lo cual me remito en lo pertinente, opino que resulta arreglada a derecho la aplicación hecha en el *sub iudice* del art. 17 de la ley 14.499, toda vez que la apelante no desconoce que ha faltado en su caso la simultaneidad mínima exigida por la norma en cuestión, ni aduce argumentos que justifiquen el apartamiento de aquella doctrina.

Estimo, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Chatruc, Catalina s/ jubilación".

Considerando:

Que el caso de autos difiere del que se presentaba en la causa Z. 45, "Zabalegui, José María Bernardino s/ jubilación", fallada el 30 de abril último, en cuanto no se da la circunstancia tenida

en cuenta en la misma de mediar cinco años de prestación simultánea de servicios distintos.

Que, en consecuencia, es aplicable al caso lo decidido en Fallos: 259: 15, a cuyos fundamentos se remite el Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTÓ E. CHUTE

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 100/101 es procedente, toda vez que ha sido puesta en tela de juicic la inteligencia de normas federales y la resolución final recaída ha sido adversa al derecho que la apelante invoca, con fundamento en dichas normas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que, tal como se puntualiza en la sentencia en recurso, la titular de la jubilación de que se trata prestó servicios en actividad trabajando para dos firmas comerciales: a) F. A. Pradere Ltda. S. A. y b) Luis O. Schapira; y sobre la base de las remuneraciones percibidas en ambos empleos obtuvo su beneficio jubilatorio, habiéndosele practicado la liquidación de su saber de pasividad mediante los reajustes autorizados por la ley 14.370, entonces vigente.

3°) Que al sancionarse la ley 14.499, en cambio, el reajuste del 82 % que autoriza el art. 2° de dicha ley le fue realizado tomándose en cuenta, solamente, las remuneraciones percibidas en el primero de los empleos mencionados, negándosele de este modo el derecho de acumular los haberes de actividad en el otro de los nombrados (servicios prestados a la firma "Luis O. Schapira"). Ello —según lo entendió la Caja de Previsión para el Personal del Comercio, las Actividades Afines y las Civiles— porque la interesada no reunía el requisito de los cinco años, como mínimo, de simultaneidad en ambos empleos, tal como lo dispone el art. 17 de la ley 14.499 (ver fs. 60). Posteriormente, tanto el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 63) con sustento en el proyecto y dictamen de fs. 62, como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 97/98 vta.) confirmaron el anterior criterio in-

terpretativo de la Caja interviniente y apoyaron esta vez sus decisiones en la doctrina de esta Corte expuesta en el fallo recaído en la causa "Raffaele, Alfredo Antonio s/ jubilación" (Fallos: 259: 15).

4º) Que el suscripto no comparte la tesis del precedente citado. En efecto, estima que el beneficio de la acumulación de cargos o empleos de que goza el accionante con arreglo a las disposiciones que gobiernan el punto, se encuentra amparado por una auténtica jerarquía de "derecho adquirido", tanto para los beneficios como para el *status* del jubilado, en la medida que ellos emanen del acto administrativo que lo otorgó.

5º) Que tal conclusión se compadece con la jurisprudencia pacífica y reiterada de este Tribunal que ha declarado, desde antiguo, que los beneficios jubilatorios, una vez que han sido legítimamente acordados, integran el patrimonio de su titular y se encuentran al amparo de la garantía constitucional de la propiedad, no pudiendo ser desconocidos por una resolución jurisdiccional posterior, ni por la ley (Fallos: 235: 738 y doctrina de Fallos: 240: 151; 242: 40; 247: 140 y muchos otros). Tesis ésta reafirmada en pronunciamientos más recientes al reconocerse, de manera explícita, que el carácter de los beneficios jubilatorios en cuanto "derechos adquiridos" al resguardo de la cláusula del art. 17 de la Constitución Nacional, luego de dictado el acto administrativo que concede la jubilación "...ha sido admitido reiteradamente por los precedentes de esta Corte" (Fallos: 261: 47, consid. 6º y sus citas). Y en cuanto a las excepciones que el principio reconoce, se han condicionado siempre a la concurrencia de razones de orden público o de beneficio general (Fallos: 170: 12; 179: 304; 234: 717; 235: 783; 249: 156; 258: 14 y sentencia de fecha 21 de diciembre de 1966 en los autos "Florio, Lucio Juan s/ jubilación"), lo que no sucede en el "sub lite".

6º) Que no se advierte, por otra parte, la existencia de razón valedera alguna que pueda excluir, de entre aquellos beneficios que gozan de la protección que implica el reconocimiento de la naturaleza de un "derecho adquirido", al que concierne a la posibilidad de acumular cargos o empleos, cuando su admisión en el acto que otorga la jubilación o pensión ha sido correctamente fundado, en su momento, en las disposiciones aplicables al caso. Y tampoco parece admisible, como argumento decisivo para una solución contraria, la circunstancia de que no se cumpla, en el caso, el recaudo de los cinco años como mínimo de simultaneidad en los empleos a que alude el art. 17 de la ley 14.499, toda vez que esa norma, en cuanto permite la acumulación de cargos o

empleos con arreglo a las pautas que determina, rige para los casos posteriores a la fecha de su vigencia, pero no puede alterar supuestos como el de autos que —como se dijo— confieren al beneficio un neto carácter de derecho adquirido e incorporado al patrimonio de la titular.

7º) Que, a juicio del suscripto, resulta igualmente desechable para el correcto juzgamiento del caso, la vinculación que se pretende establecer entre el beneficio del 82 % móvil del haber de actividad que acuerda el art. 2º de la ley 14.499 con el régimen de acumulación que autoriza su art. 17. Porque se trata de aspectos distintos del régimen previsional. El primero es un beneficio de carácter general que el legislador acordó —atendiendo a muy plausibles propósitos de actualización de los haberes de pasividad— a partir de la sanción de esa ley, para todos los beneficios jubilatorios (proporcionado también, por otra parte, al 75 % del haber del titular que acuerda a las "pensiones" en el art. 5º), del ordenamiento previsional de la Nación. El segundo, en cambio, importa una nueva reglamentación del régimen de acumulación de cargos que sólo puede tener implicancias para lo futuro, pero sin alterar, obviamente y como se dijo, los análogos beneficios ya otorgados con sujeción a los sistemas anteriormente vigentes y aplicables.

8º) Que como corolario de lo expuesto, corresponde revocar el fallo apelado, declarándose la procedencia de la acumulación del haber de pasividad de Catalina Chatruc por su desempeño en la actividad como dependiente de la firma "Luis O. Schapira", sin que ello implique alterar el beneficio ya acordado por la Caja Nacional de Previsión para el Comercio y Actividades Civiles por su empleo en "F. A. Pradere Ltda. S. A.".

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE.

S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

PUERTO DE BUENOS AIRES.

Los servicios indirectos por la utilización del Puerto de Buenos Aires están autorizados por el decreto-ley 7996/56.

TASAS.

La contraprestación que caracteriza a las tasas no tiene por qué consistir en un acto del que la cobra; basta la ventaja diferencial que implica un uso especial. Tal el caso de la tarifa que se cobra por el uso especial de instalaciones portuarias, que es personal y diferenciado.

TASAS.

Las tasas suponen una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado. El impuesto se paga sin referencia a servicio determinado y en proporción a la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

PUERTO DE BUENOS AIRES.

Desde que no se trata de un impuesto, es válida la resolución del Consejo de Administración del Puerto de Buenos Aires que fijó la tarifa correspondiente al régimen de servicios indirectos aplicable a las tareas de exportación y removido realizadas en los muelles y riberas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que el pago de los servicios portuarios indirectos no se exija a los habitantes que transitan por el lugar ni a los pasajeros, no importa desigualdad para el tránsito de camiones y diligencias destinadas a la exportación, con propósito lucrativo. La distinción no es irrazonable.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 344 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la validez constitucional de actos emanados de autoridades nacionales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la recurrente.

La materia de este juicio, promovido por la compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica contra la Administración General de Puertos, versa sobre la impugnación que hace la actora de la contribución cuyo importe repite.

Sostiene la demandante que el pago que ha debido efectuar en concepto de servicios indirectos con arreglo a la tarifa 12-M y en relación con operaciones de exportación y removido de mercaderías que desarrolla en el puerto de la Capital corresponde a un impuesto que, en cuanto tal, carece de validez legal y constitucional, toda vez que su creación no pudo delegarse, como ha ocurrido, en autoridades administrativas.

Alega también la empresa recurrente que la ley 13.997 (art. 1º), invocada como fundamento en la resolución nº 414/60 de la Secretaría de Transportes de la Nación (ver fs. 85) que es el antecedente de la resolución nº 100/60 dictada por la demandada para poner en vigor la antedicha tarifa 12-M (ver fs. 96), no contempla la delegación de facultades ni aún al Poder Ejecutivo para el establecimiento de nuevos impuestos, limitándose a facultarlo tan sólo "para modificar las tasas de los impuestos y servicios portuarios y consulares, teniendo preferentemente en cuenta los gastos que demande su prestación". Con menor razón, pues, habría podido el Secretario de Estado de Transportes crear un nuevo tributo mediante la aludida resolución nº 414/60.

La empresa invoca, por último, diversos preceptos de la Ley Fundamental que considera transgredidos, referentes a la creación de impuestos, a la libertad de circulación territorial de mercaderías, a la propiedad y a la igualdad, afirmando, con respecto a esta última garantía, que la carga que se le impone no pesa sobre otras personas o actividades no obstante la similitud de condiciones en que se hallarían con la demandada, según ésta pretende.

No encuentro atendibles tales agravios.

En lo que atañe a la naturaleza de la gabela de que se trata, estimo acertado el juicio del a quo al declarar, por intermedio del vocal preopinante, que, se considere a aquélla como tasa o como contribución especial —distingo que reputa indiferente a los efectos de aquilatar su constitucionalidad— lo real es que no se trata de un impuesto, ya que su pago responde a un uso diferenciado de las instalaciones generales del puerto por parte de quienes operan en él con fines lucrativos.

Como dije, encuentro acertada esa conclusión, en razón de que tales servicios, cuyo detalle puede verse a fs. 92, si bien no poseen carácter específicamente portuario, integran sin embargo el complejo operativo del puerto y se hallan, por tanto, disponibles para su utilización por las empresas que desarrollan actividades en dicho lugar.

En ese sentido no resulta irrazonable sostener que los aludidos servicios generales son *complementarios* de los específicamente portuarios y, en consecuencia, es lógico considerarlos comprendidos en las previsiones del decreto-ley 7996/56 (arts. 3º y 13, inc. 14), según lo declara, a mi juicio con acierto, la Cámara Federal.

El decreto de referencia, no tachado de inconstitucionalidad, reviste, como también lo expresa el mencionado tribunal, la mis-

ma jerarquía constitucional que la ley 13.997. Por ello el acto de la Administración General de Puertos mediante el cual se instituyó la tarifa 12-M posee fundamento legal bastante para sustentar su validez desde el punto de vista de la competencia del órgano del cual emana.

Tales razones conducen a la desestimación de las pretendidas transgresiones constitucionales y legales invocadas por la accionante en relación con la legalidad de la carga fiscal que debió satisfacer.

Igual conclusión se impone, a mi criterio, en lo relativo a la pretendida violación de la garantía de la igualdad. El hecho de que la discutida gabela no sea un impuesto sino una tasa o contribución especial justifica, sin desmedro de la igualdad garantizada por la Constitución, que su pago se exija a quienes realizan con fines comerciales un uso diferenciado de instalaciones y servicios ubicados en el recinto portuario y no se exija, en cambio, a otras personas que no hacen tal uso, como ocurre con los pasajeros, o que abonan tales conceptos por estar ellos incluidos en otros tributos que sufragan por sus actividades (cf. doctrina de Fallos: 251: 50, cons. 4°).

Admitida, en cuanto a su origen y contenido, la validez de la tarifa 12-M cuya aplicación cuestiona la actora, corresponde desestimar igualmente la pretendida transgresión de los arts. 10, 11, 12 y 26 de la Constitución Nacional, ya que no se trata de la imposición de derechos preferenciales o de tránsito que graven la circulación económica territorial o la libre navegación sino simplemente, como quedó dicho, de un pago que se exige en razón de servicios generales que benefician a los que operan con fines lucrativos en la zona portuaria (conf. doctrina de Fallos: 253: 74 y sus citas).

En las condiciones expuestas, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa con lo decidido en la causa.

Por todo ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, opino que ésta debe confirmarse en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata, S. A. Frigorífica c/ Adm. Gral. de Puertos s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue bien concedido, por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales y la validez constitucional de actos emanados de autoridades nacionales y ser la decisión apelada contraria a las pretensiones de la recurrente.

2º) Que la Administración General de Puertos aplicó a la actora la tarifa 12 M, por servicios indirectos resultantes de la utilización del Puerto de Buenos Aires, tarifa creada por resolución de 5 de julio de 1960, que se fundó en la nº 414 de la Secretaría de Transporte. Esta estableció una retribución en concepto de reintegro de parte de los gastos que demanda a los puertos su conservación general, los servicios indirectos y el sobrecosto resultante del mantenimiento de los elementos de carga y descarga, depósitos, plazoletas, etc. El gravamen pesa sobre las tareas de exportación y removido realizadas en los muelles y riberas de los puertos.

3º) Que la actora pretende la devolución de las sumas pagadas en ese concepto y parte de la base de no entrar los servicios indirectos dentro de los portuarios, pues no alude a ellos el decreto-ley 7996/56. Sin embargo, como lo puntualiza el a quo, su art. 4, al hablar de las tarifas aplicables, enuncia (inc. d), 3º), junto con los expresamente previstos, "los demás servicios portuarios" y el art. 13 enumera, entre los recursos de la Empresa, "cualquier otra retribución inherente a los servicios portuarios o complementaria de los mismos" (inc. 14º). De manera que resultan comprendidos, dentro de esa amplitud de conceptos, los servicios indirectos necesarios para la manutención del puerto.

4º) Que la actora pretende que, para que exista una tasa, es necesario que con ella se cobren servicios individualizados y no indirectos. Por ello estima que las sumas cuya repetición procura se abonaron en concepto de un verdadero impuesto no permitido por ley, pues la nº 13.997, a que alude la resolución 414/60, no lo prevé.

5º) Que, por lo tanto, cabe decidir si una gabela como la de que se trata reviste el carácter de tasa. Esta es una retribución

en dinero justificada por una ventaja diferencial, que sería en el caso de utilización económica del dominio público, la cual realiza el contribuyente en forma totalmente voluntaria. El impuesto se paga sin referencia alguna a servicio determinado y en proporción a la capacidad contributiva del sujeto pasivo. La tarifa cobrada en autos obedece a un uso especial de las instalaciones portuarias, que es personal y diferenciado. La conservación de las instalaciones y ciertas obras previas y eventuales exigen actividad y gastos del Estado y nada impide, entonces, que éste los perciba, aun en el caso de tratarse de una actividad anterior al cobro. Siendo así, no se ve qué razón se opone al pago por quien hace uso de las instalaciones portuarias de los servicios indirectos de que se trata. La contraprestación que caracteriza a la tasa no tiene por qué consistir en un acto del que la cobra, pues basta la ventaja diferencial que implica un uso especial.

6°) Que la jurisprudencia de esta Corte ha caracterizado anteriormente las tasas, diciendo que ellas suponen una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado (Fallos: 192: 139; 234: 663; 236: 22; 251: 50). La apelante hace especial hincapié en que no se trata, en la especie, de servicio individualizado, sino de uno no diferenciado, y que, en todo caso, debiera cobrarse como impuesto porque esos gastos son de beneficio general para todos los habitantes; pero no advierte que lo que se cobran son servicios utilizados comercial y voluntariamente por los exportadores, con independencia del referido beneficio.

7°) Que, no tratándose de un impuesto, poco importa que la ley 13.997 no haya delegado su establecimiento y cobro en la demandada. Es suficiente que el decreto-ley 7906/56 —cuya validez no ha sido impugnada— la autorice a fijar las respectivas tarifas, ya que, como bien lo decide el fallo apelado, esta norma tiene la misma jerarquía constitucional que la ley citada, circunstancia que legitima la resolución n° 100/60 del Consejo de Administración de la demandada, que aprobó la tarifa 12 M correspondiente al régimen de servicios indirectos que se cuestiona.

8°) Que también impugna la recurrente la contribución de que se trata porque sostiene que ataca la garantía de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, en razón de que su pago no se exige a los habitantes que transitan por el lugar, ni a los pasajeros que también usan las instalaciones portuarias. Tal agravio no es fundado, toda vez que no se trata de un distingo carente de razonabilidad, pues es diferente la manera de hacer uso de ellas: una cosa es el tránsito de camiones

y demás diligencias con destino a la exportación y otra el simple tránsito, sin propósito lucrativo.

9°) Que tampoco se advierte de qué modo la gabela cuestionada se halla en pugna con los arts. 10, 11, 12 y 26 de la misma Constitución, ya que no se trata de imponer derechos preferenciales o de tránsito que graven la circulación económica territorial o la libre navegación, sino simplemente de un pago que se exige en razón de servicios generales que benefician a los que operan con fines lucrativos en la zona portuaria, como lo dice el Señor Procurador General.

Por ello, demás fundamentos de la sentencia apelada, y lo que dictamina este último, se la confirma, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Las costas de esta instancia se imponen a la actora.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BORG WARNER CORPORATION v. S. A. NORPEN

MARCAS DE FABRICA: Registro.

La ley 3975 acuerda la propiedad de la marca al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos legales. Su uso es facultativo. El titular de la marca puede registrarla en todas las clases del nomenclador para defenderla contra el empleo de otras semejantes.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

No está prohibido registrar una marca con el propósito de evitar un competidor, siempre que las dos marcas competitivas no sean c[illegible]ndibles, teniendo en cuenta las clases para las que se solicitó el registro. Si ese punto no ha sido dilucidado, corresponde revocar la sentencia apelada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que el recurso extraordinario deducido a fs. 249 es procedente, toda vez que el apelante cuestiona la inteligencia de diversas disposiciones de la ley 3975 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en esas normas federales. Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: "Borg Warner Corporation" promueve demanda contra "Norpen S.A.C. e I." a fin de que se declare infundada su oposición al registro de la marca "Norgen" para distinguir artículos de las clases 5, 14 y 20 del nomenclátor oficial, como protección de su marca "Norge" registrada para las clases 5, 6, 14 y 20 de dicho catálogo. Contesta la acción la demandada afirmando que la marca que se pretende registrar es confundible con su propia marca "Norpen" registrada en 22 clases, y que los productos incluidos en las clases 6, 10, 12 y 18 del nomenclátor tienen relación directa con los comprendidos en las clases 5, 14 y 20 del mismo. Sostiene que lo que en realidad pretende la actora es cerrar el camino a su parte para el registro de su marca "Norpen" en las tres clases últimamente mencionadas, y, en definitiva, solicita el rechazo de la acción.

A fs. 216 dicta sentencia el juez de la causa desestimando la demanda, por entender que en razón de la amplia gama de productos que abarcan las 22 clases en que está registrada la marca de la demandada, existe superposición respecto de los comprendidos en las restantes clases de que se trata (5, 14, 20) y que por otra parte, dentro del amplio concepto que involucra el objeto de la sociedad accionada, también existe superposición con respecto a los productos comprendidos en dichas tres clases.

Apelado el fallo, la Cámara confirma a fs. 244 el pronunciamiento de primera instancia, pero no por las mismas razones. Declara que en el caso de autos no se está en presencia de un registro simplemente defensivo —como afirma la actora— porque considera que la finalidad perseguida por el accionante "se convierte en agresiva: tiende a impedir la aparición de un nuevo producto en los ramos comprendidos en las clases 5, 14 y 20". Y que así como la ley no autoriza títulos marcarios de mera especulación, tampoco puede autorizar registro de marcas que vayan más allá de la defensa legítima y sirvan a un fin distinto del que la ley atribuye a dichos títulos, que en el caso no sería otro que el de impedir la actividad industrial y el desarrollo económico de una empresa competidora (la demandada) sin una razón aceptable. Por último, sostiene que en el *sub lite* la solución debe apartarse de la confrontación corriente entre marcas y su esfera de protección, debiendo abordarse el problema de fondo, propuesto por ambas partes, relativo a la exclusión de las marcas de defensa. Y llega a la conclusión final de que en el caso ha existido exceso en la defensa, lo que "si bien puede explicarse, no puede ser autorizado por la justicia".

No comparto el criterio del a quo. Y ello así por cuanto, tal como lo destaca el apelante al interponer recurso extraordinario a fs. 249, al afirmar el tribunal que, a pesar de tratarse de una "correcta solicitud", la actora carece de "una razón verdaderamente aceptable" para pedir el registro de la marca "Norgen", en realidad crea *per se* un requisito en manera alguna exigido por la ley.

Por otra parte, ninguna disposición legal impide a un comerciante o a un industrial tener registradas a su favor dos marcas distintas para artículos comprendidos en una misma clase a fin de distinguir productos diferentes o simplemente diferentes calidades del mismo producto.

En tales condiciones, pienso que a la sentencia recurrida le falta fundamentación legal, no siendo suficiente, a mi juicio, la poco precisa referencia al espíritu de la ley de marcas, de conformidad con el cual —a juicio de la Cámara— el propósito que persigue la actora revestiría carácter agresivo. Porque si bien es verdad que nada se opone a que el juzgador, para interpretar cabalmente determinada norma, examine el espíritu de la ley con el fin de desentrañar el verdadero sentido que corresponde atribuir a aquélla, no cabe que un tribunal de justicia dicte sentencia sin mencionar, directa o indirectamente, en cuál o cuales disposiciones de la ley aplicable se apoya.

V. E. tiene decidido que para que las sentencias se consideren debidamente fundadas, deben consignar los preceptos normativos vigentes o los principios jurídicos, doctrinarios o jurisprudenciales a que la decisión se ajusta (Fallos: 244: 521 y 523, entre otros). E igualmente ha declarado que es condición de validez de todo fallo judicial que esté fundado y constituya, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 234: 82; 249: 275; 261: 200; 262: 158 y otros).

Por aplicación de los precedentes recién citados, soy de opinión que debe dejarse sin efecto la sentencia recurrida, debiendo volver la causa al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia (art. 16, 1ª parte, de la ley 48). Buenos Aires, 26 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Borg Warner Corporation c/ Norpen S. A. Comercial e Industrial s/ op. marca "Norpen".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 249 es procedente, por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales, como son las de la ley 3975 aplicables al caso, y ser la decisión apelada contraria al derecho que el recurrente funda en ellas.

2º) Que éste inició demanda para que se declarara infundada la oposición de su contraria al registro de la marca "Norgen" en las clases 5, 14 y 20 del nomenclátor oficial, la cual se rechazó en primera instancia, por considerar dicha marca confundible con "Norpen" de la que es titular la opositora.

3º) Que la Cámara Federal de esta Ciudad confirmó la sentencia, pero con fundamentos distintos; recuerda que la actora es titular de la marca "Norge" en las clases 5, 14 y 20 y que aspira a registrar "Norgen" también en ellas, con un propósito de mayor protección de la primera y, en especial, para evitar el registro de "Norpen"; es decir que su finalidad es "impedir la aparición de un nuevo productor en los ramos comprendidos en las clases 5, 14 y 20". Sobre esa base, concluye diciendo que no se pueden "autorizar registros que vayan más allá de la defensa legítima y sirvan a un fin distinto del que la ley atribuye a dichos artículos. La ley —agrega— debe servir al mejor desenvolvimiento de las actividades comerciales y no a la traba de las mismas. Y no basta observar aparentemente la ley: hay que entrar dentro del espíritu de la misma y contribuir al cumplimiento de su finalidad (fs. 246 vta. y 247).

4º) Que la ley 3975 acuerda la propiedad de la marca al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por ella (art. 6), a lo que corresponde agregar que su uso es facultativo (art. 7). No cabe, pues, duda sobre el derecho del titular de tal marca a registrarla para todas las clases del nomenclador, como manera de defenderla contra el empleo de otras semejantes, según admite expresamente el fallo apelado (fs. 247). No resulta que los textos legales prohiban un procedimiento como el intentado por la actora, tendiente a dicha protec-

ción y no se advierte, pues, la ilicitud de tal procedimiento, que resultaría del propósito de evitar un competidor, a que alude el a quo. Ello así porque nada impediría a tal competidor dedicarse al mismo comercio que el oponente, utilizando otras marcas, totalmente distintas de las de éste.

5º) Que todo lo expuesto es sobre la base de que las dos marcas competitivas no sean confundibles, cuyo examen constituye, entonces, el verdadero objeto de este pleito; examen que resulta omitido en el fallo en recurso, contrariamente a lo que ocurre con el de primera instancia, y que debe también determinar si la confundibilidad existe en consideración a las distintas clases para las cuales se solicitó el registro.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al Tribunal de procedencia para que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo al art. 16, primera parte, de la ley 48 y al presente. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

MATIAS GARCIA —Sucesión—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Existiendo dudas acerca del último domicilio del causante, la sucesión debe tramitar ante el juez del domicilio de los únicos herederos declarados, el mismo que según éstos tenía el causante.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que, fallecido don Matías García el 19 de agosto de 1962 en la ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires), según surge de la partida de defunción de fs. 1, fue iniciado el 7 de setiembre subsiguiente en dicha capital el correspondiente juicio sucesorio (fs. 4), aprobándose por el juez la información sumaria rendida a fs. 9 tendiente a justificar que el último domicilio del causante estuvo

en la localidad de Villa Elisa, partido de La Plata (fs. 10); ello concuerda con el certificado notarial de fs. 104, expedido por la escribana que intervino en la escritura pública de fecha 21 de mayo de 1962, suscrita por el *de cujus*.

A efectos de inscribir la declaratoria de herederos y sus ampliaciones (fs. 45, 54 vta., 61 vta. y 65) con relación a los bienes ubicados en jurisdicción de la Provincia de La Pampa, el magistrado interviniente libra exhorto al juez de igual clase en turno de la capital de dicha provincia (fs. 83). Pero este último, sobre la base de los informes rendidos por la Jefatura de Policía de La Pampa y el Juez de Paz de Macachín (fs. 12, 12 vta. y 17 vta.), llega a la conclusión de que el juez exhortante carece de competencia para entender en el presente juicio sucesorio, al haber quedado acreditado que el causante, a la fecha de su fallecimiento, tenía su domicilio en la localidad de Macachín, Provincia de La Pampa. Y en definitiva, resuelve no hacer lugar a la tramitación de la rogatoria, mandando devolver los autos al tribunal de origen (fs. 101).

En cuanto al fondo del asunto, del examen de las constancias del expediente no surge en forma fehaciente cuál fue el último domicilio real de don Matías García. Por ello pienso que podrían existir en autos razones análogas a aquellas sobre cuya base, interpretando el art. 3285 del Código Civil, la Corte ha declarado que, siendo poco clara o simplemente contradictoria la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando —como sucede en el presente caso— que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado (Fallos: 244: 80 y 454; 248: 714 y 717; 251: 285 y otros).

Por otra parte, no consta en autos, ni lo pretende el juez exhortado, que haya sido iniciado el mismo juicio sucesorio en jurisdicción de la Provincia de La Pampa; ni, por tanto, dicho magistrado ha podido plantear al de la ciudad de La Plata cuestión de competencia por inhibitoria.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde poner en conocimiento del Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, que debe proceder a dar cumplimiento a la rogatoria de fs. 83. Buenos Aires, 29 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que, con motivo del exhorto librado por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata al de igual clase de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, a los efectos de inscribir la pertinente declaratoria de herederos con respecto a un inmueble ubicado en la citada provincia, el juez exhortado sostiene su competencia para intervenir en el juicio sucesorio de que se trata. El juzgado de La Plata insiste, a su vez, en la suya.

Que el Juez de Santa Rosa se funda en los informes de fs. 93 vta. y 98 vta., emanados de la Policía y Juzgado de Paz de Macachín, según los cuales allí se domiciliaba el causante. El de La Plata hace hincapié en la información sumaria por él aprobada y certificado notarial de fs. 104, para sostener que el domicilio era en Villa Elisa, perteneciente a su competencia territorial.

Que, ante el estado actual del juicio y la circunstancia de domiciliarse en La Plata los dos únicos herederos declarados, en razón de la duda que surge de las pruebas tenidas en cuenta debe decidirse a favor de la competencia del juzgado de dicha Ciudad.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial a cargo del Juzgado nº 6 de la Ciudad de La Plata, es el competente para intervenir en el presente juicio sucesorio y, en consecuencia, que el que tiene a su cargo el nº 1 de la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, debe dar cumplimiento a la rogatoria de fs. 83. Remítanse los autos al Juzgado de origen y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JOSE LUIS FRANCISCO SERRANO v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, sobre la base de disposiciones de derecho local y jurisprudencia, declaró que no se hallaban cumplidos los requisitos para la apertura de la vía contenciosoadministrativa, es ajeno al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si la denegatoria a admitir la prueba ofrecida por el recurrente se debió a su propia conducta procesal, juzgada a la luz de disposiciones locales, con criterio insusceptible de revisión por la Corte. Ello es así tanto más si aquél no invoca la prueba de que hubiera podido valerse y su eventual influencia en el resultado de la causa, ni alega que el sumario administrativo previo haya carecido de adecuada posibilidad de defensa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Serrano, José Luis Francisco c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del recurrente contra la sentencia de la Corte Suprema de la Provincia que, sobre la base de disposiciones de derecho local y jurisprudencia, consideró que no se hallaban cumplidos en el *sub lite* los requisitos para la apertura de la vía contenciosoadministrativa, no son eficaces para el otorgamiento del recurso extraordinario.

Que ello es así en razón de que tal decisión versa sobre cuestiones de índole procesal, regladas por normas locales, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 y además, porque medió en el caso un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas por el actor y lo resuelto a su respecto, con fundamentos irrevisables suficientes, no excede el ámbito propio de los jueces de la causa.

Que la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional tampoco justifica la concesión de la apelación. En efecto, según surge de los recaudos acompañados, la denegatoria a admitir la prueba

por él ofrecida se debió a la propia conducta procesal del actor, juzgada a la luz de disposiciones locales, con criterio insusceptible de revisión por esta Corte. Además, el apelante no invoca la prueba de la que hubiera podido valerse y su eventual influencia en el resultado de la causa, ni alega que en el sumario administrativo previo, haya carecido de adecuada posibilidad de defensa.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. JUAN ANGEL DIEZ IMP. Y EXPORT. v. SOC. EN COM. POR ACC. MOTOLANDIA ARGENTINA Y OTROS

EXHORTO: Cumplimiento.

El art. 3º del convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre tramitación de exhortos —ley nacional 17.009 y provincial 7109— no requiere que el juez exhortante demuestre ser competente, sino sólo la mención de su competencia. Las cuestiones que al respecto pudieran formularse deben hacerse ante el tribunal que emitió la rogatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según parece desprenderse de los términos de la resolución de fs. 118 por la cual el juez exhortado no hace lugar al diligenciamiento de las rogatorias libradas por el magistrado exhortante, a su juicio no basta la declaración de que éste es competente, sino que es necesario exprese las razones por las cuales así lo considera. Sin embargo, observo que el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Provincia de Buenos Aires —aprobado por la ley nacional 17.009 y la ley provincial 7109— no exige tal requisito, toda vez que en su art. 3º, inc. 3º, se limita a establecer que todo exhorto debe contener "mención sobre la competencia del juez exhortante", sin más aditamento. Por lo demás, el art. 5º de dicho convenio dispone que las cuestiones de competencia sólo podrán deducirse ante el tribunal exhortante.

En tales condiciones, soy de opinión que corresponde hacer saber al señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial

nº 3 de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, que debe proceder a dar cumplimiento a las rogatorias libradas por el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 13 de esta Capital en la presente causa. Buenos Aires, 9 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que los exhortos librados en el caso por el Sr. Juez Nacional de Comercio reúnen los requisitos establecidos por el convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires el 21 de julio de 1965. En el art. 3º de tal convenio no se exige que el juez exhortante demuestre ser competente, proporcionando al exhortado los elementos de juicio necesarios para que éste último pueda juzgar si se afecta o no su competencia territorial —auto de fs. 118—.

El convenio, que es ley para ambas partes —nacional nº 17.009 y provincial nº 7109— sólo requiere "mención sobre la competencia del juez exhortante" y así lo ha hecho el de la Capital Federal. En cuanto a las facultades del magistrado que recibe la rogativa, el art. 5º es claro en cuanto las limita a examinar las formas del exhorto, de cuyo texto en estos autos no surge "manifiestamente afectada la competencia" del juez requerido (art. 9). En cuanto a las cuestiones que al respecto pudieran formularse, deben hacerse ante el tribunal exhortante —art. 5º, último párrafo—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca debe cumplir sin más trámite los exhortos librados por el Sr. Juez Nacional de Comercio. Hágase saber al primero en la forma de estilo y devuélvanse los autos al segundo, para que los reitere, con cita de este pronunciamiento.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO AMARANTO CASSINO

GOBIERNO DEFACTO.

Los decretos-leyes dictados después de la disolución del Congreso, en setiembre de 1962, tienen la misma validez que los emanados de un gobierno defacto. Entre ellos, los de carácter penal, como el 4778/63.

GOBIERNO DEFACTO.

La norma del art. 1º de la ley 16.478, según el cual los decretos-leyes dictados entre el 29/3/62 y el 12/10/63 continúan en vigencia mientras no hayan sido derogados, importa reconocer que ellos tuvieron fuerza imperativa desde la fecha de su respectiva sanción.

GOBIERNO DEFACTO.

El decreto-ley 4778/63 es inválido por razón de su origen (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al emitir dictamen con fecha 24 de agosto de 1964 *in re* "Kennedy, Patricio y otros s/robo de automotor" (K. 49, XIV), mi antecesor en el cargo manifestó su opinión en el sentido de que debía reconocerse la validez de las normas de naturaleza legislativa emanadas del Poder Ejecutivo que cesó en sus funciones el 12 de octubre de 1963, sin exceptuar las de carácter penal, siempre que respetasen, por supuesto, las limitaciones establecidas por la Constitución para los órganos regulares de gobierno.

En virtud de las razones expuestas, a las cuales adhiero, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 19 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Cassino, Alberto Amaranto s/ inf. al art. 302 del C. P.".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido, porque el apelante alegó la inconstitucionalidad del decreto-ley

4778/63, en razón de su origen y la sentencia apelada decidió a favor de su validez.

2º) Que tal inconstitucionalidad se funda en que el decreto en cuestión fue dictado durante la gestión de gobierno del Dr. Guido, después que asumiera funciones legislativas, como consecuencia del decreto 9747/62, con posterioridad a la disolución del Congreso por el decreto 9204/62.

3º) Que, a raíz de tal disolución, el poder político quedó concentrado en el Vicepresidente de la República, que había asumido el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la ley de acefalía.

4º) Que, en tales condiciones, a los efectos de asegurar la marcha del Estado y la conservación y ejercicio de sus facultades específicas, resultó indispensable que el Poder Ejecutivo sancionara normas regularmente a cargo del Congreso de la Nación.

5º) Que, por lo tanto, corresponde tratar los decretos con fuerza de ley sancionados en esa época en la misma forma que los emanados de los gobiernos defacto.

6º) Que, con respecto a estos últimos, es reiterada la jurisprudencia de la Corte reconociéndoles validez (Fallos: 238: 76; 240: 96, 228, 235; 241: 50; 243: 265; 247: 165, entre otros).

7º) Que, con respecto al tiempo de vigencia de tales normas, la ley 16.478, publicada el 30 de setiembre de 1964, dispuso en su art. 1 que todos los decretos dictados con fuerza de ley durante el período que nos ocupa continúan en vigencia mientras no estén derogados. Con respecto a análoga fórmula empleada por la ley 14.467 para los decretos-leyes emanados del ex Gobierno Provisional, dijo esta Corte, luego de aludir a la falta de referencia a ratificación o convalidación con efecto retroactivo, que "importa tanto como aceptar inequívocamente que tales decretos-leyes tuvieron, antes de la referida ley, la fuerza imperativa que ella les reconoce" (Fallos: 243: 265, cons. 5º).

8º) Que, dentro de la doctrina de Fallos: 240: 96; 247: 165, cons. 3º, y otros, también admitió el Tribunal su aplicación a los decretos-leyes de carácter penal, como es el que aquí se aplica (Fallos: 240: 228).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

Que la cuestión planteada en estos autos, relativa a la invalidez por razón de su origen del decreto-ley 4778/63, es análoga a la que se planteara en la causa "Parisi, Juan", fallada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 23 de abril de 1963 (*La Ley*, t. 110, p. 323).

Que, en consecuencia, dada la similitud de situaciones, son de aplicación al caso las consideraciones que el suscripto vertiera en esa ocasión, coincidentes con la solución que postula el apelante.

Por ello, emito mi voto en el sentido de que se deje sin efecto el fallo apelado, debiendo remitirse estas actuaciones al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo.

LUIS CARLOS CABRAL.

ATILIO PESSAGNO Y OTRA —SUCS.—

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

No causa agravio constitucional a ningún derecho adquirido el pago fraccionado del importe del haber jubilatorio de una persona fallecida, efectuado a sus herederos, por aplicación del art. 2 del decreto 9248/61, modificado por el art. 1 del decreto 10.013/61.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que los decretos 9248/61 y 10.013/61 toda vez que ellos rigen el pago de actualizaciones de haberes a beneficiarios previsionales y no, como ocurre en el *sub indice*, a acreedores a título hereditario, no justifican el apartamiento de la doctrina de Fallos: 261: 47 y sus citas, reiterada en la causa M. 657, L. XIV (sentencia del 26 de julio de 1965), que estimo, por tanto, aplicable al caso de autos.

De entenderlo así V. E., correspondería, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de marzo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1968.

Vistos los autos: "Pessagno, Atilio y Oría de Pessagno, María Antonieta s/ sucesiones".

Considerando:

1º) Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado reconoció en favor del causante un crédito por m$n. 1.914.457, resultante de reajuste del haber jubilatorio dispuesto por la ley 14.499 (fs. 187). Los herederos declarados en autos pidieron entonces el depósito íntegro de esa suma, invocando la existencia de un derecho adquirido con amparo constitucional (fs. 269), pero la Caja se opuso a esa forma de pago sobre la base de que los decretos 9248/61 y 10.013/61 establecen que la suma emergente de la actualización de los haberes debe pagarse en el caso en cuotas bimestrales (fs. 340/341).

2º) Que la pretensión de los herederos fue acogida favorablemente en el fallo de primera instancia (fs. 348) y desestimada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 363). Contra este pronunciamiento interponen aquéllos recurso extraordinario, que fue bien concedido a fs. 370 (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la sentencia apelada ha hecho una correcta aplicación del art. 2 del decreto 9248/61, modificado por el art. 1 del decreto 10.013/61, pues el pago fraccionado del importe del reajuste ha sido previsto respecto de toda "actualización de los haberes de las jubilaciones y pensiones" (art. 1 del decreto nº 9248/61, al que se remite el art. 2), de modo que, dada la amplitud con que está concebida la norma, no cabe distinguir según el beneficiario se encuentre con vida o si el reclamo lo realizan los herederos.

44º) Que, por lo demás, la aplicación de los decretos mencionados no causa agravio a ningún derecho adquirido de índole patrimonial, pues tales normas se limitan a reglamentar la forma de pago de la actualización de haberes; de manera que no niegan el derecho a percibir los reajustes, ni afectan la sustancia del que le fuera reconocido al causante por la ley 14.499 (sentencia del 15 de diciembre de 1967, en la causa D. 258, "D'Aste, Héctor c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado s/ ejecutivo").

5º) Que, en tales condiciones, la cuestión difiere esencialmente de las resueltas por esta Corte en los precedentes que se registran en Fallos: 235: 783; 261: 47, entre otros.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 363, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 370.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467), la causa sobre repetición de impuestos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En materia tributaria debe prescindirse de la denominación dada al gravamen y atender a su naturaleza.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

Ante lo dispuesto por el art. 45 de la ley 13.577, modificado por la ley 14.160, la Provincia de Córdoba no está constitucionalmente facultada para gravar —por aplicación de las leyes locales 4626 y 4703— con un impuesto adicional o sobretasa al consumo de energía hidroeléctrica los servicios prestados por Obras Sanitarias de la Nación dentro del territorio provincial, con motivo de la ejecución de obras en cumplimiento de fines propios de esa institución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Coresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 7.

En cuanto al fondo del asunto, Obras Sanitarias de la Nación pretende la repetición de lo pagado en concepto de impuestos provinciales de los que se considera exenta a mérito de lo establecido por el art. 45 de la ley 13.577, de aplicación en virtud de

la supremacía normativa consagrada por el art. 31 de la Constitución Nacional.

La provincia demandada ha negado los hechos y afirmado que no se trata de un impuesto sino de un "sobreprecio adicional" por el suministro de energía (leyes locales 4626 y 4703).

Al respecto, cabe señalar que de la copia del informe del Departamento Económico Financiero de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), corriente a fs. 48, resulta que, tal como lo sostiene la actora, se trata de verdaderos impuestos no obstando a ello que el primero (ley 4626), por dificultades técnicas, no figurara en las facturas emitidas como adicional a la tarifa, sino como "factor de su costo" (conf. asimismo fs. 53, 133, 134 y fs. 1 del expte. 29.503/60 agreg.).

En tales condiciones, por aplicación de la doctrina de Fallos: 253: 40; 260: 135, considerando 7º y causa seguida por la actora c/ provincia de Entre Ríos (O. 93, XV), fallo del 13 de marzo de 1967, sus citas y otros, opino que la pretensión de la actora se encuentra debidamente fundada en derecho. Los aspectos de hecho y prueba de la causa son por su naturaleza ajenos a mi dictamen. Buenos Aires, 16 de abril de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1968.

Y vistos: Estos autos promovidos por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación contra la Provincia de Córdoba, de los que

Resulta:

Que la actora demanda a la Provincia de Córdoba para que se la condene a devolver la suma de m$n 2.235.961,55, con más intereses y costas, sobre la base de los fundamentos legales y de hecho que expone. Dice que, en virtud de lo dispuesto por la ley provincial 4626, el decreto 878-C-58, la ley 4703 y sus modificatorias, la demandada le ha exigido el pago de un impuesto al consumo de energía eléctrica.

Expresa que tal gravamen fue abonado bajo protesta, pues el art. 45 de la ley 13.577, cuya supremacía consagra el art. 31 de la Constitución Nacional, declara exentos de todo impuesto o cualquier otro gravamen provincial o municipal a las instalacio-

nes e inmuebles de la actora, como asimismo los servicios que ella presta.

Que, en consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia que cita y, teniendo en cuenta el monto pagado por tal concepto, pide se declare la inconstitucionalidad de las normas locales y se haga lugar a la condena por la suma reclamada.

Que la Provincia de Córdoba contesta la demanda a fs. 19/20 y pide su rechazo. Niega los pagos que se dicen hechos, como asimismo que se hayan efectuado bajo protesta. Agrega que se trata de un sobreprecio adicional creado para permitir un plan extraordinario de obras públicas, y no un impuesto como lo califica la actora. Por lo demás, alega que dicho sobreprecio no grava inmuebles, servicios o instalaciones de Obras Sanitarias de la Nación, ni ésta ha invocado que constituya un obstáculo para la prestación de sus servicios.

Que a fs. 21 vta. se abre la causa a prueba y las partes producen la que informa el certificado del señor Secretario de fs. 137 vta. Sólo alega la parte actora (fs. 139/142) y a fs. 144 dictamina el Señor Procurador General. A fs. 144 vta. se dicta la providencia de autos para definitiva, que es debidamente notificada a las partes.

Y considerando:

1°) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema, pues ha sido promovida por una repartición autárquica del Estado Nacional contra una provincia, por repetición de un impuesto como contrario a normas federales (arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—; Fallos: 253: 316; 260: 135, entre otros).

2°) Que la ley 4626 de la Provincia de Córdoba gravó con un "impuesto adicional" la energía hidroeléctrica que se genere en el territorio de la provincia, siendo responsables las empresas que exploten dicha energía (arts. 2 y 5, inc. b). A su vez, el art. 5 de la ley 4703 creó una "sobretasa" análoga durante los años 1961 y 1962 "sobre la energía eléctrica que venda la Empresa Provincial de Energía de Córdoba".

3°) Que, sobre la base de lo dispuesto en el art. 45 de la ley nacional 13.577, Obras Sanitarias de la Nación solicitó al Poder Ejecutivo provincial la exención de tales gravámenes, petición que fue desestimada por decreto 2366-C-1960.

4°) Que, a la acción de repetición que ahora promueve la actora en sede judicial, la demandada se opone por las siguientes

razones: a) niega los pagos por la suma reclamada; b) niega que se hayan efectuado bajo protesta; c) se trata en el caso de un sobreprecio adicional y no de un impuesto; d) tal sobreprecio no grava inmuebles, servicios o instalaciones de la actora; e) ésta no ha alegado el entorpecimiento de sus servicios.

5º) Que se encuentran debidamente acreditados en autos los pagos efectuados por la actora, como asimismo que se hicieron bajo protesta. En efecto: la Empresa Provincial de Energía de Córdoba reconoce en su informe de fs. 133/134 que la suma le m$n 2.235.971,55 abonada en concepto de impuesto al consumo de energía hidroeléctrica y de sobretasa es correcta y fue percibida por dicha empresa durante los períodos respectivos. Tal reconocimiento, que es por sí suficiente, se encuentra corroborado por el informe del Tribunal de Cuentas de la Nación que corre a fs. 14 del expediente 24.207, acumulado al nº 6062, letra C, del año 1965 (ambos agregados por cuerda).

6º) Que la protesta con que se acompañó cada pago resulta del reconocimiento efectuado por la Empresa Provincial de Energía, aunque se aclare que de él se tiene un conocimiento "extraoficial" (fs. 48/49 y 53, apartado a). De todos modos, tal protesta resulta de los testimonios de escritura pública obrantes a fs. 27 del expediente 2479/60 y a fs. 28 del nº 9926/61, agregados por cuerda, como asimismo de las diversas notas que se enviaron a la Empresa con motivo de cada pago y cuyas copias también se encuentran incorporadas a dichos expedientes.

7º) Que, sobre la base de lo expuesto, corresponde analizar la naturaleza del recargo cuyo pago se exigió a Obras Sanitarias de la Nación y si ésta se encuentra exenta de abonarlo. En tal sentido, cabe señalar, en primer lugar, que el art. 45 de la ley 13.577, modificado por la ley nº 14.160, está concebido en términos muy amplios, toda vez que la eximición comprende "todo impuesto, tasa, contribución de servicios y de mejoras y cualquier otro gravamen...".

8º) Que, por consiguiente, si se tiene en cuenta la propia terminología utilizada por las leyes y autoridades provinciales, no cabe sino concluir que dicho gravamen se encuentra comprendido en la exención legal, ya que se lo califica como "impuesto adicional" o "sobretasa". Por lo demás, esta Corte ha decidido que, en materia tributaria, debe prescindirse de la denominación dada al gravamen y atender a su naturaleza, pues no se trata de una cuestión terminológica, sino sustancial. Por esa razón, y de acuerdo con dicha doctrina, corresponde concluir que en el caso nos encontramos ante un típico impuesto sobre el consumo y no

de un "sobreprecio", como lo designa la representación letrada de la Provincia (Fallos: 266: 53, sus citas y otros).

9º) Que la alegación también expuesta en la contestación de demanda, acerca de que el gravamen no afecta inmuebles, instalaciones o servicios prestados por la actora, se halla contradicha por las propias constancias de la causa y en especial por lo que resulta de las actuaciones administrativas agregadas como prueba.

10º) Que, en consecuencia, de acuerdo con lo resuelto en el precedente que se registra en Fallos: 267: 139, sus citas y otros, la demanda debe prosperar.

Por ello, lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional y lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 144, se hace lugar a la demanda y, en consecuencia, se declara inconstitucional la aplicación del impuesto creado por las leyes 4626 y 2703 de la Provincia de Córdoba a Obras Sanitarias de la Nación y se condena a dicha Provincia a pagar a la actora, dentro del plazo de treinta días, la suma de dos millones doscientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos moneda nacional (m$n. 2.235.962), con más sus intereses y costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ENRIQUETA HULSE de MULHALL y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Resuelta la incompetencia de la justicia nacional en lo correccional para conocer en una causa por injurias, corresponde la remisión de los autos al Juez en lo Penal de San Isidro —arts. 65 y 453 del C. P. C.— para que este magistrado decida si es o no competente para entender en dicha causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Juez Nacional en lo Correccional que entendía en la causa de la cual forma parte este incidente declaró su incompetencia en razón de estimar que el delito de injurias del que se considera víctima la querellante, Emilia S. Miranda, habría sido perpetrado en la Provincia de Buenos Aires.

Luego, a pedido de la nombrada, el proceso fue remitido al Señor Juez en lo Penal de San Isidro. Este magistrado expresa que no le toca intervenir, alegando como motivo, según cabe deducirlo del pronunciamiento de fs. 64 del principal, incorporado después al incidente, que producida en los juicios penales por injurias una declaración de incompetencia, no deberían remitirse los autos, correspondiendo en cambio, a semejanza de lo que es regla en materia de acciones civiles, entablar una nueva querella ante los tribunales que se estime tengan competencia.

No encuentro fundamento bastante para la admisión de este criterio. En efecto, el carácter peculiar de los procesos por delitos de calumnia e injuria no es óbice para que se apliquen en ellos, en la medida en que no lo impida la naturaleza de los mismos, las reglas comunes que rigen para los demás juicios (arg. art. 596, segunda parte del Código de Procedimientos en lo Criminal, según el texto establecido por el decreto-ley 2021/63). Por consiguiente, pienso que es aplicable en la especie lo dispuesto por el art. 453 del código citado, en el sentido de que declarada la incompetencia se deben enviar los autos al juez que haya de proseguir el conocimiento de la causa (v. Fallos: 252: 182), máxime cuando la querellante ha manifestado inequívocamente su voluntad de continuar el proceso.

Opino, por tanto, que el Señor Juez en lo Penal de San Isidro no puede negarse a intervenir en las actuaciones sobre la base de los motivos que invoca, y que así corresponde dirimir este conflicto. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1968.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra el dictamen precedente, el reparo opuesto por el Sr. Juez en lo Penal de San Isidro a fs. 22 de este incidente no basta para excusar su decisión acerca de si le corresponde o no conocer de la presente causa. La remisión que se le ha efectuado del proceso está autorizada, como se señala a fs. 27, por las normas procesales que rigen en caso de conflicto entre jueces de distintas jurisdicciones territoriales.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de San Isidro debe decidir

si es o no competente para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Correccional.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

MIGUEL SMOLINSKI v. SIEMENS BAUUNION —HOY COPEN— Y GEOPE

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Jubilaciones.

Es ineludible, a los efectos de la procedencia de lo que dispone el art. 81 del decreto-ley 13.937/46, que estatuye el régimen previsional para el personal de la industria y actividades afines —o de su similar, el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, sobre previsión social para el comercio y actividades civiles— que conste en el pleito el informe del organismo que ha de otorgar el beneficio. Los jueces de la causa tienen el deber de requerir la información del caso, incluso ante el silencio o la inactividad de las partes (1).

EDUARDO BARANZELLI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No constituye conflicto entre jueces que autorice la intervención de la Corte conforme con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, el suscitado entre la Cámara Tercera en lo Criminal de Córdoba y el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, por haber decidido la Cámara que es improcedente unificar dos penas si una de ellas fue impuesta cuando la otra se hallaba íntegramente cumplida. No existiendo discrepancia acerca de cuál es el tribunal que debe resolver el punto, la materia del caso es ajena a la competencia que acuerda a la Corte Suprema la norma legal citada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Tercera en lo Criminal de la ciudad de Córdoba y el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado nº 2 están de acuerdo en que, si correspondiera unificar las penas impuestas sucesivamente por ambos tribunales a Hilarión Lorenzo Araujo, tal cometido habría de cumplirlo la cámara mencionada, que dictó la condena de mayor entidad.

---

(1) 31 de mayo. Fallos: 252: 145; 256: 84; 261: 297.

La discrepancia existente entre los tribunales aludidos versa, en cambio, sobre otra cuestión, a saber, si es pertinente la unificación de dos penas en caso de que una de ellas haya sido impuesta cuando la otra ya se encontraba íntegramente cumplida. Y la Cámara en lo Criminal de Córdoba, único órgano judicial habilitado para efectuar la unificación, entiende qu › ésta no procede en el supuesto referido.

Resulta, entonces, que el tribunal provincial competente para pronunciarse sobre el punto indicado, que es de naturaleza común, lo ha resuelto negativamente ejercitando de modo irrevisable sus atribuciones propias. En consecuencia, el criterio de la Cámara en lo Criminal de Córdoba no puede ser modificado por la Corte Suprema, y menos por vía de la resolución de un conflicto jurisdiccional que no es, realmente, sino el planteo del problema de fondo traído al conocimiento del Tribunal bajo la forma de una cuestión de aquellas que le incumbe decidir con arreglo al art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

No existe, por tanto, conflicto que toque a V. E. dirimir, y así corresponde, en mi opinión, declararlo (doctrina de Fallos: 254: 156). Buenos Aires, 27 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1968

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra el dictamen precedente, en este caso no existe cuestión de competencia que la Corte deba dirimir, porque no se discrepa acerca de cuál es el tribunal que debe pronunciarse sobre si procede o no la unificación de penas en supuestos como el de autos. La decisión sobre este punto es materia ajena a la competencia que atribuye a la Corte el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que no existe en esta causa cuestión de competencia que incumba a la Corte Suprema dirimir. Devuélvase al Juzgado de procedencia y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de Córdoba.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

VICTORIO E. SCARPATI Y OTRA v. CELIA MARIA JURICIC Y OTRO.

RECURSO DE QUEJA.

La norma del art. 252 del Código Procesal contempla un supuesto distinto del depósito a que se refieren los arts. 286 y 287 del mismo Código [1].

---

[1] 31 de mayo.